15592

# ORDENANZAS DE S. M.

ORDENANZAS DE S. M.

# ORDENANZAS DE S. M.

PARA

## EL RÉGIMEN, DISCIPLINA, SUBORDINACION Y SERVICIO

DE SUS EJÉRCITOS.

## ILUSTRADAS

POR ARTÍCULOS CON LAS REALES ÓRDENES ESPEDIDAS HASTA LA FECHA DE ESTA EDICION,

POR DON ANTONIO VALLECILLO.

## TOMO II.

SUBDIVIDIDO EN TRES TRATADOS.



BIBLIOTECA

MADRID,
IMPRENTA DE LOS SEÑORES ANDRES y DIAZ,
PLAZUELA DEL DUQUE DE ALBA, N.° 4.

1851.

# INDICE

## DE LOS CAPITULOS QUE CONTIENE ESTE TOMO SEGUNDO.

## TRATADO TERCERO,

### QUE CONTIENE LOS HONORES MILITARES:

**Los que por Cuerpos enteros deben hacerse á entrada y salida de Personas Reales y Capitanes Generales en las plazas: guardias y honores á personas que por sus dignidades los gozan no siendo militares: honores fúnebres: tratamientos: distincion de uniformes para conocimiento de los grados: funciones de los Inspectores Generales de Infantería, Caballería y Dragones: revistas de Comisarios: bendicion de Banderas y Estandartes.**


*Págs.*

TITULO I. Honores militares. . . . . 1

**Artículos** 1 y 2. . . . . 1

**Artículo** 3. . . . . 2

*Real órden de* 23 *de mayo de* 1814.—Previniendo que siempre que las tropas entren en las iglesias lo ejecuten sin gorras y esten así mientras permanezcan en ellas. . . . . 2

*Real decreto y reglamento de* 16 *de noviembre de* 1845.—Reorganizando el real cuerpo de guardias Alabarderos. . . . . 2

*Circular de la direccion general de infantería de* 12 *de abril de* 1848.—Previniendo que el movimiento de arma terciada está solo permitido para la custodia del Santísimo Sacramento y demas casos que espresa. . . . . 2

**Artículos** 4 y 5. . . . . 3

*Real órden de* 18 *de enero de* 1778.—Resolviendo que cuando pase el Santísimo Sacramento por delante de tropa formada con banderas, se avancen y rin lan estas tendiendo sus tafetanes, para que situado sobre ellas el sacerdote que conduzca la Custodia, eche la bendicion á las armas. . . . . 3

*Real órden de* 17 *de setiembre de* 1828.—Mandando circular nuevamente la

Págs.

anterior. . . . . 4
*Real órden de* 30 *de marzo de* 1829.—Decidiendo la inteligencia que debe darse á la real órden de 16 de setiembre de 1765, por la que se aprueba que cuando el Viático salga en público, marche montada delante de la procesion una compañía de dragones y la cierre otra de granaderos. . . . . 4
**Artículos** 6, 7, 8, 9 y 10. . . . . 5
**Artículo** 11. . . . . 6
*Real órden de* 19 *de diciembre de* 1818.—Honores que deben hacer á S. M. los piquetes apostados en los parajes á que se digna concurrir. . . . . 6
*Real órden de* 30 *de octubre de* 1829.—Que á SS. MM. Sicilianas se hagan los honores de Reyes. . . . . .
*Real decreto de* 13 *de octubre de* 1830.—Que á la infanta doña María Isabel Luisa (que felizmente reina), se hagan los honores como al príncipe de Asturias. . . . . 6
**Artículo** 12. . . . . 7
*Real órden de* 9 *de junio de* 1840.—Disponiendo que siempre que en marcha concurra el regimiento Reina Gobernadora con fuerza de la guardia real, se cubra la guardia del real palacio por compañías de ambos cuerpos. . . . . 7
*Decreto del Regente de* 6 *de diciembre de* 1841.—Suprimiendo los cuerpos de Guardia Real, y determinando que la guardia esterior del real palacio se dé por los cuerpos de la guarnicion. . . . . 7
**Artículos** 13, 14 y 15. . . . . 8
**Artículos** 16, 17, 18, 19 y 20. . . . . 9
*Real órden de* 16 *de junio de* 1802.—Declarando los honores que en Ceuta y en el Campo de Gibraltar debian hacerse á los hijos del Rey de Inglaterra los duques de Kent y de Sussex. . . . . 10
**Artículos** 21, 22, 23, 24, 25 y 26. . . . . 10
*Orden del Regente de* 14 *de junio de* 1842.—Declarando que al infante don Francisco de Asís María no corresponde otra consideracion que la de capitan de caballería. . . . . 11
*Real órden de* 6 *de enero de* 1846.—Resolviendo que á los infantes de España que sirvan en los ejércitos, solo se hagan los honores que por razon del empleo que desempeñen les correspon da. . . . . 11
**Artículos** 27 y 28. . . . . 11
*Real decreto de* 16 *de mayo de* 1788.—Declarando y fijando las personas y empleos que perpétuamente deben gozar los honores de la antecámara del real cuarto. . . . . 12
*Real decreto de* 16 *de mayo de* 1788.—Declarando que todos los que han de gozar el tratamiento entero de *Excelencia* sean iguales en los honores militares . . . . . 13
*Real decreto de* 8 *de agosto de* 1788.—Aclarando la inteligencia de la anterior. 13

Págs.

*Real órden de 1.º de noviembre de 1801.*—Declarando que los honores señalados en el art. 48, tít. 1 de este tratado, han de ser por el solo término de veinticuatro horas. . . . . 13

*Real órden de 8 de febrero de 1824.*—Resolviendo que á los caballeros grandes cruces de la real órden Americana de Isabel la Católica, se hagan los honores de patada y espontonada. . . . . 13

*Real órden de 12 de enero de 1825.*—Mandando que á los caballeros grandes cruces de Isabel la Católica se hagan los mismos honores militares que á los de Cárlos III. . . . . 13

*Reglamento de 16 de noviembre de 1845.*—Sobre organizacion del real cuerpo de Guardias Alabarderos. . . . . 13

**Artículo 29.** . . . . . 13

**Artículos 30, 31, 32, 33 y 34.** . . . . . 14

*Real órden de 28 de mayo de 1774.*—Declarando los honores que se han de hacer á los tenientes generales y mariscales de campo á quienes se cometa el mando de alguna provincia. . . . . 15

*Real órden de 29 de noviembre de 1783.*—Determinando que á los capitanes generales de departamento se hagan los mismos honores que á los capitanes generales de provincia. . . . . 15

*Real órden de 14 de agosto de 1785.*—Declarando la insignia que han de llevar en su falúa los capitanes generales de provincia cuando se embarquen. 15

*Real órden de 20 de diciembre de 1832.*—Espresando los honores que los cuerpos de guardia en la plaza deben hacer al capitan general de Castilla la Nueva, gobernador y sargento mayor. . . . . 16

**Artículo 35.** . . . . . 16

*Real decreto de 6 de diciembre de 1841.*—Suprimiendo la guardia real esterior. 17

**Artículos 36, 37, 38, 39, 40 y 41.** . . . . . 17

**Artículo 42.** . . . . . 18

*Real resolucion de 17 de junio de 1790.*—Aprobando que se aumentasen dos hombres á la guardia de un brigadier, comandante de un batallon de veteranos de Indias, y determinado los honores que se le debian hacer como teniente de Rey que era. . . . . 18

*Raal órden de 25 de febrero de 1832.*—Honores que han de hacer las guardias á los tenientes de Rey que sean brigadieres. . . . . 18

*Orden de 15 de enero de 1842.*—Sobre igualacion de honores entre el subinspector de artillería de Filipinas y coroneles comandantes de las plazas, con sus clases respectivas en el cuerpo de Ingenieros. . . . . 18

**Artículo 43.** . . . . . 19

*Real órden de 28 de febrero de 1773.*—Declarando la guardia que deben poner los regimientos de guardias á los coroneles que mandan en una plaza ó cuartel. . . . . 19

Págs.

**Artículo** 44. . . . . 19
*Acuerdo del Consejo Supremo de la Guerra de* 25 *de noviembre de* 1830.—Opinando que el coronel de un regimiento puede poner guardia á la puerta de su casa si la ocupa enteramente, pues en otro caso debe contar con el permiso y beneplácito de los demas vecinos. . . . . 19
*Real órden de* 19 *de diciembre de* 1830.—Aprobando lo propuesto por el Consejo Supremo de la Guerra en la acordada que precede. . . . . 21
**Artículos** 45 y 46. . . . . 21
*Real órden de* 25 *de setiembre de* 1786.—Sobre los batidores y ordenanzas que pueden usar los capitanes generales de provincia. . . . . 22
*Real órden de* 27 *de octubre de* 1806.—Declarando que los capitanes generales de provincia pueden llevar delante de sus personas, cuando salgan en coche ó á caballo, dos órdenanzas y una los gobernadores. . . . . 22
**Artículo** 47. . . . . 22
*Real órden de* 4 *de marzo de de* 1777.—Declarando que el grado de capitan general de provincia es correspondiente al de comandante general de los departamentos . . . . . 22
*Real órden de* 10 *de junio de* 1782.—Honores que corresponden á un brigadier con mando de departamento. . . . . 22
*Real órden de* 29 *de noviembre de* 1783.—Resolviendo que los tenientes generales que sean comandantes generales de departamento en propiedad, se denominen capitanes generales de departamento de Marina. . . . . 22
*Real órden de* 6 *de julio de* 1797.—Resolviendo que la guardia de honor del capitan general de la Armada corresponde al cuerpo de Marina. . . . . 23
*Ordenanzas de la Armada de* 1793.—Artículos 27 y 51. . . . . 24
*Orden de* 24 *de julio de* 1798.—Enterando á los capitanes generales de los departamentos de los honores que se hicieron en Cádiz al capitan general de la Armada por la guardia del muelle, á la entrada y salida de la plaza para la toma de posesion de sus prerogativas. . . . . 24
*Real órden de* 16 *de setiembre de* 1799.—Declarando los honores que debió hacer la tropa del regimiento de Guardias Walonas al capitan general de departamento y escuadra del Océano. . . . . 25
*Real órden de* 20 *de setiembre de* 1804.—Resolviendo que no deben hacerse otros honores en tierra á los oficiales de Marina que los que se hacen á los de ejército, y que deben hacerse á los oficiales de este los honores que en la Marina se hacen á los de su graduacion. . . . . 25
*Real órden de* 7 *de abril* de 1830.—Resolviendo que á los comandantes generales de los apostaderos se hagan los honores que designa el art. 37, tít. 3, trat. 4, de las Ordenanzas generales de la real Armada. . . . . 26
*Artículo* 37 *citado en la anterior*. . . . . 26
*Real órden de* 19 *de julio de* 1831.—Resolviendo que la guardia del gobernador haga honores á los comandantes generales de los apostaderos. . . . . 26

*Págs.*

*Ordenanzas de la Armada de* 1793.—Artículo 36. . . . . 27

**Artículo** 48. . . . . 27

*Real órden de* 1.° *de noviembre de* 1801.—Declarando que los honores que este artículo señala han de ser por solo el término de 24 horas, y que la guardia que se dé á las clases que indica sea tambien por el mismo tiempo de 24 horas. . . . . 27

*Real órden de* 20 *de diciembre de* 1833 —Determinando que no habiendo nada prevenido relativamente á honores fúnebres de las mujeres de los oficiales, se observe literalmente la Ordenanza. . . . . 28

**Artículos** 49, 50, 51 y 52. . . . . 28

**Artículo** 53. . . . . 29

*Real órden de* 2 *de junio de* 1786.—Resolviendo que la guardia de un capitan general de provincia, no debió hacer honores á un jefe de escuadra por la consideracion de ser solamente brigadier el que desempeñaba la capitanía general. . . . . 29

*Real órden de* 18 *de agosto de* 1848.—Resolviendo que las guardias de los capitanes generales no hagan honores á los gobernadores de las plazas. . . . . 29

*Real órden de* 12 *de enero de* 1849.—Declarando que el objeto de la real órden antecedente ha sido aclarar la segunda parte del artículo á que se refiere; que no se considere derogado el art. 17, tít. 5, trat. 6, y que la guardia del capitan general esté exenta de asistir á la parada y del E. M. de la plaza. . . . 30

**Artículos** 54, 55 y 56. . . . . 31

*Real órden de* 19 *de noviembre de* 1801.—Resolviendo, entre otras cosas, los honores que debe hacer la tropa que esté tendida para la procesion del Corpus. 31

APENDICE AL TITULO I. . . . . 33

*Real órden de* 29 *de julio de* 1771.—Determinando los honores que corresponden á los tenientes de Rey y sargentos mayores de las plazas. . . . . 33

*Real resolucion de* 17 *de junio de* 1790.—Determinando los honores que corresponden á un teniente de Rey. . . . . 33

*Real órden de* 25 *de febrero de* 1832.—Honores que han de hacer las guardias á los tenientes de Rey que sean brigadieres. . . . . 33

*Real órden de* 20 *de diciembre de* 1832.—Espresando los honores que los cuerpos de guardia de la plaza deben hacer al capitan general de Castilla la Nueva, al gobernador y sargento mayor. . . . . 33

*Real órden de* 14 *de marzo de* 1803.—Mandando que en el ejército y Armada se hagan honores de mariscal de campo á los ministros propietarios y honorarios del Consejo Supremo de la Guerra. . . . . 34

*Artículo* 26 *del reglamento para el gobierno interior del Consejo Supremo de la Guerra de* 28 *de enero de* 1815.—Sobre lo mismo. . . . . 34

*Tratado de la Ordenanza de la Guardia Real esterior de todas armas, apro-*

*Págs.*

*bado por S. M. en decreto autógrafo de 27 de noviembre de 1829 para el servicio de su real persona.* . . . . . 33
*Decreto del Regente de 6 de diciembre de 1841.*—Suprimiendo la guardia real, y determinando que en adelante la guardia esterior de palacio la den los cuerpos de la guarnicion. . . . . 33
*Real órden de 31 de octubre de 1847.*—Resolviendo que la guardia esterior de palacio dependa del capitan general de Castilla la Nueva. . . . . 33
*Real decreto y reglamento de 16 de noviembre de 1845.*—Reorganizando el real cuerpo de guardias Alabarderos . . . . . 44
*Real órden de 6 de abril de 1832.*—Resolviendo que los centinelas no pongan el arma al hombro á los sargentos condecorados con la cruz de S. Fernando. 49

TITULO II. Honores por cuerpos enteros formados en las plazas al entrar y salir de ellas personas reales y capitanes generales de los ejércitos y de provincia. . . . . 50
**Artículos** 1, 2, 3, 4 y 5. . . . . 50
**Artículos** 6 y 7. . . . . 51
*Real órden de 13 de julio de 1847.*—Resolviendo cómo han de recibir los capitanes generales á las personas reales que transiten por los distritos de su mando. 51
**Artículo** 8. . . . . 51
*Real órden de 26 de enero de 1845.*—Determinando los saludos que se han de hacer á las personas reales á su entrada y salida de las plazas, y que para las salvas ordinarias se observe lo prevenido en art. 3, tít. 10, trat. 6 de las Ordenanzas. . . . . 51
**Artículos** 9, 10, 11 y 12. . . . . 52

TITULO III. Honores que deben hacer las tropas campadas á las personas que los tienen cuando pasen por las líneas. . . . . 53
**Artículos** 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7. . . . . 53
*Real órden de 23 de junio de 1796.*—Determinando que no se precise á los oficiales á proveerse de fusil y fornituras, y que se sirvan solo de la espada cuando se hallen de faccion. . . . . 54
*Real órden de 25 de setiembre de 1798.*—Que se observe lo prevenido para la uniformidad, y que los oficiales lleven espada en lugar de fusil cuando se hallen de faccion. . . . . 54
**Artículos** 8, 9, 10, 11 y 12. . . . . 54
**Artículo** 13. . . . . 55

TITULO IV. Guardias y honores con que por sus dignidades han de distinguirse algunas personas que no son del Cuerpo militar

Págs.

del ejército ni Armada. . . . . 55
**Artículo 1.** . . . . . 55
*Real órden de* 29 *de diciembre* 1796.—Remitiendo la real órden circular que á continuacion se inserta, respectiva á los honores militares que deben hacerse á los grandes de España. . . . . 55
*Real órden de* 29 *de diciembre de* 1796, *á que se refiere la que precede.* . . . . . 55
*Real órden de* 1.° *de noviembre de* 1801.—Declarando que los honores de que trata el art. 48 del tít. 1 de este tratado, han de ser por el solo término de 24 horas, y que la guardia que se dá á las clases que indica, sea tambien por el mismo tiempo de 24 horas. . . . . 56
**Artículos** 2, 3 y 4. . . . . 56
**Artículos** 5, 6, 7 y 8. . . . . 57
*Real órden de* 14 *de mayo de* 1769.—Espresando los honores que corresponden á las mujeres de los intendentes de ejército. . . . . 57
*Real órden de* 26 *de enero de* 1820.—Declarando los honores que corresponden á los intendentes honorarios de ejército . . . . . 57
*Real órden de* 28 *de julio de* 1828.—Declarando los honores que corresponden á los ordenadores jefes de Hacienda militar. . . . . 58
*Real órden de* 24 *de mayo de* 1846.—Espresando las guardias y honores que corresponden á los intendentes militares. . . . . 58
**Artículos** 9, 10, 11 y 12. . . . . 59

APENDICE AL TITULO IV. . . . . 60

*Real órden de* 31 *de enero de* 1778.—Confirmando la de 10 de enero de 1760, que concede honores militares al Reino de Galicia representado por sus diputados. . . . . 60

TILULO V. Honores fúnebres que han de hacerse á personas reales, oficiales generales y particulares, y demas individuos de mis tropas que murieren empleados en mi real servicio. . . . . 61
**Artículo 1.** . . . . . 61
*Real órden de* 20 *de abril de* 1817.—Resolviendo los honores fúnebres que debieron hacerse al infante don Antonio Pascual, almirante general de España é Indias. . . . . 61
**Artículo 2.** . . . . . 62
*Real órden de* 8 *de octubre de* 1833.—Resolviendo que los lutos generales mandados vestir por el fallecimiento del Rey Fernando VII, se entienda por un año, los seis primeros meses de rigoroso y los otros seis de alivio. . . . . 62
**Artículo 3.** . . . . . 62
*Real órden de* 27 *de diciembre de* 1818.—Resolviendo queden en su fuerza y

*Págs.*

vigor los artículos 3, 4, 5 y 6 de este título. . . . . 62

**Artículo** 4. . . . . 63

*Real órden de* 25 *de mayo de* 1836.—Marcando el luto que deben llevar los oficiales de la guardia real, y determinando quede reservado para los generales el centro negro. . . . . 63

**Artículo** 5. . . . . 63

*Real órden de* 20 *de junio de* 1819.—Declarando que estan escluidos de vestir luto militar los cirujanos de los regimientos. . . . . 63

*Real órden de* 20 *de julio de* 1829.—Señalando el luto que deben usar los cirujanos que sirven en los cuerpos de la Guardia Real. . . . . 64

*Real órden de* 23 *de setiembre de* 1830.—Determinando el luto que deben llevar los individuos de administracion militar, y los de cuenta y razon de artillería. . . . . 64

*Real órden de* 4 *de junio de* 1831.—Haciendo estensivas á los empleados con real nombramiento en las capitanías generales, las disposiciones sobre lutos que contiene la real órden anterior. . . . . 64

**Artículos** 6, 7 y 8. . . . . 65

*Real órden de* 30 *de de julio de* 1831.—Determinando que cuando se hagan salvas dentro de las poblaciones por honores ú honras, sea en los sitios mas á propósito y con las debidas precauciones para no causar desgracia alguna. 65

**Artículos** 9, 10 y 11. . . . . 65

**Artículos** 12, 13, 14 y 15. . . . . 66

**Artículos** 16, 17 y 18. . . . . 67

*Real órden de* 30 *de julio de* 1831.—Determinando que cuando se hagan salvas dentro de las poblaciones por honores ú honras, sea en los sitios mas á propósito y con las debidas precauciones para no causar desgracia alguna. . . 67

**Artículos** 19 y 20 . . . . . 68

*Real órden de* 20 *de abril de* 1817.—Determinando que siempre que se deba nombrar tropa para honores fúnebres, se arreglen los gobernadores ó jefes á lo que literalmente espresan los art. 20, 23, 44 y 45 de este título. . . . . 68

**Artículos** 21, 22 y 23 . . . . . 69

**Artículo** 24, 25, 26, 27, 28 y 29. . . . . 70

**Artículo** 30. . . . . 71

*Real órden de* 23 *de enero de* 1797.—Sobre honores fúnebres á los generales que accidentalmente mandan una provincia. . . . . 71

**Artículos** 31, 32, 33, 34 y 35. . . . . 72

**Artículos** 36, 37, 38, 39, 40, 41 y 42. . . . . 73

**Artículos** 43, 44, 45, y 46 . . . . . 74

**Artículos** 47 y 48. . . . . 75

*Real órden de* 24 *de setiembre de* 1838.—Desaprobando la conducta observada

Págs.

por un comandante de artillería de Marina, que se negó á concurrir con la tropa de su mando para hacer los honores fúnebres al cadáver de un mariscal de campo, en ocasion de no haber en la guarnicion tropa del ejército. . . . . 75

**Artículo** 49, 50 y 51. . . . . 76

**Artículo** 52, 53, 54, 55, 56, 57 y 58. . . . . 77

*Real órden de* 22 *de abril de* 1779.—Resolviendo que se hagan honores fúnebres á los oficiales de milicias provinciales, y esplicando los que les corresponden. . . . . 78

*Real órden de* 3 *de abril de* 1798.—Determinando los honores fúnebres que corresponden á los oficiales de las milicias urbanas. . . . . 78

*Real órden de* 17 *de febrero de* 1832.—Determinando que á los individuos de la clase de tropa con premio que tienen grado de oficial, se hagan los honores fúnebres correspondientes al grado de oficiales con que se hallen condecorados . . . . . 78

**Artículos** 59, 60, 61, 62, 63 y 64 . . . . . 79

**Artículos** 65, 66 y 67. . . . . 80

*Real resolucion de* 7 *de marzo de* 1785.—Declarando que no corresponden honores fúnebres á los contadores principales del ejército y Armada, y que no se permita poner sobre el féretro sombrero, espada ni baston al que no sea oficial de milicias. . . . . 80

*Real resolucion de* 21 *de mayo de* 1788.—Determinando que á los coroneles de artillería é ingenieros, aunque esten mandando como tales lo respectivo á sus cuerpos, solo les pertenecen honores fúnebres como á coroneles vivos que fallecen donde no está su regimiento. . . . . 80

*Real órden de* 30 *de julio de* 1833.—Desaprobando que asistiese al funeral de un general subinspector de artillería, una seccion montada de la referida arma, además de la tropa que previene la Ordenanza. . . . . 81

*Orden del Regente de* 17 *de agosto de* 1841.—Determinando que deben hacerse honores fúnebres á los ministros principales de los departamentos de Marina, y que á falta de esta tropa concurra la del ejército. . . . . 81

*Ordenanzas de la armada de* 1793—Artículos 75, 93 y 94. . . . . 82

**Artículos** 68 y 69. . . . . 82

**Artículos** 70 y 71. . . . . 83

APENDICE AL TITULO V. . . . . 84

*Real órden de* 20 *de diciembre de* 1833.—Determinando que ya que no hay nada prevenido relativamente á honores fúnebres de las mujeres de los oficiales, se observe literalmente la Ordenanza. . . . . 84

*Real órden de* 20 *de agosto de* 1848.—Resolviendo que en lo sucesivo no se consienta que los tambores mayores exijan el sombrero, espada y baston de los generales y brigadieres que fallezcan. . . . . 84

*Págs.*

TITULO VI. Tratamientos. . . . . 86

**Artículos** 1 y 2. . . . . 86

*Real decreto de* 16 *de mayo de* 1788.—Declarando á quiénes corresponde el tratamiento entero de *Excelencia*. . . . . 86

*Real decreto de* 8 *de agosto de* 1788.—Declarando la inteligencia del anterior, respecto al tratamiento de los tenientes generales. . . . . 87

*Real órden de* 21 *de diciembre de* 1795.—Encargando á los jueces ordinarios la observancia de los artículos 2 y 3 de este título y tratado. . . . . 87

*Real órden de* 16 *de abril de* 1796.—Comunicando el real decreto espedido por el ministerio de Estado, que previene se dé el tratamiento de *Excelencia* enteramente á las damas de la real órden de la Reina María Luisa y sus maridos. 87

*Decreto de* 29 *de marzo de* 1796 *á que se refiere la real órden que precede*. . . 88

*Real órden de* 24 *de julio de* 1797.—Determinando el modo de escribir á los tenientes generales y á los capitanes generales de provincia, segun lo que previenen las reales resoluciones que cita. . . . . 88

*Real órden de* 6 *de setiembre de* 1798.—Declarando el tratamiento que debe darse á los vireyes interinos de América. . . . . 89

*Real órden de* 27 *de marzo de* 1815.—Comunicando la de 24 del mismo que declara que á los caballeros Grandes Cruces de Isabel la Católica, corresponde el tratamiento entero de *Excelencia*. . . . . 89

*Reglamento de* 10 *de julio de* 1815 *de la órden militar de san Fernando*. . . . 90

*Real órden de* 30 *de noviembre de* 1815.—Declarando que á los caballeros Grandes Cruces de San Hermenegildo se les dé de palabra y por escrito el tratamiento de *Excelencia*. . . . . 90

*Real órden de* 31 *de agosto de* 1818.—Declarando que el tratamiento correspondiente á la clase de Grandes Cruces de la órden de San Hermenegildo, se dé y entienda desde la fecha en que se espidan las reales cédulas. . . . . 90

*Real órden de* 12 *de diciembre de* 1819.—Mandando que al nuncio de S. S. se dé el tratamiento entero de *Excelencia*. . . . . 91

*Real órden de* 7 *de diciembre de* 1827.—Declarando tratamiento de *Excelencia* entera á los mariscales de campo ó tenientes generales que sean capitanes generales de provincia en propiedad. . . . . 91

*Real órden de* 6 *de julio de* 1829.—Mandando que á los mariscales de campo y tenientes generales que sean inspectores y directores generales de las armas, se les dé tratamiento de *Excelencia* entera mientras obtengan dicho cargo. . . . . 91

*Real órden de* 6 *de enero de* 1846—Mandando que á los infantes de España que sirvan en los ejércitos, se les hagan los honores correspondientes al empleo que desempeñen, dándoseles el tratamiento de *Alteza*. . . . . 92

**Artículo** 3. . . . . 92

*Real órden de* 22 *de enero de* 1770.—Resolviendo que á los coroneles de milicias corresponde el tratamiento de *Señoría*. . . . . 92

Págs.

*Real órden de 12 de noviembre de 1786, reproducida en 28 de enero de 92.*— Resolviendo que corresponde el tratamiento de *Señoría* á los coroneles de milicias . . . . . 92

*Real órden de 24 de setiembre de 1793.*—Mandando circular al ejército la de 26 de junio de 1788, que previene se dé el tratamiento de *Señoría* á los gobernadores de las salas del crimen y oidores de las audiencias. . . . . 93

*Real órden de 24 de octubre de 1799.*—Declarando que el tratamiento concedido á los oidores de las audiencias, es estensivo y comprende á los auditores de Guerra. . . . . 93

*Real órden de 1.° de diciembre de 1800.*—Concediendo tratamiento de *Señoría* á la real Junta de gobierno de la facultad reunida. . . . . 93

*Real decreto de 14 de febrero de 1803.*—Confirmando el tratamiento de *Señoría* que corresponde á los oficiales de las secretarías de Estado y del despacho que gocen título de secretarios de S. M. con ejercicio. . . . . 94

*Real órden de 3 de marzo de 1803.*—Declarando que á los auditores de Guerra corresponde el tratamiento de *Señoría*. . . . . 94

*Real órden de 23 de mayo de 1817.*—Concediendo el tratamiento de *Señoría* á los individuos de las reales juntas superiores gubernativas de medicina, cirujía y farmacia. . . . . 94

*Real cédula de 10 de abril de 1807.*—Declarando que los títulos de Castilla tienen nobleza aneja y el tratamiento de *Señoría*, y no deben confundirse con los barones á quienes no corresponde este tratamiento. . . . . 95

*Real decreto de 24 de diciembre de 1835.*—Concediendo el tratamiento de *Señoría ilustrísima* á los ministros del tribunal Supremo de Guerra y Marina. 96

*Real decreto de 17 de julio de 1837.*—Organizando el Cuerpo de administracion militar. . . . . 96

*Real decreto de 7 de setiembre de 1846.*—Organizando el Cuerpo de administracion militar. . . . . 96

**Artículo 4.** . . . . . 96

*Real decreto de 5 de enero de 1786.*—Ordenando que sin embargo de lo prevenido en este título y tratado, quede reformado el estilo de empezar y cerrar la correspondencia de oficio, suprimiéndose el *Señor ó muy señor mio* y el B. M. 96

**Artículos 5, 6, 7, 8 y 9.** . . . . . 98

**Artículos 10 y 11.** . . . . . 99

*Real órden de 4 de julio de 1833.*—Determinando que á escepcion de los casos de emplazamiento, se use en todos los demas que ocurran entre las auditorías y chancillerías ó audiencias, de los papeles de oficio que marcan las reales órdenes que se citan. . . . . 99

**Artículos 12, 13 y 14** . . . . . 100

*Real órden de 10 de mayo de 1847.*—Declarando que no es arreglado á Ordenanza contestar por decreto á las comunicaciones oficiales de los jefes de los

Págs

cuerpos, sino por medio de oficio. . . . . 100
**Artículos** 15, 16 y 17. . . . . 101
*Real instruccion de 9 de enero de 1838 para el servicio del cuerpo de Estado mayor*—Artículo 5.°. . . . . 101
**Artículos** 18 y 19. . . . . 101
**Artículo** 20. . . . . 102
*Real órden de 31 de diciembre de 1843*.—Encargando la observancia de los artículos 8 y 9 del tít. 1, trat. 2, y el art. 20, tít. 6, trat. 3. . . . . 102
*Circular de la direccion general de infantería de 27 de febrero de 1849*.—Encargando la observancia de la real órden de 31 de diciembre de 1843 que antecede. . . . . 103
**Artículo** 21. . . . . 103
**Artículos** 22 y 23. . . . . 104

TITULO VII. Distincion de uniformes para conocimiento de los grados. . . . . 104
**Artículo** 1. . . . . 104
*Real provision de 10 de abril de 1767*.—Determinando que los capitulares que sean militares entren con el uniforme de su cuerpo en el consistorio. . . . . 105
*Real decreto de 21 de mayo de 1775*.—Mandando que los militares que tengan empleo político en los tribunales ó ayuntamientos, sean admitidos á todos los actos de su estatuto con el uniforme propio de su clase. . . . . 105
*Real órden de 31 de marzo de 1777*.—Encargando el cumplimiento de la real cédula de 30 de mayo de 1775, espedida á consecuencia del real decreto que antecede. . . . . 106
*Real cédula de 17 de julio de 1797*.—Determinando que los militares que sean regidores pueden asistir á los ayuntamientos con uniforme y baston. . . . . 106
*Real órden de 24 de febrero de 1799*.—Declarando que los militares deben concurrir á todos los actos públicos, de cualquiera naturaleza que sean, con las insignias propias de sus empleos. . . . . 107
*Real órden de 30 octubre de 1799*.—Circulando de órden del consejo á todas las audiencias y justicias del Reino la antecedente de 24 de febrero. . . . . 107
*Real orden de 30 de julio de 1805*.—Declarando que todo militar entre y asista con espada á todos los actos que refiere, y con baston los que puedan usarle por sus empleos. . . . . 107
*Real órden de 12 de febrero de 1806*.—Concediendo á los caballeros de las cuatro órdenes militares y de la de Cárlos III, la misma gracia y en los mismos términos que se concedió á los militares por la real órden anterior. . . . . 108
*Real órden de 13 de noviembre de 1806*.—Haciendo estensiva la misma gracia á los sugetos que visten el hábito de la órden de San Juan de Jerusalen. . . . . 108
*Real órden de 27 de mayo de 1819*.—Resolviendo que los oficiales del ejército y Armada se presenten y asistan con su uniforme rigoroso á todos los actos

Págs.

públicos y privados de la naturaleza que se refiere. . . . . 109

**Artículo 2.** . . . . . 109

*Real órden de 8 de octubre de 1799.*—Resolviendo que los coroneles retirados no deben usar baston de mando. . . . . 109

*Real órden de 21 de marzo de 1836.*—Determinando que cuando los militares se presenten á defender causas propias como abogados, deben usar el uniforme militar, y el traje de abogados cuando ejerzan su profesion. . . . . 110

*Real órden de 2 de octubre de 1848.*—Resolviendo que no se dé curso á las instancias en que soliciten el uso de uniforme del cuerpo en que sirvieron los individuos que no hayan sido sus coroneles. . . . . 110

*Real órden de 27 de marzo de 1850.*—Aprobando el reglamento de uniformidad para la caballería del ejército. . . . . 111

*Real órden de 9 de enero de 1850.*—Previniendo que en la presilla del sombrero usen los jefes de caballería los galones de divisa que distinguen sus empleos efectivos. . . . . 111

*Real órden de 15 de diciembre de 1850.*—Resolviendo que los capitanes del Cuerpo de carabineros que sean comandantes en el ejército, no deben usar la divisa de este empleo en el morrion, y que los jefes lleven únicamente la del empleo que sirvan en el cuerpo. . . . . 111

**Artículo 3.** . . . . . 112

*Real órden de 2 de agosto de 1835.*—Estableciendo divisas para los empleos de segundo y primer comandante y de teniente coronel. . . . . 112

**Artículos 4 y 5.** . . . . . 112

*Real órden de 22 de octubre de 1807.*—Prohibiendo que usen baston los oficiales que no les corresponde llevarle por sus empleos. . . . . 112

*Real órden de 8 de noviembre de 1814.*—Determinando que solo pueden usar baston los jefes que sirven empleos en propiedad y no tengan grado superior. 113

*Real órden de 8 de marzo de 1819.*—Sobre lo mismo. . . . . 113

*Circular del inspector general de infantería de 25 de junio de 1841.*—Sobre lo mismo. . . . . 113

*Orden del Regente de 30 de mayo de 1842.*—Resolviendo que nadie, cualquiera que sea su destino ó investidura fuera de la carrera militar, pueda usar baston llevando uniforme ó insignias militares, en contravencion á lo prevenido en las Ordenanzas. . . . . 114

*Circular de 8 de febrero de 1844.*—Encargando el cumplimiento de varias órdenes que cita sobre el uso de baston de mando. . . . . 114

**Artículos 6, 7 y 8.** . . . . . 115

*Real órden de 23 de diciembre de 1844.*—Determinando que en lo sucesivo sean las charreteras de todas las armas é institutos enteramente arregladas á los modelos circulados en la misma fecha. . . . . 115

*Real órden de 27 de marzo de 1850.*—Aprobando el reglamento de uniformidad para la caballería del ejército. . . . . 115

*Págs.*

**Artículo** 9. . . . . 116

APENDICE AL TITULO VII. . . . . 117

*Divisas señaladas á los generales y á los brigadieres.*

*Real órden de* 11 *de marzo de* 1769.—Esplicando las divisas que deben usar los coroneles, tenientes coroneles, sargentos mayores y capitanes con ejercicio que sean brigadieres, y los casos en que los brigadieres sin mando de regimiento y los oficiales generales pueden usar los uniformes de los cuerpos en que han servido, con los galones del empleo que en ellos desempeñaron. . 117

*Real órden de* 20 *de marzo de* 1792.—Mandando que con cualquier traje que vistan los generales, se pongan una faja de tafetan ó sarga encarnada con las divisas que manifiesten la graduacion de cada uno. . . . . 118

*Real órden de* 5 *de mayo de* 1815.—Determinando el uniforme que han de llevar los generales, brigadieres y coroneles que han mandado cuerpo. . . . . 118

*Real órden de* 24 *de agosto de* 1819.—Resolviendo que un brigadier que siendo capitan de navío pasó al ejército, no habiendo tenido en este ningun mando, no tiene derecho á usar otro uniforme que el designado á los brigadieres en cuartel. . . . . 119

*Real decreto de* 30 *de mayo de* 1840.—Determinando el uniforme que deben usar los generales y brigadieres. . . . . 119

*Real órden de* 2 *de julio de* 1844.—Mandando que todos los individuos del ejército, y aun los que no perteneciendo á él que vistan por privilegio el uniforme militar, cesen de llevar fajas de ninguna especie, quedando circunscrito su uso á los generales é individuos de estado mayor. . . . . 127

*Esposicion y decreto de* 16 *de setiembre de* 1844.—Variando el uniforme de gala de los generales y brigadieres. . . . . 128

*Real órden de* 5 *de febrero de* 1845.—Aclarando la inteligencia del real decreto anterior. . . . . 128

*Real órden de* 10 *de noviembre de* 1845.—Autorizando á los generales para que cuando hagan el servicio á caballo, puedan llevar bota de montar y pantalon blanco ajustado. . . . . 129

*Real órden de* 8 *de enero de* 1846.—Prohibiendo el uso de lloron blanco y encarnado, y determinando que en adelante los capitanes generales usen pluma blanca en el sombrero, y negra los tenientes generales y mariscales de campo. 129

*Real órden de* 13 *de julio de* 1847.—Disponiendo que los generales y brigadieres usen únicamente de la divisa de coronel cuando vistan el uniforme del regimiento que mandaron. . . . . 129

*Real órden de* 25 *de setiembre de* 1847.—Determinando el traje que deben usar los generales siempre que vistan de gran gala, y aboliendo el uso del pantalon de casimir. . . . . 129

*Real órden de* 10 *de noviembre de* 1847.—Resolviendo que los generales vuelvan

*Págs.*

á usar el pantalon de casimir y la bota corta. . . . . 130
*Real órden de 16 de noviembre de 1847.*—Determinando el pantalon que deben usar los generales en los actos del servicio, besamanos, etc., y señalando el que los brigadieres deben llevar en todos los casos. . . . . 130
*Real decreto de 29 de junio de 1848.*—Determinando el uniforme que en adelante deben usar los capitanes generales de ejército. . . . . 130
*Real órden de 14 de noviembre de 1848.*—Comunicando el real decreto de 18 de octubre último, que previene quiénes deben usar faja como insignia y pluma blanca en el sombrero. . . . . 131
*Real órden de 13 de junio de 1850.*—Comunicando el real decreto de 10 del mismo en que se suprime el uso de las charreteras en el uniforme de los generales y brigadieres, y variando la solapa del uniforme señalado á los mismos en el real decreto de 16 de setiembre de 1844. . . . . 131

*Divisas y uniformes que deben usar los empleados en estados mayores de palzas.*

Véase en el apéndice al título 2, tratado 6. . . . . 132

*Divisas señaladas á los primeros y segundos comandantes.*

*Real órden de 2 de agosto de 1835.*—Estableciendo divisas para los empleos de primeros y segundos comandantes. . . . . 132
*Real instruccion de 26 de abril de 1836.*—Arreglando el órden de ascensos y grados militares. . . . . 132
*Real decreto de 19 de mayo de 1845.*—Estableciendo el grado de segundo comante en todas las armas é institutos del ejército. . . . . 132
*Real órden de 11 de mayo de 1849.*—Resolviendo que para los segundos comandantes que eran de caballería y demas oficiales graduados de tal, continúe la misma divisa que anteriormente estaba establecida. . . . . 132
*Real órden de 9 de enero de 1850.*—Previniendo que en la presilla del sombrero usen los jefes de caballería los galones de divisa que distinguen sus empleos. 133
*Real órden de 27 de marzo de 1850.*—Aprobando el reglamento de uniformidad para la caballería. . . . . 133

*Divisas señaladas á los sargentos primeros y segundos.*

*Real órden de 20 de setiembre de 1844.*—Mandando que el distintivo de los sargentos sea en adelante uno ó dos galones en el brazo en lugar de las ginetas. 133
*Real órden de 27 de noviembre de 1844.*—Resolviendo que los sargentos y cabos graduados procedentes de la clase de licenciados del ejército, no deben usar las insignias de que estaban en posesion en sus anteriores cuerpos. . . 133

Págs.

*Divisas señaladas á los cabos primeros y segundos.*

*Infantería.*

*Circular de la inspeccion general de infantería de 20 de noviembre de 1844.* —Determinando las divisas que deben llevar los cabos. . . . . 133
*Real órden de 25 de agosto de 1845.*—Sobre lo mismo. . . . . 133
*Circular de la inspeccion general de infantería de 5 de setiembre de 1845.*— Sobre lo mismo. . . . . 134

*Caballería.*

*Circular de la inspeccion general de caballería de 17 de noviembre de 1843.*— Prevenciones preliminares para llevar á efecto la nueva organizacion del arma, acordada por decreto del gobierno provisional de 31 de octubre del mismo año. . . . . 134
*Real órden de 27 de marzo de 1850.*—Aprobando el reglamento de uniformidad de la caballería del ejército. . . . . 134

*Artillería.*

*Circular de la direccion general de artillería de 5 de octubre de 1844.*—Determinando cómo deben llevar los cabos sus divisas para evitar la confusion que pudiera introducirse, con motivo de las señaladas á los sargentos por la real órden de 20 del mes anterior. . . . . 134

*Carabineros.*

*Real órden de 12 de noviembre de 1842.*—Comunicando el reglamento para el cuerpo de carabineros del reino, de 11 del mismo mes y año. . . . . 135

*Guardia Civil.*

*Real órden de 26 julio de 1845.*—Estableciendo la divisa que deben llevar los guardias de primera clase. . . . . 135

*Auditores de Guerra.*

*Real órden de 12 de junio de 1806.*—Señalando el uniforme y divisa que deben usar los auditores de Guerra. . . . . 135

*Administracion militar.*

*Real decreto de 17 de julio de 1837.*—Insertando el reglamento orgánico del

*Págs.*

cuerpo de administracion militar. . . . . 136

*Sanidad militar.*

*Real órden de 22 de diciembre de 1841.*—Señalando el uniforme que deben usar los individuos del cuerpo de sanidad militar. . . . . 136

*Capellanes.*

*Real órden de 29 de octubre de 1798.*—Designando el uniforme que deben usar los capellanes del ejército. . . . . 136
*Real órden de 27 de marzo de 1850.*—Aprobando el reglamento de uniformidad de la caballería del ejército. . . . . 136

TITULO VIII. Funciones de los inspectores generales de infantería, caballería y dragones. . . . . 137
**Artículo 1.** . . . . . 137
*Circular de la inspeccion general de infantería de 14 de octubre de 1806.*—Que los oficiales que se nombren para granaderos sea con aprobacion del inspector. . . . . 137
*Real órden de 1.° de enero de 1845.*—Determinando que aun en los casos estraordinarios en que se autorice á los directores y capitanes generales para separar de las filas á los jefes y oficiales que crean conveniente, al proponerlos para retiro ó licencia absoluta, lo verifiquen dando cuenta directamente al gobierno, quien dispondrá lo mas conveniente. . . . . 138
*Real órden de 21 de setiembre de 1847.*—Autorizando temporalmente al director general de caballería para remover los jefes y oficiales de unos á otros cuerpos, y determinando que concluido el plazo que se le dá quede limitada esta autorizacion al destino de los mismos dentro de los regimientos. . . . . 138
**Artículo 2.** . . . . . 139
*Real órden de 4 de agosto de 1812.*—Determinando que los inspectores, al pasar al gobierno las propuestas de ascensos, espresen si hay alguno procesado y por qué motivo. . . . . 139
*Real órden de 12 de setiembre de 1844.*—Derogando las facultades estraordinarias que en lo relativo á la organizacion de los cuerpos, remocion y separacion de los oficiales, se dieron á los capitanes generales é inspectores de las armas, y determinando que los citados inspectores propongan en lo sucesivo las vacantes de reemplazo y ascenso con entera sujecion á las disposiciones de la real instruccion de 26 de abril de 1836. . . . . 139
**Artículo 3.** . . . . . 139
**Artículos 4, 5 y 6.** . . . . . 140
**Artículos 7, 8 y 9.** . . . . . 141

Págs.

**Artículos** 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 16. . . . . 142
**Artículos** 17, 18, 19, 20 y 21. . . . . 143
**Artículo** 22. . . . . 144
*Real decreto de* 25 *de diciembre de* 1828, *circulado en* 11 *de febrero de* 1829. —Estinguiendo los cuerpos y compañías de inválidos, y creando en su lugar las compañías de veteranos. . . . . 144
*Real decreto de* 7 *de setiembre de* 1846.—Suprimiendo las compañías de veteranos. . . . . 144
**Artículo** 23. . . . . 145

*Reales órdenes que determinan los premios y retiros correspondientes á las clases de tropa.*

*Real decreto de* 3 *de junio de* 1828.—Sobre retiros militares. . . . . 146
*Real órden de* 25 *de mayo de* 1830.—Resolviendo que los sargentos que en 1.° de julio de 1828 tenian veinte años de efectivos servicios, opten al retiro que por reglamento se les concede á los veinte y cinco. . . . . 147
*Real decreto de* 13 *de noviembre de* 1832.—Restableciendo los premios que se espresan. . . . . 148
*Real decreto de* 26 *de abril de* 1834.—Restableciendo el premio de constancia correspondiente á los cuarenta años de servicio. . . . . 150
*Real órden de* 18 *de setiembre de* 1836.—Determinando el retiro que, segun los tres casos que señala, corresponde á los inutilizados en campaña. . . . . 151
*Real órden de* 17 *de agosto de* 1838.—Resolviendo las dudas suscitadas sobre la inteligencia del decreto de 13 de noviembre de 1832. . . . . 151
*Real órden de* 25 *de diciembre de* 1838.—Aclarando el artículo 28 del reglamento de retiros vigente. . . . . 152
*Real órden de* 31 *de diciembre de* 1839.—Confirmando lo mandado en la de 18 de setiembre de 1836. . . . . 153
*Real órden de* 20 *de marzo de* 1841.—Declarando que el individuo en ella espresado, no tiene derecho á sueldo de retiro ni al fuero militar por haber prestado sus servicios en clase de sustituto. . . . . 153
*Real órden de* 11 *de julio de* 1844.—Resolviendo que los individuos consultados por su inutilidad para el retiro, sean desde luego separados de sus cuerpos, espidiéndoles el pasaporte para el punto que designen. . . . . 153
*Real órden de* 3 *de agosto de* 1844.—Concediendo retiro con uso de uniforme y fuero criminal á todos los individuos de tropa que tengan graduacion de oficial, y cuenten doce años de servicio con abonos de campaña. . . . . 154
*Real órden de* 20 *de noviembre de* 1847.—Aprobando el reglamento del cuartel de inválidos. . . . . 154
*Real órden de* 2 *de enero de* 1848.—Determinado que los sargentos graduados de oficiales que sean consultados para sus licencias absolutas ó retiro, pasen

*Págs.*

á esperarlo al punto que elijan..... 156
*Real órden de* 17 *de octubre de* 1849.—Ampliando para todas las clases de tropa lo dispuesto en la anterior..... 157

*Reales órdenes tambien sobre retiros para las tropas de Ultramar.*

*Real órden de* 22 *de setiembre de* 1831.—Resolviendo que se observen las antiguas leyes sobre los premios de constancia para las clases de tropa en todos los dominios de Ultramar..... 157
*Real órden de* 15 *de julio de* 1832.—Resolviendo que todos los individuos de tropa que sirven en Ultramar, deben obtener sus retiros, sea cual fuere el arma á que pertenezcan, con sujecion al reglamento de 30 de octubre de 1816.... 158
*Real órden de* 11 *de marzo de* 1836.—Declarando que los individuos de cuerpos fijos retirados segun el reglamento de 1828, tienen derecho á las mejoras que les correspondan al retiro que se les concedió antes de recibirse en América la real órden anterior..... 159

*Reales órdenes que determinan sean los inspectores y directores generales de las armas los que espidan las cédulas de retiro á los individuos de tropa, y las licencias absolutas á los que resulten inútiles.*

*Real órden de* 27 *de mayo de* 1837.—Determinando que los inspectores y directores generales, espidan las cédulas de retiro á los individuos á quienes para él consulten, luego que S. M. fije el que les corresponda..... 159
*Orden de la Regencia de* 3 *de de marzo de* 1841.—Declarando que habiéndose concluido la guerra, y suprimida la seccion permanente de estado mayor, corresponde á los inspectores y directores generales de las armas, licenciar á los individuos de tropa que sean declarados inútiles..... 160
*Orden del Regente de* 25 *de noviembre de* 1841.—Autorizando á los inspectores y directores generales de las armas, para que en las licencias absolutas que se espidan á los individuos de tropa, declaren el fuero criminal á todos los que á él tengan derecho..... 160
*Real órden de* 19 *de enero de* 1844.—Determinando que para la declaracion de fuero, no es necesario que se haga propuesta al gobierno, sino que á los individuos que tengan este derecho, se les espidan las licencias absolutas, espresándose en ellas el que les corresponda..... 161
*Real órden de* 17 *de mayo de* 1844.—Señalando tres meses de término para requisitar las cédulas de retiro de las clases de tropa, contados desde la fecha de su espedicion..... 161
**Artículo** 24..... 162
*Real órden de* 19 *de febrero de* 1772.—Resolviendo que el espedir licencia á los soldados cumplidos sea facultativo del coronel de cada cuerpo..... 162
*Real órden de* 22 *de octubre de* 1786.—Que los capitanes generales no manden

Págs.

á los coroneles espedir licencias absolutas por corresponder privativamente á los inspectores el conocimiento de estos asuntos . . . . . 162
*Real órden de 22 de agosto de 1816.*—Declarando que las licencias que S. M. concede por reales órdenes, tienen el mismo valor que las concedidas por impresos . . . . . 162

*Reales órdenes sobre licencias á cumplidos.*

*Real órden de 3 de enero de 1838.*—Declarando que es atribucion de los inspectores generales espedir las licencias absolutas á los quintos á quienes sustituyan los prófugos, estando aquellos destinados á los cuerpos . . . . . 163
*Real órden de 7 de marzo de 1842.*—Determinando que en lo sucesivo, al copiar la filiacion de los cumplidos en sus licencias absolutas, se cuide de rectificarlas detenidamente . . . . . 164
*Real órden de 23 de agosto de 1850.*—Resolviendo que al tiempo de entregar las licencias absolutas á los sustitutos cumplidos, se les facilite el certificado que se espresa . . . . . 164
**Artículo 25** . . . . . 165
*Decreto del Regente de 22 de febrero de 1842.*—Suprimiendo la clase de cadetes y soldados distinguidos en los cuerpos del ejército . . . . . 165
**Artículo 26** . . . . . 165
**Artículos 27, 28 y 29** . . . . . 166
*Real órden de 13 de noviembre de 1845.*—Determinando que no se permita la separacion de oficial alguno de su respectivo regimiento, sino en los casos que se espresan . . . . . 166
**Artículos 30 y 31** . . . . . 167
**Artículos 32 y 33** . . . . . 168

TITULO IX. Revistas de comisario . . . . . 168
**Artículo 1** . . . . . 168

*Reales órdenes que determinan á quiénes corresponde señalar el sitio, dia y hora en que se ha de pasar la revista de comisario.*

*Real órden de 18 de agosto de 1769.*—Declarando que á los comisarios corresponde señalar el dia para la revista de comisario, y á los gobernadores la hora y el puesto . . . . . 169
*Real órden de 25 de marzo de 1833.*—Sobre lo mismo . . . . . 169
*Real órden de 4 de setiembre de 1834.*—Sobre lo mismo . . . . . 169

*Págs.*

*Reales órdenes que determinan que las revistas de comisario se pasen mensualmente y siempre de presente.*

*Resolucion de S. M. de 10 de setiembre de 1817.*—Determinando que las revistas de los cuerpos se pasen personalmente y no por relacion, ni se pague sino á virtud de este indispensable documento. . . . . 170
*Real órden de 14 de agosto de 1818.*—Sobre lo mismo. . . . . 170
*Real órden de 24 de abril de 1830.*—Determinando que ningun comisario deje de pasar por sí y de presente la revista de los cuerpos de su cargo. . . . . 171
*Real órden de 21 de enero de 1831.*—Determinando que los comisarios revisten por sí y siempre de presente los cuerpos de sus respectivos cantones, y que no pudiendo ejecutarse esto así, se dé cuenta al gobierno. . . . . 171
*Real órden de 30 de junio de 1831.*—Sobre lo mismo. . . . . 171
*Real órden de 29 de marzo de 1832.*—Sobre lo mismo. . . . . 172
*Circular de la intendencia general de 7 de abril de 1832.*—Sobre lo mismo. . 173
*Real órden de 7 de enero de 1834, comunicando nuevamente la de 21 de enero de 1831.*—Sobre lo mismo. . . . . 173
*Orden del Regente de 24 de noviembre de 1842.*—Resolviendo que los jefes de los cuerpos no se aparten en lo mas mínimo de lo que está mandado acerca del pase de revistas. . . . . 174
**Artículos 2, 3, 4, 5 y 6.** . . . . . 175
**Artículo 7.** . . . . . 176
*Real órden de 3 de julio de 1798.*—Resolviendo que no se nombre oficial interventor para las revistas de las tropas que existan en cuartel ó lugar abierto. . 176
*Real órden de 18 de diciembre de 1816.*—Resolviendo que los tenientes de Rey continúen interviniendo las revistas de comisario. . . . . 176
*Real órden de 24 de enero de 1820.*—Resolviendo que los cabos militares interventores de las revistas, usen en los estractos de firma entera. . . . . 177
*Real órden de 20 de noviembre de 1828.*—Resolviendo que los sargentos mayores de las plazas no puedan intervenir las revistas; y que los gobernadores en ausencia de los tenientes de Rey, nombren á cualquier oficial de la mayor graduacion desde brigadier inclusive abajo. . . . . 177
*Real órden de 24 de marzo de 1829.*—Determinando que intervengan en las revistas de comisario los comandantes de armas donde haya gobernadores meramente políticos, siempre que á estos no les corresponda por su graduacion militar. . . . . 178
*Real órden de 2 de junio de 1833.*—Declarando que no obsta el contesto de la real órden anterior, para que los gobernadores de las plazas puedan delegar en los respectivos tenientes de Rey la facultad de intervenir las revistas de comisario. . . . . 179
*Real órden de 12 de agosto de 1846.*—Resolviendo que las revistas de comisario las intervengan en tiempo de paz los gobernadores de las plazas ó el

*Págs.*

jefe de mayor graduacion, y en campaña un individuo del cuerpo de estado mayor. . . . . 179

**Artículo** 8. . . . . 180

*Real órden de* 27 *de febrero de* 1778.—Reencargando el cumplimiento de lo prevenido en el antecedente artículo, respecto al saludo que los oficiales deben hacer al comisario. . . . . 180

*Real órden de* 19 *de diciembre de* 1779.—Declarando que los comisarios en el acto de la revista ejercen funciones de superior, y mandando en su consecuencia que las listas se entreguen á los mismos antes que á los oficiales interventores. . . . . 181

*Real órden de* 2 *de junio de* 1794.—Resolviendo que tanto en España como en Indias, se observen literalmente los artículos 7 y 8 de este título, asi en el asiento como en la entrega de los piés de lista de las compañías. . . . . 182

*Orden de* 16 *de julio de* 1812.—Determinando que en las revistas ocupe el comisario el lugar preferente. . . . . 182

*Real órden de* 28 *de junio de* 1834.—Determinando que ni aun á falta de interventores en las revistas, tienen derecho los coroneles de los cuerpos para pretender que les entreguen los piés de lista con preferencia á los comisarios de Guerra. . . . . 182

*Orden de la Regencia de* 16 *de febrero de* 1841.—Determinando á quién deben entregarse primero los piés de lista en los casos que se espresan. . . . . 183

**Artículo** 9. . . . . 185

**Artículos** 10 y 11. . . . . 184

*Real órden de* 26 *de febrero de* 1774.—Declarando que la confrontacion de la revista se haga en el mismo paraje en que esta se pase, á presencia del oficial interventor; y que si se ofreciese entregar algunas justificaciones despues de aquel acto, las pase el sargento mayor al comisario con carta de remision. . 184

*Real órden de* 16 *de noviembre de* 1774.—Anulando la anterior . . . . . 184

*Real órden de* 31 *de mayo de* 1780.—Anulando nuevamente la de 26 de febrero de 1774. . . . . 185

*Orden del Regente de* 30 *de junio de* 1842.—Determinando que los jefes de los cuerpos no consientan que individuo alguno sea dado de alta ó de baja sin que de ello tenga el debido conocimiento el comisario de Guerra. . . . . 185

**Artículo** 12. . . . . 186

*Real órden de* 22 *de julio de* 1789.—Que los sargentos mayores de plaza faciliten certificaciones de la gente que no puede presentarse en revista por estar de guardia. . . . . 186

**Artículo** 13. . . . . 187

*Real órden de* 26 *de diciembre de* 1826.—Resolviendo sea el corregidor del partido, ó la justicia ordinaria, los que provean á los individuos militares que hayan quedado enfermos en los pueblos al tránsito por ellos de algun cuerpo,

Págs.

partida ó destacamento, de los documentos convenientes para asegurar la legitimidad de las personas, y las de los socorros que las demas justicias hayan de darles hasta llegar á sus destinos. . . . . 187
*Real órden de* 17 *de setiembre de* 1828.—Espresando el modo con que los comisarios de Guerra ó justicias han de librar certificacion de ausencia por enfermos á los individuos militares. . . . . 188
*Real órden de* 29 *de enero de* 1832.—Determinando que el dia ó dias de conduccion en bagajes de enfermos de los cuerpos á los hospitales, se consideren como de estancia en ellos. . . . . 188
*Real órden de* 24 *de diciembre de* 1837.—Mandando que por las juntas de beneficencia de las poblaciones en donde no haya hospitales militares, se admitan sin escusa alguna en los civiles de su cargo los enfermos ó heridos militares, abonándoseles con preferencia las estancias que devenguen. . . . . 189
*Real órden de 7 de noviembre de* 1839.—Resolviendo lo que debe ejecutarse con los soldados que queden enfermos en los pueblos en que no haya hospital militar ni civil, y abono que ha de hacerse á los ayuntamientos de los mismos pueblos. . . . . 190
*Real órden de* 15 *de enero de* 1840.—Determinando que el haber que ha de abonarse á los pueblos por las estancias que causen los militares enfermos, sea el ordinario en la clase de tropa; y que con respecto á los oficiales, habrá de ser igual al cargo que se les hace por estancias en los hospitales militares. . 190
*Orden del Regente de* 22 *de febrero de* 1843.—Dictando reglas para regularizar el abono de haberes á los militares enfermos que, ya desde sus cuarteles ó desde otro establecimiento, se trasladan para curarse de sus dolencias á hospitales fuera del punto de su residencia. . . . . 191
*Real órden de* 15 *de febrero de* 1847.—Encargando el cumplimiento de la de 7 de noviembre de 1839. . . . . 192
*Real órden de* 5 *de junio de* 1848.—Prohibiendo á los facultativos castrenses espedir certificaciones sin que preceda órden del respectivo capitan general. 192
**Artículo** 14. . . . . 192
*Real órden de* 29 *de noviembre de* 1826.—Resolviendo que las justificaciones de revistas de los militares no deben estenderse en papel sellado. . . . . 193
*Real órden de* 31 *de enero de* 1827.—Sobre lo mismo. . . . . 193
*Real órden de* 4 *de mayo de* 1830.—Determinando el modo de justificar su existencia los destacamentos de la plaza de Alhucemas y demas que se encuentren en igual caso. . . . . 193
*Circular de la direccion general de infantería de* 8 *de mayo de* 1847.—Espresando los documentos justificativos que se han de acompañar á los estractos pertenecientes á los jefes y oficiales que no pasan la revista de presente. . . 194
*Circular de la direccion general de infantería de* 13 *de setiembre de* 1848.—Determinando lo que han de practicar los jefes de los cuerpos cuando reciban órden superior para socorrer como agregado á algun individuo estraño al de su mando. . . . . 194

*Págs.*

*Circular de la direccion general de infantería de 5 de octubre de 1849.*—Resolviendo que el mismo dia en que se pase la revista de comisario, se remitan á los cuerpos de que procedan los agregados las justificaciones y altas de hospital á ellos correspondientes. . . . . 195

*Circular de la direccion general de infantería de 28 de junio de 1850.*—Encargando el cumplimiento de la circular de 8 de mayo último, sobre que se espreso en las listas de revista de los individuos de las clases de tropa que esten usando de licencia temporal, la espresion de que es *sin abono de haber ni pan*. . . . . 195

**Artículos** 15 y 16. . . . . 196

*Real órden de 5 de marzo de 1805.*—Resolviendo lo que se debe practicar cuando se retarden ó estravien las justificaciones de revista de calquiera individuo que se halle separado de sus banderas en comision del servicio. . . . . 196

**Artículos** 17, 18, 19 y 20. . . . . 197

**Artículo** 21. . . . . 198

*Real órden de 24 de mayo de 1777.*—Aprobando el arresto y suspension de empleo impuesto á los jefes de un regimiento por la averiguacion de dos plazas supuestas y una filiacion falsa . . . . . 198

**Artículo** 22. . . . . 199

*Real órden de 4 de setiembre de 1776.*—Resolviendo que se repute como plaza supuesta en revista el caballo que no tenga la oreja cortada. . . . . 199

*Real órden de 7 de setiembre de 1804.*—Resolviendo que no se esprese en las revistas el dia del fallecimiento de los soldados y caballos. . . . . 199

*Real órden de 26 de mayo de 1815.*—Mandando que en vez de cortar la punta de la oreja á los caballos, se marque con las iniciales que espresa . . . . . 200

APENDICE AL TITULO IX. . . . . 201

*Real decreto é instruccion de 6 de marzo de 1818.*—Fijando reglas para el gobierno y administracion de la Hacienda militar de España. . . . . 201

*Real decreto é instruccion de 12 de enero de 1824.*—Organizando el cuerpo político de los reales ejércitos, y las funciones de los jefes y empleados que le han de componer segun la instruccion en él contenida. . . . . 204

*Real órden de 17 de setiembre de 1832.*—Determinando que los comisarios pueden, con arreglo al artículo 130 de su Ordenanza, hacer la visita y reconocimiento de cuarteles y utensilios, sin necesidad de obtener permiso prévio de los jefes de los cuerpos. . . . . 208

*Real decreto de 16 de enero de 1838.*—Aprobando, en calidad de provisional, la instruccion adjunta de 5 del mismo, para el mejor régimen administrativo de los ejércitos de operaciones. . . . . 209

TITULO X. Bendicion de banderas y estandartes. . . . . 212

*Págs.*

**Artículos** 1, 2, 3, 4 y 5. . . . . 212
**Artículos** 6, 7, 8, 9 y 10. . . . . 213
**Artículos** 11, 12, 13, 14, 15, 16 y 17. . . . . 214
**Artículos** 18, 19, 20, 21, 22, 23 y 24. . . . . 215
*Real órden de 14 de julio de 1842.*—Resolviendo que se observe en todas sus partes para la bendicion de banderas, y como disposicion interina, no solo para los batallones provinciales, sino tambien para todos los cuerpos del ejército, el capítulo redactado por la Junta de revision de Ordenanzas, que adjunto se acompaña. . . . . 216

# TRATADO SESTO,

**QUE COMPRENDE**

## todo lo perteneciente al servicio de guarnicion.

---


*Págs.*

TITULO I. Autoridad de los capitanes generales de provincia. . . 219

**Artículo** 1. . . . . 219

*Real órden de* 28 *de abril de* 1840.—Declarando que toda fuerza armada mientras lo está, solo puede depender de la autoridad militar. . . . . 219

**Artículos** 2, 3, 4 y 5. . . . . 220

**Artículo** 6. . . . . 221

*Real decreto de* 16 *de diciembre de* 1802.—Sobre autoridad de los capitanes generales é intendentes de ejército. . . . . 121

*Real órden de* 1.° *de setiembre de* 1832.—Determinando que los capitanes generales se abstengan de dictar providencias en lo relativo al servicio especial de la administracion del ejército. . . . . 222

*Orden del Regente de* 15 *de agosto de* 1841.—Mandando que los intendentes militares faciliten á los capitanes generales, además de las noticias que les pidan, un estado mensual del ingreso de caudales y de su aplicacion. . . . . 222

**Artículos** 7 y 8. . . . . 223

*Orden de la Regencia de* 7 *de febrero de* 1814.—Determinando cómo deberán proceder los generales é intendentes en los casos de urgencia, en conformidad á lo que dispone el artículo anterior. . . . . 223

*Real órden de* 3 *de febrero de* 1844.—Previniéndo se haga entender á los capitanes generales que se atengan á la distribucion de caudales que hagan los intendentes de rentas de su distrito militar, y dictando reglas para que se observe la mas perfecta igualdad en los pagos. . . . . 224

**Artículo** 9. . . . . 225

*Real órden de* 20 *de abril de* 1839.—Determinando que los jefes militares no procedan á demoler ni desmejorar sin órden del gobierno, los edificios del Estado, á menos que circunstancias estraordinarias lo exijan imperiosamente. 225

**Artículos** 10, 11, 12, y 13 . . . . . 226

**Artículo** 14. . . . . 227

*Págs.*

*Real órden de* 18 *de febrero de* 1769.—Determinando que en las dudas que ocurran en la Ordenanza se esté, para que el servicio no padezca retraso, á la decision de los capitanes generales. . . . . 227
*Real órden de* 25 *de abril de* 1772.—Resolviendo que es solo reservado á S. M. variar, adicionar y resolver las dudas que se ofrezcan en las Ordenanzas. . . . 227

APENDICE AL TITULO I. . . . . 229

*Real decreto de* 5 *de junio de* 1839.—Aprobando el reglamento adjunto de que trata. . . . . 229
*Reglamento para el servicio del cuerpo de Ingenieros del ejército en lo tocante á los proyectos, direccion y contabilidad de las obras de fortificacion y edificios militares que tiene á su cargo, aprobado por S. M. y á que se refiere el precedente real decreto.* . . . . . 229

*Reales disposiciones que alteran el anterior reglamento de* 5 *de junio de* 1839.

*Real órden de* 12 *de mayo de* 1846.—Encargando el cumplimiento del espresado reglamento. . . . . 262
*Real órden de* 22 *de agosto de* 1846.—Determinando que los capitanes generales se entiendan directamente con los subinspectores y directores de artillería é ingenieros en los casos que espresa. . . . . 262
*Real órden de* 13 *de octubre de* 1847.—Dictando reglas para el servicio de obras en tiempo de guerra. . . . . 262
*Real órden de* 23 *de agosto de* 1848.—Resolviendo que los capitanes generales no dispongan gastos de consideracion con cargo al material de ingenieros sin que preceda real aprobacion. . . . . 264
*Real órden de* 22 *de diciembre de* 1850.—Haciendo algunas modificaciones en la documentacion correspondiente á las obligaciones del material de ingenieros. . . . . 264

*Reales disposiciones que determinan las formalidades que deben observarse en los actos de corte y besamanos.*

*Real órden de* 28 *de junio de* 1817.—Resolviendo que en donde haya un oficial general de gobernador ó comandante de armas, se presenten los militares á cumplimentarle en los dias de gala. . . . . 265
*Real órden de* 29 *de mayo de* 1818.—Dando varias aclaraciones sobre corte y besamanos. . . . . 265
*Real decreto de* 2 *de febrero de* 1819.—Determinando el lugar que deben ocupar los caballeros de las órdenes de Cárlos III é Isabel la Católica en cualquiera funcion ó acto público. . . . . 266
*Real órden de* 11 *de junio de* 1830.—Determinando el lugar que deben ocupar

Págs.

á la inmediacion de los capitanes generales los gentiles hombres de cámara con ejercicio en los dias de gran gala y corte. . . . . 267
*Real órden de 31 de diciembre de 1331.*—Resolviendo que en ausencia del capitan general debe el segundo cabo recibir la corte. . . . . 267
*Real órden de 30 de junio de 1832.*—Resolviendo que sin embargo de los términos generales en que está concebida la de 28 de mayo de 1830, sean preferidos en los casos de corte los segundos cabos á los gentiles-hombres. . . . . 269
*Real órden de 22 de abril de 1835.*—Resolviendo que los jefes y oficiales de todas armas puedan presentarse en la corte de uniforme y gola sin usar del calzon corto, media y zapato que se acostumbra . . . . . 269
*Real órden de 19 de febrero de 1836* —Determinando que en los dias de recepcion de corte ó besamanos, no se celebre mas que un solo acto de esta clase en cada pueblo en que se practique esta ceremonia, y espresando qué autoridades son y en qué casos las que deben recibir la corte. . . . . 270
*Real órden de 10 de mayo de 1836.*—Disponiendo qué autoridad debe recibir la corte cuando concurran en un mismo punto una del ejército y otra de la Armada. . . . . 271
*Real órden de 10 de diciembre de 1845.*—Sobre precedencia entre varias autoridades. . . . . 271
*Real órden de 7 de febrero de 1849.*—Determinando que los comandantes generales de provincia, presidan toda la oficialidad que se encuentre en el punto de su residencia, cualquiera que sea el instituto militar de que dependa, en los casos de ir á cumplimentar á alguna autoridad. . . . . 271

*Reales disposiciones que determinan las facultades que tienen los capitanes generales para conceder licencias temporales.*

*Real órden de 30 de junio de 1829* —Resolviendo que los capitanes generales concedan pasaporte á los jefes y oficiales retirados sin sueldo, para que libremente y sin necesidad de real licencia puedan trasladarse á los puntos que mas les convenga. . . . . 272
*Real órden de 18 de julio de 1829.*—Determinando que los oficiales retirados que usen de real licencia sea con todo su haber. . . . . 273
*Real órden de 10 de agosto de 1830.*—Facultando á los capitanes generales para que por sí puedan conceder á los oficiales retirados las traslaciones de retiro que soliciten para puntos comprendidos en la demarcacion de su mando. . . 273
*Real órden de 27 de febrero de 1832.*—Ampliando los efectos de la de 30 de junio de 1829, á los oficiales retirados con sueldo. . . . . 274
*Real órden de 10 de junio de 1832.*—Manifestando que los individuos retirados de la clase de tropa, estan comprendidos en los beneficios dispensados en las de 30 de junio de 1829 y 27 de febrero último. . . . . 275
*Real órden de 17 de diciembre de 1839.*—Resolviendo que los capitanes generales pueden conceder pasaporte para Ultramar á los individuos retirados sin

*Págs.*

sueldo. . . . . 275

*Orden del Regente de 4 de noviembre de* 1841.—Resolviendo que los capitanes generales continúan autorizados para conceder traslacion de residencia á los jefes, oficiales é individuos de tropa retirados. . . . . 275

*Real órden de 14 de marzo de* 1844.—Declarando que corresponde á los capitanes generales espedir las licencias absolutas á los quintos de las cajas de sus respectivas demarcaciones que resulten inútiles. . . . . 276

*Real órden de 13 de diciembre de* 1845.—Mandando circular nuevamente la de 27 de febrero de 1832. . . . . 276

*Real órden de 6 de octubre de* 1846.—Resolviendo que los oficiales retirados con sueldo y sin él puedan viajar y salir del distrito en que residan sin necesidad de real permiso, no siendo para venir á la corte . . . . . 277

*Real órden de 24 de julio de* 1847.—Determinando que los capitanes generales informen al cursar las instancias de los generales y brigadieres, etc., que soliciten real licencia, si los consideran ó no acreedores á que se les conceda. . 277

*Reales órdenes que determinan las facultades de los capitanes generales para mandar insertar en los* Boletines Oficiales *las órdenes y anuncios que tengan por conveniente.*

*Real órden de 26 de marzo de* 1837.—Resolviendo que siempre que las autoridades militares tengan que comunicar á las populares cualesquiera órdenes ó mandarlas publicar en los *Boletines Oficiales*, se dirijan para verificarlo á los respectivos jefes políticos. . . . . 278

*Real órden de 6 de abril de* 1839.—Sobre lo mismo. . . . . 278

*Real órden de 9 de agosto de* 1839.—Determinando que los capitanes generales pueden remitir directamente á las redacciones de los *Boletines Oficiales* los anuncios que tengan que publicar, sin necesidad de hacerlo por conducto de los jefes políticos. . . . . 279

*Real órden de 31 de octubre de* 1845.—Confirmando la anterior por lo que respecta á los capitanes generales. . . . . 279

*Reales disposiciones autorizando á los capitanes generales para dirijir comunicaciones por el telégrafo y por correos de gabinete ó estraordinarios.*

*Real órden de 26 de noviembre de* 1846.—Estableciendo reglas para el servicio de la línea telegráfica de Madrid á Irun. . . . . 280

*Real órden de 13 de agosto de* 1849.—Sobre lo mismo respecto de la línea de Madrid á Barcelona. . . . . 281

*Real órden de 23 de agosto de* 1849.—Autorizando á los comandantes generales para dirijir al gobierno y al capitan general despachos telegráficos. . . . 281

*Real órden de 2 de octubre de* 1850.—Comunicando nuevamente la de 26 de noviembre de 1849 con las modificaciones que espresa, á propósito del establecimiento de la línea telegráfica desde esta córte á Cádiz. . . . . 282

*Real decreto de 22 de octubre de* 1849.—Dando disposiciones para el servicio de

*Págs.*

los correos estraordinarios que ocurran dentro de la Península. . . . . 283

*Reales disposiciones que determinan las atribuciones de los capitanes generales para la persecucion de malhechores.*

*Real órden de 16 de diciembre de 1802.*—Mandando se prevenga á todos los tribunales, que cuando den comision para perseguir á los malhechores lo avisen á los capitanes generales. . . . . 283

*Real órden de 25 de mayo de 1850.*—Mandando que las órdenes é instrucciones para la persecucion y captura de los salteadores de caminos y ladrones en despoblado, se den siempre y directamente por la autoridad militar. . . . 284

*Real órden de 21 de julio de 1850.*—Mandando que cuando la persecucion y captura de los criminales de que habla la antecedente proceda de las autoridades civiles, se entienda que estas obran por delegacion de las militares. . 285

*Reales disposiciones sobre diferentes asuntos relativos á la autoridad y facultades de los capitanes generales.*

*Real órden de 18 de febrero de 1806.*—Mandando á los capitanes generales que avisen al ministerio de la Guerra el fallecimiento de los generales y brigadieres. . . . . 285

*Real órden de 27 de julio de 1819.*—Declarando que en los puntos en que residan los capitanes generales se les pasen los partes ó noticias que se espresan. 285

*Real órden de 27 de febrero de 1824.*—Determinando que cuando se circule alguna real disposicion se dirija á los capitanes generales el número de ejemplares que necesiten. . . . . 286

*Real órden de 14 de febrero de 1834.*—Resolviendo que los capitanes generales, en casos muy urgentes, concedan licencia para contraer matrimonio á los quintos que aun se hallen sin estar destinados á ninguna arma. . . . . 286

*Real órden de 12 de diciembre de 1835.*—Resolviendo que los capitanes generales no tengan reparo en espedir á la clase general de retirados los certificados que se espresan. . . . . 287

*Real decreto de 31 de enero de 1837.*—Restableciendo el de las Córtes de 14 de julio de 1811, relativo á la responsabilidad de las autoridades en el cumplimiento de las órdenes superiores. . . . . 287

*Real órden de 27 de mayo de 1837.*—Determinando que la espedicion de cédulas de retiro á los individuos de tropa, corresponde á los capitanes generales que hagan las consultas. . . . . 288

*Real órden de 26 de julio de 1838.*—Aclarando las facultades de los capitanes generales, sobre conceder permiso para contraer matrimonio á los oficiales retirados con sueldo ó pension alimenticia. . . . . 289

*Real órden de 2 de marzo de 1839.*—Previniendo á los jefes militares que cuando se les encargue hacer algun apremio, se limiten á exijir la respons-

*Págs.*

bilidad á los individuos del ayuntamiento. . . . . 289
*Real órden de 2 de mayo de 1845.*—Resolviendo que cuando los generales varien de destino, den cuenta al ministerio de la Guerra de los ayudantes que les acompañen. . . . . 290
*Real órden de 5 de julio de 1848.*—Resolviendo que cuando los capitanes generales hagan salir de sus domicilios á personas sospechosas, les señalen el punto de residencia dentro de sus respectivos distritos. . . . . 290
*Real órden de 28 de noviembre de 1849.*—Determinando las reglas que se han de observar para que tenga efecto la pena de sujecion á la vigilancia de las autoridades . . . . . 290

*Reales disposiciones que determinan las facultades y prerogativas concedidas á las autoridades militares establecidas despues de la publicacion de estas Ordenanzas.*

*Segundos cabos.*

*Real órden de 26 de junio de 1800.*—Creando el empleo de segundo cabo. . 193
*Real órden de 22 de febrero de 1819.*—Resolviendo que los segundos cabos presidan los consejos de guerra de generales, cuando los capitanes generales no puedan verificarlo por sus ocupaciones. . . . . 294
*Real órden de 29 de junio de 1826.*—Resolviendo que se nombre un segundo jefe militar en las islas Filipinas. . . . . 194
*Real órden de 10 de febrero de 1828.*—Resolviendo que el segundo cabo de las islas Filipinas, asi como el tercero á su vez, sustituyan al capitan general en los mismos términos que por las leyes y cédulas de 1796, sucedian las audiencias, regentes y decanos. . . . . 294
*Real órden de 31 de diciembre de 1831.*—Resolviendo que los segundos cabos sustituyan á los capitanes generales respectivos; que en tal concepto deben recibir corte los dias de besamanos, y que para evitar desavenencias se verifique en lo sucesivo el nombramiento de estos empleos en oficiales generales y no en brigadieres. . . . . 295
*Real órden de 30 de junio de 1832.*—Resolviendo, que sin embargo de los términos generales en que se halla concebida la de 28 de mayo de 1830, sea preferido en los casos de corte un segundo cabo á un gentil-hombre. . . . . 295
*Real órden de 20 de marzo de 1835.*—Creando el empleo de segundo cabo en la capitanía general de Canarias. . . . . 295
*Decreto del Regente de 8 de setiembre de 1841.*—Fijando el número y clase de los inspectores y directores generales de las armas, capitanes generales y sus segundos, comandantes generales de provincia, etc. . . . . 296
*Real órden de 22 de agosto de 1844.*—Resolviendo que los generales segundos cabos no deben presidir los consejos de generales, sino cuando ejerzan funciones de capitanes generales ó cuando por su graduacion les corresponda ser

*Págs.*

nombrados. . . . . 297

*Comandantes generales de provincia.*

*Decreto del Regente de 8 de setiembre de* 1841.—Fijando el número y clase de los inspectores y directores generales de las armas, de los capitanes generales y sus segundos y de los comandantes generales de provincia, etc. . . . . 297

*Real órden de 9 de octubre de* 1846.—Determinando que los comandantes generales de provincia y los gobernadores de plaza, pueden espedir pases á los individuos militares para transitar dentro de la demarcacion del territorio que les está confiado. . . . . 297

*Comandantes de armas.*

*Real órden de* 23 *de octubre de* 1788.—Resolviendo que el mando de las armas corresponde á todo oficial de graduacion competente, que se halle destinado de real órden, aunque no tenga en dicho destino tropa á su mando. . . . . 297

*Real órden de 7 de mayo de* 1789.—Resolviendo que el oficial de mayor graduacion, no habiendo gobernador, se titule comandante de las armas. . . . . 298

*Real órden de* 25 *de junio de* 1789.—Determinando que los oficiales particulares que transiten por algun pueblo en que haya comandante de armas, se presenten personalmente á este. . . . . 298

*Real órden de* 17 *de octubre de* 1799.—Decidiendo una duda sobre mando de armas. . . . . 298

*Real órden de* 17 *de febrero de* 1800.—Esplicando la autoridad que deben ejercer los comandantes de armas nombrados espresamente para cualquier puerto ó costa. . . . . 299

*Real órden de* 20 *de junio de* 1819.—Declarando que los oficiales retirados con goce de sueldo, deben ser preferidos en el mando de las armas á los que no disfrutan de él. . . . . 299

*Real órden de* 4 *de julio de* 1846.—Estableciendo un comandante de armas en todas las poblaciones que sean cabeza de partido. . . . . 300

TITULO II. Funciones del gobernador de una plaza y sucesion del mando accidental de ella. . . . . 301

**Artículo 1.** . . . . . 301

*Real órden de* 6 *de diciembre de* 1804.—Resolviendo que los oficiales generales no deben presentarse á los gobernadores en las plazas donde resida el capitan general. . . . . 301

**Artículo 2.** . . . . . 301

**Artículo 3.** . . . . . 302

*Real órden de* 29 *de mayo de* 1774.—Determinando que á falta de los goberna-

Págs.

dores recae el mando de las plazas en los tenientes de Rey, debiendo estos mandar tambien á los que lo sean de las ciudadelas. . . . . 302

*Real órden de* 3 *de julio de* 1774.—Aprobando que por falta de gobernador y teniente de Rey en la plaza de Pamplona, recayese el mando de ella en el teniente de Rey de la ciudadela. . . . . 302

*Real órden de* 29 *de noviembre de* 1789.—Determinando, en aclaracion del antecedente artículo, que se combine el órden de los asientos en los Consejos de Guerra de generales con el de mando establecido por la real órden de 15 de junio de 1784. . . . . 803

*Real resolucion de* 17 *de mayo de* 1804.—Resolviendo un caso consultado sobre las facultades y jurisdiccion correspondientes á un teniente de Rey, durante el tiempo que ejerció el mando en sustitucion del gobernador. . . . . 303

*Orden del Regente de* 6 *de agosto de* 1841.—Resolviendo que para la sucesion de mando en los casos de ausencia ó enfermedad del capitan general de una provincia, no habiendo segundo cabo, se observe constantemente lo que la Ordenanza previene. . . . . 303

*Real órden de* 22 *de octubre de* 1846.—Determinando que en caso de ausencia de los gobernadores, recaiga el mando de la plaza en quien por el órden de sucesion corresponda, de los que se hallen empleados en la capitanía general en que ocurra la vacante . . . . . 304

*Real órden de* 8 *de diciembre de* 1846.—Aclarando la anterior. . . . . 304

**Artículos** 4, 5 y 6. . . . . 304

*Real provision de* 26 *de octubre de* 1768.—Determinando que en las fiestas públicas que ocurran en los pueblos donde haya tropa, pase la justicia aviso al jefe de ella, á fin de que pueda hacer por su parte las prevenciones correspondientes para conservar la tranquilidad. . . . . 304

**Artículos** 7, 8 y 9. . . . . 305

*Real órden de* 19 *de setiembre de* 1771.—Prohibiendo que los estranjeros entren en los castillos ó fuertes. . . . . 306

*Real órden de* 5 *de junio de* 1846.—Encargando á los gobernadores el mas exacto cumplimiento de cuanto está mandado acerca de la prohibicion de levantar planos. . . . . 306

*Real órden de* 3 *de noviembre de* 1848.—Dictando reglas bajo las cuales se puede conceder permiso para levantar planos en las plazas fuertes con objeto de mejorar el ornato y aspecto público. . . . . 306

**Artículo** 10. . . . . 307

*Real órden de* 12 *de agosto de* 1790.—Determinando lo que debe observarse respecto de los edificios establecidos dentro de la distancia de 1,500 varas de las fortificaciones. . . . . 307

*Real órden de* 26 *de agosto de* 1806.—Encargando el cumplimiento de la precedente. . . . . 308

*Real órden de* 2 *de noviembre de* 1834.—Dictando reglas para la concesion

*Págs.*

de licencias con objeto de ejecutar las obras de mera conservacion que exigen los edificios construidos con real permiso en las demarcaciones militares de las plazas y puntos fuertes. . . . . 308

*Real órden de 13 de febrero de 1845.*—Señalando los trámites que se han de seguir en el curso de los espedientes que se promuevan en solicitud de permiso para edificar dentro de las zonas tácticas de las plazas de guerra y fuertes permanentes. . . . . 310

*Real órden de 28 de mayo de 1850.*—Mandando que se cumpla eficazmente cuanto acerca de edificaciones en las plazas de guerra está determinado en las Ordenanzas y reales órdenes vigentes. . . . . 311

**Artículos 11 y 12.** . . . . . 312

*Real órden de 3 de abril de 1797.*—Determinando que los individuos de los estados mayores continúen gozando el beneficio del aprovechamiento de las yerbas de los fosos y esplanadas, y las condiciones á que por este disfrute se han de sujetar. . . . . 312

*Real órden de 5 de setiembre de 1826.*—Determinando que el producto de las yerbas se emplee en reparar las fortificaciones. . . . . 313

*Real órden de 11 de noviembre de 1829.*—Señalando los casos en que corresponde el aprovechamiento de las yerbas de las fortalezas á los gobernadores y estados mayores de las mismas. . . . . 313

*Real órden de 24 de marzo de 1830.*—Determinando lo que debe hacerse con el producto de las yerbas que se aplica en beneficio de las plazas. . . . . 314

*Real órden de 31 de mayo de 1830.*—Determinando que los gobernadores continúen en el goce del aprovechamiento de las yerbas de todos los fuertes dependientes de las plazas de su mando que no tengan poblacion civil, pero con las obligaciones que espresa. . . . . 314

*Real órden de 3 de junio de 1830.*—Manifestando quién debe aprovecharse de las yerbas de los fuertes demolidos. . . . . 314

*Real órden de 19 de junio de 1834.*—Determinando el método que se debe seguir en arrendar y emplear el producto de las yerbas que se crian en las fortificaciones . . . . . 315

*Real órden de 30 de octubre de 1846.*—Determinando en qué casos han de intervenir las oficinas de Hacienda civil en el arrendamiento, administracion y recaudacion de los productos de las yerbas, y en cuáles los gobernadores respectivos. . . . . 315

*Real órden de 17 de julio de 1847.*—Dando reglas para que en la formacion de los espedientes de arriendo de que habla la anterior, se proceda con la debida uniformidad. . . . . 316

**Artículos 13, 14 y 15** . . . . . 317

**Artículos 16 y 17.** . . . . . 318

*Circular de la direccion general de ingenieros de 12 de setiembre de 1843.*—Dictando reglas para adquirir los planos, memorias y papeles relativos al ser-

*Págs.*

vicio que los oficiales del cuerpo dejen á su fallecimiento. . . . . 318

**Artículo 18** . . . . . 320

*Real órden de 1.° de octubre de 1787.*—Determinando que ni las guarniciones de los castillos de la costa, ni los comandantes de armas hagan exacciones en contravencion á lo determinado en las Ordenanzas de Marina y repetidas reales resoluciones. . . . . 320

*Instruccion* (de 8 de mayo de 1795) *que deberá observar el guarda-almacen de víveres en el recibo y distribucion de los comestibles y licores que de cuenta de la real Hacienda se pongan de repuesto en las plazas de guerra, para la subsistencia de su guarnicion en caso de ataque formal, bloqueo ó imposibilidad de recibir socorros por cualquier otro motivo.* . . . . . 321

*Real órden de 8 de julio de 1837.*—Determinando que los gobernadores no continúen exijiendo el sueldo señalado á los antiguos que reunian el carácter y funciones de corregidores políticos . . . . . 323

**Artículo 19** . . . . . 324

*Real órden de 30 de enero de 1775.*—Prohibiendo á los cuerpos establecer por sí carnicería ni otro abasto, y determinando que se surtan de los puestos públicos. . . . . 325

*Reglamento de 27 de febrero de 1806.*—Regularizando el servicio de refaccion en toda la Península. . . . . 325

*Real órden de 8 de marzo 1806.*—Circulando el reglamento anterior . . . . . 328

*Real órden de 23 de agosto de 1806.*—Resolviendo cómo se ha de recaudar y satisfacer la franquicia á la tropa. . . . . 328

*Real órden de 30 de octubre de 1816.*—Resolviendo que no se obligue á los militares á surtirse de los abastos públicos entre tanto no se arregle y abone la refaccion establecida. . . . . 328

*Real órden de 23 de marzo de 1818.*—Espresando los individuos que en Madrid tienen derecho al abono de la gratificacion de franquicia. . . . . 329

*Real órden de 9 de abril de 1818.*—Resolviendo que al estado mayor de la plaza de Madrid se le abone mensualmente la franquicia, en los mismos términos que se hace á la guarnicion. . . . . 330

*Real órden de 27 de agosto de 1819.*—Resolviendo que el ayuntamiento de Pamplona abone la refaccion en los términos que está prevenido, y que en su defecto puedan tener libertad los militares para abastecerse de los parajes que les sean mas cómodos. . . . . 330

*Real órden de 7 de noviembre de 1819.*—Anulando los efectos de la de 30 de octubre de 1816, y determinando que los militares se surtan de los puestos públicos, de la carne y demas artículos que necesiten. . . . . 331

*Real órden de 21 de febrero de 1828.*—Confirmando la de 27 de agosto de 1819. 332

*Real órden de 8 de abril de 1829.*—Confirmando la anterior y la de 27 de agosto de 1819. . . . . 333

*Real órden de 24 de abril de 1829.*—Determinando que los capitanes generales

*Págs.*

sostengan á los militares en el goce de la facultad que tienen concedida de proveerse de los víveres necesarios para su consumo, ínterin los ayuntamientos no les abonen la refaccion correspondiente. . . . . 334

*Real órden de 15 de mayo de* 1829.—Resolviendo que todos los que tienen en Madrid derecho á la franquicia, la perciban directamente del ayuntamiento por medio de sus habilitados, con presencia de los estractos de revista del mismo mes. 335

*Real órden de 18 de marzo de* 1833.—Resolviendo que en la isla de Mallorca se satisfaga á los militares la franquicia señalada, y determinando que de lo contrario estan autorizados para proveerse privadamente de carnes y demas efectos de su comestible. . . . . 335

*Real órden de 7 de febrero de* 1834.—Sobre prohibicion de cantinas. . . . . 336

*Orden del Regente de 21 de setiembre de* 1841.—Determinando que se debe continuar acreditando la refaccion señalada por el reglamento de 1806 á los militares de guarnicion. . . . . 337

*Orden del Regente de 14 de mayo de* 1842.—Determinando los casos en que los ayuntamientos deben satisfacer la refaccion, y los en que no estan obligados á verificarlo. . . . . 337

*Orden del Regente de 15 de agosto de* 1842.—Declarando que estando vigente el reglamento de 1806, debe abonarse la refaccion á los militares en activo servicio. . . . . 338

*Real órden de 29 de octubre de* 1845.—Mandando establecer almacenes de víveres para que las compañías puedan surtirse de ellos con mas comodidad y ahorro. . . . . 338

*Real órden de 29 de octubre de* 1845.—Resolviendo que en las cantinas de los regimientos se fijen tarifas del precio de los géneros que haya en ellas. . . . 338

*Real órden de 29 de abril de* 1846.—Circulando de nuevo el reglamento de de 27 febrero de 1806, y real órden de 23 de agosto del mismo año, para que se cumplan por las autoridades que indica. . . . . 339

**Artículo** 20. . . . . 339

**Artículos** 21, 22, 23, 24 y 25. . . . . 340

*Real órden de 1.° de setiembre de* 1798.—Resolviendo que en los edificios militares no se repongan vidrieras ni se reemplacen vidrios, esceptuándose las piezas de los hospitales. . . . . 340

*Real órden de 8 de setiembre de* 1798.—Determinando que para evitar el deterioro que esperimentan los cuarteles, se practique en ellos una revista mensual. 341

*Real órden de 5 de julio de* 1800.—Encargando el cumplimiento del artículo anterior. . . . . 341

*Real órden de 6 de setiembre de* 1800.—Determinando que se carguen á las tropas que ocupen los cuarteles los desperfectos que en ellos ocasionen por su mal uso. . . . . 342

*Real órden de 4 de noviembre de* 1801.—Resolviendo que con arreglo á lo prevenido en la de 8 de setiembre de 1798, celen los capitanes generales que por

*Págs.*

los jefes de los cuerpos y comisarios de Guerra se atienda á la conservacion de los cuarteles. . . . . 342

*Real órden de 5 de junio de 1825.*—Resolviendo que en caso de que por falta de cumplimiento á las prevenciones que espresa se perjudique la real Hacienda, sea responsable el que falte á ellas. . . . . 343

*Real órden de 28 de noviembre de 1828.*—Mandando observar escrupulosamente lo prevenido sobre el modo y forma de entregar á los cuerpos y recibir de ellos los cuarteles, cuerpos de guardia, pabellones, etc. . . . . 344

**Artículos 26 y 27.** . . . . . 344

**Artículo 28.** . . . . . 345

*Real órden de 11 de mayo de 1773.*—Declarando que la tropa del ejército empleada en los arsenales y astilleros, ha de estar tan subordinada á la jurisdiccion de Marina como cuando se embarca en los bajeles de la real Armada. . . 345

*Real órden de 26 de febrero de 1791.*—Estableciendo las reglas que se deben observar siempre que hayan de embarcarse tropas de infantería para guarnecer buques de guerra. . . . . 346

*Real órden de 21 de noviembre de 1795.*—Determinando que corresponde á la marina el conocimiento de los delitos que se espresan. . . . . 347

**Artículo 29.** . . . . . 349

*Real órden de 11 de setiembre de 1786.*—Determinando que á los capitanes generales de departamento que no residan en puntos donde se hallen los de provincia, se les envie el Santo por uno de los ayudantes de la plaza . . . . . 349

**Artículo 30.** . . . . . 350

*Real órden de 8 de agosto de 1800.*—Resolviendo que se circule una real órden á todos los cuerpos y tribunales del Reino, á fin de que se observen inviolablemente las Ordenanzas generales de la Armada. . . . . 350

**Artículos 31 y 32.** . . . . . 351

*Real órden de 22 de noviembre de 1825.*—Resolviendo que todos los oficiales de ejército tengan constantemente un ejemplar de las Ordenanzas y otro de los reglamentos tácticos, y que se les entregue á descuento de sus pagas. . . 351

APENDICE AL TITULO II. . . . . 353

*Decreto del Regente de 13 de setiembre de 1842.*—Dando nueva organizacion á los estados mayores de plaza. . . . . 353

*Disposiciones que alteran el reglamento de estados mayores de plazas.*

*Real órden de 28 de diciembre de 1780.*—Determinando que en las enfermedades del sargento mayor de la plaza de Madrid, recaen sus funciones en el primer ayudante de la misma. . . . . 371

*Real órden de 12 de febrero de 1798.*—Resolviendo quién debe reemplazar á los

Págs.

sargentos mayores en sus ausencias, vacantes ó legítimas ocupaciones. . . . . 371
*Orden del Regente de 15 de febrero de 1842.*—Resolviendo que se considere como de servicio activo el tiempo que los oficiales retirados desempeñen una ayudantía de plaza. . . . . 372
*Orden del Regente de 1.° de diciembre de 1842.*—Resolviendo se considere como empleo efectivo de ejército para la colocacion en estados mayores de plazas, el grado superior de que esten en posesion los empleados actuales. . . . 373
*Orden del Regente de 22 de febrero de 1843.*—Asignando á la plaza de Santa Cruz de Tenerife un sargento mayor como existe en las demas capitales de distrito. . . . . 373
*Orden del Regente de 27 de febrero de 1843.*—Resolviendo que el mando del castillo de Benasque se confiera á un jefe cuya graduacion no baje de la de teniente coronel. . . . . 374
*Orden del Regente de 23 de marzo de 1843.*—Declarando que los sargentos mayores de plaza deben sustituir interinamente á los gobernadores en los casos de vacante ó ausencia. . . . . 374
*Real instruccion de 25 de abril de 1844.*—Dictando reglas para llevar á efecto el reglamento provisional de las milicias provinciales de Canarias. . . . . 374
*Real órden de 23 de marzo de 1845.*—Declarando de primera clase la sargentía mayor de Vitoria. . . . . 374
*Real órden de 9 de noviembre de 1845.*—Declarando punto fuerte de tercera clase el castillo de Denia. . . . . 375
*Real órden de 22 de octubre de 1846.*—Determinando en quién ha de recaer el mando de las plazas en los casos de vacante ó ausencia de los gobernadores. 375
*Real órden de 8 de diciembre de 1846.*—Aclarando la anterior. . . . . 375
*Real órden de 18 de julio de 1847.*—Aumentando el sueldo á los segundos y terceros ayudantes de la plaza de Madrid. . . . . 375
*Real decreto de 16 de agosto de 1847.*—Declarando á Melilla plaza de segunda clase. . . . . 376
*Real órden de 22 de setiembre de 1847.*—Aclarando la de 8 de julio último sobre el aumento de sueldo concedido á los ayudantes segundos y terceros de la plaza de Madrid. . . . . 376
*Real órden de 12 de octubre de 1847.*—Resolviendo que los sargentos mayores de las plazas de Madrid y Barcelona puedan ser coroneles ó brigadieres. . . . 376
*Real decreto de 17 de diciembre de 1847.*—Declarando de primera clase la plaza de Melilla con la dotacion de reglamento. . . . . 377
*Real decreto de 18 de diciembre de 1847.*—Creando la capitanía general de las posesiones de Africa. . . . . 377
*Real órden de 2 de enero de 1848.*—Declarando la isla Verde punto fuerte de cuarta clase para capitanes . . . . . 377
*Real orden de 31 de mayo de 1848.*—Aumentando con dos ayudantes de primera clase el número designado á la plaza de Madrid. . . . . 378
*Real órden de 13 de junio de 1848.*—Declarando plaza de tercer órden la isla

Págs.

de Isabel II (Chafarinas), y que las dos adyacentes Rey y Congreso, se consideren dependientes de ella como fuertes subalternos. . . . . 378
*Real decreto de 1.° de agosto de* 1848.—Reuniendo en una sola las capitanías generales de Navarra y provincias Vascongadas. . . . . 378
*Real orden de* 21 *de setiembre de* 1848.—Declarando punto fuerte de cuarta clase, ínterin las circunstancias lo exijan, el fuerte denominado Marqués de la Mina, situado al esterior de la plaza de Barcelona. . . . . 379
*Real órden de* 7 *de noviembre de* 1848.—Declarando puntos fuertes permanentes de tercera y cuarta clase los castillos denominados Principal y de Gardeny de la plaza de Lérida. . . . . 379
*Real órden de* 2 *de noviembre de* 1848.—Declarando punto fuerte de cuarta clase la cortadura de San Fernando de Cádiz. . . . . 379
*Real órden de* 28 *de noviembre de* 1848.—Resolviendo que el fuerte Pio de la plaza de Barcelona no puede ser considerado como de planta permanente y sí como una comision accidental. . . . . 380
*Real órden de* 29 *de febrero de* 1849.—Declarando punto fuerte de cuarta clase el castillo de Castro de la plaza de Vigo . . . . . 380
*Real órden de* 22 *de marzo de* 1849.—Determinando que puedan ser colocados en las comandancias militares de cantones los jefes y oficiales procedentes de estados mayores de plazas. . . . . 380
*Real órden de* 26 *de marzo de* 1849.—Asignando un tercer ayudante al gobierno del castillo *Principal* de la plaza de Lérida. . . . . 381
*Real órden de* 31 *de marzo de* 1849.—Resolviendo que al gobernador de la Alhambra de Granada se le considere el carácter de gobernador de tercera clase. . . . . 381
*Real órden de* 11 *de enero de* 1850.—Resolviendo que se continúe abonando el sueldo de sesenta mil reales vellon á los gobernadores de las plazas de Madrid, Cádiz, Cartagena y Málaga. . . . . 381
*Real órden de* 26 *de junio de* 1850.—Aumentando á noventa mil reales vellon el sueldo del comandante general del campo de Gibraltar. . . . . 381
*Real órden de* 10 *de agosto de* 1850.—Declarando gobierno militar de tercera clase la comandancia del castillo de Santa Catalina de la plaza de Cádiz. . . . 382
*Real órden de* 9 *de octubre de* 1850.—Dotando con un ayudante de segunda clase la plaza de Morella. . . . . 382
*Real órden de* 3 *de marzo de* 1850.—Declarando á la ciudadela del Hacho de Ceuta comandancia de punto fuerte de cuarta clase . . . . . 382
*Real resolucion de* 24 *de mayo de* 1850.—Resolviendo que los sargentos mayores se encarguen de redactar las hojas de servicio designadas en la real órden de 25 de junio de 1849. . . . . 383

*Reales órdenes que determinan el uniforme que deben usar los empleados en estados mayores de plaza.*

*Real órden de* 11 *de marzo de* 1760.—Espresando cómo ha de ser el uniforme

*Págs.*

de los empleados de estados mayores de plazas. . . . . 383
*Real órden de 10 de agosto de 1772.*—Repitiendo que el uniforme que deben llevar los empleados en estados mayores de plazas, es el señalado en la real órden anterior. . . . . 384
*Real órden de 14 de octubre de 1790.*—Señalando pequeño uniforme á los empleados en estados mayores de plazas. . . . . 384

TITULO III. Funciones del teniente de Rey. . . . . 386
**Artículos** 1, 2, 3, 4 y 5. . . . . 386

TITULO IV. Consideraciones á que ha de arreglarse el servicio de guarnicion. . . . . 386
**Artículo** 1. . . . . 386
**Artículo** 2. . . . . 387
*Real órden de 15 de octubre de 1773.*—Encargando el cumplimiento del presente título. . . . . 387
*Real órden de 8 de mayo de 1829.*—Determinando que la tropa de artillería no se emplee en otro servicio que en el peculiar de su instituto . . . . . 388
**Artículo** 3. . . . . 388
*Orden del Regente de 8 de mayo de 1842.*—Resolviendo que el servicio de jefe de dia deben prestarle todos los jefes efectivos y graduados, cualquiera que sea el arma á que pertenezcan. . . . . 388
*Real órden de 28 de junio de 1847.*—Determinando que á los primeros y segundos comandantes graduados, les lleve personalmente la órden el ayudante de su cuerpo, cuando por la plaza sean nombrados para el servicio de jefe de dia. . . . . 389
**Artículos** 4 y 5. . . . . 389

TITULO V. Funciones de los sargentos mayores de las plazas y jefes de los cuerpos en el servicio de ellas. . . . . 389
**Artículo** 1. . . . . 389
*Real órden de 1.° de mayo de 1769.*—Determinando el modo de hacer el servicio la tropa de Marina. . . . . 390
**Artículos** 2, 3 y 4. . . . . 390
**Aticulo** 5. . . . . 391
*Real órden de 7 de mayo de 1783.*—Previniendo cómo se ha de arreglar el servicio cuando los regimientos mudan de guarnicion. . . . . 391
**Artículos** 6, 7, 8 y 9. . . . . 391
*Real órden de 8 de julio de 1799.*—Resolviendo que dos compañías separadas de un regimiento forman cuerpo aparte para el servicio. . . . . 392

*Págs.*

**Artículo 10.** . . . . . 392

*Real órden de 23 de noviembre de 1804.*—Haciendo estensiva la de 8 de julio de 1799 á los cuerpos de dragones, y espresando que para representar cuerpo en los actos de formacion, es preciso que tanto la infantería como los dragones desmontados, presenten á lo menos las tres cuartas partes de su fuerza efectiva. . . . . 392

**Artículo 11.** . . . . . 392

**Artículos 12, 13, 14 y 15** . . . . . 393

*Real órden de 30 de junio de 1769.*—Disponiendo que la tropa de marina no vaya á la parada cuando el servicio que dé no sea de plaza. . . . . 393

**Artículo 16.** . . . . . 393

*Real órden de 26 de febrero de 1781.*—Determinando que aunque la tropa no esté de servicio no use otros botines que los de reglamento. . . . . 394

**Artículo 17.** . . . . . 394

*Real órden de 26 de agosto de 1772.*—Determinando lo que debe ejecutarse cuando se presente una guardia de honor, y puesto que en ella deba ocupar el ayudante de plaza. . . . . 394

*Real órden de 12 de enero de 1849.*—Resolviendo que en conformidad del presente artículo, que no debe considerarse derogado, la guardia del capitan general está exenta de asistir á la parada y de la dependencia del estado mayor de la plaza . . . . . 395

**Artículos 18 y 19.** . . . . . 395

*Real órden de 9 de diciembre de 1770.*—Determinando que el servicio de plaza y de palacio se haga con la bayoneta en el fusil. . . . . 396

*Real órden de 13 de noviembre de 1774.*—Determinando que el comandante de parada siga al sargento mayor de la plaza cuando entra por las filas para revistar aquella. . . . . 396

*Real órden de 31 de marzo de 1778.*—Declarando que el comandante de parada debe pedir la venia para mandar armar la bayoneta y demas movimientos, al jefe de la plaza y no al de su cuerpo. . . . . 397

*Real órden de 1.° de setiembre de 1778.*—Sobre lo mismo. . . . . 397

*Real órden de 2 de marzo de 1786.*—Resolviendo que se pida la venia al sargento mayor, aun en el caso de hallarse presente el coronel del cuerpo que provee la parada. . . . . 397

*Real órden de 10 de setiembre de 1789.*—Declarando que cuando el sargento mayor no asista á la parada, tome la venia el comandante de ella de los jefes de su cuerpo, y no estando tampoco estos, mande por sí los movimientos preparatorios. . . . . 398

*Real órden de 11 de setiembre de 1846.*—Resolviendo que mientras la tropa esté de guardia no tenga armada la bayoneta, ni aun durante el tiempo que el soldado esté de centinela. . . . . 398

*Págs.*

*Real órden de 14 de julio de 1847.*—Derogando la anterior. . . . . 399
**Artículos** 20, 21, 22 y 23 . . . . . 399
**Artículos** 24, 25, 26 y 27. . . . . 400
**Artículos** 28, 29, 30, 31 y 32. . . . . 401
*Real órden de 10 de diciembre de 1819.*—Resolviendo que de las compañías que estan de servicio en cualquier paraje en que se halle S. M. ó demas personas reales, sea reputada toda su fuerza como de guardia, y que en tal concepto sean castigados los que se separen á mayor distancia de aquella en que puedan oir la voz del que mande. . . . . 402
**Artículos** 33 y 34. . . . . 402
**Artículos** 35, 36, 37 y 38. . . . . 403
**Artículo** 39. . . . . 404
*Real órden de 28 de diciembre de 1792.*—Determinando los honores que deben hacer las guardias de prevencion. . . . . 404
*Real órden de 1.° de enero de 1816.*—Reiterando el contenido del precedente artículo, y espresando que por puesto no se entiende el espacio ocupado por la guardia, sino el que está á la vista de la misma. . . . . 404
**Artículos** 40 y 41 . . . . . 405

APENDICE AL TITULO V. . . . . 406

*Reales órdenes que determinan el establecimiento de algunas guardias de auxilio y la dependencia y responsabilidad que sus comandantes deben tener.*

*Real órden de 1.° de junio de 1790.*—Declarando que la guardia de un hospital no está sujeta á las órdenes del contralor sino á las de su propio comandante. 406
*Real órden de 8 de noviembre de 1790.*—Resolviendo que las guardias de las tesorerías deben estar á las órdenes de los tesoreros. . . . . 406
*Real orden de 31 de enero de 1816.*—Encargando el cumplimiento de la anterior 406
*Real órden de 6 de setiembre de 1819.*—Determinando que las autoridades militares presten á las de Hacienda el auxilio que se espresa. . . . . 407
*Real órden de 12 de setiembre de 1827.*—Determinando las órdenes particulares que han de observar los comandantes de guardia de las secretarías del despacho 407
*Real órden de 16 de octubre de 1843.*—Mandando facilitar la fuerza necesaria para custodiar las oficinas del Estado en que se conserven caudales públicos. 408
*Real órden de 1.° de abril de 1846.*—Determinando se ponga guardia en los edificios en que se hallan los gobiernos políticos, con el solo objeto que se espresa. 408

*Reales disposiciones que determinan la forma en que los comandantes de las guardias han de redactar los partes que dirijan á la plaza.*

*Real órden de 17 de abril de 1777.*—Determinando que á los gobernadores se

*Págs.*

dé el tratamiento de *Señor* en los partes que se les dirijan. . . . . 409
*Real órden de 12 de febrero de 1798.*—Determinando cómo se han de redactar los partes que se dirijan á los sargentos mayores interinos. . . . . 409
*Real órden de 20 de noviembre de 1828.*—Mandando que los oficiales que se hallen de guardia en el ministerio, dirijan los partes á los jefes de sus cuerpos en los casos que se espresan. . . . . 409

TITULO VI. Formalidades que han de observarse para cerrar las puertas de las plazas. . . . . 410
**Artículos** 1, 2 y 3. . . . . 410
**Artículos** 4 y 5. . . . . 411

TITULO VII. Formalidades para dar el Santo y órden, hacer y recibir las rondas y practicar el servicio de patrullas. . . . . 411
**Artículos** 1, 2 y 3. . . . . 411
**Artículo** 4. . . . . 412
*Real órden de 6 de marzo de 1775.*—Declarando que los gobernadores de las ciudadelas deben obedecer al capitan general siempre que les mande abrir las puertas, entregar ó recibir tropas, etc. . . . . 412
*Real órden de 21 de abril de 1800.*—Declarando que los gobernadores de los castilllos han de estar dependientes del de la plaza en todos los asuntos del servicio y tomar el Santo de él. . . . . 413
**Artículos** 5, 6, 7, 8 y 9. . . . . 413
**Artículo** 10. . . . . 414
**Artículos** 11, 12, 13, 14 y 15. . . . . 415
*Real órden de 15 de junio de 1846.*—Determinando que el toque de retreta, mientras no se determine lo contrario, se dé en los cuarteles. . . . . 415
**Artículos** 16, 17, 18 y 19. . . . . 416
*Real órden de 26 de julio de 1757.*—Esplicando cuándo se ha de entender como ronda mayor ú ordinaria la que haga el sargento mayor. . . . . 416
**Artículo** 20. . . . . 417
*Real órden de 13 de julio de 1847.*—Resovolviendo que los jefes de estado mayor de las capitanías generales sean recibidos como ronda mayor por los puestos militares. . . . . 417
*Real órden de 11 de agosto de 1847.*—Aclarando la anterior. . . . . 418
**Artículos** 21, 22 y 23. . . . . 418
**Artículos** 24, 25 26, 27, y 28. . . . . 419
**Artículos** 29, 30, 31, 32, 33 34 y 35 . . . . . 420
**Artículos** 36 y 37. . . . . 421

TITULO VIII. Formalidad con que se ha de hacer la descubierta

*Págs.*

y abrir las puertas de la plaza. . . . . 421
**Artículos** 1, 2 y 3. . . . . 421
**Artículos** 4, 5 y 6. . . . . 422

TITULO IX. Destacamentos. . . . . 422
**Artículo** 1. . . . . 422
**Artículos** 2, 3, 4, 5, 6 y 7. . . . . 423
**Artículo** 8. . . . . 424
*Real órden de* 5 *de setiembre de* 1799.—Mandando que por todos los cuerpos que hagan el servicio de plaza se ponga un soldado de ordenanza al sargento mayor de ella. . . . . 424
*Real órden de* 6 *de noviembre de* 1845.—Encargando la observancia del anterior artículo, sobre ordenanzas perpétuos. . . . . 424
*Circular de la direccion general de infantería de* 18 *de agosto de* 1848.—Sobre lo mismo. . . . . 425
*Real órden de* 6 *de enero de* 1851.—Resolviendo que ni por los jefes políticos, ni por las autoridades militares se emplee la fuerza de la guardia civil en servicio de ordenanzas. . . . . 425
**Artículo** 9. . . . . 425

TITULO X. Modo en que los gobernadores de las plazas deben espedir libramientos para la pólvora. . . . . 426
**Artículo** 1. . . . . 426
*Real órden de* 13 *de setiembre de* 1797.—Encargando el cumplimiento de los artículos 1 y 2 de este título. . . . . 426
**Artículo** 2. . . . . 427
*Orden de* 24 *de noviembre de* 1806.—Determinando que toda solicitud que se haga desde las plazas pidiendo municiones ó efectos de artillería, vaya acompañada de informe de algun oficial del cuerpo. . . . . 428
*Real órden de* 30 *de noviembre de* 1844.—Aprobando el adjunto reglamento para el suministro de municiones á los cuerpos del ejército. . . . . 428
*Reglamento para municionar en tiempo de paz á los cuerpos de las diferentes armas é institutos del ejército, colegios y academias militares, aprobado por S. M. en real órden de esta fecha.* . . . . . 429

*Disposicianes que alteran ó modifican el reglamento para municionar em tiempo de paz á los cuerpos del ejercito.*

*Real órden de* 28 *de enero de* 1801.—Resolviendo que por las administraciones se suministren á las partidas empleadas en persecucion de malhechores, las

*Págs.*

municiones que necesiten en puntos donde no haya almacenes de artillería. . 435
*Real órden de 21 de febrero de 1829.*—Resolviendo que en los regimientos sea de cuenta de la gratificacion de entretenimiento el costo de papel para los cartuchos. . . . . 436
*Real órden de 14 de mayo de 1839.*—Determinando el modo de satisfacer el importe de los efectos militares que se saquen de otros almacenes que los de artillería. . . . . 436
*Real órden de 11 de diciembre de 1839.*—Determinando que en los casos de faltar pólvora en las dependencias de Hacienda para el servicio público, se les auxilie por los almacenes de artillería . . . . . 437
*Real órden de 9 de febrero de 1845.*—Determinando el modo de municionar á la guardia civil. . . . . 438
*Real órden de 7 de octubre de 1845.*—Determinando que ínterin haya en los almacenes de artillería piedras de chispa de las llamadas de cuatro bocas, no se distribuya de las denominadas de meseta. . . . . 438
*Real órden de 10 de noviembre de 1845.*—Mandando que en las maniobras militares no se invierta mas pólvora que la de dotacion. . . . . 438
*Real órden de 11 de marzo de 1849.*—Fijando la cantidad de pólvora que han de tener los cartuchos de fusil de percusion. . . . . 439
*Real órden de 24 de julio de 1849.*—Señalando el número de cápsulas que deben facilitarse á los cuerpos que usan fusiles de percusion. . . . . 439
*Real órden de 4 de junio de 1850.*—Determinando el modo de atender á la conservacion de las municiones de los batallones de reserva. . . . . 439
**Artículo 3.** . . . . . 440
*Real órden de 24 de diciembre de 1833.*—Resolviendo que cuando la pólvora que se dé para ejecutar salvas sea de buen servicio, se rebaje un tercio de la carga. . . . . 440

TITULO XI. Salvas que han de hacerse con la artillería de las plazas, y casos en que corresponde ejecutarlas. . . . . 440
**Artículo 1.** . . . . . 440
**Artículos 2, 3, 4 y 5.** . . . . . 441
*Real órden de 15 de febrero de 1803.*—Comprendiendo á la plaza de Peñíscola en el número de las que han de hacer salvas de artillería. . . . . 442
*Real órden de 29 de diciembre de 1803.*—Haciendo igual declaracion respecto de la plaza de Rosas. . . . . 442
**Artículo 6.** . . . . . 443
*Real órden de 18 de julio de 1832.*—Resolviendo que en la plaza de Ceuta no se hagan mas saludos que los señalados por Ordenanza. . . . . 443
*Real órden de 30 de marzo de 1838 comunicada por el ministerio de Marina.*—Mandando que no se ejecuten salvas de artillería, sino en los casos prevenidos por la Ordenanza general del ejército. . . . . 443

*Págs.*

*Orden de la Regencia de 22 de noviembre de 1840.*—Sobre lo mismo. . . . . 443
*Real órden de 15 de febrero de 1844.*—Sobre lo mismo. . . . . 444
**Artículos 7, 8 y 9.** . . . . . 444
**Artículo 10.** . . . . . 445
*Orden del Regente de 28 de junio de 1841.*—Resolviendo que las salvas que los ayuntamientos hagan por los objetos que se espresan, sean de cuenta de sus propios fondos. . . . . 445
**Artículo 11.** . . . . . 445
*Orden de 18 de enero de 1788.*—Mandando que no se permita á los navios ingleses fondeados en los puertos de España é Indias tirar el cañonazo de la retreta. . . . . 446
*Real órden de 14 de marzo de 1789.*—Determinando no se permita entrar á nadie en los navíos de guerra estranjeros sin licencia del gobiernador. . . . . 446
*Real órden de 12 de octubre de 1789.*—Espresando las preguntas que se han de hacer desde los castillos de las plazas á los buques de la Armada. . . . . 446
*Real órden de 28 de setiembre de 1795.*—Declarando los saludos que, desde las plazas marítimas, se han de hacer á los baques de las Repúblicas. . . . . 447
*Real órden de 7 de febrero de 1799.*—Resolviendo lo que han de practicar los buques de la Armada con los estranjeros cuando se encuentren con ellos en alta mar ó en los puertos. . . . . 448
*Real órden de 27 de agosto de 1803.*—Determinando que en adelante no entren en los puertos buques de guerra estranjeros, sean uno solo ó diferentes á la vez, á no ser en los casos que se espresan. . . . . 448
*Orden de 22 de junio de 1807.*—Determinando que los buques que pasen á la vista de los fuertes y puntos que en la costa tienen artillería, larguen la bandera nacional, aunque estos no hagan otro tanto por no tenerla. . . . . 449
*Orden de 20 de setiembre de 1807.*—Determinando que únicamente se obligue á enarbolar su bandera á los buques que se acerquen á tiro de cañon de las baterías ó puestos artillados, y que cuando hubiere sospechas fundadas de ellos puedan las baterías hacer de sus fuegos el uso mas conveniente. . . . . 450
*Real órden de 7 de enero de 1826.*—Mandando que siempre que los buques de guerra de los Paises Bajos saluden á nuestras plazas el dia del cumpleaños del Rey, se corresponda con la misma atencion en el de su soberano. . . . . 450
*Real órden de 5 de setiembre de 1828.*—Resolviendo que en las plazas españolas en cuyos puertos se hallan buques de guerra estranjeros, deben hacer las mismas demostraciones de júbilo que hagan en los dias de su soberano. . . . 451
*Real órden de 7 de noviembre de 1836.*—Sobre lo mismo. . . . . 451
*Real órden de 30 de marzo de 1838.*—Resolviendo que en los puertos en cuyos fuertes artillados se tremole el pabellon español á la entrada de los buques estranjeros, se conteste tiro por tiro á los saludos que estos hagan. . . . . 451
*Real órden de 3 de junio de 1844.*—Determinando que en vista de lo especial del caso que se espresa, se permita á un buque inglés hacer una salva de 21

Págs.

cañonazos, sin embargo de la permanencia de S. M. en la plaza. . . . . 452
*Real órden de* 11 *de junio de* 1844.—Sobre saludos á los buques estranjeros que llegan á los puertos estando en las plazas S. M. ó real familia . . . . . 452
*Real órden de* 13 *de julio de* 1844.—Mandando que no se conteste á los saludos de los buques estranjeros que lleguen á los puertos en cuyas plazas resida S. M. . . . . 452
*Real órden de* 29 *de julio de* 1844.—Sobre lo mismo. . . . . 453
*Real órden de* 23 *de noviembre de* 1846.—Dando reglas para regularizar y uniformar la etiqueta que se debe guardar con los jefes de los buques estranjeros á su llegada á los puertos. . . . . 453
**Artículos** 12 y 13. . . . . 454
*Real órden de* 9 *de setiembre de* 1772.—Determinando que siempre que desde las plazas se hagan salvas tenga preferencia la artillería y fusilería de las mismas á las de los buques. . . . . 455
*Orden del Regente del Reino de* 14 *de mayo de* 1841.—Resolviendo que en Madrid se enarbole la bandera en los dias de fiestas nacionales. . . . . 455
*Real órden de* 14 *de marzo de* 1844.—Resolviendo que en las grandes solemnidades se ice la bandera nacional en todos los establecimientos militares de la capital. . . . . 456
TITULO XII. Reglas que deben observarse para la persecucion y aprehension de desertores, y obligacion de las justicias para su descubrimiento y conduccion. . . . . 456
**Artículo** 1. . . . . 456
*Real órden de* 11 *de junio de* 1845.—Resolviendo que los jefes de los cuerpos pasen noticia de los individuos que deserten, con su media filiacion al comandante de la guardia civil y al comandante militar de la provincia. . . . . 457
*Real órden de* 3 *de agosto de* 1849.—Determinando que los jefes de los cuerpos pasen la media filiacion de los individuos que deserten al comandante de la guardia civil del punto en que se verifique la desercion, y otra igual al de la provincia á que correspondan los pueblos de los fugitivos. . . . . 457
**Artículo** 2. . . . . 457
**Artículo** 3. . . . . 458
*Real cédula de* 21 *de abril de* 1796.—Insertando el presente título de la Ordenanza, y encargando á las justicias su mas exacto cumplimiento. . . . . 459
*Real órden de* 8 *de mayo de* 1796.—Circulando la real cédula anterior. . . . . 460
*Real órden de* 26 *de diciembre de* 1796.—Encargando nuevamente á las justicias el cumplimiento de la real cédula de 21 de abril último. . . . . 460
*Real órden de* 20 *de junio de* 1831.—Previniendo á las justicias de todos los pueblos del Reino que se les hará el mas severo cargo si toleran en ellos á los desertores del ejército. . . . . 461
*Real órden de* 13 *de julio de* 1831.—Sobre lo mismo. . . . . 461

*Págs.*

*Real órden de 30 de setiembre de 1836.*—Sobre lo mismo. . . . . 462
*Real órden de 31 de marzo de 1837.*—Sobre lo mismo. . . . . 463
*Real órden de 4 de marzo de 1839.*—Sobre lo mismo. . . . . 464
*Orden del Regente del Reino de 7 de julio de 1841.*—Sobre lo mismo, y encargando á las autoridades militares que auxilien á las locales para que puedan perseguir á los desertores. . . . . 464
**Artículos 4 y 5.** . . . . . 465
**Artículo 6.** . . . . . 466
*Real órden de 5 de febrero de 1791.*—Determinando el modo de socorrer á los desertores. . . . . 467
*Real órden de 12 de julio de 1799.*—Autorizando á los capitanes y comandantes generales para que dispongan por sí la conduccion de desertores aprehendidos ó presentados á los cuerpos á que pertenezcan. . . . . 468
*Real órden de 20 de abril de 1801.*—Determinando que cuando los capitanes generales ó gobernadores manden á los jefes de los cuerpos socorrer á algun desertor, lo ejecuten por escrito; y que si resultase que el socorrido no sea desertor, se abonen al cuerpo los suplementos hechos con presencia de la órden del gobernador ó capitan general. . . . . 468
*Real órden de 18 de junio de 1829.*—Determinando el modo de socorrer á los desertores ínterin son conducidos á los cuerpos de que dependen. . . . . 469
*Real órden de 11 de diciembre de 1833.*—Sobre lo mismo. . . . . 469
*Real órden de 5 de julio de 1834.*—Determinado lo que se debe ejecutar cuando un desertor socorrido por un cuerpo para incorporarse al que pertenece, no llegue á tener entrada en él. . . . . 470
*Real órden de 3 de mayo de 1846.*—Sobre lo mismo. . . . . 470
*Real órden de 12 de diciembre de 1850.*—Recordando el cumplimiento de la anterior. . . . . 471
**Artículos 7 y 8.** . . . . . 472
*Real órden de 24 de mayo de 1845.*—Anulando todas las reales órdenes que tratan del abono de la gratificacion de ochenta reales concedida por la aprehension de los desertores, y determinando que ninguna persona pueda reclamarla. . . . . 473
*Real órden de 24 de junio de 1845.*—Mandando se esté á lo resuelto en la anterior. . . . . 474
*Real órden de 24 de febrero de 1848.*—Mandando que se continúe el abono de los ochenta reales por cada desertor que aprehendan los paisanos. . . . . 474
*Real órden de 4 de octubre de 1848.*—Haciendo igual declaracion respecto de los migueletes de las Provincias Vascongadas . . . . . 474
*Real órden de 5 de junio de 1849.*—Mandando abonar la gratificacion de ochenta reales á todos los que aprehendan desertores sin estar á ello obligados por sus empleos. . . . . 475
**Artículo 9.** . . . . . 475

Págs.

TITULO XIII. Reglas que deben observarse en la marcha de las tropas.. . . . . 476

APENDICE AL TITULO XIII. . . . . 480

*Real órden de* 26 *de marzo de* 1834.—Dando reglas para la conduccion de las tropas en carros en los casos que se espresan. . . . . 480

*Orden del Regente de* 6 *de agosto de* 1842.—Mandando que siempre que las tropas transiten por puentes colgados rompan el paso y marchen sin sujecion al compás.. . . . . 481

*Reglamento de* 10 *de marzo de* 1740 *para el servicio de bagajes* . . . . . 482

*Disposiciones que alteran el reglamento para el servicio de bagajes.*

*Real órden de* 15 *de julio de* 1741.—Prohibiendo que en un bagaje vayan dos hombres á la vez.. . . . . 487

*Orden de* 25 *de febrero de* 1781 *del intendente de ejército en la provincia de Andalucía.*—Corrigiendo el abuso que las justicias de los pueblos cometen de reembargar los bagajes que van embargados de otros por libertar á sus vecindarios. . . . . 487

*Real órden de* 27 *de febrero de* 1795.—Resolviendo que se faciliten bagajes á todo oficial, sargento, cabo ó soldado que vaya en comision del servicio. . . 489

*Real órden de* 16 *de noviembre de* 1804.—Mandando que las justicias no embarguen ni detengan los carros y caballerías que se empléen en la conduccion de víveres para el ejército. . . . . 489

*Real órden de* 24 *de mayo de* 1815.—Previniendo á las autoridades militares que espresen en los pasaportes el número de bagajes que sea absolutamente indispensable. . . . . 49

*Real órden de* 4 *setiembre de* 1817.—Determinando que se satisfagan los bagajes, y que el número de estos que se conceda á los militares, sea el señalado por reales órdenes. . . . . 490

*Circular de* 17 *de setiembre de* 1818.—Mandando observar y guardar las órdenes que se espresan.. . . . . 491

*Real órden de* 12 *de febrero de* 1820.—Prohibiendo á los jefes de los cuerpos que libren contra los fondos del Estado el importe de los bagajes. . . . . 491

*Real órden de* 25 *de junio de* 1835.—Deslindando las atribuciones que en el servicio de bagajes competen á los jefes de la administracion militar y á los gobernadores civiles. . . . . 492

*Real órden de* 12 *de febrero de* 1838.—Espresando las formalidades que se han de observar para acreditar en las cuentas los bagajes que se inviertan en la conduccion de prisioneros ó de algunos efectos de guerra. . . . . 492

*Orden del Regente de* 17 *de junio de* 1841.—Espresando las formalidades que se han de observar para facilitar los bagajes y para que no deje de satisfacerse su importe por los que los disfruten.. . . . . 493

*Págs.*

*Decreto del Regente de 6 de diciembre de* 1841.—Suprimiendo los cuerpos de la Guardia Real de todas armas. . . . . 494
*Órdenes del Regente del Reino de 14 y 26 de marzo de* 1842.—Resolviendo que á los arrendatarios de bagajes no se exijan derechos en las portazgos. . . . . 494
*Circular de la inspeccion general de infantería de 25 de setiembre de* 1843.—Determinando que los oficiales vayan á pié en las marchas, salvas las escepciones que hace. . . . . 495
*Real decreto de 17 de setiembre de* 1845.—Determinando cómo se ha de satisfacer el importe de los bagajes que sea preciso sacar en casos estraordinarios para conducir las municiones de las columnas de operaciones. . . . . 496
*Real órden de 11 de setiembre de* 1846.—Resolviendo que el pago de los bagajes sea con arreglo á la nueva division longitudinal adoptada en las vías públicas. . . . . 487
*Real órden de 21 de julio de* 1848.—Mandando reintegrar el adelanto que para pago de bagajes hizo un jefe de la guardia civil. . . . . 487

TITULO XIV. Regla que ha de seguirse en el alojamiento de las tropas cuando marchen. . . . . 488

**Artículo 1.** . . . . . 488
*Real órden de 8 de julio de* 1829.—Determinando el modo de echar alojamiento á los posaderos. . . . . 488
**Artículo 2.** . . . . . 488
**Artículo 3.** . . . . . 489
*Real órden de 4 de setiembre de* 1817.—Concediendo cuatro meses de término á los oficiales del ejército para que se equipen de lo preciso para alquilar las casas que necesiten, respecto á que concluido dicho término cesarán los alojamientos permanentes. . . . . 489
*Real órden de 7 de febrero de* 1829.—Resolviendo que los oficiales no tengan alojamiento permanente mientras cobren sus sueldos con puntualidad . . . . . 489
*Real órden de 29 de mayo de* 1835.—Eximiendo de la carga de alojamiento á los empleados que tienen á su cuidado efectos y caudales de la real Hacienda. 490
*Real órden de 1.° de junio de* 1835.—Determinando el tiempo que debe durar el alojamiento. . . . . 490
*Real órden de 23 de mayo de* 1836.—Confirmando la de 29 de mayo de 1835. 491
*Decreto de las Córtes de 19 de marzo de* 1837.—Anulando todas las escepciones concedidas sobre alojamientos. . . . . 491
*Real órden de 18 de abril de* 1837.—Reencargando el cumplimiento de las espedidas en 29 de mayo de 1835 y 23 de mayo de 1836 que se insertan, sobre el modo de alojarse tropas en las casas de los empleados que tienen á su cuidado efectos y caudales de la Hacienda. . . . . 492
*Real órden de 21 de mayo de* 1846.—Sobre lo mismo. . . . . 493
**Artículos 4 y 5.** . . . . . 493

*Págs.*

*Real órden de 15 de agosto de 1788.*—Determinando el modo de regular los alojamientos entre los oficiales efectivos y los graduados. . . . . 493
**Artículo 6.** . . . . . 493
**Artículos 7 y 8.** . . . . . 494
*Real órden de 15 de agosto de 1842.*—Determinando que los oficiales comisionados en persecucion de malhechores, tienen derecho á disfrutar alojamiento todo el tiempo que permanezcan en las poblaciones. . . . . 494
**Artículos 9 y 10.** . . . . . 494

APENDICE AL TITULO XIV. . . . . 495

*Real órden de 4 de mayo de 1771.*—Resolviendo que los oficiales de las tropas acuarteladas en los pueblos de las inmediaciones de Madrid, solo disfruten alojamiento por tres dias. . . . . 495
*Real órden de 26 de febrero de 1774.*—Resolviendo que los soldados sean los que trasporten las camas al cuartel ó á la provision, inclusas las de los cabos y sargentos. . . . . 495
*Real órden de 10 de mayo de 1838.*—Resolviendo que no se alojen en los templos las cuerdas de prisioneros. . . . . 495
*Orden de la Regencia de 10 de febrero de 1841.*—Resolviendo que se conserve á Madrid en la posesion absoluta de la escepcion de alojamiento por las razones que se espresan. . . . . 496
*Real órden de 29 de mayo de 1848.*—Comunicando de nuevo la de 21 de abril de 1807, que previene se admitan en las secretarías de los capitanes generales los papeles que los jefes de los cuerpos no crean necesarios llevar en las marchas. . . . . 496

# TRATADO SEPTIMO.

## Del servicio de campaña.


*Págs.*

TITULO I. Asamblea del ejército prevenido. . . . . 497
TITULO II. Clases de que se compone el estado mayor del ejército. 499
**Artículo 1.** . . . . . 499
**Artículos 2 y 3.** . . . . . 500
*Real decreto y esposicion de 12 de julio de 1844.*—Fijando el número de los ayudantes de campo que puedan tener los generales, segun sus respectivas clases; y determinando los uniformes con que han de distinguirse. . . . . 500
*Real decreto y esposicion de 5 de setiembre de 1844.*—Declarando que el número de ayudantes de campo señalado á los generales por el decreto de 12 de julio anterior, se entienda para tiempo de guerra, y quede reducido á la mitad en el de paz. . . . . 502
*Real órden de 12 de setiembre de 1844.*—Mandando que solo se abone á los ayudantes de campo una racion de pienso. . . . . 513
*Real órden de 20 de setiembre de 1844.*—Determinando que los cargos de ayudante de órdenes y de secretario de los comandantes generales, sean desempeñados por un solo individuo. . . . . 514
*Real órden de 11 de diciembre de 1844.*—Resolviendo que no tengan ayudantes personales los gobernadores de segunda clase. . . . . 514
*Real órden de 25 de marzo de 1845.*—Derogando la de 28 de agosto del año último, y determinando que los subalternos puedan ser ayudantes de campo. 514
*Real órden de 22 de febrero de 1844.*—Determinando que los comandantes generales de provincia puedan tener un ayudante que sea al mismo tiempo secretario. . . . . 514
*Real órden de 3 de marzo de 1848.*—Comunicando el decreto de 1.° del mismo, en virtud del cual se restablece el de 12 de julio de 1844. . . . . 515
*Real órden de 12 de noviembre de 1849.*—Espresando las graduaciones que deben tener los ayudantes de campo segun sea la categoría de los generales ó brigadieres á cuyas órdenes sirvan. . . . . 515
**Artículo 4.** . . . . . 515

TITULO III. Sucesion del accidental mando del ejército y lugar

*Págs.*

de los oficiales generales y brigadieres en las líneas. . . . . 515

**Artículos** 1 y 2. . . . . 516

*Reales órdenes de* 31 *de diciembre de* 1798 *y* 16 *de setiembre de* 1799.—Estableciendo el órden y sucesion de mando accidental en los ejércitos de campaña. . . . . 516

**Artículos** 3, 4 y 5. . . . . 517

**Artículos** 6, 7, 8, 9, 10 y 11. . . . . 518

**Artículos** 12, 13, 14, 15 y 16. . . . . 519

TITULO IV. Pié, fuerza y servicio de la tropa de á pié y montada que ha de formarse en dos cuerpos separados para guardias de generales y escolta de equipajes. . . . . 519

**Artículos** 1 y 2. . . . . 519

**Artículos** 3, 4, 5, 6, 7 y 8. . . . . 520

**Artículos** 9, 10, 11, 12, 13 y 14. . . . . 521

**Artículos** 15, 16, 17, 18 y 19. . . . . 522

*Real órden de* 20 *de setiembre de* 1815.—Resolviendo que en cada ejército de campaña se forme una compañía de Guias inmediatamente dependiente del general jefe de su estado mayor. . . . . 523

TITULO V. Funciones del cuartel maestre, Junta de campamento y distribucion del terreno por mayor. . . . . 525

TITULO VI. Funciones del mayor general de infantería. . . . . 532

TITULO VII. Del mayor general de caballería y dragones. . . . . 534

TITULO VIII. Del Aposentador. . . . . 535

TITULO IX. Funciones del conductor general de equipajes y órden en que han de marchar los del ejército. . . . . 538

TITULO X. Modo de campar con sus medidas y circunstancias. . 542

TITULO XI. Servicio de campaña por brigadas. . . . . 547

**Artículos** 1, 2, 3, 4 y 5. . . . . 547

**Artículos** 6, 7, 8, 9 y 10. . . . . 548

*Real órden de* 26 *de setiembre de* 1815.—Manifestando hallarse refundidas en el estado mayor las funciones señaladas en la Ordenanza al cuartel maestre, y espresando las funciones que, en los casos que señala, competen á los individuos del espresado cuerpo de estado mayor. . . . . 549

**Artículos** 11, 12, 13, 14, 15 y 16. . . . . 550

**Artículos** 17, 18, 19, 20 y 21. . . . . 551

**Artículos** 22, 23, 24, 25 y 26. . . . . 552

*Págs.*

**Artículos** 27, 28, 29, 30, 31 y 32. . . . . 553
**Artículos** 33 y 34. . . . . 554

TITULO XII. Distribucion del Santo y órden general. . . . . 554
TITULO XIII. Modo de recibir la ronda de generales y oficiales de dia. . . . . 556
TITULO XIV. Sobre destacamentos. . . . . 558
TITULO XV. Movimiento de un campo á otro nuevo. . . . . 559
TITULO XVI. Alojamiento en cuarteles ó cantones, y modo en que ha de distribuirse el forraje que haya en ellos. . . . . 561
TITULO XVII. Ordenes generales para el servicio de campaña. . . 561
**Artículo** 1. . . . . 561
**Artículos** 2, 3, 4, 5, 6 y 7. . . . . 562
*Real órden de 8 de diciembre de 1791.*—Determinando que los capitanes de granaderos opten al mando de sus cuerpos con arreglo al anterior artículo. 562
**Artículos** 8, 9, 10, 11, 12 y 13. . . . . 563
**Artículos** 14, 15, 16, 17, 18 y 19. . . . . 564

TITULO XVIII. Funciones del intendente y sus dependientes. . . . . 565

APENDICE AL TITULO XVIII. . . . . 568

*Real órden de 23 de julio de 1835.*—Aprobando la siguiente instruccion. . . . 568
*Instruccion de 23 de julio de 1835, aprobada por S. M. para gobierno en los ejércitos, de los ordenadores en jefe de ellos.* . . . . . 568
*Real órden de 16 de enero de 1838.*—Aprobando en calidad de provisional la siguiente instruccion. . . . . 575
*Instruccion* (de 5 de enero de 1838) *para el régimen administrativo de los ejércitos de operaciones.* . . . . . 575
*Instruccion* (de 18 de octubre de 1841) *que deberá observarse en el ejército de operaciones del Norte, por los señores comisarios de Guerra para el reconocimiento de haberes en el servicio de brigadas.* . . . . . 578

## APENDICE AL TRATADO SETIMO.

*Orden de la Regencia de 19 de junio de 1813.*—Declarando no ser reprensible la conducta de un comandante general, que teniendo por sospechosa una carta puesta en el correo por los enemigos, obligó al administrador de correos á que se la entregase. . . . . 579
*Real órden de 24 de abril de 1827.*—Resolviendo que el general que mande una division ó brigada puede revistarla pasando entre sus filas cuando lo crea

Págs.

necesario . . . . . 579
*Instrucciones* (de 14 de marzo de 1834) *que han de observar los cuerpos del ejército en el de operaciones del Norte y capitanías generales de la Península.* 580
*Real órden de 8 de noviembre de 1837.*—Declarando que solo los generales en jefe de los ejércitos pueden conceder permiso á los oficiales heridos para pasar á curarse fuera del distrito en que se hallen sus cuerpos. . . . . 582
*Real decreto* (de 9 de enero de 1838) *sobre organizacion del cuerpo de estado mayor del ejército, é instruccion en que se señalan las funciones que debe desempeñar cada cuerpo* . . . . . 583
*Instruccion aprobada por S. M. para el servicio del cuerpo de estado mayor, á que se refiere el artículo 16 del real decreto de organizacion de dicho cuerpo.* 587

*Reales órdenes referentes á la organizacion y atribuciones del cuerpo de estado mayor del ejército, posteriores á la publicacion del decreto é instruccion precedentes*

*Real órden de 23 de junio de 1838.*—Resolviendo que los individuos del cuerpo de estado mayor tengan asistentes. . . . . 593
*Real órden de 27 de junio de 1839.*—Estableciendo reglas para hacer la valuacion de los caballos que mueran en accion de guerra, pertenecientes á los jefes y oficiales del cuerpo de estado mayor. . . . . 593
*Decreto del Regente de 2 de marzo de 1842.*—Suprimiendo las secretarías de las capitanías generales, y encargando su despacho al cuerpo de estado mayor. . 594
*Orden del Regente de 18 de marzo de 1842.*—Resolviendo que el jefe de estado mayor, sea el jefe de las secretarías de las capitanías generales, y mandando continuar por ahora en las mismas los oficiales archiveros. . . . . 595
*Orden del Regente de 7 junio de 1842.*—Suprimiendo la denominacion de adictos y auxiliares en el cuerpo de estado mayor. . . . . 596
*Orden del Regente de 11 de setiembre de 1842.*—Determinando cómo se han de satisfacer y con qué aplicacion los gastos de escritorio que se ocasionen en los estados mayores de division y brigada. . . . . 597
*Real órden de 9 de enero de 1844.*—Fijando el personal de que ha de componerse el estado mayor de una division y de un cuerpo de ejército. . . . . 597
*Real decreto y esposicion de 14 de febrero de 1844.*—Organizando nuevamente las secretarías de las capitanías generales, y espresando los negocios que corresponden al estado mayor y á los oficiales empleados en el archivo-secretaría . . . . . 598
*Real decreto de 19 de mayo de 1844.*—Suprimiendo la clase de secretarios archiveros de las capitanías generales, y determinando que las secretarías archivos se denominen seccion-archivo. . . . . 603
*Real órden de 23 de junio de 1844.*—Determinando que los asistentes y escribientes afectos al cuerpo de estado mayor, sean destinados á los regimientos que guarnecen los puntos en que hayan de prestar su servicio. . . . . 604
*Real órden de 14 de diciembre de 1844.*—Resolviendo que los empleados en

*Págs.*

las secciones-archivos de las capitanías gonerales, no tengan mas que la real órden de su nombramiento, y espresando desde cuándo han de tener la consideracion de sus grados militares..... 604
*Real órden de 7 de marzo de 1845.*—Resolviendo que los gastos que se causen por las secciones del cuerpo de estado mayor, se cubran con la asignacion señalada al de las capitanías generales..... 605
*Real decreto de 15 de marzo de 1845.*—Determinando se atienda al servicio de los escribientes de las secretarías de las capitanías generales, con sargentos retirados ó bien con paisanos; y declarando que la colocacion dada ó que se diere á los sargentos y cabos en las referidas oficinas en la clase de escribientes eventuales, no debe ser obstáculo para obtener los ascensos que les correspondan..... 606
*Real órden de 28 de marzo de 1846.*—Determinando que á los oficiales del cuerpo de estado mayor se les distraiga todo lo posible del despacho de las secretarías, y sean ocupados con preferencia en sus verdaderas funciones sobre el campo y cerca de las tropas..... 606
*Real órden de 5 de junio de 1846.*—Recordando á los gobernadores de las plazas de guerra cuanto está mandado, acerca de la prohibicion de levantar planos por otros que por los oficiales de ingenieros..... 607
*Real órden de 10 de marzo de 1847.*—Declarando que la prohibicion de levantar planos, contenida en la real órden de 5 de junio anterior, no comprende los oficiales del cuerpo de estado mayor..... 608
*Real decreto de 31 de mayo de 1847.*—Organizando nuevamente el cuerpo de estado mayor..... 608
*Real órden de 13 de julio de 1847.*—Resolviendo que los jefes de estado mayor de las capitanías generales sean recibidos como ronda mayor por los puestos militares..... 609
*Real órden de 15 de julio de 1847.*—Anulando la de 14 de febrero anterior que autorizaba á los capitanes generales para nombrar secretarios particulares.. 609
*Real órden de 29 de julio de 1847.*—Señalando el uniforme que deben usar los oficiales de las secciones-archivos de las capitanías generales..... 609
*Real órden de 11 de agosto de 1847.*—Aclarando la de 13 de julio anterior, señalada con el número 18..... 610
*Real órden de 3 de diciembre de 1847.*—Detallando los asuntos que en las capitanías generales deben ser despachados por los oficiales del cuerpo de estado mayor y por las secciones-archivos de las mismas..... 610
*Real órden de 28 de diciembre de 1847.*—Resolviendo que los jefes y oficiales del cuerpo de estado mayor no estan exentos del cargo de defensores..... 618
*Real órden de 29 de enero de 1848.*—Dando instrucciones para el órden que ha de observarse en los trabajos que deben ejecutar las secciones del depósito de la guerra empleadas en la formacion de itinerarios..... 618
*Real órden de 22 de marzo de 1848.*—Dando instrucciones para llevar á cumplido efecto lo que se previene en la anterior..... 620

Págs.

*Instrucciones que habrán de observar los oficiales de estado mayor encargados de la formacion de itinerarios, en cumplimiento de la real órden de 29 de enero de 1848* . . . . . 620

*Real órden de 17 de abril de 1848.*—Acompañando la plantilla que espresa el número de jefes y oficiales que en lo sucesivo han de servir en las dependencias centrales y en cada una de las capitanías generales. . . . . 623

*Real órden de 29 de julio de 1848.*—Resolviendo una consulta sobre los dos puntos que abraza la de 3 de diciembre del año último. . . . . 625

*Real órden de 29 de agosto de 1848.*—Declarando en qué casos son amovibles los oficiales de las secciones-archivos de las capitanías generales. . . . . 625

*Real órden de 4 de agosto de 1849.*—Resolviendo que los capitanes generales continúen haciendo las propuestas para cubrir las vacantes que resulten en las secciones-archivos. . . . . 625

*Real órden de 22 de octubre de 1849.*—Espresando la clase en que deben figurar para el percibo de sus haberes como cesantes ó escedentes, los oficiales de las secciones-archivos de las capitanías generales. . . . . 626

*Real órden de 15 de febrero de 1850.*—Mandando que los sargentos primeros no sean empleados como escribientes en el estado mayor de las capitanías generales. . . . . 626

*Real órden de 18 de abril de 1850.*—Determinando que el habilitado de la seccion-archivo de la capitanía general de Castilla la Nueva, sea el representante de las de todas las demas capitanías generales en la seccion de ajustes corrientes. . . . . 626

*Real órden de 28 de agosto de 1850.*—Determinando los casos en que se han de espedir reales despachos á los oficiales de las secciones-archivos de las capitanías generales, y espresando el órden de ascensos que en la carrera de los mismos ha de observarse. . . . . 627

# TRATADO TERCERO,

QUE CONTIENE LOS HONORES MILITARES:

Los que por Cuerpos enteros deben hacerse á entrada y salida de Personas Reales y Capitanes Generales en las plazas: guardias y honores á personas que por sus dignidades los gozan no siendo militares: honores fúnebres: tratamientos: funciones de los Inspectores Generales de Infantería, Caballería y Dragones: revistas de Comisario: bendicion de Banderas y Estandartes.

## TITULO I.

### *Honores militares.*

ARTICULO 1.

Todo honor se hará con las armas (cuando ocurra) en el estado en que se hallen de bayoneta puesta ó quitada.

*Al Santísimo Sacramento.*

2. Por la Infantería se presentarán las armas, y batirá la *marcha* desde que se aviste hasta que se pierda de ojo; y al pasar por delante de las armas, se le rendirán poniendo la rodilla derecha en tierra, quitándose el sombrero ó gorra, y cubriendo con él la llave (1): luego que el

(1) Segun la nueva táctica de infantería, mandada observar por real órden de 18 de octubre de 1850, cuando la tropa rinde las armas coloca el morrion sin soltarlo al lado de la rodilla derecha.

Santísimo haya pasado, se levantarán los Soldados y presentarán las armas, sin que el Tambor cese de tocar la *marcha*, lo que se entenderá igualmente si su Divina Magestad pasase por Tropa con Banderas, en cuyo caso se rendirán estas tambien.

3. La Tropa á cuya vista transitare el Santísimo, destacará luego dos Soldados, que quitado su sombrero ó gorra le acompañen con sus armas afianzadas, relevándose de puesto en puesto si en su camino se hallase alguno, y restituyéndose los destacados al suyo.

*Real órden de 23 de mayo de 1814.—Previniendo que siempre que las tropas entren en las iglesias lo ejecuten sin gorras y esten así mientras permanezcan en ellas.*

Excmo. Sr.=Deseando el Rey imitar los heróicos ejemplos de piedad que desde Recaredo le han dado sus gloriosos progenitores, y que cuantos individuos militen bajo sus reales banderas cumplan en todo acto público perteneciente á la religion los art. 2 y 3 del tít. 1, trat. 3 de sus reales Ordenanzas generales, sin omitir circunstancia alguna, ni desmentir nunca el satisfacer á la obligacion de verdaderos católicos que profesan y les imponen las mismas, me ha mandado prevenga á todos los cuerpos del ejército, que siempre que las tropas entren en las iglesias lo ejecuten sin gorras, y esten así mientras permanezcan en ellas, aunque esten sobre las armas, pues que en lugares tan sagrados se ponen mas inmediatamente en la presencia real y verdadera del Dios de los ejércitos; y á fin de que se observe puntual y fácilmente, es la voluntad de S. M. que en los morriones, gorras ó sombreros se ponga una presilla ó cordon curioso, para que al entrar en los templos los deje caer á la espalda cada individuo, prendidos de un boton del pecho de la casaca.=De órden de S. M. lo comunico á V. E. para su inteligencia, y á fin de que disponga y cele su cumplimiento en la parte que le toca.=Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 23 de mayo de 1814.=El duque de San Cárlos.=Señor...

*Real decreto y reglamento de 16 de noviembre de 1845.—Reorganizando el real Cuerpo de guardias Alabarderos.*

Véase en el apéndice á este título, y particularmente el artículo 53.

*Circular de la direccion general de infantería de 12 de abril de 1848.—Previniendo que el movimiento de arma terciada está solo permitido para la custodia del Santísimo Sacramento y demas casos que espresa.*

Habiendo llegado á mi noticia que en algunos regimientos y batallones de cazadores se ha introducido el abuso de sustituir el arma al hombro por el arma terciada, contra lo prevenido en el Reglamento de táctica, que ninguna real resolucion posterior ha derogado, he resuelto prevenir á V., que el movimiento de arma terciada se halla solo permitido para la custodia del Santísimo Sacramento, para recibir y re-

tirar las banderas, y en los demas casos individuales que marca la Ordenanza en el tít. 4, trat. 2, art. 14 y 20, ó alguna otra funcion del servicio semejante, y que ya sea estando á pié firme ó marchando la infantería de ambos institutos, debe llevar el arma al hombro, al brazo ó á discrecion, segun se le prevenga, y se observa por la generalidad de los demas cuerpos del arma, con entera sujecion al Reglamento de táctica citado, interin S. M (Q. D. G.) no disponga alteracion en contrario.= En su consecuencia espero que V. S. vigilará el cumplimiento de esta órden, no solo en el punto de su residencia, sino en todos los demas en que se hallen distribuidos los batallones del regimiento de su mando, haciendo conocer á todas las clases, que la uniformidad es un signo de órden y una parte de la brillante disciplina que distingue á las tropas que la observan con toda rigidez.=Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de abril de 1848.=Fernando Fernandez de Córdova.=Señor....

---

4. Los dos Soldados de custodia á quienes toque la entrada ó salida de casa del enfermo ó regreso al Templo, rendirán sus armas en la parte esterior de la puerta, y luego continuarán en acompañar al Santísimo, ó se retirarán segun el caso.

5. En las guarniciones ó acantonamientos en que se formasen mis Tropas el dia del Corpus, se ejecutará lo mismo que queda prevenido, saludando los Oficiales y Banderas: en este dia, prefiriendo siempre los Granaderos, segun la Tropa que hubiese, marchará una Compañía del primer Cuerpo detras de la procesion: esto es, despues de la persona que la presidiese, ó Tribunal y Ayuntamiento que la cerrase, poniendo seis ú ocho hombres á los costados del palio, que marcharán (como la restante Tropa) quitado el sombrero ó gorra, y sus armas en la misma posicion que ella las lleve.

*Real órden de 18 de enero de 1778.—Resolviendo que cuando pase el Santísimo Sacramento por delante de tropa formada con banderas, se avancen y rindan estas tendiendo sus tafetanes, para que situado sobre ellas el sacerdote que conduzca la Custodia eche la vendicion á las armas.*

Excmo. Sr.=Habiendo ocurrido en la ciudad de la Coruña el dia del Corpus del año próximo pasado el lance de haberse detenido algun tiempo la procesion (con sentimiento de sus vecinos) por el modo con que la tropa hizo los honores al Santísimo Sacramento, solicitando el cabildo eclesiástico de la colegiata que se siguiese la práctica hasta entonces observada y se hallaba autorizada por real órden de 1.° de mayo de 1725, á que se opuso el comandante general interino de aquel Reino, fundado en los art. 2 y 5, trat. 3, tít. 1 de las reales Ordenanzas: hecho cargo el piadoso ánimo del Rey de que cuantos honores, humildes rendimientos y actos de veneracion puaden dedicar los mortales á Dios Sacramentado son insuficientes y cortos, respecto

de lo que corresponde á tan soberano objeto; para evitar disputas, interpretaciones y dudas en adelante, uniformar que el método sea igual en todas partes, y que en nada se rebaje de las demostraciones de sumision y respeto que hasta ahora ha ideado en este punto la religiosidad de los jefes militares, y que hayan visto practicar los fieles en honor del Santísimo Sacramento, se ha dignado S. M. resolver por punto general, sin embargo de lo prevenido en los citados artículos de la Ordenanza, que cuando la tropa esté formada ó deba formarse con banderas y pase pública y procesionalmente entre filas, ó á su frente el Santísimo Sacramento de la Eucaristía, se avancen y rindan las banderas, tendiendo sus tafetanes, para que situados sobre ellas los sacerdotes ó preste que conduzcan la Custodia, eche este la bendicion á las armas. Y de órden de S. M. lo comunico á V. E. para su puntual observancia en el regimiento de reales guardias de infantería Walonas de su cargo. Dios guarde á V. E. muchos años. El Pardo 18 de enero de 1778.=El conde de Ricla.=Señor...

*Real órden de 17 de setiembre de 1828.—Mandando circular nuevamente la anterior.*

Excmo. Sr.=Con motivo de cierto incidente ocurrido en la ciudad de Almería el dia del Corpus, sobre el método de rendirse las banderas al tiempo de pasar por su frente el Santísimo Sacramento, se ha dignado S. M. mandar se circule nuevamente la real órden de 18 de enero de 1778 que dice así (*Véase la real órden anterior*). De real órden lo traslado á V. E. para su inteligencia y demas efectos convenientes.= Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de setiembre de 1828.=Zambrano.= Señor.....

*Real órden de 30 de marzo de 1829.—Decidiendo la inteligencia que debe darse á la real órden de 16 de setiembre de 1765, por la que se aprueba que cuando el Viático salga en público, marche montada delante de la procesion una compañía de dragones y la cierre otra de granaderos.*

Al capitan general de la isla de Cuba digo hoy lo que sigue.=Enterado el Rey Nuestro Señor del oficio documentado de V. E. de 28 de junio último, número 2,977, instruyendo de lo que espuso el comandante general del departamento Oriental de esa isla, con relacion á la práctica establecida en la plaza de Cuba, de que una compañía de granaderos acompañe al Santísimo Sacramento siempre que sale en público, como de las dificultades que ofrece su observancia; y conformándose S. M. con lo informado por el Consejo Supremo de las Indias, al que tuvo por conveniente oir en la materia, se ha dignado decidir que la real órden de 16 de setiembre de 1765, aprobando que cuando el Viático salga en público marche montada delante de la procesion una compañía de dragones y la cierre otra de granaderos, se entienda esta piadosa costumbre con las procesiones de impedidos y con la del Corpus; pero no cada vez que el Viático se lleva en particular á los enfermos, y mucho menos en donde á voluntad de cada cual ó de los individuos de una cofradía, se lleva procesionalmente con la denominacion de en público.=De real órden lo traslado á V. S. para conocimiento de ese Supremo Tribunal.=Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30

de marzo de 1829.=El marqués de Zambrano.=Sr. secretario del Consejo Supremo de la Guerra.

---

6. Para toda procesion de Imágen de Santísimo Cristo, la Virgen ú otro Santo, las Tropas por donde pasare descansarán sobre las armas desde su principio hasta el fin: el Tambor tendrá la caja al hombro, y su fusil terciado el Oficial, haciendo cortesia cuando pase la Imágen; y luego que la procesion haya concluido mandará arrimar las armas.

Véanse en la pág. 473 del tomo 1.° las reales órdenes de 23 de junio de 1796 y 25 de setiembre de 1798.

7. Los Dragones desmontados, y en igual caso la Caballería, ejecutará lo mismo que por la Infantería queda prevenido; y cuando esten montados unos y otros, tanto los Oficiales como los Soldados pondrán espada en mano; los Trompetas y Tambores tocarán la *marcha* luego que se aviste el Santísimo Sacramento; y cuando pase por delante de la Tropa, asi los Oficiales como los Soldados saludarán inclinando la punta de la espada por la derecha del cuello del caballo hácia el estribo, y los Porta-Estandartes ó Porta-Guiones bajarán tambien los Estandartes en la orma en que con ellos practican el saludo.

8. Cualquiera Tropa que marchando encontrare al Santísimo Sacramento, formará en batalla y hará los honores esplicados.

9. En el dia de Jueves Santo todas las Tropas que en guarnicion ó cuartel se hallaren de faccion, pondrán las armas á la funeral, se arrollarán las Banderas y Estandartes, se pondrán sordinas á los tambores, timbales, trompetas, pífanos y demas instrumentos militares luego que en la catedral ó iglesia principal se haya colocado el Santísimo Sacramento en el monumento, y se usará de las armas á la funeral desde la hora espresada hasta el repique de campanas en el Sábado Santo; en cuyo tiempo se volverán á su estado regular Banderas, Estandartes, armas é instrumentos militares.

10. En semejantes dias en que las Tropas llevan las armas á la funeral, no han de mudarse de esta posicion aunque Yo pase por delante de ellas, ni se me ha de hacer saludo; pero los Tambores y Trompetas sin quitar las sordinas tocarán *marcha*, y por esta regla se gobernarán los honores á las demas personas Reales, Oficiales Generales, y otros que los gocen.

*Personas Reales.*

**11. A Nos, la Reina, el Príncipe y Princesa de Asturias se presentarán las armas, batirá la *marcha*, y saludará por Banderas y Oficiales siempre que pasemos por nuestras Tropas en cualquiera formacion; y solo los Oficiales que estuviesen de guardia en algun puesto no saludarán, cuya regla se seguirá con cualquiera otra persona á quien corresponda el honor del saludo.**

*Real órden de 19 de diciembre de 1818.—Honores que deben hacer á S. M. los piquetes apostados en los parages á que se digna concurrir.*

En oficio de ayer me dice el sargento mayor é inspector del cuerpo lo que sigue:=Excmo. Sr.=El coronel y director del cuerpo en oficio de ayer me dice lo que copio.=Excmo. Sr.=Habiendo acudido al Rey Nuestro Señor para que se sirviese aclarar la duda ocurrida acerca de los honores que deben hacerse á su real persona, por los piquetes apostados en los parages á que se digna concurrir, mediante no estar espresamente determinado en la Ordenanza particular del cuerpo, ha tenido á bien S. M., conformándose con mi parecer, determinar que siendo en todo idéntico el objeto de los indicados piquetes al que tiene la parada del Real palacio, no hay duda, que tanto aquellos como esta, deben mantenerse con las armas al hombro, siempre que pase su Real persona.=Lo digo á V. E. para su inteligencia y que cele su cumplimiento, haciéndolo estender en los libros de órden de los batallones para inteligencia de todos sus individuos.=Lo que traslado á V. E. de órden de dicho jefe para el indicado fin.=Lo comunico á V. S. para que tenga este conocimiento.=Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de diciembre de 1818.=Pedro de Otedo.=Señor.....

*Real órden de 30 de octubre de 1829.—Que á SS. MM. sicilianas se hagan los honores de reyes.*

Excmo. Sr.=El Rey Nuestro Señor se ha dignado resolver que á SS. MM. sicilianas se hagan los honores de reyes que se previenen en los art. 11, 12 y siguientes del trat. 3, tít. 1 de las reales Ordenanzas.=De real órden lo digo á V. E. para su cumplimiento.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de octubre de 1829.=Zambrano.=Señor.....

*Real decreto de 13 de octubre de 1830.—Que á la infanta doña María Isabel Luisa* (que felizmente reina), *se hagan los honores como al príncipe de Asturias.*

Exmo. Sr.=El señor secretario del despacho de Gracia y Justicia, con fecha de ayer me dice lo que sigue:=El Rey Nuestro Señor se ha servido dirijirme en esta misma noche el real decreto siguiente escrito y señalado de su augusta mano:=Es mi voluntad, que á mi muy amada hija la infanta doña María Isabel Luisa, se la hagan los

honores como al príncipe de Asturias, por ser mi heredera y legítima sucesora á mi corona, mientras Dios no me conceda un hijo varon.=De real órden lo traslado á V. E. para su inteligencia y cumplimiento.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de octubre de 1830.=Zambrano.=Señor...

---

12. Para la guardia de mi Persona, Reina y Príncipes de Asturias, (no hallándose alguno de los Cuerpos de mi Real Guardia de Infantería Española ó Walona) se darán por el Regimiento mas antiguo cuatro Compañías en la fuerza de Oficiales y Soldados en que se hallasen, montándola el Coronel del Cuerpo, y en su falta el inmediato Gefe del propio que se hallare presente (sin alternar entre sí) con la Bandera Coronela, formando dicha guardia por mitad á derecha é izquierda de la puerta de Palacio junto á la pared; y cuando entrásemos ó saliésemos (si lo permitiese la plaza ó terreno) formarán en dos alas prolongadas por donde pasemos, apoyando sus costados al mismo Palacio.

Véase en el apéndice á este título el trat. 5 de la Ordenanza de la Guardia Real esterior de todas armas, aprobado por real decreto de 27 de noviembre de 1829.

*Real órden de 9 de junio de 1840.—Disponiendo que siempre que en marcha concurra el regimiento Reina Gobernadora con fuerza de la Guardia Real, se cubra la guardia del real palacio por compañías de ambos cuerpos.*

Excmo. Sr.=Con esta fecha digo al comandante general de la Guardia Real esterior lo siguiente:=Deseando S. M. la Reina Gobernadora dar un público testimonio de lo grato que le ha sido la lealtad y exactitud con que el regimiento que lleva su augusto nombre, ha desempeñado el servicio de palacio, se ha dignado disponer que siempre que en marcha concurra con fuerza de la Guardia Real de infantería ó provincial, se cubra la guardia del real palacio por compañías de ambos cuerpos, tomando la Guardia Real esterior el lugar preferente que le corresponde, ocupando el segundo las del regimiento Reina Gobernadora, para que esta determinacion y prerogativa quede nula cuando existan fuerzas suficientes de ambas guardias, pues que en este caso, corresponde esclusivamente á las mismas el alto honor de dar la guardia á SS. MM.=De real órden lo traslado á V. E. para su conocimiento y para que dé la debida publicidad á esta soberana determinacion.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de junio de 1840.=Clonard.=Señor...

*Decreto del Regente de 6 de diciembre de 1841.—Suprimiendo los cuerpos de Guardia Real, y determinando que la guardia esterior del real palacio se dé por los cuerpos de la guarnicion.*

Deseando uniformar en lo posible todos los cuerpos del ejército, cada uno en su

arma respectiva, he venido en decretar, como Regente del Reino durante la menor edad de S. M. la Reina doña Isabel II, y en su real nombre, de acuerdo con el Consejo de Ministros, lo siguiente:=Artículo 1.° Quedan suprimidos los cuerpos de la Guardia Real esterior de infantería y caballería.=Artículo 2.° En reemplazo de los regimientos suprimidos por el artículo anterior, se crearán dos de infantería y dos de caballería, siendo los dos primeros el 29 y el 30, y los dos segundos el 15 y el 16 de su arma respectiva.=Artículo 3.° Los dos nuevos regimientos de infantería se denominarán Constitucion y España. Los de caballería tomarán los nombres de Sagunto y Pavía.=Artículo 4.° En adelante la guardia esterior de palacio se dará por los cuerpos de la guarnicion, segun el turno y escalafon que se observa para toda clase de servicio.=Tendréislo entendido y dispondreis lo necesario á su cumplimiento.=El Duque de la Victoria. Dado en Madrid á 6 de diciembre de 1841.=A. D. Evaristo San Miguel.

---

13. Para conducir la primera guardia desde su cuartel, se pondrá á la cabeza de ella el Coronel ó Gefe, y los Capitanes y Subalternos cada uno en los puestos respectivos de sus Compañías formadas por antigüedad.

Véase en el apéndice á este título el trat. 5 de la Ordenanza de la Guardia Real esterior de todas armas, aprobado por real decreto de 27 de noviembre de 1829.

14. Apenas llegue á Palacio esta guardia (que será con una hora á lo menos de anticipacion á mi arribo) tomará el que la mande las prudentes providencias de colocar centinelas interior y esteriormente en lo que sea al piso llano, como oficios de mi servidumbre ú otros puestos de resguardo, pero sin subir de escalera arriba (si Yo no lo mandase), poniendo solamente al arranque de ella doble la centinela; pues desde allí á mi habitacion corresponde á Guardias de Corps (1) y Alabarderos.

Véase en el apéndice á este título el trat. 5 de la Ordenanza de la Guardia Real esterior de todas armas, aprobado por real decreto de 27 de noviembre de 1829.

15. Para la muda de mi guardia marcharán las cuatro Compañías con una Bandera sencilla (2) mandadas por el Capitan mas antiguo de las cuatro, que irá delante de ellas, y al tiempo del relevo permanecerá el Coronel ó Gefe con su Bandera Coronela, que el Alferez saliente entregará al entrante, tomando la que este llevase para volver con la misma

---

(1) Este cuerpo fué suprimido en 3 de agosto de 1841.
(2) Véase en la pág. 65 del tomo 1.° el real decreto sobre banderas de 13 de octubre de 1843.

al cuartel cuando desmonte la guardia relevada, la cual se retirará con toda formalidad hasta su cuartel, mandada por el Capitan saliente mas antiguo.

Véase en el apéndice á este título el trat. 5 de la Ordenanza de la Guardia Real esterior de todas armas, aprobado por real decreto de 27 de noviembre de 1829.

16. Durante la nueva consignacion de la guardia para relevo de centinelas y comunicacion de las órdenes que de una á otra se traspasen, se pondrá el Coronel ó Gefe del Cuerpo á la cabeza de su Tropa en toda ceremonia; y despedida la guardia vieja, y que hubiese la nueva arrimado sus armas, se unirán todos los Oficiales para recibir de su Gefe la instruccion general ó particular que les corresponda.

Véase en el apéndice á este título el trat. 5 de la Ordenanza de la Guardia Real esterior de todas armas, aprobado por real decreto de 27 de noviembre de 1829.

17. Para mi órden diaria se presentará el dicho Gefe de mi guardia de infantería cuando la reciba el de mis Guardias de Corps, tomándola de Nos inmediatamente despues de él.

Véase en el apéndice á este título el art. 2 del tít. 4 de la misma Ordenanza.

18. Si Yo comiere en público ocupará puesto á la pared en frente de una punta de mi mesa.

19. Cuando los Infantes se hallasen donde Nos, la Reina, Príncipe ó Princesa de Asturias, y pasasen por nuestras Tropas formadas ó apostadas de guardia, se les tocará solamente la *llamada* con armas al hombro; y mi guardia ó de la Reina, Príncipe y Princesa no tomará las armas espresamente por ellos; pero si estuviere tendida para entrada ó salida mia, ó de las tres sobredichas Personas Reales, se les hará el honor espresado.

Véase el tít. 7 de la espresada Ordenanza.

20. A los Infantes, que hallándonos presentes Yo, la Reina, Príncipe ó Princesa, alojasen separados de mi Palacio, se pondrá una Compañía de guardia con Bandera sencilla, la cual tomará las armas á su persona, poniéndolas al hombro con el toque de *llamada* siempre que entraren y salieren.

*Real órden de 16 de junio de 1802.—Declarando los honores que en Ceuta y en el Campo de Gibraltar debian hacérsele á los hijos del Rey de Inglaterra, los duques de Kent y de Sussex.*

Al comandante interino del Campo de Gibraltar comunico con esta fecha lo que sigue:=Contestando á la duda que el comandante conde de la Haye Saint Hilaire propuso en carta de 26 de abril último, acerca de la conducta que habia de observar con el nuevo gobernador de Gibraltar el señor duque Kent, hijo cuarto del Rey de Inglaterra, si quiere pasar á ese Campo, le contesté de órden del Rey en 5 del próximo anterior, que habia de hacérsele los honores de un infante de Castilla. Enterado ahora S. M. por carta de V. S. de 7 del actual de la determinacion de dicho gobernador de pasar á Ceuta, y que desde luego lo verificaba su hermano el duque de Sussex, ha declarado que los espresados honores así en aquella plaza como en ese Campo, han de ser por una sola vez en toda su estension, y despues siempre que pase por alguna de las guardias.=Lo traslado á V. S. de real órden para su gobierno y cumplimiento en la parte que le toca.=Dios guarde á V. S. muchos años. Aranjuez 16 de junio de 1802.=Caballero.=Señor gobernador de Ceuta.

---

21. Las guardias de los Infantes en tal caso se proveerán por la antigüedad de Cuerpos de los que no guarden mi Persona, y si no hubiese otro se darán por el mismo.

22. Cuando algun Infante se hallase separado de mi presencia, se le montará la guardia de una Compañía con Bandera sencilla, que le presentará las armas y tocará la *marcha*, como lo deben hacer las demas guardias.

23. Solo cuando se presentasen los Infantes á Cuerpos formados, se les saludará por cada uno dos veces al año; pero en los demas honores no habrá alteracion siempre que ocurran.

24. El Gefe de la guardia de los Infantes tomará de su persona la órden á la hora que tuviese á bien dársela; y si hubiese partida de Guardias de Corps á su custodia, la recibirá despues que el que la mande.

25. Las guardias de los Infantes solo tomarán las armas, y harán honor para Nos, la Reina, Príncipe ó Princesa con la distincion esplicada; y á los demas Infantes (presentes ó ausentes Nos, la Reina ó Príncipes) harán el propio honor que á la Persona Real que guardan.

26. Si un Infante fuere á servir en Ejército de campaña sin el carácter de Generalísimo, se le harán los honores que Yo le señalare.

*Orden del Regente de 14 de julio de 1842.—Declarando que al infante don Francisco de Asis María no corresponde otra consideracion que la de capitan de caballería.*

Excmo. Sr.=Al admitir el Sermo. Sr. infante don Francisco de Asís María el empleo de capitan del regimiento de Húsares de la Princesa, que accediendo á los deseos de sus augustos padres tuvo á bien concederle el Regente del Reino en 12 de mayo último, renunció el jóven príncipe á la dignidad de capitan general honorario de que está revestido. Próximo á llegar á esta capital, y deseando S. A. el Regente del Reino evitar toda clase de duda con respecto al tratamiento y consideraciones que en actos del servicio y fuera de él correspondan al referido Sermo. Sr. infante, se ha servido declarar, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, que atendidas las razones espuestas, no corresponde al mencionado Sermo. Sr. infante don Francisco de Asís María otra consideracion que la de capitan de caballería, con sola la escepcion del tratamiento de alteza que se le conservará de palabra ó por escrito.=De órden del Regente del Reino lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.=Dios, etc. Madrid 14 de julio de 1842.=Rodil.=Señor...

*Real órden de 6 de enero de 1846.—Resolviendo que á los infantes de España que sirvan en los ejércitos, solo se hagan los honores que por razon del empleo que desempeñen les corresponda.*

Excmo. Sr.=Siendo repetidas las dudas que han ocurrido acerca de los honores que deben hacerse á los infantes de España que sirvan en los ejércitos, S. M. se ha servido resolver que con arreglo á lo prevenido en órden de 14 de julio de 1842, espedida por el ministerio de Marina, únicamente gocen de aquellos que por razon del empleo que desempeñen les correspondan, dándoseles por escrito y de palabra el tratamiento personal de alteza.=De real órden lo digo á V. E. para su conocimiento, y á fin de que lo haga saber á todos los que se hallan á sus órdenes y dependen de este ministerio.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de enero de 1846.=Valencia.=Señor...

---

27. Donde Yo, la Reina, Príncipe ó Princesa residiéremos, solo se harán los honores á mi Persona y Real familia.

Véase á continuacion del artículo 34 la real órden de 20 de diciembre de 1832.

*Capitanes Generales de Ejército.*

28. Al Capitan General de Ejército que concurriese con un Infante, residiendo ó mandando en parage donde Yo, la Reina, Príncipe ni Princesa no estuviéremos, se le pondrá de guardia una Compañía sin Bandera, que le presentará las armas y tocará la *marcha* como todas las demas guardias, escepto la del Infante.

*Real decreto de 16 de mayo de 1788.—Declarando y fijando las personas y empleos que perpétuamente deben gozar los honores de la ante-cámara del real cuarto.*

Habiéndome Yo enterado de que en los honores de la ante-cámara de mi real cuarto, y demas de mi real familia, no se guardan las preeminencias que corresponden á todas las clases del Estado que deben gozar de ellos, por haberse olvidado algunas, y dejádose de anotar otras que por reales resoluciones deben tambien gozar de dichos honores; comunicadas mis intenciones á mi Suprema junta de Estado, y visto y examinado en ella lo conveniente, he resuelto declarar y fijar las personas y empleos que perpétuamente deben obtener esta distincion; para que los cuerpos de mis reales Guardias de Corps y de Alabarderos tengan una regla constante en la materia, y hagan el asiento correspondiente en sus libros ó manuales de ceremonias, á fin de que sus guardias y centinelas practiquen la señal ó den el golpe de honor que se acostumbra, y todos los circunstantes sepan lo que han de hacer y guardar, declaro, pues, que los que deben gozar de dichos honores son los Grandes de España de cualquiera clase, ó que tienen honores y tratamiento de tales, sus mujeres, y los viudos ó viudas de ellos, mientras conserven viudedad: los Cardenales de la Santa Romana Iglesia: los Consejeros de Estado, ó los que tienen honores de tales, colos secretarios de Estado y del despacho Universal, y otros cualesquiera que los tuvieren: los embajadores de las Córtes estranjeras cerca de mi Persona, ó los mios á otras Córtes, ó que lo hayan sido, por deber conservar el tratamiento y honores que una vez obtuvieron: los capitanes generales de ejército y armada, ó que tuvieren honores de esta dignidad: los vireyes en propiedad ó que lo hayan sido: los caballeros de la Orden del Toison, y los grandes cruzes de la de Cárlos III á quienes quiero igualar en las distinciones, como fundacion mia: los presidentes y gobernadores en propiedad de los Consejos, en que se comprende el inquisidor general, y el decano en propiedad del Consejo de Guerra, aun cuando no sea secretario del despacho Universal: el arzobispo de Toledo como primado, y que conserva los honores y dignidad de Gran canciller de Castilla: el patriarca de las Indias mi pro-capellan y limosnero mayor, aun cuando no sea vicario general de mis ejércitos y armada, y en tal caso el que lo fuere. Finalmente, los jefes de palacio, como mayordomos, caballerizos y cañareras mayores, sumilleres, capitanes de guardias de Corps y de Alabarderos, y coroneles de guardias de infanteria, debiendo ser Grandes, no necesitan esta declaracion; pero si por algun accidente ó novedad no lo fueren, deberán gozar los honores de la ante-cámara, además de otros mayores que puedan corresponderles por sus empleos. Generalmente han de gozar los mismos honores las mujeres de los referidos, si fueren casados, y sus viudas mientras conservaren viudedad.=Tendráse entendido, y pasareis copia rubricada de este decreto á los jefes de palacio, y á mi secretaría de Estado y del despacho de la Guerra, á fin de que lo comunique á los jefes militares para su cumplimiento.=Rubricado de la real mano.=En Aranjuez á 16 de mayo de 1788.=Al conde de Floridablanca.

*Real decreto de 16 de mayo de 1788.—Declarando que todos los que han de gozar el tratamiento entero de escelencia, sean iguales en los honores militares.*

Véase á continuacion del art. 2, tit. 6 de este tratado.

*Real decreto de 8 de agosto de 1788.—Aclarando la inteligencia de la anterior.*

Véase la cita precedente.

*Real órden de 1.° de noviembre de 1801.—Declarando que los honores señalados en el art. 48, tit. 1 de este tratado, han de ser por el solo término de veinticuatro horas.*

Véase á continuacion del indicado art. 48.

*Real órden de 8 de febrero de 1824.—Resolviendo que á los caballeros grandes cruces de la real órden Americana de Isabel la Católica, se hagan los honores de patada y espontonada.*

El Sr. secretario de Estado y del despacho en papel de 8 del corriente me dice lo que sigue:=El Rey Nuestro Señor á consulta de la Asamblea suprema de la real órden Americana de Isabel la Católica, se ha servido resolver que se hagan á los caballeros Grandes cruces de dicha órden los honores de patada y espontonada por los guardias de la Real persona y de alabarderos, lo mismo que á los caballeros grandes cruzes de la real y distinguida órden Española de Cárlos III.=Y lo traslado á V. de real órden para su inteligencia y efectos convenientes.=Dios guarde á V. muchos años. Madrid 14 de febrero de 1824.=José de la Cruz.=Señor.....

*Real órden de 12 de enero de 1825.—Mandando que á los caballeros grandes cruces de Isabel la Católica se hagan los mismos honores militares que á los de Cárlos III.*

Ecxmo. Sr.=El Sr. secretario de Estado y del despacho en papel de 30 del mes próximo pasado me dice lo que sigue:=El Rey Nuestro Señor conformándose con lo consultado por la Asamblea de la real órden Americana de Isabel la Católica, se ha servido mandar que á los caballeros grandes cruces de esta órden se les hagan los mismos honores militares que á los de la real y distinguida de Cárlos III, entendiéndose esta declaracion para los casos, lugares, modo y tiempo que por la Ordenanza del ejército estan establecidos.=Y de órden de S. M. lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos convenientes.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de enero de 1825.=Aymerich.=Señor....

*Reglamento de 16 de noviembre de 1845.—Sobre organizacion del real cuerpo de Guardias Alabarderos.*

Véase en el apéndice á este título y particularmente los art. 62 y 64.

---

29. La guardia del Capitan General solo hará honores á los Infantes, y en tal caso con armas presentadas y toque de *marcha*; pero donde no resida Infante, tendrá Bandera la Compañía de su guardia.

30. Si por no haber otro Cuerpo de Infantería, ó por estar mandando en Gefe proveyere Tropa de mis Regimientos de guardias de Infantería, la del Capitan General de Ejército se compondrá de cuarenta hombres y un primer Teniente, que alternará con los segundos; y el Tambor tocará *llamada*, teniendo armas al hombro los Soldados; cuyo toque y honor le harán mis Cuerpos de guardias en cualquiera otro caso, escepto el de concurrir donde Yo, la Reina ó Príncipes de Asturias residiéremos.

31. Las Tropas de su Ejército ó Provincia saludarán al Capitan General una vez cada año (no hallándonos presentes Yo, la Reina y Príncipes de Asturias en el propio parage); y en el Ejército de campaña, siendo Gefe de él, le saludarán dos veces en cada una, la primera al entrar en ella, y la segunda al retirarse las Tropas á sus cuarteles de acantonamiento.

32. Para recibir la órden general de Nos, ó la Reina, ó Príncipes, tomará la hora que tuviésemos á bien señalarle.

*General del Ejército en campaña.*

33. Por General de Ejército se entenderá un Teniente General, á quien por la satisfaccion de su conducta, talento y esperiencia confie Yo con nominacion espresa el mando de un Ejército, debiéndole entonces estar subordinados los que sirvan en él con igual grado aunque sean mas antiguos: se le saludará una vez al principio de cada campaña: se le dará una guardia de Capitan, Subteniente con Bandera, y cuarenta hombres del primer Cuerpo de Infantería, y se le tocará *marcha* con armas al hombro: y siempre que su guardia la provea Regimiento de mis Reales Guardias, se compondrá de treinta y cinco hombres, y un segundo Teniente ó Alferez, que alternarán; y el Tambor tocará tres redobles, uno al avistarse la persona, otro al pasar por delante de la Tropa, y otro al separarse de ella.

*Capitan general de Provincia.*

34. Al Teniente General que tuviere título de Capitan General de Provincia, residiendo en la de su mando, donde Yo, la Reina ó Príncipes de Asturias no estuviéremos, se le montará la guardia de un Capitan y un Subteniente sin Bandera con cuarenta hombres del Cuerpo que por antigüedad le corresponda; y esta guardia y las demas le tocarán *mar-*

*cha* con armas al hombro; y al Capitan General de Ejército presentará las armas, y batirá *marcha* la guardia del de Provincia siempre que le vea, correspondiéndole la del ejército en igual caso con armas al hombro y la *marcha*.

*Real órden de 28 de mayo de 1774.—Declarando los honores que se han de hacer á los tenientes generales y mariscales de campo, á quienes se cometa el mando de alguna provincia.*

Excmo. Sr.=Conformándose el Rey con el dictámen del Consejo pleno de Guerra, espuesto en consulta de 27 de abril próximo pasado, se ha servido S. M. declarar que á todo teniente general y mariscal de campo á quienes cometa el mando de alguna provincia durante el tiempo que permanezca en ella con este carácter, concede al primero los honores de capitan general de provincia en los puestos y en su guardia, sin que se estienda á los demas honores que gozan los propietarios en sus respectivos distritos, y al mariscal de campo los de teniente general conforme se practica con los comandantes de lo departamentos de marina en los arsenales, y á bordo de los navios con arreglo al art. 19, tít. 2 del trat. 3 de las Ordenanzas de la Real armada. =Particípolo á V. E. para su noticia.=Dios guarde á V. E. muchos años. Aranjuez 28 de mayo de 1774=El Conde de Ricla.=Señor....

*Real órden de 29 de noviembre de 1783.—Determinando que á los capitanes generales de departamento se hagan los mismos honores que á los capitanes generales de provincia.*

Véase á continuacion del art. 47 de este título.

*Real órden de 14 de agosto de 1785.—Declarando la insignia que han de llevar en su falúa los capitanes generales de provincia cuando se embarquen.*

Excmo. Sr.=El Sr. don Antonio Valdés en papel de 30 del mes próximo pasado me dice de órden del Rey lo siguiente:=Para evitar en lo sucesivo las desavenencias que ha producido (y podrian continuar entre el capitan general de la Isla de Cuba y el comandante de marina en la Habana) la práctica introducida de usar el primero en su falúa de la insignia correspondiente á los capitanes generales de ejército y armada, sobre lo que tiene representado el actual comandante don Francisco Javier Morales, é informado el capitan general de la armada, y cuando el Rey tiene declarado que los capitanes generales de provincia y de departamento tengan una insignia media que los distinga entre los tenientes generales y los citados capitanes generales de ejército y armada, cuya elevada dignidad no debe confundirse con otra graduacion alguna, como que tienen los mismos honores que la real persona en su ausencia, y aun donde manda infante, escepto por la guardia de S. A. como premio con que distinguen los soberanos los servicios, fatigas y desvelos de sus vasallos que llegan á tal clase; se ha servido declarar, á consulta del Consejo pleno de Guerra, que los ca-

pitanes generales de provincia y de departamento de marina que fueren tenientes generales, usen de la insignia de corneta delante de la carroza ó en el tope mayor de su falúa, y siendo mariscal de campo ó jefe de escuadra (en cuyo caso serán estos últimos comandantes generales de departamento), bandera cuadra á proa de la citada falúa, observándose, si fueren de menor graduacion, lo prescrito en las Ordenanzas de la armada.=Tambien ha resuelto S. M. con este motivo que cuando los capitanes generales de provincia ó de departamento manden ejército ó escuadra, conserven la misma insignia señalada, aunque esten fuera de sus respectivas jurisdicciones.= En consecuencia declara S. M. abusiva la práctica introducida por los capitanes generales de la Isla de Cuba, usando en su falúa de la insignia de capitan general de ejército, que no les corresponde, debiendo arreglarse precisamente en adelante á esta determinacion; y que el comandante de marina, respecto á que el puerto de la Habana no está declarado departamento, use en su falúa de la bandera cuadra á proa ó al tope de trinquete si fuere teniente general, ó si fuere jefe de escuadra de la corneta á proa, como está prescrito en la Ordenanza.=Lo traslado literal á V. E. de la misma real órden para las ocurrencias que puedan ofrecerse, en que debe tener puntual observancia lo que S. M. manda.=Dios guarde, etc.=San Ildefonso 14 de agosto de 1785.=Pedro de Lerena.=Circular á los capitanes generales de provincia.

*Real órden de 20 de diciembre de 1832.—Espresando los honores que los cuerpos de guardia en la plaza deben hacer al capitan general de Castilla la Nueva, gobernador y sargento mayor.*

Excmo. Sr.=He dado cuenta á la Reina Nuestra Señora de una consulta del antecesor de V. E., sobre los honores que las guardias de esta plaza cubiertas por tropas de la Guardia real estando SS. MM. en ella, deberán hacer al capitan general de la provincia, y de lo espuesto por este sobre el particular; y S. M., conforme con el dictámen del Consejo Supremo de la Guerra en pleno, ha tenido á bien mandar, que al capitan general de esta provincia se hagan por todos los cuerpos de guardia de la plaza y sus dependencias, sea cual fuere la tropa que dé el servicio, los honores que le corresponden al tenor de lo prevenido en la real órden de 24 de mayo de 1774, escepto en el caso prevenido en el art. 27 del tít. 1, trat. 3 de la Ordenanza general del ejército, en el cual deben las referidas guardias dependientes de la plaza, esceptuándose los puntos correspondientes á la guardia de las reales personas, formarse en ala, y su comandante á la cabeza cuando se presente el capitan general, y en peloton cuando se presenten el gobernador, teniente de Rey ó sargento mayor de la misma.=De real órden lo digo á V. E. para su inteligencia y fines convenientes.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de diciembre de 1832.=Javier de Ulloa.= Señor...

---

33. Cuando provea Regimiento de mis Guardias, la del Capitan General de Provincia se compondrá de treinta y cinco hombres y un segundo Teniente ó Alférez, que alternarán; y el Tambor tocará los tres redobles prevenidos.

*Real decreto de 6 de diciembre de 1841.—Suprimiendo la Guardia real esterior.*

Véase en la pág. 7.

36. Bien sea Capitan General de Provincia, Gobernador ó Gefe de plaza, en el caso de no haber otro Cuerpo que alguno de mis Reales Guardias, proveerá este la del que mande segun su grado.

Véase el decreto citado en el artículo anterior.

37. Las Tropas del Ejército destinado á su Provincia, saludarán dos veces al Capitan General de ella, una á la entrada y otra á la salida de su mando, no hallándonos presentes Yo, la Reina, Príncipes de Asturias ó Infantes; y para recibir la órden de Nos, se observará lo mismo que para el Capitan General de Ejército en la Provincia de su mando está esplicado.

38. Fuera de su Provincia ó del ejército que mande un Teniente General que sea Capitan General de ella, ó General de un ejército en campaña, no tendrá mas honores que los de Teniente General.

*Teniente General.*

39. Todo Teniente General tendrá una guardia de treinta hombres y un Teniente con Tambor, que tocará *llamada* cuando éntre y salga de su casa, teniendo armas al hombro los Soldados; y este mismo honor le harán todas las guardias de la plaza y de personas de igual é inferior grado.

*Mariscal de Campo.*

40. Todo Mariscal de Campo tendrá una guardia de quince hombres, y un Sargento con Tambor, que solo servirá para acompañarla; y esta pondrá armas al hombro, formando en ala siempre que entre ó salga de su casa, cuyo honor le harán todas las guardias de la plaza y las personas de igual é inferior grado.

*Brigadieres.*

41. Todo Brigadier que sea Coronel de un Regimiento tendrá, donde se halle con él, una guardia de su Cuerpo mismo, compuesta de un Cabo

y seis hombres, que se presentará descansando sobre las armas siempre que éntre ó salga de su casa; cuya igual distincion lograrán los Coroneles de Milicias graduados de Brigadieres en tiempo de sus asambleas, proveyendo esta guardia sus propios Regimientos; pero cuando está unido el Cuerpo respectivo de Milicias de cada Coronel de ellas, que fuere Brigadier, solo tendrá dos Ordenanzas de los Cabos que residan en la capital.

42. A todo Brigadier que tenga mando en Gefe ó letras de servicio, se le dará la misma guardia y harán iguales honores que al Brigadier Coronel de un Regimiento, con la diferencia de que á este se la ha de dar con precision su Regimiento, y al Brigadier Comandante ó con letras de servicio, el Cuerpo á que tocare, y á todos los demas Brigadieres no se dará guardia.

*Real resolucion de 17 de junio de 1790.—Aprobando que se aumentasen dos hombres á la guardia de un brigadier, comandante de un batallon de Veteranos de Indias, y determinando los honores que se le debian hacer como teniente de Rey que era.*

A consulta del Consejo pleno de 17 de junio de 1790 resolvió el Rey aprobar la determinacion del gobernador y capitan general de Caracas, por la que concedió á don Pedro Nava el aumento de dos hombres á la guardia que como coronel ó comandante del batallon Veterano de aquella plaza y brigadier le corresponde; y tambien en cuanto le denegó que las guardias y los demás puestos de la plaza descansasen sobre las armas cuando pasase por su frente, por no deberse hacer á Nava por dichos puestos otras distinciones que las señaladas por S. M. al empleo de teniente de Rey que ejerce.

*Real órden de 25 de febrero de 1832.—Honores que han de hacer las guardias á los tenientes de Rey que sean brigadieres.*

Véase en la pág. 423 del tomo 1.°

*Orden de 15 de enero de 1842.—Sobre igualacion de honores entre el sub-inspector de artillería de Filipinas y coroneles comandantes de las plazas, con sus clases respectivas, en el cuerpo de Ingenieros.*

Excmo. Sr.=He dado cuenta al Regente del Reino del oficio de V. E., en que propone igualacion de honores entre el subinspector de artillería de Filipinas y los coroneles comandantes de plazas, con sus clases respectivas en el cuerpo de Ingenieros; y de conformidad con lo informado por la Junta general de inspectores, se ha servido resolver que no estando bastante esplícita la Ordenanza de artillería para in-

dias del año de 1807, ni aun la general del cuerpo de 1802, sobre los honores que han de hacerse á los brigadieres subinspectores del arma, y los coroneles comandantes de la misma en las plazas, y la guardia que debe dárseles por su carácter y graduacion militar, les declara los mismos que la Ordenanza de ingenieros marca para las dos referidas clases en el art. 2, tít. 19 del Reglamento 6.°, en atencion á ser estas arregladas á las que se prefijan en la Ordenanza general del ejército á las mismas; pero debiendo cubrir este servicio el cuerpo de Artillería siempre que tenga tropa al efecto, conforme al artículo 332 de su particular Ordenanza, y en los demas casos de la misma que se establece para los jefes de ingenieros en el citado artículo 2 de la Ordenanza.=Dios guarde, etc. Madrid 15 de enero de 1842.

---

*Coronel.*

43. Todo Coronel Comandante de una plaza ó cuartel, tendrá una guardia de un Cabo y cuatro hombres, y siempre que entrare ó saliere de su casa se le presentará en ala la gente sin tomar las armas.

*Real órden de 28 de febrero de 1773.—Declarando la guardia que deben poner los regimientos de Guardias á los coroneles que mandan en una plaza ó cuartel.*

Excmo. Sr.=Por diferencia ocurrida entre el sargento mayor del regimiento del cargo de V. E. y el teniente de Rey de Tarragona, en cuanto á la guardia que el cuerpo debia dar al teniente de Rey como coronel del ejército y comandante entonces de dicha plaza, por ausencia del gobernador, se ha servido S. M. declarar que á los coroneles que mandan en una plaza ó cuartel donde haya tropa de los regimientos de Guardias, se les ponga por esta, como primer cuerpo, la guardia de un cabo y cuatro hombres, y que se les presente en ala y sin armas.=Y de órden de S. M. lo participo á V. E. para su inteligencia y cumplimiento.=Dios guarde á V. E. muchos años. El Pardo 28 de febrero de 1773.=El conde de Ricla.=Sr. duque de Osuna.

---

44. Al Coronel de un Regimiento ó Comandante de un Cuerpo ó Batallon entero, se le dará guardia de un Cabo y cuatro hombres de su Cuerpo, que se presentará en la dicha forma.

*Acuerdo del Consejo Supremo de la Guerra de 25 de noviembre de 1830.—Opinando que el coronel de un regimiento puede poner guardia á la puerta de su casa si la ocupa enteramente, pues en otro caso debe contar con el permiso y beneplácito de los demas vecinos.*

Excmo. Sr.=Con fecha 1.° de agosto de este año se sirvió V. E. remitirme de

real órden el adjunto oficio, núm. 714, del señor director general de la real Armada, á que acompaña los que han mediado en la queja del jefe da escuadra don Francisco Ciscar, contra el establecimiento de una guardia en el zaguan de la casa que habita en la calle de la Magdalena baja, por el brigadier don N. N., coronel del regimiento infantería de Saboya, 5.° de línea, á fin de que el Consejo Supremó de la Guerra informe en su vista lo que se ofrezca y parezca. Dada cuenta al Tribunal acordó pasase á su fiscal militar, quien en respuesta de 12 del actual espuso lo que sigue:=«Se ha enterado el fiscal militar de este espediente pasado de real órden á informe del Consejo, y dice: que el suceso que lo motiva es que, habitando el jefe de escuadra de la real Armada don Francisco Ciscar el cuarto principal de la casa núm. 2 y 3 de la calle de la Magdalena baja, alquiló el segundo de la misma casa, D. N. N., coronel del regimiento de infantería de Saboya 5.° de línea. Inmediatamente colocó en el portal la guardia de un cabo y seis hombres correspondiente á su carácter de coronel brigadier, de cuya disposicion se queja el general Ciscar por haberla adoptado sin su noticia, porque el centinela obligaba á desembozarse á los que entraban preguntándoles dónde iban, y porque siendo muy angosto el portal se obstruia el paso de entrada y salida con las camas de la guardia situadas allí, igualmente que sus mochilas y utensilios. A la verdad hubiera sido de desear, y mas conforme á la urbanidad atencion gerárquica militar, que el brigadier N. luego que llegó á la casa hubiese ofrecido sus respetos al general Ciscar, en reconocimiento de la superior graduacion de que se halla revestido en la milicia, y de la atencion con que los de las clases inferiores deben tratar en todo caso á los de las mas elevadas, segun la Ordenanza. Pero prescindiendo de este paso de deferencia justa que omitió N., ha habido en él otra falta verdadera y real, segun las leyes que gobiernan en Madrid. Los inquilino son dueños de aumentar ó disminuir su familia, sirvientes ú ordenanzas dentro de sus habitaciones; pero no lo son de ocupar con ningun género de muebles ú otra forma los portales, pátios ó sitios de un uso general y comun á los individuos de la casa. Aun para que de dia ocupe el portal un zapatero, esterero ú otro individuo pacífico, que cuida de su aseo y de la seguridad de la casa, es necesario el consentimiento de los inquilinos. Júzguese ahora si lo será mas indispensable para el establecimiento de una guardia que, sobre obstruir el paso con sus personas y camas, produce cierta repugnancia á pasar por medio de ella, especialmente á las personas tímidas y ruborosas del otro sexo, por la opinion que se tiene de que siempre pecan en algo libres el porte y modales del soldado. Es innegable el derecho de N. de tener guardia á la puerta de su casa sin contar con el beneplácito ó permiso de nadie; pero en Madrid es en el caso de que la ocupe enteramente, porque en otro, su derecho no puede destruir el de los demas inquilinos, que tienen igual opcion á aprovecharse a disponer del portal y sitios comunes de la casa: bajo este concepto podrian resolverse las contestaciones del espediente; pero respecto que el coronel N. solió ya de aquí con el regimiento, puede hacérsele conocer reservadamente por el ministerio correspondiente y jefe superior de su arma, la falta de atencion que mostró con el general Ciscar, y de derecho para atribuirse sin su consentimiento el pleno uso y goce del portal de la casa, por ser de comun uso y aprovechamiento de todos los inquilinos.» El Consejo ha examinado este espediente, y conformándose con lo espuesto por su fiscal militar, ha acordado lo haga presente á V. E., como lo verifico, para la re-

solucion que fuere del agrado de S. M.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de noviembre de 1830.=Pedro Diaz de Rivera.=Señor.....

*Real órden de 19 de diciembre de 1830.—Aprobando lo propuesto por el Consejo Supremo de la Guerra en la acordada que precede.*

Excmo. Sr.=He dado cuenta al Rey Nuestro Señor de la queja producida por el jefe de escuadra don Francisco Ciscar, con los demas documentos unidos á ella, que V. E. me remitió con oficio de 12 de junio último, relativamente á las contestaciones habidas con motivo del vejámen é incomodidad que le causaba la guardia del coronel del 5.° regimiento de infantería de línea, establecida en el estrecho zaguan de su casa morada, contra la práctica observada en esta capital, de no colocar en los zaguanes ningun establecimiento sin que preceda la anuencia de todos los vecinos; y conformándose S. M. con lo informado en el particular por el Consejo Supremo de la Guerra, se ha servido declarar que el espresado coronel, al trasladarse al cuarto segundo de la casa que habita el general Ciscar, debió haberle ofrecido sus respetos reconociendo la superior graduacion con que se halla revestido en la milicia, y usando la atencion con que las clases inferiores deben tratar á la mas elevada, segun la Ordenanza; y que en cuanto al derecho del coronel mencionado de tener guardia á la puerta de su casa sin contar con el beneplácito ó permiso de nadie, es un punto que no ofrece duda alguna; pero que esto se entiende cuando ocupe la casa enteramente, pues á no ser así, es precisa la anuencia de los demas vecinos para ocupar el portal. Lo comunico á V. E. de real órden para su inteligencia y demas fines, en contestacion.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de diciembre de 1830.=El conde de Salazar.=Señor.....

---

## *Teniente Coronel y Sargento Mayor.*

45. A todo Teniente Coronel en propiedad y Sargento Mayor, se les dará siempre una Ordenanza de su Regimiento.

Véanse en las pág. 613, 616 y 625 del tomo 1.° los artículos siguientes: el 15 de las obligaciones de los primeros ayudantes; el 13 de las señaladas á los comandantes de batallon, y el 17 de las de los tenientes coroneles.

46. Siendo las Ordenanzas distintivo del mando que autoriza á las personas que las tienen, y medio de que, comunicándose por ellas prontamente las órdenes que convengan, no se atrase mi servicio, seguirá toda Ordenanza á su Gefe respectivo si este fuere á pié; pero yendo en coche ó á caballo no deberá usar de las de infantería; entendiéndose que esta distincion de que las Ordenanzas acompañen á su Gefe, no debe trascender de dia ni de noche á que lo ejecuten sin objeto preciso de mi Real servicio.

*Real órden de 25 de setiembre de 1786.—Sobre los batidores y ordenanzas que pueden usar los capitanes generales de provincia.*

Véase á continuacion del art. 29, tít. 2, trat. 6.

*Real órden de 27 de octubre de 1806.—Declarando que los capitanes generales de provincia pueden llevar delante de sus personas, cuando salgan en coche ó á caballo, dos ordenanzas y una los gobernadores.*

Véase en el mismo art., tít. y trat. citados.

---

47. A los Oficiales Generales de la Armada se les harán los honores pertenecientes á su grado, segun la correspondencia que con los del Ejército tenga el que en su Cuerpo los distinga.

*Real órden de 4 de marzo de 1777.—Declarando que el grado de capitan general de provincia es correspondiente al de comandante general de los departamentos.*

Excmo. Sr. =El señor marqués Gonzalez de Castejon, me dice en papel de 4 del actual lo siguiente:=Queriendo el Rey la perfecta conformidad en su ejército y marina, se ha servido S. M. declarar que el grado intermedio entre los tenientes y capitanes generales, que es el de capitanes generales de provincia, tenga su correspondencia en su real Armada, en los comandantes generales de los departamentos, siendo tenientes generales.=Y lo traslado á V. E. de la misma real órden para su inteligeucia.=Dios guarde á V. E. muchos años. El Pardo 11 de marzo de 1777.=El conde de Riela.=Señor...

*Real órden de 10 de junio de 1782.—Honores que corresponden á un brigadier con mando de departamento.*

Por resolucion á consulta del Consejo pleno de la Guerra de 10 de junio de 1782, sobre los honores que corresponden al brigadier con mando de departamento de Marina, resolvió S. M. lo siguiente:=Declaro que á don José de Salaverria, se hagan por las guardias de la plaza de la Habana los honores de presentarle la tropa descansando sobre las armas, que corresponden á su grado de brigadier, ínterin que se halle con el mando en jefe de aquel departamento de Marina.

*Real órden de 29 de noviembre de 1783.—Resolviendo que los tenientes generales que sean comandantes generales de departamento en propiedad, se denominen capitanes generales de departamento de Marina.*

Excm. Sr. =El Sr. don Antonio Valdés me dice con fecha de 14 del presente mes lo siguiente:=Excmo. Sr.=Por repetidas reales resoluciones tiene el Rey mandado

que sean iguales enteramente las exenciones, honores, y privilegios de los oficiales de su ejército y Armada, y que se observe en uno y otro cuerpo recíprocamente cuanto determina el trat. 3 de las Ordenanzas del ejército. En 28 de mayo 1774, á consulta del Consejo pleno de Guerra, mandó S. M. que á todo teniente general, á quien cometa el mando de una provincia, mientras permanezca en ella con este carácter, se hagan los honores de capitan general de provincia en los puestos y su guardia, sin que se estienda á los demas honores que gozan los propietarios en sus distritos, y á todo mariscal de campo con igual cometido, los de teniente general; y en 17 de febrero de 1777 tuvo á bien S. M. declarar, para la perfecta conformidad de ambos cuerpos, que el grado intermedio entre los tenientes y capitanes generales del ejército, que es el de los capitanes generales de provincia, tuviese su correspondencia en la Armada, en los comandantes generales de los departamentos que fuesen tenientes generales. Para que todas las citadas resoluciones tengan su debido efecto, y se cumpla sin limitaciones la real intencion de que sean enteramente iguales los honores y distinciones de los oficiales de marina y del ejército, segun la correspondencia de sus grados, y la recíproca estimacion que merecen, ha resuelto S. M. que los tenientes generales que actualmente son y fueren comandantes generales de departamentos en propiedad, se denominen capitanes generales de departamentos de marina; que se les despache título igual al de los capitanes generales de provincia, que tengan las mismas honras, distinciones y sueldo que estos, y que se les hagan los propios honores que á ellos, no solo en la capital de su residencia, en el arsenal y navíos, sino en todas las plazas de la estension de su departamento: y por la propia razon de igualdad, manda S. M. que á los capitanes generales de provincia se les hagan en los arsenales y navíos del departamento de su distrito los mismos honores que en las plazas de él, todo con arreglo al trat. 3 ya citado de las Ordenanzas del ejército, y á los tít. 1 y 2 del trat. 3 de las de la Armada, debiendo anotarse por adicion á unas y otras.=Participolo á V. E. de órden de S. M. para su inteligencia y cumplimiento en el regimiento de reales Guardias Españolas de su cargo.=Dios guarde á V. E. muchos años. San Lorenzo 29 de noviembre de 1783.=El conde de Gausa.=Señor...

*Real órden de 6 de julio de 1797.—Resolviendo que la guardia de honor del capitan general de la Armada corresponde al cuerpo de Marina.*

Excmo. Sr.=Al comandante general de Valencia duque de Castropignano, comunico con esta fecha lo que sigue:=Ha visto el Rey dos representaciones del gobernador que fué de Cartagena, conde de la Conquista, que dirigió el capitan general de ese Reino en 9 de junio del año de 95; y tambien los oficios que mediaron entre don Francisco Fuenlabrada, comandante del tercer batallon del regimiento de Reales Guardias Españolas que estaba de guarnicion en aquella plaza, el capitan general del departamento de Marina, D. Miguel Gaston y el espresado gobernador, sobre los honores que debian hacerse á Gaston por la tropa del referido real cuerpo, y dar la guardia al capitan general de la Armada, marqués de Casa-Tilly.=Enterado de todo S. M., y despues de haber oido lo que el Supremo Consejo de Guerra le espuso en consulta de 16 de febrero próximo pasado, se ha servido resolver que la guardia de honor del

capitan general de la Armada, corresponde al cuerpo de Marina, por tenerlo así determinado S. M. novísimamente en las Ordenanzas generales de la Armada; y que la tropa del regimiento de Reales Guardias Españolas, en los puestos que ocupaba en la plaza de Cartagena, debió hacer los honores al capitan general del departamento de Marina, que este solicitó justamente con arreglo á los artículos 27 y 51 del tratado y título 4 de la Ordenanza del real cuerpo de Guardias.=Lo que traslado á V. E. de órden de S. M. para su inteligencia y cumplimiento.=Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 6 de julio de 1797.=Juan Manuel Alvarez.=Sr. príncipe de Castelfranco.=

*Artículos citados en la real órden precedente.*

Art. 27. Fuera de las capitales de los departamentos la guardia que se proveyere al capitan general de la Armada en las plazas de su tránsito ó desembarco, hará los honores correspondientes, no solo al capitan ó comandante general de la provincia, sino tambien á los capitanes generales de ejército, aunque no tengan mando, y á las demas personas de equivalante gerarquía, y se formará en ala sin armas al gobernador de la plaza á la entrada y salida cuando fuere á visitarle.

Art. 51. Ninguna persona de cuantas gozan guardia de honor podrá servirse de los soldados de ella para que la acompañen con motivo de seguridad ú otro pretesto, tanto de noche como de dia, no siendo para faccion determinada del servicio: y en cuanto al interior de la guardia en las casas, respectivamente á la dignidad de la persona, se proveerán centinelas en la puerta principal, en las surtidas falsas, al arranque de la escalera, á la entrada del piso de la habitacion de la persona, y de los demas inferiores ó superiores de familia, y á la puerta de la secretaría; pero no en cocinas, despensas ni otras oficinas de servidumbre, escepto en casos particulares que dicten necesidad de mayor custodia con decoro de la tropa.

*Orden de 24 de julio de 1798.—Enterando á los capitanes generales de los departamentos de los honores que se hicieron en Cádiz al capitan general de la Armada, por la guardia del muelle á la entrada y salida de la plaza para la toma de posesion de sus prerogativas.*

Excmo. Sr.=Por carta de V. E. de 17 del corriente me entero de que bajando V. E. á tierra en Cádiz despues del medio del 14, y advirtiendo que la guardia de la Puerta del Mar cubierta por tropa de Reales Guardias de infantería Walona, no hacia á V. E. los honores que le corresponden, llamó V. E. al oficial de ella y le previno cumpliese esta obligacion, como lo ejecutó.=He leido con reflexion el papel del gobernador de Cádiz y la contestacion de V. E. sobre el particular, y quedo hecho cargo de que conviniendo al decoro de la Armada y al de la dignidad personal de V. E. en ella, tomar una posesion inmediata de las prerogativas de esta, dispuso V. E. bajar en tierra en Cádiz el dia 16 para recibir á su entrada y salida en dicha plaza los honores que debe hacer á la persona de V. E. el cuerpo de Reales Guardias de infantería Walona. Que así se verificó dirigiéndose V. E. al muelle de Cádiz en todo ceremonial, donde desembarcado V. E. le hizo á su entrada en la plaza la guardia de Walones los honores correspondientes, repitiéndolos al tiempo de volver V. E.

salir para embarcarse, y haciendo tambien á este tiempo sus demostraciones de saludo la plaza, segun correspondia.=Con copia literal de la espresada carta de V. E. de 17 del corriente, entero de esta ocurrencia á los capitanes generales del Ferrol y Cartagena, y al mayor general de la Armada para su respectiva inteligencia, á fin de que sirva en ella de gobierno en lo venidero.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de julio de 1798.=Juan de Lángara.=Excmo. Sr. don José de Mazarredo.

*Real órden de 16 de setiembre de 1799.—Declarando los honores que debió hacer la tropa del regimiento de guardias Walonas al capitan general de departamento y escuadra del Océano.*

Excmo. Sr.=Al gobernador de la plaza de Cádiz comunico con esta fecha lo que sigue:=He dado cuenta al Rey de la carta de V. E. de 17 de julio del año próximo anterior, y tambien de los demas papeles que acompañaba relativos al suceso ocurrido en uno de los puestos de esa plaza, que cubria el destacamento de guardias de infantería Walona que se hallaba en ella, con don José Mazarredo, capitan general del departamento y escuadra del Océano, sobre honores. S. M. se ha enterado de todas las circunstancias que intervinieron en el caso, y conformándose con el dictámen de su Supremo Consejo de la Guerra, ha limitado su real determinacion á solo el punto de honores, y declarado que la tropa del regimiento de guardias de infantería Walona, en los puestos que ocupaba en esa plaza, debió hacerlos á Mazarredo con arreglo á los art. 27 y 51 del trat. y tít. 4 de la Ordenanza particular del real cuerpo.=Lo traslado á V. E. de órden de S. M. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca.=Dios guarde á V. E. muchos años. San Ildefonso 16 de setiembre de 1799.=Cornel.=Señor....

*Real órden de 20 de setiembre de 1804.—Resolviendo que no deben hacerse otros honores en tierra á los oficiales de Marina que los que se hacen á los de ejército, y que deben hacerse á los oficiales de este los honores que en la Marina se hacen á los de su graduacion.*

Excmo. Sr.=Enterado el Rey de la duda que ocurrió en el Perú, acerca de los honores que deberian hacerse en Lima albrigadier graduado de Marina don Tomas de Ugarte, comandante del apostadero del Callao, y con presencia de lo prevenido en las Ordenanzas de la Armada, y en otras reales órdenes, de lo que ha consultado con este motivo el Consejo Supremo de la Guerra; y conformándose S. M. con el parecer del Sr. generalísimo Príncipe de la Paz, se ha servido resolver que no deben hacerse otros honores en tierra á los oficiales de Marina que los que se hacen por Ordenanza á los grados de ejército; debiendo además hacerse á los oficiales de este los honores que en la Marina se hacen á los de su graduacion.=De real órden lo comunico á V. E. para su gobierno y cumplimiento en la parte que le toca.=Dios guarde á V. E. muchos años. San Ildefonso 20 de setiembre de 1804.

*Real órden de 7 de abril de 1830.—Resolviendo que á los comandantes generales de los apostaderos se hagan los honores que designa el art. 37, tít. 3, trat. 4 de las Ordenanzas generales de la Real Armada.*

Al capitan general de Galicia digo con esta fecha lo siguiente:=He dado cuenta al Rey Nuestro Señor del documentado oficio que V. E. me dirijió en 13 de junio del año próximo pasado, relativo á las dudas ocurridas acerca de los honores que deben hacer las guardias de la plaza del Ferrol al comandante general de aquel apostadero; y enterado S. M., conformándose con el dictámen de su Consejo Supremo de la Guerra, á quien tuvo por conveniente oir sobre el particular, se ha servido resolver que al espresado comandante general se le hagan los honores designados en el art. 37, tít. 3, trat. 4 de las Ordenanzas generales de la Real Armada, y que se observe por regla general en lo sucesivo.—De real órden lo traslado á V. S para conocimiento del Tribunal, consecuente á su acordada de 4 de noviembre último.=Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de abril de de 1830.=El marqués de Zambrano.=Señor secretario del Consejo Supremo de la Guerra.

*Artículo 37 citado en la real órden precedente.*

El brigadier que mande departamento tendrá guardia de un cabo y seis soldados, que á su entrada y salida pondrán las armas al hombro, como todos los puestos. Al capitan de navío en igual caso, guardia de cabo y cuatro soldados que se formarán á su paso descansando sobre las armas, y asimismo todas las guardias. Y si acaeciere mandar el departamento otro oficial de inferior grado, tendrá no mas un cabo y dos ordenanzas de los cuerpos de infantería y artillería de Marina, que se pondrán en ala á su entrada y salida, como todas las guardias.

*Real órden de 19 de julio de 1831.—Resolviendo que la guardia del gobernador haga honores á los comandantes generales de los apostaderos.*

El Rey Nuestro Señor se ha enterado de que con motivo de la controversia suscitada entre el comandante general del apostadero del Ferrol y el gobernador de la plaza del mismo punto, por no haber hecho la guardia personal de este los honores que cree aquel le son debidos cuando pasó con toda la oficialidad de la Armada á cumplimentarle el dia 27 de abril de 1830, de cuyo incidente dió cuenta el director general de la Armada en 25 de mayo siguiente, cuyo oficio el señor secretario del despacho de Marina trasladó de real órden en 28 de junio del mismo año, acompañando todos los documentos del asunto para que el Consejo Supremo de la Guerra informase lo que estimase conveniente: el Tribunal acordó que por ser de una misma especie pasase á los fiscales este espediente unido al oficio del capitan general de Galicia, sobre los honores que exije el citado comandante general de dicho apostadero y la esposicion documentada del capitan general de la Isla de Cuba, núm. 4,288, sobre los honores que reclamó y dispuso se hiciesen al brigadier de Marina don Juan Bautista Topete, pidiendo al mismo tiempo resolucion sobre los que han de hacerse al jefe de escuadra D. Angel Laborde comandante general del apostadero de la Habana, cuyos docu-

mentos remití á V. S. tambien para informe del Tribunal con reales órdenes de 3 de julio y 11 de agosto del mismo año; tambien se ha instruido S. M. de cuanto espusieron los fiscales, con el parecer de los que se conformó el Consejo, despues de haber examinado en pleno el espediente por hallar sólidas las razones que alegaron para fundarlo. Con presencia de todo, y en conformidad con el dictámen del Supremo Tribunal, se ha dignado S. M. resolver que en consideracion al mando de provincia marítima que desempeña el comandante general del apostadero del Ferrol, se le hagan los honores correspondientes á su grado por la guardia del gobernador de la plaza del mismo nombre, haciéndose esta declaracion estensiva á los de Cartagena y Cádiz: que respectivamente á los honores que reclama el general Laborde, se esté á lo prevenido en las reales órdenes de 29 de noviembre de 1783 y 7 de abril de 1830, y art. 36, tít. 3 del trat. 4 de las Ordenanzas de la Armada real; finalmente, aprueba S. M. lo dispuesto por el capitan general de la Isla de Cuba, respecto á los honores que han de hacerse al brigadier Topete, en conformidad á la real órden de 4 de julio de 1782, debiendose tener presente en lo sucesivo la de 7 de abril de 1830 ya citada.=De real órden lo comunico á V. S. para conocimiento del Consejo, á consecuencia de su acordada de 5 de abril último.=Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de julio de 1831.=El marqués de Zambrano.=Sr. secretario del Consejo Supremo de la Guerra.

*Artículo 36 citado en la real órden precedente.*

El teniente general y jefe de escuadra, comandantes generales de escuadra, en todas las plazas de los puertos á que arribaren, tendrán el propio honor de preferencia que en sus escuadras siempre que entraren en ellas: y si alojaren por algun motivo en tierra, durante la mansion en el puerto se les proveerá su correspondiente guardia.

---

48. Las guardias, puestos y cualquiera otra Tropa que esté sobre las armas, no solo ha de hacer los honores correspondientes á los Oficiales Generales cuando se presenten segun está prevenido, sino tambien á todas las demas personas á quienes por sus dignidades esplica esta Ordenanza los que les tengo concedidos, como asimismo á las mugeres de los que los gozan en presencia y ausencia de sus maridos; pero no se les pondrá la guardia personal, entendiéndose comprendidas las viudas en lo que toca á honores.

*Real órden de 1.° de noviembre de 1801.—Declarando que los honores que este artículo señala, han de ser por solo el término de 24 horas, y que la guardia que se dé á las clases que indica sea tambien por el mismo tiempo de 24 horas.*

Excmo. Sr.=El Rey ha sabido que en la villa de Pontevedra, donde tiene su residencia el Sr. don Pedro Acuña, se ha suscitado duda sobre si los puestos de guardia

que cubre el regimiento de infantería de Leon debian hacerle los honores que creia corresponderle como consejero de Estado, y caballero Gran Cruz de la Real distinguida Orden de Cárlos III: considerando S. M. que el art. 48 del trat. 3, tít. 1 de la Ordenanza general del ejército, que trata de estos honores, no determina el tiempo por que deben hacerse á las personas que por razon de sus dignidades espresa, ha venido en declarar que los honores que el referido artículo señala han de ser por solo el término de 24 horas, y que han de gozar de ellos los grandes de España, los consejeros de Estado, los caballeros de la insigne Orden del Toyson de Oro, y los Grandes Cruces de la de Cárlos III, añadiendo la guardia á las tres primeras clases por el mismo tiempo de 24 horas.=Lo aviso á V. E. de real órden para su inteligencia y cumplimiento.=Dios guarde á V. E. muchos años. San Lorenzo 1.° de noviembre de 1801.=Caballero.=Señor....

*Real órden de 20 de diciembre de 1833.—Determinando que no habiendo nada prevenido relativamente á honores fúnebres de las mujeres de los oficiales, se observe literalmente la Ordenanza.*

Véase en el apéndice al tít. 5 de este tratado.

---

49. Luego que llegue á plaza de guerra, campo ó cuartel algun Oficial General, aunque no tenga destino allí, se hará saber su arribo en la órden general, á fin de que hallándose la Tropa prevenida de este aviso, practique con su persona las distinciones que á su carácter corresponden.

50. Lo mismo se observará con los Grandes de España que no sirvan en mis Tropas, Embajadores y cualesquiera otras personas á quienes esten concedidos honores con las armas; pero ha de preceder la circunstancia de que se tenga en los parages por donde pasen anticipada la noticia de su arribo.

51. Las Tropas que se hallaren en marcha, aunque hagan un dia ó dos de descanso en una plaza ó cuartel, no montarán guardia de honor; pero sí enviarán Ordenanzas al Gobernador ó Comandante y demas personas á quienes corresponda.

52. A los Inspectores Generales que fueren Oficiales Generales ó Brigadieres, se les harán fuera de la Corte los honores de su grado; pero si le tuviesen inferior, se les presentarán en ala la gente de las guardias y puestos con el Oficial sin armas á la cabeza de ella por solo el carácter de Inspector; bien entendido que esta distincion solo ha de hacerla la Infantería con su Inspector, y la Caballería y Dragones con los suyos respectivos, teniendo unos y otros título mio de tales Inspectores.

53. La guardia de un Gobernador ó Comandante de una plaza hará los honores respectivos á todas las personas de grado superior; y las guardias de todos al Gobernador los que segun el suyo le competan.

*Real órden de 2 de junio de 1786.—Resolviendo que la guardia de un capitan general de provincia, no debió hacer honores á un jefe de escuadra por la consideracion de ser solamente brigadier el que desempeñaba la capitanía general.*

He dado cuenta al Rey de la representacion de V. S. número 25, de 8 de enero de este año, en que espone que á solicitud del comandante de Marina de ese puerto don Francisco Javier de Morales, fundado en el art. 53, trat. 3, tít. 1 de las reales Ordenanzas, ha condescendido V. S. en que su guardia le haga los honores correspondientes al grado de jefe de escuadra que obtiene, respecto al menor de brigadier con que V. S. se halla. Y enterado S. M. de las razones que para ello intervinieron, y de lo que en su virtud le hemos informado los ministros de su Consejo de Estado, se ha servido resolver que yo prevenga á V. S., como lo ejecuto, que no debió convenir en que su guardia, como de capitan general que es de la Isla, hiciese los espresados honores al comandante de Marina; y para que asi se advierta á este, comunico en este dia de órden de S. M. el correspondiente oficio al Sr. don Antonio Valdés.= Lo que participo á V. S. para su inteligencia y gobierno.=Dios guarde á V. S. muchos años. Aranjuez 2 de junio de 1786.=Sonora.=Sr. D. José de Ezpeleta.

*Real órden de 18 de agosto de 1848.—Resolviendo que las guardias de los capitanes generales no hagan honores á los gobernadores de las plazas.*

Excmo. Sr.=El Sr. ministro de la Guerra con fecha de ayer desde San Ildefonso, dijo al capitan general de Castilla la Nueva lo siguiente:=He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion que V. E. ha dirijido á este ministerio con fecha 1.° del actual, referente á que si las guardias que tienen por ordenanza los capitanes generales de las provincias deben ó no hacer honores á los gobernadores de las plazas. S. M. se ha enterado, y con presencia de lo espuesto por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en su acordada de fecha 9 de abril de 1845, con motivo de una igual consulta promovida por el capitan general de Cataluña, ha tenido á bien resolver, de conformidad con el dictámen emitido entonces por dicho Tribunal en pleno, que las guardias de los capitanes generales ya citadas, no hagan honores á los gobernadores de las plazas, si bien las mismas formarán en ala siempre que entren y salgan estos en las casas de los espresados capitanes generales, con el fin de probar su vigilancia de la que estan encargados los gobernadores.=De real órden comunicada por dicho señor ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de agosto de 1848.=El subsecretario.= Felix María de Messina.=Señor....

*Real órden de 12 de enero de 1849.—Declarando que el objeto de la real órden antecedente, ha sido aclarar la segunda parte del artículo á que se refiere; que no se considere derogado el art. 17, tít. 5, trat. 6, y que la guardia del capitan general está exenta de asistir á la parada y del E. M. de la plaza.*

Excmo. Sr.=El Sr. ministro de la Guerra dice hoy al capitan general de Castilla la Nueva lo siguiente:=He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion que V. E. dirijió á este ministerio en 22 de agosto del año último, insertando otra del gobernador de esta plaza, el cual con motivo de lo dispuesto en la real órden de 18 del propio mes, para que las guardias de los capitanes generales no hagan honores á los gobernadores de las plazas, consulta primeramente si una vez derogada por dicha circular la segunda parte del art. 53, tít. 1, trat. 3 de la Ordenanza, habrá de considerarse tambien lo mismo la primera del referido artículo, en cuya virtud la guardia de un gobernador debe hacer los honores respectivos á todas las personas de grado superior, y no á aquellas que los gocen iguales ó inferiores, como respecto de las demas guardias de oficiales generales, brigadieres y coroneles dispone el art. 54; y en segun lo lugar, que si atendido el testo literal de la última parte de la misma real órden que previene que las guardias de los capitanes generales formen en ala á la entrada ó salida de los gobernadores en las casas de aquellos como prueba de vigilancia de la que estos se hallan encargados, debe entenderse que dichas guardias de honor quedan sujetas en consecuencia de tal disposicion á los estados mayores de las plazas, contra lo establecido en el art. 17, trat. 6, tít. 5 de la misma Ordenanza, que las somete esclusivamente á las personas cuyo servicio hacen, por lo que respecta á sus funciones de honor, aun en el caso particular de que sean al mismo tiempo guardias de principal: que si por el mismo principio han de concurrir ó no á la parada para ser revistadas, como las demas de que responde la plaza por el sargento mayor de la misma: si han de recibir ó no rondas, contrarondas y patrullas que vijilen su exactitud en el servicio, de que la plaza es tambien responsable, y por cuyos medios se asegura el cumplimiento: si han de tomar ó no el santo de la plaza y las armas cuando esta lo mande: si se las podrá obligar á que mantengan abiertas las puertas de las casas que ocupen y á que den parte á la plaza; y por fin, si se han de someter á todas las demas reglas establecidas en dicha Ordenanza, ó que los gobernadores quieran establecer para llenar bien el servicio y en descargo propio. S. M. se ha enterado, y de conformidad con lo que sobre el particular ha informado el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en pleno, se ha servido declarar que el objeto de la real órden que ha dado margen á las dudas sobre que consulta el gobernador de esta plaza, no ha sido otro que el de hacer una aclaracion á lo mandado en la segunda parte del mencionado art. 53, tít. 1, trat. 3 de la Ordenanza, sin que por ello deba entenderse derogada la primera parte del mismo artículo, en consecuencia de la cual la guardia de un gobernador debe hacer los honores respectivos á todas las personas de grado superior y no á aquellas que los gocen iguales ó inferiores, como respecto de las demas guardias de oficiales generales dispone el artículo 54. Que por igual razon no debe tampoco considerarse derogado el artículo 17, tít. 5, trat. 6, quedando por lo tanto la guardia del capitan general que mande la provincia, exenta de asistir á la parada y de la dependencia del estado mayor de la plaza, en cuanto se

oponga al citado artículo 17 que en todas sus partes debe estimarse vigente.=De real órden comunicada por dicho Sr. ministro, lo traslado á V. para su conocimiento y efectos correspondientes.=Dios guarde á V. muchos años. Madrid 12 de enero de 1849.=El Subsecretario.=Felix María de Messina.=Señor....

---

54. Las demas guardias de Oficiales Generales, Brigadieres y Coroneles, han de hacer solamente honores á quien los goce iguales, y rendirlos á quien los tenga mayores.

Véanse las ilustraciones del artículo anterior.

55. Cuando mis Tropas se hallaren haciendo ejercicio, pasando revista de Inspeccion, de Comisario ó económica de sus Cuerpos, aunque se presente cualquiera Oficial General ú otra persona á quien esten concedidos honores, no deberán suspender aquel acto para hacerlos; pero el Coronel ó Comandante usará de la atencion de tomar su beneplácito para continuar, empezar ó retirarse si llegase antes ó despues, á escepcion de Personas Reales, Capitan general de Ejército y el de la Provincia, á quienes en la misma formacion que se hallase la Tropa hará los honores correspondientes.

56. Toda Tropa que estuviere cubriendo carrera para procesion de Corpus, ó recibimiento de Personas Reales, ó de Capitanes Generales, no hará honores desde esta última clase abajo.

*Real órden de 19 de noviembre de 1801.—Resolviendo, entre otras cosas, los honores que debe hacer la tropa que esté tendida para la procesion del Corpus.*

Al capitan general de Valencia comunico con esta fecha lo que sigue:=En 26 de junio del año próximo anterior remitió don Nicolás de Arredondo, antecesor de V. E., una representacion del gobernador de Cartagena, en que proponia cinco dudas relativas al servicio de aquella plaza, á saber:=1.ª Si debia regir en ella la Ordenanza de Marina del año de 93, respecto de que no constaba que se hubiese comunicado á aquel gobierno.=2.ª Si la tropa que cubre la carrera para la procesion del Corpus debia ó no hacer honores al capitan general de Marina de aquel departamento.=3.ª Si existiendo, como existen dentro de la plaza los cuarteles de Marina, corresponde que envie, como los demas cuerpos de la guarnicion, un ayudante á recibir el santo y la órden del gobernador.=4.ª Si convendria que recibiese diariamente el que la Marina distribuye en sus arsenales y puerto, para entrar y salir segun lo exijan los asuntos del servicio.=5.ª Sobre que en los dias en que las tropas del ejército dan el servicio de los arsenales, les está negado á sus coroneles y demas jefes el revistar las guardias, porque para nada se les reconoce.=El Rey quiso que su Supremo Consejo de la Guerra examinase estas dudas ó pretensiones del gobernador; y despues de he-

ber oido lo que le espuso en consulta de 27 de agosto próximo pasado, conformándose con su dictámen, se ha servido resolver sobre cada uno de los cinco puntos, lo siguiente:=Al 1.° Que en cumplimiento de lo que previenen los artículos 30 y 32, tratado 6, tít. 2 de la Ordenanza general del ejército, ha debido y debe el gobernador observar puntualmente la de la Armada de 1793, aun cuando por el capitan general de ese Reino no se le hubiese remitido un ejemplar de ella, respecto de haberse publicado con la debida solemnidad por medio de real cédula de 8 de marzo del año mismo.=Al 2.° Aunque atendido el literal sentido del art. 56, trat. 3, tít 1 de la Ordenanza del ejército, corresponde que la tropa tendida para la procesion del dia del Corpus haga honores al capitan general del departamento, sin embargo, para mayor demostracion del alto y distinguido objeto de su destino, y á fin de manifestar mas señaladamente el acatamiento debido á Dios Sacramentado, ha determinado el Rey que la tropa que cubra la carrera para la procesion del espresado dia del Corpus, cuando S. M. no vaya en ella, le haga los honores acostumbrados, y lo mismo á la Reina Nuestra Señora, su muy cara y amada esposa, y al príncipe y princesa de Asturias; y que á los demas que espresa el artículo citado no haga honores algunos, y solo se presente descansando sobre las armas, sin tocar cajas ni saludar, y ocupando los oficiales sus puestos.=Al 3.° Estando prevenido en el art. 8, tít. 15 de la Ordenanza de Marina del año de 1748, y en varias reales resoluciones todo lo correspondiente al servicio de la tropa de Marina desembarcada, no ha tenido á bien S. M. alterar ninguna de sus disposiciones, ni ha creido conducente al bien de su servicio la innovacion que solicitaba el gobernador de Cartagena sobre el modo de comunicar el santo de la plaza á los cuarteles de Marina situados en su recinto.=Al 4.° Ha desestimado asimismo S. M. su pretension á que se le comunique el santo del arsenal, persuadido su real ánimo de que no puede padecer el mas leve detrimento su servicio en las ocurrencias estraordinarias que indica el gobernador.=Al 5.° Aunque segun los artículos 31, del tít. 12, 9 del 14 y 13 del 16, trat. 2 de la Ordenanza del ejército, no solo pueden, sino que deben los jefes de cualquiera regimiento que se halla de guarnicion en una plaza, visitar los puestos que cubra, para celar si los oficiales y tropa desempeñan su obligacion con exactitud, no ha considerado S. M. adaptable esta disposicion al caso presente, por las notorias distintas circunstancias de un arsenal, donde por repetidas reales órdenes está prohibida la libre entrada á las personas que no sean necesarias para el servicio; por lo cual ha desestimado igualmente la solicitud del gobernador de Cartagena en esta parte.=Lo traslado á V. E. de órden de S. M. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca.=Dios guarde á V. muchos años. San Lorenzo 19 de noviembre de 1801.=Señor.....

# APENDICE AL TITULO I.

SOBRE HONORES MILITARES.

## Estados mayores de plazas.

*Real órden de 29 de julio de 1771.—Determinando los que corresponden á los tenientes de Rey y sargentos mayores de las plazas.*

Excmo. Sr.=El Rey ha resuelto por punto general, para evitar las dudas que se han ofrecido, que se presente la tropa que estuviese de guardia en los puestos de las plazas al teniente de Rey de ellas, siempre que los visitase de dia, sin armas, en ala y con los oficiales y sargentos en sus puestos, como está prevenido se practique con el coronel del regimiento que cubra los puestos de guardia, verificándose asi siempre que no tuviere la graduacion de oficial general, y comprendiendo esta prerogativa á cualquiera subinspector que se hallase en las plazas sin dicha graduacion.=Que á los sargentos mayores de las plazas se presente la tropa que estuviese de guardia en los puestos de ellas sin armas, y en peloton cuando los visitase de dia, en la forma que está mandado para los sargentos mayores de los cuerpos que estan de servicio; quedando al de la plaza la facultad de poderlos contar para satisfacerse de su número. Y que cuando la tropa de una guarnicion estuviese formada para honores ó funciones públicas, y despues de comunicadas las órdenes del gobernador ó jefe de la plaza á los de los cuerpos ó tropa que se hallase en sus lugares respectivos, no tiene el sargento mayor de la plaza otro puesto ó destino que el de la inmediacion del gobernador: en ausencia de este á la del teniente de Rey; y en defecto de los dos á la del jefe del cuerpo á quien perteneciese el mando de la tropa formada.=Particípolo á V. E. de órden de S. M. para su noticia y observancia en la provincia de su mando.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de julio de 1771.=Juan Gregorio Muniain.=Señor....

*Real resolucion de 17 de de junio de 1790.—Determinando los honores que corresponden á un teniente de Rey.*

Véase en la pág. 18.

*Real órden de 25 de febrero de 1832.—Honores que han de hacer las guardias á los tenientes de Rey que sean brigadieres.*

Véase en la pág. 423 del tomo 1.°

*Real órden de 20 de diciembre de 1832 —Espresando los honores que los cuerpos de guardia de la plaza deben hacer al capitan general de Castilla la Nueva, á gobernador y sargento mayor.*

Véase en la pág. 16.

## Ministros del Tribunal Supremo de Guerra y Marina.

*Real órden de 14 de marzo de 1803.—Mandando que en el ejército y Armada se hagan honores de mariscal de campo á los ministros propietarios y honorarios del Consejo Supremo de la Guerra.*

Hallándose en Cádiz el año de 1800 el ministro honorario del Consejo Supremo de la Guerra, don Juan Gonzalez Salmon, solicitó del gobernador de aquella plaza que se le hiciesen los honores de tal consejero de Guerra, con arreglo al artículo 27 de la cédula de 4 de noviembre de 1773, en que tuvo su nueva planta el Tribunal, á que no condescendió el gobernador por no estar allí Salmon con comision del servicio, cuya circunstancia requiere la real órden de 14 de mayo de 1776, que determina los honores á los consejeros de Guerra.=El Rey quiso que el mismo Consejo examinase este asunto: y despues de haber oido lo que le espuso en consulta de 14 de octubre último, ha mandado que, así como en la Armada, se hagan en el ejército, sin distincion de casos, los honores de mariscal de campo á todos los ministros propietarios y honorarios del referido Tribunal, cuando no les correspondan mayores á los militares por sus graduaciones.=Lo aviso á V. de órden de S. M. para su gobierno y cumplimiento en la parte que le toca.=Dios guarde á V. muchos años. Aranjuez 14 de marzo de 1803.

*Artículo 26 del reglamento para el gobierno interior del Consejo Supremo de la Guerra, de 28 de enero de 1815.—Sobre lo mismo.*

Todas las plazas de los ministros y empleos subalternos del Consejo, son rigorosamente militares y libres del pago de la media anata, segun así está declarado en las anteriores plantas del Consejo: sus ministros, aunque solo sean honorarios, tendrán fuera de la corte los honores y guardia de mariscal de campo cuando no les corresponda mayores á los militares por sus graduaciones, conforme á la real cédula de 4 de noviembre de 1773, ampliada por la real órden de 14 de marzo de 1803; y á fin de que los ministros togados y demas que no sean generales, sean conocidos de las guardias y puedan tener efecto dichos honores, usarán del uniforme que en real órden de 20 de abril de 1796 se concedió á los ministros políticos y al secretario del Consejo, sin que los togados puedan llevarlo en los actos de tribunal, en donde usarán precisamente de la toga.

## Tratado de la Ordenanza de la Guardia Real esterior de todas armas, aprobado por S. M. en decreto autografo de 27 de noviembre de 1829 para el servicio de su Real Persona.

Excmo. Sr.=El Rey Nuestro Señor, por su real decreto autógrafo en palacio á 27 de noviembre de 1829, se ha servido aprobar en las Ordenanzas de su Guardia Real esterior los títulos siguientes del tratado 5.º

### TITULO PRIMERO.

*Servicio que ha de hacer en la corte su citada Guardia Real esterior*

Art. 1.º En la corte de mi residencia habrá siempre un regimiento de infantería, uno de granaderos ó cazadores provinciales, uno de caballería, y una compañía de artillería con destino á la guardia de mi persona.

*Decreto del Regente de 6 de diciembre de 1841.—Suprimiendo la Guardia Real, y determinando que en adelante la guardia esterior de palacio la den los cuerpos de la guarnicion.*

Véase en la pág. 7.

Art. 2.º Esta fuerza dependerá directa y esclusivamente del comandante general de cuartel y jefe de brigada de este servicio, en todo lo relativo á movimientos, servicio y disposiciones militares, no pudiendo tomar las armas sin su órden; pero en lo peculiar ó manejo interior y disciplina, dependerá de su respectivo comandante general y jefe de brigada.

*Real órden de 31 de octubre de 1847.—Resolviendo que la guardia esterior de palacio dependa del capitan general de Castilla la Nueva.*

Excmo. Sr.=La Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver que la guardia esterior de su real palacio dependa del capitan general de Castilla la Nueva, en los mismos términos que respectivamente dependia por la Ordenanza de Guardias de los coroneles de aquellos regimientos, y posteriormente del comandante general de cuartel, sin otra diferencia que la de no rendir honores mas que al Santísimo y personas de la real familia. De órden de S. M. lo digo á V. E. para su inteligencia. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de octubre de 1847.=Fernando Fernandez de Córdova.=Señor.....

Ar. 3.º Los cuerpos destinados á mi guardia no harán otro servicio que el de mi

palacio y casas reales, con absoluta independencia del capitan general de la provincia y jefes de la plaza.

Véase para este art. y siguientes hasta el último del presente tít., la ilustracion del art. 1.° de este tratado 5.°

Art. 4.° No obstante lo prevenido en el art. anterior, los regimientos destinados á mi guardia darán una ordenanza al capitan general de la provincia, como primera autoridad militar de ella.

Art. 5.° Siempre que haya de hacer el relevo de los cuerpos de mi Guardia Real esterior, destinados á la guardia de mi Persona, trasladarse á mis Reales Sitios ó mudar de destino los que se hallaren en la provincia donde Yo residiere, se les espedirán los correspondientes pasaportes por mi secretario de Estado y del despacho de la Guerra, y en vista de ellos y sin necesidad de otro requisito, se les dará por todas las autoridades los auxilios correspondientes.

Art. 6.° Los cuerpos destinados á mi guardia harán este servicio por medios años, ó mas si Yo lo dispusiere, haciéndomelo presente el comandante general de cuartel, pues sin mi espresa órden no podrán ser relevados.

## TITULO SEGUNDO.

### *Funciones del comandante general de cuartel.*

Art. 1.° A mi inmediato servicio estará siempre un comandante general de cuartel, alternando por dos, tres ó mas meses, segun Yo dispusiere, los que lo sean efectivos de infantería, granaderos y cazadores provinciales, y caballería.

Véase para este art. y todos los siguientes hasta el último, la ilustracion del artículo 2.° del título anterior.

Art. 2.° Tambien lo estará de cuartel y á sus órdenes un jefe de brigada, alternando todos en este servicio, y por el mismo tiempo que los comandantes generales.

Art. 3.° Igualmente un primer ayudante general de la plana mayor; pero si el comandante general de la division á que pertenezca considerase oportuna la permanencia de este en la corte, por tener que atender á ocupaciones precisas de mi servicio cuando Yo me traslade á mis Sitios Reales ú otros puntos, podrá nombrarse uno de los segundos ayudantes.

Art. 4.° El comandante general de cuartel residirá á mi inmediacion, ya esté Yo en la corte, Sitios Reales, campaña ú otro punto.

Art. 5.° El comandante general de cuartel, como responsable de la seguridad esterior de palacio ú alojamiento de mi residencia, dependerá directa y únicamente de mi Persona, de quien recibirá las órdenes que le diere, y las comunicará á quien corresponda.

Art. 6.° Tendrá la entrada libre en mi cámara á cualquier hora del dia ó de la no-

che, así para tomar el santo, como para avisarme si ocurriere alguna cosa ejecutiva de qué darme cuenta.

Art. 7.° Vigilará que el servicio de mi palacio se haga con la misma exactitud y puntualidad que en campaña, tomando todas las precauciones que juzgue oportunas, y estableciendo militarmente los puestos convenientes para cubrir las avenidas.

Art. 8.° Las propuestas y demas asuntos que los comandantes generales deben despachar directamente con mi Real Persona, me las dirigirán por el que se halle de cuartel, y por el mismo recibirán mis resoluciones, así como todas las órdenes que tenga á bien darle.

Art. 9.° En caso de tener que obrar á mi inmediacion el todo ó parte de mi Guardia Real esterior, la mandará el comandante general de cuartel, aunque no sea el mas antiguo; pues esta circunstancia le constituye mi mayor general y jefe de toda mi guardia.

Art. 10. Podrá ponerse á pié ó á caballo á la cabeza de la parada siempre que tome las armas para hacer honores, en cuyo solo caso podrá hacerlo igualmente el jefe de brigada de cuartel y el ayudante ó ayudantes de la plana mayor, aquel á la derecha, un paso ó medio caballo á retaguardia, y los otros á la izquierda en los mismos términos.

Art. 11. En falta del comandante general de cuartel, le sustituirá el que le corresponda de la misma clase hacer este servicio, en el que, por ser el mas preferente, no podrán alternar los de ninguna otra.

Art. 12. Si por no haber tropa de mi Guardia Real esterior cubriese este servicio la del ejército, dependerá del comandante general de cuartel, como responsable de la seguridad de mi Persona.

## TITULO TERCERO.

### *Forma de montar la guardia en palacio y relevar sus centinelas.*

Art. 1.° Para la guardia de mi Persona en Madrid (interin Yo no mande otra cosa) entrarán diariamente (1) dos compañías de mi Guardia de infantería, dos de granaderos ó cazadores provinciales, un escuadron de caballería mandado por el capitan mas antiguo, y dos piezas de artillería con los hombres y caballos de su dotacion, verificándolo con el completo de su fuerza, llevando los cuerpos de infantería sus banderas y el escuadron de caballería su estandarte.

Véase la ilustracion del art. 1. tít. 1 anterior.

Art. 2.° Esta fuerza, mandada por un jefe (2) (alternando todos los de los cuerpos

---

(1) En la actualidad la fuerza de infantería se releva diariamente y la de caballería cada ocho dias. Ignoramos si esta práctica procede de alguna real disposicion ó de órdenes de la plaza.

(2) Este jefe se llama *jefe de parada*, cuyo nombre encontramos oficialmente autorizado en el art. 25 del real decreto de 16 de noviembre de 1845, que copiamos en este apéndice.

destinadas á mi guardia, escepto los segundos comandantes de infantería) (1) se reunirá con la debida anticipacion en el punto que señale el comandante general de cuartel, próximo al arco de la Armería, por el que deberá entrar precisamente á las ocho de la mañana en punto en el verano, y á las diez en el invierno, en columnas por mitades, primero la infantería, despues las dos piezas de artillería, y últimamente la caballería, poniéndose á la cabeza de la columna el jefe que mande el todo á caballo.

Art. 3.° El comandante primer jefe del escuadron de artillería, hará únicamente el primer turno cada vez que se releve del servicio de palacio la compañía del escuadron.

Véase la ilustracion citada del art. 1.°, tít. 1.°

Art. 4.° La tropa saliente estará formada en esta forma: la guardia de infantería apoyando á palacio en direccion de la puerta de la Terraza de la derecha y en batalla por inversion, siguiendo en la misma direccion y órden, y á su derecha la de granaderos ó cazadores provinciales. La caballería en batalla, apoyando su derecha á palacio en direccion de la puerta de la Terraza de la izquierda, y las dos piezas de artillería (con sus caballos enganchados) entre las puertas espresadas y las principales; y el jefe que mande el todo delante de la bandera de la guardia de infantería, á caballo.

Art. 5.° La infantería entrante variará de direccion despues de pasar el arco, y hallándose á la altura de la saliente conversará y marchará en la misma direccion, haciendo alto; de modo que, al formar la batalla por inversion sobre la derecha, quede alineada con la que estaba firme, formando martillo en caso de no tener suficiente terreno, y dejando el espacio necesario para que á la tropa saliente se le unan los puestos avanzados y centinelas despues de su relevo. La artillería marchará de modo que las dos piezas entrantes se coloquen á los costados de las salientes, y la caballería marchará de frente y en direccion de la firme, con las que se alineará formando en batalla por la izquierda.

Art. 6.° En esta disposicion los jefes entrante y saliente dispondrán se verifique el relevo de puestos y centinelas, entregándose las consignas.

Art. 7.° Los gastadores y músicos acompañarán á las guardias entrantes, y se retirarán con las salientes.

Art. 8.° Durante el relevo de los puestos y centinelas permanecerán en los suyos los jefes y oficiales, y dando los comandantes de las diferentes compañías el correspondiente permiso á sus sargentos de cuarto (despues de marchar los puestos separados) para relevar las centinelas, nombrarán estos los números á quienes corresponda.

Art. 9.° Esta tropa formada en dos, tres ó mas filas, marchará conducida por los sargentos de cuarto entrante y saliente, poniéndose á su retaguardia los cabos; y uniéndoseles las centinelas relevadas, volverán á la formacion en el mismo órden.

Art. 10. Al mismo tiempo que los sargentos de cuarto hacen la muda de centinelas, irá uno de cada cuerpo con un cabo á entregarse de los cuarteles y utensilios, y enterarse de las órdenes de policía relativas á los mismos.

---

(1) Estos jefes turnan tambien para el servicio de jefe de parada, ignorando en virtud de qué disposicion.

Art. 11. Hecha la muda de puestos y centinelas y entrega de cuarteles, darán parte los comandantes de los diferentes cuerpos al jefe que mande el todo, quien dará las órdenes convenientes para retirarse.

Art. 12. La tropa saliente se retirará en el mismo órden que entró, formando la cabeza la infantería, siguiendo la artillería y cerrando la retaguardia la caballería; saliendo por el arco de la Armería hasta el punto donde se formó la parada, en el que cada cuerpo se dirigirá á su cuartel respectivo y precedida la órden del jefe.

Art. 13. Si al tiempo de entrar la guardia, durante el relevo ó al retirarse la saliente, estuviéramos Yo, la Reina, príncipe ó princesa en algun balcon, aunque sea detrás de las vidrieras, nos saludarán, si estan á proporcionada distancia, los jefes y oficiales, pero no las banderas y estandartes.

Art. 14. Luego que se haya perdido de vista la tropa saliente, la entrante se retirará á sus cuarteles, y la artillería desenganchará y retirará sus caballos; y reuniendo el jefe á los que manden los diferentes cuerpos, les enterará de las órdenes y obligaciones que tienen tanto ellos como los demas oficiales y soldados.

Art. 15. Cada destacamento de los diferentes cuerpos que forman mi guardia, mantendrá de dia y de noche un reten compuesto de la cuarta parte de su fuerza, relevándose cada seis horas, de los cuales deben proveerse las centinelas.

Art. 16. El relevo de las centinelas deberá hacerse segun la estacion del tiempo con arreglo á lo que dispon a el comandante general de cuartel.

Art. 17. Media hora antes avisará el cabo de cuarto al sargento para que reconozca los que deben entrar de centinela y pueda presentarlos al oficial antes de verificar este servicio.

Art. 18. El sargento y cabo de cuarto conducirán las centinelas entrantes á sus puestos en dos, tres ó mas filas, segun su número, marchando al paso redoblado, y con la formalidad y buen aire correspondiente, y en la propia forma retirarán las salientes.

Art. 19. El sargento de cuarto, luego que las centinelas entrantes y salientes hayan presentado las armas, estará con la mayor atencion á la consigna, como responsable de la omision que se advierta en las centinelas.

Art. 20. Para centinelas de las puertas principales de palacio, escaleras, balcon del Rey, Reina y príncipes de Asturias, se elegirán entre los soldados mas antiguos los de mayor confianza y mas exactos en el servicio.

Art. 21. Siempre que el sargento con la muda de centinelas encuentre sobre la marcha alguna Persona real, ó al comandante general de cuartel, hará alto y formará en batalla hasta que haya pasado.

Art. 22. De hora en hora se reconocerán las centinelas por un oficial ó sargento, para observar su vigilancia y buen estado, disponiendo el relevo de las que no esten como deben.

Art. 23. Para mejor inteligencia de las órdenes que debe observar mi guardia en el palacio que Yo resida, ó cualquiera otra persona real, bien sea en Madrid ó en los Sitios Reales, habrá un libro de instrucciones que, firmado por el comandante general de cuartel, individualice las que sean; de forma que no pueda resultar la menor duda en su práctica.

Art. 24. En dicha instruccion se espresará el número de centinelas correspondien-

tes á cada cuerpo, parages en que deben situarse, y órdenes que deben observar; correspondiendo á la caballería cubrir con centinelas montadas y avanzadas las avenidas del palacio, así como el sostener de noche algunas patrullas en las plazas y puntos inmediatos al recinto.

Art. 25. Se prevendrán en la misma instruccion las órdenes que deben observar las rondas y patrullas, y dónde deben hacer este servicio en el recinto de Palacio y sus inmediaciones.

Art. 26. Esta instruccion la tendrá en su poder el jefe de la guardia, el que enterará á sus subalternos solo de lo que conduzca á su noticia.

Art. 27. El jefe que saliere de guardia entregará al entrante, al tiempo de relevarle, esta instruccion.

Art. 28. Si por no hallarse presente el comandante general de cuartel, me hubiere ocurrido dar directamente alguna órden estraordinaria al jefe de la guardia, este (sin diferir su cumplimiento) dará parte á dicho comandante general, quien me hará presente la novedad de la órden ó prevencion mia, á fin de que, enterado por mi contestacion de no estar equivocada, la mande estender en el libro de instrucciones, autorizándola con su firma, cuyo requisito no ha de faltar en dicho libro, para el preciso y puntual cumplimiento.

Véase en este artículo y el siguiente la ilustracion al 2.° del tit. 1.°

Art. 29. El jefe de mi guardia recibirá todas las órdenes por conducto del comandante general de cuartel, y si este no estuviese presente las recibirá de mí á boca.

Art. 30. El libro de instrucciones lo recibirá el primer jefe que mande mi guardia del comandante general de cuartel, al que lo devolverá el último que haga este servicio.

## TITULO CUARTO.

### *Estracto de la guardia, y forma de tomar y distribuir el santo.*

Art. 1.° Por el primer ayudante general de la plana mayor de cuartel se formará el estracto de la tropa que entre de guardia á mi Persona, en el que se espresarán los cuerpos, nombres y clases de sus oficiales; y por guarismos el número de sargentos, tambores, trompetas, cabos, soldados y caballos, el que con su *Visto bueno* me entregará el comandante general de cuartel al tiempo de recibir la órden.

Art. 2.° El santo y órden lo recibirá de Mí el comandante general de cuartel, y lo dará en seguida al jefe de la guardia (1) y al primer ayudante de la plana mayor de este servicio, y por este último se distribuirá á todos los cuerpos de mi guardia esterior, tanto los destinados á mi guardia como los acuartelados en la inmediacion ó de

(1) En la actualidad, el jefe de parada toma el santo del capitan general. No sabemos si por órden espresa ó si por consecuencia de la real órden de 31 de octubre de 1847, que queda copiada al final del art. 2° del tít. 1.° de este trat. 5.°

guarnicion en la plaza, debiendo remitirlo cerrado y firmado á los comandantes generales que no se hallen de cuartel, segun tengo ya resuelto.

Véase el art. 25 del real decreto de 16 de noviembre de 1845, sobre organizacion del cuerpo de Alabarderos que copiamos en este apéndice.

Art. 3.° Si el comandante general de cuartel no estuviere en el acto de dar Yo el santo y órden, lo recibirá de Mí el primer ayudante general de plana mayor.

Art. 4.° Estando Yo ausente de la corte, si residiere en ella la Reina, príncipes ú otra real persona, tomará el santo y órden el jefe de brigada de cuartel, y la trasmitirá á los cuerpos en la forma prevenida en el art. 2.°, y estando Yo *presente* (1) recibirá la órden de la Reina.

Art. 5.° Cuando Yo esté ausente de la corte, y no haya persona real, dará el santo á los cuerpos destinados á mi guardia el capitan general de la provincia, pasando á recibirlo un ayudante adicto á la plana mayor de cuartel.

## TITULO QUINTO.

### *Forma de poner la parada.*

Art. 1.° Media hora antes de entrar en parada la tropa que esté de guardia á mi Persona, formará al frente de sus cuarteles en batalla, siendo revistada por sus respectivos oficiales, á fin de que esté con el aseo y propiedad debidos.

Art. 2.° Cuando deban marchar á situarse en parada, lo ejecutarán en columna por mitades, ocupando los oficiales y sargentos el puesto que les está señalado por reglamento, y á su cabeza las músicas, tambores, cornetas y trompetas.

Art. 3.° La guardia de infantería ocupará primero la parada á la derecha de la salida de palacio, dejando suficiente espacio para colocarse en la misma línea las partidas á caballo de guardias de mi Persona destinadas á seguirme, y á las demas personas reales, formando en batalla por inversion.

Art. 4.° Cuando sean muchas las partidas de guardias de mi Persona y poco el terreno en que puedan formar en línea con las de infantería entre su costado izquierdo y palacio, aumentarán su fondo las de mi Persona.

Art. 5.° La parada de granaderos ó cazadores provinciales se situará en frente de la infantería á la izquierda de la salida de palacio, formando en batalla por la izquierda.

Art. 6.° El escuadron de caballería formará en batalla frente de palacio, delante de la armería, y la artillería á caballo con sus piezas enganchadas.

Art. 7.° Tanto una como otra arma tomarán el órden de parada, y el jefe que mande el todo delante de la bandera de la infantería, á pié, para que pueda estar pronto á recibir mis órdenes.

Art. 8.° La infantería formará pabellones de armas, y la caballería echará pié á tierra, manteniendo las correspondientes centinelas á las insignias y armas.

Art. 9.° Siempre que Yo, la Reina y demas personas reales, estuviésemos fuera, se pondrá un tambor, corneta ó trompeta á proporcionada distancia, que avisando á tiempo, lo tenga la parada para tomar las armas y montar á caballo.

---

(1) ¿Querrá decir *enfermo*?

Art. 10. Aunque Yo ó la Reina volvamos despues de anochecer, es mi voluntad espere la parada; pero esto no se ejecutará sino para nuestras personas, y despues que estemos en palacio se retirará á sus cuarteles.

## TITULO SESTO.

### *Resguardo de palacio.*

Art. 1.° El jefe de mi guardia vijilará que sus oficiales y tropa esten prontos y en aptitud de tomar las armas siempre que se ofrezca, manteniendo continuas patrullas para evitar los desórdenes.

Art. 2.° Desde las diez de la noche hasta el amanecer (relevándose cada hora) estará un oficial y un sargento de ronda alternando en este servicio todos los de los diferentes cuerpos, acompañados de un cabo de cada uno de los mismos.

Art. 3.° La ronda vigilará que las centinelas y puestos destacados observen las órdenes que tuvieren, no permitiendo haya garitos ni corrillos de gente.

Art. 4.° En el recinto de mi palacio, esto es, desde las puertas principales adentro, no se permitirá sin mi espresa órden entrar tropa armada, sino la de los cuerpos de mi guardia real interior; pero si Yo dispusiese que quedasen algunas centinelas con cualquier objeto despues de las diez, las reconocerá el oficial y sargento de ronda, lo mismo que las situadas de puertas afuera.

Art. 5.° Tampoco se permitirá entrar tropa armada en la plaza principal de palacio como no sea de mi guardia interior ó esterior, ó cuando Yo mande desfilar todas las tropas, procesiones ú otros casos de esta naturaleza; pero podrán verificarlo por la plaza del Oriente sin ponerles ningun obstáculo.

Art. 6.° A las ordenanzas del capitan general cuando le acompañen, se les permitirá la entrada hasta las puertas principales de palacio.

Art. 7.° Solo los dias señalados para consulta y los que Yo asista á la capilla, se permitirá que entre en palacio justicia con vara alta, pues si en otra ocasion estraordinaria hubiese de ejecutarlo en dicha forma, lo prevendré al comandante general de cuartel ó jefe de la guardia.

Art. 8.° No obstante lo espuesto en el artículo anterior, se permitirá rondar en mi palacio á los alcaldes de mi real casa y corte, dándoles el jefe de mi guardia el correspondiente auxilio, si lo pidieren.

Art. 9.° Siempre que se haya de publicar algun bando ó pragmática por mi consejo ú otros de mis tribunales para entrar en la plaza de palacio, deberá preceder mi órden.

Art. 10. No se permitirá que dentro de los patios y plaza de palacio haya vivanderos, aguadores, ni otro ningun tratante, ni que á la entrada ni salida de sus puertas vaya alguno embozado, arrestando al que se conociere llevar armas ocultas ó cualquiera cosa que pueda ser robada.

Art. 11. Siempre que haya incendio ó tropel de gente en palacio, las centinelas darán inmediatamente parte, y las de las puertas, en el primer caso, permitirán entrar á los que fueren con hachas, picos, bombas ú otros instrumentos; y en todos casos mantendrán sus puestos, remediando por sí lo que esté á su alcance.

Art. 12. Luego que se advierta cualquiera novedad tomará las armas mi guardia, y su jefe, despues de haber doblado las centinelas, y tomando las precauciones que juzgue oportunas, si no se hallase presente el comandante general de cuartel (al que al momento dará pronto aviso), y requiriese el caso que llegue á mi real Persona el conocimiento del suceso, me lo participará.

Art. 13. Antes de entrar á hablarme dicho jefe estará con el gentil-hombre de cámara de guardia, y siendo á la noche despues de recojido Yo, deberá para el mismo fin y por medio del Exento avisar al capitan de guardias de mi Persona para que este suba á darme parte; pues para la responsabilidad de su tropa y el puesto que le está confiado, quiero que el jefe referido me informe y reciba de Mí las órdenes que tenga á bien darle, siempre que no esté presente el comandante general de cuartel.

## TITULO SETIMO.

### *Honores que debe hacer mi guardia estando en parada.*

Art. 1.° Mi guardia no saldrá de sus cuarteles á formar la parada sino para mí ó la Reina.

Art. 2.° A Nos, la Reina, príncipe y princesa de Asturias nos batirán marcha los tambores y trompetas, y presentará las armas mi guardia, saludando los oficiales é insignias.

Art. 3.° A los infantes y nietos de España se pondrá armas al hombro y tocará la llamada, saludando los oficiales pero no las insignias.

Art. 4.° Al comandante general de cuartel se pondrá armas al hombro, y tocarán llamada los tambores y trompetas, sin saludar mas que los jefes.

Véase la ilustracion al art. 2.°, tít. 1.° de este tratado.

Art. 5.° Cuando los embajadores ordinarios y estraordinarios de testas coronadas tuviesen sus audiencias públicas de entrada, se formará la parada lo mismo que para mis salidas diarias; y interin pasen los embajadores por el frente de la parada, esta pondrá armas al hombro y tocará llamada, saludando solo los jefes que manden los cuerpos, cuyos honores se les repetirá á la salida de palacio, siendo en público.

Art. 6.° Es mi voluntad se hagan estos mismos honores al nuncio de Su Santidad y embajadores de las repúblicas que Yo previniese.

Art. 7.° La parada no se formará sin que preceda mi órden; pero para hacer los honores espresados en los art. 2.°, 3.° y 4.°, formarán las compañías con toda su fuerza en batalla delante de los respectivos cuarteles, colocándose el jefe á la cabeza de las mas inmediatas á mi palacio.

Art. 8.° Siempre que la tropa destinada á mi guardia encuentre sobre la marcha al Santísimo Sacramento ó alguna persona real, hará alto y formará en batalla para hacerle los correspondientes honores; pero no los practicará en dicho caso con ningun jefe militar.

## TITULO OCTAVO.

*Servicio interior de palacio.*

Art. 1.° En el plano superior de mi palacio, hará el servicio la guardia de mi Persona, en las escaleras y corredores mi guardia de alabarderos, y en el plano inferior mi guardia real esterior.

Para este artículo y siguientes, véase el real decreto de 16 de noviembre de 1845 ya citado.

Art. 2.° Siempre que en el plano inferior habitasen personas reales cubrirá un centinela la guardia de mi persona, en cuyo caso corresponde á este cuerpo el mismo plano, limitándose mi guardia á todo lo esterior de palacio.

Art. 3.° Siempre que cerradas las puertas de palacio mantuviere mi guardia esterior centinelas en la parte interior, podrán ser revistadas por sus rondas y oficiales.

Art. 4.° Si una ronda de mi guardia esterior encontrase en el interior de palacio haciendo este servicio á otra de guardias de mi Persona, le rendirá la contraseña; pero no se impedirá por esto el continuar en este servicio.

Art. 5.° Las centinelas de mi guardia esterior situadas en las escaleras cuando se establezcan los zaguanetes de la de mi Persona, se retirarán dos ó tres pasos para desembarazar el terreno, no quedar cubiertas, y poder atender al cumplimiento de las órdenes que tengan; lo que observarán todas las que se hallaren en este caso.

Art. 6.° Cuando yo quiera se ponga centinela de guardias de mi Persona en punto que otra de mi guardia esterior, lo mandaré al comandante general de cuartel ó jefe de brigada.

Art 7.° Las centinelas de mi Guardia Real esterior han de mantener siempre su terreno en los parajes que estuvieren, aunque el lugar que ocupen sea preferente las de alabarderos, como no reciban órden en contrario.

Art 8.° En funciones públicas de calle ó plaza declaro que los alabarderos han de formar debajo del balcon que Yo ocupe, y mi Guardia Real esterior sobre derecha á izquierda la infantería y al frente la caballeria.

De real órden lo comunico á V. E. para su inteligencia, gobierno y efectos convenientes.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de marzo de 1831.=Zambrano.=Sr. comandante general de la Guardia Real de infantería.

---

## Alabarderos.

*Real decreto y reglamento de 16 de noviembre de 1845, reorganizando el real cuerpo de Guardias Alabarderos.—Artículos relativos al*

SERVICIO Á PALACIO Y HONORES.

Artículo 25.=El comandante general del cuerpo tomará el santo de mi real persona, y lo dará al oficial mayor del mismo que esté de servicio, al ayudante de semana y al

jefe de parada, en el concepto de que por su destino le corresponde el mando de todas las tropas que estan de servicio en el real palacio interior y esteriormente, segun así estaba prevenido en la ordenanza de 1792 respecto á os capitanes del antiguo real cuerpo de Guardias de Corps (*Véase en la pág. 33 el art. 2, tit. 1.° del trat. 5.° de la Ordenanza de la Guardia Real esterior de todas armas*). = Artículo 26. Todos los dias entrará de guardia en palacio un oficial mayor de Alabarderos, y acudiarán á su cuarto todos los ayudantes de las tropas de servicio esterior para recibir las órdenes correspondientes. Art. 27.=El oficial mayor entrante recibirá del saliente las instrucciones de cuanto hubiere de ejecutarse en dicha guardia, el libro de órden de la sala, las llaves de palacio, si estuvieren su cargo en defecto del comandante, y los demás que sean peculiares en aquella sala.=Art. 28. Entrará diariamente de guardia en mi real palacio la fuerza que el general comandante juzgue oportuna, mandada por un sargento primero ó sargento segundo de cada puesto, y será jefe de todos ellos un oficial mayor, que se relevar por otro de su clase á la misma hora que el resto de la fuerza, y de él recibirán la órden y el santo los comandantes de guardia.=Art. 29. Cuando alguna de las reales personas saliere de palacio, el oficial mayor irá á su inmediacion desde la antecámara hasta que tome el coche; y si saliese á pié, no llevando escolta, continuará acompañándola, asi como el zaguanete.=Art. 30. Se nombrará diariamente un sargento que desempeñe las funciones que tenian anteriormente los garzones de Guardias de Corps, el que deberá hallarse al pié de la escalera del real palacio con anticipacion á mi salida y entrada, á fin de recoger los memoriales que se me dirijan, y entregalos donde corresponda.=Art. 31. El sargento comandante de la guardia de palacio como dependiente en todo lo que corresponde á este servicio del comandante general ó del segundo general en su caso y del oficial mayor de servicio, les dará parte por escrito á la hora de la retreta de las novedades que hubieren ocurrido en la guardia que está á su cargo y en los puestos que de ella dependen, y lo repetirá igualmente en la mañana siguiente respecto á las novedades ocurridas durante la noche.=Art. 32. Las guardias entrante y saliente subirán y bajarán la escalera al paso regular, precedidas de la banda de música y tambores, y el relevo se hará á la hora que designe el comandante general. El cuerpo de guardia de Alabarderos será el mismo que estaba señalado á los guardias de Corps.=Art. 33. Cada comandante de puesto llevará una lista de los individuos que estan bajo su inmediato mando, y el de la guardia principal una general de todas para entregarla al oficial mayor que estuviere de servicio en palacio.=Art. 34. Para las horas de comer y de cenar, el sargento jefe inmediato de toda la fuerza de servicio, en proporcion de aquella, permitirá la salida de una parte de los individuos de la guardia por el tiempo preciso; y así que vuelva esta, dispondrá que salga sucesivamente la restante, procurando que quede siempre las tres cuartas partes de la fuerza, sin que falte nunca dicho jefe ó su inmediato.=Art. 35. Cuando Yo ó el heredero del trono pasare por las salas de palacio dará el centinela la voz de «á las armas,» á cuya voz la guardia se formará para hacer los honores de Ordenanza. Lo mismo se hará cuando pasase alguna otra perso a real.=Art. 36. Cuando Yo pasase por el cuerpo de guardia me acompañará un zaguanete de seis guardias Alabarderos á derecha é izquierda con un sargento segundo de ella á retaguardia. Si fuese el inmediato heredero del trono, cuatro, y si alguna otra persona real, dos. Con la anti-

cipacion debida á la hora en que Yo salga de palacio, y precedida la órden del oficial mayor de servicio, dispondrá el comandante de la guardia que otro sargento segundo vaya con el número de individuos que está determinado á establecer un zaguanete en la escalera.=Art. 37. Si las demás personas reales saliesen de palacio á distinta hora de la en que Yo lo haga, el comandante de la guardia enviará á sus cuartos el zaguanete correspondiente para que le acompañen. Art. 38.=El sargento segundo de la guardia que debe acompañar á mi real persona con seis hombres, regresará á la misma con su zaguanete luego que Yo hubiese salido de palacio, y el zaguanete que hubiere bajado primero permanecerá en la escalera hasta mi regreso.=Art. 39. Para las tribunas de la capilla á que Yo asista dará el comandante de la guardia el número de individuos proporcionados al servicio que hayan de prestar y mandare el oficial mayor encargado de él, quien recibirá al efecto instrucciones correspondientes de mi mayordomo ó del de semana en lo concerniente á la parte de ceremonia.=Art. 40. Para la hora de abrir y cerrar las puertas del real palacio nombrará el comandante de la guardia seis alabarderos con los cuales bajará, y formando á derecha é izquierda de cada puerta, se abrirán y cerrarán. Para este caso deberá llevar uno de los guardios alabarderos las llaves, que entregará al portero de cadena, de quien las volverá á recibir, y seguro el oficial mayor de servicio, que debe presenciar estos actos, de que las puertas quedan bien cerradas, pasará con la misma escolta á entregar las llaves al comandante general si duerme en palacio, y si no quedarán en poder de dicho oficial mayor hasta la hora de abrir las puertas por la mañana.=Art. 41. En la parte interior de la puerta que designe el comandante general, se situarán dos vigilantes de guardias alabarderos para que si estando cerradas las puertas llegase algun aviso ó hubiese necesidad de entrar en palacio, pase uno á dar parte al comandante de la guardia para que por su conducto llegue á noticia del comandante general ó de su segundo, en cuyo caso providenciará lo que fuese conveniente.=Art. 42. En las horas que el oficial mayor de servicio disponga, se harán las rondas que él empezará con dos guardias alabarderos, repitiéndose cuando lo tenga á bien, se dará el santo á las centinelas del cuarto cuyas reales personas se hubiesen recogido, y el comandante de la guardia reconocerá los corredores altos y bajos, vigilando que se apaguen los fuegos y que se practique cuanto conuribuya á la seguridad y quietud del real palacio. Reconocerá asimismo si ha quedado dentro algun centinela, y no siendo de alabarderos, hará que se retire, á no ser que la guardia esterior lo mantuviese en la parte interior, en cuyo caso podrán ser visitadas por las rondas y oficiales alabarderos. Si una ronda de la guardia esterior se encontrase en lo interior de palacio con otra de alabarderos, rendirá aquella á esta la contraseña, y continuará cada uno su servicio.= Art. 43. Asi el oficial mayor de servicio como el comandante de la guardia y las rondas harán salir á cualquiera persona que encuentren dentro del real palacio, no siendo de las que deban pernoctar en él. De cualquiera novedad que ocurriese durante la noche se dará parte inmediatamente al oficial mayor de servicio, y si fuese de importancia, este lo comunicará en seguida al comandante general del cuerpo.=Artículo 44. El comandante de la guardia no permitirá que suba lo escalera ni entre en las salas tropa alguna armada mas que la de alabarderos destinada al servicio particular de ellas.=Art. 45. Ningun centinela de los cuartos de las reales personas recibirá órdenes, á no ser del comandante general, del oficial mayor de servicio ó de

sus superiores en la guardia ó puestos de que dependa.=Art. 46. Sin licencia del comandante general no se permitirá entrar en los cuartos de las reales personas á los que no tengan entrada en ellos.=Art. 47. Siempre que los centinelas adviertan alguna novedad, lo participarán al comandante del puesto, y este al oficial mayor de servicio.=Art. 48. Luego que se hayan recogido las reales personas, si hubiesen doblado los centinelas y dado el santo, no permitirá entrar persona alguna en los cuartos sin que les den el santo, seña y contraseña, ó sin que vaya con órden espresa del comandante general ú oficial mayor de servicio; y si saliese alguna de cualquiera de dichos cuartos, dará aviso al comandante del puesto para que la reconozca, y se asegure de que no hay inconveniente en dejarla marchar.=Art. 49. Los centinelas, al acercarse alguna persona, le darán la voz de «*alto:*» si las que se acercasen fuesen dos ó mas, mandará avanzar la que ha de dar el santo, seña y contraseña, y habiéndolo hecho así, avisará al comandante de la guardia ó del puesto para que las reconozca.=Art. 50. Los centinelas á nadie darán el santo, no siendo al comandante general, al oficial mayor de servicio ó á los jefes inmediatos de la guardia ó del puesto que vayan rondando con alabarderos; pero antes de dar á estos el santo y seña, les exigirán la contraseña.=Art. 51. El oficial mayor de servicio acompañará mi real persona en todo acto público de ceremonia, dentro de palacio á la inmediacion del comandante general, y comunicará á los centinelas de los cuartos las órdenes que reciba de Mí directamente ó del espresado comandante general, á quien en el primer caso dará parte para su conocimiento.=Art. 52. En el caso de haber fuego en palacio, el oficial mayor de servicio tomará las disposiciones necesarias, dando parte al comandante general. Si el fuego fuese fuera de palacio, dispondrá el oficial mayor, con conocimiento del comandante general, que un sargento ó cabo de la partida de caballería destinada al servicio esterior se dirija con dos ordenanzas al punto del incendio, y presentándose allí á la autoridad, se le entregará por esta, parte por escrito del paraje y del estado del fuego con direccion al oficial mayor de la guardia en palacio, para que por este medio llegue á mi real conocimiento, continuándose por este órden los partes con la debida frecuencia mientras dure el incendio.=Art. 53. Siempre que alguna fuerza de mi real cuerpo de guardias Alabarderos encontrase en su marcha á su Divina Magestad, hará los honores que previene la Ordenanza del ejército; y si no llevase acompañamiento de tropa, lo prestarán tres alabarderos, que no podrán ser relevados hasta que su Divina Magestad se restituya á su parroquia.=Art. 54. Cuando su Divina Magestad salga en público para el cumplimiento de Iglesia de la parroquia á que corresponde el comandante general, podrá este conceder que un piquete de guardias alabarderos con armas y música marchen en su acompañamiento.=Art. 55. A las funciones de capilla pública que se celebren en el real palacio ú otra iglesia que Yo tenga á bien señalar, y á los bautismos de los príncipes de Asturias, asistirá el cuerpo de guardias Alabarderos. Tambien asistirá á los bautismos de infantes de España, siempre que así se previniese de real órden.=Art. 56. En los dias de Corpus y Jueves Santo, en que salga Yo en público, formará el cuerpo en dos filas delante de mi real persona, haciendo calle, dentro de la cual irán los grandes de España. Tanto en estos dias, como en cualquiera otro en que ocurra igual ceremonia, los alabarderos, al regreso á palacio, continuarán sin detenerse su marcha por delante del zaguanete que baje al último plano de la escalera.=Art. 57. Siempre

que Yo fuese madrina de algun bautizo, asistirá, precediendo real órden con espresion del paraje y hora, un piquete de guardias alabarderos con la fuerza que se juzgase conveniente, el cual formará dentro de la iglesia donde debe celebrarse el Santo Sacramento.=Art. 58. Los honores y servicios que han de hacer los guardias alabarderos cuando haya de darse el Viático á alguna persona real ó cuando ocurra su fallecimiento, se arreglarán á lo dispuesto en los ceremoniales establecidos para estos casos.=Art. 59. Los honores que corresponden en palacio al comandante general del cuerpo, consisten en formarse las guardias en ala sin armas, siempre que aquel pasase por su inmediacion, colocándose á la cabeza de la fuerza el comandante de la misma ó del puesto, y haciendo el saludo con el sombrero.=Art. 60. De iguales honores disfrutarán los capitanes que hubiesen sido del cuerpo de guardias de Corps ó del de Alabarderos.=Art. 61. Al segundo general comandante, al pasar por la inmediacion de la guardia ó puestos, se le formará la fuerza en peloton y tambien sin armas, y el oficial le hará igual saludo.=Art. 62. La guardia esterior de palacio hará al comandante general del cuerpo de Alabarderos los mismos honores que se hacian á los antiguos coroneles de Guardias de infantería y últimos comandantes generales, que eran los de infante de Castilla (*Véase en la pág. 35 el art. 2.°, tit. 1.°, trat. 5.° de la Ordenanza de la Guardia Real esterior de todas armas*).=Art. 63. A las diputaciones que los Cuerpos colegisladores envien con mensages á mi real persona, la guardia de alabarderos se formará con armas á la entrada y salida de ellas, y los centinelas darán un golpe en el suelo con el regaton de la alabarda ó con el pié si se hiciese el servicio con carabina, cuadrándose al mismo tiempo á su frente.=Art. 64. A los cardenales, arzobispo de Toledo como primado, patriarca de las Indias vicario general de los ejércitos y Armada, grandes de España y sus primogénitos, embajadores, consejeros de Estado, capitanes generales del ejército y Armada, presidentes del Senado, del Congreso de los diputados, del Tribunal Supremo de Justicia, del de Guerra y Marina, secretarios de Estado y del despacho, capitan general del distrito, caballeros del Toison, grandes cruces de las órdenes de Cárlos III, San Hermenegildo, San Fernando é Isabel la Católica, y á las damas de la órden de María Luisa, harán honores los centinelas de mi cuerpo de Alabarderos, dando tambien un golpe en el suelo con el regaton de l alabarda ó con el pié si hiciesen el servicio con carabina, lo que servirá al propio tiempo de señal para que los alabarderos de las inmediaciones se levanten en caso de hallarse sentados. Generalmente han de gozar los mismos honores las mujeres de los referidos que fuesen casados, y sus viudas mientras conserven viudedad.=Art. 65. A los oficiales mayores del cuerpo cuando esten de servicio se les harán los honores por los centinelas, como queda espresado en el artículo anterior.=Art. 66. Cuando se hubiese de administrar el Viático al comandante general, formará todo el Cuerpo, ejecutándose lo mismo en su entierro y funeral, segun la práctica observada en la antigua compañía de Alabarderos. Para el segundo general asistirán la plana mayor y 100 guardias; para los capitanes, su compañía; para los ayudantes, tenientes y alféreces, un oficial de la misma graduacion, 20 hombres y un tambor con la caja sin enlutar; para el capellan y cirujano-médico, 20 hombres sin armas; para el sargento primero, otro de su clase con la fuerza de una compañía sin armas; para el sargento segundo, otro de su clase con la fuerza de 50 alabarderos sin armas; para los cabos,

otro de su clase con 25 hombres tambien sin armas, y para el guardia alabardero, 10 individuos de su misma clase igualmente sin armas.=Art. 67. Toda guardia de alabarderos que no se halle de servicio en el real palacio ó cerca de las reales personas, hará á su Divina Magestad, á estas, á su comandante general, al segundo general, los oficiales mayores y á las tropas transeuntes, los honores que marca la Ordenanza del ejército, sin que se hagan por el cuerpo mas honores á persona alguna.=Art. 68. En toda formacion en donde por la estrechez del local ú otra cualquiera causa tenga que hallarse el cuerpo de Alabarderos inmediato á la guardia esterior, en términos que los centinelas de esta ó parte de su fuerza impidan la formacion del Cuerpo, para no embarazarlo, la guardia esterior se retirará lo suficiente.= Art. 69. Continuará la antigua costumbre de dar los alabarderos una guardia de honor, si fuese reclamada, luego que muera alguno de los grandes de España ó sus primogénitos, así como algun capitan general de ejército ó armada, cuya guardia solo ha de suministrar centinelas á su cadáver, bien sea en la iglesia ó en su casa, pero no se les acompañará por las calles. El mismo honor me reservo dispensar cuando fuere pedido, en las muertes de personas de altos servicios y merecimientos, colocados en destinos de importancia en el Estado.

---

*Real órden de 6 de abril de 1832.—Resolviendo que los centinelas no pongan el arma al hombro á los sargentos condecorados con la cruz de San Fernando.*

Al inspector general de infantería digo lo siguiente:=Enterado el Rey Nuestro Señor de la propuesta de V. E., relativa á que las centinelas pusiesen el arma al hombro cuando pasasen por su inmediacion los sargentos condecorados con la cruz de San Fernando, S. M. tuvo á bien oir sobre el particular á su Consejo Supremo de la Guerra, y conformándose con lo que le espuso, se ha servido resolver que no ha lugar la introduccion de dicha novedad.=De real órden lo traslado á V. S. para conocimiento de ese Supremo Tribunal, consecuente á su acordada de 8 del anterior.= Dios guarde á V. S. muchos años. Aranjuez 6 de abril de 1832.=El marqués de Zambrano.=Señor secretario del Consejo Supremo de la Guerra.

## TITULO II.

*Honores por Cuerpos enteros formados en las plazas al entrar y salir de ellas Personas Reales y Capitanes Generales de los Ejércitos y de Provincia.*

### ARTICULO 1.

Cuando Yo, la Reina ó Príncipes de Asturias pasáremos por una plaza de armas, deberá formarse la Caballería ó Dragones fuera de la puerta, en la disposicion que el Gefe pudiese mejor adaptar al terreno: el Gobernador con el Teniente de Rey, Sargento Mayor, Ayudantes, Capitanes de llaves y Oficiales Comandantes de Artillería é Ingenieros, me esperarán en la puerta misma de la plaza por donde Yo hubiere de entrar: el Gobernador me presentará las llaves de la plaza (y á menos que Yo no mande otra cosa espresamente, solo con mi Persona debe practicarse esta ceremonia); y cuando Yo las vuelva al Gobernador, este las consignará al Teniente de Rey, y el Gobernador marchará delante de mi coche siguiendo á los Batidores hasta que Yo llegue á Palacio.

2. Desde la puerta hasta él, ha de formarse en dos alas la Infantería, presentando las armas, y tocando *marcha* los Tambores desde que descubran los Batidores de mis Guardias de Corps; y los Oficiales y Banderas saludarán á proporcion que Yo fuere pasando: en inteligencia de que el primer Cuerpo de Infantería ha de cubrir las dos alas del terreno que en la carrera esté mas inmediato á mi Palacio: el segundo Regimiento ha de formar del mismo modo desde la puerta; y los demas Cuerpos en el centro segun este mismo órden.

3. Si hubiere Guardias de Infantería formarán con inmediacion á mi Palacio: el primer Regimiento de los otros formará apoyando su cabeza á la puerta de la plaza, y los que sigan ocuparán el centro, sin distinguirse los Cuerpos por intervalo.

4. La Tropa de Caballería y Dragones desde luego que descubra mis Batidores, tomarán las espadas: sus Trompetas y Tambores tocarán *marcha*, y los Estandartes y Oficiales harán el saludo correspondiente cuando Yo pase por el frente de cada uno.

5. Las guardias y puestos del servicio ordinario de la plaza, á cuya

vista pase Yo, presentarán las armas, y tocarán *marcha* los Tambores; pero no saludarán los Oficiales.

6. Toda la Infantería y Caballería apostada para recibirme dentro y fuera de la plaza, formará en columna despues que mi comitiva haya pasado, y esperará la órden que Yo diere de lo que deba ejecutar.

7. Si el Capitan General de la Provincia estuviere presente, tomará de él el santo y órden el Gobernador de la plaza; y en ausencia del Capitan General le tomará de mí el Gobernador para el servicio ordinario de ella.

*Real órden de 13 de julio de 1847.—Resolviendo cómo han de recibir los capitanes generales á las personas reales que transiten por los distritos de su mando.*

Excmo. Sr.=Enterada la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion que V. E. dirijió á este ministerio en 20 de marzo último, por la que solicita una aclaracion acerca de los puntos en que deben recibir y acompañar á las personas reales que transiten por sus distritos, y despues de haber oido sobre el particular á la seccion de Guerra del Consejo Real, se ha servido S. M. resolver que en cuanto á su persona se continúe practicando en tales casos lo que hasta aquí; y respecto á las demas personas reales, que solo la apreciacion de las circunstancias pueden servir de pauta para el desempeño de la atencion de que se trata.=De real órden lo digo á V. E. para su inteligencia, y consiguiente á su citada comunicacion.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de julio de 1847.=Mazarredo.=Señor.....

---

8. La plaza deberá saludar con tres descargas generales de Artillería, una luego que se descubra mi Persona, otra luego que haya entrado, y la tercera despues de estar Yo en mi Palacio.

*Real órden de 26 de enero de 1845.—Determinando los saludos que se han de hacer á las personas reales á su entrada y salida de las plazas, y que para las salvas ordinarias se observe lo prevenido en el art. 5, tít. 10, trat. 6 de las Ordenanzas.*

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del oficio de V. E., en que consulta cómo debe entenderse el art. 8, tít. 2, trat. 3 de las Ordenanzas del ejército sobre salvas; y conformándose S. M. con lo espuesto por la Junta Consultiva de Guerra, se ha servido determinar que á las personas reales, tanto en su entrada en las plazas de guerra como á su salida, se les saludará por las mismas y los fuertes de ellas dependientes, con una salva de 21 cañonazos; que para las salvas ordinarias se observe lo prevenido en el art. 5, tít. 10, trat. 6 de las espresadas Ordenanzas del ejército, las que se harán en los puntos que marca el mismo y casos que previenen los artícu-

los 1, 2, 3 y 4 del citado título y tratado; pues en el art. 6 se espresan t ambien la circunstancias que han de concurrir para las salvas estraordinarias.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de enero de 1845.=Narvaez.=Señor....

---

9. Para la hora en que Yo hubiere de salir de la plaza, estarán todas las Tropas de Infantería cubriendo las calles en dos alas desde mi Palacio hasta la puerta de salida; y la Caballería y Dragones fuera de ella para saludar unas y otras, como á mi entrada está mandado lo ejecuten. La Artillería saludará con tres descargas generales, una antes de salir de mi Palacio, otra despues de salir de él, y la tercera cuando ya estuviere Yo fuera de la plaza.

10. A los Infantes se les dará (yendo solos) guardia de una Compañía sencilla con Bandera, y se les saludará con una descarga general de Artillería á la entrada y otra á la salida; y en todo lo demas se les harán los mismos honores que á mi Persona.

11. A todo Capitan General de Ejército, Gefe propietario de una Provincia, se le harán los honores siguientes: á la entrada ó salida de cualquiera plaza de su jurisdiccion la Caballería y Dragones montados de la guarnicion de la plaza formarán fuera de la puerta en las cercanías de ella, y le saludarán los Oficiales y Estandartes sin distincion de Cuerpos: la Infantería se pondrá en dos alas desde la puerta por donde entrare el Capitan General hasta su casa, y presentándole las armas batirá la *marcha*: los Gefes y Oficiales saludarán sin escepcion de los de mis Reales Guardias; pero la Tropa de estos Cuerpos tocará solamente la *llamada*, teniendo armas al hombro los Soldados, y la plaza saludará al Capitan General con quince tiros de cañon.

12. Al Capitan General de Provincia que no fuere Capitan General de los Ejércitos, se le recibirá por sola una vez á la entrada de cualquiera plaza de su jurisdiccion con los mismos honores, á escepcion de que la *marcha* ha de tocársele teniendo armas al hombro los Soldados, y el saludo de cañon ha de ser con trece tiros.

## TITULO III.

*Honores que deben hacer las Tropas campadas á las personas que los tienen cuando pasen por las líneas.*

### ARTICULO 1.

Cuando Yo ó el Príncipe de Asturias pasáremos por la línea, presentará las armas la guardia de Banderas: las de prevencion formarán en su lugar sin tomar las armas, y la demas gente de los Batallones en los intervalos de sus Compañías sin pasar de las tiendas.

2. Al Capitan General del Ejército, siempre que Yo ó el Príncipe no estuviéremos en él, se harán los honores que prescribe el antecedente artículo.

3. A los Oficiales Generales de dia, Inspectores Generales y Mayor General, cuando pasen por las líneas, se presentarán los Oficiales y Soldados de la guardia de prevencion sin tomar las armas al pié de ellas; pero la guardia de Banderas les hará los honores correspondientes á su grado.

4. Todas las guardias y puestos del campo harán al Capitan General y demas Oficiales Generales los honores señalados á su carácter, con la distincion de casos que en ausencia ó presencia de Personas Reales corresponde.

5. Cuando el Brigadier de dia visitare las guardias del campo y de Banderas, se pondrán descansando sobre las armas, y el Oficial tendrá su arma junto á sí, y las guardias de prevencion se presentarán al pie de las suyas sin tomarlas, y los Oficiales en sus puestos.

6. Al Coronel, Teniente Coronel y Sargento Mayor de dia, recibirán las guardias de prevencion como para el Brigadier está esplicado en el artículo antecedente.

7. En la Caballería y Dragones tomará las armas la guardia de Estandartes, terciando sus carabinas la Caballería, y presentando sus fusiles los Dragones cuando Yo ó el Príncipe de Asturias pasemos por la línea: el Alférez en la Caballería tomará con la mano izquierda el asta del primer Estandarte, y con el cuerpo perfilado y el pie derecho atrás arrimará la espada al asta hácia el tercio de la hoja á distancia de seis

dedos por encima de la mano izquierda; y en los Dragones ejecutará lo mismo la Centinela, que debe estar espada en mano, y el Alferez tendrá el fusil terciado con la bayoneta armada, y saludará con el sombrero ó la gorra.

*Real órden de 23 de junio de 1796.—Determinando que no se precise á los oficiales á proveerse de fusil y fornituras, y que se sirvan solo de la espada cuando se hallen de faccion.*

Véase en la pág. 473 del tomo 1.°

*Real órden de 25 de setiembre de 1798.—Que se observe lo prevenido para la uniformidad, y que los oficiales lleven espada en lugar de fusil cuando se hallen de faccion.*

Véase en la misma página que la anterior.

8. Las guardias de prevencion se presentarán en el puesto en que se forman prontas á montar, y los Oficiales en igual disposicion al frente del primer Escuadron; pero el resto del Regimiento se presentará en Tropa, vestido ó como entonces se halle en los intervalos de los Escuadrones.

9. Al Capitan General del Ejército, no estando Yo en él ni el Príncipe, se harán los mismos honores que prescriben los dos artículos precedentes cuando pase por la línea.

10. Cuando el Teniente General de dia visite la línea se presentarán las guardias como al Capitan General, pero no lo restante de los Escuadrones; y para los que no fueren de dia, solo tomará las armas la guardia de Estandartes.

11. Al Mariscal de Campo de dia se presentará la guardia de Estandartes sin armas: la Centinela tendrá el primero en la mano, y el Oficial estará á la derecha de la guardia: las de prevencion se pondrán al pie de su arma; pero á cualquiera otro Mariscal de Campo las de prevencion no se moverán, y solo la de Estandartes le recibirá como al de dia.

12. Por el Brigadier cuando pase por la línea la Centinela de los Estandartes tomará el primero: la Tropa de esta guardia estará formada sin armas, y el Oficial llegará á hablarle; y lo mismo ejecutará uno de los de la guardia de prevencion para que vea que está pronto, y pueda recibir las órdenes que el Brigadier quisiere darle, formándose su Tropa sin tomar las armas en la calle de su Compañía; pero por cualquiera otro

Brigadier que pasare solo tomará la Centinela el Estandarte como va espresado.

13. Por el Coronel, Teniente Coronel y Sargento Mayor de dia ejecutará la guardia de prevencion lo que por el Brigadier de dia está esplicado.

## TITULO IV.

*Guardias y honores con que por sus dignidades han de distinguirse algunas personas que no son del Cuerpo militar del Ejército ni Armada.*

### ARTICULO 1.

A los Grandes de España que no sirvan en mis Tropas, y por accidente pasaren por las plazas ó pais donde haya guarnicion, se pondrá una guardia de un Capitan, un Teniente, un Subteniente con Bandera y cincuenta hombres, comprendidos dos Sargentos y un Tambor: los Soldados presentarán las armas, y el Tambor tocará la *marcha*; pero si los Grandes de España residieren en el pais ó plaza, bastará con entrarles la guardia por una sola vez.

Véanse las ilustraciones á los art. 28 y 48 del tít. 1 de este tratado.

*Real órden de 29 de diciembre de 1796.—Remitiendo la real órden circular que á continuacion se inserta, respectiva á los honores militares que deben hacerse á los grandes de España.*

Excmo. Sr.=Remito á V. E. de órden del Rey para su inteligencia y cumplimiento, el adjunto ejemplar impreso de la real órden que con esta fecha se ha circulado á los capitanes generales y comandantes generales de las provincias, respectiva á los honores militares que deben hacerse á los grandes de España, con arreglo á la Ordenanza general del ejército.=Dios guarde á V. E. muchos años. San Lorenzo 29 de diciembre de 1796.=Juan Manuel Alvarez.=Señor.....

*Real órden á que se refiere la que precede.*

Excmo. Sr.=El marqués de Camarasa, que reside de contínuo en la ciudad de Santiago de Galicia, y por temporada en la plaza de la Coruña, llegó á ella en el mes de julio próximo pasado, y el gobernador don Pedro Ignacio Correa le envió la

guardia que le corresponde por la calidad de Grande, y le mandó hacer los honores en los puestos de la guarnicion, sin decir nada al mariscal de campo don Antonio Manes, que mandaba interinamente en aquel Reino: debia el marqués salir luego á tomar baños fuera de la Coruña, y no quiso Manes hacer novedad por evitar el desaire que se habria seguido al gobernador y al marqués; pero á su vuelta á aquella plaza dispuso que cesasen los tales honores, y creyéndose agraviado lo representó al Rey solicitando una declaracion acerca de los que le correspondian por su calidad de Grande. Deseando S. M. asegurar el acierto en este asunto, lo mandó examinar á su Consejo Supremo de la Guerra, y despues de haber oido lo que le espuso en consulta de 15 del actual, ha declarado que Manes obró con prudencia en haber tolerado la órden que sin la suya dió el gobernador de la Coruña á favor del marqués de Camarasa, y con arreglo á Ordenanza, cuando á su regreso á aquella plaza dispuso que cesasen unos honores que ni por ella ni por otra real resolucion se conceden á los de su clase. En consecuencia, ha aprobado S. M. la conducta de Manes en este caso, y se ha servido mandar que en todos los que ocurran de igual naturaleza se observe la Ordenanza general del ejército, y que por ningun motivo se alteren los honores que para cada clase estan espresamente concedidos en ella.=Lo aviso á V. E. de real órden para su inteligencia, y que tenga el debido cumplimiento en el distrito de su mando.=Dios guarde á V. E. muchos años. San Lorenzo 29 de diciembre de 1796.

*Real órden de 1.° de noviembre de 1801.—Declarando que los honores de que trata el art. 18 del tit. 1 de este tratado, han de ser por el solo término de 24 horas, y que la guardia que se dá á las clases que indica, sea tambien por el mismo tiempo de 24 horas.*

Véase en la pág 27.

---

2. El Nuncio de su Santidad, Embajadores de testas coronadas, y los de las Repúblicas de Venecia y Holanda, como los mios á otras Cortes, tendrán guardia con Bandera compuesta de la misma clase y número esplicado para los Grandes, por el tiempo que se detengan en los parages por donde pasen, tanto á la venida como al regreso para las Cortes respectivas; y esta guardia les presentará las armas, y su Tambor tocará *marcha*; pero hará honores al Capitan General: bien entendido que para todo ha de preceder el aviso formal de ellos al que mande, noticiándole su venida y carácter.

3. A los Cardenales se les dará igual guardia, y se les harán los honores últimamente referidos.

4. Las espresadas guardias harán los honores correspondientes al que mandare; y la guardia de este (como no sea Capitan General) hará los respectivos á la dignidad de las personas declaradas segun el órden esplicado.

5. A las mugeres de los Grandes y Embajadores se les dará guardia, y harán los honores que á sus maridos corresponden.

6. El Vicario general de los Ejércitos que lo fuere en propiedad, tendrá, siendo Cardenal, la guardia y honores de esta dignidad, y no siéndolo la de Mariscal de Campo y honores de este grado.

7. Los Arzobispos y Obispos tendrán honores, pero no guardia de Mariscal de Campo, y solo gozarán esta distincion dentro de sus diócesis respectivas.

8. Los Intendentes de Ejército tendrán en la Provincia ó Ejército donde sirvan su ministerio, honores y guardia correspondientes á la clase de Mariscales de Campo, y esta guardia los hará á todos los Generales que se hallen en el propio destino sin derecho á la recíproca.

*Real órden de 14 de mayo de 1769.—Espresando los honores que corresponden á las mujeres de los intendentes de ejército.*

El art. 8, del tít. 4., trat. 3. de las nuevas Ordenanzas militares, concede á los intendentes de ejército, en donde ejercieren su ministerio, honores de mariscales de campo. Habiéndose dudado si deben gozarlos sus mujeres, por no espresarlo el citado artículo, ha venido el Rey en resolver que á las mujeres de los intendentes de ejército se les hagan honores solamente por las tropas de aquella provincia donde ejercen sus ministerios los maridos; pero si estos salen de ella (aunque sea por ausencia temporal), no han de gozarlos sus mujeres, porque los honores de que en aquel tiempo estan desposeidos sus maridos, no deben quedarles á ellas en su ausencia, á diferencia de las de oficiales generales, porque estos los llevan consigo á todas partes, y los tienen igualmente sus mujeres en ausencia y presencia de sus maridos, como espresamente lo prescribe la Ordenanza.=Avísolo á V. S., de órden de S. M., para su inteligencia.=Dios guarde á V. S. muchos años. Aranjuez 14 de mayo de 1769.=Juan Gregorio Muniain.=Señor.....

*Real órden de 26 de enero de 1820 —Declarando los honores que corresponden á los intendentes honorarios de ejército.*

El capitan general de Yucatan consultó al Consejo Supremo de la Guerra, que el intendente don Juan José de la Hoz le habia pedido se le guardasen todas las distinciones que le correspondian como intendente de ejército honorario: en su vista dispuso se le diese guardia de mariscal de campo, aunque ocurriéndosele la duda de si solo le pertenecia la de coronel como intendente de provincia, y esperaba resolucion en el particular. El Consejo espuso al Rey cuanto estimó conveniente; y S. M. se ha servido declarar que el artículo 302 de la Ordenanza de intendentes, el art. 8, titulo 4, trat. 3, y el art. 43, tít. 1 del mismo tratado de la Ordenanza general del ejército á que aquel se refiere, y que señalan guardia de mariscal de campo al intendente

de ejército, y de coronel al de provincia, debe entenderse con los intendentes efectivos, hallándose en el ejército ó provincia donde sirvan, mas no con los honorarios; y en consecuencia, aunque los intendentes de provincia con honores de ejército han de conservar el tratamiento, fuero, preeminencias y distinciones que por tal carácter les compete, por lo respectivo á la guardia de honor que deben tener á la puerta de su casa cuando se hallen en su provincia con el lleno de sus facultades, se entenderá la de coronel conforme al precitado art. 43, tít. 1, trat. 3 de la Ordenanza del ejército, asi como los oficiales subalternos con grado de coronel, si bien tienen las consideraciones de su graduacion, no toman el mando de armas sobre los efectivos, ni tienen guardia de tales cuando se hallan de comandantes, ni aun se les permite el uso del baston.=Lo que de real órden comunico á V. para su inteligencia y gobierno.=Dios guarde á V. muchos años. Madrid 26 de enero de 1820.

*Real órden de 28 de julio de 1828.—Declarando los honores que corresponden á los ordenadores jefes de Hacienda militar.*

He dado cuenta al Rey Nuestro Señor del oficio de V. E., número 481, de fecha 2 de este mes, por el cual hace presente, que si bien el art. 8, trat. 3, tít. 4 de las reales Ordenanzas concede á los intendentes de ejército los honores y guardia correspondiente á los mariscales de campo, nada de esto designan á los comisarios ordenadores, cuyos ministros, por consecuencia del nuevo plan de Hacienda militar, han venido á sustituir á dichos intendentes. Añade V. E. que habiendo solicitado el que desempeña estas funciones en el territorio de esa capitanía general la guardia correspondiente, ha mandado se le facilite de un cabo y cuatro soldados para la seguridad de la pagaduría y demas oficinas, pidiendo en conclusion se digne declarar S. M., si el intendente de ejército, que ahora solo despacha la de rentas, ha de continuar disfrutando la referida guardia y honores, y si la que se facilite á las oficinas de Hacienda militar ha de entenderse para resguardo de estas, ó como de honor al comisario ordenador de ellas. S. M. enterado de todo, se ha servido declarar que á los ordenadores jefes de Hacienda militar, que en consecuencia de la nueva organizacion del ejército han quedado encargados de las importantes y vastas atribuciones que por los artículos desde el 70 hasta el fin de la Ordenanza de 13 de octubre de 1749, estaban cometidas á los intendentes de provincia y ejército, les corresponden los honores y guardia que estos mismos, en virtud del citado art. 8, tit. 4, trat. 3 de las reales Ordenanzas del ejército, han disfrutado hasta ahora; y que por tanto los referidos intendentes deben cesar en el goce de tan señaladas honras, como solo concedidas privativamente á los empleados que se hallan revestidos de la distinguida calidad de jefes principales de la real Hacienda en los ejércitos.=De real órden, etc. Madrid 28 de julio de 1828.=Zambrano.=Señor.....

*Real órden de 24 de mayo de 1846.—Espresando las guardias y honores que corresponden á los intendentes militares.*

El Señor ministro de la Guerra dice hoy al intendente general militar lo que sigue:=He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de un escrito del capitan general de Na-

varra fecha 21 de junio del año último, consultando la guardia que corresponde á los intendentes militares; y enterada S. M. y de conformidad con la opinion del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, se ha dignado resolver que los actuales intendentes militares no tienen derecho á los honores que como clase superior en categoría y funciones gozaban por Ordenanza los antiguos intendentes de ejército, y sí solo á los que les corresponden segun consideracion militar por el reglamento vigente del Cuerpo administrativo, bajo cuyo concepto el espresado capitan general obró como podia al acordar al intendente don Antonio Gutierrez de Tobar la guardia de brigadier que es la que por su categoría le corresponde.=De real órden comunicada por dicho señor ministro lo traslado á V. Y. concerniente al informe de ese Supremo Tribunal.=Dios guarde á V. Y. muchos años. Madrid 24 demayo de 1846.=El subsecretario.=Felix María de Messina.=Señor...

---

9. A las mugeres de los Grandes, empleados en mi servicio, que fueren solas, se les harán los honores de esta dignidad; pero yendo en compañía de sus maridos solo se les harán los que á ellos correspondan por el grado militar con que sirvieren.

10. A las mugeres de los Capitanes Generales de Ejército se les dará guardia, y harán honores correspondientes á la clase de sus maridos; pero á las de los demas Oficiales Generales y viudas de ellos mientras se verifique que no han mudado estado, solo se harán los mismos honores que á sus maridos, y no se les dará guardia.

11. A todas las personas que no siendo militares se les dé por su carácter guardia con Bandera, no se les deberá enviar esta á sus casas hasta despues que hayan llegado á ellas.

12. Por punto general no se harán honores despues del toque de Oracion á persona alguna que los goce; pero al Capitan General, Gobernador de plaza ó Comandante de cuartel, se presentará en ala sin armas la gente de las guardias.

# APENDICE AL TITULO IV (1).

*Real órden de 31 de enero de 1778.—Confirmando la de 10 de enero de 1760, que concede honores militares al Reino de Galicia representado por sus diputados.*

Con fecha de 9 de setiembre del año pasado de 1775, se sirvió el Rey resolver que al Reino de Galicia, representado por los diputados de sus ciudades juntos en esa para la subrogacion del servicio de millones, se le continuasen los honores militares, segun lo prevenido por real órden de 10 de enero de 1770; y esta providencia que solo ha debido entenderse con la restriccion de interin no haya nueva determinacion que comprende el oficio que comuniqué á V. S., se ha dignado S. M. ratificar ahora absolutamente, en virtud de consulta del Consejo Supremo de Guerra, queriendo que se siga sin novedad alguna la práctica mandada observar por la espresada real órden de 10 de enero de 1770, en punto á los honores militares de ese Reino, siempre que se congregraren en esa ciudad los diputados que le representan con motivo del servicio de millones.=Lo que participo á V. S. de órden de S. M. para su noticia y gobierno, debiendo V. S. disponer que se archive cuidadosamente esta real determinacion en la secretaría de esa capitanía general, á fin de que sirva de regla fija en lo sucesivo.=Dios guarde, etc. El Pardo 31 de enero de 1778.=El conde de Ricla.=Señor.....

---

(1) El Tribunal de la Contratacion, el ayuntamiento y el cabildo de la catedral de Cádiz, gozan de honores militares unidos en comunidad ó en diputacion, y se les pone armas al hombro y toca marcha siempre que pasan por alguna guardia, cuyo privilegio lo tienen por egecutoría ganada en el Consejo de Guerra en virtud de cédula de 4 de febrero de 1703. A la publicacion de las nuevas Ordenanzas quedó sin uso esta regalía; y representando el Tribunal de la Contratacion y ayuntamiento, mandó el Rey por real órden de 26 de noviembre de 1778 á consulta del Consejo de Guerra, se le hicieran los honores segun costumbre, ínterin que en los juicios plenorio, posesorio y petitorio reservados no se declare otra cosa; y acudiendo el cabildo con esta novedad mandó S. M. por real órden de 13 de abril de 80 se les continuase tambien al cabildo, en los mismos terminos.

COLON, *Juzgados militares, tomo 2, pág.* 145.

# TITULO V.

*Honores fúnebres que han de hacerse á Personas Reales, Oficiales Generales y particulares, y demas individuos de mis Tropas que murieren empleados en mi Real servicio.*

## PERSONAS REALES.

### ARTÍCULO I.

Inmediatamente que los Capitanes Generales y Comandantes Generales de mis Ejércitos y Provincias tuvieren formal aviso de haber fallecido alguna de nuestras Reales Personas de Rey, Reina, Príncipe ó Princesa de Asturias, anunciarán á mis Tropas y vasallos la funesta noticia, haciendo tirar cinco cañonazos consecutivos; y despues de esta primera señal se continuará tirando un cañonazo de cuarto en cuarto por el espacio de veinte y cuatro horas, á escepcion de las de la noche; y lo mismo se ejecutará por órden de los Gobernadores en todas las plazas de mis Dominios luego que el Capitan general se lo avise.

*Real órden de 20 de abril de 1817.—Resolviendo los honores fúnebres que debieron hacerse al infante don Antonio Pascual, almirante general de España é Indias.*

Excmo. Sr.=Al señor capitan general de esta provincia comunico con esta fecha la real órden siguiente:=El señor secretario de Estado y del despacho de Marina con fecha de hoy me dice lo que sigue.=Habiéndose Dios servido llevar á sí el alma del Sermo. Sr. infante don Antonio Pascual, almirante general de España é Indias, y no estando terminantemente espresado por Ordenanza los honores fúnebres que como tal le corresponden; no hallándose tampoco en el archivo de esta secretaría antecedentes que puedan dar luz sobre la materia, se previno al Supremo Consejo del Almirantazgo, se reuniese sin dilacion, á efecto de consultar á S. M. los que deberian hacerse en aquella consideracion; y conformándose S. M. con la opinion y dictámen del Tribunal, se ha dignado resolver, entre otras cosas, que recibido que sea por el capitan general de la provincia el formal aviso del fallecimiento de S. A. R., se anuncie esta funesta noticia con cuatro cañonazos consecutivos, y que despues de esta primera señal continúe tirándose uno de cuarto en cuarto de hora, por espacio de veinte y cuatro, concluyendo esta fúnebre demostracion con salva de diez y ocho cañonazos. Por lo que respecta al entierro de S. A., ha resuelto S. M. que anticipando igual número de tropa de Marina que de Reales Guardias Españolas y Walonas en el Sitio del Escorial y puntos intermedios, acompañe al real ca-

dáver la tropa restante de infantería de Marina, como cuerpo de tan inmediato mando de S. A., formando en dichos puntos despues de los Reales Guardias, segun asi lo tiene resuelto S. M., consecuente á consulta de ministros elegidos por una y otra parte, y á lo acordado por ambos ministerios respecto á hallarse de guardia á la Real persona á su fallecimiento los espresados cuerpos de Españolas y Walonas. Al mismo tiempo se ha servido S. M. mandar que la guarnicion de esta plaza ha de estar formada á las dos de la mañana del próximo mártes 22; que la formacion ha de ser sin tocar cajas ni música, tanto al formarse, como mientras pase el cadáver de S. A., y al retirarse, principiando la carrera en el arco de palacio, seguirá á la calle del Sacramento, plazuela del Cordon, Puertacerrada y bajada á la puerta de Segovia, situándose la artillería en el puente de San Fernando. Todo lo que de real órden traslado á V. E. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca.=Dios guarde á V. E. muchos años.=Palacio 20 de abril de 1817.=El marques de Campo Sagrado.=Señor.....

---

2. El Capitan General dará la órden para el dia que ha de empezar á vestirse el luto, y cuándo debe aligerarse y terminar; y para que cada uno sepa el que ha de llevar se previene lo siguiente.

*Real órden de 8 de octubre de 1833.—Resolviendo que los lutos generales mandados véstir por el fallecimiento del Rey Fernando VII, se entienda por un año, los seis primeros meses de rigoroso, y los otros seis de alivio.*

Excmo. Sr.=El señor Mayordomo mayor de S. M. con fecha 8 del actual me dice lo que sigue:=S. M. la Reina Gobernadora de estos Reinos durante la menor edad de la Reina Nuestra Señora doña Isabel II, se ha servido resolver que los lutos generales mandados vestir en toda la monarquía por real disposicion de 29 de setiembre último, con motivo del fallecimiento del Sr. Rey D. Fernando VII (Q. E. E. G.) se entienda por un año, los seis primeros meses rigorosos, y los otros seis de alivio.=Lo que traslado á V. E. de real órden para su inteligencia y cumplimiento.=Dios guarde á V. E. muchos años.=Madrid 13 de octubre de 1833.=Cruz.=Señor.....

---

3. Todos los Oficiales Generales llevarán el luto rigoroso, y podrán usar de la casaca de uniforme con chupa, calzon y medias negras.

*Real órden de 27 de diciembre de 1818.—Resolviendo queden en su fuerza y vigor los artículos 3, 4, 5 y 6 de este título.*

Excmo. Sr.=Enterado el Rey Nuestro Señor de los art. 3, 4, 5 y 6 del trat. 3, tít. 5 de las Reales Ordenanzas generales del ejército, que tratan del luto rigoroso que se debe llevar en el fallecimiento de las personas reales, y de las posteriores resoluciones de 29 de junio de 1803, 17 y 26 de mayo de 1806, y 9 y 20 de junio de

este mismo año, se ha dignado S. M. resolver que queden en su fuerza y vigor los espresados art. 3, 4, 5 y 6 de la Ordenanza general del ejército; y en los cuerpos que por su constitucion deben hacer un particular servicio en palacio y á las reales personas, es tambien la voluntad de S. M. que se cumpla exactamente lo que previenen sus peculiares Ordenanzas en los respectivos artículos que tratan de este ceremonial.=De real órden lo participo á V. E. para su inteligencia y exacto cumplimiento en la parte que le toca.=Dios guarde á V. E. muchos años.=Madrid 27 de diciembre de 1818.

---

4. Los Brigadieres, los Coroneles, Tenientes Coroneles y Sargentos Mayores, llevarán la casaca de uniforme con banda negra de gasa ó tafetan sin lustre, que se pondrá terciada desde el hombro derecho hasta los pliegues del costado izquierdo de la casaca; y á la altura del bolsillo se atarán los cabos con un lazo de cinta encarnada: la chupa, calzon y medias será de luto rigoroso.

*Real órden de 25 de mayo de 1836.—Marcando el luto que deben llevar los oficiales de la Guardia Real, y determinando quede reservado para los generales el centro negro.*

Excmo. Sr.—He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de una esposicion del comandante general de la Guardia Real de infantería, en que manifiesta el aumento de equipaje que origina á los jefes y oficiales de estos cuerpos el uso del pantalon negro que se les exige en los lutos de corte, asi como la falta de uniformidad que presenta en las formaciones el que los oficiales lleven distinto centro que la tropa; y S. M., conformándose con el dictámen de la seccion de Guerra del Consejo Real, á quien tuvo á bien oir sobre el asunto, se ha dignado resolver que en los espresados lutos de corte solo se use un lazo de crespon negro en el brazo izquierdo, por encima del codo, quedando reservado para los generales el centro negro que se acostumbra en el dia, sin que por esto se entienda alterada la Ordenanza general del ejército en cuanto á los lutos de Rey, Reina, príncipe ó princesa, que se observará como hasta aquí mientras otra cosa no se disponga.=De órden de S. M. lo digo á V. E. para su inteligencia y gobierno en la parte que pueda corresponderle.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de mayo de 1836.=Manuel de Soria.=Señor....

---

5. Desde Capitan inclusive abajo hasta el Alferez, llevarán sobre la casaca de uniforme (que se ha de traer completo) la misma distincion de banda negra en la forma ya esplicada.

*Real órden de 20 de junio de 1819.—Declarando que estan escluidos de vestir luto militar los cirujanos de los regimientos.*

Conformándose el Rey Nuestro Señor con el dictámen del Consejo, que V. S. me

manifestó en 27 de mayo último, se ha servido resolver que estan escluidos de vestir el luto militar los cirujanos de los regimientos.=De real órden lo comunico á V. S. para inteligencia del Consejo y efectos consiguientes.=Dios guarde á V. S. muchos años. Palacio 20 de junio de 1819.=M. José María de Alós.=Señor secretario del Consejo Supremo de la Guerra.

*Real órden de 20 de julio de 1829.—Señalando el luto que deben usar los cirujanos que sirven en los cuerpos de la Guardia Real*

Excmo. Sr.=Al señor secretario del despacho de Marina digo con esta fecha lo siguiente:=Con vista del oficio de V. E. de 30 de junio último, en que desea saber cuál es el luto señalado á los cirujanos que sirven en los cuerpos de la Guardia Real, en atencion á que S. M. se ha dignado resolver que los profesores de la real Armada usen el mismo que aquellos; y resultando no estar marcado el que debe usar dicha clase, dí cuenta al Rey Nuestro Señor del espediente instruido sobre el particular, y enterado de él, se ha servido resolver que en adelante los profesores de los cuerpos de la Guardia Real usen únicamente el luto del centro negro.=De real órden lo traslado á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de julio de 1829.=Zambrano.=Señor.....

*Real órden de 23 de setiembre de 1830.—Determinando el luto que deben llevar los individuos de administracion militar y los de cuenta y razon de artillería.*

He dado cuenta al Rey Nuestro Señor del escrito de V. S. de 23 de mayo último, por el que consulta el luto que en los casos de muerte de Rey ó Reina han de llevar los individuos empleados en la administracion del ejército; y S. M., habiendo tenido á bien oir sobre el asunto el parecer de su Consejo de la Guerra, conforme con el dictámen de este Supremo Tribunal, espuesto en acordada de 30 de agosto próximo pasado, se ha servido resolver que dichos empleados y los de cuenta y razon de artillería, todos segun sus clases, lleven en tales casos el mismo luto que á los del ministerio político de marina señala la real órden de 14 de diciembre de 1788.=De la de S. M. lo participo á V. S. para su inteligencia y demas efectos correspondientes, etc.=Madrid 23 de setiembre de 1830.=Zambrano.=Señor....

*Real órden de 4 de junio de 1831.—Haciendo estensivas á los empleados con real nombramiento en las capitanías generales, las disposiciones sobre lutos que contiene la real órden anterior.*

Excmo. Sr.—Enterado el Rey Nuestro Señor de cuanto contiene el documentado oficio de V. E. de 29 de junio de 1829, núm. 3,676, dando cuenta de lo representado por los oficiales y empleados de la secretaría de esta capitanía general, en su parte militar, sobre el luto que deberian usar con motivo del fallecimiento de la Reina Nuestra Señora María Amalia de Sajonia (Q. E. E. G.), y de la concesion provisional del uso

de la banda á los oficiales que tienen real nombramiento; conformándose S. M. con el dictámen del Consejo Supremo de la Guerra, al que tuvo por conveniente oir sobre la materia, se ha dignado resolver que se haga estensiva á los empleados con real nombramiento en las capitanías generales, tanto de España como de América, la real órden comunicada al intendente general en 23 de setiembre de 1830, respectiva á los individuos empleados en la administracion del ejército; y es como sigue (*Véase la anterior*).=Lo que de real órden digo á V. E. para su inteligencia.= Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de junio de 1831.=Zambrano.=Señor....

---

6. En las Banderas y Estandartes se pondrán unas corbatas de tafetan negro, las que permanecerán todo el tiempo que dure el luto riguroso.

7. El dia que se celebraren las Reales exequias, toda la Guarnicion se pondrá sobre las armas, y llevándolas á la funeral con las cajas ó trompetas á la sordina, marcharán los Regimientos de Infantería á guarnecer la muralla, y los de Caballería las plazas en que hubiere cabimiento: el Regimiento mas antiguo de Infantería formará en la plaza de la Iglesia donde se hiciere la funcion, á la que asistirá el Capitan ó Comandante General acompañado de los Generales y Oficiales que no estuvieren empleados con la Tropa.

8. Por la que estuviere en la plaza de la Iglesia se empezará la descarga, á que seguirá la Artillería, y á esta la de la Tropa que guarnezca la muralla.

*Real órden de 30 de julio de 1831.—Determinando que cuando se hagan salvas dentro de las poblaciones por honores ú honras, sea en los sitios mas apropósito y con las debidas precauciones para no causar desgracia alguna.*

Véase en el art. 18 de este tít.

9. La primera descarga se hará al empezar la Misa, la segunda á la elevacion, y la tercera al último responso: despues de lo cual se retirarán los Regimientos á sus cuarteles en buen órden con armas al hombro.

10. Los Gobernadores y Comandantes de las plazas luego que hayan recibido el aviso del Capitan General, practicarán en la parte que les corresponde todo lo que va prevenido en los artículos precedentes, adaptado á la fuerza de Tropas que tuvieren.

11. Siempre que el fallecimiento de la Persona Real acaeciere en una plaza ó en el ejército, se anunciará inmediatamente con una des-

carga general de toda la Artillería, á menos que por razones particulares convenga lo contrario; y durante los tres dias que el Real cadáver estuviere de cuerpo presente, se disparará un cañonazo cada cuarto de hora, hasta la en que se lleve para darle sepultura, en cuyo tiempo se hará otra descarga general; y para todas las demas formalidades y ceremonias que ha de observar la Tropa, las practicará el Capitan ó Comandante General arregladas (con la proporcion correspondiente de menor á mayor) á lo prevenido en los artículos precedentes y lo dispuesto en los subsecuentes, que tratan de los honores fúnebres de los Capitanes Generales.

*Capitan General de Ejército en una plaza con mando en Gefe.*

12. Siempre que muriere un Capitan General de Ejército dentro de la misma Provincia ó Ejército de su mando (donde no residiérémos Yo, la Reina ni Príncipes de Asturias), si fuere en una plaza de guerra, ó donde hubiere Tropas y cañon, el Gobernador ó Comandante que le hubiere sucedido dispondrá que se disparen tres cañonazos consecutivos, y que se continúe en tirar uno en cada media hora desde que fallece hasta que se le dé sepultura, esceptuando las horas que median de la *retreta* hasta la *diana* del dia sucesivo.

13. Al tiempo de sacarle de su casa se hará otra descarga de tres cañonazos, otra de igual número al entrar el cadáver en la Iglesia, y una de quince al tiempo de enterrarle.

14. En el concepto de que la guardia del difunto Capitan General debe estar completa con sus armas á la funeral, arrollada la Bandera con corbata negra, enlutada la caja, y todo en disposicion de hacer los honores correspondientes á su tiempo, mandará el Capitan que su Teniente con diez y seis hombres se ponga de guardia á la parte esterior de la puerta de la primera antesala del cuarto donde estuviere el cuerpo presente del difunto, y proveerá cuatro Centinelas con bayoneta armada, una en la puerta para hacer observar el buen órden, otra para resguardo de las armas, y dos para la inmediata custodia del cadáver, que han de apostarse dentro de la misma sala de parada.

15. Para la hora del entierro se pondrá toda la guardia sobre las armas, y se encaminarán las Tropas á los puestos que se les hubiere destinado, formando en ala en las calles por donde deba ir el entierro, en el órden prevenido para las entradas de los Capitanes Generales en las plazas de sus distritos.

16. Si hubiere Caballería y Dragones montados irán del mismo modo á formar en las plazas donde hubiere cabimiento, ya sea por Cuerpos enteros ó por Escuadrones.

17. A la marcha del acompañamiento del entierro han de preceder cuatro cañones de campaña con su respectivo destacamento de Artillería, y los caballos del difunto Capitan General, que llevarán caparazones negros con el escudo de sus armas ó cifra de su nombre.

18. Luego que la espresada Artillería llegue á la vista de la puerta de la Iglesia, se colocará en frente de ella ó sobre algun costado, de modo que no pueda ocasionar desgracia al tiempo de hacer tres descargas, que deberán distribuirse en los casos de entrar el cadáver, último responso, y darle sepultura.

*Real órden de 30 de julio de 1831.—Determinando que cuando se hagan salvas dentro de las poblaciones por honores ú honras, sea en los sitios mas apropósito y con las debidas precauciones para no causar desgracia alguna.*

Al Sr. secretario de Estado y del despacho de Marina digo de real órden con esta fecha lo que sigue:=Excmo. Sr.=He dado cuenta al Rey Nuestro Señor de la instancia que para la resolucion que mas conviniese tomar por este ministerio de la Guerra, se sirvió V. E. dirigirme de real órden en 8 de febrero de 1830 del comandante interino del batallon de Voluntarios realistas de la ciudad de San Fernando, don Juan de Dios Sevilla, en la que haciendo presente que en la mañana del dia 31 de diciembre de 1829, hallándose su esposa en lo interior de su domicilio, recien parida, y rodeada de siete hijos menores, fué repentinamente muerta por una bala de fusil, espedida como otras varias que aparecieron señaladas en las paredes del frente de la misma casa, por un piquete del regimiento provincial de Plasencia, al tiempo de hacer los honores fúnebres al cadáver del brigadier de la real Armada don Vicente de Voz y Cañas, solicita que en lo sucesivo no se hagan descargas dentro de las poblaciones por funerales ni por ningun otro acto que la devocion y costumbre tiene establecido, para evitar los funestos resultados que pueden ocurrir; y S. M., á quien ha sido sumamente sensible la prematura é inesperada muerte de la esposa del espresado don Juan de Dios Sevilla, causada por el olvido el mas culpable de no haber su comandante revistado las cartucheras, y cerciorádose que los cartuchos se hallaban sin bala, se ha servido por lo tanto resolver, conformándose tambien con lo espuesto ácerca del particular por su Consejo Supremo de la Guerra, que un incidente tan casual y raro como el de que se trata, no puede considerarse suficiente para derogar los honores que para los funerales ó en obsequio de los sagrados misterios de nuestra Santa Religion estan establecidos en la Ordenanza general del ejército, mayormente cuando es imposible se cause perjuicio á ninguno, siempre que para hacer aquellos se tomen las debidas precauciones: pero es al propio tiempo su soberana voluntad, se encargue muy particularmente, como lo verifico en este dia, á los capitanes generales de provincia, tomen todas las medidas que crean convenientes para cortar todos los abusos que se

hayan introducido en el particular, previniendo á los gobernadores de las plazas que siempre que se ofrezca hacer descargas por honores, elijan al efecto el sitio mas á propósito para evitar toda funesta contingencia y daño á las poblaciones. Y finalmente, convencido el paternal corazon de S. M. de que tan deplorable incidente fue causado por un olvido el mas culpable del jefe que mandaba el piquete en revistar las cartucheras de la tropa, y no tomar las demas precauciones tan recomendadas en la Ordenanza general, y que estan al alcance del militar menos instruido, se ha dignado igualmente mandar, para que no quede impune el desórden y abandono de la tropa que causó la infausta desgracia de que queda hecho mérito, se prevenga, como asi lo realizo, al capitan general de Andalucía proceda á la mayor brevedad contra los culpables, si no lo hubiese ya verificado, por exigirlo asi la vindicta pública, y sobre todo la disciplina de las tropas.=Lo que traslado á V. E. de real órden para su inteligencia, y el mas exacto cumplimiento de lo resuelto por el Rey Nuestro Señor.=Dios guarde á V. E. mucho años. Madrid 30 de julio de 1831.=Zambrano.=Señor...

---

19. Si el entierro se hiciere por la mañana en hora que se celebre Misa de cuerpo presente, se hará la segunda descarga al tiempo de la elevacion, y la primera y última en los que estan ya esplicados.

20. A los cañones seguirá en el órden de *marcha* el Sargento Mayor de la plaza á caballo, y detras de él un Coronel y un Teniente Coronel tambien montados, y los tres con espada en mano, seguidos de todas las Compañías de Granaderos de la guarnicion, y si no hubiere Tropa de esta clase irán doce piquetes.

*Real órden de* 20 *de abril de* 1817.—*Determinando que siempre que se deba nombrar tropa para honores fúnebres, se arreglen los gobernadores ó jefes á lo que literalmente espresan los artículos* 20, 23, 44 y 45 *de este título.*

Con motivo de la disputa suscitada acerca de la preferencia entre los regimientos de reales guardias de infantería española y walona, y el primer regimiento de Marina, en los honores fúnebres que se hicieron en esta corte al capitan general de la real Armada Frey don Antonio Valdés, y con presencia de cuanto sobre el particular consultó ese Supremo Consejo, como tambien lo que espusieron los tres ministros del mismo don Estéban Antonio de Orellana, don Felix Colon y don Martin Gonzalez de Menchaca, en union con don Ignacio María de Alava, don Juan Villavicencio y don Francisco de Paula Escudero, que lo son del Supremo Consejo del Almirantazgo, acerca del punto en cuestion, en consulta de 25 de junio del año anterior, á consecuencia de la real órden que en 7 del mismo mes comuniqué á V. S, se ha servido el Rey Nuestro Señor resolver, conformándose con el parecer de los espresados ministros, que la preferencia que tuvo la compañía de granaderos del primer regimiento de Marina en los referidos honores fúnebres del capitan general don Antonio Valdés, no puede ser ejemplar que derogue en lo mas mínimo los privilegios de los regimientos de reales guardias de infantería española y walona, mediante á que con arreglo á lo prevenid

en la Ordenanza del ejército no debieron concurrir las compañías de granaderos de estos dos regimientos; y en su consecuencia ha mandado S. M. se diga al capitan general de esta provincia, prevenga al gobernador ó jefe de esta plaza que siempre que ocurriese caso semejante al presente, se arregle para nombrar la tropa que haya de hacer los honores fúnebres á lo que literalmente espresan los artículos correspondientes al tít. 5, trat. 3 de las Ordenanzas generales del ejército, y particularmente los artículos 20, 23, 44 y 45, por cuyo medio se evitará el que parezca que se implican en la preferencia que señalan en algun caso, con la que está declarada en la Ordenanza de los reales guardias de infantería española y walona, cuando en la realidad no hay tal implicacion.=De órden del Rey lo comunico á V. S. para noticia y conocimiento de ese Supremo Tribunal, y de los tres espresados ministros del mismo.= Dios guarde á V. S. muchos años. Palacio 20 de abril de 1817.=El Marqués de Campo Sagrado.=Señor...

---

21. Seguirán luego las Comunidades y Parroquias, y á estas el cadáver del Capitan General vestido con sus insignias militares, y conducido por los Oficiales de mayor graduacion que se hallaren en la plaza, á escepcion de los del Estado Mayor de ella, y el Oficial General en quien hubiere recaido el mando de la provincia, pues aquellos y este han de marchar detras del cadáver, el que deberán recibir los Oficiales que hayan de conducirle, practicando antes lo que esplica el artículo siguiente.

22. Cuando el Capitan de guardia (que estará en la puerta de la casa con su Tropa descansando sobre las armas) advirtiere que la marcha de las Comunidades y Parroquias está ya en órden, avisará con un Cabo á su Teniente apostado arriba, y este al tiempo de tomar la caja ó féretro, los criados que desde la sala de parada hasta el pié de la escalera deban conducirle, formará su Tropa de guardia, hará (cuando el cadáver salga por la puerta en que está apostada) los honores correspondientes, y dispondrá inmediatamente que comprendidos los dos hombres que ya guardaban antes el cadáver, sigan con las armas á la funeral ocho Soldados con un Cabo, poniéndose cuatro á cada lado de él, sin dejar de acompañarle hasta el caso de darle sepultura; y él con los ocho hombres restantes de los diez y seis que estaban á su órden, se reincorporará á la puerta de la calle con el todo de la guardia.

23. Al sacar el cadáver los Oficiales destinados á llevarle, hará la guardia sus honores, seguirán al féretro el Oficial en quien hubiere recaido el mando y los Oficiales del Estado Mayor de la plaza; y detras de estos irá la guardia del difunto Capitan General con la Bandera arrollada y las armas á la funeral.

24. A la guardia seguirá el acompañamiento de Oficiales no empleados y Caballeros convidados en el mejor órden que se pueda.

25. A proporcionada distancia del acompañamiento seguirá un Regimiento de Caballería ó Dragones, y en su defecto un Escuadron, y á falta de uno y otro irá un piquete espada en mano: las Trompetas en la Caballería, y si fueren Dragones los Tambores, tocarán la *marcha* con *sordinas*, y los Estandartes se llevarán arrollados sin ponerlos en las bolsas.

26. Todos los Oficiales de los Regimientos que esten en ala por las calles, saludarán al cadáver del Capitan General á distancia proporcionada; los Alféreces ejecutarán lo mismo con las Banderas, y los Tambores tocarán la *marcha*; los Soldados se mantendrán con las armas al hombro hasta que descubran la comitiva del entierro, y entonces se les mandará presentar las armas.

27. A proporcion que vaya llegando á la Iglesia la Tropa de acompañamiento, irá á formar en los puestos que deba ocupar: los Granaderos, que llevarán la vanguardia, lo ejecutarán en la plaza ó parage señalado cerca de la Iglesia detras de los cuatro cañones; pero dejarán en el centro un espacio de veinte pasos para que en él entre á formar la guardia del difunto Capitan General, que pasará por la retaguardia de los Granaderos para tomar su puesto en aquel blanco, luego que haya dejado el cadáver dentro de la Iglesia; y el Regimiento de Caballería ó Tropa montada que cerró la retaguardia, pasará á formar en la plaza ó calle mas inmediata de la parte opuesta á la en que se hallan en ala los Regimientos.

28. Como estos por estar repartidos en las calles no pueden (sin riesgo de alguna desgracia) hacer las salvas fúnebres, las ejecutarán los Granaderos y guardia del General en esta forma: la primera solo ellos (pues llegaron antes) al tiempo de entrar el cadáver en la Iglesia, con una descarga general: la segunda ellos y la guardia que ya se habrá incorporado en el tiempo prevenido; y la tercera al darle sepultura, empezando cada descarga los cuatro cañones de su frente si no hubiere inconveniente que lo impida.

29. Concluida la última descarga, el Sargento Mayor de la plaza hará desfilar los Batallones segun el órden en que estaban en ala, empezando por el inmediato á la Iglesia, y hará que todos pasen por delante de su puerta, observando en su marcha la misma formalidad fúnebre con

que vinieron á apostarse; las Compañías de Granaderos conforme vayan llegando sus respectivos Batallones, se irán á poner á su cabeza, y la guardia del difunto Capitan General esperará que llegue su Regimiento para incorporarse en él.

*Capitan General de Provincia muriendo en la de su mando.*

30. Todo lo dispuesto para los honores y ceremonias de un Capitan General de Ejército, se practicará con el de Provincia que falleciere y se enterrare dentro de la de su mando, á escepcion de que el honor de armas presentadas ha de limitarse al de tenerlas al hombro; su guardia ha de componerse de Capitan, Subteniente con Bandera, y cuarenta hombres: los tiros de cañon luego que fallezca han de ser dos, igual número al sacar el cadáver de su casa y al entrar en la Iglesia, y una descarga de trece cañonazos al tiempo de enterrarle; pero si el Capitan General de Provincia muriere fuera de ella, se ejecutará lo reglado para el grado que tuviere en el Ejército, á escepcion de si su muerte ocurriere donde Yo, la Reina ó Príncipes residiéremos, pues en tal caso no se han de hacer honores fúnebres, siguiendo la regla general de que nuestra presencia los impide.

*Real órden de 23 de enero de 1797.—Sobre honores fúnebres á los generales que accidentalmente mandan una provincia.*

En carta de 29 próximo anterior propone V. S. dos dudas que se ofrecieron con motivo de la muerte de don Segismundo Font, comandante general accidental de esas islas, á saber: en quién debia recaer el mando militar de ellas, y el de la tropa destinada por los honores fúnebres de Font.=En cuanto á la primera, la real órden de 15 de junio de 1784, que señala la sucesion del mando en semejantes casos, prescribe regla fija á que debe estarse. Conforme á ella, y no habiendo en ese ejército oficial general de la clase de teniente general, ni otro mariscal de campo que el marqués de Belpuig, deberia haber recaido el mando en él por la muerte de Font, si hubiese estado destinado de real órden á ese Reino, pues la palabra residencia que se ve en la espresada de 15 de junio, es equivalente á destino con respecto á los oficiales generales; así, pues, mientras que Belpuig no supla esta esencialísima circunstancia, solicitando tener su destino en esas islas, no podrá jamás alegar derecho á mando alguno en ellas, aunque haya escogido para fijar su residencia la plaza de Palma por propia comodidad; y si el Rey tuviese á bien acordárselo, no se le podrá perjudicar en las gracias, honras, preeminencias y exenciones que estan concedidas á su empleo de mariscal de campo, aunque no goce por él de sueldo alguno; debiendo entenderse lo mismo con respecto á los tenientes generales, y tambien á los brigadieres, de

cuya clase á ninguno ha de tenerse por retirado. Bajo este supuesto, y el de no haber tampoco en esas islas otro brigadier mas antiguo que V. S., obró bien en haber tomado el mando militar de ellas en la muerte del comandante general accidental don Segismundo Font.=No sucede asi por lo tocante al de la tropa destinada á sus honores fúnebres. La Ordenanza general del ejército, que señala los que han de hacerse á los oficiales generales y particulares, no previó el caso en que se hallaba Font de mandar accidentalmente una provincia; por esto sin duda se atuvo V. S. á la real órden de 14 de mayo de 1774, que designa los que han de hacerse á un teniente general ó mariscal de campo, durante el tiempo que permanezca con el mando de ella, y dispuso se hiciesen á Font los de teniente general. Como para estos previene la Ordenanza que ha de acompañar un mariscal de campo, sin decir que haya de ser el mas antiguo, no habiéndole en ese ejército con destino á él, no debió V. S. vacilar en el nombramiento que hizo en el brigadier don Antonio Bohorques, ni resentirse el marques de Campo Franco de que no se le hubiese nombrado, sin embargo de estar de su parte la mayor antigüedad sobre aquel.=Lo aviso á V. S. de real órden para su inteligencia y cumplimiento en los casos que ocurran, mientras que S. M. no tiene á bien determinar otra cosa que juzgue mas conveniente.=Dios guarde, etc. Aranjuez 23 de enero de 1797.=Juan Manuel Alvarez.=Señor...

---

*Capitan General de Ejército que muere en campaña con mando de él en Gefe.*

31. Si el Capitan General de Ejército se hallare en campaña y falleciere (teniendo el mando de él en Gefe) en el distrito de su mando donde esté el ejército campado, será del cargo del Oficial general que le hubiere sucedido disponer que se observen las formalidades que esplican los artículos siguientes.

32. Prevendrá al Vicario General del Ejército que mande asistir todos los Capellanes de los Regimientos á celebrar los oficios de cuerpo presente, y acompañarle en su entierro hasta la Iglesia señalada.

33. Lo mismo que para la guarnicion está arreglado, se observará en campaña en cuanto al tiempo y número de los cañonazos que se han de disparar, si el parage del entierro y demas circunstancias lo permitieren.

34. La guardia del difunto Capitan General ejecutará lo mismo que está prevenido para guarnicion en igual caso, con la diferencia de que por ser en campaña han de llevar las armas al hombro los Soldados de su guardia.

35. Para cuando haya de pasar la comitiva del entierro por el frente del Ejército, se pondrán en batalla todas las Tropas: los Oficiales sa-

ludarán al cadáver luego que esté á distancia proporcionada: lo mismo ejecutarán las Banderas y Estandartes: los Tambores, Timbales y Trompetas tocarán la *marcha*, y se presentarán las armas con bayoneta armada.

36. Para acompañar el entierro se nombrará un Teniente General, un Mariscal de Campo, un Coronel de Infantería con su Regimiento, que será el mas antiguo, y el primer Regimiento de Caballería ó Dragones montados con el suyo.

37. Toda esta Tropa con cuatro cañones de campaña se juntará en el Cuartel general, y formará para la hora del entierro en disposicion de emprender su marcha con este órden.

38. Marchará delante la Compañía de Carabineros ó Granaderos del Regimiento de Caballería ó Dragones destinado á esta funcion, precedidos de cuatro Batidores y un Cabo: á esta Tropa seguirán el Teniente General y Mariscal de Campo; inmediato á estos Oficiales Generales irá el Regimiento de Infantería: detras de él los cuatro cañones y caballos enlutados del General difunto: seguirán los Capellanes de los Regimientos precediendo al cadáver, descubierto, vestido con sus insignias militares, y conducido en unas andas á modo de litera: detras del féretro irá el General Comandante del Ejército con su Plana Mayor y los Oficiales Generales que tuviere por conveniente nombrar el Gefe del Ejército.

39. La guardia del difunto Capitan General seguirá en el modo que está prevenido lo ejecute estando en guanicion en igual caso: inmediato al acompañamiento marchará todo el Regimiento de Caballería ó Dragones, cerrando su Coronel la retaguardia.

40. Toda esta Tropa irá con la misma formalidad y aparato fúnebre que está esplicado para el caso de suceder en una guarnicion; y cuando al pasar por el frente del Ejército llegue al costado en que termine la línea, se adelantará algunos pasos mas el General Comandante con toda la Plana Mayor que le acompaña para saludar al cadáver con la espada, y no continuará su marcha con la comitiva del entierro.

41. El Vicario General con todos los Capellanes continuará acompañando el cadáver hasta la Iglesia, cuidando de que se le dé sepultura y se celebren los oficios con la solemnidad que corresponde.

42. El Ejército que desde que acabó de pasar por su frente el cadáver del Capitan General se habrá puesto descansando sobre las armas, las presentará luego que oiga la descarga ejecutada á la inmediacion de la

Iglesia; y siendo esta misma señal aviso para que la batería destinada dispare los quince tiros que corresponden, hará sucesivamente toda la Tropa de Ejército que estuviere en las líneas una descarga general, y concluida se retirarán los Regimientos á sus tiendas.

*General del Ejército en campaña.*

43. Cuando falleciere en campaña un Teniente General á quien con nominacion espresa hubiere Yo confiado el mando de aquel Ejército, se practicará todo lo dispuesto para los honores y ceremonias del entierro del Capitan General de Ejército, á escepcion de que el honor de armas presentadas ha de limitarse al de tenerlas al hombro; su guardia ha de componerse de Capitan, Subteniente con Bandera y cuarenta hombres; los tiros de cañon luego que fallezca han de ser dos; igual número al sacar el cadáver de su casa y al entrar en la Iglesia, y una descarga de trece cañonazos al tiempo de enterrarle.

*Capitan general de Ejército que muere en una plaza en que no manda.*

44. Si el Capitan General del Ejército falleciese en una plaza ó parage donde al tiempo de su muerte no fuese Comandante en Gefe, se practicará en su entierro lo que está prevenido para los que falleciesen en actual mando; con la diferencia de que la guarnicion no se pondrá en ala por las calles, ni el cañon de la plaza ha de disparar mas que los quince tiros prevenidos para el tiempo de darle sepultura, despues de la descarga de los cuatro cañones del acompañamiento; pero detras del cadáver irá el Regimiento de Infantería que le daba la guardia al difunto Capitan General el dia de su muerte, dejándola á la Tropa que la compone el lugar que le corresponde.

45. La Compañía de Granaderos del Regimiento referido llevará la vanguardia, y dará la primera descarga al tiempo prevenido; y como entonces no puede hacerla el Regimiento por cubrir la retaguardia, ejecutará unido con los Granaderos la segunda y tercera, á cuya hora ya podrán haberse formado y estar en disposicion de practicarlas.

*Capitan General de Ejército que muere en el de campaña no siendo Gefe de él.*

46. Si un Capitan General de Ejército falleciere en campaña no sien-

do Comandante en Gefe de él, no se pondrá el Ejército sobre las armas cuando pase el cadáver por su frente; pero las guardias presentarán las armas, los Tambores y Trompetas tocarán la *marcha;* las guardias de prevencion formarán, y la demas gente de los batallones en los intervalos de sus Compañías se presentarán sin armas, no pasando de las tiendas; y en cuanto á lo demas del acompañamiento de su entierro y ceremonias que en él han de practicarse, se observará lo mismo que está reglado para los que sean actuales Comandantes en Gefe, á escepcion de que no se disparará el cañon en otra hora alguna ni tiempo que en el de dar sepultura al cadáver, en cuyo caso se tirarán de las baterías del Ejército quince cañonazos despues que se haya oido el disparo de los cuatro cañones de su acompañamiento.

*Teniente General.*

47. A un Teniente General acompañará un Mariscal de Campo, un Coronel de Infantería con su primer Batallon, y dos Escuadrones de Caballería ó Dragones montados con su Coronel, que cerrarán la retaguardia.

*Mariscal de Campo.*

48. A un Mariscal de Campo acompañará un Brigadier, un segundo Batallon con su Teniente Coronel, y un Escuadron de Caballería ó Dragones montados con el suyo, que cerrará la retaguardia.

*Real órden de 24 de setiembre de 1838.—Desaprobando la conducta observada por un comandante de artillería de Marina que se negó á concurrir con la tropa de su mando para hacer los honores fúnebres al cadáver de un mariscal de campo, en ocasion de no haber en la guarnicion tropa del ejército.*

Excmo. Sr.=El señor encargado interinamente del despacho de la Guerra dice al de Marina lo siguiente:=He dado cuenta á la Reina Gobernadora de una consulta dirigida á este ministerio de mi interino cargo por el capitan general de Andalucía, con motivo de haberse negado el comandante del tercer batallon de artillería de Marina, don N. N., que se hallaba de guarnicion en Sevilla, á concurrir con la tropa de su mando para hacer los honores fúnebres al cadáver del mariscal de campo, director subinspector del cuerpo de Ingenieros en aquella provincia, don José de la Sierra y Lopez; y enterada S. M. del espediente instruido sobre esta controversia, y de conformidad con lo informado en su razon por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, no ha tenido á bien aprobar la conducta que en este particular

ha observado el espresado comandante, en razon de no haber otra tropa del ejército á la sazon en Sevilla para desempeñar aquel servicio de honor, en que se interesaba el decoro de toda la elevada clase militar á que pertenecia el difunto Sierra, y que de ningun modo podria perjudicar á las prerogativas y fueros del Cuerpo de artillería de Marina, puesto que no existia concurrencia ni alternativa con ningunas tropas de otras armas ni institutos: y de real órden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos oportunos.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de setiembre de 1838.=Juan Aldama. Y de la propia real órden comunicada por el referido señor encargado interinamente del despacho de la Guerra, lo traslado á V. E. para su inteligencia y efectos oportunos.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de setiembre de 1838.=El subsecretario de Guerra.=Manuel Llorente.=Señor.....

---

*Brigadier.*

49. A todo Brigadier que muriere en campaña mandando una Brigada, acompañará, ademas de un Batallon ó escuadron de su Regimiento si lo tuviere, una Compañía de cada uno de los que formen la Brigada de su mando; y en defecto de su Regimiento irá un Batallon ó Escuadron del Ejército, segun la clase de que haya sido, observándose lo mismo en guarnicion.

*Coronel con ejercicio hallándose en su Regimiento.*

50. A un Coronel en propiedad acompañará su primer Batallon ó Escuadron con las Banderas ó Estandartes arrollados, y en la Coronela sa pondrá corbata negra: los Tambores ó Timbales irán enlutados; y en la marcha se seguirá el órden de ir la Compañía de Granaderos ó Carabineros á la cabeza de las Comunidades, el Teniente Coronel delante del Batallon ó Escuadron nombrado con inmediacion al cadáver, y á los lados de este irá la guardia de un Cabo y cuatro hombres, que se mantendrá hasta darle sepultura; y cuando la Tropa haya llegado á la plaza ó parage mas proporcionado á su formacion cerca de la Iglesia en que haya de hacerse el entierro, formará en batalla y dará una descarga cuando llegue el caso de dar sepultura al cadáver: ejecutado esto se quitará el luto á las cajas, y pasando por delante de la Iglesia se retirará el Batallon ó Escuadron á su cuartel.

*Coronel en propiedad ausente de su Regimiento.*

51. Si el Coronel en propiedad muriere donde no se halle su Regi-

miento, solo se observará lo que para Coroneles reformados y graduados previene el artículo siguiente.

*Coronel reformado ó graduado.*

52. A un Coronel reformado ó graduado acompañará un Teniente Coronel con cuatro compañías; pero los Tambores no llevarán las cajas enlutadas, y en lo demas se observará lo prevenido.

*Teniente Coronel con ejercicio.*

53. A un Teniente Coronel con ejercicio se destinarán tres Compañías de su Batallon: los Tambores llevarán las cajas enlutadas, y se practicará lo prevenido.

*Teniente Coronel reformado ó graduado.*

54. A un Teniente Coronel reformado ó graduado se le darán dos Compañías, que no llevarán las cajas enlutadas.

*Sargento Mayor con ejercicio.*

55. A un Sargento Mayor con ejercicio se darán dos Compañías, que llevarán las cajas enlutadas, y á los lados del cadáver irán los Ayudantes.

*Capitan con ejercicio.*

56. Con el cadáver de un Capitan con ejercicio irá su Compañía, y el Tambor llevará la caja enlutada.

*Capitan reformado ó graduado.*

57. A un Capitan reformado ó graduado acompañará un Subalterno y cuarenta hombres con Sargento y Tambor, que no llevará la caja enlutada.

*Oficial Subalterno.*

58. A un Ayudante mayor, Teniente ó Alferez, acompañará otro Ofi-

cial del mismo grado del difunto con veinte hombres y un Tambor sin enlutar la caja.

*Real órden de 22 de abril de 1779.—Resolviendo que se hagan honores fúnebres á los oficiales de milicias provinciales, y esplicando los que les corresponden.*

Con motivo de la duda ocurrida al capitan general de la costa de Granada en punto á si deben hacerse honores fúnebres á los oficiales da milicias que fallecieren; y con presencia de lo espuesto por el Consejo de la Guerra en consulta de 15 de marzo próximo pasado, ha resuelto el Rey que á los oficiales de milicias que fallecieren se hagan los honores correspondientes á su graduacion actual, siempre que se ejecute por tropas de sus propios cuerpos; pero si se los hubiese de hacer tropa de los regimientos veteranos, se les considerará un grado menos del que obtengan en los cuerpos provinciales; y con este respecto se les harán los espresados honores.=Dios guarde, etc. Aranjuez 22 de abril de 1779.=El conde de Ricla.=Circular á los capitanes generales é inspectores.

*Real órden de 3 de abril de 1798.—Determinando los honores fúnebres que corresponden á los oficiales de las milicias urbanas.*

Con motivo de la solicitud hecha por el comandante de las milicias urbanas de la Coruña, para que á los oficiales de ellas se les concedan los honores fúnebres declarados á los cuerpos provinciales y á las urbanas de Badajoz, se ha servido S. M. declarar á consulta del Supremo Consejo de la Guerra que los oficiales de milicias urbanas que tengan real despacho, gocen de dichos honores fúnebres, si fallecieren hallándose sobre las armas. Lo participo á V. E. de real órden para su inteligencia y cumplimiento.=Dios guarde á V. E. muchos años. Aranjuez 3 de abril de 1798.

*Real órden de 17 de febrero de 1832.—Determinando que á los individuos de la clase de tropa con premio que tienen grado de oficial, se hagan los honores fúnebres correspondientes al grado de oficiales con que se hallen condecorados.*

Excmo. Sr.=Habiendo fallecido en la plaza de Puerto-Rico don Francisco de Paula Izquierdo, soldado retirado con el grado de teniente de infantería, por premio de haber servido cuarenta años, su hijo, del mismo nombre, solicitó se hiciesen á su padre los honores fúnebres que las reales Ordenanzas previenen para los tenientes del ejército; y el capitan general de Puerto-Rico con este motivo y por no haber resolucion para el particular, ha elevado consulta al Rey Nuestro Señor, á fin de que se aclare para lo sucesivo y se eviten reclamaciones de esta naturaleza, si á los soldados de premio que tienen grado de oficial corresponden los honores fúnebres prevenidos por Ordenanza para los oficiales del ejército. S. M. tuvo por conveniente oir el dictámen del Consejo Supremo de la Guerra, que observando no se hace mencion en el tít. 5,

trat. 3 de las Ordenanzas generales del ejército, de los individuos de tropa que se hallan en este caso, nada le parece mas natural que honrar públicamente á los individuos que han merecido la divisa de oficiales, particularmente en un acto que solo se tributan los últimos obsequios á la buena memoria de los servicios y virtudes de los que S. M. ha querido distinguir con aquel carácter, lo que puede producir útiles efectos escitando la emulacion de los demás; y á su virtud, visto el espediente en Consejo pleno, propuso, en conformidad con la opinion de sus fiscales, que á los individuos de la clase de tropa son de hacer los honores fúnebres correspondientes al grado de oficiales con que se hallen condecorados. Enterado de todo el Rey Nuestro Señor, se ha servido conformar con la opinion del Consejo, y ha mandado que así se verifique en lo sucesivo. De real órden lo comunico á V. E. para su inteligencia y gobierno.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de febrero de 1832. = Zambrano.= Señor.....

---

*Capellan.*

59. Al cadáver de un Capellan acompañará un Sargento, dos Cabos y veinte hombres sin armas.

*Cirujano.*

60. Al de un Cirujano un Cabo y diez hombres sin armas.

*Sargento.*

61. A un Sargento acompañará otro Sargento de su Compañía con los Soldados de ella sin armas.

*Tambor Mayor.*

62. Al Tambor mayor acompañarán todos los Tambores sin cajas.

*Cabo.*

63. Al Cabo de Escuadra acompañará otro Cabo con doce hombres sin armas de su misma Compañía.

*Soldado ó Tambor.*

64. Al Soldado ó Tambor acompañarán sin armas seis Soldados de la misma Compañía.

65. En la Caballería y Dragones se adaptarán, segun la distincion de su servicio, los honores á lo espresado para la Infantería; y respecto de la menor fuerza de las Compañías, acompañará la suya entera desmontada al Capitan con ejercicio: treinta Soldados y un Subalterno al Capitan reformado ó graduado: veinte, y un Subalterno al Ayudante, Teniente ó Alferez: al Capellan doce, y un Sargento sin armas: al Cirujano un Cabo y ocho Soldados: al Sargento otro Sargento de su Compañía, y los Soldados de ella sin armas: al Cabo de Escuadra otro Cabo con doce hombres sin armas de su misma Compañía: al Soldado, Trompeta, Timbalero ó Tambor acompañarán sin armas seis Soldados.

66. A los Oficiales de Estado Mayor de plaza, desde el Gobernador inclusive hasta Capitan de llaves (si tuviere grado), se les considerará para sus honores fúnebres como vivos en la clase de que fueren sus grados del ejército desde el carácter de Coronel inclusive abajo; pero si el Gobernador ó Teniente de Rey fuere Oficial General ó Brigadier, se le harán los honores correspondientes á su clase.

67. A los Oficiales de Marina, Artillería é Ingenieros se les harán los honores respectivos al carácter en que esten considerados.

*Real resolucion de 7 de marzo de 1785.—Declarando que no corresponden honores fúnebres á los contadores principales del ejército y Armada, y que no se permita poner sobre el féretro sombrero, espada ni baston al que no sea oficial de milicias.*

A consulta del Consejo Pleno de Guerra de 7 de marzo de 1785, en asunto á solicitud de que se hiciesen en Caracas los honores fúnebres al contador principal de ejército y Armada como á los tenientes coroneles, fué de parecer que solo se deben hacer honores fúnebres á las personas que espresa la Ordenanza, y que no debia permitirse poner sobre el féretro sombrero, espada ni baston al que no sea oficial de milicias y que así se declarase; y resolvió el Rey lo siguiente: «*Como parece y así lo he mandado.*»

*Real resolucion de 21 de mayo de 1788.—Determinando que á los coroneles de artillería é ingenieros, aunque esten mandando como tales lo respectivo á sus cuerpos, solo les pertenecen honores fúnebres como á coroneles vivos que fallecen donde no está su regimiento.*

A consulta del Consejo Pleno de Guerra de 14 de abril de 1788, sobre los honores fúnebres que corresponden á los coroneles vivos que no hallándose en sus cuerpos fallecen mandando plaza, cuerpo de artillería é Ingenieros:

«Con arreglo á los art. 50, 52 y el 67, trat. 3, tit. 5 de las Ordenanzas, declaró

el Rey que los honores fúnebres que se conceden á los coroneles que tienen su regimiento y estan en él presentes, no son como á coroneles vivos del ejército, sino por la especial circunstancia del mando inmediato y efectivo de los batallones, pues á estos mismos coroneles, cuando su regimiento no esté presente, solo se les concede los honores correspondientes á coronel vivo, y que, por consiguiente, á los coroneles de artillería é ingenieros, aunque esten mandando como tales lo respectivo á sus cuerpos, solo les pertenecen los honores fúnebres como á coroneles vivos que mueren á donde no está su regimiento. Se comunicaron las órdenes por la via reservada en 21 de mayo de 1788 (1) y se publicó en el Consejo en 29 dicho.

*Real órden de 30 de julio de 1833.—Desaprobando que asistiese al funeral de un general sub-inspector de artillería una seccion montada de la referida arma, además de la tropa que previene la Ordenanza.*

Al capitan general de la Isla de Cuba digo con esta fecha lo que sigue:=Instruido el Rey Nuestro Señor del documentado oficio de V. E. fecha 8 de junio del año último, núm. 15, dando cuenta de haber dispuesto á solicitud del sub-inspector interino de artillería de ese departamento, y por las demas razones que indica que para los honores militares que debian hacerse al cadáver del mariscal de campo don Luis de Michelena asistiesen al funeral, además de la tropa que previene la Ordenanza, la seccion montada de la compañía de á caballo de la referida arma con sus cuatro piezas, y pidiendo se apruebe esta determinacion; S. M., en conformidad con lo espuesto sobre el particular por su Consejo Supremo de la Guerra, me manda decir á V. E., como de su real órden lo ejecuto, que no estuvo en sus facultades el acceder á una especial distincion no conocida en la Ordenanza, y que en lo sucesivo se observe esta estrictamente en semejantes casos.=De la de S. M. lo traslado á V. S. para conocimiento de ese Supremo Tribunal, consecuente á su acordada de 18 de abril último.= Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de julio de 1833.=José de la Cruz.= Señor secretario del Consejo Supremo de la Guerra.

*Orden del Regente de 17 de agosto de 1841.—Determinando que deben hacerse honores fúnebres á los ministros principales de los departamentos de Marina, y que á falta de esta tropa concurra la del ejército.*

Excmo. Sr.=He dado cuenta al Regente del Reino de la comunicacion del antecesor de V. E. de 7 de setiembre del año próximo pasado, en que, con motivo de las dudas suscitadas en la plaza de Cartagena acerca de los honores fúnebres que deban hacerse á los ministros principales de los departamentos de Marina, por haber fallecido el que lo era interino de la espresada plaza, don Vicente Bugeda, solicitaba aclaracion acerca de los honores que en lo sucesivo y en casos de igual naturaleza corresponden á la citada clase; y el Regente, conformándose con lo que sobre este

(1) Las órdenes espedidas á consecuencia de esta y otras resoluciones que se insertan, no las copiamos por no haberlas podido adquirir.

particular ha espuesto el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, se ha servido resolver: 1.° Que al difunto don Vicente Bugeda le correspondia el honor fúnebre como ministro principal interino que era del departamento de Cartagena al tiempo de su fallecimiento. 2.° Que siempre que haya tropa suficiente de Marina, ella y no otra está en obligacion de hacer dichos honores en casos de igual naturaleza; y 3.°, que á falta de esta debe concurrir la del ejército, al tenor de lo que se espresa en el art. 75, tít. 3, trat. 4, de las Ordenanzas de la Armada, y en los 94 y 95 del trat. 2, tít. 3 de las mismas del año de 1793 que hablan del mútuo auxilio que deben darse ambos cuerpos.=De órden de S. A. lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos convenientes.=Y de órden del mismo Regente lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de agosto de 1841.=S. Miguel.=Señor.....

*Artículos citados en la real órden precedente.*

Art. 75. Por el intendente ministro principal de una escuadra se hará una salva á bordo al darle sepultura como á jefe de escuadra subordinado: y por el comisario ordenador en el propio cargo, como á capitan de navio embarcado. Y tanto falleciendo de ministros principales de escuadra, como de departamento, acompañará para sus entierros en el de intendente igual número de tropa que para jefe de escuadra, y en el de comisario ordenador, como para capitan de navio sin mando; esto es, como para coronel ausente de su regimiento.

Art. 93. Podrá el capitan general ó comandante del departamento corregir á los oficiales que sirvan á su órden, con prisiones en el arsenal, navios ó castillos, y proceder contra ellos segun convenga, y se previene en su lugar, dando individual noticia de todas estas materias al director general de la Armada; y cuando quisiere que la prision del oficial ú otro individuo de su jurisdiccion sea en castillo, fortaleza ó cuartel sujeto al gobernador de la plaza, se le avisará con un ayudante, y no deberá negarse á facilitar que sea admitido y custodiado á disposicion de su jefe, sin embarazarse las diligencias judiciales que de órden de este se debiesen practicar en el lugar de la prision; pero para ponerle en libertad, el comandante de marina pasará precisamente oficio por escrito al gobernador, precaviéndose toda equivocacion con esta seguridad.

Art. 94. En las capitales de departamento que sean plazas de armas, no embarazarán los gobernadores á los comandantes de marina el ejercicio libre de su jurisdiccion sobre toda la gente de guerra y mar sujeta á ella; y no solo no se opondrán á sus disposiciones, sino que antes bien las auxiliarán con cuanto estuviere de su parte y les pidieren.

---

68. Los Oficiales agregados á Estados Mayores de plazas serán reputados para el mismo caso como reformados en la clase de que sean sus grados del ejército.

69. Por punto general se observará el no ponerse en campaña las armas á la funeral para honores de esta especie; y que á todos los Ofi-

ciales particulares, desde Alferez hasta Brigadier, no se debe hacer mas que una descarga por la Tropa de acompañamiento al tiempo de dar sepultura al cadáver, y tres en la forma esplicada para Oficiales Generales.

70. Por lo que mira á Oficiales Generales que se hallen sirviendo en Cuerpos de mi Casa Real, observarán en sus honores las demas Tropas de mi ejército lo que está arreglado en este título para el carácter que tuviere el difunto: con la diferencia de que no ha de acompañar á la inmediacion del cadáver la guardia que tenia, sino la Tropa que su Cuerpo deba darle, segun está esplicado en su Ordenanza; pero si muriere donde no haya Tropa de su Cuerpo, proveerá su guardia la que allí asistiere de otro.

71. Siempre que un entierro de algun Oficial de cualquiera carácter que fuere acompañado de la Tropa armada pasare por delante de una guardia ó puesto de la guarnicion, tomarán las armas, y harán al cadáver militar los honores correspondientes á su grado.

# APENDICE AL TITULO V.

*Real órden de 20 de diciembre de 1833.—Determinando que ya que no hay nada prevenido relativamente á honores fúnebres de las mujeres de los oficiales, se observe literalmente la Ordenanza.*

Al inspector general de milicias digo hoy lo que sigue:=La Reina Gobernadora durante la menor edad de su augusta hija la Reina Nuestra Señora doña Isabel II, se ha enterado del espediente instruido á consecuencia del oficio de V. E. de 25 de marzo último, en el que haciendo relacion de los honores fúnebres mandados ejecutar por el mariscal de campo don Federico Castañon, gobernador militar de la provincia de Leon, al cadáver de doña Inés Mendez, como mujer del capitan graduado de infantería don José Benito Rodriguez, ayudante del provincial de Leon, y de las contestaciones que mediaron entre dicho general y el coronel del regimiento provincial de Valladolid marqués de Claramonte, por no estar determinado en las Ordenanzas generales del ejército; pide en consecuencia una soberana aclaracion que fije para lo sucesivo la regla que debe observarse en el particular; y S. M. conformándose con el dictámen de su Consejo Supremo de la Guerra en pleno, á quien tuvo por conveniente oir sobre este asunto, se ha dignado mandar que se observe literalmente la Ordenanza general, ya que en ella nada se previene relativamente á honores fúnebres de las mujeres de oficiales, y que esta soberana resolucion se entienda en lo sucesivo por regla general.=De real órden lo traslado á V. S. para conocimiento del Consejo y efectos convenientes, consecuente á su acordada de 28 de setiembre último.=Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de diciembre de 1833.=Antonio Remon Zarco del Valle.=Señor Secretario del Consejo Supremo de la Guerra.

*Real órden de 20 de agosto del 1848.—Resolviendo que en lo sucesivo no se consienta que los tambores mayores exijan el sombrero, espada y baston de los generales y brigadieres que fallezcan.*

El señor ministro de la Guerra dijo con fecha de ayer desde San Ildefonso al capitan general de Andalucia lo siguiente:=He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del escrito que V. E. ha dirijido á este ministerio en 5 de enero último, consultando cuál sea el derecho que pueda asistir á los tambores mayores de los cuerpos del ejército para reclamar, como lo hacen, por una costumbre malamente introducida, el sombrero, espada y baston de los generales y brigadieres que fallecen, al dar sepultura á sus cadáveres, y aun algunas otras prendas, como son insignias, condecoraciones, etc. S. M. se ha enterado, y deseosa de cortar tal costumbre que, sobre no estar justificada por disposicion alguna vigente que la autorice, redunda en perjuicio del derecho de propiedad que asiste á las familias de estos beneméritos militares, con mengua tambien de la honrosa carrera á que pertenecieron, por ser hasta repugnante que unas prendas tan permanentes como significativas de os hechos gloriosos de su vida, pasen á ser objeto de un lucro mezquino, ha tenido

á bien resolver por punto general, de conformidad con lo informado en el particular por la seccion de Guerra del Consejo Real, que en lo sucesivo no se repita ni consienta bajo concepto alguno la estraña é inmotivada exigencia por los tambores mayores, de las espresadas prendas, á las que no tienen ningun derecho.=De real órden comunicada por dicho señor ministro lo traslado á V. para su conocimiento y efectos correspondientes.=Dios guarde á V. muchos años. Madrid 20 de agosto de 1848.=El subsecretario, Felix María de Messina.=Señor.....

## TITULO VI.

### *Tratamientos.*

#### ARTICULO I.

Considerando el abuso introducido en mis Tropas de confundirse los tratamientos, no solo entre los que militan, sino tambien de estos para las demas clases del Estado á quienes agravian, sin reflexionar que la carrera de las armas debe servir para adquirir mas gloria y honores en su persona cada uno, pero no para deslucir á mis demas vasallos, que por su nacimiento ó empleos gozasen de ciertas distinciones, he resuelto que se observe por escrito y de palabra desde la publicacion de esta ley cuanto prescriben los artículos siguientes, sin que obste la práctica anterior que desde el mismo instante derogo.

2. Se dará tratamiento de *Excelencia* á los Capitanes y Tenientes Generales, como á los Grandes y sus primogénitos, aunque estos sirviesen de Cadetes.

*Real decreto de 16 de mayo de 1788.—Declarando á quiénes corresponde el tratamiento entero de* Excelencia.

Para evitar la variedad con que se ha procedido por diferentes personas y secretarías en cuanto á tratamientos, despues de vista y examinada la materia en mi Suprema Junta de Estado, he venido en declarar que el tratamiento de *Excelencia* se dé enteramente, poniendo encima de los escritos *Excelentísimo Señor* á los Grandes y Consejeros de Estado, ó que tienen honores de tales, como hasta aquí se ha hecho: al arzobispo de Toledo, como está declarado: á los caballeros del Toison: al Gran Canciller y Grandes Cruces de la órden de Cárlos III: á los capitanes generales del ejército y Armada: á los vireyes en propiedad, que son ó han sido; y á los embajadores estranjeros ó nacionales que son ó han sido; reduciéndose la *Excelencia* de tratamiento, sin poner *Excelentísimo Señor* encima de lo escrito á los demas que no sean de dichas clases y le gozan segun costumbre. Y tambien declaro que todos los que han de gozar el tratamiento entero de *Excelencia* sean iguales en los honores militares; pero no se les harán en mi corte, donde no debe haberlos. Tendráse entendido, y pasareis copias rubricadas de este decreto al Consejo, y á mis secretarías de Estado y del despacho, á fin de que se comunique á quienes corresponda para su general cumplimiento.=Rubricado de la real mano. En Aranjuez á 16 mayo de 1788. =Al conde de Floridablanca.

*Real decreto de 8 de agosto de 1788.—Declarando la inteligencia del anterior, respecto al tratamiento de los tenientes generales.*

Lo resuelto en mi decreto de 16 de mayo de este año, en que declaré y mandé se diese por todas las secretarías el tratamiento de *Excelencia* entera, á diferentes personas y clases, y entre ellas á los capitanes generales de ejército y Armada, y á los vireyes, no debe alterar la costumbre que ya hubiese en algunos tribunales, oficinas y mandos militares ó políticos, de dar igual tratamiento á los tenientes generales, habiendo sido mi ánimo conceder y aumentar y no quitar ó disminuir tales honores, los cuales en cuanto á dichos tenientes generales deben quedar en el estado en que se hallaban antes del citado decreto. Y por lo tocante á la igualdad de honores militares que establecí en el mismo para los empleos ó clases políticas que en él se especifican, declaro haber sido mi intencion que se les hagan en aquellos casos, lugar, modo y tiempo que por la Ordenanza del ejército se hallan establecidas ya, y se acostumbran con los Grandes, embajadores y otras clases tambien políticas, eclesiásticas y seculares, y no en otra forma; haciéndose á los vireyes en sus respectivos distritos en que lo fueren ó hubieren sido. Tendráse entendido y pasareis copia de este decreto al Consejo y Secretarías á que corresponda, para evitar las dudas que se me han representado y pudieren ocurrir, y para que conforme á esta declaracion tengan cumplido efecto mis precedentes resoluciones.=Rubricado de la real mano.= En San Ildefonso á 8 de agosto de 1788.=Al conde de Floridablanca.

*Real órden de 21 de diciembre de 1795.—Encargando á los jueces ordinarios la observancia de los artículos 2 y 3 de este título y tratado.*

Habiendo llegado á entender el Rey que varios jueces ordinarios, por una verdadera ó afectada ignorancia dejan de dar á los jefes militares el tratamiento correspondiente á su graduacion, con agravio de ella y de la justicia, se ha servido S. M. resolver, á consulta del Supremo Consejo de Guerra, que para evitar toda duda ó abuso en esta parte en lo sucesivo, se arreglen los tribunales, justicias y demas personas del Reino, en sus oficios y correspondencias, á lo que previene la Ordenanza del ejército sobre tratamientos, en el trat. 3, tít. 6, art. 2 y 3, los cuales dicen así:= (*Aquí los artículos citados.*) Lo que participo á V. de órden de S. M. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca.=Dios guarde á V. muchos años. San Lorenzo 21 de diciembre de 1795.

*Real órden de 16 de abril de 1796.—Comunicando el real decreto espedido por el ministerio de Estado, que previene se dé el tratamiento de* Excelencia *enteramente á las damas de la real órden de la Reina María Luisa y á sus maridos.*

Excmo. Sr.=Por el ministerio de Estado se ha servido el Rey espedir el decreto de que es copia la adjunta, para que no solo se dé el tratamiento de *Excelencia* enteramente á las damas de la real órden de la Reina María Luisa, sino que tambien sea estensivo á sus maridos.=Lo participo á V. E. de órden de S. M. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca.=Dios guarde á V. E. muchos años. Aranjuez 16 de abril de 1796.=Azanza.=Señor....

*Decreto de 29 de marzo de 1796 á que se refiere la real órden que precede.*

Para que la Reina mi muy cara y amada esposa tuviese entre otros un medio de mostrar su benevolencia á las personas nobles de su sexo que se distinguieren por sus servicios, prendas y calidades, acordamos establecer y fundar por real decreto de 21 de abril de 1792 una órden de damas nobles, cuya denominacion fuese la que hoy tiene de real órden de la Reina María Luisa, señalando cuál habia de ser su público distintivo, y espresando el número de damas, sus obligaciones y otras cosas relativas á su ereccion. En su consecuencia, y para consolidar la institucion de la órden, prescribió la Reina las disposiciones y reglas á que consideró debian reducirse sus estatutos; y habiendo sido y siendo nuestro real ánimo que la citada órden, que ha de componerse y se compone de personas reales, y de la primera distincion y nobleza, tenga y se conserve en el mayor lustre, esplendor y decoro, declaro haber sido y ser nuestra voluntad, que uniformándose el tratamiento de las damas de dicha real órden con el de los caballeros Grandes Cruces de la distinguida española, que fundó mi glorioso padre, no solo se dé el tratamiento de *Excelencia* enteramente á las damas á quien la Reina agracie con la banda de su real órden, sino que el mismo tratamiento sea estensivo á su marido, así como lo es el de la grandeza que se adquiere casándose con mujer que goza este elevado carácter, y como sucede con las mujeres de los que tienen la gran cruz de la referida órden de Cárlos III, á quienes se comunica el espresado tratamiento.=Tendráse entendido en el Consejo para su gobierno y cumplimiento en la parte que le corresponda. Aranjuez 29 de marzo de 1796.

*Real órden de 24 de julio de 1797.—Determinando el modo de escribir á los tenientes generales y á los capitanes generales de provincia, segun lo que previenen las reales resoluciones que cita.*

Con fecha de 24 del próximo anterior comuniqué á los capitanes generales de las provincias de real órden lo siguiente:=El marqués de Alós, comandante general interino de Aragon, representó al Rey que el regente de aquella audiencia don José María Puig se negaba á ponerle el tratamiento de *Excelentísimo Señor* arriba en los oficios que le habia pasado y acompañó, suponiendo el regente que no le corrospondia á Alós por su graduacion de teniente general por no estar declarado en los reales decretos de 16 de mayo y 8 de agosto de 88; S. M. los mandó examinar á su Consejo Supremo de la Guerra, y despues de haber oido lo que le espuso en consulta de 8 del actual, ha mandado se haga entender al regente que siempre que escriba á un teniente general, aunque no tenga mando de provincia, ó teniéndole interino, debe poner arriba y en el membrete el *Excelentísimo Señor* que le corresponde por su graduacion, y no en la antefirma, en la cual debe usar de dicha distincion con los capitanes generales de provincia, y demas clases que señalan las reales resoluciones de 5 de enero de 86, 16 de mayo de 88, y su declaratoria de 8 de agosto siguiente; y que así debió ejecutarlo en los oficios que pasó al teniente general y comandante general interino marqués de Alós en 27 y 28 de enero próximo pasado.=Lo traslado á V. de órden de S. M. para su inteligencia y cumplimiento.=Dios guarde á V. muchos años. San Ildefonso 24 de agosto de 1797.=Caballero.=Circular al ejército.

*Real órden de 6 de setiembre de 1798.—Declarando el tratamiento que debe darse á los vireyes interinos de América.*

Al posesionarse del mando interino del vireinato de las provincias del Rio de la Plata el mariscal de campo don Antonio Olaguer Feliu, en virtud de pliego de providencia, con motivo del fallecimiento del virey que era de ellas, don Pedro Melo de Portugal, ocurrió la duda al comandante de marina en Montevideo, sobre el tratamiento que debería darse por los individuos de la real Armada existentes en aquel departamento al citado virey interino, mediante á que su particular Ordenanza solamente prevenía que diesen el de *Excelencia* á los vireyes en propiedad, representó, por consiguiente, dicho superior jefe, en solicitud de la soberana decision; y el Rey, despues de haber oido en el asunto á su Supremo Consejo de las Indias, conformándose con el dictámen de este Tribunal, se ha servido S. M. resolver por punto general lo siguiente:=Que los vireyes interinos de América (tengan ó no el grado de teniente general, ó cualesquiera otro menor del ejército), como que representan la Real Persona y tienen el gobierno superior de sus respectivos distritos mientras sirven el empleo, deben gozar del mismo modo que los propietarios del tratamiento y honores declarados á favor de estos por los reales decretos de 16 de mayo y 8 de agosto de 1788; que á los que hayan servido interinamente los vi-reinatos de América, y despues de haber cesado en el empleo permanecieren en el distrito de las mismas provincias que mandaron, debe conservárseles en ellas el tratamiento de *Excelencia*, aun cuando carezcan de la graduacion de teniente general; pero no ponérseles encima de los escritos este tratamiento (cuyo distintivo corresponde á los vireyes en propiedad, y á los interinos únicamente mientras lo fueren), ni hacérseles otros honores que los pertenecientes al grado militar que tuvieren; y finalmente, que cuando los vireyes interinos relevados de su mando salieren de las provincias en que lo obtuvieron para cualesquiera otras de aquellos ó estos dominios, no han de conservar mas tratamiento y honores que los respectivos á su graduacion militar. De órden de S. M. lo comunico á V. E. para su inteligencia y exacto cumplimiento en la parte que le toca.=Dios guarde á V. E. muchos años. San Ildefonso 6 de setiembre de 1798.= Alvarez.=Señor.....

*Real órden de 27 de marzo de 1815.—Comunicando la de 24 del mismo que declara que á los caballeros Grandes Cruces de Isabel la Católica, corresponde el tratamiento entero de* Excelencia.

Excmo. Sr.—El señor secretario de Estado y del despacho universal de Indias en 24 del actual me dice que con la misma fecha le ha dirijido el Rey el real decreto siguiente:

«Para que la real Orden Americana de Isabel la Católica tenga todo el honor y lustre que quiero darle, como dió mi augusto abuelo á la que fundó y honró con su propio nombre, declaro que á los Grandes Cruces de dicha real Orden Americana corresponde el tratamiento entero de *Excelencia*, y mando que se les dé de palabra y por escrito.»

De real órden lo traslado á V. E. para su inteligencia y cumplimiento en la par-

te que le toca.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de marzo de 1815.= Francisco Vallesteros.=Señor.....

*Reglamento de 10 de julio de 1815 de la órden militar de San Fernando.*

Art. 2.°..... Habrá tambien caballeros Grandes Cruces que tendrán el tratamiento entero de *Excelencia* y que llevarán una banda ó cinta ancha que cruce del hombro derecho al costado izquierdo; usarán, además de esta insignia, de la placa bordada al lado izquierdo y de la venera pendiente del lazo de la banda, entendiéndose que la venera y placa han de ser laureadas. La cinta será en todas encarnada, con filetes estrechos de color de naranja á los cantos.....

*Real órden de 30 de noviembre de 1815.—Declarando que á los caballeros Grandes Cruces de San Hermenegildo se les dé de palabra y por escrito el tratamiento de* Excelencia.

Cuando el Rey Nuestro Señor quiso manifestar su soberana gratitud á la benemérita oficialidad de sus ejércitos, que constantemente ha consagrado su vida en la carrera de las armas, tuvo á bien crear la Orden real y militar de San Hermenegildo; mas no satisfecha aun su real munificencia con las distinciones y prerogativas concedidas á esta Orden, y deseoso de dar una nueva prueba de la consideracion que le merecen los generales que por su constante celo y amor á su real servicio han llegado á obtener la gracia de caballeros Grandes Cruces de la Orden espresada, se ha servido S. M. declarar que á estos y á los que en lo sucesivo la obtuvieren se les dé de palabra y por escrito el tratamiento entero de *Excelencia*.=Lo que participo á V. E. de órden de S. M. para su inteligencia, circulacion y cumplimiento.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de noviembre de 1815.=El marqués de Campo Sagrado.=Señor....

*Real órden de 31 de agosto de 1818.—Declarando que el tratamiento correspondiente á la clase de Grandes Cruces de la Orden de San Hermenegildo, se dé y entienda desde la fecha en que se espidan las reales cédulas.*

Excmo. Sr.—Al secretario del Consejo Supremo de la Guerra digo con esta fecha lo siguiente:=En 6 de octubre de 1816 se espidió la real cédula de Gran Cruz de la real y militar Orden de San Hermenegildo al mariscal de campo D. José Salvador, destinado en la capital del reino de Goatemala; y habiendo fallecido antes de verificarse el acto de su investidura por falta de las insignias de la referida Orden, ocurrió á S. M. don José Rivera y Freire, á nombre de su tia doña Rosa Freire de Andrade, viuda de dicho general, solicitando se declarase á esta el tratamiento correspondiente á la clase de Grandes Cruces de la mencionada real Orden; y S. M., conformándose con lo que en el particular opinó el Consejo Supremo de la Guerra, se ha servido declarar por punto general, que dicho tratamiento se dé y entienda desde la fecha en que se espidan las reales cédulas, del mismo modo que se cuentan los diez años á los caballeros de la Orden para optar á las pensiones señaladas en el art. 15, segun

está prevenido en el 14 de su reglamento; y de consiguiente, que la citada doña Rosa Freire de Andrade se halla comprendida en esta declaracion.=De real órden lo traslado á V. E. para su cumplimiento en la parte que le toca.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de agosto de 1818.=Francisco de Eguia.=Señor.....

*Real órden de 12 de diciembre de 1819.—Mandando que al Nuncio de S. S. se dé el tratamiento entero de* Excelencia.

Excmo. Sr.=El señor secretario de Estado y del despacho de Gracia y Justicia con fecha 9 del corriente me dice lo que copio:=Con esta fecha comunico al señor secretario del despacho de Estado la real órden siguiente:=Excmo. Sr.—El Rey Nuestro Señor se ha dignado mandar que al Muy Reverendo Nuncio de S. S. se le dé el tratamiento de *Excelencia*, como embajador que es de la Silla apostólica.=Lo que traslado á V. E. de real órden para su inteligencia y gobierno.=Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 12 de diciembre de 1819.=M. José María de Alós.=Señor....

*Real órden de 7 de diciembre de 1827.—Declarando tratamiento de* Excelencia *entera á los mariscales de campo ó tenientes generales que sean capitanes generales de provincia en propiedad.*

Excmo. Sr.—El Rey Nuestro Señor, á consecuencia de espediente promovido por el capitan general de Galicia, y en conformidad con lo consultado en pleno por su Supremo Consejo de la Guerra, ha tenido á bien declarar el tratamiento de *Excelencia* entera por todas las clases del Estado á las de los mariscales de campo ó tenientes generales de sus ejércitos que sean capitanes generales de provincia en propiedad, mientras obtengan tal mando, mediante á la alta dignidad que desempeñan como primera autoridad en lo militar y político, responsables de la tranquilidad. De real órden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos convenientes.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de diciembre de 1827.=Zambrano.=Señor.....

*Real órden de 6 de julio de 1829.—Mandando que á los mariscales de campo y tenientes generales que sean inspectores y directores generales de las armas, se les dé tratamiento de* Excelencia *entera mientras obtengan dicho cargo.*

El Rey Nuestro Señor, conformándose con el parecer de su Consejo Supremo de la Guerra, ha tenido á bien mandar que la real órden de 7 de diciembre de 1827, por la que se dignó declarar el tratamiento de *Excelencia* entera á los mariscales de campo ó tenientes generales de sus ejércitos que sean capitanes generales de provincias en propiedad, se haga estensiva á los inspectores y directores generales de las armas de la misma graduacion, mientras obtengan dicho cargo.=De real órden lo digo á V. para su inteligencia y efectos convenientes.=Dios guarde á V. muchos años. Madrid 6 de julio de 1829.=Zambrano.=Señor.....

*Real órden de 6 de enero de 1846.—Mandando que á los infantes de España que sirvan en los ejércitos, se les hagan los honores correspandientes al empleo que desempeñen, dándoseles el tratamiento de* Alteza.

Véase en la pág. 11.

---

3. El de *Señoría* desde Mariscales de Campo hasta Coroneles inclusive, aunque fuesen graduados solamente; á los Intendentes y Comisarios Ordenadores, y á todo Título é hijos de Grandes, aunque empezasen á servir sin ser Oficiales; entendiéndose esta regla inalterablemente tanto entre iguales tratamientos, cuanto de mayor á menor, ó de este á mayor; de modo que á los espresados nadie ha de negar lo establecido, y ellos tampoco han de arbitrar por complacencia ú otra razon la regla prescrita; debiéndose entender que en el tratamiento de *Merced* quedan comprendidos todos los no esceptuados.

*Real órden de 22 de enero de 1770.—Resolviendo que á los coroneles de milicias corresponde el tratamiento de* Señoría.

Enterado el Rey por el papel de V. S. de 3 de este mes, de que don Antonio Galiano, subteniente del regimiento de infantería de Leon, que se halla de recluta en la ciudad de Mondoñedo, ha negado por escrito y de palabra á don Gaspar José Serantes, coronel de aquel regimiento de milicias, y comandante militar en la misma ciudad, el tratamiento de señoría que por su grado le corresponde, ha resuelto S. M. se prevenga al conde de Croix, como lo ejecuto, mande dar al referido subteniente pública satisfaccion al espresado coronel, por haber negado el tratamiento que le está concedido en las reales Ordenanzas; y al mismo tiempo se le repite el encargo de que procure su observancia, mortificando al que las interprete siniestramente.= Dios guarde, etc. El Pardo 22 de enero de 1770.=Juan Gregorio Muniain.= Señor don Martin Alvarez Sotomayor, inspector general de milicias.

*Real órden de 12 de noviembre de 1786, reproducida en 28 de enero de 92.—Resolviendo que corresponde el tratamiento de* Señoría *á los coroneles de milicias.*

El coronel del regimiento provincial de Tuy don Pedro Ignacio Correa, ha hecho presente al Rey que don Gaspar Diaz, regidor de la misma ciudad, en un papel que le escribió sobre asunto del servicio, no le dió el tratamiento de *Señoría* que le corresponde, y ha resuelto S. M. que V. E. haga entender al regidor Diaz que fué desaprobado su proceder, y que corresponde por Ordenanza, órdenes posteriores y segun la práctica, el tratamiento de *Señoría* á los coroneles de milicias, y como tal á don Pedro Ignacio Correa, y que asi se observe en lo sucesivo.=Participólo á V. E. de órden de S. M. para su cumplimiento.=Dios guarde, etc. San Lorenzo 12 de no-

viembre de 1786.=Pedro de Lerena.=Señor don Pedro Martin Cermeño, capitan general de Galicia.

*Real órden de 24 de setiembre de 1793.—Mandando circular al ejército la de 26 de junio de 1788, que previene se dé el tratamiento de* Señoría *á los gobernadores de las salas del crimen y oidores de las audiencias.*

Excmo. Sr.=Con motivo de la duda que representó el año de 1788 el comandante general de Orán, sobre el tratamiento que debia dar en sus oficios al gobernador de la sala del crimen de la real audiencia de Sevilla, declaró el Rey, á consulta del Supremo Consejo de la Guerra en 26 de junio del mismo año, que el espresado comandante general debió darle el de *Señoría*, cuyo tratamiento correspondia tambien á todos los oidores de las chancillerías y audiencias.=Como esta real declaracion solo se comunicó á los capitanes generales, y últimamente ha ocurrido la misma duda al comandante de las armas de Valladolid, quien (sin embargo de haberle prevenido el Consejo diese el tratamiento de *Señoría* al gobernador de la sala del crimen de aquella chancillería) se escusó á ello, contestando no podia proceder al cumplimiento de la citada real resolucion, por faltarle el preciso requisito de haberse comunicado al ejército, para que siendo general su observancia, no se haga por él un ejemplar del que resulte mayor estension de la que S. M. quiso darla, se ha servido S. M. mandar, á representacion del mismo Consejo Supremo de la Guerra, que la espresada real órden de 26 de junio de 1788, se circule á todo el ejército, á fin de que en lo sucesivo no se alegue ignorancia sobre este particular.=De real órden, etc. Dios, etc. Madrid 24 de setiembre de 1793.=Alange.=Señor.....

*Real órden de 24 de octubre de 1799.—Declarando que el tratamiento concedido á los oidores de las audiencias, es estensivo y comprende á los auditores de Guerra.*

Excmo. Sr.=El regente del Consejo Real de Navarra ha negado el tratamiento de *Señoría* al auditor de Guerra de aquel distrito y ejército, y este ministro lo ha representado al Rey solicitando determinacion sobre este punto; en su inteligencia y del contenido de las reales órdenes de 10 de enero y 7 de abril de 1745, y de la de 15 de abril de 1760, por las cuales se igualaron los auditores de Guerra de las provincias con los oidores de las reales chancillerías y audiencias, se ha servido S. M. declarar que el tratamiento de *Señoría*, concedido á estos por real órden de 26 de junio de 1788, es estensivo y comprende á los auditores de Guerra, y que gocen las mismas preeminencias y distinciones que aquellos, en los casos que tengan que tratar con ellos, por escrito ó de palabra.=Lo participo á V. E. de su real órden para que se comuniquen por el ministerio de su cargo las correspondientes á su cumplimiento.=Dios guarde á V. E. muchos años. San Lorenzo 24 de octubre de 1799.

*Real órden de 1.° de diciembre de 1800.—Concediendo tratamiento de* Señoría *á la Real Junta de Gobierno de la facultad reunida.*

En oficio de 1.° de este mes me dijo el señor don Mariano Luis de Urquijo lo que

sigue.=En consideracion á las facultades, honores y prerogativas que se ha dignado el Rey conceder á la Real Junta de Gobierno de la facultad reunida, se ha servido S. M. declarar que la espresada Junta goce del tratamiento de *Señoría*, y que en consecuencia se le dé esta distincion en todos los oficios, representaciones y demas escritos que se la dirijan.=Lo traslado á V. de real órden para su inteligencia y gobierno.=Dios guarde á V. muchos años. Madrid 17 de diciembre de 1800.

*Real decreto de 14 de febrero de 1803.—Confirmando el tratamiento de* Señoría *que corresponde á los oficiales de las secretarías de Estado y del despacho, que gocen título de secretarios de S. M. con ejercicio.*

El Rey se ha servido espedir en este dia al señor gobernador del Consejo el decreto siguiente:=Habiendo entendido que en la correspondencia de oficio se ha negado á los oficiales de las secretarías de Estado y del despacho, que gozan título de mis secretarios con ejercicio de decretos, el tratamiento de *Señoría* que les corresponde por esta segunda calidad, quiero que por todas las clases del Estado se dé por escrito y de palabra este tratamiento á todas las personas que tengan el título de mis secretarios, como les estaba concedido por mi augusto abuelo el señor don Felipe V., y por otros mis gloriosos predecesores, y confirmado por varias resoluciones mias.=Tendrase entendido en el Consejo y Cámara, comunicándolo á quien corresponda para su cumplimiento.=De órden de S. M. lo traslado á V. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca.=Dios guarde á V. muchos años. Aranjuez 14 de febrero de 1803.

*Real órden de 3 de marzo de 1803.—Declarando que á los auditores de Guerra corresponde el tratamiento de* Señoría.

Excmo. Sr.=En 24 de octubre de 1799 se sirvió el Rey resolver lo que sigue:=(*La real órden que se espresa queda citada en la página anterior*).=Lo que traslado á V. E. de real órden para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca.=Dios guarde á V. E. muchos años. Aranjuez 3 de marzo de 1803.

*Real órden de 23 de mayo de 1817.—Concediendo el tratamiento de* Señoría *á los individuos de las Reales Juntas superiores gubernativas de medicina, cirugía y farmacia.*

El señor secretario de Estado y del despacho de Gracia y Justicia con fecha 23 del corriente, me dice lo que sigue:=Atendiendo el Rey Nuestro Señor á la importancia de las facultades de medicina, cirugía y farmacia, y á que para su exacto desempeño se requiere la reunion de vastos conocimientos científicos que no pueden adquirirse sino mediante una larga carrera literaria, y un estudio profundo y continuado; y deseando S. M. dar una prueba del aprecio que le merecen estas facultades por el interesante servicio que hacen á la humanidad doliente, se ha servido conceder á los individuos de las Reales Juntas superiores gubernativas de medicina, cirugía y farmacia, á cuyos destinos asciendan en justa recompensa de sus servicios y de sus mé-

ritos literarios, el tratamiento de *Señoría* de palabra y por escrito, que colectivamente tienen declarado por sus respectivas Ordenanzas.=Lo que de real órden traslado á V. E. para su conocimiento y efectos convenientes á su cumplimiento.=Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 25 de mayo de 1817.=El marqués de Campo Sagrado.=Señor.....

*Real cédula de 10 de abril de 1807.—Declarando que los títulos de Castilla tienen nobleza aneja y el tratamiento de* Señoría, *y no deben confundirse con los barones á quienes no corresponde este tratamiento.*

D. Cárlos, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las Dos Sicilias, de Jerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las islas de Canarias y de las Indias Orientales y Occidentales, islas y Trierra Firme del mar Océano, archiduque de Austria, duque de Borgoña, de Bravante y de Milan; conde de Abspurg, de Flandes, Tirol y Barcelona; señor de Vizcaya y de Molina, etc. A los de mi Consejo, presidentes, regentes y oidores de mis audiencias y chancillerías, alcaldes, alguaciles, de mi Casa y Corte, y á todos los corregidores, asistente, gobernadores, alcaldes mayores y ordinarios y otros cualesquiera jueces y justicias de estos mis Reinos, así de realengo como de señorío, abadengo y órdenes, y á todas las demas personas de cualquier grado, estado ó condicion que sean, á quienes lo contenido en esta mi cédula toque ó tocar pueda en cualquier manera, ya sabeis: Que por mis reales cédulas de 29 de abril de 1804 y 8 de agosto de 1806, tuve á bien declarar por vinculadas todas las gracias y mercedes de títulos de Castilla y de baron que se concediesen en lo sucesivo, con las escepciones que en ellas se espresan. En este estado, y con motivo de haber acordado una gracia de título de baron y noble de Aragon, quise oir al mi Consejo de la Cámara sobre las prerogativas de estos títulos; y en su virtud, en consulta de 20 de agosto del año próximo pasado, me espuso lo que tuvo por conveniente, recordando otra que sobre el mismo asunto hizo á mi augusto padre en 1772, y tocando varias especies pertenecientes á los títulos de Castilla. Con inteligencia de todo, por mi real resolucion á la espresada consulta, he venido en declarar, que los títulos de Castilla por su dignidad tienen nobleza aneja y el tratamiento de *Señoría*, y no deben confundirse con los barones, á quienes no les corresponde este tratamiento, y solo se les conservarán las prerogativas que hasta aquí esten en uso, arreglándose la Cámara para consultarme unas y otras gracias á lo que tengo mandado. Esta mi real resolucion se comunicó al Consejo por el marqués Caballero, mi secretario de Estado y del despacho universal de Gracia y Justicia, para que dispusiese su cumplimiento. Y publicada en él y con inteligencia de lo espuesto por mis fiscales para el modo de su ejecucion, lo ha acordado así, y espedir esta mi cédula, por la cual os mando á todos y á cada uno de vos en vuestros respectivos lugares, distritos y jurisdicciones, veais la espresada mi real resolucion, y la guardeis, cumplais y ejecuteis, y hagais guardar, cumplir y ejecutar en los casos que ocurran, sin permitir su contravencion en manera alguna, que así es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi cédula, firmado de don Bartolomé Muñoz de Torres, mi secre-

tario, escribano de Cámara mas antiguo y de gobierno de mi Consejo, se le dé la misma fé y crédito que á su original. Dada en Aranjuez á 10 de abril de 1807.=Yo el Rey.=Yo don Juan Ignacio de Ayesterán, secretario del Rey Nuestro Señor lo hice escribir por su mandado.=El conde de Isla.=D. Tomás Moyano.=D. Miguel Alfonso Villagomez.=D. Domingo Fernandez Campomanes.=D. Andrés Lasauca.=Registrada, D. José Alegre.=Teniente de canciller mayor, D. José Alegre.=Es copia de su original, de que certifico.=D. Bartolomé Muñoz.

*Real decreto de 24 de diciembre de 1835.—Concediendo el tratamiento de* Señoría ilustrísima *á los ministros del Tribunal Supremo de Guerra y Marina.*

S. M. la Reina Gobernadora, duarante la menor edad de la Reina Nuestra Señora doña Isabel II, con fecha de ayer se ha servido dirijirme el real decreto siguiente:= «Consiguiente á lo dispuesto en el art. 35, cap. 3 del reglamento del Tribunal Supremo de España é Indias, he venido en decretar en nombre de mi escelsa hija doña Isabel II que el tratamiento de *Señoría ilustrísima*, concedido á sus ministros, se haga estensivo á los del Tribunal Supremo de Guerra y Marina.=Tendreislo entendido y lo comunicareis á quien corresponda.»=Está rubricado de la real mano.=Y lo traslado á V. E. de real órden para su inteligencia y efectos consiguientes.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de diciembre de 1835.=Señor....,

*Real decreto de 17 de julio de 1837.—Organizando el cuerpo de Administracion militar.*

Artículo 3.=Véase la pág. 849 del tomo 1.º

*Real decreto de 7 de setiembre de 1846.—Organizando el cuerpo de Sanidad militar.*

Artículos 58 y siguientes.=Véanse en la pág. 722 del tomo 1.º

---

4. Por regla general, en el escribir de oficio, todo Gefe, mientras lo fuese de Ejército ó Provincia, plaza, destacamento grande ó pequeño, y los Coroneles, ó en sus vacantes, ausencias, como enfermedades, quien tuviese el mando de Gefe inmediato, ú otro Oficial en quien recayese por su grado ó antigüedad, empezarán con la palabra, y concluirán con firma rasa á sus Subordinados, correspondiendo estos á aquel Comandante con atencion y ceremonia, segun se esplicará.

*Real decreto de 5 de enero de 1786.—Ordenando que sin embargo de lo prevenido en este título y tratado, quede reformado el estilo de empezar y cerrar la correspondencia de oficio, suprimiéndose el* Señor *ó* Muy señor mio *y el* B. M.

Con motivo de remitir el mariscal de campo don José de Veciana, encargado del

mando general de la costa de Granada, la filiacion de un desertor de mi brigada de Carabineros á don Francisco Ayerve de Aragon, corregidor de la ciudad de Granada, le escribió empezando con la palabra y concluyendo con firma rasa; y habiéndole contestado el corregidor en los mismos terminos, considerando que el comandante general no tenia autoridad para escribirle con este estilo, representó contra este hecho el general, manifestando que era la práctica observada por todos los capitanes y comandantes generales en crédito de la superioridad y de mi real representacion: que la halló establecida allí hasta con el gobernador de Málaga, que es comunmente un teniente general, y que la habia seguido sin oposicion hasta este caso, escribiendo con la palabra y firma rasa á todos los corregidores y alcaldes mayores; al intendente del ejército y al de provincia; á los comisarios de Guerra y de Marina; á los administradores generales de rentas; á los cónsules y á los gobernadores; y pidió que se previniese de mi órden al espresado corregidor lo que pareciese correspondiente, ó que se le prescribiese el gobierno que sucesivamente habia de tener en esta parte. Determiné que se viese el asunto en la junta de ministros de Estado, y hallando justo conformarme con el dictámen que me dió despues de un maduro exámen, he tenido á bien declarar, que siendo puramente militar el mando de los capitanes ó comandantes generales que no son presidentes de audiencia, no deben mirar como súbditos suyos á los corregidores, justicias, y demas empleados en lo político y gubernativo: Que estos realmente son súbditos de los capitanes ó comandantes generales con presidencia de audiencia, que unen los dos respetos: Que los intendentes, comisarios ordenadores, y de guerra de ejército y Marina; los administradores generales de rentas y los cónsules de las naciones tienen su respectiva dependencia distinta de los capitaces ó comandantes generales, tengan ó no presidencia de audiencia, aunque puedan exijir de todos las noticias que hallaren convenientes y necesarias para su gobierno y seguridad de sus mandos: Y que en el intendente general del ejército se ha de considerar absoluta independencia con jurisdiccion igual en su ramo á la de aquellos jefes, en lo que toca á las suyas, reservándome esplicar las relaciones con que ha de manejarse el intendente que nombrare para campaña cuando llegue el caso. Y para cortar de raiz las disputas frecuentes sobre el modo de escribir, y escusar embarazosos cumplimientos en que se emplea en vano inútil cuidado, establezco y ordeno en este particular para mi ejército, que sin embargo de lo que se previene en el tratado 3, tit. 6 de mis Ordenanzas generales, quede desde ahora reformado el estilo de empezar la correspondencia de oficio con *Señor* ó *Muy señor mio*, y el B. M. que en ellas se espresan, segun las clases á que se refieren, pues en todos los casos y cosas de oficio, el que escribe y el que responde han de empezar con la palabra, observándose los tratamientos admitidos y declarados segun el carácter y los empleos, cerrando el escrito sin mas cumplido que el *Dios guarde*, etc. Con esta distincion, que siguiendo mis secretarios de Estado y del despacho universal de Estado, Gracia y Justicia, Guerra, Indias, Marina y Hacienda, que llevan mi voz, el modo y forma de escribir que usan hoy, cuando les escriban los capitanes generales, tenientes generales, inspectores, mariscales de campo y demas clases del ejército y del Estado en general, se les ha de poner arriba *Excmo. Sr.*, empezar con la palabra, y despues del Dios guarde, el lugar y la fecha, repetir por antefirma *Excmo. Sr.*, sin B. M. A los capitanes generales de ejército se ha de poner igualmente *Excmo. Sr.* arriba y en la

antefirma, no solo por las clases de él, sino por todas las demas, menos por mis secretarios de Estado. A los tenientes generales con mando de provincia se les pondrá tambien *Excmo. Sr.* arriba y en la antefirma; pero por solos sus súbditos en ella, quedando para los demas como tenientes generales. A los grandes y á sus primogénitos que sirven, y que se les consideran los honores por la graduacion militar, no teniendo mando superior de los espresados, se les pondrá *Excmo Sr.* arriba, y en el membrete, entrando con la palabra y concluyendo con firma rasa. Y lo mismo á los tenientes generales, siendo la palabra y firma rasa el estilo general para todas las otras clases.=Tendreislo entendido, y dareis las órdenes convenientes para su cumplimiento, pasando copia autorizada á los demas mis secretarios de Estado y del despacho, porque es mi voluntad que cada uno en lo que incumbe á su ministerio regle respectivamente por este órden el modo de escribir, para que se haga universal la observancia.=Señalado de la real mano de S. M.=Palacio 5 de de enero de 1786.= A don Pedro Lopez de Lerena.=Es copia del original.=Y declara S. M. que lo que establece y ordena para su ejército comprende igualmente á todos los individuos y dependientes del fuero de la Guerra.=Lerena.=En 20 de noviembre del mismo año se comunicó á Indias el precedente decreto.

---

5. A todo Capitan General de los Ejércitos se dará el tratamiento de *Escelencia*, y escribiéndole, despues del *Excelentísimo Señor* arriba, por los Tenientes Generales y Mariscales de Campo, se le pondrá *Muy Señor mio*; y desde Brigadier inclusive abajo *Señor*, firmando despues; desde Tenientes Generales hasta Coroneles inclusive *Excelentísimo señor B. L. M.* etc., *N.*, y desde Teniente Coronel comprendido abajo *Excelentísimo Señor, N.*; entendiéndose esta regla para toda correspondiencia aunque no sea de oficio.

6. El Capitan General, hallándose con el mando de Ejército ó Provincia en los asuntos del servicio, empezará con la palabra del contesto del oficio, y concluirá con firma rasa, poniendo arriba *Excelentísimo Señor* á los Tenientes Generales, como el membrete, y dando á cada clase el tratamiento que le corresponda.

7. Cuando escribiese por otra correspondencia familiar pondrá *Señor mio* desde el Teniente General á Coronel inclusive, y de allí abajo con palabra y firma rasa.

8. El Capitan General de Provincia en su distrito, escribirá con la palabra y firma rasa como el de Ejército en los asuntos de oficio; y para otras correspondencias como Teniente General, segun se dirá respecto á esta clase.

9. Al Teniente General se escribirá por todas las clases inferiores

con *Excelentísimo Señor, Muy Señor mio, y Excelencia* en el contesto, firmándose con el cumplido de B. L. M. etc.; y cuando el Teniente General escriba lo hará con palabra y firma rasa si tuviese mando en puntos de oficio; y en los familiares, ó no teniéndolo, pondrá *Muy Señor mio*, y *Señoría* desde Mariscales de Campo hasta Coroneles inclusive: *Muy Señor mio y merced* de Tenientes Coroneles hasta Capitanes, y *Señor mio* con *merced* á todo Subalterno.

10. Al Mariscal de Campo se escribirá por todos sus menos graduados con *Muy Señor mio*, *Señoría*, y firma de cumplido; y cuando él lo ejecute, si mandase, seguirá la norma de los Gefes, y en otras correspondencias la de *Muy Señor mio* hasta Capitanes inclusive, con la diferencia de la *Señoría* ó *merced* que se ha graduado, y á los Subalternos *Señor mio* con *merced*.

11. Fuera de los Oficiales Generales, no siendo de oficio como queda esceptuado, se corresponderán las demas clases con las atenciones que cada uno deba al otro; pero bajo la regla de los tratamientos prescritos.

*Real órden de 4 de julio de 1833.—Determinando que á escepcion de los casos de emplazamiento, se use en todos los demas que ocurran entre las auditorías y chancillerías ó audiencias, de los papeles de oficio que marcan las reales órdenes que se citan.*

Excmo. Sr.=He dado cuenta al Rey Nuestro Señor de un oficio del capitan general de Aragon de 14 de agosto del año próximo pasado, y del espediente instruido en aquella auditoría de Guerra que acompañaba, con motivo de las contestaciones que han mediado entre ella y la real sala del crímen de la audiencia de aquella provincia, sobre el cumplimiento de lo prevenido en reales órdenes de 3 de mayo de 1769, 19 de octubre de 1766 y 7 de marzo de 1796, del modo de entenderse en los papeles de oficio para pedir y librar compulsas solicitudes por partes litigantes; y S. M. habiendo tenido por conveniente oir sobre el particular á su Consejo de la Guerra, conforme con lo que ha espuesto en pleno dicho Supremo Tribunal en su acordada de 31 de octubre último, se ha dignado resolver que la conducta observada por el auditor de la capitania general de Aragon es conforme á la práctica seguida hasta ahora, y la que previenen las reales órdenes ya citadas; y que asi como por las de 10 enero de 1745 y 15 de abril de 1760, se nivelaron en consideracion á los auditores con los ministros de las chancillerías y audiencias, declarando que en caso de concurrencia de unos y otros se conceda la preferencia á la antigüedad del juramento de cada uno, quiere igualmente S. M. por regla general, á fin de precaver cualquiera altercado que en lo sucesivo pueda suscitarse de esta naturaleza, que á escepcion de los casos de emplazamiento, se usen en todos los demas que ocurran entre las auditorías y chancillerías ó audiencias, de los papeles ú oficios que mar-

can dichas soberanas resoluciones. De real órden, etc.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de julio de 1833.

---

12. Los que por su nacimiento, como Grandes, sus primogénitos, demas hijos y Títulos, no se hallasen en grados superiores ni en mando, seguirán en sus correspondencias con los militares la fórmula dada de los Tenientes Generales los que tienen *Excelencia* por su nacimiento, y la de Mariscales de Campo los que tienen *Señoría*.

13. En un propio grado, no teniendo el mando, se escribirán unos á otros en sus correspondencias familiares con igualdad.

14. Los Directores é Inspectores Generales en asuntos del servicio escribirán á los Gefes de los Cuerpos y demas Oficiales de ellos, segun el tratamiento de sus grados, con firma rasa, y empezando con la palabra; y fuera de su oficio conforme el grado que tengan, segun queda prevenido.

*Real órden de 10 de mayo de 1847.—Declarando que no es arreglado á Ordenanza contestar por decreto á las comunicaciones oficiales de los jefes de los cuerpos, sino por medio de oficio.*

El Excmo. señor subsecretario del ministerio de la Guerra con fecha 11 del actual me dice lo que sigue:=Excmo. Sr.=El señor ministro de la Guerra desde Aranjuez en 10 del actual dijo al capitan general de Andalucía lo que sigue:=He dado cuenta á S. M. la Reina (Q. D. G.) del espediente instruido con motivo de una instancia promovida por el inspector que fué de los estinguidos Cuerpos de milicias, manifestando el abuso de autoridad que cometió el comandante general de Córdoba nombrando al primer jefe del provincial del mismo nombre don Melchor de la Macorra para presidir un consejo de Guerra ordinario, asi como para vocales, entre otros, á cuatro capitanes del citado cuerpo: en su vista y teniendo S. M. presente lo espuesto por el Supremo Tribunal de Guerra y Marina, con cuyo parecer ha tenido á bien conformarse, se ha servido resolver haga V. E. entender al espresado comandante general, que si bien pudo nombrar presidente del consejo de Guerra al jefe del provincial de Córdoba que le sucedia en el mando, asi como en defecto de capitanes que asistiesen á completar el número de vocales para la celebracion de dicho acto, á los del cuerpo de que se trata, por la circunstancia de estar allí reunidos y no haber pasado á los puntos de su respectiva residencia, no tuvo facultades para designarlos por sus nombres, sino que debió ceñirse á pedir el número de los que faltasen para que el cuerpo los nombrase por la escala de este servicio; previniéndosele tambien que no es arreglado á Ordenanza contestar por decreto á las comunicaciones oficiales que le dirijan los jefes de los cuerpos como hizo en el caso en cuestion, sino por medio de oficio.=De real órden comunicada por dicho señor ministro lo traslado á V. E. para

su conocimiento y demas efectos.=Y yo á V. S. para su inteligencia y gobierno, en casos análogos.=Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de mayo de 1847. =Manuel de Soria.=Señor....

---

15. El Capitan General de Ejército y de Provincia en puntos del servicio, escribirá á su Intendente como á los Mariscales de Campo; y á los Comisarios Ordenadores como á los Coroneles, empezando por la palabra, y concluyendo con la firma rasa, y en los demas asuntos estraños segun queda espresado para los mismos; debiendo á consecuencia proceder Intendentes y Comisarios Ordenadores con dichos Superiores respectivamente á las clases con que se comparan.

16. Respecto á los Comisarios de Guerra se practicará por todos grados lo que corresponde al tratamiento de Tenientes Coroneles.

17. Cuando por Oficiales de Estado Mayor ó Ayudantes de Generales se comunique por escrito alguna órden de su Gefe ó Gobernador, la concebirá en los términos siguientes: *Don N., Sargento Mayor ó Ayudante de.... previene á V.... de órden de.... que, etc.*; y despues de la fecha pondrá su firma únicamente.

*Real instruccion de 9 de enero de 1838 para el servicio del cuerpo de estado mayor*

Artículo 5.° Las órdenes que de palabra ó por escrito comuniquen los jefes y oficiales del Estado Mayor, dados á reconocer en la órden general de los ejércitos, se reputarán siempre como emanadas del general en jefe, ó del general de division respectivo, y en este concepto serán puntualmente obedecidas.

---

18. Como al distintivo de tratamientos conviene que acompañe una regla general para las concurrencias entre sí, ó funciones del trato civil de las gentes, ordenamos que en cualquiera donde entren unos despues de otros, y los primeros se hallasen sentados, siendo Oficiales Generales ó Gefe de Cuerpo, cederá todo inferior su asiento sin distincion de Regimiento; y para que no haya duda entre muchos quién deba hacerlo el primero, declaro que sean aquel ó aquellos de inferior grado al General ó Gefe de Cuerpo que se hallasen sentados en el mejor parage de la pieza ó diversion.

19. Por una regla general el de grado inferior ha de ceder en toda atencion al Superior; y respecto que desde los terceros Gefes arriba, por ser menor el número y su educacion mas esperimentada, no es presumible se falte al espíritu de esta prevencion, mando que los Capitanes

cumplan puntualmente con los de superior grado, que ningun Subalterno pueda estar sentado quedando Capitan en pie, y menos ningun Cadete, sucediendo lo propio á Subalternos; de manera que no se han de viciar estas precisas prevenciones con solas apariencias y cumplidos de palabra, sino que han de permanecer incorruptiblemente, y en su fuerza y vigor: en inteligencia de que cualquiera lance que acaeciese por estas causas se ha de tratar como falta de subordinacion; y en cualquiera tiempo, aunque parezca haberse inobservado, se ha de resolver por esta ley y Ordenanza.

Véanse en las páginas 607 y siguientes del tomo 1.° las reales órdenes por las que los primeros ayudantes fueron declarados cuartos jefes con la denominacion de segundos comandantes.

20. Siempre que en calle ó paseo encontrare al Oficial Comandante en Gefe de la plaza, cuartel ó canton cualquiera Oficial de los que le esten subordinados, sin distincion de grados en estos, y aunque no sea Oficial General el que mandare, se pararán y le saludarán con la gorra, y lo mismo practicarán con todo Oficial General aunque no se halle mandando.

*Real órden de 31 de diciembre de 1843.—Encargando la observancia de los artículos 8 y 9 del tít. 1, trat. 2, y el art. 20, tít. 6, trat. 3.*

Excmo. Sr.=Habiendo llegado á noticia de la Reina la falta de cumplimiento y aun desuso en que por lo general ha venido á parar por razon de las infinitas vicisitudes que en estos últimos años ha esperimentado el ejército, lo prevenido en la Ordenanza general del mismo, acerca del saludo de inferior al superior y la correspondencia de este para aquel, y queriendo S. M. que por motivo alguno se descuide ni relaje una de las demostraciones que mas evidencian, y especialmente en público, el grado de disciplina en que se hallan las clases militares, ha tenido á bien resolver que los inspectores y directores generales de las armas, capitanes generales de los distritos, comandantes generales de las provincias y demas jefes y autoridades militares, cuiden de hacer observar á sus subordinados é inferiores con todo rigor y bajo la mas estricta responsabilidad, cuanto sobre el particular previene la Ordenanza en los artículos 8 y 9 del tít. 1, trat. 2, y el art. 20, tít. 6, trat. 3, y en fin todo lo que del espíritu de la misma Ordenanza, se deduce y se requiere para manifestarse recíprocamente los individuos de las diferentes clases del ejército en subordinacion y urbanidad.=Lo que de real órden digo á V. E. para su inteligencia y puntual cumplimiento, bajo el concepto que S. M. mirará con el mayor desagrado la mas leve omision en tan importante punto.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de diciembre de 1843.=Mazarredo.=Señor....

*Circular de la direccion general de infantería de 27 de febrero de 1849.—Encargando la observancia de la real órden de 31 de diciembre de 1843 que antecede.*

Por real órden de 31 de diciembre de 1843, comunicada á los cuerpos en circular de 20 de enero del año siguiente de 1844, se dignó S. M. prevenir á todas las autoridades militares bajo su mas estrecha responsabilidad, cuidasen hacer observar á sus súbditos é inferiores con todo el rigor, cuanto acerca del saludo de inferior á superior y la correspondencia de este para aquel previene la Ordenanza general del ejército, tanto en los art. 8 y 9 del tít. 1, trat. 2 y art. 20 del tít. 6, trat. 3, como en todo lo que de su espíritu se deduce y se requiere, para manifestarse recíprocamente todos los individuos de las diferentes clases del ejército su subordinacion y urbanidad. Por mí mismo he observado que esta real determinacion no se cumple con todo el rigor que la misma exige; y no pudiendo consentir la menor tolerancia en los puntos que en ella se establecen, prevengo á V. S. que tanto por su autoridad, como por la de todos los jefes y oficiales que respectivamente le esten subordinados, cuiden de su mas exacta y puntual observancia, haciéndoles conocer á todos los individuos del cuerpo de su mando lo que de ellos exige en este punto, no solo la letra, sino el espíritu de la misma Ordenanza: que no cumplen con él saludando solo á sus superiores en la forma que por esta direccion está prevenido en circular de 14 de setiembre de 1843, sino que además la urbanidad y el decoro de su clase exigen que devuelvan el saludo á todos sus subordinados, con consideracion á lo que se deba á cada clase, sin esceptuar al soldado; y que conoce muy poco el espíritu de su profesion y la alta importancia de las funciones que un centinela desempeña, el oficial que al cuadrársele este para hacerle los honores que le corresponden, pasa por su inmediacion sin saludarle. V. S. debe hacer entender á esta distinguida clase que nada enseña á las inferiores como el ejemplo, y al prometérmelo asi de su celo, creo que no tendré que emplear las medidas severas que en cumplimiento de mi deber me he propuesto llevar á cabo para que en este punto tengan cumplido efecto las disposiciones de S. M.=Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de febrero de 1849.=Fernando Fernandez de Córdova.=Señor....

---

21. Habiendo tambien comprobado la esperiencia que los que entran á mi servicio del Ejército olvidan ó menosprecian las distinciones y respetos que por nacimiento, gerarquías del Reino ó empleos en diversas carreras corresponde á otros, declaro que el ser Oficiales, y por consecuencia tampoco los Cadetes (sin que haya prerogativa particular para mis Cuerpos de Guardias) no los exime de conservar aquellas distinciones á que no faltarian si no sirviesen en mis Tropas, y hubiesen quedado en sus casas como particulares; pues á lo que ha de aspirar cada uno por la carrera y honor de las armas, es á mantener y aumentar si puede el lustre de su familia, y si no adquirirle, y con sus méritos personales dejar á la posteridad memoria de sus apreciables circunstancias, y mo-

delo á su propia sangre de cómo se han engrandecido las familias.

22. Por la notoriedad del esceso en la mayor parte de las mugeres é hijas de Oficiales respecto á la comunicacion entre sí, y con otras que no son del Cuerpo de la Milicia, ridiculizando la aplicacion de los tratamientos con el abuso de ellos, declaro y ordeno que deben cesar y arreglarse en todo á lo sobredicho para los Oficiales, no solo con las personas de ambos sexos dependientes del ramo militar, sino tambien con la de cualquiera otro, á quienes por su nacimiento ó empleos corresponda alguna distincion.

23. Es mi voluntad que los tratamientos espresados en este reglamento se guarden tambien á los militares por las demas personas de otro estado ó carrera que fuesen; como quiero igualmente que mis Tropas conserven á los que no sirven, sean Grandes y sus hijos, Títulos, Consejeros, otros empleos en carácter distinguido, y Prelados eclesiásticos, aquella correspondiente demostracion atribuida á los nacimientos y oficios, pues entre mis vasallos no debe introducirse que se falte recíprocamente á las gracias que Yo concedo y distintivos que permito.

## TITULO VII.

### *Distincion de uniformes para conocimiento de los grados.*

#### ARTICULO 1.

Para que todos los Oficiales de Infantería, Caballería y Dragones (1) de mis Ejércitos tengan en sus uniformes señal que distinga el carácter que tienen en los Cuerpos en que sirven, se observarán las que esplican los artículos siguientes, á escepcion de mi Casa Real, á cuyas Tropas me reservo la providencia de dar los distintivos que deban seguir.

Véase á continuacion del art. 8 de este título la real órden de 23 de diciembre de 1844.

(1) Los dragones fueron estinguidos por el reglamento de 1.° de junio de 1815. —Advertencia.—En la nota igual á esta de la pág. 101 del tomo 1.°, donde dice 1848, *léase* 1815.

*Real provision de 10 de abril de 1767.—Determinando que los capitulares que sean militares entren con el uniforme de su cuerpo en el consistorio.*

En 12 de enero de este año, por lo rigoroso de la estacion y las continuas lluvias, acordó la ciudad de Sevilla se permitiera poder entrar en los cabildos con capa ó capingot desde el primer dia de noviembre hasta fin de marzo, entendiéndose que en las funciones de calle no se habia de poder usar de la capa ni capingot, y que el traje ó vestido con que se ha de entrar en los ayuntamientos, en consecuencia de la pragmática de 15 de noviembre de 1723, fuese siempre de negro, sin que esto con ninguna causa ó motivo se pudiese alterar. El Consejo Supremo de Castilla, á quien suplicó la espresada ciudad se sirviese aprobar el citado acuerdo, declaró no habia lugar á su aprobacion, mandando en su virtud que no permitiese que dentro del consistorio, estando celebrando ayuntamiento, se entre ni esté por ninguno de sus individuos con capa ni capingot en ningun tiempo del año, haciendo que todos sus capitulares guarden y cumplan lo establecido en la real pragmática de 15 de noviembre de 1723, usando de vestidos negros en los actos de ayuntamientos, escepto si el capitular fuere soldado graduado, pues en este caso lo puede hacer entrando con el uniforme de su cuerpo ó grado mayor que obtenga; pero no se le permitirá á otro ninguno de otro cuerpo de que tenga fuero, á escepcion del de la tropa; que así es nuestra voluntad, etc.

*Real decreto de 21 de mayo de 1775.—Mandando que los militares que tengan empleo político en los tribunales ó ayuntamientos, sean admitidos á todos los actos de su estatuto con el uniforme propio de su clase.*

El Rey se ha servido espedir al Consejo de Castilla con fecha de 21 de mayo anterior el real decreto que sigue:=Teniendo prohibido á los oficiales de mis tropas que puedan usar otro traje que el respectivo uniforme, y declarado consecuentemente varios casos, como los que en el dia se suscitan, de negar las ciudades la entrada en los ayuntamientos á los militares que son capitulares de ellos con el uniforme; para evitar en adelante disputas y recursos tan poco conformes á mi servicio y al del público, mando que los oficiales de mi ejército y Armada, cuerpos de milicias, estados mayores de plazas y de cualquiera otra calidad, que tengan empleo político en los tribunales ó ayuntamientos, sean admitidos á todos los actos y funciones de su estatuto, correspondientes á sus respectivos encargos, con el uniforme propio de su clase; y es mi voluntad que los que por la espresada resistencia de aquellos cuerpos hubieren dejado de asistir y estuvieren sin gozar las asignaciones y emolumentos legítimamente concedidos á sus empleos, se les reintegre de todo lo que no hayan percibido, como si efectivamente se hubiese verificado su concurso. Tendráse entendido en mi Consejo y lo prevendrá á los tribunales, ciudades y demás á quien corresponda de estos mis Reinos y islas de Mallorca y Canarias para que no se falte á su observancia.=Participolo á V. E. de órden de S. M. para su noticia y del regimiento de su mando.=Dios guarde á V. E. muchos años. Aranjuez 21 de junio de 1775.=Ricla.=Señor....

BIBLIOTECA CENTRAL DE MILICIAS

*Real órden de 31 de marzo de 1777.—Encargando el cumplimiento de la real cédula de 30 de mayo de 1775, espedida á consecuencia del real decreto que antecede.*

Excmo. Sr.=Habiendo solicitado el teniente de navio de la real Armada don Manuel Ruiz de Mazmela, á quien como á regidor perpétuo de la ciudad de Guadalajara le tocó la suerte de salir diputado de los reinos, el que se le conceda que así en la diputacion de ellos como en el Consejo Real de Hacienda se le reciba á todas las funciones, que como ministro de estos tribunales le pertenezcan, con el uniforme correspondiente á su empleo, ha resuelto el Rey que se cumpla la real cédula de 30 de mayo de 1775 sobre este asunto, y que así lo avise V. E. para que se sirva espedir las órdenes correspondientes á su cumplimiento.=Dios guarde, etc. Palacio 31 de marzo de 1777.=El marqués Gonzalez de Castejon.=Señor...

*Real cédula de 17 de julio de 1797.—Determinando que los militares que sean regidores pueden asistir á los ayuntamietos con uniforme y baston.*

D. Cárlos, etc. Sabed: Que por el capitan de navío de mi real Armada, ingeniero en jefe de marina don Manuel Vernia, se me representó que hallándose en posesion de un oficio de regidor de la villa de Madrid habia asistido á los ayuntamientos ordinarios ó de tabla, dejando antes su espada ó baston, como lo ejecutan los demás capitulares y está mandado por leyes del Reino, y que asimismo habia concurrido á otros actos á que el ayuntamiento asiste en comunidad, como son: funciones de iglesia, procesiones, rogativas, teatros y otras diversiones en sitio señalado y preeminente; pero que sin embargo de ser facultativo á todo capitular y honorarios de este cuerpo, concurrir á estos últimos actos sin que ninguno deje ni deponga la espada ni otra insignia que le corresponda por su empleo, se le habia prevenido por el regidor decano en uno de ellos dejase el baston de que usaba por su graduacion, no obstante que en otra igual funcion habia asistido con él y con espada, sin habérsele puesto el menor embarazo; y enterada mi Real Persona de que por el art. 77, trat. 2, tít. 1 de las Ordenanzas generales de la Armada está permitido dicho distintivo á los oficiales de ella, tuve á bien en real órden de 21 de noviembre de 1796 de resolver que no se impidiese á dicho capitan de navío el uso del baston en los actos de ayuntámiento, en que es permitido el de la espada á todo capitular, cuya resolucion se comunicó al ayuntamiento de Madrid para su observancia. Y con motivo de haber ocurrido algunas dudas limitando el uso á ciertos casos, teniendo presente el real decreto de 16 de noviembre de 1737, lo mandado en el año 1770, combinando los usos y costumbres de los ayuntamientos con las distinciones y prerogativas que por las Ordenanzas estan concedidas á los militares, he venido en declarar de nuevo por mis reales órdenes de 11 de febrero y 28 de marzo de este año, que aquellos deberán usar del distintivo de baston, si les pertenece por su grado militar, en todos los casos y actos, sin escepcion alguna, en que los capitulares ó regidores usen de espada: y habiéndose comunicado esta resolucion al mi Consejo, publicada en él, y con inteligencia de lo espuesto por mi fiscal, se acordó su cumplimiento, y para ello espedir esta mi cédula, por la cual, etc.=Dada en Madrid á 17 de julio de 1797.

*Real órden de 24 de febrero de 1799.—Declarando que los militares deben concurrir á todos los actos públicos de cualquiera naturaleza que sean con las insignias propias de sus empleos.*

Al arzobispo inquisidor general comunico con esta fecha la real órden siguiente: =El coronel del regimiento provincial de Lorca don Diego Pareja, ha recurrido al Rey haciendo presente que por el tribunal de inquisicion de Murcia se le citó para concurrir á un acto público que celebró el dia 13 del mes de diciembre último, y habiendo pasado á la casa del tribunal, le previno un portero, de órden de aquel, que dejase el baston antes de entrar en la sala donde estaba formado. Lo verificó el coronel, bajo la correspondiente protesta, por ignorar el objeto con que se le llamaba. Enterado S. M. de todo, y con presencia de las anteriores reales resoluciones publicadas sobre el uso de la espada y baston en los oficiales á quien corresponde esta insignia por sus empleos, y particularmente con arreglo al real decreto de 3 de octubre de 1796 para que todo oficial militar jure en cualquier tribunal su empleo ceñida la espada, y á la real cédula de 17 de julio de 1797 sobre el uso del baston en los actos en que los capitulares de los ayuntamientos usen de espada, se ha servido declarar que los militares deben concurrir á todos los actos públicos, de cualquiera naturaleza que sean, con las insignias propias de sus empleos; y siendo el baston la que corresponde al espresado don Diego Pareja, como coronel en propiedad, no debió deponerla ni exigirlo el tribunal de inquisicion de Murcia.=Lo traslado á V. E. de real órden para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca.=Dios guarde á V. E. muchos años. Aranjuez 24 de febrero de 1799.=Caballero.=Señor....

*Real órden de 30 de octubre de 1799.—Circulando de órden del Consejo á todas las audiencias y justicias del Reino la antecedente de 24 de febrero.*

En 24 de febrero de este año se comunicó por el Excmo. Sr. don José Antonio Caballero, secretario de Estado y del despacho universal de Gracia y Justicia, al Excelentísimo Sr. arzobispo inquisidor general, la real órden del tenor siguiente (*Véase la real órden anterior*).=Posteriormente, con motivo de haber intentado el corregidor de Leon privar del uso de la espada y baston en el ayuntamiento al coronel de aquel regimiento provincial, marqués de Villadangos, ha resuelto S. M. por otra real órden que en 13 de este mes ha comunicado el Excmo. Sr. don José Antonio Caballero al Excmo señor gobernador del Consejo, que este Supremo Tribunal haga circular á las chancillerías, audiencias reales y justicias del Reino la antecedente de 24 de febrero, como lo ejecuto de acuerdo del Consejo para que V. lo tenga entendido y disponga su cumplimiento, comunicándolo al mismo fin á las justicias de los pueblos de su partido, y dándome aviso del recibo para trasladarlo á su superior noticia. Madrid 30 de octubre de 1799.=Caballero.=Señor....

*Real órden de 30 de julio de 1805.—Declarando que todo militar entre y asista con espada á todos los actos que refiere, y con baston los que puedan usarle por sus empleos.*

Para evitar las continuas dudas que se ofrecen acerca de la inteligencia que debe

darse al real decreto de 3 de octubre de 1796, real cédula de 17 de julio de 97, y órden de 24 de febrero de 99, con respecto al uso de la espada y baston en los oficiales que asistan á los ayuntamientos ú otros cuerpos, ya sean individuos de ellos, ó ya convidados á concurrir en algun acto público ó privado, se ha servido el Rey declarar que todo militar entre y asista con espada á todos los mencionados actos públicos ó privados, y con baston aquellos que pueden usarle por sus empleos; siendo su real voluntad que se comunique esta soberana resolucion á todos los tribunales y cuerpos á quienes corresponde su cumplimiento.=Lo participo á V. de real órden para su indicado objeto.=Dios guarde, etc. Madrid 30 de julio de 1805.=Caballero.=Circular á la secretaría da Gracia y Justicia, Consejo de Guerra y todo el ejército.

*Real órden de 12 de febrero de 1806.—Concediendo á los caballeros de las cuatro órdenes militares y de la de Cárlos III, la misma gracia y en los mismos términos que se concedió á los militares por la real órden anterior.*

Con fecha de 12 del corriente me dice el señor secretario del despacho de Gracia y Justicia lo que sigue:=Habiendo recurrido al Rey varios caballeros de las cuatro órdenes militares y de la de Cárlos III, solicitando que á tenor de lo resuelto en real órden de 30 de julio del año próximo pasado, comunicada por el ministerio del cargo de V. E., se permita á todos los caballeros de las espresadas órdenes, el asistir con espada y baston á los actos públicos y privados de los ayuntamientos ú otros cuerpos, ha resuelto S. M., conformándose con el parecer del Consejo de Ordenes espuesto en su consulta de 22 de enero último, que en atencion á las particulares y relevantes circunstancias que concurren en los sugetos que visten el hábito de las cuatro órdenes militares y el de la de Cárlos III, se entienda concedida á los caballeros de dichas órdenes la misma gracia y en los mismos términos que se concedió á los militares por la espresada real órden de 30 de julio del año anterior.=Lo traslado á V. S. de real órden para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca.=Dios guarde á V. S. muchos años. Aranjuez 26 de febrero de 1806.=Caballero..=Señor...

*Real órden de 13 de noviembre de 1806.—Haciendo estensiva la misma gracia á los sugetos que visten el hábito de la Orden de San Juan de Jerusalen.*

Por real órden de 30 de julio del año próximo pasado, circulada por el Consejo en 27 de setiembre del mismo, se sirvió S. M. declarar las dudas ocurridas con respecto al uso de la espada y baston en los oficiales que asistan á los ayuntamientos ú otros cuerpos, ya siendo individuos de ellos ó ya convidados á concurrir en algun acto público ó privado, mandando que todo militar entre y asista con espada á todos los mencionados actos públicos ó privados, y con baston aquellos que puedan usarle por sus empleos. La misma gracia y con iguales términos se concedió á los caballeros de las cuatro órdenes militares y de la de Cárlos III por otra real órden de 12 de febrero de este año, que se circuló en 23 de mayo siguiente; y atendiendo S. M. á las distinguidas circunstancias de los sugetos que visten el hábito de la Orden de San Juan de Jerusalen, ha tenido á bien hacer estensiva la espresada gracia á los caballeros de dicha

órden. Esta real resolucion se ha participado al Consejo por el Excmo. Sr. don Pedro Ceballos, primer secretario de Estado y del despacho; y publicada en él, ha acordado su cumplimiento y que se comunique á V., como lo ejecuto de su órden, para su inteligencia y observancia, y que al mismo fin lo haga presente en el ayuntamiento de esa capital y circule á los de los pueblos de su partido, avisándome del recibo.= Dios guarde á V. muchos años. Madrid 13 de noviembre de 1806.=Don Bartolomé Muñoz.=Señor....

*Real órden de 27 de mayo de 1819.—Resolviendo que los oficiales del ejército y Armada se presenten y asistan con su uniforme rigoroso á todos los actos públicos y privados, de la naturaleza que se refiere.*

He dado cuenta al Rey de lo espuesto por el capitan general de Castilla la Nueva, manifestando que habiendo concurrido á la oposicion de beneficios curados del arzobispado de Toledo don Manuel Marcelino Rodriguez, capitan del real cuerpo de Artillería, don Victoriano Lopez, teniente del regimiento de infantería de Africa, y don Santiago Palacios, subteniente del de Zamora, se les quiso obligar por el vicario eclesiástico, presidente del concurso, á que asistiesen á los ejercicios escolásticos con hábitos talares, y en consecuencia pide se tome una providencia que evite en lo sucesivo disputas y recursos de esta especie. S. M. tuvo á bien oir acerca del particular á su Consejo Supremo de la Guerra, y con presencia de que está prohibido por repetidas reales órdenes que los oficiales del ejército y Armada puedan usar de otro traje que el respectivo uniforme, se ha servido resolver, conformándose con el dictámen de aquel Supremo Tribunal, que todos los oficiales de las diferentes armas del ejército se presenten y asistan con su uniforme rigoroso á todos los actos públicos y privados de esta naturaleza.=Lo que de real órden digo á V. E. para su gobierno y cumplimiento.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de mayo de 1819. =Francisco de Eguia.=Señor...

---

2. El Coronel en propiedad usará de baston precisamente, y llevará en la vuelta de la casaca, segun el boton del Regimiento, tres galones de oro ó plata mosqueteros lisos (1) del ancho de solo cinco hilos, y el intervalo de un galon á otro igual á su anchura señalada.

*Real órden de 8 de octubre de 1799.—Resolviendo que los coroneles retirados no deben usar baston de mando.*

Por real órden de 10 de agosto de 1772 se permite á los oficiales retirados del

(1) Segun la real órden de 2 de agosto de 1835, que queda copiada en la pág. 608 del tomo 1.°, los tenientes coroneles y comandantes de infantería deben llevar en el chacó los galones de su divisa, además de usarlos en la vuelta de la casaca; y como en dicha órden no se espresa nada respecto de los coroneles, debe tenerse presente que con anterioridad á la misma se espidió otra previniendo que todos los jefes de infantería lleven la divisa de su empleo en el chacó, cuya órden no insertamos en este lugar por no haberla podido adquirir.

servicio que han sido coroneles propietarios ó primeros jefes de los cuerpos del ejército, el uso de su uniforme. Creyéndose autorizado por esta concesion don Manuel Antonio Velez Cachupin, retirado en Laredo, y que fué coronel de su regimiento provincial, para traer baston con el uniforme de este cuerpo, considerándolo parte de él, lo ha estado usando hasta que el gobernador de las cuatro villas de la costa de Santander (una de ellas Laredo), le ha mandado que no lo lleve porque no le corresponde; y de resultas ha acudido Cachupin solicitando que se le reintegre en el goce y prevenga al gobernador que no se lo embarace. De todo he dado cuenta al Rey, y con presencia de lo mandado en el trat. 3, tit. 7 de la Ordenanza general del ejército, y en real órden de 11 de marzo de 1769, para que la insignia de baston en el ejército sea privativa de los jefes en los casos y circunstancias que espresan como distintivo de mando, ha aprobado y quiere que subsista la disposicion del citado gobernador de las cuatro villas de la costa de Santander; y para remover dudas en adelante, y que no se confundan ni equivoquen los jefes de los cuerpos del ejército con los que habiendo tenido este carácter se hallen ya retirados del servicio, se ha servido S. M. declarar que Cachupin y los demas coroneles que esten en igual caso, aunque pueden usar el uniforme de los cuerpos de que fueron primeros jefes, no el baston cuando lo vistan.=Lo comunico á V. E. de real órden para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca.=Dios guarde á V. E. muchos años. San Lorenzo 8 de octubre de 1799.=Antonio Cornel.=Señor...

*Real órden de 21 de marzo de 1836.—Determinando que cuando los militares se presenten á defender causas propias como abogados, deben usar el uniforme militar y el traje de abogados cuando ejerzan su profesion.*

Excmo. Sr.=El secretario general del Consejo Real de España é Indias dice á este ministerio de mi cargo con fecha 22 de marzo próximo anterior lo que sigue:= El secretario de la seccion de Gracia y Justicia de este Consejo me dice con fecha 21 del actual lo siguiente:=En el espediente promovido en la audiencia y capitanía general de Granada, sobre el traje que deben usar los militares letrados cuando se presenten á informar en los tribunales, la seccion de Gracia y Justicia consultó á S. M. en 27 de enero último, conforme con la de Guerra, siendo su parecer que cuando los militares se presenten á defender causas propias como abogados, deben usar el uniforme militar, y el traje de abogados cuando ejerzan su profesion habitualmente: á lo que S. M. se ha dignado decretar como parece y así lo he mandado; cuya real resolucion se ha publicado el dia 22 de febrero último.=Y de órden de S. M. comunico á V. E. la preinserta soberana determinacion para su inteligencia y gobierno en la parte que pueda corresponderle.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de abril de 1836.=Almodovar.=Señor....

*Real órden circular de 2 de octubre de 1848.—Resolviendo que no se dé curso á las instancias en que soliciten el uso de uniforme del cuerpo en que sirvieron, los individuos que no hayan sido sus coroneles.*

Excmo. Sr.=Queriendo la Reina (Q. D. G.) conservar en su fuerza y vigor lo

dispuesto en las reales Ordenanzas y posteriores reales órdenes vigentes, se ha servido resolver que por ninguna razon se dé curso á instancias en que soliciten el uso de uniforme del cuerpo en que sirvieron, los que no hayan sido sus coroneles ó se hallen comprendidos en los casos escepcionales prevenidos por reales órdenes vigentes. =De la de S. M. lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos indicados.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de octubre de 1848.=Valencia.=Señor....

*Real órden de 27 de marzo de 1850.—Aprobando el reglamento de uniformidad para la caballería del ejército* (1).

Véanse los párrafos que llevan los títulos de *chascás, chacó, sombrero* y *quepi*, en cuyas prendas deben usar los jefes los galones de la divisa que distinguen sus empleos.

*Real órden de 9 de enero de 1850.—Previniendo que en la presilla del sombrero usen los jefes de caballería los galones de divisa que distinguen sus empleos efectivos.*

Excmo. Sr.=Consiguiente á lo espuesto por V. E. en oficio de 29 de noviembre último, se ha servido la Reina (Q. D. G.) aprobar el modelo del sombrero que deben usar los oficiales del arma de su cargo en los casos en que estan autorizados al efecto; siendo al mismo tiempo la real voluntad de S. M., de conformidad con lo propuesto por V. E., que en la presilla de dicha prenda usen los jefes los galones de divisa que distinguen sus empleos efectivos, y los capitanes y subalternos los representen del mismo modo con galon liso.=De real órden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes, devolviéndole sellado con el de este ministerio el citado sombrero modelo.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de enero de 1850.=Constancia.=Señor.....

*Real órden de 15 de diciembre de 1850.—Resolviendo que los capitanes del Cuerpo de carabineros que sean comandantes en el ejército, no deben usar la divisa de este empleo en el morrion, y que los jefes lleven únicamente la del empleo que sirvan en el cuerpo.*

Excmo. Sr.=He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.), de la comunicacion de V. E. de fecha 9 de noviembre último, consultando si los capitanes del Cuerpo de su cargo que han obtenido el empleo de comandantes de infantería, pueden usar en los morriones las divisas de este empleo y los jefes tambien las de los empleos superiores que disfruten; y S. M., enterada de todo, se ha servido resolver, que los primeros no pueden usar en los morriones las divisas de jefes mientras continúen sirviendo el empleo de capitanes en el Instituto de carabineros, con solo el sueldo perteneciente á esta clase, segun así se espresa en los reales despachos; y que respecto á los jefes, tampoco pueden usar otras divisas en los morriones que las que les correspondan por sus

(1) Este reglamento se encontrará en el apéndice general segun lo manifestado en la nota de la pág. 323 del tomo 1.°

empleos en el Cuerpo, aun cuando por algun mérito particular se ha dignado S. M. concederles graduacion superior del ejército.=De real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y demas efectos.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de diciembre de 1850.=Constancia.=Señor....

---

3. El Teniente Coronel con ejercicio usará de baston, y llevará en la vuelta de la casaca dos galones de igual medida y calidad que el del Coronel.

*Real órden de 2 de agosto de 1835.—Estableciendo divisas para los empleos de segundo y primer comandante y de teniente coronel.*

Véase en la pág. 608 del tomo 1.°

4. El Sargento Mayor usará del baston, y se distinguirá con un solo galon en la vuelta de la casaca igual al que llevan los dos Gefes primeros.

Véase en la pág. 607 del tomo 1.° el preámbulo y art. 1 del reglamento de 8 de junio de 1815, y las ilustraciones al espresado artículo.

5. Los Coroneles y Tenientes Coroneles reformados ó graduados con agregacion ó empleos inferiores de ejercicio, usarán en la vuelta de la casaca de la distincion de galones esplicada para los vivos de su carácter respectivo; pero no podrán llevar baston, comprendiéndose tambien en esta escepcion el Teniente Coronel ó Sargento Mayor que tuviere grado superior á su empleo de ejercicio.

*Real órden de 22 de octubre de 1807.—Prohibiendo que usen baston los oficiales que no les corresponde llevarle por sus empleos.*

El señor marqués Caballero, en papel de 22 de este mes, me dice lo siguiente:=El Rey ha llegado á saber que algunos oficiales usan baston sin corresponderles por sus empleos; y para evitar semejante abandono ha resuelto que los inspectores generales de infantería, prevengan á los coroneles y jefes de los cuerpos celen con todo cuidado la observancia de la Ordenanza en esta parte, y hagan entender en la órden del cuerpo que el oficial que contravenga será castigado con el mayor rigor.=Lo que traslado á V. S. para su inteligencia y mas exacto cumplimiento.=Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de octubre de 1807.=Antonio Olaguer Feliu.=Señor...

*Real órden de 8 de noviembre de 1814.—Determinando que solo pueden usar baston los jefes que sirven empleos en propiedad y no tengan grado superior.*

Excmo. Sr.=He dado cuenta al Rey Nuestro Señor del oficio de V. E. de 6 de setiembre último, sobre la duda ocurrida acerca de si los tenientes coroneles que han servido en el estado mayor, y que en guardias no les corresponde otro empleo que el de segundos tenientes, podrán usar el baston concedido á los primeros tenientes, y tenientes coroneles de los cuerpos del ejército. S. M. se ha servido resolver que el baston no pueden usarle sino los que sirven empleos en propiedad, que no tengan superior grado; y como los espresados oficiales no son aun primeros tenientes, no pueden usar del baston.=Lo digo á V. E. de real órden para su inteligencia y cumplimiento.=Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 8 de noviembre de 1814.= Francisco de Eguia.=Señor...

*Real órden de 8 de marzo de 1819.—Sobre lo mismo.*

Con motivo de las contestaciones ocurridas entre el coronel del regimiento de infantería de la Corona, y el coronel agregado al mismo cuerpo don Felix Camus Herrera, acerca del uso del baston, señalado por Ordenanza á los jefes propietarios, y de lo espuesto en consecuencia por el Consejo Supremo de la Guerra, se ha servido el Rey Nuestro Señor declarar, conformándose con el parecer de aquel Supremo Tribunal, que los coroneles vivos y efectivos con agregacion á los cuerpos de infantería, así como en las demás armas del ejército, los reformados que despues de mandar cuerpo han quedado agregados, y los tenientes coroneles mayores que con el carácter de coroneles vivos estan desempeñando estos empleos, no les corresponde el uso del baston, pues que solo pertenece usarlo á los coroneles propietarios en actual ejercicio. Finalmente, prohibe S.M. tambien el uso del baston á los tenientes coroneles y comandantes vivos y efectivos agregados á los cuerpos del ejército, por hallarse en igual caso que los coroneles, debiendo únicamente usar de aquella insignia y distintivo de mando los tenientes coroneles mayores y los comandantes en propiedad con ejercicio, si no tuviesen mayor grado que el de su respectivo empleo.=Lo que de real órden comunico á V. para su gobierno y cumplimiento.=Dios guarde á V. muchos años. Madrid 8 de marzo de 1819.

*Circular del inspector general de infantería de 25 de junio de 1841.—Sobre lo mismo*

Habiéndome consultado algunos coroneles del arma sobre si los jefes que tengan grado superior á los empleos efectivos de que esten en posesion, deben ó no usar el baston de mando; y teniendo entendido que otros jefes por no tener grado superior usan de dicho distintivo, sin embargo de pertenecer á la clase de supernumerarios, me ha parecido conveniente prevenir á V. S., para evitar en lo sucesivo disputas, dudas y reclamaciones que puedan interrumpir la buena armonía, tan recomendada á todos los individuos del ejército, y con especialidad á los jefes, que en lo sucesivo no consienta el uso del baston sino al teniente coronel mayor, á los coman-

dantes y mayores de batallon que se encuentren desempeñando dichos empleos sin grado superior al empleo efectivo de que gocen con arreglo á lo mandado en los artículos 2, 3 y 4, trat. 3, tít. 7 de la Ordenanza general del ejército; y respecto á los coroneles y jefes supernumerarios deberá V. S. prevenirlos se abstengan del uso del baston aunque no tengan grado superior á sus respectivos empleos efectivos, puesto que la clase actual de supernumerarios equivale á la denominada de reformados, cuando en 1768 se publicó y estableció la Ordenanza, y que estan por lo mismo comprendidos en la prohibicion del uso del baston á que se refiere el art. 5, trat. 3, tít. 7 de la misma, bastando para que se conozca la categoría ó empleo efectivo que cada cual tenga, el uso de los galones, ya de mayor, ya de comandante, de teniente coronel ó de coronel, que segun la disposicion tercera del real decreto de 2 de agosto de 1835, deben colocarse por debajo de la faja ó galon ancho que rodea la imperial del chacó.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de junio de 1841.

*Orden del Regente de 30 de mayo de 1842.—Resolviendo que nadie, cualquiera que sea su destino ó investidura fuera de la carrera militar, pueda usar baston llevando uniforme ó insignias militares, en contravencion á lo prevenido en las Ordenanzas.*

Excmo. Sr.=Al capitan general de Andalucía digo hoy lo siguiente:=Enterado el Regente del Reino de la comunicacion de V. E. de 14 de setiembre último, en que consultaba si el coronel retirado don N. N. deberá usar el baston de mando por ser comandante efectivo del presidio de Sevilla, se dignó S. A. oir sobre el particular el parecer de la Junta general de inspectores; y de conformidad con lo que esta ha manifestado con fecha 19 del presente, ha tenido á bien resolver el Regente del Reino que ni el referido N., ni cuantos se hallen en su caso, cualquiera que sea su destino ó investidura fuera de la carrera militar, puedan usar su baston llevando uniforme ó insignias militares, en contravencion de lo prevenido en las Ordenanzas del ejército.=De órden de S. A. lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de mayo de 1842.= San Miguel.=Señor...

*Circular de 8 de febrero de 1844.—Encargando el cumplimiento de varias órdenes que cita sobre el uso de baston de mando.*

Al coronel del regimiente infantería de la Albuera, núm. 26, digo con esta fecha lo que sigue:=Me he enterado detenidamente de la instancia que hace á S. M. (Q. D. G.) el coronel graduado teniente coronel de ese regimiento don N. N., que me remitió V. S. con su informe de 9 del anterior, en que solicita se conceda el uso de baston á los jefes que tengan grado superior á su empleo, siempre que lleven en el morrion las divisas de este.=Como en los art. 2, 3, 4 y 5 del tít. 7, trat. 3 de la Ordenanza general del ejército, y en la real órden posterior de 12 de marzo de 1819, al determinar qué jefes y en qué circunstancias deben usar del baston, se prohibe terminantemente le usen los que tengan grado superior á su empleo; y como esta

disposicion se confirma por el real decreto de 2 de agosto de 1835, en que se fijan las divisas que deben llevar los comandantes, mandando se usen en el morrion, no puede tener lugar la solicitud de N., pues que se opone á lo espresa y constantemente resuelto sobre el particular de una manera tan clara que no dá márgen á dudas ni á consultas.=He determinado, por consiguiente, quede sin curso su instancia, haciéndoselo V. S. saber para su conocimiento; y como dichas reales disposiciones deben ser puntualmente obedecidas, encargo á V. S., como á los demas jefes de los cuerpos del arma, su mas exacto cumplimiento, no permitiendo el uso del baston mas que á los jefes que tengan mando sin grado superior á su empleo, que son los que con arreglo á ellas deben llevarle.=Lo que digo á V. S. para los propios fines. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de febrero de 1844.=Francisco de Mata.=Señor...

---

6. Los Capitanes se distinguirán con dos alamares de (1) oro ó plata, segun el boton del Regimiento, poniendo uno en cada hombro.
7. Los Tenientes con uno en el hombro derecho.
8. Los Subtenientes con uno en el izquierdo.

*Real órden de 23 de diciembre de 1844.—Determinando que en lo sucesivo sean las charreteras de todas las armas é institutos enteramente arregladas á los modelos circulados en la misma fecha.*

Excmo. Sr.=La variedad y exageracion que se observan en las dimensiones y forma de las charreteras de los oficiales del ejército, no solamente han hecho desaparecer la uniformidad, tan indispensable para la disciplina, sino que ocasionando confusion en las clases establecen diferencias que por ningun motivo deben existir: bajo tal concepto, la Reina Nuestra Señora (Q. D. G.), se ha servido mandar para corregir tales abusos, que en lo sucesivo sean las citadas divisas para todas las armas é institutos enteramente arregladas al modelo cuyo diseño es adjunto, sin que se permita ó tolere mas variacion que la de colocar sobre la concha de la pala los atributos que distinguen las armas, segun por nota se describen en el diseño.=De real órden lo digo á V. E. para su conocimiento, y a fin de que, bajo su mas estrecha responsabilidad, exija en la parte que le corresponda la mas puntual observencia de esta soberana disposicion.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de diciembre de 1844.=Narvaez.=Señor.....

*Real órden de 27 de marzo de 1850.=Aprobando el reglamento de uniformidad para la caballería del ejército.*

Véase en el apéndice general, y consúltese el párrafo que lleva por título *Charreteras*, en el que se esplica cómo deben ser las de los oficiales de caballería, segun lo que dispone la real órden anterior de 23 de diciembre de 1844.

---

(1) En 1.° de enero de 1785 se llamaban ya charreteras de divisa.

9. Para todos los uniformes que hagan los Oficiales de mis Tropas, sin escepcion de clases, deberán proveerse de tejidos de mis Reales fábricas de San Fernando, Guadalajara y Brihuega; en inteligencia de que bien sea por Cuerpos ó por particulares, se surtirán de mi Real órden en los parages y ciudades que señalen, los géneros que necesiten, á los precios que contienen las tarifas que he mandado publicar.

Véase en la pág. 322 y siguientes del tomo 1.°, el real decreto é instruccion de 14 de noviembre de 1844 (y sus correspondientes ilustraciones), en que se designan los medios con que en lo sucesivo se ha de atender al vestuario y equipo del ejército.

# APENDICE AL TITULO VII.

## Divisas señaladas à los generales y à los brigadieres.

*Real órden de 11 de marzo de 1769.—Esplicando las divisas que deben usar los coroneles, tenientes coroneles, sargentos mayores y capitanes con ejercicio que sean brigadieres, y los casos en que los brigadieres sin mando de regimiento y los oficiales generales pueden usar los uniformes de los cuerpos en que han servido, con los galones del empleo que en ellos desempeñaron.*

El Rey ha resuelto que los coroneles propietarios de infantería, caballería ó dragones que sean brigadieres, lleven en la vuelta del uniforme de su cuerpo y encima de los tres galones (que son distintivo de coronel vivo con el uso de baston) el bordado de plata respectivo á la clase de brigadier, aunque los de su cuerpo sean de oro; y que siguiéndose la misma regla, los tenientes coroneles ó sargentos mayores que pueda haber con ejercicio en estas clases y graduados de brigadieres, se distingan con el bordado de plata en la vuelta colocado encima de los dos galones ó uno que tuvieren por el empleo de teniente coronel ó sargento mayor, en su uniforme; y si hubiese algun capitan graduado de brigadier, llevará solo en la manga este bordado.=Que los brigadieres que no tuvieren empleo de ejercicio y solo sí agregacion de algun cuerpo del ejército, usen del uniforme del regimiento en que sirvieren, y lleven solo en la vuelta el distintivo del bordado de brigadier.=Que los coroneles de los cuerpos suizos á quienes está permitido retener sus regimientos, aun promovidos á la clase de oficiales generales, bastará se distingan con el bordado de oro, respecto al carácter que tuvieren, colocándole en la vuelta encima de los galones del empleo de ejercicio en su cuerpo.=Que todos los demas oficiales generales y brigadieres que no tienen asignacion ni empleo de ejercicio en cuerpo alguno del ejército, usen del uniforme entero de su clase respectiva.=Y finalmente, que el oficial general que hubiere sido coronel ó primer jefe en propiedad de un cuerpo existente, use sin limitacion del uniforme que este tenga en la actualidad, poniendo en la manga, á mas de los tres galoncillos, el que le corresponde de oficial general segun su grado, con distincion trascendental al cuerpo en que sirvió; y por lo tocante á los generales que fueron coroneles en propiedad de regimientos no existentes, se seguirá la regla de que si ha tenido señalada incorporacion en algunos de los actuales cuerpos, use del uniforme que en la actualidad pertenezca al en que se verificó la incorporacion; pero si la hubiese tenido en muchos ó distribuídose su tropa en varios destinos, usará en este caso del uniforme que tenia su cuerpo al tiempo de la estincion ó reforma, poniendo siempre á mas de los tres galoncillos del bordado de su guarnicion, el de general como queda prevenido; y esto se entenderá debiendo ser dicho uniforme en los generales igual al entonces de los cuerpos y no al que antes hubiesen usado.=De órden de S. M. lo aviso á V. para su observancia en la provincia de su mando.=Dios guarde á V. muchos años. Madrid 11 de marzo de 6769.=Se comunicó á todo el ejército en dicha fecha.

*Real órden de 20 de marzo de 1792.—Mandando que con cualquier traje que vistan los generales, se pongan una faja de tafetan ó sarga encarnada, con las divisas que manifiesten la graduacion de cada uno.*

Excmo. Sr.=Queriendo el Rey que á los oficiales generales de su ejército se les guarde el debido decoro en cualquier traje que vayan (pues no es su real voluntad precisarlos á que vistan siempre el uniforme); y considerando que para este efecto conviene tengan algun distintivo que indique su carácter, y que esto no se consigue con el uso de baston, del cual no quiere S. M. privar á otras clases que por necesidad ó comodidad le llevan, se ha servido mandar se pongan sobre la chupa con cualesquiera vestido, aunque sea el mismo uniforme, una faja de tafetan sencillo ó sarga encarnada, con las divisas que manifiesten la graduacion de cada uno, segun el modelo que acompaña.

Igualmente ha resuelto S. M. que en los uniformes grandes y pequeños de los oficiales generales y brigadieres del ejército, se ponga forro encarnado, calzon, chupa, cuello y solapa de grana, con el mismo bordado que actualmente tienen.=Lo que de su real órden comunico á V. E. para su noticia y gobierno, trasladándola igualmente á los oficiales generales que les corresponda, para su cumplimiento, y dándola por órden para que la tropa reconozca los espresados distintivos.=Dios guarde á V. E. muchos años. Aranjuez 20 de marzo de 1792.=Alange.=Señor.....

*Real órden de 5 de mayo de 1815.—Determinando el uniforme que han de llevar los generales, brigadieres y coroneles que han mandado cuerpo.*

Por varias reales resoluciones está concedido á los generales, brigadieres y coroneles que han mandado cuerpo, el uso del uniforme del que mandaron, y asimismo el de los suyos respectivos, á los oficiales mayores y exentos del real cuerpo de Guardias de la Persona de S. M., á los capitanes de los regimientos de Guardias de infantería, real brigada de carabineros y de navío de la real Armada, y á los coroneles de los reales cuerpos de Artilleaía é Ingenieros, que estan separados del servicio activo, con destino en estados mayores de plazas ó en cualquier otro pasivo.=Las vicisitudes de los tiempos, y especialmente los acontecimientos de la última guerra, han hecho desaparecer porcion de cuerpos de todas armas, creados por las juntas provinciales en los primeros dias de nuestra gloriosa revolucion, de los cuales, como de los estados mayores de plazas y de otros destinos pasivos, traen su procedencia varios generales, brigadieres y coroneles, que unos por no existir su cuerpo, y otros por no haberlo mandado, dudan el uniforme que pueden vestir en virtud de la referida concesion. Queriendo, pues, el Rey Nuestro Señor evitar toda duda sobre este punto, estableciendo al efecto el uniforme que podrán usar, ha venido S. M. en confirmar á los generales, brigadieres y coroneles que mandaron cuerpos de los existentes, asi como á los oficiales mayores y exentos del real cuerpo de Guardias de su Real Persona, capitanes de Reales Guardias de infantería, de la real brigada y de navío, y coroneles de Artillería é Ingenieros, el de los suyos respectivos: á los generales, brigadieres y coroneles procedentes de cuerpos refundidos en otros de los que tambien existen, el uniforme de estos; á los de las mismas clases, cuyos cuerpos han desa-

parecido de resultas de acciones ú otros accidentes de la propia guerra, en términos de quedar solamente la memoria de que los hubo, el uso del uniforme del regimiento que lleve la denominacion de la provincia de su creacion, y si no lo hubiese de la misma denominacion, ó los interesados procediesen de estados mayores de plazas, ó de cualquier otro destino pasivo, el uniforme del regimiento de Valancey, siendo de infantería, y el de cazadores de Madrid siendo de caballería.=De real órden lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le corresponde.=Dios guarde á V. muchos años. Madrid 5 de mayo de 1815.

*Real órden de 24 de agosto de 1819.—Resolviendo que un brigadier que siendo capitan de navío pasó al ejército, no habiendo tenido en este ningun mando, no tiene derecho á usar otro uniforme que el designado á los brigadieres en cuartel.*

Al capitan general interino de Andalucía digo con esta fecha lo siguiente:=El Rey Nuestro Señor se ha enterado de la instancia del brigadier don Juan Manuel de Carranza, destinado en cuartel al ejército de Andalucía, con residencia en Cádiz, en solicitud de que se declare si debe usar de uniforme de la real Armada con el bordado de brigadier y los tres galones, como capitan de navío que fué, ó del que está señalado al regimiento infantería de Valancey con las espresadas divisas, respecto á que no tiene agregacion á cuerpo alguno. S. M. tuvo á bien oir á su Consejo Supremo da la Guerra acerca de esta peticion, y con presencia de que en el hecho de haber salido de la marina el referido brigadier, perdió el derecho de usar el uniforme de la real Armada, y que en el ejército en ninguna época ha mandado ni ha estado agregado á regimiento alguno, ha resuelto, conformándose con el dictámen del Consejo, que don Juan Manuel Carranza debe usar únicamente del uniforme designado para los brigadieres en cuartel.=De real órden lo traslado á V. S. para conocimiento del Consejo, consecuente á su acordada de 14 de abril último=Dios guarde á V. S. muchos años. Palacio 24 de agosto de 1819.=José María de Alós.=Señor...

*Real decreto de 30 de mayo de 1840.—Determinando el uniforme que deben usar los generales y brigadieres.*

S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirijirme el real decreto que sigue:= Suprimido por real órden de 22 de abril de 1835 el calzon y media para el traje de gala, y estando determinado en la misma el que deben usar los jefes y oficiales, pertenezcan ó no á la clase activa del ejército, se hace indispensable señalar el correspondiente á los generales; y queriendo dar una forma mas propia y militar á los uniformes que usan actualmente, y consultando en esta parte la economía posible con la distincion que merece una clase tan benemérita, como Reina Regente y Gobernadora del Reino durante la menor edad de mi augusta hija la Reina doña Isabel II, he venido en mandar que los generales y brigadieres usen en adelante, tanto á pié como á caballo, de los uniformes é insignias que se detallan á continuacion.

UNIFORME DE GALA

*de los capitanes generales.*

Casaca azul turquí sin solapa, abrochada con siete botones del modelo aproba-

do; cuello del mismo color, cerrado y abrochado con cuatro corchetes; vueltas de grana abiertas, de caida ó de martillo, con dos botones para abrocharlas; forro encarnado de sarga de seda en los faldones; un bordado ó entorchado de oro del ancho de veinte y cuatro líneas sobre las costuras, y otro sobre las carteras y barras del ancho y figura designados en el modelo; dos entorchados, tambien de veinte y cuatro líneas, en las vueltas de las mangas, no comprendido en este ancho el filete esterior que los guarnece, y otro en el cuello de igual ancho y guarnecido asimismo de un filete arriba y otro abajo. El pecho de la casaca estará cubierto de otro bordado de igual dibujo, el que se estenderá por la parte superior hasta las inmediaciones de las costuras que unen las mangas con el cuerpo, y continuará proporcionalmente en disminucion hasta su remate inferior, todo tambien como se representa en los correspondientes diseños y sin trofeo alguno en los faldones, respecto de que son innecesarios, atendida la conclusion de las barras.=Charreteras de oro con solo un órden de canelones de mate y brillo, unidos los unos á los otros, del grueso de seis líneas y media y de treinta y cuatro de largo, descansando estos sobre un abanico ó almohada de carton forrado por la parte esterior de galon de oro y por la interior de tafetan encarnado, siendo el forro de lo restante de la pala de tafilete del mismo color; esta será de tejido de alambre de oro del largo total de siete pulgadas, comprendido el de la concha, que será de tres pulgadas y cuatro líneas y del ancho de treinta y siete líneas en que se comprende el de la orla, que será de cinco líneas, debiendo formar esta una media caña perfecta y bordada con tres canutillos de mate alternados con dos de brillo, teniendo dicha orla por sus cantos interiores y esteriores un canutillo de estirar, delgado y hecho con alambre en forma de media caña: la concha tendrá por su primer guarnecido una media luna de metal dorado del grueso de nueve líneas, terminando esta circularmente y en disminucion hácia sus puntas ó estremos, y al redador de ella dos canutillos iguales al de la orla de la pala; en la parte esterior de la media luna se colocará el puente, que será del grueso de cinco líneas y formado de dos canutillos de brillo, alternados con un torcido de mate, siendo el ancho total de la concha de cinco pulgadas: sobre el centro de esta se colocarán el baston y espada bordados y cruzados en forma de aspa, siendo la hoja de aquella de plata; en medio de la misma pala la cifra de la persona real reinante, rodeada de dos ramos de laurel enlazados por uno y otro estremo, y bordado todo de oro sobre un óvalo que tendrá el fondo de plata; y á una distancia media, entre esta cifra y el boton del estremo, una corona de oro bordada tambien de realce sobre fondo de plata y carmesí.=Faja de seda de color carmesí claro y de tejido ó punto de red, con borlas de canelon de oro del grueso de cuatro líneas y del largo de seis pulgadas y cuatro líneas, los que estarán pendientes de una cabeza ó boton de figura ovalada, y labrado de oro, con la espada y baston bordados de realce y cruzados en aspa en un lado, y en el opuesto la cifra bordada del mismo modo, debiendo formar el remate superior de dicha cabeza la corona real: esta faja tendrá además tres pasadores de oro imitando el bordado del entorchado.=Pantalon de grana en invierno, y de casimir blanco en verano, ambos con galon de oro sobre las costuras de los lados del ancho de veinte y ocho líneas, imitando su dibujo una rama ondeada y continuada de roble con hojas y bellotas alternadas, y con un filete tambien ondeado en cada uno de sus lados, cuyas prendas sustituyen al cinzon de estos dos colores que estaban en

uso para los dias de gala.=Sombrero apuntado, con galon de oro igual al señalado para los pantalones, y guarnecido de una pluma blanca de avestruz en el borde interior; borlas compuestas cada una de una cabeza de forma ovalada, con un tejido de canutillo de oro, muy cerrado sobre seda carmesí, y fleco de canelones, uno de mate y otro de brillo alternados, del grueso de cinco líneas y media, y del largo de veinte y seis líneas, siendo dichos canelones recojidos y unidos por la parte inferior: la presilla, que deberá ser de paño negro, se estenderá desde la parte inferior á la superior del ala, siendo su mayor ancho de tres pulgadas y nueve líneas, y siguiendo en disminucion hácia los estremos; la cubrirá un bordado que figurará dos ramas de roble enlazadas por la parte inferior inmediata al boton, y unidas tambien en la superior, quedando un hueco en el centro en donde se bordará el baston y espada cruzados en forma de aspa, y encima de ellos la corona real.=Corbatin negro de seda y guante blanco de cabretilla.=Espolin dorado á fuego de oro plano del ancho de seis líneas, terminando circularmente en los estremos, con dos agujeros en ellos para los tornillos, llevando aquel un adorno arabesco en su parte esterior: la espiga del largo de dos pulgadas, algo encorvada hácia arriba y cuya figura representará un delfin con la boca abierta; la estrella, que tambien será dorada, será perpendicular y del diámetro de una pulgada, su centro bruñido y su circunferencia de color de mate, siendo la prolongacion interior de dicha espiga de hierro y del largo de cinco líneas para introducirla en el tacon.=Sable, cuya hoja será de treinta y cuatro pulgadas y media de largo, debiendo tener muy poca curvatura, con dos cortes el último tercio, y uno solo y el lomo en los dos primeros; enteramente plana en toda su estension por ambos lados y de un ancho de diez líneas junto á la espiga, bajando en disminucion las dos primeras partes hasta el ancho de siete líneas y media, y empezando la tercera con el de ocho líneas y media hasta concluir en punta, debiendo tener dos filos este último tercio. Sobre la parte plana de los dos lados de la hoja, y desde el centro de ella hasta la inmediacion de la espiga, estarán grabadas por el mismo órden que se espresa la corona real, la cifra del nombre de la persona real reinante, dos ramas de roble unidas por sus troncos y figurando orla, el baston y la espada en forma de aspa, otras dos ramas de roble enlazadas del mismo modo que queda dicho, el nombre de la fábrica en que se construya la citada arma, que será precisamente en la mejor del Reino, y últimamente el año en que haya sido fabricada, grabado todo sobre fondo mate; el puño será de marfil blanco y de figura á la turca del largo de cinco pulgadas y seis líneas, con cachas de marfil y una lista de laton dorado del ancho de dos líneas y media, colocada por uno y otro lado sobre la union de las referidas cachas; el grueso del puño junto á la cruz será de siete líneas y media, y de diez en la parte superior, formando una curva, en cuyo estremo habrá un agujero que atraviese de parte á parte, y que estará guarnecido por una y por otra con metal dorado, y servirá para colocar el cordon; la cruz será tambien de metal dorado y del largo de cinco pulgadas y seis líneas, teniendo sus orejas centrales la figura de dos hojas de oliva opuestas y encontradas, y del largo total de tres pulgadas, siendo dicha cruz del grueso de una pulgada y una línea en el medio, concluyendo la parte delgada con una bola lisa y dos junquillos, tambien lisos, en sus estremos; sobre las dos caras esteriores de dicha crucera, habrá un estampado cincelado de relieve figurando una corona de hojas de roble, en cuyo centro estarán el

baston y espada en forma de aspa. Este sable tendrá dos vainas, una de laton para el uso diario, y otra de suela para gala; la primera con dos abrazaderas que formarán dos cruces cada una de ellas sobre las partes planas de la vaina, la que tendrá dos lomos corridos que se estenderán por el centro de ellas desde la boquilla hasta el regaton que estará cortado, é imitando á las inglesas; la segunda estará guarnecida con dos abrazaderas doradas á fuego, unida la primera de estas á la boquilla, y formando un largo de tres pulgadas y tres líneas, cuyo remate terminará con dos óvalos cincelados, que se elevarán sobre ella, abrazándolos una faja con una orla de hojas de roble de la cual penderá la anilla; la segunda abrazadera será igual en una todo á la última parte de la primera de que se acaba de hacer esplicacion, y la contera deberá tener nueve pulgadas y cuatro líneas de largo, terminando tambien con regaton cortado y guarnecida de una labor cincelada formando arabescos.=El cordon del sable será de forma redonda y se compondrá de seda de color carmesí claro con mezcla de oro; su largo total, despues de doblado, y sin contar la bellota, será de diez y ocho pulgadas, y su grueso de dos líneas; el largo de la bellota será de dos pulgadas y ocho líneas, y su grueso superior de trece líneas, siguiendo en disminucion hasta su remate, que será redondo y del ancho de cinco líneas, siendo su labrado de canutillo de oro mate, formando cuadros divididos por un torzal de seda carmesí, mas delgado aun que el canutillo: dicho cordon tendrá dos pasadores de labor igual á la de la bellota.=Cinturon de terciopelo azul de Prusia del ancho de diez y nueve líneas, guarnecido con tres listas á lo largo bordadas de hilillo de oro y colocadas á distancias iguales, cuyo cinturon estará formado de tres partes unidas por dos anillas de laton dorado del diámetro de dos pulgadas y dos líneas, de las cuales penderán los tirantes, que tendrán once líneas de ancho y estarán guarnecidos igualmente con tres listas bordadas de oro, las que serán proporcionadas al ancho de los tirantes, debiendo llevarlas este por ambos lados. Chapa de laton dorado del ancho de dos pulgadas y del largo de dos pulgadas y nueve líneas, guarnecida de un sobrepuesto de plata figurando dos ramas de roble enlazadas por sus troncos en el centro inferior, y continuando en forma de orla á unir sus puntas á una corona del mismo metal colocada en el centro superior, la que descansará sobre la cifra del nombre de la persona real reinante, y debajo de ella estarán el baston y espada colocados en aspa: dos hebillas tambien de laton dorado para los tirantes, del ancho proporcionado á estos, y del largo de tres pulgadas y media, con dos remates de trece líneas cada una de figura convexa, y representando un sol, con la espada y baston en forma de aspa y de realce sobre él.=Baston de caña de Indias con puño de oro, ochavado, y de doce líneas de largo, con una trencilla mezclada de oro y seda carmesí, á imitacion del cordon del sable, y con dos bellotas pequeñas en sus estremos cubiertas de un tejido igual á las del mismo.

### UNIFORME PEQUEÑO

*de los capitanes generales.*

Casaca azul turquí, de igual hechura que la anterior, con la diferencia de que llevará dos carreras de botones, colocados á iguales distancias sobre el pecho; cuello,

vueltas y forros de los faldones del mismo paño, con un entorchado en el primero tres en las vueltas, de igual dibujo y en la misma forma que la de gala; trofeos en los estremos de los faldones, los que se compondrán de dos ramas de roble enlazadas por sus estremos inferiores, y se prolongarán sobre las orillas en una estension de cuatro pulgadas hácia la parte superior, colocándose en el centro de ellas el baston y espada en forma de aspa, y encima de estos la corona real.=Faja con borlas de seda y de hilillo de oro la última capa esterior; cabeza ó boton de la borla, redondo, labrado con canutillo de oro mate, formando cuadros del modo espresado para la bellota del cordon del sable, y tres pasadores iguales á los de la faja de gala.=Pantalon azul turquí con galon igual al de gala.=Sombrero con galon de oro y lloron blanco de pluma, debiendo ser encarnadas las que formen su capa interior; la presilla será de cuatro canelones iguales á los de las charreteras y sujeta por su parte inferior con un boton igual á los de la casaca.=Guantes de ante ó de castor blanco.=El sable señalado para el uniforme de gala se usará para el diario con la vaina de laton. El cinturon que se lleve en este caso será de charol negro, de igual largo y ancho que el de gala y con la misma chapa y hebillas. El cordon del sable será igual en su hechura al que queda señalado, con la diferencia de ser de seda azul turquí oscura con mezcla de oro.=Las demas prendas serán iguales á las señaladas para el uniforme de gala. =El boton adoptado tanto para este como para el diario, es el de metal dorado á fuego de figura convexa y del diámetro de once líneas, con un filete al rededor; en el centro la espada y baston en forma de aspa, sobre ellos la corona real, y en la parte inferior dos ramas de laurel enlazadas por sus troncos, estendiéndose sus puntas hácia la superior hasta las inmediaciones de la corona, todo de realce y mate sobre fondo de brillo.

UNIFORME DE GALA

*de los tenientes generales.*

Igual en todas sus partes al designado para los capitanes generales, con la diferencia de no llevar bordado en las costuras y de que el sombrero no debe tener pluma al rededor; pero estará guarnecido de galon de oro, y se usará con el lloron de que se hizo mérito para el uniforme pequeño de los capitanes generales.=La faja será tambien igual con la diferencia de no llevar mas que dos pasadores.

UNIFORME PEQUEÑO

*de los tenientes generales.*

Igual al de los capitanes generales, con dos entorchados en las vueltas de las mangas, y sombrero con lloron, pero sin galon.

UNIFORME DE GALA

*de los mariscales de campo.*

Igual en un todo al de los tenientes generales, pero con un solo entorchado en las vueltas y un solo pasador en la faja.

UNIFORME PEQUEÑO

*de los mariscales de campo.*

Igual al de los tenientes generales, pero con un solo entorchado en las vueltas.

UNIFORME DE GALA

*de los brigadieres.*

Igual al de la misma clase designado para los mariscales de campo, debiendo ser de plata el bordado y todos los adornos y cabos del mismo.=Pantalon de grana en invierno, y de casimir blanco en verano con galon de plata, de igual dibujo y ancho que el señalado sobre las costuras de los lados.=Charreteras de plata de hechura igual á las de los generales; canelon de brillante y mate, alternando uno de oro y otro de plata; puente de metal dorado con la misma cifra y corona que llevan los generales, pero encontrados los colores, y sin el baston y espada en aspas, insignia reservada esclusivamente á las tres clases anteriores.=Boton blanco de igual hechura que el que usan los mariscales de campo, pero con la cifra del nombre de la persona real reinante en lugar del baston y espada.=Sombrero igual al de gala de los tenientes generales, pero sin lloron y con la diferencia de ser de plata el galon, borlas, presilla y boton.=Baston con puño de oro.=Guantes blancos de cabretilla.=Corbatin negro de seda y espolin de la misma hechura que el que ya queda designado, pero de plata.=Sable tambien igual al de que se ha hecho mencion para los generales, pero con la diferencia de ser de plata la empuñadura con cachas de ébano ó asta, y del mismo metal las abrazaderas y contera de la vaina de gala, siendo la de uso diario de hierro bruñido, igual asimismo en su forma á la de laton que usan aquellos, y lo mismo serán tambien los cordones de gala y los que deban usarse diariamente, con la diferencia de que lo que en aquellos es de oro será de plata en estos.

UNIFORME PEQUEÑO

*de los brigadieres.*

Igual al de la misma clase designado para los mariscales de campo, con las distinciones hechas anteriormente.=Pantalon y sombrero sin galon, debiendo usarse con este traje la vaina de hierro bruñido.

MONTURA.

Los capitanes generales, tenientes generales y mariscales de campo, usarán de una silla vestida de ante ó paño anteado, y de la hechura conocida con el nombre de *á la royal*; sudadero y tapafundas de paño azul turquí, guarnecido uno y otro de galon de oro, igual al de los pantalones de gala, que es el designado para

la clase de generales, única que podrá usarle; advirtiéndose que las últimas deberán tener dos órdenes de galon, y en el centro de ellas y estremos posteriores de aquel, el baston y espada en forma de aspa, y encima de estos la corona real, pero del tamaño proporcionado á estas prendas; pretal, grupera, acciones de estribo, cabezada y rendaje de la brida, de charol negro con un escudo redondo de metal dorado en el centro del primero, y guarnecido con sobrepuestos de plata iguales á los esplicados para la chapa del cinturon.=Las hebillas y remates de la brida serán igualmente dorados y de la misma forma que las de los tirantes del cinturon; el bocado y estribos serán asimismo dorados, debiendo llevar los escudos que cubran la union de las camas con la embocadura del primero, el baston y espada de realce en forma de aspa, con una corona de hojas de roble al rededor, semejante á la que queda esplicada para la cruceta del puño del sable, y el aro de los últimos una rama ondeada y cincelada de roble en la curva esterior. Usarán tambien á caballo los generales, con el traje diario, de un chabrac azul turquí, guarnecido de un galon fuerte de seda negra, de igual ancho y labor que el de oro señalado para la montura de gala, colocándose en sus estremos posteriores el baston y espada cruzados en aspa, y encima de ellos la corona real, siendo proporcionado el tamaño de estos atributos á las dimensiones de la citada prenda; pero debe advertirse que ha de llevarse con ella un maleta cilíndrica del mismo paño y guarnecida de un galon negro de seda de igual labor que el del chabrac, pero con solo el ancho de una pulgada en los estremos que forman los círculos de la misma, y en el centro de estos se colocarán el baston y espada en forma de aspa, con la corona encima de estos; debiendo en este caso ser el correaje de la silla y brida de vaquata negra sin charolar, guarnecido de hebillas de laton lisas, sin dorar y de medio punto, siendo tambien los estribos de laton sin dorado ni labores, como asimismo la chapa del pretal.=La montura de que usen los brigadieres será igual á la anterior, con la diferencia de ser de plata el galon de las tapafundas y trofeos de estas y del sudadero, quedando suprimidos en todos ellos, como ya se ha dicho, el baston y espada, y debiendo los estribos, escudo del pretal, bocado y hebillaje, ser lisos y sin ninguno de los adornos que realzan la montura de los generales.=El chabrac y maleta serán iguales á los designados para estos, con la diferencia de ser de plata la cifra y corona de los estremos posteriores del primero, y de tener la última la cifra de plata únicamente en el centro de los círculos de la misma. El sifué ó sobre-cincha del chabrac estará forrado de mismo paño que este, asi para la montura de los generales como para la de los brigadieres.

ADVERTENCIAS GENERALES.

Los generales que hayan sido coroneles con mando de regimiento podrán vestir el uniforme rigoroso que tenian los suyos respectivos cuando dejaron de mandarlos, y usar con él únicamente la faja, los entorchados en las vueltas y las charreteras designadas para oficiales generales: igualmente podrán usar estos de una espada de ceñir para corte y besamanos, cuya hoja será de dos filos desde el centro á la punta, y de uno desde aquel á la guarnicion y llevará los mismos grrbados que el sable de parada, siendo la guarnicion de metal dorado á fuego, con taza de dos hojas, la una hácia la parte interior, de figura circular, del ancho

de una pulgada hasta el centro de la empuñadura, y de dos pulgadas y ocho líneas de largo, formando curvatura hácia arriba, y teniendo en su cara superior en arabesco de brillo sobre mate, figurando una concha en el centro; la otra hoja tambien de forma circular, que cae esteriormente, y cuya curvatura se inclinará ligeramente hácia abajo, será del ancho de una pulgada y diez líneas, y del largo de tres pulgadas, uniéndose esta hoja á la guardia con un brazo del mismo metal; la parte super or de esta hoja tendrá un cincelado representando en su centro el baston y espada en forma de aspa con una corona real encima y dos ramas de laurel por debajo enlazadas por sus troncos, y que se prolongarán en orla por la orilla de dicha hoja hasta terminar por un lado y otro á inmediaciones de la corona; la guardia, que se compondrá de un solo brazo, será de forma exágona con un cincelado en su centro, del largo de dos pulgadas y cinco líneas, figurando por un lado y otro dos ramas opuestas de hojas de laurel unidas por una abrazadera, cuya orla representará tambien una corona de laurel con dos rosetas en sus frentes opuestos, terminando dicha abrazadera por uno y otro estremo un junquillo del grueso de media línea; el estremo de la cruceta sobresaldrá por el lado opuesto á la guardia y en el punto en que se unen las dos hojas que forman la taza, seis líneas del estremo de dichas hojas, rematando en un plano ancho de siete líneas cubierto por una concha redonda y convexa de la misma dimension: la empuñadura será de asta negra ó ébano, formando un labrado en espiral de arriba á bajo del largo de dos pulgadas y ocho líneas, y en los huecos de esta alternará un cordoncillo de metal dorado; el remate superior de la empuñadura, en cuyo centro se une la guardia, será del largo de una pulgada y cuatro líneas de figura circular y del diámetro de seis líneas y media en su parte inferior, terminando hácia arriba en un óvalo cuyo diámetro mayor es de una pulgada y el menor de diez líneas, cubierto todo al rededor de un cincelado de arabesco de mate y brillo, con dos junquillos en el pié, y entre ellos otra corona igual al cincelado de la guardia, terminando dicho remate en un realce convexo de la misma dimension que representa un doble sol, en cuyo centro está remachado el estremo de la espiga. La vaina será de vaqueta negra con una contera lisa de cuatro pulgadas de largo que termina en un boton, cuya parte superior tiene dos medias cañas; la boquilla tendrá tres pulgadas de largo, con un boton ovalado y cincelado de ocho líneas en su parte mas ancha para introducirle por el tahalí. El tahalí correspondiente á esta espada será de paño del color del pantalon y guarnecido con un filete de oro.=Los brigadieres podrán usar de igual espada para los mismos casos, con la diferencia de que su guarnicion, contera y boquilla serán de plata, asi tambien como el filete del tahalí, y que sobre la parte superior de la concha de aquella estará cincelada la cifra de la persona real reinante, con la corona real encima en lugar del baston y espada que tiene la espada de ceñir de los generales.=Los brigadieres que manden cuerpo no podrán llevar mientras permanezcan en esta situacion mas uniforme que los de los suyos respectivos, iguales en todas sus partes al que usa la clase de oficiales de los mismos, esceptuando las charreteras y los bordados en las mangas que llevarán encima de las casacas y levitas admitidas en aquellos; y el mismo órden observarán los de caballeria respecto de las prendas de armamento y montura que deben usar mientras se hallen á la cabeza de sus regimientos, y que serán las mismas adoptadas para estos, y de ningun modo las señaladas para los brigadieres que no se hallen en este caso.=Los generales y bri-

gadieres podrán llevar una levita militar corta de paño, igual al de la casaca del pequeño uniforme, tanto á pié como á caballo para el uso diario, cuya levita tendrá dos hileras de botones y cuello abrochado como el de la casaca; pero con solo los bordados en las vueltas iguales á los de aquella, y se pondrá con la faja y charreteras designadas para la misma, debiendo llevar unos y otros en este caso el sombrero detallado para el uniforme pequeño.=Los generales y brigadieres podrán tambien hacer uso en la estacion de verano, y tanto á pié como á caballo, de pantalones de tela de hilo de color blanco y aplomado sin labor alguna, no siendo para presentarse en los besamanos.=Los pantalones encarnado y de casimir blanco, las charreteras y el sombrero nuevamente adoptado, podrán usarse con los antiguos uniformes de generales mientras no tengan estos proporcion para hacerse otros; en el concepto de que es mi real voluntad que estas cuatro prendas se pongan en uso lo mas pronto posible, especialmente los espresados pantalones que han sustituido al calzon y media.=Se permitirá tambien á los generales el uso en sus caballos de las prendas de montura que ahora tienen para grandes paradas ú otros actos del servicio, mientras no les sea posible uniformarse segun queda mandado.=Quedan absolutamente prohibidos para las demas clases del Estado, sin escepcion de ninguna, el lloron blanco, las charreteras de canelones, los galones y demas prendas designadas para los generales y brigadieres.=Tendreislo entendido y dispondreis lo necesario á su cumplimiento.=Está rubricado de la real mano.=En palacio á 30 de mayo de 1840.=A don Serafin María de Soto.=De real órden lo digo á V. para su conocimiento y efectos que corresponden.=Dios guarde á V. muchos años. Madrid 30 de mayo de 1840.=Clonard.=Señor....

*Real órden de 2 de julio de 1844.—Mandando que todos los individuos del ejército, y aun los que no perteneciendo á él que vistan por privilegio el uniforme militar, cesen de llevar fajas de ninguna especie, quedando circunscrito su uso á los generales é individuos de estado mayor.*

Excmo. Sr.=La Reina Nuestra Señora (Q. D. G.) ha tomado en consideracion el abuso introducido en el uso de las fajas, que por tolerancia y aun mero capricho se permiten muchos individuos del ejército; y penetrado su real ánimo de los males que en todos conceptos acarrea la prodigalidad de un distintivo consignado de tiempo inmemorial única y esclusivamente á la elevada clase de generales; deseando por otra parte que esta conserve entre las demás del Estado el lustre y prestigio que cumple á su alta dignidad, ha venido en mandar que todos los individuos del ejército, y aun los que no perteneciendo á él vistan por privilegio ú otras causas el uniforme militar, sean de la clase ó condicion que fueren, cesen de llevar fajas de ninguna especie, quedando severamente prohibido su uso, y circunscrito solo á la clase de generales y á las de jefes y oficiales del cuerpo de estado mayor del ejército, en la forma y términos prevenidos por reglamentos vigentes.=De real órden lo digo á V. E. para su conocimiento, y á fin de que esta soberana disposicion se lleve exacta y cumplidamente á debido efecto en el arma ó cuerpo de su cargo.=Dios guarde á V. E. muchos años. Barcelona 2 de julio de 1844.=Narvaez.=Señor.....

*Esposicion y decreto de 16 de setiembre de 1844.—Variando el uniforme de gala de los generales y brigadieres.*

Señora: Por el real decreto de 30 de mayo de 1840 se hizo una notable alteracion en el uniforme de los generales y brigadieres, sustituyendo al que con gloria habian vestido largos años nuestros mayores, otro que además de ser muy dispendioso, no proporciona ventaja alguna, ni recuerda al ejército los triunfos de nuestras armas.= Por estas consideraciones tengo la honra de proponer á V. M. el siguiente proyecto de decreto, en el que se concilian con una justa economía las variaciones útiles que se hicieron en el de 30 de mayo citado. Madrid 16 de setiembre de 1844.=Señora.=A L. R. P. de V. M =Ramon María Narvaez.

*Real decreto.*

Teniendo en consideracion las razones que me ha espuesto mi ministro de Estado y del despacho de la Guerra, para variar el uniforme de gala señalado en el decreto de 30 de mayo de 1840 á los generales y brigadieres, vengo en decretar lo siguiente:= Artículo 1.° Se restablece para uniforme de gala de las clases de generales y brigadieres el antiguo, compuesto de casaca azul con cuello, vueltas, solapa, barras, y forro encarnado. El cuello deberá ser cerrado y abrochado con corchetes; el bordado el que señala el decreto de 30 de mayo de 1840: en la casaca llevarán cartera horizontal con tres botones, y en el remate de los faldones castillos y leones, con arreglo al diseño adjunto. Pantalon de casimir blanco con galon sobre las costuras de los lados para invierno y verano. Sombrero con lloron y presilla de cuatro canelones, siendo los de en medio entrelazados. Charreteras modificadas segun diseño.=Art. 2.° Se designa para uniforme grande de los capitanes generales el antiguo con tres bordados en la vuelta de la manga, reservándoles por su alta categoría la prerogativa de usar en las grandes solemnidades el uniforme con bordados en las costuras.=Artículo 3.° Se conserva para todas las clases el actual uniforme pequeño, con la única diferencia de llevar castillos y leones en los faldones.=Art. 4.° Los generales y brigadieres que tengan el uniforme grande suprimido por el presente decreto, quedan autorizados para usarlo durante el término de dos años.=Dado en palacio á 16 de setiembre de 1844.=Está rubricado de la real mano.=El ministro de la Guerra, Ramon María Narvaez.

*Real órden de 5 de febrero de 1845.—Aclarando la inteligencia del real decreto anterior.*

Excmo. Sr.=Para desvanecer las dudas que parece haber ocurrido sobre la verdadera inteligencia del real decreto de 16 de setiembre de 1844, que restableció el antiguo uniforme de gala de los generales y brigadieres del ejército, ha tenido á bien declarar S. M. la Reina Nuestra Señora (Q. D. G.) que los tenientes generales, mariscales de campo y brigadieres, no puedan usar el bordado que los distingue sino en el cuello, solapa y vueltas de las mangas de la casaca.=De real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines que corresponden.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de febrero de 1845.=Narvaez.=Señor.....

*Real órden de 10 de noviembre de 1845.—Autorizando á los generales para que cuando hagan el servicio á caballo, puedan llevar bota de montar y pantalon blanco ajustado.*

Excmo. Sr.=La Reina (Q. D. G.) se ha servido autorizar á los generales del ejercito para que cuando hagan servicio á caballo, puedan llevar bota de montar, usando pantalon blanco ajustado con el uniforme de gala, y azul con el pequeño, con cuyas prendas estarán obligados á presentarse en todos los actos de aquel servicio, siempre que se les mande por la autoridad competente.=De real órden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de noviembre de 1845.=Narvaez.=Señor.....

*Real órden de 8 de enero de 1846.—Prohibiendo el uso del lloron blanco y encarnado, y determinando que en adelante los capitanes generales usen pluma blanca en el sombrero, y negra los tenientes generales y mariscales de campo.*

Excmo. Sr.=La Reina se ha servido mandar que cese desde luego y quede para lo sucesivo prohibido el uso del lloron blanco y encarnado que se designó por el real decreto de 30 de mayo de 1840 para los sombreros de los generales, debiendo en adelante usar en todos los casos los capitanes generales de ejército el sombrero con galon de oro guarnecido de pluma blanca, señalado para su uniforme de gala en el citado real decreto, y los tenientes generales y mariscales de campo el mismo sombrero con pluma negra. Los brigadieres usarán en todas ocasiones el sombrero guarnecido con galon de plata, sin pluma ni lloron.=De real órden lo comunico á V. E. para su inteligencia y cumplimiento.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de enero de 1846.=Valencia.=Señor.....

*Real órden de 13 de julio de 1847.—Disponiendo que los generales y brigadieres usen únicamente de la divisa de coronel, cuando vistan el uniforme del regimiento que mandaron.*

La Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que los generales y brigadieres, que hayan mandado cuerpos, únicos que pueden usar de la divisa de tales coroneles, con la de su actual empleo, lo hagan únicamente cuando vistan el uniforme del regimiento que mandaron, y de ninguna manera con los uniformes especiales de las mencionadas clases de generales y brigadieres.=De real órden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de julio de 1847.=Mazarredo.=Señor.....

*Real órden de 25 de setiembre de 1847.—Determinando el trage que deben usar los generales siempre que vistan de gran gala, y aboliendo el uso del pantalon de casimir.*

Excmo. Sr.=La Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver, que siempre que los generales vistan de gran gala, aunque sea para los besamanos y demas actos de asis-

tencia al real palacio, usen del calzon blanco y bota de montar, quedando por consiguiente sin uso el pantalon de casimir con galon y bota corta. En el sombrero usarán del plumero blanco, igual al modelo que al efecto se remitirá á las capitanías generales.=De real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de setiembre de 1847.=Córdova. =Señor....

*Real órden de 10 de noviembre de 1847.—Resolviendo que los generales vuelvan á usar el pantalon de casimir y la bota corta.*

La Reina (Q. D. G.) ha tenido por conveniente resolver que no obstante lo prevenido en la real órden circular de 25 de setiembre último, aboliendo para el uniforme de los generales el pantalon de casimir con galon y bota corta por debajo, se haga otra vez uso precisamente de estas prendas por la espresada clase de generales al vestir su uniforme en los besamanos y demas actos de asistencia al real palacio, asi como á cualquier convite de sala hecho por autoridad ó corporacion, dejando el pantalon de punto con la bota larga por encima para los actos del servicio.=De real órden lo digo á V. para su conocimiento y efectos consiguientes.=Dios guarde á V. muchos años. Madrid 10 de noviembre de 1847.=Valencia.=Señor.

*Real órden de 16 de noviembre de 1847.—Determinando el pantalan que deben usar los generales en los actos del servicio, besamanos, etc., y señalando el que los brigadieres deben llevar en todos los casos.*

La Reina (Q. D. G.) ha tenido por conveniente resolver que no obstante lo prevenido en la real órden circular de 25 de setiembre último, acerca de que los generales al vestir de gala lo hagan siempre con el pantalon blanco y bota de montar por encima, en lo sucesivo use precisamente la espresada clase de generales en su uniforme para los besamanos y demas actos de asistencia al real palacio, asi como á los convites de sala hechos por cualquiera autoridad ó corporacion, pantalon azul turquí con galon y bota por debajo, dejando el de punto blanco con la bota larga para solo las funciones del servicio; siendo al propio tiempo la voluntad de S. M. que la clase de brigadieres use en todas ocasiones el pantalon azul turquí con galon de plata y bota por debajo.=De real órden lo digo á V. para su conocimiento y efectos consiguientes.=Dios guarde á V. muchos años. Madrid 16 de noviembre de 1847.= Valencia.=Señor.....

*Real decreto de 29 de junio de 1848.—Determinando el uniforme que en adelante deben usar los capitanes generales de ejército.*

Queriendo que la alta dignidad de capitan general de ejército se distinga en la forma del uniforme que en lo sucesivo use, asi como la Ordenanza la distingue de las demas clases de generales por las consideraciones y preeminencias que esclusivamente concede al espresado empleo, conformándome con las razones espuestas por el ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de ministros, vengo en decre-

tar lo siguiente:=Artículo 1.° Los capitanes generales de ejército usarán en adelante el mismo uniforme que en el dia está prevenido; pero con la solapa abierta, de manera que pueda cruzarse sobre el pecho, llevando el cuello vuelto y abierto por delante, de la manera que marca el modelo que he tenido á bien aprobar en este dia.—Art. 2.° En los dias de gala usarán corbata blanca y chaleco del mismo color.=Dado en palacio á 29 de junio de 1848.=Está rubricado de la real mano.=El ministro de la Guerra, Francisco de Paula Figueras.

*Real órden de 14 de noviembre de 1848.—Comunicando el real decreto de 18 de octubre último, que previene quiénes deben usar faja como insignia y pluma blanca en el sombrero.*

Excmo. Sr.=El señor presidente del Consejo de ministros, en 18 de octubre último, dijo á este ministerio lo que sigue:=La Reina Nuestra Señora ha tenido á bien espedir con esta fecha el decreto siguiente:=Habiendo llegado á hacerse muy notable el abuso en que incurren diferentes personas que llevan fajas en sus uniformes, sin tener derecho para ello, y otras que usan en los sombreros adornos de pluma blanca sin estar autorizadas al efecto, y deseando evitar la continuacion de este desórden, y fijar de un modo estable lo que en este punto deba observarse, para que en lo sucesivo no haya motivo á equivocaciones perjudiciales, he venido en decretar lo siguiente:=Artículo 1.° Solo usarán faja como insignia los militares á quienes está concedido por sus Ordenanzas, y los jefes políticos de provincia, cuando ejerzan las funciones de su empleo.=Art. 2.° Usarán pluma blanca en los sombreros, únicamente los ministros de la corona en ejercicio, ó que lo hayan sido, los capitanes generales de ejército, los grandes de España, cuando vistan uniforme de jefes de palacio, ó de gentiles-hombres mios, y los que hayan pertenecido al antiguo Consejo de Estado.=De real órden lo traslado á V. E. para su conocimiento y demas efectos correspondientes.=De la propia real órden, comunicada por el señor mininistro de la Guerra, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de noviembre de 1848.=El subsecretario, Félix María de Messina.=Señor.....

*Real órden de 13 de junio de 1850.—Comunicando el real decreto de 10 del mismo en que se suprime el uso de las charreteras en el uniforme de los generales y brigadieres, y variando la solapa del uniforme, señalado á los mismos en el real decreto de 16 de setiembre de 1844.*

Excmo. Sr.=La Reina (Q. D. G.) se ha servido espedir con fecha 10 del actual el real decreto siguiente:=Teniendo en consideracion lo que me ha espuesto mi ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de ministros, vengo en decretar lo siguiente:=Artículo 1.° Se suprime el uso de las charreteras en el uniforme de los generales y brigadieres.=Art. 2.° El uniforme de gala de los tenientes generales, mariscales de campo y brigadieres, será el mismo que les señala el real decreto de 16 de setiembre de 1844; pero la solapa no se llevará postiza como ahora se usa, sino fija en la casaca y en disposicion de poder abrocharse por el centro con corche-

tes, ó abrirse y cruzarse por el pecho.=Art. 3.° En los dias de gala la usarán en esta última disposicion con chaleco blanco y corbata negra.=De real órden, etc.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de junio de 1850.=Constancia.=Señor....

---

## Divisas y uniforme que deben usar los empleados en Estados Mayores de plazas.

Véase en el apéndice al título 2 del tratado 6.

## Divisas señaladas á los primeros y segundos comandantes.

*Real órden de 2 de agosto de 1835.—Estableciendo divisas para los empleos de primeros y segundos comandantes.*

Véase en la pág. 608 del tomo 1.°

*Real instruccion de 26 de abril de 1836.—Arreglando el órden de ascensos y grados militares.*

Art. 6.° Véase en la pág. 609 del tomo 1.°

*Real decreto de 19 de mayo de 1845.—Estableciendo el grado de segundo comandante en todas las armas é institutos del ejército.*

Véase en la pág. 661 del mismo tomo.

*Real órden de 11 de mayo de 1849.—Resolviendo que para los segundos comandantes que eran de caballería y demas oficiales graduados de tal, continúe la misma divisa que anteriormente estaba establecida.*

Habiendo ocurrido á algunos jefes de los cuerpos dependientes del arma de mi cargo dudas á virtud de la supresion hecha de la clase de segundos comandantes, consulté á S. M. lo que consideré conveniente en el particular, y en 11 del que rige me dice el Excmo. Sr. secretario de Estado y del despacho de la Guerra lo siguiente.=Excmo. Sr.=La Reina (Q. D. G.) con presencia del oficio de V. E. de 8 del actual, en el que consulta si los segundos comandantes que eran de caballería, así como los demás oficiales graduados de tal han de usar en lo sucesivo la divisa de primeros, se ha servido S. M. resolver que no se haga alteracion sobre el particular y que continúe la misma divisa que existía al espedirse la real órden de 22 de abril último (1). Lo traslado á V. para su conocimiento y el de todos los individuos del regimiento de su mando, para su mas exacto cumplimiento.=Dios guarde á V. muchos años. Madrid 14 de mayo de 1849.=José de la Concha.=Señor....

---

(1) Véase en la pág. 97 del tomo 1.°

*Real órden de 9 de enero de 1850.—Previniendo que en la presilla del sombrero usen los jefes de caballería los galones de divisa que distinguen sus empleos.*

Véase en la pág. 111.

*Real órden de 27 de marzo de 1850.—Aprobando el reglamento de uniformidad para la caballería.*

Véase en el apéndice general.

## Divisas señaladas á los sargentos primeros y segundos.

*Real órden de 20 de setiembre de 1844.—Mandando que el distintivo de los sargentos sea en adelante uno ó dos galones en el brazo, en lugar de las ginetas.*

Véase en la pág. 130 del tomo 1.°

*Real órden de 27 de noviembre de 1844.—Resolviendo que los sargentos y cabos graduados procedentes de la clase de lincenciados del ejército, no deben usar las insignias de que estaban en posesion en sus anteriores cuerpos.*

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del escrito de V. E., fecha 29 de octubre último, en el que consultaba si los sargentos y cabos graduados procedentes de la clase de licenciados del ejército, y que tuvieron entrada en el cuerpo de Guardias Civiles, pueden usar las insignias de que estaban en posesion en sus anteriores cuerpos; y S. M. enterada como igualmente de lo informado por la Junta consultiva de Guerra, ha venido en resolver que no puede accederse á la mencionada pretension de los referidos sargentos y cabos, porque el concedérselo seria conservarles un derecho que renunciaron al separarse voluntariamente de las filas, agregándose á esto que el uso de tales divisas, cuando por sus actuales clases no les corresponden, conduciria á involucrar las que rijen en la Guardia Civil y á barrenar la correlativa subordinacion de unos empleos respecto á otros.=Lo que de real órden digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de noviembre de 1844.=Narvaez.=Señor inspector del cuerpo de Guardias Civiles.

## Divisas señaladas á los cabos primeros y segundos.

### INFANTERIA.

*Circular de la inspeccion general de infantería de 20 de noviembre de 1844.—Determinando las divisas que deben llevar los cabos.*

Véase en la pág. 415 del tomo 1.°

*Real órden de 25 de agosto de 1845.—Sobre lo mismo.*

Véase en la pág. 416 del mismo tomo.

*Circular de la inspeccion general de infantería de 5 de setiembre de 1845.—Sobre lo mismo.*

Véase en la misma página.

CABALLERIA.

*Circular de la inspeccion general de caballería de 17 de noviembre de 1843.—Prevenciones preliminares para llevar á efecto la nueva organizacion del arma acordada por decreto del gobierno provisional de 31 de octubre del mismo año.*

. . . . . .

5.ª Los cabos, que se reducen á una sola clase, se repartirán entre los cuatro escuadrones-compañías por el órden de las á que antes pertenecian, teniendo presente, sin embargo, la estatura requerida para el primer escuadron-compañía, y la circunstancia de cumplido del 39 para el cuarto, que se tendrán igualmente presentes para los sargentos, trompetas y herradores.

. . . . . .

8.ª Como los cabos quedan reducidos á una sola clase, segun se ha dicho en la prevencion 5.ª, usarán todos de una misma divisa, que será la de tres galones que llevan los primeros actuales. . . . . .

*Real órden de 27 de marzo de 1850.—Aprobando el reglamento de uniformidad de la caballería del ejército.*

Véase en el apéndice general, y particularmente el epígrafe de *Prevenciones generales.*

ARTILLERIA.

*Circular de la direccion general de artillería de 5 de octubre de 1844.—Determinando cómo deben llevar los cabos sus divisas para evitar la confusion que pudiera introducirse, con motivo de las señalas á los sargentos por la real órden de 20 del mes anterior.*

El Excmo. Sr. director general del Cuerpo en 5 del actual, me dice lo que copio.=Excmo. Sr.=Con motivo de la variacion en las divisas de los sargentos prescrita en la real órden de 20 del mes anterior, y á fin de evitar la confusion del color y colocacion de la adoptada para esta clase con la que tienen los cabos del Cuerpo, he determinado que estos sigan llevando tres galones los primeros y dos los segundos, pero de estambre encarnado, y los de tambores, trompetas y cornetas en la casaca de azul turquí, todos del dibujo y dimensiones del de oro prevenido en la real resolucion citada, y colocados segun se espresa en el adjunto modelo.=Lo que con inclusion de una copia del modelo que se cita en el preinserto oficio, manifiesto á V. S. para su conocimiento, y á fin de que desde luego pueda tener el mas puntual cumplimiento en esa seccion de su cargo. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de octubre de 1844.=El general subinspector=Mariano Breson.=Señor.....

CARABINEROS.

*Real órden de 12 de noviembre de 1842.=Comunicando el reglamento para el Cuerpo de carabineros del Reino, de 11 del mismo mes y año.*

. . . . . .

Art. 13. Los distintivos de los jefes del Cuerpo de carabineros del Reino, serán los mismos que los de sus respectivas clases en el ejército. Los oficiales, sargentos y cabos, usarán de los siguientes:

. . . . . .

Los cabos primeros dos galones de estambre blanco colocados trasversalmente desde el codo á la muñeca, y los segundos uno en iguales términos.

GUARDIA CIVIL.

*Real órden de 26 de julio de 1845.—Estableciendo la divisa que deben llevar los guardias de 1.ª clase.*

Excmo. Sr.=He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del escrito de V. E. fecha 27 de mayo último, proponiendo que los guardias civiles de 1.ª clase usen un galon en la manga igual á los que llevan los cabos del propio cuerpo (1), á fin de que dicha divisa les distinga de los guardias de 2.ª clase en cualquiera funcion del servicio; y S. M. enterada, y con presencia de lo informado por la Junta Consultiva de Guerra, ha venido en aprobar la divisa para los guardias de 1.ª clase segun V. E. lo propone en el referido escrito.=Y de real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.=Dios guarde á V. E. muchos años. Zaragoza 26 de julio de 1845. =Narvaez.=Señor inspector del cuerpo de Guardias Civiles.

## Divisas señaladas á las clases que se espresan.

AUDITORES DE GUERRA.

*Real órden de 12 de junio de 1806.—Señalando el uniforme y divisas que deben usar los auditores de Guerra.*

El Rey, conformándose con el parecer del señor generalísimo de sus armas príncipe de la Paz, se ha servido resolver que los auditores de Guerra usen del uniforme de casaca azul, vueltas y cuello morado, forro encarnado y un bordado de oro (segun la muestra adjunta) en el cuello, vueltas y delanteros de la casaca, con chupa y calzon blanco ó anteado.=Lo que de real órden comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento.=Dios guarde á V. muchos años. Aranjuez 12 de junio de 1806.

---

(1) Los cabos de la Guardia civil usan la misma divisa que los de la caballería del ejército.

ADMINISTRACION MILITAR.

*Real decreto de 17 de julio de 1837.—Insertando el reglamento orgánico del cuerpo de administracion militar.*

. . . . . .

Art. 31. Las diferentes clases que segun se especifican en el artículo 3.° constituyen el Cuerpo administrativo del ejército, se distinguirán por los uniformes que á continuacion se espresan.=El de intendente general, casaca azul turquí, vueltas de mismo color y cuello encarnado con tres bordados en dicho cuello, y vueltas iguales al de los antiguos intendentes de ejército, con la diferencia de que las entrepalmas han de estar bordadas de oro; boton blanco con la inscriccion de *Administracion militar;* pantalon del mismo color de la casaca, y blanco en el verano, segun se demuestra en el modelo número 1.° El de los intendentes militares de primera clase, igual al del intendente general, sin mas que dos órdenes de bordados en cuello y vueltas. El de los de segunda clase igual al de los de primera, sin mas que un bordado. El de comisarios de Guerra de primera clase, se diferenciará del señalado al intendente de segunda clase en el bordado que será el que se señala en el modelo número 2.° con los dos alamares que se indican, los cuales se llevarán solos en el cuello. El de los de segunda clase será igual al de los de primera, con solo un alamar. El de los de tercera se distinguirá por llevar solo el bordado sin alamar alguno. Los oficiales primeros, segundos y terceros, usarán el uniforme igual á los de los comisarios de Guerra, con la diferencia de que el bordado en cuello y vueltas será el que se indica en el modelo número 3.°, con mas dos alamares en el cuello. Los oficiales cuartos, quintos y sestos, vestirán el de los anteriores con solo un alamar. Los séptimos y octavos, llevarán solo el bordado. El uniforme de los aspirantes se distinguirá del de los oficiales en que solo llevarán en cuello y vueltas el filete y serreta de plata arreglado segun el modelo número 4.° El de los porteros será casaca azul turquí, cuello y vueltas de lo mismo con dos galones de plata. Los mozos de oficio llevarán un solo galon.

SANIDAD MILITAR.

*Real órden de 22 de diciembre de 1841.—Señalando el uniforme que deben usar los individuos del cuerpo de Sanidad militar.*

Véase en la pág. 747 del tomo 1.°

CAPELLANES.

*Real órden de 29 de octubre de 1798.—Designando el uniforme que deben usar los capellanes del ejército.*

Véase en la pág. 810 del tomo 1.°

*Real órden de 27 de marzo de 1850.—Aprobando el reglamento de uniformidad de la caballería del ejército.*

Véase en el apéndice general y particularmente el epígrafe de *Uniforme de capellanes.*

## TITULO VIII.

### *Funciones de los Inspectores Generales de Infantería, Caballería y Dragones.*

ARTICULO I.

Los Inspectores vigilarán que los Cuerpos de su inspeccion sigan sin variacion alguna todo lo prevenido en mis Ordenanzas para su instruccion, disciplina, servicio, revistas, manejo de caudales y su interior gobierno: que la subordinacion se observe con vigor, y que desde el Cabo al Coronel inclusive cada uno ejerza y llene las funciones de su empleo: que la Tropa reciba puntualmente su prest, vestuario, utensilios y demas auxilios que Yo diere en tiempo de paz ó guerra: que las prisiones y demas castigos se arreglen á la Ordenanza, y que la uniformidad de los Regimientos sea tan exacta en todos asuntos que en cosa alguna se diferencie un Cuerpo de otro. Los Inspectores serán responsables de que asi suceda; y para su logro les concedo facultad de reprender, arrestar y suspender de su empleo á cualquiera Oficial de los Regimientos de su inspeccion que diere motivo para ello; á cuyo efecto los Capitanes Generales y Gobernadores de plazas facilitarán á los Inspectores los castillos y auxilios que les pidieren verbalmente, por escrito, ó por un oficio político; pero siempre me darán los Inspectores cuenta de las suspensiones, con los motivos que las causen.

Véanse en las pág. 69, 630, 639 y 648 del tomo 1.° las ilustraciones á los art. 13 del tit. 1, trat. 1, y 6, 9 y 17 del tít. 16, trat. 2.

*Circular de la Inspeccion general de infantería de 14 de octubre de 1806.—Que los oficiales que se nombren para granaderos sea con aprobacion del inspector.*

Enterado el señor generalísimo de que se han suscitado varios recursos con motivo de contemplarse agraviados algunos oficiales por haberlos escluido para los empleos de granaderos, se ha servido resolver que aunque no debe alterarse lo establecido por el art. 8.° del último reglamento de la infantería y real órden de 6 de marzo de 1806, no se ponga en posesion de sus nuevos empleos á los oficiales elegidos para granaderos hasta que en virtud del parte que deben darme los jefes, apruebe yo los nombramientos.=Y lo comunico á V. S. para su inteligencia y puntual observancia.=Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de octubre de 1806.=Javier de Negrete.=Señor...

*Real órden de 1.° de enero de 1845.—Determinando que aun en los casos estraordinarios en que se autorice á los directores y capitanes generales para separar de las filas á los jefes y oficiales que crean conveniente, al proponerlos para retiro ó licencia absoluta lo verifiquen dando cuenta directamente al gobierno, quien dispondrá lo mas conveniente.*

Excmo. Sr.=En real órden de esta fecha dice el señor ministro de la Guerra al secretario del Tribunal Supremo de Guerra y Marina lo siguiente:=Teniendo presente S. M. la Reina (Q. D. G.) lo espuesto por ese Supremo Tribunal en 26 de noviembre último, con motivo de la propuesta de retiro del capitan del batallon provincial de Reus don N. N., acerca del que consulta si dicha propuesta debe ser tomada en consideracion, puesto que aparece hecha con fecha posterior á la real órden de 12 de noviembre próximo pasado, en cuyo art. 1.° se derogan las facultades estraordinarias concedidas por las de 12 y 19 de junio anterior á los inspectores y capitanes generales para proponer á los jefes y oficiales de sus respectivas armas, cuya separacion considerasen conveniente, se ha servido resolver diga á V. I. para que lo haga á ese Supremo Tribunal, que proceda á evacuar las consultas de retiro que se hallen pendientes, en el concepto de que para lo sucesivo se previene á los inspectores que propongan al gobierno la separacion de los jefes y oficiales, pues solo para casos estraordinarios se les facultó para hacerlo por sí; y que aun en el de que volviese á exigir la necesidad que los inspectores y capitanes generales separen de las filas á los enunciados jefes y oficiales, al proponerlos para el retiro ó licencia absoluta, lo verifiquen dando cuenta directamente al gobierno, quien dispondrá lo mas conveniente.=Lo que de órden de S. M., comunicada por dicho señor ministro de la Guerra, traslado á V. E. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.° de enero de 1845.=El subsecretario, conde de Vistahermosa.=Señor....

*Real órden de 21 de setiembre de 1847.—Autorizando temporalmente al director general de caballería para remover los jefes y oficiales de unos á otros cuerpos, y determinando que concluido el plazo que se le da, quede limitada esta autorizacion al destino de los mismos dentro de los regimientos.*

Excmo. Sr.=Para que las disposiciones que debe V. E. circular á los cuerpos del arma de su cargo en cumplimiento del real decreto de organizacion de esta fecha, tengan cumplido efecto con la celeridad necesaria, se ha servido S. M. autorizar á V. E. en este caso para remover los jefes y oficiales de unos escuadrones á otros, de estos á la plana mayor y viceversa dentro de los mismos regimientos, para pasarlos de unos cuerpos á otros y para destinar á los regimientos á los que se hallen en situacion de remplazo y deben ser colocados, sin mas que dar conocimiento á este ministerio y al intendente general militar; en el concepto de que terminada que sea la organizacion, que lo será en la revista de octubre próximo, quedará limitada esta autorizacion al destino de jefes y oficiales, dentro de los regimientos segun estime V. E. mas conveniente al servicio.=De real órden lo comunico á V. E. para su inteligencia

y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de setiembre de 1847.=Córdova.=Señor....

---

2. Los Coroneles pasarán las propuestas de todos los empleos vacantes, hasta Tenientes Coroneles inclusive, á sus respectivos Inspectores Generales, á quienes encargo que al pie de ellas me espongan su dictámen; y que siempre atentos á su propio honor, bien de mi servicio y desempeño de la especial confianza que deposito en este empleo, no apoyen con su dictámen á persona alguna para ascenso que no haya acreditado su aplicacion y suficiencia en el empleo que ejerce, y que no prometa el ser digno del que se le confiere.

*Real órden de 4 de agosto de 1812.—Determinando que los inspectores, al pasar al gobierno las propuestas de ascenso, espresen si hay alguno procesado y por qué motivo.*

La Regencia del Reino, teniendo presente el ejemplar de que un oficial del ejército ha sido promovido al ascenso inmediato hallándose procesado á causa de que el superior jefe de su arma no hizo presente al acompañar la propuesta aquella circunstancia tan precisa para la provision de los empleos, ha resuelto que en lo sucesivo los inspectores de infantería y caballería y los directores de artillería é Ingenieros manifiesten en las propuestas si hay alguno de ellos procesado y motivos por qué, á fin de que S. A., en vista de todo pueda determinar con el acierto que desea cuanto estime por mas conveniente.=De órden de S. A. lo traslado á V. E. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca.=Dios guarde á V. E. muchos años. Cádiz 4 de agosto de 1812.=José María de Carvajal.=Señor.....

*Real órden de 12 de setiembre de 1844.—Derogando las facultades estraordinarias que en lo relativo á la organizacion de los cuerpos, remocion y separacion de los oficiales, se dieron á los capitanes generales é inspectores de las armas, y determinando que los citados inspectores propongan en lo sucesivo las vacantes de reemplazo y ascenso con entera sujecion á las disposiciones de la real instruccion de 26 de abril de 1836.*

Véase en la pág. 75 del tomo 1.°

3. Como la eleccion de Sargento Mayor, Teniente Coronel y Coronel son de suma importancia á mi servicio, no se ceñirán los Inspectores al Regimiento en que hubiere la vacante, siempre que en otro de la misma clase de Tropa y nacion (1) hubiese sugeto de mayor mérito ó mas sobre-

(1) Véase la nota de la pág. 1.ª del tomo 1.°

salientes calidades con la graduacion correspondiente al ascenso. El empleo de Sargento Mayor es el primero en que se hacen visibles los talentos para el mando, y escalon preciso para ascender á Teniente Coronel Oficial General, y por esto se me han de hacer presentes con imparcialidad, atencion y cuidado; pero como sin esperimentarse los sugetos no hay precaucion que baste para asegurar el acierto en su eleccion, ordeno con responsabilidad á mis Inspectores Generales que se enteren bien de las calidades y utilidad de todos los Gefes, para informarme exactamente, proponiéndome los mejores para ascenso, y tomando por sí las providencias convenientes para estrechar á los que se descuidaren en el desempeño de su obligacion.

Véase la ilustracion del anterior artículo y las reales órdenes de 5 de noviembre de 1845, 22 de abril de 1846, 26 de febrero y 10 de marzo de 1847, que quedan copiadas en las pág. 78, 79 y 80 del tomo 1.°

4. En vacante de Regimiento me propondrá el Inspector General á quien corresponda tres sugetos dignos de esta confianza por su inteligencia en el servicio, constante aplicacion, talentos para la guerra, y acreditada disposicion para el mando, con esperanzas de hacerse un buen Oficial General: elegirá estos entre todos los Tenientes Coroneles y Coroneles reformados ó graduados de la clase y nacion de que fuere la vacante, dando de cada uno el informe que corresponda á su mérito y bien de mi servicio; y siempre que no hubiese Oficial de grado superior á la vacante de otro cualquiera empleo para hacer la propuesta, me le consultará por sí mismo el Inspector.

Véanse las órdenes citadas en el artículo anterior.

5. Los Inspectores Generales podrán hacer siempre que les parezca conveniente la revista de todos ó cualquiera Cuerpos de su inspeccion, pero avisarán antes al Gefe del Ejército, Provincia, plaza ó cuartel en que existan las Tropas que han de ver el dia en que las quieran revistar.

6. El Capitan General del Ejército ó Provincia y los Gobernadores de las plazas facilitarán al Inspector General la union de la Tropa que ha de revistar por el tiempo que la necesite, á cuyo fin escribirá con la anticipacion correspondiente el Inspector al Gefe de la Provincia, participándole el parage por donde haya de entrar en ella, y la Tropa que haya de revistar, para que por su parte espida las órdenes que le tocan.

7. Para las revistas de inspeccion aprontarán todos los Regimientos duplicados libros de servicios de los Oficiales, primeros Sargentos y Cadetes, arreglados al formulario que indica la letra A (1), y los estados y relaciones B, C, D, E, F. El Sargento Mayor certificará al principio de las libretas haberlas él formado con arreglo á lo que le consta y ha justificado cada uno: el Coronel autorizará con su media firma las notas del valor, aplicacion, conducta y capacidad de cada uno, y satisfecho de que en la estension de servicios y recta esposicion de sus informes estan corrientes, las entregará al Inspector General.

8. Siempre que los Inspectores Generales se presenten á cualquiera Regimiento ó parte de él para revistarlo, serán recibidos por la Tropa en su formacion de batalla, y con los honores correspondientes á su graduacion en el acto de la revista: prevendrán á los Coroneles el modo en que quieran pasarla para que lo disponga. Oirán en este acto la queja ó representacion que quiera hacerles cualquiera plaza de prest: todas las de esta clase llevarán á la revista sus libretas, y los Capitanes los libros maestros para comprobar sus cuentas: reconocerán prolijamente el aseo de la Tropa, limpieza del armamento y cuidado del vestuario: destinarán otro dia para ver el manejo de arma, fuegos y marchas de cada Compañía mandada por el Capitan, y en su ausencia por el Oficial que la gobierne. Se presentarán en este particular ejercicio todos los Oficiales, Sargentos, Cabos y Soldados que hubiesen pasado la revista; y si alguno de ellos no supiese su obligacion, el Capitan espondrá el motivo del atraso. En este reconocimiento de cada Compañía, el Inspector estrechará la responsabilidad del Capitan sobre la enseñanza de la suya en las obligaciones de cada clase, ejercicio, estado del armamento y aseo de la Tropa, y hará que todos los Oficiales de la guarnicion ó cuartel concurran á estos actos para su instruccion.

9. En la Infantería, Caballería y Dragones verá á los Oficiales saludar á pie firme y marchando, y hacer el ejercicio con el fusil ó la carabina: oirá tocar los Tambores, Clarinetes, Pífanos ó Trompetas: dispondrá que los Cuerpos hagan uno ó mas ejercicios generales; y si la situacion lo permite hará hacer á cada Regimiento de Infantería uno con bala en diferentes formaciones.

---

(1) Para la formacion de estos documentos deben consultarse los formularios publicados por los directores generales de las armas, y los circulados por el gobierno al decretar las últimas revistas de inspeccion que se han pasado al ejército.

10. Pasará el Inspector General al Capitan General de la Provincia, ó al Gobernador de la plaza en que estuviere, un oficio escrito pidiéndole que espida el libramiento de la pólvora, balas y piedras de chispa que necesite la Tropa para los ejercios que quiera ver, con cuyo requisito se entregarán inmediatamente de mis almacenes.

11. Examinará prolijamente los Sargentos para asegurarse de su buena instruccion, y tomará puntuales noticias de su conducta, á fin de proponerme para ascenso á los que por la utilidad que prometa su aplicacion y buen desempeño lo merezcan.

12. Dará dia y hora en que concurran á su casa todos los Oficiales: en presencia del Coronel, Teniente Coronel y Sargento Mayor leerá el mismo Inspector á cada Oficial los servicios que tuviere puestos en la libreta de *vita et moribus*; hallando estas puntuales dará á entender al Oficial cualquiera defecto que se le ponga en su conducta, ó que él mismo hubiese observado en el desempeño de su obligacion, esponiendo igualmente (si estuviese satisfecho de su aplicacion) la opinion que le merece: con esto si hubiere injusticia en las notas, ó tuviese el Oficial otra cualquiera queja, la manifestará al Inspector, quien en presencia del mismo Oficial oirá á cada uno de los tres Gefes, que informarán sin contemplacion alguna cuanto supieren; y satisfecho el Inspector determinará lo que fuere justo.

13. Respecto de haber el Inspector comprobado en sus revistas las notas que habrá puesto el Coronel á los Oficiales, espondrá sucintamente á continuacion de ellas el concepto que habrá formado de cada uno, y lo rubricará.

14. Hará avisar en la órden general del Cuerpo que cualquiera Oficial, Sargento ó Soldado que le quisiere hablar á solas, lo podrán hacer á las horas que señalase.

15. Verá la existencia de caudales en caja con distincion de lo contante: examinará las cuentas de todos los fondos, y si en las formalidades é inversiones se ha procedido con la integridad correspondiente y las reglas dadas para estos fines. Los Tesoreros, Contadores é Intendentes le franquearán todas las noticias y auxilios que necesitare, y harán á los Regimientos los descuentos que les previniere.

16. Reconocerá los libros de filiaciones que tiene el Mayor, los de la órden que habrá en cada Compañia, y se hará presentar los estractos de revista de los meses que le parezca conveniente.

17. Dará especial atencion á no dejar en los Regimientos Soldado alguno que sea inútil por sus achaques, poca robustez, ó perjudicial por sus vicios; y si hallare que los Coroneles hayan recibido Reclutas inútiles para el servicio, ó que hayan conservado en sus Regimientos Soldados indignos de serlo, les dará sus licencias, corrigiendo desde luego á los Gefes por su descuido, y dándome cuenta indispensablemente del mal estado del Regimiento, y perjuicios que se hayan seguido á mi Real Erario manteniendo gente inútil.

Véase en la pág. 619 del tomo 1.° el art. 11 de las obligaciones de los tenientes coroneles.

18. Si para mejor economía y gobierno de sus Regimientos ocurriese á algun Coronel ó Gefe medio particular para adelantarlo, lo consultará al Inspector, para que en caso de conformarse ambos en el pensamiento, me dé cuenta, á fin de resolverlo por punto general; porque es mi voluntad que nada se practique que no sea comun y uniforme á todos los Cuerpos.

19. Los Inspectores dedicarán especial cuidado á que se guarde á cada individuo justicia: que se licencien puntualmente los cumplidos: que á ningun Soldado se haga cargo alguno por su vestuario: que se entregue á los Reclutas en el estado que estuviere el del Regimiento, y sin roturas, falta de botones ni remiendos feos.

20. Los Sargentos y Soldados que pasaren á Inválidos llevarán todo su vestuario si estuviese á mitad de uso; pero si antes se les diese este destino, se les harán dar casacas y chupas de las ocho por Compañía que reservará cada Regimiento de Infantería del anterior vestuario, y cuatro cada Compañía de Caballería para estos fines, y el de reemplazar las demas faltas que ocurran.

Véase el art. 22 siguiente.

21. El Coronel entregará al Inspector general que pase la revista una relacion firmada del Mayor, y visada de él, en que con distincion de nombres y Compañías, se espresarán los Sargentos, Tambores, Cabos y Soldados inútiles que hubiese en el Regimiento, distinguiendo los que lo sean por sus achaques ú otros motivos de inaptitud para el servicio, y los que se hayan imposibilitado en funciones de él, con especificacion

de su filiacion, años de servicio y accidentes que impiden su continuacion.

Véanse en la pág. 619 del tomo 1.° las ilustraciones al art. 11 de la obligacion de los tenientes coroneles.

22. Me propondrá el Inspector para Inválidos los Sargentos y Soldados que no puedan continuar la fatiga por su edad ó achaques, y tuviesen diez y ocho años de servicio; pero si se hubiesen inutilizado en accion de guerra, ú otra conocida desgracia sin ser culpa voluntaria, serán, aunque no hayan servido tanto tiempo, comprendidos para esta gracia; de todos formará el Inspector una relacion igual al formulario que indica la letra C, y la dirigirá á mi Secretario del Despacho de la Guerra.

*Real decreto de 25 de diciembre de 1828, circulado en 11 de febrero de 1829.—Estinguiendo los cuerpos y compañías de inválidos, y creando en su lugar las compañías de veteranos.*

Queriendo organizar las compañías fijas de veteranos que establecen los art. 55 y 56 de mi real decreto de 31 de mayo último, he tenido á bien decretar y decreto lo siguiente:=Artículo 1.° De los cuerpos y compañías de inválidos, y de las compañías fijas actualmente existentes, se formarán catorce compañías que compondrán el cuerpo de veteranos de Madrid y Sitios Reales, y las compañías de infantería de Sevilla, Alhambra de Granada, Marbella, Motril, Almería, presidios menores, Sanlúcar, Alcántara, la de caballería de Ceuta, la de mar de Ceuta y la de moros mogataces. . . . . .

*Real decreto de 7 de setiembre de 1846.—Suprimiendo las compañías de veteranos.*

Habiendo demostrado la esperiencia en el largo tiempo trascurrido desde que por el real decreto de 11 de febrero de 1829 se crearon las diez compañías de veteranos existentes en la Península y presidios menores de Africa, que lejos de llegar á tener estas jamas la fuerza que entonces se les designó por su reglamento, ha ido disminuyéndose en todas ellas paulatinamente hasta dejarlas reducidas al insignificante estado en que hoy se encuentran, contando solo 106 individuos de las diferentes clases de tropa, y 49 jefes y oficiales; y tomando en consideracion que en lo sucesivo no pueden ya reponerse ni nutrirse oportunamente por el sistema de reemplazo adoptado para el ejército, y otras causas que seria largo referir, no permiten que este produzca ahora como en otros tiempos, suficiente número de soldados con las circunstancias que se requieren para el efecto, y que por tanto, sin poder prestar utilidad ocasionan un gasto supérfluo, he venido en decretar lo siguiente:=1.° El dia último del actual que-

darán estinguidos el cuerpo de veteranos de Madrid y Sitios Reales, y las compañías tambien de veteranos de Sevilla, Alhambra de Granada, Marbella, Motril, Almería, presidios Menores y Alcántara.=2.° Los jefes y oficiales de dicho cuerpo y compañías, quedarán desde 1.° de octubre próximo venidero en situacion de reemplazo con el sueldo que en ellas les corresponda, segun su empleo, procediendo inmediatamente á clasificarlos el inspector general de infantería, con sujecion á las bases establecidas para los del ejército, á fin de fijar de este modo cuanto antes su suerte definitiva.=3.° A los individuos de las clases de tropa del propio cuerpo y compañías, se les espedirá el retiro que les corresponda, disfrutando mientras esto se verifica, que deberá ser con la prontitud posible, el prest que actualmente gozan.=4.° Lo dispuesto en los artículos anteriores, no comprende á los pelotones de fuerza de mar afectos á la compañía de los presidios Menores, los cuales subsistirán organizados como hasta aquí, prestando el servicio que les está confiado; pero dependiendo inmediatamente cada uno de ellos del gobernador de la plaza de Melilla, Alhucemas ó el Peñon, que está designado para todo lo que en la actualidad depende de la compañía de veteranos, debiendo de consiguiente, en lo sucesivo, ser responsables los gobernadores de las indicadas plazas, no solo de la disciplina de sus respectivos pelotones de mar, sino tambien de la parte económica y administrativa que quedará á su cuidado desde 1.° del espresado octubre, siempre bajo la vigilancia del inspector general de infantería.=5.° Las secciones de inútiles ó inválidos afectos al cuerpo y compañías mencionadas, continuarán del mismo modo que hasta ahora y en el propio local que ocupan ú otro que juzgue mas cómodo y conveniente al efecto el capitan general de la provincia respectiva, cuya autoridad elegirá y nombrará para cada seccion, en el punto en que esta resida, un ayudante de plaza para que se encargue de ellas como jefe inmediato, y como tal practique lo que corresponda; en el concepto que es mi voluntad que á estos militares encanecidos se les trate con el cuidado y solicitud paternal á que son acreedores por sus muchos servicios y avanzada edad en que se encuentran. Por lo mismo es igualmente mi voluntad que estas secciones se conserven de la manera espresada hasta que se estingan naturalmente con la muerte ó cambio de fortuna del último de sus individuos; pero prohibo absolutamente que en adelante se destine á ellas individuo alguno, bajo ningun concepto, puesto que los que tengan que separarse del servicio por cualquier causa, pueden optar al retiro que les corresponda, ó á ingresar en el cuartel de inválidos, segun el caso en que respectivamente se hallen.=6.° Al estinguirse el cuerpo y compañías de veteranos de que queda hecha mencion, entregarán con las formalidades debidas en los parques de Artillería el armamento y municiones que existan en su poder. Las cajas con los fondos y documentos de todas clases que á ellas correspondan, el correaje, como igualmente los efectos y demas de cualquier naturaleza que sean y obren en su poder, pudiéndose considerar pertenencia del Estado, se pondrán tambien con las formalidades debidas á disposicion del inspector general de infantería, para los fines oportunos. Dado en palacio á 7 de setiembre de 1846.=Está rubricado de la real mano.=El ministro de la Guerra, Laureano Sanz.

23. Los Sargentos y Soldados que tuvieren diez y ocho años de ser-

vicio, ó se hubieren inutilizado en él, y justificasen tener hacienda que cultivar, padres que mantener, ó parientes que les auxilien, podrán gozar en su mismo pais, ó donde pueda convenirles (sin racion de pan, vestuario ni utensilio), el prest señalado en el reglamento de Inválidos, con el fuero militar criminal limitado á su persona; y de los que estuvieren en este caso pasará el Inspector general duplicada relacion que esplique los servicios ó motivos que los hagan dignos de esta gracia, con informes de su conducta, y el destino que soliciten.

## Reales órdenes que determinan los premios y retiros correspondientes á las clases de tropa.

*Real decreto de 3 de junio de 1828.—Sobre retiros militares.*

. . . . . .

Art. 9.° El menor sueldo de retiro por años de servicio solo se podrá obtener despues de haber servido activamente veinte y cinco años enteros, sin incluir abonos por razon de campaña. Y el máximo sueldo de retiro se obtendrá á los cuarenta años de servicio contando los abonos de campaña. Desde veinte y cinco á treinta años de servicio no habrá aumento anual para las clases de oficiales en el sueldo de retiro, y este será la pension menor. Pero los que completaren treinta años, gozarán una mayor que la señalada á los veinte y cinco y sucesivos hasta treinta. Desde treinta años completos inclusos abonos, hasta treinta y cinco, habrá por cada año de servicio un aumento en el sueldo de retiro sobre la precedente pension de la escala. Habiendo completado treinta y cinco años y hasta cuarenta de servicio, se ganará progresivamente en cada uno sobre la pension correspondiente al año precedente, un aumento de retiro mayor que el aumento anual relativo al inferior período de cinco años en las clases de jefes y capitanes é igual en las demas. Las clases de tropa que con arreglo á los art. 98 y 99 de mi real decreto de 31 de mayo último, se hallaren en el caso de completar veinte y cinco años de servicio y de continuar en él, tendrán por cada año mas de servicio, incluyendo abonos por razon de campaña, un aumento anual y sucesivo sobre la pension de retiro correspondiente á los veinte y cinco años, que será igual respecto de cada clase. La escala aneja á este decreto fija los sueldos de retiro correspondientes á cada empleo con arreglo á este artículo.

. . . . . .

Art. 11. No se dará ningun sueldo de retiro ni gratificacion al militar que voluntariamente se retire antes de haber cumplido los veinte y cinco años de activo servicio.

Art. 12. Los años de servicio para el sueldo de retiro se contarán desde la edad de diez y seis años cumplidos; y para los tambores, cornetas y trompetas desde la de catorce tambien cumplidos. Se esceptúan los cadetes hijos de militares que conser-

varán la ventaja de poder contar su antigüedad desde los doce años de edad con arreglo á las reales Ordenanzas.

Art. 13.=No se contarán los servicios de los que hayan cometido el delito de desercion, sino desde el dia en que hubieren sido admitidos al servicio, y continuado en él sin haber incurrido en el mismo delito.

. . . . . .

Art. 28. El militar que haya servido quince años en el ejército ó veinte en milicias provinciales, podrá optar á la gracia de uso de uniforme de retirado y fuero criminal; pero no llegando á dicho tiempo de servicio, solo recibirá su licencia absoluta.

. . . . . .

Art. 33. Los premios de constancia señalados hasta ahora por retiro á las clases de tropa, no subsistirán en adelante; y en su lugar quedan los sueldos de retiro que fija la escala aneja á este decreto de que trata el art. 9.° Y solo se conservarán los premios de seis y nueve reales mensuales, tales como se hallan establecidos á los quince y veinte años de servicio.

. . . . . .

Art. 40. En consecuencia la distincion de retirados á plaza ó á dispersos, queda abolida y derogados los reglamentos ó resoluciones contrarias á este decreto.=Tendréislo entendido y dispondreis su cumplimiento.=Rubricado de la real mano. Tolosa 3 de junio de 1828.=A don Miguel de Ibarrola.

*Real órden de 25 de mayo de 1830.—Resolviendo que los sargentos que en 1.° de julio de 1828 tenian veinte años de efectivos servicios, opten al retiro que por reglamento se les concede á las veinte y cinco.*

Al Inspector general de caballería digo con esta fecha lo siguiente:=He dado cuenta al Rey Nuestro Señor del oficio que en 9 de diciembre de 1828 dirijió V. E. á este ministerio de mi cargo, solicitando se hiciese estensiva á los sargentos del arma de su cargo, entonces escedentes, la dispensa de cinco años que para las clases de capitanes y subalternos señala el art. 27 del real decreto de 3 de junio del mismo año, y que se hiciese alguna distincion en el haber del retiro mejorando á las de primera clase con respecto á los de segunda que se hallan igualados en la tarifa aneja al real decreto de retiros; y habiendo tenido S. M. por conveniente oir el dictámen de su Consejo Supremo de la Guerra, se ha dignado resolver, conformándose con lo que propone en su acordada de 26 de marzo de este año, en cuanto al primer estremo de la consulta de V. E., que todos los sargentos que en 1.° de julio de 1828 tenian de efectivo servicio veinte años, opten al retiro que por reglamento se les concede á los veinte y cinco, siempre que esten purificados y recurran dentro del plazo de tres meses á solicitar dicho retiro; y que en cuanto al segundo estremo de dicha consulta se esté á lo dispuesto en la tarifa aneja al real decreto de retiros.=De real órden, etc.=Madrid 25 de mayo de 1830.=Zambrano.=Señor...,

*Real decreto de 13 de noviembre de 1832. — Restableciendo los premios que se espresan.*

La Reina Nuestra Señora se ha servido dirijirme con esta fecha el real decreto siguiente.=Entre las medidas de organizacion y administracion militar decretadas en mil ochocientos veinte y ocho, fué asunto de detenido exámen la reforma de los premios de constancia hasta entonces señalados á las clases de tropa. Instituidos primitivamente los que correspondian á los veinte y cinco y treinta y cinco años de servicio, como un goce propio de la situacion de retiro, recibió despues su legislacion muchas alteraciones y frecuentes aclaraciones, ya optando al premio si era mayor que el haber de la plaza, ya acumulando ambos haberes; ora suprimiendo los premios ó sustituyéndoles por otras medidas, ora volviéndolos á establecer. El Rey, mi muy caro esposo, despues de haber oido al consejo de Estado y á una junta especial de generales, y conformándose con ambos pareceres, tuvo á bien conservar como premios de activo servicio los de quince y veinte años, tales como existian anteriormente, y refundir los demas en el sistema general de los retiros, volviendo así á los verdaderos principios del orígen de la institucion en cuatro de octubre de mil setecientos sesenta y seis; y de aquí la necesidad de graduar los antiguos premios mayores, proporcionándolos en la escala de retiros con los de los empleos superiores. Mas con el designio de adecuar los estímulos convenientes segun los principios generales, supliendo y facilitando los ascensos de las clases de tropa, se dispusieron varias medidas que contienen los reales decretos de siete de diciembre de mil ochocientos veinte y nueve y catorce de mayo de mil ochocientos treinta y uno, y se idearon otras para establecer proporcionadas colocaciones de los sargentos y cabos primeros, fecundizando la carrera de sus ascensos. En medio de esto fueron varias las esposiciones dirijidas al restablecimiento de los antiguos premios, ya con mas, ya con menos modificaciones; sobre lo cual, oido el Consejo Supremo de la Guerra, consultó lo que tuvo por conveniente á fin de promover la permanencia de buenos sargentos y cabos en el servicio militar. Y deseando Yo que así se verifique, acordando á dichas clases especiales ventajas, además de las que para todas las de tropa contiene mi real decreto de nueve de octubre último, en uso de las facultades que se ha dignado conferirme el Rey, mi muy caro y amado esposo, y conforme en un todo con su paternal soberana voluntad, he venido en decretar lo siguiente:=Art. 1.° Se restablece para lo sucesivo en beneficio de las clases de sargentos y cabos primeros el premio de noventa reales vellon mensuales, que corresponderá á los veinte y cinco años de servicio efectivo, sin incluir abonos estraordinarios ó de campaña, usando los cabos de la divisa de sargentos segundos. Alcanza tambien este premio en igual tiempo y circunstancias, á los cabos segundos de los cuerpos de Artillería é Ingenieros por las especiales funciones que ocasiona el material de estas armas, usando asimismo de la divisa de sargentos segundos.=Art. 2.° Solo para los sargentos se restablece el premio de ciento doce y medio reales vellon al mes con la graduacion de sargento primero, y el de ciento treinta y cinco reales mensuales con el grado de subteniente, que se adjudicarán, despues de haber obtenido el respectivo premio inmediato anterior, á los treinta y treinta y cinco años de servicio, contando en estos los abonos estraordinarios ó de campaña.=Art. 3.° Se requiere para optar á los premios mencionados

en los artículos anteriores: 1.° Haber preferido el perpetuarse en la carrera militar, renunciando la facultad de dejar el servicio al haber concluido el tiempo de su obligacion ó el de su empeño. 2.° La aprobacion del comandante general de la Guardia Real, inspector ó director general respectivo, dada en consecuencia de las notas é informes del capitan y jefes correspondientes que aseguren de la conveniencia ó recomienden la utilidad de la permanencia del aspirante en el servicio activo.=Art. 4.° En consecuencia de lo que se dispone por los artículos anteriores, y de lo establecido por mi real decreto de nueve de octubre último, los goces mensuales á que por razon de premios menores y mayores optarán en lo sucesivo las clases de tropa, serán los siguientes:

| | PREMIOS POR AÑOS DE SERVICIO ACTIVO. | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|
| CLASES. | A los 10 años. | A los 15 | A los 20 | A los 25 | A los 30 | A los 35 |
| | *Rs. vn.* | *Rs. vn.* | *Rs. vn.* | *Rs. vn.* | *Rs. vn.* | *Rs. vn.* |
| Sargentos perpetuados.... | 4 | 10 | 20 | 90 | 112 1\|2 | 135 |
| Cabos primeros perpetuados y cabos segundos de Artillería é Ingenieros, tambien perpetuados..... | 4 | 10 | 20 | 90 | ..... | ..... |
| Sargentos y cabos no perpetuados, cabos segundos de infantería y caballería y soldados de todas armas..... | 4 | 10 | 20 | 30 | ..... | ..... |

Art. 5.° Los sargentos y cabos primeros perpetuados, y tambien los cabos segundos perpetuados de Artillería é Ingenieros que hubieren obtenido el premio de noventa reales vellon al mes, si al retirarse del servicio contaren los cabos diez años de efectivo servicio en su clase, ó en las de cabos segundo y primero, ó cinco años de ejercicio en su propia clase los que fuesen sargentos, conservarán el goce de dicho premio, el cual formará su sueldo de retiro. Y asimismo se retirarán con el premio de ciento doce y medio reales los sargentos perpetuados que lo hubiesen alcanzado y obtuviesen retiro llevando cinco años de ejercicio en su clase. Los que no hubiesen cumplido los espresados años de ejercicio en sus respectivas clases, no tendrán derecho á la mejora de retiros que este artículo y el siguiente establecen, y solo optarán á los que respectivamente fija el real decreto de tres de junio de mil ochocientos veinte y ocho.=Art. 6.° A los treinta y cinco años de servicio, de los cuales cuenten cinco en su empleo, optarán los sargentos perpetuados al menor retiro de los señalados á los subtenientes, que segun el reglamento vigente es el de ciento veinte reales al mes, además de la graduacion de subtenientes que obtuvieron. =Art. 7.° Respecto de todas las clases de tropa que se retirasen del servicio antes de haber cumplido los veinte y cinco años que se requieren para optar á sueldo de retiro, subsiste el órden establecido de conservar los premios de quince y veinte

años que hubiesen obtenido; y los individuos que en lo sucesivo los consiguiesen, disfrutarán fuera del servicio los haberes mensuales de diez y veinte reales que á los indicados respectivos plazos estan ahora señalados además del fuero criminal.=Art. 8.° A fin de recompensar y facilitar el órden regular de los ascensos, se destinan para sargentos, despues de diez y seis años de buenos y leales servicios, las colocaciones siguientes: Las de escribientes, oficiales de llaves, que tienen señaladas en las secretarías de las capitanías generales, segun su último reglamento, las plazas correspondientes en la compañía de Reales Guardias Alabarderos, todas las comisarías de entrada en los hospitales militares, y en el Estado Mayor de plazas las de capitanes de llaves, las ayudantías de última clase, segun el órden respectivo de las plazas, y otras de castillos.=Art. 9.° Serán aplicables los premios y ventajas, tales como se espresan en los artículos anteriores, á los que habiendo dejado el servicio en los dos últimos años, despues de haber sido sargentos ó cabos primeros en los cuerpos de las diferentes armas é institutos del ejército, solicitasen volver al servicio dentro de tres meses despues de publicado este mi real decreto, y siempre que hubiesen merecido en los dichos cuerpos el concepto de *sobresalientes* por su conducta y aptitud. Los que se hallaren en este caso y reuniesen aquellas circunstancias, dirijirán sus solicitudes al comandante general de la Guardia Real, inspector ó director general respectivo, quienes pronunciarán sobre su admision, despues de los informes convenientes tomados en los cuerpos donde hubiesen servido los pretendientes.=Artículo 10. No obstante los buenos resultados del órden económico establecido en la Hacienda militar; queriendo dar un nuevo solemne testimonio de mi amor y cuidado por el bienestar de las tropas sin ningun gravámen de los pueblos ni aumento en el presupuesto general de la Corona, he venido en abrir un crédito especial á favor del presupuesto de Guerra, pagadero por el de la consignacion de la Real Casa, hasta la concurrencia de un millon anual de reales vellon, destinándolo á cubrir el incremento de gastos que produjere la aplicacion de este real decreto.=Art. 11. Finalmente, me reservo determinar sobre las mejoras que las circunstancias del real Erario permitan aplicar á los retiros de las clases de oficiales y con presencia tambien de los ahorros que pudieren producir las estinciones progresivas en el título de los gastos temporales y amortizables del presupuesto del ministerio de vuestro cargo. Tendréislo entendido y dispondreis su cumplimiento.=Está rubricado de la real mano de S. M.=En palacio á trece de noviembre de mil ochocientos treinta y dos.=A don Juan Antonio Monet.»=Y lo traslado á V. de real órden para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le corresponda.=Dios guarde á V. muchos años. Madrid 13 de noviembre de 1832.=Monet.

*Real decreto de 26 de abril de 1834.—Restableciendo el premio de constancia correspondiente á los cuarenta años de servicio.*

Cuando en 1.° del presente año dirijí mi voz al ejército español, modelo de lealtad, tenia ya pruebas positivas de sus virtudes y de su noble empeño en sostener el trono de mi escelsa hija; pero desde entonces se han multiplicado de tal manera, que seria satisfactorio para mi real ánimo recompensarlas generosamente si lo permitiesen la situacion de los pueblos y las necesidades del Erario. Deseando, sin embar-

go, dar en este dia una muestra del aprecio que me merecen la disciplina y constancia de los que con tanto denuedo pelean en defensa del trono de mi augusta hija doña Isabel II, he venido en concederles en su nombre las recompensas siguientes:=Artículo 1.° Rebajo un año de los que deban servir, segun las órdenes vigentes, á todos los individuos de tropa de las diversas armas é institutos del ejército, con tal que al concluir su tiempo con la espresada ventaja, acrediten buena conducta, en términos de no tener mala nota en sus filiaciones.=2.° Restablecida la tranquilidad del Reino, tomaré en consideracion todas las circunstancias para recompensar á los jefes, oficiales y tropa con el aumento del abono de tiempo que estimare justo para la opcion á premios, retiros y demas goces de esta clase.=3.° Confirmado mi real decreto de 13 de noviembre de 1832, por el cual se restituyeron los premios de constancia, quiero asimismo que se restablezca el correspondiente á los cuarenta años de servicio que señala el reglamento de 1.° de enero de 1810.=4.° Los individuos de tropa que hubieren merecido la honra de llevar la Cruz de Isabel II, podrán usarla despues de obtenidas sus licencias, y los que hayan optado á ella con el goce de la alta paga de un real, en razon de servicios muy distinguidos, la disfrutarán por toda su vida.=5.° Las viudas y familias de los que falleciesen en accion de guerra, sin perjuicio de las ventajas á que tengan derecho por el reglamento del Monte pio militar y órdenes posteriores, serán atendidas del modo posible con pensiones ó auxilios, segun los casos, por el fondo de temporalidades.=6.° Esta última gracia será igualmente aplicable á las viudas y familias de los milicianos urbanos que murieren en defensa del órden público ó del legítimo trono de mi escelsa hija. Tendréislo entendido y dispondreis lo conveniente á su cumplimiento.=Está rubricado de la real mano. Aranjuez á 26 de abril de 1834.=A don Antonio Remon Zarco del Valle.

*Real órden de 18 de setiembre de 1836.—Determinando el retiro que, segun los tres casos que señala, corresponde á los inutilizados en campaña.*

Véase en la pág. 744 del tomo 1.

*Real órden de 17 de agosto de 1838.—Resolviendo las dudas suscitadas sobre la inteligencia del decreto de 13 de noviembre de 1832.*

Habiéndose suscitado diferentes dudas sobre la concesion de los premios de constancia restablecidos para las clases de tropa por los reales decretos de 13 de noviembre de 1832 y 26 de abril de 1834, se dignó S. M. mandar que la seccion de Guerra del suprimido Consejo real de España é Indias formase, con presencia de varias consultas que al efecto se le pasaron, un proyecto de reglamento para fijar el modo de proceder sobre el indicado asunto en que se interesa la suerte de los beneméritos militares, no menos que el servicio de los cuerpos, por lo que puede influir en la buena calidad de sargentos y cabos de que tanto necesitan en todos tiempos, y que no es posible lograr sin ofrecer algunas ventajas positivas á los individuos de tropa que se perpetúan en la penosa carrera de las armas. La seccion evacuó su informe en 28 de abril de 1835, opinando que no convenia trastornar el sistema existente de premios por preferible y ventajoso que pudiese ser el que se le sustituyese, mientras

que no se fijasen definitivamente el de reemplazo del ejército y la organizacion de las tropas: y como igual hubiese sido el dictámen del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, se sirvió S. M. determinar en 13 de julio de 1836 que se suspendiese la espedicion del citado reglamento, sin perjuicio de resolver oportunamente las dificultades que se habian ofrecido sobre el goce de los premios llamados menores, sobre el derecho de los sustitutos á los premios de constancia, y sobre la cantidad que debe asignarse por el de cuarenta años, restablecido de una manera indefinida por el citado real decreto de 26 de abril de 1834. En su consecuencia, y conformándose sustancialmente S. M. con lo consultado é informado acerca de cada uno de dichos puntos por la intendencia general del ejército, el Tribunal Supremo de Guerra y Marina y seccion de Guerra del suprimido Consejo real, se ha dignado S. M. declarar:=1.° Que ningun individuo de tropa puede conservar cuando se retire del servicio los premios denominados menores, ó sean los anteriores á los veinte y cinco años de servicio, sino en el caso de que obtenga su cédula de retiro por inutilidad en campaña, ó de resultas de heridas, ó de accidentes contraidos en el servicio activo, segun se practicaba con anterioridad al restablecimiento de dichos premios.=2.° Que los sustitutos que siendo sargentos ó cabos primeros quieran perpetuarse en la carrera, queden habilitados por el mismo hecho para optar á los premios de constancia concedidos á estas clases, contándoles el tiempo que hayan servido como si no hubiesen sido tales sustitutos.=3.° Que los individuos que obtengan sus licencias despues de haber alcanzado el premio de cuarenta años, disfruten el primer retiro concedido á los tenientes por los reglamentos actuales; es decir, la cantidad de ciento cincuenta reales, segun se determinó por el real decreto de 13 de noviembre de 1832 respecto á los que se retiran con el grado de subtenientes, despues de haber alcanzado el premio de treinta y cinco años de servicio.=4.° Que ningun premio de constancia, incluso el de cuarenta años de servicio, puede alcanzarse sin haber obtenido el inmediato anterior, y reunido para ello todas las circunstancias prevenidas en las órdenes vigentes.=5.° Por último, deseando S. M. fijar de una manera clara y definitiva el tiempo en que deben principiar á contarse los abonos de años de servicio, bien sean por campañas, por acciones de guerra ó por cualquiera otro motivo, segun está determinado para los oficiales en el reglamento vigente de retiros, se ha dignado resolver que los espresados abonos no tengan lugar respecto á la concesion de los premios de constancia, hasta que el individuo haya cumplido ocho años de servicios efectivos.=De real órden lo digo á V. para su inteligencia, gobierno y demas efectos consiguientes.=Dios guarde á V. muchos años. Madrid 17 de agosto de 1838.=Latre.=Señor...

*Real órden de 25 de diciembre de 1838.—Aclarando el art. 28 del reglamento de retiros vigente.*

Excmo. Sr.=He dado cuenta á la Reina Gobernadora de un espediente instruido en este ministerio de mi cargo sobre la verdadera inteligencia del art. 28 del reglamento vigente de retiros militares, con motivo de haber solicitado con uso de uniforme y fuero criminal el subteniente del regimiento infantería de San Fernando 11 de línea, don Jesé Font, sin contar 15 años de servicio efectivo, pero escediendo de ellos

con el abono de campaña; y S. M., oido el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, y de conformidad con su dictámen, se ha servido declarar que el citado art. 28 del real decreto de retiros de 3 de junio de 1828, debe entenderse en su sentido literal, contándose en consecuencia los abonos en el plazo de 15 y 20 años que señala respectivamente á los militares que hayan servido en el ejército ó milicias provinciales, para optar á la gracia de uso de uniforme de retirados y fuero criminal, puesto que no se espresa en dicho artículo la escepion que esplícitamente consigna para la opcion al menor sueldo de retiro el 9.° del mismo real decreto, segun el cual se exige como condicion indispensable de este derecho el haber servido activamente 25 años enteros sin incluir abonos por razon de campaña; siendo la voluntad de S. M. que esta declaracion se aplique al referido subteniente don José Font, y sirva de regla general para todos los demas militares que se hallen en idéntico caso.=Y de real órden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de diciembre de 1838.

*Real órden de 31 de diciembre de 1839.—Confirmando lo mandado en la de 18 de setiembre de 1836.*

Excmo. Sr.=S. M. la Reina Gobernadora, de conformidad con lo espuesto por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, acerca de la propuesta que V. E. dirijió á este ministerio en 17 de julio último, consultando para el retiro, como inutilizados en accion de guerra, á los 61 individuos de la clase de tropa del arma de su cargo comprendidos en la adjunta relacion, se ha servido concederles el que les corresponde como á tales inutilizados, con las asignaciones y para los puntos que la misma espresa, siendo al propio tiempo su soberana voluntad que se hagan aplicables á todos los casos de igual naturaleza los efectos de la real órden de 18 de setiembre de 1836, segun la cual se designan al sargento 2.° del regimiento infantería del Rey, 1.° de ligeros, Isac Castellanos, 90 reales mensuales.=De real órden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos prevenidos en el real decreto de 31 de julio de 1835.= Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de diciembre de 1839.

*Real órden de 20 de marzo de 1841.—Declarando que el individuo en ella espresado, no tiene derecho á sueldo de retiro ni al fuero militar, por haber prestado sus servicios en clase de sustituto.*

Excmo. Sr.=Conformándose la Regencia provisional del Reino con lo espuesto por el director general de artillería, acerca de una instancia en que N. N. soldado de artillería licenciado en Barcelona, solicita algun sueldo de retiro ó el fuero militar, se ha servido declarar que el interesado no tiene derecho á la gracia que pretende, por haber prestado sus servicios en clase de sustituto.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de marzo de 1841.=Pedro Chacon.=Señor.....

*Real órden de 11 de julio de 1841.—Resolviendo que los individuos consultados por su inutilidad para el retiro, sean desde luego separados de sus cuerpos, espidiéndoles el pasaporte para el punto que designen.*

Excmo. Sr.=S. M. la Reina (Q. D. G.) en vista de lo propuesto por el inspector

general de Infantería en 27 de enero último, y de conformidad con el parecer del Tribunal Supremo de Guerra y Marina á quien tuvo por conveniente oir sobre el particular, se ha servido resolver por regla general que los individuos de la clase de tropa de todas las armas é institutos del ejército que fueren consultados por su inutilidad para el retiro del servicio, sean desde luego separados de los cuerpos á que pertenezcan, espidiéndoles sus pasaportes para esperarlos en el punto en que quieran fijar su residencia, y con la designacion del mismo haber que se les señale en las propuestas de retiro, á imitacion de lo que se ejecuta respecto á los jefes y oficiales, con arreglo á la real órden de 27 de mayo de 1829.=De la misma lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.=Dios guarde á V. E. muchos años. Barcelona 11 de julio de 1844.=Narvaez.=Señor...

*Real órden de 3 de agosto de 1844.—Concediendo retiro con uso de uniforme y fuero criminal, á todos los individuos de tropa que tengan graduacion de oficial, y cuenten doce años de servicio con abonos de campaña.*

Excmo. Sr.=El señor ministro de la Guerra desde Barcelona dijo en 3 del actual al inspector general de infantería lo siguiente:=He dado cuenta á la Reina de una instancia que en 1.° de febrero del año próximo pasado remitió informada el antecesor de V. E., en la que don Juan Uruñuela, subteniente graduado, sargento 1.° licenciado, residente en Salbatierra, solicita el retiro con uso de uniforme y fuero criminal; y S. M. queriendo que le sea aplicable el art. 1.° de la ley de 28 de agosto de 1841, sin embargo de que por el reglamento de 3 de junio de 1828, que se hallaba vigente al tiempo de obtener Uruñuela su licencia absoluta, no contaba con quince años de servicio que aquel exije para optar á la gracia que solicita, en atencion á no servirle para este objeto los dos años de abono que se le cuentan por la cruz de María Isabel Luisa que disfruta; se ha dignado resolver, de conformidad con lo espuesto por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, en acordada de 1.° de mayo último, se le espida el real despacho de retiro en los términos que lo solicita, siendo al mismo tiempo su soberana voluntad que esta declaracion se haga general y estensiva á todos los individuos de tropa que tengan graduacion de oficiales y cuenten 12 años de servicio con abonos de campaña.=De real órden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.=Y de la propia real órden comunicada por el referido señor ministro de la Guerra lo traslado á V. E. para su conocimiento y fines correspondientes.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de agosto de 1844.=Caballeiro.=Señor.....

*Real órden de 20 de noviembre de 1847.—Aprobando el reglamento del cuartel de Inválidos.*

Excmo. Sr.=Consiguiente á lo dispuesto en el art. 6.° de la ley de 6 de noviembre de 1837, se dictaron las medidas que al pronto se estimaron mas conducentes para el mejor gobierno y administracion del cuartel de Inválidos; pero queriendo la Reina (Q. D. G.) que los individuos que la nacion acoje bajo su inmediata proteccion y amparo, y que tan dignos son de su maternal solicitud por los servicios que han

prestado y sangre que han derramado en defensa del trono y de la patria, sean asistidos, dirijidos y gobernados bajo reglas fijas de un modo mas análogo á su situacion, tuvo á bien ordenar que el teniente general don Pedro Villacampa, director del referido cuartel, presentase un proyecto de reglamento con toda la estension posible para llenar el espresado objeto; y despues de oir sobre el particular la opinion de la seccion de Guerra del Consejo Real, conformándose S. M. con lo propuesto por aquel superior jefe y lo espuesto por la citada seccion, se ha servido mandar que para el gobierno, administracion y órden interior del referido cuartel, se observe en lo sucesivo el siguiente:

## REGLAMENTO.

### CAPÍTULO PRIMERO.

*De la admision y salida de los inválidos.*

Art. 1.° Consecuente al real decreto de 20 de octubre de 1835, y ley de 6 de noviembre de 1837, la nacion recibe bajo su inmediata proteccion á todos los individuos del ejército permanente, de la reserva y de la Armada, que se hayan inutilizado en su defensa y á cualquiera otro español que se halle en igual caso. En su consecuencia, establecido el cuartel de Inválidos en Madrid, tendrán derecho á ingresar en él los mutilados y los totalmente inutilizados en campaña ó en funcion del servicio de armas.=Art. 2.° El ingreso y permanencia en el establecimiento son voluntarios. El aspirante, sea cual fuere su graduacion, deberá hacer solitciud á S. M. por conducto del capitan general del distrito en que resida, quien en su vista dispondrá el debido reconocimiento por dos ó mas facultativos castrenses, que certificarán bajo su conciencia y honor el grado de inutilidad del aspirante. Si resultase comprendido en la ley por estar comprobados los estremos que contiene el artículo que precede, el capitan general remitirá el espediente al director comandante general de Inválidos, espidiendo al mismo tiempo pasaporte al interesado para su presentacion en esta corte.=Art. 3.° Llegado dicho caso, el director dispondrá en la forma espresada que se verifique el último é indispensable reconocimiento por la comision facultativa permanente, compuesta del primer médico-cirujano de los hospitales militares de esta corte, del de el cuerpo de Inválidos y de otro que designe el director general del Cuerpo de sanidad militar, quienes calificarán de nuevo la inutilidad del solicitante; y esta calificacion unida á la comprobacion de la causa ú origen de aquella, motivará la propuesta que elevará el director al ministerio de la Guerra para la correspondiente declaracion. Si del último reconocimiento resultase contradiccion marcada ó desconformidad con el primero, lo hará asi presente al gobierno, á fin de que disponga el tercer reconocimiento en el modo y forma que se crea conveniente.=Art. 4.° Los aspirantes serán declarados inválidos en virtud de real órden firmada por el ministro de la Guerra; y entre tanto que recae al efecto la real resolucion, los consultados serán agregados á este establecimiento con destino á una seccion que se denominará de *Inútiles agregados*, y mientras permanezcan en esta situacion de espectativa recibirán diariamente por socorro el haber correspondiente á infantería, si no tuviesen

por retiro ó pension otra consignacion mayor; y en habitacion aparte y destinada á este fin, obtendrán el trato y asistencia adecuados á su clase y goces, abonándose mensualmente sus haberes al cuerpo por las oficinas militares, en vista de la reclamacion correspondiente que se hará acompañada de los documentos que para su justificacion sean necesarios.=Art. 5.° Decidida por el gobierno la propuesta, los individuos aprobados serán alta desde el dia de la fecha de la real resolucion, y al individuo que no mereciese aquella gracia se le refrendará el pasaporte con que se presentó, para que vuelva á la situacion que antes tenia.=Art. 6.° Los inválidos de todas clases, una vez admitidos, no disfrutarán en caso alguno pension ni sueldo mayor que los que se señalan en este reglamento.=Art. 7.° La salida de los individuos de tropa del cuartel de Inválidos, deberá tener lugar mediante propuesta motivada del director en virtud de instancia del interesado á S. M. dirijida por el conducto regular, señalando el pueblo donde desean fijar su residencia y cobrar la asignacion de retiro de que anteriormente estuviesen en posesion, y si no la tuviesen designada, serán propuestos para la que les corresponda, segun sus servicios y circunstancias, por el inspector ó director del arma de que procedan.=Art. 8.° En los propios términos que la tropa solicitarán los oficiales su salida, y el gobierno se la concederá, si lo estima conveniente, señalándoles el sueldo de retiro que les corresponda por reglamento, caso de no tenerle asignado préviamente.=Art. 9.° Tanto los oficiales como los individuos de tropa que á solicitud propia hayan obtenido su salida del establecimiento, podrán volver á él mediante razones plausibles y motivos justificados, y siempre que acrediten que su conducta ha sido pura y honrada cual al honor del uniforme que visten corresponde; pero este derecho se entenderá solo por una vez y lo perderán del todo si solicitasen nueva salida la cual será definitiva. Los individuos que fueren despedidos del establecimiento por justos motivos, no tendrán derecho alguno á volver á él.= Art. 10. A la salida definitiva del establecimiento de los individuos de todas clases, serán ajustados y satisfechos de los haberes que les hayan correspondido desde su ingreso en él. . . . . .

. . . . . .

*Circular de 2 de enero de 1848.—Determinando que los sargentos graduados de oficiales, que sean consultados para sus licencias absolutas ó retiro, pasen á esperarlo al punto que elijan.*

Excmo. Sr.=Tomando en consideracion la Reina (Q. D. G.) las razones espuestas por el director general de infantería en 4 de diciembre último, sobre los perjuicios que se irrogan al mejor servicio, de que los sargentos graduados de oficiales que por haber concluido el tiempo de su empeño solicitan sus licencias absolutas, continúen en los cuerpos á que pertenecen mientras se les espiden aquellas, se ha dignado S. M. resolver, de conformidad con lo espuesto por el espresado director general de infantería, que los sargentos graduados de oficiales de todas las armas é institutos del ejército que sean consultados para sus licencias absolutas ó retiro, pasen á esperarlo al punto que elijan para fijar su residencia, siendo desde luego baja en los cuerpos á que pertenecen, segun y con arreglo á lo dispuesto en la real órden de 28 de junio de 1846, respecto á los jefes y oficiales.=De real órden lo digo á V. S.

para su inteligencia y efectos consiguientes.=Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de enero de 1848.=Figueras.—Señor.....

*Real órden de 17 de octubre de 1849.—Ampliando para todas las clases de tropa lo dispuesto en la anterior.*

Excmo. Sr.=El señor ministro de la Guerra dice hoy al director general de infantería lo siguiente.=Aprobando la Reina (Q. D. G.), de conformidad con lo espuesto por el Supremo Tribunal de Guerra y Marina lo propuesto por el antecesor de V. E. en 10 de mayo último, se ha servido resolver se haga estensivo á todas las clases de tropa, que no gozando graduacion de oficial, sean consultadas para su retiro, la real órden de 2 de enero del año próximo pasado, la cual previene que los sargentos primeros graduados de subtenientes que soliciten el retiro ó licencia absoluta, pasen á esperarlo al punto que les convenga, siendo bajas en los cuerpos desde el mismo dia en que se cursen sus instancias ó propuestas, y gozando en dicha situacion, por las oficinas dependientes del ministerio de Hacienda el sueldo que se les señale y corresponda por sus servicios, segun se practica con los oficiales que piden su retiro.= De real órden comunicada por dicho señor ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de octubre de 1849.=El oficial primero, Francisco Valiente.—Señor.....

## Reales órdenes tambien sobre retiros para las tropas de Ultramar.

*Real órden de 22 de setiembre de 1831.—Resolviendo que se observen las antiguas leyes sobre los premios de constancia para las clases de tropa en todos los dominios de Ultramar.*

Por la secretaría de Estado y del despacho de la Guerra se ha comunicado con esta fecha al capitan general de Filipinas la real órden siguiente:=El antecesor de V. E., en carta de 24 de diciembre de 1829, núm. 511, espuso que habiendo cumplido los seis años por que sentaron plaza dos cabos del regimiento Veteteranos dragrone de Luzon, del ejército de Filipinas, les espidió sus licencias absolutas para que regresasen á la Península, por ser naturales de ella, de cuenta de la real Hacienda, con arreglo á lo que previene la real órden de 24 de febrero de 1785. Al propio tiempo manifestó que los individuos de las clases inferiores que pasan á aquellos dominios con el empeño de seis años, cuando ya han vencido la mitad ó tercera parte de ellos, originan gastos de consideracion á la real Hacienda por el trasporte de ida y vuelta, sin que presten utilidad equivalente al servicio, conceptuando, en consecuencia, conveniente que los sargentos, cabos y soldados, en el hecho de pedir pasar á aquellos dominios á continuar sus servicios, pierdan el tiempo en el caso en que se les conceda; y que para los que fuesen nombrados, considerando este servicio como obligatorio, se fijase un tiempo prudente de precisa permanencia allí, si causas legítimas no diesen antes lugar á permitir el regreso; S. M. enterado de todo, y con presencia de lo espuesto por su Consejo Supremo de la Guerra en acordada de 28 de mayo último, se ha servido fijar el plazo de seis años para todos los individuos de tropa desde la revista de embarque

para esas islas, ya sean voluntarios, ya sorteados, con la circunstancia de que estos últimos se han de sacar en los cuerpos de aquellos á quienes falte para cumplir por lo menos dicho tiempo de seis años: que esta medida sea y se entienda para lo sucesivo, y de ningun modo para los que hayan pasado á continuar su mérito sin condicion alguna, pues que á estos tan pronto como cumplan su empeño, y haya proporcion, se les debe trasportar á la Peninsula de cuenta de la real Hacienda, á no ser que circunstancias estraordinarias de guerra ú otras lo impidan, ó se hayan reenganchado voluntariamente; bien entendido, de que precederá ante todo el que V. E. reclame el correspondiente número de las plazas que debe surtir la Peninsula con la anticipacion competente á que lleguen á esas islas para el tiempo oportuno al reemplazo de las que cumplan. Igualmente ha resuelto S. M., que asi como para los jefes y oficiales americanos que sirven y obtienen sus retiros para aquellos dominios, está vigente el reglamento de 1816, se observen las antiguas leyes sobre los premios de constancia para las clases de tropa en todos sus dominios ultramarinos, á fin de estimular á sus individuos á que se perpetúen en la carrera.=De órden de S. M. lo comunico á V. E. para su inteligencia y demas efectos convenientes.=Dios guarde á V. E. muchos años.Madrid 22 de setiembre de 1831.=Zambrano.=Señor.....

*Real órden de 15 de julio de 1832.—Resolviendo que todos los individuos de tropa que sirven en Ultramar deben obtener sus retiros, sea cual fuere el arma á que pertenezcan con sujecion al reglamento de 30 de octubre de 1816.*

Al señor secretario del despacho de Hacienda de Indias digo con esta fecha lo siguiente:=Enterado el Rey Nuestro Señor del documentado oficio de 16 de setiembre del año último, número 5038, en que el capitan general de la Isla de Cuba consulta sobre la diferente consideracion que se hace del haber á los individuos retirados de infantería y caballería comparativamente á los de artillería, tuvo S. M. por conveniente oir sobre el particular al Consejo Supremo de la Guerra, el que observando que los goces de retiro de jefes, oficiales é individuos de tropa son unos mismos en todas las armas, segun los respectivos plazos que han cumplido en el servicio, regulados dichos goces por los señalados á la infantería, y que con sujecion á estas bases se han espedido los despachos ó cédulas de retiro, no habiéndose hecho estensivo á los dominios de Ultramar el reglamento de 3 de junio de 1828, ha quedado vigente el de 30 de octubre de 1816; y que con respecto á los que sirven en cuerpos espedicionarios se han aplicado las reglas del de 3 de junio, del mismo modo que se hacia anteriormente cuando estaba en vigor el de 1.° de enero de 1810; pero conservándose á los individuos de tropa los premios mayores de constancia, tanto en el servicio como en sus retiros que les correspondian en fin de junio de 1828, en lugar de los haberes señalados en la tarifa del reglamento de 3 del propio mes, por haberse dignado S. M. disponerlo asi, espuso lo que estimó de justicia en acordada de 16 de abril próximo pasado; y conformándose S. M. con el parcer de dicho Consejo Supremo, se ha servido resolver que todos los individuos de tropa que sirven en los dominios de Ultramar, deben obtener sus retiros, sea cual fuere el arma á que pertenezcan, con sujecion á los reglamentos de 30 de octubre de 1816 y 3 de junio de 1828; es decir, los que sirven en los cuerpos fijos con arreglo al primero, y conforme con el segundo

los que pertenecen al ejército espedicionario.=De real órden, etc. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de julio de 1832.=Zambrano.=Señor...

*Real órden de 11 de marzo de 1836.—Declarando que los individuos de cuerpos fijos retirados segun el reglamento de 1828, tienen derecho á las mejoras que les correspondan al retiro que se les concedió antes de recibirse en América la real órden anterior.*

Excmo. Sr.=El señor secretario del despacho de la Guerra dice al capitan general de la Isla de Cuba lo que sigue:=Enterada S. M. la Reina Gobernadora de la esposicion de V. E. de 30 de julio de 1834, en que haciendo presente las reclamaciones del sargento Miguel Perez y el soldado Francisco Pardo, retirados en esa plaza, fundados en la real órden de 22 de setiembre de 1831 que restablece en Ultramar las antiguas leyes sobre premios de constancia, pide V. E. se establezca una regla general que determine esta reclamacion en que se hallan interesados muchos individuos que estan en el caso de los nominados Perez y Pardo; y con presencia de lo que manifestó el Tribunal Supremo de Guerra y Marina que informó en el particular, se ha servido declarar S. M. conforme con el parecer del espresado Tribunal Supremo, que los individuos procedentes de los cuerpos fijos que se hallan retirados segun el reglamento de 3 de junio de 1828, tienen derecho á que se les declaren las mejoras que les correspondan al retiro que se les concedió antes de recibirse en América la real órden de 15 de julio de 1832.=De real órden lo traslado á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de marzo de 1836.=Almodóvar.=De la propia real órden lo traslado á V. E. para su conocimiento.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de marzo de 1836.= El subsecretario de Guerra.=Facundo Infante.=Señor...

## Reales órdenes que determinan sean los inspectores y directores generales de las armas los que espidan las cédulas de retiro á los individuos de tropa, y las licencias absolutas á los que resulten inútiles.

*Real órden de 27 de mayo de 1837.—Determinando que los inspectores y directores generales, espidan las cédulas de retiro á los individuos á quienes para él consulten, luego que S. M. fije el que les corresponda.*

Con arreglo á la regla 9.ª del real decreto de 31 de julio de 1835, corresponde á la autoridad de V. E. espedir las cédulas de retiro á los individuos á quienes consulta para él, luego que S. M. fije el que les corresponde; y como en este caso se hallan el sargento segundo de cuerpos francos, José Cuñe y los soldados José Pascual, Pablo Mateu y José Busque, á quienes se refiere la comunicacion de V. E. de 7 de febrero último, S. M. enterada de ella me manda lo diga así á V. E., como lo verifico, para su inteligencia y gobierno. Madrid 27 de mayo de 1837.

*Artículo citado en la real órden precedente.*

Art. 9.° Las demas cédulas de premios y las de retiro de la tropa se espedirán por los inspectores, directores generales de las armas y capitanes generales que hayan dirijido las propuestas, conforme al modelo que se les remitirá, á cuyo fin aprobadas que sean por Mí les serán devueltas.

*Orden de la Regencia de 3 de marzo de 1841.—Declarando que habiéndose concluido la guerra, y suprimida la seccion permanente de Estado Mayor, corresponde á los inspectores y directores generales de las armas licenciar á los individuos de tropa que sean declarados inútiles.*

Excmo. Sr.—Con fecha 3 de marzo próximo pasado se dijo por este ministerio al comandante general del cuarto cuerpo de ejército, lo que copio.—Enterada la Regencia provisional del Reino de la comunicacion de V. E. de 21 del mes anterior, en que solicita se declare la autoridad á quien corresponde el espedir las licencias absolutas á los individuos de tropa inútiles para el servicio, despues que hayan sufrido el segundo reconocimiento, en atencion á haber sido suprimida la seccion permanente de Estado mayor del ejército del Norte, que estaba encargada de ello por real órden de 18 de setiembre de 1836, se ha servido resolver diga á V. E., como lo ejecuto, que no hay necesidad de declaracion alguna en el particular, pues concluida la guerra que dió lugar á esta disposicion, y suprimida la referida seccion de Estado Mayor, no queda duda en que á los inspectores y directores generales de las armas corresponde licenciar á los individuos de tropa declarados inútiles á consecuencia del segundo reconocimiento que deben sufrir en las capitanías generales respectivas, segun está declarado en la real órden de 12 de enero de 1835 que cita V. E. en su comunicacion.= Lo que de órden de S. A. el Regente del Reino traslado á V. E. para su inteligencia y efectos oportunos.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de junio de 1841. =Evaristo San Miguel.=Señor...

*Orden del Regente de 25 de noviembre de 1841.—Autorizando á los inspectores y directores generales de las armas, para que en las licencias absolutas que se espidan á los individuos de tropa, declaren el fuero criminal á todos los que á él tengan derecho.*

Excmo. Sr.=Conformándose el Regente del Reino con lo espuesto por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, acerca de una instancia promovida por Francisco Semper y Mora, benemérito de la patria y soldado licenciado en la villa de Viar, en que solicita el fuero criminal á que se considera acreedor por sus servicios; al propio tiempo que se ha servido resolver que el interesado tiene derecho á que se le espida nueva licencia absoluta con goce de fuero criminal, ha tenido á bien autorizar á V. E. para que en las licencias absolutas se le declare á todo individuo de tropa que con sujecion al art. 28 del reglamento de retiros de 3 de junio de 1828, y real órden de 25 de diciembre de 1838, ampliatoria del mismo, le corresponda, mandando asímismo que esta autorizacion sea estensiva á todos los demas inspectores y directores

generales de las armas.=De real órden, etc.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de noviembre de 1841.=San Miguel.=Señor.....

*Real órden de 19 de enero de 1844.—Determinando que para la declaracion de fuero no es necesario que se haga propuesta al gobierno, sino que á los individuos que tengan este derecho, se les espidan las licencias absolutas, espresándose en ellas el que les corresponda.*

Excmo. Sr.=El señor ministro de la Guerra dice hoy al capitan general del sesto distrito lo siguiente:=He dado cuenta á S. M. la Reina del espediente instruido á consecuencia de la instancia, en que el tambor que fue de artillería, Felix Espich, residente en esa ciudad, solicita el fuero militar y el haber que le corresponda por sus años de servicio, con el abono del tiempo de la época constitucional de 1820 al 23; y conformándose S. M. con el dictámen del Supremo Tribunal de Guerra y Marina, se ha servido declarar al interesado el fuero criminal que le corresponde con arreglo al art. 28 del reglamento de retiros de 3 de junio de 1828, ampliado por la real órden de 25 de diciembre de 1838; añadiendo á V. E. que para la indicada declaracion de fuero, no es necesario el que se haga propuesta al gobierno, sino que á los individuos que tengan este derecho, les espidan los inspectores ó directores generales de las armas las licencias absolutas, espresándose en ellas que por sus años de servicio les pertenece dicho goce, y al de la suya respectiva deberá acudir el licenciado que por abonos que se le hayan declarado despues de separado del servicio de las armas, se considere con derecho á obtenerle, á fin de que se le espida nueva licencia absoluta con la indicada espresion.=De real órden comunicada por dicho señor ministro, lo traslado á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de enero de 1844.=El subsecretario, Angel Garcia Loygorri.=Señor....

*Real órden de 17 de mayo de 1844.—Señalando tres meses de término para requisitar las cédulas de retiro de las clases de tropa, contados desde la fecha de su espedicion.*

Excmo. Sr.=He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la nueva consulta promovida por el director general del Tesoro público, acerca del plazo dentro del cual han de presentarse á requisitar los despachos de retiro de las clases de tropa en atencion á que no existiendo órden alguna terminantemente, no es fácil resolver las dudas que á cada paso se ofrecen sobre el particular; y S. M. tomando en consideracion las reflexiones de la contaduría general del Reino en beneficio de los interesados, se ha dignado resolver que no obstante lo manifestado en real órden de 1.º de junio de 1842, por la cual se señalaron dos meses de término para el indicado objeto, sean en lo sucesivo tres meses los que deban contarse desde la fecha de la espedicion de las cédulas como tiempo hábil para su presentacion á la toma de razon en las oficinas correspondientes, pasado cuyo término queden nulas y sujetas á rehabilitacion.=Dios guarde, etc. Madrid 17 de mayo de 1844.

**24. Las licencias que se dieren á los Sargentos, Tambores, Cabos y Soldados para retirarse del servicio han de espedirse en pliego entero doble: estará en la parte superior estampado el escudo de mis Reales armas, y en la parte inferior al lado izquierdo el sello de las que use el Inspector general que conceda la licencia, que autorizará con sola su media firma, segun esplica el formulario que indica la letra J.**

*Real órden de 19 de febrero de 1772.—Resolviendo que el espedir licencia á los soldados cumplidos sea facultativo del coronel de cada cuerpo.*

El Rey ha resuelto que el espedir licencia á los soldados cumplidos en los regimientos de infantería para retirarse del servicio, sea desde ahora facultativo del coronel de cada cuerpo, y en su vacante ó ausencia fuera de estos reinos, del teniente coronel ó comandante, precediendo el remitir al inspector general mensualmente relacion de los que hubiere: devolvérsela con su órden á continuacion, y recibida esta pasar á espedirles las licencias en impresos que tendrán á la cabeza las reales armas, debajo de estas el nombre del regimiento, y al pié las armas del mismo cuerpo, segun el escudo que use en sus banderas, todo conforme al formulario que reglará y dirijirá el inspector general para que sea uniforme la práctica. . .

. . . . . .

Dios guarde á V. E. muchos años. El Pardo 19 de febrero 1772.=El conde de Ricla.=Señor.....

*Real órden de 22 de octubre de 1786.—Que los capitanes generales no manden á los coroneles espedir licencias absolutas por corresponder privativamente á los inspectores el conocimiento de estos asuntos.*

Véase en la pág. 630 del tomo 1.º

*Real órden de 22 de agosto de 1816.—Declarando que las licencias que S. M. concede por reales órdenes, tienen el mismo valor que las concedidas por impresos.*

El señor secretario del despacho de la Guerra, me dice con fecha 22 del actual lo que copio:=He dado cuenta al Rey Nuestro Señor de lo que en papel de 18 de mayo último espuso el inspector general interino de caballería relativo á manifestar, que habiendo S. M. concedido real licencia para pasar á Ayora á don Francisco Hidalgo, teniente del regimiento de caballería de Santiago, por real órden de 26 de noviembre de 1815, y tratado de requisitarse; puestas dificultades para ello por la contaduría principal de data de esa tesorería mayor, obligaron al coronel del espresado regimiento á oficiar á dicho contador, haciéndole presente que la referida concesion estaba hecha por real órden á virtud de no haber impresos en aquel tiempo, y que presentadas dudas se habian ventilado, resultando ser igual la real órden por la que S. M. concede licencia que el real impreso que se espide en otras circunstancias, por lo que no habia tenido dificultad en poner su *uso* el capitan general, y que te-

niéndola él en anotarla, se sirviese decírselo por escrito con los fundamentos que le asistian para ello, para que pudiese hacerlo presente á la superioridad para la resolucion de S. M.; porque no podia persuadirse á que fuese su real ánimo que los militares no disfrutasen de sus reales gracias, sino en ciertos tiempos, ó que si las disfrutaban careciesen de los auxilios que en ellas se les concedia; á lo que contestó el contador entre otras cosas mas bien fundadas, que del modo que estaba espedida la licencia por falta de impresos, debia advertirse no sirviese de obstáculo para requisitarla; circunstancia que jamás se ha notado por ningun oficio de cuenta y razon, y que ni puede ignorar que no es necesaria, porque habiéndose echado de menos por la que entre las muchas espedidas y cumplimentadas, se le concedió á don Norverto Gonzalez, capitan del regimiento de Numancia, en 13 de noviembre último y reclamándose el real impreso por el mismo, declaró S. M. en 30 de marzo próximo, no haber lugar á su solicitud por estar espedida en la forma acostumbrada por reales órdenes comunicadas á las autoridades que correspondia y cuando no habia impresos, sin los que tenian el debido cumplimiento para todos los que las obtenian, y porque no puede dudar que en tiempo en que quedan vacantes los ministerios y se sirven interinamente, se espiden siempre como á los generales, por reales órdenes, por no poder haber impresos; y enterado S. M. de todo, se ha servido declarar que las licencias que por las causas espresadas ú otras, concede S. M. por reales órdenes, tienen el mismo valor que las concedidas por impresos; y por lo mismo deben requisitarse como lo han hecho y hacen todos los oficios de cuenta y razon en la misma forma y sin la necesidad de la espresion de la falta de impresos, como dice el contador, quien es muy estraño le haya calificado de tal, no habiéndolo hecho en las muchas que S. M. ha espedido por sus reales órdenes.=De la de S. M. lo traslado á V. S. para su inteligencia y demas efectos convenientes.=Dios, etc. Palacio 26 de agosto de 1816.=Araujo =Señor.....

## Reales órdenes que determinan sean los inspectores y directores generales de las armas los que espidan las licencias absolutas á los inútiles.

*I.* 12 *de enero de* 1835.—Véase en la página 743 del tomo 1.°

*II.* 21 *de junio de* 1841.—Vease en la página 745 de id.

*III.* 10 *de agosto de* 1841.—Vease en la página 746 de id.

## Reales órdenes sobre licencias á cumplidos.

*Real órden de 3 de enero de 1838.—Declarando que es atribucion de los inspectores generales espedir las licencias absolutas á los quintos á quienes sustituyan los prófugos, estando aquellos destinados á los cuerpos.*

Excmo. Sr.=He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de la esposicion promovida en 19 de mayo último por la diputacion provincial de Huelva, solicitando la correspondiente aclaracion, sobre si la real órden de 17 de octubre de

1836 declarando válidas las sustituciones que se hicieron de los quintos con prófugos, ha de ser estensiva á los del alistamiento de 100,000 hombres; y si siéndolo ha de atenderse á si estan aplicados á cuerpos los quintos sustituidos ó los prófugos sustituyentes para que sea el capitan general ó el inspector el que espida la licencia absoluta; y conformándose S. M. con el dictámen del Tribunal especial de Guerra y Marina, se ha servido resolver que la citada real órden es estensiva á la quinta de 100,000 hombres. Con respecto al art. 3.° de la misma, declara que es atribucion de los inspectores el espedir las licencias absolutas á los quintos que sustituyan los prófugos cuando aquellos estan ya destinados á cuerpos; y no habiéndolo sido á ninguno el quinto aprehensor don José Bueno y Lopez, que ha dado motivo á la espresada consulta, corresponde se le espida la licencia absoluta por V. E., siempre que el prófugo que aprehendió, llamado Antonio Capelo, haya sido declarado tal, bajo el método prescrito en la Ordenanza y posteriores aclaraciones, y limitándose la escepcion al artículo 54 de la misma Ordenanza como está prevenido.=De real órden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de enero de 1838.=De Espinosa.=Señor capitan general de Andalucía.

*Real órden de 7 de marzo de 1842.—Determinando que en lo sucesivo, al copiar la filiacion de los cumplidos en sus licencias absolutas, se cuide de rectificarlas detenidamente.*

Excmo. Sr.=Al capitan general de Castilla la Nueva digo hoy lo siguiente:=He dado cuenta al Regente del Reino de la comunicacion de V. E. de 27 de diciembre último, en que hace presente los abusos que cometen algunos soldados traspasando sus licencias absolutas ó pasaportes que se les espiden para ir á esperarlas á sus pueblos, á vagamundos ó pordioseros, que con tales documentos encubren su malvivir los unos, á otros les sirven para mendigar escitando la compasion pública, y aun á algunos, dándose por licenciados del ejército, para venderse por sustitutos á las empresas y particulares; y enterado S. A. de las justas observaciones de V. E., y deseando poner remedio á semejante abuso, se ha servido resolver que en lo sucesivo al copiar la filiacion de los individuos de tropa de los cuerpos del ejército, en sus licencias absolutas, se cuide de rectificarlas detenida y escrupulosamente, estampando aquellas variaciones que hayan sufrido en sus señas individuales por el aumento de la edad ú otras causas; y que en los pasaportes que se espidiesen á los que pasen á sus pueblos en espectacion de licencia, se ponga siempre la media filiacion del individuo con la misma detenida escrupulosidad.=De órden de S. A. lo traslado á V. E. para los efectos oportunos.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de marzo de 1842.= San Miguel.=Señor....

*Real órden de 23 de agosto de 1850.—Resolviendo que al tiempo de entregar las licencias absolutas á los sustitutos cumplidos, se les facilite el certificado que se espresa.*

El señor ministro de la Guerra dice hoy al de la Gobernacion del Reino lo que sigue:=Enterada la Reina (Q. D. G.) de la consulta del jefe político de Cádiz que

V. E. trascribió á este ministerio en 5 de junio del año próximo pasado, con motivo de haber reclamado los sustitutos Ignacio Rodriguez y Francisco Ruiz García, los depósitos de sustitucion de que habla la real órden de 25 de abril de 1844; teniendo S. M. presente lo manifestado por el director general de infantería, y de conformidad con lo espuesto por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en su acordada de 30 del mes próximo pasado, se ha servido resolver que para mayor seguridad y que se cumpla el testo del art. 10 de la espresada real órden, antes del licenciamiento de los sustitutos, den conocimiento los jefes de los cuerpos al director general del arma respectiva, á fin de que este espida el oportuno certificado para que entregándolo al interesado con su licencia absoluta, pueda presentarse con estos documentos á reclamar el citado depósito.=De real órden, comunicada por dicho señor ministro de la Guerra, lo traslado á V. para su conocimiento.=Dios guarde á V. muchos años. Madrid 23 de agosto de 1850.=El oficial 1.°, Francisco Valiente.=Señor....

---

25. Siendo los Cadetes el plantel para Oficiales, será su educacion militar objeto muy digno del cuidado de los Gefes: el Oficial subalterno que gustosamente se encargase de ella, y que en el prolijo exámen que se hará de esta clase en las revistas de inspeccion acreditase haber seguido la enseñanza dos años con distinguido esmero y fruto, le servirá de muy particular recomendacion para preferencia en sus ascensos; y para que no se interrumpa la escuela de Cadetes con la ausencia del Oficial encargado, estará este relevado de todo destacamento y servicio fuera de la plaza en que residiere. Los Inspectores atenderán á este útil encargo con el cuidado que merece su importancia.

*Decreto del Regente de 22 de febrero de 1842.—Suprimiendo la clase de cadetes y soldados distinguidos en los cuerpos del ejército.*

Véase en la pág. 697 del tomo 1.°

26. Los Inspectores reconocerán el vestuario, pan, cebada y paja que se da á la Tropa, sus cuarteles, utensilios y hospitales: tomarán seguros informes de su regular asistencia en todos tiempos, y de cualquiera falta de cumplimiento en los asentistas á sus contratas, dispondrán que inmediatamente indemnicen á la Tropa, dándome cuenta de todo para que mi providencia escarmiente á cuantos hayan intervenido ó tolerado estos perjuicios pudiendo y debiendo remediarlos.

Véanse en las pág. 866 y siguientes las reales órdenes que se insertan, relativas á *la Visita de provisiones.*

27. En cada guarnicion tomarán seguras noticias de si el servicio se hace con la formalidad y exactitud que corresponde; si los Gefes de la plaza ó del Regimiento permiten, toleran ó disimulan en este asunto relajacion ú omisiones, tomarán por sí providencia con los Gefes de los Cuerpos que resultaren culpados, y me darán cuenta de cuanto observasen en el servicio de las plazas que no sea arreglado á mis Ordenanzas.

28. El Inspector general cuando haya concluido las revistas de cada Cuerpo, dará al Capitan General ó Comandante General de la provincia una relacion de la fuerza efectiva en que haya dejado el Regimiento, con espresion de su bueno, mediano ó mal estado, comprendiendo igualmente los defectos generales ó particulares de aquel Cuerpo en conducta é intereses, para que el Gefe de la Provincia cele en adelante su remedio y no alegue ignorancia de los desórdenes.

29. Con aviso del Inspector General al Capitan General de la Provincia, permitirá este que salga de ella el Oficial ú Oficiales que el Inspector tuviere por conveniente enviar para hacer vestuarios, recibir Reclutas ó armamentos, examinar las cuentas de otro Cuerpo, ayudar á la disciplina de algun Regimiento y otras comisiones correspondientes á su conocimiento. Los Intendentes de las Provincias, mediante certificacion del Inspector general, mandarán hacer presentes en las revistas á los Oficiales empleados en estos encargos; pero en escediendo la ausencia de cuatro meses, el Inspector dará cuenta á mi Secretario del Despacho de la Guerra de los que tuviere empleados, y á qué fin.

*Real órden de 13 de noviembre de 1845.—Determinando que no se permita la separacion de oficial alguno de su respectivo regimiento, sino en los casos que se espresan.*

Excmo. Sr.=La Reina (Q. D. G.) ha llegado á entender que muchos oficiales pertenecientes á los cuerpos del ejército se separan de ellos bajo pretestos insignificantes; y con objeto de evitar semejante abuso, se ha dignado mandar que por los respectivos inspectores se prevenga á los jefes de los cuerpos que no permitan la separacion de oficial alguno, no estando autorizado para ello por real órden, permiso del capitan general en los casos que designa la Ordenanza, ó con motivo de comision del servicio por disposicion del inspector del arma; y encarga S. M. á los inspectores y capitanes generales, que estos casos se restrinjan cuanto sea posible, asegurándose antes de la necesidad de la comision ó licencia que dieren.=De real órden lo digo á V. E. para su conocimento y efectos correspondientes.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de noviembre de 1845.=Narvaez.=Señor....

30. Los Coroneles de Infantería y Dragones desmontados enviarán mensualmente al Inspector general un estado arreglado al formulario H (1), y otro al principio de cada año arreglado al formulario G; y los de Caballería y Dragones montados enviarán al suyo un estado mensual arreglado al formulario L, en el que esplicarán todas las novedades del Cuerpo, y no ocuparán á estos Gefes con diarias cartas de las noticias que vendrán mejor en el mismo estado.

31. Para las revistas de Inspeccion arreglarán los Cuerpos de Caballería y Dragones montados las noticias instructivas de su fuerza y régimen interior, al número y calidad de documentos que previene esta individual esplicacion: una libreta por Compañías conforme á la que se da al Comisario de Guerra en sus revistas: una lista de hombres y caballos de cada Compañía, segun el formulario M.: otra de solo los Soldados, espresando su edad, patria, robustez, calidad y circunstancias de cada uno, y si saben escribir: una relacion de los Oficiales por Compañías, y otra separada de todos los subalternos por clases y antigüedad, esplicando el que sea casado: una relacion por Compañía de débitos y masitas de los Soldados ajustados cada cuatro meses, notando en poder de quien paren los alcances: un estado del en que se hallen de pagas los Oficiales que incluya la cuenta general del Habilitado, con prest y gratificaciones, segun ajustes formales de las oficinas por fin de tal mes: otro estado de las distribuciones de caudales recibidos de tesorería fuera de ajustamiento, que constará de certificacion del tesorero por fin de tal mes: otro del haber y data de pan, cebada y paja con sus resultas de alcance ó débito de cada Compañía: las cuentas de caja de gratificaciones y arbitrios, con el cargo y data de cada una, su resúmen y su estado de caudales existentes, y su paradero: una noticia de las deudas que los Oficiales tengan al fondo, con declaracion de lo que se les descuenta mensualmente: otra que declare las retenciones que se hayan hecho á los Sargentos hasta aquel tiempo, lo que tengan á su favor depositado en caja, y si existe en ella, como tambien el doblon que está mandado retener á cada Soldado: otra de los Silleros, Mariscales ó Herradores que hubiere en las Compañías, declarando si tienen plaza de Soldados: otra de los salarios ó sobresueldos con que de cuenta del fondo se asiste por convenio al Cirujano, Músicos, Sillero y Mariscal,

(1) Véanse los formularios vigentes circulados por los inspectores y directores generales de las armas.

con copias de sus contratas y obligaciones si alguno las tuviere por sus empleos: otra noticia de toda la cebada que se haya consumido por los caballos de Oficiales desde el último ajuste, espresando los precios á que se les haya descontado (igualmente que las raciones de pan) segun las órdenes dadas, declarando si el equivalente se ha introducido en caja: otra de los Sargentos, Tambores, Cabos y Soldados que por accidentados no puedan continuar la fatiga del servicio, y sean acreedores al destino de Inválidos: todas estas relaciones, estados y noticias deben ser firmadas del Sargento mayor, y las cuentas, de los que las manejen.

32. Los Inspectores harán cargo á los Coroneles de cuanto hallasen defectuoso en sus Regimientos, y no les admitirán por disculpa las omisiones de otros; pues deben, como responsables del todo, vigilarlo y hacer que cada uno de sus subordinados cumpla exactamente con su obligacion.

33. Los Inspectores generales cuando se hallen en campaña, visitarán frecuentemente los puestos, verán montar las guardias y vigilarán que el servicio se haga con la exactitud y formalidad que se debe; y en los campamentos de algun descanso dispondrán (con permiso del Capitan general) que los Regimientos se habiliten en los fuegos y maniobras de guerra: en las guarniciones inspeccionarán siempre que les parezca la parada, guardias y puestos de la plaza; y cuando lo ejecutaren de noche serán recibidos como ronda mayor.

## TITULO IX.

### *Revistas de Comisario.*

#### ARTICULO 1.

Para la revista de Comisario deberá estar formado el Regimiento en el órden de batalla por estatura, con anticipacion de la hora que el Gobernador ó Comandante de las armas hubiere señalado en la órden general para dicho acto, á fin de que antes de empezarle haya tiempo suficiente (sin retardar el prevenido) para tomar á los Reclutas que hayan entrado

en el Regimiento, desde la revista anterior, el juramento de fidelidad á las Banderas en la forma siguiente.

## Reales órdenes que determinan á quiénes corresponde señalar el sitio, dia y hora en que se ha de pasar la revista de comisario.

*Real órden de 18 de agosto de 1769.—Declarando que á los comisarios corresponde señalar el dia para la revista de comisario, y á los gobernadores la hora y el puesto.*

En vista de los documentos que V. S. incluye en su carta de 15 de este mes, prevengo al conde de Sayve que solo los capitanes ó comandantes generales en sus respectivas provincias tienen facultad de escribir á los dependientes de la real Hacienda empezando con el asunto y la firma rasa, declarando al mismo tiempo, que á los comisarios corresponde pedir la revista prefijando el dia, y á los gobernadores de las plazas dar la hora y señalar el puesto; y de órden de S. M. lo participo á V. S. para su inteligencia =Dios guarde á V. S. muchos años. San Ildefonso 18 de agosto de 1769.=Juan Gregorio Muniain.=Señor.....

*Real órden de 25 de marzo de 1833.—Sobre lo mismo.*

He dado cuenta al Rey Nuestro Señor del espediente que acompaña al oficio de V. S. de 1.° de febrero último, promovido por el comisario de Guerra don Casimiro Antonio Castañon, ministro de Hacienda militar en la plaza de Alicante, con motivo de haberse abrogado el gobernador de la misma don Mateo Ramirez, la facultad de señalar dia para la revista del regimiento provincial de Lorca, correspondiente al mes de enero próximo anterior; y S. M., teniendo presente cuanto se prescribe y halla establecido por los art. 18, 19 y 20, 56, 83 y 140 de la Ordenanza de comisarios, el 119 de las de intendentes de ejército, y las soberanas resoluciones de 1.° y 17 del mes de setiembre próximo pasado, ha venido en declarar nuevamente, que el señalamiento de dia para las revistas mensuales de sus tropas, corresponde á los mismos comisarios encargados de este servicio.=De real órden, etc. Madrid 25 de marzo de 1833.= Cruz.=Señor....

*Real órden de 4 de setiembre de 1834.—Sobre lo mismo.*

He dado cuenta á la Reina Gobernadora de los dos espedientes sobre que informaron los antecesores de V. S. en 12 de enero de 1830 y 10 de igual mes de 1833, promovidos con motivo de las competencias suscitadas en la plaza de San Sebastian y Santoña, acerca de si corresponde á los gobernadores y comandantes militares ó á los comisarios de Guerra el señalamiento del dia, sitio y hora en que los cuerpos del ejército deben pasar sus revistas mensuales; y S. M., despues de haberse enterado de los dictámenes dados por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, en 7 y 13 del presente año, y por la seccion de Guerra del Consejo Real de España é Indias, en 16 de agosto

próximo pasado, se ha servido resolver, que las revistas mensuales se pasen indefectiblemente á los cuerpos en el dia que señale el comisario de Guerra respectivo; pero sin que esto obste á que, si por muy estraordinarias circunstancias, los gobernadores de plaza ó comandantes de armas de los puntos en que tal acto hubiese de verificarse, estimasen conveniente al mejor servicio el diferirlo, se cumpla su providencia, quedando obligados á justificarla dando cuenta al gobierno de las justas causas que para ello hubieren mediado. En cuanto al señalamiento de la hora y sitio, ha tenido asimismo á bien S. M. declarar, que corresponde á los respectivos gobernadores de plaza ó comandantes de armas, segun está asi dispuesto en las Ordenanzas generales del ejército y reales órdenes posteriores.=De la de S. M. lo comunico á V. S., etc. Madrid 4 de setiembre de 1834.=Zarco.=Señor....

## Reales órdenes que determinan que las revistas de comisario se pasen mensualmente y siempre de presente.

*Resolucion de S. M. de 10 de setiembre de 1817.—Determinando que las revistas de los cuerpos se pasen personalmente y no por relacion, ni se pague sino á virtud de este indispensable documento.*

El secretario del despacho de Hacienda me comunica con fecha de 10 del corriente la real órden siguiente.=El Rey Nuestro Señor me manda recordar á V. S., como lo ejecuto, el cumplimiento de las reales órdenes que estan comunicadas, sobre que las revistas de los cuerpos se pasen personalmente y no por relacion, ni se pague sino á virtud de este indispensable documento, cuidando de activar los ajustes y de avisar los adelantamientos que se hagan en su formacion con la puntualidad que está mandado, igualmente que si las revistas se pasan del modo referido y se paga por ellas á los cuerpos.=Cuya real resolucion traslado á V. S. para los efectos conducentes.= Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de setiembre de 1817.=Victor Soret.= Señor.....

*Real órden de 14 de agosto de 1818.—Sobre lo mismo.*

Ilmo. Sr.=Con esta fecha digo al intendente principal del ejército lo siguiente:= Habiendo dado cuenta al Rey Nuestro Señor del oficio de V. S. de 3 del mes anterior, en que, despues de manifestar la necesidad que encuentra de que las revistas de los cuerpos se pasen de presente, y no por relacion, como se está ejecutando en alguna provincias, halla justo que, atendido el mayor gasto que ha de producir á los comisarios de Guerra el cumplimiento de lo referido, se les asista con dos raciones de cebada y paja los dias que tengan que salir de los pueblos de su residencia á otros donde esten situados los cuerpos, y se ocupen en aquel servicio, para aliviarlos á lo menos del costo de la manutencion de las caballerías que han de emplear en su desempeño, se ha servido resolver S. M. que se ejecute este abono en los términos que V. I. propone á los comisarios de Guerra que no se hallan en goce del sueldo de diez y ocho mil reales; pero no á los que lo disfruten por estar considerada la espresada dotacion como suficiente para que puedan llenar sus deberes dichos ministros, sin que por mo-

tivo ninguno permita V. I. dejen de pasarse las revistas de presente como está mandado por repetidas reales órdenes.=Lo que de real órden inserto á V. I. para su inteligencia y efectos convenientes.=Dios guarde á V. I. muchos años. Palacio 14 de agosto de 1818.

*Real órden de 24 de abril de 1830.—Determinando que ningun comisario deje de pasar por sí y de presente la revista de los cuerpos de su cargo.*

He dado cuenta al Rey Nuestro Señor del oficio de V. S. de 13 de este mes, en que inserta el que en 1.° de marzo anterior le dirijió el ordenador de Castilla la Nueva, haciendo presente, con referencia al comisario de Guerra destinado á la Mancha, las causas por que no pudiendo este pasar por sí mismo la revista de incorporacion del regimiento provincial de Alcázar de San Juan, hubo de recurrirse para ello al gobernador político de aquella capital, en cuya virtud participa á V. S. haber dispuesto que dicho comisario formalizase la indicada revista; y S. M., tomando en su soberana consideracion las circunstancias del caso, al propio tiempo que se ha servido declarar válida dicha revista, aprobando la disposicion de V. S. de que el comisario formalice los estractos de ella y haga á su continuacion las correspondientes liquidaciones de haberes del regimiento, se ha servido mandar dicte V. S. sus mas terminantes disposiciones, para que con presencia de lo resuelto en la real órden circular de 28 de dicho mes de marzo, no vuelva á repetirse que ningun comisario deje de pasar por sí y de presente la revista de los cuerpos de su cargo.=De real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos que corresponden.=Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de abril de 1830.=Zambrano.=Señor.....

*Real órden de 21 de enero de 1831.—Determinando que los comisarios revisten por sí, y siempre de presente, los cuerpos de sus respectivos cantones, y que no pudiendo ejecutarse esto asi, se dé cuenta al gobierno.*

Al mismo tiempo que el Rey Nuestro Señor queda enterado por el oficio de V. S. de 15 de diciembre último, de la medida tomada por el ordenador de Andalucía, para la formacion de los estractos y demas documentos de las revistas de incorporacion de los regimientos provinciales de Jerez y Alcázar de San Juan, pasadas á falta de comisarios en estas capitales por los respectivos corregidores ó alcaldes, S. M. me manda haga entender á V. S. es su soberana voluntad que en lo sucesivo los comisarios de Guerra, conforme al art. 10 de su Ordenanza, revisten por sí, y siempre de presente, los cuerpos de sus respectivos cantones, inclusos los de milicias si se pusiesen sobre las armas, y que cuando por causas imprevistas no pudiese ejecutarse esto asi, se dé cuenta circunstanciada de todo á este ministerio, para la soberana resolucion que fuere del real agrado.=De órden de S. M., etc. Madrid 21 de enero de 1831.=Zambrano.=Señor....

*Real órden de 30 de junio de 1831.—Sobre lo mismo.*

He dado cuenta al Rey Nuestro Señor del oficio de V. S. de 13 de este mes, en

que, insertando otro del ordenador de Aragon, participa haber espuesto don N. N., habilitado para ejercer funciones de comisario de Guerra en Barbastro, que con motivo de una fuerte tempestad sobrevenida la tarde del 2 de mayo último, no pudo verificar la revista de presente del regimiento infantería de Almansa 17 de línea, y que por esta causa tuvo que pasarla por papeleta; y S. M. al propio tiempo que con presencia de lo prevenido en el art. 10 de la Ordenanza de comisarios, y en la real órden de 21 de enero de este año, se ha servido desaprobar lo hecho por este comisario habilitado, mandando se le suspenda de empleo por un mes, y que por medio de circular se prevenga lo conveniente á los demas individuos de la clase para que no se introduzca tal abuso, ha tenido á bien resolver que el abono de los haberes de dichos regimientos correspondiente al mismo mes de mayo se ajuste por la revista que ha debido pasar en el de junio actual.=De real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y demas efectos correspondientes.=Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de junio de 1831.=Zambrano.=Señor....

*Real órden de 29 de marzo de 1832.—Sobre lo mismo.*

He dado cuenta al Rey Nuestro Señor del espediente que acompaña al oficio de V. S. de 20 de octubre del año último, instruido en la ordenacion de Cataluña, á consecuencia de haber participado el teniente coronel, comandante accidental del regimiento de caballería del Infante 4.° de línea, que llegado que hubo á la villa de Esparraguera el dia 1.° de setiembre anterior la fuerza de que se componia la primera seccion del cuerpo, no habiendo allí comisario de Guerra, pasó su revista mensual por ante el bayle real del pueblo, en cuya virtud el ordenador del ejército, de conformidad con el parecer del interventor dispuso, teniendo presente lo prevenido en real órden de 21 de enero, y circular de esa intendencia general de 20 de junio del próximo año, que el ajuste de haberes del regimiento correspondientes á dicho mes de setiembre, se verificase por la revista que hubiese pasado ante comisario de Guerra en el de agosto inmediato, escluidos los abonos de haberes anteriores que en ella se hubieren hecho; y S. M., despues de haberse dignado oir sobre este caso al inspector general del arma, y convenciéndose por la contestacion misma del jefe del cuerpo, de que este pudo avisar en tiempo al ordenador su arribo al Principado para que dispusiera la revista en cuestion por un comisario de Guerra, así como penetrado de la equivocada inteligencia da la por el ordenador y oficinas al contesto claro y preciso de la enunciada soberana resolucion de 21 de enero del año próximo pasado, confirmatoria de lo que prescribe el art. 10 de la Ordenanza de comisarios, ha tenido á bien mandar se encargue al referido comandante accidental del regimiento caballería del Infante, cuide en lo sucesivo de no incurrir en omisiones como la que ha dado lugar á la formacion de este espediente; y que V. S. rectificando, si fuere menester, su circular de 20 de julio citada, haga desde luego las prevenciones convenientes para la testual genuina inteligencia y exacto cumplimiento de la espresada real órden de 21 de enero del año anterior, y que en lugar de verificarse, como infundadamente dispuso dicho ordenador, el ajuste de haberes del mes de setiembre de que se trata por los resultados de la revista de este cuerpo en agosto inmediato, se ejecute por los de la que hubiere pasado en octubre siguiente.=De real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y

efectos que corresponden.=Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de marzo de 1832.=Zambrano.=Señor.....

*Circular de la intendencia general de 7 de abril de 1832.—Sobre lo mismo.*

Con motivo de haber un cuerpo del ejército pasado la revista de setiembre último ante el alcalde del pueblo en que se hallaba, por no existir en él comisario de Guerra, dispuso el señor ordenador del distrito, conforme con el parecer de la intervencion, que el ajuste de haberes se verifique por la revista del mes de agosto anterior pasada ante el comisario; de todo dí conocimiento, en cumplimiento de lo prevenido en real órden de 21 de enero próximo pasado, al Excelentísimo señor secretario del despacho de Guerra; y habiendo dado cuenta del espediente á S. M., ha resuelto, segun la de 29 de marzo anterior que me ha comunicado dicho superior jefe, que el ordenador y oficinas han dado equivocada inteligencia al contesto claro y preciso de la citada soberana resolucion de 21 de enero, y circular de esta intendencia general de 20 de julio del mismo año 31; que el ajuste de haberes del mes de setiembre de que queda hecho mérito, se ejecute por la revista de octubre siguiente, y que si fuere menester rectificar mi circular de 20 de julio citada, haga las prevenciones convenientes para que se observe la testual genuina inteligencia y exacto cumplimiento de la espresada real órden de 21 de enero.=En consecuencia de este soberano precepto, y á fin de que el real servicio se haga cual corresponde, manifiesto á V. S. que la real resolucion de 21 de enero citada, se concreta á que los comisarios de Guerra, segun el art. 10 de su Ordenanza, revisten por sí y siempre de presente, los cuerpos de sus respectivos cantones, y que cuando esto no pueda ejecutarse se dé cuenta circunstanciada de todo al ministerio para la soberana resolucion, en cuya atencion debe dárseme conocimiento inmediatamente por el respectivo señor ordenador, de la ocurrencia que impida pasar de presente la revista para los efectos indicados, sin que se proceda á verificar el ajuste por la del mes anterior ni posterior, por ser punto que se reserva S. M. resolver. Aunque por las reales órdenes de 30 de junio y 12 de julio que cita mi circular del 20, se mandó que los ajustes de los cuerpos que las produjeron se verificasen por las revistas de los meses anteriores, fué particular para los dos regimientos de que se hacia mérito, asi como en la real órden citada de 29 de marzo manda S. M. que el regimiento que la produce se ajuste por revista del mes siguiente al en que no la pasó de presente ante comisario de Guerrala segun está prevenido.=Todo lo cual deberá V. S. tener presente como igualmente la intervencion de ese ejército, á fin de que no se repita el ejemplar citado.=Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de abril de 1832.=El intendente general interino.=Francisco Antonio Canseco.=Sr. ordenador del ejército de.....

*Real órden de 7 de enero de 1834, comunicando nuevamente la de 21 de enero de 1831.—Sobre lo mismo.*

Con fecha 21 de enero de 1831 se dijo de real órden por este ministerio de mi cargo al intendente general del ejército lo siguiente(*Véase la órden citada en la*

*pág.* 171).=Lo que de la misma real órden inserto á V. S. para su conocimiento y fines convenientes, encargándole al propio tiempo cuide igualmente del puntual cumplimiento de la soberana resolucion que le fué comunicada con fecha 28 de marzo de 1832.=Dios guarde á V. S. muchos. Madrid 7 de enero de 1834.=Zarco.=Señor.....

*Orden del Regente de 24 de noviembre de 1842.—Resolviendo que los jefes de los cuerpos no se aparten en lo mas mínimo de lo que está mandado acerca del pase de revistas.*

Excmo. Sr.=Con fecha 4 del corriente dijo el intendente general á este ministerio lo que sigue:=«Sin embargo de las reiteradas órdenes que comunico á los intendentes militares de los distritos, encargándoles la necesidad de que las revistas de los cuerpos se pasen precisamente en la época determinada, con objeto de que se reciban los estractos en la intervencion para el dia 20 de cada mes, segun se previene en la instruccion de 26 de julio de 1841, acabo de recibir el oficio del intendente de Aragon y comunicacion á que se refiere, que en copia incluyo, por cuyos documentos se servirá V. E. ver que la revista de octubre último del tercer batallon del regimiento infantería de Estremadura, no pudo formalizarse por el comisario de Guerra de la provincia de Teruel hasta el dia 23 de dicho mes porque los documentos no se los presentó con oportunidad el jefe del detall del batallon, asi como que el provincial de Guadalajara, que debia pasar la revista por comisario el 4 del mismo mes en Alcañiz, anticipó dicho acto el jefe del cuerpo, pasándola el dia 3 ante el alcalde constitucional de aquella ciudad, no obstante de que el siguiente 4 era el designado para verificarlo; por manera que en la madrugada del mismo dia que llegó el comisario emprendió la marcha el espresado batallon con direccion á la capital de su nombre á que estaba destinado. En tal concepto, y como respecto á lo ocurrido en la revista de octubre de uno y otro cuerpo no puede culparse á la administracion militar y sí á los jefes de los mismos, pues que el del primero no presentó los documentos de revista dentro de los cinco dias primeros del mes, y el segundo emprendió su marcha sin esperar al comisario que habia de verificar dicho acto antes de su salida, lo elevo al superior conocimiento de V. E. para que penetrado de las consecuencias que en ambos casos pueden resultar por falta de cumplimiento á lo prevenido en materia de revistas, asi como de la oportunidad con que los estractos deben remitirse á la intervencion general para la formacion del estado de fuerza que el 20 de cada mes ha de redactar la propia dependencia para conocimiento del gobierno, se sirva acordar S. A. lo conveniente á fin de que los jefes de los cuerpos den por su parte el mas exacto cumplimiento á los reglamentos y órdenes vigentes relativos al pase de revistas, sobre cuya base giran todas las operaciones de contabilidad.» Y enterado el Regente del Reino de la preinserta comunicacion, se ha servido mandar que la traslade á V. E., como lo verifico de su órden, comunicada por el señor ministro de la Guerra desde Alcalá de Henares, con el fin de que por V. E. se hagan las mas sérias prevenciones á los jefes de los citados cuerpos para que en lo sucesivo no se aparten en lo mas mínimo de lo que está mandado acerca del pase de revistas, cuyo acto solemne quiere S. A. que se ejecute con puntualidad por todos los cuerpos del ejército y que sigan á él

con la misma exactitud y rapidez las operaciones de contabilidad que han de servir para justificar legítimamente en los plazos que estan señalos los haberes que á cada uno corresponda.=Dios, etc. Madrid 24 de noviembre de 1842.=Capaz.=Señor....

---

2. Sin variar la posicion de armas presentadas, en que para recibir las Banderas estan los Batallones, conducirá un Ayudante á presencia de las banderas del primero (luego que hayan tomado su lugar) las Reclutas hechas desde la revista antecedente, y las formará en una ó mas filas, segun fuere su número, con el frente á las Banderas, y á la derecha de esta gente se pondrá con espada en mano el Ayudante.

3. El Sargento Mayor (tomando antes el permiso del Coronel) se colocará al lado derecho de la Bandera coronela con espada en mano, y el Capellan del primer Batallon á su inmediacion fuera de la línea de Oficiales, dando ambos el costado izquierdo al Batallon.

4. El Sargento Mayor inmediatamente pondrá su espada horizontal sobre la asta de la Bandera coronela, de modo que forme la cruz sobre que cada Recluta ha de jurar, y dirá en voz alta mirando á los Reclutas.

*Jurais á Dios, y prometeis al Rey el seguir constantemente sus Banderas, defenderlas hasta perder la última gota de vuestra sangre, y no abandonar al que os esté mandando en accion de guerra ó disposicion para ella?*

Responderán todos: *Sí juramos*: entonces dirá en voz alta el Capellan.

*Por obligacion de mi ministerio ruego á Dios que á cada uno le ayude si cumple lo que jura, y si no, se lo demande.*

5. Sucesivamente pasará cada Recluta por su órden á besar la cruz; y concluido este acto desfilarán por delante de la Bandera coronela, haciendo el Subteniente que la lleve la demostracion de pasarla por encima de los reclutados en señal de protegerlos y admitirlos.

6. Concluido este acto, y presentados el Oficial interventor y el Comisario, se dirigirá el Sargento Mayor al primero, tomando antes la órden del Coronel para prevenirle que van á desfilar los Batallones; y para ejecutarlo dará esta voz.

*Señores Oficiales, Banderas, Sargentos y Tambores * á la cabeza de sus Compañías.* **

A la voz de *Compañías*, recogerán sus armas Oficiales y Sargentos, y darán media vuelta, los que para tomar su lugar han de marchar á retaguardia.

*Marchen*: Lo egecutarán como corresponde; y cuando el Sargento Mayor haya observado que todos estan en sus puestos respectivos mandará: *Batallones, por Compañías, * á formar en columna sobre la derecha.*** Tocará el Tambor de órdenes la *tropa*, y quedarán ambos Batallones formados en columna.

7. Inmediatamente el Oficial interventor, el Comisario y los tres Gefes del Regimiento pasarán á ocupar las cinco sillas inmediatas á la mesa preparada para el acto de revista, y se dará principio á ella por la Compañía de Granaderos del primer Batallon, á la que mandará su Capitan que gire á la derecha, y sucesivamente la hará desfilar, siguiendo á la primera fila la tercera, y á esta la segunda, precediendo el Capitan, y detras de este por su órden sus Subalternos, Sargentos y Tambor.

*Real órden de 3 de julio de 1798.—Resolviendo que no se nombre oficial interventor para las revistas de las tropas que existan en cuartel ó lugar abierto.*

El Rey ha resuelto, que sin embargo de lo prevenido en el art. 22 de la Ordenanza de comisarios ordenadores y de Guerra, no se nombre oficial interventor para la revista de las tropas que existen en cuartel ó lugar abierto, y que solo se observe esta formalidad en las plazas sin alteracion de lo que prescribe en igual caso la Ordenanza referida; y á fin de que V. S. en la parte que le toca cuide del cumplimiento de esta real determinacion, se lo participo de órden de S. M. para su inteligencia y que dé las que corresponden.=Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de julio de 1798. =Don Sebastian de Eslaba.=Señor....

*Real órden de 18 de diciembre de 1816.—Resolviendo que los tenientes de Rey continúen interviniendo las revistas de comisario.*

He dado cuenta al Rey Nuestro Señor de una esposicion del comandante general de esa provincia, en la que manifiesta las dificultades que se habian tocado al plantearse la primera division de infantería de aquel ejército, sobre si las revistas que mensualmente pasan las tropas deberian intervenirlas el teniente de Rey de la plaza en que se hallasen ó el mayor general de la division á que perteneciesen, como asi mismo si á los jefes de brigadas y comandantes generales de division les competia las facultades de espedir pasaportes á los individuos de las suyas para variar de destinos y permitir el uso de las licencias temporales; y finalmente, que si siendo el comandante general de division ó jefe de brigada de mayor graduacion que el gobernador de la plaza, deberian aquellos dar el santo y órden diaria. Y enterado S. M. de todo, se ha dignado resolver por punto general, que no previniéndose en el reglamento de 15 de julio último cosa alguna contraria á lo mandado en la Ordenanza general, y practicado hasta ahora sobre la intervencion en las revistas mensuales, continúen verificándose sin la menor alteracion, interviniéndolas como hasta aquí el teniente de

Rey de la plaza: que con arreglo á lo prevenido en el art. 5, tít. 1, y en el art. 7, tít. 3 del trat. 7 de la Ordenanza general, los gobernadores de las plazas, aunque sean de menor graduacion que los comandantes generales de division ó jefes de brigada, darán el santo y órden diaria, espedirán los pasaportes, permitirán el uso de licencias temporales y autorizarán todos los documentos de esta naturaleza por ser atribuciones que peculiar y privativamente estan anejas á su empleo. Y últimamente, es la voluntad de S. M. que siendo los gobernadores de las plazas á quienes les está confiada su seguridad y responsables de que se conserve en ellas la pública tranquilidad, tengan el mando absoluto de las armas, pudiendo disponer del todo ó parte de las tropas que se hallen en la misma en el modo y forma que consideren conveniente para el bien del real servicio; observándose exactamente en cuanto al servicio diario de la plaza, lo que está prevenido en los art. 1.° y 2.° del tít. 10 del reglamento de 15 de julio.=Lo que de real órden comunico á V. para su conocimiento y cumplimiente en la parte que le toca.=Dios guarde á V. muchos años. Madrid 18 de diciembre de 1816.

*Real órden de 24 de enero de 1820.—Resolviendo que los cabos militares interventores de las revistas usen en los estractos de firma entera.*

Con esta fecha digo al señor secretario de Estado y del despacho de la Guerra lo siguiente:=El intendente de Valencia ha hecho presente que el gobernador de Alicante y el de Cartagena, siguiendo el abuso introducido durante la pasada guerra, usan solo de media firma en la intervencion de los estractos de revista contra lo prevenido espresa y terminantemente en el art. 83 de la Ordenanza de comisarios de Guerra de 1748, y que el capitan general de aquel Reino, sin tener en consideracion dicho artículo, habia providenciado en el espediente promovido sobre el particular, que siguiese el sistema observado hasta entonces. Enterado de todo el Rey Nuestro Señor, como tambien de la formalidad que exijen los estractos de revista, mediante que son los únicos documentos que aseguran los intereses de los cuerpos y al mismo tiempo los de la real Hacienda, se ha servido S. M. resolver que los cabos militares interventores de los referidos estractos de revista, usen en ellos de firma entera y observen puntualmente lo mandado en el mencionado art. 83 de la Ordenanza de comisarios y demás prevenido en ella para cortar los abusos introducidos en perjuicio del mejor servicio.=De órden de S. M. lo traslado á V. para su inteligencia y cumplimiento.=Dios guarde á V. muchos años. Palacio 24 de enero de 1820.=José María de Alós.=Señor.....

*Real órden de 20 de noviembre de 1828.—Resolviendo que los sargentos mayores de las plazas no puedan intervenir las revistas; y que los gobernadores en ausencia de los tenientes de Rey nombren á cualquier oficial de la mayor graduacion desde brigadier inclusive abajo.*

Excmo. Sr.=Con fecha 12 de junio de 1819 se dijo de real órden al inspector general de infantería lo siguiente.=«Enterado el Rey Nuestro Señor de la esposicion de V. E., manifestando la queja que produjo el coronel del regimiento infantería de

América, con motivo de haber nombrado el gobernador de la plaza de Alicante al sargento mayor de la misma para intervenir en la revista de comisario pasada á dicho cuerpo por no haber teniente de Rey; y conformándose S. M. con el dictámen de su Consejo Supremo de la Guerra, ha tenido á bien resolver, que no pudiendo el sargento mayor de una plaza optar por solo su empleo al mando de ella en ausencia del gobernador y teniente de Rey, no podrá tampoco ejercer acto de superioridad en la intervencion de las revistas, y que estando los generales que se hallan en las plazas dispensados de presidir los consejos de Guerra ordinarios que se formen en ellas, es tambien justo lo esten de la intervencion de las revistas, y que por consiguiente el gobernador en ausencia del teniente de Rey, nombre á cualquier oficial de la mayor graduacion de brigadier inclusive abajo, y que esto se entienda solo en las plazas de guerra.»=Y con motivo de haber nombrado el comandante militar de Búrgos á un coronel graduado para que interviniese las revistas de comisario á los regimientos de caballería que sucesivamente se acuartelaron en aquella ciudad, ocurrieron varias contestaciones que el inspector general de dicha arma y el capitan general de Castilla la Vieja elevaron al soberano conocimiento del Rey Nuestro Señor, que tuvo á bien oir sobre el particular á su Consejo de la Guerra, y conformándose con el parecer de este Supremo Tribunal, se ha dignado S. M. mandar que se observe como aclaracion de la enunciada real órden de 12 de junio de 1819, que los comandantes generales ó de armas con nombramiento real, y los gobernadores militares, tengan derecho á intervenir por sí las revistas de comisario que pasen los cuerpos en los pueblos de su residencia; pero sin que este derecho puedan delegarlo á otros ni trasmitirlo á los interinos sin real nombramiento.=De órden de S. M. lo digo á V. E. para su inteligencia y demas efectos convenientes.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de noviembre de 1828.=Zambrano.=Señor.....

*Real órden de 24 de marzo de 1829.—Determinando que intervengan en las revistas de comisario los comandantes de armas donde haya gobernadores meramente políticos, siempre que á estos no les corresponda por su graduacion militar.*

Al capitan general interino de esta provincia digo con esta fecha lo siguiente:= Habiendo dado cuenta al Rey Nuestro Señor del espediente instruido en el ministerio de mi cargo, con motivo de varias contestaciones entre el brigadier don Juan Malats, coronel del regimiento caballería del Príncipe, 3.° de línea, y el coronel don José de Lima, marqués de Santa Olalla, gobernador de Almagro en el territorio de las órdenes militares, sobre el mando de armas de dicha ciudad, y sobre la intervencion de las revistas de comisario al citado regimiento; de lo espuesto en su consecuencia por el inspector general de caballería al dirijir la instancia del primero solicitando el mando referido, y de lo que igualmente manifestó V. E. al dar parte de las mencionadas contestaciones, y de la resistencia del ministro de Hacienda militar de la Mancha, don Ramon Moreno, á la intervencion del gobernador en las revistas, tuvo á bien S. M. oir á su Consejo de la Guerra; y enterado de cuanto en su razon acordó este Supremo Tribunal, llamó al mismo tiempo su soberana atencion, que habiendo mediado igual duda entre el brigadier don Manuel Moxó y el gobernador de Cieza, se había dignado S. M. resolver en 11 de abril del año anterior, con

arreglo á haberse determinado en real órden de 21 de noviembre de 1803, que los gobernadores puramente políticos no puedan pretender el mando de las armas, siempre que no les corresponda por su graduacion militar, en concurrencia con otros oficiales; que correspondia á Moxó el de Cieza, cuyo gobernador no obtenia real despacho de tal que se lo confiriese: y notando S. M. que las contestaciones suscitadas en Almagro dimanan del concepto de la real órden de 18 de agosto de 1828, en la que se dice haber conferido el gobierno militar y político de aquella ciudad al indicado don José Lima, marqués de Santa Olalla, se ha servido mandar que se considere nula y sin efecto la cláusula de *militar*, espresada en la misma real órden, y que lo resuelto sobre la duda del mando de armas de Cieza se entienda igualmente en Almagro, donde le corresponde al referido brigadier don Juan Malats, y de ningun modo al coronel don José de Lima, marqués de Santa Olalla, que solo es gobernador político de dicha ciudad y su partido.=De real órden, etc. Madrid 24 de marzo de 1829. =Zambrano.=Señor.....

*Real órden de 2 de junio de 1833.—Declarando que no obsta el contesto de la real órden anterior, para que los gobernadores de las plazas puedan delegar en los respectivos tenientes de Rey la facultad de intervenir las revistas de comisario.*

El Excmo. Sr. secretario del despacho de la Guerra en 2 del actual me dice lo que sigue:=He dado cuenta al Rey Nuestro Señor del escrito documentado del gobernador de la plaza de Ceuta, su fecha 15 de diciembre del año último, sobre que informó V. S. en 19 de enero siguiente, por el que participa que el comisario de Guerra don Francisco Vallarino, ministro de Hacienda militar en aquella misma plaza, despues de haber estado pasando las revistas de Ordenanza á los cuerpos de la guarnicion desde el mes de mayo precedente con la intervencion de costumbre, pretendió que desde dicho mes de enero hubiese de observarse la real órden de 20 de noviembre de 1828, preventiva de que los comandantes generales ó de armas con nombramiento real, y los gobernadores militares, tengan derecho á intervenir por sí las revistas de comisario que pasen los cuerpos en los pueblos de su residencia; pero sin que este derecho puedan delegarlo á otro, ni trasmitirlo á los interinos sin real nombramiento; y S. M. ha tenido á bien declarar que no obsta el contesto de dicha su soberana resolucion de 20 de noviembre de 1828, para que los gobernadores de las plazas puedan delegar en los respectivos tenientes de Rey la facultad de intervenir las revistas de comisario.=De real órden lo participo á V. S. para su inteligencia y que lo haga entender á quien corresponda para su cumplimiento.=Lo que traslado á V. S. á los fines que se espresan.=Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de junio de 1833.=Francisco Antonio Canseco.=Señor...

*Real órden de 12 de agosto de 1846.—Resolviendo que las revistas de comisario las intervengan en tiempo de paz los gobernadores de las plazas ó el jefe de mayor graduacion, y en campaña un individuo del Cuerpo de estado mayor.*

Excmo. Sr.=El señor ministro de la Guerra dice hoy al capitan general de Cataluña lo que sigue:=He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de las comunicaciones de

V. E. de 10 del pasado y 1.° del actual, en las que con motivo de varias cuestiones suscitadas entre los jefes de algunos de los regimientos de infantería que guarnecen esa plaza y el Cuerpo de estado mayor, sobre la intervencion en las revistas de comisario, consulta V. E. á quién compete intervenir en estos actos; y enterada S. M. se ha dignado declarar, despues de haber oido á la seccion de Guerra del Consejo Real, que la intervencion en dichas revistas debe ser ejercida por el gobernador de la plaza conforme á Ordenanza, ó por el jefe de mayor graduacion que existiese en ella, y á quien por sucesion de mando corresponda reemplazarla con arreglo á lo mandado en la real órden de 30 de noviembre de 1828 (1), cuando por sus ocupaciones no pudiese aquel asistir á dicho acto, pues que la intervencion que la instruccion de 9 de enero de 1838 señala como una de sus atribuciones al Cuerpo de estado mayor, solamente es y debe entenderse para tiempo de guerra y respecto á los cuerpos que se hallen en campaña.=De real órden comunicada por dicho señor ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de agosto de 1846.=El subsecretario, Félix María de Messina.=Señor....

---

8. El Capitan antes de llamarle entregará al Interventor y al Comisario los pies de lista de su Compañía, y volverá á ocupar su puesto hasta que le nombre (quitándose el sombrero) el Comisario, en cuyo tiempo haciendo la demostracion de corresponder la cortesía, pasará por delante de la mesa, y se parará descansando sobre su fusil á la derecha de ella, para responder á las preguntas que se ofrezcan y dar razon de las plazas no existentes: el Teniente y Subteniente pasarán cuando los nombren, correspondiendo igualmente al Comisario su cortesía; pero no se pararán, y cuidarán de volver á formar su Compañía, esperando con ella á corta distancia á que venga el Capitan: á los Subalternos seguirán por su órden los Sargentos, el Tambor, los Cabos y Soldados, respondiendo cada uno su apellido al oir llamarse por su nombre; y cuando haya pasado el último Soldado, irá el Capitan á encontrar su Compañía, y marchará con ella al parage destinado para la segunda revista en columna con distancia de filas, si quisiere el Comisario certificarse de la seguridad de la primera con este acto repetido.

*Real órden de 27 de febrero de 1778.—Reencargando el cumplimiento de lo prevenido en el antecedente artículo, respecto al saludo que los oficiales deben hacer al comisario.*

El conde de Ricla en fecha de 27 de febrero anterior, me dice lo siguiente:=En

---

(1) Debe ser 20.

vista de los documentos que V. E. remitió al Consejo de Guerra sobre la queja del comisario de Guerra don Pedro Lacasaña por no haberle correspondido á la cortesía don Fernando Grajera, alferez del escuadron de Voluntarios á caballo de esa provincia, en ocasion de estar pasando la revista y desfilar con su compañía, y teniendo presente asimismo el memorial de este oficial, dándose por ofendido de que el comisario le advirtiese su falta, se ha servido el Rey declarar, que don Fernando Grajera faltó á lo prevenido en la Ordenanza general del ejército sobre este punto, porque aunque la del año de 1774 para el manejo y evoluciones de la caballería previene que no hagan honores á quien no los tiene, se entiende para evitar el abuso que se habia introducido de saludar generalmente los oficiales, haciéndose pródigos de un honor que solo corresponde á los sugetos á quienes el Rey lo tiene concedido.=Que don Fernando Grajera no debió hacerse singular en aquel caso, cuando en otras revistas habia practicado la correspondencia á la cortesía del comisario, como todos los demas oficiales que la ejecutaron tambien en la misma revista, y si su escrupulosidad halló despues de tres años que no debia corresponder á la cortesía, no era regular esperar á desairar al comisario en el mismo acto de la revista, sino esponer su duda á su comandante, para que con mejor acuerdo se hubiera ventilado este particular, si tambien lo dudaba y caminado con uniformidad. En cuya consecuencia quiere S. M. quede en su debida observancia el art. 8 del trat. 3, tít. 9 de las Ordenanzas generales que debió tener presentes este oficial, respecto de que el tít. 13 de las Ordenanzas del año de 1774 para las revistas á caballo, no trata de la cortesía de los comisarios, y lo no prevenido en las Ordenanzas particulares (aun de los cuerpos privilegiados), debe gobernar la general del ejército. Para evitar en lo sucesivo estas cuestiones voluntarias, que á ninguno se han ofrecido sino á don Fernando Grajera, le llamará V. E., y al ayudante don José Traggia que sostuvo su opinion, y les reprenderá por su falta, advirtiéndoles que cuiden de no hacerse autores de novedades contrarias á la formalidad del servicio; y esta advertencia la hará V. E. á estos oficiales en presencia del comisario don Pedro Lacasaña para su satisfaccion.=Lo que de real órden comunico á V. E. para su cumplimiento.=Trasládolo á V. S. para su inteligencia y conocimiento.= Nuestro Señor guarde á V. S. muchos años. Badajoz 8 de marzo de 1778.=El marqués de Camarena la Real.=Señor marqués de Ustariz.

*Real órden de 19 de diciembre de 1779.—Declarando que los comisarios en el acto de la revista ejercen funciones de superior, y mandando en su consecuencia que las listas se entreguen á los mismos antes que á los oficiales interventores.*

Habiéndose quejado al Rey el comisario de Guerra don Domingo Gonzalez, del tiempo en que los capitanes del regimiento Suizo de San Gall, baron de Thurn, le entregaron las listas de la revista que pasó al cuerpo en esta plaza, entregándolas primero al oficial interventor, y despues al espresado comisario, pidiendo este que por la autoridad que tiene en el espresado acto, se las entregasen antes que al interventor, se ha servido S. M. declarar, á consulta del Supremo Consejo de Guerra, que los comisarios en los actos de revista, ejercen funciones de superior, á los cuales suministran por esta razon los sargentos mayores todas las noticias conducentes, y admite ó desecha las plazas que gradúa oportunas al real servicio defendiendo la

real Hacienda, por cuyos motivos quiere y manda S. M. que las listas se entreguen á los comisarios antes que á los oficiales interventores; y de su real órden lo comunico á V. E. para su noticia y cumplimiento en la parte que le toca.=Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 19 de diciembre de 1779.=El conde de Ricla.=Señor.....

*Real órden de 2 de junio de 1794.—Resolviendo que tanto en España como en Indias se observen literalmente los artículos 7 y 8 de este título, así en el asiento como en la entrega de los piés de lista de las compañías.*

El capitan general de la Isla de Cuba representó al Rey que el contador de ejército de la plaza de la Habana, que ejerce funciones de comisario de Guerra, solicitó que en el acto de las revistas se le entregasen los piés de lista de las compañías primero que al oficial interventor, con arreglo á la real órden circulada para el ejército de esta Península en 19 de noviembre en 1779, con lo que no se conformó por no haberse comunicado dicha circular á los dominios de Indias, y sí otra de 15 de febrero de 1790, por la cual se declara que el oficial interventor ocupe el asiento preferente en las revistas; y queriendo S. M. que en este asunto sea uniforme la práctica en estos dominios y los referidos de Indias, se ha servido resolver á consulta del Consejo pleno de Guerra, que en unos y otros se observen literalmente los artículos 7 y 8, tít. 9, trat. 3 de las Ordenanzas generales del ejército, así en el asiento como en la entrega de los piés de lista de las compañías en las revistas de comisario. =De su real órden lo comunico á V. E. para que cuide de su cumplimiento en la parte que le toca.=Dios guarde á V. E. muchos años. Aranjuez 2 de junio de 1794.= Alange.=Señor.....

*Orden de 16 de julio de 1812.—Determinando que en las revistas ocupe el comisario el lugar preferente.*

Al intendente del quinto ejército de operaciones comunico con esta fecha la órden siguiente:=Enterada la Regencia del Reino del papel de V. S. de 20 de febrero anterior, en que acompaña otro del comisario ordenador honorario, don José Blanco, sobre la preferencia que ha pretendido en el asiento al tiempo de pasar la revista al primer regimiento provincial, el interventor nombrado por la Junta superior de ese Reino, el brigadier marqués de Peñaflor, se ha servido mandar que se guarde lo prevenido en el cap. 23 de las Ordenanzas para comisarios ordenadores y de Guerra, de 1748, ocupando como en él se prescribe, el comisario que pase la revista el medio ó lugar preferente, y los interventores de las juntas el que sigue al que tenga aquel y el interventor militar.=Y lo traslado á V. S. de órden de S. A. para su inteligencia y que haga observar su cumplimiento en la parte que le toca.=Dios guarde á V. S. muchos años. Cádiz 16 de julio de 1812.=Figueroa.=Señor....

*Real órden de 28 de junio de 1834.—Determinando que ni aun á falta de interventores en las revistas, tienen derecho los coroneles de los cuerpos para pretender que les entreguen los piés de lista con preferencia á los comisarios de Guerra.*

Al capitan general de Aragon digo con esta fecha lo siguiente:=He dado cuenta

á S. M. la Reina Gobernadora de un espediente que me ha dirijido el intendente general del ejército, instruido en las oficinas de ejército de esta provincia, con motivo de haber exijido el coronel del regimiento provincial de Búrgos que en el acto de la revista de comisario del mismo cuerpo que tuvo lugar en la plaza de Jaca el dia 2 de enero de este año, los comandantes de compañía le entregasen en concepto de interventor del acto y antes que al comisario, ejemplares de las listas de revista, con cuyo motivo y de lo espuesto por el interventor general del ejército, solicita dicho jefe se dicte una real declaracion que aleje en esta parte todo motivo de duda, y evite se repitan semejantes casos, siempre perjudiciales al bien del servicio; y S. M. enterada de que segun las reglas establecidas por los artículos 26 y 83 de la Ordenanza de comisarios ordenadores y de Guerra de 27 de noviembre de 1748, y por las reales declaraciones posteriores, vigentes tambien, de 20 de noviembre de 1828, y 2 de junio del año próximo pasado, no pudo dicho coronel pretender en ningun concepto se le entregasen en aquel acto y con preferencia al comisario de Guerra las listas de que se trata, ha tenido á bien mandar que por el gobernador de la misma plaza de Jaca se le advierta la necesidad de evitar tan desagradables contestaciones, á que siempre da lugar toda pretension contraria á las reglas establecidas con menoscabo además del bien del servicio de S. M.=De real órden, etc.=Dios guarde, etc. Madrid 28 de junio de 1834.=Zarco.=Señor.....

*Orden de la Regencia de 16 de febrero de 1841.—Determinando á quién deben entregarse primero los piés de lista en los casos que se espresa.*

Excmo. Sr.=He dado cuenta á la Regencia Provisional del Reino del oficio del antecesor de V. E., en que consultaba si en el acto de la revista de comisario se han de entregar los piés de lista al jefe de escuela interventor antes que al comisario, en conformidad á la Ordenanza del cuerpo, ó á este con preferencia segun lo pide el comisario de artillería en Valencia, fundado en las reales órdenes que alega; y la Regencia conformándose con lo informado por la Junta General de Inspectores y el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, se ha servido resolver, que en toda revista de comisario que tenga interventor deberán darse á este los piés de lista con antelacion al comisario que la pase, segun lo determinado en el art. 8., trat. 3., tít. 9., de la Ordenanza general del ejército, siempre y cuando que dicho interventor no sea jefe del cuerpo que se reviste; y de consiguiente que siendo el jefe de escuela de artillería interventor nato por su particular ordenanza, tiene derecho á la preferencia de que se trata.=De órden de la Regencia lo digo á V. E. para su inteligencia y demas efectos.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de febrero de 1841.=Pedro Chacon.=Señor...

---

9. A la Compañía de Granaderos seguirá la primera del primer batallon; á esta la segunda, y sucesivamente las demas, llevando los Oficiales sus armas recogidas: el Capitan de cada una, despues de corresponder su cortesía al Comisario, la derribará y descansará sobre ella, quedándose en el parage esplicado por el capitan de Granaderos; y lo

mismo que para la Compañía de esta clase está prevenido, practicarán las de Fusileros al desfilar, reunirse á su primera formacion, y marchar á incorporarse en columna con las Compañías que ya habrán pasado la revista.

10. Luego que haya pasado la octava Compañía del primer Batallon que debe llevar la retaguardia, nombrará el Comisario (quitándose el sombrero) al Coronel; y levantándose este, le corresponderá su cortesía, y volverá á sentarse: continuará dicho Comisario con el Sargento Mayor, y sucesivamente con el Ayudante Mayor, quien saludará con la espada al oir su nombre: á este seguirán los Abanderados, habiendo dejado antes en la primera y segunda Compañía las Banderas, que volverán á tomar apenas que hayan pasado su revista; y consecutivamente irán desfilando por delante de la mesa los Gastadores precedidos de su Cabo, el Capellan, el Cirujano, el Tambor mayor, los dos Pífanos y el Maestro armero. La revista del segundo Batallon se ejecutará con el mismo órden esplicado ya para el primero; y concluida la de ambos en la mesa, se repetirá la que el Comisario debe pasar en pie (si la pidiere) sobre la marcha del regimiento formado en columna con distancia de filas cuando se retira á sus cuarteles, procurando siempre que á la mayor inmediacion posible de ellos (señalando el parage el Gobernador ó Comandante de las armas) se ejecute este acto para incomodar menos la Tropa.

11. El Sargento Mayor tendrá sobre la mesa el libro de filiaciones respectivo á cada Compañía para aclarar cualquiera duda que pueda ofrecerse al Comisario; y tanto este tercer Gefe, como el Coronel y Teciente Coronel, concurrirán en aquel mismo acto (como responsables de la legalidad y buena fe con que por parte del Cuerpo se procede) á inquirir y castigar el mas leve abuso que pueda cometerse en perjuicio de mi Real Hacienda.

*Real órden de 26 de febrero de 1774.—Declarando que la confrontacion de la revista se haga en el mismo paraje en que esta se pase, á presencia del oficial interventor; y que si se ofreciese entregar algunas justificaciones despues de aquel acto, las pase el sargento mayor al comisario con carta de remision.*

Véase en la pág. 902 del tomo 1.º

*Real órden de 16 de noviembre de 1774.—Anulando la anterior.*

Habiéndose representado al Rey varias dudas y dificultades sobre el cumplimien-

to de la real órden de 26 de febrero de este año, para que la confrontacion de las revistas se haga en el propio parage donde los comisarios las pasan á presencia del oficial interventor, y que no tengan los comisarios libro de filiaciones, aclarando las dudas que ocurran en aquel acto con el libro orignal del regimiento, que ha de llevar á él el sargento mayor y anotando en los piés de lista de las revistas el dia en que los soldados empiecen á usar sus licencias temporales, es la voluntad de S. M. que ínterin se sirve determinar sobre ellas lo mas conveniente á su servicio, quede sin efecto la espresada resolucion de 26 de febrero, siguiéndose en estos puntos la práctica que se observaba antes de su espedicion; y de su real órden lo participo á V. E. para su inteligencia y cumplimiento en el real cuerpo de su mando.=Dios guarde á V. E. muchos años. San Lorenzo el Real 16 de noviembre de 1774.=Ricla.=Señor...

*Real órden de 31 de mayo de 1780.—Anulando nuevamente la de 26 de febrero de 1774.*

Excmo. Sr.=El Rey se halla enterado de que no se observan los artículos de la Ordenanza de comisarios del año de 1748, concernientes á la formacion de libros maestros para las revistas de los cuerpos del ejército, su entrega, uso y destino que deben tener y darse á los antiguos; y teniendo S. M. presente que con fecha de 16 de noviembre de 1774 se previno la observancia de la práctica que en estos puntos se seguia antes de la resolucion de 26 de febrero del mismo año, quedando sin efecto esta última, me manda espresamente prevenir á V. E. que como los espresados artículos y práctica seguida tienen por objeto el mejor resguardo de la real Hacienda, quiere que se observe con el mayor cuidado uno y otro, anulando nuevamente la ya dicha resolucion de 26 de febrero como contraria á la justificada cuenta y razon con que deben gobernarse todos los puntos correspondientes á las revistas. Y lo comunico á V. E. de su real órden para que espida por su parte las que correspondan, y se cumpla exactamente esta real determinacion.=Aranjuez 31 de mayo de 1780.=El conde de Ricla.=Señor.....

*Real órden de 30 de junio de 1842.—Determinando que los jefes de los cuerpos no consientan que individuo alguno sea dado de alta ó de baja sin que de ello tenga el debido conocimiento el comisario de Guerra.*

Excmo. Sr.=Al intendente general militar digo hoy lo que sigue:=El Regente del Reino se ha enterado por la comunicacion de V. E. de 17 del mes actual, de la necesidad de que los jefes de los diferentes cuerpos é institutos del ejército, hagan presentar á los comisarios de Guerra encargados de su revista las licencias absolutas que faciliten á la tropa cumplida del ejército el mismo dia que las reciban los interesados y hayan de ser baja definitiva en los cuerpos de que dependen, con el fin de que los referidos jefes de administracion militar puedan con el debido conocimiento hacer las reclamaciones ó deducciones á que haya lugar en los ajustes de haberes, provision y utensilios que practiquen; y S. A. considerando que la peticion de V. E. está exactamente conforme con el objeto á que se dirijen las funciones y atribuciones de los comisarios de Guerra, y que cualquier entorpeci-

miento que se pusiese á estos jefes, para conocer el alta y baja de los cuerpos desde una á otra revista, seria lo mismo que inutilizar la accion fiscal que les está encomendada en favor y resguardo de los intereses de las tropas y del Erario, se ha servido mandar que los jefes de los cuerpos por ningun motivo consientan que se ausente ó sea dado de alta individuo alguno de la fuerza de su mando sin que de ello tenga conocimiento el comisario de Guerra encargado de la revista, para que haga las anotaciones correspondientes y pueda en vista de ellas acreditar los haberes que legítimamente pertenezcan á la fuerza P. y C. P.; que con respecto á los individuos que obtengan sus licencias absolutas por cumplidos, el jefe del detall de cada cuerpo ha de formar y suscribir una relacion duplicada de todos ellos espresiva del nombre, clase, batallon y compañía á que dichos licenciados pertenecieron, auxilios de marcha que hayan recibido, y de la fecha en que definitivamente son dados de baja, que será precisamente la que lleve dicha relacion duplicada, que tambien se autorizará con el V.° B.° del jefe principal del cuerpo de que los licenciados dependan, y cuyo documento, que quedará en poder del comisario, uno para acompañarlo al estracto de revista en que sean dados de baja dichos individuos como justificante, y otro que conservará en el archivo del ministerio de su cargo, servirá tambien para confrontar con las licencias originales, que han de presentársele precisamente antes de ser entregadas á los interesados para que tome de ellas el conocimiento de la fecha en que estan espedidas, y en todo caso pueda contestar con datos á cualquier reparo que ofrezcan los ajustes del cuerpo que revistan.=De órden de S. A. lo traslado á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de junio de 1842.=Rodil.=Señor...

---

12. En el mismo dia en que se ejecute la revista pasará el Comisario al hospital para reconocer las plazas que en él hay existentes del Cuerpo revistado, y comprobar si corresponden en número y clases á las que en los pies de lista de las Compañías se consideran como enfermos; y para el abono de los que lo estuvieren fuera de la plaza ó cuartel en que reside el Cuerpo, deberá el Sargento mayor presentar al Comisario certificacion del Contralor del hospital en que estuvieren, que justifique su existencia, con espresion del nombre del Oficial, Sargento ó Soldado, y de la Compañía de que fuere, esplicando el dia en que entró, cuya certificacion firmará tambien el Comisario que en aquel parage tuviere á su cargo la inspeccion del hospital; y donde no le hubiere prevendrá en su certificacion el Contralor que por este motivo falta en ella el espresado requisito.

*Real órden de 22 de julio de 1789.—Que los sargentos mayores de plaza faciliten certificaciones de la gente que no puede presentarse en revista por estar de guardia.*

Con esta fecha comunico al capitan general interino de ese Reino la real órden

siguiente:=El Rey se ha enterado de lo que V. E. espuso en 27 del pasado al tiempo de remitir la representacion del capitan don Melchor de Leiva, comandante interino de las compañías provisionales de inválidos de Valencia, sobre los individuos de ellas que el comisario de Guerra don Miguel Arnaud escluyó de las revistas de abril y mayo últimos por no haberse justificado con documentos correspondientes hallarse dicha tropa empleada en las guardias y puestos de aquella plaza. En su consecuencia se ha servido S. M. resolver para ahora y en lo sucesivo, que mediante haberse gobernado el comisario con arreglo al art. 46 de las Ordenanzas de estos, no debió tener reparo el mayor de la plaza en franquear la certificacion en los términos que allí se previene de la gente que no podia por su ocupacion presentarse á revista: que esta práctica se observe en adelante haciéndolo entender así, y que á los que quedaron escluidos en las dos enunciadas revistas por hallarse en las guardias y puestos se les acredite su haber por certificacion de dicho mayor, la cual ha de presentarse con la debida formalidad en la primer revista al comisario, á fin de que ponga en su virtud la nota correspondiente en el estracto.=Trasládolo á V. S. de real órden para su gobierno.=Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de julio de 1789.=Gerónimo Caballero.=Señor...

---

13. Para el abono de Oficiales y Soldados que en las marchas queden enfermos en pueblos donde no haya hospitales Reales, se presentará por parte del Regimiento, testimonio del Escribano de Ayuntamiento del mismo pueblo, firmado tambien del Corregidor ó Alcalde de él, en que se esprese el nombre, apellido, Compañía y Regimiento del individuo enfermo, con declaracion del Médico ó Cirujano que le asista, en que esplique la dolencia que padece.

*Real órden de 26 de diciembre de 1826.—Resolviendo sea el corregidor del partido, ó la justicia ordinaria, los que provean á los individuos militares que hayan quedado enfermos en los pueblos al tránsito por ellos de algun cuerpo, partida ó destacamento, de los documentos convenientes para asegurar la legitimidad de las personas, y las de los socorros que las demas justicias hayan de darles hasta llegar á sus destinos.*

He dado cuenta al Rey Nuestro Señor del oficio de V. S. de 23 de octubre último, en que pregunta quién debe sustituir á los comisarios de Guerra en los pueblos donde no los hay y sea preciso estampar en los pasaportes los auxilios correspondientes á los militares que salen para estos puntos; y enterado S. M. ha tenido á bien resolver que cuando un cuerpo, partida ó destacamento al transitar por un pueblo haya dejado en él algunos individuos enfermos, el corregidor del partido ó la justicia ordinaria á cuyo cargo quedan estos, con arreglo al art. 52 de la Ordenanza de comisarios, sea la que les dé los documentos convenientes para asegurar la legitimidad de las personas y las de los socorros que las demás justicias hayan de darles hasta llegar á sus destinos; y que cuando algunos individuos de una partida ó destacamento

destinado á un punto en que no haya comisario de Guerra haya de separarse de él para asuntos de real servicio, se observe el art. 45 de la citada Ordenanza de comisarios, en que se previene que todo instrumento para abonos de tropa haya de ser espedido por el comisario de Guerra, ó en su defecto por el corregidor del partido; pero quiere S. M. que á falta de este sean los alcaldes los que ejerzan las funciones de dichos ministros en lugar de los escribanos de ayuntamiento á quien estaba cometido este cargo por el citado artículo; entendiéndose esto por regla general para cuantos casos puedan ocurrir de la misma naturaleza.=De real órden, etc. Madrid 26 de diciembre de 1826.=Luis Lopez Ballesteros.=Señor....

*Real órden de 17 de setiembre de 1828.—Espresando el modo con que los comisarios de Guerra ó justicias han de librar certificacion de ausencia por enfermos á los individuos militares.*

El Excmo. Sr. secretario del despacho de la Guerra me dice de real órden con fecha 17 del actual, entre otras cosas, lo que sigue:=He dado cuenta al Rey Nuestro Señor de un oficio del capitan general de esta provincia fecha 29 de noviembre último, en que me manifiesta lo acaecido con el alferez ilimitado don Andrés Santa Cruz, ya difunto, en virtud de haber permanecido en esta corte sin la debida autorizacion, resultando en la sumaria instruida al efecto, haber subsistido en dicha corte mas de año y medio sin presentarse en la villa del Molar para donde se le concedió la licencia ilimitada, justificando por certificaciones que le sumixistraba un cirujano y el alcalde de dicha villa, sin mas requisitos que presentarse en ella una mujer que se suponia de Santa Cruz, manifestándole otra de un facultativo que no veia al interesado, en que espresaba hallarse enfermo, subsistiendo asi y cobrando sueldos, por las condescendencias de unos, malicia de otros y apático descuido de alguno; por lo cual ha representado el referido capitan general las medidas que pueden adoptarse para evitar tales abusos; S. M. en vista de todo, y conformándose con lo espuesto por dicho superior jefe y el Supremo Consejo de la Guerra, á quien tuvo á bien oir sobre el particular, se ha servido mandar que los comisarios de Guerra ó justicias no libren justificaciones de existencias por enfermo á ningun individuo sin que tenga á la vista la de los facultativos, en la que ya debe espresarse por órden del jefe militar ó juez competente al tiempo de mandar que sean reconocidos, que se les espida la certificacion en el caso que realmente esten enfermos.=Lo que manifiesto á V. S. para su inteligencia, cumplimiento y demas efectos correspondientes.= Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de setiembre de 1828.=Manuel Antonio de Echevarría.=Señor...

*Real órden de 29 de enero de 1832.—Determinando que el dia ó dias de conduccion en bagages de enfermos de los cuerpos á los hospitales, se consideren como de estancia en ellos.*

Excmo. Sr.=Al intendente general interino del ejército digo hoy lo que sigue:= Enterado el Rey Nuestro Señor del espediente que acompaña al oficio de V. S. de 14 de este mes, instruido en la ordenacion de Andalucía, á consecuencia de la solicitud

promovida por el asentista del hospital militar de Aljeciras, á efecto de que se le abonase el importe de los bagajes que ha satisfecho y fueron empleados durante los meses de noviembre y diciembre de 1830 y enero del 31, en conducir soldados enfermos de los cuerpos 10 de infantería de línea y provincial de Plasencia desde los cuarteles de San Roque y Tarifa hasta dicho establecimiento militar, S. M. ha tenido á bien resolver se reintegre al citado contratista de los ciento veinte y nueve reales vellon á que resulta ascender el gasto de que se trata, y se carguen al art. 2, cap. 12 del presupuesto general, entendiéndose que tanto ahora como en lo sucesivo en cuantos casos semejantes ocurran, el dia ó dias de conduccion en bagajes de enfermos de los cuerpos á los hospitales, han de considerarse como de estancia en ellos para los efectos de deducir á los cuerpos en sus ajustes el pan, prest y utensilios de dichos individuos, y abonarles solos los doce ó veinte maravedís diarios que les correspondan segun sus clases, sin perjuicio de limitar el abono de estancias á los asentistas al número de las que efectivamente causan aquellos desde su ingreso en los hospitales, con deduccion además, como está mandado, de la parte correspondiente del precio de la del dia de entrada, si esta tuviese lugar despues de la primera visita de los facultativos.=De real órden lo traslado á V. E. para su inteligencia y efectos que corresponden.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de enero de 1832.=Zambrano.=Señor....

*Real órden de 24 de diciembre de 1837.—Mandando que por las Juntas de beneficencia de las poblaciones en donde no haya hospitales militares, se admitan sin escusa alguna en los civiles de su cargo los enfermos ó heridos militares, abonándoseles con preferencia las estancias que devenguen.*

El Excmo. Sr. secretario de Estado y del despacho de la Gobernacion de la Península, me dice de real órden, y con fecha 12 de enero lo que sigue:=El señor ministro de la Guerra con fecha 24 de diciembre último me dice lo siguiente:=El intendente general militar con motivo de la oposicion de la Junta de Beneficencia de Valencia á continuar encargada de la asistencia y curacion de los enfermos militares por el término de tres años, bajo las mismas condiciones con que se remató á su favor por el de dos, hizo presente á este ministerio en 6 de octubre último la necesidad de adoptar una medida que, sin comprometer los intereses de esta corporacion y demas á cuyo celo y direccion estuviesen confiados estos establecimientos de piedad, no dejase, sin embargo, á su eleccion el prestar ó rehusar sus auxilios á los enfermos y heridos militares, cuya conservacion era en todas ocasiones del mayor interés, y á la cual no podia muchas veces contribuir la administracion militar á pesar de sus mejores deseos, bien por circunstancias locales ó bien por los escasos recursos de que dispone para esta y demas atenciones, todas sagradas y urgentes, máxime cuando en circunstancias menos apuradas se determinó ya en real órden de 12 de diciembre de 1832 que en los puntos no designados para establecer hospitales militares y en que los hubiera civiles, estuvieran estos precisados á recibir y asistir bajo todos conceptos á los enfermos militares; enterada de todo S. M., y convencida de la imposibilidad de que la administracion militar en medio de los apuros y escaseces que la rodean, atienda al establecimiento y conservacion de los hospitales necesarios, se ha servido re-

solver, de conformidad con lo espuesto por la Junta auxiliar de Guerra en 10 del corriente mes, lo haga presente á V. E., como de su real órden lo ejecuto, á fin de que por el ministerio de su cargo se comuniquen las órdenes convenientes, asi á la Junta de Beneficencia de Valencia como á las demas que se hallen encargadas de los hospitales civiles en puntos en que no los haya contratados ó administrados por la Hacienda militar, para que admitan y asistan en los de su cargo sin escusa alguna los enfermos y heridos militares, abonándoseles por la misma la cantidad que se conceptúe prudente por cada una de las estancias que devenguen ó la que se estipule antes bajo condiciones arregladas, en el concepto de que su pago se mirará siempre por la administracion militar con la mas señalada preferencia.=De real órden lo traslado á V. S. para que comunicándolo á quienes corresponda, tenga su debido cumplimiento.=Dios, etc.

*Real órden de 7 de noviembre de 1839.—Resolviendo lo que debe ejecutarse con los soldados que queden enfermos en los pueblos en que no haya hospital militar ni civil, y abono que ha de hacerse á los ayuntamientos de los mismos pueblos.*

Ministerio de la Gobernacion del Reino.=Por el ministerio de la Guerra se ha comunicado á este de la Gobernacion en 7 del actual una real órden dirijida con la misma fecha al intendente general militar, y es como sigue:=He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de la esposicion que acompaña al oficio de V. E. fecha 2 del mes actual, por la que don Benito Lopez Enguidanos, representante de las provincias de Albacete y Alicante para la liquidacion de suministros, pretende que la asistencia que los pueblos en donde no hay establecido hospital, prestasen á los militares heridos ó enfermos, se les abone convenidamente justificado que sea cual corresponde este servicio; y S. M. conforme con el parecer de V. E. ha tenido á bien resolver por punto general, que en los casos y pueblos de que trata esta reclamacion, deberán ser trasladados los pacientes lo mas pronto que su estado lo permita, al hospital mas inmediato, ora sea de institucion propiamente militar ó bien lo fuese civil; y que por los dias que esto no puede ejecutarse permaneciesen en dichos pueblos, lo cual habrá de acreditarse debidamente, se abone á sus ayuntamientos el haber ordinario de cada uno de los mencionados enfermos ó heridos segun su clase.=De real órden lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.=Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de noviembre de 1839.=Lorenzo Arrazola.=Señor....

*Real órden de 15 de enero de 1840.—Determinando que el haber que ha de abonarse á los pueblos por las estancias que causen los militares enfermos, sea el ordinario en la clase de tropa; y que con respecto á los oficiales, habrá de ser igual al cargo que se les hace por estancias en los hospitales militares.*

Excmo. Sr.=Enterada S. M. la Reina Gobernadora por el oficio de V. E. de 8 de este mes, de la consulta promovida por el interventor militar de Castilla la Nueva, acerca de la inteligencia de la real órden de 7 de noviembre último, referente al abono que habrá de hacerse á los pueblos en donde no habiendo hospital ninguno, accidentalmente hiciesen alguna mansion los militares enfermos ó heridos, interin

se hallasen en estado de poder trasladárseles al pueblo mas inmediato en que le hubiese, ha tenido á bien declarar S. M. que el haber ordinario de cada individuo militar, segun su clase, abonable á los pueblos conforme á dicha real determinacion, se refiere en efecto esclusivamente á las clases de tropa; pues por lo que respecta á las de jefes y oficiales, el abono en cuestion habrá de ser igual al cargo que los interesados sufren por las estancias que devengan en los hospitales.=De real órden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de enero de 1840.=Narvaez.=Señor.....

*Orden del Regente de 22 de febrero de 1843.—Dictando reglas para regularizar el abono de haberes á los militares enfermos que ya desde sus cuarteles ó desde otro establecimiento, se trasladan para curarse de sus dolencias á hospitales fuera del punto de su residencia.*

Excmo. Sr.=He dado cuenta al Regente del Reino de la comunicacion de V. E. de 1.° de diciembre próximo pasado, en la que daba conocimiento á este ministerio de la circular que con aquella misma fecha dirijia á los intendentes militares, con el fin de regularizar el abono de haberes á los militares enfermos, que ya desde sus cuarteles ó desde otro establecimiento se trasladan para curarse de sus dolencias á hospitales fuera del punto de su residencia; y S. A. enterado, y de conformidad con el parecer de la Junta General de Inspectores, se ha servido aprobar las disposiciones que comprende la mencionada circular de V. E. de 1.° de diciembre último, reducidas:=1.° A que se abone á los cuerpos de que dependan los enfermos que pasen desde sus cuarteles á destacamentos á curarse en los hospitales situados en distinto pueblo del de su residencia, los haberes que en todos conceptos correspondan á los pacientes, escepto el utensilio, hasta el dia inclusive de la entrada en el hospital, quedando los citados cuerpos en la obligacion de proporcionarles todo lo necesario, y la administracion militar de satisfacer inmediatamente el gasto de los bagajes invertidos, si la situacion de los enfermos no les permitiese hacer á pié la marcha, cuya circunstancia se justificará con certificacion del cirujano del cuerpo y V.° B.° del jefe militar local y del comisario de Guerra, que espresará la distancia entre el punto de partida y aquel en que se halle el hospital á donde vaya destinado el enfermo, y á falta de comisario y de facultativo castrense, harán lo que á ellos se encarga el alcalde constitucional y el cirujano del pueblo. El suministro del pan se verificará como generalmente se halla establecido.=2.° Que á los enfermos que deban ser trasladados desde uno á otro hospital por justificados motivos, estará obligado el contratista del punto de que salen, ó el administrador por la Hacienda militar en su caso, á socorrerlos con las tres cuartas partes del importe de cada estancia, para que en su tránsito puedan acudir á su subsistencia, y además el coste de bagajes si se considerasen necesarios, cuya variacion no producirá novedad alguna en los abonos que han de hacerse á los cuerpos, puesto que ha de considerarse constante la hospitalidad de los espresados enfermos. Al asentista que los socorra para la marcha se le abonará una estancia por enfermo al precio de contrata si fuese aquella de tres á seis leguas, esclusive este número; dos si llegase á diez, y tres si á quince leguas, y además el insinuado gasto de bagajes si lo hubiese.=Y 3.° que para el contratista del nuevo destino se consi-

deren los enfermos de que se trata como de nueva entrada.=De órden de S. A. lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.=Dios, etc. Madrid 22 de febrero de 1843.=Rodil.=Señor.....

*Real órden de 15 de febrero de 1847.—Encargando el cumplimiento de la de 7 de noviembre de 1839.*

El señor ministro de la Guerra dice hoy al de la Gobernacion del Reino lo que sigue:=Enterada S. M. la Reina (Q. D. G.) de una comunicacion del director general de infantería, haciendo presente los males á que se esponen los soldados que caen enfermos en Valencia de Alcántara, por la larga distancia á que se encuentra el punto mas cercano á que tienen que ir para su curacion, por no haber en dicha plaza hospital militar ni civil, se ha servido resolver, de conformidad con lo espuesto por el intendente general militar, que indique á V. E. la necesidad de hacer cumplir la real órden de 7 de noviembre de 1839, obligando á aquel ayuntamiento á la asistencia de los militares enfermos, mientras y hasta tanto que el estado de sus dolencias les permita trasladarse al hospital de Cáceres que es el mas inmediato, haciéndose á aquella corporacion el abono de las estancias que causen dichos enfermos, segun y en los términos que previene la mencionada real órden.=De la de S. M. comunicada por dicho señor ministro de la Guerra lo traslado á V. E. para su conocimiento. =Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de febrero de 1847.=El subsecretario, Félix María de Messina.=Señor.....

*Real órden de 5 de junio de 1848.—Prohibiendo á los facultativos castrenses espedir certificaciones sin que preceda órden del respectivo capitan general.*

Véase en la pág. 760 del tomo 1.°

---

14. En el supuesto de que todo Destacamento ó partida que salga de un Regimiento á comision de mi servicio, debe presentarse antes de emprender su marcha al Comisario, y este anotar el número, clases y nombres de las plazas que le forman, con espresion del dia en que sale, destino á que va y fin del servicio en que se emplea, para el abono de su haber en la revista de aquel mes (si saliere antes de pasarla), deberá el Sargento Mayor prevenirse, para que se acredite el haber de estas plazas en los meses sucesivos, de certificacion que el Comandante de aquella partida ó destacamento debe remitirle en cada mes, con estension de las filiaciones de las plazas de su cargo, firmada del Comisario de Guerra que las reviste, y en su defecto del Corregidor ó Alcalde del pueblo en que residan para justificacion de su existencia.

*Real órden de 29 de noviembre de 1826.—Resolviendo que las justificaciones de revistas de los militares no deben estenderse en papel sellado.*

Excmo. Sr.=El señor secretario del despacho de Hacienda me dice con fecha 29 de noviembre último lo que copio:=A los directores generales de rentas, digo con esta fecha lo que sigue:=Conformándose el Rey Nuestro Señor con lo espuesto por V. S., y por el contador general de valores en papel de 12 de octubre último, se ha servido resolver que no deben estenderse en papel sellado las justificaciones de revista de los militares por ser unos documentos prescritos por Ordenanza y no voluntarios ni procedentes de peticion de parte.=Lo que traslado á V. E. de real órden para su inteligencia y efectos convenientes.=Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 17 de enero de 1827.=Zambrano.=Señor...

*Real órden de 31 de enero de 1827.—Sobre lo mismo.*

Excmo. Sr.=El señor secretario del despacho de Hacienda me dice con fecha 31 de enero último lo que copio.=A los directores generales de rentas digo con esta fecha lo que sigue:=He dado cuenta al Rey Nuestro Señor de cuanto V. SS. espusieron en 12 de octubre último, sobre la consulta hecha en 14 de setiembre de 1825 por el intendente general del ejército, acerca de los documentos de los militares que deben ó no ser estendidos en papel sellado; S. M. conformándose con el parecer de V. SS. y del contador general de valores, se ha servido declarar que únicamente pueden estenderse en papel comun las certificaciones de revista y cese por ser documentos que se espiden de oficio; pero que las certificaciones para acreditar la existencia ó estado de los interesados, copias de cédulas de premios, reales despachos y otros documentos á solicitud de parte, deben escribirse en papel del sello cuarto á menos que residan en las provincias que tienen el privilegio de no usar de papel sellado ó que tengan que pasarse de oficio de unas oficinas á otras.=De real órden lo traslado á V. E. para su inteligencia y efectos convenientes.=Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 28 de febrero de 1827.=Zambrano.=Señor...

*Real órden de 4 de mayo de 1830.—Determinando el modo de justificar su existencia los destacamentos de la plaza de Alhucemas y demas que se encuentren en igual caso.*

Al inspector general de milicias provinciales digo hoy lo que sigue:=El Rey Nuestro Señor, en la reclamacion que V. E. elevó y recuerda en 24 del próximo pasado para que se haga el pago de abono de los sueldos y haberes que en agosto de 1828 correspondieron al destacamento del regimiento provincial de Jerez que se hallaba en la plaza de Alhucemas, se ha servido S. M. resolver, despues de oir al intendente general del ejército, que se verifique el indicado pago, siempre que se justifique por aquel no haber venido buque alguno en el tiempo en que estuvo en descubierto, sino el que trajo las justificaciones; resolviendo además S. M. por regla general en lo sucesivo, que dicho destacamento y los que se hallen en igual caso, acrediten siempre que salga buque para la Península, remitiendo las justificaciones al co-

mandante del puerto para que este las dirija al comisario, certificando no haber venido otro buque en el tiempo en que se hallen en descubierto los dichos destacamentos.—Lo que de real órden, etc. Madrid 4 de mayo de 1830.—Zambrano.=Señor...

*Circular de la inspeccion general de infantería de 8 de mayo de 1847.—Espresando los documentos justificativos que se han de acompañar á los estractos pertenecientes á los jefes y oficiales que no pasan la revista de presente.*

Con el fin de evitar las dudas y reclamaciones que de continuo ocurren sobre el abono de haberes de los jefes y oficiales que no pasan revista de presente en los cuerpos, se hace indispensable que V. S. cuide que en los documentos justificativos que acompañan á los estractos para pasar la revista á ausentes, se manifieste de un modo terminante la comision del servicio que motive la ausencia, incluyendo asimismo copia de las órdenes que yo espida para la traslacion de oficiales de unas compañías á otras, como se verifica con las de las reales órdenes y reales despachos, para justificar las altas de los jefes y oficiales en los cuerpos.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de mayo de 1847.—Manuel de Soria.=Señor....

*Circular de la direccion general de infantería de 13 de setiembre de 1848.—Determinando lo que han de practicar los jefes de los cuerpos cuando reciban órden superior para socorrer como agregado á algun individuo estraño al de su mando.*

Habiéndome dirijido al Excmo. Sr. intendente general militar con el objeto de evitar los perjuicios que se siguen á los cuerpos del arma en el suministro de socorros á desertores ú otros individuos estraños agregados por los capitanes generales ú otras autoridades, cuyo reintegro se hace despues dificultoso y aun incobrable por diferentes causas, dicho Excmo. Sr. intendente general militar, se ha servido manifestarme con fecha 1.° del actual lo siguiente:=«Excmo. Sr.=Habiendo pasado á informe de la intervencion general la comunicacion que V. E. se sirvió dirijirme en 25 de febrero último, relativa á que se abone al regimiento infantería de España los socorros y pan que ha suministrado desde el 3 de enero al 12 de febrero de este año á Benito Muñoz que fué agregado en concepto de desertor del provincial de Guadix y luego resultó ser paisano; y que se practiquen iguales abonos cuando se ocurran los mismos casos, me ha espuesto aquella dependencia lo que sigue:=Excmo. Sr.=La seccion de ajustes corrientes de esta intervencion general desde su creacion está practicando respecto al abono de haberes y raciones de pan á los desertores, lo mismo que ahora propone el señor director general del arma de infantería en la presente comunicacion. El no abonarse ó deducirse muchas veces por dicha seccion los haberes y raciones que piden los cuerpos para los desertores, consiste en que se hace la reclamacion sin acompañar la órden de la autoridad que destina al cuerpo al individuo para quien se reclama, ni documento que justifique su aprehension, ni pasaporte ú otro justificante, falta por la que no se ha hecho en el rejimiento infantería de España el abono de los haberes y raciones reclamadas para el desertor Benito Muñoz. =Lo traslado á V. E. de conformidad y por contestacion á su referido oficio.» Y á fin de que terminen las dificultades y perjuicios que hasta aquí se han esperimentado,

he resuelto prevenir á V. S. que cuando reciba órden superior de socorrer como agregado algun individuo estraño al cuerpo de su mando, disponga sea presentado con la órden de su agregacion al comisario de Guerra de la plaza, para reclamarle en la próxima revista los haberes y raciones de pan que devengare desde el dia de su agregacion hasta el en que deje de ser socorrido, acompañando las mismas órdenes de las autoridades y demas comprobantes que sean necesarios: con cuyo medio se facilitirá el abono y evitará pasar cargos de unos á otros cuerpos como ha estado ya en práctica anteriormente.=Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de setiembre de 1848.=Por autorizacion de S. M.=El brigadier secretario, Manuel de Vos.=Señor....

*Circular de la direccion general de infantería de 5 de octubre de 1849.—Resolviendo que el mismo dia en que se pase la revista de comisario, se remitan á los cuerpos de que procedan los agregados las justificaciones y altas de hospital á ellos correspondientes.*

Ocurriendo con frecuencia que en las reclamaciones de los haberes de individuos que han estado agregados á otros cuerpos se niegan con fundamento las oficinas militares al abono por acompañarse las justificaciones de revista fuera del término que está prefijado, he resuelto prevenir á V. que el mismo dia en que se pase dicha revista se remitan á los cuerpos de su pertenencia los justificantes de los interesados y lo mismo las altas de hospital de los que se hallen en dicho caso sin esperar á enviar los cargos, á los cuales en todo caso puede unirse otro ejemplar con arreglo á la real órden de 28 de febrero de 1846.=Lo que digo á V. para su puntual cumplimiento.=Dios guarde á V. muchos años. Madrid 5 de octubre de 1849.=Ramon Boiguez.=Señor....

*Circular de la inspeccion general de infantería de 28 de junio de 1850.—Encargando el cumplimiento de la circular de 8 de mayo último, sobre que se esprese en las listas de revista de los individuos de las clases de tropa que esten usando de licencia temporal, la espresion de que es* sin abono de haber ni pan.

Me ha hecho presente el Excmo. Sr. intendente general militar que sin embargo de las prevenciones que hice en circular de 8 de mayo último, dando reglas para llevar á efecto lo dispuesto por S. M. en real órden de 23 de marzo de este año, acerca de las licencias temporales que se conceden á las clases de tropa, ha observado que en las listas de revistas de algunos rejimientos del arma se omite el espresar al márgen de ellas en cada individuo que esté usando de la referida licencia, la espresion prevenida de que es *sin abono de haber ni pan*, y que la falta de dicha circunstancia impide el que pueda saberse á punto fijo el número de plazas que cada cuerpo tiene licenciadas al mes. Que á fin de remediar este mal, ha prevenido á los intendentes de todos los distritos ordenen á los comisarios de Guerra encargados de pasar las revistas á los cuerpos cuiden se estampe el mencionado requisito. Y al darme conocimiento de esta medida, concluye rogándome recuerde á los jefes de los cuerpos la puntual observancia de lo que sobre el indicado punto está mandado.=Sensible me

es sobremanera el tener que hacerlo asi, porque tal recuerdo equivale á decir que algunos de los citados jefes no han dado el debido cumplimiento á las prevenciones hechas por mí. Pero en la necesidad de efectuarlo, significaré á V. S. que no solo en esta parte ha habido omision, sino que tambien se advierte, y muchas veces con perjuicio del servicio, en la remision de los documentos que periódicamente deben dirijirse á esta direccion. Deseo no advertir mas faltas de esta naturaleza; pero si se repiten, lo que no espero, exigiré la mas estrecha responsabilidad al que no fuere exacto en dar cumplimiento á mis órdenes.=Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de junio de 1850.=Leopoldo O'Donnell.=Señor....

---

15. Siempre que (por urgente motivo de mi servicio ó reservado fin que obligue al Gobernador ó Comandante de las armas á mandar salir de la plaza ó cuartel alguna Tropa con celeridad ó disimulo) dejare de presentarse al Comisario, pedirá el Sargento mayor al Gefe que dispuso su salida, certificacion que esprese la fuerza, clases y nombres de la Tropa destacada, y en virtad de este instrumento se abonará por una revista.

16. La concesion de las licencias temporales de Soldados se limitará á la décima parte de los presentes efectivos que tenga en revista cada Compañía, y el término de los tres meses de su uso á los de Junio, Julio y Agosto en unos mismos; y á los de Diciembre, Enero y Febrero en otros diferentes; y si las justificaciones para su abono no hubieren llegado al tiempo de la confrontacion en el mes á que corresponden, se anotarán en el estracto *ausentes sin justificacion*; y en el de la revista sucesiva (si en el intermedio de una á otra se recibieren dichos documentos) pondrá el Comisario por aumento (en nota que lo esplique, exhibiéndoselos el Sargento mayor) la prevencion que corresponde para el abono del haber no acreditado en el mes antecedente; pero siempre que se retardaren mas de un mes las justificaciones espresadas, no se procederá al abono sin Real habilitacion solicitada por los conductos de Coronel é Inspector con legítimos documentos que funden el recurso; siguiéndose igual regla con toda otra plaza no existente en revista.

*Real órden de 5 de marzo de 1805.—Resolviendo lo que se debe practicar cuando se retarden ó estravien las justificaciones de revista de cualquiera individuo que se halle separado de sus banderas en comision del servicio.*

El Rey ha resuelto que cuando ocurriese quedar en descubierto cualquiera oficial ú otros individuos que se hallen separados de sus banderas en comision del ser-

vicio ó con otro motivo legítimo, por estraviarse las justificaciones de revista ó retardarse estas mas tiempo que el señalado en el art. 16, tít. 9 del trat. 3 de la Ordenanza general, acudan en derechura los jefes por conducto de los respectivos inspectores generales á solicitar de S. M. el abono correspondiente, sin dirijirse á los oficios de cuenta y razon, quienes sin real órden nunca pueden acceder á esta especie de pretensiones.=Y lo comunico á V. E. de real órden para su inteligencia y cumplimiento en los cuerpos de la inspeccion de su cargo.=Dios guarde á V. E. muchos años. Aranjuez 5 de marzo de 1805.=Caballero.=Señor....

---

17. Los presos que en el destino del Regimiento hubiere por delitos leves han de presentarse en el acto de revista: los que lo estuvieren por crímenes graves, cuya reclusion sea precisa, se abonarán por certificacion del Gobernador ó Gefe de cuya órden se hubieren arrestado; y los que se hallaren refugiados en las iglesias por contumaces ó delitos que no merezcan estraerlos con caucion, se considerarán escluidos, y de ningun modo se procederá al abono de sus plazas.

18. Las de criados, que considero á los Oficiales de mi ejército, se abonarán por certificacion del Sargento mayor, visada del Coronel ó Comandante.

Véase el art. 74, tít. 10, trat. 8.

19. A todo Oficial suspenso de su empleo se pondrá ausente en el estracto, con la nota en todos (durante el tiempo de su suspension) en que se esplique el término de ella, la órden que la impuso, su fecha, el Gefe ó via por que fué comunicada.

20. Al Oficial, Sargento, Cabo, Cadete ó Soldado que estando empleado en comision de mi servicio, enfermo ó fuera del Cuerpo con licencia, fuere promovido á otro empleo, se le dará (por nota en el estracto con justificacion de su existencia) la entrada en el de su ascenso, con abono del haber que por él le corresponde, considerado de este modo: si fuere de Oficial, desde el dia en que á su nuevo despacho se haya puesto el *cúmplase* y *tomado la razon*: y si de Sargento ó Cabo, desde la fecha de la aprobacion de su nombramiento respectivo; porque en los empleados y enfermos es involuntaria su ausencia del Cuerpo; y á los que usan de Real licencia mia tampoco debe perjudicarles la separacion que les permito, ni causar á los que hayan de promoverse en las resultas retardo en sus ascensos: bien entendido que á todo el

que sin personal posesion se considere en el modo espresado el haber de su ascenso, se le ha de dar á reconocer en la órden por entonces, y formalizarse cuando se presente en el Cuerpo el acto de su posesion con el ceremonial prevenido en Ordenanza.

Véanse las ilustraciones á los títulos 25 y 26 del trat. 2.

21. Al que denunciare una plaza supuesta se le darán doscientos pesos y su licencia, cuya cantidad, á prorata de sueldos, se cargará al que estuviere mandando la Compañía en que se hiciere, al Sargento mayor y al actual Comandante del Cuerpo; y si la plaza supuesta se presentase sobre las armas, desde el Cabo de la Escuadra en que se incluyese, todos los Sargentos y Oficiales de la Compañía que se hallasen presentes en aquel acto, serán depuestos de sus empleos, y presos á nuestra voluntad, como tambien el Coronel del Cuerpo y el Sargento mayor, ó quien haga las veces de ambos. Igual pena de privacion de empleo y prision sufrirá el que en cualquier tiempo se averiguase haber contribuido, ó sabiéndolo, no haya dado cuenta al Gobernador ó Comandante del cuartel ó Tropa, de cualquiera plaza supuesta que se hiciere.

*Real órden de 24 de mayo de 1777.—Aprobando el arresto y suspension de empleo impuesto á los jefes de un regimiento por la averiguacion de dos plazas supuestas y una filiacion falsa.*

Ha visto el Rey los documentos en que fundó el comisario de Guerra don Romualdo Tobar la averiguacion de las dos plazas supuestas y una filiacion falsa, que se verificaron en el regimiento de Dragones de Pavía, y se ha servido S. M. declarar que el espresado Tobar ha cumplido exactamente con su obligacion y á satisfaccion de S. M., como igualmente V. S. y el capitan general en la providencia del arresto y suspension de empleos al teniente coronel don N. N., al teniente de su compañía don N. N. y al sargento mayor don N. N.; pero por un efecto de su real conmiseracion manda S. M. que á los espresados oficiales se les ponga en libertad y vuelvan al ejercicio de sus empleos con abono de los sueldos del tiempo de la suspension, reintegrando el sargento mayor los prests y raciones que se consideraron por la plazas supuestas; y dándose la órden al capitan general para su cumplimiento en la parte que le toca, lo aviso á V. S. para su observancia, en la que le corresponde, é inteligencia del comisario Tobar.=Dios guarde á V. S. muchos años. Aranjuez 24 de mayo de 1777.=Ricla.=Señor.....

22. Las revistas de Caballería y Dragones, y la formalidad de tomar el juramento de fidelidad á los Estandartes antes de pasarlas, se arreglarán á lo esplicado por Infantería, con aumento en las libretas y justificaciones (por lo perteneciente á la Tropa montada) de los documentos que correspondan á la variedad de su instituto.

*Real órden de 4 de setiembre de 1776.—Resolviendo que se repute como plaza supuesta en revista el caballo que no tenga la oreja cortada.*

Habiéndose notado que en los regimientos de caballería y dragones se presentan en revista muchos caballos sin haberles cortado la punta de la vela izquierda, como está establecido y varias veces mandado, y que otros se la cortan vertical ó al soslayo de modo que no se conoce sin mucho exámen, ha resuelto S. M. que los comisarios que revistaren los cuerpos escluyan de las revistas y consideren como plazas supuestas todos los caballos que no tengan la punta de la vela izquierda cortada horizontalmente, á lo menos media pulgada, de manera que se distingan de alguna distancia, en que deben ser comprendidos no solo los que entraren en adelante sino tambien los que estan en las compañías con aquel disimulo, pues han de quedar todos iguales á escepcion de los de los sargentos por ser suyos; y para que no haya cuestiones en el acto de la revista, manifestarán los comisarios á los jefes de los cuerpos antes de pasarla la órden que llevan.=Lo que de la de S. M. comunico á V. S. para que encargue su cumplimiento, en el concepto que se ha hecho igual prevencion á los inspectores generales de caballería y dragones.=Dios guarde á V. S. muchos años. San Ildefonso 4 de setiembre de 1776.=Ricla.=Señor.....

*Real órden de 7 de setiembre de 1804.—Resolviendo que no se esprese en las revistas el dia del fallecimiento de los soldados y caballos.*

Ministerio de Hacienda.=El señor secretario del despacho de la Guerra me dice con fecha 7 del corriente lo que sigue:=Habiéndose quejado el coronel del regimiento de Numancia, 1.° de Húsares, de que los oficios de cuenta y razon de Valencia tratan de exijir que en los estractos de revista se espresen los dias en que mueran ó deserten los individuos, para no acreditarles mas haber que hasta aquella fecha, pretendiendo lo mismo en cuanto á los caballos, con el fin de abonar en dinero los dias despues de su muerte y en especie hasta el dia en que esta se verifique, se ha servido el Rey resolver que se prevenga por punto general á todas las oficinas de cuenta y razon del ejército que no se altere el método de ajustes de los regimientos de infantería y caballería prevenido en la real instruccion de contadores del año de 1718 y la Ordenanza de comisarios del de 1748, introduciendo abonos y bajas por las plazas sencillas y caballos que puedan faltar despues de pasada la revista, y que los referi los comisarios ordenadores y de Guerra no pongan en los estractos mensuales semejantes notas, pues el producto de estas proratas tiene su aplicacion á cubrir mayores empeños que ordinariamente se originan por los que la motivan.=Y lo traslado á V. S. de real órden para su cumplimiento en la parte que le toca.=Dios

guarde á V. S. muchos años. San Ildefonso 18 de setiembre de 1804.=Soler.= Señor....

*Real órden de 26 de mayo de 1815.—Mandando que en vez de cortar la punta de la oreja á los caballos, se marquen con las iniciales que espresa.*

Al inspector general interino de caballería digo con esta fecha de órden del Rey lo que sigue:=He dado cuenta al Rey del oficio de V. S. de 26 de abril último, en que hace presente que el comisario de Guerra don Isidoro Asaguirre, en conformidad de la real órden de 4 de setiembre del año de 1776, al tiempo de pasar la revista mensual al regimiento de caballería de Alcántara, habia exijido se cortase la oreja izquierda á todos los caballos del regimiento, cuya operacion se habia suspendido hasta la resolucion de S. M., respecto á que los referidos caballos tenian una marca particular que podria escusar mutilarlos; y enterado S. M. como tambien de cuanto V. S. ha espuesto en el particular, y teniendo en consideracion que la providencia de que se cortase la punta de la oreja izquierda á los caballos de los regimientos de la caballería del ejército, fué dada con objeto de que siempre se conociesen los que les pertenecian y reclamar la propiedad en cualquiera parte, ha tenido á bien el Rey mandar que en lugar de esta señal se marquen respectivamente en cada regimiento todos los caballos, poniéndoles en el anca derecha las letras iniciales del instituto á que corresponden, á saber: á los de línea L, á los de Dragones D, á los de cazadores C y á los Húsares H, uniendo á estas letras el número del regimiento á que pertenecen.=De real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento; en el concepto de que hasta tanto que no se verifique el arreglo de la caballería no se procederá á marcar los caballos en la forma espresada.=Lo que de órden de S. M. traslado á V. E. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca.=Dios guarde V. E. muchos años. Madrid 26 de mayo de 1815.=Francisco Ballesteros.= Señor....

# APENDICE AL TITULO IX.

*Real decreto é instruccion de 6 de marzo de 1818.—Fijando reglas para el gobierno y administracion de la Hacienda militar de España.*

* * * * * * * * * * * * * * * * * * * * * * * * * * * * * *

CAPITULO SESTO.

*De los comisarios de Guerra.*

Art. 1.° Serán sus atribuciones y obligaciones principales las de pasar á todos los cuerpos y clases del ejército las revistas que han de servir para abonarles los haberes que por las Ordenanzas, reglamentos ú órdenes particulares les hubiere señalado S. M., las de inspeccionar y procurar que se den á las tropas los sumininistros de todas clases que les pertenezca en el tiempo, en la calidad y cantidad que por las mismas Ordenanzas, reglamentos ú órdenes estuviese dispuesto, y las de ser los subdelegados de los intendentes y ministros principales en las plazas, divisiones, distritos y demas puntos militares á que se les destine.=2.° Para el cumplimiento de estas funciones se arreglarán á la Ordenanza de 27 de noviembre de 1748, á las demas espedidas para todas las clases y ramos del ejército y órdenes posteriores que no se opongan á lo que se les prescribe en esta instruccion: igualmente cumplirán lo que les mandare el intendente ó ministro del ejército, á quien como superior y jefe de todos los empleados en la Hacienda militar de su distrito deberán respetar y obedecer en lo que dispusiese relativo al real servicio.=3.° Siendo las revistas los fundamentos que han de servir para la cuenta y razon de la Hacienda militar, y dependiendo de la exactitud de ellas la legalidad de los suministros y de los abonos que por todas clases de haberes hayan de hacerse á las tropas, deben los comisarios tener siempre presente que sus descuidos, sus condescendencias y sus faltas de formalidad en estos actos tan solemnes pueden causar daños gravísimos al servicio de S. M., y perjuicios muy considerables á la real Hacienda, que por su calidad trascienden hasta el último individuo de la nacion. En este supuesto los comisarios deben considerar que son responsables de todos estos daños, y que para evitarlos han de cumplir exactamente cuanto está prevenido con respecto á las revistas de los cuerpos y clases del ejército, las que deberán pasar en la misma forma y con la misma escrupulosidad que está mandado, sin que tengan facultad para hacerlo de otro modo, bajo el concepto de que es la voluntad de S. M. que sean despedidos de su servicio los que no cumpliesen exactamente esta disposicion.=4.° Las revistas que pasen los comisarios de Guerra se darán por fenecidas en el acto, é inmediatamente procederán á formar el estracto de ellas, que firmarán el comisario y el oficial interventor. Al pié del estracto, estando conforme el sargento mayor del cuerpo, ó el que haga sus veces, estenderá este jefe por escrito su conformidad, y sacará del dicho estracto las copias que necesite, certificándolas el mismo comisario que pasó la revis-

ta.=5.° Inmediatamente pasará el comisario al intendente ó ministro principal la revista original, acompañando una copia certificada y todos los documentos de su justificacion. Los defectos que observen el intendente ó ministro, la contaduría del ejército ó intervencion, ó la contaduría general, cuidarán los comisarios de subsanarlos en las revistas inmediatas.=6.° En los ramos que el intendente ó ministro principal ponga bajo la inspeccion de un comisario, será este responsable de la exactitud del servicio que en ellos se haga, de las faltas que se observen y de las quejas que los jefes militares produzcan justamente; hará el intendente ó ministro principal un severo cargo al comisario, encargado de la inspeccion, porque el orígen de estos defectos solo puede existir en falta de vigilancia y celo por el bien del servicio. Por causas muy estraordinarias pudiera suceder que faltasen los suministros á las tropas; pero los que reciban han de ser precisamente de la calidad y cantidad que S. M. tiene mandado en sus reglamentos; y si asi no se cumpliese, dimanará de que no se ha velado el exacto cumplimiento de las contratas, ó de que ha habido descuidos en los que manejan los ramos administrados. El intendente del ejército ó ministro principal deberá poner en noticia del intendente general las faltas que de esta naturaleza observe en los comisarios para la providencia que convenga.=7.° El comisario no deberá ignorar nada de cuanto se practique en los ramos de su inspeccion. Para hacer que los asentistas cumplan lo estipulado tendrá copia de sus contratas, que recibirá de la contaduría del ejército diariamente, examinará el estado de los almacenes y los suministros que se han de dar á las tropas, y si estos no fuesen de la cantidad y calidad prevenida en los reglamentos, hará que en el acto se repongan con otros que sean de ley á costa del asentista; no permitirá que ingresen en los almacenes ningun efecto sin su conocimiento, ni que de ellos se estraiga sin su noticia; y para saber con exactitud las existencias que debe haber, llevará un registro en que sentará los efectos que entran en ellos, y los que por su órden se distribuyen: examinará la cuenta y razon del asentista con respecto á los caudales ó efectos que reciba de la Hacienda militar, y á las distribuciones que haga, para asegurarse de que el dia 1.° de cada mes podrá con facilidad y sin confusion formar la cuenta que por conducto del mismo comisario y del intendente ó ministro principal ha de pasarse á la contaduría ó intervencion del ejército.=8.° En los ramos administrados velará sobre la conducta de los empleados que estan bajo sus órdenes, y solicitará del intendente ó ministro principal la separacion de los que sean poco exactos en el cumplimiento de sus deberes: examinará la localidad de los almacenes para impedir que esta perjudique á la conservacion de los efectos: hará que estos se coloquen de manera que no padezcan deterioro, y será contínua su vigilancia en todas las partes de esta administracion: en el concepto de que el intendente le ha de hacer cargo de los efectos que se estravien ó inutilicen por falta de inteligencia, de cuidado y de exactitud en este servicio.=9.° Los asentistas, administradores y cualesquiera otros dependientes de la Hacienda militar que hubiesen de recibir caudales de la tesorería del ejército, tendrán una libreta en que el tesorero anotará las cantidades que por órden del intendente ó ministro les vaya dando para atender á los ramos de que esten encargados. El comisario inspector del ramo examinará la libreta, y por ella sentará en sus libros las cantidades que los asentistas ó administradores reciban; de este modo sabrá el inspector en todo tiempo el estado

de los asentistas con la real Hacienda, y los caudales que los administradores tienen ciertamente en su poder: si en las cuentas de estos hubiere desfalcos por poca vigilancia del comisario inspector, será este responsable; pero si el comisario no pudo tener conocimiento de la cantidad recibida por no haberse hecho los asientos en la libreta de los administradores, será el tesorero del ejército el responsable del desfalco que hubiese habido.=10. Todos los estados, noticias y cuentas que los asentistas y administradores debieren pasar á las oficinas del ejército, ó fueren pedidas por los jefes, se dirijirán por conducto del comisario inspector, quien pondrá en ellas el visto bueno, si estan conformes con los asientos de sus libros.=11. Los comisarios de Guerra no podrán dar otras certificaciones que las que mande dar el intendente ó ministro principal de lo que resulte en sus asientos: todas las demas que pidan los individuos militares las dará el contador ó interventor del ejército, precediendo siempre la providencia del intendente ó ministro principal.=12. Los comisarios que se destinen al ramo de artilleria serán los ministros principales, á cuyo cargo estará la economía de los fondos que se apliquen á este ramo. Asistirán con los jefes de esta arma á la formacion del presupuesto anual para los gastos que se considere deban hacerse para el año inmediato en las maestranzas, fábricas y demas establecimientos de ella, y remitirán de dicho presupuesto una copia al intendente ó ministro del ejército. Por conducto de este jefe recibirán la órden de los gastos que S. M. hubiese aprobado. Todas las compras, contratas y conciertos que hayan de hacerse para adquirir los materiales ó efectos que se necesiten en las obras aprobadas por S. M., se ejecutarán por disposicion del comisario, segun las instrucciones que hubiese recibido del intendente del ejército ó ministro principal, y las intervendrá el director ó jefe militar de la maestranza ó fábrica á que correspondan, y á falta de este jefe el que ejerza sus funciones: velará el mismo comisario que en la inversion de los materiales haya la mas severa economía; y fabricadas que sean las armas ó efectos que S. M. hubiese dispuesto, cuidará que se pongan en poder de los guarda-almacenes, quienes darán los correspondientes recibos que acompañarán á las cuentas.=13. De todas las armas, pertrechos y cualesquiera efectos que los guarda-almacenes entreguen al cuerpo de artillería, recojerán recibos con las formalidades correspondientes, para que acompañándolos á las datas de sus cuentas, puedan las contadurías de ejército é intervenciones hacer al espresado cuerpo el conveniente cargo.=14. Los guarda-almacenes se harán cargo en sus cuentas de las armas, pertrechos ú otros efectos que por haberse inutilizado ó por otra causa hayan vuelto á su poder, para que las contadurías ó intervenciones hagan al Cuerpo de artillería el correspondiente abono.=15. Si en virtud de real órden se hubiesen de vender algunos efectos de esta arma por inútiles ó por otros motivos, dará el comisario las órdenes para su venta, asistiendo á ella el jefe del arma ó el que haga sus veces, en los mismos términos que en las compras y contratas.=16. Las relaciones de destajos, trabajos y de todo gasto en general serán igualmente intervenidas por los jefes militares.=17. El comisario destinado á una maestranza, fábrica ú otro establecimiento de artillería, llevará en sus libros asientos de lo que se recibe y consume en los mismos términos que en los demas ramos de la Hacienda militar, y por su conducto se pasarán á las oficinas las cuentas y estados que deban dar los pagadores y guarda-almacenes.=18. El comisario á quien el intendente ó ministro principal hu-

biese encargado la policía de la fortificacion de una plaza, asistirá con los jefes de ingenieros á la formacion del presupuesto anual para los gastos que deban hacerse en el año siguiente en las fortificaciones, cuerpos de guardia, hospitales militares, almacenes y demas edificios de la plaza para el servicio del ejército.=19. Remitirá copia del presupuesto al intendente ó ministro principal; y cuando S. M. hubiese aprobado los gastos se harán por disposicion del comisario las compras, contratas y ajustes de los materiales que se necesiten con la intervencion del oficial de ingenieros que ha de dirijir la obra, ó el que ejerza sus funciones. El comisario se arreglará en las compras ó ajustes á lo que le hubiese prevenido el intendente ó ministro principal del ejército; pero en cuanto á la calidad de los materiales deberán ser de la aprobacion de los jefes militares.=20. Todos los pagos que deban hacerse en este ramo se verificarán con la intervencion del oficial de ingenieros que dirija la obra en que se han invertido, y tambien intervendrá en la venta de materiales sobrantes, escombros y cualesquiera otros efectos de esta clase.=21. Las cuentas de los pagadores de este ramo, y los estados y noticias que deban pasarse á las oficinas del ejército, se dirijirán por conducto del comisario al intendente ó ministro principal; y aquel debera tener los mismos libros y llevar los mismos asientos que los demas que estuviesen encargados de las inspecciones de la Hacienda militar.=Lo comunico á V. de real órden para su noticia y puntual cumplimiento.=Dios guarde á V. muchos años. Madrid 6 de marzo de 1818.=Martin de Garay.=Señor.....

*Real decreto é instruccion de 12 de enero de 1824.—Organizando el cuerpo político de los reales ejércitos, y las funciones de los jefes y empleados que le han de componer segun la instruccion en él contenida.*

. . . . . .

CAPITULO OCTAVO.

*Funciones de los comisarios de Guerra.*

Art. 1.° Será obligacion de los comisarios de Guerra pasar revista mensual á los cuerpos del ejército, Estados mayores de plazas y sus agregados, y examinar las nóminas de las demas clases militares no sujetas á revista. Tambien les corresponderá el mando inmediato en los ramos de víveres, utensilios, hospitales, gastos de la parte material de artillería y los de fortificacion y cuarteles de las respectivas plazas ó distritos á que los hubiese destinado el ordenador.=2.° Para saber en todo tiempo el estado de los cuerpos y clases, cuyas revistas y nóminas estan á su cargo, tendrá el comisario de cada plaza ó distrito un libro de alta y baja para anotar en él la entrada ó salida de los individuos de cada cuerpo ó clase en el momento en que se verifique. =3.° Ningun oficial, sargento, tambor, cabo ó soldado de los cuerpos del ejército podrá separarse del destino en que legítimamente se halle, aun cuando sea para usar de licencia ó para evacuar comisiones de mi servicio, sin presentar al respectivo comisario el pasaporte que le hubiese espedido la autoridad militar competente. El comisario estenderá al pié del pasaporte una órden para que las justicias de los pueblos

del itinerario designado por el comandante militar le suministren el pan y cebada y paja del reglamento, señalando el número de raciones y el de bagajes que deban darle con arreglo á la Ordenanza del año de 1740.=4.° Concluida la comision ó uso de licencia, deberá el individuo militar entregar el pasaporte al respectivo comisario, quien le dará de alta en su cuerpo.=5.° En el pasaporte estará sentada la firma del individuo que ha de dar á las justicias los recibos de los suministros para que por ella puedan éstas comprobar la lejitimidad de la persona que las pide. Las justicias anotarán en el pasaporte el número y clase de las raciones suministradas y la conducta que el cuerpo, partida ó individuo hubiese observado durante su permanencia en el pueblo.=6.° Si algun cuerpo, compañía, partida ó individuo de mi ejército cometiese algun desórden en su marcha, causando vejaciones á mis pueblos ó exijiendo mas que lo que se prevenga en sus pasaportes, la justicia del pueblo formará inmediatamente justificacion del hecho y la pasará al comisario de Guerra del distrito para dirijirla á su ordenador, quien hallándolo justificado dispondrá que se cumpla exactamente lo que se previene en la Ordenanza de intendentes desde el artículo 103 al 115 inclusive, segun el caso y circunstancias del hecho.=7.° Si el desórden cometido por las tropas fuese contra mis rentas reales, almacenes de los asentistas, caudales, víveres ó efectos de la Hacienda militar, el respectivo comisario formará sumaria que pasará á su ordenador para los mismos efectos prevenidos en el artículo precedente.=8.° El comisario de Guerra pasará revista mensual á los cuerpos y compañías de mi ejército y á los Estados mayores de plaza y sus agregados que esten comprendidos en el distrito que el ordenador le haya señalado: las revistas deberá pasarlas antes del 7 de cada mes, y precisamente de presente: no tendrá autoridad para dilatarlas ni pasarlas de otro modo: si asi no lo ejecutase será suspendido de empleo y sueldo por el ordenador, quien dará parte al intendente general. Cuando la causa de la dilacion proceda de los jefes militares, el comisario de Guerra dará parte á su ordenador para cubrir su responsabilidad.=9.° No abonará plaza alguna que no esté presente en el mismo acto de la revista ó que justifique con certificacion de un comisario, y en su falta del corregidor ó justicia del pueblo en que resida, estar ausente en comision de mi servicio ó en los hospitales fuera de la plaza ó cuartel en que se pasa la revista.=10. Si las certificaciones de los que esten ausentes no se presentasen en el acto de pasar la revista, podrá el comisario admitirlas en la revista inmediata; pero no tendrá facultad para abonar mas tiempo, pues esta dependerá de mi soberana voluntad.=11 A los capitanes corresponde formar los piés de lista de sus compañías para la revista de comisario, y el sargento mayor, ó el que ejerza sus funciones, el resúmen ó estracto de las listas: el comisario hará al pié del estracto la liquidacion de los haberes que por todos conceptos hayan correspondido al cuerpo en aquel mes. El sargento mayor manifestará por escrito su conformidad, ó espondrá del mismo modo sus observaciones para que las resuelva el ordenador si estuviese en su autoridad, ó se dé parte al intendente general.=12. Al sargento mayor de plaza ó al que ejerza sus funciones corresponderá la formacion de la lista de los individuos que compongan su Estado mayor y la de los agregados al mismo, la que se formará por separado. El comisario de Guerra les pasará revista como á los cuerpos de ejército y hará en las listas la liquidacion prevenida en el precedente artículo.=13. El habilitado de los dispersos que se hallen en la provincia ó dis-

trito señalado á un comisario de Guerra, formará cada cuatro meses la lista de ellos, y con las certificaciones de existencia la presentará al comisario, quien liquidará sus haberes. Lo mismo ejecutará el habilitado de las viudas del propio distrito.=14. Al secretario de la capitanía general corresponderá la formacion de las listas: 1.° De los generales y brigadieres que esten de cuartel en la comprension de la capitania general. 2.° Del juzgado militar. 3.° De los individuos que compongan la secretaría si estuviesen autorizados con mi real despacho. El capitan general autorizará estas listas ó nóminas, y se pasarán al comisario para los efectos prevenidos en los precedentes artículos.=15. De los estractos de revista de los cuerpos de ejército y de las listas y nóminas de las demas clases militares, se pasarán al comisario dos ejemplares, que remitirá al ordenador con todos los documentos que los justifiquen.=16. En el ramo de víveres vigilará que los que se suministren en el distrito que tenga á su cargo sean de la calidad y cantidad que tengo mandado, y que los asentistas cumplan exactamente lo que hayan ofrecido en sus contratas.=17. Se procurará que en los asientos se exija de los contratistas la obligacion de recibir y pagar al precio corriente á las justicias de los pueblos, los recibos de los suministros que hubiesen hecho á las tropas transeuntes.=18. Los cuerpos y partidas que por algun tiempo esten permanentes en un pueblo, deberán totalizar mensualmente los recibos de suministros.=19. Todo asentista presentará mensualmente al comisario de Guerra los recibos de los suministros que hubiese hecho, encarpetados por cuerpos, y acompañándolos con una relacion general que los abrace: al pié de la relacion hará el comisario liquidacion de su valor segun el precio de su contrata, y dando un resguardo al asentista los dirijirá al ordenador para los efectos prevenidos en el capítulo de sus funciones. Lo mismo ejecutará con los utensilios que se suministren á las tropas.=20 Con respecto al ramo de hospitales pondrá particular cuidado en que los enfermos esten en ellos bien asistidos, y en los términos que se manda en la Ordenanza de 1739; visitará diariamente los que esten en la misma plaza ó cuartel en que resida, y castigará con rigor cualquier abuso que observe, ó falta de cumplimiento á las órdenes que hubiese dado.=21. Si los hospitales fuesen civiles, y las estancias estuviesen en contrata, hará que el contralor, y si no lo hubiese el administrador, le presente mensualmente las relaciones de las que se hayan causado, las que deberán formarse por batallones ó escuadrones y con separacion de compañías.=22. Al pié de cada relacion hará el contralor ó administrador un resúmen por clases del número de estancias causadas, espresando en guarismos la cantidad que por ellas deba cargarse al cuerpo respectivo, con arreglo á las tarifas y reglamentos que tengo mandado observar.=23. Todas las relaciones mensuales de un hospital se comprenderán en una general que las abrace. Al pié de esta relacion hará el comisario de Guerra una liquidacion, de la cual resultará la cantidad total que ha de abonarse al hospital con arreglo á su asiento, la que debe cargarse á los cuerpos por las estancias que han causado, y el líquido costo que resulte á la Hacienda militar.=24. Si el hospital estuviese en administracion, vigilará cuidadosamente sobre el manejo de todos los empleados: no permitirá que se haga gasto alguno sin su conocimiento, y examinará de continuo el libro de visitas, los asientos del contralor y la cuenta y razon del administrador, los cuales se han de llevar precisamente al dia.=25. Tendrá en su poder un inventario de todos los efectos que existan en el hospital para hacer en todo tiempo cargo á quien cor-

responda. De este inventario se remitirá copia al ordenador para su conocimiento y el de la intervencion.=26. Mensualmente hará que el administrador le presente la cuenta intervenida por el contralor, quien al mismo tiempo deberá pasarle las relaciones de estancias que deberá formar en los términos prevenidos en los artículos 21 y 22; y haciendo en ellas las reformas que sean justas, ó manifestando su conformidad, las dirijirá con la liquidacion que se manda en el art. 23 al órdenador de su ejército para que por su conducto pasen á la intervencion.=27. Los guarda-almacenes de los parques, almacenes y maestranzas de artillería, y los contralores de los mismos, estarán bajo las órdenes del comisario de Guerra de la plaza ó distrito respectivo: este los exijirá un exacto inventario de todas las armas y efectos que esten bajo su responsabilidad, y otro de los que tenga en su poder el Cuerpo de artillería, los que dirijirá al ordenador para la cuenta y razon de la intervencion del ejército. =28. Para las fundiciones, fabricaciones de armas, construccion de pertrechos y de cualesquiera otros efectos necesarios, deberá preceder mi real órden, que la espediré en vista del presupuesto que para ello me presente mi secretario de Estado y del despacho de la Guerra, quien la trasladará al de Hacienda.=29. Será obligacion de los empleados en la Hacienda militar el proporcionar los efectos que consten en el presupuesto en el número y calidad pedida; intervenir en la fabricacion sin interrumpir á los facultativos; vigilar que la inversion sea legítima; custodiar los efectos de todas clases, y pagar los gastos que ocurran en este ramo. Los guarda-almacenes serán al mismo tiempo pagadores.=30. El guarda-almacen no podrá pagar cantidad alguna sin que preceda la órden del comisario bajo cuyas órdenes se halle, y la intervencion del contralor.=31 Para la salida de efectos de los almacenes de artillería deberá preceder la órden del capitan general, que comunicará al comisario el ordenador respectivo.=32. Los gobernadores de plazas, solo en casos urgentes y estraordinarios, podrán exijir bajo su responsabilidad que los comisarios den órden á los guarda-almacenes para la entrega de efectos de artillería; pero inmediatamente deberán solicitar la aprobacion del capitan general.=33. Los guarda-almacenes rendirán cuenta mensualmente intervenida por el contralor, debiendo constar en ella los efectos comprados, armas ó pertrechos construidos y las cantidades invertidas en todas las obligaciones de este ramo; y el comisario de Guerra, manifestando en ella su conformidad, la dirijirá al ordenador.=34. Para la construccion de obras de fortificacion precederá igualmente mi real órden que espediré por mi secretario de Estado y del despacho de la Guerra, por quien se comunicará al de Hacienda.=El comisario de Guerra de la plaza ó distrito en que se han de hacer las obras, arreglándose á las órdenes que hubiese recibido del ordenador, facilitará al ingeniero encargado en la ejecucion, por medio de los empleados que nombrará provisionalmente el intendente general, los materiales que se hubiesen pedido en el presupuesto: intervendrá en la misma ejecucion: vigilará que los efectos se empleen precisamente en el objeto á que se hayan destinado: hará que se custodien los sobrantes y que se paguen los gastos que se originen.=36. El guarda-almacen provisional á quien se encarguen estas funciones dará cuenta mensualmente al comisario de Guerra, quien manifestando en ella su conformidad, la dirijirá al ordenador.=37. Cuando sea necesario hacer obras en los cuarteles, hospitales ú otros edificios militares, obrará el comisario de Guerra con arreglo á lo prevenido en el art. 35.=38. La relacion que ha de haber entre el cuer-

po político del ejército y el de Artillería é Ingenieros respectivamente, se determinará por órdenes particulares.=39. Ultimamente el comisario de Guerra, como jefe de la Hacienda militar en la plaza ó distrito en que se halle destinado, debe procurar que todos los servicios se hagan con el órden y exactitud conveniente; que el soldado esté asistido como tengo prevenido en mis Ordenanzas; que los caudales se inviertan legítimamente y con la debida economía; vigilará, en fin, sobre todos los ramos de la Hacienda militar que esten á su cargo, en el concepto de que será responsable de los abusos y defectos que en ellos se observen; y para cohonestar su falta de vigilancia no podrá disculparse con la omision de sus subalternos. Para el cumplimiento de sus obligaciones se arreglará á esta instruccion y á la Ordenanza del año 1748, en la parte que no se oponga á la que en esta queda prevenido.=Tendréislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda.=Señalado de la real mano en Palacio á 12 de enero de 1824.=A don Luis Lopez Ballesteros.

*Real órden de 17 de setiembre de 1832.—Determinando que los comisarios pueden, con arreglo al artículo 130 de su Ordenanza, hacer la visita y reconocimiento de cuarteles y utensilios sin necesidad de obtener permiso prévio de los jefes de los cuerpos.*

El Rey Nuestro Señor se ha enterado por el espediente que acompaña al oficio que V. S. me ha dirijido en fecha 27 de agosto último, asi de la diferencia, por defecto, de ciento veinte y nueve camas respecto de la fuerza presente del regimiento infantería de Borbon, 16 de línea, notada por el comisario de Guerra don Juan Antonio de Bengoa, encargado de la revista del cuerpo, al practicar el dia 13 de julio anterior la visita de ordenanza al cuartel que á la sazon ocupaba este en Valladolid, como de la falta de presentacion al mismo comisario al tiempo de la incorporacion al regimiento de las cuatro compañías que estuvieron destacadas en Ciudad-Rodrigo, y contestaciones habidas en consecuencia entre este ministro y el coronel del citado cuerpo. Igualmente se ha enterado S. M. de lo espuesto por V. S. y por la intervencion general del ejército con motivo de sostener el coronel que el comisario no pudo, sin su permiso prévio, entrar en el cuartel á practicar los reconocimientos de su cargo, y de sostener que para lo sucesivo habria de preceder como necesaria esta misma diligencia; y S. M., teniendo presente que por el artículo 130 de la Ordenanza de comisarios y por el adicional al pliego general de condiciones para las contratas del servicio de utensilios, aprobado en real órden de 15 de junio último, se impone á los comisarios la obligacion de la visita y reconocimiento de cuarteles y utensilios para los fines del servicio que en aquellos se indican: que el permiso prévio de los jefes de los cuerpos para estas diligencias, pretendido por dicho coronel, sobre debilitar el móvil de la accion fiscal y la razon de la responsabilidad de tales ministros, haria irrealizables los sábios designios de S. M. en esta parte, que por razones equivalentes está del mismo modo espedita la entrada en los hospitales militares sin licencia prévia de los contralores, jefes de los establecimientos, de un oficial por escala de los cuerpos del ejército para la visita diaria de los enfermos militares, en los términos que prescribe la Ordenanza del ramo; y finalmente, que con miras análogas la Ordenanza general del ejército prescribe á los coroneles visiten, sin sujecion á tales

diligencias, los puestos que cubra en las plazas la tropa de su mando, aunque estos no dependen en modo alguno de su autoridad, ni esta puede alterar en nada las órdenes de los jefes de las mismas plazas, ha tenido á bien desaprobar la indicada pretension del referido coronel, mandando que los comisarios de Guerra cumplan puntualmente lo que les está prevenido acerca del punto en cuestion en las Ordenanzas y demas soberanas resoluciones vigentes, y que los ordenadores celen con el mayor esmero y esten muy á la mira de que por motivo ni bajo pretesto alguno omitan dichos ministros el exacto y fiel desempeño de las atribuciones de su peculiar incumbencia.=De real órden, etc. Madrid 17 de setiembre de 1832.=Zambrano.=Señor.....

*Real decreto de 16 de enero de 1838.—Aprobando en calidad de provisional, la instruccion adjunta de 5 del mismo, para el mejor régimen administrativo de los ejércitos de operaciones.*

Ministerio de la Guerra.=S. M. la Reina Gobernadora se ha servido aprobar en calidad de provisional la instruccion adjunta que, en cumplimiento de lo prevenido por real órden de 6 de noviembre último, se ha formado por la intervencion general militar para el mejor régimen administrativo de los ejércitos de operaciones.=De real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.=Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de enero de 1838.=De Espinosa.=Señor intendente general militar.

CAPITULO PRIMERO.

*Comisarios de Guerra.*

Art. 1.° Los comisarios de Guerra, tanto efectivos como habilitados, destinados á los ejércitos de operaciones, pasarán mensualmente una revista á todos los cuerpos, inclusos los francos y Milicia Nacional movilizada, sin que por pretesto alguno dejen de verificar este acto, que podrán realizar aun en marcha en circunstancias estraordinarias, pues con este objeto se halla habilitado todo el mes por real órden de 28 de marzo de 1832, y á mayor abundamiento está prevenido por la de 29 de abril último al general en jefe del ejército de operaciones del Norte, que no permita se deje de pasar la revista todos los meses.=Art. 2.° Ejecutada esta, los comisarios de Guerra procederán á formalizar el ajuste con los jefes del detall de los cuerpos; pero en los regimientos de infantería de línea y lijera, que todos tienen en el dia dos ó tres batallones, el ajuste deberá practicarse con los mayores de estos como encargados del detall sin necesidad de entenderse con los tenientes coroneles mayores de los regimientos, toda vez que los batallones esten aislados y operen independientemente unos de otros. Estos jefes, los coroneles y demas individuos de plana mayor del regimiento, se intercalarán en los estractos del primer batallon respectivo si se hallasen en el mismo ejército en que aquella está, y de lo contrario se comprenderán en cualquiera de los otros batallones que allí se encontrare. Los cuerpos de la Guardia Real seguirán pasando sus revistas y practicando sus ajustes de la manera que lo verifican en el dia.=Art. 3.° Los comisarios remitirán á la seccion central de ajustes de los ejércitos de operaciones cuatro ejemplares de cada estracto de dichas revistas

ya ajustadas, y otro á la intervencion del ministerio ó á la de las oficinas de campaña por donde se paguen los haberes del cuerpo, á fin de que el importe mensual de estos conste en el establecimiento respectivo; con los estractos que se han de dirijir á la mencionada seccion, acompañarán las justificaciones de la revista y demas documentos comprobantes.=Art. 4.° De las demas clases activas remitirán los comisarios á la misma seccion tres ejemplares de cada una de las respectivas revistas, nóminas ó relaciones ya liquidadas, y pasarán otro á la intervencion que corresponda.=Artículo 5.° El ramo de provisiones seguirá ajustándose por la intervencion del ministerio ó por la del distrito en donde se haya hecho el suministro, y por tanto no se hace en este punto innovacion alguna respecto á las obligaciones de los comisarios de Guerra; remitirán, sin embargo, á la espresada seccion central los ajustes de pan, cebada y paja, enviando el mismo número de ejemplares que de revistas.=Art. 6.° El ramo de utensilios está en el mismo caso que el anterior, y de sus ajustes los comisarios remitirán á la seccion igual número de ejemplares.=Art. 7.° El de hospitales seguirá tambien como hasta aquí; sin embargo, el inspector general de ellos revistará en el último dia de cada mes los que se hallen en el lugar ó término de su residencia, y hará que en el propio dia se pase una revista á los establecimientos de igual clase que se encuentren en otros puntos. El mismo inspector formará relaciones nominales por cuerpos y compañías de los enfermos que haya en dichos establecimientos, y las remitirá por el conducto del intendente militar al jefe de la plana mayor del ejército para que tenga un conocimiento exacto de su número, y pueda dirijir estas noticias á los respectivos cuerpos á fin de que conste en ellos y se comprendan los enfermos del modo que corresponde en el estracto del mes inmediato.=Art. 8.° Una relacion igual á la anterior se formará por los comisarios, incluyendo en ella los individuos que hubiesen fallecido en todo el mes, y tendrá este documento el mismo curso que se previene en el artículo precedente para que los muertos puedan ser dados de baja definitivamente por sus cuerpos y evitar que figure esta fuerza imaginaria por falta de datos.=Art. 9.° Todos los comisarios de Guerra efectivos y habilitados remitirán á la intervencion general con puntualidad en cada mes un estado de fuerza de cada uno de los cuerpos que revistaren, arreglado exactamente al modelo circulado en 7 de octubre último, sin que sea necesario que le acompañen con oficio de remision, pues en el mismo estado y por nota se puede poner cualquiera advertencia que les ocurra. =Art. 10. El comisario ó comisarios inspectores de víveres y provisiones, remitirán asimismo á la intervencion general un estado mensual de la entrada y salida de ellos, arreglándose con exactitud al modelo que acompaña con el número 1.°, y espresarán los precios medios de los granos segun se manifiesta en el dorso del mismo modelo.= Art. 11. El comisario ó comisarios de Guerra inspectores de hospitales, enviarán tambien á la intervencion general un estado mensual de cada uno de los establecimientos de dicha clase que tengan bajo su inspeccion, y se arreglarán al modelo número 2.°=Art. 12. Ningun comisario de Guerra tendrá facultad para dar certificacion de resvista á ningun oficial ni partida suelta mientras no se presente el pasaporte que autorice la permanencia ó tránsito por el punto en donde se reclame aquel documento; en la inteligencia de que en los certificados que espidieren deberán siempre referirse al pasaporte.=Art. 13. En todos los demas asuntos relativos á la contabilidad, que no se comprenden en esta instruccion, se sujetarán los comisarios á lo que está

prevenido en instrucciones, reglamentos, reales decretos y órdenes vigentes, y con especialidad á las de 12 de enero de 1824 y la de igual fecha del año de 1827.= Art. 14. Dichos funcionarios estan en la obligacion de dar á la seccion central todas las noticias y documentos que solicite, de solventar sus dudas y reparos, de contestar á sus preguntas relativas á la cuenta y razon, y de cumplir cuanto dicha seccion les prevenga con relacion al mismo objeto.=Art. 15. Todos los papeles que los comisarios remitan á la Seccion central se dirijirán con sobre al interventor general militar, poniendo en dicho sobre: *Seccion central de cuentas.*

.....

Madrid 5 de enero de 1838.=José Joaquin de la Fuente.

## TITULO X.

### *Bendicion de Banderas y Estandartes.*

Siendo mi Real ánimo que preceda precisamente (segun se ha practicado siempre) al uso de las Banderas y Estandartes de mis Tropas la ceremonia de su solemne bendicion, se observarán en este acto las formalidades siguientes.

ARTICULO 1.

Con anticipacion y á la sordina se enviarán dentro de sus fundas las Banderas ó Estandartes nuevos á la Iglesia donde deban bendecirse, al cuidado de un Alférez, conducidas por Cabos ó Soldados.

2. Al Capellan del Regimiento se encargará por el Coronel ó el que mandere el Cuerpo la disposicion de que en la Iglesia esté prevenido todo lo que para celebridad de la funcion sea necesario; y cuando sea la hora proporcionada, marchará el Regimiento desde sus cuarteles en buen órden con sus Banderas viejas desplegadas hasta la inmediacion de la Iglesia, donde formará en parada, ó en el modo que el terreno lo permita.

3. De una y otra Compañía de Granaderos se hará un pequeño destacamento, que al cargo de un Subalterno marchará acompañado de un Tambor con las armas afianzadas hasta llegar cada destacamento al centro de su respectivo Batallon, en el que se le incorporarán á cada uno de ellos sus Banderas, y ambos continuarán con ellas su marcha hasta el centro de todo el Regimiento; en cuyo caso se adelantarán formando un destacamento los Granaderos de uno y otro Batallon hasta la distancia de diez pasos, precedidos de un Ayudante con el Tambor mayor, y los sencillos que sobren despues de dejar seis en cada Batallon.

4. A excepcion del Sargento Mayor, del Capitan mas moderno de cada Batallon, con un Subalterno por Compañía, y la mitad de los Sargentos, que deben mantenerse con el Regimiento, y las dos terceras partes de los Soldados, todos los demas Oficiales y Tropa deberan asistir en la Iglesia de la funcion, á cuyo fin vendrán desde el cuartel nombrados los que deban entrar en ella y quedar fuera.

5. Advertidos ya por este anticipado aviso unos y otros, apostados delante del centro el destacamento de Granaderos con las Banderas, dará el Mayor la voz siguiente, previniendo antes á los Granaderos de Banderas que no se habla con ellos: *Batallones, presenten las armas; prime-*

*ra fila, y Señores Oficiales nombrados para marchar con ella, armas á tierra.*

*Primera fila, cuatro pasos á su frente *, marchen.*

*Los que han marchado *, á derecha é izquierda, á desfilar por el centro*, marchen.*

NOTA.

A la voz de derecha é izquierda gira como corresponde cada mitad de la primera fila; y á la voz de *centro* deberán dar frente á la puerta de la Iglesia los dos Soldados de cada mitad de aquella misma fila, que hacen centro para desfilar de á cuatro á la voz de marchen, siguiéndoles el resto de la fila con el mismo movimiento.

6. Al tiempo que esta fila con los Oficiales nombrados marche para desfilar por el centro como está explicado, se mandará á los Alféreces que llevan las Banderas que pasen á la cabeza del destacamento de Granaderos; y el Tambor mayor con todos los Tambores (á excepcion de los seis que han de quedar en el Regimiento) se pondrá delante de él, y siguiendo el Ayudante que debe conducirle, hará que toquen tropa cuando este se lo mande.

7. La marcha de la primera fila y Oficiales (á la Iglesia) se ejecutará siguiendo este órden: primero el Coronel, Teniente Coronel y Capitanes: á estos seguirá el Ayudante con la Tropa de Banderas: detras de los Granaderos que las escoltan irán los Subalternos, y sucesivamente los Soldados, desfilando por el centro como está dicho, y últimamente cerrarán la marcha los Sargentos.

8. La segunda y tercera fila se mantendrán con las armas presentadas: los Oficiales destinados en ellas subsistirán en sus puestos, y los Tambores que han de quedar tocarán marcha hasta que se hayan perdido de vista las Banderas; en cuyo caso mandará el Sargento Mayor poner armas á tierra y apostar las Centinelas que convenga.

9. Conforme vayan entrando en la Iglesia los Tambores se quedarán ó dejarán sus cajas de la parte de á fuera: y los Sargentos se mantendrán junto á la puerta en la parte interior para cuidar de que los Soldados se acomoden en el mejor modo posible, y que observen el silencio y veneracion que corresponde.

10. Cuando las Banderas lleguen á la puerta de la Iglesia dispondrá el Ayudante que el destacamento de Granaderos se forme en dos alas con sus birretinas quitadas, y marche despejándoles el paso hasta el pres-

biterio, y despues la apostará de modo que no permita que persona alguna (que no sea de las destinadas al ceremonial de la funcion, ó convidada para ella) pueda subir ni mezclarse á embarazarla.

11. En la puerta de la Iglesia estarán los Capellanes del Regimiento para recibir al Coronel ó Comandante de él y las Banderas, y pasarán con ellas hasta el altar mayor acompañándolas.

12. Luego que hayan llegado á aquel parage se arrodillará el Coronel ó el que mande y demas Oficiales y Soldados; los Alféreces rendirán las Banderas, y uno de los Capellanes dirá la oracion señalada para dar gracias á Dios de haberlas preservado su divina Providencia para su mayor gloria y honor de mis Reales armas.

13. Concluida la oracion se pondrán en las fundas, y se retirarán á la sacristía, entregándolas á los Cabos de Escuadra para que acompañadas de un Oficial Subalterno se conduzcan despues á la casa del Coronel ó Comandante en la misma forma que las nuevas, y allí se desharán, inutilizando absolutamente el uso de ellas.

14 Retiradas las viejas, y puestos al lado del Evangelio los cuatro Subtenientes de Banderas en ala con las nuevas desplegadas, las entregarán (cuando se presente el Capellan del Cuerpo ó la persona eclesiástica convidada para bendecirlas) al Coronel, Teniente Coronel y los dos Capitanes mas antiguos, siguiendo el mismo órden en los casos de mandar el Cuerpo el Teniente Coronel y Sargento Mayor, quienes las presentarán al Oficiante para que las bendiga, segun el ritual y oraciones señaladas por la Iglesia, en cuyo tiempo estarán todos de rodillas, y con la mayor devocion y reverencia.

15. Luego que el Oficiante haya concluido la espresada ceremonia, volverán á entregarse de las Banderas los Alféreces; y si se hubiere de cantar la Misa, se empezará inmediatamente.

16. Desde el principio del Evangelio hasta el fin de él se mantendrán en pie con la espada desenvainada los Oficiales en demostracion de estar dispuestos á defender con sus armas la fe católica y sus Banderas, y aguardarán para sacarla y envainarla á que lo ejecute el Coronel ó Comandante del Regimiento.

17. Desde el *Sanctus* se ha de poner toda la Tropa de rodillas, y tambien los Granaderos; y desde la elevacion de la Hostia hasta concluída la comunion de ambas especies han de tener rendidos los fusiles, y los Alféreces las Banderas.

18. Concluida la Misa se mandará que el Tambor de órden toque la *llamada*, y luego los demas Tambores que quedaron en el Batallon ejecutarán lo mismo; á cuya señal tanto los Oficiales y Tropas que quedaron con las armas, como los que de una y otra clase estuvieren en la Iglesia, acudirán á sus puestos respectivos en los Batallones, y se pondrán en disposicion de tomar las armas luego.

19. Apenas se presente en su puesto el Coronel ó Comandante, mandará el Sargento Mayor ó Ayudante que el Regimiento levante las armas, y se mantendrá descansando sobre ellas hasta que se avisten las Banderas.

20. Estas (que saldrán de la Iglesia conducidas por un Ayudante, acompañadas de todos los Tambores que llevaron las viejas, y escoltadas por el destacamento de Granaderos tocando tropa con la bayoneta armada), marcharán(segun práctica) á colocarse en el centro de sus respectivos Batallones, que las recibirán con las armas presentadas, y batiendo *marcha*.

21. Luego que las Banderas hayan tomado su lugar, y los Granaderos reincorporádose en sus compañías, hará el Coronel ó Comandante la siguiente exhortacion en voz inteligible y alta, precediendo un redoble largo que sirva de señal para observar silencio.

22. *Señores: todos los Oficiales y Soldados que tenemos la honra de estar alistados bajo de estas Reales Banderas, que Dios Nuestro Señor se ha dignado bendecir para protejernos en todas nuestras adversidades y auxiliarnos particularmente contra los enemigos del Rey y de su Real Corona, estamos obligados á conservarlas y defenderlas, hasta perder nuestras vidas, porque se interesa el servicio de Dios, la gloria del Rey, el crédito del Regimiento, y nuestro propio honor; y en fe y señal de que así lo prometemos: Batallon, * preparen las armas. Apunten. Fuego.*

23. Ejecutada la descarga mandará al Regimiento poner armas al hombro, y que formado en columna se retire con la formalidad correspondiente á sus cuarteles.

24. Los Regimientos de Caballería y Dragones ejecutarán pié á tierra esta funcion, adaptando á la bendicion de sus Estandartes lo prevenido para Banderas, con la diferencia que pida la distincion de su pié y servicio.

**NOTA.**

La exhortacion inserta en el art. 22 podrá leerla el Coronel ó comandante, respecto de que no han de variarse sus palabras.

*Real órden de 14 de julio de 1842.—Resolviendo que se observe en todas sus partes para la bendicion de banderas, y como disposicion interina no solo para los batallones provinciales, sino tambien para todos los cuerpos del ejército, el capítulo redactado por la Junta de revision de Ordenanzas que adjunto se acompaña.*

Excmo. Sr.=Enterado S. A. el Regente del Reino del oficio de V. E. de 15 de junio próximo pasado, en que consulta acerca de la fórmula de juramento que deberá observarse con motivo de la bendicion de banderas de los batallones provinciales de nueva creacion, tuvo por conveniente oir el dictámen de la Junta de revision de las Ordenanzas del ejército y de la general de inspectores, y conformándose con la opinion de ambas corporaciones, se ha servido resolver que se observe en todas sus partes para la bendicion de banderas y como disposicion interina, el nuevo capítulo redactado por la referida Junta de revision de Ordenanzas, que adjunto acompaño en copia, no solo para los mencionados batallones provinciales, sino tambien para todos los cuerpos del ejército que se hallen en su caso.=Dios, etc. Madrid 14 de julio de 1842.=Rodil.=Señor.....

CAPÍTULO.....

*Bendicion de banderas y estandartes.*

Debiendo preceder siempre al uso de las banderas y estandartes de los cuerpos del ejército, la ceremonia de su solemne bendicion, se observarán en este acto las formalidades siguientes:=Artículo 1.° Con anticipacion y sin aparato se enviarán dentro de sus fundas las banderas ó estandartes nuevos á la iglesia donde deben bendecirse, al cuidado de un oficial, conducidas por cabos ó soldados.=2.° A uno de los capellanes del regimiento se encargará por el coronel ó el que mandare el cuerpo, la disposicion de que en la iglesia esté prevenido todo lo que para la celebridad de la funcion sea necesario, y cuando sea la hora proporcionada, marchará el regimiento desde sus cuarteles con las banderas viejas desplegadas hasta la inmediacion de la iglesia, en donde formará en batalla ó en el modo que el terreno lo permita, =3.° De cada batallon saldrá una escolta compuesta de la primera cuarta de la primera mitad de la compañía de granaderos á cargo del oficial de la fila esterior de la misma, que con un tambor y las armas terciadas, marchará hasta llegar cada una de ellas al centro de su batallon respectivo, en el que se incorporarán sus banderas, y todos continuarán con ellas su marcha hasta el centro del regimiento, donde reuniéndose las escoltas de todos los batallones, formarán un solo destacamento á las órdenes del ayudante mas antiguo, quien lo colocará á diez pasos del frente de batalla, precedidos del tambor mayor y la mitad de la banda de tambores y cornetas con la música.=4.° Asi dispuestos los batallones y el destacamento, el teniente coronel (tomando antes el permiso del coronel) mandará: *batallones: presenten las armas:* ejecutado el movimiento el ayudante que manda el destacamento de banderas hará tocar tropa y marcha á la iglesia.=5.° Cuando las banderas lleguen á la puerta de ella, dispondrá el ayudante que el destacamento de granaderos forme en dos alas (quitándose el morrion ó casco) y marche hasta la entrada del presbiterio en donde se situará, dejando libre el paso á las personas destinadas para el ceremonial de la funcion ó convidados á ella.=6.° Luego que las banderas hayan entrado en la iglesia,

mandará el teniente coronel que la primera mitad de cada compañía forme pabellones, haciendo que estas, sus oficiales y los comandantes acompañen al coronel á la iglesia, quedando la demas tropa descansando sobre las armas mientras dure la funcion con sus oficiales y los segundos comandantes á las órdenes del teniente coronel mayor.=7.° En la puerta de la iglesia estarán los capellanes del regimiento para recibir al coronel ó comandante de él, y acompañarán las banderas hasta el altar mayor.= 8.° Luego que haya llegado á aquel parage, se arrodillará el coronel y los demas jefes, oficiales y soldados; los abanderados rendirán las banderas y uno de los capellanes dirá la oracion señalada para dar gracias á Dios por haberlas preservado su Divina Providencia para su mayor gloria y honor de las armas nacionales.=9.° Concluida la oracion se retirarán á la sacristía, entregándolas á los cabos de escuadra para que acompañadas por un oficial se conduzcan despues á casa del coronel ó comandante del cuerpo en la misma forma que se llevaron las nuevas á la iglesia.= 10. Recibidas las antiguas y puestos al lado del Evangelio los abanderados con las nuevas desplegadas, las entregarán (cuando se presente el capellan del regimiento ó la persona eclesiástica convidada para bendecirlas) al coronel ó los dos comandantes mas antiguos ó los que hagan sus veces, quienes las presentarán al oficiante para que las bendiga segun el ritual y oraciones señaladas por la Iglesia, en cuya tiempo estarán todos de rodillas.=11. Luego que el oficiante haya concluido la espresada ceremonia, volverán á entregarse de ellas los abanderados, y se empezará inmediatamente la misa.=12. Desde el principio del Evangelio hasta el fin de él, se mantendrán á pié con sables desenvainados los jefes y oficiales en demostracion de estar dispuestos á defender con sus armas la fé católica y sus banderas, y aguardarán para sacarlo y envainarlo á que lo ejecute el coronel ó comandante del regimiento.= 13. Desde el Sanctus se ha de poner la tropa de rodillas, y la escolta presentará las armas, y desde la elevacion de la Hostia hasta concluida la comunion de ambas especies, se tendrán rendidas las banderas y las armas.=14. Concluida la misa, saldrán de la iglesia los jefes, oficiales y tropa de las mitades, tomarán estas las armas y el coronel mandará que el regimiento las ponga al hombro.=15. En esta disposicion saldrá el destacamento de la iglesia con las banderas nuevas, y tocando tropa marchará cada escolta al centro de sus respectivos batallones, quienes las recibirán con las armas presentadas y batiendo marcha.=16. Luego que las banderas hayan tomado su lugar y los granaderos reincorporádose en sus compañías, hará el coronel ó comandante la siguiente exhortacion en voz inteligible y alta, precedido de un redoble largo que servirá de señal para observar silencio.=17. Señores: *Todos los que tenemos la honra de estar alistados bajo estas banderas que Dios Nuestro Señor se ha dignado bendecir para protegernos en todas nuestras adversidades y auxiliarnos contra los enemigos del Rey, la Constitucion y las leyes, estamos obligados á conservarlas y defenderlas hasta perder nuestras vidas, porque se interesa el servicio de Dios, la gloria de la nacion, el crédito del regimiento y nuestro propio honor; y en fé y señal de que asi lo prometemos,* batallones, preparen las armas, apunten, fuego.=18. Ejecutada la descarga mandará al regimiento poner armas al hombro, y formado en columna se retirará á sus cuarteles.=19. Los regimientos de caballería ejecutarán pié á tierra esta funcion, adaptando á la bendicion de sus estandartes lo que queda prevenido para las banderas de la infantería.=Es copia.=Rodil.

# TRATADO SESTO,

QUE COMPRENDE

todo lo perteneciente al servicio de guarnicion.

## TITULO I.

*Autoridad de los Capitanes Generales de Provincia.*

ARTICULO 1.

Al Virey ó Capitan General de una Provincia, estarán subordinados cuantos individuos militares tengan destino ó residencia accidental en ella, y por su autoridad y representacion es mi voluntad que de toda la gente de Guerra sea obedecido, y de la que no lo fuere distinguido y respetado.

*Real órden de 28 de abril de 1840.—Declarando que toda fuerza armada mientras lo está, solo puede depender de la autoridad militar.*

Excmo. Sr.=He dado cuenta á S. M. de cuanto manifiesta V. E. en su comunicacion de 9 del actual, relativa á exijir la diputacion provincial de Cuenca, que una compañía de esta denominacion allí existente, esté esclusivamente á sus órdenes, con cuyo motivo pide V. E. una resolucion acerca del particular, habiendo prevenido en el ínterin que dicha fuerza quede á las órdenes del comandante general, y S. M. enterada, se ha servido aprobar la determinacion de V. E., resolviendo al propio tiempo que no siendo la fuerza de que se trata mas privilegiada que la Milicia Nacional movilizada que se halla á las órdenes del jefe militar del distrito, quede á las del jefe superior militar del punto donde se halla, mucho mas, cuando toda fuerza armada, mientras lo está, solo puede depender de la autoridad militar, careciendo por lo tanto de fundamento la propuesta de la diputacion provincial.=De real órden lo digo á

V. E. para los fines consiguientes.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de abril de 1840.=Fernando de Norzagaray.=Señor.....

---

2. Los Vireyes y Capitanes Generales de Provincias ultramarinas (1), tendrán la facultad de nombrar entre los Cuerpos destinados á las de su mando, los que en las plazas y cuarteles de su jurisdiccion han de servir, distribuyéndolos como lo consideren conveniente; y los Gobernadores de las plazas ó Comandantes de los distritos, no podrán mudarlos, ni hacerlos salir en todo ni en parte, sin una orden espresa del Gefe General de la Provincia, á menos que obligue á ello un caso urgente de mi servicio, en el que siempre dejarán dentro de la plaza la precisa guarnicion, y darán cuenta al Capitan General del motivo de esta novedad.

3. Los Capitanes Generales de Provincias que no sean ultramarinas, solo podrán remover, dentro de las de su mando, las Tropas que sirven á sus órdenes, cuando el destino que tuvieren no procediere señaladamente de resolucion Mia por la Secretaría del Despacho de la Guerra; y en los casos en que (exceptuado este) las mudaren, me darán parte de ello por la misma via.

4. Para que mis Tropas se muden de una á otra Provincia, será del cuidado de mi Secretario del Despacho de la Guerra el representarme en tiempo oportuno lo que sobre este punto le parezca conveniente; y de mi resolucion se espedirán por él las órdenes que al cumplimiento de esta providencia correspondan.

5. Todo Capitan General de Provincia, en consecuencia de las relaciones que les remitan los Gobernadores de las Plazas de su jurisdiccion, de resulta del personal reconocimiento que deben hacer para tenerlas en el estado de defensa que conviene, darán por sí las providencias que pidan un ejecutivo remedio en caso urgente, y me representarán (con relacion de lo que cada una necesite) lo que se ofrezca proveer, con tanteo de su gasto, concurriendo al mismo fin, cada uno en la parte que le toca, el Intendente, y comandantes de Artillería é Ingenieros.

Como ilustracion á este artículo, véase en el apéndice que sigue al presente títu-

---

(1) La ilustracion de este artículo escede, por la variedad y estension de facultades de los capitanes generales de América, de los límites de nuestra obra. Los que deseen enterarse del pormenor de las espresadas facultades, podrán consultar la *Biblioteca de Legislacion Ultramarina* que en los años de 1844 y 1845 ha dado á luz el señor don José María Zamora y Coronado.

lo el real decreto y reglamento de 5 de junio de 1839, para el servicio del cuerpo de Ingenieros del ejército, en lo tocante á los proyectos, direccion y contabilidad de las obras de fortificacion y edificios militares que tiene á su cargo.

6. Con reflexion á que el Capitan General de una Provincia es responsable de la quietud y defensa de ella, le darán en todos tiempos los Intendentes por lo que mira á su respectivo ministerio, y los Comandantes de Artillería é Ingenieros por los ramos de su mando, todas las noticias que les pida de existencia de víveres, utensilios, hospitales, municiones, pertrechos, estado de fortificaciones y cuanto necesite saber, con la distincion y espresion que sus órdenes indiquen, para arreglar con conocimiento sus providencias militares.

Véase la nota del art. anterior.

*Real decreto de 16 de diciembre de* 1802.—*Sobre autoridad de los capitanes generales é intendentes de ejército.*

El Rey se ha servido dirijirme en este dia el decreto siguiente:=Mi augusto padre y señor (Q. E. G. E.) se dignó declarar por su decreto de 5 de enero de 1786, entre otras cosas, que en los intendentes de ejército se ha de considerar absoluta independencia de los capitanes y comandantes generales de provincia, con jurisdiccion igual en su ramo á la que estos tienen en lo militar; y sin embargo de que su contesto no dá márgen á interpretaciones ni destuye de modo alguno lo prevenido en las Ordenancas generales del ejército, acerca de la autoridad de los capitanes generales en lo relativo á la seguridad y defensa de sus respectivas provincias, como que son los únicos responsables y á quienes tengo confiado tan importante objeto, la esperiencia ha acreditado que se ha pretendido dar siniestra inteligencia á dicha declaracion, suponiéndose que no hay autoridad en los espresados jefes militares para estrechar á los intendentes al cumplimiento de las medidas que tomen segun las circunstancias lo exijan, para afianzar el mejor desempeño de sus empleos y cubrir su responsabilidad. En su consecuencia, y para evitar las contestaciones que con atraso y perjuicio de mi servicio pueden originarse de este equivocado concepto, he venido en declarar, que la absoluta independencia atribuida á los intendentes por el citado decreto, debe ceñirse á lo púramente gubernativo y económico de la administracion de mi Real Hacienda, y demas perteneciente á este ramo que no se roce con la autoridad concedida á los capitanes y comandantes generales, de quienes deben depender, obedeciendo las órdenes de mi servicio que les dieren en todo lo concerniente al mando, seguridad y defensa de sus respectivos ejércitos y provincias.=Tendréislo entendido y lo comunicareis á quien corresponda para su cumplimiento.=De órden de S. M. lo traslado á V. E. para su puntual observancia en la parte que le toca.=Dios guarde á V. E. muchos años. Villena 16 de diciembre de 1802.=Caballero.=Señor.....

*Real órden de 1.° de setiembre de 1832.—Determinando que los capitanes generales se abstengan de dictar providencias en lo relativo al servicio especial de la administracion del ejército.*

El Rey Nuestro señor se ha enterado por el escrito de V. E. de 16 de agosto último, consiguiente á la real órden de 5 del mismo, de las razones que le movieron á impedir que se realizase la medida propuesta por el ordenador de ese ejército en defecto de otra menos gravosa, de que se trasladasen al hospital militar de la plaza para su mejor asistencia y curacion, los enfermos de sarna de la guarnicion de Olivenza; en cuya virtud, y conforme á las indicaciones que V. E. hizo al mismo jefe en fecha 22 de abril anterior, tuvo este que proceder por de pronto al establecimiento de un hospital militar en esta última plaza, celebrando despues un convenio especial para atender á este servicio con la junta civil ó de caridad existente en la misma, bajo las estipulaciones que aparecen en el espediente que se ha instruido; y S. M., al propio tiempo que ha venido en aprobar lo obrado en este negocio por dicho ordenador, previniendo que, sin una necesidad absoluta, no se proceda al establecimiento de ningun hospital militar, y que para esto ha de preceder su soberana aprobacion, en virtud de espediente que se instruirá por las autoridades administrativas, se ha servido resolver que advierta á V. E., que en órden á los ramos que abraza la administracion del ejercito, prescribe S. M. por conducto del intendente general á los jefes y subalternos empleados en ellos, las reglas y disposicion que son de su real agrado, y por consiguiente que la unidad de direccion y la interesante regularidad que ello debe producir en esta parte, no menos que la necesidad de dejar espeditos á estos agentes el ejercicio de su accion, como que de otro modo ninguna razon habia para exijirles la responsabilidad á que estan sujetos, hace indispensable que V. E. y los demas capitanes generales de las provincias, se abstengan de dictar sobre estos ramos del servicio providencias que acaso estarán en contradiccion con las reglas establecidas ó con las disposiciones especiales que se prescribiesen de real órden por este ministerio á los jefes y subalternos esclusivamente encargados de su cumplimiento. Madrid 1.° de setiembre de 1832.

*Orden del Regente de 15 de agosto de 1841.—Mandando que los intendentes militares faciliten á los capitanes generales, además de las noticias que les pidan, un estado mensual del ingreso de caudales y de su aplicacion.*

Excmo. Sr.=El Regente del Reino, deseando que los capitanes generales de los distritos posean todos cuantos datos estimen convenientes, acerca del ingreso y distribucion de fondos en la pagaduría militar de su respectiva demarcacion, ha tenido á bien mandar que los intendentes militares les faciliten no solo cuantas noticias reclamen sobre el objeto indicado, sino que al fin de cada mes pasen á dichos capitanes generales un estado del ingreso de caudales y de la aplicacion que se haya hecho de ellos á los cuerpos y clases acreedoras.=De órden de S. A. lo comunico á V. E. para que disponga lo conveniente á su mas exacto cumplimiento.=Y de órden del mismo Regente lo traslado á V. E. para su inteligencia y gobierno.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de agosto de 1841.=San Miguel.=Señor...

7. Siempre que consideráre el Capitan General conveniente á mi servicio el estraer de los almacenes que esten á disposicion del Intendente, efectos, pertrechos, armamento, municiones ó cualesquiera otras especies conducentes al resguardo de las plazas, reparo de sus fortificaciones, ó providencia que como Gefe General de la Provincia gradúe de ejecutiva, pasará su órden al Intentente para que se estraiga, conduzca, y establezca lo que mande, y despues de dar cumplimiento y costeado el gasto que se cause, me dará cuenta dicho Ministro por mi Secretaría de Hacienda.

Véase la nota del artículo anterior.

Véase tambien el tít. 7 del trat. 1, en el que se recopilan las órdenes espedidas sobre la autoridad de los capitanes generales para disponer del armamento existente en los almacenes.

8. La misma regla seguirá el Capitan General cuando los accidentes precisaren (por el bien de mi servicio para que no padezca atraso]) á cualquiera otra providencia que considere ejecutiva: pues en semejante ocurrencia, aunque el gasto que haya de causar no esté comprendido en los á que la dotacion ordinaria esté aplicada, quedará cubierto el Intendente, mientras solicita mi Real aprobacion, con la órden que el Capitan General le pase, y dispondrá que en virtud de la suya, con relacion á la de aquel Gefe, apronte el Tesorero el caudal que sea necesario (1).

*Orden de la Regencia de 7 de febrero de 1814.—Determinando cómo deberán proceder los generales é intendentes en los casos de urgencia, en conformidad á lo que dispone el artículo anterior.*

Excmo. Sr.=La Regencia del Reino se ha enterado del oficio de V. E. de 29 de diciembre, en que acompaña la esposicion que le hizo el comandante militar de la provincia de Leon, con inclusion de la contestacion de aquel intendente, el cual no solo se niega á suministrarle su sueldo mensual, exijiendo que debe sacarse de los nueve décimos destinados á la subsistencia del cuarto ejército, sino que niega tambien á V. E. la autoridad que le concede la Ordenanza general en el art. 8, tít. 1 del trat. 6, de cuya conducta se resiente V. E. no tanto por lo que le hiere perso-

(1) Por reales órdenes de 10 y 24 de octubre de 1836, 24 de febrero, 5 de setiembre y 27 de octubre de 1838 y 17 de enero de 1839, se mandó que los capitanes generales y demas autoridades militares no alterasen con pretesto alguno los reglamentos administrativos, ni se escedieran de sus facultades obligando á los intendentes militares y de rentas á que les facilitasen fondos sin órden del gobierno; cuyas órdenes no trasladamos íntegras por ser, á nuestro juicio, aunque arregladas á Ordenanza, de esclusiva aplicacion á las circunstancias en que se dictaron.

nalmente, cuanto por lo trascendental que es á su empleo, y pide la correspondiente providencia para contener con ejemplares á las autoridades que no respetan las leyes, y á las autoridades superiores que las administran. S. A. con presencia de todo me encarga diga á V. E., que aunque lo resuelto en 20 de enero de este año es lo que generalmente debe observarse, tanto por los generales en gefe de los ejércitos, capitanes generales de las provincias, como por los intendentes de los mismos ejércitos y los de provincia, y que por consecuencia ni los primeros ni los segundos han podido ni debido librar sino contra la dotacion de los nueve décimos, sin embargo, como pudieran ocurrir casos urgentes en que los capitanes generales se vieren precisados por el bien del servicio, y para que no sufriere atraso á librar ó mandar aprontar alguna cantidad para gastos, aunque sea de fondos que no estan comprendidos en la dotacion aplicada al ejército, siempre que esto suceda no podrán los intendentes escusarse al cumplimiento, porque de lo contrario infringirian el mencionado art. 8, tít. 1 del trat. 6 de la Ordenanza general; y por consecuencia la contestacion dada por el intendente de Leon al referido comandante con relacion á V. E., y de que se queja fué impropia. Que para mayor claridad y mejor inteligencia de esta resolucion tengan entendido asi los generales como los intendentes, que siempre que los primeros en uso de las facultades que les concede dicho artículo de la Ordenanza, mandasen á los intendentes hacer gastos con fondos no pertenecientes á los nueve décimos, tal vez por no haber existencia alguna de esta asignacion á la sazon; asi como los intendentes de provincia no podrán ni deberán escusarse del cumplimiento de tales órdenes, asi será obligacion de los generales ó intendentes de ejército el reintegrar con los primeros ingresos de los nueve décimos al fondo estraño que hizo el suplemento.=Y lo traslado á V. S. para su inteligencia y cumplimiento por la parte que le corresponda.=Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.° de marzo de 1814.=Navarrete.=Señor...

*Real órden de 3 de febrero de 1844.—Previniendo se haga entender á los capitanes generales que se atengan á la distribucion de caudales que hagan los intendentes de rentas de su distrito militar, y dictando reglas para que se observe la mas perfecta igualdad en los pagos.*

Con repeticion se han adoptado por este ministerio, y especialmente en órdenes de 30 de diciembre de 1840, 12 de febrero de 1841, 16 de agosto y 31 de octubre de 1842, las medidas convenientes para que las obligaciones militares y las demas del Estado se satisfagan con la debida igualdad y con sujeccion á la distribucion que comunica la direccion del Tesoro á los intendentes del Reino. No obstante lo esplícito y terminante de estas disposiciones, alguna autoridad militar ha querido recientemente alterar el órden y método actuales, con el fin de hacer efectivo desde luego el cobro de lo consignado en varios meses para las atenciones de su respectivo destino. Enterada S. M. la Reina de lo que con este motivo le ha espuesto el Consejo de Ministros, y de conformidad con el dictámen del mismo, ha tenido á bien resolver que por el ministerio de la Guerra se haga entender á los capitanes generales la necesidad de atenerse á la distribucion que hagan los intendentes de rentas de su distrito militar; pues el gobierno, asi como se halla resuelto á no permitir desigual-

dad entre los diferentes cuerpos que guarnecen las provincias, está decidido á que no tenga un distrito preferencia sobre otro. Y al propio tiempo, para evitar en lo sucesivo quejas y reclamaciones, S. M. se ha servido mandar que por el ministerio de mi cargo se reitere á los intendentes el cumplimiento de las órdenes espedidas hasta el dia, siempre en el sentido de la mas rigurosa igualdad en los pagos, previniéndoles además que deben observar las disposiciones siguientes:=1.ª La igualdad mas absoluta debe reinar en el pago de los haberes de todas las clases del Estado, no permitiéndose por concepto alguno que se prefieran unas libranzas á otras, y mucho menos que esté un regimiento ó batallon mejor atendido que los demas residentes en la provincia.=2.ª Para asegurar el exacto cumplimiento de esta justa distribucion, se fijará semanalmente á la puerta ó en el patio de la intendencia, para el exámen del público, una nota espresiva de las cantidades que han entrado en caja, marcando las diferentes clases de moneda, y de la inversion que de estos fondos se haya hecho. Esta nota deberá ser firmada por el intendente de la provincia, el contador y el tesorero.=3.ª Del cumplimiento de las prevenciones precedentes quedan los intendentes estrechamente responsables; hallándose resuelto el gobierno á poner coto á la desigualdad escandalosa que durante muchos años y á favor del estado crítico del pais ha tenido lugar en la satisfaccion de las atenciones del presupuesto y á castigar severamente á todos los que de cualquier modo contribuyan á preferencias injustas.= De órden de S. M. lo digo á V. S. para su inteligencia y exacto cumplimiento.= Dios, etc. Madrid 3 de febrero de 1844.=Juan José Garcia Carrasco.=Señor....

---

9. No permitirá ni dispondrá por sí el Capitan General que se hagan obras nuevas de fortificacion, ni que las ya ejecutadas se varien sin que preceda mi Real aprobacion: y para las que sea necesario construir formará y le pasará el Ingeniero Director los proyectos, cálculos y relaciones, cuyos documentos me dirijirá el Capitan General con su dictámen por mi Secretario del Despacho de la Guerra.

Véase la nota del artículo 5 anterior.

*Real órden de 20 de abril de 1839.—Determinando que los jefes militares no procedan á demoler ni desmejorar, sin órden del gobierno, los edificios del Estado, á menos que circunstancias estraordinarias lo exijan imperiosamente.*

Excmo. Sr.=El señor secretario del despacho de Hacienda me dice en 7 del actual lo que sigue:=He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de una comunicacion del presidente de la Junta superior de enagenacion, en que manifiesta haber dispuesto el capitan general de Castilla la Vieja la demolicion de la iglesia de San Gabriel de Valladolid, por convenir á la fortificacion de aquella capital; y S. M., enterada de este espediente, se ha dignado resolver que por el ministerio del digno cargo de V. E. se espidan las órdenes oportunas, para que en cumplimiento y observancia de las leyes y de las mismas Ordenanzas generales del ejército y de ingenie-

ros, no procedan los jefes militares á demoler ni desmejorar las fincas de la Hacienda pública, sin prévia autorizacion de este ministerio, escepto en aquellas raras ocasiones en que circunstancias estraordinarias lo exijan imperiosamente. S. M. en su vista, se ha servido resolver lo traslade á V. E., como de su real órden lo ejecuto, para su inteligencia y exacto cumplimiento de la precedente resolucion en la parte que le corresponda.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de abril de 1839.

---

10. Si el proyecto de que trata el artículo antecedente, mereciere mi Real aprobacion, mandaré devolvérselo con ella y lo entregará al Ingeniero Director de la Provincia, comunicando al Gobernador de la plaza en que la obra haya de hacerse, las órdenes competentes para que auxilie en la construccion y progreso de ella al Ingeniero que allí fuere Comandante, quien recibirá de su Director los planos correspondientes y las instrucciones necesarias.

Véase la nota del mismo artículo 5.

11. Cada seis meses dirijirá el Capitan General por mi Secretario del Despacho de la Guerra, la relacion que el Ingeniero Director pase á sus manos del estado de las obras, su adelantamiento, gastos causados y fondos existentes; y si entonces ó en otro tiempo se hubieren de aumentar caudales porque el Ingeniero Director lo juzgue necesario, me representará el Capitan General lo que considere conveniente.

Véase la misma nota del artículo 5.

12. Luego que el Ingeniero Director participe al Capitan General estar concluido algun edificio militar y obtenga su permiso para disponer la entrega al Gobernador de la plaza á que corresponda, pasará á este la órden conveniente el Capitan General, previniéndole que el Sargento Mayor y el Ingeniero del detall formalicen este acto, haciendo inventario de todo y sacando de él dos copias para darla cada uno á su Gefe respectivo.

Véase la espresada nota del artículo 5.

13. Siempre que el Ingeniero Director haya de salir á visitar las fortificaciones de la Provincia de su destino para reconocer sus obras, levantar planos ú otros encargos de su instituto, tomará el permiso del

Capitan General, esplicándole enteramente sus ideas, en cuya virtud comunicará este sus órdenes á los Gobernadores de plazas y Comandantes de fronteras á fin que auxilien aquella comision presentándoseles antes; y de los planos y relaciones que se formasen en su visita para el caso de una guerra defensiva, instructivos de los defectos y ventajas de plazas, castillos y puestos fuertes de la Provincia, sus fronteras ó costas marítimas, quedará con duplicado en forma el Capitan General para archivarlo en su secretaría, sin que de ella salga ni se permitan sacar copias sin espresa órden mia.

Véase la nota del artículo 5 ya citado.

14. Los Capitanes Generales de Provincias y los que fueren Gefes de un Ejército en campaña, no permitirán que en la mas leve cosa se alteren ni relajen las reglas que en mis Reales Ordenanzas se prescriben; celando con vigilancia su exacto cumplimiento, castigando con severidad al que faltare en obedecerlas y disipando con su autoridad toda conversacion ó discurso que conspiren á interpretarlas, pues siempre se han de entender literalmente.

*Real órden de 18 de febrero de 1769.—Determinando que en las dudas que ocurran en la Ordenanza se esté, para que el servicio no padezca retraso, á la decision de los capitanes generales.*

La promulgacion del bando sobre plazas supuestas en las revistas de comisario, se omitió en las nuevas reales Ordenanzas generales con conocimiento de no ser necesario, por atenderse en ellas al resguardo de los reales intereses con mas sólidas reglas y penas mas severas.=Por el indebido empeño que ha formado sobre el bando el errado concepto de algunos comisarios hasta llegar al atentado de dejar sin revistar un batallon formado para aquel acto, me manda dar el Rey á ese intendente este aviso, con la advertencia de que todo asunto que pueda parecer dudoso en las nuevas Ordenanzas se esté, para que el servicio no padezca atraso, á la decision provisional que diese V. E., cortando los embarazos de aquella actualidad, y consultando V. E. la duda con su interina disposicion en la ocurrencia para la formal determinacion de S. M.=Lo que de su real órden participo á V. E. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde, etc. El Pardo 18 de febrero de 1769.=Juan Gregorio Muniain.=Señor.....

*Real Orden de 25 de abril de 1772.—Resolviendo que es solo reservado á S. M. variar, adicionar y resolver las dudas que se ofrezcan en las Ordenanzas.*

Habiendo resuelto el Rey que por punto general se reencargue al ejército la observancia literal de las Ordenanzas, previniendo como lo mas esencial é innegable, que es solo reservado á S. M. variarlas, adicionarlas y decidir las dudas que se

ofrezcan en ellas, ocurriendo los jefes principales por la vía reservada del despacho universal de la Guerra, lo participo á V. E. de órden de S. M. para su inteligencia y puntual cumplimiento; en el concepto de que cuanto pertenezca á lo económico y gubernativo de los cuerpos, providencien los inspectores generales, consultando á S. M. en cualquier superior duda, que en esta misma clase se ofrezca por la propia vía.=Dios guarde á V. E. muchos años. Aranjuez 25 de abril de 1772.=El conde de Ricla.=Señor.....

# APENDICE AL TITULO I.

*Real decreto de 5 de junio de 1839.—Aprobando el reglamento adjunto de que trata.*

Convencida de la absoluta necesidad de poner en armonia con las leyes y reales órdenes vigentes el sistema establecido en la Ordenanza especial del arma de Ingenieros para la direccion y contabilidad de las obras y trabajos militares que esclusivamente le competen, tuve por conveniente mandar que el ingeniero general me propusiese un proyecto de reglamento sobre tan importante materia que salvase las dudas y complicaciones con frecuencia suscitadas sobre la rigorosa aplicacion del referido sistema, y que eran efecto inevitable de las alteraciones que han sufrido varios ramos del servicio de Guerra desde el año de 1803 en que se publicó la citada Ordenanza. Desempeñado este encargo por el espresado ingeniero general, y habiendo pasado á las Córtes en 26 de abril de 1836, autorizaron estas al gobierno por su acuerdo fecha 9 de julio del mismo año, para plantear el enunciado proyecto de reglamento; y en uso de esta autorizacion he venido en aprobarlo como Reina Regente y Gobernadora del Reino durante la menor edad de mi augusta hija la Reina doña Isabel II, en los términos que me lo habeis presentado y que insertareis á continuacion del presente decreto; siendo mi real voluntad que se cumpla, guarde y ejecute puntualmente, quedando derogadas, solo en la parte que se oponga á su cumplimiento, las Ordenanzas, instrucciones, reales órdenes y prácticas referentes á este objeto, subsistiendo por lo demas en toda su fuerza y vigor cuanto en ellas esté prescrito.=Tendréislo entendido y lo comunicareis á quien corresponda.=Esta rubricado de la real mano.=Dado en palacio á 5 de junio de 1839.=A don Isidro Alaix. (*De las órdenes copiadas á continuacion de este reglamento, véase la señalada con el número* 1.°).

*Reglamento para el servicio del cuerpo de Ingenieros del ejército en lo tocante á los proyectos, direccion y contabilidad de las obras de fortificacion y edificios militares que tiene á su cargo, aprobado por S. M. y á que se refiere el precedente real decreto* (1).

## CAPITULO PRIMERO.

### *Disposiciones generales.*

Art. 1.° Para la distribucion del servicio del cuerpo de Ingenieros, seguirá como hasta el dia, dividido el territorio de la Península en direcciones, subinspecciones, formando Ceuta y las islas Baleares dos comandancias exentas ó independientes, cuyos jefes ejercerán en ellas las mismas funciones que los directores subinspectores en sus direcciones respectivas, entendiéndose como estos con el ingeniero jeneral directamente.

---

(1) Las órdenes que alteran y modifican este reglamento van á su continuacion señaladas con los números desde el 1.° al 5.

Art. 2.° El territorio de cada direccion y el de la comandancia exenta de las Islas Baleares, se dividirá en un número proporcionado de *comandancias* subalternas, las cuales tomarán el nombre de su capital que será siempre la plaza ó punto de mas importancia militar que exista dentro de los límites que se prefijen á la comandancia respectiva.

Art. 3.° S. M. destinará, á propuesta del ingeniero general, los jefes y oficiales de ingenieros que deban servir en las direcciones subinspecciones y en las comandancias exentas. El ingeniero general distribuirá despues dichos jefes en las plazas de cada una de las direcciones y comandancias exentas á que hubiesen sido destinados, y en fin, los directores subinspectores y comandantes exentos harán la distribucion en las citadas plazas de los capitanes y tenientes.

S. M. destinará tambien á propuesta del ingeniero general, los empleados subalternos permanentes que hayan de servir en cada comandancia y desempeñar las funciones de sus empleos en cualquier punto de ellas á que los destine el comandante respective.

Si además de los guarda-almacenes pagadores que fija el real decreto de organizacion del cuerpo administrativo del ejército, espedido en 17 de julio de 1837, fuere necesario establecer algunos guarda-almacenes en otros puntos, lo hará presente el ingeniero general para la resolucion de S. M.

Art. 4.° El mando superior del arma en cada comandancia, pertenecerá de derecho al oficial mas antiguo entre los de mayor empleo efectivo en el cuerpo de los que en ella estuvieren destinados, debiendo el inmediato ó su segundo encargarse del detall ó pormenor, y los demas que hubiere quedarán disponibles para emplearse en la direccion de las obras y demas atenciones del servicio, segun lo disponga el comandante.

Art. 5.° Habrá á la inmediacion de cada director un jefe encargado del detall general de la direccion y un capitan que desempeñará las funciones de secretario de la misma, y que será nombrado al efecto por el ingeniero general, quedando exento de todo otro servicio á no ser en circunstancias de guerra ú otras muy estraordinarias.

Art. 6.° Tambien se establecerá en la direccion general del arma un detall general de la misma que estará á cargo de uno de los vocales de la Junta superior facultativa, á eleccion del ingeniero general, á fin de que pueda suministrar á este y á la Junta cuantos datos de contabilidad y mecanismo del servicio interior puedan serles necesarios en el desempeño de sus funciones respectivas.

Art. 7.° Por último, los intendentes y jefes de Hacienda militar de los distritos destinarán en cada uno los comisarios de Guerra indispensables para desempeñar en las diferentes comandancias de ingenieros las funciones que les señala este reglamento en el servicio de fortificacion y edificios militares.

## CAPITULO SEGUNDO.

### *De las obras en general.*

Art. 8.° Corresponde esclusivamente al cuerpo de Ingenieros la facultad de calificar, proponer, proyectar, calcular y dirijir todas las obras de forticacion y cuantas puedan ocurrir en los edificios militares, propios del Estado, ó tomados en arrenda-

miento, que esten destinados para cuarteles, pabellones de tropas y oficiales de todas armas é institutos, hospitales, maestranzas, almacenes de pólvora, municiones y demas artículos del material de Guerra ú otro cualquier objeto del servicio dependiente del ministerio de la Guerra, bien sean dichas obras de nueva planta, bien de mera reparacion, cualquiera que sea su objeto, especie y calidad, y la procedencia de los fondos que en su ejecucion hayan de emplearse. Esceptuándose únicamente de esta disposicion las fundiciones y fábricas de armas y municiones, y el edificio que ocupe el colejio de artillería, cuyas obras y reparos correrán á cargo de esta arma y se costearán de la dotacion señalada á su material en el presupuesto general de Guerra.

Art. 9.° A fin de que el artículo anterior tenga pleno y cumplido efecto, se prohibe el que por ninguna causa ni bajo ningun pretesto se ejecuten obras ni alteraciones, por pequeñas que sean, en las fortificaciones y edificios militares sin que sea á propuesta y bajo la direccion del cuerpo de Ingenieros; en la inteligencia de que será personalmente responsable del pago de la obra que se realice sin las espresadas formalidades, la autoridad que la haya mandado ejecutar, aun cuando fuere realmente útil y necesaria dicha obra (*Véase el número* 4).

Art. 10. Deberán por tanto los capitanes generales en cualquier tiempo en que consideren indispensable alguna obra de las espresadas clases, indicarla oficialmente á los directores subinspectores, quienes procederán en consecuencia con arreglo á lo que se previene en el capítulo 3.° de este reglamento que trata de la propuesta de las obras. Igual método seguirán los gobernadores militares de las plazas con respecto á los comandantes de ingenieros; y en cuanto á los jefes de cuerpos ó de la Hacienda militar y demas autoridades á quienes pueda ocurrir por su destino ó circunstancias particulares solicitar la ejecucion de algun reparo que exijan los edificios militares que ocupen sus dependencias, dirijirán siempre sus pedidos á los capitanes generales ó á los gobernadores militares segun los casos y calidad de las personas, á fin de que estos los pasen á los directores ó comandantes; en la inteligencia de que los jefes de ingenieros solo se han de entender directamente para todo lo concerniente á las propuestas de obras con las autoridades superiores de quienes dependan (*Véase el número* 2).

Art. 11. La parte administrativa y de contabilidad de las obras de que trata el artículo 8.°, corresponderá al cuerpo de Ingenieros en union con la Hacienda militar cuando los caudales que se inviertan sean con cargo al presupuesto general de Guerra; pero cuando dichos fondos procedan de propios ó de arbitrios especiales de ciudades, lugares y comunidades, sustituirán á la Hacienda militar en las funciones arriba indicadas los comisionados que al efecto nombren las referidas ciudades ó comunidades, en la forma que para cada caso se determine.

Art. 12. Las atribuciones de la Hacienda militar en el presupuesto espresado en el artículo que antecede, se reducirán pura y simplemente á llevar la cuenta y razon de los caudales que se inviertan en las obras, tanto en las compras de materiales como en el pago de sueldos y jornales de empleados y operarios; siguiendo para desempeñar estos objetos las prevenciones que se fijarán en este reglamento, las cuales serán aplicables en cuanto las circunstancias lo permitan, á los comisionados de ciudades y comunidades en el caso á que se refiere la segunda parte del mismo artículo.

Art. 13. El cuerpo de Ingenieros y la Hacienda militar son las únicas autoridades que deben intervenir, segun las facultades que respectivamente les designa este reglamento, en todo género de obras de fortificacion y de edificios militares; y en consecuencia quedan suprimidas las juntas ordinarias de fortificacion creadas por los artículos 2.° y 3.° del reglamento 3.°, título 1.° de la Ordenanza especial del arma de Ingenieros, debiendo tan solamente subsistir las juntas particulares que administran ó administraren en lo sucesivo caudales procedentes de arbitrios especiales destinados á fortificacion, como las que en el dia existen en Cádiz y Canarias; pero bajo el concepto de que no han de entender absolutamente en otra cosa que en la recaudacion y administracion de arbitrios. (*Véase el número* 3).

## CAPITULO TERCERO.

### *De la propuesta de las obras.*

Art. 14. A toda propuesta de obras ha de preceder, como condicion indispensable, un reconocimiento detallado del punto en que se considere necesaria su ejecucion, cuyo reconocimiento practicará por sí mismo, ó por medio de los oficiales que esten á sus órdenes, el comandante local de Ingenieros; y únicamente en caso de absoluta necesidad, y cuando solo se trate de meras reparaciones, podrá comisionar á un maestro mayor ó de obras para que verifique dicha operacion con arreglo á las instrucciones que le comunique.

Art. 15. Hecho el reconocimiento, el oficial ó maestro que lo haya tenido á su cargo presentará su resultado, especificando detalladamente los parajes en que deban ejecutarse los trabajos y la calidad de estos, con cuantas observaciones puedan conducir á formar un juicio exacto de la naturaleza, consideracion y necesidad de la obra de que se trate. Y tanto con el fin de que se observe la debida uniformidad, como para que en todo tiempo conste en la comandancia respectiva el pormenor de los trabajos comprendidos en cada propuesta, único medio de reconocer las alteraciones que sobrevengan despues de la formacion del presupuesto, se estenderán los referidos resultados del reconocimiento, siempre que se trate de reparaciones, en perfecta conformidad con el modelo número 1.° (1), procediendo de un modo análogo, si bien menos minucioso, cuando se propongan obras nuevas.

Art. 16. El comandante de Ingenieros, despues de examinar el resultado del reconocimiento, y hechas en él las modificaciones que juzgue oportunas, procederá á la formacion del *presupuesto de la obra*, que estenderá bajo su firma, para remitirlo oficialmente al director de quien dependa.

Art. 17. Los presupuestos indicados en el artículo anterior se redactarán siempre por el mismo órden, y constarán de las partes siguientes:=1.ª Una esposicion clara y sencilla del estado actual de la fortificacion ó edificio (si la propuesta es de reparaciones) y de las obras que se crean necesarias. 2.ª Detalle del número de varas lineales cuadradas ó cúbicas de cada clase de los trabajos que se propongan, calculando su

(1) No siendo de utilidad general la publicacion de los 38 modelos que en los diferentes artículos de este reglamento se citan, omitimos su insercion á fin de no recargar la obra de materiales que en todo caso solo pueden interesar á una clase dada.

valor en metálico. Esta segunda parte vendrá á ser un simple resúmen de los totales contenidos en los estados de reconocimiento de que trata el artículo. 15. 3.ª Finalmente, se indicarán las ventajas que producirá la ejecucion de la obra propuesta, añadiendo las demas observaciones que parezcan conducentes á la mayor ilustracion del presupuesto, sea con respecto á la especie de trabajos que comprenda, sea acerca del órden y economías de su ejecucion. Estos documentos se estenderán en pliego largo exactamente arreglados en su forma y método á los que con referencia al baluarte *A* y al cuartel *H* se ven completamente redactados en el modelo de presupuesto general de que trata el artículo 25.

Art. 18. Siempre que se trate de obras nuevas, ó cuando las reparaciones que se propongan lo exijan por su complicacion ó importancia, se acompañarán con los presupuestos los planos, perfiles y demas trazados que puedan dar completa idea de la obra; atendiéndose en estos casos mas á la exactitud artística que á la belleza del dibujo.

Art. 19. Los directores de ingenieros examinarán detenidamente los presupuestos que reciban de los comandantes de su dependencia, y los remitirán originales al ingeniero general, acompañando por separado su opinion acerca de la oportunidad de la obra, é indicando las modificaciones que en su concepto deban hacerse en dichos presupuestos, y apoyarán su dictámen con los convenientes trazados siempre que el caso lo requiera.

## CAPITULO CUARTO.

*De la division de las obras en ordinarias y estraordinarias, de su propuesta, y de la redaccion y remision de sus presupuestos.*

Art. 20. En el último tercio de cada año practicarán los comandantes por sí mismos, ó por medio de los oficiales que tengan á sus órdenes, una revista detenida de las fortificaciones y edificios militares comprendidos en la demarcacion de sus comandancias respectivas, con el objeto de conocer su estado y de fijar las obras que consideren de indispensable ejecucion en el año inmediato, de las cuales verificarán ó harán estender el correspondiente reconocimiento detallado, con arreglo á lo que previene el art. 15.

Art. 21. Reunidos los estados de reconocimiento de todas las obras consideradas como indispensables en su demarcacion, cada comandante redactará el presupuesto general para el año siguiente segun las bases prescritas en los artículos 22, 23, 24 y 25, estendiendo á continuacion unos de otros los presupuestos de dichas obras, siguiendo el órden de artículos que se observa en el capítulo correspondiente al material de ingenieros en el presupuesto general de Guerra, y terminando el presupuesto con un resúmen general en que aparezca con la especificacion necesaria la suma total á que ascienda.

Art. 22. En consecuencia de lo indicado en el artículo anterior acerca de la correspondencia que debe haber entre el presupuesto general de Guerra y los anuales ó periódicos del cuerpo, constará cada uno de estos de dos artículos: el primero correspondiente á fortificacion, y el segundo á edificios militares.

Art. 23. El primero de estos artículos se subdividirá en tres partes, á saber: obras, empleados permanentes y gastos generales, comprendiendo la primera parte los presupuestos de las obras pertenecientes á fortificacion que se propongan: la segunda

el de los sueldos de los empleados de real nombramiento; y la tercera una pequeña cantidad que se considere indispensable para parques y gastos de escritorio de la comandancia, sobre lo cual hará el ingeniero general las prevenciones oportunas. El segundo artículo se dividirá en dos partes que serán: obras y alquileres, de las cuales la primera comprenderá el presupuesto de las obras que se propongan en los edificios militares, y la segunda el de los alquileres que por esta atencion deban satisfacerse.

Art. 24. En la parte de obras correspondientes al artículo fortificacion, y lo mismo en el de edificios militares, se comprenderá al fin de las que abrace el presupuesto respectivo, un pedido especial bajo el título *entretenimiento corriente*, de una cantidad alzada para atender á los menudos reparos que puedan exijir durante el año los diferentes objetos correspondientes á cada uno de dichos artículos. Para fijar esta cantidad servirá de base invariable que la clasificacion de entretenimiento corriente solo debe aplicarse á las cortas y perentorias reparaciones que suelen ocurrir y que por su pequeño valor, asi como por su urgencia, no merecen especial presupuesto; tales como el recorrido de puertas y ventanas, la reposicion de llaves y cerraduras y el reemplazo de ladrillos sueltos; atenciones de poco costo si se ocurre á ellas desde luego, y que desatendidas pueden causar gastos considerables, debiendo, sin embargo, sujetarse á muy reducidos límites este artículo, á cuyo fin comunicará el ingeniero general las instrucciones convenientes á los directores, subinspectores y comandantes exentos de su arma en las provincias.

Art. 25. Para obtener toda la uniformidad y exactitud que se requiere en la redaccion de los presupuestos generales ó anuales de que tratan los artículos precedentes, se formarán dichos documentos con arreglo al modelo núm. 2.', sin que sea permitido por ninguna causa ni bajo ningun pretesto alterar en lo mas mínimo el órden y forma de redaccion que en él se establece.

Art. 26. Al remitir los comandantes á los directores ó comandantes exentos de que dependan, los espresados presupuestos, acompañarán una nota arreglada al modelo núm. 3.°, en que se manifieste el órden de preferencia con que á su entender deben ejecutarse las obras que en ellos se propongan.

Art. 27. Reunidos y examinados por cada director los presupuestos anuales que les remitan los comandantes que sirven bajo sus órdenes, formará el general de la direccion, que se reducirá á un ligero estracto de los de cada comandancia, y manifestará las modificaciones que juzgue necesarias, esponiendo las razones en que se funde, añadiendo un artículo en que especifique el presupuesto de las atenciones generales de su direccion. Este documento lo estenderá en la forma que manifiesta el modelo núm. 4.°

Art. 28. Asimismo formarán los directores y comandantes exentos, y remitirán al ingeniero general con el presupuesto ordinario, un estado de preferencia de las obras que propongan para el servicio del año inmediato, estendido en la misma forma del que prescribe para los comandantes el artículo 26, sin mas diferencia que la de referirse el director á toda la direccion, asi como aquellos se refieren á sus comandancias respectivas.

Art. 29. Los comandantes pasarán á los directores tres ejemplares de sus presupuestos, dos de los cuales acompañarán estos jefes con el de su direccion al remitirlo por duplicado al ingeniero general en la época que se les prevenga.

Art. 30. El ingeniero general hará examinar en la Junta superior facultativa los presupuestos generales que reciba de las direcciones ó comandancias exentas; y modificado lo que crea conveniente, mandará formar y dirijirá al ministerio de la Guerra la distribucion general de fondos para el año inmediato, con arreglo á la dotacion que tenga señalada el material de ingenieros en el presupuesto general de Guerra, de la cual reservará una cantidad prudencial para obras y gastos imprevistos.

Art. 31. La distribucion general de que trata el artículo anterior se estenderá en una forma análoga á lo que se previene en el artículo 27 para los presupuestos de las direcciones, y consistirá por tanto en un ligero estracto de las obras cuyo presupuesto se haya acordado para cada direccion, espresando al frente en una columna lo pedido por cada director, y en otra lo que juzgue conveniente asignar el ingeniero general, y esplicando por nota al pié de cada obra ó atencion los motivos de la diferencia donde la hubiere. Esta distribucion se reasumirá en un estado general con el objeto que se dirá en el artículo 43, y se unirán á ella como comprobantes un ejemplar del presupuesto particular de cada comandancia y de los presupuestos generales de cada direccion que habrá recibido el ingeniero general por duplicado, en virtud de lo dispuesto en el artículo 29.

Art. 32. En consecuencia de lo prevenido en el mismo artículo 29, se suprime la remision del ejemplar de los presupuestos que en el dia pasan los directores á los capitanes generales de sus distritos, á quienes sin embargo dirijirán para su debido conocimiento aquellos jefes una relacion simple de las obras que hayan propuesto, omitiendo los detalles y el cálculo de estas.

Art. 33. Como puede acontecer que en el intermedio de uno á otro presupuesto anual se haga indispensable la ejecucion de alguna obra no comprendida en aquel, bien por deterioros accidentales acaecidos y que no haya sido posible preveer al practicar la revista de que trata el artículo 20, bien porque otras circunstancias militares ó políticas exijan dichos trabajos, se ocurrirá á tales atenciones distinguiendo esta especie de obras eventuales con el nombre de *estraordinarias*, para que no se confundan con las comprendidas en el presupuesto anual, que se llamarán *ordinarias*. La propuesta y formacion de presupuestos de las obras estraordinarias, se sujetará invariablemente á los trámites y formalidades que se establecen en los artículos siguientes (*Véase el número* 5).

Art. 34. Siempre que los gobernadores ó comandantes de armas creyesen necesarias por sí mismos, ó en consecuencia de reclamaciones que hayan recibido á tenor del artículo 10, algunas obras ó reparos en las fortificaciones ó edificios militares, lo manifestarán directa y oficialmente á los comandantes de ingenieros de las plazas ó puntos respectivos, acompañándoles los partes ó datos en que se funde su pedido. Si fuesen los capitanes generales los que creyesen necesaria la ejecucion de alguna obra ó reparacion, lo manifestarán directamente y de oficio á los directores subinspectores, y estos dispondrán que el respectivo comandante haga el exámen y siga los procedimientos que á continuacion se espresan.

Art. 35. Los comandantes de ingenieros examinarán si las obras que se solicitan se hallan aprobadas de antemano, ó pertenecen á la clase de menudos reparos á que está destinado el fondo de entretenimiento corriente, en cuyo caso dispondrán desde luego, ó diferirán su ejecucion segun la preferencia que les merezcan, en comparacion

con las demas obras aprobadas, y con arreglo al sistema general establecido y á las instrucciones del director subinspector del distrito, contestando lo que decidan á la autoridad que hizo el pedido.

Art. 36. Si las obras ó reparos de que se trate no estuvieren comprendidos en la clasificacion enunciada en el artículo anterior, el comandante de ingenieros practicará ó hará practicar el oportuno reconocimiento, segun queda dicho en los artículos 14 y 16, y calificará en consecuencia dichas obras ó reparaciones en uso de las facultades que esclusivamente le competen (*Véase el número* 3).

Esta calificacion se reducirá á una de las cuatro declaraciones siguientes: 1.ª Que la obra no es necesaria: 2.ª Que es conveniente, pero que puede reservarse para comprenderla en el primer presupuesto general ú ordinario que se forme: 3.ª Que es de necesidad estraordinaria; pero que dá lugar á pedir la real aprobacion, en cuyo caso se formará y dirijirá desde luego el presupuesto estraordinario correspondiente: 4.ª Que es de tan inmediata y perentoria urgencia, que no da tiempo para esperar la resolucion de S. M., y que debe por tanto procederse á ejecutarla, sin perjuicio de remitir su presupuesto y de llenar las demas formalidades requeridas.

Art. 37. En este último supuesto, el comandante de ingenieros pasará inmediatamente copia del oficio del gobernador ó comandante de armas, y de su respuesta, al director subinspector, manifestándole las razones en que funde su calificacion de urgencia, en vista de las cuales, el director, si las halla suficientes, estenderá el correspondiente pedido de fondos, dirijiéndolo al intendente militar con designacion del objeto á que se destinan, y dando comunicacion de esta medida al capitan general para su conocimiento; pero si la urgencia fuere tan perentoria que hasta la corta dilacion que exijen estos trámites pudiese causar graves y notorios perjuicios, podrán los comandantes de Ingenieros disponer que de los fondos de la comandancia respectiva se supla la cantidad indispensable para ejecutar la obra, ó para evitar al menos mayores gastos ulteriores mientras se verifica la aprobacion del director y el correspondiente pedido de caudales, reintegrándose entonces la caja de la comandancia de los adelantos que haya hecho; en la inteligencia de que solo en el caso estremo arriba indicado, y bajo su responsabilidad, podrán usar los comandantes de ingenieros de la autorizacion que en este artículo se les concede (*Véanse los números* 3 *y* 4).

Art. 38. Los libramientos estraordinarios por razon de urgencia, de que trata el artículo anterior, se referirán á la masa total de caudales asignados en cada direccion subinspeccion al material de ingenieros, hasta que aprobada la obra por S. M, á propuesta del director subinspector ó comandante exento del arma, se verifique el reintegro, bien por cuenta del fondo de imprevistos, bien por consignacion estraordinaria.

Art. 39. Los espresados libramientos deberán ser realizados ó satisfechos por los intendentes sin necesidad de mas prevencion ni mandato, puesto que los caudales que S. M. consigna ordinaria ó estraordinariamente para las atenciones del material de ingenieros, estan esclusivamente á la órden de los jefes del arma, únicas autoridades competentes en la aplicacion de dichas consignaciones.

Art. 40. Si hecha la calificacion de que trata el artículo 36, y no obstante la comunicacion de las razones en que está fundada, creyese algun capitan general de

inmediata y absoluta urgencia una obra ó reparacion que no hubiere calificado de tal el respectivo jefe de ingenieros, podrá resolver su ejecucion en uso de la autoridad militar superior que le compete, previniéndolo asi por escrito al director subinspector; pero quedará responsable de esta medida á tenor de lo que está indicado en el art. 22, tít. 6.°, reglamento 2.° de la Ordenanza especial del cuerpo de Ingenieros, y mas esplícitamente prescrito en real órden espedida por el ministerio de Hacienda en 29 de enero de 1826, y circulada por el de la Guerra en 10 de febrero siguiente, y en otras reales resoluciones posteriores; y de igual facultal podrán usar los gobernadores de las plazas, cuya seguridad estuviere inmediatamente amenazada; debiendo todos los que no se hallen en ese caso acudir al capitan general de quien dependan para obtener la espresada determinacion.

Art. 41. Sin necesidad de que los capitanes generales, gobernadores ó comandantes de armas hagan la manifestacion de que habla el artículo 34, podrán proceder los comandantes de ingenieros por sí y en virtud del conocimiento exacto que deben tener de la necesidad de las obras, á la calificacion y propuesta de las que consideren de urgencia, siguiendo los demas trámites prevenidos en los artículos anteriores.

Art. 42. La distribucion general de fondos que debe proponer cada año el ingeniero general, segun queda prescrito en el artículo 30, deberá hallarse en el ministerio de la Guerra antes del fin de febrero; y con arreglo á esta base fijará dicho ingeniero general á los directores y comandantes exentos, y estos á los comandantes particulares de sus dependencias, la época de remision de sus presupuestos generales respectivos y de los demas documentos que deban acompañarles.

Art. 43. En la propuesta y redaccion de presupuestos de las obras estraordinarias se seguirán las mismas reglas establecidas para las obras ordinarias; pero la remision de dichos documentos no estará sujeta á períodos determinados, sino que se verificará á medida que las circunstancias lo exijan, debiendo tener siempre muy presente los jefes del arma que la necesidad absoluta y la imposibilidad de haberlas previsto son las únicas causas que pueden justificar esta especie de obras, cuya multiplicacion acreditará falta de celo ó escasez de cálculo en los que lleguen á incurrir en tal defecto.

## CAPITULO QUINTO.

### *Distribucion primitiva y libramiento sucesivo de los caudales.*

Art. 44. Aprobada por S. M. la distribucion general de los fondos del material de ingenieros, en vista de la propuesta que á tenor de lo dispuesto en el artículo 30 debe hacer cada año el ingeniero general, comunicará inmediatamente este al intendente general el estado en que se recapitula dicha distribucion, de que se habla al final del artículo 31 despues de hechas en el que primitivamente habrá formado y remitido al ministerio las correcciones que sean necesarias, segun los términos en que la referida distribucion haya sido aprobada.

Art. 45. El intendente general comunicará sin demora á cada intendencia la parte de dicho estado en que se comprenda el caudal aprobado para el distrito de cada una, cuya consignacion es y deberá desde luego considerarse como un crédito abierto á la órden del director subinspector de ingenieros respectivo, quien podrá en consecuencia librar contra la pagaduría del distrito las cantidades que exijan las

atenciones del servicio, hasta el completo del caudal fijado en dicho estado de distribucion.

Art. 46. Sin embargo, para asegurar mayor exactitud y concierto en el libramiento sucesivo y realizacion de los fondos, el ingeniero general pasará antes del dia 20 de cada mes al intendente general un estado de su distribucion arreglado al modelo número 5, en que manifieste las cantidades que considere necesarias en el distrito de cada direccion ó comandancia exenta para el mes entrante, á fin de que el intendente general, en vista de este dato y de los presupuestos análogos que le remiten mensualmente los intendentes, pida la cantidad correspondiente para el material de ingenieros en el presupuesto mensual que forma de los caudales necesario para todas las atenciones del servicio de Guerra.

Art. 47. Para formar el estado de subdistribucion de que trata el artículo anterior, comunicarán los directores y comandantes exentos los datos y noticias indispensables, en la época y forma que les prefije el ingeniero general, quien por su parte se arreglará á la base invariable de que siendo un crédito para todo el año la cantidad que se asigna en la distribucion general, la mayor suma á que puede ascender cada estado de subdistribucion nunca deberá pasar de la diferencia entre lo devengado y percibido á cuenta desde 1.º de enero hasta el mes á que se refiera dicho documento.

Art. 48. Los pedidos ordinarios del ingeniero general, de que tratan los dos artículos anteriores, solo se referirán al crédito correspondiente á las obras aprobadas en la distribucion general; y en cuanto á las estraordinarias y demas gastos que hayan de ser con cargo al fondo reservado para imprevistos, la real órden de su aprobacion servirá de libramiento, debiendo disponer desde luego el intendente general que se realicen por los intendentes respectivos los caudales que en ella se espresen, avisando al ingeniero general cuando dé sus órdenes al efecto, á fin de que dicho jefe lo advierta al director á quien tocare. Del mismo modo se procederá siempre que se trate de obras ú otros gastos con cargo al estraordinario de Guerra; pero la cuenta de estos últimos fondos deberá llevarse en todas sus partes con entera separacion de la de los correspondientes á las distribuciones generales ordinarias, como que en estas no estan aquellos comprendidos.

Art. 49. El intendente general, en vista de lo que se le asigne para las atenciones de cada mes por el Tesoro, detallará con arreglo al referido estado de subdistribucion, pasado por el ingeniero general, los fondos para el material de ingenieros, y avisará sin demora oficialmente al ingeniero general el libramiento que con este objeto haya hecho á cada distrito para el mes de que se trata, sin perjuicio de darle igual aviso de otra cualquiera cantidad que en el discurso del mismo mes librare á favor del crédito abierto para el material de ingenieros, hasta completar lo pedido por el citado ingeniero general, si desde luego no lo hubiese hecho.

Art. 50. Igualmente se dará aviso de los indicados libramientos por el intendente general á los intendentes, y por el ingeniero general á los directores subinspectores y comandantes exentos respectivos, con las prevenciones que uno y otro jefe crean conducentes al mejor órden y exactitud en este interesante ramo del servicio de Guerra.

Art. 51. En el intervalo que trascurra desde finde un año hasta que se apruebe

la distribucion general para el inmediato, se continuará en los términos arriba espresados, y que se espresarán mas adelante, el pedido y libramiento de caudales á buena cuenta de la dotacion del año corriente, á fin de que no se entorpezca el pago de los empleados ni las obras que hayan quedado en curso de ejecucion al concluir el año anterior, ú ocurrieren con calificada urgencia; debiendo el ingeniero general y los directores subinspectores limitar sus pedidos á dichas atenciones y á las necesidades mas urgentes del entretenimiento corriente, para no complicar las cuentas ulteriores.

Art. 52. Recibido el aviso del ingeniero general, los directores subinspectores y comandantes exentos reclamarán de los intendentes la realizacion de los fondos librados por medio del pagador de fortificacion de la capital de la direccion respectiva, cuyo empleado ejercerá las funciones de habilitado del material de ingenieros para todo el distrito, entregándosele por consiguiente en la pagaduría militar respectiva no tan solo el caudal perteneciente á obras de fortificacion y edificios militares, sino el que corresponda á sueldos de empleados permanentes ó de real nombramiento, gastos generales, alquileres y cuanto se comprenda en el capítulo del referido material de ingenieros en el presupuesto general de Guerra. Respecto á los detalles en la operacion de percibir los caudales y saldar los atrasos que ocurran en realizar los libramientos, se seguirá por el pagador un sistema análogo al que se observa por los habilitados de los cuerpos con respecto al pago de los presupuestos de los mismos, de manera que al fin de cada año pueda ser fácil y espedito su ajuste con la pagaduría del distrito.

Art. 53. La reclamacion de fondos arriba indicada se verificará pasando el director subinspector ó el comandante exento al intendente respectivo, un estado de subdistribucion semejante al que queda prescrito para el ingeniero general en el artículo 46, en que esprese la cantidad que dentro de los límites del libramiento, y de lo que hasta el mes de que se trate resulte de alcance á favor del material de ingenieros (por no haberse satisfecho otros libramientos anteriores), considere necesaria en cada comandancia de las que estan bajo su dependencia, á fin de que dicho intendente disponga que el pagador del distrito libre á la vista, ó en el mas corto plazo que fuere dable, las cantidades que se asignen en virtud del referido estado de subdistribucion, pagaderas en la capital de la comandancia respectiva, ó á lo mas dentro de su demarcacion, verificando estos libramientos á favor del pagador de fortificacion, y cuidando de dar al mismo tiempo aviso del giro al director de ingenieros; pero todos estos fondos, asi en metálico como en libranzas, se considerarán de entrada en la caja general de la direccion de que se hablará mas adelante, aun cuando inmediatamente se remesen á dichas comandancias, avisando el director al ingeniero general siempre que reciba fondos, su cantidad y la fecha en que se hayan entregado por la pagaduría general del distrito.

Art. 54. Para el depósito y conservacion de los fondos del material de ingenieros habrá en cada direccion y comandancia exenta una arca con tres llaves, de las cuales tendrá una el ingeniero encargado del detalle general de la direccion, otra el comisario, y la tercera el pagador; y la referida arca estará en el alojamiento del director, custodiada por la guardia que por su graduacion corresponde á dicho jefe.

Art. 55. Otra arca semejante y con igual objeto, habrá en la capital de cada co-

mandancia, y sus llaves estarán tambien distribuidas entre el ingeniero del detalle, el comisario y el pagador. Dicha arca se custodiará en el alojamiento del comandante de ingenieros, siempre que este tenga al menos graduacion igual á la consideracion militar que corresponda al comisario; y en casa de este si la graduacion de aquel fuese menor.

Art. 56. En estas arcas se depositarán los caudales que respectivamente perciban los pagadores, concurriendo al efecto todos los llaveros y acreditándose la entrada con las anotaciones en el libro de caja y demas formalidades que en tales casos se practican usualmente.

Art. 57. El director, con presencia de las noticias que le habrán dado oportunamente los jefes de las comandancias, detallará á cada una de estas la parte de lo fondos recibidos de la intendencia que conceptúe conveniente segun la entidad y preferencia de sus atenciones, dando aviso á dichos jefes de la cantidad que respectivamente las haya señalado; y pasará una nota de dicha distribucion autorizada con su media firma al encargado del detalle general de la direccion, á fin de que este, de acuerdo con el comisario, disponga lo conducente á la remision de los fondos en metálico ó libranzas, practicando el pagador las diligencias necesarias al efecto; en la inteligencia de que los referidos fondos deben ir siempre consignados á favor del pagador de la comandancia á que se destinen, quien los cobrará é introducirá en caja con arreglo á lo prevenido en el artículo anterior, sin que los referidos pagadores de las comandancias puedan reclamar por este trabajo gratificacion alguna.

Art. 58. Para que el movimiento de los fondos se haga con la debida economía, los intendentes facilitarán los libramientos que les fuere posible segun se les pidan por los pagadores de fortificacion, con arreglo á las órdenes que hayan recibido; pero en el caso de ocurrir algun quebranto inevitable en el indicado jiro, se acreditará debidamente para legitimar su abono en las cuentas de la pagaduría, cuidando el comisario y el ingeniero del detalle general con el mayor esmero de precaver toda negligencia ó abuso en esta parte.

Art. 59. La comandancia particular, cuya capital sea la misma que la direccion, tendrá su caja de fondos especial y seguirá el mismo régimen que las otras; pero su pagador será el de la direccion, ejerciendo separadamente ambas funciones en los términos prefijados en los artículos anteriores, y que se prefijarán mas adelante.

Art. 60. Inmediatamente que los pagadores reciban caudales de la pagaduría del distrito, avisarán al comisario y al ingeniero del detalle respectivos, á fin de que se depositen en la caja correspondiente; debiendo acreditarse tanto estas entradas como las salidas de fondos de las cajas de las direcciones y comandancias por medio de asientos en los libros que debe haber en cada una de ellas, y de los documentos que sean indispensables, para servir de mútuo resguardo á la misma caja y al pagador mientras se formalicen las cuentas de que se tratará en el capítulo décimo.

Art. 61. Podrá dejarse fuera de caja y en poder del pagador alguna parte de los fondos, que nunca deberá ascender á mayor cantidad de la que se conceptúe pueda necesitarse en una semana para el pago estraordinario de jornales y cortos gastos diarios de la direccion y comandancia; y la salida de caja de estas cantidades se acre-

ditará dejando en ella el correspondiente recibo con anotacion en el libro de entradas y salidas en que deben constar con la mas rigurosa exactitud cuantas se verifiquen. Para los pagamentos ordinarios de que se tratará mas adelante, y el de todo gasto de materiales que esceda de mil quinientos reales, se sacará el caudal de caja; concurriendo porsonalmente para verificarlo los encargados de las llaves, y guardándose en esta operacion todas las formalidades requeridas en casos semejantes.

Art. 62. Atendiendo á que la plaza de Ceuta depende de la intendencia de Andalucía, el comandante exento del arma de Ingenieros de dicha plaza dirijirá sus pedidos de fondos al intendente, segun para las direcciones se previene en el artículo 53, y el intendente remitirá los caudales con los demas asignados á las obligaciones militares de dicha plaza; pero sin que formen una masa con estos, para que inmediatamente se entreguen al pagador de fortificacion, siguiendo por lo demas los trámites establecidos en este capítulo.

## CAPITULO SESTO.

### *De las contratas.*

Art. 63. No se adoptará el sistema de contratas para la total ejecucion de obras de grande entidad, ó que por sus circunstancias exijan especial cuidado para asegurar su esmerada construccion y larga permanencia; sin que obste esta prohibicion á que se den por estajos ó asientos parciales las escavaciones, demoliciones, terraplenes, trasportes y cuanto no pertenezca al ramo de construccion ó fábrica, que deberá siempre hacerse por administracion, á no ser que la escasez de caudales ú otras consideraciones muy poderosas obliguen á desviarse de esta regla.

Art. 64. En lugar de las contratas que prohibe el artículo anterior, se ensayará en las comandancias donde sea posible y resulte económico, el modo de subastar las edificaciones por clases, y solamente por unidad cúbica, superficial ó lineal, segun su calidad, sin prefijar la cantidad de obra que haya de ejecutarse, determinando oportunamente las plazas ó demarcaciones á que la contrata se refiera por la variacion que puedan causar en el precio de cada unidad de obra la abundancia ó escasez de materiales, y el costo mayor ó menor de estos y los jornales y trasportes. En este sistema el contratista quedará obligado á aprontar los operarios, materiales y efectos que exija la obra, la cual se ejecutará en todos sus detalles bajo la inmediata y esclusiva direccion del cuerpo de Ingenieros.

Art. 65. Como la contrata de materiales no presenta inconvenientes, sino antes bien suele producir ventajas en la práctica, se procurará no malograr este medio de economía en la ejecucion de las obras, sacando en consecuencia á pública subasta el suministro de dichos materiales con mas ó menos estension, y por mayor ó menor número de años, segun las circunstancias de las plazas lo requieran ó permitan.

Art. 66. Siempre que, por lo prevenido en los tres artículos anteriores, haya de hacerse una contrata, estenderá el comandante de ingenieros de la plaza ó distrito en que deban ejecutarse los trabajos ó verificar los acopios, las correspondientes condiciones con toda la claridad conveniente, esplicando el parage en donde haya de ha-

cerse el acopio ó ejecutarse la obra, las circunstancias y requisitos, precios de su construccion, especie de materiales que se han de emplear ó acopiar, su calidad y los plazos en que se han de hacer los pagos; precaviendo cuanto sea dable las disputas ó interpretaciones que suelen ocasionar litigios y demoras perjudiciales al bien del servicio.

Art. 67. En el caso estremo de tener que admitir la total ejecucion de una obra por contrata, se manifestarán á los postores á su debido tiempo los planos y perfiles de ella, para que se impongan de su magnitud y circunstancias; y en las condiciones se esplicará la calidad de los materiales que hayan de emplearse en su construccion, el tiempo en que se ha de dar concluida y los plazos en que se librarán los pagos.

Art. 68. Bajo ningun pretesto se incluirá en las condiciones artículo ni cláusula alguna en favor de la contrata, que sea gravosa á la Hacienda nacional, á los pueblos ó á particulares.

Art. 69. A continuacion de las condiciones pondrá el comandante de Ingenieros el número de varas y piés cúbicos cuadrados ó lineales que corresponda á cada especie de obra ó material si está determinada, ó si no las observaciones necesarias para gobierno de los postores, y á que deben estos dar precio, sin que se les admita introducir nuevas circunstancias ni exenciones.

Art. 70. En pliego separado y reservado pondrá tambien el comandante de ingenieros el importe de cada clase ó especie de obra ó material, arreglado á los precios mas bajos en que se pueda hacer ó acopiar, segun las noticias exactas que procurará adquirir y la esperiencia que tenga en este particular, teniendo para ello presente la facilidad ó embarazo que pueda haber para la construccion de la obra y apronto de materiales. Estos precios no se publicarán, pues solo deben servir para conocimiento y g bierno de los que han de intervenir en la contrata.

Art. 71. Estendido el pliego de condiciones, lo pasará el ingeniero comandante al director subinspector ó comandante exento de quien dependa, el cual le pondrá las aclaraciones, notas ó correcciones que considere precisas, las cuales formarán parte esencial de la contrata; pasando en seguida oficialmente dicho pliego al intendente jefe de Hacienda militar del distrito, á fin de que por su parte añada lo que crea absolutamente indispensable en lo tocante á su ramo; es decir, respecto á las fianzas, al órden de pagos ú otra circunstancia de mera contabilidad; pues en cuanto á la ejecucion de las obras, precio, límite de estas ó los materiales, determinacion de los acopios y demas cláusulas relativas á las funciones que este reglamento declara como esclusivas del cuerpo de Ingenieros, este es el que únicamente ha de fijarlas, sin que la administracion militar deba ni pueda examinarlas, ni menos comprenderlas en su dictámen; dejándose por parte de dicho cuerpo igual independencia á la administracion militar en el ejercicio de sus funciones peculiares.

Art. 72. Acordadas definitivamente las condiciones entre el intendente y el director ó el comandante exento de ingenieros, si el importe de lo que ha de contratarse no pasa de veinte mil reales en las direcciones, y de diez mil en las comandancias exentas, se publicará el asiento segun costumbre, llamando el intendente por carteles á los postores, señalándoles el tiempo y paraje donde deban acudir á enterarse de dichas condiciones y entregar los pliegos de precios.

Art. 73. Los pliegos que se presenten se reconocerán en junta compuesta del di-

rector subinspector de ingenieros, del intendente é interventor de Hacienda militar, y del ingeniero encargado del detalle general de la direccion, y que se reunirá en la posada y bajo la presidencia del director, siempre que sea general, ó si es brigadier mas antiguo en su empleo que el intendente en el suyo, y en la de este cuando sea al contrario.

Art. 74. No se admitirá pliego de precios con relacion á otro ni con baja por mayor en el todo de la obra; pero sí al tanto por ciento.

Art. 75. Las posturas ó pliegos admisibles se publicarán segun costumbre en el paraje donde se celebre la junta, á presencia de todos los individuos de esta ó de los que ejerzan sus respectivas funciones, y del escribano del juzgado de la intendencia que ha de estender las escrituras.

Art. 76. Cuando se hallaren las posturas proporcionadas para poder rematar el asiento, y se haya cumplido el plazo prefijado, señalará el presidente de la junta el dia y hora en que se ha de efectuar el remate, que se hará á la estincion de una ó dos velas encendidas, ó bien al toque de una campana de reloj, que se tendrán presentes para gobierno de todos, siendo admisibles las bajas hasta la estincion de la luz ó el último golpe de la hora señalada, y quedando rematado el asiento á favor del mejor y último postor.

Art. 77. Verificado el remate á favor del que hubiere hecho postura mas ventajosa, se formalizará la escritura ó documento de contrato á nombre de S. M., firmando los vocales por su órden, y el escribano dará fé á continuacion de que el asiento y contrata se ejecutó y aprobó con las formalidades que previene este reglamento.

Art. 78. Si despues de formalizado y rematado el asiento hubiese quien hiciese baja ó mejora en los precios, se admitirá en los términos que permita la ley, al menos que la junta considere que por lo bajo de los precios á que se obligue en la mejora ha de perderse el nuevo postor, y padecer por consecuencia la buena calidad de los materiales ó construccion de la obra.

Art. 79 La junta determinará las seguridades ó fianzas qae deben exijirse al asentista, de las que se encargará el intendente, tomando las providencias convenientes al debido resguardo de la Hacienda, cuyas cláusulas deben hacerse constar en la escritura de que trata el artículo 77.

Art. 80. Se entregará al contratante un testimonio de la escritura de contrata asi formalizada, y quedará en posesion de realizarla, sacándose otros dos testimonios, uno para el director y otro para el intendente, quien desde luego quedará autorizado para el abono de los libramientos que por el cuerpo de Ingenieros se espidan en favor del contratista en los términos que se fijarán mas adelante, y á medida que cumpla los plazos y condiciones que se hayan estipulado; debiendo, sin embargo, ambos jefes dirijir respectivamente al ingeniero general y al intendente general copia auténtica de lo actuado desde la publicacion del asiento hasta su remate, para conocimiento de aquellas autoridades superiores.

Art. 81. Del mismo modo pasarán, el director al comandante y el intendente al comisario de la comandancia á que se refiera la contrata, copias simples de la escritura otorgadada, para que sirva á dichos jefes de gobierno en el desempeño de sus funciones respectivas.

Art. 82. Cuando la contrata propuesta verse sobre objetos que puedan ascender á

mas de las cantidades señaladas en el artículo 72, se observarán en ella los primeros trámites que prescriben los artículos anteriores; pero luego que esten acordadas por el director é intendente las condiciones, se dirijirá el pliego de estas por el primero de dichos jefes al ingeniero general, quien lo pasará al ministerio de la Guerra con las observaciones que juzgue oportunas, á fin de que oido el intendente general, recaiga la real aprobacion sobre dicho pliego, el cual devolverá el ingeniero general al director en los términos que definitivamente haya sido aprobado por S. M. para que se proceda á la celebracion de la contrata en el distrito respectivo con las formalidades que quedan prescritas, con la sola diferencia de que no ha de considerarse consumado el contrato hasta que obtenga la real aprobacion, á cuyo efecto remitirá el director el proyecto de dicho documento firmado por la junta al ingeniero general, para que siga el curso indicado al principio de este artículo respecto á los pliegos de condiciones.

Art. 83. Como el distrito de la comandancia exenta de Ceuta depende de la intendencia de Andalucia, siempre que haya de celebrarse alli alguna contrata, hará el ministro principal de Hacienda militar de la plaza las veces del intendente, y las del interventor del distrito el que le represente en dicho punto, con respecto á las obligaciones militares del mismo, formando estos individuos con el comandante de ingenieros é ingeniero del detalle la junta de que se trata en los artículos precedentes, la cual se celebrará en casa del comandante siempre que sea superior en categoria militar al comisario, siguiéndose por lo demas todos los trámites y formalidades prescritas en este capítulo.

Art. 84. Toda accion legal que proceda de las contratas relativas al ramo de fortificacion, se ventilará en el juzgado de Hacienda militar, por los trámites y segun la legislacion que rija respecto á los demas asientos celebrados por aquella.

Art. 85. Cuando se haya terminado en todas sus partes el cumplimiento de cualquier contrata, se determinará por la junta de que habla el artículo 73 el documento de contenta que debe dar al asentista el comisario de la comandancia respectiva, con el V.° B.° del comandante de ingenieros.

## CAPITULO SEPTIMO.

### *Del almacen.*

Art. 86. Bajo la denominacion de almacen se comprenderán no solamente la totalidad de los materiales y efectos que se compren ó fabriquen á costa de las dotaciones ordinarias ó estraordinarias del material de ingenieros, mientras existan acopiadas ó de repuesto, y no se empleen en las obras, sino tambien todos los útiles, herramientas, estacadas, garitas, puertas, ventanas y demas artículos que se hayan costeado de dichos fondos, y se hallen en estado de utilidad ó de desecho, á disposicion del cuerpo de Ingenieros para hacer de ellos la aplicacion ó uso conveniente en cualquiera de los ramos de su servicio.

Art. 87. Todos los enunciados objetos estarán á cargo del guar-almacen (artículo 7.°) que, aun cuando se halle desempeñando al propio tiempo el destino de pagador, se considerará bajo aquel concepto dependiente del cuerpo de Ingenieros en todos los casos y para cuantas relaciones exija el servicio.

Art. 88. Si alguno de los materiales acopiados, por su volúmen, calidad ú otra cualquier causa, no pudiesen guardarse en los edificios destinados para almacenes de fortificacion, dispondrá el comandante de ingenieros que se coloquen en los parajes menos espuestos y mas convenientes para su mas fácil destino ulterior; nombrando en tal caso persona que los guarde con un salario moderado y cubriendo su responsabilidad el guarda-almacen con el correspondiente recibo del guarda-celador asi nombrado.

Art. 89. Para el debido órden y claridad en el ramo de almacenes, se formarán desde luego inventarios, si ya no los hubiese hechos, de todos los objetos que abraza dicha denominacion; dividiéndolos, segun se ha indicado en el artículo 86, en dos clases, á saber: 1.ª, *materiales y objetos de inmediato consumo en las obras*, y 2.ª *efectos de parque* en que se comprenderán los útiles, herramientas y demas efectos, que aunque se empleen y consuman en las construcciones, nunca se invierten materialmente en ellas.

Art. 90. Para cada una de dichas clases de objetos se estenderá un inventario general, cuyos documentos firmará el guarda-almacen y estarán además autorizados con la asistencia del comisario, el *conocimiento* del oficial del detalle y el V.º B.º del comandante del arma.

Art. 91. El inventario correspondiente á la primera clase (materiales y efectos de consumo) contendrá por órden alfabético las existencias de todos los artículos que dicha clasificacion abraza, y por el mismo órden se estenderá el de la segunda clase (efectos de parque), pero con la variacion de espresar el estado de utilidad ó inutilidad de los efectos que comprenda; todo segun manifiestan los modelos números 6 y 7.

Art. 92. Al paso que se formen estos inventarios, se dejarán debidamente arreglados todos los indicados materiales y demas efectos con las separaciones oportunas en los almacenes ó parajes donde esten depositados.

Art. 93. Si al formar los inventarios de que tratan los artículos anteriores ó en cualquier otro reconocimiento ó recuento de almacen, se hallaren materiales ó efectos sobrantes, nunca se considerarán á beneficio de los guarda-almacenes, sino que se aumentarán en las relaciones de existencia y cargo, puesto que tales diferencias solo pueden acreditar poca exactitud en la cuenta y razon, y de ningun modo créditos á favor de aquellos empleados.

Art. 94. Las entradas y salidas mensuales de almacen, se formalizarán al fin de cada mes por medio de los correspondientes documentos de cargo y data autorizados por el comisario ó ingeniero del detalle, segun se vé en los modelos números 8 y 9, reasumiéndose en ellos los documentos diarios de introduccion ó estraccion de materiales y demas efectos de que se hablará en lugar oportuno.

Art. 95. Todo material ó efecto de cualquier clase que se compre, deberá darse de entrada en el almacen, aun cuando haya de salir de él inmediatamente, á menos que la compra se verifique para una sola obra determinada y se invierta desde luego en ella el material comprado, en cuyo caso se cargará á dicha obra en las relaciones de pago correspondientes.

Art. 96. En las plazas ó puntos donde existen ó se establezcan maestranzas, se observará la misma regla prescrita en el artículo anterior respecto á los artículos

que en ellas se elaboren, los cuales se darán de entrada y salida en almacen siempre que no se construyan para una obra determinada, en cuyo caso se procederá como en el artículo anterior queda indicado.

Art. 97. Los útiles y herramientas que salgan del almacen para el uso de los operarios empleados en los trabajos, no se comprenderán en la data, sino que se contarán en las existencias, facilitándose por el maestro de fortificacion al guarda-almacen el competente recibo para que le sirva de resguardo.

Art. 98. Se practicará cada año un reconocimiento general de almacenes por el ingeniero del detalle con asistencia del comisario; y separados los efectos inútiles de los que se hallen en perfecto estado de utilidad, se elegirán entre los primeros los que todavia puedan tener aplicacion en las obras, apartándolos de los restantes, que se conceptuarán como absolutamente escluidos, y serán los únicos que puedan venderse.

Art. 99. Esta operacion se verificará algunos dias antes de la revista anual que deben los directores pasar á las comandancias de su dependencia, á fin de que el director examine por sí mismo y apruebe ó modifique la clasificacion de efectos indicada, la cual se hará constar luego que quede definitivamente aprobada por el director, librándose los correspondientes documentos de cargo y data arreglados á los modelos números 10 y 11.

Art. 100. Determinados definitivamente con la aprobacion del director los efectos que hayan de venderse como escluidos, se procederá á su tasacion por el maestro de fortificacion ó de obras con asistencia del ingeniero del detalle, del comisario y del guarda-almacen, formándose el correspondiente documento firmado por dicho maestro y por el guarda-almacen con la intervencion del comisario, conocimiento del oficial del detalle, y V.° B.° del director, si todavia se hallase en la plaza, ó del comandante en su defecto; hecho lo cual se procederá á la venta á pública subasta de los referidos efectos, siempre que su valor no esceda de diez mil reales en las direcciones, y de cinco mil en las comandancias exentas, solicitándose en caso contrario la oportuna aprobacion superior, todo en la forma y segun las reglas establecidas para la celebracion de las contratas en el capítulo precedente.

Art. 101. Verificado el remate y formada oportunamente relacion en que consten los efectos vendidos, con distincion de clases, número, peso, medida, etc., etc., y precio del ajuste, pondrá el comandante la órden para la entrega, el ingeniero del detalle su conocimiento, y con la intervencion del comisario el guarda-almacen entregará los efectos, tomando recibo del interesado; recibiendo el dinero el pagador, que dará un resguardo interino al guarda-almacen, y con estos documentos se verificará la entrada en caja del producto de esta especie de ventas.

Art. 102. Las cantidades procedentes de efectos vendidos, se harán constar en las cuentas de caja, y se darán como recibidas en abono de la dotacion ordinaria del año corriente, formándose en este concepto las correspondientes anotaciones en la direccion ó comandancia exenta y en la intendencia respectiva; con lo cual se verificará virtualmente la entrada de dichas cantidades en la masa general de los fondos correspondientes al presupuesto de Guerra, y se evitarán complicaciones ulteriores en la cuenta relativa al material de ingenieros.

Art. 103. El guarda-almacen pasará todas las mañanas al ingeniero del detalle

un parte en que esprese los materiales y efectos que hayan entrado y salido en todo el dia anterior, bien sean de los que produzcan data definitiva, bien de los que continúen considerándose como existencia, y á que se refiere el artículo precedente.

Art. 104. Antes del 4 de cada mes entregará el guarda-almacen al ingeniero del detalle un estado conforme al modelo número 12, en que se espresen las existencias que habia al principiar el mes anterior, las entradas y salidas durante el mismo y la existencia que resulte para el corriente. Este estado contendrá toda la primera clasificacion del almacen; es decir, la totalidad de los materiales y artículos de inmediato consumo; y en cuanto á los efectos de parque solo comprenderá los que hayan tenido alteracion por entradas, salidas ó variacion de clase.

Art. 105. El estado que se indica en el artículo anterior, es y debe considerarse como un simple conocimiento de la situacion del almacen en su parte de mas inmediata aplicacion á las obras, indispensable para gobierno del ingeniero del detalle, y por tanto no debe confundirse con los documentos de contabilidad que el mismo guarda-almacen deberá pasar mensualmente al comisario, segun se dirá en el capítulo décimo.

Art. 106. Como suelen depositarse en los almacenes de las plazas puertas, ventanas y materiales procedentes de demoliciones, ó que se han reemplazado en los parajes á que pertenecian, pudiendo sin embargo tener alguna aplicacion en otras obras ú objetos, se anotará la existencia, entrada y salida de dichos materiales ó efectos en los estados mensuales que prefija el artículo 104, con la debida separacion, segun se manifiesta en el modelo número 12 á que dicho artículo se refiere.

Art. 107. Además de lo que se previene en los artículos anteriores, el guarda-almacen observará puntualmente las disposiciones comprendidas en los capítulos 9 y 10 en la parte que le concierne.

## CAPITULO OCTAVO.

### *Ejecucion y pago de las obras por contrata.*

Art. 108. Siempre que hayan de ejecutarse obras por contrata, bien sea en su totalidad por las causas escepcionales espresadas al final del artículo 63, bien en los términos que prefija el 64, el comandante de ingenieros ó el oficial comisionado para dirijirlas, pasará al asentista una relacion que esprese el número y clase de operarios, y la cantidad de materiales de cada especie que se necesiten para empezar y continuar los trabajos, señalando los parajes donde han de acudir los unos y depositarse los otros, á fin de que se verifique sin la menor demora.

Art. 109. Los empleados subalternos permanentes y eventuales que exijan dichas obras, tanto en el ramo de direccion facultativa, como en el de la administracion y contabilidad, se nombrarán como se indicará al tratar de las obras por administracion, y sus funciones serán las mismas respectivamente en uno y otro caso, sin perjuicio de que el asentista ponga de su cuenta los que necesite ó puedan convenirle.

Art. 110. El ingeniero á cuyo cargo esté la direccion de la obra tendrá especial cuidado de que todos los operarios que ponga el asentista sepan su obligacion en sus respectivos ramos, y al que no la desempeñe le despedirá inmediatamente, quedando el asentista obligado á reemplazarle con atro.

Art. 111. Todos los materiales que se hayan de emplear se reconocerán antes por el maestro de fortificacion, á fin de asegurarse de que son de las calidades contratadas con el asentista: y no teniendo estas circunstancias se impedirá su uso.

Art. 112. Los asentistas y cuantos empleados dependan de él en la obra estarán en todo lo perteneciente á ella á las órdenes del ingeniero que la dirija, y en las faltas que los últimos cometieren podrá reprenderles y mortificarles como á sus propios subordinados, y aun despedirles si dieren motivo para ello, previniendo al asentista que los reemplace inmediatamente.

Art. 113. Antes de dar principio á una obra por asiento, el maestro de fortificacion hará á presencia del ingeniero que la dirija, del comisario de fortificacion y del asentista, las acotaciones y medidas necesarias, y se fijarán las señales convenientes para conocimiento, en todo tiempo, de la obra ejecutada.

Art. 114. Cuando llegue el plazo estipulado para la medicion de la obra ejecutada, el comandante de ingenieros avisará por medio del asentista ó de un celador al comisario de fortificacion, del dia, hora y paraje en que debe hacerse la medicion, que se ejecutará sin retardo de los plazos estipulados á presencia del ingeniero del detalle, del comisario y del asentista ó persona que para este acto habilitare, tomando las medidas el maestro de fortificacion y otro nombrado por el asentista, si así lo exijiese, dirimiendo el comandante de ingenieros por sí mismo cualquiera competencia que se suscitase.

Art. 115. El ingeniero del detalle, el comisario y el asentista anotarán en sus cuadernos las dimensiones que los dos referidos empleados fueren diciendo; y satisfechos de su exactitud y certeza, las confrontarán despues entre sí para mayor seguridad y evitar dudas y disputas, lo que verificado, y sentada la fecha del dia en que se hiciese la medicion, pondrá el asentista en los cuadernos *doime por satisfecho de esta medicion*, y firmará, rubricando á continuacion el ingeniero y el comisario; todo segun lo indica el modelo número 13, sin que por ningun motivo pueda omitirse ninguna de estas formalidades.

Art. 116. Para satisfacer al asentista el importe de lo ejecutado y medido dentro de los plazos estipulados para el pago, estenderá bajo su firma el maestro de fortificacion destinado á la obra una relacion en que esprese el número de varas, piés, etc., segun resulte del cálculo formado en la libreta del ingeniero del detalle, con el valor que le corresponda por contrata: el comisario, despues de cotejada esta relacion con su libreta, la autorizará anteponiendo á su firma la fórmula *con mi asistencia*; y dicho ingeniero, hecha tambien la oportuna comprobacion de la exactitud del referido documento, pondrá despues de la firma del comisario una certificacion que esprese estar conforme y arreglado á contrata cuanto en aquel se menciona, entregándose en seguida este documento al asentista, á fin de que estendida al pié la órden de pago por el comisario con el conocimiento del comandante de ingenieros, pueda acudir al pagador para que se le satisfaga mediante recibo, que firmará en el mismo documento, el cual se arreglará en todas sus partes al modelo número 14.

Art. 117. Para que el ingeniero del detalle pueda hacer estender y confrontar las relaciones firmadas por el maestro de fortificacion que espresa el artículo anterior, hará á continuacion de su libreta ó cuaderno el cálculo que comprenda el abono que con arreglo á contrata deba hacerse al asentista, segun el número de varas y piés, etc. que se hubiesen medido de cada especie; y de la libreta y cálculo pasará copia firmada al comandante, para que al poner su debido conocimiento en la relacion de pago vaya asegurado de su exactitud, sirviéndole al mismo tiempo esta noticia del caudal gastado para cotejarla con la dotacion de aquel año, y proporcionar por este medio el aumento ó disminucion de los trabajos.

Art. 118. Siempre que en las obras se haya de hacer algun gasto estraordinario por razon de levantamiento de planos, corte de perfiles ó con otro objeto, avisará anticipadamente el comandante de ingenieros al comisario para que lleve la cuenta del gasto, y en su consecuencia se estienda la correspondiente relacion para el pago con las formalidades ordinarias, ó bien se incluya este gasto en las relaciones de pago que se libren al asentista por importe de los jornales empleados, si este se hubiese obligado en su contrata á satisfacer los referidos gastos con calidad de reintegro.

Art. 119. Si el asentista no hallase trabajadores, acémilas ó carros, los pedirá por auxilio al comisario ó al intendente si fuere necesario; y este providenciará segun sus facultades, solicitando igualmente la concurrencia de las del capitan general, gobernadores ó comandantes militares.

Art. 120. Si el asentista faltase en hacer el acopio de materiales y en aprontar los operarios que se hayan pedido, y por esta ú otra causa que dependa de él se atrasase el progreso, ó padezca la buena construccion de las obras, sin que las repetidas reconvenciones que se le hayan hecho de oficio hubiesen bastado para corregirle, el comandante de ingenieros lo avisará al director á fin de que poniéndose este de acuerdo con el intendente se tomen las medidas conducentes para estrechar judicialmente á dicho asentista, y aun para que se rescinda la contrata si el caso lo exige, siguiendo los trámites que en su formacion se hubiesen observado, haciéndole indemnizar con las fianzas los perjuicios que cause ó haya causado á la Hacienda.

Art. 121. Los ingenieros que se hallen encargados de las obras que se ejecuten por asiento, las visitarán diariamente y á diversas horas, celando siempre la buena construccion y calidad de los materiales y que los asentistas y empleados cumplan con sus obligaciones, dando cuenta de todo al ingeniero del detalle para que se corrija cualquier abuso ó desórden que noten.

Art. 122. Siempre que se hubiese de hacer alguna novedad en la obra sobre los trabajos resueltos ó emprendidos, el ingeniero del detalle lo comunicará al ingeniero encargado de ella, quien dispondrá su cumplimiento, distribuyendo las órdenes á los asentistas, maestro de fortificacion y demas que sea necesario.

Art. 123. Al concluirse la obra á que se hubiere obligado el asentista, se le liquidará el todo de su cuenta, de modo que por el último abono ó relacion de pago quede enteramente satisfecho y cubierta la Hacienda militar, á menos que sea condicion de la contrata pagar los plazos á tantos meses despues de concluida la obra á que correspondan.

Art. 124. Al año de haber hecho el asentista la entrega de la obra concluida, ó

mas largo plazo, si para mayor seguridad, atendiendo á la naturaleza de los trabajos, se hubiese juzgado conveniente estipularlo asi en la contrata, le dará el comandante de ingenieros certificacion de haber cumplido con las obligaciones de su contrata en lo correspondiente á la buena construccion; y en consecuencia el asentista recurrirá al director para que reunida la junta de que habla el artículo 73, providencie que queden libres su persona, bienes y fianzas; pero en el interin será responsable de la firmeza de la obra en lo correspondiente á la buena construccion.

## CAPITULO NOVENO.

### *Ejecucion y pago de las obras por administracion.*

Art. 125. Luego que cada comandante de ingenieros reciba de su inmediato jefe la competente órden de aprobacion de las obras que deban ejecutarse en la demarcacion de su comandancia, dispondrá que el maestro de fortificacion busque los operarios y tome cuantas noticias sean convenientes para el acopio de materiales, tanto por lo que respecta á su calidad, como á su precio cuando no esten de antemano contratados; pues en este caso el comandante hará sus pedidos al contratista con la anticipacion necesaria y las prevenciones oportunas para que no falten en el curso de los trabajos, ni se entorpezcan estos en manera alguna.

Art. 126. Al determinar el número de operarios que hayan de admitirse y los materiales que deben comprarse ó pedirse al asentista, si estuvieren contratados, el comandante de ingenieros girará sus cálculos y tomará sus disposiciones segun los caudales que existan para continuar sin intermision los trabajos, procurando por todos los medios posibles evitar atrasos en los pagos, especialmente por lo tocante á los jornales.

Art. 127. En cuanto al órden en la ejecucion sucesiva de las obras, el comandandante de ingenieros se arreglará á la preferencia que le merezcan segun las circunstancias, sin perjuicio de cumplir las prevenciones que sobre el particular pueda hacerle el director ó comandante exento de quien dependa.

Art. 128. A proporcion que el comandante admita los operarios que juzgue mas aptos para las obras que deban ejecutarse, se entregará á cada cual una papeleta con la media firma del ingeniero del detalle en que esprese su nombre y oficio, asi como el jornal que dicho comandante, de acuerdo con el ingeniero del detalle, le haya señalado, á fin de que presentándose al comisario tenga este el oportuno conocimiento de su admision y lo haga constar en la misma papeleta con la fórmula *anotado* y su media firma. Estas papeletas se recogerán de los operarios cuando se retiren ó sean despedidos de las obras, exigiéndoselas al tiempo del pago de sus jornales para identificar su persona y evitar que las estravien ó hagan de ellas un uso indebido. El mismo método se seguirá para la admision de empleados temporeros ó eventuales que exijan las obras y las operaciones facultativas para su proyecto y ejecucion, cualesquiera que sean el nombre y objeto de estos empleados. Los comandantes de ingenieros antes de nombrar dichos temporeros pedirán la venia de los directores subinspectores ó comandantes exentos respectivos; y si la urgencia del servicio no diese lugar á esta espera, no por esto dejará de ser necesaria su aprobacion para que puedan continuar en las obras.

Art. 129. Para verificar las compras de materiales y otros efectos, adquiridas las noticias de que habla el artículo 123, el comandante de ingenieros dará sus órdenes al ingeniero del detalle, quien avisará al comisario, á fin de que si la compra no esccde del valor de mil reales, pueda comisionar al pagador para que pase á realizarla con el celador y maestro que nombre dicho ingeniero del detalle, debiendo este y el comisario concurrir personalmente siempre que se deba invertir mayor cantidad que la espresada, sin perjuicio de que igualmente asistan cuando lo juzguen oportuno á las compras menores arriba indicadas.

Art. 130. Luego que se verifiquen las pequeñas compras que, segun lo dicho en el artículo anterior, no exigen la asistencia del comisario y del ingeniero del detalle, deberán darles respectivamente parte por escrito de haberse realizado el pagador y el celador que en ellas hayan intervenido; formando el primero una relacion de lo comprado acompañando los recibos correspondientes de los vendedores, ó cuando menos indicando en aquella el nombre de estos, para que con el V.° B.° del comisario pueda admitir el guarda-almacen los efectos comprados si han de ponerse á su cargo. Estas pequeñas compras podrán pagarse desde luego por simple órden verbal que reciba el pagador del comisario, de que este dará aviso inmediatamente al ingeniero del detalle; pero cuando el valor de dichas compras esceda de los mil reales, se satisfará su importe por libramiento especial del comisario en los términos que espresa el modelo núm. 15.

Art. 131. En toda compra que se ejecute por cuenta de la dotacion del material de ingenieros, corresponde al ingeniero del detalle, prévias las órdenes é instrucciones de su comandante, ó al maestro que aquel nombre segun la regla establecida en el artículo 125, la eleccion y aprobacion de los materiales y efectos, y el fijar el límite mayor del precio á que puedan pagarse, atendidos los presupuestos, estado de las obras y demas datos locales; tocando despues al comisario ó al pagador, segun los casos, el hacer, con arreglo á dicha base, el ajuste mas beneficioso y tomar razon del número ó calidad de los objetos comprados y de su costo, para su ulterior insercion en los documentos de contabilidad correspondientes.

Art. 132. Las compras de efectos y materiales se verificarán en masa para todas las obras; es decir, sin designacion especial para ninguna de ellas en particular; y en consecuencia, el valor de dichas compras se cargará á la totalidad del fondo señalado para el material del arma en cada comandancia sin distincion de artículos.

Art. 133. Igualmente se construirán habitualmente en masa en los talleres de las maestranzas, donde las haya ó se establezcan, los efectos elaborables en ellas para consumo general de las obras, prefiriendo en la elaboracion los de urgencia ó aplicacion mas probable, y graduando prudentemente el número y cantidad de los que se fabriquen para evitar acopios desproporcionados, y por consiguiente gastos supérfluos.

Art. 134. Los materiales necesarios para los efectos indicados en el artículo anterior, se sacarán real ó virtualmente, segun lo prevenido en el artículo 96, de los almacenes, en los cuales se datarán en forma.

Art. 135. Cuando se construyan en las maestranzas dichos artículos, se darán de entrada en los almacenes para aumentarlos á las existencias que hubiese de sus respectivas clases.

Art. 136. Si en las maestranzas se trabaja esclusivamente para una obra determinada, se considerará el taller ó talleres, asi ocupados, como si existiesen en la misma obra, cargándose por consiguiente á esta los materiales y jornales que se empleen.

Art. 137. Cuando haya de darse principio á una obra de alguna consideracion, el comandante de ingenieros avisará por escrito al gobernador ó comandante de las armas del punto respectivo para su debido conocimiento; indicando el número total de operarios que se propone emplear en ella, solicitando en caso necesario su auxilio para mantener el órden en los trabajos.

Art. 138. El ingeniero encargado del detalle llevará la voz del comandante, de quien recibirá diariamente las órdenes peculiares de su encargo, distribuyéndolas á los ingenieros y empleados, en cuyo concepto unos y otros le obedecerán puntualmente cuanto les mande del servicio.

Art. 139. Formará escala por clases y antigüedades de los ingenieros destinados á la plaza ó punto donde se ejecuten obras, distribuyéndoles proporcionalmente los encargos y fatigas que en aquellas pueden ofrecerse.

Art. 140. Igualmente distribuirá el maestro ó maestros de fortificacion y los celadores que haya disponibles del modo mas conducente al mejor desempeño de sus funciones en la ejecucion de las obras.

Art. 141. Estará á su cargo la formacion de las brigadas de los operarios que se empleen en las obras, y señalar á cada uno en la papeleta indicada en el artículo 128, prévia la aprobacion del comandante, el jornal que debe percibir segun su ejercicio y habilidad, arreglándose á la práctica del pais y consultando la mayor economía.

Art. 142. Asimismo arreglará, segun la costumbre del pais combinada con las circunstancias de las obras, las horas de empezar los trabajos, las de descanso y las de dar de mano.

Art. 143. Tendrá planos, perfiles y elevaciones en escala grende, en que por partes se reconozca la idea que ha de seguirse en las obras, y los distribuirá á los ingenieros que comisione para presenciar la traza de alguna parte de la fortificacion ó edificio, de quienes los recibirá el maestro de fortificacion cuando haya de ejecutarla.

Art. 144. Hecha la traza, la reconocerá prolijamente el ingeniero del detalle, y satisfecho de su exactitud dará parte al comandante, y con su órden dispondrá se abra el terreno.

Art. 145. El mismo ingeniero del detalle señalará la hora del dia ó de la noche y el paraje en que haya de dar la órden para el dia siguiente, la cual deberán tomar á presencia de los ingenieros empleados en las obras los maestros y celadores, asistiendo tambien puntualmente el pagador, á fin de que sepa y anote para conocimiento del comisario la distribucion de los operarios, carros, acémilas y materiales para el dia siguiente, asi como de las compras y pagos que en el mismo deben verificarse.

Art. 146. Instruirá á los ingenieros encargados de las obras de cuanto en ellas se haya de practicar, esplicándoles muy distintamente lo que han de observar, y disponiendo escriban las órdenes y prevenciones que no deban aventurarse á la memoria; lo mismo observará con respecto á los maestros, guardas y pagador en lo concerniente á sus funciones respectivas.

Art. 147. Recibirá del guarda-almacen y confrontará con sus registros los estados ó inventarios que debe presentarle, con arreglo á lo que se previene en los artículos 183 y 188 de este reglamento, y podrá reconocer los almacenes á fin de cerciorarse de la exactitud de las existencias que aparecen en dichos documentos, y del estado y arreglo en que se encuentran todos los efectos que dicho empleado tenga á su cargo.

Art. 148. Reconocerá los puestos donde se hace la entrega de los materiales; examinará y celará la legalidad que debe observarse en el número, peso, medicion y calidad de ellos.

Art. 149. No se podrá emplear material alguno en las obras sin que antes se haya reconocido por el ingeniero del detalle, ó por quien este nombre al efecto.

Art. 150. Celará que en el todo de la obra se observe la mayor economía, evitando que por descuido ó malicia se causen malversaciones y se falte á la buena construccion y distribucion de materiales.

Art. 151. Visitará con frecuencia los parajes donde se ejecuten las obras, y advertirá á los ingenieros encargados de ellas cuanto observe digno de mejorar ó precaver, practicando lo mismo con los empleados en el servicio de fortificacion.

Art. 152. Siempre que lo halle á propósito hará pasar lista á su presencia á una, dos ó mas brigadas, comprobando las listas que al pronto pedirá á los celadores, á fin de que por este medio se evite toda equivocacion ó fraude que pueda haber. Igual facultad tendrá el comisario interventor de fortificacion, ó el pagador en su nombre, para que pueda autorizar con toda seguridad las relaciones de pago, debiéndose siempre cuidar de que al hacer esta comprobacion no se cause notable atraso en los trabajos.

Art. 153. Los ingenieros encargados de las obras le darán parte de todas las novedades que ocurran en ellas y providencias que tomen, asi en lo perteneciente á la buena construccion, como en las faltas que puedan cometer los empleados ú operarios.

Art. 154. Siempre que se hubiere de hacer alguna novedad en las obras que se esten ejecutando, lo avisará con anticipacion el ingeniero del detalle al que la tenga á su cargo para que la haga practicar.

Art. 155. Llevará cuenta exacta de todas las mediciones que se hagan en las obras, y tambien de los jornales que se devenguen y demas gastos que se causen, para que con estos conocimientos pueda autorizar en los términos que establece este reglamento todas las relaciones y órdenes de pago.

Art. 156. El maestro mayor ó el que ejerza sus funciones, propondrá al ingeniero del detalle el operario que conceptúe mas capaz por su inteligencia, carácter y buena conducta, para que haga cabeza de trabajo en cada obra, y elejido que sea se le dará á reconocer como tal en ella, y podrá el ingeniero del detalle, prévia la aprobacion de su comandante, señalarle una pequeña gratificacion para que le sirva de estímulo, dando aviso al comisario de esta providencia para su conocimiento. Si la obra por su entidad necesitase de aparejadores, se nombrarán por el ingeniero del detalle con aprobacion del comandante y aviso al comisario por solo el tiempo que sean indispensables.

Art. 157. Conforme á las prevenciones que se hagan en la órden diaria de que

trata el artículo 145, el maestro principal de fortificacion estenderá bajo su firma y presentará al ingeniero del detalle, una relacion de los materiales y efectos de parque que se necesiten para continuar las obras el dia siguiente, arreglada al modelo numero 16, á fin de que autorizándola dicho ingeniero con su V.° B.°, si la hallare arreglada, se estraigan sin mas requisito dichos materiales ó efectos del almacen, ó se verifique su compra con las formalidades establecidas, dándolos de entrada y salida en él como queda prevenido en el artículo 95, totalizándose estos pedidos en una sola relacion que sirva de competente documento de data á favor del guarda-almacen en la forma que se ha indicado en el artículo 94 y en el modelo número 9 allí citado.

Art. 158. Si ocurriese de pronto en una obra necesidad de algun material, útil ó herramienta sin que la urgencia dé tiempo á recojer el V.° B.° del ingeniero del detalle, lo pondrá á su nombre el ingeniero encargado de la obra, y en el caso de no hacerlo el maestro pondrá una esquela bajo su firma al guarda-almacen, quien hará inmediatamente la entrega tomando recibo del que se encargue de los efectos; pero se estenderá despues el pedido con las formalidades prescritas en el artículo anterior y se retirarán la esquela y recibo.

Art. 159. Todos los efectos manejables ó herramientas que salgan del almacen para una obra, mientras se necesiten en ella, estarán al cargo del celador de fortificacion destinado á la misma, el que llevará un cuaderno en que anote los individuos á quienes se distribuyen, recojiéndolos al dar de mano al trabajo y entregándolos á quien determine el maestro principal, que señalará sitio donde ponerlos de noche y en las horas de descanso para que queden seguros.

Art. 160. No se recibirá material alguno en la obra sin que antes lo apruebe el ingeniero encargado de ella, y en su defecto el maestro de fortificacion, los que serán responsables de su calidad cuando los examine el ingeniero del detalle ó el comandante.

Art. 161. El ingeniero encargado de una obra tendrá á sus órdenes á todos los maestros, celadores y demas individuos empleados en ella, quienes le obedecerán puntualmente cuanto disponga y mande; é igual subordinacion tendrán los cabezas de trabajo y operarios á los maestros y celadores en todo lo concerniente á sus funciones respectivas.

Art. 162. Cuando se hayan de devolver al almacen algunos materiales, útiles ú otros efectos, por sobrantes ó deteriorados, el maestro de fortificacion firmará una relacion ó papeleta de los que sean, la cual con el V.° B.° del ingeniero del detalle servirá de cargo interino al guarda-almacen por lo tocante á los materiales; y en cuanto á los útiles y efectos de parque, como su salida no produce data definitiva segun lo dispuesto en el artículo 97, solo se hará la competente anotacion en el recibo que aquel empleado debe tener del maestro con arreglo al mismo artículo; con cuyo fin se estenderán para los efectos que deben producir cargo, papeletas separadas de la que contenga los efectos que no lo han causado á su salida, todo segun el modelo número 17.

Art. 163. El maestro de fortificacion estenderá y presentará el primer dia de cada mes al ingeniero del detalle, con arreglo á los trabajos que este haya establecido, un estado en que se manifieste por clases, nombres y puntos de obra, la distribucion que

para dicho dia se haya dado á todos los operarios y peones, redactando dicho estado conforme al modelo número 18.

Art. 164. Estenderá asimismo el maestro de fortificacion todas las mañanas, luego que se hayan establecido los trabajos, un parte en que manifieste por clases, sin espresion de nombres, el número de operarios y peones destinados para aquel dia en cada punto, y nominalmente las altas y bajas ocurridas en el dia anterior, añadiendo á continuacion una noticia de los materiales recibidos y una idea muy sucinta de los trabajos que durante el mismo dia anterior se hayan ejecutado. Este parte será en un todo conforme al modelo número 19, y deberá estar en poder del ingeniero del detalle, dirijido por el oficial del cuerpo encargado de la obra, si lo hubiere, á lo menos dos horas antes de la señalada para la órden.

Art. 165. Por fin de cada mes el referido maestro formará una relacion circunstanciada de los trabajos que se hayan ejecutado en cada punto durante el mismo, arreglada al modelo número 20; y para conseguir la mayor exactitud en este documento cuidará de llevar en la forma mas conducente al efecto una libreta en que apuntará las mediciones que deberá hacer en el discurso del mes, totalizando al terminarse cada clase de trabajo, sobre todo cuando lo hecho no quede á la vista ó se halle en términos de que no sea fácil medirlo en cualquier tiempo, y presentando todos los dias á la órden dicha libreta para satisfacer las preguntas que el ingeniero del detalle quisiere hacerle sobre el particular.

Art. 166. De un modo análogo á lo indicado en el artículo 163, entregará el celador de fortificacion al ingeniero del detalle el primer dia de cada mes un estado nominal en que se manifieste por clases, pero sin especificacion de puntos de obra, todos los empleados eventuales y operarios que se hallen admitidos en aquel dia para ocuparse á jornal en los trabajos y demas atenciones del servicio del cuerpo, de cuya relacion, estendida con arreglo al modelo número 21, formará dos ejemplares, uno para el ingeniero del detalle y otro para que este le dirija con su V.° B.° al comisario por medio del mismo celador ó por el pagador cuando se presente á tomar la órden.

Art. 167. El referido celador dará todos los dias al ingeniero del detalle un parte en que espresará por número y clases los individuos con jornal laborario que se emplean en cada una de las obras y demas atenciones del servicio del cuerpo, sin especificacion de nombres, y nominalmente las altas y bajas ocurridas con respecto al dia anterior, pasando otro parte igual al comisario para su debido conocimiento. Este parte cuya exactitud es del mayor interés, pues que ha de servir de base para formar las relaciones de pago de que se hablará mas adelante, deberá estar en el detalle y comisaría á la hora que determine el ingeniero del detalle, estendiéndolo con arreglo al modelo número 22.

Art. 168. Tambien llevará el celador de fortificacion con el mayor cuidado una relacion que abrirá el primer dia de cada mes, comprensiva de todos los individuos empleados aquel dia á jornal en las obras y demas atenciones del servicio del cuerpo, en la cual anotará todas las noches el jornal que cada uno devengue; presentándola en la órden diaria al ingeniero del detalle para que este se satisfaga de que estan hechas todas las anotaciones por fin del dia anterior, y tome de ella las noticias que le convengan.

Art. 169. Finalmente, abrirá el mismo celador el primer dia de cada mes, y continuará sucesivamente, otra relacion de los materiales y efectos que se compren para las obras, con espresion del costo que hayan tenido, asentando por dias estos gastos, asi como los demas que ocurran por conducciones de efectos al almacen ó á las obras, recomposicion de herramientas ó por otras causas estraordinarias, debiendo espresar el motivo de dichos gastos con la especificacion conveniente para que puedan cargarse á donde corresponda, presentándolo igualmente en la órden diaria al ingeniero del detalle.

Art. 170. El ingeniero del detalle abrirá el primer dia de cada mes un cuaderno ó libreta general en que se reasumirá las noticias y partes que el maestro y el celador deben reunir, y presentarle con arreglo á los artículos precedentes. Esta libreta deberá comprender: 1.° Una lista ó relacion nominal de todos los empleados eventuales, operarios y peones que se ocupen en las obras, espresando el salario que á cada uno se haya señalado, y por dias el jornal ó parte del que devenguen: 2.° Otra relacion general en que se anotarán diariamente las compras que se hagan con espresion de su objeto é importe: 3.° Un estracto tambien diario de los materiales y efectos que entren y salgan del almacen: 4.° Una relacion nominal separada para cada obra de los empleados eventuales, operarios y peones que en ellas se ocupen, con la anotacion por dias de los jornales que devenguen, y á continuacion la clase é importe de los materiales y los gastos por conducciones, recomposiciones de herramientas ú otras causas accidentales que la misma ocasione diariamente: 5.° Por último, las observaciones que se crean oportunas acerca del órden que se haya seguido en los trabajos, costo final que resultare á cada clase de obra y demas datos que pueden servir de interés é ilustracion en esta parte tan importante del servicio del arma. Donde hubiere ó se eslablezcan maestranzas, tendrán estas su lugar en las enunciadas libretas como si fuesen un punto de obra, anotándose como se ha dicho respecto á estas los jornales que se devenguen y materiales que se consuman, y por separado los efectos y artículos que en aquellas se construyan; pero sin perder de vista la prevencion hecha al final del artículo 136, segun la cual los materiales y jornales que se empleen en objetos destinados á una obra determinada, deben cargarse á la misma, reservando para la maestranza los gastos que causen los artículos que en ella se elaboren para el almecen ó con referencia á la totalidad de las obras.

Art. 171. De todos los partes diarios que reciba del maestro y celador, deberá el ingeniero del detalle pasar copias firmadas á su comandante, á quien asimismo las remitirá de las relaciones de principio de mes de que tratan los artículos 163 y 166, como igualmente de las compras y pedidos de almacen, para su debido conocimiento y disposiciones consiguientes, á cuyo fin se las dará por duplicado el celador.

Art. 172. El comisario de fortificacion llevará por su parte los convenientes registros de la totalidad de jornales que se devenguen, y de los materiales que se inviertan en las obras, asi como de las compras que se verifiquen: sirviéndole para este fin la relacion de principio de mes que le dirija el ingeniero del detalle, y los partes que deben pasarle el celador de fortificacion y el pagador, segun queda dispuesto en los artículos correspondientes de este reglamento.

Art. 173. Por dichas noticias hará el comisario que el pagador estienda en las épocas que se prefijen, á tenor de lo que se prevendrá en el artículo 175, las oportunas re-

laciones de pago, que comprenderán el nombre de los empleados eventuales y de los operarios que se hayan empleado en las obras y demas atenciones del servicio del arma, con espresion del jornal que les esté señalado cada dia y de los que hayan devengado en el período que dicha relacion abrace, y á continuacion el número, clase y valor de los materiales y efectos, conducciones, recomposiciones de herramientas hechas en talleres particulares ó por valor alzado y demas gastos accidentales causados en las obras durante el mismo período; en la inteligencia de que en estas relaciones de pago periódico solo se han de incluir las compras menores de mil reales, pues las que pasen de esta cantidad deberán tener libramientos especiales arreglados al modelo número 15 en conformidad á lo indicado en el artículo 129.

Art. 174. Formadas estas relaciones, las presentará el pagador al ingeniero del detalle, para que enterado de su axactitud las autorice con su firma al pié de la fórmula *confrontado y conforme*; pasándolas en seguida el mismo pagador al comisario, quien despues de comprobarlas con sus rejistros, hará constar su intervencion y estenderá la correspondiente órden de pago; en cuyo estado se pasarán al comandante de ingenieros que pondrá su conocimiento; todo por el órden que se manifiesta en el modelo número 23; en la inteligencia de que sin estos requisitos no será de abono ninguno de dichos documentos.

Art. 175. El pago de los operarios será general y se verificará siempre que sea posible por meses ó por quincenas; pero si la costumbre del pais ú otra circunstancia impidiese absolutamente la ejecucion de esta regla, se dividirá cada mes en cuatro épocas para el pago; comprendiendo las relaciones del primer pagamento los gastos ocurridos del 1.° al 7; las del segundo del 8 al 15; las del tercero del 16 al 23, y las del cuarto los del 24 al último dia del mes, todos inclusive, á fin de que cada mes tenga su documentacion completa é independiente.

Art. 176. No se permitirá que á pretesto de agencias, quiebra de moneda ú otros semejantes, exijan ni acepten los pagadores, celadores ni los demas empleados permanentes ó eventuales interés alguno, asi de los trabajadores como de cualquiera otra persona que haya de recibir cantidades de su mano, sino que puntualmente entreguen á cada uno en mano propia la cantidad que se le abone en las listas y libramientos: y siempre que se justifique cosa en contrario á esta prohibicion, el comisario ó el comandante de ingenieros, segun los casos, mortificará al que hubiese delinquido, disponiendo que de su sueldo y bienes reintegre lo que injustamente haya retenido, sin perjuicio de proceder contra él mas severamente si la gravedad de las circunstancias lo requieren.

Art. 177. El celador de fortificacion mas antiguo de los destinados á las obras presenciará el acto del pago, prévia la órden del ingeniero del detalle, á quien dará parte de haberse aquel verificado, y hará constar su asistencia al pié de las relaciones luego que se hayan satisfecho como se manifiesta en el referido modelo número 23, quedando despues dicho documento en poder del pagador para justificar su cuenta.

Art. 178. En los puntos donde no haya sido posible nombrar comisario para desempeñar las funciones que á esta clase se han asignado en este reglamento, se suplirán la fórmula de intervencion y las órdenes de pago, etc.., que por el método regular debe poner dicho comisario, con el V.° B.° del comandante de ingenieros en los documentos respectivos.

## CAPITULO DECIMO.

*Sistema de contabilidad general de las obras.*

Art. 179. Para justificar la legítima inversion de los fondos recibidos por cuenta de la dotacion señalada á las fortificaciones y edificios militares en el presupuesto general de Guerra, y acreditar las existencias que por fin de año resultan en las cajas de las direcciones y comandancias, se formalizarán oportunamente por la Hacienda militar y por el cuerpo de Ingenieros, segun sus atribuciones respectivas, los documentos indispensables, que se reducirán por parte de la Hacienda militar á las cuentas justificativas de los pagadores y guarda-almacenes, y por lo tocante al cuerpo de Ingenieros á las correspondientes relaciones de las obras ejecutadas y del caudal invertido en materiales y jornales en cada una, asi como en los sueldos de los empleados permanentes y alquileres de edificios; procediéndose para formar la referida documentacion en los términos que se previene en los artículos siguientes.

Art. 180. Antes del 7 de cada mes rendirán los pagadores á los comisarios respectivos en la forma que manifiesta el modelo número 24 su cuenta mensual, justificando la data con las relaciones de pagos hechos y con los libramientos especiales que contra ellos se hubiesen espedido, segun lo dicho en los artículos correspondientes de este reglamento; asi como se acreditará el cargo con certificacion del comisario estendidas segun el modelo número 25, á tenor de las partidas que consten en la libreta que debe llevar el pagador segun lo dispuesto en el artículo 52.

Art. 181. Además de dicha cuenta mensual rendirá el pagador por fin de año la cuenta general de los fondos que durante el mismo haya recibido y distribuido, formándola con arreglo al modelo número 26.

Art. 182. Tambien antes del 7 de cada mes remitirá el guarda-almacen al comisario una relacion de las entradas y salidas de efectos ocurridos durante el mes anterior, estendiéndola segun el modelo número 27, y acompañando como comprobantes los documentos originales de cargo y copia de los de data. Esta cuenta se entiende sin perjuicio de las noticias que debe dar al ingeniero del detalle en observancia de lo prevenido en el artículo 103.

Art. 183. Asimismo rendirá el guarda-almacen por fin de cada año su cuenta general de efectos arreglada al modelo número 28, mencionando en ella únicamente los artículos que hayan tenido alteracion por entrada, salida ó variacion de clase, y uniendo á la misma como comprobantes los documentos originales de data y copias de los de cargo. A esta cuenta acompañará los estados generales de la existencia que resulte en almacenes segun los modelos números 6 y 7, cuyos estados servirán de primitivo cargo en la del año siguiente; debiendo entregar el guarda-almacen otro ejemplar de cada uno de ellos al ingeniero del detalle al propio tiempo que lo haga al comisario.

Art. 184. Los comisarios dirijirán oportunamente á los interventores de los distritos respectivos las cuentas justificativas de los pagadores y guarda-almacenes de que tratan los artículos precedentes, luego que las hayan examinado y aprobado, á

fin de que sigan los demas trámites que indican los citados modelos números 23, 26 y 28 (*Véase el número* 3).

Art. 185. Donde no hubiere comisario dirijirán los pagadores las espresadas cuentas al que en la capital se halle encargado del servicio general de la direccion, autorizadas con el V.° B.° del comandante de ingenieros respectivo, que suplirá al del referido comisario, en analojía con lo dicho en el artículo 178.

Art. 186. El ingeniero del detalle formará, á principio de cada mes, un estado conforme al modelo número 29, en que manifieste por clases, número y valor los materiales y efectos de inmediato consumo que existian en los almacenes al principiar el mes anterior, las entradas y salidas durante el mismo y la existencia que resulte para el mes siguiente. La primera parte de este documento, esto es, lo relativo á la cuenta de efectos, no será mas, como desde luego se echa de ver, que una copia del estado que dicho ingeniero del detalle debe recibir del guarda-almacen, segun lo dispuesto en el artículo 104; y en cuanto á la segunda que comprende los valores, se redactará fácilmente, sentando en la casilla de entradas el que hayan tenido respectivamente las compras verificadas, y en la de salidas el que corresponda á cada clase, por un promedio deducido de los totales por fin de dicho mes, de los efectos y de sus valores correspondientes.

Art. 187. Asimismo estenderá á principio de cada mes el ingeniero del detalle una sucinta relacion de las obras ejecutadas y de los trabajos hechos y caudal invertido en cada una durante el mes anterior, como igualmente de los gastos ocasionados en el pago de sueldos de empleados permanentes, alquileres de edificios y gastos generales, con el oportuno resúmen y comparacion al pié de los fondos recibidos y los gastados, cuyo balance manifestará el alcance ó sobrante que resulta.

Art. 188. En seguida de la comparacion de caudales percibidos y gastados, que deberá ponerse al pié de la relacion mensual de progreso, se hará el balance de la caja; pero como la data de esta comprende todos los pagos hechos, cualquiera que sea su objeto, es evidente que la existencia que de dicho balance resulte será menor que la producida por la indicada comparacion de los fondos recibidos y de lo gastado realmente en las obras. Esta diferencia consistirá en el valor de las existencias que resulten para el mes siguiente en el estado del almacen á que se refiere el artículo 186, cuyo valor debe por consiguiente saldar la espresada diferencia, sirviendo de comprobante recíproco á los dos referidos balances todo segun se ve en el modelo número 30.

Art. 189. El gasto que se indique en dichas relaciones mensuales de progreso, por lo tocante á las obras, será y debe considerarse aproximado hasta que cada una de ellas se concluya, en cuyo caso, si resultasen materiales sobrantes de los que para ella se hubiesen pedido, se devolverán al almacen aunque sea en calidad de entrada por salida si se aplicasen inmediatamente á otras obras, haciendo en el cargo de la que procedan, al darla por concluida, el correspondiente abono ó rebaja á fin de que resulte su valor exacto; si bien será rarísimo el caso de tener que practicar esta operacion, si ha habido tino, prevision é inteligencia en los pedidos sucesivos de materiales. En cuanto al valor que debe acreditarse á estos en la relacion de que trata el artículo precedente, será, como desde luego se conoce, el mismo que para

cada clase de ellos se haya deducido para el estado de almacen prescrito en el artículo 186.

Art. 190. El estado de almacen y la relacion mensual de progreso de que tratan los precedentes artículos, deberá entregarlos el ingeniero del detalle al comandante, para que con su V.° B.° los remita á su inmediato jefe antes del 10 de cada mes.

Art. 191. Además de los documentos mensuales arriba espresados, redactará y entregará el ingeniero del detalle al comandante para que la dirija al director ó comandante exento de que dependa, antes del 15 de enero de cada año, una cuenta general del progreso é importe de las obras y de los demas gastos hechos en el distrito de la comandancia, con cargo al material de ingenieros en todo el año anterior, á la cual acompañará por separado el comandante una memoria sobre los trabajos ejecutados, ventajas que hayan producido, observaciones hechas en su ejecucion y mejoras que conceptúe convenientes para lo sucesivo en las diferentes partes del servicio del arma por lo tocante al distrito de su mando.

Art. 192. La enunciada cuenta general comprenderá: 1.° Una relacion sucesiva de las obras ordinarias y estraordinarias hechas durante el año anterior, con espresion de los trabajos ejecutados y de las clases, número y valor de los jornales y materiales invertidos, mencionando primeramente las concluidas y despues las que queden en curso de ejecucion, bajo cuyo título se incluirán las que accidentalmente esten suspendidas y deban continuarse, y poniendo al pié de cada una las observaciones que parezcan oportunas sobre las ventajas que haya producido lo ejecutado, etc. 2.° Una noticia de lo pagado por razon de sueldos á los empleados permanentes. 3.° Lo invertido en gastos generales con especificacion de cada uno de estos. 4.° Lo pagado por alquileres de edificios. Este documento, que será análogo y consiguiente al presupuesto general de que se trató en el artículo 27, deberá dividirse como él en dos partes relativas á los artículos fortificacion y edificios militares, que comprende en el presupuesto general de Guerra, el capítulo correspondiente al material de ingenieros, formándose al pié el resúmen de los gastos por clases y el balance de fondos, todo conforme al modelo número 31.

Art. 193. A la cuenta anual acompañará el ingeniero del detalle copia del estado general de almacenes que debe pasarle por fin de año el guarda-almacen en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 183, y separadamente otro que formará dicho ingeniero comprensivo solamente de los materiales y objetos de inmediato consumo en la propia forma de los estados mensuales de la misma especie, de que es modelo el número 29, y sin mas diferencia que el de referirse las existencias, entradas y salidas á todo el año, asi como aquellos no comprenden mas que los meses respectivos.

Todos los documentos mensuales y anuales que quedan referidos deberán remitirse á los directores y comandantes exentos, estendidos por triplicado, con el mismo objeto que para los presupuestos se previene en el artículo 29.

Art. 194. Luego que el director ó comandante exento reciba de las comandancias de su dependencia la documentacion mensual espresada, pasará un ejemplar al jefe del detalle de la direccion, quien despues de enterarse de su exactitud, reasumirá las enunciadas relaciones en una sola, que esprese por clases los gastos ocurridos en cada comandancia y en las atenciones generales de la direccion, indicando muy ligeramente su objeto y los balances de las cajas particulares y generales de la

direccion ó comandancia exenta; cuya relacion, estendida con arreglo al modelo número 32, entregará al director ó comandante exento, para que con su V.° B.° y las observaciones que le ocurran, la remita por duplicado al ingeniero general antes de 20 de cada mes, con dos ejemplares de los documentos en ella reunidos y del estado de almacen correspondiente, quedando el tercero archivado en la oficina del detalle general.

Art. 195. Del mismo modo formará el ingeniero del detalle de la direccion y remitirá el director ó comandante exento al ingeniero general, por mediados de enero de cada año, ó á mas tardar antes de su conclusion, un resúmen de las cuentas generales que deben pasarle los comandantes de su dependencia, en conformidad de lo prescrito en los artículos 192 y 193. El indicado resúmen será análago y consiguiente al de la propuesta general de obras de que se trató en el artículo 27, debiendo por tanto redactarse como se ha dicho respecto á la cuenta de las comandancias en el fin del artículo 194. A este resúmen de las cuentas anuales, arreglado al modelo número 33, unirán los directores y comandantes exentos dos ejemplares de aquellas y de los estados de almacen que prescribe el artículo 193, como por regla general queda establecido respecto á toda especie de documentos; y por separado acompañarán dichos jefes una memoria por lo tocante al todo del distrito de su mando, semejante á lo que con respecto á cada comandancia se manda redactar á los comandantes de ingenieros en el artículo 192. Además remitirán los directores al ingeniero general, por el mismo tiempo, un estado sumario conforme al modelo número 34, y relacion de obras en curso de ejecucion segun el 35.

Art. 196. Reunidas en la direccion general las relaciones mensuales de progreso y gasto con los estados de almacen correspondientes, dispondrá el ingeniero general que el jefe encargado del detalle general del arma examine oportunamente dichos documentos, y estienda un resúmen arreglado al modelo número 36, que remitirá con toda la brevedad posible dicho ingeniero general al ministerio de la Guerra, acompañando un ejemplar de los referidos estados y relaciones.

Art. 197. Del mismo modo se formará y remitirá el ingeniero general al ministerio de la Guerra, el estracto comprobado de las cuentas generales de cada año, que vendrá á ser un resúmen de los estados sumarios de las gastos ocurridos en las obras y demas atenciones del servicio del arma, análogo á la distribucion general, y redactado en consecuencia como indica el modelo número 37; y para completar dicha analogía se estenderá otro estado clasificado de dichos gastos con el correspondiente balance al pié, segun se ve en el modelo número 38, debiendo verificarse la remision de estos documentos anuales, al mismo tiempo que se dirija la distribucion para el año inmediato.

Art. 198. Para que nada falte de cuanto pueda contribuir á la mayor claridad y exactitud en materia de caudales, y á fin de que en todo tiempo sea fácil conocer el estado de estos, se llevarán en la direccion general, subinspecciones y comandancias exentas, y en las comandancias particulares por los jefes del detalle respectivo, los registros de cuentas corrientes indispensables para conseguir aquel objeto.

Art. 199. Las existencias que resulten tanto en caudales como en materiales por fin de cada año, deberán contarse en favor de la dotacion del año siguiente, entendiéndose como fondos recibidos á cuenta de esta; y con este fin deberá el ingeniero

general dirijir al intendente general una copia exacta del estado de gastos y balances que se indica al final del artículo 197, al mismo tiempo que le pase el de distribucion para el siguiente año.

Art. 200. Donde se ejecuten obras con cargo al estraordinario de Guerra, se llevará por separado su cuenta y la documentacion mensual y anual correspondiente.=Madrid 5 de junio de 1839.=Alaix.

## Reales disposiciones que alteran el anterior reglamento de 5 de junio de 1839.

NÚMERO 1.° *Real órden de 12 de mayo de 1846.—Encargando el cumplimiento del espresado reglamento.*

Habiendo observado la Reina (Q. D. G.) que separándose de lo prescrito en el reglamento para el servicio del cuerpo de Ingenieros del ejército, de 5 de junio de 1839, disponen los capitanes generales de las provincias del Reino la ejecucion de algunas obras, distrayendo al efecto los fondos consignados á la realizacion de otras que obtuvieron la real aprobacion, se ha servido S. M. prevenirme recuerde á V. E., como de su órden lo verifico, el cumplimiento en todas sus partes del espresado reglamento.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de mayo de 1846.=Sanz.=Señor.....

NÚMERO 2. *Real órden de 22 de agosto de 1846.—Determinando que los capitanes generales se entiendan directamente con los subinspectores y directores de artillería é ingenieros en los casos que espresa.*

Excmo. Sr.=La Reina (Q. D. G.) se ha servido determinar que se prevenga á los capitanes generales de las provincias, que en todo lo correspondiente á los cuerpos de Artillería é Ingenieros en sus respectivos distritos, se entiendan directamente con los subinspectores y directores de los mismos, dejándolos á estos libres y espeditas las facultades que las Ordenanzas especiales de estos cuerpos les conceden para que puedan dictar por sí las providencias que exija el mejor servicio.=De real órden lo digo á V. E. para su inteligencia y cumplimiento.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de agosto de 1846.=Sanz.=Señor.....

NÚMERO 3. *Real órden de 13 de octubre de 1847.—Dictando reglas para el servicio de obras en tiempo de guerra.*

El señor ministro de la Guerra dice hoy al ingeniero general lo siguiente:=Excelentísimo Sr.=He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de lo que V. E. espuso acerca de las bases propuestas por una junta convocada por el capitan general de Cataluña con el fin de establecer las reglas á que ha de sujetarse en la parte administrativa el cuerpo de Ingenieros, siempre que como está sucediendo sea necesario fortificar pueblos, casas, levantar defensas pasajeras y habilitar edificios para el acuartelamiento provisional de tropas. Enterada S. M. y convencida de la necesidad de regularizar dicho servi-

cio, se ha dignado, de conformidad con lo propuesto por la espresada junta, dictar las disposiciones siguientes:=1.ª Se reclamará la real aprobacion de las obras de fortificacion de pueblos, casas ó posiciones naturales, asi como de las de habilitacion de edificios para alojar destacamentos, mandadas llevar á efecto hasta el dia, tanto de las inmediatamente dirijidas y ejecutadas por las compañías del regimiento de ingenieros, como de las construidas por los pueblos en virtud de órdenes espresas de la autoridad superior militar. A cargo de los comandantes de ingenieros de los territorios que comprendan los puntos donde se ejecuten ó se hayan ejecutado las obras, quedará su direccion ó reconocimiento, cuyos requisitos deberán constar en los espedientes respectivos formados para el abono de su importe, que deberá ser satisfecho por el pagador principal de fortificacion del distrito con cargo al fondo eventual de Guerra ó al que se designe, teniéndose en tanto que se recibe la real aprobacion los espedientes en suspenso en poder de la administracion militar.=2.ª Para los casos que ocurran en lo sucesivo de ejecutarse obras estraordinarias de la clase arriba enunciadas por disposicion del capitan general, se nombrará un jefe de ingenieros que encontrándose en el cuartel general cuando este se halle fuera de la capital, reciba las órdenes oportunas en todo cuanto mandase relativo á este servicio, quedando á su cuidado llenar los requisitos prescritos en los artículos 36 y 37 del reglamento de 1839 para el servicio del cuerpo de Ingenieros, como comprendidas en la declaracion cuarta del 1.º de ellos, dándose cuenta de las obras de esta especie como pendientes de real aprobacion.=3.ª El pago del importe de estas obras se hará siempre por la administracion militar y por conducto del pagador principal de fortificacion, ya sea inmediatamente, bien abonando á los pueblos las cantidades que hubieren adelantado, segun los casos, debiendo quedar las cuentas en suspenso en las oficinas militares hasta que S. M. al aprobar los presupuestos respectivos señalare el fondo á que deban de cargarse.=4.ª El comisario de Guerra del cuartel general tendrá tambien el cargo de comisario de fortificacion para intervenir en todas las espresadas obras, ejerciendo las funciones de tal segun las circunstancias por sí ó por medio de las autoridades ú otras personas en quienes delegue sus facultades, y el pagador del mismo cuartel general sustituirá al de fortificacion en los casos en que hayan de costearse inmediatamente las obras de los fondos que tuviese en su poder.=5.ª Cuando el capitan general ordenare que se satisfaga por los pueblos respectivos una parte ó el todo del importe de las obras de fortificacion ó de habilitacion de edificios, por redundar las disposiciones defensivas ó de acuartelamiento en beneficio de los mismos ó por otros motivos, se comunicará dicha órden al director subinspector, al jefe de ingenieros en el cuarrel general á fin de que se anote esta circunstancia en los espedientes que se formen, espresándose la cantidad líquida que deba abonarse por la administracion militar. Asimismo es la voluntad de S. M. que estas disposiciones sean estensivas á los demas distritos militares para los casos que puedan ocurrir de igual naturaleza, debiendo tener cumplido efecto mientras no se forme por V. E. y reciba la soberana aprobacion el reglamento para el servicio de obras en tiempo de guerra, de que V. E. dice se está ocupando.=De real órden comunicada por dicho señor ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de octubre de 1847.=El subsecretario, Félix María de Messina.=Señor...

NÚMERO 4. *Real órden de 23 de agosto de 1848.—Resolviendo que los capitanes generales no dispongan gastos de consideracion con cargo al material de ingenieros sin que preceda real aprobacion.*

Excmo. Sr.=El señor ministro de la Guerra dijo con fecha de ayer, desde San Ildefonso, á los capitanes generales de la Península y Ultramar lo siguiente:=El ingeniero general ha hecho presente la imposibilidad de atender á los gastos estraordinarios que ocasionan las obras dispuestas por los capitanes generales en sus respectivos distritos, y á las que dan lugar las órdenes de S. M. para que se hagan ciertas reparaciones urgentes en algunas plazas de Guerra con el fondo de imprevistos del material de ingenieros ni aun con todos los fondos que mensualmente se ponen á su órden. Convencida S. M. por la reseña que hace de dichas obras estraordinarias, mandadas llevar á cabo, que su importe es tal que aunque se aplique toda la consignacion mensual no es bastante para satisfacer los gastos que originan, y que en tanto son desatendidas las obligaciones ordinarias y no es dado al ingeniero general cumplir con las órdenes especiales de S. M. para que se hagan obras que su gobierno califica de urgentes en diferentes puntos, se ha servido resolver que no se dispongan gastos de consideracion que sean cargo al material de ingenieros, sin que se haya obtenido préviamente la real aprobacion, señalando el fondo que haya de sufragar el gasto segun está prevenido en el reglamento de 1839 y como lo exije una buena administracion que tiene que atender no solo á la conveniencia de una obra sino á la posibilidad de ejecutarla con vista de los caudales disponibles. En consecuencia, siempre que V. E. juzgue necesario que se verifique en el distrito de su mando alguna obra que no esté aprobada, quiere S. M. que V. E. lo manifieste fundadamente para que se resuelva lo que convenga, y si mereciese aprobarse se señale y facilite el fondo que ha de costearla, menos en aquellos casos de inmediata y perentoria urgencia que no dan lugar á esperar la aprobacion real, los cuales ni deben ocurrir con frecuencia ni darán lugar sino á pequeños gastos fáciles de cubrir, bien sea por el caudal que se separa para las atenciones imprevistas del material de ingenieros ó por el correspondiente al eventual de Guerra.=De real órden, comunicada por dicho señor ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de agosto de 1848.=El subsecretario, Félix María de Messina.=Señor....

NÚMERO 5. *Real órden de 22 de diciembre de 1850.—Haciendo algunas modificaciones en la documentacion correspondiente á las obligaciones del material de ingenieros.*

Excmo. Sr.=He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del oficio de V. E. de 31 de octubre último, en que propone algunas modificaciones relativas á la documentacion correspondiente á las obligaciones del material de ingenieros. Enterada la Reina (Q. D. G.) y de conformidad con el parecer del intendente general militar, se ha servido resolver que desde 1.° de enero del año inmediato de 1851 se forme por parte del cuerpo de su mando una sola documentacion en que se comprendan todas las atenciones del referido material, espresándose asi en la com-

paracion de fondos como en la cuenta de caja el origen de los caudales para dar á conocer cuáles son procedentes de la dotacion ordinaria y cuáles los que se han de trasferir por diversos conceptos, y que no se conserve el fondo de imprevistos, como de hecho no existe segun el sistema actual de consignaciones, considerándose en adelante todos los presupuestos estraordinarios como adicionales á los generales del material de ingenieros.=De real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de diciembre de 1850.=Constancia.=Señor ingeniero general.

## Reales disposiciones que determinan las formalidades que deben observarse en los actos de corte y besamanos.

*Real órden de 28 de junio de 1817.—Resolviendo que en donde haya un oficial general de gobernador ó comandante de armas, se presenten los militares á cumplimentarle en los dias de gala.*

Los tenientes generales marqués de Zayas y don Pedro Agustin de Echovarri, el primero comandante de armas en la ciudad de Toledo, y el segundo de cuartel en la villa de Daimiel, han hecho presente que con motivo del aniversario de la entrada del Rey Nuestro Señor y feliz cumpleaños de la Reina Nuestra Señora habian citado á todos los oficiales existentes en ambos puntos para que concurriesen á sus respectivas casas con objeto de tener corte con tan plausibles dias, lo que habia ocasionado varias contestaciones y disputas por no estar decidido hasta ahora si los gobernadores ó comandantes de armas estan autorizados para dicho acto; y habiendo dado cuenta á S. M., se ha servido resolver que en donde haya un oficial general de gobernador ó comandante de armas se presenten los militares á cumplimentarle en los dias de gala por los Reyes Nuestros Señores y Príncipes de Asturias.=De real órden lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento.=Dios guarde á V. muchos años. Madrid 28 de junio de 1817.

*Real órden de 29 de mayo de 1818.—Dando varias aclaraciones sobre corte y besamanos.*

Excmo. Sr.=El señor secretario del despacho de Marina en 29 de mayo último me dice de real órden lo que copio.=La real órden espedida por ese ministerio del cargo de V. E. en 28 de junio último, por la que dirimiendo las cuestiones suscitadas entre los generales marques de Zayas y don Pedro Agustin de Echavarri, se resolvió, por no estar decidido hasta entonces segun en ella se supone, que en donde hubiese un oficial general de gobernador ó comandante de armas, se presensasen los militares á cumplimentarle en los dias de gala, causó en la plaza del Ferrol la resistencia de los oficiales de su guarnicion á asistir á la corte del gobernador por ser solo capitan de navío y no general, y en consecuencia tambien á la del capitan general del departamento, ya por contemplarse para esto necesaria la prévia reunion de todos en la habitacion de dicho gobernador, que por aquella órden se entiende prohibida, y ya porque no pudiendo segun ella recibir

este por sí tal cumplido, tampoco puede disfrutar del recíproco obsequio del capitan general como se necesitaba para tributárselo él con toda la oficialidad de la guarnicion, creyéndose derogada indirectamsnte por aquella órden la de 24 de octubre de 1792, que confirmando la igualdad de honores y consideracion entre los capitanes generales de provincia y de los departamentos, declarada por la otra de 29 de noviembre de 1783, disponia que en Cartagena y Ferrol fuesen los oficiales con sus respectivos jefes á cumplimentar á los capitanes generales de dichos departamentos. De todas estas ocurrencias ha dado cuenta el capitan general del Ferrol con copias de los oficios versados con su gobernador sobre el particular, pidiendo la decision de este punto por evitar competencias y desaires que ya habia sufrido una vez, y preguntando si debia corresponder con igual cumplido al gobernador cuando con el ayuntamiento, como jefe suyo, pasase á obsequiarlo, y tambien si debia asistir á la misma corte el alcalde mayor con los demas dependientes de justicia, lo que hasta entonces no habia ejecutado. Enterado de todo el Rey Nuestro Señor y conforme con el parecer del consejo Supremo de Almirantazgo, se ha servido declarar que la citada real órden de 28 de junio en nada deroga el art. 20, tít. 16, trat. 2 de las Ordenanzas generales del ejército, ni la real órden de 24 de octubre de 1792 con respecto á la corte de los capitanes generales de los departamentos en igualdad con los de provincia, por lo mismo que no cita tales preceptos y que se dice resolver de nuevo lo que no estaba hasta entonces decidido, y en consecuencia deben continuar los oficiales de las guarniciones del Ferrol y Cartagena haciendo el mismo cumplido de corte que hasta ahora á los capitanes generales de estos departamentos, bien sea reuniéndose para ello en la casa del gobernador, si le pertenece tambien este obsequio, ó bien en otro lugar competente por órden que de él reciban conforme aviso de dichos capitanes generales, sin que estos esten obligados á devolver la visita al gobernador, con el ayuntamiento caso que por sí no le corresponda, ni en su casa particular ni en las consistoriales, porque la retribucion se dirije á quienes estan autorizados para recibir por sí la corte. Finalmente, declara del mismo modo S. M. que el alcalde mayor del Ferrol y otros que se hallen en su caso, deben concurrir con igual objeto á la casa del capitan general del departamento para rendirle un homenaje de que como dirijido al soberano representado por aquel jefe, ninguna autoridad puede escusarse ni eximirse sin faltar al respeto debido á S. M. y sin mengua de su propia honra.=Y lo traslado á V. E. de real órden para su inteligencia, gobierno y demas efectos correspondientes.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de mayo de 1818.

*Real decreto de 2 de febrero de 1819.—Determinando el lugar que deben ocupar los caballeros de las órdenes de Cárlos III é Isabel la Católica en cualquiera funcion ó acto público.*

Queriendo precaver las dudas que puedan ocurrir entre los caballeros de la real y distinguida órden española de Cárlos III y los caballeros de la real órden americana de Isabel la Católica sobre su precedencia como tales, con atencion al lustre que corresponde á ambas y consideracion á la preferencia que la primera merece por su antigüedad, he venido en resolver lo siguiente:=1.° Los caballeros de la órden espa-

ñola y los de la americana, considerados en tres clases equivalentes de gran cruz de aquella á gran cruz de esta; de caballero de número de la primera á comendador de la segunda, y de caballero supernumerario de la una á simple caballero de la otra, siempre que concurran en calidad de tales caballeros, y no por razon de otros empleos ó destinos, á alguna funcion ó acto público, se formarán en cuerpo por clases y antigüedad, los de la española á la derecha y los de la americana á la izquierda del que presida, ocupando el lugar preferente el caballero de la española de superior clase en igualdad de ellas.=2.° Si los caballeros que concurran son de diversas clases, ocupará el lugar preferente el de la superior de cualquiera de las dos órdenes, sin que por esto se altere la formacion de los demas, que deberá ser siempre la misma en cuerpo, por clases y antigüedad los de la española á la derecha y los de la americana á la izquierda del que presida.=3.° Cuando además de estos caballeros asistan algunos de las cuatro órdenes militares, podrán interpolarse á su eleccion con los de las clases segunda y tercera de la española ó con los de las respectivas de la americana, tomando el lugar que les corresponda por su antigüedad como si fueran caballeros de una misma órden.=Trendréislo entendido y dispondreis lo necesario á su cumplimiento.=Rubricado de la real mano. En palacio á 2 de febrero de 1819.=Al marqués de Casa-Irujo.

*Real órden de 11 de junio de 1830.—Determinando el lugar que deben ocupar á la inmediacion de los capitanes generales los gentiles hombres de cámara con ejercicio en los dias de gran gala y corte.*

Habiéndose enterado el Rey Nuestro Señor de lo espuesto en 21 de mayo último por su canciller de Corps con referencia á la solicitud del conde de Castellar, marques de Mascaró, gentil-hombre de cámara en ejercicio y vecino en la ciudad de Sevilla, para que S. M. se dignase declarar su soberana voluntad acerca del lugar que deban ocupar los individuos de su clase á la inmediacion de los capitanes generales de las provincias en los dias de gran gala y corte que reciban estas autoridades, se ha servido resolver, teniendo en consideracion la honrosa distincion concedida á los gentiles hombres de entrar en su real cámara, de cuya prerogativa no gozan ni aun los oficiales generales, disfrutando aquellos en palacio de una preferencia superior á estos, que por el ministerio del cargo de V. E. se comunique la órden conveniente para que los gentiles-hombres de cámara con ejercicio, cuando concurran en los dias de gran gala y corte que reciben los capitanes generales en las provincias, ocupen el lugar preferente; mandando al propio tiempo que si asistiere algun gentil-hombre con entrada no se mezcle con los primeros, pues á esta clase solo le corresponde ocupar el lugar señalado á los generales con quienes puedan alternar en la colocacion.=Madrid 11 de junio de 1830.

*Real órden de 31 de diciembre de 1831.—Resolviendo que en ausencia del capitan general debe el segundo cabo recibir la corte.*

El brigadier don Javier de Gabriel, segundo cabo comandante general de esa provincia, acudió al Rey Nuestro Señor manifestando que el intendente de

rentas de la misma don José de Rey y Alda, se habia negado á concurrir á la corte que recibió el dia de San Fernando del año anterior, estando ejerciendo las funciones de capitan general por ausencia de V. E., y acompañó las copias del aviso que dió á dicho intendente, señalando la hora para el acto referido, y de las demas contestaciones habidas sobre el particular. Al mismo tiempo el señor secretario del despacho de Hacienda con real órden de 17 de julio del mismo año, se sirvió remitirme el espediente suscitado sobre la asistencia á la corte recibida por el segundo cabo, del citado intendente que se escusaba, persuadido de que las reales órdenes solo conceden un acto tan solemne á los oficiales generales del ejército meramente por su elevada clase, que creia no poder trasmitirse de manera alguna á los brigadieres por ser segundos cabos ni por ejercer funciones de capitan general. Enterado S. M. tuvo por conveniente oir á su Consejo Supremo de la Guerra que en pleno con sus fiscales y en acortada de 2 del corriente espuso, que si bien por ninguna real resolucion se ha prevenido espresamente que los segundos cabos de las provincias reciban corte en los dias señalados, al igual de lo que se halla prevenido para los capitanes generales, sin embargo, estos son las primeras autoridades de las provincias á quienes S. M. tiene encargado el sosiego y tranquilidad de las mismas, y autorizados para tomar en casos estraordinarios y urgentes todas las medidas que crean mas convenientes al real servicio como representantes del soberano; que como consecuencia de esta autorizacion y para conseguir mejor sus fines les habia confiado S. M. tambien la presidencia de las chancillerías y audiencias de los territorios de su mando, y en justo obsequio de la representacion que ejercen de la real persona, todas las autoridades y sugetos visibles de los pueblos se hallan obligados á cumplimentarlos en los dias de corte señalados segun por varias reales órdenes se halla resuelto; que habiendo hecho conocer la esperiencia que cuando por vacante, ausencia ó enfermedad del capitan general cesaba de estar reunido en una persona el ejercicio, el poder y atribuciones confiado á los capitanes generales, padecian los particulares y el mejor servicio público con las discordias y contestaciones de las autoridades, y para cortarlo habia sido espedido el real decreto de 26 de junio de 1800, creando los segundos cabos de las provincias que subrogasen á los capitanes generales en los casos que quedan designados en todas sus funciones; y siendo esta la mas alta señal de aprecio y distincion que puede darse en el órden político, un intendente de provincia no debe desdeñarse de ejecutar lo que practica la audiencia cumplimentando al representante del soberano. Y conformándose S. M. con el parecer de este Supremo Tribunal, ha tenido á bien resolver que no obstante lo prevenido en la real órden de 28 de junio de 1817, el intendente de la provincia de Estremadura debió concurrir á la corte que se verificó el 30 de mayo del año anterior, y está obligado á concurrir á las que en lo sucesivo señale el segundo cabo, bajo carácter y representacion de tal, ejerciendo funciones de capitan general en los casos que previene la real órden de 26 de junio de 1800, y que en adelante para evitar estas desavenencias, el nombramiento de segundos cabos de las provincias se verifique en oficiales generales.=Madrid 31 de diciembre de 1831.

*Real órden de 30 de junio de 1832.—Resolviendo que sin embargo de los términos generales en que está concebida la de 28 de mayo de 1830, sean preferidos en los casos de corte los segundos cabos á los gentiles-hombres.*

Excmo. Sr.=Al capitan general de la Isla de Cuba digo con esta fecha lo siguiente.=He dado cuenta al Rey Nuestro Señor de cuanto contiene el documentado oficio de V. E. de 7 de julio de 1831, núm. 4952, dando parte de lo representado por el comandante general del departamento oriental de esa Isla, relativamente á la pretension del asesor del gobernador de Cuba don Prudencio Echevarría y O-Gavan que por su calidad de gentil-hombre de Cámara de S. M. pidió en observancia de la real órden de 28 de mayo de 1830 (1) que les concede la alternativa con los generales en casos de corte ú otros semejantes, preferir en la que recibia dicho comandante general al segundo de este el brigadier don Juan Tello, igualmente que á los demas que asistiesen de la propia graduacion; y conformándose S. M. con el dictámen del Consejo Supremo de la Guerra, al que tuvo por conveniente oir sobre el particular, se ha servido resolver que sin embargo de los términos generales en que se halla concebida la real órden citada de 28 de mayo de 1830, se esceptúe de ella á los segundos cabos de las provincias por la naturaleza del mando superior que debe recaer en ellos en lo militar y político, en ausencias, enfermedad ó muerte del propietario, debiendo en el caso que concurran á la corte un gentil-hombre con el segundo cabo preferir este á aquel, mayormente habiéndose declarado con motivo de reclamacion del segundo cabo de la provincia de Estremadura que en los casos de estar encargado del mando de la provincia tiene facultad de señalar hora para recibir la corte, con obligacion de asistir á ella todas las personas que deben hacerlo á la de los capitanes generales.= De real órden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. =Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de junio de 1832.=El marqués de Zambrano.=Señor.....

*Real órden de 22 de abril de 1833.—Resolviendo que los jefes y oficiales de todas armas puedan presentarse en la corte de uniforme y gola sin usar del calzon corto, media y zapato que se acostumbra.*

Excmo. Sr.=Al comandante general de la Guardia Real de infantería digo con esta fecha lo siguiente:=He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de la esposicion de V. E. de 8 de marzo anterior, en que despues de indicar los desvelos que ha empleado para poner la guardia de infantería que se halla á su cargo, en el estado de disciplina y brillantez en que se encuentra actualmente, concluye manifestando lo conveniente que seria, bien que se considere bajo el aspecto militar, ya bajo el económico, el que los jefes y oficiales del espresado cuerpo pudieran presentarse en los actos de etiqueta de corte con su uniforme rigoroso y gola, segun se practicó un tiempo en el reinado del señor don Cárlos IV, y aun en el del señor don Fernando VII (Q. E. G. E.); y S. M. penetrada anticipadamente de la conveniencia

(1) Debe ser la de 11 de junio ya inserta.

de esta disposicion y de las razones en que la funda V. E., se ha dignado determinar que no solo los generales, jefes y oficiales de la Guardia Real de infantería y de caballería, sino tambien los de todos los cuerpos é institutos del ejército y milicias que se hallen en activo servicio, puedan presentarse en la corte de uniforme y gola sin necesidad de usar del calzon corto, media y zapato que se ha acostumbrado hasta el dia, ampliando esta misma gracia á los militares retirados ó empleados en otras carreras, siempre que se presenten con los uniformes rigorosos que correspondan á su situacion y clases respectivas, en la forma y con las circunstancias prescritas en la circular de 30 de marzo último.=De real órden lo traslado á V. para su inteligencia y efectos convenientes.=Dios guarde a V. muchos años. Madrid 22 de abril de 1835.=Valentin Ferraz.=Señor....

*Real órden de 19 de febrero de 1836.—Determinando que en los dias de recepcion de corte ó besamanos, no se celebre mas que un solo acto de esta clase en cada pueblo en que se practique esta ceremonia, y espresando qué autoridades son y en qué casos las que deben recibir la corte.*

Las frecuentes contestaciones y etiquetas que de muy antiguo se han suscitado en las provincias entre sus diferentes autoridades, sobre la celebracion y concurrencia á la ceremonia llamada de corte en ciertos dias de gala, y acerca de la precedencia y lugar que debe ocupar cada una de ellas cuando concurren varias á algun acto público, religioso ó de cualquiera otra naturaleza, han llamado la atencion del gobierno; y á fin de hacer cesar todo motivo de contestacion en esta parte, considerando que dicha ceremonia no es mas que una representacion del acto del mismo nombre, ó del llamado de besamanos en que los reyes reciben en semejantes dias, ó por acontecimientos gratos á la nacion, las felicitaciones y votos de todos los cuerpos, autoridades y personas de distincion que residen cerca de su gobierno; y deseando por lo mismo que se le asemeje lo mas posible, y que tenga toda la importancia y grandeza que corresponde, se ha servido mandar S. M. la Reina Gobernadora, conformándose con el parecer del Consejo de señores ministros: 1.° Que en cada cabeza de provincia ó pueblo de consideracion de la Península é Islas adyacentes en que se haya practicado hasta aquí la ceremonia ó recepcion de corte ó besamanos en dichos dias, no se celebren mas que un solo acto de esta naturaleza, cesando el particular que cada jefe de los diferentes ramos de la administracion pública haya acostumbrado á tener. 2.° Que el capitan general de la provincia propietario ó interino con real nombramiento, ó en su defecto el segundo cabo, igualmente propietario ó interino con el propio real nombramiento, y en su caso los generales de la real Armada que obtengan con las mismas circunstancias, empleos equivalentes á aquellos, reciban la corte, siempre que se celebre este acto en el pueblo de su distrito en que se hallaren. 3.° Que en los demas casos se verifique dicha ceremonia en la habitacion de la autoridad que ejerza esta en una mayor estension de territorio, ya sea militar, judicial, política ó corresponda á cualquier otro ramo de la administracion pública, siempre que tenga real nombramiento para servir su empleo en propiedad ó en comision. 4.° Que cuando sea la misma la estension del territorio en que las autoridades ejerzan sus funciones, reciba la corte aquella que sea mas antigua en el ejercicio de su empleo en el

punto de su residencia. 5.° Que concurran á dicha ceremonia y á la hora que de antemano señalare la autoridad que ha de presidirla, los empleados de todas clases llevando á su frente su respectivo jefe. 6.° Que en los pueblos en que reside real audiencia concurra esta en cuerpo y sea recibida ante todo y con separacion de los demas jefes y empleados en la administracion pública. 7.° Que en cuanto á la precedencia y lugar que hayan de ocupar las autoridades en los actos públicos, religiosos ó de cualquiera otra naturaleza á que concurran, se observe lo prevenido en los cuatro artículos primeros sin perjuicio de la inspeccion y vigilancia que debe ejercer la autoridad política para la conservacion del buen órden.=Lo que de mandato de S. M. digo á V. para su inteligencia.=Dios guarde á V. muchos años. Madrid 19 de febrero de 1836.=Alvaro Gomez.=Señor....

*Real órden de 10 de mayo de 1836.—Disponiendo qué autoridad debe recibir la corte cuando concurran en un mismo punto una del ejército y otra de la Armada.*

El Excmo. Sr. ministro de la Guerra en 31 del pasado me dice lo que copio:= Excmo. Sr.=Por el ministro de Marina se comunicó á este de la Guerra en 10 del actual la real órden siguiente.=S. M. la Reina Gobernadora, conformándose con el parecer de su Consejo pleno de España é Indias, ha tenido á bien disponer que cuando concurran dos autoridades de ejército y Armada con mando en un mismo punto, reciba la corte la de superior graduacion, y siendo ambas de una misma la que tenga mayor antigüedad en ella. Y de órden de S. M. lo traslado á V. E. para su inteligencia y gobierno en la parte que pueda corresponderle.=Lo que transcribo á V. S. con el propio objeto =Dios guarde á V. S. muchos años. El Pardo 8 de junio de 1836. =El conde de San Roman.=Señor....

*Real órden de 10 de diciembre de 1845.—Sobre precedencia entre varias autoridades.*

Excmo. Sr.=A virtud de la comunicacion de V. E. de 23 de noviembre último y de otra del regente de la audiencia de Barcelona, sobre que en la órden general de la plaza de 8 del mismo mes fué desatentida al señalar la precedencia que las autoridades de dicha capital debian observar en el besamanos, la antelacion que sobre el reverendo obispo corresponde á la audiencia en dicho acto; enterada S. M. se ha servido mandar que se ejecute lo que previene el art. 6 de la real órden de 16 de febrero de 1836. Madrid 10 de diciembre de 1845.

*Real órden de 7 de febrero de 1849.—Determinando que los comandantes generales de provincia presidan toda la oficialidad que se encuentre en el punto de su residencia, cualquiera que sea el instituto militar de que dependa en los casos de ir á cumplimentar á alguna autoridad.*

El Sr. ministro de la Guerra dice hoy al capitan general de Búrgos lo que sigue:= He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion que en 27 de julio de año

próximo pasado dirijió el antecesor de V. E. á este ministerio de mi cargo, en la que hace presente que el intendente de rentas de la provincia de Santander, apoyándose en una circular del inspector general del cuerpo de carabineros del Reino, habia impedido á los jefes y oficiales de dicho instituto acompañasen al comandante general de la misma provincia á cumplimentar al obispo de la diócesis, para cuyo acto los habia citado, pidiendo con este motivo se adopte una resolucion que evite en lo sucesivo incidentes tan desagradables.=Enterada S. M. y conformándose con lo espuesto por la seccion de Guerra y Marina del Consejo Real, se ha servido declarar que el comandante general de Santander debió presidir en aquel acto á toda la oficialidad que se encontraba en dicha plaza, cualquiera que fuese el instituto militar de que dependiese. Siendo al mismo tiempo la voluntad de S. M. que así se verifique siempre que en cualquier otro punto ocurra igual caso. De real órden, comunicada por dicho señor ministro, lo traslado á V. para su conocimiento y efectos correspondientes.=Dios guarde á V. muchos años. Madrid 7 de febrero de 1849.=El subsecretario, Félix María de Messina =Señor...

## Reales disposiciones que determinan las facultedes que tienen los capitanes generales para conceder licencias temporales.

Véase el art. 1 del tít. 30 trat. 2.

Véase tambien el art. 24 del tít. 8, trat. 3.

*Real órden de 30 de junio de 1829.—Resolviendo que los capitanes generales concedan pasaporte á los jefes y oficiales retirados sin sueldo para que libremente y sin necesidad de real licencia puedan trasladarse á los puntos que mas les convenga.*

He dado cuenta al Rey Nuestro Señor de la instancia que en 4 del mes próximo pasado dirijió V. E. á este ministerio, por la cual el teniente coronel graduado don Pedro Mendiberri, capitan retirado con uso de uniforme y goce de fuero criminal, solicita que se autorice al capitan general de la provincia en donde se halle, bien sea residiendo ó ya de tránsito, con el fin de que le espida pasaporte para el punto que lo necesite, en atencion á que no disfrutando sueldo alguno por el real Erario, se ve en la precision de buscar medios con qué proporcionarse su subsistencia y la de su familia, á lo que se opone los largos trámites de tener que pedir real licencia cada vez que para el objeto le sea necesario hacer algun viaje: y habiendo llamado la soberana atencion de S. M. las justas razones en que se funda esta súplica, asi como tambien las varias instancias que diariamente reproducen para lo mismo oficiales que se hallan en igual caso, se ha dignado resolver por punto general que tanto el interesado como todos los jefes y oficiales retirados sin sueldo, y con solo el uso de uniforme y goce de fuero, puedan libremente y sin necesidad de real licencia, trasladarse á los puntos que les acomode y convenga á sus intereses; para lo cual los respectivos capitanes generales de las provincias, gobernadores de plazas y comandantes de armas de los puntos de la residencia ó tránsito de aquellos, les facilitarán ó re-

frendarán los correspondientes pasaportes siempre que lo soliciten y les conste la certeza del carácter militar, identidad de la persona, objeto positivo de su marcha y demas circunstancias que le garanticen y aseguren la suma vigilancia con que debe procederse para la espedicion de pasaportes.=Lo que de real órden traslado á V., etc. Madrid 30 de junio de 1829.=Zambrano.=Señor...

*Real órden de 18 de julio de 1829.—Determinando que los oficiales retirados que usen de real licencia sea con todo su haber.*

Al capitan general de Andalucía digo hoy lo siguiente:=He dado cuenta al Rey Nuestro Señor de la instancia que V. E. me remitió en 21 de mayo último, en la que don Luis de Luque teniente retirado en Castro del Rio, con residencia fija en Torre-Campo, provincia de Córdoba, solicita real licencia para pasar á la villa de los Santos de Maimona y otras inmediatas á ella en Estremadura, y permanecer en aquel punto por el tiempo que necesite para la práctica de las diligencias de que se ha encargado, pidiendo se le satisfagan los haberes que en este tiempo devengue, prévias las revistas que ocurran con las certificaciones de existencia. Enterado S. M., y despues de haber oido al intendente general del ejército, se ha servido conceder á este interesado la licencia que solicita con el goce de todo su haber durante el uso de ella, que lo percibirá sin intermision cuando los demas retirados de la provincia donde tiene radicado el pago por medio del apoderado que al efecto nombre; pero con la obligacion de remitir al tiempo oportuno á su respectivo habilitado la competente certificacion que acredite su existencia; y es la soberana voluntad de S. M. que esta gracia se entienda por punto general, para todos los oficiales retirados que gocen sueldo y usen de licencias eventuales, sea con el objeto de practicar diligencias propias, ó con el de recuperar su salud.=De real órden, etc. Madrid 18 de julio de 1829.=Zambrano.=Señor....

*Real órden de 10 de agosto de 1830.—Facultando á los capitanes generales para que por sí puedan conceder á los oficiales retirados las traslaciones de retiro que soliciten para puntos comprendidos en la demarcacion de su mando.*

Excmo. Sr.=He dado cuenta al Rey Nuestro Señor de una instancia promovida por don Francisco de Paula Fernandez, capitan de caballería retirado en la villa de Alba de Tormes, en solicitud de que se le traslade el retiro á Ciudad-Rodrigo, en donde con los auxilios que se le proporcionan y su sueldo, pueda mejorar su subsistencia; y S. M. en vista de que en el dia son uniformes las asignaciones de sueldos de retiro señaladas á los oficiales que se separan del servicio, por haber desaparecido la distincion de agregados á estados mayores de plazas y dispersos, y queriendo que los que por justas causas ó por efecto de conveniencia soliciten traslacion del retiro á otro punto en la misma provincia de su residencia, lo consigan mas prontamente, evitándose además un trabajo mecánico producido por esta clase de pretensiones que redundará en beneficio del mas breve curso de otros negocios, conforme con lo que á su consecuencia manifiesta el Consejo Supremo de la Guerra en acordada de 21 de mayo último, se ha dignado facultar á los capitanes generales de las

provincias para que por sí puedan en lo sucesivo conceder á los oficiales retirados en las suyas respectivas, las traslaciones de retiro que soliciten para puntos comprendidos en la demarcacion de su mando, dando cuenta á este ministerio, cada tres meses en relaciones nominales, de los oficiales retirados á quienes hubiesen concedido traslacion dentro de su provincia, con espresion del empleo, sueldo de su retiro, pueblo en que se hallaban y el en que obtuvieron la concesion de su última residencia.=Lo que de real órden digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de agosto de 1830.=Zambrano.=Señor.....

*Real órden de 27 de febrero de 1832.—Ampliando los efectos de la de 30 de junio de 1829, á los oficiales retirados con sueldo.*

He dado cuenta al Rey Nuestro Señor de la instancia promovida por el subteniente retirado con sueldo don José Salazar y Terreros, que V. E. dirijió á este ministerio con fecha de 19 de julio del año próximo pasado, en solicitud de que se amplie para los de su clase la real órden de 30 de junio de 1829, en la que se manda que los jefes y oficiales retirados sin sueldo puedan trasladarse libremente á los puntos que les acomode, sin necesidad de real licencia, ó que á lo menos se le permita al mismo pasar á las férias de Estremadura en las épocas oportunas para la compra de ganados; enterado de ella S. M., y teniendo presente que conforme al reglamento vigente de retiros, los jefes y oficiales retirados no estan sujetos á ningun género de obligacion militar; queriendo al propio tiempo dispensar á esta benemérita clase todos los alivios y ventajas que sean posibles, se ha servido ampliar en favor de los mencionados jefes y oficiales retirados con sueldo la referida real órden de 30 de junio de 1829, á fin de que puedan trasladarse libremente y sin necesidad de real licencia á los puntos que les acomode ó convenga á sus intereses, con tal que no sea á pais estranjero: á cuyo efecto faculta S. M. á los capitanes generales de las provincias para que no teniendo motivo fundado que lo impida, concedan los correspondientes pasaportes á los jefes y oficiales retirados con sueldo para que puedan salir á donde les convenga segun queda espresado; pudiendo tambien en casos muy urgentes, y que no den lugar á la resolucion del capitan general espedir tambien estos mismos pasaportes, pero solo por el término de un mes, los gobernadores de las plazas, comandantes generales de provincia y de armas, quienes por el primer correo lo participarán al respectivo capitan general para su conocimiento y espedicion de nuevo pasaporte, si el interesado lo necesitase para mayor término que el mes: resolviendo por último S. M. que el abono de sueldos á los jefes y oficiales en cuestion se les haga sin intermision cuando á los demas de su clase, debiendo para esto justificar durante su ausencia por medio de la correspondiente certificacion y copia autorizada del pasaporte del capitan general, el cual deberán presentar y refrendar en los tránsitos que hagan, segun por regla general está mandado.=De real órden lo traslado á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de febrero de 1832.=Zambrano.=Señor....

*Real órden de 10 de junio de 1832.—Manifestando que los individuos retirados de la clase de tropa, estan comprendidos en los beneficios dispensados en las de 30 de junio de 1829 y 27 de febrero último.*

Enterado el Rey Nuestro Señor del oficio de V. S. de 28 de mayo último, en que consulta si la real órden de 27 de febrero último, en que se amplia en favor de los jefes y oficiales retirados con sueldo la de 30 de junio de 1829, por la cual se concedió á los que no lo disfrutaban la gracia de que pudiesen trasladarse libremente á los puntos que mas les convenga sin necesidad de real licencia, debe tambien entenderse estensiva á los individuos retirados procedentes de la clase de tropa, se ha servido S. M. declarar que estos individuos estan comprendidos en el espíritu de las dos mencionadas soberanas resoluciones, y que por lo tanto deben gozar igualmente de todos sus beneficios.=De real órden, etc. Madrid 10 de junio de 1832.=Zambrano.=Señor.....

*Real órden de 17 de diciembre de 1839.—Resolviendo que los capitanes generales pueden conceder pasaporte para Ultramar á los individuos retirados sin sueldo.*

Excmo. Sr.=El señor secretario del despacho de la Guerra dice con esta fecha al capitan general de Andalucía lo siguiente:=He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de la comunicacion del antecesor de V. E. fecha 17 de julio último, en la que consulta si con arreglo á la real órden de 30 de junio de 1829, relativa á la espedicion de pasaportes á los militares retirados sin sueldo para que puedan trasladarse á los puntos que les acomode sin necesidad de real licencia, podrá espedirlo á don Manuel María Peñaranda teniente de infantería retirado, para pasar á Filipinas á unirse con su hermano, segun lo solicita en la instancia que acompaña. Enterada S. M., y conformándose con lo espuesto sobre el particular por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, á quien tuvo por conveniente oir, se ha servido resolver por punto general, que los capitanes generales puedan conceder pasaportes para Ultramar á los militares retirados sin sueldo, pero con goce de uniforme y fuero criminal, en todos los casos que los jefes políticos lo hagan por sí á los paisanos, prévias las formalidades que se usan con estos y las indispensables que prescribe la citada real órden de 30 de junio de 1829, con todas las demas seguridades que exijen las actuales circunstancias, respecto á aquellos importantes dominios, pudiendo V. E., con arreglo á esta real determinacion, espedir á Peñaranda el pasaporte que solicita.=De real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Y de la propia real órden comunicada por el referido señor secretario del despacho de la Guerra, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.=Lo trascribo á V. para su noticia.=Dios guarde á V. muchos años. Valladolid 30 de diciembre de 1839.=Manuel de Latre.=Señor.....

*Orden del Regente de 4 de noviembre de 1841.—Resolviendo que los capitanes generales continúan autorizados para conceder traslacion de residencia á los jefes, oficiales é individuos de tropa retirados.*

Excmo. Sr.=Enterado el Regente del Reino de la consulta de V. E. de 23 de

octubre último, relativa á si los capitanes generales continúan en la autorizacion de conceder á los jefes, oficiales é individuos de tropa retirados, traslaciones de residencia dentro de sus distritos, y si para el percibo de sus sueldos bastaba el aviso que den á los respectivos intendentes de provincia, se ha servido resolver que los capitanes generales continúen autorizados para conceder las referidas traslaciones de residencia, bastando para el percibo de los haberes el aviso que por el mismo se pase á los respectivos intendentes de provincia, á cuyo efecto se dé á estos jefes por el ministerio de Hacienda conocimiento de la misma resolucion.=De órden de S. A. lo traslado á V. E. para su conocimiento.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de noviembre de 1841.=San Miguel.=Señor.....

*Real órden de 14 de marzo de 1844.—Declarando que corresponde á los capitanes generales espedir las licencias absolutas á los quintos de las cajas de sus respectivas demarcaciones que resulten inútiles.*

Excmo. Sr.=El ministro de la Guerra con fecha 14 del actual, desde Aranjuez, dice al capitan general de Granada lo siguiente:=He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de cuanto espone el antecesor de V. E. al consultar sobre á quién compete espedir las licencias absolutas á aquellos quintos que despues de ingresados en las cajas resultan ser inútiles para el servicio militar. En su vista, conformándose S. M. con el parecer del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, se ha servido declarar que corresponde á los capitanes generales de los distritos espedir las licencias á los quintos de las cajas de sus respectivas demarcaciones que resulten inútiles en ellas, ó en otro cualquiera depósito antes de su entrega á los cuerpos ó á los comisionados que los representan; abonándoseles por la administracion militar los haberes que hubieren devengado, si la inutilidad de los referidos quintos resultase de sus reconocimientos ser procedente de causas posteriores á su ingreso en las cajas, y que en los casos de que dicha inutilidad proceda de causas anteriores á aquel acto, y algunos resultasen culpables de no haberlas manifestado con su inutilidad en tiempo y lugar oportuno, sean responsables de todos los haberes y demas gastos que hubiesen ocasionado á la administracion militar, como asimismo lo serán á su reemplazo por medio de un sustituto con todas las circunstancias de ley acreditadas en debida forma, aquellos que tengan medios para adquirirlo, en cuyo caso quiere S. M. no se les espidan sus licencias hasta que lo presenten y se les admita.=De real órden, comunicada por el espresado señor ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Madrid 16 de marzo de 1844.=El subsecretario, Angel García Loygorri.=Señor.....

*Real órden de 13 de diciembre de 1845.—Mandando circular nuevamente la de 27 de febrero de 1832.*

Excmo. Sr.=La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer se circule de nuevo la real órden de 27 de febrero de 1832, á fin de que en observancia de lo que en ella se previene, usen los capitanes generales de la facultad que les autoriza para la concesion de licencias temporales á los oficiales retirados con sueldo y sin él, no siendo para el estrajero ni para la corte, cuya gracia está reservada á S. M., segun lo pre-

venido en reales órdenes posteriores.=De la de S. M. lo digo á V. E. con inclusion del competente número de ejemplares de la real órden citada á efectos correspondientes.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madaid 13 de diciembre de 1845.=Valencia.=Señor....

*Real órden de 6 de octubre de 1846.—Resolviendo que los oficiales retirados con sueldo y sin él, puedan viajar y salir del distrito en que residan sin necesidad de real permiso, no siendo para venir á la corte.*

Excmo. Sr.=El señor ministro de la Guerra dice hoy al capitan general de Aragon lo siguiente:=Enterada la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. de 18 del pasado, en que consulta si la real órden circular de 13 del pasado, que previene no se espidan pasaportes ni se dé permiso á individuos dependientes de este ministerio para venir á la corte ni salir del respectivo distrito sin que preceda real permiso, debe comprender á los retirados, se ha dignado resolver que los jefes y oficiales retirados con sueldo y sin él pueden viajar y salir del distrito en que residan sin necesidad de real permiso; pero que deben precisamente solicitarle para venir á la corte como está prevenido en varias reales órdenes.=De real órden, comunicada por dicho señor ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de octubre de 1346.=El subsecretario, Félix María de Messina.=Señor....

*Real órden de 24 de julio de 1847.—Determinando que los capitanes generales informen al cursar las instancias de los generales y brigadieres, etc., que soliciten real licencia, si los consideran ó no acreedores á que se les conceda.*

Excmo. Sr.=La Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver que al cursar V. E. á este ministerio las instancias que en solicitud de real licencia, promuevan en lo sucesivo, tanto los generales y brigadieres empleados ó de cuartel en ese distrito, como los empleados en estados mayores de plazas, informe V. E. terminantemente acerca de si los considera ó no acreedores á que S. M. les dispense dicha gracia, en consideracion á los motivos que respectivamente espongan.=De real órden lo comunico á V. E. para su inteligencia y cumplimiento.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de julio de 1847.=Mazarredo.=Señor.....

## Reales órdenes que determinan las facultades de los capitenes generales para mandar insertar en los BOLETINES OFICIALES las órdenes y anuncios que tengan por conveniente.

*Real órden de 26 de marzo de 1837.—Resolviendo que siempre que las autoridades militares tengan que comunicar á las populares cualesquiera órdenes ó mandarlas publicar en los* Boletines oficiales, *se dirijan para verificarlo á los respectivos jefes políticos.*

Excmo. señor.=El señor secretario de Estado y del despacho de la Gobernacion de la Península, me dice con fecha 26 del mes próximo pasado, lo que sigue: El jefe político de Valladolid ha hecho presente á este ministerio de mi cargo la confusion que resulta del uso que hacen las autoridades militares, de Hacienda y de justicia de aquella capital de la facultad de circular á los alcaldes y ayuntamientos de los pueblos por medio del *Boletin oficial* las órdenes que reciben por sus respetivos ministerios; y que estando terminantemente mandado por el art. 256 de la ley de 3 de febrero de 1823 sobre el gobierno económico político de las provincias, restablecida por real decreto de 15 de octubre último, que dicha facultad sea esclusiva de los jefes políticos de las mismas, se dicte la resolucion oportuna en el particular. Enterada S. M. la Reina Gobernadora, y convencida de la necesidad de que solo por conducto de los jefes políticos reciban órdenes los alcaldes y ayuntamientos, se ha servido disponer que cuando las autoridades dependientes de ese ministerio tengan que comunicar á las populares cualesquiera órdenes, ó que mandarlas publicar en los *Boletines oficiales*, se dirijan á los mencionados jefes políticos para el efecto, y de este modo será exactamente cumplido lo que previene el referido art. 256 de la ley de 3 de febrero de 1823, y satisfechos los deseos de las autoridades espresadas. De real órden lo traslado á V. E. para su inteligencia y cumplimiento.=Lo que he dispuesto se publique en los *Boletines oficiales* de este distrito para su puntual cumplimiento. Badajoz 14 de abril de 1837.=Juan Aldama.=Señor....

*Real órden de 6 de abril de 1839.—Sobre lo mismo.*

Varios jefes políticos han hecho presente á S. M. la Reina Gobernadora que desde el establecimiento de los *Boletines oficiales* se han acostumbrado las autoridades de los diferentes ramos de la administracion pública á dirijir por sí á los editores de aquellos periódicos las órdenes y anuncios cuya publicacion estiman conveniente, resultando de aquí que muchas reales órdenes se insertan por duplicado, al paso que se postergan comunicaciones muy urgentes. A fin de regularizar este servicio, y que, en su caso, haya sobre quien pueda recaer la responsabilidad de las faltas que en él se cometieren, S. M., oido el parecer de la Junta consultiva de Gobernacion, se ha servido dictar las disposiciones siguientes:=1.ª Todos los ministerios prevendrán á sus subordinados en las provincias que los anuncios, circulares y demas disposiciones que manden publicar en los *Boletines oficiales*, sean remitidos al jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.=2.ª Al remitir estos documentos las autoridades espresarán el grado de

urgencia con que en su concepto convendrá hacer la publicacion para que le sirva al jefe político de gobierno.=3.ª Los jefes políticos, al pasar los documentos oficiales á la redaccion del *Boletin*, lo harán por medio de una numeracion que manifieste el órden en que se deban insertar en el periódico, conservando en su secretaría un registro con la misma numeracion.=4.ª Sin embargo de lo prevenido en la regla anterior, en caso de urgencia mandará el jefe político anticipar cualquier anuncio que convenga á los remitidos anteriormente.=5.ª Los jefes políticos serán responsables de las consecuencias que pueda acarrear la tardanza indebida de cualquier anuncio perteneciente á otra autoridad, siempre que hubiese dependido de ellos, á no existir razones de conveniencia pública que la justifiquen.=De real órden lo traslado á V. S. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le corresponde.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de abril de 1839.=Hompanera de Cos.=Señor....

*Real órden de 9 de agosto de 1839.—Determinando que los capitanes generales pueden remitir directamente á las redacciones de los* Boletines oficiales *los anuncios que tengan que publicar, sin necesidad de hacerlo por conducto de los jefes políticos.*

El señor ministro de la Gobernacion de la Península dice con esta fecha al de la Guerra lo que sigue:=Enterada S. M. la Reina Gobernadora de lo manifestado por V. E. en oficio del 15 del mes próximo pasado, se ha servido declarar que los capitanes generales no estan sujetos á las disposiciones de la real órden 6 de abril último, pudiendo remitir directamente cuando lo estimen oportuno á la redaccion de los *Boletines oficiales*, para su insercion en ellos, los anuncios que tengan que publicar, sin necesidad de hacerlo por conducto del jefe político; pero que esta escepcion no comprende á los comandantes de provincia ni demas autoridades militares, que deberán observar lo prevenido en la espresada real órden.=De la de S. M., comunicada por el referido señor ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.=Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de agosto de 1839.=El subsecretario, Juan Felipe Martinez.=Señor.....

*Real órden de 31 de octubre de 1845.—Confirmando la anterior por lo que respecta á los capitanes generales.*

He dado cuenta á S. M. de varias comunicaciones de algunos jefes políticos, manifestando que los intendentes asi civiles como militares, los administradores de rentas y amortizacion, los comandantes y gobernadores y los jefes de la Guardia Civil remiten directamente á la redaccion de los *Boletines oficiales* los anuncios, órdenes y notas que consideran necesario insertar circuladas á sus subordinados. S. M. teniendo en consideracion que solamente los capitanes generales de los distritos militares estan facultados para enviar á las redacciones, sin prévio conocimiento del jefe político, las órdenes que estimen conveniente publicar en el *Boletin* de su respectiva provincia, y que las demas autoridadas y funcionarios, segun reales órdenes de 20 de abril de 1833, 24 de febrero de 1834, 15 de marzo de 1835, 5 y 6 de abril y 9 de

agosto de 1839, deben pasar las notas de sus disposiciones á los jefes políticos para que determinen su insercion por órden numérico y con la preferencia que demande la índole de los negocios, se ha servido resolver que conservándose la prerogativa acordada á los capitanes generales, preste V. S. respecto á las órdenes y anuncios de las demas autoridades, su anuencia y aprobacion, previniendo se inserten inmediatamente, segun lo exija el mejor servicio, y sin dar ocasion á que padezca por la demora en la insercion. Es al mismo tiempo la voluntad de S. M. que si ocurre algun caso en que no estime conveniente la publicacion de algunas notas y disposiciones en el *Boletin oficial*, procure ponerse de acuerdo con la autoridad de quien proceda para que desista; y cuando habida conferencia confidencial ó en virtud de contestaciones oficiales no lo consiga, dará V. S. cuenta con espresion de los motivos en que apoye su oposicion á que se inserten, acompañando copia del documento y de la correspondencia que haya mediado para que S. M. adopte la resolucion que fuere de su real agrado.=Lo digo á V. S. de real órden para su inteligencia, cumplimiento y demas efectos consiguientes.=Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de octubre de 1845.=Pidal.=Señor....

## Reales disposiciones autorizando á los capitanes generales para dirijir comunicaciones por el telégrafo y por correos de gabinete ó estraordinarios.

TELEGRAFOS.

*Real órden de 26 de noviembre de 1846.—Estableciendo reglas para el servicio de la línea telegráfica de Madrid á Irun.*

Deseando S. M. la Reina (Q. D. G.) utilizar desde luego la línea telegráfica establecida desde esta corte á Irun, sin perjuicio de hacer en ella las mejoras que vaya sugiriendo la esperiencia, se ha servido resolver que se observen y guarden las disposiciones siguientes:=1.ª Unicamente los capitanes generales y los jefes políticos podrán dirijir por el telégrafo comunicaciones, ya sea á las secretarías del despacho ó ya á las autoridades superiores de las provincias; pero usando solo de esta facultad con arreglo á las órdenes que reciban del gobierno y cuando la importancia y urgencia de las circunstancias lo exijieren.=2.ª Las demas autoridades que en casos graves y cuando al mejor servicio público convenga, tengan que trasmitir sus comunicaciones por el telégrafo, las dirijirán con este objeto á los jefes políticos, los cuales cuidarán de remitirlas autorizadas con su firma á los respectivos jefes de la línea telegráfica.=3.ª Todo despacho telegráfico que pase bajo su firma al jefe local de la línea telegráfica, será considerado como oficial y cumplimentado como si se recibiese suscrito por la misma autoridad de donde procede.=4.ª Las comunicaciones que los capitanes generales y los jefes políticos quieran trasmitir por el telégrafo, serán dirijidas bajo su firma á los respectivos jefes de línea, á los cuales corresponde darles la forma y redaccion definitiva mas conveniente para su mas pronta y fácil trasmision.=5.ª Estando rigorosamente prohibido á los jefes y subalternos del ramo telegráfico revelar en todo ó en parte el mecanismo de la trasmision de las notas telegrá-

ficas y su contesto, ninguna autoridad ó corporacion, cualquiera que sea, podrá exijirles esplicaciones sobre el particular, procurando por el contrario contribuir á que esta reserva sea fielmente observada.=6.ª Solo se permitirá la entrada en las torres telegráficas á los jefes políticos, á los capitanes y comandantes generales de los respectivos distritos, á las personas que les acompañen, á los ingenieros de caminos, canales y puertos y á los particulares que presenten la correspondiente autorizacion de los jefes de línea; pero nadie podrá presenciar la trasmision de los despachos telegráficos sino los encargados de este servicio.=7.ª Siendo las torres telegráficas un medio de comunicacion para el mejor servicio del Estado, todo atentado que tenga por objeto interrumpir la trasmision de los despachos ó interceptarlos, será reputado para la imposicion de la pena como si se hubiese cometido contra los correos de gabinete y conductores de la correspondencia general.=Los jefes políticos cuidarán de dar publicidad á esta disposicion en los *Boletines oficiales* ó por los medios que que creyeren mas oportunos. Tanto las autoridades civiles como militares, dispensarán la mas ámplia proteccion á los puestos telegráficos y á sus empleados, auxiliándoles eficazmente en el desempeño de sus funciones.=8.ª Cuidará igualmente la Guardia Civil de la seguridad de las líneas y de sus guarniciones, prestándoles su apoyo cuando le necesitasen y procurando ponerlas á cubierto de todo atentado.=De real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.=Dios guarde V. S. muchos años. Madrid 26 de noviembre de 1846.=Pidal.=Señor.....

*Real órden de 13 de agosto de 1849.—Sobre lo mismo respecto de la línea de Madrid á Barcelona.*

Excmo. Sr.=A los jefes políticos de esta provincia, Cuenca, Albacete, Valencia, Castellon, Tarragona, Barcelona y Gerona, digo con esta fecha lo siguiente:=Estando para terminarse los trabajos para el establecimiento de la línea telegráfica de esta corte á Barcelona por Valencia con su ramal á la Junquera, S. M. la Reina ha tenido á bien mandar se comuniquen á V. S. las siguientes disposiciones dirijidas á los jefes políticos de la línea de Irun en real órden de 26 de noviembre de 1846 (*Véase la real órden antecedente*).=De real órden lo traslado á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de agosto de 1849.=El conde de San Luis.=Señor ministro de la Guerra.

*Real órden de 23 de agosto de 1849.—Autorizando á los comandantes generales para dirijir al gobierno y al capitan general despachos telegráficos.*

Excmo. Sr.=S. M. la Reina ha tenido á bien autorizar á los comandantes generales de las provincias para que puedan dirijir al gobierno y al capitan general respectivo, despachos telegráficos sobre asuntos militares urgentes.=De real órden lo digo á V. E. en vista de su comunicacion fecha 18 del que rije.=Dios guarde á V. E. muchos años. San Ildefonso 23 de agosto de 1849.=El conde de San Luis.=Señor ministro de la Guerra.

*Real órden de 2 de octubre de 1850.—Comunicando nuevamente la de 26 de noviembre de 1849 con las modificaciones que espresa, apropósito del establecimiento de la línea telegráfica desde esta corte á Cádiz.*

Por el ministerio de la Gobernacion del Reino con fecha 2 de octubre próximo pasado, se ha dirijido á este de la Guerra la real órden siguiente:=El señor ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas, encargado interinamente del despacho de este ministerio, dice con esta fecha al jefe político de Madrid y á los gobernadores de las provincias de Toledo, Ciudad-Real, Córdoba, Jaen, Sevilla, Cádiz, Granada, Cáceres y Badajoz lo siguiente:=Estando para terminarse los trabajos para el establecimiento de la línea telegráfica desde esta corte á Cádiz, con su ramal á Badajoz, S. M. la Reina ha tenido á bien mandar se comuniquen á V. E. las siguientes disposiciones, dirijidas á los jefes políticos de la línea de Irun en real órden de 26 de noviembre de 1846.=1.ª Unicamente los gobernadores de provincia y los capitanes y comandantes generales, podrán dirijir por el telégrafo, comunicaciones ya sea á las secretarías del despacho ó ya á las autoridades superiores de las provincias; pero usando solo de esta facultad con arreglo á las órdenes que reciban del gobierno y cuando la importancia y urgencia de las circunstancias lo exijiesen.=2.ª Las demas autoridades que en casos graves y cuando al mejor servicio público convenga, tengan que trasmitir sus comunicaciones por el telégrafo, las dirijirán con este objeto á los gobernadores de provincia, los cuales cuidarán de remitirlas autorizadas con su firma á los respectivos jefes de la línea telegráfica.=3.ª Todo despacho telegráfico que pase bajo la firma del jefe local de la línea telegráfica, será considerado como oficial y cumplimentado como si se recibiese suscrito por la misma autoridad de donde procede.=4.ª Las comunicaciones que los gobernadores de provincia y los capitanes y comandantes generales quieran trasmitir por el telégrafo, serán dirijidas bajo su firma á los respectivos jefes de línea, á los cuales corresponde darles la forma y redaccion definitiva mas conveniente para su mas pronta y fácil trasmision.=5.ª Estando rigurosamente prohibido á los jefes y subalternos del ramo telegráfico revelar en todo ó en parte el mecanismo de la trasmision de las notas telegráficas y su contesto, ninguna autoridad ó corporacion, cualquiera que ella sea, podrá exijirles esplicaciones sobre el particular, procurando, por el contrario, contribuir á que esta reserva sea fielmente observada =6.ª Solo se permitrá la entrada en las torres telegráficas á los gobernadores de provincia, á los capitanes y comandantes generales de los respectivos distritos, á las personas que les acompañen, á los ingenieros de caminos, canales y puertos y á los particulares que presenten la correspondiente autorizacion de los jefes de línea; pero nadie podrá presenciar la trasmision de los despachos telegráficos, sino los encargados de este servicio.=7.ª Tanto las autoridades civiles como las militares dispensarán la mas ámplia proteccion á los puestos telegráficos y á sus empleados auxiliándoles eficazmente en el desempeño de sus funciones.=8.ª Cuidará igualmente la Guardia Civil de la seguridad de las líneas y de sus guarniciones, prestándoles su apoyo cuando lo necesitasen y procurando ponerlas á cubierto de todo atentado.=De real órden, comunicada por el señor ministro de la Guerra, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.=Dios

guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de noviembre de 1850.=El oficial primero, Francisco Valiente.=Señor....

CORREOS.

*Real decreto de 22 de octubre de 1849.—Dando disposiciones para el servicio de los correos estraordinarios que ocurran dentro de la Península.*

Excmo. Sr.=Por el ministerio de la Gobernacion del Reino se dijo á este de la Guerra con fecha 23 de octubre próximo pasado, lo que sigue:=La Reina (Q. D. G.) se ha dignado espedir el real decreto siguiente:=En vista de las consideraciones que me ha espuesto el ministro de la Gobernacion del Reino, vengo en decretar lo siguiente:= Art. 1.° Para el servicio de los correos estraordinarios que ocurran dentro de la Península, habrá ocho correos de gabinete que se denominarán del Interior, con arreglo á mi real decreto de 14 de junio de 1847.=Art. 2.° De los ocho correos de gabinete del Interior, cuatro serán de número y cuatro supernumerarios.=Por ahora serán supernumerarios todos los correos de gabinete puestos á disposicion del ministerio de la Gobernacion por el de Estado, que no sean nombrados de número, ú obtengan otros destinos.=Art. 3.° Los correos de gabinete del Interior dependerán inmediatamente de la administracion del correo general.=Art. 4.° Los correos de gabinete del Interior, asi de número como supernumerarios, usarán el mismo uniforme y distintivos que los del Esterior, y gozarán los mismos privilegios y exenciones que estos.=Art. 5.° Los correos de gabinete de número disfrutarán el sueldo de cuatro mil reales vellon y percibirán veinte y dos por legua para pago de caballerías y postillones en los viajes que hagan.=Art. 6.° Los supernumerarios percibirán en los viajes lo mismo que los de número, y cobrarán á razon de veinte reales diarios todo el tiempo que por exijirlo el servicio estuviesen detenidos fuera de Madrid.=Artículo 7.° Los supernumerarios alternarán en los viajes con los de número.=Art. 8.° Cuando por algun ministerio ó bien por las autoridades hubiesen de despacharse estraordinarios para el interior, pedirán por escrito los necesarios correos de gabinete al administrador del correo general, á fin de que todos los ajustes radiquen en esta oficina con cargo á los respectivos presupuestos.=Dado en Palacio á 22 de octubre de 1849.=Está rubricado de la real mano.=El ministro de la Gobernacion del Reino, el conde de San Luis.=Lo que de real órden, comunicada por el señor ministro de la Guerra, traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de noviembre de 1849.=El oficial primero, Francisco Valiente.=Señor.....

## Reales disposiciones que determinan las atribuciones de los capitanes generales para la persecucion de malhechores.

*Real órden de 16 de diciembre de 1803.—Mandando se prevenga á todos los tribunales que cuando den comision para perseguir á los malhechores, lo avisen á los capitanes generales.*

Con esta fecha comunico al señor secretario de Estado y del despacho de Gracia

y Justicia la real órden siguiente:=Habiendo llegado á noticia del Rey que por comision del ministro decano de la real audiencia de Asturias don Francisco Antonio Toubes, estaba empleado á la persecucion de contrabandistas y malhechores Juan de la Cruz, avecindado en el concejo de Piloña, el cual asociado con don Francisco Escandon cometian los mayores escesos, dando lugar á que por los clamores de los mismos pueblos fuesen arrestados por una partida de tropa, resultando de ello la complicacion de jurisdicciones, ha resuelto S. M. para evitar en lo sucesivo semejantes ocurrencias, que por el ministerio del cargo de V. E. se prevenga á todos los tribunales del Reino que cuando den comision para perseguir á los malhechores á algunos sugetos, lo avisen á los capitanes generales, á fin de que estos puedan dar las instrucciones necesarias á los comandantes de las partidas destinadas á este importante servicio, y se evite por este medio todo encuentro con aquellos =Lo traslado á V. E. de real órden para su inteligencia y cumplimiento.=Dios guarde á V. E. muchos años. Villena 16 de diciembre de 1802.=Caballero.=Señor...

*Real órden de 25 de mayo de 1850.—Mandando que las órdenes é instrucciones para la persecucion y captura de los salteadores de caminos y ladrones en despoblado, se den siempre y directamente por la autoridad militar.*

Por el ministerio de la Gobernacion del Reino se me ha dicho con fecha 25 del mes próximo pasado lo siguiente:=El Sr. ministro de la Gobernacion del Reino dice hoy á los gobernadores de las provincias lo que sigue:=En medio de la profunda paz que disfrutan los pueblos se sienten sin embargo algunas de las consecuencias inevitables de las guerras civiles como las que felizmente han terminado en España. Los que escudados con una bandera política no tuvieron mas mira que el pillage y el asesinato, se han presentado despues como lo que son y fueron siempre, sin que las mas eficaces disposiciones del gobierno hayan alcanzado á conseguir su completa desaparicion. A fin, pues, de que la persecucion de los malhechores que han aparecido en los términos de diferentes pueblos, y que tienen en consternacion á los vecinos honrados y pacíficos, se verifique bajo un plan uniforme, pudiendo estender la persecucion á un territorio mas vasto y se consiga de este modo mejor y con mas prontitud su esterminio, se ha servido mandar S. M. la Reina, de conformidad con lo propuesto por el Consejo de ministros, que las órdenes é instrucciones para la persecucion y captura de los salteadores de caminos y ladrones en despoblado, se den siempre y directamente por la autoridad militar, á la cual es la voluntad de S. M. que V. S. auxilie eficazmente por todos los medios que estan á su alcance, ya proponiéndole cuanto al efecto juzgue oportuno, ya suministrándole los datos y noticias que procurará adquirir, y ya coadyuvando con la Guardia Civil y con los demas funcionarios que de V. S. dependen. En el caso de que los bandidos proclamen una bandera política, se apresurará V. S. á publicar el bando correspondiente para que aquellos se retiren á sus hogares, sin perjuicio de dictar en el acto las demas disposiciones que las circunstancias aconsejen.=De real órden, comunicada por dicho señor ministro, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes.=Y de la propia órden lo trascribo á V. E. para los mismos efectos, bien entendido que los malhechores de quienes se trata, serán por consiguiente juzgados militarmente con arreglo á

la ley de procedimientos de 17 de abril de 1821.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de junio de 1850.=Constancia.=Señor...

*Real órden de 21 de julio de 1850.—Mandando que cuando la persecucion y captura de los criminales de que habla la antecedente, proceda de las autoridades civiles, se entienda que estas obran por delegacion de las militares.*

El subsecretario del ministerio de la Gobernacion del Reino dijo con fecha 21 de este mes al señor ministro de la Guerra lo siguiente:=El señor ministro de la Gobernacion del Reino dice hoy á todos los gobernadores de las provincias lo que sigue:= Por real órden circular de 25 de mayo último se previno que las órdenes é instrucciones para la persecucion y captura de los salteadores de caminos y ladrones en despoblado se den siempre y directamente por la autoridad militar. Para que el objeto de esta disposicion se llene cumplidamente en todas sus partes, ha tenido á bien declarar S. M. la Reina, á propuesta del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, y de conformidad con el parecer de su Consejo de ministros, que en cualquier caso en que la persecucion y captura de los criminales de que queda hecha mencion proceda de las autoridades civiles, se entienda que estas obran por delegacion de las militares.=De real órden, comunicada por el espresado señor ministro, lo traslado á V. E. para los efectos correspondientes.=Y de la misma órden, comunicada por el señor ministro de la Guerra, lo trascribo á V. para su conocimiento y efectos que sean consiguientes.= Dios guarde á V. muchos años. Madrid 30 de julio de 1850.=El oficial primero, Francisco Valiente.=Señor....

## Reales disposiciones sobre diferentes asuntos relativos á la autoridad y facultades de los capitanes generales.

*Real órden de 18 de febrero de 1806.—Mandando á los capitanes generales que avisen al ministerio de la Guerra el fallecimiento de los generales y brigadieres.*

El Rey ha resuelto que V. S. avise puntualmente al ministerio de mi cargo del fallecimiento de todos los oficiales militares desde la clase de brigadier inclusive arriba de los que perciben sus sueldos en esos oficios de su cargo, á fin de suprimirlos en el estado mayor del ejército. Lo que de real órden comunico á V. S. para su cumplimiento, y ruego á Dios guarde su vida muchos años. El Pardo 18 de febrero de 1806.=Caballero.=Señor....

*Real órden de 27 de julio de 1819.—Declarando que en los puntos en que residan los capitanes generales se les pasen los partes ó noticias que se espresan.*

Excmo. Sr.=Al capitan general de Galicia digo con esta fecha lo siguiente:=El Rey Nuestro Señor se ha enterado de la esposicion de V. E. relativa á que fundado en las reales órdenes de 14 de abril y 19 de agosto de 1760, habia prevenido al comandante militar de Marina de esa provincia, que el capitan del puerto dirijiese á

manos de V. E. diariamente una noticia de las embarcaciones que entrasen en él, y conformándose S. M. con el dictámen de su Consejo Supremo de la Guerra, ha tenido á bien declarar por punto general que en las plazas y fuertes en que residan los capitanes generales de las provincias se pasen á este jefe los partes ó noticias que previene el art. 79, trat. 5, tít. 7 de la Ordenanza de la Armada, sin perjuicio de darlos á los gobernadores de los mismos en que no resida aquel jefe ó se halle ausente.=De real órden lo traslado á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.=Madrid 6 de agosto de 1819.=José María de Alós.=Señor....

*Artículo citado en la real órden precedente.*

Art. 79. Todas las noches dará un parte al gobernador de las entradas y salidas de embarcaciones y de las ocurrencias de aquel dia que tengan relacion con su mando, sin necesidad de espresar las que sean puramente marineras: y siempre que entren bajeles de guerra ó lo pida la calidad de las noticias adquiridas ó de otras circunstancias particulares, le dará cuenta personalmente ó por medio de un ayudante ó su teniente, con la brevedad posible. Ejecutará las órdenes de dicho jefe en todo lo que sea respectivo al gobierno de la plaza, por conducente á mi servicio en beneficio del público y seguridad del puerto: y para acordar verbalmente lo que conviniere practicar, concurrirá á su casa siempre que le cite ó el caso lo requiera.

*Real órden de 27 de febrero de 1824.—Determinando que cuando se circule alguna real disposicion, se dirija á los capitanes generales el número de ejemplares que necesiten.*

Al mismo tiempo que S. M. se ha dignado acceder á la solicitud del capitan general de Valencia, en que manifiesta la necesidad de que cuando se circule alguna real órden por el ministerio de mi cargo, se le dirijan hasta el número de cincuenta ejemplares para que no sufra atraso el real servicio, se ha dignado resolver se pregunte á V. E. qué número de ejemplares necesita para con este conocimiento mandar tirar cuantos sean precisos =De real órden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.=Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 27 de febrero de 1824.=José de la Cruz.=Señor....

*Real órden de 14 de febrero de 1834.—Resolviendo que los capitanes generales, en casos muy urgentes, concedan licencia para contraer matrimonio á las quintos que aun se hallen sin estar destinados á ninguna arma.*

Excmo. Sr.=He dado cuenta á la Reina Gobernadora del oficio que pasó al antecesor de V. E. el capitan general de Castilla la Vieja, solicitando se decida si podrá por su parte, en casos urgentes, conceder licencia para contraer matrimonio á los quintos que permanecen en sus casas con uso de licencia temporal, y que no tienen destinada arma en que deban servir, pues que son contínuas las reclamaciones que hay sobre el particular invitadas al propio tiempo por los respectivos curas párrocos; y S. M. considerando que puede ofrecerse algun caso estraordinario en que la moral

cristiana se interese en el casamiento de algun quinto, que por no estar destinado á cuerpo no tiene á quien recurrir pidiendo la licencia, se ha servido resolver, despues de haber oido el dictámen de ese Supremo Tribunal, que el capitan general, solo en casos muy urgentes, conceda licencia para contraer matrimonio á los quintos que aun se hallen sin tener destino á arma, valiéndose de todos los medios para asegurar el acierto en dichas licencias y economizarlas en lo posible por ser muy perjudiciales al ejército.=De real órden, etc.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de febrero de 1834.=Zarco.=Señor....

*Real órden de 12 de diciembre de 1835.—Resolviendo que los capitanes generales no tengan reparo en espedir á la clase general de retirados los certificados que se espresan.*

La Reina Gobernadora se ha enterado de la instancia dirijida á este ministerio por el de Hacienda con fecha 12 de agosto último, promovida por el capitan de infantería retirado don Agustin Hidalgo, contador de rentas que fué de la provincia de Palencia, y en la actualidad de la de Cuenca, pidiendo el uso de uniforme de tal capitan retirado, fundado en la prevencion tercera de la real órden circular de 30 de marzo de este año, en atencion á que V. E. se negó á espedirle el correspondiente certificado si antes no lo solicitaba de S. M.: y conformándose con el parecer de la seccion de Guerra del Consejo Real, espuesto en su acordada de 15 de octubre próximo pasado, se ha servido resolver que con arreglo á dicha circular no tenga V. E. reparo en espedir desde luego los certificados á la clase general de retirados siempre que le presenten sus despachos de tales.=De real órden, etc.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de diciembre de 1835.=Mendizabal.=Señor....

*Prevencion citada en la real órden antecedente.*

3.ª Para evitar los abusos que con daño del servicio público y de la consideracion que merecen las graduaciones militares, se ha introducido en el uso arbitrario de los uniformes, se declara que ningun militar separado del servicio de las armas puede usarlo sin que haga constar esta gracia en la capitanía general donde tenga su residencia ó destino, presentando al efecto su despacho de retiro ó la disposicion general ó concesion especial que le autorice para ello. Los capitanes generales espedirán el oportuno certificado á los que legítimamente deban usar el uniforme, á fin de que puedan hacerlo constar cuando les sea necesario.

*Real decreto de 31 de enero de 1837.—Restableciendo el de las Córtes de 14 de julio de 1811, relativo á la responsabilidad de las autoridades en el cumplimiento de las órdenes superiores.*

Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas, y en su nombre doña María Cristina de Borbon, Reina Regente y Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes generales han decretado lo siguiente:=Las Córtes, usan-

do de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado:=Se restablece el decreto de las generales y estraordinarias fecha 14 de julio de 1811, relativo á la responsabilidad de las autoridades en el cumplimiento de las órdenes superiores. Palacio de las Córtes 25 de enero de 1837.=Joaquin María de Ferrer, presidente.=Julian de Huelves, diputado secretario.=Vicente Salvá, diputado secretario.=Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes.=Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule.=Está rubricado de la real mano. Palacio 31 de enero de 1837.=A don Agustin Armendariz.

*Decreto citado en el precedente.*

Debiéndose establecer en todas las clases de la Monarquía la absoluta subordinacion al gobierno como el único medio de dar un movimiento y direccion uniforme á la máquina del Estado, y de dirijir á un fin los esfuerzos de todos, las Córtes generales y estraordinarias decretan: 1.° Todo general, junta, audiencia ó cualquier otro superior á quien incumba el dar cumplimiento á las superiores órdenes, será responsable de la ejecucion de ellas, y privados de su respectivos empleos, si por culpable omision, negligencia ó tolerancia, por no aplicar inmediatamente las penas á los desobedientes, dejaren de cumplimentarse.=2.° Las justicias y autoridades inferiores á quienes toque el inmediato cumplimiento de la ley ú órden, incurrirán en la misma pena que los desobedientes, si no se la aplicaren al instante, segun permita la ley: =3.° Celará el Consejo de Regencia que se cumplan las leyes, ordenanzas y decretos, exigiendo una estrecha responsabilidad de las autoridades encargadas del cumplimiento, castigándolas irremisiblemente en los casos dichos; y quieren las Córtes que por ningun motivo reitere el Consejo de Regencia órdenes una vez dadas, sin imponer antes la merecido pena á cuantos hubiesen de cualquier modo culpable, retardado su cumplimiento.=Lo tendrá entendido el Consejo de Regencia, y dispondrá lo necesario á su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular. Dado en Cádiz á 14 de julio de 1811.=Jaime Creus, presidente.=Ramon Feliú, diputado secretario. =Manuel García Herreros, diputado secretario.=Al Consejo de Regencia.

*Real órden de 27 de mayo de 1837.—Determinando que la espedicion de cédulas de retiro á los individuos de tropa, corresponde á los capitanes generales que hagan las consultas.*

Véase en las pág. 159 del tomo 2.° (1).

(1) Aunque por el sitio que la espresada órden ocupa en la página indicada, puede suponerse que fué dirijida á un director general, debe tenerse entendido que lo fué al capitan general de una provincia. Pero advertimos que al comunicársela á este, se verificó en concepto de inspector de cuerpos francos, cuyo cargo desempeñaban entonces todos los capitanes generales en las provincias en que habia esta clase de tropa, mediante á que como tal inspector elevó la consulta de los individuos que espresa la órden.

*Real órden de 26 de julio de 1838.—Aclarando las facultades de los capitanes generales sobre conceder permiso para contraer matrimonio á los oficiales retirados con sueldo ó pension alimenticia.*

He dado cuenta á S. M. de cuanto en oficio de 16 de octubre último espuso el antecesor de V. E., haciendo presente que sin embargo de que por real órden de 29 de febrero de 1833 y otras posteriores, los capitanes generales se hallan facultados para conceder permisos á fin de contraer matrimonio á los oficiales que no disfrutando sueldo se encuentran fuera de la carrera militar activa, se le ofrecia duda de si se hallaba en igual caso respecto de aquellos individuos que, aunque retirados con uso de uniforme y fuero, cobran segun sus circunstancias alguna pension alimenticia; y teniendo S. M. presente que esta clase de asignaciones no se considera de modo alguno como sueldo, por cuya razon no estan incorporados los que las obtienen en el monte pio militar, conforme con lo que á su consecuencia manifiesta el Consejo de Guerra en acordada de 3 de diciembre del año próximo pasado, ha tenido á bien resolver por punto general que todos los militares que se hallan en el caso á que dió lugar la consulta del antecesor de V. E. pueden contraer matrimonio sin requisito de la real licencia, y sí solo con el permiso de los crpitanes generales respectivos de que dependan, que lo concederán segun el espíritu de la indicada real órden.=De real órden, etc.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de julio de 1838.

*Real órden de 2 de marzo de 1839.—Previniendo á los jefes militares que cuando se les encargue hacer algun apremio, se limiten á exijir la responsabilidad á los individuos del ayuntamiento.*

Excmo. Sr.=Por el ministerio de la Gobernacion de la Península se ha trasladado en 2 del actual al de mi cargo una real órden comunicada con la misma fecha al señor secretario del despacho de Hacienda, concebida en los términos siguientes.=Por el ministerio de Gracia y Justicia en 9 del mes último, se pasó á este de mi cargo para la resolucion conveniente una instancia de don José Manuel Rodriguez Valderrábano, magistrado jubilado de la audiencia de Albacete, quejándose del alcalde y ayuntamiento de Villanueva de la Jara, por haberle designado como mayor contribuyente para ser conducido preso y en rehenes por una partida de tropa enviada á exijir las contribuciones, siendo asi que él tenia satisfechas las suyas. Enterada S. M. se ha servido mandar que ponga en noticia de V. E. esta ocurrencia como de su real órden lo ejecuto, á fin de que por el ministerio de su digno cargo se dicten las disposiciones oportunas para que los intendentes de las provincias eviten cuanto puedan apremiar á los pueblos por medio de la fuerza militar, y que por el de la Guerra se diga á los jefes militares que cuando se les encargue hacer algun apremio, se limiten á exijir la responsabilidad á los individuos de ayuntamiento.=Y de real órden lo verifico á V. E. para su conocimiento y efectos que se indican en el inserto que antecede.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de marzo de 1839.=Alaix.=Señor....

*Real órden de 2 de mayo de 1845.—Resolviendo que cuando los generales varíen de destino, den cuenta al ministerio de la Guerra de los ayudantes que les acompañen.*

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. fecha 12 de abril último, á que acompaña copias de la que en 6 le dirijió el comandante general del Campo de Gibraltar, quejándose de esta intendencia militar por negarse á facilitar sus haberes al comandante graduado capitan de infantería don Juan Ramirez, que se halla á sus órdenes en clase de ayudante por real órden de 7 de noviembre de 1844, espedida cuando el espresado general era segundo cabo del distrito, y de la contestacion del intendente á la consulta que sobre el particular le hizo V. E. Enterada S. M., al paso que aprueba lo dispuesto por V. E. respecto que á dicho oficial continúe abonándose el sueldo que le corresponde, se ha servido resolver como medida general, que en lo sucesivo cuando los generales varíen de destino, den cuenta á este ministerio de los ayudantes que les acompañan, tanto para conocimiento de S. M. como para prevenir lo conveniente á quien corresponda.=De real órden, comunicada por dicho señor ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de mayo de 1845. =El subsecretario, conde de Vistahermosa.=Señor....

*Real órden de 5 de julio de 1848.—Resolviendo que cuando los capitanes generales hagan salir de sus domicilios á personas sospechosas, les señalen el punto de residencia dentro de sus respectivos distritos.*

Excmo. Sr.=La Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que cuando los capitanes generales se vean precisados á hacer salir de sus domicilios á oficiales de reemplazo ó retirados, ó á personas sospechosas, les señalen el punto de residencia dentro de su respectivo distrito; y que en casos muy especiales de enviarles á otro distrito, consulten á S. M. antes de dictar la providencia.=De real órden lo digo á V. E. para su cumplimiento.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de julio de 1848.= Figueras.=Señor....

*Real órden de 28 de noviembre de 1849.—Determinando las reglas que se han de observar para que tenga efecto la pena de sujecion á la vigilancia de las autoridades.*

Excmo. Sr.=El señor ministro de la Gobernacion del Reino me dijo en 28 de noviembre último lo que sigue:=Con esta fecha circulo á los jefes políticos del Reino la real órden siguiente:=Para que tenga efecto la pena de sujecion á la vigilancia de la autoridad en todos los casos que el Código penal exije su aplicacion, la Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver, sin perjuicio de la observancia de lo que sobre el particular prescribe el artículo 42 del mismo código:=1.° Que al tiempo de salir los penados de las cárceles y de los establecimientos correccionales y penales, se les espida el pasaporte para el punto del domicilio que escojan, señalándoles un breve plazo para ponerse en camino y el itinerario que hayan de seguir, como igualmente

el término prudencial en que deberán efectuar el viaje, con la obligacion de presentarse á las autoridades civiles de los pueblos de tránsito, marcados en el itinerario, para que visen el pasaporte, dando de todo aviso, asi á las autoridades indicadas como á la del punto á que vayan á residir los penados.=2.° Que al entregar el pasaporte á los mismos se les haga saber por los jefes de los establecimientos á que hayan pertenecido, el tiempo por que quedan sometidos á la vigilancia de la autoridad, el deber que tienen de observar las reglas de inspeccion que la misma les prescriba, y la pena en que incurrirán con arreglo al párrafo 11, artículo 124 del Código si faltan á aquel deber.=3.° Que si el penado procede de algun establecimiento por haber sufrido en él otra pena principal de que la sujecion á vigilancia es accesoria, se remitan por el jefe del mismo establecimiento á la autoridad del punto elegido por el interesado para su domicilio, copias del testimonio de condena de la hoja penal y de la licencia absoluta, sin perjuicio de remitir además la licencia original al pueblo de su naturaleza segun prescribe la real órden circular de 23 de junio de 1848.=4.° Que si las autoridades, recibido el aviso del itinerario señalado á los penados observan retraso en su llegada, den parte inmediatamente á la del punto de procedencia para que disponga la captura del moroso ó morosos, y determine los procedimientos oportunos en los casos de fuga ó de que el retardo haya sido voluntario ó criminal.=5.° Que cuando un penado se separe sin causa legítima del itinerario que esprese el pasaporte ó se detenga en un pueblo mas tiempo del que le esté señalado, se consideren infrinjidas las reglas que debe observar durante la vigilancia á que está sujeto, y se proceda á su arresto poniéndolo á disposicion de los tribunales para los efectos á que haya lugar.=6.° Que cuando los sentenciados á estrañamiento perpétuo ó temporal regresen á territorio español por indulto ó estincion de la pena principal, estén obligados á presentarse á la autoridad del primer pueblo en que pernocten, á fin de que la misma les señale el itinerario que hayan de seguir y dé los oportunos avisos en los términos que espresa la disposicion primera.=7.° Que la vigilancia superior de los penados se ejerza por los jefes políticos de las provincias en que aquellos residan, abriendo al efecto un registro general foliado en que se anoten la conducta, circunstancias y vicisitudes de cada uno.=8.° Que los mismos jefes políticos remitan mensualmente al ministerio un estado espresivo de los penados sometidos á su vigilancia, manifestando circunstanciadamente en él la conducta que hubieren observado durante el indicado período, para que asi pueda el gobierno ejercer por su parte la alta vigilancia que le corresponde.=9.° Que la vigilancia inmediata se ejerza por los alcaldes en los pueblos de su jurisdiccion, y por los comisarios de proteccion y seguridad pública en las capitales, debiendo unos y otros cuidar muy particularmente de la observancia de lo prevenido en el párrafo 3, artículo 42 del Código, y abrir tambien un registro foliado para anotar en él la conducta, circunstancias y vicisitudes de los penados, quienes habrán de presentarse á los funcionarios citados á lo menos una vez por semana para recibir instrucciones.=10. Que las mismas autoridades den mensualmente cuenta al jefe político, tanto de las alteraciones ocurridas durante este período en los penados sujetos á su inmediata vigilancia, como de la conducta que hubieren observado, en los términos que espresa la disposicion 8.ª =11. Que cuando las referidas autoridades concedan permiso á los penados para mudar de domicilio ó trasladarse temporalmente de un pueblo á otro, les marquen el

itinerario para los efectos que espresan las disposiciones cuarta y quinta, y lo pongan en conocimiento de las autoridades de los pueblos de tránsito y del de residencia á donde aquellos se dirijan, acompañando en el primer caso todos los antecedentes, y haciendo en el segundo las prevenciones oportunas para que la vigilancia continúe sin interrupcion.=12. Que cuando infrinjan los penados cualquiera regla de inspeccion que les esté prescrita, ó cometan en concepto de las autoridades encargadas de vigilarlos alguna falta punible, se dé conocimiento á los tribunales para el castigo que corresponda.=13. Que para la vigilancia respecto de los sentenciados á relegacion ó confinamiento se observen las mismas reglas que quedan establecidas, sin otra diferencia que la que naturalmente se deriva de la circunstancia de no poder esta clase de penados variar de residencia mientras sufren la pena principal, y de la de haber de ser conducidos al punto que se les señale para el cumplimiento de la misma.=De órden de S. M. lo comunico á V. S. para su conocimiento y observancia en la parte que le corresponde; en la inteligencia de que las disposiciones que anteceden son estensivas y aplicables á los presidiarios sentenciados con arreglo á la antigua legislacion, segun la misma lo exijia en ciertos casos, y lo prescribe para todos el artículo 311 de la Ordenanza general de presidios.=Y al trascribirlo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes, ha resuelto además S. M., que sin perjúicio de que se cumpla todo lo dispuesto en la preinserta real órden, cuando algun individuo correspondiente á la jurisdiccion militar y que haya de pertenecer ulteriormente á la misma, se halle sometido á la vigilancia de la autoridad, las autoridades militares de las provincias y pueblos respectivos han de tener exacto conocimiento de todas las circunstancias referentes á las persona vigilada, y proceder por su parte de igual modo que las autoridades civiles, debiendo en estos casos las personas sujetas á la vigilancia entenderse obligadas á cumplir los preceptos que se les imponen, no solo respecto de las mismas autoridades civiles, sino tambien respecto de las militares.=De real órden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes.= Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de mayo de 1850.=Constancia.= Señor....

REALES DISPOSICIONES QUE DETERMINAN LAS FACULTADES Y PRERROGATIVAS CONCEDIDAS Á LAS AUTORIDADES MILITARES ESTABLECIDAS DESPUES DE LA PUBLICACION DE ESTAS ORDENANZAS.

## Segundos cabos.

*Real órden de 26 de junio de 1800.—Creando el empleo de segundo cabo.*

Excmo. Sr.=Considerando el Rey que el bien de su servicio sufre perjuicios notables en los casos de interinidad, en que por muerte, enfermedad ó ausencia de los capitanes generales ó comandantes generales de provincia se dividen los mandos entre muchas autoridades, ha tenido por conveniente establecer en cada una de ellas, y tambien en el Reino de Navarra, un segundo cabo ó comandante militar, que en los referidos casos de ausencia, enfermedad y muerte del capitan general ejerza interinamente el mando, con la presidencia de la real audiencia en aquellos en que estuviere afecta, en cuyo tiempo gozará sueldo de empleado en su clase, y las mismas honras, prerogativas y distinciones que el propietario, sin necesidad de que se le espida título por la Cámara, á la cual hará S. M. saber por la via reservada de mi cargo los sugetos que tuviere á bien nombrar, para que lo comunique á la audiencia á quien corresponda, y precedido el juramento que se acostumbra, le deje espedito el ejercicio de todas las funciones que ejerza el presidente en propiedad, sin exijirle pago de media annata, que no ha de satisfacer, dejando en su fuerza la opcion al mando que tienen los oficiales generales, conforme á reales órdenes en falta de este segundo comandante.=Bajo de estos precisos términos ha nombrado S. M. para la provincia de Cataluña al teniente general conde de Santa Clara; para el Reino de Aragon al mariscal de campo don Francisco Eguia, gobernador de la plaza de Jaca; para el Reino de Valencia al teniente general don Juan Manuel de Cagigal; para el ejército de la costa de Granada al mariscal de campo don Fernando Valdés; para el del Campo de Gibraltar al mariscal de campo don Adrian Jácome; para el de Andalucía al teniente general don Luis de las Casas, gobernador de la plaza de Cádiz; para la provincia de Estremadura al mariscal de campo don José Zubiría; para la de Castilla la Vieja al teniente general don José Arteaga; para el Reino de Galicia al teniente general don Francisco Javier de Negrete; para el de Navarra al teniente general don Joaquin de Palafox, y para la provincia de Guipúzcoa al mariscal de campo marqués de la Solana: queriendo que continúen siéndolo en las islas de Mallorca y Canarias, los mariscales de campo don Francisco Vallejo y marqués de Casa Cagigal, y en Castilla la Nueva el de la misma clase don Ignacio Ortiz de Rozas.=Lo aviso á V. E. de órden de S. M. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca; en el concepto de que el abono de sueldo de empleados en su clase que S. M. concede en su caso á los sugetos nombrados y que nombrare en lo sucesivo, no ha de entenderse con aquellos que por razon de sus empleos de gobernadores ú otro lo disfruten mayor.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de junio de 1800.=Cornel.=Señor....

*Real órden de 22 de febrero de 1819.—Resolviendo que los segundos cabos presidan los consejos de Guerra de generales, cuando los capitanes generales no puedan verificarlo por sus ocupaciones.*

Véase en el art. 3, tít. 6, trat. 6.

*Real órden de 29 de junio de 1826.—Resolviendo que se nombre un segundo jefe militar en las islas Filipinas.*

Al decano del Consejo de las Indias digo hoy lo siguiente:=El Rey Nuestro Señor anhelando siempre por el bien y felicidad de sus vasallos de ambos mundos, ha visto con la mayor satisfaccion de su corazon que las islas Filipinas, constantes en la lealtad á su Rey y Señor, de que son modelos y lo han sido siempre á la faz del universo, han cumplido eficazmente con sus reales deseos, mostrándose reconocidas á los beneficios de aquellas fatigas y desvelos. Esta conducta ejemplar en medio de tantos trastornos como la maledicencia ha traido sumergiendo en la desolacion y desgracia á tantos paises, particularmente á muchas de nuestras ricas provincias de la América, ha merecido la consideracion de S. M.; y deseando no dejar á dichas islas espuestas á los mismos desastres, acogió benignamente una propuesta que le hice á fin de que se nombrase para Filipinas un segundo jefe militar, cuya graduacion no fuese inferior á la de brigadier, para que en ausencias, enfermedades ó fallecimiento del capitan general se encargase del mando, pues aun cuando el teniente de Rey le sucediese, era preciso con un jefe de carácter y respeto prevenir cualquiera desórden que pudiera ocurrir en el tránsito crítico de la autoridad: mas S. M. al mismo tiempo quiso oir el dictámen de ese Consejo de las Indias, el cual evacuado ha venido en resolver se nombre un segundo jefe militar, cuya graduacion sea como se propone, y con todas las buenas prendas de su profesion y demas virtudes, quedando el teniente Rey en la clase de tercer jefe, para afianzar asi mas y mas la estabilidad del gobierno y del órden en Filipinas, en cuyo nombramiento se use del método antiguo de los pliegos de providencias, si ocurriesen los casos para que se estableció dicho método, y que siendo aquel un gobierno marítimo y Manila puerto de construccion naval, se tenga presente para que el jefe que se nombre tenga en el ramo los conocimientos necesarios, persuadido S. M. de que ninguna medida está de mas en la actualidad para atajar los males que han acarreado los novadores del siglo, y no cesan de introducir por todos los medios que le sugiere su intriga depravada, dirijiendo sus tiros mas particularmente hácia las posesiones mas distantes de la vista de su soberano gobierno paternal.=De real órden lo traslado á V. S. para el debido conocimiento de ese Tribunal y efectos correspondientes.= Dios guarde á V. S. muchos años. Palacio 29 de junio de 1826.=El marqués de Zambrano.=Señor secretario del Consejo Supremo de la Guerra.

*Real órden de 10 de febrero de 1828.—Resolviendo que el segundo cabo de las islas Filipinas, asi como el tercero á su vez, sustituyan al capitan general en los mismos términos que por las leyes y cédulas de 1796, sucedian las audiencias, regentes y decanos.*

Al decano del Real y Supremo Consejo de Indias digo con esta fecha lo que

sigue:=Habiendo hecho presente al Rey Nuestro Señor el mariscal de campo don Pascual Enrile, nombrado en 1.° de diciembre de 1826 á consecuencia de la real resolucion de 29 de junio anterior, segundo cabo militar de las islas Filipinas, que aunque en la Península los segundos cabos cuando llega el caso de suplir por los capitanes generales reunen su autoridad entera, y en América tiene entendido sucede lo mismo; sin embargo, como para Filipinas es un empleo nuevo, y podria creerse que iba á remplazar al teniente de Rey, cuyas funciones en caso de enfermedad, ausencia ó fallecimiento del capitan general eran limitadas al mando militar sin estenderse á mas; para prevenir dudas y discordias, pide se declare los términos de su autorizacion como segundo cabo, y si para darle entre tanto ocupacion y que sea respetado de las tropas habrá de reunir el cargo de sub-inspector general de ellas, como se verificaba en la Habana, y segun se hizo con el mismo Enrile cuando pasó de segundo del ejército de Costafirme, pues iba revestido del de jefe del Estado mayor: S. M. tuvo á bien oir á su Consejo de Indias sobre este particular, cuyo tribunal espuso lo que creyó conveniente en consulta que elevó á sus reales manos en 16 de enero próximo pasado, y conformándose el Rey Nuestro Señor con lo que sobre este asunto le consultó el Consejo de señores ministros, á donde pasó todo el espediente, ha resuelto que el segundo cabo nombrado y que en adelante se nombrare para Filipinas, asi como el tercero á su vez en ausencias, enfermedades y faltas sustituya al gobernador y capitan general que es ó en adelante fuese, en los mismos términos que por las leyes y cédulas de 1796 sucedian las audiencias, regentes y decanos, y en los mismos que fué autorizado don Manuel Fernandez de Folgueras por real órden de 22 de junio de 1804.=De real órden, etc. Dios guarde á V. S. muchos años.=Madrid 10 de febrero de 1828. El marqués de Zambrano.=Señor....

*Real órden de 31 de diciembre de 1831.—Resolviendo que los segundos cabos sustituyen á los capitanes generales respectivos; que en tal concepto deben recibir corte los dias de besamanos, y que para evitar desavenencias se verifique en lo sucesivo el nombramiento de estos empleos en oficiales generales y no en brigadieres.*

Véase en la pág. 267.

*Real órden de 30 de junio de 1832.—Resolviendo que sin embargo de los términos generales en que se halla concebida la de 28 de mayo de 1830, sea preferido en los casos de corte un segundo cabo á un gentil-hombre.*

Véase en la pág. 269.

*Real órden de 20 de marzo de 1835.—Creando el empleo de segundo cabo en la capitanía general de Canarias.*

Excmo. Sr.=El señor secretario del despacho de la Guerra dice al comandante general de Canarias lo que sigue:=He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de lo que V. E. en cumplimiento de la real órden de 24 de noviembre último informó en

30 de diciembre siguiente, acerca de la conveniencia de que se estableciera en esas islas un segundo cabo subinspector general de las tropas veteranas y de milicias, á semejanza de lo resuelto para las de Cuba y Puerto-Rico; y teniendo presente S. M. lo espuesto por la seccion de Guerra del Consejo Real de España é Indias en su informe relativo al arreglo de los empleos de estado mayor de las plazas de esas islas, se ha servido crear, conformándose con lo espuesto por V. E., el empleo de segundo cabo de esas islas de la clase de brigadier, que reunirá en sí el destino de gobernador de la plaza de Santa Cruz de Tenerife, cuyos destinos ejercerá con las facultades de ordenanza y las funciones de subinspector general de las tropas veteranas y de milicias que existen en las siete islas, con entera dependencia de V. E., comandante general de ellas, como inspector nato de sus cuerpos de milicias, pues que respecto de las tropas veteranas que existen ó que en adelante puedan existir, dependerán del inspector general del arma á que correspondan, de quien recibirán las instrucciones y ordenes oportunas convenientes á su desempeño. Reuniendo el segundo cabo el cargo de gobernador de esa plaza que se establece por esta soberana resolucion, es la voluntad de S. M. que desde luego se suprima como innecesario el de teniente de Rey de la misma, que se halla vacante por retiro del que lo servia, y por aquella causa no debe ser provisto. Ultimamente, ha tenido en consideracion S. M. el carácter y cargos del segundo cabo, los gastos indispensables para su desempeño y las circunstancias de esas islas, y en su consecuencia se ha servido señalar á este empleo el sueldo anual de cuarenta mil reales de vellon en que se comprenden los gastos de oficina y correo, sin que por ellos pueda pretender otro abono, á no ser que siendo necesario y se lo ordene el comandante general, pase á las islas á inspeccionar los cuerpos de milicias, en cuyo solo y único caso se le abonará la gratificacion de mil reales mensuales, mientras dure dicha comision.=De real órden lo participo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de marzo de 1835.=Valdés.=De la propia real órden lo traslado á V. E. para su inteligencia y gobierno.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de marzo de 1835.=El subsecretario de Guerra, Mariano Quirós.=Señor...

*Decreto del Regente de 8 de setiembre de 1841.—Fijando el número y clase de los inspectores y directores generales de las armas, capitanes generales y sus segundos, comandantes generales de provincia, etc.*

. . . . . .

Art. 6. Los jefes de estos distritos conservarán el nombre de capitanes generales de distrito (1). Bajo sus inmediatas órdenes habrá un segundo de la clase de mariscal de campo que se considerará como el general de las tropas del distrito.

---

(1) Por el real decreto de 3 de setiembre de 1844 se suprimió este nombre y se restableció el antiguo de capitanes generales.

*Real órden de 22 de agosto de 1844.—Resolviendo que los generales segundos cabos no deben presidir los consejos de generales, sino cuando ejerzan funciones de capitanes generales ó cuando por su graduacion les corresponda ser nombrados.*

Véase en el art. 3, tít. 6, trat. 8.

## Comandantes generales de provincia.

*Decreto del Regente de 8 de setiembre de 1841.—Fijando el número y clase de los inspectores y directores generales de las armas, de los capitanes generales y sus segundos y de los comandantes generales de provincia, etc.*

. . . . . .

Art. 7.° En cada provincia civil donde no resida el capitan general, habrá un jefe militar con el nombre de comandante militar de la provincia, que será de la clase de brigadier ó coronel del ejército.

*Real órden de 9 de octubre de 1846.—Determinando que los comandantes generales de provincia y los gobernadores de plaza, pueden espedir pases á los individuos militares para transitar dentro de la demarcacion del territorio que les está confiado.*

Excmo. Sr.=El señor ministro de la Guerra dice hoy al capitan general de Andalucía lo siguiente:=He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. de 15 de setiembre del año anterior, en que con motivo de las contestaciones que habia tenido con el comandante general de Cádiz, consulta si los comandantes generales y gobernadores de las plazas estan ó no facultados para espedir pasaportes para el radio de la capitanía general de que dependen; y enterada S. M. se ha dignado resolver, despues de haber oido al Tribunal Supremo de Guerra y Marina, que los comandantes generales de provincia y los gobernadores de plaza, pueden espedir pases á los individuos militares para transitar dentro de la demarcacion del territorio que les está confiado; pero cuando hayan de salir de ellos necesitan obtener el oportuno pasaporte del capitan general que es la única autoridad á quien corresponde espedirlos. =De real órden, comunicada por dicho señor ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de octubre de 1846.= El subsecretario, Félix María de Messina.=Señor....

## Comandantes de armas.

Véase el tít. 31, trat. 2.

*Real órden de 22 de octubre de 1788.—Resolviendo que el mando de las armas corresponde á todo oficial de graduacion competente que se halle destinado de real órden, aunque no tenga en dicho destino tropa á su mando.*

Véase en la pág. 925 del tomo 1.°

*Real órden de 7 de mayo de 1789.—Resolviendo que el oficial de mayor graduacion no habiendo gobernador se titule comandante de las armas.*

Con esta fecha comunico al inspector general de infantería marqués de Zayas, la real órden siguiente:=Hallándose el capitan del regimiento de infantería de la corona don Juan Sámano en la ciudad de Antequera mandando un destacamento de ciento y cincuenta hombres con dos sub. lternos de los cuerpos de la guarnicion de Málaga, destinado á la custodia de los presidiarios empleados en los trabajos del camino, en cuyo pueblo habia á la sazon algunas partidas á recluta, y una del regimiento de caballería de Montesa para auxiliar al corregidor don Vicente de Suara y Sarabia, no quiso este firmar unas certificaciones que aquel le pasó á ese efecto, porque siendo el oficial de mayor graduacion que existia en la espresada ciudad, se titulaba en ella actual comandante de las armas, fundado en el sentido literal del art. 21, tit. 31, trat. 2 de la Ordenanza general del ejército. Representó dicho capitan esta resistencia al comandante general de la costa de Granada, y no habiendo obtenido la determinacion que correspondia, recurrió al Rey por el conducto de sus jefes; enterado S. M. de los particulares ocurridos en este asunto, y conformándose con lo que sobre él ha consultado el Consejo Supremo de la Guerra, se ha servido declarar que don Juan Sámano en la referida ocasion se tituló justa y debidamente comandante de las armas del cuartel de Antequera, y que así se haga entender á V. E. para satisfaccion de este oficial y observancia de lo mismo en casos iguales; enterándose de esta real resolucion el citado comandante general para la propia observancia en el distrito de su mando. Lo traslado á V. E. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca.=Dios guarde, etc. Aranjuez 7 de mayo de 1789.= Gerónimo Caballero.=Señor....

*Real órden de 25 de junio de 1789.—Determinando que los oficiales particulares que transiten por algun pueblo en que haya comandante de armas, se presenten personalmente á este.*

Habiendo dado cuenta al Rey de una representacion que dirijió el capitan general de Galicia, con copia de la que le pasó el comandante de las armas de Betanzos, sobre no habérsele presentado un oficial de Marina transeunte por aquel pueblo, ha resuelto S. M., á consulta del Consejo Supremo de la Guerra, que cualquiera oficial particular del ejército ó Armada que transitare por algun pueblo donde hubiere comandante de las armas, se presente á este personalmente con la correspondiente certificacion de su licencia, con arreglo á la real resolucion de 13 de marzo de 1773.= Participolo á V. E. de órden de S. M. para su inteligencia y cumplimiento en el real cuerpo de su cargo.=Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 25 de junio de 1789. =Caballero.=Señor.....

*Real órden de 17 de octubre de 1799.—Decidiendo una duda sobre mando de armas.*

Excmo. Sr.=Al capitan general de Galicia comunico con esta fecha lo siguiente: =He dado cuenta al Rey de la disputa movida entre el teniente de infantería é inge-

niero estraordinario don Antonio Agudo, comisionado en Lugo, y el teniente coronel don Pedro Labastida, sargento mayor y comandante accidental del primer batallon del regimiento infantería de Africa, á su tránsito por aquella ciudad, sobre el mando de las armas en ella; y S. M., conformándose con el dictámen de su Supremo Consejo de la Guerra, ha declarado que el mando de las armas de Lugo correspondia á Labastida desde luego que se presentó mandando su batallon, y que por lo tanto debió Agudo visitarlo á su arribo entregándole dicho mando; y que el oficial itinerario don Juan Veguer faltó á su obligacion en no haberse presentado á Agudo luego que llegó á aquella ciudad para hacer el alojamiento.=Lo traslado á V. E. de real órden para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca.—Dios guarde á V. E. muchos años. San Lorenzo 17 de octubre de 1799.=Cornel.=Señor.....

*Real órden de 17 de febrero de 1800.—Esplicando la autoridad que deben ejercer los comandantes de armas nombrados espresamente para cualquier puerto ó costa.*

Al comandante del Campo de Gibraltar comunico con esta fecha lo que sigue:= Ha visto el Rey la duda que propuso á V. E. el mariscal de campo don Adrian Jácome, y acompañó á su carta de 23 del próximo anterior, relativa á las facultades que le competen en Algeciras como comandante de las armas de aquella ciudad, y S. M. se ha servido declarar que todo comandante militar nombrado espresamente por el general en cualquier puerto ó costa, debe ejercer en estos la misma jurisdiccion que la Ordenanza general del ejército señala á los gobernadores de plazas marítimas, por convenir asi al bien y regularidad del servicio.=De real órden, etc.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de febrero de 1800.

*Real órden de 20 de junio de 1819.—Declarando que los oficiales retirados con goce de sueldo, deben ser preferidos en el mando de las armas á los que no disfrutan de él.*

Al capitan general de Valencia digo con esta fecha lo que sigue.=He dado cuenta al Rey Nuestro Señor de la esposicion de V. E. de 5 de marzo de este año, en la que, á consecuencia de consulta del gobernador de Orihuela, solicitó la soberana decision acerca de la duda ocurrida al espresado gobernador, de si el mando de las armas de la villa de Callosa corresponde en los casos que ocurran al capitan graduado don Ramon Tomás Jumilla, teniente disperso con sueldo, ó á los capitanes don Fernando Reig y don Narciso Luis de Mira, el primero graduado de coronel, retirados con goce de uniforme y fuero criminal, pero mas antiguos que Jumilla; y conformándose S. M. con el dictámen de su Consejo Supremo de la Guerra, ha tenido á bien declarar por punto general para los casos sucesivos de la misma naturaleza, que los oficiales retirados con goce de sueldo, deben ser preferidos en el mando de las armas á los que no disfrutan de él, sino solamente del uso de uniforme y fuero criminal, aunque los primeros sean de inferior graduacion.=Y lo traslado á V. de real órden para su inteligencia y efectos correspondientes.=Dios guarde á V. muchos años. Madrid 20 de junio de 1819.

*Real órden de 4 de julio de 1846.—Estableciendo un comandante de armas en todas las poblaciones que sean cabeza de partido.*

Excmo. Sr.=Deseando S. M. la Reina (Q. D. G.) utilizar los servicios de los jefes y oficiales que existen en situacion de reemplazo, proporcionándoles mayores medios de subsistencia para que con ventaja esperen la época de su colocacion en las filas del ejército, se ha dignado resolver lo siguiente:=Art. 1.° En todas las poblaciones que sean cabeza de partido judicial, esceptuando las capitales de provincia ó puntos de residencia de un gobernador militar, se establecerá un comandante de armas de la clase proporcionada, que lo será tambien del distrito judicial á que pertenezca.=Art. 2.° Estos comandantes de armas desempeñarán en su demarcacion todas las atribuciones que les estan señaladas en las Ordenanzas generales del ejército; y como inmediatos delegados de los comandantes generales de provincia, cumplirán tambien las instrucciones que ellos y los capitanes generales del distrito les comuniquen directamente.—Art. 3.° Disfrutarán durante su comision la paga de cuadro que pertenezca á sus respectivos empleos, segun los goces declarados al arma de infantería, y los capitanes generales propondrán desde luego para la aprobacion de S. M. las personas que consideren idóneas para dicho cargo, habida consideracion á su mérito, servios, lealtad y circunstancias.=Art. 4.° Los jefes y oficiales retirados que en la actualidad desempeñan comandancias de armas, cesarán en sus encargos en cuanto sean relevados, á fin de que disfruten en el hogar doméstico del sosiego que corresponde á su clase y ancianidad militar.=De real órden lo digo á V. E. para su cumplimiento.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de julio de 1846.=Sanz.=Señor.....

## TITULO II.

*Funciones del Gobernador de una plaza y sucesion del mando accidental de ella.*

### ARTICULO I.

El Gobernador ó Comandante de plaza mandará á todo Oficial que exista en la de su cargo de cualquiera carácter que sea sin escepcion de los Generales, á menos que alguno tenga órden espresa para mandar.

Véase el título 31, trat. 2.

*Real órden de 6 de diciembre de 1804.—Resolviendo que los oficiales generales no deben presentarse á los gobernadores en las plazas donde resida el capitan general.*

En real resolucion á consulta del Consejo de 3 de noviembre último, con motivo de la disputa ocurrida entre el teniente de Rey de la plaza de Valencia don José Motseguer, y el mariscal de campo don Antonio Bohorques, sobre mando en ella y modo en que se oficiaron, se ha servido S. M. resolver y mandar con fecha 6 de corriente mes, que el referido don Antonio Bohorques se escedió no solo en haber pasado al teniente de Rey los oficios sin necesidad, sino en el modo y términos en que lo hizo; que si se conceptuaba agraviado debió haberse quejado al capitan general sin mezclarse en contestaciones, por lo que se le manifieste su real desagrado. Y que los oficiales generales no deben presentarse á los gobernadores de las plazas donde reside el capitan general, pero sí á los de las demas. Publicada la soberana determinacion en el Consejo de dos salas de hoy, ha acordado se saquen copias para tablas del Tribunal, órdenes generales y señores fiscales.=Madrid 6 de diciembre de 1804.

---

2. El Gobernador de Plaza estará obligado á hacer por sí personalmente en el mes de Diciembre, acompañado del Comisario de Guerra ó Subdelegado, del Intendente, del Ingeniero Comandante y el que lo fuere de la Artillería, segun los ramos pertenecientes á cada uno, un reconocimiento exacto de los almacenes y repuestos de municiones de boca y guerra, de todas las fortificaciones de la plaza, de la Artillería y sus pertrechos y de cuanto conduzca á la mejor defensa de ella para asegurarse de si se halla ó no en el estado de servicio que conviene: y de lo que considerare preciso proveer formará relacion individual con espresion que funde la necesidad y su remedio, calculando el gasto y fir-

mando este documento el Gobernador, Comisario y Gefes de Artillería ó Ingenieros, segun la pertenencia de él, cuya relacion formalizada la dirigirá el Gobernador al Capitan General para que este le dé el curso que convenga, acusándole su recibo.

Véase en la pág. 229 el reglamento de obras de fortificacion de 5 de junio de 1839.

3. En ausencia del Gobernador ó Comandante que estuviere destinado para el mando de una plaza, la mandará el Teniente de Rey, y en defecto de este el Oficial de mas grado, ó dentro de uno mismo el mas antiguo de los que en la misma plaza tuvieren su destino, bien sea de Infantería, Caballería ó Dragones, sin escepcion de los de Artillería ni Ingenieros, siguiéndose el órden regular de preferir los vivos á los reformados y graduados; en inteligencia de que el Sargento Mayor de la misma plaza, solo tendrá opcion al mando si hubiese de recaer en algun Mayor de Cuerpo no graduado, porque si tuviese este requisito mas que el de la plaza, le ha de servir para el mando de ella.

*Real órden de 29 de mayo de 1774.—Determinando que á falta de los gobernadores recae el mando de las plazas en los tenientes de Rey (1), debiendo estos mandar tambien á los que lo sean de las ciudadelas.*

Véase en la pág. 1.ª del tomo 1.º

*Real órden de 3 julio de 1774.—Aprobando que por falta de gobernador y teniente de Rey en la plaza de Pamplona, recayese el mando de ella en el teniente de Rey de la ciudadela.*

El Rey se ha servido declarar por ahora, en vista de la representacion de V. S. de 27 del anterior, pretendiendo el mando de esa plaza por muerte de don Juan Manuel de Urbina, que le tenia como su teniente de Rey en ausencia del gobernador, que mande el teniente de Rey de la ciudadela, dándole mayor proporcion su carácter y hallarse empleado en ella, en conformidad de ser parte de la plaza la ciudadela; y aprueba S. M. que V. S. considerándolo asi se haya separado de toda solicitud con este oficial sobre el asunto; y de su real órden lo participo á V. S. para su inteligencia =Dios guarde, etc. Madrid 3 de julio de 1774.=El conde de Ricla.=Señor....

---

(1) Aunque segun se espresa en el título 3 siguiente han sido suprimidos los tenientes de Rey, se insertan las órdenes referentes á la sucesion de mando de dichos jefes, porque en algunos casos podrán ser de bastante utilidad.

*Real órden de 29 de noviembre de 1789.—Determinando, en aclaracion del antecedente artículo, que se combine el órden de los asientos en los Consejos de Guerra de generales con el de mando establecido por la real órden de 15 (1) de junio de 1784.*

Véase en el art. 12, tít. 6, trat. 8.

*Real resolucion de 17 de mayo de 1804.—Resolviendo un caso consultado sobre las facultades y jurisdiccion correspondientes á un teniente de Rey durante el tiempo que ejerció el mando en sustitucion del gobernador.*

Por real resolucion de 17 del corriente, á consulta del Consejo de 5 del mismo, en vista de la instancia del teniente de Rey de la plaza de Mahon, en solicitud de que se declare si debe ó no como segundo comandante de la isla sustituir en todo al gobernador en sus ausencias ó enfermedades ó solo en el mando militar, se ha servido S. M. mandar que las facultades y jurisdiccion concedidas al gobernador de dicha isla y las regalías ó distinciones que disfrute por título ó por costumbre en funciones ó actos públicos, las ejerza y disfrute íntegramente el que por ausencia ó enfermedad ó vacante le suceda interinamente en el mando y responsabilidad; pero que cesando en él no pueda exijir ni pretender distinciones que no sean peculiares de su privativo empleo, y escuse concurrir á las que no fuese espresamente convidado para evitar iguales motivos de llamarse desairado, como los que manifiesta el actual segundo comandante de dicha isla.

*Orden del Regente de 6 de agosto de 1841.—Resolviendo que para la sucesion de mando en los casos de ausencia ó enfermedad del capitan general de una provincia, no habiendo segundo cabo, se observe constantemente lo que la Ordenanza previene.*

He dado cuenta al Regente del Reino del espediente instruido á consecuencia de una instancia promovida en 14 de noviembre del año anterior por el mariscal de campo don Bartolomé Amor, gobernador de la plaza de Zamora, en que con motivo de haber encargado del mando interino de su distrito el antecesor de V. S. al brigadier don Manuel Otermin, solicita se declare que en lo sucesivo al gobernador de dicha plaza de Zamora, no habiendo segundo cabo ni otro mariscal de campo mas antiguo, es á quien corresponde el mando del distrito en ausencia ó enfermedad del capitan general; y el Regente con presencia de las razones que movieron al espresado antecesor de V. E. á tomar aquella medida, y conformándose con lo que en el particular ha espuesto el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, se ha servido resolver encargue á V. E. y á los demas capitanes generales de provincia que se observen constantemente lo que la Ordenanza dispone para tales casos, á fin de evitar en lo sucesivo reclamaciones de esta naturaleza.=De real órden, etc. Dios guarde á V. E. muchos años =Madrid 6 de agosto de 1841.=San Miguel.=Señor.....

(1) Véase en la pág. 923 del tomo 1.°

*Real órden 22 de octubre de 1846.—Determinando que en caso de ausencia de los gobernadores, recaiga el mando de la plaza en quien por el órden de sucesion corresponda, de los que se hallen empleadas en la capitanía general en que ocurra la vacante.*

Véase en el art. 16 del reglamento de EE. MM. de plazas de 13 de setiembre de 1842 inserta en el apéndice á este título.

*Real órden de 8 de diciembre de 1846.—Aclarando la anterior.*

Véase en el mismo artículo del espresado reglamento.

---

4. Los Capitanes de llaves que no tuviesen grado en el ejército, serán reputados por últimos Alféreces.

Véase en el apéndice á este título el art. 25 del real decreto de 13 de setiembre de 1842 sobre arreglo de los EE. MM. de plazas.

5. Los Comandantes interinos de las plazas durante la ausencia de los propietarios, y á menos de una precision indispensable, no han de variar el órden y regla que el Gobernador ó Teniente de Rey en propiedad hubiere establecido.

6. No se ejecutarán fiestas ni acto alguno público que pueda ser motivo de juntarse mucho pueblo donde hubiere Tropas de guarnicion ó cuartel, sin dar parte primero al Gobernador ó Comandante para que este tome las précauciones convenientes á evitar todo desórden, prohibiendo, como lo hago estrechamente, que el Gobernador, Teniente de Rey, Sargento Mayor, Ayudante de la plaza y Capitanes de llaves, por motivo alguno de permiso ó coloridos efugios de custodia, puedan percibir derecho, gratificacion, regalo ni espresion de agradecimiento, como tambien que procedan en algunas ocasiones por distinguir á los mediadores, sino igualmente con todos y sin interés.

*Real provision de 26 de octubre de 1768.—Determinando que en las fiestas públicas que ocurran en los pueblos donde haya tropa, pase la justicia aviso al jefe de ella, á fin de que pueda hacer por su parte las prevenciones correspondientes para conservar la tranquilidad.*

Don Cárlos, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, etc. A todos los corregidores, asistente, gobernadores, alcaldes mayores y ordinarios, y otros cualesquier jueces, justicias, ministros y personas de todas las ciudades, villas y lugares de estos nues-

tros Reinos, asi de realengos, como de señorío y abadengo, á quien lo contenido en esta nuestra carta tocare y fuere dirijida, y cada uno y cualquiera de vos, sabed: que habiéndose comunicado por don Juan Gregorio Muniain, nuestro secretario de Estado y del despacho universal de la Guerra al conde de Aranda, presidente de nuestro Consejo, cierta real órden con fecha de 5 de setiembre próximo pasado, previniéndole dispusiese se diesen á vos por el nuestro Consejo las convenientes para la observancia de lo que se establece en el párrafo 6, tít. 2 del trat. 6 de las nuevas Ordenanzas militares. Visto por los del nuestro Consejo, por decreto que proveyeron en 21 de este mes, se acordó espedir esta nuestra carta, por la cual mandamos que en las ciudades ó pueblos donde hubiese fiestas públicas de concurrencia con el permiso y autoridad de vos las justicias, y existiese tropa de guarnicion ó cuartel, paseis vos dichas justicias al gobernador militar, ó á quien la mandase en su defecto, un recado atento de aviso de aquella concurrencia para su noticia, á fin de que por ella, si lo juzgare conveniente, practique con la tropa las advertencias que considerase del caso, ó haga uso de alguna para concurrir por su parte al logro de la pública tranquilidad; y si con dicha ocasion necesitáseis vos, las justicias de determinado auxilio, lo pedireis á dicho jefe militar con la urbanidad y buena correspondencia que en ambas jurisdicciones debe observarse: que asi es nuestra voluntad, y que al traslado impreso de esta nuestra carta, firmado de don Ignacio Estéban de Higareda, nuestro secretario, escribano de cámara mas antiguo y de gobierno del nuestro Consejo, se le dé la misma fé y crédito que á su original. =Dada en Madrid á 26 de octubre de 1768.=El conde de Aranda.=Don Pedro Colon de Larriátegui.=Don Simon de Anda.=Don Felipe Codallos.=Don Francisco Losella.=Yo don Ignacio Estéban de Higareda, secretario del Rey Nuestro Señor y su escribano de cámara, la hice escribir por su mandado con acuerdo de los de su Consejo.

---

7. Las Tropas que se hallaren en una plaza, no podrán, ni en el todo ni en parte, tomar las armas sin permiso del Gobernador ó Comandante de ella.

8. Todo Coronel ó Comandante de tropa, la hará tomar las armas ó montar á caballo para lo que se ofrezca del servicio (sea en la parte ó en el todo) siempre que lo mandare el Gobernador ó Comandante de la plaza, sin que este tenga obligacion de esplicar el motivo de mi servicio que tuviere para ello.

9. El Gobernador de la plaza, sino lo hallase en los papeles de su antecesor, se hará dar del Ingeniero Comandante el plano de ella y sus contornos al tiro de cañon, con espresion individual de sus ventajas y defectos, y le archivará con reserva para que no se estravie ni se saquen copias y quede á sus sucesores en el mando: siendo mi voluntad que los papeles del oficio del Gobernador pasen de uno á otro segun vaca-

sen los Gobiernos por ascensos, retiros ó fallecimientos, mediante inventario formal.

*Real órden de 19 de setiembre de 1771.—Prohibiendo que los estranjeros entren en los castillos ó fuertes.*

El Rey manda que no se permita á ningun estranjero entrar en los castillos ó fuertes, ni mantenerse en las plazas no llevando pasaporte, y aun en este caso por solo los dias precisos de su tránsito, como está prevenido en los tratados de paz.= De órden de S. M. lo aviso á V. E. para que lo haga saber á los gobernadores y comandantes de puertos de esa costa.=Dios guarde, etc. San Ildefonso 19 de setiembre de 1771.=Juan Gregorio Muniain.=Señor....

*Real órden de 5 de junio de 1846.—Encargando á los gobernadores el mas exacto cumplimiento de cuanto está mandado acerca de la prohibicion de levantar planos.*

Excmo. Sr.=La Reina (Q. D. G.) se ha servido determinar que se recuerde á los gobernadores de las plazas de guerra, y á los comandantes de puntos fortificados, el mas exacto cumplimiento de cuanto está mandado en las Ordenanzas generales del ejército y en la particular del cuerpo de Ingenieros, acerca de la prohibicion de levantar planos de los mismos puntos fuertes, ni de sus cercanías hasta la distancia de mil quinientas varas de las líneas de fuego mas avanzadas, no pudiendo verificarlo sino únicamente el comandante ú oficial de dicho cuerpo que sirva á sus órdenes.=De la de S. M. lo digo á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes á su cumplimiento.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de junio de 1846.= Sanz.=Señor.....

*Real órden de 3 de noviembre de 1848.—Dictando reglas bajo las cuales se puede conceder permiso para levantar planos en las plazas fuertes con objeto de mejorar el ornato y aspecto público.*

Por este ministerio se dijo al de la Gobernacion del Reino en 3 de noviembre último de real órden lo siguiente:=Enterada la Reina (Q. D. G.) de la real órden espedida por ese ministerio en 10 de julio del año próximo pasado, recordada en otra de 14 de octubre último, acerca de que ni en Gerona ni en ninguna otra plaza se pongan obstáculos por las autoridades militares para levantar los planos geométricos de las poblaciones en las plazas de guerra; y con presencia de lo que sobre el particular ha informado el ingeniero general, de conformidad con su parecer, se ha servido S. M. resolver diga á V. E. en contestacion, que el levantamiento de planos de las fortificaciones y de la zona militar esterior é interior de las plazas, solo debe hacerse por el cuerpo de Ingenieros para que estos trabajos no tengan publicidad ni se estienda fuera de las autoridades militares el conocimiento del verdadero estado del sistema defensivo de cada plaza, cuyo principio se halla consignado en

varios artículos de la Ordenanza general del ejército y de la particular del citado cuerpo de Ingenieros: mas sin embargo, deseando S. M. conciliar los intereses de los pueblos en mejorar su ornato y aspecto público con lo que exije la importante seguridad del Estado, ha tenido á bien disponer que únicamente puede conceder su permiso para que se levante el plano de las poblaciones en las plazas bajo las condiciones siguientes:=1.ª Que no se estiendan las operaciones geométricas á ninguna parte del recinto, ni este se designe de ningun modo en los planos que se levanten por las corporaciones municipales.=2.ª Que al fijar las alineaciones en el proyecto de caserío, se ha de contar con que interiormente ha de haber un espacio libre contiguo al recinto entre el taluz interior del terraplen y el caserío, formando una calle en las plazas principales que no ha de bajar de sesenta piés de ancho, y en las plazas de menos importancia esta zona ó calle se podrá reducir algun tanto en toda su estension ó en determinados sitios ó partes, y las pretensiones que con este objeto puedan dirijir las corporaciones municipales ó particulares se sujetarán á los trámites prescritos por la real órden de 13 de febrero de 1845, pues nada se ha de proyectar en estas zonas sin contar con la intervencion del cuerpo de Ingenieros, ni tampoco en ellas se han de construir nuevos edificios antes de obtener la real autorizacion por este ministerio.=Y 3.ª Que por ningun título se consentirá el levantamiento del plano ni formacion de proyectos de caserío al esterior de las plazas en estension de mil quinientas varas de su zona táctica.=De real órden lo digo á V. E. para su conocimiento, y á fin de que si por ese ministerio se hacen las prevenciones convenientes, puedan verificarse por este las necesarias al mismo fin. Y habiéndose circulado por el referido ministerio de la Gobernacion del Reino la preinserta órden, segun se manifiesta en 12 de febrero próximo pasado, lo traslado á V. E. de real órden comunicada por el señor ministro de la Guerra para su conocimiento y efectos correspondientes.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de marzo de 1849.=El subsecretario, Felix María de Messina.=Señor.....

---

10. Desde ahora en adelante no permitirán los Gobernadores que se fabriquen casas ni otros edificios sobre los terraplenes, ni que se reparen las que ya se hallen construidas, observando lo mismo por lo que corresponde á la campaña en la circunferencia y distancia de mil quinientas varas del camino cubierto; pero en las plazas interiores que por órden particular comunicada al Capitan General de la provincia por mi Secretario del Despacho de la Guerra, mandaré Yo esceptuar, podrán los Gobernadores permitir lo que por punto general prohibe este artículo á las otras.

*Real órden de 12 de agosto de 1790.—Determinando lo que debe observarse respecto de los edificios establecidos dentro de la distancia de 1,500 varas de las fortificaciones.*

Excmo. Sr.=El Rey se ha enterado de los edificios que hay establecidos contra

Ordenanza dentro de la distancia de 1,500 varas de las fortificaciones de las plazas de ese Reino, segun consta de las relaciones que remitió V. E. con oficio de 24 del pasado; S. M. permite que subsistan estos edificios en los términos que ahora se hallan, y que puedan repararlos y entretenerlos sus dueños; pero no reedificarlos ni aumentarlos en su planta y elevacion, ni establecer otro alguno de nuevo en los sitios prohibidos sin real aprobacion, debiendo los gobernadores celar con el mayor cuidado la observancia de este, especialmente en aquellos edificios que se hallan inmediatos ó sobre los terraplenes y parapetos, y que interceptan ó hacen difícil el tránsito por tales parajes, pues semejantes abusos son manifiestamente opuestos á Ordenanza y en gravísimo perjuicio de la defensa de las plazas.=Para que ningun vecino pueda alegar ignorancia, publicarán los gobernadores respectivos esta providencia por medio de bandos en la forma acostumbrada, advirtiendo á los dueños de los edificios, que en caso de ser necesario demolerlos por convenir al real servicio, no podrán solicitar reintegro alguno de los perjuicios que de ello se les sigan.=De real órden, etc.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de agosto de 1790.= Señor.....

*Real órden de 26 de agosto de 1806.—Encargando el cumplimiento de la precedente.*

Al capitan general de Estremadura digo hoy lo siguiente:=Con oficio de 24 del mes próximo acompaña V. E. la instancia de Francisco Chimenea, vecino de la plaza de Valencia de Alcántara, para que se le permita hacer los reparos pequeños que menciona en la tenería que posee á 218 varas de distancia de dicha plaza. Enterado el Rey, como de los informes del gobernador é ingeniero comandante que apoyan la solicitud por la pequeñez de la obra, y porque la tenería se halla en un hondo en que no impide la defensa; y conformándose S. M. con el modo de pensar del señor generalísimo, ha venido en permitir á dicho Francisco Chimenea la obra que pretende, y en resolver que con la mira de libertar á los propietarios de la necesidad de recurrir á la superioridad por la licencia de hacer pequeños reparos para la conservacion de sus edificios, situados en la distancia prohibida al rededor de las plazas, se observe en todas las del Reino, escepto en las de los dominios de Indias y de Africa, la real órden de 12 de agosto de 1790, espedida para las del Reino de Valencia á su comandante general, y que regia en Galicia, que es á la letra como sigue:= (*La real órden citada es la que precede*).=Lo que de real órden comunico á V. para su cumplimiento en el distrito de su mando; en el concepto que no es el ánimo de S. M. el que por esto se alteren las dispensas concedidas anteriormente por especiales reales órdenes en alguna plaza.=Dios guarde á V. muchos años. San Ildefonso 26 de agosto de 1806.

*Real órden de 2 de noviembre de 1834.—Dictando reglas para la concesion de licencias con objeto de ejecutar las obras de mera conservacion que exijen los edificios construidos con real permiso en las demarcaciones militares de las plazas y puntos fuertes.*

Excmo. Sr.=Queriendo S. M. la Reina Gobernadora simplificar los trámites á que

en el dia está sujeta la concesion de licencias para ejecutar las obras de mera conservacion y entretenimiento que exijen los edificios construidos con real permiso en las demarcaciones militares de las plazas y puntos fuertes, se ha dignado resolver, con presencia de lo mandado sobre el particular en real órden de 12 de agosto de 1790, ampliada por otra de 26 de agosto de 1806, que en conformidad del espíritu de dichas reales resoluciones se observe en esta materia lo que se previene en los artículos siguientes:=1.° Se autoriza á los capitanes generales de las provincias de la Península para que, prévio el informe de los respectivos directores subinspectores del arma de Ingenieros, puedan conceder licencias para ejecutar obras de mera conservacion y entretenimiento en los edificios construidos con real permiso en las demarcaciones militares de las plazas y puntos fuertes del territorio de su mando; en la inteligencia de que dichas obras no han de tener por objeto ni resultado el aumentar las dimensiones de la planta y elevacion del todo ni de parte alguna de los indicados edificios, ni acrecentar su solidez bajo ningun pretesto.=2.° Para obtener dicha licencia presentarán los interesados sus solicitudes á los gobernadores militares de las plazas ó puntos en cuya demarcacion hayan de ejecutarse las obras: los gobernadores pedirán informes á los comandantes de ingenieros, donde los hubiere, y en todo caso remitirán con el suyo las enunciadas instancias al capitan general de que dependan, quien las pasará al director subinspector de ingenieros, concediendo ó negando, en vista del dictámen de este, la licencia solicitada.=3.° La ejecucion de las obras sobre que esta recaiga, quedará bajo la vigilancia especial del cuerpo de Ingenieros para evitar todo abuso ó trasgresion de los términos de la licencia, debiendo el jefe ó representante local de dicho cuerpo exijir de la autoridad competente la suspension ó demolicion de los trabajos, segun los casos, en el momento en que los considere perjudiciales ó contrarios á las bases indicadas al final del artículo 1.°; y con este objeto comunicarán los capitanes generales á los directores subinspectores de ingenieros las licencias de esta especie que en vista del informe de estos hayan concedido ó negado.=4.° Las licencias de que se trata no serán ni deberán considerarse nuevos títulos de posesion en favor de los propietarios, ni modificarán en manera alguna las cláusulas particulares á que se haya sujetado la construccion de dichos edicios al ser aprobada por S. M., ni mucho menos alterarán la condicion esencial y comun, por la cual estan obligados los dueños de todos los edificios construidos en las demarcaciones militares de las plazas y puntos fuertes á demolerlos á su costa, y sin poder solicitar indemnizacion ni reintegro, siempre que lo exija el servicio del Estado y sean requeridos al efecto por la autoridad militar competente.=5.° En consecuencia de lo prescrito en los anteriores artículos, queda limitada á la construccion de edificios nuevos, y á la ejecucion de modificaciones en los construidos, que tengan por objeto ó resultado el aumentar las dimensiones de su planta y elevacion, ó acrecentar su solidez en cualquier forma, la necesidad de obtener préviamente real permiso, sin el cual no se realizarán, bajo ningun título ni pretesto, semejantes obras, cualesquiera que puedan ser su entidad y circunstancias.=6.° Las instancias en solicitud de real permiso para las obras enunciadas en el artículo precedente, seguirán el curso señalado en el artículo 2.° hasta llegar al capitan general, quien dirijirá el espediente con su informe y el del director subinspector ó comandante exento de ingenieros á este ministerio de mi cargo para la conveniente resolucion de S. M.=

7.° Finalmente, los gobernadores de las plazas y puntos fuertes harán publicar por bando en la forma acostumbrada, las disposiciones que contiene la presente real órden, para que conocidas por todos los individuos á quien tocaren, tengan el mas puntual cumplimiento, sin que nadie pueda alegar ignorancia.=Lo comunico todo á V. E. de real órden para su inteligencia y efectos consiguientes por lo tocante al arma de su cargo, en el concepto de que estas reglas no deben entenderse como derogatorias de las dispensas que esten concedidas á alguna plaza en virtud de especiales reales órdenes.=Lo que trasiado á V. E. de órden de S. M. para su gobierno y puntual observancia en el distrito de su mando.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de noviembre de 1834.=Zarco.=Señor...

*Real órden de 13 de febrero de 1845.—Señalando los trámites que se han de seguir en el curso de los espedientes que se promuevan en solicitud de permiso para edificar dentro de las zonas tácticas de las plazas de guerra y fuertes permanentes.*

Excmo. Sr.=Enterada la Reina (Q. D. G.) de lo propuesto por V. E. en oficio de 3 de enero próximo pasado, acerca de los trámites que conviene tenga el curso de los espedientes que se promuevan en solicitud de permiso para edificar dentro de las zonas tácticas de las plazas de guerra y fuertes permanentes; y deseando S. M. que estos no pierdan de manera alguna su valor defensivo por el crecido número de edificios que á la inmediacion de sus muros se construyen; y con presencia de lo mandado sobre el particular en reales órdenes de 24 de febrero de 1815 y 2 de noviembre de 1834; y á fin de evitar en cuanto posible sea las trasgresiones que en el dia tienen lugar, se ha dignado S. M. resolver que se observen los artículos siguientes:=1.° Para obtener real licencia con el fin de edificar ó aumentar las dimensiones ó solidez de lo edificado en las zonas militares de las plazas de guerra ó fuertes permanentes, presentarán los interesados las solicitudes á sus respectivos gobernadores militares acompañadas de dos ejemplares de un planito en que se manifieste la planta y alzada del edificio que se pretende construir ó aumentar, en los cuales aparecerá su firma del propio modo que en la solicitud. Los gobernadores pedirán informe a los comandantes de ingenieros y remitirán con el suyo las enunciadas instancias al capitan general de que dependan, quien las pasará al director subinspector de ingenieros para que emita su parecer, y manifestando su propio dictámen en el asunto, dirijirá el espediente á este ministerio de mi cargo para la conveniente resolucion de S. M.=2.° La ejecucion de las obras sobre que esta recaiga, quedará bajo la vigilancia especial del cuerpo de Ingenieros; y para evitar todo abuso y trasgresion de los términos de la licencia, quedará en el archivo de la comandancia de dicho cuerpo uno de los ejemplares del plano que debe presentar el interesado acompañando á la instancia, siendo obligacion del comandante exijir de la autoridad competente la suspension ó demolicion de los trabajos segun los casos en el momento en que los considere no comprendidos en lo que concediere S. M.=3.° El comandante de Ingenieros al dar su informe al gobernador, le remitirá para que quede unido al espediente una parte del plano de la plaza y cercanías, que dé á conocer suficientemente la situacion del edificio que se tratra de levantar, reedificar ó aumentar, á cuyo fin bastará que calque en papel comun ó trasparente la magistral de la parte que

se juzgue precisa del recinto y obras avanzadas, marcando la situacion del edificio é indicando ligeramente con la pluma los accidentes del terreno que sean necesarios para juzgar de los inconvenientes que ofrecerá la citada edificacion.=4.° El director subinspector de ingenieros por lo que arroje de sí el espediente, y por las noticias que juzgue oportunas pedir al comandante, informará al capitan general y remitirá al propio tiempo copia del citado espediente con su dictámen á V. E, para que pueda dar su parecer en el asunto cuando se le pida por el ministerio de mi cargo, y para que obre en el archivo de esa direccion general.=5.° Las instancias para hacer obras de mera conservacion y entretenimiento en los edificios construidos con real permiso, que en manera alguna tengan por resultado aumentar las dimensiones de la planta y elevacion del todo ni de parte alguna, ni acrecentar la solidez de los indicados edificios, seguirán el mismo curso que se marca en los artículos anteriores, si bien no es necesario acompañar los planos que en ellos se especifican hasta llegar al capitan general despues de evacuados los informes del comandante y director de ingenieros, tocando á dicha superior autoridad militar, segun lo mandado, conceder semejantes permisos, el cual comunicará al citado director de ingenieros las licencias de esta especie que en vista del parecer de este último haya concedido ó negado.=6.° Las licencias de que trata el artículo anterior, no serán ni deberán considerarse nuevos títulos de posesion en favor de los propietarios, ni modificarán en manera alguna las cláusulas particulares á que se haya sujetado la construccion de dichos edificios al ser aprobada por S. M.; ni mucho menos alterarán la condicion esencial y comun por la cual estan obligados los dueños de todos los edificios construidos en las demarcaciones militares de las plazas y puntos fuertes, á demolerlos á su costa sin poder solicitar indemnizacion ni reintegro, siempre que lo exija el servicio del Estado y sean requeridos al efecto por la autoridad militar competente.=7.° Finalmente, los gobernadores de las plazas y puntos fuertes harán publicar por bando en la forma acostumbrada, las disposiciones prescritas anteriormente para que tengan cumplimiento por todos los individuos á quienes tocaren, sin que nadie pueda alegar ignorancia.=De real órden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes por lo tocante al arma de su cargo.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de febrero de 1845.=Narvaez.=Señor ingeniero general.

*Real órden de 28 de mayo de 1850.—Mandando que se cumpla eficazmente cuanto acerca de edificaciones en las plazas de guerra está determinado en las Ordenanzas y reales órdenes vigentes.*

Excmo. Sr.=Ha llamado la atencion de la Reina (Q. D. G.) el considerable número de edificaciones hechas sin la competente real licencia en las zonas tácticas de mil quinientas varas de algunas plazas de Guerra, habiéndose tolerado indebidamente que se llevasen á cabo las construcciones, á pesar de haberse dado conocimiento por los comandantes de ingenieros que se estaban verificando; y teniendo en consideracion la Reina (Q. D. G.) que por semejantes trasgresiones á las leyes militares, se debilita la fuerza defensiva de las plazas, y pueden ser motivo de comprometer la seguridad de las mismas, se ha servido mandar, conformándose con lo propuesto por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, prevenga á V. E., como de real

órden lo ejecuto, que cuide con el mayor esmero que en el distrito de su mando se cumpla y ejecute escrupulosa y eficazmente por todos aquellos á quienes corresponda cuanto acerca de edificaciones en las plazas de guerra y fuertes permanentes está determinado en las Ordenanzas y reales órdenes vigentes.=De real órden lo digo á V. E. para su cococimiento y efectos correspondientes.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de mayo de 1850.=Constancia.=Señor.....

---

11. Tampoco condescenderá en que por los contornos del recinto se abran zanjas ni caminos hondos, se fabriquen cercas ó vallados, ni se depositen ruinas que formen montones ó alturas con perjuicio ó deformidad de la plaza.

12. No permitirá por motivo alguno que se labre, siembre ni plante en los terraplenes, baluartes, parapetos, fosos, caminos cubiertos y esplanadas; y solo al fin de estas se podrán poner dos ó mas filas de árboles, paralelas al camino cubierto, que en tiempo de guerra puedan ser útiles para estacadas, faginas y otros usos.

*Real órden de 3 de abril de 1797.—Determinando que los individuos de los EE. MM. continúen gozando el beneficio del aprovechamiento de las yerbas de los fosos y esplanadas, y las condiciones á que por este disfrute se han de sujetar.*

Excmo. Sr.=Por la de V. E, de 28 de febrero último y documentos que incluye, se ha enterado el Rey de las cantidades numerarias quo producen las yerbas de los fosos y esplanadas de algunas plazas de Guerra de ese Principado, y de los individuos de sus Estados mayores entre quienes se distribuyen por una tolerancia anticuada, se ha servido determinar que continúen gozando este beneficio; pero con la precisa circunstancia de deber costear y mantener de su cuenta los útiles necesarios para el aseo de las plazas y sus cuerpos de guardia como son carretoncillos, palas y escobas, y los faroles, cajas y marrones para las rondas y demas efectos que no da la provision y sean precisos en los cuerpos de guardia; y respecto á que lo que producen las yerbas de la plaza de San Fernando lo percibe la real Hacienda por disposicion de su actual gobernador el mariscal de campo don Cárlos Masdeu, es tambien la voluntad de S. M. que con las trescientas libras catalanas anuales en que actualmente estan arrendadas, ó con lo que produjesen en adelante, se atienda á dichos objetos en la misma plaza y en las de Berga, Castel-Ciudad, Hostalrich y Rosas, en donde dicen sus gobernadores no hay semejantes provechos, quedando el sobrante que resulte en tesorería; bien entendido que permite S. M. el aprovechamiento de las mencionadas yerbas en tanto que no se oponga á lo prevenido en los artículos 14 y 15 del trat. 1, tít. 8, del tomo 4.° de las Ordenanzas; pues ha de observarse con la mayor exactitud y vigilancia sin faltar en cosa alguna como todos los demas, sobre lo que hace S. M. el mas estrecho encargo á los referidos gobernadores con responsabilidad en su efecto, como igualmente de la conservacion de los prenotados útiles para que

no haya de ninguna manera el menor abuso de la referida gracia; á cuyo efecto no dudo vigilará V. E. su cumplimiento segun se promete de su celo, y dispondrá por lo que hace á los útiles que desde luego los apronten, y en adelante cada uno remitirá relacion individual de los que haya y su estado de ejercicio. Lo traslado á V. E. de real órden para su cumplimiento en la parte que le toca.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de abril de 1797.=Alvarez.=Señor.....

*Real órden de 5 de setiembre de 1826.—Determinando que el producto de las yerbas se emplee en reparar las fortificaciones.*

He dado cuenta al Rey Nuestro Señor de una instancia que por conducto del virey de Navarra ha dirijido á este ministerio el primer ayudante de la plaza de Pamplona don Juan Alonso, solicitando se le permita aprovecharse del producto de las yerbas de los baluartes de la misma, que en la actualidad está destinado á las obras de fortificacion, ó que de lo contrario se le aumente el sueldo; y S. M. no ha tenido á bien acceder á esta solicitud, resolviendo al propio tiempo que el producto de dichas yerbas se emplee siempre en reparar aquellas fortificaciones, y que esta medida sea estensiva á todas las demas plazas del Reino, esceptuando de ellas las ciudadelas, en las que debe seguirse en esta parte el sistema que se observe en el dia.=Lo que de real órden digo á V. E. para su cumplimiento.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de setiembre de 1826.=Zambrano.=Señor.....

*Real órden de 11 de noviembre de 1829.—Señalando los casos en que corresponde el aprovechamiento de las yerbas de las fortalezas á los gobernadores y EE. MM. de las mismas.*

A los capitanes generales de provincia digo con esta fecha lo que sigue:=Enterado el Rey Nuestro Señor de un documentado oficio del intendente general del ejército, en que solicita la aclaracion que considera indispensable sobre la estension que convenga dar á la real órden de 5 de setiembre de 1826, relativa al aprovechamiento de las yerbas que se crian en los puntos fortificados: é igualmente de lo que sobre el particular ha espuesto el ingeniero general, se ha servido S. M. resolver que la referida real órden de 5 de setiembre de 1826, de que es copia la adjunta, se observe con escrupulosa puntualidad; entendiéndose que solamente en las plazas de guerra se emplee en reparar sus fortificaciones el producto de las yerbas de todas las diferentes partes de su recinto, como son terraplenes, fosos, caminos cubiertos, esplanadas, etc.; y con respecto á todas las demas fortalezas que no contienen poblacion civil, como son las ciudades, castillos, torres, baterías y demas obras destacadas, bien sean de poca ó de mucha estension, que no se haga novedad en la práctica que en esta parte se ha observado desde tiempo muy antiguo durante el cual los gobernadores y Estados mayores de dichas fortalezas aisladas han estado en posesion del aprovechamiento de las yerbas que se crian en las mismas; pero que por parte de quien disfrute el producto de las yerbas que se crian en las fortificaciones, se costeen los útiles y efectos que son necesarios para atender á la limpieza y cuidado de los almacenes y cuerpos de guardia.=De real órden, etc. Madrid 11 de noviembre de 1829.=Zambrano.=Señor.....

*Real órden de 24 de marzo de 1830.—Determinando lo que debe hacerse con el producto de las yerbas que se aplica en beneficio de las plazas.*

A los presidentes de las juntas de fortificacion digo hoy lo que sigue:—Conformándose el Rey Nuestro Señor con lo espuesto por el ingeniero general, se ha servido resolver que con el producto de las yerbas que se crian en las fortificaciones de las plazas y que debe aplicarse en beneficio de las mismas, con arreglo á lo dispuesto en reales órdenes de 5 de setiembre de 1826 y 11 de noviembre de 1829, se forme un fondo separado á disposicion de las respectivas juntas de fortificacion, para que lo inviertan en el pronto y ejecutivo remedio que exijan los reparos que se ofrezcan y no esten comprendidos en los presupuestos generales.=De real órden lo traslado á V. S. para su conocimiento y fines convenientes.=Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de marzo de 1830.=Zambrano.=Señor.....

*Real órden de 31 de mayo de 1830.—Determinando que los gobernadores continúen en el goce del aprovechamiento de las yerbas de todos los fuertes dependientes de las plazas de su mando que no tengan poblacion civil, pero con las obligaciones que espresa.*

A los presidentes de las juntas de fortificacion digo hoy lo que sigue:=He dado cuenta al Rey Nuestro Señor de un espediente instruido en la ordenacion de Cataluña que me remitió el intendente general del ejército, en que consulta quién debe disfrutar el producto de las yerbas de los fuertes sin poblacion civil que no tienen Estados mayores: tambien la he dado de lo manifestado con este motivo por el ingeniero general; y S. M. conformándose con el parecer de este último jefe, se ha servido resolver que los gobernadores militares continúen en el goce del aprovechamiento de las yerbas de todos los fuertes dependientes de las plazas de su mando que no tengan poblacion civil, cualquiera que sea su denominacion; pero siempre con la obligacion de costear los útiles y efectos que sean necesarios para atender á la limpieza y cuidados de sus almacenes y cuerpos de guardia, segun lo prevenido en real resolucion comunicada en 9 de noviembre de 1829.=De órden de S. M. lo traslado, etc. Madrid 31 de mayo de 1830.=Zambrano.=Señor.....

*Real órden de 3 de junio de 1830.—Manifestando quién debe aprovecharse de las yerbas de los fuertes demolidos.*

A los presidentes de las juntas de fortificacion digo hoy lo que sigue:=He dado cuenta al Rey Nuestro Señor de un oficio del intendente general del ejército, en que consulta, en virtud de instancia del ordenador de Mallorca, quién debe aprovecharse de las yerbas de los fuertes, cuando estos se hallan demolidos, y por consiguiente sin gobernadores ni Estados mayores: igualmente la he dado de lo que sobre este asunto ha informado el ingeniero general; y S. M., conformándose con el parecer de este último jefe, se ha servido resolver que el importe de las yerbas de los fuertes demolidos, cualquiera que sea su denominacion, corresponde al ramo de obras de fortificacion de la plaza de que aquellos puntos dependen, incorporándose la can-

tidad que produzcan al fondo separado, que con arreglo á la real resolucion comunicada en 24 de marzo último, debe formarse á disposicion de las respectivas juntas de fortificacion para que lo inviertan en el pronto y ejecutivo remedio que exijan los reparos que se ofrezcan, y no esten comprendidos en los presupuestos generales.= De real órden, etc. Madrid 3 de junio de 1830.=Zambrano.=Señor.....

*Real órden de 19 de junio de 1834.—Determinando el método que se debe seguir en arrendar y emplear el producto de las yerbas que se crian en las fortificaciones.*

Al ingeniero general digo hoy lo que sigue:=He dado cuenta á la Reina Gobernadora del oficio de V. E., fecha 20 de marzo próximo pasado, en que me incluia otros dos del director subinspector del arma de su cargo en Galicia, consultando sobre el método que deba seguir en arrendar y emplear el producto de las yerbas que se crian en las fortificaciones; y S. M., enterada de todo, se ha servido resolver, á nombre de su augusta hija la Reina Nuestra Señora doña Isabel II, que el artículo 8.° de la real órden de 11 de setiembre último, comprende el arbitrio de yerbas á que se refiere la consulta, cuyo arrendamiento, asi como la recaudacion de su importe, debe pertenecer por tanto á la Hacienda militar esclusivamente, si bien debe concurrir el cuerpo de Ingenieros á la redaccion de los contratos, para que no se introduzca en ellos cláusula alguna que pueda perjudicar á la conservacion y buen uso de las fortificaciones; con cuyo objeto se pasarán por el jefe de Hacienda militar al de ingenieros las minutas de dichos documentos, que le devolverá este manifestando al pié si encuentra ó no reparo, debiendo autorizar los originales que se estiendan con su firma, despues de la fórmula *con mi conocimiento*, para acreditar que ha precedido dicho exámen, sin lo cual serán nulas y de ningun valor dichas transacciones. Por último, en cuanto al destino que haya de darse al producto del enunciado arbitrio, ha resuelto S. M. que entren en la masa comun de los fondos de la Hacienda militar, derogando su aplicacion especial á las obras urgentes que estaba prescrita por las reales órdenes de 5 de setiembre de 1826, 11 de abril de 1829, 24 de marzo de 1830, y otras posteriores, puesto que dichas obras solo pueden y deben hacerse por cuenta de las consignaciones ordinarias ó estraordinarias por el sistema establecido en la circular de 8 del mes próximo pasado y reales órdenes á que se refiere, habiendo cesado las facultades de las juntas de fortificacion en lo tocante á decidir la ejecucion de tales obras, para las cuales se les habia permitido antes disponer del espresado arbitrio.=Lo que de real órden, etc. Madrid 19 de junio de 1834.=Zarco.=Señor.....

*Real órden de 30 de octubre de 1846.—Determinando en qué casos han de intervenir las oficinas de Hacienda civil en el arrendamiento, administracion y recaudacion de los productos de las yerbas, y en cuáles los gobernadores respectivos.*

Excmo. Sr.=El señor ministro de la Guerra dice hoy al intendente general militar lo siguiente:=He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del espediente instruido en la plaza de Pamplona, relativo á que se reclame de las oficinas de rentas de la mis-

ma, los productos que dan de sí las yerbas de su fortificacion y fincas rústicas y urbanas pertenecientes á la Hacienda militar, que V. E. acompaña á su oficio de 28 de setiembre de 1843; y S. M. conformándose con lo informado por las secciones de Guerra y Hacienda del Consejo Real unidas, se ha dignado resolver que ningun terreno ni otro medio alguno de aprovechamiento situado dentro de la zona de las mil quinientas varas de toda plaza ó fortificacion militar, se arriende sin la anuencia y consentimiento del cuerpo de Ingenieros, el que al declarar que puede ejecutarse, debe fijar las condiciones que á su juicio se hayan de adoptar en defensa y resguardo de las fortificacienes, y que los contratos de dichos arriendos se hagan por las oficinas de la Hacienda civil, por ser esclusivamente á quienes perteneçen la administracion y recaudacion de los rendimientos que los mismos produzcan, y que las yerbas de los glásis, fosos y esplanadas de los puntos fuertes en que no hay poblacion civil, se arrienden por los gobernadores respectivos, segun se resolvió en real órden de 18 de julio último, dando á sus productos la aplicacion prevenida en las de 11 de noviembre de 1829 y 31 de mayo de 1830.=De real órden comunicada por dicho señor ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de octubre de 1846.= El subsecretario, Félix María de Messina. =Señor.. ..

*Real órden de 17 de julio de 1847.—Dando reglas para que en la formacion de los espedientes de arriendo de que habla la anterior, se proceda con la debida uniformidad.*

El señor ministro de la Guerra dice hoy al de Hacienda lo siguiente.=He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del espediente instruido en este ministerio con motivo de un oficio del ingeniero general, solicitando que por este ministerio y el de Hacienda se circulen las convenientes instrucciones para cumplimentar la real órden de 30 de octubre del año próximo pasado, relativa al modo de verificar los arriendos de los terrenos situados en las zonas tácticas de los puntos fortificados, y otro del intendente general militar, en que consulta la fecha desde la cual han de dejar de ingresar en las cajas militares los productos de las yerbas de las fortificaciones, con lo demas que espresa: S. M. con presencia de todo, y deseando que en la instruccion de los espedientes de arriendo se proceda con la debida uniformidad, y conformándose con el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, se ha servido resolver:=1.° Que los jefes del cuerpo de Ingenieros no se entiendan directamente con los de la Hacienda civil, pues como la responsabilidad de las plazas y puestos fortificados está á cargo de los gobernadores militares, y en consideracion asimismo á que dependen de ellos los comandantes de ingenieros, y á que estos no pueden hacer nada en el servicio sin darles préviamente conocimiento y obtener el correspondiente permiso, se dirijirán los de Hacienda á los gobernadores y demas autoridades militares cuando hayan de instruirse estos espedientes.=2.° El cuerpo de Ingenieros dará por conducto de los mismos gobernadores su declaracion de poderse verificar el arriendo, fijando las condiciones que han de adoptarse; y como por la citada real órden de 30 de octubre queda obligado, conforme el espíritu de las Ordenanzas, á vigilar que se cumplan y observen dichas condiciones, las oficinas de Hacienda civil facilitarán al citado cuerpo,

por conducto de los gobernadores, copia de las escrituras de arriendo, en las que han de hallarse insertas precisamente las espresadas condiciones.=3.° Que las oficinas de administracion militar continúen percibiendo dichos productos hasta la terminacion de los contratos pendientes á la fecha de la espedicion de la mencionada real órden, debiendo la Hacienda civil intervenir en los contratos que se celebren de nuevo. Y por último, que no hay necesidad de aclaracion alguna á los dos últimos puntos que consulta el intendente general militar, por prevenirse terminantemente en la espresada real resolucion, que corresponde á la Hacienda civil la administracion y recaudacion que den de sí, no solo las yerbas de la fortificacion, sino tambien las de las fincas rústicas y urbanas pertenecientes á la administracion militar, situadas dentro de las 1,500 varas de las plazas ó puntos fortificados, entre los que estan comprendidos los edificios, asi como debe continuar como hasta aquí por estas oficinas la recaudacion de lo que produzcan las propiedades que esten fuera del radio citado, ó en puntos que no sean plazas de Guerra, mientras no se determine otra cosa.=De real órden comunicada por dicho señor ministro de la Guerra, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de julio de 1847.=El oficial primero, Antonio Cabaleiro.= Señor.....

---

13. Prohibo absolutamente el pasto de ganado de cerda y conejos, y solo permito el vacuno y lanar, con limitacion á los fosos y esplanadas sin tocar en las demas partes de la fortificacion que esplica el artículo antecedente, interviniendo el conocimiento del Ingeniero Comandante en la misma plaza para que advierta las precauciones con que el Gobernador asegure la concesion de su permiso, siendo precisa obligacion de este Gefe el celar que nadie contravenga á esta prohibicion con facultad de suspender de su empleo al que faltare á su observancia; en inteligencia de que á cualquiera recurso ó noticia que me llegue de haberse escedido de los precisos esplicados límites y parages, me será responsable y pagará de sus sueldos, no solo las desmejoras en las partes de fortificacion, sino tambien los daños á particulares vecinos confrontantes con la raiz de la esplanada, resarciéndoles á mas del costo, de sus diligencias para recurrir á mi Persona.

14. Sin permiso del Gobernador no podrá el Ingeniero Comandante ni subalternos, separarse de la plaza en que tengan su destino, ni emprender el primero ni otro alguno obra en ella aunque tenga mi Real aprobacion sin avisárselo antes á dicho Gefe, y que preceda su consentimiento con previo tambien del Capitan General de la provincia y sus instrucciones.

15. De los reparos ordinarios que las obras necesiten en virtud de

los reconocimientos que hiciere el Ingeniero Comandante y de las nuevas que proyectare, dará cuenta el Gobernador al Capitan General pasándole las relaciones y planos correspondientes, pero en los reparos de edificios militares que fueren ejecutivos y no den tiempo á espera sin perjuicio de mayor ruina, tendrá facultad el Gobernador de mandar al Ingeniero Coman lante se practiquen, dándole la órden por escrito y noticiando al Capitan General la novedad y motivo urgente que tuviese para no esperar su aprobacion.

16. Pedirá el Gobernador al Ingeniero Comandante, y este estará obligado á dárselos, los informes que necesite en punto á fortificaciones y demas ramos de policía que conducen á hermosear los pueblos y facilitar utilidad y conveniencia á mis vasallos; pero de lo que en virtud de estas noticias proyectare, dará cuenta al Capitan General.

17. Siempre que en una plaza no hubiere mas de un Ingeniero y este falleciere, dispondrá el Gobernador que el Sargento Mayor de ella con otro Oficial de la guarnicion, pasen á la casa del difunto, luego que haya muerto, y formen inventario de los planos, proyectos, relaciones y demas papeles que sean relativos á mi servicio, cuyos documentos con su inventario dirigirá el Gobernador al Capitan General para que este los pase al Ingeniero Director; pero si hubiere mas de un Ingeniero practicará el inventario el que le suceda en el mando, dando una copia firmada al Gobernador, á fin que la remita al Capitan General para que oyendo al Director disponga lo que corresponda.

*Circular de la direccion general de ingenieros de 12 de setiembre de 1843.—Dictando reglas para adquirir los planos, memorias y papeles relativos al servicio que los oficiales del cuerpo dejen á su fallecimiento.*

Copioso debe haber sido el fruto de las tareas de los oficiales de ingenieros desde la época remota del establecimiento del cuerpo, ya en razon de las muchas y árduas comisiones á que se han consagrado en los muy diversos ramos puestos á su cargo, ya por el hábito del estudio que engendra la vocacion propia de esta carrera científica. Mas por desgracia aquella riqueza ha desaparecido en su mayor parte, contribuyendo á ello muchas y funestas causas. El coste y embarazos que impedian hasta hace poco tiempo la publicacion de obras por medio de la imprenta; el amor á la perfeccion ó el temor de la crítica, propios de la delicadeza de autores sesudos y militares; los inconvenientes y la prohibicion fundada de divulgar escritos que pudiesen dar luz á los enemigos del Estado; los grandes trastornos producidos en la Península por las guerras estranjeras é intestinas á que ha servido de teatro; la falta de estímulo, en fin, han sido sin duda los motivos que han ocasionado el estraño vacío que

se encuentra en los archivos del cuerpo. En la actualidad, cuando la mayor parte de los oficiales que lo componen han asistido á batallas, á sitios y defensas de plazas y á variadas operaciones en largas y difíciles campañas; ahora que muchos de ellos han desempeñado en la paz comisiones facultativos de distinta índole; y, finalmente, cuando todos se han aprovechado con su natural celo del impulso y comercio de las luces, tan difundidas en los últimos tiempos, llegado es el momento de reconcentrar nuestros esfuerzos á fin de reunir, conservar y utilizar el precioso caudal de manuscritos que el cuerpo posee diseminado entre sus individuos, y que presentado en un solo punto, vendrá á ser un nuevo monumento de su gloria. Deseoso yo de realizar tan noble intento, y sin perjuicio de los medios que en adelante puedan adoptarse, he resuelto desde luego lo que sigue:=1.° Se observará con la mayor escrupulosidad lo que previene el art. 45, tít. 6, reglamento 2.° de nuestra Ordenanza, recojiéndose al fallecimiento de los ingenieros los planos y papeles que dejasen relativos al servicio público.=2.° Si además de los documentos de esta clase se encontrasen otros concernientes á nuestra profesion, como trabajos topográficos, memorias científicas ó descriptivas, borradores de obras destinadas á la enseñanza privada ó á ver la luz pública, el comandante general de ingenieros del distrito tratará con los herederos á fin de adquirir todos los que considere dignos de conservarse con el fin de remitirlos al Museo.=3.° Respetando para esta adquisicion los derechos de propiedad, podrán obtenerse los manuscritos de que se trata por uno de los medios; á saber, ó por donativo que los herederos hagan, ó por via de depósito convenido con ellos. En el primer caso se dará á las obras en el Museo la importancia que se merezcan, poniendo en parage visible de él un cuadro en que se lean los títulos de las obras y sus autores. En el segundo se conservarán fielmente, permitiendo consultarlas, pero no sacar copia entera de ellas.=4.° Los comandantes generales indagarán con empeño las familias de oficiales de ingenieros difuntos que pueda haber en sus distritos, y se dirijirán á ellas con el mismo fin antes indicado.=5.° Con igual objeto se dirijirán tambien á los generales ú oficiales que habiendo servido en el cuerpo se hallan actualmente fuera de él.=6.° Al comunicar esta resolucion á los señores jefes y oficiales que sirven al presente en el cuerpo, escitarán su celo los señores comandantes generales, á fin de que no conserven estériles los frutos de su saber y laboriosidad, corrigiendo y perfeccionando los que aun lo necesitaren, publicando los que puedan y consideren en este caso, remitiendo al Museo los que no pensasen publicar, facilitando asi la difusion de su saber y buen nombre. Grande seria mi satisfaccion si empleando sus talentos los oficiales del cuerpo en escribir obras relativas á nuestra profesion, me pusiesen en el caso de recomendar al gobierno su laboriosidad y contribuir á la recompensa de ella. Sírvase V. manifestarlo asi, añadiéndoles la confianza que tengo de que no serán vanos mis deseos.= Dios guarde á V. muchos años. El Molar 12 de setiembre de 1843.=Antonio Remon Zarco del Valle.=Señor...

*Artículo que se cita en la real órden precedente.*

45. Cuando falleciere algun ingeniero, el que se halle de comandante se entregará por inventario, formado con asistencia del mayor de la plaza, de todos los mapas,

planos y papeles que se le encuentren pertenecientes á las provincias, plazas y puestos fortificados de mis dominios, los que se remitirán al director subinspector, dando copia del inventario, firmada de ambos al gobernador de la plaza; y todos los demas papeles se entregarán á los herederos.

---

18. Por ningun caso será permitido á los Gobernadores ni demas Oficiales del Estado Mayor de las plazas, ciudadelas y fuertes, el tomar ni exigir derecho alguno en dinero ó especie por los géneros que en su jurisdiccion entraren para subsistencia de la guarnicion: y mando que el Coronel ó Comandante del Cuerpo perjudicado en este abuso, haga recurso al Capitan General para que lo remedie; y de no evitarlo su autoridad lo avisará al Inspector respectivo para que por este conducto llegue á mi noticia. Ordeno igualmente que sobre los vecinos y sus efectos no perciban los Estados Mayores de las plazas derecho alguno por mas que la costumbre asi lo hubiese tolerado; pues no consistiendo en formal y Real declaracion, anulo desde luego toda intrusion como abuso.

*Real órden de 1.° de octubre de 1787.—Determinando que ni las guarniciones de los castillos de la costa, ni los comandantes de armas hagan exacciones en contravencion á lo determinado en las Ordenanzas de Marina y repetidas reales resoluciones.*

Excmo. Sr.=El señor don Antonio Valdés en papel de 1.° de este mes me dice lo siguiente:=El inspector de las matrículas del Reino don Luis Muñoz de Guzman, halló en la revista de la provincia de Marina de Vera, practicada poco hace, un abuso de aquellos que conviene luego remediar para que la gente de mar conserve ilesos los privilegios que por su utilidad é importancia para el Estado les estan concedidos, y no se opongan estorbos al tráfico de nuestras embarcaciones que tanto conviene promover. Consiste dicho abuso en que el comandante de las armas, capitan de la costa don Antonio Carbonell, exije por medio de los soldados del castillo de Escobetas á cada una de las embarcaciones nacionales, y aun á las del departamento que llegan á aquellas playas trece reales en esta forma: cuatro para el soldado que conduce la patente á la Junta de Sanidad (y siendo muchas patentes á peseta por cada una), cuatro por la refrendacion de la misma Junta, los cuales recibe el escribano del cabildo; uno al oficial del castillo de Escobetas por razon de las funciones que se atribuye de capitan del puerto, y los cuatro restantes al mismo comandante de las armas por equivalente de los gastos que dice se le ofrecen en la comandancia respecto de no tener gratificacion alguna para sufragarlos.=Para remediar esto conforme al dictámen del citado inspector de matrículas, con que se ha conformado el Rey, quiere S. M. que espida V. E. las órdenes correspondientes para que cese la exaccion del real que se exije para el oficial del castillo, por razon de capitan de puerto, pues don-

de no hay establecido este empleo son privativas sus funciones del ministro de Marina ó del alcalde de mar á quien este nombra para ejercerlas; y asimismo la de los cuatro que percibe el comandante de las armas á título de gastos que se le ofrecen en este empleo, pues sino tiene gratificacion para costearlos, podrá representar á V. E. para que se le señale si fuere justo, pero no tomárselo por medio de una imposicion que no está en sus facultades, y es contraria á las Ordenanzas de Marina y repetidas reales resoluciones.=El mismo señor ministro en nuevo oficio de 11 añade á lo antecedente: que á mas de la indebida contribucion espresada, consta por posteriores revistas de otras provincias, que en toda la costa de Granada, á escepcion de tal cual puerto, las guarniciones de los castillos tienen en contribucion forzada á los pescadores, obligándoles á darles la mejor parte de la pesca por el permiso de salir á hacerlo de noche, á pretesto de estar esto prohibido por razon de la sanidad, y se ha comprobado que si les dan del pescado no hay el menor embarazo en dejarlos salir; pero si no contribuyen, entonces se afecta la observancia de las reglas de sanidad con el mayor rigor. Los pescadores, por no perder su ejercicio en las mejores horas de practicarlo con fruto, sufren la ley que los soldados les tienen impuesta, y viven oprimidos con esta indebida carga que disminuye sus ganancias, impide la manutencion de sus familias y retrae de la profesion de la matrícula, cuyo aliciente es este goce del mar libre y franco de toda gavela como lo manda la Ordenanza. S. M. me manda participarlo á V. E. para que remedie estos abusos, circulando la correspondiente órden á todos los parages donde hay guarniciones para los castillos de las costas, no siendo solo los referidos donde se exijen contribuciones, á fin de que dichas guarniciones no tomen cosa alguna de los pescadores, pues no les pertenecen, en el supuesto de que yo prevengo que estos nada les contribuyan.=Todo lo comunico á V. de real órden para que en la jurisdiccion de su mando tenga el debido cumplimiento la intencion de S. M. que prohibe semejantes contribuciones.=Dios guarde á V. muchos años. San Lorenzo 1.° de octubre de 1787.

*Instruccion* (de 8 de mayo de 1795) *que deberá observar el guarda-almacen de víveres en el recibo y distribucion de los comestibles y licores que de cuenta de la real Hacienda, se pongan de repuesto en las plazas de guerra para la subsistencia de su guarnicion en caso de ataque formal, bloqueo ó imposibilidad de recibir socorros por cualquier otro motivo.*

1.° Deberá el guarda-almacen hacerse cargo de la harina, trigo, bizcocho ó galleta, tocino, carnes frescas y saladas, menestras, vino y vinagre, y demas comestibles y licores que en el dia existan almacenados por peso, medida y número, con espresion de su buena ó mala calidad para estraer desde luego la de esta, formando inventario exacto con intervencion del gobernador y ministro de real Hacienda de la plaza, cuyo documento intervenido remitirá al intendente para que este con su decreto lo pase á la contaduría de campaña, á fin de formarle el correspondiente cargo.=2.° En las entradas sucesivas deberá haber la misma intervencion prevenida en el artículo antecedente, no debiendo por motivo alguno recibirse lo que no sea de buena calidad, pudiendo el gobernador y citado ministro enviar respectivamente para presenciar el acto, al sargento mayor y á su inmediato.=3.° Concluida la percepcion de estos

nuevos géneros, dará recibo á los conductores á continuacion de las relaciones ó pólizas que le presenten, remitiendo al intendente otro igual para pasarlo con su decreto á contaduría; y para que no le resulten dos cargos deberá espresar que lo dá por duplicado, y que los dos han de causar un mismo efecto.=4.° Se hará cargo al guarda-almacen del ganado vacuno, lanar y cabrío que se destinase para repuesto, y cuidará de que se saque á pacer, si hubiese proporcion, sin riesgo, segun previniere el gobernador, poniendo á este fin el pastor ó pastores necesarios, á quienes se pagará jornal segun la costumbre del pais y de la existencia de dicho ganado y diminucion que haya habido en él por cualquiera motivo, de que dará parte diariamente á dicho jefe militar y ministro de real Hacienda, y este al intendente cada ocho, mientras no esten bloqueados, como tambien de las raciones suministradas para que pueda proceder á su reemplazo.=5.° Igualmente se hará cargo de la leña y cuidará que se coloque y custodie en el paraje que señale el gobernador, quien, como el ministro referido, intervendrá en esto segun queda dicho en los artículos primero y segundo.=6.° La distribucion de estos géneros deberá hacerse solamente en caso de ataque formal, bloqueo ó de imposibilidad de poder ser socorrida la plaza por cualquiera otro motivo, mediante disposicion de su gobernador; y siempre ha de tener el guarda-almacen especial cuidado de que se ventile ó renueve el aire de los almacenes, y que los géneros no se deterioren, removiendo los que tengan necesidad de ello, y avisando con tiempo cuando alguno esté próximo á inutilizarse para que el intendente providencie lo que convenga.=7.° Cuando llegue el caso de hacer distribucion de géneros, deberán los respectivos comandantes de las tropas de la plaza solicitar por escrito la órden ó dése del gobernador para que se les suministre las cantidades y especies de géneros que necesiten y detallen para la subsistencia de los oficiales y tropas de sus cuerpos, cuyo dése, con el del ministro de real Hacienda, se presentará al guarda-almacen para la entrega, y recojerá recibo al pié para su data.=8.° Si los oficiales quisiesen tomar los géneros separadamente de la tropa, presentarán tambien su instancia al gobernador para que ponga el dése, sin cuyo requisito no se suministrará cosa alguna.=9.° Si sucediese en los almacenes alguna desgracia de incendio, robo ó desfondarse alguna pipa de licor, deberá inmediatamente dar parte á los mencionados jefes militar y político para que por sí, ó por los que sean de su satisfaccion, se reconozcan y puedan darle certificacion que lo acredite, remitiéndosela al intendente para los efectos que convengan.=10. Cada quince dias dirijirá al intendente las reclamaciones intervenidas de suministro, si lo hubiese, para pasarlas á contaduría, á fin de que se le admitan en data los géneros legítimamente consumidos en la cuenta final que debe presentar.=11. Para pagar pastores del ganado y otros gastos menudos que puedan ofrecerse, se le entregarán en la tesorería del ejército, por órden del intendente, cantidades proporcionadas, y al fin de cada mes le remitirá noticia documentada de lo que haya gastado y de lo que quede existente, además de haber de presentar cada cuatro meses cuenta formal que pasará á la contaduría principal para su exámen.=12. Por lo que hace al guarda-almacen de provisiones para la caballería y de utensilios, se adaptarán en cuanto se pueda las reglas que quedan prevenidas.=13. En cuanto á la buena asistencia, arreglo y surtido de los hospitales, está prevenido lo que ha de observarse por el reglamento de 8 de abril

de 1739; pero como el gobernador de la plaza debe saber el estado de ellos, como parte muy esencial para la defensa, el ministro de real Hacienda le dará parte como al intendente, del que tengan en todos ramos en tiempo oportuno á remediar las faltas, y en adelante segun dispusiere el gobernador.

NOTA.

*Noticia de lo que debe constar una racion completa diariamente.*

Diez y ocho onzas de bizcocho ó galleta, ó veinte y cuatro de pan fresco.

Seis y séptimo onzas de tocino ú ocho de corne salada; y si hubiere carne fresca, será tres onzas de esta y dos de tocino.

Dos onzas de menestra de arroz ó garbanzos; y si de habas, chícharos ú otras legumbres, tres onzas en lugar de aquellas.

Un cuartillo de vino.

Veinte y cuatro onzas de leña.

Un celemin de sal por cada mil raciones.

Una azumbre de agua.

*Dias de pescado, miércoles y viernes.*

Cinco onzas de bacalao.

Una onza de aceite.

El bizcocho, vino, menestra, sal, leña y agua, lo mismo que en los demas dias, y á mas un sesto de cuartillo de vinagre.

*Idem el sábado.*

Seis onzas de queso.

Media onza de aceite.

El bizcocho, vino, menestra, sal, leña y agua, lo mismo que los demas dias. Cuando faltaren algunos de los géneros que ha de componer la racion, se suplirá de los otros en igual cantidad; de suerte que seis y un séptimo onzas de tocino equivalen á ocho de carne. Este arreglo podrá tener variacion segun lo disponga el gobernador, á quien deberán sujetarse el ministro de real Hacienda y el guarda-almacen Aranjuez 8 de mayo de 1795.

*Real órden de 8 de julio de 1837.—Determinando que los gobernadores no continúen exijiendo el sueldo señalado á los antiguos que reunian el carácter y funciones de corregidores políticos.*

El Excmo. señor secretario de Estado y del despacho de la Gobernacion de la Península con fecha 8 de julio último, me comunica lo que sigue:=No han podido menos de llamar la atencion de la Reina Gobernadora las repetidas esposiciones y quejas de algunas diputaciones provinciales y ayuntamientos de Cataluña, sobre el abuso que cometen los gobernadores militares de los pueblos que fueron cabezas de corregimiento, continuando en exijir de sus respectivos distritos el sueldo que esta-

ha señalado á los antiguos gobernadores por su carácter y funciones de corregidores políticos. Estos gobernadores que reuniendo el mando militar al político, presidian los ayuntamientos, tenian á su cargo la policía y en general entendian del gobierno interior de los pueblos, han debido de desaparecer de hecho, como han desaparecido de derecho, por ser incompatibles con las instituciones actuales, sobre todo despues de la rehabilitacion de la ley de 3 de febrero de 1823. Solo en algunos puntos de Cataluña parecen existir en el dia sin mas atribuciones que las puramente militares; pero percibiendo unos sueldos que de ningun modo les corresponden con arreglo al real decreto de 13 de junio de 1833, que prohibe que ningun empleado cobre mas que uno solo y único sueldo, siendo aun mas estraño que sin intervencion de autoridad alguna exijan de los pueblos tanto para este objeto como para gastos de secretaría, impresiones, correspondencia y otras semejantes cantidades indefinidas, que crecen ó menguan al arbitrio de quien las percibe, sin mas formalidad que una simple órden que hacen circular, siendo asi que solo por las Córtes pueden imponerse contribuciones: penetrada de estas razones S. M., cuyo único anhelo es contribuir por cuantos medios esten á su alcance el alivio de los pueblos, y á fin de que desaparezcan de una vez unas arbitrariedades consagradas sin duda por la tradicion y rutina, y que tan opuestas son al espíritu de las actuales instituciones, se ha servido mandar que V. S. corte decididamente estos abusos y no tolere en lo sucesivo semejantes estracciones ilegales.=De real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.=Dios, etc. Madrid 8 de julio de 1837.

---

19. Tampoco tendrán facultad los Gobernadores y Oficiales de Estado Mayor de embarazar que los Oficiales y tropa de su guarnicion entren de la ciudad, pueblo ó plaza á la ciudadela ó fuerte dependiente de ella en que sirvieren, vino, aguardiente, pan, carne y otra cualquiera especie que para su subsistencia necesiten; porque habiendo pagado todo género en la entrada de las puertas de la poblacion los derechos correspondientes á mi Real Hacienda, no debe la tropa ser cargada con las nuevas imposiciones que por abuso se han practicado en algunas plazas, ciudadelas y fortalezas, ni violentada á proveerse precisamente de las tiendas, tabernas ó puestos que se establezcan dentro de su recinto, con el pretesto de que no tengan necesidad de separarse de él para las diligencias de su abasto, pues es mi voluntad que la tropa destacada ó que esté de guarnicion en ciudadela ó fuerte dependiente de una plaza, tenga libertad de proveerse por sí misma (sin contemplacion al Estado Mayor de que dependa) de todo lo que necesite para su subsistencia y entretenimiento de sus equipajes, con la condicion de introducir los géneros ó víveres por las puertas de la ciudad ó plaza, pero no dolosamente por parages estraños de ella.

*Real órden de 30 de enero de 1775.—Prohibiendo á los cuerpos establecer por sí carnicería ni otro abasto, y determinando que se surtan de los puestos públicos.*

Con esta fecha se comunica á los capitanes generales la real resolucion siguiente:=Para evitar las quejas y recursos que se suscitan continuamente por los pueblos de la residencia, en guarnicion, cuartel ó tránsito de los regimientos de infantería, caballería y dragones del ejército, sobre mantener de su cuenta carnicería ú otro abasto que despues de pagados los derechos reales segun previenen las reales Ordenanzas puedan facilitar la comodidad de la tropa, pretestando que con el fraude que suponen hacerse, se retraen los asientos de las provisiones del público con detrimento del beneficio comun y de sus propios y arbitrios, ha resuelto S. M. por punto general, que no sea permitido á cuerpo alguno establecer por sí carnicería ni otro abasto, sino que precisamente hayan de concurrir sus individuos á surtirse de los víveres de su consumo á los puestos públicos, pagándolos á los mismos precios que los satisfacen los vecinos; pero no debiendo contribuir la tropa en mas parte que los derechos reales, y no con los municipales que las ciudades, villas y lugares tienen establecidos con legítima autoridad del gobierno, quiere S. M. que por estos se contribuya á los cuerpos con la refaccion ó franquicia equivalente, y que la regulacion de la cuota respectiva por esta razon la hagan los capitanes generales en cada provincia con acuerdo del intendente de ella, á quien comunicarán esta órden, graduándola por las reglas que les dictare el conocimiento de los que son puramente derechos reales, sin que obste ni los confundan con los municipales los encabezamientos en que estan muchos pueblos, y teniendo consideracion al beneficio de que se priva á la tropa, y al que esta deja en los paises que ocupa para que tambien sean contribuyentes aquellos pueblos comarcanos que interesan en los derechos municipales. Y de órden de S. M. lo participo á V. E. á fin de que se cumpla puntualmente en la jurisdiccion de su mando, entendiéndose que los recursos de los pueblos y cuerpos que se sientan agraviados, han de dirijirse al Supremo Consejo de Guerra, para que allí se vean y determinen, y V. E. me dará cuenta del órden y modo con que acuerda y plantifica esta disposicion para la real noticia.=Y me manda S. M. trasladarla á V. E. para su inteligencia, y que por su parte concurra al cumplimiento.=Dios guarde á V. E. muchos años. El Pardo 30 de enero de 1775.=Ricla.=Señor.....

.....

*Reglamento de 27 de febrero de 1806.—Regularizando el servicio de refaccion en toda la Península.*

.....

El Rey:=Deseando mi augusto padre evitar las quejas y recursos que continuamente se suscitaban en los pueblos en que residia tropa de guarnicion, cuartel ó tránsito sobre mantener los regimientos de su cuenta carnicería ú otro abasto, no obstante que con este auxilio y sin perjuicio de los reales derechos, con arreglo á lo prevenido en la Ordenanza general del ejército, se facilitaba la comodidad de la tropa, tuvo á bien mandar en real órden de 30 de enero de 1775 por punto general que no fuese permitido á cuerpo alguno establecer por sí carnicería ni otro abasto, sino que precisamente hubiesen de surtirse sus individuos de los víveres de su con-

sumo de los puestos públicos, pagándolos á los mismos precios que los vecinos; pero que no debiendo contribuir la tropa en mas parte que los derechos reales y no con los municipales que las ciudades, villas y lugares tienen establecidos con legítima autoridad del gobierno, se contribuyese por estos á los cuerpos con la refaccion ó franquicia equivalente, y que la regulacion de la cuota respectiva por esta razon la hiciesen los capitanes generales de cada provincia con acuerdo del intendente de ella, graduándola por las reglas que dictase el conocimiento de los que eran puramente derechos reales, sin que obstasen ni se confundiesen con los municipales los encabezamientos en que estan los pueblos, teniendo consideracion al beneficio de que se privaba á la tropa, y al que esta dejaba en los paises que ocupase, para que tambien fuesen contribuyentes aquellos pueblos comarcanos que interesasen en los derechos municipales, y que los recursos de los pueblos y cuerpos que se sintiesen agraviados se dirijiesen al Supremo Consejo de la Guerra para que allí se viesen y determinasen, dando cuenta sin perjuicio los capitanes generales del modo en que respectivamente plantificasen esta disposicion.=En su cumplimiento vinieron á dicho mi Consejo varios recursos, distintos entre sí, remitidos por los capitanes generales, y habiéndose examinado en él me propuso lo que estimó conveniente para uniformar en todos mis Reinos y señoríos la contribucion de la refaccion á la tropa en los pueblos que se hallen de guarnicion, cuartel, tránsito, partidas destinadas á recluta, remonta y otras comisiones fuera de la capital ó residencia de los regimientos, oficiales del estado mayor de plaza, agregados á ella y otras clases, y por mi real resolucion he tenido á bien mandar que en todas las provincias y pueblos, sin que obste su particular constitucion y circunstancias, disfruten los regimientos la referida refaccion, solicitando los respectivos coroneles el abono de lo que por sí y demas individuos de su respectivo cuerpo corresponda, adecuando la regulacion de los víveres y demas efectos que consuman, segun las cargas municipales con que esten gravados los pueblos. Debiendo comprenderse únicamente en el abono de la refaccion la tropa y oficiales de los cuerpos hasta coronel inclusive, he señalado el número de personas que han de regularse á cada clase en la forma siguiente:

| CLASES. | PERSONAS. |
|---|---|
| A cada coronel efectivo | siete. |
| Al teniente coronel idem | seis. |
| Al comandante | cinco. |
| Al sargento mayor | cuatro. |
| Al capitan | tres. |
| Al ayudante | dos. |
| Al teniente | dos. |
| Al subteniente | dos. |
| Al cadete | dos. |
| Al capellan | dos. |
| Al cirujano | dos. |
| Al sargento primero | una. |
| Al segundo | una. |

| | |
|---|---|
| Al tambor mayor | una. |
| Al armero | una. |
| Al picador | una. |
| Al mariscal mayor | una. |
| Al sillero | una. |
| Al cabo | media. |
| Al soldado | media. |
| Al tambor | media. |
| Al pífano | media. |
| Al trompeta | media. |
| Al timbalero | media. |

El consumo de víveres por cada persona de las señaladas á cada clase, será en esta forma:

| | *Consumo diario.* |
|---|---|
| Carne, onzas al dia | ocho. |
| Tocino, idem | dos. |
| Aceite, idem | tres. |
| Vino, cuartillo al dia | medio. |
| Vinagre, idem | un octavo. |
| Carbon, libras al dia | dos. |
| Jabon, onzas al mes | ocho. |
| Aguardiente, cuartillos al mes | uno y medio. |
| Pescado, onzas al dia | ocho. |
| Menestras de todas clases, onzas diarias | seis. |

La refaccion señalada se satisfará mensualmente á los cuerpos y tropa de guarnicion ó cuartel, y lo mismo proreatando los dias que no completen el mes á las partidas destinadas á recluta, remonta y otra cualesquiera comision de mi real servicio, entendiéndose lo propio en las marchas. A los oficiales y compañías de milicias que hiciesen el servicio de tropa de línea fuera de su capital en tiempo de guerra, se les considerará igual refaccion que á esta. Por tanto mando á todos mis consejos, chancillerías, audiencias, á los jefes de mis tropas de casa real, capitanes y comandantes generales de mis ejércitos, provincias y departamentos de marina, cuerpos de Artillería é Ingenieros, inspectores generales de infantería, caballería y milicias, intendentes, corregidores, justicias, ayuntamientos y juntas de propios de estos mis Reinos y señoríos, y á todos mis vasallos de cualquiera estado, dignidad y clase que sean, observen, guarden, cumplan y ejecuten puntualmente, en la parte que les toque, lo dispuesto y prevenido en este reglamento, sin contravenir en modo alguno á su tenor: y derogo y anulo cuanto se opusiere ó fuere contrario á lo que aquí va ordenado; para lo cual he mandado despachar el presente, firmado de mi real mano, y refrendado del infrascrito mi secretario de Estado y encargado interinamente del despacho universal de la Guerra. Dado en Aranjuez á 27 de febrero de 1806.=Yo el Rey.=José Caballero.

*Real órden de 8 de marzo de 1806.—Circulando el reglamento anterior.*

De órden del Rey remito á V. E. para su inteligencia y gobierno, los adjuntos seis ejemplares del reglamento que con fecha de 27 de febrero último se ha servido espedir, en que manda S. M. que á la tropa y oficiales de los cuerpos hasta coronel inclusive, se le abone la refaccion que á cada clase se ha dignado señalar.=Dios guarde á V. E. muchos años. Aranjuez 8 de marzo de 1806 =José Caballero.= Señor.....

*Real órden de 23 de agosto de 1806.—Resolviendo cómo se ha de recaudar y satisfacer la franquicia á la tropa.*

Al señor don Miguel Cayetano Soler digo hoy lo que sigue:=En consecuencia del reglamento espedido en 27 de febrero último, sobre la franquicia que ha de considerarse á la tropa y oficiales del ejército, de que les está acordada en varias épocas como un resarcimiento de los derechos municipales cargados en los abastos públicos, que son los que gravan la subsistencia del soldado, especialmente en Madrid, donde los de sisas son cuantiosos; y de las diferentes órdenes comunicadas desde principios del siglo próximo pasado, para que la disfruten los cuerpos existentes en Madrid, y los oficiales generales y particulares á quienes corresponde por sus empleos, se ha servido el Rey resolver con respecto á Madrid; habiendo oido al tesorero general, que la tesorería mayor siga ajustando y pagando lo que corresponde de franquicia á los cuerpos y oficiales que hubiere en dicha plaza, librando despues su importe contra la tesorería de la villa, la cual deberá satisfacerlo íntegramente á la mayor desde 1.° de marzo de este año en adelante, y entregarla además por los dos meses primeros del mismo año lo que pertenezca á prorata de los seis mil ducados anuales con que hasta ahora ha contribuido por la franquicia de ocho mil soldados; y no siendo la real voluntad que por esta justa consideracion hácia la tropa se perjudiquen los legítimos derechos de la villa, ni los de sus acreedores que siempre deben contar con iguales fondos á los que tendrian si no hubiese franquicia, quiere S. M. que la tesorería general espida á la de la villa de Madrid las equivalentes cartas de pago al tiempo que verifique el reintegro de las cantidades que la libre por razon de los pagos que haga de franquicia á los cuerpos y oficiales desde el espresado dia 1.° de marzo, con la espresion en ellas de que se exija su total por el ayuntamiento. En lo concerniente á los otros pueblos y provincias, ha determinado S. M. que los intendentes hagan la recaudacion de lo que pertenezca á la tropa por razon de franquicia segun el mencionado reglamento, y que lo distribuyan de acuerdo con los capitanes generales.=Lo traslado á V. de real órden para su noticia y cumplimiento en la parte que le toca. =Dios guarde á V. muchos años. San Ildefonso 23 de agosto de 1806.=Caballero.= Señor.....

*Real órden de 30 de octubre de 1816.—Resolviendo que no se obligue á los militares á surtirse de los abastos públicos entre tanto no se arregle y abone la refaccion establecida.*

Excmo. Sr.=Al capitan general de Castilla la Vieja digo con esta fecha lo si-

guiente:=He hecho presente al Rey cuanto V. E. espuso en 23 de enero y 17 de febrero últimos, con motivo de una contrata particular celebrada por el comandante de armas de la villa y puerto de Gijon para el surtido de carne fresca á la tropa á menos precio que en el abasto público, la que sin perjudicar á la real Hacienda en sus intereses, produjese á los militares un beneficio conocido, cuya contrata no aprobó V. E por prohibirlo terminantemente la real órden de 30 de enero de 1775; pero como el propio tiempo ordena esta el que se abone á la tropa la refaccion, por no deber contribuir en mas parte que los derechos reales y no los municipales, no verificándose asi por las dificultades que á cada paso presentan los ayuntamientos para su abono, siendo raro el pueblo en que se percibe dicho auxilio, proponia V. E. el que se dictase una providencia interina, para que mientras se arregle y satisfaga la refaccion no se precise á los militares á acudir á los puestos públicos, por ser repugnante tenga aquella cumplimiento en lo perjudicial y no en lo favorable, quedando por otra parte á arbitrio de los pueblos verificar su pronto abono de la refaccion, si por esta nueva é interina prerogativa se creen mas perjudicados; y S. M. penetrado de lo justo y fundado de la esposicion, como del estado actual de los beneméritos militares por las circunstancias pasadas, se ha dignado resolver, conforme con el parecer del Supremo Consejo de la Guerra, que no se obligue á estos á surtirse de los abastos públicos entre tanto no se arregle y abone la refaccion establecida en la mencionada real órden de 30 de enero de 1775.=De real órden lo traslado á V. E. para su inteligencia y demas efectos convenientes.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de octubre de 1816.

*Real órden de 23 de marzo de 1818.—Espresando los individuos que en Madrid tienen derecho al abono de la gratificacion de franquicia.*

Excmo. Sr.=Al señor secretario del despacho de Hacienda digo con esta fecha lo siguiente:=Enterado el Rey Nuestro Señor de diferentes instancias en que varios oficiales destinados en esta corte ya agregados á los cuerpos de su guarnicion ó en otras comisiones diversas, reclaman que se les abone la gratificacion de franquicia y alojamiento que por el reglamento de 10 de octubre de 1771, se satisface á los oficiales efectivos de los cuerpos de dicha guarnicion; y habiendo oido sobre el particular el dictámen del tesorero general en ejercicio, ha tenido á bien S. M. declarar acreedores á la referida gratificacion de franquicia y alojamiento que por sus empleos les corresponda á todos los oficiales agregados á los cuerpos de la guarnicion de esta plaza en virtud de real despacho y órden de S. M., como tambien á todos los que se hallan destinados de real órden en esta corte en diferentes comisiones del servicio, como en esta secretaria del despacho de la Guerra de mi cargo, en las inspecciones de las diferentes armas del ejército, en la seccion de jefes y oficiales á mis inmediatas órdenes y otras; pero que no deben obtener este beneficio los que carezcan de estos precisos requisitos, á los cuales quiere S. M. que se dé por bien cobrado todo lo que hayan percibido hasta la época en que se suspendió el pago por la tesorería general: y por último ha resuelto S. M. que para que el cobro mensual de la gratificacion de alojamiento que por real órden de 13 de diciembre último está mandado se abone á la guarnicion desde 1.° de enero de este año al mismo tiempo que el prest, se haga con la seguridad conveniente, se arreglen los cuerpos á lo prevenido en el

reglamento de 10 de octubre de 1771, y que en su consecuencia cada mes presenten certificacion jurada del teniente coronel mayor del cuerpo con distincion de empleos de los oficiales que no tienen pabellones, con el cónstame del coronel ó jefe del cuerpo y el visto bueno del inspector general.=De real órden lo traslado á V. E. para su inteligencia y gobierno.=Dios, etc. Madrid 23 de marzo de 1818.

*Real órden de 9 de abril de 1818.—Resolviendo que al E. M. de la plaza de Madrid se le abone mensualmente la franquicia en los mismos términos que se hace á la guarnicion.*

Illmo. Sr.=El señor secretario del despacho de la Guerra me dice en papel de ayer lo que copio:=He dado cuenta al Rey Nuestro Señor de la esposicion del teniente general don José de Zayas, segundo cabo comandante militar de la provincia de Castilla la Nueva, en la que manifestando que desde el mes de agosto de 1816 en que obtuvo dicho nombramiento no se le ha abonado la franquicia que le corresponde, pide se le satisfaga; y atendiendo S. M. á la justa reclamacion de dicho general, pues que la villa exije un derecho á todos los comestibles que se introducen bajo el nombramiento de sisas para satisfacer á los eclesiásticos y tropa de la guarnicion de Madrid la refaccion ó franquicia que á cada uno pertenece, recibiendo los primeros la cantidad correspondiente por la misma tesorería de la villa, y la perteneciente á los segundos se entrega en la tesorería general en virtud de real órden de 23 de agosto de 1806, se ha dignado acceder á ella, mandando al mismo tiempo que tanto al general don José de Zayas como al capitan general de esta provincia y demas oficiales que componen el estado mayor de la plaza de Madrid, se les abone por tesorería general mensualmente la refaccion conforme á sus respectivas graduaciones y en los mismos términos que se hace á la guarnicion.=Lo traslado á V. SS. de real órden para que dispongan su cumplimiento.=Dios etc. Palacio 10 de abril de 1818.=M. de Garay.=Señor tesorero general.

*Real órden de 27 de agosto de 1819.—Resolviendo que el ayuntamiento de Pamplona abone la refaccion en los términos que está prevenido, y que en su defecto puedan tener libertad los militares para abastecerse de los parajes que les sean mas cómodos.*

Enterado el Rey Nuestro Señor de una instancia en que don Antonio Bray, comandante de infantería ligera 1.° de Barcelona, solicita que el ayuntamiento de la ciudad de Pamplona satisfaga al cuerpo de su mando la refaccion ó franquicia de derechos municipales, segun lo mandado en el reglamento de 27 de febrero de 1806, ó que en otro caso se permita que sus individuos se abastezcan de los víveres que necesiten de los parages que les sean mas cómodos y ventajosos; y conformándose S. M. con el dictámen de su Consejo Supremo de la Guerra, y con presencia de la real órden de 3 de enero de 1816, ha tenido á bien resolver que el ayuntamiento de la referida ciudad de Pamplona haga el abono de la refaccion en la forma y cantidades designadas á cada clase en el mencionado reglamento de 27 de febrero de 1806, ó que en su defecto puedan tener libertad los militares de abastecerse de los parajes que

les sean mas cómodos, cuya libertad no se estienda al vino que se introduce de fuera de la ciudad, respecto á que esta tiene arrendadas las tabernas en que se vende pagando anualmente á la real Hacienda la cantidad del arriendo.=Lo que participo á V. E. de real órden para los efectos correspondientes en el ministerio de su cargo interino.=Dios etc., Palacio 27 de agosto de 1819.

*Real órden de 7 de noviembre de 1819.—Anulando los efectos de la de 30 de octubre de 1816, y determinando que los mititares se surtan de los puestos públicos, de la carne y demas artículos que necesiten.*

Excmo. Sr.=Al señor secretario del despacho de la Guerra comunico con esta fecha lo siguiente:=En 17 de noviembre de 1816 se comunicó al Consejo la real órden espedida por ese ministerio en 30 de octubre anterior, relativa á que no se obligue á los militares á surtirse de carne de los abastos públicos entre tanto no se abone y arregle la refaccion establecida en la real resolucion de 30 de enero de 1775, cuyo Supremo Tribunal acordó su cumplimiento, y que se remitiesen copias de la misma real órden á la contaduría general de propios y arbitrios del Reino, y á las chancillerías y audiencias para que informasen lo que resultase y se les ofreciese, teniendo presente la contaduría los antecedentes relativos á este asunto y oyendo dichos tribunales superiores á los ayuntamientos y diputados del comun de las capitales de las provincias de su residencia. En vista, pues, de lo que han espuesto y del parecer de los fiscales, ha hecho presente el Consejo en consulta de 5 de octubre último, que aun cuando no estuviese alterado el sistema que antes regía sobre abastos de carnes por la real resolucion espedida por el ministerio de Hacienda en 26 de diciembre del año próximo pasado y su declaracion de 18 de junio de este año, para con los pueblos sujetos á la contribucion directa, es sabido que los militares, asi como los eclesiásticos, no estan exentos de pagar los derechos reales conocidos por impuestos, sisas y millones que percibe la real Hacienda, porque su exencion solo se limita á los municipales; y en consecuencia de ello en los pueblos donde estos no se exijen falta el motivo y no tienen facultad para proveerse por sí de este artículo, debiendo comprarle en los abastos públicos. Asi es que para que los eclesiásticos no defrauden los referidos derechos, se les prohibió por real pragmática sancion de 21 de mayo de 1734, que es la ley 11, título 17, libro 7.° de la Novísima Recopilacion, el tener carnicerías, despensas ó maulos de su cuenta, mandándose en ella se abone á los eclesiásticos seculares y regulares la respectiva refaccion en dinero ó con baja de dichas especies correspondiente á la tasa y asignacion que se les hiciere por los ordinarios ó se convinieren con los recaudadores. Atendiendo, pues, á que con respecto á los eclesiásticos se estableció la prohibicion de que pudieran abastecerse por si quedando ilesa, preservada y sin ningun perjuicio su inmunidad por este medio, y evitándose al mismo tiempo el menoscabo que á título de ella padecia el real Erario, con mucha mayor razon dice el Consejo debe impedirse á los militares, que si estan exentos de pagar los derechos municipales es por efecto de una gracia de S. M., debiendo evitarse los gravísimos perjuicios que de la franquicia que se les concede por la real órden de 30 de octubre han de originarse á la real Hacienda y á los pueblos. Efectivamente, si los militares se abastecen por sí de carnes, disminuirá

mucho el consumo de los pueblos, porque no pocos vecinos procurarán proveerse de los puestos de carne de aquellos por el menor precio á que en ellos las podrán adquirir, los abastecedores se retirarán, y si alguno queda pondrá la ley vendiéndolas mas caras en los pueblos donde no se paga la contribucion directa y dejando el precio del arriendo muy bajo en los que se paga esta, en daño de los vecinos que tendrán que sufrir mayor repartimiento atendido el poco ó ningun partido de sus puestos públicos. Segun lo que resulta de los citados informes, son los menos los pueblos en que se exijen derechos municipales, y en algunos de estos no son sus ayuntamientos los que deben satisfacer la refaccion sino la real Hacienda, bien sea porque en los encabezamienios con ella no se haya rebajado aquella, como asegura la chancillería de Granada se verifica en Murcia, y podrá suceder en otras partes, bien sea porque la misma real Hacienda y no los ayuntamientos, sea la preceptora universal de los propios y arbitrios, como se observa en Barcelona á consecuencia de real cédula del año de 1718, y ya tambien porque aunque los militares, como todos los demas, paguen ciertos derechos en el consumo de carnes, no les da esta circunstancia ninguno para exijir la refaccion, que es lo que se verifica en la isla de Mallorca, donde está mandado que ningun individuo residente en ella perciba franquicia de derechos algunos en lo comestible ni otro género, incluso el comandante general, oficiales del estado mayor, intendente, ministros de real Hacienda y otros. Resulta, por último, que en los pueblos en que perciben los derechos municipales los ayuntamientos y se paga la refaccion á los militares, como en Granada y Valencia, dice aquella chancillería que sin embargo de ello introducen estos carnes de los lugares vecinos. En atencion á lo referido y á que habiendo querido los coroneles del regimiento de Dragones, de Numancia y del de Suizos de Betschar establecer para sus respectivos cuerpos carnicería y puestos públicos por falta de refaccion, mandó el señor don Cárlos III por real órden de 9 de setiembre de 1780 se cerrasen dichos puestos, y que los soldados y demas individuos de la tropa que estuviesen de guarnicion en aquella isla acudiesen á abastecerse y comprar lo necesario de los de la ciudad á los mismos precios y con los mismos derechos que cualquiera vecino, observándose en esta parte lo que se mandó por real decreto de 30 de enero de 1775; ha espuesto el Consejo su dictámen reducido á que deben cesar los efectos de la gracia concedida por la referida real órden de 30 de octubre de 1816 á los militares, y que en los pueblos donde se cobran derechos municipales se les satisfaga religiosamente la refaccion por quien los perciba, haciendo la regulacion en la forma que lo dispone el real decreto de 1775. Y habiéndose servido S. M. conformarse con el parecer del Consejo Real, lo cuminico á V. E. de su real órden para su inteligencia y efectos consiguientes.=Lo que de la misma traslado á V. E. para su inteligencia y efectos convenientes.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de noviembre de 1819.

*Real órden de* 21 *de febrero de* 1828.—*Confirmando la de* 27 *de agosto de* 1819.

A los señores secretarios del despacho de Gracia y Justicia y Hacienda, digo hoy lo que sigue:=Enterado el Rey Nuestro Señor de un espediente que remitió al Consejo Supremo de la Guerra el virey de Navarra, instruido con motivo de la instancia del comandante accidental de la compañía de Inválidos de Pamplona, don Nicolás

García, y de todos los militares existentes en dicha plaza, en solicitud de que el ayuntamiento de la referida ciudad les haga el correspondiente abono de refaccion ó franquicia, del mismo modo que se practicó hasta el año de 1820 con arreglo al reglamento de esta clase de 27 de febrero de 1806, y en conformidad de la real órden de 27 de agosto de 1819, espedida con motivo de instancia de uno de los jefes que en dicha plaza se hallaban de guarnicion; vista la esposicion de la referida ciudad para que quedase sin efecto lo resuelto en la citada real órden de 27 de agosto de 1819, y despues de oido sobre el particular el parecer del referido su Consejo Supremo de la Guerra, y conforme con su dictámen, se ha servido S. M. resolver, que á las clases militares existentes en Pamplona se les abone por aquella ciudad la refaccion ó franquicia de derechos municipales que reclaman, con sujecion á lo mandado en el reglamento de 27 de febrero de 1819, debiéndoseles resarcir los perjuicios que estan sufriendo desde que no se le hace dicho abono, y hasta que empiece á realizarse, y que en el caso de que no se verifique con la mas escrupulosa puntualidad, se provean de fuera desde luego los militares de los víveres necesarios que les concede la real órden de 23 de mayo de 1817, y la citada de 27 de agosto de 1819, en su segunda parte.=De real órden lo traslado á V. S. para su conocimiento y noticia del tribunal, consecuente á su acordada fecha de 18 de enero último.=Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de febrero de 1828.=Zambrano.=Señor secretario del Consejo Supremo de la Guerra.

*Real órden de 8 de abril de 1829.—Confirmando la anterior y la de 27 de agosto de 1819.*

A los señores secretarios del despacho de Gracia y Justicia y Hacienda digo con esta fecha lo que sigue:=Enterado el Rey Nuestro Señor de que la ciudad de Pamplona no habiendo correspondido debidamente á los consejos y hasta los ruegos del virey de Navarra, dió lugar á que se pusiera en ejecucion el segun lo estremo de la real órden de 21 de febrero del año anterior, para que se provean de fuera los militares de los víveres necesarios que les estan concedidos por reales órdenes vigentes, por haberse negado á satisfacer la refaccion, segun en dicha real órden se manda; que desentendiéndose de la razon y sin meditar los resultados, quitó por medio de sus ministros el pan y la carne á los criados de los militares que habian comprado en el puesto establecido en la ciudadela, negándose á devolverlo á los interesados á pesar de sus reclamaciones y de las del virey, hasta que el gobernador arrestó en la ciudadela á uno de los alguaciles, y aun la ciudad reclamó esta prision, en términos poco respetuosos, sin acordarse que la misma acababa de cometer un atentado contra los militares y de infringir la órden de la plaza que los autorizaba para abastecerse de los puestos designados en la misma; que si no sucedió entonces una catástrofe de las que pudieran haberse seguido fatales consecuencias, se debe á la moderacion y conducta, digna de elogio, del virey, no menos que al sufrimiento y resignacion de los mismos militares. Enterado igualmente S. M. de una documentada representacion de la ciudad de Pamplona en solicitud de que se cierren los puestos públicos establecidos por órden del virey de Navarra en la ciudadela de la referida plaza, interin y hasta tanto que el Consejo de aquel Reino decida acerca de la sobre-carta á que

cree sujeta la citada real órden de 21 de febrero; despues de haber oido S. M. el parecer de su Consejo Supremo de la Guerra, y conformándose con su dictámen se ha servido resolver que desaprueba la conducta de la ciudad de Pamplona y se le manifieste que ha incurrido en su real desagrado por la gravedad del atentado que ha cometido, declarando S. M. que las órdenes que emanan de su soberanía relativas al ramo de guerra, no estan ni pueden estar sujetas á sobre-carta del Consejo del Reino de Navarra, y que es su real voluntad que el virey de dicho reino sostenga á los militares existentes en la plaza de Pamplona en el goce de la facultad que tienen concedida de proveerse de los víveres necesarios para su consumo, á escepcion del vino de fuera de los puestos públicos que la ciudad tiene establecidos ínterin la misma no les abone la refaccion correspondiente.=Lo que de real órden traslado á V. S. para su conocimiento y noticia del tribunal, consecuente á su acordada de 26 de febrero último.=Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de abril de 1829.=El marqués de Zambrano.=Señor secretario del Consejo Supremo de la Guerra.

*Real órden de 24 de abril de 1829.—Determinando que los capitanes generales sostengan á los militares en el goce de la facultad que tienen concedida de proveerse de los víveres necesarios para su consumo, ínterin los ayuntamientos no les abonen la refaccion correspondiente.*

Excmo. Sr.=Siendo frecuentes las reclamaciones que llegan á este ministerio de mi cargo para que se abone la franquicia y alojamiento á las clases militares, y habiendo determinado el Rey por real resolucion fecha 21 de febrero del año próximo pasado, confirmada por otra de 8 del mes actual, conformándose con el parecer de su Consejo Supremo de la Guerra, que á las clases militares existentes en Pamplona se les abone por aquella ciudad la refaccion ó franquicia de derechos municipales, con sujecion á lo mandado en el reglamento de 27 de febrero de 1806 y real órden de 27 de agosto de 1819, debiéndoseles resarcir los perjuicios que estan sufriendo desde que no se les hace dicho abono, y hasta que empiece á realizarse, y que en el caso de que no se verifique con la mas escrupulosa puntualidad, se provean de fuera desde luego los militares de los víveres necesarios que les concede la real órden de 23 de mayo de 1817 y la citada de 27 de agosto de 1819 en su segunda parte; y por otra real órden circulada en 7 de febrero de este año, conformándose tambien S. M. con el parecer del referido Supremo Tribunal, que mientras los oficiales continúan cobrando sus sueldos con la puntualidad prevenenida en los reales decretos últimamente espedidos, no se les dé alojamiento en las guarniciones, ni el tanto equivalente; pero sin perjuicio de que se les satisfagan los atrasos que se les esten debiendo por dicho motivo, tanto á los cuerpos como á los estados mayores efectivos y á los empleados por los capitanes generales en asuntos del servicio, é igualmente la refaccion que deben continuar disfrutando, en razon de la exencion de derechos municipales que les está concedida y el alojamiento con arreglo á Ordenanza. Enterado S. M. de dichas reclamaciones, y vista la necesidad de terminarlas por punto general, se ha servido resolver que ínterin no es de su soberano agrado mandar otra cosa, se apliquen las reales órdenes citadas á todos los casos de igual naturaleza, y que los capitanes generales sostengan á los militares existentes en la provincia de su mando, en el ge-

ce de la facultad que tienen concedida de proveerse de los víveres necesarios para su consumo, ínterin las ciudades ó ayuntamientos no les abonen la refaccion correspondiente.=De real órden, etc. Madrid 24 de abril de 1829.=Zambrano.

*Real órden de 15 de mayo de 1829.—Resolviendo que todos los que tienen en Madrid derecho á la franquicia, la perciban directamente del ayuntamiento por medio de sus habilitados, con presencia de los estractos de revista del mismo mes.*

Excmo. Sr.=A los señores secretarios del despacho de Gracia y Justicia y Hacienda, digo hoy lo que sigue:= He dado cuenta al Rey Nuestro Señor de una instancia de don Ceferino de la Dehesa, coronel graduado y primer ayudante mas antigua de esta plaza, en que solicita, en atencion á la diversidad de circunstancias que concurren en el estado mayor efectivo de Madrid, en nada parecido á los de las demas plazas, que tanto á él como á los demas individuos que lo componen, se les continúe abonando las gratificaciones de casa y franquicia que les estan declaradas por reales órdenes y han dejado de percibir desde el mes de mayo del año anterior, á imitacion de la gracia concedida al capitan general de esta provincia, tanto mas, cuanto que dichas gratificaciones no gravitan sobre el real Erario, por ser de las comprendidas en el pago que semanalmente hace el ayuntamiento á la direccion del real Tesoro. Tambien he dado cuenta á S. M. de las repetidas instancias de los comandantes de la Guardia Real de infantería, caballería, Granaderos y Cazadores provinciales y director general de Artillería, solicitando se lleve á efecto la real órden de 7 de febrero último (1), por la que se mandó el abono de franquicia por los ayuntamientos, pues que por mas diligencias que habian practicado, no habian logrado el menor resultado, pidiendo por último que en lo sucesivo se entiendan directamente los habilitados de los cuerpos con el ayuntamiento; enterado S. M. y deseando concluir este asunto definitivamente y que cesen de una vez semejantes reclamaciones, al mismo tiempo que el Rey Nuestro Señor se ha dignado acceder á la solicitud de don Cayetano de la Dehesa para que continúe el estado mayor de Madrid disfrutando la gratificacion de casa y franquicia, es su soberana voluntad que tanto esta corporacion como todas las demas que tienen derecho á la franquicia, la perciban por medio de sus habilitados, con presencia de los estractos de revista del mismo mes, directamente del ayuntamiento de esta heróica villa, que es el que lo recauda con este objeto, quedando en su fuerza y vigor la real órden circular de 24 de abril último en cuanto no se opone á esta medida y la de 31 de agosto de 1826, que trata del abono que les corresponde á los cuerpos de la Guardia Real de todas armas.=De real órden lo traslado á V. E. para su conocimiento y fines convenientes.=Dios guarde á V. E. muchos años.= Aranjuez 15 de mayo de 1829.=Zambrano.=Señor.....

*Real órden de 18 de marzo de 1833.—Resolviendo que en la isla de Mallorca se satisfaga á los militares la franquicia señalada, y determinando que de lo contrario estan autorizados para proveerse privadamente de carnes y demas efectos de su comestible.*

Al señor secretario del despacho de Hacienda digo con esta fecha lo siguiente.=

(1) Véase en el apéndice á este título.

He dado cuenta al Rey Nuestro Señor de un documentado oficio del capitan general de Mallorca, en que se queja de la junta universal de consignacion que existe en Palma, por no querer satisfacer la refaccion á las tropas de aquel ejército, solicitando se digne S. M. mandar se cumpla lo dispuesto en las reales órdenes de 24 de abril de 1829 y 5 de mayo de 1830 (1), que previenen el abono de refaccion al ejército; y S. M., despues de oir á su Consejo Supremo de la Guerra, el que se conforma con el parecer de sus fiscales, en vista de las reales órdenes de 21 de febrero de 1828 y 12 de igual mes de 1830 (2), de la espresa condicion de que se ha de satisfacer la franquicia á los militares que se previene en la real órden citada de 5 de mayo de 1830, y de que la real órden de 1718 ni se refiere ni puede referirse á los jefes y tropa de los cuerpos de la guarnicion, cuyo derecho de refaccion se halla bien aclarado en el reglamento de 1806 y reales órdenes posteriores, se ha servido resolver, segun la opinion de dicho Supremo Tribunal, que siendo de ley y justicia la alternativa concedida á los cuerpos militares, debe satisfacérseles en la precitada isla, por quien corresponda, la franquicia señalada, ó de lo contrario estan autorizados para proveerse privadamente de carnes y demas efectos de su comestible, bajo aquellas contratas que les sean mas ventajosas, tomándose cuantas precauciones se crean justas para no perjudicar á los reales intereses.=De real órden lo traslado á V. E. para su conocimiento y fines convenientes.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de marzo de 1833.=Cruz.=Señor.....

*Real órden de 7 de febrero de 1834. —Sobre prohibicion de cantinas.*

Excmo Sr.=El secretario del despacho de Hacienda con fecha 7 del corriente mes, me dice de real órden lo que sigue:=Enterada S. M. la Reina Gobernadora del espediente promovido por el ayuntamiento de Vicálvaro, y Juan Braña del Gayo, abastecedor de aceite, vino y vinagre de Leganés, quejándose de la inobservancia por parte de los cuerpos de la Guardia Real acantonados en dichos pueblos de la real órden de 5 de mayo de 1830, que prohibe el uso de cantinas en los cuarteles de la tropa, y de lo espuesto acerca del particular por los capitanes generales é inspectores de las armas, se ha servido S. M. resolver, de conformidad con el dictámen del Consejo Supremo de Hacienda, que se observe rigorosamente lo mandado en la enunciada real órden, haciéndose responsables á los capitanes y comandantes generales de provincia y jefes particulares de los cuerpos, de la menor omision en este particular, y que se manifieste el real desagrado á los jefes que han olvidado ú olvidaren el acatamiento debido á los soberanos preceptos, lo que el interés público exije y lo que su pundonor mismo reclama, exijiéndoseles el reintegro de los daños y perjuicios que hayan podido sufrir y reclamen los ayuntamientos ó acreedores de los puestos públicos.=De real órden lo comunico á V. E. á fin de que se sirva disponer que por la secretaría del despacho de su cargo se tomen las medidas correspondientes para su cumplimiento.=Y habiendo dado cuenta á la Reina Gobernadora se ha dignado resolver, á nombre de la Reina Nuestra señora doña Isabel II, que lo traslade á V. E. para que informe circunstanciadamente sobre el particular lo que se le ofrezca, en el supuesto de que pertenece á la guardia real de su cargo la tropa que existe en Lega-

(1 y 2) Véase en el apéndice á este título.

nés.=De real órden lo digo á V. E. para su cumplimiento.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de febrero de 1834.=Zarco.=Señor.....

*Orden del Regente de 21 de setiembre de 1841.—Determinando que se debe continuar acreditando la refaccion señalada por el reglamento de 1806 á los militares de guarnicion.*

He dado cuenta al Regente del Reino de la esposicion de don José María Fernandez de Espino, síndico procurador general del ayuntamiento constitucional de Sevilla, á quien representa en esta corte, que V. E. devolvió á este ministerio con fecha 30 de agosto último, en la que solicita no se obligue á dicha corporacion á satisfacer la refaccion ó franquicia de derechos municipales á los militares de guarnicion en aquella cuidad por las razones que alega, siendo la principal la de considerarla abolida por el decreto de las Córtes de 30 de setiembre de 1820, restablecido por las mismas en 28 de enero de 1837. Enterado S. A., asi como tambien de los antecedentes que se han unido á la referida esposicion, ha venido en declarar que ni el decreto citado, ni ninguna otra disposicion posterior, destruye el derecho que á la refaccion tienen los militares en activo servicio de coroneles inclusive abajo por el reglamento de 27 de febrero de 1806, sino los abusos que habia en abonarla á varias autaridades militares y municipales que nunca debieron percibirla, y consiguientemente que debe seguir acreditándose la enunciada refaccion á los militares en guarnicion desde la clase arriba espresada, mientras no quede enteramente abolida por una ley terminante de las Córtes.=De órden de S. A. se lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.=Dios, etc. Madrid 21 de setiembre de 1841.=San Miguel. Señor.....

*Orden del Regente de 14 de mayo de 1842.—Determinando los casos en que los ayuntamientos deben satisfacer la refaccion, y lo en que no estan obligados á verificarlo.*

El Regente del Reino se ha enterado de la comunicacion de V. E. de 8 del actual, en que manifiesta la negativa de los ayuntamientos á dar cumplimiento á la real órden de 21 de setiembre último, sobre el pago á los militares de la refaccion que les corresponde, conforme á la real cédula de 27 de febrero de 1806; y S. A. en su consecuencia, al paso que ha tenido á bien mandar que V. E. por su parte haga se cumpla la disposicion de 21 de setiembre citado, se ha servido disponer se prevenga á V. E., como de su órden lo verifico, que solo ha de exijirse á los ayuntamientos la devolucion de los derechos ó recargo que cada uno de ellos tenga impuesto á los artículos marcados en la mencionada real órden sobre las bases que la misma establece, de tal modo, que si no tuviere impuestos derechos algun ayuntamiento á parte de los indicados artículos, no deben comprenderse estos para el abono y devolucion á las tropas, pues no seria justo obligar á las corporaciones de que se trata á que satisfaciesen lo que en realidad no exijen.=Dios, etc. Madrid 14 de mayo de 1842.=San Miguel.=Señor.....

*Orden del Regente de 15 de agosto de 1842.—Declarando que estando vigente el reglamento de 1806, debe abonarse la refaccion á los militares en activo servicio.*

He dado cuenta al Regente del Reino de la comunicacion de V. E. de 11 del actual, en que manifiesta que el ayuntamiento constitucional de Segovia fundado en las razones que alega, sostiene no deber facilitar alojamiento mas que por tres dias al teniente del regimiento infantería de la Constitucion, destacado en dicho punto, don José Marin, negándole igualmente el pago de la refaccion ó franquicia de derechos municipales; con cuyo motivo solicita V. E. se providencie lo conveniente acerca de ambos estremos, para evitar las desagradables cuestiones que entre las autoridades municipales y militares se suscitan continuamente sobre los particulares de que se trata.=No hay duda en que al teniente Marin por razon de hallarse destacado para la persecucion activa de los malhechores, debe facilitársele el alojamiento durante todo el tiempo que esté en Segovia desempeñando el servicio á que con la fuerza que manda está destinado, dándole igualmente el mismo auxilio en cualquier otro pueblo á donde pase encargado del propio servicio; y que en cuanto á la refaccion, ó sea devolucion de derechos municipales, está vigente la real cédula de 27 de febrero de 1806, debiendo por consiguiente abonarse á los militares en activo servicio de armas, desde coronel inclusive abajo, como en la misma se previene, los derechos que los ayuntamientos recarguen á los víveres y demas artículos que en la indicada cédula se mencionan sobre los derechos nacionales, con lo cual nada tiene que ver el artículo 6.° de la Constitucion, en que el ayuntamiento de Segovia se apoya para resistirse á este abono, pues aquel solo habla de gastos del Estado, que son los que marca el presupuesto respectivo de ingresos, y de ninguna manera del recargo de derechos que hacen los ayuntamientos con destino al ornato de la poblacion y demas necesidades vecinales.=De órden de S. A. lo digo á V. E. en contestacion á su citada comunicacion y para los efectos correspondientes.= Dios, etc. Madrid 15 de agosto de 1842.=Rodil.=Señor....

*Real órden de 29 de octubre de 1845.—Mandando establecer almacenes de víveres para que las compañías puedan surtirse de ellos con mas comodidad y ahorro.*

El señor ministro de la Guerra dice hoy á los inspectores y directores generales de las armas lo siguiente:=La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver que V. E. disponga se establezcan por los cuerpos del arma de su cargo en todos los puntos donde sea posible almacenes de víveres, para que las compañías puedan surtirse de ellos con mas comodidad y ahorro de los artículos de consumo que necesiten, dictando V. E. las reglas que conceptúe convenientes para su uniforme establecimiento, á fin de que la calidad de los víveres sea tal que ofrezca las ventajas que S. M. desea produzca esta medida.=De real órden comunicada por dicho señor ministro lo traslado á V. para su conocimiento.=Dios guarde á V. muchos años. Madrid 29 de octubre de 1845.=El subsecretario, conde de Vistahermosa.=Señor.....

*Real órden de 29 de octubre de 1845.—Resolviendo que en las cantinas de los regimientos se fijen tarifas del precio de los géneros que haya en ellas.*

Excmo. Sr.=El señor ministro de la Guerra dice hoy á los inspecrores y directo-

res generales de las armas lo siguiente.=S. M. la Reina se ha dignado resolver que en las cantinas de los regimientos y en sitio ostensible se fijen tarifas de los precios de los géneros que haya en ellas, autorizadas con el V.° B.° del coronel del cuerpo ó del comandante del batallon, si estuviesen separado, y que V. E. disponga se haga entender á los cantineros que en el caso de vender algun artículo no comprendido en la tarifa ó de espenderle á un precio superior al señalado, se le decomisará y repartirá gratis á la tropa, privando al cantinero además del ejercicio de su oficio.=De real órden comunicada por dicho señor ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de octubre de 1845.=El subsecretario, conde de Vistahermosa.=Señor.....

*Real órden de 29 de abril de 1846.—Circulando de nuevo el reglamento de febrero de 1806 y real órden de 23 de agosto del mismo año para que se cumplan por las autoridades que indica.*

Excmo. Sr.=Conformándose S. M. (Q. D. G.) con lo espuesto por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, al informar las comunicaciones en que el capitan general de Granada y de las islas Baleares reclaman el abono de la refaccion correspondiente á los cuerpos de la guarnicion en dichos distritos; y en vista de que ya en 11 de febrero de 1845 (1) se previno por este ministerio subsistiese lo mandado en el particular mientras las Córtes otra cosa no determinasen, se ha servido resolver que á fin de que se lleve á efecto el abono de la refaccion y franquicia que concedió al ejército el reglamento de 27 de febrero de 1806 que se halla vigente con arreglo á la real órden que se circuló en 23 de agosto del mismo año, se circule de nuevo así esta resolucion como el espresado reglamento por ese ministerio, encargando su cumplimiento á todas las autoridades que de él dependan.=De real órden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios, etc. Madrid 29 de abril de 1846. =Sanz.=Señor.....

---

20. Celarán especialmente los Gobernadores de las plazas que ningun Soldado de la guarnicion negocie en introduccion ni venta (por sí ó por segunda mano) de tabaco, aguardiente ú otros géneros que deban pagar derecho á mi Real Hacienda; y á los que en esto delinquieren dispondrán que corporalmente se castigue á proporcion de su culpa por la via de la justicia militar si el descubrimiento se hiciere por diligencias de ella; pero en los casos en que hubiere precedido reconocimiento ó aprehension Real por cualquiera Ministro de mis Rentas y que este reclamare al reo, se le entregará á disposicion de su Juzgado para que por él se substancie y determine brevemente la causa con inhibicion de la jurisdiccion militar, y si se dilatase el evacuarla, dará cuenta el Gefe

---

(1) Véase en el apéndice á este título.

militar del reo al Inspector General y este á mi Secretario del Despacho de la Guerra.

21. Vigilarán la importancia de que en las plazas de su mando no haya juegos públicos ni secretos de baceta, banca, bisbís, dados ú otros de embite ó suerte que puedan ser de notable perjuicio, empeñando á los Oficiales en la precision de que descaezca su decencia ó se esponga su buena opinion, y tampoco permitirán que la Tropa se distraiga en diversiones viciosas de esta especie.

22. Cuidarán de que en los terraplenes, parapetos, camino cubierto, inmediacion de depósito de pólvora y esplanadas, se corten las yerbas y plantas que se crien para obviar todo accidente de incendio, y emplearán de tiempo en tiempo le gente de la guarnicion que sea necesaria para esta providencia.

23. Los Gobernadores de plazas en que haya presidiarios ó gente aplicada por castigo á trabajar en ellas, atenderán á que con seguridad se custodien; y si pasasen enfermos al hospital para curarse, se tendrá entendido que aquella no es inmunidad eclesiástica que valga en forma alguna ni para delitos graves ni menores, antes bien se pondrá centinela de vista para evitar su fuga á cualquiera que fuere reo de delito mayor.

24. No permitirán que las Banderas ó Estandartes de los cuerpos de la guarnicion esten fuera de sus cuarteles respectivos.

25. Los cuarteles y pabellones que tocaren á los regimientos á su ingreso en una guarnicion, se han de consignar con doble Inventario á los Sargentos Mayores de ellos para que el del cuerpo tenga uno firmado del Mayor de la plaza, y este recíprocamente otro que lo esté por el del cuerpo, espresando el número y estado de puertas, ventanas, cerraduras, vidrieras, llaves, tablados y demas utensilios: y á la salida de las Tropas que los ocupen, se confrontará el inventario con los efectos comprendidos en él, y haciendo componer el daño ó menoscabo que hallare con desproporcion excesiva al tiempo de su uso, se cargará al cuerpo el importe del coste correspondiente á la parte de que por descuido ó culpa fuere responsable.

*Real órden de 1.° de setiembre de 1798.—Resolviendo que en los edificios militares no se repongan vidrieras ni se reemplacen vidrios, esceptuándose las piezas de los hospitales.*

Habiendo notado S. M. la frecuente reposicion de vidrios que se hacen en los

edificios militares, ha resuelto que en ninguno se repongan vidrieras ni reemplacen vidrios, escepto en las piezas de los hospitales que sirvan de resguardo y comodidad para los enfermos, pues esta conveniencia debe ser siempre de cuenta de los que habitan ó disfrutan aquellos, en los cuales solo se pondrán las vidrieras donde urjan cuando se hagan de nuevo, y una vez entregados corrientes á los estados mayores de las plazas, deberán los jefes de ellas cuidar de que estos daños se reparen por los prenotados.=Lo comunico á V. S. de real órden para su cumplimiento, y ruego á Dios guarde su vida muchos años. San Ildefonso 1.° de setiembre de 1798.=Alvarez. =Señor....

*Real órden de 8 de setiembre de 1798.—Determinando que para evitar el deterioro que esperimentan los cuarteles, se practique en ellos una revista mensual.*

Excmo. Sr.=A fin de cortar de raiz el deterioro notable que se esperimenta en los cuarteles y casas particulares, habilitadas de tales, por el culpable descuido y mal uso de la tropa que los habita, causando á la real Hacienda crecidos desembolsos en sus contínuas reparaciones, ha determinado S. M. que mensualmente se practique una revista en estos edificios por los sargentos mayores ó ayudantes de las plazas, un ingeniero, el comisario de Guerra y un oficial comisionado por cada uno de los cuerpos que los ocupen, y formen juntamente dos relaciones, la una de los reparos que exijan por el deterioro del natural y razonable uso, la otra del daño ocasionado voluntaria y maliciosamente por la tropa, como son desfalcos de tejas y ladrillos en los tejados y pisos de las cuadras, falta de cerraduras, puertas y ventanas, etc.; y la reparacion de los daños contenidos en esta relacion, hecha con las formalidades de Ordenanza por el ingeniero encargado de las obras, se cargará por los oficios de cuenta y razon á los cuerpos á quienes corresponda y los jefes de estos con la debida proporcion á los individuos que hubieren causado los daños.=Lo comunico á V. E. de real órden para su inteligencia y gobierno, y ruego á Dios guarde su vida muchos años. San Ildefonso 8 de setiembre de 1798.=Juan Manuel Alvarez.=Señor....

*Real órden de 5 de julio de 1800.—Encargando el cumplimiento del artículo anterior.*

A fin de que la real Hacienda no sufra en adelante los indebidos gastos que ha costeado hasta ahora en los cuarteles y edificios destinados al alojamiento de los cuerpos ó partidas de tropa, es la voluntad del Rey que se observe con vigilancia cuanto acerca de esto previene el art. 25, tít. 2, trat. 6 de las Ordenanzas generales del ejército. En inteligencia de que cuando para acuartelar cualquier cuerpo ó partidas de tropa sea preciso alquilar ó hacer uso de edificios públicos ó de particulares, deberán practicarse además de los inventarios de que trata dicho artículo en las plazas, los correspondientes que deben obrar en poder de los dueños, firmados por los comisarios ordenadores ó de Guerra que se hagan cargo de tales edificios á nombre de la real Hacienda: y en estos ministerios deberán quedar iguales inventarios firmados de los sargentos mayores de las plazas cuando se entregaren á estos, ó del comandante de la tropa cuando esta haya de acuartelarse en los pueblos donde no hubiese Estado mayor de plaza, cuyos inventarios pasarán dichos comisarios al respectivo in-

tendente de ejército para que se archiven en la contaduría principal. De cuya forma podrá en todo tiempo saberse los deterioros que corresponda cargar á los cuerpos que ocupen los referidos edificios no militares habilitados para cuarteles.=Y de órden de S. M. lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le corresponda.=Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de julio de 1800.=Soler. =Señor...

*Real órden de 6 de setiembre de 1800.—Determinando que se carguen á las tropas que ocupen los cuarteles los desperfectos que en ellos ocasionen por su mal uso.*

Habiendo parecido bien al Rey cuanto V. S. dice en oficio de 24 último acerca de poner como corresponde el cuartel de San Ignacio, es su real voluntad que V. S. disponga su ejecucion desde luego, sufragándose su importe con las cantidades á que se refiere, y que en lo sucesivo se carguen á las partidas de recluta y cualesquiera otra tropa que lo ocupe, los desperfectos que ocasionen por su mal uso, como el que estas mantengan una ordenanza en la puerta principal y única para precaver el desorden que hay, segun lo prevengo al comandante general de ese Reino con quien en caso necesario se entenderá V. S. para que todo se realice sin falta alguna. =Dios guarde á V. S. muchos años. San Ildefonso 6 de setiembre de 1800.=Cornel. =Señor....

*Real órden de 4 de noviembre de 1801.—Resolviendo que con arreglo á lo prevenido en la de 8 de setiembre de 1798, celen los capitanes generales que por los jefes de los cuerpos y comisarios de Guerra se atienda á la conservacion de los cuarteles.*

Al inspector general de caballería comunico en este dia lo que sigue:=El Rey se ha enterado de lo que informó V. E. sobre la representacion que hizo el brigadier don José Perez de Nueros, coronel del regimiento de caballería de Algarbe al intendente del ejército de Cataluña, para que se eximiese á su cuerpo del pago de 1896 reales y 9 maravedís de vellon que le cargan en los ajustes del año próximo pasado, los oficios de cuenta y razon de aquel ejército por el importe de los jornales y materiales que se emplearon en la reparacion de las faltas notadas en la primera revista de los cuarteles de Barceloneta y San Agustin que ocupaba, y S. M. se ha servido resolver que se abone al espresado regimiento la cantidad referida, mandando al mismo tiempo se encargue á los capitanes y comandantes generales de provincia, que con arreglo á lo prevenido en la real órden de 8 de setiembre de 1798, celen en adelante que por los jefes de los cuerpos y comisarios de Guerra, se atienda á la conservacion de los cuarteles, los cuales deberán entregarse corrientes á los regimientos cuando vayan á ocuparlos, haciéndoles cargo desde la segunda revista que se les pase de cualquiera culpable descuido, ó mal uso comprobado de la tropa.=Lo traslado á V. de real órden para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca.=Dios guarde á V. muchos años. San Lorenzo 4 de noviembre de 1801.

*Real órden de 5 de junio de 1825.—Resolviendo que en caso de que por falta de cumplimiento á las prevenciones que espresa se perjudique la real Hacienda, sea responsable el que falte á ellas.*

Al señor secretario del despacho de Hacienda digo hoy lo que sigue:=He dado cuenta al Rey Nuestro Señor del oficio de V. E. de 8 de mayo próximo pasado en que traslada la real órden que con la misma fecha comunica al señor tesorero general, para que en el caso que la misma espresa se abonen por la real Hacienda las desmejoras ocasionadas en el convento de San Francisco de la ciudad de Córdoba por el continuo alojamiento que ha sufrido; y que mediante á que estos daños provienen del mal uso que hace la tropa en los edificios destinados para alojamiento, se comuniquen por este ministerio las órdenes mas terminantes á los capitanes generales y jefes de los cuerpos á fin de que corten tales abusos, imponiéndose á estos y á los comisarios de Guerra la obligacion de responder y abonar las desmejoras indebidas que resulten. En vista de todo y en atencion á que el abono de semejantes deterioros se halla justamente previsto en el art. 25 del tít. 2, trat. 6 de las Ordenanzas del ejército, y en los art. 39 y 40 del tít. 6 reglamento 2 de la del real cuerpo de Ingenieros que espresan las formalidades con que deben entregarse los cuarteles y demas edificios destinados para el servicio de las tropas, la visita que de los mismos ha de practicarse mensualmente y relaciones que en su consecuencia se deben formar del daño ó menoscabo que se encuentre con desproporcion escesiva al tiempo de su uso, para cargar al cuerpo á quien corresponda el importe del coste perteneciente á la parte de que por descuido ó culpa fuere responsable, se ha servido resolver S. M. que en caso de que por falta de cumplimiento á lo prevenido en los mencionados artículos fuese perjudicada la real Hacienda, deberá ser responsable el que hubiese faltado á él.=Lo que de real órden traslado á V. E. para su noticia y efectos consiguientes. =Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 5 de junio de 1825.=Aymerich.= Señor...

*Artículos citados en la real órden precedente.*

Artículo 39. A la llegada de un regimiento ó destacamento á una plaza, un oficial de Ingenieros con el sargento mayor de ella, y el oficial que venga á entregarse de los cuarteles, harán una exacta visita de las cuadras y enseres que se le entreguen, formando un inventario de su estado actual, del cual se sacarán tres copias firmadas de estos tres oficiales, cada uno de los cuales guardará un ejemplar. Igual visita se hará á la salida de las tropas, y si se notase que estas hubiesen causado algun deterioro por descuido ó mal trato, el oficial de ingenieros y el mayor de la plaza, darán parte á fin de que se cargue al cuerpo el coste de la reparacion de los daños que hubiese causado en sus cuarteles, etc.

Art. 40. Al principio de cada mes, un oficial de ingenieros con el sargento mayor de la plaza, hará una visita exacta de todos los edificios, cuerpos de guardia, garitas, puentes, barreras y demas objetos cuyo entretenimiento se costee por el ramo de fortificaciones, á fin de formar relacion de los reparos que necesiten, distinguiendo los que deban cargarse á las tropas cuya relacion se entregará al gobernador, remitiendo copia al director subinspector.

*Real órden de 28 de noviembre de 1828.—Mandando observar escrupulosamente lo prevenido sobre el modo y forma de entregar á los cuerpos y recibir de ellos los cuarteles, cuerpos de guardia, pabellones, etc.*

Con motivo de haberse dignado S. M. aprobar por real órden de 28 de noviembre último un presupuesto del coste que tendrán las reparaciones que exigen los cuarteles y pabellones destinados á la oficialidad y tropa de servicio en la próxima jornada de SS. MM. al Real Sitio del Pardo, se hacen las prevenciones siguientes.=1.ª Que en vez de lienzo se use de vidrios en los bastidores para exigir la debida responsabilidad de su conservacion.=2.ª Que la reposicion de los ocho cristales y veinte y cuatro vidrios rotos sean cargo al cuerpo ó cuerpos que en la jornada anterior hubiesen causado el daño, ó bien á la persona que en el intermedio haya tenido á su cargo la conservacion del edificio ó edificios de que se trata.=3.ª Que se proceda del mismo modo en cuanto es aplicable, respecto de la partida de trescientos sesenta reales por clavazon, tablas, arrendaderos y grapones de falleva que faltan, y en la de setecientos seis reales per las manguetas y arrendaderos de pesebres que faltan igualmente, pues se echa bien de ver que tales deterioros no proceden del uso natural de esta clase de edificios. Por último, es la soberana voluntad del Rey Nuestro Señor que se observe escrupulosamente lo prevenido sobre el modo y forma de entregar á los cuerpos, y recibir de ellos los cuarteles, cuerpos de guardia, pabellones y demas edificios de propiedad de la real Hacienda, ó alquilados de su cuenta bajo la mas estrecha responsabilidad de los ministros encargados de este ramo del servicio del ejército.=Lo que prevengo á V. S. para su gobierno y efectos consiguientes.=Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de diciembre de 1828.=Manuel Antonio de Echevarría.=Señor.....

---

26. Los Gobernadores de plazas en que haya departamento de Marina, si tuvieren en el recinto de ellas Tropa acuartelada de los batallones de la Armada, tendrán sobre ella la misma autoridad que sobre las demas que componen aquella guarnicion, y entonces la Tropa de Marina seguirá la regla que cualquiera otro cuerpo del ejército, guardándosele para el órden de servicio y preferencias el rango de infantería española y antigüedad que en ella tenga, como tambien considerándole para la proporcion del trabajo la gente que tuviese empleada en servicio de la misma Marina.

27. En los crímenes en que incurra en la plaza que resida Tropa de Marina cualquiera individuo de ella, comprendido el de desercion, (si esta ocurriere estando empleado el que la comete en puesto de guardia de la plaza) corresponderá al Estado Mayor de ella el conocimiento de la causa en el modo y con distincion de casos que prescribe la Ordenanza del ejército, y por la ley de ella han de juzgarse los individuos de los batallones de Marina, quedando á su Comandante natural el conoci-

miento y castigo de aquellas faltas y delitos que sean relativos á la disciplina y gobierno interior, sin conexion con el servicio de guarnicion, quietud y custodia de la plaza, como en igual caso se practica con los cuerpos del ejército.

28. Por la misma regla será la Tropa de tierra (cuando esté embarcada) por cualquiera crímen que cometa á bordo, juzgada por la Ordenanza de Marina, sin escepcion de delito, y la pena que en ella se señale á la calidad del que motive la causa, ha de sufrir el que resultare reo, considerándose dependiente de la jurisdiccion de Marina desde el dia de su embarco hasta el en que cese aquel destino, aunque la escuadra ó navío á cuyo bordo se halle, esté en el puerto donde se hizo el armamento y en el mismo el cuerpo de que se hubiere destacado la parte de él que esté embarcada; pero en uno y otro caso ha de preceder el enterar á la Tropa de tierra embarcada y á la de Marina, que sirva en guarnicion, de las penas á que su accidental destino la sujeta.

*Real órden de 11 de mayo de 1773.—Declarando que la tropa del ejército empleada en los arsenales y astilleros ha de estar tan subordinada á las jurisdiccion de Marina como cuando se embarca en los bageles de la real Armada.*

Con fecha de 11 del corriente mes me dice el señor don Julian de Arriaga de órden del Rey lo siguiente:=El comandante general del departamento del Ferrol, don Manuel de Flores, me ha dirijido una representacion con motivo de haber prevenido el capitan general del Reino de Galicia al gobernador de aquella plaza que la tropa del ejército que se empleare en guarnecer los arsenales y todos los puestos de él, deben estar á sus órdenes, fundándose en que tambien este como el astillero estan situados en el distrito de la plaza; enterado el Rey de la citada representacion y de las razones en que la funda el mencionado comandante, ha resuelto que la tropa del ejército que guarnece los arsenales y astilleros de Marina esté á las órdenes de los comandantes generales de los departamentos, en quienes únicamente reside el mando militar de los mismos arsenales con todos sus puestos, como ha sido práctica inconcusa y lo prescriben las Ordenanzas generales de la Armada y la de pertrechos de 28 de mayo de 1772; y para evitar toda duda sobre este asunto en lo sucesivo, se ha servido S. M. declarar que la tropa del ejército empleada en los arsenales y astilleros, ha de estar tan subordinada á la jurisdiccion de Marina como cuando se embarca en los bajeles de la real Armada, y del mismo modo que debe estarlo la de los batallones de Marina empleada en el servio de las plazas á los gobernadores de estas.=Lo que traslado á V. E. de la misma real órden para que lo comunique á las tropas que se hallan en el distrito de su mando.=Dios guarde, etc. El Pardo 17 de mayo de 1773. =El conde de Ricla.=A los capitanes generales.

*Real órden de 26 de febrero de 1791.—Estableciendo las reglas que se deben observar siempre que hayan de embarcarse tropas de infantería para guarnecer buques de guerra.*

Hallándose el regimiento de infantería de Bruselas en el arsenal del Ferrol, se destinaron algunas compañías de él á guarnecer varios buques de guerra de los que se armaron en aquel departamento, para cuyo servicio empezó el nombramiento por la primera compañía del primer batallon, continuó por la segunda y asi correlativamente por las demas, y no por el órden de antigüedad de los capitanes de todo el cuerpo. Contra esta práctica representó al Rey don Rodulfo Gautier, que lo es de la octava compañía de dicho batallon y el mas antiguo de fusileros del regimiento, esponiendo el perjuicio que de ella le resultaba como á otros de su clase no embarcándose todo el cuerpo ó un batallon; porque pendiendo de la casualidad el ser capitan de la primera ó de la última compañía, quedaban privados de la preferencia con que por su antigüedad debian ser empleados en las ocasiones de guerra. Enterado S. M. de esta instancia, y considerando por una parte las ventajas que se siguen á la disciplina, régimen y gobierno de la tropa separada de sus banderas, de que siempre que sea posible se mantenga reunida á las órdenes de sus respectivos oficiales como lo recomiendan las Ordenanzas; y deseando por otra parte que la antigüedad sea atendida como corresponde, para que los oficiales que la tienen hagan el servicio con la confianza y satisfaccion que les inspira su propio honor y el deseo de merecer, ha juzgado conveniente establecer reglas equitativas que concilien ambos objetos en cuanto lo permitan las circunstancias. En su consecuencia, despues de haber oido el dictámen del consejo pleno de Guerra, con que se ha conformado, se ha servido resolver que siempre que un regimiento ó batallon estuviese destinado á guarnecer los buques de la real Armada y la Marina, pidiere para ello una, dos, tres ó mas compañías, se ejecute el nombramiento y embarco de estas por el órden de antigüedad de los capitanes, empezando por el mas antigüo del cuerpo, con toda su compañía y oficiales; pero si la tropa que tenga efectiva no alcanzase á completar la guarnicion del navío á que se destine, se suplirá la que falte de las cuatro compañías de los capitanes mas modernos, y en este caso se observará la regla de que, en llegando el aumento á 40 hombres, deberá embarcarse con ellos un teniente y un sargento, los mas antigüos en sus respectivas clases; si ascendiese á 20 el subteniente mas antigüo; y si solo fuese de 15 hombres el sargento á quien tambien corresponda por antigüedad en su clase; bien entendido que han de reputarse por compañías últimas ó mas modernas del cuerpo para suministrar estos refuerzos de tropa, aquellas que se hallen vacantes ó cuyos capitanes por enfermos ó empleados esten imposibilitados de embarcarse. Si para los buques pequeños solicitare la Marina cortos destacamentos, deberá embarcarse con cada uno, en llegando al número de 30 ó 40 hombres, el teniente mas antigüo del regimiento con un sargento y tropa de la misma compañía en que sirva; si fuese de 20 ó 25 el subteniente mas antigüo, tambien con tropa de su propia compañía; y siendo de 15 hombres lo mandará el sargento que elija el coronel y llevará tropa de las cuatro últimas compañías; pero en el caso de haber de embarcarse un capitan con el resto de la suya y que de ella haya salido alguno de estos destacamentos cortos mandados por oficial, se procurará trasbordarlo cuando

hubiere oportunidad para que la compañía esté lo mas unida que sea posible. Los capitanes á cuyas compañías se hallen incorporados individuos de las cuatro últimas, deberán en todo tiempo que dure el embarco, mirarlos como tropa de las suyas, y como tales les comprenderán en las listas, aunque con notas que manifiesten de las que proceden; serán responsables del cuidado y conservacion de su vestuario y armamento y de la formalidad y claridad de sus ajustes; conservarán las relaciones de las revistas que deberán pasar todos los meses firmadas del contador del navío; pondrán en ellas las bajas que ocurran por muertos ó por otros motivos y los soldados enfermos que desembarquen con destino al hospital, y llevarán con exactitud las demas noticias que puedan conducir para responder puntualmente á sus jefes de todas las novedades.=El coronel del regimiento entregará á los oficiales comandantes al tiempo de su embarco, una circunstanciada instruccion con cuantas prevenciones considere oportunas, no solo para el gobierno interior y económico que han de observar á bordo, sino tambien para la claridad y exactitud con que han de llevar la alta y baja, á fin de evitar toda dificultad en los ajustes de los oficios de cuenta y razon y en los de masita de la tropa.=El reemplazo de cualquier oficial que desembarque por enfermedad ú por otra causa, se hará en su clase respectiva nombrando al mas antiguo; pero cuando el primero se halle hábil para el embarco volverá á ocupar su lugar, si en él tuviese tropa de su compañía. Estas son las reglas que quiere el Rey se observen siempre que el embarco de tropa de infantería para guarnecer buques de la real Armada, haya de hacerse por compañías; pero si en virtud de real mandato se destinase al mismo objeto todo el regimiento ó un batallon, en cuyo caso deben variar las circunstancias, dispondrá el coronel que se efectúe del modo mas equitativo y conveniente, poniendo particular atencion en que las compañías esten siempre unidas cuanto sea posible, y que con la tropa que se separe para los destacamentos ó divisiones de pequeños buques, se embarquen los oficiales y sargentos de sus propias compañías.=Todo lo que comunico á V. de órden de S. M. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca.=Dios guarde á V. muchos años. Madrid 26 de febrero de 1791.

*Real órden de 21 de noviembre de 1795.—Determinando que corresponde á la Marina el conocimiento de los delitos que se espresan.*

El señor conde de Montarco, secretario del Consejo de Estado, me comunica con fecha 17 de este mes la real resolucion siguiente:=En el Consejo de Estado de 13 del corriente, hice presente á S. M. todo el espediente formado en el Consejo de Guerra por reales órdenes de 19 de enero y 22 de marzo próximos, comunicadas por los ministros de Marina y Guerra, y consultado á S. M. por ambos en 30 de setiembre último, sobre las ocurrencias de jurisdiccion entre los dos reales cuerpos de Marina y Guardias españolas, pretendiendo indistintamente el conocimiento de las causas de individuos de este último que estando de guarnicion en los arsenales cometen algun delito, y en su consecuencia el de los dos que motivan la consulta, y dieron causa á la competencia formada en Cartagena entre el mismo real cuerpo de Guardias y el capitan general de Marina, sobre á quién tocaba juzgar el delito cometido por el cabo de aquel regimiento Francisco Nieto, por la falta que se le atri-

buyó de haberse fugado del calabozo del arsenal, cuya guardia estaba á su cargo, el carpintero de ribera Cárlos Maestre; y á otra suscitada posteriormente en Cádiz entre el propio real cuerpo y el director general de la Armada, marqués de Casatilly, sobre el robo de unos calzones cometido en el arsenal de la Carraca por el soldado de Guardias españolas Benito Mendez.=Tambien hice presente á S. M. que habiéndose instruido y votado este espediente en Consejo pleno con presencia de las resoluciones y artículos de Ordenanzas de Marina, guardias y arsenales, y asistencia de los inspectores generales, por la alteracion que habia de producir en las Ordenanzas de uno y otro cuerpo, segun se le previno en la primera de las dos citadas órdenes, consultando á S. M. de conformidad con los fiscales, la declaracion que por punto general, y en los casos de las competencias citadas tuvo por conveniente, se remitieron al tribunal con igual objeto y reales órdenes de 5 y 6 de agosto próximos por los ministerios de Marina y Guerra los documentos ó antecedentes causados sobre el lance ocurrido posteriormente en el arsenal de la Carraca con la tropa de Guardias españolas, que forzando la de la puerta de Tierra, y desobedeciendo al comandante y oficiales intentó con las armas en la mano pasar á la isla de Leon, y estraer del cuartel de los batallones de Marina, unos reos que en el dia anterior se habian capturado por una patrulla de este cuerpo.=Enterado el Rey de lo consultado por el Consejo en pleno sobre este caso y los dos anteriores, y de la declaracion que por punto general propone, con presencia de las resoluciones y artículos de Ordenanzas de Marina, Guardias españolas, arsenales y el ejército, no menos que de los fundamentos de los ministros que formaron voto particular, y de lo espuesto por el señor Valdés en su representacion de 28 de octubre último en apoyo del dictámen de la consulta, se dignó S. M. resolver y declarar por punto general, de conformidad con su Supremo Consejo de Estado.=1.° Que corresponden y han debido corresponder sola y precisamente al conocimiento de la marina todos aquellos delitos que tienen forzosa conexion con el régimen, seguridad y gobierno de los navíos y arsenales; los robos de cualesquiera efectos del Rey que se hallen en ellos, y las faltas de servicio de la tropa empleada; pero no los robos de dinero, alhajas ó efectos de particulares, y todos aquellos delitos que solo tienen relacion con la buena disciplina, gobierno y manejo interior de la tropa de tierra empleada en arsenales ó embarcada, como se propone en la consulta.=2.° Que con arreglo á la distincion de casos y delitos, comprendida en el artículo anterior para la verdadera inteligencia de lo mandado hasta aquí, corresponde el conocimiento de la causa del robo de los calzones, cometido en el arsenal de la Carraca por el soldado Benito Mendez, al real cuerpo de Guardias españolas, de que es individuo, pasándose á su juzgado los autos formados en su razon.=3.° Que por los mismos principios debe ser juzgado y sentenciado por la real jurisdiccion de Marina el cabo de guardia Francisco Nieto, por la falta que se le atribuyó de haberse fugado el carpintero Cárlos Maestre, estando encargado de la guardia del calabozo del arsenal de Cartagena, en cuya vigilancia se interesa la seguridad de los arsenales y el resguardo de los reales efectos.=4.° Y que igualmente corresponde al juzgado de Marina el conocimiento de la causa ó causas formadas á los soldados de Guardias españolas que intentaron estraer á sus compañeros del cuartel del arsenal de la Carraca, en que se hallaban presos por la Marina desde el dia anterior, dando márgen con su atentado á la conmocion general que pudo susci-

tarse en conocido riesgo del mismo arsenal.=Lo traslado á V. de real órden para su gobierno y cumplimiento en la parte que le toca.=Dios guarde á V. muchos años. San Lorenzo 21 de noviembre de 1795.

---

29. Al Capitan General de la Armada en el parage ó capital de departamento en que resida, deberá llevarle el Santo un Ayudante de la plaza por consideracion á su carácter; pero los demas Comandantes Generales de departamento recibirán el Santo por medio de su Ayudante respectivo, tomándole este en rueda ó con los demas de la guarnicion cuando el Sargento Mayor de la plaza le distribuya: y segun las órdenes que le diere el Comandante General del departamento, acordará el Ayudante de Marina con el Sargento Mayor de la plaza, el número de Tropa que pueda dar diariamente, para que por él se regle la escala del servicio con equidad distributiva, sin que pueda embarazársele al Comandante General del departamento el que emplee, como convenga á su instituto y facultad, la demas Tropa que quede en el cuartel; pero siempre con noticia del Estado Mayor de la plaza, y especialmente en los casos de haberse de poner sobre las armas para ejercicio, revista ú otro acto semejante: y siguiendo esta misma regularidad, deberá la guardia del cuartel de Marina dar parte á la plaza de las novedades que ocurrieren por el método y en los casos que las de los cuerpos de tierra lo practican, observando en todas sus funciones lo que para la guardia de prevencion prescribe la Ordenanza del ejército.

*Real órden de 11 de setiembre de 1786.—Determinando que á los capitanes generales de departamento que no residan en punto donde se hallen los de provincia, se les envie el santo por uno de los ayudantes de la plaza.*

El señor don Antonio Valdés, en papel de 11 del corriente, me dice lo que sigue:=A consulta del Consejo de Guerra se ha servido el Rey resolver, atendiendo á la alta dignidad de capitan general de departamento, que cuando resida en el pueblo donde exista el capitan general de provincia, reciba el santo de boca de este uno de los ayudantes de aquel; pero que no residiendo el de provincia en el pueblo donde se halla el de departamento, se le envie á este el santo por uno de los ayudantes de la plaza.=Lo que participo á V. E. de órden de S. M., á fin de que se sirva circular esta real resolucion para su debido cumplimiento.=Como en la solicitud del director general de la Armada que ha producido la anterior resolucion, fundado en la real órden de 14 de noviembre de 1783, en que S. M. declara iguales los honores y distinciones entre capitanes generales de provincia y de departamento, halla correspondiente que estos lleven batidores como aquellos lo practican, quiere S. M. que

por V. E. se le haga presente este punto para su real determinacion, y espero que V. E. tenga á bien comunicarme lo que S. M. resuelva para espedir las órdenes que corresponden al ministerio de mi cargo.=Y habiendo hecho presente á S. M. este segundo artículo, se ha dignado resolver que su real voluntad es que ningun capitan general lleve los batidores que con este motivo ha entendido usan, y quiere que asi se prevenga, permitiéndoles únicamente las precisas ordenanzas cuando fueren de servicio que lo exija el mando.=De su real órden comunico á V. E. todo lo espresado para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca, y que lo haga saber en el distrito de su mando.=Dios guarde, etc. San Ildefonso 25 de setiembre de 1786.=Pedro de Lerena.=Señor.....

En cuanto al santo de la plaza que igualmente debe comunicarse á marina por los cuerpos militares que tiene dentro de ella, mando que al capitan general de la armada se le lleve siempre por un ayudante de la plaza: al capitan general de departamento que no sea el de la armada, residiendo en el pueblo que el de la provincia, se le comunicará por su ayudante que le recibirá á boca de este, y no concurriendo con el capitan general de provincia, se le enviará por uno de los ayudantes de la plaza; pero no teniendo el comandante del departamento la dignidad de capitan general, irá un ayudante de marina á la casa del gobernador á recibir el Santo del mayor de la plaza en rueda con los demas de la guarnicion (*Art. 99, tit. 3, trat. 2 de las Ordenanzas de Marina de 1793*).

---

30. En todo lo demas que no se oponga á lo que en los cuatro artículos antecedentes se declara, se observará por los Gobernadores de plazas con la Marina lo que en las Ordenanzas de ella se prescribe; y los que mandaren plazas marítimas estarán obligados á tener y conservar las referidas Ordenanzas para reglarse á su cumplimiento en punto de correspondencia con los Comandantes y Ministros de departamentos y escuadras, saludos, materias de jurisdiccion y demas que de ellas resulta.

*Real órden de 8 de agosto de 1800.—Resolviendo que se circule una real órden á todos los cuerpos y tribunales del Reino, á fin de que se observen inviolablemente las Ordenanzas generales de la Armada.*

Por una real órden de 14 de febrero de 1769, se mandó que en la Armada se observen las Ordenanzas del ejército en cuanto fuesen compatibles con las de Marina, y que en lo que no lo sean, se consulte á S. M. para su real determinacion. Aunque está bien claro el sentido de esta real resolucion, á saber: que pudiendo ocurrir por la diversidad de servicios de guerra y mar que algun punto de las Ordenanzas particulares del ejército de los que se estienden igualmente á la Armada no pueda cumplirse en ella ó se oponga directamente á los preceptos de sus mismas

Ordenanzas, se suspenda en tal caso lo prevenido en dicha real órden, y sin promover competencia alguna se consulte á S. M., que en vista de lo que represente una y otra parte decidirá la adicion que corresponda hacer á una y otra Ordenanza, á fin de conciliarlas, si fuere posible, ó hará la escepcion que pida el caso, sin destruir nunca los principios constitutivos de cada una de ellas; sin embargo, son repetidísimos los recursos que se han originado desde el año de 69 acá, por no haberse dado esta genuina inteligencia á la citada real órden, y por haberse interpretado con equivocacion, que se mandaba en ella uniformar la marina con el ejército segun la Ordenanza de este, dando márjen á que muy pocos, fuera de la marina, consulten ni observen las Ordenanzas de este cuerpo. Enterado de todo el Rey y de las innumerables competencias que hay pendientes y se originan cada dia, sin que baste el tiempo para allanar tales dificultades, ha determinado que se circule una real órden á todos los cuerpos, tribunales y justicias de dentro y fuera del Reino, á fin de que se observen inviolablemente y sin interpretacion alguna las Ordenanzas generales de la Armada, tanto para el gobierno interior de este cuerpo, como para su correspondencia con las demas jurisdicciones, y la que igualmente deben estas guardar con él en cumplimiento de lo mandado en dichas Ordenanzas.=Adviértolo á V. de real órden para su puntual observancia.=Dios guarde á V. muchos años. San Ildefonso 8 de agosto de 1800.=Cornel.=Señor.....

---

31. Asi como se previene en el antecedente artículo que deben tener los Gobernadores de plazas marítimas las Ordenanzas de Marina, estarán igualmente obligados los Comandantes Generales de departamentos á tener las del ejército para obviar toda disputa que retarde mi servicio.

32. El primer objeto de todo Gobernador debe ser el celar con vigilancia y sostener con firmeza la puntual observancia de mis Ordenanzas militares, cumpliendo por sí, y haciendo cumplir cuanto prescriben, con obligacion de tener las particulares de Cuerpos privilegiados, las de facultativos de Artillería é Ingenieros y las de Milicias, para evitar disputas y arreglar sus disposiciones á su espíritu y sentido literal, sin permitir que en la mas leve cosa se altere ni relaje la exactitud mandada en ellas por individuo alguno de los que le esten subordinados.

*Real órden de 22 de noviembre de 1825.—Resolviendo que todos los oficiales de ejército tengan constantemente un ejemplar de las Ordenanzas y otro de los reglamentos tácticos y que se les entregue á descuento de sus pagas.*

Al inspector general de caballería digo con esta fecha lo siguiente.=Excmo. Sr. =He dado cuenta al Rey Nuestro Señor del oficio de V. E. de 22 de octubre último, en que manifiesta que no reuniendo los conocimientos que se requieren para el desempeño de sus empleos varios oficiales procedentes de los cuerpos realistas, ha dispuesto V. E. que los coroneles de los regimientos en que sirven, soliciten de los capitanes ge-

nerales licencia ilimitada para que permanezcan con ella hasta su clasificacion; y enterado S. M. se ha servido resolver que desde esta fecha en adelante á todos los oficiales que de resultas de los exámenes parecieren no hallarse en disposicion de desempeñar sus obligaciones, por no conocerlas, se les faciliten á sus espensas, descontándolos de sus haberes, un ejemplar de las reales Ordenanzas y otro del reglamento táctico del arma á que pertenezcan: que los jefes cuiden de que dichos oficiales asistan puntualmente á las conferencias que previenen las Ordenanzas, nombrando además un oficial que dirija su instruccion; pero que si despues de seis meses de esta constante práctica, y vueltos á examinar, resultase su absoluta inutilidad para el servicio militar, se les dé entonces y no antes el retiro que les corresponda; siendo asímismo la voluntad de S. M. se propongan arbitrios para hacer una reimpresion de las Ordenanzas generales y de los reglamentos tácticos de corto precio; pues es su soberana voluntad que todos los oficiales de su ejército tengan constantemente ambos ejemplares, que se les entregarán á descuento de sus pagas.=Y de real órden lo traslado á V. para su inteligencia y efectos convenientes.=Dios guarde á V. muchos años. Madrid 22 de noviembre de 1825.=Zambrano.=Señor.....

# APENDICE AL TITULO II.

*Decreto del Regente de 13 de setiembre de 1842.—Dando nueva organizacion á los estados mayores de plaza* (1).

Su Alteza el Regente del Reino se ha servido dirijirme con esta fecha el decreto siguiente:

Consiguiente á lo dispuesto en la ley de 1.° de agosto último, por la que se fija el presupuesto de este ministerio para el año corriente, es de necesidad dar al ramo de Guerra, conocido con el nombre de Estados mayores de plaza, una organizacion en la cual al propio tiempo que se arreglan los sueldos de los empleados de todas clases á la disposicion de la misma ley, se les proporcionen las ventajas de que han carecido hasta el dia, declarando los derechos á que pueden optar en su carrera. Y para ello, como Regente del Reino durante la menor edad de la Reina doña Isabel II y en su real nombre, de conformidad con el Consejo de ministros, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se dividirán en cinco clases todos los puntos fuertes que con el nombre de plazas, fuertes, castillos, etc., se espresan en la plantilla que acompaña á este decreto, quedando suprimidos los que no se comprenden en ella.

Art. 2.° En esta clasificacion se incluyen las capitales de los distritos militares, aun cuando no sean plazas, por residir en ellas los capitanes generales, los parques y almacenes de guerra, y por la numerosa guarnicion que encierran comunmente.

Art. 3.° Los gobernadores de plaza de primera clase serán tenientes generales ó mariscales de campo; los de segunda brigadieres; los de tercera coroneles, tenientes coroneles ó comandantes; los de cuarta capitanes, y los de quinta subalternos.

Art. 4.° Los gobernadores de plaza de primera clase que sea capital de distrito militar ó capitanía general, serán segundos cabos del distrito.

Art. 5.° Los gobernadores de las plazas de primera y segunda clase, capitales de provincia civil, serán comandantes generales de la provincia, escepto en las capitanías generales de Navarra, Islas Baleares y Canarias que se componen de una sola provincia, en las cuales tendrá este encargo el capitan general del distrito.

Art. 6.° Tendrán el título de gobernadores los que manden las plazas de primera, segunda y tercera clase; los de las dos restantes se llamarán comandantes de fuerte, castillo, etc., segun la denominacion del punto respectivo.

Art. 7.° Queda suprimida la clase de tenientes de Rey. Los existentes en la actualidad serán colocados en empleos de la misma carrera con arreglo á lo dispuesto en este decreto.

Art. 8.° Para desempeñar el servicio de las plazas bajo las órdenes de los gober-

(1) Las órdenes que alteran ó modifican este reglamento van á su continuacion señaladas con los números del 1.° al 36.

nadores, subsistirán los sargentos mayores y ayudantes, subdivididos estos en primeros, segundos y terceros.

Art. 9.° Los mayores de plaza de primera clase serán coroneles ó tenientes coroneles; los de segunda comandantes. En las de tercera, cuarta y quinta clase no habrá dichos jefes. Los ayudantes de plaza pertenecerán á la clase de capitanes, tenientes ó subtenientes, segun que las ayudantías que desempeñen sean de primera, segunda ó tercera clase (*De las órdenes copiadas á continuacion véase la señalada con el número* 16).

Art. 10. Las dos terceras partes de las vacantes de gobiernos y demas empleos de plaza serán de libre provision en favor de los individuos del ejército.

Art. 11. Para optar á estos empleos será indispensable estar en el servicio activo, contar por lo menos quince años de servicio dia por dia, y tener la efectividad del empleo que se señala en los artículos 3.° y 9.° Se esceptúa de esta regla en cuanto á los años de servicio solamente á los jefes y oficiales que por heridas recibidas en campaña no puedan continuar en el servicio activo; pero que al mismo tiempo reunan la aptitud necesaria para el de plaza (*Véase el número* 4).

Art. 12. La otra tercera parte de gobiernos que no correspondan á las clases de general y brigadier, y de los demas empleos de plaza, se conferirán precisamente á los individuos de la misma carrera de las clases inmediatamente inferiores, debiendo proveerse una vacante por antigüedad y otra por eleccion, en cuyo caso los agraciados obtendrán el correspondiente despacho del empleo de infantería señalado á la nueva clase á que asciendan.

Art. 13. El ascenso se podrá renunciar, y entonces optará á él el inmediato á quien corresponda.

Art. 14. Los sueldos de los gobernadores y demas empleados en los estados mayores de plaza, serán sin otra clase de abonos los siguientes:

| | | |
|---|---|---|
| Gobernador de 1.ª clase | Teniente general | 60,000 |
| | Mariscal de campo | 45,000 |
| Gobernador de 2.ª clase | Brigadier | 30,000 |
| Gobernador de 3.ª clase | Coronel | 25,800 |
| | Teniente coronel | 20,400 |
| | Primer comandante | 18,000 |
| | Segundo comandante | 17,000 |
| Comandante de punto fuerte de 4.ª clase. | Capitan | 8,400 |
| Comandante de punto fuerte de 5.ª clase. | Teniente | 4,800 |
| | Subteniente | 3,360 |
| Sargento mayor de plaza | Coronel | 19,800 |
| | Teniente Coronel | 14,400 |
| | Primer comandante | 12,000 |
| | Segundo comandante | 11,000 |
| Ayudante 1.° de Plaza | Capitan | 8,400 |
| Idem 2.° | Teniente | 4,800 |
| Idem 3.° | Subteniente | 3,360 |

Art. 15. Si por convenir al servicio fuese nombrado gobernador de primera clase un brigadier, disfrutará el sueldo de 36,000 rs.

Art. 16. En el caso que por vacante ó ausencia del gobernador de una plaza re-

cayese el mando de ella en el jefe inferior inmediato, disfrutará este por el tiempo que desempeñe dicho gobierno el sueldo entero de su empleo de ejército, considerándose este del arma de infantería (*Véanse los números* 7, 11 *y* 12).

Art. 17. Los empleados de todas clases en los estados mayores de plaza disfrutarán el sueldo entero de sus empleos de ejército que para el arma de infantería señalan los reglamentos, y los demas goces que correspondan á estos empleos desde el momento que el distrito sea invadido por enemigos esteriores, ó en otro caso enteramente análogo en que asi lo determine el gobierno.

Art. 18. Igualmente tendrán el abono del doble tiempo de servicio cuando en los casos espresados se conceda al ejército; pero solo por el tiempo que la plaza ó punto fuerte hubiese estado sitiado ó bloqueado por el enemigo.

Art. 19. En tiempo de guerra los generales en jefe podrán nombrar en comision en el distrito de su mando para el de las plazas y puntos fuertes á los generales, jefes y oficiales que tengan por conveniente al mejor servicio, dando cuenta al gobierno para que determine acerca de los gobernadores ó comandantes propietarios.

Art. 20. Los empleados en estados mayores de plaza, desde coronel á subteniente inclusive, no podrán volver bajo ningun pretesto al servicio activo.

Art. 21. Cuando los gobernadores y demas empleados en estados mayores de plaza cesen en sus destinos, los generales y brigadieres volverán á la situacion de cuartel con el goce del sueldo que les corresponda. Los demas empleados desde la clase de coronel se considerarán como escedentes en sus respectivas clases, debiendo gozar mientras permanezcan en esta situacion la mitad del sueldo señalado á sus respectivos empleos en el arma de infantería, segun los reglamentos vigentes.

Art. 22. Los ayudantes de plaza que quedasen escedentes podrán ser destinados para hacer el servicio como supernumerarios á las plazas á donde el gobierno tuviese á bien, y en este caso disfrutarán el mismo sueldo que si fuesen efectivos (*Véase el número* 28).

Art. 23. Los empleados de plaza optarán al retiro que les corresponda con arreglo á sus años de servicio y empleo de infantería que obtuviesen (*Véase el número* 3).

Art. 24. Las funciones de los empleados en estados mayores de plaza serán las señaladas por la Ordenanza y reglamentos actuales, ó las que en lo sucesivo se señalaren (*Véase el número* 36).

Art. 25. El encargo de capitan de llaves se desempeñará por el ayudante de última clase que hubiese en la plaza, y en el caso de haber mas de uno de la misma, por el que nombre el gobernador (*Véanse los números* 1 *y* 2.)

Art. 26. Tendrá desde luego cumplido efecto este decreto en cuanto á la supresion de los empleos de estados mayores de las plazas y puntos fuertes que no se comprenden en la plantilla. Los empleados que queden sin destino por efecto de esta supresion serán colocados en los subsistentes segun sus respectivas clases.

Art. 27. Las vacantes existentes y que en lo sucesivo resulten se proveerán con estricta sujecion á este decreto.

Art. 28 El número de empleados en las plazas y puntos fuertes será el señalado en la plantilla adjunta á este decreto.—Tendréislo entendido y dispondreis lo necesario á su cumplimiento.=El duque de la Victoria.=Dado en Madrid á 13 de setiembre de 1842.=A don José Ramon Rodil.

De órden de S. A. lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de setiembre de 1842.= Rodil.

*Plazas y puntos fuertes de los catorce distritos militares, y empleados que ha de haber en ellas, conforme á lo dispuesto en el reglamento de estados mayores.*

## PRIMER DISTRITO.

*Madrid.*—1.ª *clase.*

| | |
|---|---|
| Gobernador..... | Teniente general ó mariscal de campo (*Véase el número* 31). |
| Sargento mayor..... | Coronel (*Véase el número* 16). |
| Dos ayudantes primeros. | Capitanes (*Véase el número* 20). |
| Dos idem segundos..... | Tenientes.... (*Véanse los números* 13 y 15). |
| Dos idem terceros..... | Subtenientes |

## SEGUNDO DISTRITO.

*Barcelona* (*Véanse los números* 23 *y* 26).—1.ª *clase.*

| | |
|---|---|
| Gobernador..... | Teniente general ó mariscal de campo. |
| Sargento mayor. ..... | Coronel (*Véase el número* 16). |
| Dos ayudantes primeros. | Capitanes. |
| Dos idem segundos..... | Tenientes. |
| Uno idem tercero..... | Subteniente. |

*Ciudadela de Barcelona.*—2.ª *clase.*

| | |
|---|---|
| Gobernador..... | Brigadier. |
| Sargento mayor..... | Primer comandante. |
| Dos ayudantes primeros. | Capitanes. |
| Dos idem segundos..... | Tenientes. |
| Uno idem tercero..... | Subteniente. |

*Castillo de Monjuich.*—2.ª *clase.*

| | |
|---|---|
| Gobernador..... | Brigadier. |
| Sargento mayor..... | Segundo comandante. |
| Un ayudante segundo..... | Teniente. |
| Uno idem tercero..... | Subteniente. |

*Lérida* (*Véanse los números* 24 *y* 29).—1.ª *clase.*

| | |
|---|---|
| Gobernador..... | Teniente general ó mariscal de campo. |

| | |
|---|---|
| Sargento mayor..... | Teniente coronel. |
| Un ayudante segundo..... | Teniente. |
| Dos idem terceros..... | Subtenientes. |

*Gerona.*—1.ª *clase.*

| | |
|---|---|
| Gobernador..... | Teniente general ó mariscal de campo. |
| Sargento mayor..... | Teniente coronel. |
| Un ayudante primero..... | Capitan. |
| Uno idem segundo..... | Teniente. |
| Dos idem terceros..... | Subtenientes. |

*Castillo de Monjuich.*—3.ª *clase.*

| | |
|---|---|
| Comandante..... | Teniente. |

*Tarragona.*—1.ª *clase.*

| | |
|---|---|
| Gobernador..... | Teniente general ó mariscal de campo. |
| Sargento mayor..... | Teniente coronel. |
| Un ayudante primero..... | Capitan. |
| Dos idem terceros..... | Subtenientes. |

*Tortosa.*—1.ª *clase.*

| | |
|---|---|
| Gobernador..... | Teniente general ó mariscal de campo. |
| Sargento mayor..... | Teniente coronel. |
| Un ayudante segundo..... | Teniente. |
| Dos idem terceros..... | Subtenientes. |

*Figueras.*—1.ª *clase.*

| | |
|---|---|
| Gobernador..... | Teniente general ó mariscal de campo. |
| Sargento mayor..... | Coronel. |
| Un ayudante primero..... | Capitan. |
| Uno idem segundo..... | Teniente. |
| Dos idem terceros..... | Subtenientes. |

*Seo de Urgel.*—2.ª *clase.*

| | |
|---|---|
| Gobernador..... | Brigadier. |
| Sargento mayor..... | Primer comandante. |
| Un ayudante primero..... | Capitan. |
| Uno idem segundo..... | Teniente. |
| Dos idem terceros..... | Subtenientes. |

*Cardona.—3.ª clase.*

| | |
|---|---|
| Gobernador..... | Coronel. |
| Un ayudante tercero..... | Subteniente. |

*Hostalrich.—3.ª clase.*

| | |
|---|---|
| Gobernador..... | Primer comandante. |
| Un ayudante tercero..... | Subteniente. |

*Rosas.—3.ª clase.*

| | |
|---|---|
| Gobernador..... | Teniente coronel. |
| Sargento mayor..... | Segundo comandante. |
| Un ayudante segundo..... | Teniente. |
| Uno idem tercero. ..... | Subteniente. |

*Coll de Balaguer.—5.ª clase.*

| | |
|---|---|
| Comandante..... | Subteniente. |

## TERCER DISTRITO.

*Sevilla.—1.ª clase.*

| | |
|---|---|
| Gobernador..... | Teniente general ó mariscal de campo. |
| Sargento mayor..... | Coronel. |
| Un ayudante primero..... | Capitan. |
| Uno idem segundo..... | Teniente. |
| Uno idem tercero..... | Subteniente. |

*Cádiz (Véase el número 25).—1.ª clase.*

| | |
|---|---|
| Gobernador..... | Teniente general ó mariscal de campo (*Véase el número 31*). |
| Sargento mayor..... | Teniente coronel. |
| Dos ayudantes primeros. | Capitanes. |
| Dos idem segundos..... | Tenientes. |
| Uno idem tercero..... | Subteniente. |

*Castillo de San Sebastian.—3.ª clase.*

| | |
|---|---|
| Gobernador..... | Segundo comandante. |

*El Puntal.—4.ª clase.*

| | |
|---|---|
| Comandante..... | Capitan. |

*Santa Catalina.*—4.ª *clase.*

| | |
|---|---|
| Comandante..... | Capitan (*Véase el número* 33). |

*Sancti Petri.*—5.ª *clase*

| | |
|---|---|
| Comandante..... | Teniente. |

*Ayamonte.*—3.ª *clase.*

| | |
|---|---|
| Gobernador..... | Coronel. |
| Un ayudante tercero..... | Subteniente. |

*Paimogo.*—3.ª *clase.*

| | |
|---|---|
| Gobernador..... | Comandante. |

*Tarifa.*—3.ª *clase.*

| | |
|---|---|
| Gobernador..... | Comandante. |
| Un ayudante tercero..... | Subteniente. |

*San Lucar de Guadiana.*—5.ª *clase.*

| | |
|---|---|
| Comandante..... | Teniente. |
| Un ayudante tercero..... | Subteniente. |

*Cabo de las Torres.*—5.ª *clase.*

| | |
|---|---|
| Comandante..... | Subteniente. |

## CUARTO DISTRITO.

*Valencia* (*Véase el número* 10).—1.ª *clase.*

| | |
|---|---|
| Gobernador..... | Teniente general ó mariscal de campo. |
| Sargento mayor..... | Coronel. |
| Un ayudante primero..... | Capitan. |
| Uno idem segundo..... | Teniente. |
| Uno idem tercero..... | Subteniente. |

*Ciudadela de Valencia.*—4.ª *clase.*

| | |
|---|---|
| Comandante..... | Capitan. |
| Un ayudante tercero..... | Subteniente |

*Alicante.—1.ª clase.*

| | |
|---|---|
| Gobernador..... | Teniente general ó mariscal de campo. |
| Sargento mayor..... | Teniente coronel. |
| Un ayudante primero..... | Capitan. |
| Uno idem segundo..... | Teniente. |

*Castillo de Alicante.—4.ª clase.*

| | |
|---|---|
| Comandante..... | Capitan. |
| Un ayudante tercero..... | Subteniente. |

*Cartagena.—1.ª clase.*

| | |
|---|---|
| Gobernador..... | Teniente general ó mariscal de campo (*Vease el número* 31). |
| Sargento mayor..... | Teniente coronel. |
| Un ayudante primero..... | Capitan. |
| Uno idem segundo..... | Teniente. |
| Uno idem tercero..... | Subteniente. |

*Murviedro.—2.ª clase.*

| | |
|---|---|
| Gobernador..... | Brigadier. |
| Sargento mayor..... | Segundo comandante. |
| Un ayudante segundo.... | Teniente. |

*Peñiscola.—2.ª clase.*

| | |
|---|---|
| Gobernador..... | Brigadier. |
| Sargento mayor..... | Primer comandante. |
| Un ayudante primero..... | Capitan. |
| Uno idem segundo..... | Teniente. |
| Uno idem tercero..... | Subteniente. |

*Morella.—2.ª clase.*

| | |
|---|---|
| Gobernador..... | Brigadier. |
| Sargento mayor..... | Segundo comandante. |
| Un ayudante tercero..... | Subteniente (*Véase el número* 34). |

*Peñas de San Pedro.—3.ª clase.*

| | |
|---|---|
| Gobernador..... | Primer comandante. |
| Un ayudante tercero..... | Subteniente. |

*San Pablo de la Nueva Tabarca.—5.ª clase.*

| | |
|---|---|
| Comandante..... | Subteniente. |

## QUINTO DISTRITO.

*Coruña.—1.ª clase.*

| | |
|---|---|
| Goberdador..... | Teniente general ó mariscal de campo. |
| Sargento mayor..... | Coronel. |
| Un ayudante primero..... | Capitan. |
| Uno idem segundo..... | Teniente. |
| Uno idem tercero..... | Subteniente. |

*Castillo de San Anton.—3.ª clase.*

| | |
|---|---|
| Gobernador..... | Segundo comandante. |
| Un ayudante tercero..... | Subteniente. |

*Castillo de San Diego.—4.ª clase.*

| | |
|---|---|
| Comandante..... | Capitan. |

*Castillo de Santa Cruz.—5.ª clase.*

| | |
|---|---|
| Comandante..... | Teniente. |

*Ferrol.—2.ª clase.*

| | |
|---|---|
| Gobernador..... | Brigadier. |
| Sargento mayor..... | Primer comandante. |
| Un ayudante segundo.... | Teniente. |
| Uno idem tercero..... | Subteniente. |

*Castillo de San Felipe.—4.ª clase.*

| | |
|---|---|
| Comandante..... | Capitan. |
| Un ayudante tercero..... | Subteniente. |

*Castillo de la Palma.—5.ª clase.*

| | |
|---|---|
| Comandante..... | Teniente. |

*Castillo de San Martin.—5.ª clase.*

| | |
|---|---|
| Comandante..... | Subteniente. |

*Tuy.—2.ª clase.*

| | |
|---|---|
| Gobernador..... | Brigadier. |
| Un ayudante segundo..... | Teniente. |
| Uno idem tercero..... | Subteniente. |

*Vigo (Véase el número 27).—3.ª clase.*

| | |
|---|---|
| Gobernador..... | Coronel. |
| Sargento mayor..... | Segundo comandante. |
| Un ayudante segundo..... | Teniente. |
| Uno idem tercero..... | Subteniente. |

*Bayona.—4.ª clase.*

| | |
|---|---|
| Comandante..... | Capitan. |
| Un ayudante tercero..... | Subteniente. |

*Monterey.—4.ª clase.*

| | |
|---|---|
| Comandante..... | Capitan. |

*Salvatierra.—4.ª clase.*

| | |
|---|---|
| Comandante..... | Capitan. |

*Fuerte de Goyan.—4.ª clase*

| | |
|---|---|
| Comandante..... | Capitan. |

*Fuerte de Santa Cruz de la Guardia.—5.ª clase.*

| | |
|---|---|
| Comandante..... | Subteniente. |

## SESTO DISTRITO.

*Zaragoza.—1.ª clase.*

| | |
|---|---|
| Gobernador..... | Teniente general ó mariscal de campo. |
| Sargento mayor..... | Coronel. |
| Un ayudante primero..... | Capitan. |
| Uno idem segundo..... | Teniente. |

*Castillo de la Aljafería.—4.ª clase.*

| | |
|---|---|
| Comandante..... | Capitan. |

*Jaca.*—2.ª *clase.*

| | |
|---|---|
| Gobernador..... | Brigadier. |
| Sargento mayor..... | Segundo comandante. |
| Un ayudante segundo..... | Teniente. |
| Uno idem tercero..... | Subteniente. |

*Monzon.*—2.ª *clase.*

| | |
|---|---|
| Gobernador..... ..... | Brigadier. |
| Un ayudante segundo..... | Teniente. |
| Uno idem tercero..... | Subteniente. |

*Alcañiz.*—3.ª *clase.*

| | |
|---|---|
| Gobernador..... | Teniente coronel. |
| Un ayudante segundo..... | Teniente. |

*Mequinenza.*—3.ª *clase.*

| | |
|---|---|
| Gobernador..... | Primer comandante. |
| Un ayudante tercero..... | Subteniente. |

*Castillo de Benasque.*—3.ª *clase.*

| | |
|---|---|
| Comandante..... | Teniente (*Véase el número* 6). |

SEPTIMO DISTRITO.

*Granada* (*Véase el número* 21).—1.ª *clase.*

| | |
|---|---|
| Gobernador..... | Teniente general ó mariscal de campo. |
| Sargento mayor..... | Coronel |
| Un ayudante primero..... | Capitan. |
| Uno idem segundo..... | Teniente. |

*Fuerte de la Alhambra* (*Véase el número* 30).—4.ª *clase.*

| | |
|---|---|
| Comandante..... ..... | Capitan. |

*Almería.*—2.ª *clase.*

| | |
|---|---|
| Gobernador..... | Brigadier. |
| Un ayudante tercero..... | Subteniente. |

*Málaga.—2.ª clase.*

| | |
|---|---|
| Gobernador..... | Brigadier (*Véase el número 31*). |
| Sargento mayor..... | Primer comandante. |
| Un ayudante primero..... | Capitan. |
| Uno idem segundo..... | Teniente. |

*Castillo de Gibralfaro.—4.ª clase.*

| | |
|---|---|
| Comandante..... | Capitan. |

*Motril.—3.ª clase.*

| | |
|---|---|
| Gobernador..... | Teniente coronel. |
| Un ayudante tercero..... | Subteniente. |

*Castillo de Jaen.—5.ª clase.*

| | |
|---|---|
| Comandante..... | Teniente. |

## OCTAVO DISTRITO.

*Valladolid.—1.ª clase.*

| | |
|---|---|
| Gobernador..... | Teniente general ó mariscal de campo. |
| Sargento mayor..... | Coronel. |
| Un ayudante primero..... | Capitan. |
| Uno idem segundo..... | Teniente. |

*Ciudad-Rodrigo.—2.ª clase.*

| | |
|---|---|
| Gobernador..... | Brigadier. |
| Sargento mayor..... | Segundo comandante. |
| Un ayudante segundo..... | Teniente. |
| Uno idem tercero..... | Subteniente. |

*Zamora.—2.ª clase.*

| | |
|---|---|
| Gobernador..... | Brigadier. |
| Sargento mayor..... | Primer comandante. |
| Un ayudante segundo..... | Teniente. |
| Uno idem tercero..... | Subteniente. |

*Gijon.—3.ª clase.*

| | |
|---|---|
| Gobernador..... | Coronel. |

Un ayudante primero..... Capitan.
Uno idem segundo..... Teniente.

*Puebla de Sanábria.—3.ª clase.*

Gobernador..... Teniente coronel.
Un ayudante tercero..... Subteniente.

## NOVENO DISTRITO.

*Badajoz.—1.ª clase.*

Gobernador..... Teniente general ó mariscal de campo.
Sargento mayor..... Coronel.
Un ayudante primero..... Capitan.
Uno idem segundo..... Teniente.
Uno idem tercero..... Subteniente.

*Fuerte de S. Cristóbal.—4.ª clase.*

Comandante..... Capitan.

*Fuerte de Pardaleras.—4.ª clase.*

Comandante..... Capitan.

*Olivenza.—2.ª clase.*

Gobernador..... Brigadier.
Sargento mayor..... Primer comandante.
Dos ayudantes terceros.... Subtenientes.

*Alburquerque.—3.ª clase.*

Gobernador..... Segundo comandante.
Un ayudante tercero..... Subteniente.

*Alcántara.—3.ª clase.*

Gobernador..... Primer comandante.
Un ayudante segundo..... Teniente.
Uno idem tercero..... Subteniente.

*Valencia de Alcántara.—3.ª clase.*

Gobernador..... Teniente coronel.

| | |
|---|---|
| Un ayudante segundo..... | Teniente. |
| Uno idem tercero..... | Subteniente. |

## DECIMO DISTRITO.

*Pamplona (Véase el número 22).—1.ª clase.*

| | |
|---|---|
| Gobernador..... | Teniente general ó mariscal de campo. |
| Sargento mayor..... | Coronel. |
| Un ayudante primero..... | Capitan. |
| Uno idem segundo..... | Teniente. |
| Uno idem tercero..... | Subteniente. |

*Ciudadela de Pamplona.—3.ª clase.*

| | |
|---|---|
| Gobernador..... | Teniente coronel. |
| Sargento mayor..... | Segundo comandante. |
| Un ayudante segundo..... | Teniente. |
| Uno idem tercero..... | Subteniente. |

*Tudela, cabeza de puente.—4.ª clase.*

| | |
|---|---|
| Comandante..... | Capitan. |

*Lodosa, cabeza de puente.—4.ª clase.*

| | |
|---|---|
| Comandante..... | Capitan. |

## UNDECIMO DISTRITO.

*Búrgos.—1.ª clase.*

| | |
|---|---|
| Gobernador..... | Teniente general ó mariscal de campo. |
| Sargento mayor..... | Coronel. |
| Un ayudante primero..... | Capitan. |
| Uno idem segundo..... | Teniente. |

*Castillo de Búrgos.—3.ª clase.*

| | |
|---|---|
| Gobernador..... | Teniente coronel. |
| Un ayudante tercero..... | Subteniente. |

*Santoña.—2.ª clase.*

| | |
|---|---|
| Gobernador..... | Brigadier. |

| | |
|---|---|
| Sargento mayor..... | Primer comandante. |
| Un ayudante primero..... | Capitan. |
| Uno idem segundo..... | Teniente. |
| Uno idem tercero..... | Subteniente. |

*Logroño.—2.ª clase.*

| | |
|---|---|
| Gobernador..... | Brigadier. |
| Sargento mayor..... | Segundo comandante. |
| Un ayudante primero..... | Capitan. |
| Uno idem segundo..... | Teniente. |

*Castrourdiales.—3.ª clase.*

| | |
|---|---|
| Gobernador..... | Teniente coronel. |
| Un ayudante segundo..... | Teniente. |

*Castillo de Miranda de Ebro.—5.ª clase.*

| | |
|---|---|
| Comandante..... | Teniente. |

## DUODECIMO DISTRITO.

*San Sebastian (Véase el número 22).—1.ª clase.*

| | |
|---|---|
| Gobernador..... | Teniente general ó mariscal de campo. |
| Sargento mayor..... | Coronel. |
| Un ayudante segundo.... | Teniente. |
| Dos idem terceros..... | Subtenientes. |

*Castillo de la Mota.—4.ª clase.*

| | |
|---|---|
| Comandante..... | Capitan. |
| Un ayudante tercero..... | Subteniente. |

*Guetaria—4.ª clase.*

| | |
|---|---|
| Comandante..... | Capitan. |
| Un ayudante tercero..... | Subteniente. |

*Pasajes.—4.ª clase.*

| | |
|---|---|
| Comandante..... | Capitan. |
| Un ayudante tercero..... | Subteniente. |

*Fuerte de Santa Bárbara de Hernani.—5.ª clase.*

| | |
|---|---|
| Comandante..... | Teniente. |

*Vitoria.—1.ª clase.*

| | |
|---|---|
| Gobernador..... | Mariscal de campo ó brigadier. |
| Sargento mayor..... | Primer comandante (*Véase el número 9*). |
| Un ayudante segundo..... | Teniente. |
| Uno idem tercero..... | Subteniente. |

*Puentelarrá.—4.ª clase.*

| | |
|---|---|
| Comandante..... | Capitan. |

## DECIMOTERCIO DISTRITO.

*Palma.—1.ª clase.*

| | |
|---|---|
| Gobernador..... | Teniente general ó mariscal de campo. |
| Sargento mayor..... | Coronel. |
| Un ayudante primero..... | Capitan. |
| Uno idem segundo..... | Teniente. |
| Uno idem tercero..... | Subteniente. |

*Alcudia.—3.ª clase.*

| | |
|---|---|
| Gobernador..... | Segundo comandante. |
| Un ayudante tercero..... | Subteniente. |

*Castillo de San Cárlos.—5.ª clase.*

| | |
|---|---|
| Comandante..... | Teniente. |

*Castillo de Bellver.—5.ª clase.*

| | |
|---|---|
| Comandante..... | Teniente. |

*Castillo de Capdepera.—5.ª clase.*

| | |
|---|---|
| Comandante..... | Teniente. |

*Castillo de Pollenza.—5.ª clase.*

| | |
|---|---|
| Comandante..... | Subteniente. |

*Castillo de Soller.—5.ª clase.*

| | |
|---|---|
| Comandante..... | Subteniente. |

*Castillo de Porto Petro.—5.ª clase.*

| | |
|---|---|
| Comandante..... | Teniente. |

*Castillo de Piedra Picada.—5.ª clase.*

| | |
|---|---|
| Comandante..... | Subteniente. |

*La Cabrera.—5.ª clase.*

| | |
|---|---|
| Comandante..... | Teniente. |

*Mahon.—1.ª clase.*

| | |
|---|---|
| Gobernador..... | Teniente general ó mariscal de campo. |
| Sargento mayor..... | Teniente coronel. |
| Un ayudante primero..... | Capitan. |
| Uno idem segundo..... | Teniente. |

*Ciudadela de Mahon.—3.ª clase.*

| | |
|---|---|
| Cobernador..... | Segundo comandante. |
| Un ayudante tercero..... | Subteniente. |

*Fornells.—4.ª clase.*

| | |
|---|---|
| Comandante..... | Capitan. |
| Un ayudante tercero..... | Subteniente. |

*Iviza.—2.ª clase.*

| | |
|---|---|
| Gobernador..... | Brigadier. |
| Sargento mayor..... | Primer comandante. |
| Un ayudante tercero..... | Subteniente. |

DECIMOCUARTO DISTRITO.

*Santa Cruz de Tenerife (Véase el número 5).—1.ª clase.*

| | |
|---|---|
| Gobernador..... | Teniente general ó mariscal de campo. |
| Un ayudante primero..... | Capitan. |

Uno idem segundo..... Teniente.

*Castillo de San Cristóbal.—4.ª clase.*

Comandante..... Capitan.

*Castillo de Paso Alto.—5.ª clase.*

Comandante..... Teniente.

*Gran Canaria.—3.ª clase.*

Gobernador..... Coronel.
Sargento mayor..... Primer comandante.
Un ayudante segundo..... Teniente.

*Puerto de la Orotava.—4.ª clase.*

Comandante..... Capitan.

*Castillo de San Francisco del Risco.—4.ª clase.*

Commandante..... Capitan.

*Lanzarote.—3.ª clase.*

Gobernador..... Teniente coronel.
Un ayudante segundo.... Teniente.

*Palma.—3.ª clase.*

Gobernador..... Teniente coronel.
Un ayudante segundo..... Teniente.

COMANDANCIA GENERAL DEL CAMPO DE GIBRALTAR (*Véase el número* 19).

Comandante general..... Teniente general ó mariscal de campo (*Véase el número* 32).
Sargento mayor..... Teniente coronel.
Un ayudante primero..... Capitan.
Uno idem segundo..... Teniente.

## COMANDANCIA GENERAL DE CEUTA.

*Ceuta (Véanse los números 18 y 35).—1.ª clase.*

| | |
|---|---|
| Gobernador..... | Teniente general ó mariscal de campo. |
| Sargento mayor..... | Teniente coronel. |
| Un ayudante primero..... | Capitan. |
| Uno idem segundo..... | Teniente. |
| Uno idem tercero..... | Subteniente. |

*Melilla (Véanse los números 14 y 17).—3.ª clase.*

| | |
|---|---|
| Gobernador..... | Primer comandante. |
| Un ayudante segundo..... | Teniente. |
| Uno idem tercero..... | Subteniente. |

*Peñon.—4.ª clase.*

| | |
|---|---|
| Comandante..... | Capitan. |
| Un ayudante tercero..... | Subteniente. |

*Alhucemas.—4.ª clase.*

| | |
|---|---|
| Comandante..... | Capitan. |
| Un ayudante tercero..... | Subteniente. |

Madrid 13 de setiembre de 1842.=Rodil.

### Disposiciones que alteran el reglamento de estados mayores de plazas.

Número 1.° *Real órden de 28 de diciembre de 1780.—Determinando que en las enfermedades del sargento mayor de la plaza de Madrid, recaen sus funciones en el primer ayudante de la misma.*

Enterado el Rey por el papel de V. E. de este dia, de su indisposicion y de la que padece el sargento mayor de la plaza para no poder tomar el santo de boca de S. M., se ha servido convenir en dársele al teniente coronel don Francisco Silbatici, primer ayudante de ella, en quien recaen las funciones de sargento mayor, y queda con este acto habilitado mientras dure este motivo.=Y de real órden lo participo á V. E. para su noticia y gobierno.=Dios guarde, etc. Palacio 28 de diciembre de 1780.=El conde de Gausa.=Señor...

Número 2.° *Real órden de 12 de febrero de 1798.—Resolviendo quién debe remplazar á los sargentos mayores en sus ausencias, vacantes ó legítimas ocupaciones.*

Excmo. Sr.=El gobernador de San Sebastian dió órden en la plaza para que al

ayudante de ella que solo está graduado de teniente se le formasen las guardias y puestos en peloton, y que en los partes que hubieran de pasarle se pusieran las espresiones de *sargento mayor interino*, cuyas funciones ejercia por disposicion del gobernador. El coronel del regimiento de infantería de Leon, cuyo segundo batallon está de guarnicion en aquella plaza representó al inspector general don Benito Pardo esta disposicion, y creyéndola opuesta al espíritu de la Ordenanza general del ejército, solicitó una real determinacion que evite las contestaciones y disputas sucesivas. Deseando S. M. asegurar el acierto en este asunto lo mandó examinar á su Supremo Consejo de la Guerra, y despues de haber oido lo que le espuso en consulta de 18 del próximo anterior, conformándose con su dictámen, se ha servido resolver que en las plazas dotadas de primeros ayudantes deban recaer precisamente en este las funciones de sargento mayor en ausencia, vacante ó legítima ocupacion, y en las que carecen de primeros ayudantes y el gobernador juzgue que el que se halla en ella (no siendo primero) no tiene la inteligencia y circunstancias que se requieren podrá nombrar un oficial que las ejerza, ya sea de los agregados á la misma plaza ó de la guarnicion que tenga los conocimientos que se requieren en el detall y demas ocurrencias del servicio, sin que influya para este el mas ó menos carácter ó gradua, cion del oficial nombrado, respecto de que tanto las funciones de este como las del primer ayudante en quien recaigan las del sargento mayor, no han de ser respectivas al carácter y autoridad de tercer jefe de una plaza, pues sus órdenes y providencias, ya sea en punto al detall del servicio, como para reprender y castigar las faltas que en él se noten, siempre deberán ser mandadas y dispuestas por el gobernador ó comandante de la plaza á quien con puntualidad ha de dar parte de cuanto ocurra: para este fin podrán visitar las guardias de la plaza en la forma que lo prescriben las reales Ordenanzas, y los jefes de los puestos le presentarán en peloton la gente siempre que para el fin de examinar si existe toda la que corresponde lo pidan, y no en otro caso. Bien sea en el de recaer las funciones de sargento mayor de una plaza en el primer ayudante ó en otro que nombre el gobernador, deberá siempre preceder el darlo á reconocer en la órden general; y en los partes que se le dirijirán se pondrá *Al sargento mayor interino*.=Todo lo cual aviso á V. E. de órden de S. M. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca.=Dios guarde á V. E. muchos años. Aranjuez 12 de febrero de 1798.=Juan Manuel Alvarez.=Señor.....

Número 3.° *Orden del Regente de 15 de febrero de 1842.—Resolviendo que se considere como de servicio activo el tiempo que los oficiales retirados desempeñen una ayudantía de plaza.*

Excmo. Sr.=Enterado el Regente del Reino de una instancia promovida por el capitan graduado de caballería retirado, don Juan Villanueva, ayudante interino de la plaza de Barcelona, en solicitud de que se le declare como servicio activo el tiempo que ha estado desempeñando dicha ayudantía, despues de haber oido á la Junta general de inspectores, y teniendo presente la declaracion hecha por real órden de 9 de marzo de 1833 en favor de don Félix Beroz, teniente retirado y ayudante interino del castillo de Monjuich, se ha dignado S. A. resolver que al citado Villa-

nueva se le cuente y abone como servicio activo todo el tiempo que ha estado y esté desempeñando dicha ayudantía, sirviendo esta resolucion de regla general para todos los retirados que se hallen en su caso.=De órden de S. A. lo digo á V. E. para los efectos oportunos.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de febrero de 1842. =San Miguel.=Señor.....

Número 4. *Orden del Regente de 1.° de diciembre de 1842.—Resolviendo se considere como empleo efectivo de ejército para la colocacion en estados mayores de plazas, el grado superior de que esten en posesion los empleados actuales.*

Excmo. Sr.=Antes de proceder al arreglo del personal del ramo de estados mayores de plazas, que por consecuencia de lo dispuesto en el decreto orgánico de 13 de setiembre último debe verificarse, se sirvió determinar S. A. el Regente del Reino, que el Tribunal Supremo de Guerra y Marina informase lo que estimase justo acerca de cómo deberán considerarse para el objeto de ser colocados en plazas con arreglo al indicado decreto los grados de que esten en posesión los empleados actuales. Y habiendo evacuado el Tribunal el citado informe, conformándose S. A. con su parecer, ha tenido á bien resolver que se considere como empleo efectivo de ejército para la colocacion en estados mayores de plazas, con arreglo al espresado decreto de 13 de setiembre último, el grado superior de que esten en posesion los empleados actuales, siempre que este grado superior sea el correspondiente á la clase que por el reglamento de 8 de diciembre de 1817 se requeria para el empleo de plaza que hubiesen obtenido, y que dicho grado superior se les hubiere concedido con anterioridad á su colocacion en estados mayores de plazas.=De órden de S. A., comunicada por el señor ministro de la Guerra desde Zaragoza, lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.° de diciembre de 1842.=Capaz.=Señor.....

Número 5. *Orden del Regente de 22 de febrero de 1843.—Asignando á la plaza de Santa Cruz de Tenerife un sargento mayor como existe en las demas capitales de distrito.*

Excmo. Sr.=Al publicarse el reglamento de 13 de setiembre del año próximo pasado, por el cual quedó reorganizado el personal de los estados mayores de provincias y plazas, se omitió el asignar á la de Santa Cruz de Tenerife un sargento mayor; y en su consecuencia el Regente del Reino se ha servido resolver que en la mencionada plaza haya un jefe que desempeñe el mencionado cargo de sargento mayor, como existe en las demas capitales de distrito, conforme á lo dispuesto en los artículos 8 y 9 del precitado reglamento.=De órden de S. A. lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos convenientes.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de febrero de 1843.=Rodil. Señor....

NÚMERO 6. *Orden del Regente de 27 de febrero de 1843.—Resolviendo que el mando del castillo de Benasque se confiera á un jefe cuya graduacion no baje de la de de teniente coronel.*

Excmo. Señor.=Por el decreto orgánico de 13 de setiembre del año próximo pasado se establece que en el castillo de Benasque haya un comandante de la clase de teniente. La importancia de dicho punto en la frontera y la guarnicion constante que en el mismo existe, obliga á que por ahora se confie su mando á oficial de mayor graduacion; y bajo tal concepto, S. A. el Regente del Reino ha tenido á bien resolver que no obstante lo dispuesto en el mencionado decreto de 13 de setiembre último, se confiera el mando del espresado castillo á un jefe cuya graduacion no baje de la de teniente coronel.=De órden de S. A. lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de febrero de 1843.=Rodil.=Señor.....

NÚMERO 7. *Orden del Regente de 23 de marzo de 1843.—Declarando que los sargentos mayores de plaza deben sustituir interinamente á los gobernadores en los casos de vacante ó ausencia.*

Enterado el Regente del Reino de la comunicacion de V. E. de 1.° del actual, en que consulta si el mando de las plazas debe recaer en los sargentos mayores de ellas en ausencia de sus gobernadores, como sucedia con los tenientes de Rey y parece deducirse del contesto del artículo 16 del reglamento de 13 de setiembre último, no obstante de que previniéndose en el artículo 24 que las funciones de los empleados en los estados mayores de plaza, serán las señaladas en la Ordenanza general del ejército, y que en esta no se llamaba al mando al sargento mayor de cuerpo no graduado, parece que envuelven estos dos artículos alguna contradiccion y oscuridad, se ha dignado S. A. declarar que los sargentos mayores de plaza deben sustituir á los gobernadores interinamente en los casos de vacante ó ausencia, conforme á lo prevenido en el citado artículo 16 del referido reglamento, y segun se verificaba con los tenientes de Rey á quienes aquellos han sucedido en el carácter de segundos jefes de plazas.=De órden de S. A., etc.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de marzo de 1843.

NÚMERO 8. *Real instruccion de 25 de abril de 1844.—Dictando reglas para llevar á efecto el reglamento provisional de las milicias provinciales de Canarias.*

Véase en el apéndice general.

NÚMERO 9. *Real órden de 23 de marzo de 1845.—Declarando de primera clase la sargentía mayor de Vitoria.*

Excmo. Sr.=La Reina (Q. D. G.) se ha dignado nombrar sargento mayor de la plaza de Vitoria al coronel de infantería don Manuel Moreno Varela.=De real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos convenientes.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de marzo de 1845.=Narvaez.=Señor....

NÚMERO 10. *Real órden de 9 de noviembre de 1845.—Declarando punto fuerte de tercera clase el castillo de Denia.*

Excmo. Sr.=La Reina (Q. D. G.) enterada de una esposicion que en el año de 1842 dirijieron á este ministerio el ayuntamiento constitucional de Denia, el juez de primera instancia del partido y varios comerciantes y hacendados de la misma, solicitando la modificacion del reglamento de estados mayores de 13 de setiembre de dicho año, y que se dejase subsistente aquella plaza; enterada igualmente de lo manifestado por V. E. sobre este particular en diciembre del año próximo pasado, y despues de haber oido al ingeniero general y Junta consultiva de Guerra, se ha dignado S. M. declarar punto fuerte de tercera clase el castillo de Denia y señalarle un gobernador conforme á lo dispuesto en el art. 3.° del referido reglamento y un ayudante segundo.=De real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos convenientes.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de noviembre de 1845.=Mazarredo.=Señor....

NÚMERO 11. *Real órden de 22 octubre de 1846.—Determinando en quién ha de recaer el mando de las plazas en los casos de vacante ó ausencia de los gobernadores.*

La Reina (Q. D. G.) se ha dignado resolver que no obstante lo dispuesto en el artículo 16 del reglamento de estados mayores de plazas del 13 de setiembre de 1842 y órdenes posteriores, en caso de vacante ó ausencia de los gobernadores, recaiga el mando de la plaza en quien por el órden de sucesion corresponda, de los que se hallen empleados en la capitanía general en que ocurra la vacante.—De real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de octubre de 1846.=Sanz.=Señor....

NÚMERO 12. *Real órden de 8 de diciembre de 1846.—Aclarando la anterior.*

Excmo. Sr.=Enterada la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. de 3 del actual, en que consulta si la real órden de 22 de octubre último que dispone se encargue del gobierno de las plazas en caso de ausencia ó vacante del propietario, á aquel á quien correspondiese por sucesion de mando de los que se hallen empleados en la capitanía general en donde ocurra la vacante, ha de entenderse con los que se encuentren mandando algun cuerpo, se ha dignado declarar S. M. que en los casos espresados en dicha real órden, debe encargarse del mando de las plazas el mas graduado ó antiguo de los que estuvieren en ellas y á quien corresponda por sucesion de mando con arreglo á lo dispuesto en las reales Ordenanzas.=De real órden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de diciembre de 1846.=Sanz.=Señor.....

NÚMERO 13. *Real órden de 18 de julio de 1847.—Aumentando el sueldo á los segundos y terceros ayudantes de la plaza de Madrid.*

Excmo. Sr.=Enterada la Reina (Q. D. G.) de una comunicacion dirijida á este

ministerio por el capitan general de Castilla la Nueva, haciendo presente que con el corto haber que disfrutan los ayudantes segundos y terceros de esta plaza, no les es posible subsistir en el estado á que han llegado los alquileres de las casas y el precio de los artículos de primera necesidad en esta capital, por mucha que sea su economía, ni mucho menos presentarse con el porte decente que exije su destino, solicitaba se les aumentase el sueldo que hoy tienen señalado, se ha dignado S. M. resolver que desde la fecha de esta órden los ayudantes segundos y terceros de la plaza de Madrid gocen y se les acredite el sueldo líquido de sus respectivos empleos de tenientes y subtenientes de infantería en vez del de cuadro señalado en el reglamento de 13 de setiembre de 1842, sin perjuicio de someter á su tiempo á la aprobacion de las Córtes esta disposicion.=De real órden lo digo V. E. para su conocimiento y efectos convenientes.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de julio de 1847. =Mazarredo.=Señor....

NÚMERO 14. *Real decreto de 16 de agosto de 1847.—Declarando á Melilla plaza de segunda clase.*

Atendiendo á la situacion geográfica de la plaza de Melilla y á las circunstancias especiales que en ella concurren, vengo en declararla plaza de segunda clase. Por las mismas razones y considerando que en ausencias y enfermedades del gobernador debe recaer el mando en un jefe de graduacion bastante para desempeñarlo, declaro igualmente que la sargentía mayor sea servida por un coronel con el sueldo que el reglamento señala á los sargentos mayores de primera clase.=Dado en palacio á 16 de agosto de 1847.=Está rubricado de la real mano.=El ministro de la Guerra, Manuel de Mazarredo.

NÚMERO 15. *Real órden de 22 de setiembre de 1847.—Aclarando la de 8 de julio último, sobre el aumento de sueldo concedido á los ayudantes segundos y terceros de la plaza de Madrid.*

Excmo. Sr.=Enterada la Reina (Q. D. G.) de la consulta de V. E. fecha 13 del actual, se ha servido resolver que el sueldo líquido de sus respectivos empleos de tenientes y subtenientes que por real órden de 8 de julio último se concedió á los ayudantes segundos y terceros de esta plaza, se entienda con el aumento de los cien reales mensuales declarados á aquellas clases en el ejército.=De real órden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos convenientes.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de setiembre de 1847.=Córdova=Señor....

NÚMERO 16. *Real órden de 12 octubre de 1847.—Resolviendo que los sargentos mayores de las plazas de Madrid y Barcelona puedan ser coroneles ó brigadieres.*

Excmo. Sr.=La Reina (Q. D. G.), no obstante lo prevenido en el art. 9 del reglamento vigente de estados mayores de plazas de 13 de setiembre de 1842, y en atencion á las especiales circunstancias que concurren en las plazas de Madrid y Barcelona, se ha servido resolver que los sargentos mayores de las mismas puedan

ser de la clase de coroneles ó brigadieres, debiendo disfrutar los primeros el sueldo señalado en el citado reglamento y los segundos el de veinte y cuatro mil reales.=De real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos convenientes.=Dios, etc. Madrid 12 de octubre de 1847.=Córdova.=Señor....

Número 17. *Real decreto de 17 de diciembre de 1847.—Declarando de primera clase la plaza de Melilla con la dotacion de reglamento.*

En atencion á las razones que me ha espuesto el ministro de la Guerra, presidente de mi Consejo de ministros, he venido en decretar lo siguiente:=Art. 1.° Se declara de primera clase la plaza de Melilla, y como tal será dotada con arreglo á lo dispuesto en el reglamento vigente de estados mayores de plazas.=Dado en Palacio á 17 de diciembre de 1847.=Está rubricado de la real mano.=El ministro de la Guerra, presidente del Consejo de ministros, el duque de Valencia.

Número 18. *Real decreto de 18 de diciembre de 1847.—Creando la capitanía general de las posesiones de Africa.*

Queriendo reunir en una sola mano el mando militar de las posesiones de Africa sobre la costa del Mediterráneo, y oido el parecer de mi Consejo de ministros, he venido en disponer la creacion de una nueva capitanía general en dichas posesiones con las mismas preeminencias, facultades y consideraciones que las demas del Reino.=Dado en palacio á 18 de diciembre de 1847.=Está rubricado de la real mano.=El ministro de la Guerra, presidente del Consejo de ministros.=El duque de Valencia.

Número 19. *Real órden de 2 de enero de 1848.—Declarando la isla Verde punto fuerte de cuarta clase para capitanes.*

Excmo. Sr.=La Reina (Q. D. G.) se ha enterado de la comunicacion de V. E., fecha 24 de octubre último, en que al manifestar que no se ha presentado á servir el destino de comandante de la isla Verde para que fue nombrado en calidad de interino por real órden de 6 de mayo de 1845, el capitan graduado teniente de infantería don Francisco García, propone para aquel destino al capitan de la propia arma de reemplazo don Fernando García, que en la actualidad desempeña funciones de ayudante de ese Campo; y S. M. conforme con lo espuesto por V. E., se ha servido aprobar el espresado nombramiento, declarando al propio tiempo la referida isla Verde comandancia de punto fuerte de cuarta clase para capitanes, con el sueldo anual de ocho mil cuatrocientos reales, que es el que disfrutan los de la misma por el reglamento vigente de estados mayores de plazas.=De real órden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes, interin se espide y remite al interesado el competente real despacho.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de enero de 1848.=Figueras.=Señor....

NÚMERO 20. *Real órden de 31 de mayo de 1848.—Aumentando con dos ayudantes de primera clase el número designado á la plaza de Madrid.*

Excmo. Sr.=Conformándose la Reina (Q. D. G.) con lo propuesto por V. E. en 24 del actual, se ha servido resolver se aumente el número de ayudantes de la plaza de Madrid designados por el reglamento vigente de estados mayores de plazas de 13 setiembre de 1842 con otros dos de primera clase, nombrando en su virtud para que desempeñen estos destinos á los capitanes de caballería don Vicente Marroquin en espectacion de retiro, y á don Cárlos María de Tejada en situacion de reemplazo.=De real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos convenientes.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de mayo de 1848=Figueras.=Señor....

NÚMERO 21. *Real órden de 13 de junio de 1848.—Declarando plaza de tercer órden la isla de Isabel II (Chafarinas), y que las dos adyacentes Rey y Congreso, se consideren dependientes de ella como fuertes subalternos.*

Excmo. Sr.=Habiendo dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. dirijida á este ministerio en 19 de febrero próximo pasado desde la isla de Isabel II (Chafarinas), haciendo presente entre otras cosas que el gobernador de ella coronel y comandante de artillería de la misma, le habian espuesto la incertidumbre en que se hallaban respecto á los honores que debian hacer á V. E. por no constarles aun la consideracion y clase á que dichas islas habian de corresponder; con presencia S. M. de lo informado en el asunto por el ingeniero general, ha tenido por conveniente declarar plaza de tercer órden á la referida isla de Isabel II de las Chafarinas, y que se consideren dependientes de ella las dos adyacentes del Rey y Congreso como puntos subalternos.=De real órden lo digo á V. E.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de junio de 1848.=Figueras.=Señor....

NÚMERO 22. *Real decreto de 1.° de agosto de 1848.—Reuniendo en una sola las capitanías generales de Navarra y Provincias Vascongadas.*

Teniendo en consideracion lo que me ha espuesto el ministro de la Guerra, y conformándome con el parecer del Consejo de ministros, vengo en decretar lo siguiente:=Art. 1.° Las capitanías generales de Navarra y provincias Vascongadas, formarán para lo sucesivo una sola.=Art. 2.° El capitan general de Navarra y Provincias Vascongadas, residirá alternativamente en Pamplona ó Vitoria, segun convenga mejor en determinadas circunstancias con mi aprobacion.=Art. 3.° Sin embargo de lo que se previene en el artículo 1.° habrá dos generales segundos cabos, uno para Navarra y otro para las provincias Vascongadas.=Art. 4.° El ministro de la Guerra está encargado del cumplimiento de este decreto. Dado en el Real Sitio de San Ildefonso á 1.° de agosto de 1848.=Está rubricado de la real mano.=El ministro de la Guerra, Francisco de Paula Figueras.

NÚMERO 23. *Real órden de 21 de setiembre de 1848.—Declarando punto fuerte de cuarta clase, interin las circunstancias lo exijan, el fuerte denominado Marqués de la Mina, situado al esterior de la plaza de Barcelona.*

Excmo. Sr.=He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del oficio del antecesor de V. E. fecha 17 de julio último, en que propone que el fuerte denominado del Marqués de la Mina, situado al esterior de la plaza de Barcelona, aprobado por real órden de 15 de abril anterior, se considere como punto fuerte de tercera clase en atencion á su importancia, y que se la consigne un gobernador ó comandante con la correspondiente dotacion, formando parte del estado mayor de dicha plaza de Barcelona; y S. M. enterada y conformándose con lo informado por el ingeniero general acerca de este asunto, se ha servido resolver que se considere dicho fuerte como permanente en calidad de interino, y mientras las actuales circunstancias de ese distrito lo exijan, nombrando al propio tiempo comandante del mismo al teniente coronel graduado don Gerónimo Mata, capitan de infantería retirado, á quien el citado antecesor de V. E. propone para dicho cargo, asignándole la dotacion de 8,400 reales vellon anuales señalada por el reglamento vigente á los comandantes militares de cuarta clase, capitanes de infantería á que pertenece el interesado.=De real órden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de setiembre de 1848.=Figueras.=Señor....

NÚMERO 24. *Real órden de 7 de noviembre de 1848.—Declarando puntos fuertes permantes de tercera y cuarta clase los castillos denominados Principal y de Gardeny, de la plaza de Lérida.*

Excmo. Sr.=La Reina (Q. D. G.) conformándose con lo espuesto por V. E. en 24 de setiembre último, y despues de haber oido el parecer del ingeniero general, se ha servido declarar comandancias de puntos fuertes permanentes de tercera y cuarta clase, segun lo dispuesto en el reglamento vigente de estados mayores de plazas, los castillos denominados Príncipal y de Gardeny de la plaza de Lérida, nombrando en su virtud comandante militar del primero, al coronel graduado don Luis Jove, primer comandante de infantería en comision activa del servicio, y comandante militar del segundo al comandante graduado don Marcelino Perez, capitan de infantería.=De real órden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos convenientes, interin se espiden y le remito los correspondientes reales despachos.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de noviembre de 1848.=Figueras.=Señor....

NÚMERO 25. *Real órden de 2 de noviembre de 1848.—Declarando punto fuerte de cuarta clase la cortadura de San Fernando de Cádiz.*

Excmo. Sr.=La Reina (Q. D. G.) conformándose con lo espuesto por el ingeniero general, se ha servido declarar comandancia de punto fuerte de cuarta clase, segun lo dispuesto en el reglamento vigente de estados mayores de plazas, la cortadura de San Fernando en Cádiz, y en su virtud se ha servido nombrar comandante militar de la misma al capitan de infantería don Antonio Gorriti, escedente de esta-

dos mayores de plazas.=De real órden lo digo á V. E. para su inteligencia y efecto convenientes.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de noviembre de 1848.=Figueras.=Señor....

Número 26. *Real órden de 28 de noviembre de 1828.—Resolviendo que el fuerte Pio de la plaza de Barcelona no puede ser considerado como de planta permanente, y sí como una comision accidental.*

Excmo. Sr.=Enterada la Reina (Q. D. G.) de lo espuesto por el antecesor de V. E. en 8 de marzo último, sobre la conveniencia de que el fuerte Pio de la plaza de Barcelona se declare permanente, en cuya virtud, y con fecha 17 de dicho mes solicitó la aprobacion del nombramiento para comandante del mismo en favor del teniente coronel graduado don José Botta, segundo comandante de infantería en situacion de reemplazo, se ha servido S. M. resolver, de conformidad con lo informado por el ingeniero general y la seccion de Guerra del Consejo Real, que no puede accederse á que dicho fuerte sea considerado de planta permanente, y sí como una comision accidental, y con las condiciones de las que le son semejantes.=De real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos convenientes.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de noviembre de 1848.=Figueras.=Señor....

Número 27. *Real órden de 29 de febrero de 1849.—Declarando punto fuerte de cuarta clase el castillo de Castro de la plaza de Vigo.*

Excmo. Sr.=La Reina (Q. D. G.) con presencia de lo espuesto por V. E. en 8 de mayo último, y conformándose con lo informado por el ingeniero general, la seccion de Guerra del Consejo Real y Tribunal Supremo de Guerra y Marina, se ha servido declarar punto fuerte de cuarta clase el castillo de Castro de la plaza de Vigo, cuya comandancia designa á la clase de capitan con el sueldo y ventajas que á los mismos señala el reglamento vigente de estados mayores de plazas; pero en el concepto de que esta declaracion se entienda como una medida provisional.=De real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos convenientes.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de febrero de 1849.=Constancia.=Señor.....

Número 28. *Real órden de 22 de marzo de 1849.—Determinando que puedan ser colocados en las comandancias militares de cantones los jefes y oficiales procedentes de estados mayores de plazas.*

El señor ministro de la Guerra dice hoy al capitan general de Castilla la Nueva lo siguiente:=La Reina (Q. D. G.) enterada de la consulta promovida por V. E. en en 20 del actual, se ha servido resolver que pueden ser colocados en las comandancias militares de cantones los jefes y oficiales procedentes de estados mayores de plaza que tengan la aptitud requerida por ser sus empleos análogos á estos destinos =De real órden comunicada, etc., lo traslado á V. para su conocimiento. =Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de marzo de 1849.=El subsecretario, Félix María de Messina.=Señor.....

NÚMERO 29. *Real órden de 26 de marzo de 1849.—Asignando un tercer ayudante al gobierno del castillo* Principal *de la plaza de Lérida.*

Excmo. Sr.=La Reina (Q. D. G.) con presencia de lo espuesto por V. E. en 19 de febrero último, se ha servido declarar que al gobierno del castillo Principal de la plaza de Lérida, declarado punto fuerte de tercera clase por real órden de 7 de noviembre último, se le asigne un tercer ayudante con arreglo al reglamento vigente de estados mayores de plazas.=De órden de S. M. lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos convenientes.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de marzo de 1849.=Figueras.=Señor.....

NÚMERO 30. *Real órden de 31 de marzo de 1849.—Resolviendo que al gobernador de la Alhambra de Granada se le considere el carácter de gobernador de tercera clase.*

Excmo. Sr.=La Reina (Q. D. G.) con presencia de lo espuesto por V. E. en 25 de setiembre de 1847, y conformándose con lo informado por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en acordada de 12 de febrero último, se ha servido resolver que en atencion á las especiales circunstancias que concurren en el coronel graduado don Francisco de Sales Serna, segundo comandante de infantería y actual gobernador de la Alhambra de Granada, se le considere el carácter de gobernador de tercera clase, designándole el sueldo de diez y siete mil reales vellon anuales, y las demas ventajas que se señalan á los gobernadores de aquella clase en el reglamento vigente de estados mayores de plazas.=De real órden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos convenientes.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de marzo de 1849.=Figueras.=Señor.....

NÚMERO 31. *Real órden de 11 de enero de 1850.—Resolviendo que se continúe abonando el sueldo de sesenta mil reales vellon á los gobernadores de las plazas de Madrid, Cádiz, Cartagena y Málaga.*

Excmo. Sr.=Enterada la Reina (Q. D. G.) de la consulta de V. E. fecha 12 de de noviembre último, se ha servido resolver que no obstante lo dispuesto en real órden de 2 de setiembre anterior, se continúe abonando el sueldo de sesenta mil reales vellon anuales que disfrutan en la actualidad, á los generales gobernadores de las plazas de Madrid, Cádiz, Cartagena y Málaga.=De real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de enero de 1850.=Constancia.=Señor....

NÚMERO 32. *Real órden de 26 de junio de 1850.—Aumentando á noventa mil reales vellon el sueldo del comandante general del campo de Gibraltar.*

Excmo. Sr.=La Reina (Q. D. G.) de conformidad con lo acordado en el dia de ayer en el Consejo de ministros, se ha dignado resolver que el sueldo del comandante general del campo de Gibraltar sea en lo sucesivo de noventa mil reales, en consi-

deracion á los gastos escepcionales que exige aquel importante cargo y á haber cesado la gratificacion de mesa y otros auxilios que por diferentes conceptos disfrutaba anteriormente.=De real órden lo digo á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de junio de 1850.=Constancia. =Señor...

Número 33. *Real órden de 10 de agosto de 1850.—Declarando gobierno militar de tercera clase la comandancia del castillo de Santa Catalina de la plaza de Cádiz.*

Excmo. Sr.=La Reina (Q. D. G.) con presencia de las razones espuestas por el capitan general de Andalucía, y conformándose con lo informado por la seccion de Guerra del Consejo real, se ha servido declarar gobierno militar de tercera clase designado para segundos comandantes, la comandancia del castillo de Santa Catalina de la plaza de Cádiz, con el sueldo prefijado en el reglamento vigente de estados mayores de plazas.=De real órden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos convenientes.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de agosto de 1850.=Constancia.=Señor.....

Numero 34. *Real órden de 9 de octubre de 1850.—Dotando con un ayudante de segunda clase la plaza de Morella.*

Excmo. Sr.=He dado cuenta á la reina (Q. D. G.) del oficio de V. E. fecha 9 de agosto último, en que con referencia á lo espuesto por el comandante general del Maestrazgo, propone V. E. se dote con un ayudante de segunda clase la plaza de Morella atendida su importancia militar y demas razones que manifiesta; y S. M. enterada y conformándose con lo informado por la seccion de guerra del Consejo real en acordada de 24 de agosto último, se ha dignado acceder á la espresada propuesta, nombrando en su consecuencia segundo ayudante de la plaza de Morella al teniente de infanteria don Francisco Esteve tercero de la misma plaza, á quien V. E. recomienda por sus circunstancias.=De real órden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos convenientes.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de octubre de 1850.=Constancia.=Señor....

Numero 35. *Real órden de 3 de marzo de 1850.—Declarando á la ciudadela del Hacho de Ceuta comandancia de punto fuerte de cuarta clase.*

Excmo. Sr.=La Reina (Q. D. G.) se ha enterado del oficio de V. E. de 24 de noviembre último, en que al solicitar que se nombre un comandante militar para la ciudadela del Hacho de la plaza de Ceuta y un ayudante de la clase de subalterno, encarece V. E. la importancia de aquel punto por la posicion y utilidad que presta á la espresada plaza, con las demas consideraciones que espone; y S. M. en vista de todo, y con presencia de lo informado por la seccion de Guerra del Consejo real, se ha servido declarar la referida ciudadela del Hacho de la plaza de Ceuta, comandancia de punto fuerte de cuarta clase para capitanes con el sueldo de ocho mil cuatrocientos

reales anuales, que es el que disfrutan los de la misma clase por el reglamento vigente de estados mayores de plazas, pero sin dotacion de ayudante por no resultar que este sea absolutamente indispensable.=De real órden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos convenientes.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de marzo de 1850.=Constancia.=Señor....

NÚMERO 36. *Real resolucion de 24 de mayo de 1850.—Resolviendo que los sargentos mayores se encarguen de redactar las hojas de servicio designadas en la real órden de 25 de junio de 1849.*

Como á consecuencia de lo que espresó la circular de 7 de diciembre último respecto á las comisiones activas que habian de causar gasto en el presente año, no ha pagado la administracion militar el sueldo de cuadro á los jefes encargados de la redaccion de las hojas de servicio designadas en la real órden de 25 de junio de 1849, y tal negacion de abono haya dado lugar á diferentes reclamaciones; instruido el oportuno espediente, y vista la necesidad de llevar á cabo cuantas economías sean posibles, ha resuelto la Reina que los sargentos mayores de plaza de las capitales de distrito y los de las plazas militares de cada provincia que fueren nombrados por los respectivos capitanes generales (atendiéndose para esta eleccion á la próxima residencia y consiguiente mayor facilidad de los interesados que han de acudir con las justificaciones de sus empleos, méritos y circunstancias) se encarguen de redactar las hojas de servicio de que se trata, recibiendo al efecto los documentos que deban entregar los actuales redactores, y que á estos se les satisfaga el sueldo de cuadro hasta el dia en que sean relevados por los mayores de plaza. Tambien es la voluntad de S. M. que se dé noticia á este ministerio de quienes quedasen nombrados para atender á la referida comision: que se remitan asimismo, segun lo prevenido en el artículo quinto de la circular de 25 de junio de 1849, las relaciones ó índices de las hojas de servicio formalizadas en cada mes, y que tengan entendido los que las van á redactar que así como será del agrado de S. M. el hallar pruebas de celo en el desempeño del espresado encargo, tambien resolverá lo que corresponda, si lo que no es de esperar, notare dilaciones injustificables en unos trabajos calificados ya de antemano como urgentes.=De real órden lo digo á V. para los fines consiguientes.=Dios guarde á V. muchos años. Madrid 24 de mayo de 1850.=Constancia.=Señor....

## Reales órdenes que determinan el uniforme que deben usar los empleados en estados mayores de plazas.

*Real órden de 11 de marzo de 1760.—Espresando cómo ha de ser el uniforme de los empleados de estados mayores de plazas.*

Habiendo observado la vigilancia del Rey cierta necesidad de establecer una regla fija en cuanto al uso de uniformes en los oficiales de su ejército, con objeto á la mayor propiedad en su servicio y presentacion, y á moderarles los gastos que ha introducido un supérfluo lucimiento, estendiéndose al vestuario de algunos regimientos, y siendo tambien su real ánimo aclarar con señales mas visibles la distin-

cion con que deben conocerse todos los cuerpos, y dar uniforme á las clases que no le tienen señalado, para evitar asi la confusion que ha advertido, se ha dignado S. M. resolver que á escepcion de la clase de generales, ningun oficial de infantería, caballería y dragones, inclusos brigadieres, y comprendida la tropa de su real casa, cuerpos de Artillería é Ingenieros, estados mayores de plazas, inválidos y milicias, pueda presentarse en palacio con otro vestido que el de su uniforme, y que indispensablemente use solo de este en guarnicion y en cuartel. . . . . .

. . . . . .

. . . . . .

No obstante que los empleados en estados mayores de plazas tienen señalado el uniforme azul con divisa encarnada y galon de oro ancho al borde, quiere S. M. se reduzca (sin novedad en los colores) á un galon de solos dos dedos de ancho, con ojales para el gobernador (no siendo oficial general), teniente de Rey y sargento mayor, y para los ayudantes y capitanes de llaves, sin galon y con solo los ojales. =A los oficiales agregados á estados mayores de plazas, señala S. M. el uniforme azul, todo unido, con botones de metal dorado á los dos lados, permitiendo á esta y demas clases del ejército el uso de los que ya tienen por el tiempo que les puedan servir.=Todo lo cual manda S. M. se cumpla y observe exactamente. Buen-Retiro 11 de marzo de 1760.

*Real órden de 10 de agosto de 1772.—Repitiendo que el uniforme que deben llevar los empleados en estados mayores de plazas, es el señalado en la real órden anterior.*

Excmo. Sr.=Habiendo entendido el Rey que en algunas provincias y plazas se tolera á los individuos de planas mayores y oficiales retirados el uso del uniforme de los cuerpos del ejército en que han servido, cuando es singular y privativa esta gracia de los que han sido coroneles ó jefes principales de cuerpos, manda S. M. que no se permita este abuso en adelante; pues los empleados en estados mayores de plazas deben llevar precisamente el uniforme respectivo que les está señalado por la real resolucion de 11 de marzo de 1760: los empleados en gobiernos y corregimientos militares, el de gobernadores de plazas á cuya clase corresponden, y los oficiales agregados á plazas ó con retiro en sus casas, el azul todo unido con botones de metal dorado á los dos lados que particularmente les señala la misma real resolucion, sin que nadie pueda, ni aun los generales, usar el de los cuerpos del ejército, á menos que tenga especial concesion de S. M. ó le corresponda esta distinguida señal por haber sido coronel ó primer jefe en propiedad de un cuerpo, como esplica la real declaracion de 11 de marzo de 1769, cuyo exacto cumplimiento encarga S. M. nuevamente.=Participolo á V. E. para su noticia y del regimiento de su cargo.=Dios guarde á V. E. muchos años. San Ildefonso 10 de agosto de 1772.= El conde de Ricla.=Señor....

*Real órden de 14 de octubre de 1790.—Señalando pequeño uniforme á los empleados en estados mayores de plazas.*

Con fecha de 23 de octubre de 1785 se comunicó al capitan general del ejército

y Principado de Cataluña, conde del Asalto, la real órden siguiente: =He dado cuenta al Rey de la instancia de los tres sargentos mayores de esa plaza, de su Ciudadela y castillo de Monjuich, de los gobernadares del Coll de Balaguer y de la Torre de Salou, y de los oficiales del estado mayor de la plaza de Tarragona, en que solicitan permiso para usar de pequeño uniforme; y enterado S. M. de su pretension, teniendo presente lo informado por V. E. con fecha de 21 de setiembre último, se ha servido concederles la gracia de que los gobernadores y sargentos mayores puedan llevar la chupa con galon ancho de su uniforme y el golpe de la vuelta de la casaca, omitiéndolo en toda su estension, y los ayudantes solo sus ojales en la casaca, y ninguno en la chupa, conservando unos y otros su actual uniforme para los dias de gala. =Participólo á V. E. de órden de S. M. para su satisfaccion y de los interesados, en el concepto de que su real piedad se ha dignado hacer general esta gracia para los empleados en las demas plazas si quisiesen usar de este alivio. =Lo traslado á V. E. de órden de S. M. para su inteligencia y gobierno de los individuos á quienes corresponde en el distrito de su mando, haciéndoles saber la referida disposicion. =Dios guarde á V. E. muchos años. San Lorenzo el Real 14 de octubre de 1790. =Gerónimo Caballero. =Señor....

## TITULO III.

### *Funciones del Teniente de Rey.*

ARTICULO I.

El Teniente de Rey en una plaza es el segundo Gefe de ella, y como tal debe celar el exacto cumplimiento de las órdenes que diere el Gobernador, sosteniendo con vigilancia y firmeza su observancia, con facultad de dar por sí (en cuanto á lo mandado por dicho primer Gefe no se oponga) las que considere convenientes en un caso ejecutivo, con obligacion de dar parte al Gobernador de la órden dada y motivo que tuvo para ello.

Véase en la pág. 353 el art. 7 del reglamento de estados mayores de plazas por el que se suprimió la clase de teniente de Rey.

2. Cuidará de que el servicio se haga con la formalidad y exactitud que prescribe la Ordenanza, sin disimular la mas leve falta en contravencion de las reglas que ella dicta, asistiendo diariamente á la parada, y visitando con frecuencia los puestos para que la disciplina de Oficiales y Tropa se sostenga con el vigor que es necesario.

3. Antes de la hora señalada por el Gobernador para tomar la órden, debe el Sargento Mayor darle cuenta (pasando á su casa) de las novedades ocurridas en el curso de la noche, para que enterado de ellas, sea el mismo Teniente de Rey (bien que presente el Mayor de la plaza) quien las comunique al Gobernador.

4. Tomará el Santo y órden del Gobernador, y le distribuirá en la forma prevenida en el título VII de este tratado.

5. En ausencia ó vacante del Gobernador mandará la plaza con la misma autoridad y responsion que en las funciones de aquel primer Gefe está esplicado.

## TITULO IV.

### *Consideraciones á que ha de arreglarse el servicio de guarnicion.*

ARTICULO I.

Debiendo mis Tropas en tiempo de paz habilitarse para la guerra con frecuentes ejercicios doctrinales, maniobras y ensayos de marchas,

encargo á mis Capitanes Generales y Gobernadores que mantengan los Regimientos con la posible union, que reduzcan los destacamentos á lo indispensablemente necesario, y que en el servicio de las plazas empleen sus guarniciones con las reglas que esplican los artículos siguientes.

2. Constando la guarnicion de un Batallon entrará diariamente de servicio una Compañía de fusileros y un bibach con la sesta parte de la Compañía de granaderos: dos Batallones darán dos Compañías de fusileros, y un tercio de una de granaderos: tres Batallones servirán con medio Batallon y media Compañía de granaderos: cuatro y cinco Batallones con la misma fuerza esplicada para tres: cuando la guarnicion sea de seis entrará diariamente un Batallon con la fuerza que tuviere, y la misma regla se seguirá hasta ser doce los Batallones, en cuyo caso entrará un Cuerpo entero ó dos Batallones si los hubiere sueltos, quedando siempre en el cuartel una Compañía para la guardia de prevencion, y los rancheros y cuarteleros de todas las empleadas.

*Real órden de 15 de octubre de 1773.—Encargando el cumplimiento del presente título.*

Excmo. Sr.=El Rey quiere que en todas sus plazas se haga el servicio con exacto arreglo á Ordenanza, y que los gobernadores no empleen mas tropa de la que esplica el tit. 4, trat. 6 de las reales Ordenanzas; y en consecuencia me manda S. M. prevenir á V. E. que lo haga entender así á los gobernadores de la provincia de su mando, vigilando siempre sobre este importante asunto que proporcionará las ventajas que S. M. tuvo presente cuando dió á su ejército nuevas Ordenanzas, á cuya ley es su voluntad que se arreglen y ciñan todos; y para que en adelante no ocurran dudas á los gobernadores sobre la intencion de S. M. en punto á la tropa que deben emplear en las guardias, destacamentos y demas servicios, prevendrá V. E. que cuando usen los soldados de licencias temporales, ó que con otra causa no tengan los regimientos su total fuerza, se arregle el servicio á los efectivos que queden en las mismas plazas, sin que estos hagan mas fatiga que si estuvieren completas las compañías y cuerpos; teniendo presente que el servicio en las plazas en tiempo de paz es una escuela para la tropa que nada se debe hacer que impida su instruccion y prácticas en las maniobras, fuegos y demas asuntos esenciales de su instituto: que para la guarnicion de la plaza de mas consideracion en tiempo de paz basta muy poca tropa: que S. M. cuida de dar á los regimientos los destinos que conviene á los objetos generales de los estados que exigen su vigilancia, y que atenderá á las ocurrencias estraordinarias con los auxilios que fueren convenientes á su mejor servicio.=Lo que comunico á V. E. de su real órden para su observancia en las plazas de su mando.=Dios guarde, etc. San Lorenzo el Real 15 de octubre de 1773.= El conde de Ricla.=Señor....

*Real órden de 8 de mayo de 1829.—Determinando que la tropa de artillería no se emplee en otro servicio que en el peculiar de su instituto.*

Excmo. Sr.=El Rey Nuestro Señor en vista de lo espuesto por el director general de artillería, ha venido en mandar que tengan exacto y puntual cumplimiento los artículos 50 y 57 del tercer reglamento de las Ordenanzas de Artillería, no empleándose la tropa de esta arma en otro servicio que el peculiar de su instituto, derogando todas las órdenes posteriores que tengan por objeto emplear dicha tropa en servicio diferente. =De real órden lo traslado á V. E. para su conocimiento y fines convenientes.= Dios guarde, á V. E. muchos años. Madrid 8 de mayo de 1829 =Zambrano.=Señor...

*Artículos citados en la real órden precedente.*

Art. 50. Los regimientos de artillería han de permanecer en tiempo de paz siempre fijos en los destinos de sus escuelas prácticas, sin hacer otro servicio que el espresado en este reglamento; pero siempre que el ejército forme campos de instruccion, concurrirán á ellos las brigadas de division segun las del ejército que se reunan.

Art. 57. La oficialidad y tropa de mi real Cuerpo de artillería en cualquiera destino estarán exentas de todo servicio que no sea peculiar á su arma, respecto á que su principal objeto debe ser instruirse en las funciones y obligaciones de su instituto; pero darán las guardias de prevencion de sus cuarteles, escuelas prácticas, maestranzas y fábricas del ramo de artillería, las de sus jefes, y ordenanzas á los capitanes generales de provincia y gobernadores ó comandantes de armas.

---

3. Cuando entrase de guardia Regimiento entero, Batallon ó medio, los Gefes de aquel Cuerpo alternarán en visitar sus puestos de dia y de noche, arreglando las horas quien lo mandase; de modo que uno de ellos nunca falte de noche del principal, donde recibirá los partes de las demas guardias y puestos; comunicará á la plaza las novedades que ocurran, y tomará por sí las providencias que fuesen urgentes, y solo en el caso de emplearse medio Batallon dispenso á los Gefes la permanencia en el principal, con la calidad de estar en su casa con el cuidado de acudir á cualquiera novedad que el principal les avise digna de su noticia y presencia.

*Orden del Regente de 8 de mayo de 1842.—Resolviendo que el servicio de jefe de dia deben prestarle todos los jefes efectivos y graduados, cualquiera que sea el arma á que pertenezcan.*

Excmo. Sr.=He dado cuenta al Regente del Reino de la comunicacion de V. E. en que consulta si los jefes del tercer regimiento de artillería deben hacer el servicio de

efe de dia; y con presencia de lo informado por el director general del arma y la Junta general de inspectores, se ha servido resolver que el servicio de jefe de dia deben prestarle todos los jefes efectivos y graduados que se hallen sirviendo en los cuerpos, cualquiera que sea el arma á que pertenezcan.=De órden de S. A. lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de mayo de 1842.=San Miguel.=Señor.....

*Real órden de 28 de junio de 1847.—Determinando que á los primeros y segundos comandantes graduados, les lleve personalmente la órden el ayudante de su cuerpo, cuando por la plaza sean nombrados para el servicio de jefe de dia.*

Véase en la pág. 921 del tomo 1.°

---

4. En consideracion á que las plazas de Africa se hallan en diferentes circuntancias que las de España, podrán los Gobernadores de ellas (con reflexion á su estado y necesidad) emplear en el servicio el número de Tropa que les parezca preciso para seguridad de ellas; pero lo harán siempre por Batallones ó Regimientos y con la posible proximidad á lo que queda prevenido.

5. Si los Capitanes Generales de mis provincias tuviesen por ocurrencias particulares especial motivo para emplear en el servicio de alguna de sus plazas mas Tropa de la prevenida en el artículo primero de este título, lo harán dándome por la via reservada de Guerra cuenta de su providencia y motivos; pero los Gobernadores por sí no lo podrán ejecutar en lo diario sin haber representado antes al Capitan General de la provincia y obtenido por escrito su consentimiento.

## TITULO V.

### *Funciones de los Sargentos Mayores de las plazas y Gefes de los Cuerpos en el servicio de ellas.*

#### ARTICULO 1.

Para que el método de hacer el servicio por Batallones en la forma y por las reglas esplicadas al principio de este tratado, se adapte (bajo la direccion de su Gobernador respectivo) por los Sargentos Mayores de las

plazas á las consideraciones que interesan la vigilancia en ellas, y al descanso competente de mis Tropas para sostener su instruccion y disciplina, graduarán los Mayores, segun la preferencia y calidad de cada puesto, la fuerza de la Tropa y clases de Oficiales que hayan de cubrirlos, regulando cuatro hombres para cada centinela precisa y escusando todo lo demas.

*Real órden de 1.° de mayo de 1769.—Determinando el modo de hacer el servicio la trapa de marina.*

Previene que para hacer el servicio en la plaza la tropa de este cuerpo, debe graduarse el contingente de ella con consideracion al servicio particular de su destino y arsenales, á fin de que no salga mas gravada que la del ejército; pero que la tropa entrante de servicio el dia que le toque hacerlo, debe ir á la parada ordinaria de la plaza y ejercer en ella sus funciones el sargento mayor y jefes del estado mayor de ella (1).

---

2. Los Sargentos Mayores de los Regimientos darán cada mes al de la plaza un estado de la gente efectiva que tengan para poner sobre las armas, rebajando la guardia de prevencion, la imaginaria, los cuarteleros, los rancheros, los aguadores y los presos, á fin que siempre sepa el Gobernador la Tropa de que puede usar en los accidentes que ocurrieren, sin desatender ni perturbar los destinos y servicios fijos é indispensables de cada cuartel.

3. En las guarniciones donde hubiere mas de un Regimiento, proveerá las rondas, contrarondas y patrullas el que no esté de servicio en aquel dia, llevando para esto escala separada.

4. Cada Oficial de los que estuvieren de guarnicion en una plaza hará el servicio para que en ella se le nombre, en el turno y clase que por la escala de su Cuerpo le corresponda; pero el Oficial que por ausencia de los Gefes naturales mandare por accidente su Regimiento ó Batallon entero, estará exento de todo servicio, cuyo privilegio no comprende al que cubriere un destacamento, sino en el preciso caso de que por falta de los Gefes de la plaza, castillo ó fuerte le proporcione su antigüedad ó graduacion el accidental carácter del puesto y de la Tropa á un tiempo.

---

(1) Careciendo de un ejemplar de esta órden, trasladamos el estracto que de ella hace COLON en el tomo 2, pág. 165 de sus *Juzgados militares de España é Indias.*

5. El Sargento Mayor de cada Regimiento cuidará de que en el detall interior de él se siga la regla de que el trabajo sea igual, asi en la clase de Oficiales como en la de Sargentos y Soldados.

*Real órden de 7 de mayo de 1783.—Previniendo cómo se ha de arreglar el servicio cuando los regimientos mudan de guarnicion.*

Excmo. Sr.=Al inspector general de infantería comunico con esta fecha lo que sigue:=He hecho presente al Rey lo que espuso V. E. en 10 de marzo último, con motivo de la pregunta del coronel del Inmemorial del Rey sobre la duda que le ocurria al haber entrado de guarnicion en la plaza de San Sebastian para nombrar el servicio de los destacamentos, sobre lo que le habian representado los oficiales; y enterado S. M. de lo que ha manifestado en el asunto el Consejo Supremo de la Guerra en consulta de 20 de abril, se ha dignado declarar que siempre que se mude de guarnicion empiece á hacerse el servicio por la escala de antigüedad, siempre que la guarnicion sea saliendo de una provincia á otra, pues cuando no se salga de la provincia no debe alterarse la escala aunque se mude de guarnicion; que en el servicio que se ocurriese en la marcha, le siga la escala de la guarnicion que se salió hasta llegar al nuevo destino, y que solo la escala de consejos de guerra y guardias de prevencion son las que no deben tener alteracion alguna, aunque se varie de guarnicion.=Lo traslado á V. E. de real órden para su gobierno y cumplimiento en la parte que le toca.=Dios guarde á V. E. muchos años. Aranjuez 7 de mayo de 1783.=

---

6. Si ocurriere el caso de que en un Regimiento no haya Capitanes suficientes para el servicio de los puestos de la plaza destinados á esta clase, suplirán los Tenientes.

7. Ningun Regimiento (á escepcion de mis Guardias) podrá pretender puesto fijo, á mas del de preferencia á que su antigüedad le dé derecho.

8. La Guardia del principal la proveerá el Regimiento ó Batallon que en aquel dia haga el servicio; en inteligencia de que á esta guardia deberá destinarse el Capitan primero nombrado por la escala de su clase en aquel dia; pero la guardia del General ó Comandante en Gefe, la proveerá siempre el Regimiento mas antiguo.

9. Si concurrieren en una guarnicion ó en campaña cuatro Compañías sueltas de un Regimiento mas antiguo que los que allí se hallaren, deberán formar separadamente como Cuerpo, tomando la derecha á los demás, y mantendrán por sí la guardia de prefrencia á proporcion de su fuerza, como si estuviese en aquel parage todo el Regimiento de

que fueren; pero si no llegaren á cuatro Compañías sueltas ó fueren partes destacadas, aunque escedan de la fuerza de las cuatro Compañías, se incorporarán en el Regimiento mas antiguo de los que allí se encuentren para conservar (ayudando á su detall) la preferencia que les corresponda, y en la formacion del Cuerpo á que se hallen agregadas estas Compañías ó destacamentos tomarán mejor lugar que toda la Tropa de él respecto de la mayor antigüedad del Regimiento de que penden.

*Real órden de 8 de julio de 1799.—Resolviendo que dos compañías separadas de un regimiento formen cuerpo á parte para el servicio.*

Excmo. Sr.=Con motivo de haber dispuesto el gobernador de Cartagena de Indias que dos compañías del regimiento de infantería de la Reina que pasaron á aquella plaza, quedasen agregadas al Fijo de la misma para el servicio, representó el coronel la duda de si debian formar cuerpo separado, respecto á que su fuerza, segun el actual pié de los batallones de la infantería, es mas que equivalente á la que componian siempre cuatro en el antiguo. Enterado el Rey ha tenido á bien resolver por punto general que siempre que concurran dos compañías de cualquiera de los cuerpos de infantería (escepto los de casa real) bien sea en una guarnicion, acantonamiento ó en campaña, formen cuerpo separado para el servicio bajo las circunstancias y reglas prescritas en el art. 9, tit. 5, trat. 6 de la Ordenanza general del ejército.=Y de órden de S. M. lo comunico á V. E. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de julio de 1799.=Juan Manuel Alvarez.=Señor....

---

10. En la Caballería y Dragones serán consideradas como Cuerpo tres Compañías sueltas de uno mismo, y tomarán el lugar que al Regimiento de que fueren corresponda; pero si no llegaren á tres ó fueren destacamentos, se observará lo mismo que por la Infantería previene el artículo antecedente de este título.

*Real órden de 23 de noviembre de 1804.—Haciendo estensiva la de 8 de julio de 1799 á los cuerpos de dragones, y espresando que para representar cuerpo en los actos de formacion, es preciso que tanto la infantería como los dragones desmontados presenten á lo menos las tres cuartas partes de su fuerza efectiva.*

Véase en la pág. 13 del tomo 1.°

Véase tambien en la pág. 12 del espresado tomo el art. 40 del reglamento 3.° de la Ordenanza de Artillería.

11. En las plazas donde residiere el Capitan General de la provincia,

el Regimiento á quien tocare proveerá la guardia del Capitan General, y la del Gobernador el Cuerpo que le siga.

12. Las Compañías de granaderos de Infantería y las de granaderos de Dragones (que hicieren el servicio á pié) tendrán en la plaza ó puesto que el Gobernador señale una guardia con nombre de bibach, que regularmente será en uno de los parages del pueblo de la mayor concurrencia y tráfico para su quietud.

13. Hallándose dos Regimientos de Dragones montado el uno y desmontado el otro, tendrá este la preferencia para su formacion y servicio por reputarse Infantería (1).

14. En las plazas donde hubiere guarnicion se entrará la guardia á las once de la mañana en todas estaciones del año, cuya hora únicamente podrán variarla los Gobernadores si las plazas de su cargo se hallaren sitiadas ó amenazadas, disponiendo entonces lo que mas conduzca al resguardo de ellas y comodidad de las Tropas que deben defenderlas.

15. Una hora antes de entrar la guardia (precediendo el haberse juntado con la anticipacion correspondiente) saldrán con su Tambor Mayor los Tambores del Regimiento que en aquel dia entre de servicio, tocando la Asamblea desde la plaza de parada á sus cuarteles, en donde han de incorporarse con la gente nombrada para la guardia; y al oir dicho toque acudirán á su cuartel todos los Oficiales nombrados de servicio para ir con la parada á la Plaza de Armas á la cabeza de sus guardias respectivas.

*Real órden de 30 de junio de 1769.—Disponiendo que la tropa de marina no vaya á la parada cuando el servicio que dé no sea de plaza.*

Se dispone que cuando la tropa de marina no concurra al servicio de la plaza, salga de su cuartel directamente á los arsenales sin precision de formar en la parada general, quedando al sargento mayor de la plaza la facultad de revistar su fuerza á la salida del cuartel, y que los tambores de marina sirviendo solo en el arsenal, puedan tocar la asamblea á la inmediacion de su cuartel.

Véase la nota de la pág. 390.

16. Todas las Guardias entrantes formarán en batalla la parada á la immediacion de su cuartel, ocupando cada una (segun la preferencia

(1) Véase la nota de la pág. 104.

de puestos, arreglada por el Gobernador) el lugar que por el órden de ellos corresponda: y tanto los Oficiales como la Tropa llevarán puestos sus botines, presentando á la inspeccion de su Oficial cada Soldado diez cartuchos con bala, una buena piedra en su fusil y otra de repuesto.

*Real órden de 26 de febrero de 1781.—Determinando que aunque la tropa no esté de servicio no use otros botines que los de reglamento.*

Excmo. Sr.=Habiendo llegado á noticia del Rey que el gobernador de la plaza de Madrid no ha permitido á la tropa de los regimientos de infantería de su guarnicion el uso de botines cortos de paño negro que sus jefes habian dispuesto para cuando no estuviese de servicio é hiciese mal tiempo, me ha mandado S. M. en el despacho de ayer prevenir á V. E. que prohiba generalmente á los cuerpos de la inspeccion de su cargo, que la tropa y oficiales lleve otro botin que no sea de rigoroso uniforme segun lo tiene repetidamente ordenado, esperando el Rey que V. E. celará con el mayor rigor este punto para no tolerar la menor contravencion en él.=Dios guarde á V. E. muchos años. El Pardo 26 de febrero de 1781.=Don Miguel de Muzquiz.=Señor.....

---

17. La guardia del Capitan General que mande la provincia, ú otra de honor que lleve ó no bandera, irá en derechura á su casa desde el cuartel, y volverá á él en la misma forma con todos sus Oficiales sin ir á la parada, pues en nada debe considerarse dependiente del Estado Mayor de la plaza; y solo en el caso de que sirva una guardia de honor tambien de *principal*, estará (en las funciones que como á tal le toquen) sujeta á dicho Estado Mayor; pero no en las que como guardia de la persona á quien sirve le competan, pues absolutamente ha de estar á sus órdenes en las ocurrencias de esta especie.

*Real órden de 26 de agosto de 1772.—Determinando lo que debe ejecutarse cuando se presente una guardia de honor y puesto que en ella deba ocupar el ayudante de plaza.*

Excmo. Sr.=Habiéndose visto en alguna plaza que los ayudantes de ella, en el caso de tener un regimiento que presentar una guardia de honor se ponen á la cabeza de esta y quieren irla mandando desde que sale del cuartel hasta su destino, ha venido el Rey en resolver por punto general que cuando la guardia de honor que diese la guarnicion de una plaza fuere destinada á personas reales ú oficial general, no debe intervenir ayudante alguno de ella para dar recado del gobernador ni conducirla, y que si la guardia fuese destinada á grandes de España ó embajadores de testa coronada, corresponde que el gobernador envie recado á estas personas con su ayudante, quien lo dará antes que llegue la guardia; esta, conducida por solo sus oficiales,

formará á la puerta del alojamiento, y quedando sobre las armas con los subalternos, subirá el capitan á presentarse á la persona á quien fuere dirijida y recibir su órden sin que el ayudante de la plaza pueda tener conocimiento de las que recibiere, como único encargado el oficial comandante de la guardia. Igualmente ha resuelto S. M. que si en las plazas y entrada de algun cuerpo en ellas hubiese de concurrir alguno de sus ayudantes, este se ha de presentar al oficial que mande la tropa para prevenirle solamente su comision, y para evacuarla, siendo infantería, se ha de poner delante de los gastadores cuando los hubiese, y cuando no á cierta distancia de la primera tropa que haga cabeza, y si fuere caballería delante de sus batidores, timbales ó trompetas, sin interpolarse en ninguno de estos actos con la tropa del cuerpo ni pretender mando alguno, pues cualquiera instruccion que tuviese de su gobernador debe comunicarla luego que se presente al que mandare el cuerpo.=De órden de S. M. lo aviso á V. E. para su gobierno y del regimiento de su cargo.=Dios guarde á V. E. muchos años. San Ildefonso 26 de agosto de 1772.=El conde de Riela.=Señor.....

*Real órden de 12 de enero de 1849.—Resolviendo que en conformidad del presente artículo, que no debe considerarse derogado, la guardia del capitan general está exenta de asistir á la parada, y de la dependencia del estado mayor de la plaza.*

Véase en la pág. 30.

---

18. Despues que cada Oficial particularmente haya hecho la inspeccion de la Tropa que va á su cargo, y el Gefe de parada la de todos, formará en columna á filas cerradas con el frente que mas se adapte al camino y entrada á la Plaza de Armas, y se pondrá á la cabeza de ella espada en mano el Oficial á quien toque el mando de esta Tropa segun la siguiente regla. Cuando la parada sea menos de un Batallon se pondrá delante el Oficial mas graduado ó antiguo de los que en ella van nombrados, y llevará un paso detrás de él sobre su izquierda un Abanderado: si fuere el primer Batallon le mandará el Teniente Coronel: si el segundo el Sargento Mayor, y llevará un Ayudante cualquiera de estos Gefes: y si se empleare todo el Regimiento irá á su cabeza el Coronel, un Ayudante á su izquierda, el Sargento Mayor á la retaguardia del primer Batallon, y el Teniente Coronel cubriendo la de todo el Regimiento.

19. El Gefe ú Oficial que vaya delante de la parada segun la fuerza de que esta se componga, la dirigirá desde su respectivo cuartel hasta la plaza ó parage en que haya de formarse, y al llegar á él saldrá de su lugar tomándole al frente que ha de dar en su nueva formacion; dará por sí mismo las voces de mando, que serán las de *formar en batalla*, *armar*

*la bayoneta, cargar con bala, y tomar distancia de filas*, para que el Sargento Mayor de la Plaza ú otro Gefe de su Estado Mayor reviste la parada, y mande despues que las filas se unan al órden de batalla; en cuyo caso deberá ya estar incorporado en su guardia el Oficial que condujo la parada cuando esta sea menor de un Batallon.

*Real órden de 9 de diciembre de 1770.—Determinando que el servicio de plaza y de palacio se haga con la bayoneta en el fusil.*

Excmo. Sr.=He dado cuenta al Rey de la representacion que hizo V. E. unidamente con el conde de Priego en 7 de este mes, y S. M. se ha servido resolver que los batallones de su real guardia sigan la Ordenanza general del ejército haciendo el servicio de plaza con la bayoneta en el fusil, y que en el servicio de palacio se observe el mismo método.=De órden de S. M. lo aviso á V. E. para su cumplimiento.=Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 9 de diciembre de 1770=Juan Gregorio Muniain.=Señor....

*Real órden de 13 de noviembre de 1774.—Determinando que el comandante de parada siga al sargento mayor de la plaza cuando entra por las filas para revistar aquella.*

Excmo. Sr.=Muy señor mio:=El sargento mayor de esta plaza recurrió á mí, solicitando dispusiese que en el acto de la parada, cuando entra por las filas para revistarla y reconocer si está la tropa con arreglo á lo que manda S. M., le siguiese el capitan de parada, á quien debe hacerse cargo de cualquiera falta; y aunque espresamente no está prevenido en Ordenanza que se practique así, puede inferirse como consecuencia del art. 19, tit. 5, trat. 6; siendo tambien conforme á lo que observan los oficiales en las revistas particulares de sus compañías y se declara en los artículos respectivos á cada clase; y como además de esto el citado sargento mayor hubiese preguntado al de Madrid que respondió lo que se reconoce de la adjunta copia, me ha parecido que siga lo que allí se practica, y así lo he mandado ínterin que V. E. me advierta lo que en este particular resuelve S. M.=Nuestro Señor guarde á V. E. muchos años. Coruña 13 de octubre de 1774.=Excmo. Señor.=Pedro Martin Cermeño.=Excmo. señor conde de Ricla.

*Aprobacion.*=El Rey aprueba que V. S. haya dispuesto segun su representacion de 15 del anterior, que el comandante de parada como responsable de cualquiera falta que haya en la tropa que se presente en ella, siga al sargento mayor de la plaza cuando entra por las filas para revistarla, y examinar si está como S. M. manda, justificando que es la misma práctica establecida en Madrid, porque se conforma con el espíritu de la Ordenanza y con el mejor órden del servicio. Y lo participo á V. S. para su inteligencia.=Dios guarde á V. S. muchos años. San Lorenzo el Real 13 de noviembre de 1774.=Ricla.=Señor.....

*Real órden de 31 de marzo de 1778.—Declarando que el comandante de parada debe pedir la venia para mandar armar la bayoneta y demas movimientos, al jefe de la plaza y no al de su cuerpo.*

Excmo. Sr.=Habiendo ocurrido en Cádiz la duda de que si al tiempo de llegar la parada á la plaza y pasar la tropa de la formacion de columna á la de batalla y tomar distancia de filas, corresponde pedir permiso al teniente de Rey, cuando se halle presente, ó al jefe del cuerpo, sin que tenga que ver la plaza, hasta que concluidas estas funciones pase el oficial que viene mandando la parada á decir al jefe de la plaza que está pronta y recibir su órden, se ha servido S. M. declarar, conformándose con lo que sobre el asunto ha consultado el Supremo Consejo de Guerra, que el comandante de parada debe pedir al jefe de la plaza la venia para mandar armar la bayoneta y demas movimientos de la tropa de parada, y no al jefe de su cuerpo aunque se halle presente.=Lo que comunico á V. E. de órden de S. M. para su inteligencia y cumplimiento en el distrito de su mando.=Dios guarde á V. E. muchos años.=El Pardo 31 de marzo de 1778.=El conde de Ricla =Señor.....

*Real órden de 1.° de setiembre de 1778.—Sobre lo mismo.*

Excmo. Sr.=En vista de la representacion del sargento mayor de la plaza que V. E. me pasa con su oficio de 15 de julio próximo pasado, sobre la disputa originada en la parada, con motivo de negarse los comandantes de ella á pedirle la venia para despedirla, S. M. disimula esta falta en favor de la ignorancia que aquellos han padecido de las circunstancias de esa plaza y de los ejemplares que han ocurrido y se citan en esta representacion; pero para evitar iguales tropiezos en lo sucesivo, se ha servido el Rey declarar que respecto de ejercer en ella el sargento mayor las funciones de teniente de Rey, se le guarden las prerogativas de tal en todos los actos militares, y por todos los jefes y demas individuos de la guarnicion: y que para que llegue á noticia de todos, se comunique por órden esta real resolucion, que participo á V. E. de la de S. M. para su cumplimiento.=Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 1.° de setiembre de 1778 =El conde de Ricla.=Señor.....

*Real órden de 2 de marzo de 1786.—Resolviendo que se pida la venia al sargento mayor aun en el caso de hallarse presente el coronel del cuerpo que provee la parada.*

Excmo. Sr.=Con motivo de haber solicitado el teniente coronel don José Hernandez, sargento mayor de la plaza de Barcelona, que el oficial que vaya mandando la tropa de parada tome su venia para formar en batalla, armar la bayoneta y demas movimientos preparativos, cuando á la sazon no se halle presente el gobernador ó teniente de Rey de la misma plaza, y aunque lo esten el coronel ó teniente coronel del regimiento que provee dicha parada, ha resuelto el Rey por punto general que no hallándose presente el gobernador ó teniente de Rey de la plaza, tome siempre la venia del sargento mayor de la misma para los movimientos preparativos el comandante de la tropa de parada, aun en el caso de hallarse presente el coronel, teniente coronel

del cuerpo que la provee, ó de irla mandando cualquiera de estos dos jefes.=Lo que participo á V. E. para su cumplimiento en el distrito de su mando.=Dios guarde á V. E. muchos años. El Pardo 2 de marzo de 1786.=Pedro de Lerena.=Señor....

*Real órden de 10 de setiembre de 1789.—Declarando que cuando el sargento mayor no asista á la parada, tome la venia el comandante de ella de los jefes de su cuerpo, y no estando tampoco estos, mande por sí los movimientos preparatorios.*

Con esta fecha comunico al virey y capitan general de Navarra la real órden siguiente:=Excmo. Sr.=He dado cuenta al Rey de las representaciones que V. E. me remitió con fecha de 18 de mayo último, en apoyo de la queja que produjo el ayudante mayor de esa plaza, don Antonio Pont, con motivo de no haberle reconocido por superior los oficiales comandantes de la parada del regimiento de infantería de Mallorca en el acto de entregarla, sin embargo de estar ejerciendo interinamente las funciones de sargento mayor; y enterado tambien S. M. de lo que previene la real órden de 2 de marzo de 1786, y el art. 19, tít. 5, trat. 6 de la Ordenanza general del ejército que cita el ayudante, se ha servido declarar, á consulta del Consejo de Guerra, que las órdenes espedidas en favor de los sargentos mayores, no deben entenderse para el acto de parada con los ayudantes que en ausencia hayan de recibirla, mandando en consecuencia por punto general que el comandante de parada para hacer formar la tropa en batalla, armar la bayoneta, cargar con bala y tomar distancia de filas, si fuese teniente coronel y no asistiesen á aquel acto el gobernador, teniente de Rey ni el sargento mayor de la plaza, pida la venia á su coronel; que si el comandante fuese el sargento mayor del cuerpo, la pida á su coronel ó teniente coronel; si el capitan á su coronel, teniente coronel ó sargento mayor que se hallase presente; y que faltando en el puesto los tres jefes de la plaza y el coronel, teniente coronel ó sargento mayor del cuerpo de que sea el capitan comandante de parada, mande este por sí las referidas evoluciones y demas, hasta el tiempo de entregarla al ayudante de la plaza que la haya de revistar y dirijirla á sus respectivos destinos, observándose este órden siempre que ocurra el accidente de faltar todos los dichos jefes.=Lo traslado á V. E. de la misma real órden para su cumplimiento en la parte que le toca.=Dios Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de setiembre de 1789.=Gerónimo Caballero.=Señor....

*Real órden de 11 de setiembre de 1846.—Resolviendo que mientras la tropa esté de guardia no tenga armada la bayoneta, ni aun durante el tiempo que el soldado esté de centinela.*

Excmo. Sr.=El señor ministro de la Guerra dice hoy al inspector general de infantería lo que sigue.=La Reina (Q. D. G.) se ha dignado resolver que en lo sucesivo no lleven los cuerpos de infantería del ejército armada la bayoneta, sino en los actos de escoltar, recibir y despedir las banderas, cuando entren de servicio y guardia; entendiéndose esto desde la parada hasta entregarse del puesto, debiendo enerla constantemente envainada, aun cuando el soldado esté de centinela, y ar-

mada únicamente fuera de los casos espresados, cuando deba hacerse uso de ella. =De real órden, comunicada por dicho señor ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de setiembre de 1846. =El subsecretario, Félix María de Messina.=Señor.....

*Real órden de 14 de julio de 1847.—Derogando la anterior.*

Excmo. Sr.=El señor ministro de la Guerra dice hoy al inspector general de infantería lo siguiente:=La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver quede anulada y de consiguiente sin efecto la real órden de 11 de setiembre de 1846, relativa á los únicos casos en que deben llevar la bayoneta armada las tropas de infantería del ejército; siendo su real voluntad que para lo sucesivo quede en toda su fuerza y vigor lo que sobre este particular establece la Ordenanza general.=De real órden, comunicada por dicho señor ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.=Dios guarde á V. E. muchos años.=Mrdrid 14 de julio de 1847.=El oficial primero, Antonio Cabaleiro.=Señor....

---

20. Luego que se presente á la parada el Mayor de la Plaza, le entregará el Ayudante del Regimiento que entra de servicio una relacion que esprese los nombres y destinos de los Oficiales, Sargentos y Cabos que en aquel dia mandan puestos, cuya distribucion toca al Cuerpo hacerla por sus escalas segun el órden y fuerza de las guardias, teniendo el cuidado de variar en los sucesivos servicios las que sean de igual grado para conocerlas todas, y el de colocar en cuanto se pueda los Oficiales, Sargentos, Cabos y Soldados de una misma Compañía unidos ó próximos á la guardia en que sea insdispensable dividirlos.

21. La relacion que el Ayudante del Cuerpo dé al Mayor de la plaza, servirá para que en el libro maestro de ella se anoten por registro los Oficiales y Tropa que se emplean y puestos que guarnecen.

22. Recibida por el Sargento Mayor de la Plaza la relacion, hecha la inspeccion de la parada y unidas ya las filas al órden de batalla, despedirá las guardias con esta voz: *guardias * á sus respectivos destinos * marchen*: tocarán entonces la marcha los Tambores; la emprenderá á su frente toda la parada, y habiendo dado los pasos que convengan, cada Comandante de guardia ó puesto conducirá su Tropa por el camino acostumbrado; y hasta que todas las guardias hayan salido de la plaza continuarán tocando marcha los Tambores, esperando la señal que el Mayor de ella les haga para retirarse á sus cuarteles.

23. Despedidas ya las guardias sortearán en presencia del Sargento

Mayor de la plaza el servicio de ronda y contraronda los Oficiales nombrados para él; en inteligencia de que los Capitanes y Tenientes han de hacer el primero, y el segundo los Subtenientes y Sargentos, debiendo ir estos para la contraronda por la izquierda, y aquellos para la ronda por la derecha.

24. En el mismo libro de registro en que se sientan los nombres y destinos de Oficiales, Sargentos y Cabos empleados en las guardias, anotará el Sargento Mayor de la plaza los que de las dos primeras clases hacen el servicio de ronda y contraronda, con espresion de los cuartos que la suerte les hubiere destinado; y de toda la Tropa y Oficiales que en estos dos servicios y el de guardia esten empleados, dará una relacion al Gobernador ó Comandante de la plaza.

25. Luego que el Oficial Comandante de la guardia que ha de ser mudada reconociese la que viene á relevarle, hará que la suya ponga armas al hombro, y que su Tambor toque la marcha. El Oficial que mande la guardia entrante, cuando llegue con ella á la igualdad de la saliente, hará que toque *tropa* su Tambor y los Soldados irán desfilando, siguiendo á su Oficial para formarse en una linéa enfrente de los otros (1), ó formarán por cuartos de conversion si la capacidad del terreno lo permite: los Comandantes de ambas guardias se avanzarán para la entrega del puesto, y lo mismo ejecutarán sus Oficiales Subalternos, Sargentos y Cabos de escuadra, cesando entonces los Tambores de tocar; y mientras dure la entrega de la guardia, estarán cerradas las barreras de la plaza asi las que miran á esta como las que sirven de salida á la campaña.

26. Todo Oficial de Infantería, Caballería y Dragones de cualquiera caracter y nacion que sea, mudará y se dejará mudar del puesto que cubriere, no solo por los Oficiales de igual grado, sino por los de inferior que para ello fueren destinados; pues tanto en guarnicion como en cuarteles y campaña, está al arbitrio del que manda (conforme lo juzgue conveniente) la disposicion de nombrar para entregarse de un puesto un Oficial de mas ó menos carácter del que corresponde al que le ocupa, y nunca en su respectivo caso podrán aquel ni este repugnarlo.

27. En la misma conformidad se dejará mudar el Oficial de una guardia, aunque venga á relevarle un Sargento, como este sea Gefe de la suya, y como tal tomará el lugar que le corresponde, enfrente del Oficial

(1) Véase la nota de la pág. 418 del tomo 1.º

Comandante de la guardia saliente; pero recibirá con el sombrero en la mano la entrega del puesto (despues de saludarle el Oficial saliente), aunque estuviere graduado el entrante de Oficial, porque la representacion que trae es de Sargento.

28. Luego que el Cabo de Escuadra de la guardia estuviere instruido del número de centinelas que ha de mudar, practicará este servicio con la formalidad y órden que en las obligaciones de su clase está esplicado.

29. Mudadas ya las Centinelas y reincorporadas en su guardia las salientes, bajo el órden y reglas esplicadas en las obligaciones de Cabos y Soldados, dará el Comandante de la guardia saliente la voz de mando para formar su guardia, y formada emprenderá su marcha tocándola su Tambor: el Oficial de la entrante hará marchar la suya al frente hasta ocupar la línea de la saliente, y entonces mandará dar media vuelta á la derecha y tocar marcha hasta que haya perdido de vista la guardia saliente, en cuyo caso hará arrimar las armas á la espalda ó frente, segun la situacion de los armeros con las voces que prescribe el suplemento del manejo, tocando tropa el Tambor mientras los Soldados lo practican.

30. Arrimadas las armas hará leer el Comandandante de la guardia las órdenes (que deberán estar en una tabla) á fin que todos se enteren de ellas para su observancia.

31. El Oficial Comandante de la guardia cuando haya de formarse, ocupará la derecha ó izquierda, segun el parage por donde pueda ser atacado ó fuese avenida mas principal, y su inmediato Subalterno cubrirá el otro costado: el Sargento se pondrá al lado del que manda; pero si solo hubiere Oficial y Sargento, este estará al costado opuesto, y el Cabo inmediato al Oficial, manteniendose todos en sus puestos sin volver caras aunque venga por otro parage, costado ó retaguardia la persona por quien se tomaren las armas para hacer honores con ellas.

32. Por ningun pretesto se separarán los Oficiales, Sargentos, Cabos, Tambores ni Soldados de su guardia durante las veinte y cuatro horas ó el tiempo que deben estar en ella: pues de esto será responsable el que la mande á quien por la ausencia de un solo Soldado se mortificará con veinte y cuatro horas de arresto, porque en la exactitud militar cualquiera falta es grave.

*Real órden de 10 de diciembre de 1819.—Resolviendo que de las compañías que estan de servicio en cualquier parage en que se halle S. M. ó demas personas reales, sea reputada toda su fuerza como de guardia, y que en tal concepto sean castigados los que se separen á mayor distancia de aquella en que puedan oir la voz del que manda.*

Excmo. Sr.=He dado cuenta al Rey Nuestro Señor del proceso formado contra los soldados del primer regimiento de Reales Guardias de infantería del mando de V. E. Basilio Lopez, Ramon del Pozo y Mateo Sanchez, acusados de haberse separado de su compañía estando de guardia en palacio, y por cuyo motivo han sido sentenciados en Consejo de Guerra de oficiales del cuerpo á la pena de seis años de presidio que señala la real órden de 24 de setiembre de 1776. S. M. se ha enterado de todo y de la duda ocurrida de si la compañía que está de servicio en palacio debe ser considerada como guardia ó como destacamento, y conformándose con el parecer de V. E., se ha servido declarar que la pena impuesta á los reos es arreglada á justicia y á los méritos del proceso; pero teniendo en consideracion los defectos de que adolece la referida causa de no haberse notificado á los reos nombrasen defensor antes de recibirles la confesion con cargos, y de no habérseles enterado antes de haber cometido el delito en cuestion de lo prevenido en la citada real órden de 1776, se ha dignado por efecto de su soberana piedad, conmutarles la pena impuesta en cuatro años de recargo, que deberán servir despues de haber estinguido el tiempo de su empeño. Y habiendo reparado S. M. que siendo el primero y mas principal objeto de sus guardias la vijilancia en guardar su real persona se dude aun por algunos de sus individuos si las compañías que estan de servicio en palacio deben ser consideradas como guardia ó destacamento; y para que en lo sucesivo no ocurran dudas de esta especie tan contrarias á la disciplina y á lo prevenido en el art. 1, tít. 7 de la Ordenanza particular de Reales Guardias de infantería, se ha servido mandar que las compañías que estan ó esten de servicio en palacio ó en cualquier parage ó lugar en que se halle S. M. ó demas personas reales, sea reputada toda su fuerza como de guardia, y que cualquiera individuo que se separe á mayor distancia que aquella en que pueda oir la voz del que manda para estar pronta á tomar las armas, se le considere incurso en las penas detalladas para el delito de abandono de guardia, sin interpretacion alguna por variacion de circunstancias.=Lo que de real órden digo á V. E. para su cumplimiento en todas sus partes, devolviéndole el indicado proceso, y á fin de que lo haga saber por órden general en el cuerpo para que en ningun tiempo pueda alegarse ingnorancia.=Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 10 de diciembre de 1819.=Alós.=Señor.....

---

33 El Oficial de guardia estará con la decencia que corresponde á su caracter y destino: no se quitará el vestido ni la espada, ni llevará á su puesto especie alguna de cama, por ser esta comodidad opuesta á la vigilancia que debe tener.

34. Toda guardia debe auxiliar la Justicia ordinaria cuando lo pidie-

re; arrestar por sí á los quimeristas ó malhechores conocidos ó acusados; enviar de noche patrullas á sus cercanías y de dia si tuviere motivo: poner preso á cualquiera otro Soldado que se hallare fuera de su cuartel en horas no permitidas, como al embriagado ó que haga cosa mala, enviando ó reteniendo el preso, segun la calidad de su delito, y dando parte á la plaza con espresion.

35. Los cuerpos de guardia estarán aseados, con obligacion de entregar cada uno el suyo barrido, no solo en lo interior sino tambien en algunas varas esteriores á su inmediacion.

36. En caso de fuego marcharán inmediat amente al parage en que ocurriere las guardias de prevencion que se hallasen en los cuarteles y la mitad de la del principal: todas estas cerrarán las avenidas, y solo permitirán acercarse al incendio los trabajadores y personas útiles. Al primer aviso ó señal de fuego todos los cuerpos de la guarnicion tomarán las armas en sus cuarteles, y dando aviso á sus Gefes y al Gobernador ó Comandante de la plaza esperarán sus órdenes: los Oficiales que manden guardias y puestos de ella, las pondrán sobre las armas inmediatamente.

37. En caso de arma practicarán los Oficiales de guardia de plaza y puestos, la precaucion de cerrar las barreras y levantar los puentes; y el Gobernador dispondrá que el Sargento Mayor de la plaza haga su ronda mayor immediatamente para ver si los cuerpos de la guarnicion han acudido al parage señalado, cuya órden para este caso y otros estraordinarios tendrá dada el Gobernador con anticipacion á cada Cuerpo, indicando el parage en que se ha de establecer y señal que para su movimiento le ha de servir, dando por sí y por su Teniente de Rey las órdenes de precaucion que juzgare convenientes.

38. Cuando llegue el caso de cumplirse la señal de arma por tiro de cañon, ó en la forma que la plaza haya indicado, el Oficial de la guardia de prevencion hará marchar el Batallon ó Regimiento, sin esperar la incorporacion de todos los Oficiales; debiendo los que faltaren acudir en derechura, como primer objeto, á su cuartel, del cual se dirigirán al encuentro del Cuerpo, presentandose antes al Oficial que hubiese quedado para la custodia del cuartel, á fin de que por su informe conste la mas ó menos tardanza de los que no estuvieren puntuales, pues quiero no se introduzca el arbitrio de ir los perezosos y tardos, cortando camino desde sus casas al encuentro de su Tropa sino que salgan con ella del cuartel, y cuando no que se presenten primero en él al Oficial que queda referido,

y conste su indolencia en mi servicio y en el cumplimiento de su obligacion.

39. Siempre que pase Tropa armada por un puesto tomará la que lo guarnece sus armas poniéndolas al hombro: si llevare caja corresponderá el Tambor de la guardia con el toque de marcha; no tocará sino lleva Tambor la otra; pero sí la pasagera aunque la firme no lo tenga.

*Real órden de 28 de diciembre de 1792.—Determinando los honores que deban hacer las guardias de prevencion.*

Excmo. Sr.=Con esta fecha comunico al capitan general de la costa de Granada la real órden siguiente:=He dado cuenta al Rey de la representacion de V. E. de 9 de mayo del presente año, relativa á la queja que ha producido el coronel del regimiento provincial de Málaga, con motivo de que dirijiéndose este cuerpo á pasar revista de comisario formado en columna batiendo marcha y con las banderas desplegadas por el frente del cuartel que ocupa el regimiento de infantería Fijo de aquella plaza, no le ha correspondido su guardia de prevencion con iguales honores, y se mantuvo descansando sobre las armas y el tambor en su lugar con la caja al hombro; y enterado S. M. se ha servido declarar, conformándose con el dictámen del Consejo Supremo de la Guerra, que cuando pasen el Rey y la Reina Nuestra Señora ó el príncipe de Asturias por el frente de una guardia de prevencion, debe esta hacer como todas las demas guardias los honores que estan señalados en las reales Ordenanzas. Que siempre que pase tropa formada con banderas se observe la correspondencia que se indica en el art. 39, tit. 5, trat. 6, en atencion á la dignidad, respeto y consideracion con que se manda mirar estas insignias en el trat. 4, tít. 4, y en el trat. 3, tít. 5. Que todas las veces que pase tropa armada ó desarmada por las prevenciones, deberán estas solo por precaucion tomar las armas descansando sobre ellas con el tambor en su lugar, con arreglo al art. 51, tít. 2, trat. 2, y que esta real declaracion se tenga como adicional á la Ordenanza general del ejército, quedando en su fuerza y vigor los demas artículos de ella, asi por lo que respecta á los puestos de la plaza como por lo correspondiente al modo con que se deben presentar estas guardias ó los jefes de la misma, y á los de los cuerpos y tambien á lo que deben ejecutar cuando esten acampados.=Lo traslado á V. E. de real órden para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de diciembre de 1792.=Alange.=Señor.....

*Real órden de 1.° de enero de 1816.—Reiterando el contenido del precedente artículo, y espresando que por puesto no se entiende el espacio ocupado por la guardia sino el que está á la vista de la misma.*

Excmo. Sr.=El teniente coronel graduado don Rafael Serra y Ribera, capitan agregado al regimiento infantería de la Corona, produjo queja á S. M. de que pasando á la cabeza de la tropa nombrada para la guardia del Hospital General en

la mañana de os dias 28 y 29 de setiembre último, por las inmediaciones de la del principal que cubria el alferez de Reales Guardias Españolas, don N. N., se contentó este el primer dia con formar la de su mando descansando sobre las armas sin batir marcha, habiendo omitido ambas circunstancias el dia inmediato, desentendiéndose de lo prevenido en el art. 39, trat. 6, tit. 5 de las reales Ordenanzas del ejército; enterado S. M. de este incidente, que desaprobó su coronel, y de que el motivo que tuvo el oficial que cubria la guardia del principal para no cumplir lo prevenido en el artículo ya citado en las Ordenanzas generales del ejército, fué el que no se espresa en ellas terminantemente si deben hacerse honores á las tropas que pasan por las inmediaciones de un puesto, ha tenido á bien resolver que las guardias de los puestos deben hacer lo honores prevenidos en el precitado artículo de las Ordenanzas generales del ejército, á todas las tropas que pasen á las inmediaciones de ellos, debiéndolos haber hecho el oficial que cubria el del principal, pues que por puesto no se entiende el espacio que materialmente ocupa, sino el que está á la vista de la guardia.=De real órden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.° de enero de 1816.=El marqués de Campo Sagrado.=Señor....

---

40. Si pasare persona á quien corresponda hacer honores, se le harán los que le competan.

41. Los Oficiales que estuvieren de guardia no pretenderán ni permitirán que se exija cosa alguna en dinero ó especie sobre los géneros que entran ó salen de las plazas, so pena de suspension de sus empleos; y á los que introducen víveres para el comun abasto, no se les ha de precisar á que vayan al principal ni á casa del Gobernador, sino antes bien permitirles que en derechura vayan á venderlos en los parages públicos y libres ó señalados por la Justicia del pueblo.

# APENDICE AL TITULO V.

## Reales órdenes que determinan el establecimiento de algunas guardias de auxilio, y la dependencia y responsabilidad que sus comandantes deben tener.

*Real órden de* 1.° *de junio de* 1790.—*Declarando que la guardia de un hospital no está sujeta á las órdenes del contralor sino á las de su propio comandante.*

Véase en la pág. 865 del tomo 1.°

*Real órden de* 8 *de noviembre de* 1790.—*Resolviendo que las guardias de las tesorerías deben estar á las órdenes de los tesoreros.*

Excmo. Sr.=Enterado el Rey del nuevo pié en que desde 10 de agosto próximo pasado se ha puesto la guardia de la tesorería de ejército de Orán, en cuya época el gobernador, de auroridad propia, quitó el papel de prevenciones ú órdenes que estaba firmado por uno de los tesoreros, segun costumbre, y puso otro firmado por sí, sujetando á aquella guardia á las formalidades que observan las demas de la plaza contra lo prácticado hasta entonces desde su conquista, que ha estado como en las demas tesorerías de ejército á las órdenes de los tesoreros, sin que ningun jefe militar haya intentado hasta ahora semejante novedad; y aun que los tesoreros se quejaron del modo indecoroso con que habian sido tratados, pues dentro de sus mismas casas se hizo esta novedad sin preceder aviso ni otro acto de atencion que acredite la armonía que debe haber entre los empleados en el real servicio, y solicitaron del comandante general que restableciese la práctica anterior, que sobre ser recomendable por su antigüedad, era mas proporcionada al mejor resguardo de los reales intereses y papeles importantes de las oficinas, de los que son responsables con su persona, honor y hacienda los tesoreros, y no el gobernador ni comandante de la plaza, lejos de condescender con su instancia dió por bien hecho lo dispuesto por el gobernador. S. M., en vista de todo se ha servido resolver que la guardia de la tesorería de Orán debe estar á las órdenes del tesorero, como lo estan en las demas de ejército y en la general.=Y lo participo á V. E. de su real órden para que se sirva disponer que la espresada guardia de Orán, vuelva á ponerse en el mismo pié que estaba antes del 10 agosto, previniendo al mismo tiempo á los jefes militares, traten con mas decoro á unos empleados de honor como son los tesoreros de ejército que sirven al Rey en unos empleos distinguidos y de mucha confianza.=De real órden, etc.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de noviembre de 1790.

*Circular de* 31 *de enero de* 1816.—*Encargando el cumplimiento de la anterior.*

Al Sr. secretario del despacho de la Guerra y al de Marina digo con esta fecha lo siguiente:=Excmo. Sr.=Enterado el Rey Nuestro Señor de la esposicion que hace

el ministro de Real Hacienda de Mahon, sobre la insubordinacion de la guardia militar de la depositaría de aquella aduana, la cual, sin licencia del comandante militar de Marina, no quiso entregar al administrador tesorero de ella un reo de contrabando que estaba bajo de sus órdenes, se ha servido mandar S. M. que se guarde, cumpla y observe la real órden de 8 noviembre de 1790, cuya copia se incluye, y que en lo sucesivo todas las guardias puestas para custodia de los reales fondos, esten bajo la dependencia de los administradores tesoreros, cuanto concierna á la vigilancia de los intereses de la Real Hacienda é incidentes que ocurran en el servicio de las rentas, ya por arresto de algun defraudador de ellas ó por esceso de algun empleado de las mismas, sin que por esto se altere ningun artículo de la Ordenanza militar.=De real órden lo traslado á V. para su inteligencia y demas efectos convenientes.=Dios guarde á V. muchos años. Palacio 31 de enero de 1816.=Araujo.=Señor..... (1)

*Real órden de 6 de setiembre de 1819.—Determinando que las autoridades militares presten á las de Hacienda el auxilio que se espresa.*

Al señor secretario interino del despacho de Guerra digo con esta fecha lo siguiente.=Habiendo la direccion general de rentas manifestado al Rey Nuestro Señor hallarse la Real Hacienda con almacenes propios ó arrendados en todas las provincias para depositarse y venderse pólvora, ocurria que en algunos puntos, cual Rioseco y otros, era necesario, para seguridad de los reales intereses, poner guardias en los almacenes que, hallándose fuera de poblado, estan espuestos á robo ó incendio por no haber quien cuide de ellos; y conformándose S. M. con lo propuesto por la direccion, se ha servido mandar que por el ministerio de la Guerra del cargo de V. se circule la competente órden para que las autoridades militares presten el auxilio de dos, tres ó mas soldados que sea necesario al indicado objeto, siempre que sea reclamado por los intendentes con conocimiento de la necesidad.=De real órden lo traslado á V. SS. para su cumplimiento y efectos correspondientes.=Dios guarde á V. SS. muchos años. Madrid 6 de setiembre de 1819.

*Real órden de 12 de setiembre de 1827.—Determinando las órdenes particulares que han de observar los comandantes de guardia de las secretarías del despacho.*

Excmo. Sr.=Para que los oficiales comandantes y demas emplados en el servicio de la guardia á la casa de secretarías del despacho universal de Gracia y Justicia, Guerra, Marina y Hacienda, llamada antes del almirantazgo, tengan conocimiento de las órdenes particulares del puesto, y no puedan alegar ignorancia para su exacto cumplimiento, se ha dignado S. M. mandar que se observen y fijen en la tablilla de órdenes las reglas siguientes:=1.ª Las obligaciones generales que prescriben las Ordenanzas á los que estan de guardia.=2.ª No se permitirán pelotones ni corrillos de gente dentro de la casa, ni aun de la parte de afuera en sus inmediaciones.=3.ª Se tendrá especial cuidado en no permitir que peasona alguna se acerque á deshoras de la noche á la casa, mayormente despues de cerradas las secretarías, para evitar

(1) Ignoramos si esta órden se comunicó al ejército.

el funesto incidente ó perversa intencion de incendiarla.=4.ª No se permitirá á nadie estar embozado de la parte de adentro de la escalera principal, ni entrar en las secretarías con el sombrero puesto.=5.ª No se tolerará desórden, bulla, voces descompuestas ni palabras indecentes.=6.ª No se permitirá ensuciar de ninguna manera las paredes ni el piso.=7.ª Se arrestará al que amonestado por las centinelas se desvergonzare con ellas ó hiciere resistencia.=8.ª La guardia prestará auxilio en cualquiera caso á las secretarías del despacho del modo que lo impartiesen de ellas y arrestando á los culpados.=9.ª El oficial comandante de la guardia dará inmediatamente parte de cualquiera desórden ó incidente que ocurra al señor ministro de la Guerra, y cumplirá las órdenes que por él se le comuniquen.=De real órden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de setiembre de 1827.=Zambrano.=Señor.....

*Real órden de 16 de octubre de 1845.—Mandando facilitar la fuerza necesaria para custodiar las oficinas del Estado en que se conserven caudales públicos.*

Excmo. Sr.=El Excmo. Sr. ministro de Hacienda en 20 de agosto último, dijo á este de la Guerra lo siguiente:=La Reina se ha enterado de la comunicacion que ha dirijido el ministerio de mi cargo el intendente de la provincia de Segovia, manifestando la necesidad de que se destine la fuerza armada indispensable para custodiar los fondos de aquella tesorería; y convencida S. M. de lo interesante que es para el Estado que sus caudales esten debidamente resguardados, se ha servido mandar que por el ministerio del digno cargo de V. E. se adopten las disposiciones convenientes á fin de que las autoridades dependientes de él, faciliten la fuerza del ejército que sea necesaria para custodiar todos los establecimientos y oficinas del Estado en que se conserven caudales públicos.=De real órden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.=Y de la propia real órden comunicada por dicho señor ministro de la Guerra, lo traslado á V. E. para su inteligencia y efectos oportunos.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de octubre de 1845.=El subsecretario, conde de Vistahermosa.=Señor.....

*Real órden de 1.º de abril de 1846.—Determinando se ponga guardia en los edificios en que se hallan los gobiernos políticos, con el solo objeto que se espresa.*

Excmo. Sr.=La Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar que V. E. dicte las órdenes convenientes para que tanto en esa capital como en las de las demas provincias del distrito de su mando, se establezca una guardia en los edificios en que se hallan los gobiernos políticos, con el solo y esclusivo objeto de custodiar los caudales del Estado que se depositan en los mismos.=De real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de abril de 1846.=Valencia.=Señor.....

## Reales disposiciones que determinan la forma en que los comandantes de las guardia han de redactar los partes que dirijan à la plaza.

*Real órden de 17 de abril de 1777.—Determinando que á los gobernadores se dé el tratamiento de* Señor *en los partes que se les dirijan.*

Excmo. Sr.=Con esta fecha se comunica al capitan general de Estremadura la real órden siguiente:=El capitan del regimiento de Estremadura don Vicente de Vera se ha quejado por conducto de sus jefes de que el gobernador de esta plaza don Francisco Solís le reprendiese en público por no haber dado al gobernador del fuerte de San Cristobal, que lo es don Fernando de Ulloa, el tratamiento de *Señor*, poniendo *Al señor gobernador* en el parte que le dirijió á su casa, estando de guardia en él. El Rey, á consulta del Consejo Supremo de la Guerra, se ha servido declarar que no halla fundada la reprension dada por el gobernador de esa plaza en público ni en particular á don Vicente de Vera sobre un punto no declarado en las Ordenanzas; y que subsista lo dispuesto por V. E. de resultas de este suceso, dando el tratamiento de *Señor* en los partes que se hable con cualquiera gobernador.=Participólo á V. E. de órden de S. M. para su noticia.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de abril de 1777.=Ricla.=Señor...

*Real órden de 12 de febrero de 1798.—Determinando cómo se han de redactar lo partes que se dirijan á los sargentos mayores interinos.*

Véase en la pág. 371.

*Real órden de 20 de noviembre de 1828.—Mandando que los oficiales que se hallen de guardia en el ministerio, dirijan los partes á los jefes de sus cuerpos en los casos que se espresan.*

Excmo. Sr.=Al comandante general de la guardia real de infantería digo con esta fecha lo siguiente:=De real real órden remito á V. E. para los efectos convenientes el parte que dirijió á este ministerio el oficial de su guardia el 12 del corriente con relacion á efectos que faltaban; en inteligencia que V. E. hará prevenir que en los asuntos al tenor, los oficiales que cubran tal servicio, se entiendan con sus jefes respectivos.=De real órden lo traslado á V. E. para su cumplimiento en la parte que le toque.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de noviembre de 1828.=Zambrano.=Señor...

## TITULO VI.

*Formalidades que han de observarse para cerrar las puertas de las plazas.*

### ARTICULO I.

Las puertas de las plazas en tiempo de paz se cerrerán media hora precisa despues de puesto el sol; y en el punto de ponerse este subirá á la muralla el Tambor de la guardia de cada puerta y tocará la llamada, que servirá de aviso para que los que estuvieren fuera se retiren al recinto. Al propio tiempo se cerrarán las barreras dejando abiertos solo los postigos, sin permitir que por ellos salga Soldado alguno que no sea mandado por el Gobernador; pero sí los paisanos del campo y sus carruages y acémilas, como tambien entrar los mismos en la propia forma hasta echar las llaves, abriendo la barrera ó rastrillo para cada carruage y acémila, y quedando el postigo en uso para los de á pie. La Tropa descansando sobre las armas, formará calle en dos filas para que pase por ella el Ayudante ó Capitan de llaves, acompañado de un Cabo y cuatro Soldados, que tomará en el principal luego que en casa del Gobernador las haya recibido; pero no obstante esta regla podrán los Gobernadores, en cuyos esteriores hubiese labranza y cultivo, retardar una de las puertas que viniese mas á mano para que la gente del campo algo mas distante en sus labores pueda retirarse.

2. Apenas llegue el Ayudante ó Capitan de llaves á la puerta, lo acompañará el Oficial ó Gefe de la guardia, para empezar á cerrar por la primera barrera esterior; y el Tambor tocará marcha, presentando las armas los Soldados de la guardia. La que cubre la barrera se incorporará al puesto mas inmediato, y asi los puentes levadizos como las demás puertas que hubiere, hasta la última interior, se cerrarán con la misma formalidad que la primera.

3. Conforme se fueren cerrando las barreras, puentes levadizos y puertas, irá el Oficial Comandante de la guardia (en presencia del Ayudante ó Capitan de llaves) reconociendo si quedan cerradas á su satisfaccion; y en caso de que tenga que representar al Gobernador lo ejecutará inmediatamente, tomando por sí la providencia interina que conduzca á su seguridad.

4. Concluida esta diligencia y satisfecho de su reconocimiento el Oficial de guardia, la mandará arrimar las armas, y el Capitan de llaves se dirigirá á casa del Gobernador para entregárselas, acompañado del Cabo y cuatro Soldados hasta allí, desde donde se restituirán al principal.

5. Luego que las puertas queden cerradas mandará el Oficial de guardia se provean las Centinelas y puestos que haya órden de aumentarse ó reforzarse por la noche, y dada esta providencia se retirará al cuerpo de guardia con los dos cuartos de su gente, y enviará el Sargento por la órden al parage destinado á distribuirla.

## TITULO VII.

*Formalidades para dar el Santo y órden, hacer y recibir las rondas y practicar el servicio de patrullas.*

### ARTICULO 1.

En las plazas en que se hallaren los Capitanes Generales ó Comandantes de la provincia, acudirán á su casa á recibir la órden el Gobernador, Teniente de Rey, Sargento Mayor de la plaza, Ayudante de ella, y á mas todos los Oficiales de la guarnicion que no estuvieren de servicio por ser correspondiente que el presentarse á sus Gefes y verse continuadamente con toda la guarnicion, se prefiera á otras distracciones y oscuridades de que muchos adolecen. El Gobernador tomará la órden del Capitan General, la dará al Teniente de Rey, y este al Sargento Mayor, quien en otro cuarto separado formará rueda con los Ayudantes de la plaza y de los Regimientos para distribuirla por sí mismo: los Cuerpos dispondrán que los Sargentos y Cabos, á la misma hora que diere el Capitan General la órden, se hallen en su cuartel para recibir de sus Ayudantes la de la plaza y Cuerpo.

2. En las plazas en que no se hallare el Capitan General, se dará la órden en casa del Gobernador con las mismas formalidades ya esplicadas en el artículo antecedente; y cuando por algun accidente recayese el mando en el Teniente de Rey, se dará en la suya.

3. El Santo no lo dará el Sargento Mayor á los puestos de la plaza hasta despues de cerradas las puertas, y que sus llaves esten ya en casa del

Gobernador, distribuyendo solamente en casa de este las demas órdenes generales del dia. A la noche, bien sea en su casa ó en el principal, habiendo concurrido los Sargentos ó Cabos de los puestos de la plaza, se formará un círculo de ellos por su órden, y el Sargento Mayor de ella dará en voz baja el Santo y seña al de su derecha, haciendo que corra, comunicándose de uno á otro hasta que le reciba el mismo Sargento Mayor y reconozca que no está equivocado; y cuidando de que le pongan por escrito, les instruirá de las órdenes particulares para la noche en la muralla. Los Ayudantes de cuerpos que tomasen la órden en casa del Gobernador, no comunicarán el Santo sino cuando el resto de la órden, que será luego que la hayan recibido, y reservarán el Santo para la guardia de su cuartel hasta cerradas las puertas de la plaza, dando todo lo demas de la órden desde luego que la hayan recibido para que se reparta en el Cuerpo.

4. Si dentro ó fuera de la plaza hubiere castillos ó fuertes dependientes de ella con Gobernador propietario, irá este á recibir la órden del de la plaza á la hora que le señale; y en caso de no poder ir personalmente, enviará por ella á su Sargento Mayor ó Ayudante y la mandará distribuir despues de cerradas las puertas de su fuerte, asi como en la plaza debe practicarse.

*Real órden de 6 de marzo de 1775.—Declarando que los gobernadores de las ciudadelas deben obedecer al capitan general siempre que les mande abrir las puertas, entregar ó recibir tropas, etc.*

Excmo. Sr.=En vista de la representacion que V. E. me pasó con fecha de diciembre último, sobre haberse opuesto el gobernador de esa ciudadela á algunas providencias de V. E., y conformándose el Rey con el dictámen del Consejo dado sobre este asunto, y espuesto en su consulta de 1.° de febrero próximo pasado, se ha servido S. M. resolver que el gobernador de la ciudadela debe levantar el puente, cerrar las puertas y recojer las llaves, como previene la Ordenanza, y que debe obedecer al capitan ó comandante general, siempre que le mande abrir la puerta, entregar ó recibir tropa ú otra cualquiera cosa, con las formalidades prescritas en la misma Ordenanza, pues únicamente se ejecutará uno y otro en los casos urgentes ó por causa legítima en que se interese el real servicio.=Lo que participo á V. E. de órden de S. M. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca.=Dios guarde á V. E. muchos años. El Pardo 6 de marzo de 1775.=El conde de Ricla.=Señor...

*Real órden de 21 de abril de 1800.—Declarando que los gobernadores de los castillos han de estar dependientes del de la plaza en todos los asuntos del servicio, y tomar el santo de él.*

He dado cuenta al Rey de la representacion del gobernador de esa plaza, don Juan Daiguillon, que acompañó V. S. á su carta de 31 del próximo anterior, solicitando que el del castillo de la Mota esté subordinado á él como lo estan los de otros castillos ó fuertes en que se hallan bajo el tiro de cañon de una plaza. Enterado S. M. de las razones que alega Daiguillon, y de la situacion del castillo de la Mota, ha declarado que el gobernador que es ó fuere en lo sucesivo ha de estar dependiente del de la plaza en todos los asuntos del servicio, y tomar el santo de él, por tener en la Península igual dependencia todas las ciudadelas y castillos de las respectivas plazas, y no ser correspondientes en este particular distinciones opuestas al espíritu de la Ordenanzaa; y por lo tanto manda S. M. cese desde luego la práctica en que estaba el actual gobernador de la Mota de tomar el Santo de V. S. en virtud de la real órden de 26 de mayo de 1785 que S. M. há por conveniente derogar en esta parte.=De real órden, etc.=Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de abril de 1800.=Cornel.=Señor.....

---

5. De las guardias y puestos establecidos fuera de la plaza deberán ir los Sargentos ó Cabos una hora antes de cerrar las puertas á casa del Gobernador, y se les dará la contraseña por escrito y cerrada para que la entreguen á su Comandante, quien la comunicará únicamente hasta el Sargento inclusive, y de los Cabos solo aquellos que estuvieren destacados mandando partida, lo cual se procurará evitar siempre que se pueda.

6. Las partidas de Infantería, Caballería ó Dragones nombradas para quedar fuera de la plaza por la noche, formarán en la de armas una hora antes de cerrar las puertas, y recibirán allí del Sargento Mayor ó un Ayudante de la plaza las órdenes y contraseña particular, teniendo cuidado de que esta se mude cuando convenga, por desercion de algun Soldado ú ótro accidente que la esponga á divulgarse.

7. A los Directores é Inspectores Generales de Infantería, Caballería y Dragones que hubiere en una plaza, les llevará la órden el Ayudante del Regimiento mas antiguo que haya en ella de su respectiva clase, y no habiéndolo, del Cuerpo inmediato.

8. Los Oficiales Generales que residieren en una plaza con destino en ella, si tuvieren Cuerpo recibirán por él la órden, y si no se la llevará un Ayudante ó Abanderado del Regimiento que provea su guardia.

9. Cuando hubiere Tropa del Regimiento de Artillería en una plaza,

será el Ayudante de él ó el que hiciere sus funciones, el que tome el Santo del Sargento Mayor de la plaza con los demás Ayudantes y le lleve al Comandante de Artillería; y donde no hubiere Tropa de este Cuerpo, se le llevará un Sargento del Regimiento mas moderno de Infantería, á menos que el espresado Comandante sea Oficial General, que en este caso deberá llevársela el Ayudante del Cuerpo á quien toque darle la guardia.

*Ordenanza de Artillería de 22 de julio de 1802.—Reglamento 3.°*

Art. 61. Los ayudantes mayores, ó los que ejerzan sus funciones en las plazas y destinos donde residan los regimientos, compañías Fijas, de Inválidos ó secciones de estos cuerpos, recibirán diariamente de los gobernadores el *Santo* y las órdenes que correspondan al ramo de artillería; despues las comunicarán al subinspector, al jefe de escuela y coronel del regimiento. A los demas jefes de artillería, sino estuviesen mandando, se las participarán con la particular del cuerpo, bajo cubierta cerrada que enviarán con un sargento; á los capitanes primeros y segundos les llevarán la órden en los libros los sargentos de las compañías, y á los tenientes y subtenientes los cabos.

Art. 62. En las plazas donde haya tropa de artillería con un solo oficial mandándola, se comunicará la órden por el mayor de la plaza al sargento, que la llevará á su comandante, y á falta de sargento, por ausencia ó enfermedad ú otro motivo, se dará la órden al cabo de artillería.

Art. 63. Cuando en una plaza no haya tropa de artillería, irá un sargento de la guarnicion á llevar la órden al comandante firmada por el sargento mayor.

---

10. Cuando en una plaza residieren varios Oficiales del Cuerpo de Ingenieros, con destino en ella, el que sea Comandante nombrará el de menos graduacion, para que haga las funciones de Ayudante, quien tomará el Santo á boca del Gobernador de la plaza para llevársele á su Gefe, y acudirá al parage y en el tiempo en que los demas Ayudantes reciban la órden que se diere para escribirla como ellos y comunicársela á su Comandante.

*Ordenanza de Ingenieros de 11 de julio de 1803.—Reglamento 2.°*

Art. 36. Se nombrará un subalterno que reciba diariamente el Santo á boca del gobernador de la plaza, con la órden conducente á cualquiera novedad que ocurra en punto á fortificaciones y defensa, y la órden general la recibirá del sargento mayor de la plaza en particular; pero en el caso de que en la plaza no hubiere mas de un ingeniero, se le remitirá al ingeniero comandante de una plaza, por un sargento de uno de los cuerpos de la guarnicion el Santo cerrado y firmado del gobernador, y la órden tambien cerrada y firmada por el mayor de la plaza.

11. El Gobernador ó Comandante de una plaza cuidará (para seguridad y quietud de ella) de destinar patrullas de Infantería (compuestas de cuatro, ocho ó mas Soldados, con Cabo, Sargento ú Oficial si conviniere) que por cuartos de á dos horas en todas las de la noche y division de calles que con anticipacion han de señalarse, se empleen rondando cada una su distrito en evitar todo desorden.

12. Cada partida de Caballería ó Dragones montados destinada á patrulla, se compondrá ordinariamente de tres, cuatro ó mas Soldados con Oficial, Sargento ó Cabo segun la importancia de ella.

13. Las patrullas de Caballería para fuera de la plaza, las proveerán los puestos que haya estramuros de ella, luego que las puertas se hayan cerrado, y correrán toda la circunferencia de la plaza al pié de su esplanada por derecha é izquierda, de modo que se crucen y encuentren batiendo los arrabales, campaña, marina (si la hubiere) y demás parages que el Gobernador ó Comandante señalare: y en el concepto de que siempre ha de haber patrullas en movimiento á un costado y otro hasta que esté hecha la descubierta por la mañana, se repartirá el tiempo de la noche en cuartos de á dos horas para que con esta proporcion se muden las patrullas; y siempre que una con otra se encontraren, la primera que diga el *¿quién vive?* se hará dar la contraseña.

14. Toda patrulla ordinaria de Infantería llevará afianzados ó al hombro sus fusiles.

15. Desde el dia quince de abril hasta el quince de setiembre se tocará la retreta á las nueves de la noche; y á las ocho desde el quince de setiembre hasta el quince de abril, á cuyo efecto concurrirán en el principal media hora antes los Tambores Mayores de la guarnicion, conduciendo cada uno los sencillos de su Cuerpo respectivo; y llegada la hora prevenida romperán los del Regimiento mas antiguo y seguirán despues por su órden el referido toque en el principal, y desde allí se dividirán continuándole los de cada Regimiento por las calles señaladas para volver á sus cuarteles donde tambien han de tocar.

*Real órden de 15 de junio de 1846.—Determinando que el toque de retreta, mientras no se determine lo contrario, se dé en los cuarteles.*

Excmo. Sr.=La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver que, mientras no se determine lo contrario, el toque de retreta se dé en los cuarteles sin embargo de lo que sobre el particular disponen las reales Ordenanzas.=De real órden lo digo á

V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de junio de 1846.=Sanz.=Señor.....

---

16. Luego que se haya batido retirada se empezará á pasar la palabra sobre la muralla por la primera Centinela del principal (si proveyere alguna en ella), y en caso de no tenerla se comenzará desde el cuerpo de guardia que el Gobernador ó Comandante de la plaza hubiere señalado, corriendo en la forma que en las obligaciones del Soldado está esplicado.

17. Si en lugar de esta práctica (por la situacion de los puestos ó interrupcion de la muralla) se observare en alguna plaza la prevencion de campana, cuyo uso mando que generalmente se establezca en todas las marítimas, se darán con el toque de ella los avisos que manifiesten estar las Centinelas vigilantes.

18. En todas las plazas (despues de haber tocado la retreta) saldrá desde el puesto principal (ó el que sobre la muralla señalare el Gobernador) una ronda volante que se llamará *rondin*, y la hará un Cabo de escuadra con la vigilancia y por las reglas que en las obligaciones de Cabos se halla prevenido.

19. Luego que el Santo y la seña esté distribuido en la muralla, ha de salir indispensablemente el Sargento Mayor de la plaza á hacer su ronda, á fin de reconocer si ha habido alguna equivocacion en el Santo ó si falta algun Oficial de su respectivo puesto, y esta se llamará *ronda mayor*; y si el Sargento Mayor estuviese ausente, enfermo ó con ocupacion precisa de mi Real servicio, se hará esta ronda por el primer Ayudante de la plaza, y nunca pudiéndola hacer por sí el Sargento Mayor.

*Real órden de 26 de julio de 1757.—Esplicando cuándo se ha de entender como ronda mayor ú ordinaria la que haga el sargento mayor.*

Excmo. Sr.=He dado cuenta al Rey de la disputa ocurrida entre el sargento mayor de la plaza de Cádiz y el teniente de Rey, sobre pretender el primero, que á cualquiera hora de la noche que haga su primera ronda, se le reciba como ronda mayor, y sostener el segundo que no debe recibírsele sino como ronda ordinaria, en el caso de que el sargento mayor haga la primera suya en hora distinta y retardada al tiempo en que la Ordenanza prescribe que se haga por el mayor este servicio, con el directo fin de verificar si el Santo y contraseña está bien distribuido y entendido por las guardias y puestos de la plaza.=La Ordenanza espresa claramente en el art. 3, libro 3, tít. 8, que la ronda mayor debe salir luego que la palabra y el Santo esté

distribuido en la muralla. En el artículo 19 de los mismos libro y título, se repite que el tiempo de hacer la ronda mayor debe ser luego que quede distribuido el Santo; con que no puede ni debe diferirse esta funcion á hora en que aquel *luego* no se verifique, pues las rondas de que se habla en el discurso de la noche, por lo que respecta al mayor, deben entenderse repetidas, como ordinarias; pero no primera como mayor, porque esta solo tiene un tiempo, que es el inmediato al en que se distribuyó el Santo y contraseña.=Así quiere el Rey que se entienda lo que previene la Ordenanza, y que segun esta declaracion se haga en Cádiz el servicio; pues el que la práctica de aquella ú otras plazas se pretenda que dé apoyo á la solicitud del sargento mayor, es abuso de condescendencia ó tolerancia, que nunca puede ser ejemplar que autorice la contravencion á la Ordenanza.=Participólo á V. E. de órden de S. M. para su inteligencia, y que comunique al gobernador de Cádiz la que á su cumplimiento corresponde.=De real órden, etc.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de julio de 1757.=D. Sebastian de Eslaba.=Señor.....

---

20. Cuando la Centinela avanzada al parage por donde la ronda mayor venga la descubra, deberá darle el *quién vive*? y respondiéndole *ronda mayor*, la mandará detener con su comitiva y avisará á su cuerpo de guardia ó puesto principal para que el Sargento vaya á reconocerla, quien lo ejecutará saliendo acompañado de cuatro Soldados con sus fusiles y la bayoneta armada en ellos, los que le acompañarán hasta donde esté la Centinela que detuvo á la ronda; y allí, calando su arma el Sargento dirá que se avance solo la ronda mayor y se hará dar la seña, y asegurado de ser la verdadera avisará al Oficial de la guardia con un Soldado, y despues le dejará pasar hasta la distancia de diez pasos de la guardia, donde le esperará el Comandante de ella teniéndola sobre las armas manteniéndolas presentadas; y despues de reconocer que es la ronda mayor le dará el Santo y seña y le franqueará todos los puestos, permitiendo entonces que le siga su comitiva que estaba detenida; pero si el Sargento Mayor quisiere hacer segunda ó mas rondas en el discurso de la noche, se le recibirá como *ronda ordinaria*; y lo mismo se practicará con el Oficial que por falta del Sargento Mayor en una plaza hiciere sus funciones, precediendo el haberle dado á reconocer en la órden general para el ejercicio de este encargo ó sustituciones accidentales.

*Real órden de 13 de julio de 1847.—Resolviendo que los jefes de E. M. de las capitanías generales sean recibidos como ronda mayor por los puestos militares.*

Excmo. Sr.=El señor ministro de la Guerra dice hoy al director general del cuerpo de estado mayor del ejército lo siguiente:=Considerando S. M. (Q. D. G.) lo

conveniente que es al mejor servicio el que los jefes de estado mayor de las capitanías generales sean recibidos por las puestos militares como ronda mayor, tanto en paz como en guerra, se ha servido resolverlo asi en vista de las razones que V. E. emite en su comunicacion de 17 de mayo último, al informar la consulta del jefe de estado mayor de Navarra sobre el particular.=De real órden, comunicada por dicho señor ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de julio de 1847.=El oficial primero, Antonio Cabaleiro.= Señor....

*Real órden de 11 de agosto de 1847.—Aclarando la anterior.*

Excmo. Sr.=La Reina (Q. D. G.) á quien he dado cuenta de varias consultas que se han dirijido á este ministerio acerca de la real órden de 13 de julio último, en que se prevenia que los jefes de estado mayor de las capitanías generales sean recibidos por los puestos militares como ronda mayor tanto en paz como en guerra, se ha servido resolver que aquel recibimiento debe tener lugar durante las veinte y cuatro horas, como se verifica con los jefes de dia y los de estado mayor en campaña.= Lo digo á V. E. de real órden para su conocimiento y efectos correspondientes.= Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de agosto de 1847.=Mazarredo.= Señor....

---

21. Los Sargentos Mayores de las plazas verificarán (cuando hicieren sus rondas) si los Oficiales, Sargentos, Cabos, Tropa de guardia y Centinelas estan en los puestos donde deben existir; y en caso de haber alterado esta observancia, será mudado y arrestado el Oficial que lo hubiere mandado ó permitido, procediéndose contra él con la pena de privacion de empleo si la novedad hecha en su guardia se justificare ser ejecutada con malicia ó fin particular; pero si solo se verificase ser descuido ó falta accidental, se le mortificará arbitrariamente con la proporcion que corresponda, y con la misma distincion de casos se aplicará á los Sargentos y Cabos Comandantes de algun puesto que hubieren mudado el suyo el castigo establecido en el título de penas.

22. Siempre que el Capitan General, los Gobernadores y Tenientes de Rey rondaren los cuerpos de guardia y puestos de las plazas, deberán ser recibidos como *ronda mayor* en la forma que esplica el artículo 20 de este título, y podrán ir á caballo, entendiéndose lo mismo á favor del Sargento Mayor de la plaza, Inspectores y Gefes de los Cuerpos cuando la hagan, mas no con los Ayudantes que suplan por el Mayor.

23. Siempre que las guardias vieren venir hácia ellas porcion de gente mayor que las rondas ordinarias, al primer aviso de las Centinelas se pondrán luego sobre las armas y enviarán á reconocer: pues si fuere el Ca-

pitan General, Gobernador ú otro Oficial de los que como *ronda mayor* puede visitar los puestos, ya tiene obligacion de disponerse asi la Tropa, y si fueren enemigos ó conjurados que intenten sorprenderla la hallarán prevenida.

24. Si al *quien vive* de la primera Centinela respondiere ser ronda la que viene, entendiéndose asi por la *ordinaria*, le hará hacer alto avisando al Sargento de la guardia, quien enviará con dos Soldados al Cabo de escuadra á reconocerla; y este la conducirá hasta donde está la Centinela que dió el *quien vive*, á cuya immediacion esperará el Sargento, y presentando el arma se hará dar el Santo y seña, franqueando la entrada al Oficial de ronda; con la misma formalidad se recibirá la contraronda: y los Oficiales que se nombren para uno y otro servicio le harán en la forma que prescriben los artículos siguientes.

25. De los Oficiales que en la guarnicion de una plaza fueren de Regimiento distinto del que cubre guardias de ella, se han de emplear en cada noche la parte que corresponda á la fuerza de la guarnicion, para hacer en ella la ronda á las horas que el Gobernador señale; pero en los casos que la urgencia lo pidiere ó hallare que convenga, dispondrá que no deje de hacerse esta funcion desde que las puertas se cierren hasta que se abran.

26. En inteligencia de que ha de sortearse la hora en que ha de hacer su ronda cada Oficial, segun está prevenido en el título V de este tratado, prohibo el que la elijan ni cambien, y quiero que sea mortificado severamente el que contraviniere á esta Ordenanza.

27. Todo Oficial y Sargento de ronda y contraronda ha de acudir al principal, dando su nombre al de aquella guardia para que lo escriba y note la hora en que empieza este servicio, que precisamente ha de ser á la que le hubiere tocado por su suerte.

28. Para comprobacion de si las rondas y contrarondas se hacen con exactitud, se enviarán á los puestos de las puertas y otros principales de la muralla, unas cajas de la altura de un palmo con sus barretas de hierro y correspondientes llaves que el Gobernador ha de tener, y en la parte superior de cada una de ellas ha de haber una abertura proporcionada á introducir una marca de cobre del tamaño de medio peso, en que de la una parte esten señaladas las horas que corresponden á cada cuarto de ronda con un rótulo que diga: *derecha ó izquierda*, y de la otra cifrado mi Real nombre.

29. De estas ha de entregar el Sargento Mayor de la plaza en una bolsa tantas marcas á cada Oficial de ronda y contraronda como correspondan á las cajas establecidas, y á las vueltas que hayan de dar en la muralla en su respectivo cuarto, debiendo estos constar regularmente de dos horas á menos que el Gobernador halle conveniente el reducirlos á menos tiempo.

30. Cada Oficial de ronda y contraronda saldrá del principal acompañado de dos Soldados, llevando un farol el uno de ellos; el otro irá (en cuanto pueda) por encima de la banqueta para reconocer mejor el foso y el camino cubierto, siguiendo el del farol siempre al Oficial, haciendo alto de distancia en distancia para observar si se oyere algun rumor.

31. Luego que el Oficial de ronda ó contraronda llegue á cada puesto de los señalados, y sea admitido con la formalidad que está esplicada, entregará una marca de las que le dieren en el principal al Oficial Comandante de aquel puesto, y este en su presencia la echará en la caja destinada á recibirlas, y en el papel que señala los cuartos de ronda firmará el que hace este servicio.

32. Acabada por cada Oficial su ronda ó contraronda, se presentará en el principal y dará parte al Comandante que allí hubiere, de no haber ocurrido novedad ó de lo que haya observado si la hubiere, para que puntualmente se escriba lo que cada uno refiera despues de concluido su servicio.

33. El Comandante que estuviere en el principal enviará á casa del Gobernador de la plaza con un Cabo (luego que las puertas se abran) las bolsas de las marcas; y si algun Oficial hubiere dejado de entregar la suya ó la consignare fuera de servicio, dará cuenta al mismo tiempo para que á sus espensas se reemplace con otra nueva, y sea mortificado, remitiendo al Gobernador noticia del nombre, grado y Regimiento de que fuere el Oficial responsable de esta falta; y con la misma individualidad participará tambien si en algun cuarto faltare algun Oficial de ronda con distincion de si es de la derecha ó de la izquierda.

34. A la misma hora que señala el artículo antecedente, deberán los Oficiales de las guardias en que estuvieren las cajas con las de las rondas y los papeles firmados, enviarlos con un Cabo á casa del Gobernador, para que este reconozca si falta alguna marca y mortifique al que resultare culpado.

35. Toda ronda que encontrare á la ronda mayor, rendirá á esta

el Santo y recibirá la seña: y toda contraronda practicará lo mismo con la ronda mayor y la ordinaria aunque la haga de esta clase el Sargento Mayor por ser ronda repetida.

36. Cuando las rondas mayores se encontraren entre sí, se graduarán para rendir el Santo y recibir la seña, inferiores á la del General, por este órden las demas, Gobernador, Inspector General, Teniente de Rey, Sargento Mayor y Gefes de cuerpo de la guarnicion.

37. No obstante que se haga ronda mayor, luego que esté distribuido el Santo, harán otras en el discurso de la noche y á diferentes horas el Gobernador y Teniente de Rey para ver si los puestos estan con la vigilancia que conviene.

## TITULO VIII.

*Formalidad con que se ha de hacer la descubierta y abrir las puertas de la plaza.*

### ARTICULO I.

Al amanecer, de modo que ya se distingan los objetos, se tocará la diana en la guardia principal y sucesivamente en todos los demas puestos y cuarteles de la plaza; y al aviso de este toque harán la descubierta las patrullas de Caballería que quedasen fuera por la noche, registrando los parages que el Gobernador hubiere señalado, avisando de su reconocimiento al Oficial de la respectiva puerta que se le hubiere prevenido.

2. Las Centinelas de los baluartes inmediatos á las puertas de la plaza, reconocerán con observacion y cuidado la campaña que les corresponde hasta donde alcanzare la vista, y avisarán por su Cabo de Escuadra al Oficial de si hay novedad ó no.

3. En las plazas donde no haya Caballería registrarán la campaña desde los baluartes los Oficiales que mandan las guardias que haya en ellos; y con el Sargento pasarán aviso al Oficial de la puerta de si hay novedad ó no; pero si la guardia de ella tuviere en la muralla Centinelas, harán el reconocimiento los subalternos: y en caso de guerra ó sospecha, lo ejecutará personalmente el Comandante de la guardia.

4. Hecha la descubierta y satisfecho el Oficial de guardia de la puerta de no haber novedad, mandará tocar llamada para que á este aviso se incorporen en la guardia las Centinelas y puestos establecidos para la noche, y se pondrá toda la Tropa sobre las armas aguardando al Capitan de llaves que ha de abrir las puertas, el que se dirigirá para recibirlas (cuando sea ya de dia claro) á casa del Gobernador acompañado de un Cabo y cuatro Soldados del principal.

5. Tomadas las llaves, marchará á la puerta, y si el Oficial de guardia en ella advirtiere alguna novedad, no permitirá se abra hasta participarla al Gobernador y tener su órden; pero si no ocurriere cosa especial, abrirá un postigo, saldrá por él el inmediato Subalterno del que manda con seis Soldados para hacer nuevamente la descubierta: y á proporcion que vayan fuera de una puerta ó puente levadizo, se irá cerrando y levantando hasta que (reconocido por dicha partida el terreno del frente de la puerta, barrancos, zanjas, ruinas, ribazos, casas y demas parages que el Gobernador haya mandado) envie el Subalterno que salió un Soldado al Comandante de la guardia, dándole parte de quedar seguro el campo.

6. Adquirida esta noticia, empezarán á tocar marcha los Tambores y se irán abriendo las puertas y bajando los puentes levadizos, de forma que para abrir la segunda, quedará cerrada la primera ó levantado el puente; y asi de las demas hasta abrir el rastrillo de la campaña, en cuyo caso se introducirá el Subalterno y quedarán abiertas todas las puertas, y pasará el Capitan de llaves á entregarlas al Gobernador y darle cuenta de todo acompañado del Cabo y Soldados que sacó del principal y deberán retirarse á él desde allí.

## TITULO IX.

### *Destacamentos.*

#### ARTICULO I.

Los destacamentos de Infantería, Caballería ó Dragones que se hicieren de la plaza para guarnecer puestos fuera de ella, escoltas, partidas ú otros encargos del Real servicio, deben componerse cada uno de

Oficiales y Tropa de un mismo Regimiento, observando el detall por Compañías, como para la Infantería está prevenido en el título IV de este tratado.

2. Ningun Oficial que volviere de un destacamento estará obligado á entrar la guardia que le correspondia mientras estuvo empleado en él.

3. Al Oficial que fuere destacado le dará el Gobernador de la plaza la órden ó instruccion (por escrito y firmada de su mano) de lo que con su Tropa deba practicar.

Véanse en la pág. 589 del tomo 1.°, las circulares del director general de caballería, de 31 de octubre de 1849 y 22 de enero de 1850, que contienen las instrucciones que deben observar los jefes de los escuadrones de cazadores y los comandantes de destacamentos para el régimen interior de la tropa que tengan á sus órdenes.

4. Si hubiere de hacerse destacamento de Granaderos, dispondrá el Gobernador de la plaza que sea por Compañías enteras, medias, tercios ó cuartos, empezando por las mas antiguas de la Guarnicion.

5. Con un destacamento de veinte hombres hasta cuarenta, tanto en la Infantería como en la Caballería y Dragones; se nombrará regularmente un Subalterno y un Capitan de cuarenta hasta setenta; pero si fuere de ciento y cincuenta arriba hasta trescientos inclusive, irá un Teniente Coronel y un Ayudante, desde este número al de seiscientos, un Coronel; y en pasando de él hasta mil, marchará ademas del Coronel un Teniente Coronel y un Sargento Mayor: si fuere mas numeroso se destinará sobre los dos un Brigadier; pero sin que esta sea regla fija para los casos en que el que manda juzgare conveniente no seguirla: por ejemplo, si pudiese aquel destacamento tener accion de empeño con el enemigo y convengan mas Oficiales de los que se limitan para un servicio regular; pues entonces ha de marchar cada Oficial, de cualquiera carácter que sea, con la mas ó menos gente que de la señalada aquí se ponga á su órden; y el que lo nombrase ha de preferir la eleccion de los sugetos para el desempeño á los grados esplicados.

6. En tiempo de guerra ó de cuidado, no se nombrarán los destacamentos hasta despues de cerradas las puertas y aun tocada la retreta si no urgiese.

7. Todo Oficial que hubiere sido destacado, estará obligado cuando se restituya al Cuerpo, á enterarse (leyéndolas por sí) de todas las las ór-

denes dadas en el tiempo de su ausencia por la plaza y por el Cuerpo en la diaria.

8. Por punto general mando que no haya Salvaguardias ni Ordenanzas de planton en las plazas, pues se deberán relevar todas á las veinte y cuatro horas como las guardias y puestos de ellas, sin esceptuar de esta prohibicion mis Tesorerías ni demas oficinas.

Véanse en los artículos 45 y 46, tít. 1, trat. 3, las citas sobre Ordenanzas que en ellos se hace.

*Real órden de 5 de setiembre de 1799.—Mandando que por todos los cuerpos que hagan el servicio de plaza se ponga un soldado de ordenanza al sargento mayor de ella.*

El capitan don Vicente Pinzon, sargento mayor de la plaza de Cartagena, hizo instancia al Rey solicitando se sirviese declarar si por su empleo le corresponde ordenanza de los batallones de Marina acuartelados dentro de la misma plaza y tambien de los demas cuerpos de la guarnicion: S. M. mandó que el Supremo Consejo de la Guerra examinase este punto; y conformándose con el dictámen que le espuso en consulta de 16 del próximo anterior, ha mandado que tanto por los batallones de Marina cuanto por cada uno de los demas cuerpos de infantería, caballería y dragones que hagan el servicio de plaza, se ponga un soldado de ordenanza al sargento mayor de ella á fin de que pueda comunicar las órdenes que ocurran con la prontitud que exije el mejor servicio de S. M.=De su real órden lo aviso á V. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca, y he pasado la conveniente al señor don Juan de Lángara.=Dios guarde á V. muchos años. San Ildefonso 5 de setiembre de 1799.=Cornel.=Señor.....

*Real órden de 6 de noviembre de 1845.—Encargando la observancia del anterior artículo sobre ordenanzas perpétuas.*

Excmo. Sr.=Enterada la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. de 24 de setiembre último, en que pide se prevenga por este ministerio á las autoridades de él dependientes, la fiel y exacta observancia de lo dispuesto en el art. 8, tít. 9, tratado 6 de las reales Ordenanzas, referentes á que no haya salvaguardias ni ordenanzas de planton en las plazas, se ha dignado S. M. resolver que siendo el abuso que da lugar á la propuesta de V. E. una infraccion de la Ordenanza del ejército que nada pudo autorizar, seria inconveniente el encargar la observancia de un artículo que no está derogado por disposicion alguna, bastando el que V. E. prevenga á los jefes de los cuerpos de su arma que no falten, como es un deber, á lo que las reales Ordenanzas mandan.=De real órden, etc.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de noviembre de 1845.=Narvaez.=Señor.....

*Circular de la direccion general de infantería de 18 de agosto de 1848.—Sobre lo mismo*

En el art. 8, tít. 9, trat. 6 de la Ordenanza general del ejército, se previene que las ordenanzas que faciliten los cuerpos en las plazas que guarnecen, á las autoridades y demas personas que pueden tenerlas, se releven diariamente sin permitir bajo pretesto alguno el que sean perpétuos. Esta disposicion cuya observancia está prevenida en real órden de 6 de noviembre de 1845 y circulada á los cuerpos del arma en 26 del mismo, tiene por objeto evitar el abuso que en el segundo caso se introduce de emplearlos en el servicio doméstico con grande deterioro de su vestuario, relajacion en la disciplina y descuido en su aseo personal.=En contra de esta medida se alega generalmente la razon de que relevándose diariamente un ordenanza no se consigue el objeto á que está destinado, pues ignorando las casas en donde viven los jefes de la plaza, no se les puede mandar con pliegos ni órdenes de ninguna especie. Entre los dos inconvenientes, que el primero indudablemente es de peores consecuencias, hay un término medio que elejir, y este es el que dos ó mas soldados, relevándose entre sí, alternen como ordenanza en un mismo punto. Y siendo este el mejor sistema que puede adoptarse porque concilia ambos estremos, he dispuesto se ponga desde luego en práctica en todos los regimientos del arma, sin que en lo sucesivo y bajo ningun concepto tolere V. S. haya en el de su mando ordenanzas perpétuos.=Dios guarde á V. muchos años. Madrid 18 de agosto de 1848.=Fernando Fernandez de Córdova.=Señor....

*Real órden de 6 de enero de 1851.—Resolviendo que ni por los jefes políticos ni por las autoridades militares se emplee la fuerza de la guardia civil en servicio de ordenanzas.*

Excmo. Sr.=El señor ministro de la Guerra dice hoy al inspector general de la guardia civil lo que sigue:=Enterada la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. de 14 de diciembre último, en que manifiesta que por el comandante general de Cádiz se exije un ordenanza de servicio del cuerpo de su cargo, y atendiendo á que está prevenido por el reglamento del mismo y órdenes posteriores que no preste el cuerpo de Guardias Civiles mas servicio que el de su instituto, sin que se distraiga en guardias ni otros de esta especie, se ha servido S. M. resolver, de conformidad con lo espuesto por V. E., que ni por los jefes políticos ni por las autoridades militares se emplee la fuerza de la guardia civil en servicio de ordenanzas.=De real órden, comunicada por dicho señor ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de enero de 1851.=El oficial primero, Francisco Valiente.=Señor....

---

9. Solo para mayor seguridad de mi Real Hacienda en las plazas de Oran y Ceuta (en el caso que las guardias de las Tesorerías de Ejército se provean de los Regimientos Fijos) se elegirá la gente de que se com-

pongan de la clase de voluntarios, con prohibicion de que por pretesto alguno se nombren Soldados desterrados para ellas.

## TITULO X.

*Modo en que los Gobernadores de las plazas deben espedir libramientos para la pólvora*

En cada una de las puertas de los almacenes de Artillería en que haya pólvora, municiones y pertrechos, ha de haber tres cerraduras diferentes, cuyas llaves han de repartirse entre el Cobernador, el Comandante de la Artillería y el Guarda Almacen de ella, de modo que ninguno de ellos pueda entrar sin noticia de los otros. Cuando se abran podrá enviar el Gobernador al Sargento Mayor con su llave á presenciar el acto é intervenir en su legítimo cumplimiento; y lo mismo el Comandante de Artillería de Coronel inclusive arriba sustituyendo á su inmediato; pero de dicho grado abajo ha de ser personal la concurrencia del Comandante de Artillería sin arbitrio en el Guarda Almacen para escusarse ni cometer á otro su llave y responsabilidad, sino por gravemente enfermo y mediando certificacion de médico bajo juramento preciso de su imposibilidad.

*Real órden de 13 de setiembre de 1797.—Encargando el cumplimiento de los artículos 1 y 2 de este título.*

Excmo. Sr.=A fin de evitar los atrasos en el servicio y crecidos dispendios que se han esperimentado y esperimentan, por no observarse puntualmente para la introduccion y estraccion de pertrechos de artillería en sus almacenes, los arts. 1 y 2 del trat. 6, tít. 10 de la Ordenanza general del ejército, se ha servido el Rey resolver que los respectivos capitanes generales de provincia velen sobre que los gobernadores, comandantes del real cuerpo de Artillería y ministros de la real Hacienda los observen exactamente, haciéndolos responsables de su inobservaucia, adoptando las mismas formalidades, en lo posible, en los trenes de los ejércitos de campaña ó asamblea; y con la mira tambien de que los comandantes generales de artillería en los

propios ejércitos y aun los de las plazas, puedan formar con toda distincion y certeza los estados de existencia de los efectos de este vasto ramo, es el real ánimo que los individuos de cuenta y razon del mencionado real cuerpo, den diariamente á los espresados comandantes una nota de las entradas y salidas de efectos que hayan ocurrido en dichos almacenes ó depósitos; y finalmente, es asimismo la voluntad de S. M. que en el gobierno de las maestranzas y fábricas de artillería y formacion de los documentos de gastos, se observe inviolablemente lo prevenido en el tít. 4 de la referida Ordenanza del ejército, y peculiar en el servicio de ingenieros en las obras de fortificacion, haciendo respectivamente el comandante de artillería, el subdirector de maestranza, fundicion ó fábrica y el contralor, las funciones que en dicho tomo señalan al ingeniero director, al del detalle y al comisario de Guerra, entendiéndose lo propio de gastos ordinarios que ocurren en las plazas, y que en cada dos meses remitan dichos comandantes á la secretaría de Estado y despacho de la Guerra, por conducto de su inspector general, una relacion en que se manifieste con toda precision ó individualidad lo trabajado y gastado durante ellos, con espresion de las existencias que queden, cuyo igual documento dirijirá el intendente á la secretaría de Estado y despacho de Hacienda, estando entrambas relaciones firmadas de dichos individuos. =De real órden, etc.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de setiembre de 1797.

*Ordenanzas de Artillería de 22 de julio de 1802.—Reglamento 2.°*

Artículo 43. No se inserta este artículo por ser una reproduccion casi literal del que precede.

---

2. Siempre que se necesitase sacar municiones ú otros pertrechos de guerra de los existentes en los almacenes de Artillería, comunicará la órden por escrito el Gobernador al Comandante de ella, espresando el fin para que se destina lo que se estrae, su número ó peso y calidad segun la especie, como á quién ha de entregarse; y el Comandante de Artillería pondrá á continuacion de esta órden la correspondiente suya al Guarda Almacen, cuyo documento, con el recibo de la parte y demas formalidades que al ministerio de Hacienda y de Artillería pertenecen, servirán de data al Guarda Almacen; y si por no haberse gastado ó tenido otro paradero, hubieren de volver al almacen algunos de los pertrechos ó municiones que se hayan librado de este modo, pondrá á continuacion del mismo libramiento el Gobernador la órden conveniente para su restitucion al parage de que se estrajeron, formándosele al Guarda Almacen el nuevo cargo que entonces le resulta.

*Orden de 24 de noviembre de 1806.—Determinando que toda solicitud que se haga desde las plazas pidiendo municiones ó efectos de artillería, vaya acompañada de informe de algun oficial del cuerpo.*

El jefe de estado mayor del cuerpo don José Navarro Sangran me dice en oficio de 25 del corriente lo que copio:=Habiendo pedido el marqués de Mirasol, como veedor de la costa de Valencia por medio del capitan general de aquel Reino, dos quintales de pólvora, tacos, cuatro espeques, un bota-fuego, cuñas y tres fusiles, en reemplazo de otros tantos inútiles para el servicio y defensa de la torre llamada Torreblanca, se ha servido determinar el señor generalísimo, que sin embargo de que dicha solicitud no venia acompañada del informe de ningun jefe de artillería, á fin de que no se atrase el servicio, se le faciliten de los almacenes de la plaza de Valencia los espresados efectos. Pero en vista de dicha falta notada por el espresado superior jefe, le dice el señor don José Caballero con fecha de 24 del corriente lo que sigue: =Excmo. Sr.=Muy señor mio.=Con arreglo á lo que por disposicion de V. E. me comunica en papel de antes de ayer el mariscal de campo don José Navarro, digo en este dia al capitan general de Valencia, que atendiendo á la falta que pueden hacer la pólvora y efectos de artillería que ha pedido el marqués de Mirasol, como veedor de aquella costa, para la torre llamada Torreblanca, se remitan por ahora como lo solicita; pero que en lo sucesivo se acompañen semejantes instancias con el informe del jefe de artillería que mandare en la parte de costa á que pertenezca el puesto artillado de que se trate ó del subinspector del departamento.=Lo que manifiesto á V. S. para su inteligencia, á fin de que disponga se remitan á la espresada torre los mencionados efectos, enviando de los que haya buenos en la clase de servicio los tres fusiles que pide y se recojan los que hay inútiles en ella.=Lo traslado á V. S. para su conocimiento y demas que corresponda, en el concepto que con esta fecha he prevenido al comandante de Valencia lo conducente al efecto.=Dios guarde á V. S. muchos años. Cartagena 29 de noviembre de 1806.=José Manuel de Vivanco.=Señor...

*Real órden de 30 de noviembre de 1844.—Aprobando el adjunto reglamento para el suministro de municiones á los cuerpos del ejército.*

Excmo. Sr.=El señor ministro de la Guerra dice hoy al director general de artillería lo siguiente: =He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de un oficio del capitan general de Castilla la Nueva, sobre que se refundan en un reglamento las diferentes reales órdenes que rigen acerca del suministro de municiones á los cuerpos del ejército; y S. M., con presencia de lo informado por V. E. y la Junta consultiva de Guerra, se ha servido aprobar el adjunto reglamento, el cual deberá empezar á regir desde 1.° de enero del año próximo de 1845 en la Península y Canarias; en 1.° de junio del mismo año en las Antillas, y en 1.° de enero de 1846, en Filipinas.=De real órden, etc.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de noviembre de 1844.=Narvaez.=Señor.....

## Reglamento para municionar en tiempo de paz á los cuerpos de las diferentes armas é institutos del ejército, colegio y academias Militares, aprobado por S. M. en real órden de esta fecha (1).

### INFANTERÍA.

Artículo 1.° Habiendo manifestado la esperiencia que las municiones que se señalan á los cuerpos de infantería por el reglamento de 27 de mayo de 1767, son suficientes para que pueda adquirir la competente instruccion por medio de los ejercicios de fuego en las épocas marcadas, y que el soldado tenga las necesarias para los actos del servicio que debe prestar en tiempo de paz, continuarán entregándose de los almacenes de artillería anualmente para cada soldado de infantería del ejército cuarenta onzas de pólvora, diez balas de fusil y cuatro piedras de chispa, mediante el correspondiente libramiento espedido con arreglo á Ordenanza por el capitan general, gobernador ó comandante militar de cada provincia ó plaza fuerte, y á proporcion que cada coronel ó comandante del respectivo regimiento ó cuerpo lo solicite, bajo las reglas que aquí se establecen (*De las órdenes copiadas á continuacion de este reglamento, véanse las señaladas con los números* 6, 8 *y* 9).

Art. 2.° Se entregarán además, bajo las mismas formalidades, á cada batallon de infantería anualmente á razon de doce onzas de pólvora, seis balas y dos piedras de chispa por cada recluta que hubiere, haciéndolo constar por certificacion del comisario encargado de pasar la revista mensual, la que se acompañará al pedido que hicieren los cuerpos.

Art. 3.° Los jefes respectivos tendrán el especial encargo y responsabilidad de que el destino é inversion de estas municiones sea únicamente á la instruccion de la tropa, y mantenerla siempre municionada para los actos del servicio, por lo menos al respecto de los diez cartuchos con bala y dos piedras de chispa con que corresponde comunmente estar dotada cada plaza de fusil para aquel objeto, y sin perjuicio de que cuando en algun caso sea conveniente, se tenga provista de mayor número para alguna comision especial (*Véase el número* 7).

Art. 4.° Quedará á voluntad de los coroneles ó comandantes de los cuerpos el pedir y tomar las municiones con la consideracion á los tiempos de ejercicios en que se hayan de consumir; pero en el caso de no haber de verificarse ejercicio de fuego, no podrán solicitar estraer mas pólvora que la indispensable para reponer la que se hubiere deteriorado, correspondiente á los diez cartuchos con que el soldado entra de servicio; pues por no haber tenido presente esta circunstancia, ha faltado á los cuerpos paraje donde custodiarla sin estar espuestos á una voladura ú otras contingencias, y sobrevenida una marcha han tenido que restituirla á los almacenes, ocasionando nuevos cargos á los oficiales de cuenta y razon de artillería, con detrimento de la Hacienda pública y de los mismos cuerpos.

Art. 5.° Para evitar abusos en esta parte, se tendrá entendido que ningun regimiento podrá pedir de una vez el todo de la dotacion anual que segun su fuerza le

(1) Las órdenes que alteran ó modifican este reglamento van á su continuacion señaladas con los números desde el 1.° al 10.

correspondiere, sino á buena cuenta, y las que prudenciamente consideren necesarias para un determinado tiempo, repitiéndose las peticiones dentro del año, conforme tuvieren por conveniente, acompañando siempre á aquellas certificacion de la fuerza de tropa que tuvo la última revista de comisario.

Art. 6.° Las solicitudes que hagan los cuerpos dentro del año para estraer municiones de los almacenes de artillería, han de ser anticipadas y de ningun modo atrasadas; esto es, que no podrán pedir se les suministren las que tuviesen devengadas, y que por cualquier evento hubiesen dejado de percibir, porque estas han de considerarse siempre en beneficio de la Hacienda pública y en favor de las existencias de aquel artículo en almacenes.

Art. 7.° Las oficinas de cuenta y razon de artillería liquidarán y cortarán en fin de cada año la cuenta de las municiones que se hubieren entregado á cada cuerpo, para saber el efectivo consumo; á cuyo fin devolverán á los almacenes la pólvora, balas y piedras que tuvieren sobrantes, por no haberlas consumido en los objetos del servicio á que se destinan, bien entregándolas efectivamente en ellos ó rebajándolas de la dotacion que les pertenece en el año inmediato, y bajo el supuesto de que nunca han de considerarse como sobrantes las empleadas en municionar la tropa, á razon de las que se ha dicho en el art. 3.° debe estar dotada constantemente cada plaza de fusil, ni contarse estas como parte de las que corresponde abonar á los cuerpos por su anual dotacion en el siguiente.

Art. 8.° Siempre que un regimiento se halle reunido en cualquier destino, ó bien dentro de la comprension de una capitanía general, á la primera solicitud de municiones que presente á principios de año deberá acompañar dos certificaciones del teniente coronel mayor, autorizadas con el V.° B.° de su coronel, ó bien estendidas por los respectivos jefes, si el cuerpo se compusiere solo de un batallon; la primera de la fuerza efectiva que tuviere el regimiento en la revista de comisario del mes en que hagan la peticion, y la segunda que comprenda por meses la de las doce revistas del año anterior, estampándose en ella á continuacion el total de la pólvora, balas y piedras de chispa que hubiere recibido durante el mismo, con espresion de las fechas y parajes en que se les suministraron; las que hubiesen invertido en los ejercicios de instruccion, y las que tengan empleadas en municionar la tropa, á razon de las que se han designado para cada plaza de fusil en el art. 3.°; pues de la deduccion de las dos partidas y sin contar las empleadas en municionar la tropa, resultarán las sobrantes que deben tenen existentes para la devolucion ó rebaja de las correspondientes al año corriente.

Art. 9.° La primera certificacion servirá para formar idea de las municiones que poco mas ó menos podrán corresponder en el año al regimiento; y por la segunda harán las oficinas de cuenta y razon de artillería la liquidacion de la dotacion anual que justamente le hubiere correspondido en el año anterior, tomando por regla fija para valuarle el término medio de la suma total de plazas por el número 12 que son las revistas del año.

Art. 10. La liquidacion de la mencionada dotacion anual que han de hacer las oficinas de cuenta y razon de artillería, se practicará siempre en el paraje donde exista la plana mayor del cuerpo; pero si ocurriese que despues de haberse suministrado en el año alguna buena cuenta de municiones para todo el regimiento, saliese con

destino fijo á otra plaza algun batallon ó compañía suelta, no podrán recibir en el paraje á que fueren municiones algunas sin que presenten la certificacion del comisario de artillería de donde hayan salido, en que esprese la que aquel batallon ó compañía hubiese recibido ya desde principio del año hasta aquella época; pero como este reparto es privativo del coronel del regimiento, es indispensable que para librar la citada certificacion se pase por dicho jefe otra que pueda servir de conocimiento legítimo al comisario de artillería para fundar aquella, de que se seguirá saber las que han quedado al resto del regimiento para formar la liquidacion correspondiente en los términos que se han indicado. Para la mejor claridad y exactitud de la cuenta y razon, se tendrá entendido que lo primero que ha de constar en la certificacion que ha de dar el coronel, es la pólvora, balas, piedras de chispa ó cartuchos con que va municionado el batallon ó compañía que sale de la residencia del regimiento, y en seguida espresará la parte que hubiere consumido en la instruccion, si hubiere llegado este caso.

Art. 11. Si el batallon ó compañía que se separe con destino determinado tuviere necesidad de mas municiones hasta fin de aquel año, pedirá á buena cuenta las que tenga por conveniente, presentando la referida certificacion del comisario de artillería, y otra del jefe que mandare aquella tropa, en que esprese la fuerza que hubiere tenido en la revista del mes en que haga la peticion, del mismo modo que se verifica cuando está reunido todo el regimiento.

Art. 12. Con estos conocimientos y en vista de los respectivos asientos que deben llevar los empleados de cuenta y razon de artillería, se formará en el nuevo destino y en la época marcada, la liquidacion de la dotacion de municiones que haya correspondido en aquel año al referido batallon ó compañía; así como se practicará con lo restante del regimiento donde subsista, á cuyo fin se presentarán las dos certificaciones de que trata el artículo 8.°, estendidas en iguales términos y con sola la diferencia de que estas han de comprender únicamente la fuerza de que constare el batallon ó seccion que hubiere pasado á aquel punto.

Art. 13. Si la separacion de dicha tropa fuese por comision de poco tiempo, de suerte que vuelva á incorporarse con su regimiento dentro del año mismo en que salió, se hará la liquidacion de todo él, como queda esplicado en los artículos 8.° y 9.° de este reglamento; pero en este caso, si se hubieren suministrado algunas municiones á la espresada fuerza en aquel destino, será obligacion de los empleados del ramo de cuenta y razon de artillería el dar noticia de ello á los en que tuviere su residencia la plana mayor del regimiento, para que obre los efectos correspondientes al tiempo de formar estos la liquidacion anual del mismo.

Art. 14. Si aconteciese que se mandase salir algun cuerpo de un distrito á otro sin haber consumido en los ejercicios de instruccion por cualquier motivo las municiones que se le hubieren suministrado por cuenta de su dotacion, y con el fin de evitar embarazos, esposicion de una voladura y aun el que se deteriore la pólvora durante la marcha, se declara que podrán devolver los jefes respectivos á los almacenes de artillería las que no necesitaren, despues de dejar municionada su tropa cual corresponde y se requiere para cualquier incidente imprevisto que pudiese suceder durante su marcha hasta el parage de su nuevo destino, recojiendo el correspondiente recibo de devolucion autorizado en forma para su resguardo, y que pue-

dan facilitársele las mismas despues de su llegada sin cargo á la dotacion anual, siempre que el jefe del cuerpo hiciere presente á la autoridad superior militar del nuevo destino que necesita estraer las referidas municiones (*Véase el número* 10).

Art. 15. De todos modos, y aunque no se ofrezca la devolucion de que trata el artículo precedente, siempre que un cuerpo tenga que marchar de un distrito con destino á otro, será indispensable que el jefe que lo mande se provea de certificacion del comisario de artillería, en que conste las municiones que haya sacado desde principios de aquel año, por cuenta de la dotacion que se les señala en este reglamento, la que deberá presentar en su nuevo destino en el caso de tener que solicitar mas municiones, sin cuyo requisito no podrá suministrársele en lo que reste de aquel año.

Art. 16. No se suministrará á los cuerpos del ejército y milicias provinciales de los almacenes de artillería cartuchos construidos con bala ó sin ella en los tiempos de paz, papel, ni hilo bramante, ni otros efectos para su elaboracion, pues además del mayor gasto que esto ocasionaria al Erario, resulta que los soldados no se instruirian en la construccion de cartuchos, en cuya operacion conviene haya algunos ejercitados en cada regimiento por si fuese necesario ocuparlos en este servicio (*Véase el número* 2).

Art. 17. Cuando algun cuerpo del ejército tuviere que desempeñar alguna comision estraordinaria é importante del servicio, para lo cual no bastasen las municiones que puedan tener reservadas en el pequeño depósito de su cuartel, deberán sus jefes hacerlo presente á la autoridad militar seperior del punto, para que esta les facilite las que sean necesarias con conocimiento del objeto y sin cargo á la dotacion anual ordinaria; pero concluido aquel servicio, serán devueltas inmediatamente á los aalmacenes de artillería, conforme á lo que se establece al final del art. 2, trat. 6, tít. 10 de las Ordenanzas generales del ejército; y si se hubieren consumido algunas en aquella funcion del servicio, se acreditarán las que fueren por medio de certificacion autorizada con el V.° B.° del jefe que hubiese mandado aquella fuerza, ó bien del de estado mayor del distrito, á virtud de los partes y noticias que se le faciliten al efecto, presentándose dicha certificacion á las oficinas de cuenta y razon de artillería al tiempo de devolver las restantes municiones.

### ARTILLERÍA.

Art. 18. Como los regimientos de Artillería, brigadas montadas y de montaña deben estar armados con mosqueton para dar las guardias de prevencion de sus cuarteles, las de las maestranzas y fábricas, con arreglo á lo que previene su Ordenanza particular, y con el fin de que puedan prestar este servicio, asi como cualquiera otro que se les ofreciere en que no lleven piezas, y aun llevándolas, se les facilitarán de los almacenes de artillería como dotacion anual y con las formalidades que se suministran á los demas cuerpos del ejército, doce onzas de pólvora, diez balas y dos piedras de chispa por cada plaza de fusil, con lo que se atenderá á su instruccion, y á que se mantengan municionadas con los diez cartuchos con bala, con que debe hallarse dotado el artillero para desempeñar cualquiera funcion del servicio.

Art. 19. Para la instruccion de los reclutas que tengan ingreso en el año en las diferentes secciones del cuerpo, se les considerará la misma dotacion que previene el artículo 2.°, justificando los reemplazos que tuviere en la misma forma que se previene para la infantería.

Art. 20. Las municiones que los artilleros necesiten para los ejercicios de instruccion con las diferentes piezas, ya sea en batería de posicion ó de sus escuelas prácticas, ó bien con las de campaña de que estan dotadas las secciones montadas y de montaña, se facilitarán de los almacenes bajo las reglas y formalidades que para semejantes casos establece la Ordenanza del cuerpo.

INGENIEROS.

Art. 21. Al regimiento de Ingenieros se facilitarán anualmente de los almacenes de artillería el mismo número de municiones que se señalan por este reglamento á la infantería del ejército, observándose para su estraccion de dichos almacenes, liquidacion de las que le correspondan, devolucion de las sobrantes y demas casos y circunstancias, las reglas y formalidades que quedan establecidas para los cuerpos de la referida arma de infantería.

CABALLERIA.

Art. 22. No habiéndose señalado hasta ahora la cantidad fija de municiones que deben percibir anualmente los regimientos de caballería del ejército para atender á su instruccion y prestar el servicio á que se destinen en tiempo de paz, y á fin de corregir los abusos que puedan cometerse por falta de una disposicion terminante, se les facilitará anualmente de los almacenes de artillería por cada plaza armada de tercerola ó pistola veinte onzas de pólvora, diez balas y cuatro piedras de chispa, bajo las mismas formalidades establecidas en el artículo 1.° de este reglamento.

Art. 23. Se facilitarán además por cada recluta, justificado que sea su ingreso en el regimiento, la misma cantidad de pólvora, balas y piedras de chispa que se señalan á los reemplazos de la infantería.

Art. 24. Cuanto queda establecido en los artículos del 3.° al 17 inclusives, se observará por los jefes de los regimientos de caballería para el percibo de las municiones que les corresponda estraer, á fin de metodizar este servicio.

MILICIAS PROVINCIALES.

Art. 25. A los regimientos provinciales se les suministrará, cuando se hallen sobre las armas, el mismo número de municiones que está señalado para cada soldado de infantería del ejército, abonándoseles igualmente, por razon de los reclutas, las que se asignan á cada batallon en el artículo 2.° de este reglamento.

Art. 26. Para la estraccion de estas municiones de los almacenes de artillería, liquidacion de las que les corresponden y demas, rejirán las mismas reglas que se establecen en este reglamento para el arma de infantería.

Art. 27. Cuando estos cuerpos estuvieren disueltos en provincia, se les suminis-

trará bajo las formalidades de Ordenanza setenta y cinco libras de pólvora, mil balas de fusil y mil piedras de chispa, que se considerarán como dotacion anual en la referida situacion de provincia; y á fin de precaver cualquiera equivocada inteligencia, siempre que se presenten á recibir de los almacenes de artillería la mencionada consignacion, deberá llevar el encargado de entregarse de ella una certificacion de la plana mayor del regimiento, por la que se acredite las municiones que hubieren consumido en ejercicios ú otra atencion del servicio durante el año anterior, para que consiguiente á ella se le complete la espresada dotacion anual.

Art. 28. Cuando á los cuerpos provinciales se les mande disolver en provincia, deberán entregar en el almacen de artillería de la plaza ó distrito donde estuvieren destinados, todas las municiones que tengan en su poder, á escepcion de los diez cartuchos con bala y dos piedras de chispa con que corresponde estar dotada cada plaza de fusil, con las que se retirarán á banderas; y los jefes tendrán el encargo y responsabilidad de hacer que estas se conserven intactas en el depósito de sus cuarteles para tomar las mismas y presentarse municionados con ellas cuando el gobierno dispusiere que el regimiento vuelva á ponerse sobre las armas en el paraje donde fuere destinado (*Véase el número* 10).

CUERPOS DE NUEVA CREACION Y CUERPOS ESTINGUIDOS.

Art. 29. A todo regimiento ó cuerpo de *nueva creacion*, sea del ejército ó milicias provinciales, se le facilitará de los almacenes de artillería con las formalidades debidas, diez cartuchos con bala y dos piedras por cada plaza de fusil, para que pueda desde luego hacer el servicio que le corresponda con los que marca el art. 28 del trat. 2, tít. 1 de las Ordenanzas generales del ejército, á menos que se componga de soldados de otros cuerpos que hayan pasado á él llevando municiones, pues que en este caso se deducirán del pedido que se haga las que fueren; y por el contrario, siempre que se suprima ó disuelva algun cuerpo, deberá entregar en dichos almacenes los cartuchos, pólvora, balas sueltas y piedras de chispa que tuviere (*Véase el número* 5).

COLEGIO Y ACADEMIAS MILITARES.

Art. 30. Al colegio general de todas armas y á los especiales de diferentes institutos del ejército, se les suministrará anualmente, con las formalidades de Ordenanza y en las épocas que los jefes de los establecimientos lo soliciten, veinte onzas de pólvora de fusil, seis balas y cuatro piedras por cada plaza de cadete y alumno de reglamento, cuyas municiones se invertirán esclusivamente en que adquieran la instruccion en los ejercicios de fuego con las diferentes armas de chispa, segun se previene en los respectivos reglamentos.

Art. 31. Para hacer los pedidos, justificar los consumos y hacer la liquidacion de las que correspondan al año, se observarán las mismas formalidades que se establecen en este reglamento para los cuerpos de infantería del ejército.

Art. 32. Se facilitarán tambien á los mismos institutos la pólvora de cañon que prudentemente puedan necesitar para los ejercicios de escuela práctica, bien sea con artillería ó en el terreno, prévio el correspondiente pedido del jefe director del es-

tablecimiento, que deberá hacer en la época y tiempo á propósito para los fines espuestos.

Art. 33. La entrega de la espresada pólvora se hará á granel, siendo por cuenta de los colegios ó academias la construccion de cartuchos que necesiten para los ejercicios.

ARTICULOS INCIDENTALES.

Art. 34. Para los casos de pérdida, estravio ó malversacion de las municiones, deberán tener entendido los jefes de todos los cuerpos del ejército y milicias provinciales, que el coste que tienen para su correspondiente reintegro á los almacenes de artillería es el siguiente: cartucho de fusil con bala 17 maravedís, sin bala 12; cartucho de tercerola con bala 15, sin bala 10; cartucho de pistola con bala 13, sin bala 8; bala suelta de plomo 5, y piedra de chispa 2 mrs.

Art. 35. Al concluir una campaña ó bien al disolver un ejército de observacion, los cuerpos que fuesen destinados de guarnicion á una provincia, deberán tambien devolver á los almacenes de las plazas ó parques los cartuchos que escedan á la dotacion ordinaria del soldado, á fin de que no haya estravio ó que se deterioren durante una marcha larga y con el doble objeto que sirva esta disposicion de base para llevar con exactitud la cuenta y razon en lo sucesivo, conforme á lo que se previene en este reglamento para los tiempos de paz.

Art. 36. En cumplimiento exacto de lo prevenido en el art. 88 del tercer reglamento de la Ordenanza de Artillería de 1802, no se suministrarán tampoco pólvora, cartuchos ni otra clase de municiones á los resguardos, sean militares ó de Hacienda, ni otra fuerza armada que no forme parte del ejército, sin que para ello se espida órden especial del gobierno que lo prevenga, en la que se determinará el método y forma, tiempo y demas circunstancias que se crea necesario detallar para el efecto (*Véanse los números* 1.°, 3 *y* 4).

Art. 37. Los capitanes generales, gobernadores y demas jefes á quienes compete, cuidarán con todo esmero que no se suministren á los cuerpos del ejército y milicias provinciales mas municiones que las que se les señalan en los artículos precedentes, y que para proveerlos de ellas se guarden estricta y rigurosamente las reglas y demas formalidades que para el efecto se establecen, cerciorándose dichas autoridades, cuando los cuerpos repitan dentro del año sus pedidos de municiones para los ejercicios de fuego, si han consumido en este objeto las anteriormente sacadas.

Madrid 30 de noviembre de 1844.=Narvaez.

## Disposiciones que alteran ó modifican el reglamento para municionar en tiempo de paz á los cuerpos del ejército.

Número 1.° *Real órden de* 28 *de enero de* 1804.—*Resolviendo que por las administraciones se suministren á las partidas empleadas en persecucion de malhechores las municiones que necesiten en puntos donde no haya almacenes de artillería.*

El Rey ha resuelto que por las administraciones y estancos reales se suministren

á las partidas de infantería y caballería empleadas en persecucion de contrabandistas y malhechores, las municiones necesarias para desempeñar su objeto, siempre que les ocurra semejante urgencia en puntos donde no haya inmediatos almacenes de artillería; pero para precaver todo abuso y formalizar este suministro, deberá hacerse siempre por recibo del comandante principal de la partida, que esprese las circunstancias de la urgencia y demas de las especies que percibe, cuyo documento se pasará por el intendente al jefe del cuerpo de que fuere el espresado comandante, el cual le contestará de quedar hecho cargo, y á su tiempo exijirá del oficial comisionado la responsabilidad de dichas municiones, de que consumidas ó no debe darle puntual cuenta, y si conviniere que los almacenes de artillería reintegren las mismas cantidades y especies á los estancos reales, se ejecutará desde luego con la espresada contestacion del jefe del cuerpo que sirve de documento.=Lo comunico á V., de real órden, para su gobierno y cumplimiento en la parte que le toca.=Dios guarde á V. muchos años. Aranjuez 28 de enero 1804.

Número 2. *Real órden de 21 de febrero de 1829.—Resolviendo que en los regimientos sea de cuenta de la gratificacion de entretenimiento el costo de papel para los cartuchos.*

Ecxcmo. Sr.=Al capitan general de Granada digo con esta fecha lo siguiente.= He dado cuenta al Rey Nuestro Señor del oficio de V. E. de 13 de noviembre del año último, haciendo presente para la soberana resolucion, con referencia al gobernador de la plaza de Melilla, que este ha dispuesto, á solicitud del comandante del destacamento del regimiento provincial de Jerez, que guarnece aquella plaza, se entregen cartuchos hechos para municionar la tropa, á causa de que no tenia papel para elaborarlos ni fondos de donde suplirlos, mediante á que por el real decreto de 31 de mayo último se han suprimido las gratificaciones que se daban á los cuerpos, y señaladamente la de armas; y S. M. enterado de todo, se ha servido resolver que se entreguen las balas y pólvora correspondientes, siendo de cuenta de la gratificacion de entretenimiento el costo de papel para los cartuchos que antes se cargaba á la de armas, construyéndolos la tropa, pues que así podrá hallarse mejor municionada.=De real órden lo traslado á V. E. para su noticia y gobierno.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de febrero de 1829.=Zambrano.=Señor.....

Número 3. *Real órden de 14 de mayo de 1839.—Determinando el modo de satisfacer el importe de los efectos militares que se saquen de otros almacenes que los de artillería.*

He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de un oficio del director general de Artillería en que se consulta sobre un cargo de treinta y ocho mil quinientos reales que se intenta aplicar al material del arma de Granada por pólvoras que se tomaron á la Hacienda civil para atenciones del ejército; y S. M. conformándose con lo que sobre el asunto ha informado V. S., se ha servido resolver, que debiendo el cuerpo de Artillería por medio de sus almacenes surtir al ejército de las armas, municiones y demas efectos militares que necesite para su

uso, cualesquiera que por lo crítico de las circunstancias haya necesidad de recibirse de otros almacenes, tales como de las diputaciones provinciales, ayuntamientos, corporaciones ó particulares, se satisfaga su importe por los intendentes militares respectivos con cargo á la asignacion del material de artillería del departamento donde se verifique la entrega de aquellos, para lo cual su valor formará un nuevo haber como adicional al que tenga consignado la maestranza, parque ó fábrica á la que se cargue dicho valor, el que deberá figurar en la respectiva relacion de haberes del mismo modo que la consignacion del establecimiento, acreditando dicho importe por medio de órden del capitan general de la provincia, recibo del funcionario que comisione el intendente militar del distrito y visto bueno del gobernador ó comandante general del punto ó division en que se reciban; cuyos documentos y cuantos tengan relacion con semejante medida servirán no solo al oficial del ministerio de artillería, pagador del punto á que se carguen aquellos para acreditar su importe en las cuentas de efectos y caudales del mismo por el método establecido, sino que servirán de justificantes al aumento de consignacion que deberán hacer los espresados intendentes militares respectivos. Si la procedencia de los efectos fuese depósito ó almacen dependiente del ministerio de Hacienda, en vez de satisfacer su valor en metálico, los intendentes militares dispondrán que por las pagadurías militares se espidan cartas de pago por cuenta de la consignacion de Guerra, con arreglo á la real órden de 21 de octubre de 1835, siguiendo en todo lo demas los trámites que quedan espuestos. Ultimamente, si el que recibiese los efectos fuese el cuerpo de Artillería, este deberá practicar las operaciones de entrada de los mismos en virtud de órden del capitan general ó ministerio de la Guerra que así lo prevenga y firmar libramiento del reparto de aquellos, el que deberán igualmente cargar las oficinas militares á la consignacion del punto que se hace cargo, satisfaciendo su valor ó espidiendo carta de pago segun sea le procedencia.=De real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y fines consiguientes.=Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de mayo de 1839.=Alaix.=Señor....

Número 4. *Real órden de 11 de diciembre de 1839.—Determinando que en los casos de faltar pólvora en las dependencias de Hacienda para el servicio público, se les auxilie por los almacenes de artillería.*

Excmo. Sr.=El señor secretario del despacho de la Guerra dice con esta fecha al director general de artillería lo siguiente:=He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora del oficio de V. E., en que participa que por disposicion del general segundo cabo de Valencia, se han entregado doscientas arrobas de pólvora de los almacenes de artillería de la misma plaza al intendente de rentas de aquella provincia que las reclamó con urjencia para atender á la venta pública, habiéndose convenido el referido intendente á satisfacer dicha pólvora al precio establecido; y enterada S. M. y conformándose con lo propuesto por V. E. se ha servido aprobar la citada entrega y autorizar á V. E. para que en casos de igual naturaleza de faltar pólvora en las dependencias de Hacienda civil para el servicio del público, se les auxilie por los almacenes de artillería, escepto de los de la fábrica de Murcia, en virtud de órden de los capitanes generales para asegurar el servicio de los ejércitos, por cuyo medio no se

privará al público de su uso, la renta no saldrá perjudicada y se evitarán fraudes.=De real órden lo digo á V. E. para su inteligencia y demas efectos.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de diciembre de 1839.=El subsecretario de Guerra, Fernando de Norzagaray.=Señor....

NÚMERO 5. *Real órden de 9 de febrero de 1845.—Determindndo el modo de municionar á la guardia civil.*

Excmo. Sr.=El señor ministro de la Guerra dice hoy al director general de artillería lo siguiente:=He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de un oficio del inspector general de la guardia civil en que solicita se determine el modo de municionar á la fuerza del cuerpo de su cargo, pues que el servicio particular á que está destinada, no permite pueda estar comprendida en el reglamento de 30 de noviembre último, que trata de las municiones que deben suministrarse á los cuerpos del ejército y formalidades con que se ha de practicar la entrega. S. M. se ha enterado, y conformándose con lo informado por V. E., se ha servido resolver que á la guardia civil se le facilite solo cartuchos con bala á razon de 40 por plaza y las piedras de chispa necesarias, debiendo hacer los pedidos los jefes de los tercios á los capitanes generales de las provincias, manifestando las estraidas anteriormente desde principio de año y consumo que hubiesen tenido, justificando esto último con certificaciones de los jefes políticos, comandantes militares ó alcaldes de los pueblos á quienes conste se han consumido en objetos propios del servicio; y que cuando la reposicion de municiones que solicite sea por consecuencia de deterioros ú otra causa se acompañe, al pedido certificacion del por jefe del tercio en que se acrediten las que lo motiven.=De real órden comunicada dicho señor ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. =Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de febrero de 1845.=El subsecretario, conde de Vistahermosa.=Señor....

NÚMERO 6. *Real órden de 7 de octubre de 1845.—Determinando que interin haya en los almacenes de artillería piedras de chispa de las llamadas de cuatro bocas, no se distribuya de las denominadas de meseta.*

Excmo. Sr.=Conformándose S. M. con lo propuesto por el director general de artillería, se ha servido determinar que interin haya existencia de piedras de chispa de las llamadas de cuatro bocas en los almacenes de artillería, no se disponga por las autoridades militares se faciliten á los cuerpos del ejército piedras de chispa de las denominadas de meseta.=De real órden, etc.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de octubre de 1845.=Navaez.=Señor....

NÚMERO 7. *Real órden de 10 de noviembre de 1845.—Mandando que en las maniobras militares no se invierta mas pólvora que la de dotacion.*

Excmo. Sr.=Habiendo llamado la atencion de la Reina (Q. D. G.) el estraordinario consumo de pólvora que se nota en algunos puntos de la Península, se ha servido S. M. resolver que los capitanes generales de las provincias no permitan se invierta

en las maniobras militares mas pólvora que la de dotacion, que segun los reglamentos vigentes corresponda á los cuerpos.=De real órden lo digo á V. E. para su inteligencia y cumplimiento.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de noviembre de 1845.=Narvaez.=Señor....

Número 8. *Real órden de 11 de marzo de 1849.—Fijando la cantidad de pólvora que han de tener los cartuchos de fusil de percusion.*

Excmo. Sr.=El señor ministro de la Guerra dice hoy al director general de artillería lo siguiente:=He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del oficio de V. E. de 18 de octubre último, en que por las causas que espone propone se disminuya en un adarme de pólvora los cartuchos de los fusiles de percusion y demas armas portátiles de dicha clase; y enterada S. M., se ha servido acceder á lo propuesto por V. E. debiendo hacerse en lo sucesivo los cartuchos para los fusiles de percusion con solo cinco adarmes de pólvora moderna, realizándose una igual ó semejante diminucion en las cajas actuales de las tercerolas y pistolas de percusion de caballería.=De real órden comunicada por dicho señor ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de marzo de 1849.=El subsecretario, Félix María de Messina.=Señor...

Número 9. *Real órden de 24 de julio de 1849.—Señalando el número de cápsulas que deben facilitarse á los cuerpos que usan fusiles de percusion.*

Excmo. Sr.=El señor ministro de la Guerra dijo con fecha de ayer desde San Ildefonso al director general de artillería lo que sigue:=El reglamento de 30 de noviembre de 1844 previene el modo con que deben municionarse los cuerpos del ejército, y marcar la pólvora, balas y piedras de chispa que anualmente deben abonarse á cada plaza; pero siendo necesario señalar el número de cápsulas que hayan de facilitarse á los cuerpos que usan fusiles de percusion, se ha servido S. M. determinar, de conformidad con lo propuesto por V. E., que por cada diez cartuchos que se entreguen á los referidos cuerpos que estan armados con fusiles de percusion, se faciliten trece cápsulas. Al mismo tiempo ha resuelto S. M. que habiéndose reducido la carga de los cartuchos para dicha clase de armamento á cinco adarmes de pólvora, se reduzcan tambien á treinta y cuatro onzas de pólvora las que anualmente se faciliten á cada plaza de fusil de estos cuerpos para atender á su instruccion, y á diez onzas las que se les entregue para foguear sus reclutas en lugar de las cuarenta, y doce onzas que para tales objetos se señala en el citado reglamento de 30 de noviembre de 1844.=De real órden, etc.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de julio de 1849.=Felix María de Messina.=Señor...

Número 10. *Real órden de 4 de junio de 1850.—Determinando el modo de atender á la conservacion de las municiones de los batallones de reserva.*

Excmo. Sr.=El señor ministro de la Guerra dice hoy al director general de artillería lo siguiente:=He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de un oficio del director

general de infantería, en que consulta el medio cómo puede proveerse á la conservacion de las municiones en los terceros batallones; y conformándose S. M. con lo informado por V. E., se ha servido resolver que siempre que las planas mayores de los batallones de reserva se hallen situadas en plazas ó puntos fortificados, deberán entregarse las municiones en los almacenes de artillería, y recibir de los mismos las que en casos determinados pudiesen hacerles falta; pero si en el punto de residencia de los citados batallones no hubiere tales almacenes, podrán pedir á los parques mas inmediatos el número de empaques puramente indispensables para custodiar las municiones que tan espuestas se encuentran en las cartucheras, que con frecuencia mueven los encargados de limpiarlas y conservarlas.=De real órden comunicada por dicho señor ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de junio de 1850.—El oficial 1.°, Francisco Valiente.=Señor....

---

3. La pólvora que se libre para salvas y saludos será de la mas deteriorada y de la buena la que se diere para pruebas de armas, ejercicios y municiones de la Tropa.

*Real órden de 24 de diciembre de 1833.—Resolviendo que cuando la pólvora que se dé para ejecutar salvas sea de buen servicio, se rebaje un tercio de la carga.*

Excmo. Sr.=La Reina Gobernadora, durante la menor edad de su augusta hija la Reina Nuestra Señora doña Isabel II, conformándose con el parecer del director general de Artillería, se ha servido resolver que se rebaje un tercio de la carga que la Ordenanza de 1748 señala á cada pieza para ejecutar las salvas y saludos, siempre que la pólvora que emplee en tales ocasiones sea de buen servicio.=De real órden lo traslado á V. E. para su conocimiento y fines convenientes.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de diciembre de 1833.=Zarco.=Señor.....

## TITULO XI.

*Salvas que han de hacerse con la Artillería de las plazas, y casos en que corresponde ejecutarlas.*

### ARTICULO I.

En el dia del Corpus mientras la procesion andubiere por las calles se harán tres salvas, la primera al mismo tiempo que saliere el Santísimo Sacramento de la Iglesia; la segunda cuando la procesion hubiere llegado á la mediania de las calles de su carrera, y la última al tiempo que el Santísimo volviere á entrar en el Templo.

2. El Sábado Santo al tiempo de la Aleluya se hará una salva sencilla.

3. En el dia de la Concepcion y en el de Santiago, patrones de España, salva triple.

4. Los dias en que se celebrare mi nombre, el de la Reina, el del Príncipe ó Princesa de Asturias, como tambien los dias de cumple años, se hará salva triple.

5. Las salvas espresadas solo deberán hacerse en las plazas que sucesivamente se declara, con el número de piezas que se esplica y cargadas por la regla que previene la Ordenanza particular de Artillería.

| PLAZAS. | NÚMERO DE PIEZAS. |
|---|---|
| Barcelona y Monjuich | 15 |
| Ciudadela de Barcelona | 15 |
| Jaca | 10 |
| San Sebastian | 15 |
| Pamplona | 15 |
| Santander | 15 |
| Coruña | 15 |
| Ciudad-Rodrigo | 15 |
| Badajoz | 15 |
| Cádiz | 15 |
| Málaga | 15 |
| Isla de las Palomas en Algeciras | 12 |
| Cartagena y su castillo | 15 |
| Valencia | 11 |
| Alicante | 15 |
| Palma | 15 |
| Oran | 15 |
| Ceuta | 15 |

*Ordenanzas de Artillería de 22 de julio de 1802.—Reglamento 3.º*

Art. 83. En todas las plazas donde corresponda hacer salvas ó saludos de artillería, se tendrán constantemente montadas las piezas precisas en cureñas de mediano servicio, ó en las de marina, si las hubiese, procurando que se hagan los disparos

en baterías á barbeta, cargando con la pólvora de inferior calidad que haya, y en cantidad de la tercera parte del peso de las balas de las respectivas piezas.

Art. 84. Ninguna salva se ejecutará sin que preceda la órden por escrito del gobernador al comandante de artillería, en la cual esprese el motivo por que se hace, si ha de ser triple ó sencilla, y el número de tiros, particularmente cuando sea por saludos á embarcaciones ú otros honores, procurando que no se retarden estos, á cuyo fin se tendrá siempre hecho un cierto número de cargas.

Art. 85. A continuacion de la órden del gobernador pondrá la suya el comandante de artillería al guarda-almacen, especificando la cantidad de pólvora, tacos, cuerda, mecha y demas que sea necesario, cuando haya tiempo de estenderla así; pero si no, se verificará el saludo con solo la órden del gobernador al comandante, y despues se formalizará en los términos espresados.

Art. 86. Los oficiales del detalle solicitarán de los coroneles de los regimientos ó jefes de la tropa de artillería, los oficiales, sargentos, cabos y artilleros que necesiten para ejecutar las salvas, saludos y demas faenas de mi real servicio, y donde no hubiere artilleros, facilitarán los gobernadores ó comandantes de armas la tropa de infantería, ó cualquiera otra que haya.

Art. 87. Por ningun motivo que no esté prevenido en mis reales Ordenanzas ú órdenes particulares, han de ejecutarse salvas ni saludos de artillería, y en caso de contravencion serán responsables los gobernadores de las plazas, é igualmente los comandantes de artillería, siempre que no lo haya hecho presente en tiempo oportuno.

Art. 88. Se prohibe que de los almacenes de artillería se haga otros libramientos de pólvora que los correspondientes para salvas y saludos, escuelas prácticas de artillería, municionar las tropas, atender á su instruccion, probar la artillería y demas armas, pues para otros objetos, aunque sean de mi real servicio, ha de comprarse de los estancos ó preceder órden mia.

*Real órden de 15 de febrero de 1803.—Comprendiendo á la plaza de Peñiscola en el número de las que han de hacer salvas de artillería.*

Excmo. Sr.=El Rey se ha dignado resolver por especial gracia á favor de la plaza de Peñiscola, y como una distincion que se le concede por haber estado en ella S. M. al paso para Aranjuez, el que se comprenda aquella fortaleza en el número de las que se espresan en la Ordenanza general del ejército, destinadas á manifestar los dias festivos de SS. MM. y Sermos. príncipes de Asturias, por medio de salvas de artillería.=Lo aviso á V. E. de real órden, para su cumplimiento en la parte que le toca.=Dios guarde á V. E. muchos años. Aranjuez 15 de febrero de 1803.= Caballero.=Señor:....

*Real órden de 29 de diciembre de 1803.—Haciendo igual declaracion respecto de la plaza de Rosas.*

El Rey ha concedido á la plaza de Rosas, por gracia especial, la de ser comprendida en el número de las que deben hacer salvas con su artillería en los dias y casos

que espresa la Ordenanza general del ejército.=Lo aviso á V. de órden de S. M. para su gobierno y cumplimiento en la parte que le toca.=Dios guarde á V. muchos años. Talavera de la Reina 29 de diciembre de 1803.=Señor.....

Véase en la pág. 51 la real órden de 26 de enero de 1845.

---

6. Todas las salvas estraordinarias que por el nacimiento de algun Infante, victoria de mis armas ú otro objeto en que mi complacencia se interese hayan de practicarse, se prevendrá por mi Secretaría del despacho de la Guerra el tiempo y modo en que han de hacerse.

*Real órden de 18 de julio de 1832.—Resolviendo que en la plaza de Ceuta no se hagan mas saludos que los señalados por Ordenanza.*

Excmo. Sr.=El Rey Nuestro Señor se ha servido resolver que no se hagan mas saludos en esa plaza que los que le estan señalados por Ordenanza, bien entendido, que un solo cañonazo que se tire demas por disposicion de V. E. será de su cuenta. =De real órden, etc.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de julio de 1832.=Zambrano.=Señor.....

*Real órden de 30 de marzo de 1838, comunicada por el ministerio de Marina.—Mandando que no se ejecuten salvas de artillería, sino en los casos prevenidos por la Ordenanza general del ejército.*

Excmo. Sr.=Habiendo llamado la atencion de S. M. la Reina Gobernadora la facilidad con que algunos gobernadores y comandantes militares de puntos fortificados, disponen ó consienten que se ejecuen salvas de artillería, contraviniendo á lo espresamente prevenido en la Ordenanza general del ejército, donde se señalan las plazas y casos en que deben hacerse aquellas y el número de disparos de cada una, se ha servido resolver, que á fin de que se corte tan perjudicial abuso, con el cual, además de la falta que se comete, se ocasionan al Erario gastos de consideracion, prevenga V. E. á los gobernadores y comandantes militares de las plazas y puntos artillados de la comprension del distrito de su mando, que en lo sucesivo, si llegasen á repetirse casos semejantes, no se tendrá consideracion alguna con los jefes que las autoricen, y se les exigirá, además de la responsabilidad á que haya lugar, el importe de los artículos que se consuman en las salvas que por sus órdenes se ejecuten, sea cualquiera el pretesto con que se pretenda cohonestar la providencia.=De órden de S. M. lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de marzo de 1838.=De Cañas.=Señor....

*Orden de la Regencia de 22 de noviembre de 1840.—Sobre lo mismo.*

Excmo. Sr.=La Regencia Provisional del Reino, habiendo observado la repeti-

cion con que se efectúan salvas que consumen municiones fuera de las ocasiones prevenidas por la Ordenanza del ejército, se ha servido determinar, como lo prevengo á V. E., que en lo sucesivo solo se efectúen salvas en las plazas que la Ordenanza designa, se hagan en los dias que en ella está señalado, debiendo V. E. comunicar esta órden á los comandantes generales y demas de los puntos fortificados, á fin de que se abstengan de hacer salvas siempre que no esten los de su respectivo mando comprendidos en la Ordenanza para verificarlo.=De real órden, etc.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de noviembre de 1840.=Chacon.=Señor....

*Real órden de 15 de febrero de 1844.—Sobre lo mismo.*

Excmo. Sr.=Conformándose la Reina (Q. D. G.) con lo propuesto por V. E., se ha servido aprobar las salvas hechas en las plazas y otros puntos fortificados del Reino, con objeto de solemnizar en los tres primeros dias de diciembre último, el fausto acontecimiento de haber sido S. M. declarada mayor de edad por las Córtes. Al mismo tiempo ha tenido á bien mandar que en lo sucesivo los capitanes generales de los distritos, comandantes generales de provincias y los gobernadores de las plazas y puntos fortificados, no dispongan por ningun pretesto se hagan salvas, pues que no deben verificarse otras que las que estan prevenidas en la Ordenanza general del ejército, y solo en los puntos que la misma señala.=De real órden, etc.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de febrero de 1844.=Mazarrdo.=Señor....

Véase en la pág. 51 la real órden de 26 de enero de 1845.

---

7. A los Grandes de España que no sirven en mis Tropas, á sus mugeres y las de los Grandes que sirven en mis Ejércitos, si no fueren en compañía de sus maridos, se saludará como á los Capitanes Generales de ejército con quince tiros á la entrada y salida de las plazas.

8. Al Nuncio de Su Santidad, Embajadores de Testas Coronadas y á las mugeres de estos, se saludará con quince tiros á la entrada y salida de cualquiera plaza por donde transiten, asi cuando vayan á otras Cortes ó vengan á la mia, como cuando se restituyan á las de sus Soberanos, precediendo su aviso y cumplido por escrito ó por recado al Comandante de las armas, quien deberá asegurarse de no equivocar el carácter de Embajadores á quienes se hará este honor con el de enviados ó ministros aunque se llamen Plenipotenciarios.

Véase en la pág. 51, la real órden de 26 de enero de 1845.

9. A los Embajadores mios se saludará con los mismos quince tiros, asi cuando vayan con este carácter á las Cortes de otros Príncipes, como

cuándo desde ellas se restituyan á la mia; y de la misma distincion gozarán en igual caso sus mugeres, entendiéndose esto desde que hayan recibido mis credenciales para su destino y no antes.

10. En punto de saludos para honores fúnebres, se reglarán los Gobernadores de las plazas al método prevenido en el título de esta Ordenanza, que señaladamente trata de honores de esta especie.

*Orden del Regente de 28 de junio de 1841.—Resolviendo que las salvas que los ayuntamientos hagan por los objetos que se espresan, sean de cuenta de sus propios fondos.*

Excmo. Sr.=He dado cuenta al Regente del Reino de la comunicacion de ese ministerio, trasladando la del jefe político de Gerona, relativa á que se señale lo que deba facilitársele en lo sucesivo de los almacenes de artillería, para las exéquias fúnerales del aniversario de las víctimas que perecieron en aquella plaza por la independencia nacional en 1808; y en vista de lo que en el asunto han informado el director general de artillería y el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, se ha servido resolver que si bien es justo que se solemnice en la manera posible la memoria de las ilustres víctimas que se han sacrificado en defensa de la justa causa, lo es tambien que el de generalizarse las salvas de artillería como desea el jefe político de Gerona, se aumentaria considerablemente el gasto de pólvora y cartuchería en perjuicio del presupuesto de la Guerra, y quizás á veces del servicio; por lo tanto, si las corporaciones municipales quieren hacer tales demostraciones, deberán costear de sus propios fondos la pólvora y efectos que necesiten, asi como costean los demas gastos.=De órden del mismo Regente lo traslado á V. E. para su conocimiento.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de junio de 1841.=San Miguel.=Señor.....

---

11. Por lo que mira á los que deben hacerse á los navíos de mi Real Armada en las plazas que se señalarán mas adelante, ha de observarse que cuando llegue á sus puertos navío que lleve una bandera cuadra blanca con el escudo de mis armas al tope del palo mayor (cuya insignia es de Capitan General de la Armada), deberá la plaza saludarle con quince tiros, si en ella no hubiere Capitan General de ejército que mande; pues en este caso debe saludar primero á la plaza el Capitan General de la Armada con igual número, y esta le corresponderá; pero en las plazas donde no haya Capitan General de ejército, se saludará primero por ella al Capitan General de la Armada, quien corresponderá con los mismos quince tiros.

*Orden de 18 de enero de 1788.—Mandando que no se permita á los navíos ingleses fondeados en los puertos de España é Indias tirar el cañonazo de la retreta* (1).

Excmo. Sr.=Cuando el comandante de la fragata Santa María, corbeta San Pío y bergantin Atocha, don Pedro Obregon en su navegacion á la costa de Mosquitos, en la América Septentrional, fondeó en Puerto-Real de Jamáica, y disparó en la noche del 27 de noviembre de 1786 el cañonazo de retreta, se opuso á esta práctica de Ordenanza y del de diana el comodoro Garner, comandante en jefe de los navíos de S. M. B. en aquel puerto, fundándose en ser contraria á los reglamentos y órdenes establecidos en los puertos británicos, cuya oposicion obtuvo por escrito Obregon, y en su consecuencia, para obviar disturbios dejó de disparar dichos cañonazos. Enterado el Rey de todo, se ha servido mandar que en los puertos de los dominios de S. M., se siga ignal práctica de no permitir que los buques ingleses los disparen, cuya real determinacion, que se hará saber á aquella corte, comunico de órden de S. M. á V. E. para que circulándola á los jefes de las plazas marítimas de su cargo tenga su observancia.=Nuestro Señor guarde á V. E. muchos años. El Pardo 18 de enero de 1788.=Antonio Valdés.=Señor.....

*Real órden de 14 de marzo de 1789.—Determinando no se permita entrar á nadie en los navíos de guerra estranjeros sin licencia del gobernador* (2).

Con fecha 14 de este mes me dice el señor don Pedro Lerena lo siguiente:= Excmo. señor.=Habiendo hecho presente al Rey la representacion del comandante general de la costa de Granada, que me pasó V. E. con fecha 11 de febrero anterior, en que incluía los oficios que le habia dirijido el cónsul de Holanda en Málaga, quejándose de las providencias dadas por aquel comandante del resguardo de rentas, para impedir que ninguna persona se acercase ni entrase á bordo del navío de guerra de aquella nacion nombrado Delfst, anclado en aquella bahía, escepto el referido cónsul, y paso atento que practicó para que previniese al comandante del navío no condujese á bordo sugeto alguno del pais, á menos que no precediese licencia del gobernador y administrador de la aduana, se ha servido S. M., conformándose con el unánime dictámen de la Suprema Junta de Estado, aprobar lo ejecutado por el comandante del resguardo, y resolver que en lo sucesivo se observase lo propio en semejantes casos.=Lo traslado á V. E. de real órden para su inteligencia y cumplimiento.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de marzo de 1789.=Gerónimo Caballero.=Señor.....

*Real órden de 12 de octubre de 1789.—Espresando las preguntas que se han de hacer desde los castillos de las plazas á los buques de la Armada.*

Excmo. Sr.=El señor don Antonio Valdés me dice lo que sigue en oficio de 9 del

(1) Aunque esta órden esté sin uso, no aparece derogada; por cuya razon la insertamos considerando que su conocimiento podrá ser útil alguna vez.
(2) Idem.

corriente.=Con motivo de haber representado el brigadier don Federico Grabina, comandante que ha sido de la fragata Nuestra Señora de la Paz, que á su entrada en la Habana con dicho buque el dia 28 de julio último, se le quiso precisar por la guardia del castillo del Morro, á que además de la noticia que dió de su nombre y el de la fragata, participase el puerto donde procedia, á que se escusó asi por parecerle impropio dar á la voz una noticia semejante, como porque desde luego que fondease debia comunicarla conforme á Ordenanza al gobernador por medio de un oficial, ha venido el Rey en resolver, para evitar las contestaciones y desavenencias que, con perjuicio del servicio, suele ocasionar esta práctica, y con el fin de encubrir el reservado objeto de las comisiones á que muchas veces se destinan los buques de la Armada, que á la entrada de estos en los puertos de España y América, solo se les pregunte desde los castillos de las plazas el nombre y el de sus comandantes, sin inquirir el paraje de donde vienen, pues esta noticia la darán estos inmediatamente por medio de un oficial al gobernador, á fin de que le conste, con lo demas que convenga participarle para su gobierno.=Lo traslado á V. E. de real órden para su cumplimiento en la parte que le toca.=Dios guarde á V. E. muchos años. San Lorenzo el Real 12 de octubre de 1789.=Gerónimo Caballero.=Señor.....

*Real órden de 28 de setiembre de 1795.—Declarando los saludos que desde las plazas marítimas se han de hacer á las buques de las Repúblicas* (1).

Excmo. Sr.=El señor don Antonio Valdés me comunica con fecha de 28 de setiembre próximo pasado lo siguiente:=En la mañana del 14 del corriente entró en el puerto de Cádiz el navío de guerra veneciano nombrado el Vulcano, procedente de Gibraltar, del mando del capitan general don Tomas Condulmero, con insignia de tal; y consiguiente á la particular consideracion mandada tener á los buques de la division de este general, envió inmediatamente á cumplimentarle el director general interino de la armada don Juan de Lángara, y él al mismo tiempo mandó á este un oficial solicitando su entrada por la necesidad de alijar alguna de su artillería para poder coger el agua que iba haciendo: en consecuencia del cual dió Lángara las convenientes providencias de auxilio, ofreciéndole cuanto además hubiere menester. Dicho oficial fué encargado de acordar con el indicado director general el saludo; le manifestó este que segun Ordenanza, debia ser con dos tiros menos su correspondencia: contestóle aquel que el gobernador de Cádiz le habia ofrecido la de tiro por tiro; pero Lángara se afirmó en lo que S. M. tiene mandado. Al dia siguiente volvió el propio oficial suplicando á aquel se le contestase con igual número en consideracion á ser entre las Repúblicas la principal y mas antigua la de Venecia; y que generalmente en todas las córtes estaba mirada con igual distincion á la de las testas coronadas, esponiendo el gran sentimiento que le resultaria de no poder saludar sino con esta distincion, y la reflexion de que realmente la insignia del director no era de un capitan general de la Armada como la suya. Por último contestó este, que animado de las mismas intenciones con que el Rey deseaba acreditar su fina amistad á la serenísima República, convenia por sola esta vez corresponder al almirante con

(1) Véase la nota de la pág. anterior.

igual número de tiros, dando cuenta inmediatamente á S. M. con protesta de que este condescendiente hecho no pudiera jamás servir de ejemplar, ni estimarse ni tenerse por acto alguno de acuerdo general mientras no tenga la real aprobacion de S. M., y que sea servido mandarlo escepcionar en la Ordenanza. Tuvo además presente el director general para decidir su conducta en este caso, el encargo que se le hizo con fecha de 6 del presente sobre el distinguido trato que debia darse á este almirante y á los buques de su mando, y que no podria conciliarse esta distincion amistosa con que á vista de la insignia veneciana fuera precisada la suya, si entrase cualquier buque de guerra inglés de gallardete, á corresponderle con igual número de tiros, habiendo en el carácter tan enorme diferencia: agregado á esto el conocimiento de ser general en el dia entre todas las naciones la práctica de corresponder con igual número, y que la preferencia está solo en ser saludado primero. Enterado de todo S. M., se ha servido de aprobar lo practicado por Lángara, mediante á que si bien su insignia es superior á la de teniente general, no es igual á la de capitan general que arbolaba como tal el almirante Condulmero; pero en los casos de igualdad quiere S. M. que se observe la diferencia de los dos tiros menos que establece la Ordenanza para las Repúblicas, pues no saca de esta clase á la de Venecia la circunstancia de que se gradúe por la primera de ellas, y de esta real resolucion me ha mandado S. M. enterar á V. E. como lo ejecuto para su inteligencia y gobierno, y para que provenga lo conveniente á los gobernadores de las plazas marítimas, á fin de que no se note diferencia entre ellas y los buques de la marina real. Lo traslado á V. E. de órden del Rey para su cumplimiento en la parte que le toca.=Dios guarde á V. E. muchos años. San Lorenzo 10 de octubre de 1795.

*Real órden de 7 de febrero de 1799.—Resolviendo lo que han de practicar los buques de la Armada con los estranjeros cuando se encuentren con ellos en alta mar ó en los puertos.*

Previene que en encuentros de bageles de la Armada con los de igual clase estranjeros en la mar ó en puertos, ni se exijan ni se den saludos ; y si los estranjeros lo hicieren en cualquier punto fortificado á la bandera del Rey, se les conteste con arreglo á lo que en esta parte está mandado.

*Orden de 27 de agosto de 1803.—Determinando que en adelante no entren en los puertos buques de guerra estranjeros, sean uno solo ó diferentes á la vez, á no ser en los casos que se espresan* (1).

Excmo Sr.=En 13 de julio de 1771 se circuló por mi antecesor el señor don Juan Gregorio Muniain á los capitanes y comandantes generales la real órden siguiente: =Se ha permitido hasta aquí entrar en los puertos de España á los navíos, fragatas y cualesquiera embarcaciones de guerra de otras naciones, cuando lo han querido sus comandantes y permanecer en ellos tanto tiempo como les ha acomodado, y se ha dejado uno y otro á su arbitrio, debiendo ser al del Soberano dueño de los puertos, que

(1) Véase la nota de la pág. 446.

quiere decir al de los jefes que le representan en el mando. Esta tolerancia de nuestra parte ha ocasionado graves perjuicios al real Erario, porque abusando de ella las tripulaciones de dichas embarcaciones de guerra estranjeras, muchas veces han practicado el contrabando de la estraccion de plata por sí, y muchas mas han sido capa de que le practiquen otros como se ha justificado en varios casos con escándalo, aunque son muchos mas los que se han sabido y no dado al público; y esta misma tolerancia ha producido lances de competencia muy embarazosos y desagradables, porque se han visto comprometidas la autoridad territorial soberana de una parte, y la inmunidad de la bandera de la nacion respectiva de la otra, con riesgo de indisponer y aun de turbar la paz y buena armonía entre naciones amigas. Para cortar estos graves inconvenientes, ha resuelto el Rey que en adelante no entren en sus puertos navíos, fragatas ó cualesquiera embarcaciones de guerra estranjeras, sea una sola ó sean diferentes á la vez, sino en los casos de necesidad de socorro urgente, conforme lo pide la humanidad, el derecho de gentes, los tratados y la buena correspondencia entre naciones amigas; esto es, para librarse de los riesgos de tempestad y proveer de lo que les sea necesario para mantenerse en el mar ó seguir sus navegaciones. El Rey ha hecho saber esta determinacion en que estaba á las córtes de las potencias marítimas, porque no estrañasen la novedad y diesen sus órdenes respectivas á los jefes de la marina, evitando así el que se espusiesen voluntariamente por la costumbre, á no ser sus navíos admitidos en nuestros puertos, y en todas la han hallado conforme á justicia y razon, pues todas aborrecen la indignidad de que bajo de ser bandera se cometan ni abriguen contrabandos, y todas sienten los lances insinuados de competencia de autoridad que embarazan, indisponen y agrian los ánimos. V. E. lo hará saber generalmente á los cónsules que estuvieren en su jurisdiccion y tomará sus medidas para su mas exacto cumplimiento, de acuerdo con el jefe de la marina á quien se hará la correspondiente advertencia. El método que despues quiere el Rey se observe, es que si alguna embarcacion de guerra estranjera viniese á entrar en ese puerto, se envie á decirle de parte de V. E. que esprese su comandante el objeto que le trae: que sino le manifestase, se le notifique no debe entrar y que será responsable de las resultas á no conformarse: que si dijese viene á proveerse de útiles que necesita precisamente su embarcacion ó de víveres, se le suministren con la mayor atencion y presteza, y luego que los tenga, se le notifique atentamente que vuelva á la mar, y que de todos estos casos y sus efectos dé V. E. cuenta á S. M. por mi medio.=Lo traslado á V. E. de real órden para su cumplimiento.=Dios guarde á V. E. muchos años. San Ildefonso 27 de agosto de 1803.

*Orden de 22 de junio de 1807.—Determinando que los buques que pasen á la vista de los fuertes y puntos que en la costa tienen artillería, larguen la bandera nacional, aunque estos no hagan otro tanto por no tenerla.*

Por disposicion del Sermo. señor príncipe generalísimo almirante, digo con esta misma fecha á los capitanes y comandantes generales de provincia lo que sigue:= Excmo. Sr.=Con motivo de haber hecho presente el comandante general de la costa de Asturias y Santander al Sermo. señor príncipe generalísimo almirante, lo ocurrido en una de las baterías de aquella costa con una division de fuerzas sutiles de la

Real Armada, pretendiendo el comandante de estas que no debia obedecer los llamamientos hechos por los puestos artillados cuando estos no largasen la bandera nacional, ha dispuesto S. A. se prevenga á los comandantes de los buques cañoneros que para evitar cualquiera mal resultado, cuiden en adelante de largar la bandera nacional á la vista de los fuertes y puestos que en las costas tienen artillería; en inteligencia de que por la pequeñez de algunos, haberlos en muchos puntos, y ser precisa la economía en todos ramos, no tienen banderas diferentes de ellos, y por consiguiente los comandantes de los cañoneros no deben echar menos esta correspondencia.=Lo que participo á V. E. de órden del espresado Sermo. señor príncipe generalísimo almirante para su noticia; en la inteligencia de que por Marina se ha comunicado la referida superior resolucion de S. A. á quienes corresponde.=Lo que traslado á V. S. para su noticia y á fin que se sirva comunicarlo á los comandantes de artillería de las plazas de la costa de ese departamento para su gobierno.=Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de junio de 1807.=José de Espinosa.=Señor...

*Orden de 20 de setiembre de 1807.—Determinando que únicamente se obligue á enarbolar su bandera á los buques que se acerquen á tiro de cañon de las baterías ó puestos artillados, y que cuando hubiere sospechas fundadas de ellos puedan las baterías hacer de sus fuegos el uso mas conveniente.*

Combinando el Sermo. señor príncipe generalísimo almirante, el resguardo, defensa y seguridad de las costas con la franquicia, libertad y fomento de la navegacion que tanto interesan á los progresos del comercio y á la prosperidad de los vasallos del Rey, ha tenido á bien resolver en consejo de Almirantazgo, por punto general, que á las naves que se acerquen á tiro de cañon de las baterías ó puestos artillados, se les obligue únicamente á enarbolar su bandera; que cuando anclaren en la proximidad de dichos puestos ó baterías, se sujeten sin resistencia al reconocimiento, acudiendo si fuere preciso sus patrones con las noticias que se les pidan; y cuando hubiere sospecha fundada puedan los castillos ó baterías hacer de sus fuegos el uso mas conveniente, siendo responsables los que los mandaren de la arbitrariedad y esceso en que incurran. En consecuencia se ha servido mandar S. A. que noticie á V. S. esta superior resolucion para que se circule como adicion al reglamento.=Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de setiembre de 1807.=José de Espinosa. =Señor.....

*Real órden de 7 de enero de 1826.—Mandando que siempre que los buques de guerra de los Paises Bajos saluden á nuestras plazas el dia del cumple años del Rey, se corresponda con la misma atencion en el de su soberano.*

Excmo. Sr.=El Sr. secretario de Estado y del despacho de la Guerra con fecha 7 del actual me dice de real órden lo que sigue:=Enterado el Rey Nuestro Señor del oficio del señor secretario de Estado y del despacho, que V. E. me dirijió con el suyo de 31 de diciembre último, referente á la atencion que han tenido el navío de guerra Holanda y el bergantin de guerra Courrier, pertenecientes á S. M. el Rey de los Paises Bajos, saludando á la plaza de Mahon donde se hallaban anclados el dia 14 de

octubre último, cumpleaños del Rey Nuestro Señor, se ha servido mandar que siempre que tengan igual atencion, se corresponda por nuestras plazas con la misma en los dias de su soberano.=Trasládolo á V. E. de la misma real órden para que se haga saber en la Armada y por resultas de su informe de 22 de noviembre último.= Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 16 de enero de 1826.=Luis María de Salazar.=Señor....

*Real órden de 5 de setiembre de 1828.—Resolviendo que en las plazas españolas en cuyos puertos se hallan buques de guerra estranjeros, deben hacer las mismas demostraciones de júbilo que hagan en los dias de su soberano.*

Excmo. Sr.=El señor secretario de Estado y del despacho de la Guerra en 5 del actual me dice lo que sigue:=A los capitanes generales de costa digo hoy lo siguiente:=Habiendo dado cuenta al Rey Nuestro Señor de una consulta del capitan general de Mallorca, sobre si ha de hacer saludo á los buques de guerra estranjeros que lo hagan en los dias de S. M., citando la real órden de 7 de enero de 1826, en la que se mandó corresponder con igual atencion respecto á unos buques holandeses que así lo verificaron, se ha servido resolver el Rey Nuestro Señor, conformándose con lo espuesto por su Consejo Supremo de la Guerra, que las plazas españolas en cuyos puertos se hallan buques de guerra estranjeros, deben saludar y hacer las misma demostraciones de júbilo que hagan en los dias de su soberano.=Trasládolo á V. E. de real órden para su inteligencia y que se comunique en la Armada.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de setiembre de 1828.=Luis María de Salazar.= Señor.....

*Real órden de 7 de noviembre de 1836.—Sobre lo mismo.*

Excmo. Sr.=Enterada S. M. la Reina Gobernadora de lo consultado por V. E. á cerca del modo de corresponder á los saludos de los buques estranjeros, y conformándose con el dictámen dado sobre el particular por las secciones de Estado, Guerra y Marina del Consejo Real de España é Indias estinguido posteriormente, se ha servido declarar por regla general que los buques de guerra de cualquier nacion que saluden en los dias de cumple años de nuestra augusta Reina, sean correspondidos con igual atencion de nuestra parte, saludando las plazas marítimas en cuyas bahías se hallen dichos buques, con igual número de cañonazos en los dias de sus soberanos respectivos, ó en el de la mayor celebridad análoga que observan los que no dependen de un gobierno monárquico, como sucede el dia 4 de julio con los de los Estados Unidos de América, citados particularmente por V. E. en su referida consulta.= De real órden, etc.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de noviembre de 1836.

*Real órden de 30 de marzo de 1838.—Resolviendo que en los puertos en cuyos fuertes artillados se tremole el pabellon español á la entrada de los buques estranjeros, se conteste tiro por tiro á los saludos que estos hagan.*

Excmo. Sr.=He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora del espediente ins-

truido en consecuencia de lo manifestado por V. E. en 16 de junio último, acerca de la necesidad de dictar una medida general, para la contestacion á los saludos que los buques estranjeros hacen en los puertos de España y dominios de América; y S. M. conviniendo con el parecer de la Junta de Almirantazgo, quien ha encontrado justa y acertada la regla general propuesta por V. E. en su citada comunicacion, se ha dignado resolver que asi en los puertos de la Península como en los demas sujetos á su gobierno, en cuyos fuertes artillados se tremole el pabellon nacional, á la entrada de los buques de guerra estranjeros se salude tiro por tiro á los saludos que estos hagan.=De real órden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondidntes.= Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de marzo de 1838.=De Cañas.=Señor...

*Real órden de 3 de junio de 1844.—Determinando que en vista de lo especial del caso que se espresa, se permita á un buque inglés hacer una salva de 21 cañonazos, sin embargo de la permanencia de S. M. en la plaza.*

Excmo. Sr.=Enterada la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. fecha de hoy, de que con motivo de anunciarle el cónsul de S. M. B. en esta plaza que mañana al medio dia por ser el aniversario de la exaltacion al trono de la Reina Victoria, el buque de guerra inglés que se halla en el puerto hará una salva de 21 cañonazos, consulta V. E. si deberá contestar á ella, se ha servido resolver que se haga en vista de lo especial del caso.=De real órden, etc.=Dios guarde á V. E. muchos años.=Barcelona 3 de junio de 1844.

*Real órden de 11 de junio de 1844.—Sobre saludos á los buques estranjeros que lleguen á los puertos estando en las plazas S. M. ó real familia.*

Excmo. Sr.=La Reina Nuestra Señora (Q. D. G.) enterada de lo manifestado por V. E. en su comunicacion de esta fecha, consultando si debe contestarse al saludo de los buques estranjeros que llegan al puerto, se ha servido resolver por la negativa por todo el tiempo que con su augusta madre y hermana permanezca en esta plaza.=De real órden, etc.=Dios guarde á guarde á V. E. muchos años. Barcelona 11 de junio de 1844.

*Real órden 13 de julio de 1844.—Mandando que no se conteste á los saludos de los buques estranjeros que lleguen á los puertos en cuyas plazas resida S. M.*

Excmo. Sr.=La Reina Nuestra Señora á quien he dado cuenta de la comunicacion de V. E. de este dia, relativa á la llegada á este puerto de una fragata y un navío de guerra que monta el almirante de las fuerzas navales de S. M. B. en el Mediterráneo, con cuyo motivo consulta V. E. si ha de responderse al saludo que ha hecho, me manda decir á V. E. que en observancia de las reales órdenes vijentes y de la práctica constante de no hacerse honores en la córte ó residencia de su real persona, no se conteste al saludo que ha promovido esta consulta.=De real órden, etc.= Dios guarde á V. E. muchos años. Barcelona 13 de julio de 1844.

*Real órden de 29 de julio de 1844.—Sobre lo mismo.*

Excmo. Sr.=La Reina Nuestra Señora, á quien he dado cuenta de la comunicacion de V. E. de hoy, en que consulta si debe la plaza corresponder á las salvas de la estacion francesa en este puerto, con motivo del aniversario de las jornadas de julio de 1830, recordando haberse verificado cuando la inglesa celebró el de la subida al trono de la reina Victoria, se ha dignado resolver se manifieste á V. E. que las salvas de la estacion inglesa á que se contestó por la plaza, fueron por el aniversario de la coronacion y el del nacimiento de su Reina, y no teniendo analogía alguna estos casos con el de que se trata, no debe la plaza corresponder á las salvas de los buques de S. M. el Rey de los franceses, á quien con igual motivo está S. M. dispuesta á tributar todas las consideraciones y deferencia que se den al monarca de una nacion amiga y aliada, y con el cual la unen tan estrechas relaciones de parentesco.=De real órden, etc.=Dios guarde á V. E. muchos años. Barcelona 29 de julio de 1844.

*Real órden de 23 de noviembre de 1846.—Dando reglas para regularizar y uniformar la etiqueta que se debe guardar con los jefes de los buques estranjeros á su llegada á los puertos.*

Excmo. Sr.=He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del espediente instruido á consecuencia de una esposicion del capitan general de Canarias, relativa á que por el comandante del bergantin de guerra francés *Le Genié* se le habia querido exijir que le devolviese la visita que con arreglo á Ordenanza debia hacer á las autoridades de los puertos donde arribase. Y deseando S. M. establecer reglas fijas y uniformes para los casos semejantes que en lo sucesivo pudieran ocurrir, sin dejar lugar á dudas ó interpretaciones que tal vez dieran lugar á contestaciones desagradables con las potencias amigas y aliadas, por no hallarse esplícitamente regularizadas y uniformadas las diversas costumbres que en el dia se observan respecto á la etiqueta de esta especie, despues de haber oido S. M. el parecer del Tribunal Supremo de Guerra y Marina y al Consejo Real en pleno, conformándose con la opinion de este, se ha servido resolver que en lo sucesivo se observen las reglas siguientes:=1.ª Al desembarcar los jefes de los buques de guerra estranjeros que arriben á los puertos de los dominios de España, será obligacion del capitan del puerto, ó en caso de legítimo impedimento de este, de su teniente ó ayudantes acompañar á dichos jefes en la visita que en el acto deben practicar á la primera autoridad militar del territorio, conforme está prevenido en el art. 70, trat. 5, tít. 7 de las Ordenanzas generales de la Armada.=2.ª La autoridad militar española á quien se haya hecho la visita, corresponderá á ella dentro de las veinte y cuatro horas siguientes con un recado de atencion, que pasará al jefe del buque estranjero por medio de un oficial que tenga la misma graduacion que la del jefe á quien haya de volverse la visita, y si no le hubiere de igual clase, por el de la mas inmediata que estuviere disponible.=3.ª Cuando los comandantes de buques estranjeros de guerra, además de la visita que deben practicar á la primera autoridad militar del puerto en que desembarcaren, la hicieren tambien al comandante ó jefe de la Marina, le devolverá este la visita, sea

personalmente ó sea por medio de sus ayudantes, segun competa á la clase del que haya de recibirla.=4.ª Si el jefe de los buques estranjeros que entren en el puerto tuviere el carácter de almirante ó de general de la Armada de su nacion, se le pasará á cumplimentar inmediatamente, despues que haya obtenido libre plática, por un ayudante de la primera autoridad militar del pais, haciéndole en su nombre los debidos ofrecimientos de los auxilios que puedan serle necesarios; y á la visita que haga despues de su desembarco al capitan general del distrito, si residiere en el mismo punto, corresponderá este devolviéndosela por medio del general segundo cabo, ó del jefe de mayor graduacion que tuviere á sus órdenes. En los puntos donde no residiere el capitan general, será obligacion del gobernador ó comandantes de armas evacuar los mismos oficios de urbanidad para con los comandantes de buques estranjeros.=5.ª Conforme está prevenido en las leyes de Indias, los capitanes generales de aquellos dominios no podrán en ningun caso salir del territorio de su mando para pasar á bordo de los buques estranjeros, cuya disposicion se entenderá igualmente con los capitanes generales de las islas adyacentes de la Península.=6.ª En los puertos de esta, donde tuviere su residencia el capitan general del distrito, podrá este, segun le aconsejare la prudencia, y atendiendo á la clase del general que mandare los buques estranjeros, devolverle su visita personalmente ó por medio de otro jefe como está prevenido en la regla 4.ª Cuando á bordo de los mismos buques se hallare una persona real, la visita habrá de ser siempre personal. =De real órden lo digo á V. E. para su inteligencia y puntual cumplimiento.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de noviembre de 1846.=Sanz.=Señor.....

---

12. Las demas insignias y navíos sueltos de la Armada, saludarán primero á las plazas con nueve tiros, y estas responderán con igual número á los navíos que lleven bandera cuadra en el trinquete ó mesana con dos tiros menos á la insignia de corneta (que es una bandera blanca con el escudo de mis armas, partida por medio y que termina en dos puntas); y á los navíos que llevaren gallardete se les responderá con cuatro tiros menos.

13. Las plazas que deben ser saludadas y corresponder segun los casos esplicados, son: San Sebastian en la provincia de Guipuzcoa; Santander en la costa de Castilla; la Coruña en el Reino de Galicia; Cadiz y Málaga en Andalucía; Cartagena en Murcia; Alicante en el Reino de Valencia; Orán y Ceuta en Africa: Barcelona en el Principado de Cataluña, y Palma en la isla de Mallorca; y todas estas plazas deberán arbolar la bandera de uno de sus baluartes ó castillos cuando en sus puertos entren navíos de Guerra que componen escuadra.

*Real órden de 9 de setiembre de 1772.—Determinando que siempre que desde las plazas se hagan salvas, tenga preferencia la artillería y fusilería de las mismas á las de los buques.*

Excmo. Sr.=Teniendo presente el Rey que la Ordenanza del ejército no previene el modo de arreglarse las salvas en una plaza de guerra marítima, en cuya bahía se hallen navíos de S. M. que igualmente deban saludar, ha venido en resolver como última declaracion, que siempre que en estas plazas se hagan salvas, ya sea con el motivo de dias de S. M. ó cumpleaños, los de la Reina, príncipe ó princesa de Asturias, ó con el estraordinario del nacimiento de algun infante, victoria de las armas ú otra causa que en su real complacencia se interese, tenga preferencia la artillería y fusilería de la plaza á la artillería y fusilería de los navíos de su bahía, alternando las descargas cuando hubiere mas de una.=De órden de S. M. lo comunico á V. E. para su noticia y observancia en las plazas de la comprension de sus mandos.=Dios guarde á V. E. muchos años. San Ildefonso 9 de setiembre de 1772. =El conde de Ricla.=Señor.....

*Ordenanzas de Marina de 8 de marzo de 1793.—Trat. 4, tit. 2.—Sobre lo mismo.*

Art. 49. Las plazas que deben saludar ó ser saludadas son: San Sebastian, en la provincia de Guipúzcoa; Bilbao, en el Señorío de Vizcaya; Laredo, en las cuatro villas de la costa de Castilla; Coruña, en el Reino de Galicia; Cádiz, en el de Andalucía; Málaga, en el de Granada; Cartagena, en el de Murcia; Alicante, en el de Valencia; Barcelona, en el Principado de Cataluña; Palma, en las Islas Baleares; Santa Cruz de Tenerife, en las Canarias, y Ceuta en los presidios de Africa; y todas estas plazas deberán arbolar la bandera en uno de sus baluartes ó castillos hácia el puerto cuando entren en él mis bajeles, sin la cual circunstancia no se hará el saludo.

Art. 56. Fuera de los dias del Corpus y Sábado Santo en que tienen horas determinadas, será indistinto hacer todas las salvas por la tarde, ó distribuirlas entre mañana y tarde á las que parecieren mas cómodas; lo cual, estando en puertos de plazas de mis dominios, se acordará con sus gobernadores, pues deben tambien hacerlas, para que se ejecuten interpoladas, prefiriendo la plaza, escepto si mandare la escuadra el capitan general de la Armada, ó el del departamento en la comprension de este, que será al contrario, empezándose en los bajeles, menos si residiere en la plaza respectivamente capitan general de ejército mandando, ó el capitan general de la provincia; y en las capitales de los departamentos corresponderá á su capitan ó comandante general el acuerdo de las horas con los gobernadores de las plazas, para prevenirlo al de la escuadra, menos siendo este el capitan general de la Armada.

*Orden del Regente del Reino de 14 de mayo de 1841.—Resolviendo que en Madrid se enarbole la bandera en los dias de fiestas nacionales.*

Excmo. Sr.=He dado cuenta al Regente del Reino de la comunicacion de V. E. de 8 de febrero último, solicitando una resolucion general sobre los puntos, dias y casos en que se debe enarbolar el pabellon nacional; y oido el Tribunal Supremo de

Guerra y Marina, ha tenido á bien resolver que la bandera nacional se enarbole en las plazas, fuertes y demas puntos prevenidos por las reales Ordenanzas, además de los dias marcados en ellas, en los de gala, fiestas nacionales ó acontecimientos notables plausibles; y aun cuando en los mencionados títulos no se comprende á Madrid en el número de aquellas, continuará enarbolándola mediante á ser la capital de la monarquía y residir en ella las personas reales y el gobierno supremo del Estado.= De órden del mismo Regente lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de mayo de 1841.= Pedro Chacon.=Señor....

*Real órden de 14 de marzo de 1844.—Resolviendo que en las grandes solemnidades se ice la bandera nacional en todos los establecimientos militares de la capital.*

Excmo. Sr.=La Reina (Q. D. G.) se ha dignado resolver que el dia de la entrada de su augusta madre en la capital, se ice la bandera nacional en todos los cuarteles, edificios y establecimientos militares, debiendo observarse desde ahora en adelante esta disposicion en todas las grandes solemnidades.=De real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos, haciendo estensiva esta medida en los términos á que haya lugar á todo el distrito de su mando.=Dios guarde á V. E. muchos años. Aranjuez 14 de marzo de 1844.=Mazarredo.=Señor.....

## TITULO XII.

*Reglas que deben observarse para la persecucion y aprehension de desertores, y obligacion de las Justicias para su descubrimiento y conduccion.*

### ARTICULO I.

Inmediatamente que la Justicia de cualquiera guarnicion, cuartel ó tránsito en que desertare algun Soldado fuere requerida por escrito ó de palabra por el Sargento Mayor ó ayudante del Regimiento, ó por el Oficial, Sargento ó Cabo de destacamento ó partida suelta, despachará sus requisitorias de oficio para la aprehension á las justicias de los lugares inmediatos, insertando la filiacion del desertor; y en caso que esta no pueda haberse de pronto por falta del libro maestro, se espresará el nombre, la edad poco mas ó menos, las señas que se supieren y las prendas de vestuario con que hubiere hecho fuga, cuyas requisitorias deberán recibirlas las justicias inmediatas: y quedándose con nota, enviarlas

luego á las de los demas pueblos, siguiendo asi de unos en otros con direccion por los caminos transitables que via recta se dirijan á frontera, puentes, puertos ú otros pasos precisos.

*Real órden de 11 de junio de 1845.—Resolviendo que los jefes de los cuerpos pasen noticia de los individuos que deserten con su media filiacion al comandante de la guardia civil y al comandante militar de la provincia.*

Excmo. Sr.=Para que los buenos efectos que en la persecucion y aprehension de desertores ha producido el establecimiento de la guardia civil sean mas eficaces y prontos, se ha dignado resolver la Reina (Q. D. G.) que los coroneles y jefes de los cuerpos, luego que reciban el parte de la desercion de cualquier individuo de su regimiento, pasen noticia al comandante de la guardia civil de la provincia ó punto en que se verifique la desercion, con la media filiacion del desertor, y otra al comandante general militar de la provincia de su naturaleza, á fin de que insertándose en el *Boletin oficial* llegue á noticia de la guardia civil de la misma; que lo propio se observe por todo comandante de partida ó destacamento, separado de su cuerpo, sin perjuicio del parte que debe dar á su jefe; y por último, que los comandantes generales de provincia den las mismas noticias de los desertores de las quintas de los depósitos, cajas de quintos y de cualesquiera otros individuos sueltos que se hallen en el territorio de su provincia.=De real órden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de junio de 1845.=Narvaez.=Señor.....

*Real órden de 3 de agosto de 1849.—Determinando que los jefes de los cuerpos pasen la media filiacion de los individuos que deserten al comandante de la guardia civil del punto en que se verifique la desercion, y otra igual al de la provincia á que correspondan los pueblos de los fugitivos.*

Excmo. Sr.=Conformándose la Reina (Q. D. G.) con lo propuesto á este ministerio por el inspector general de la guardia civil en 15 de julio último, á fin de llevar á efecto con toda prontitud la persecucion y aprehension de los desertores, la Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver, que tan luego como ocurra la desercion de un individuo en cualquiera de los cuerpos de las diferentes armas del ejército, el jefe del mismo á que aquel perteneciere pase una media filiacion del fugitivo al comandante de la guardia civil del puesto en que se verificase la desercion, y otra igual al comandante de la provincia á que corresponda el pueblo de que fuese natural el desertor.=De real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de agosto de 1849.=Constancia.=Señor....

---

2. Si de estas requisitorias y de las diligencias que se practicaren no resultare la pronta aprehension del desertor, mando á los Coroneles

ó Comandantes de los Regimientos den aviso al Comandante General del Reino ó Provincia en donde acaeció la desercion, y tambien al del distrito de donde fuere natural el desertor, remitiendo á cada uno copia de la filiacion, espresando la ropa ó armamento que se ha llevado, á fin que los Capitanes ó Comandantes Generales, inmediatamente que reciban estos avisos, los pasen (con copia de la filiacion) á los Corregidores de los partidos respectivos, para que estos comuniquen sus órdenes al lugar de la naturaleza del desertor y á los demas que convenga, á efecto de perseguirle y aprehenderle; y cada uno de los Corregidores acusará al Capitan General el recibo de su órden y de la que ha comunicado á las justicias, y al fin del mes le dará cuenta de las resultas; anotándolo todo en un libro de asiento que se tendrá para este asunto en la secretaría de la Capitanía General y otro en la de cada corregidor, remitiendo este cada seis meses relacion y estado de su libro al Capitan General para confrontarle con el de su secretaria y verificar si ha habido ó no omision.

3. Para que todos vivan entendidos de la obligacion que tienen de descubrir y asegurar los desertores y de las penas en que incurren los que no lo ejecutaren, mando á todos los Corregidores que en las capitales donde residen y en los pueblos de su distrito hagan publicar bandos y fijar edictos, en que se esprese que los individuos que tuviesen noticia de los desertores y no los delatasen á las Justicias, por el mismo hecho (siempre que en cualquiera tiempo se justificare con suficientes probanzas) quedarán obligados á satisfacer al Regimiento doce pesos de á quince reales de vellon para reemplazar otro Soldado, y asimismo el importe de las prendas de vestuario y menages que se llevó, y á mas las gratificaciones á los que denunciaren y aprehendieren los tales desertores disimulados ó no denunciados, con todos los gastos de su custodia y conduccion, y en la misma pena incurrirán las Justicias que resultaren omisas en estas diligencias; con advertencia que si el que incurrierre en esta inobservancia no tuviere caudal con que satisfacer, siendo plebeyo se aplicará al servicio en lugar del desertor en su propio Regimiento, por el tiempo que este debia servir como no sea menos que cuatro años, y el noble se destinará por el mismo tiempo á uno de los presidios. Y en el caso de que las Justicias ó particulares ocultasen ó auxiliasen á los desertores dándoles ropa para su disfraz, ó comprándoles algunas prendas de su vestuario ó armamento, ademas de la obligacion de reemplazar de todo al regimiento, se aplicará al plebeyo á seis años de servicio en los

arsenales ú obras públicas, y al noble á seis de presidio. Si fueren mugeres, se las precisará á restituir las alhajas y multará en veinte ducados, depositándose este producto para los gastos: y si fuesen eclesiásticos los que dieren este auxilio, con la informacion del nudo hecho, remitirán las Justicias las diligencias practicadas al Corregidor del partido y este al Capitan General de la provincia, para que las pase á mi noticia por medio de mi Secretario del Despacho de la Guerra.

*Real cédula de 21 de abril de 1796.—Insertando el presente título de la Ordenanza y encargando á las justicias su mas exacto cumplimiento.*

El Rey.=Considerando que la frecuente desercion que se esperimenta en mis tropas pende en la mayor parte de la tibieza y omision de las justicias que disimulan y consienten en ermitas, iglesias, conventos, mesones, ventas, cortijos, caseríos y otros parajes de sus territorios á sugetos desconocidos y sospechosos, que por su porte y conducta indican ser desertores, toleran la permanencia de los naturales al abrigo de sus parientes, y dejan transitar con la mayor libertad por los pueblos y caminos de sus jurisdicciones á esta clase de delincuentes con su propio uniforme ó parte de él ó con señales claras de ser militares, como sucede con los que desde los destinos mas distantes llegan sin embarazo alguno á presentárseme diariamente. Y hecho cargo tambien de que son obstáculo al remedio oportuno de este daño el indiscreto escrúpulo y culpable compasion con que algunos eclesiásticos, personas de distincion, hombres del campo y mujeres, procuran dirijir y ocultar á los fugitivos hasta darles ropa de paisanos para que se pongan en salvo; cooperando por un hecho injusto al quebrantamiento de las leyes y á los perjuicios que se siguen á mi real servicio y á la causa pública, favoreciendo á unos hombres que con poco temor á Dios y á la justicia, despues de haber abandonado mis reales banderas, faltando al juramento de fidelidad que han prestado, infestan los caminos acumulando delitos á delitos para subsistir á esfuerzo de la violencia, sin que hayan sido bastantes á desterrar tan pernicioso abuso las penas establecidas en las Ordenanzas militares y en varios reales decretos: he resuelto que para que ninguna persona de cualquier estado, clase y condicion que sea, ignore las obligaciones en que todos estan constituidos, ni la responsabilidad que les resultará en el caso de alguna contravencion, se haga saber á todas las justicias de estos mis Reinos cuanto para la constante persecucion y aprehension de los desertores y para su descubrimiento y conduccion está prevenido en el título 12, trat. 6 de la Ordenanza general del ejército, cuyo tenor es como sigue (*Es el presente título*). Todo lo cual es mi real voluntad se observe, cumpla y ejecute inviolablemente, haciendo sobre ello particular encargo á mis consejos de Castilla y Guerra, y con especialidad al primero, para que prevenga á los corregidores distribuyan ejemplares impresos y autorizados de esta mi real cédula á las justicias de sus partidos, á fin de que se lea y haga notoria en todos los pueblos y ninguno pueda alegar ignorancia en su defensa, haciendo tambien las advertencias que estime conducentes á los eclesiásticos, seculares y regulares por medio de sus respectivos prelados. Ordeno que por la

via reservada de la Guerra se dé igualmente la conveniente inteligencia á mis capitanes generales y comandantes generales de provincia, inspectores de mis cuerpos del ejército y milicias, y demas personas á quienes toque ó pueda tocar, para que celen sobre su cumplimiento y concurran con la mas activa vigilancia á que no se esperimente el menor descuido en la persecucion, descubrimiento y aprehension de los desertores por cuantos medios sean imaginables, y á que se impongan irremisiblemente las penas señaladas á los omisos y á los auxiliadores de tan grave delito. Y para que todo tenga el mas puntual y debido efecto, he mandado espedir la presente firmada de mi real mano, sellada con el sello secreto, y refrendada de mi infrascrito secretario de Estado y del despacho universal de la Guerra.=Dada en Aranjuez á 21 de abril de 1796.=Yo el Rey.=D. Miguel José de Azanza.=Señor.....

*Real órden de 8 de mayo de 1796.—Circulando la real cédula anterior.*

Excmo. Sr.=Pendiendo en mucha parte la desercion que se esperimenta en las tropas de la tibieza y culpable omision con que proceden las justicias en la persecucion, descubrimiento y aprehension de los delincuentes, que sin obstáculo ni temor alguno transitan libremente por donde quieren, y no contribuyendo poco á este desórden y á otros escesos que de él resultan, el abrigo, medios y auxilios que para su fuga encuentran en varias personas, con infraccion de las leyes, en lugar de concurrir todos, como debieran, á su arresto para asegurar la tranquilidad pública, el bien del servicio, la fuerza del ejército y la conveniencia de los pueblos que tienen que reemplazar su falta, ha tenido el Rey á bien espedir para el remedio con fecha 21 del mes próximo pasado, la real cédula de que remito á V. E. los adjuntos ejemplares; en la inteligencia de que se ha comunicado al Supremo Consejo de Castilla para que disponga se circule y distribuyan ejemplares impresos á todas las justicias, á fin de que se haga notoria en los pueblos y que nadie pueda alegar ignorancia: y encarga S. M. á V. E. su cumplimiento en la parte que le toca.=Dios guarde á V. E. muchos años. Aranjuez 8 de mayo de 1796.=Azanza.=Señor.....

*Real órden de 26 de diciembre de 1796.—Encargando nuevamente á las justicias el cumplimiento de la real cédula de 21 de abril último.*

Excmo. Sr.=Al señor obispo gobernador del Consejo de Castilla, comunico con esta fecha la real órden siguiente.=Sin embargo del estrecho encargo que se hace á las justicias y personas de todas clases, estados y condiciones en la real cédula de 21 de abril de este año, espedida para la persecucion, descubrimiento y aprehension de los desertores del ejército, y para que se les niegue todo auxilio y abrigo bajo las penas que en ella se señalan, ha visto el Rey con mucho desagrado la facilidad con que diariamente llegan á presentársele, hasta desde los destinos mas remotos de la Península sin obstáculo alguno, por el total descuido y culpable omision de las justicias y magistrados en el desempeño de una parte tan esencial de sus obligaciones, resultando de aquí, no solo gravísimos daños al Estado y á los pueblos que tendrán que reemplazar la baja que causan en el ejército, sino tambien los atroces delitos y violencias á que les arroja la miseria y falta de medios con que subsistir en su

fuga. S. M., cuyo paternal corazon está íntimamente penetrado de estos males, conoce la necesidad de un pronto y eficaz remedio; y para su logro quiere que V. E. encargue nuevamente á los tribunales y justicias y á todos sus honrados y fieles vasallos, concurran de comun acuerdo al mas exacto cumplimiento de cuanto previene la citada real cédula, haciéndoles conocer lo mucho que interesa la tranquilidad y causa pública y su propia seguridad y la de sus bienes en el arresto de semejantes reos y de toda clase de delincuentes, para evitar los inauditos escesos que estan cometiendo los malhechores en todas los provincias; en la inteligencia de que habiendo mandado S. M. se reciba inmediatamente declaracion á los desertores que se le presenten ó sean aprehendidos antes de verificarlo, para venir en conocimiento de los pueblos y distritos por donde transitaron, casas en que fueron recogidos y personas que hubiesen tratado, á fin de que pasándose á los capitanes generales ó comandantes de las provincias, se proceda con la mayor actividad á la correspondiente averiguacion, es su real voluntad que con todo el rigor de Ordenanza y sin contemplacion alguna, se impongan á las justicias y demas que resulten culpados por falta de celo ó por malicia, las penas señaladas en la misma real cédula y las demas que merezcan segun las circunstancias, y lo que exija el bien del servicio; en el concepto de que habiéndose ya circulado por el Consejo á todas las justicias del Reino la misma real cédula, como lo participó V. E. á mi antecesor en 12 de julio del presente año, será esta la última prevencion y á ninguno se le admitirá disculpa; y quiere S. M, igualmente que por esta via reservada se le dé cuenta puntualmente de las providencias que se tomen contra los que resulten reos de omision ó comision para saber cómo se cumplen sus soberanas disposiciones en un negocio de tanta importancia.= Lo que comunico á V. E. de real órden para que llegue á noticia de todos con la brevedad posible.=De la misma real órden lo traslado á V. E. para su inteligencia y noticia de los individuos de su cargo, y espera S. M. que advertida la falta de algun soldado, se practicarán sin pérdida de momento para su aprehension todas las diligencias prevenidas en el tít. 12 del trat. 6 de la Ordenanza general del ejército, inserto en la mencionada real cédula y las demas que se consideren necesarias.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de diciembre de 1796.=Azanza.=Señor.....

*Real órden de 20 de junio de 1831.—Previniendo á las justicias de todos los pueblos del Reino que se les hará el mas severo cargo si toleran en ellos á los desertores del ejército.*

Excmo. Sr.=Al comandante general de la guardia real de caballería digo hoy lo siguiente:=Con esta fecha digo al señor secretario de Gracia y Justicia, que el Rey Nuestro Señor ha resuelto prevenga á las de todos los pueblos del Reino, se les hará el mas severo cargo si toleran en ellos á cualquier desertor de la Guardia ó de los demas cuerpos del ejército.=De real órden lo traslado á V. E. para su inteligencia y gobierno.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de junio de 1831.= Zambrano.=Señor.....

*Real órden de 13 julio de 1831.—Sobre lo mismo.*

El señor secretario de Estado y del despacho de la Guerra, en réal órden de 20 de

junio último, me dice lo que copio:=El comandante general de la guardia real de caballería en 13 de mayo próximo anterior me dijo lo siguiente:=El brigadier coronel del regimiento de Lanceros de la guardia real de mi mando en oficio de 9 del actual me dice lo que sigue:=Excmo. Sr.=Habiéndose presentado con real indulto el lancero desertor de la tercera compañía, José Muñoz, le he mandado tomar declaracion á fin de averiguar los motivos que tuvo para cometer semejante delito, dónde ha pasado el tiempo de su separacion y de qué ha vivido; resultando se desertó por embriaguez, llegó á Herrera su pueblo, reino de Sevilla, el 10 de marzo, donde permaneció hasta el 2 de abril próximo pasado, que se presentó al señor alcalde, quien le dió un oficio al siguiente dia, en el que pasó á presentarse al comandante de armas de Osuna, que le dió pasaporte para su incorporacion, y que todo el tiempo se ha alimentado con lo que le han dado de su casa. De lo espuesto se vé que la justicia de dicho pueblo de Herrera vió al desertor con la mayor indiferencia y autorizó su permanencia hasta que seguramente el requisitorio de V. E. hizo su efecto, en cuyo caso en lugar de prenderlo le dieron un oficio y lo remitieron al referido comandante de armas, suponiendo presentacion voluntaria. Como este encubrimiento á la desercion por la justicia no se castigue, no se disminuirá dicho delito; por lo que me ha parecido conveniente dar parte á V. E. para que determine lo que estime justo.=Lo que tengo el honor de poner al superior conocimiento de V. E. por si tiene á bien elevarlo al de S. M. para que recaiga la soberana resolucion que sea del real agrado, conociendo que siempre que las autoridades no vigilen y persigan á los desertores, los cuerpos deberán sufrir una baja considerable, pues por desgracia se está esperimentando es muy frecuente erte delito, cuando al soldado nada le falta, y que seguros ellos de no encontrar hospitalidad en sus pueblos, seria muy casual esta falta. V. E. en su vista le dará el curso que estime conveniente.=Y habiendo hecho presente al Rey Nuestro Señor este relato, ha tenido á bien resolver que V. E. se sirva prevenir á las justicias de todos los pueblos del Reino se les hará el mas severo cargo si toleran en ellos á cualquiera desertor de la guardia real ó de los demas cuerpos del ejército.=Lo que de real órden, etc.=Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 13 de julio de 1831.=Francisco Tadeo de Calomarde.=Señor.....

*Real órden de* 30 *de setiembre de* 1836.—*Sobre lo mismo.*

Por el ministerio de la Guerra se ha comunicado la real órden siguiente:= Excmo. Sr.=El señor encargado interinamente del despacho de la Guerra dice á los capitanes generales de provincia lo que sigue:=He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de un oficio en que el inspector general de caballería inserta un parte que le ha pasado el comandante de escuadron de depósito del regimiento de Navarra, 7.° ligero de la misma arma establecido en Gandía, manifestando que sin embargo del buen trato que se da á los soldados que componen aquel depósito, naturales la mayor parte de los pueblos del reino de Valencia, y procedentes del último reemplazo estraordinario de 100,000 hombres, es bastante frecuente la desercion, á causa de que las justicias de los indicados pueblos no solo no persiguen á los desertores, sino es que los toleran y encubren. En su vista, penetrada S. M. de los perjuicios que resultan al servicio nacional y á la disciplina de las tropas de no conte-

ner aquel delito, que si bien puede ser causado por instigacion inocente de los padres ó parientes de los que lo cometen, pueden tener tambien su orígen en las sugestiones de los enemigos de la causa de la libertad, y es de todos modos pernicioso á los principios de la moral militar, que ahora mas que nunca conviene sostener con todo esfuerzo; se ha servido S. M. resolver que se recomiende á los jefes militares el mas puntual cumplimiento de cuanto está prevenido para la aprehension de desertores en la Ordenanza general del ejército y posteriores reales órdenes, y que se dé conocimiento de esta real resolucion al ministerio de la Gobernacion de la Península, para que por este se prevenga lo conveniente á los jefes políticos y demas autoridades civiles, con objeto de que tenga cumplido efecto por parte de cada una de ellas cuanto está mandado sobre el particular en la citada Ordenanza general del ejército y posteriores reales órdenes, sin perjuicio de que adopte cuantas medidas les sujiera su patriótico celo é interés por el servicio nacional, para que no hallen los desertores abrigo en punto alguno, y se consiga evitar la repeticion de un delito de perjudicial ejemplo, y que desmembra insensiblemente la fuerza de las filas destinadas á terminar la guerra que con tanto honor como justicia está sosteniendo la nacion.=De real órden lo digo á V. E. para su inteligencia y cumplimiento.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de setiembre de 1836.=Camba.=Y de la propia real órden lo traslado á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de setiembre de 1836.=El mayor de Guerra, José Gimenez Breton.=Lo traslado á V. S. de real órden, á fin de que por V. S. y demas autoridades se tomen las mas eficaces, activas y enérjicas medidas á su cumplimiento; en el concepto de ser un objeto del mayor interés al bien de la patria.=Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de octubre de 1836.=Lopez.=Señor...

*Real órden de 31 de marzo de 1837.—Sobre lo mismo.*

El señor secretario del despacho de la Guerra, con fecha de 31 de marzo próximo, dice al de este ministerio lo que sigue:=La Reina Gobernadora se ha enterado con sentimiento de una comunicacion del inspector general de milicias de 12 de febrero próximo anterior, en la cual despues de referir la numerosa desercion de los reemplazos de la quinta de 100,000 hombres destinados al depósito que para el de los cuerpos del arma de su cargo se ha establecido en la plaza de Málaga, manifiesta las gestiones y oficios por él practicados cerca de V. E. y el capitan general de Andalucía, relativos á reclamar la intervencion de su autoridad para que por la de los pueblos de sus distritos respectivos se procediese bajo su responsabilidad á la aprehension de los culpables. S. M. no ha podido oir sin sorpresa que el número de aquellos criminales hubiese llegado en 29 de noviembre hasta el de ciento treinta y cuatro, sin contar los que posteriormente han perpetrado aquel delito en su tránsito desde Málaga á Granada en enero último; y deseando se reprima y contenga el progreso de la desercion, de este desórden que pudiera comprometer la existencia del ejército, y aun la del Estado mismo, quiere y espera S. M. que V. E. despliegue su actividad y enerjía para conseguir aquel objeto, no solo recogiendo y castigando á los desertores con arreglo á lo que en las reales Ordenanzas y órdenes vigentes está establecido, sino tambien examinando si en la desercion de que se trata, y en otra

cualquiera mas ó menos estraordinaria y escandalosa, han intervenido ó intervienen como es posible influencias estrañas, y aun la incuria ó la indisciplina de los encargados de los depósitos ó jefes de los desertores, á fin de aplicar á los unos y á los otros en su caso el castigo que las leyes les impongan, y pueda de este modo arrancarse la raiz de un mal tan deplorable como pernicioso.=De real órden lo traslado á V. E. para su conocimiento; siendo la voluntad de S. M. que para obtener con la eficacia que reclama el interés del servicio los resultados que se propone de esta medida, se le traslade á V. E. la resolucion preinserta, á fin de que escitando el celo de los jefes superiores políticos de las provincias de ambas Andalucías y demas autoridades en ellas dependientes del ministerio de su cargo, concurran y cooperen á la misma con la energía é interés que es necesario para asegurar el logro de los resultados.=Y de real órden comunicada por el señor secretario del despacho de la Gobernacion de la Península lo traslado á V. E. para su exacto cumplimiento, y que lo inserte á las dependencias de este ministerio en el distrito de su cargo, para que todos bajo de su inmediata responsabilidad contribuyan con el mayor celo y eficacia á que prontamente se corrija el abandono de los mas sagrados deberes en que han incurrido, tal vez sin malicia, estos desertores, y que comprenda á sus fautores y encubridores, sobre los que pondrá V. S. particular atencion para su castigo, y presentando á aquellos á los jefes militares, á fin de que les den el destino que corresponda.=Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de abril de 1837.=El jefe de la primera seccion, Juan Subercase.=Señor.....

*Real órden de 4 de marzo de* 1839.—*Sobre lo mismo.*

S. M. la Reina Gobernadora, á cuyo conocimiento ha llegado el número considerable de desertores que vagan por las provincias de....., quiere que se persigan y aprehendan á toda costa, y que para el efecto lo diga á V. S., á quien se exijirá la responsabilidad en el cumplimiento de esta órden por lo relativo al distrito de su mando.=Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de marzo de 1839.=Alaix.=Señor.....

*Orden del Regente del Reino de 7 de julio de* 1841.—*Sobre lo mismo, y encargando á las autoridades militares que auxilien á las locales para que puedan perseguir á los desertores.*

Excmo. Sr.=He dado cuenta al Regente del Reino de la comunicacion de V. E. de 28 de mayo último, con que remite original un oficio del jefe político de Huesca proponiendo varias medidas para la presentacion en los cuerpos del ejército de los prófugos y desertores que se abrigan en los pueblos de aquella provincia; y S. A. enterado despues de haber oido lo que espuso sobre el particular el capitan general de Aragon, se ha servido resolver que por el ministerio del cargo de V. E. se ordene lo conveniente á los jefes políticos de las provincias para que celen el exacto cumplimiento de cuanto está prevenido por diferentes órdenes y resoluciones, respecto al modo con que deba procederse á la aprehension de los prófugos y desertores encubiertos, imponiéndose las penas que en las mismas señalan á las autoridades locales

que muestren apatía en este interesado asunto. Asimismo se ha servido S. A. resolver que las autoridades militares presten á las locales todo el apoyo y auxilio que exijan para perseguir á los desertores y prófugos que continúen ocultándose eludiendo el servicio de las armas á que fueron llamados por la ley.=De órden de S. A. lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de julio de 1841.=San Miguel.=Señor...

---

4. Luego que cualquiera Justicia prenda algun desertor, le recibirá por ante Escribano ó Fiel de Fechos, declaracion de los pueblos por donde ha transitado: si ha sido con ropa de soldado ó de paisano: si ha cambiado ó vendido la que traia y á qué persona: si algunas le han ocultado ó conociéndole por desertor no han dado cuenta á las Justicias, ó estas le han permitido residir en sus distritos; y resultando por esta declaracion algunos cómplices en la tolerancia del desertor los examinará si fuesen de su jurisdiccion: y por los que no lo fuesen remitirá estas diligencias al Corregidor para que disponga se evacuen las citas y practiquen las demas para instruir brevemente la pesquisa, la que remitirá al Capitan General, por ser quien privativamente ha de conocer con su Auditor sobre declarar las penas de esta Ordenanza, pasando á su ejecucion en la pecunaria y de interés, y consultando las personales con los autos á mi Consejo Supremo de Guerra, dejando en el interin asegurados los reos; entendiéndose esta falcultad que se dá á las Justicias para los procedimientos contra los que ocultaren ó auxiliaren los desertores de cualquiera forma que sea, con la precisa calidad de que no se considere inhibida en el conocimiento de estos casos la jurisdiccion militar; pues en cualquiera estado en que se encuentren los autos y diligencias de las Justicias ordinarias, deberán, á requerimiento de la militar competente, entregar los originales con los reos mediante recibo legítimo; porque puede importar á mi real servicio y al interés de los Regimientos seguir en ciertos casos las instancias ante los Jueces militares, á quienes está concedida jurisdiccion en este asunto.

Véase en el art. 1, tít. 3, trat. 8, el real decreto de 30 de octubre de 1848.

5. Evacuada por las Justicias la diligencia que previene el artículo antecedente, si estuviere cerca el Regimiento del desertor ó algun destacamento ó partida de él, se le dará aviso para que acuda á recogerlo; pero hallándose distante deberá la Justicia disponer la conduccion segura del desertor á la cabeza de partido, supliendo los gastos de su diaria

manutencion y demas que se ofrecieren hasta entregarlo al Corregidor; el cual, de los efectos de mi real Hacienda (si los hubiere) ó de los de penas de Cámara y gastos de Justicia ú otros cualesquiera (aunque sea de los propios de la misma Capital), dispondrá que con las cautelas y resguardos correspondientes se facilite (por via de suplemento) el pago de los socorros suministrados al desertor, y que se gratifique á los conductores al respecto de dos reales de vellon por legua y por cada un desertor, y á mas el premio que corresponda por la aprehension: de todo lo cual tomará recibo para que con la relacion de los demas socorros que despues se le hayan dado, lo pase el Corregidor al Capitan General de la provincia, á fin que este disponga su reintegro por el Regimiento (si estuviere en el distrito de ella) y subsecuentemente que despache partida á conducir el desertor.

6. En caso que el Regimiento á quien corresponda estuviere fuera de la provincia, mandará el Capitan General que provisionalmente pase á entregarse del desertor una partida del cuerpo que se hallare mas inmediato á la cabeza del partido, supliendo por lo pronto los gastos causados que han de satisfacerse luego por el Regimiento del desertor, cuyo Coronel ó Comandante, en dándosele el aviso, enviará á entregarse de él partiendo los dos cuerpos la distancia; y si fuere mucha, se hará conducir de Regimiento en Regimiento segun estuvieren distribuidos via recta hasta el destino del en que debe incorporarse, comunicándolo el Capitan General ó Comandante militar al de la provincia inmediata para que este haga salir á recibir el desertor por partidas de los cuerpos que estuvieren con mas proporcion, siguiendo así de unos en otros hasta su entrega al Regimiento á quien pertenezca; gobernándose para el socorro diario, en la inteligencia de que el primer cuerpo ha de suministrarlo hasta que lo reciba el inmediato. Este reintegrará á aquel tomando su recibo y continuarán así; de forma que el último perciba todo lo que en esta marcha se haya suministrado al desertor, sin que á este método de conduccion puedan escusarse los cuerpos de Infantería porque el reo sea de los de Caballería ó Dragones, ni estos porque el delincuente sea infante, pues indistintamente han de concurrir todos como interés comun del ejército, guardándose entre sí recíproca buena correspondencia para la satisfaccion puntual de lo que suplan unos por otros; y sin embargo de esta disposicion (que mira á la comodidad de los Regimientos y al alivio de los pueblos) mando á las Justicias no se escusen á conducir los de-

sertores (una vez que se les señala la gratificacion de los dos reales de vellon por legua y por desertor) siempre que el Capitan General ó Comandante militar lo dispusiere ó en otro cualquiera caso que inopidamente suceda é importe á mi servicio, quedando responsables los paisanos de la seguridad del desertor desde su entrega; pues si hiciere fuga en el camino, se ha de reemplazar de los mismos conductores con el que le tocare la suerte; á cuyo fin tendrán cuidado las Justicias de que sean hábiles para las armas los que nombraren para este encargo.

*Real órden de 5 de febrero de 1791.—Determinando el modo de socorrer á los desertores.*

El Excmo. señor conde de Lerena me copia con fecha de 8 de este mes una real órden que en 5 de febrero próximo pasado le comunicó el señor conde del Campo de Alange, y dice así:=En la villa de Motril fue arrestado José Martin Fragueiro, desertor de reincidencia del regimiento de infantería de Toledo; el inspector general, marqués de Zayas, providenció que este cuerpo pagase los gastos que habia causado á la justicia en su aprehension y socorros, y que desde dicha villa se condujese en derechura al presidio de Ceuta, con arreglo á reales órdenes, para evitar una marcha de ciento y cincuenta leguas que habria de hacer si habria de conducírsele al regimiento, y los perjuicios y gastos que de esto podrian seguirse á la tropa destinada á su custodia, y aun á la real Hacienda; verificada esta disposicion, presentó el regimiento en la revista de octubre del año próximo pasado competente testimonio que justificaba el dia de la aprehension y el de la confinacion á presidio, para que mediante este documento se le acreditare el correspondiente haber con que debian cubrirse aquellos gastos; pero en la contaduría de esta córte se rehusó el abono á causa de no haberse incorporado el desertor en el regimiento á pasar revista, alegando tambien que los referidos gastos debian cargarse á los fondos de gratificacion con arreglo al art. 13 del tít. 5, trat. 1 de la Ordenanza general del ejército.=Enterado el Rey de todo, por representacion del coronel, que ha remitido á esta via reservada el inspector, y con presencia del citado artículo que trata solo del recluta que deserta ó muere antes de incorporarse en el regimiento, porque no llega á ser plaza efectiva, se ha dignado aprobar la providencia del inspector, como dirijida al mejor y mas pronto servicio, y ha resuelto que el de Toledo es acreedor al abono que reclama, y que los oficios de cuenta y razon de cualquier destino no pongan reparo en hacerlo en todos los casos que ocurran de la misma naturaleza, siempre que los cuerpos presenten para ello iguales documentos de justificacion; cuya real resolucion traslado á V. S. para su inteligencia y la de estos oficios, y de quedar enterado se sirva V. S. darme aviso.=Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de marzo de 1791.=El marqués de Zambrano.=Señor.....

*Real órden de 12 de julio de 1799.—Autorizando á los capitanes y comandantes generales para que dispongan por sí la conduccion de los desertores aprehendidos ó presentados á los cuerpos á que pertenezca.*

Excmo. Sr.=Para evitar el retardo y embarazos que se estan esperimentando en la conduccion de los desertores que son aprehendidos ó se presentan á mucha distancia de sus cuerpos, ha resuelto el Rey que los capitanes generales y comandantes generales de las provincias, luego que cualquier magistrado, comandante de partida, individuo militar ú otra persona les den aviso de la aprehension ó presentacion de algun desertor en el distrito de su respectivo mando, dispongan por sí sin la menor dilacion (y sin dar noticia á esta via reservada ni al inspector), la conduccion del reo de provincia en provincia, con direccion á aquella en que tuviere su destino el cuerpo á que pertenezca ó alguna partida de él, procediendo bajo las reglas que para estos casos estan prevenidas en el tit. 12, trat. 6 de la Ordenanza general del ejército, y particularmente en el art. 6 del mismo título.=Lo que comunico á V. E. de órden de S. M. para su gobierno y cumplimiento en la parte que le toca.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de julio de 1799.=Alvarez.=Señor....

*Real órden de 20 de abril de 1801.—Determinando que cuando los capitanes generales ó gobernadores manden á los jefes de los cuerpos socorrer á algun desertor, lo ejecuten por escrito; y que si resultase que el socorrido no sea desertor, se abonen al cuerpo los suplementos hechos con presencia de la órden del gobernador ó capitan general.*

Excmo. Sr.=Con motivo de haber prevenido el comandante de las armas de Sevilla al del batallon de infantería ligera de Tarragona satisfaciese los gastos causados por un desertor, le manifestó las razones que tenia para escusarse, siendo una de ellas la de que muchos confiesan ser desertores de tal ó tal cuerpo y resulta serlo de algun presidio, por lo que aquellos se escusan á satisfacer el gasto que se les ha suplido, y por la esperiencia que de ello tenia, deseaba se le diese para aquel suplemento alguna seguridad de su reintegro; y habiendo recurrido al capitan general de Andalucía, solicita este se prescriba un método para evitar tales ocurrencias que frecuentemente suceden. Enterado el Rey ha tenido á bien declarar que cuando los gobernadores ó capitanes generales manden sea socorrido algun desertor, lo ejecuten por escrito; que si el cuerpo ó partida encargada hubiese de satisfacer gastos de aprehension, señalen en la órden la cantidad á que asciendan, debiendo acompañar tambien justificacion del dia en que el individuo fué aprehendido ó delatado, en caso de que hayan de pagarse algunos socorros para que por ella se le pueda acreditar el haber en primera revista, cuyos documentos deberán pasarse con el desertor siempre que se verifique entrega de su persona; y que si la delacion resultase falsa, abone la real Hacienda al cuerpo ó partida el suplemento hecho al socorrido, exhibiendo la órden citada del gobernador ó capitan general, la en que se le mande suspender el socorro y cuenta firmada del comandante y certificada por el comisario de Guerra ó alcalde del pueblo si fuese partida suelta; y si regimiento ó batallon, certificada del sargento mayor y visada del comandante.=Lo comunico á V. de real órden para su inteligencia y

cumplimiento en la parte que le toca.=Dios guarde á V. muchos años. Aranjuez 20 de abril de 1801.

*Real órden de 18 de junio de 1829.—Determinando el modo de socorrer á los desertores interin son conducidos á los cuerpos de que dependen.*

Conformándose el Rey Nuestro Señor con lo propuesto por V. S. y el interventor general del ejército, acerca del medio de socorrer á los desertores que se prendiesen ínterin se remiten á los cuerpos de que procedan, S. M. ha tenido á bien resolver que verificada la prision de desertores, los respectivos capitanes generales los agreguen provisionalmente á uno de los cuerpos de la demarcacion de su mando; que inmediatamente sean presentados al comisario de Guerra que corresponda, y en su defecto al corregidor ó alcalde del pueblo para que los pase su nueva primera revista como tales desertores del cuerpo que lo fueren; que mientras se verifica su remesa al punto en que se hallare el regimiento, que será lo mas pronto posible, se les saque de provision por recibos especiales las raciones de pan que correspondan á cada uno; que el prest y demas socorros se les suministre el cuerpo mismo á que fueren agregados con cargo al de cada individuo, cuyo coronel ó comandante cuidará del correspondiente reintegro sin la menor dilacion, y que el cuerpo de que procediesen los desertores, vuelva á darles entrada en su primera revista, mediante presentacion al comisario respectivo de la certificacion de que queda hecho mérito.=De real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes, etc.=Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de junio de 1829.=Zambrano.=Señor....

*Real órden de 11 de diciembre de 1833.—Sobre lo mismo.*

Al intendente general del ejército digo hoy lo que sigue:=He dado cuenta á la Reina Gobernadora de un oficio del capitan general de Castilla la Vieja de 5 de julio último, manifestando las ventajas que resultarian de que los desertores y aplicados á las armas fuesen destinados como plazas efectivas de los cuerpos á que provisionalmente se les agrega ínterin salen para los suyos respectivos, con el objeto de evitar los obstáculos que se presentan en pasar y admitir los cargos, como acaba de suceder con las oficinas del ejército de Galicia con respecto á los agregados á la compañía del depósito del regimiento infantería de Borbon 17 de línea existente en Valladolid, fundadas en la real órden de 18 de junio de 1829; y S. M. conformándose con lo espuesto por V. S. en 8 de noviembre próximo pasado, y por el inspector general de infantería en 3 de setiembre último, se ha servido resolver que los individuos de que se trata se destinen desde luego por los capitanes generales como plazas efectivas de los cuerpos que se hallen en sus provincias, ínterin se les dá el destino correspondiente, en cuyo caso serán baja en aquellos como sucede con los que pasan de unos regimientos á otros por distintos motivos; y que en el caso de esceder los cuerpos por esta circunstancia de la fuerza de reglamento, quedan las oficinas de la Hacienda militar facultadas para admitirla y proceder al abono de sus haberes como se mandó para el sobrante de quintos en real órden de 24 de febrero del año anterior.= De la misma lo traslado á V. S. para su inteligencia, cumplimiento y demas efectos convenientes.=Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de diciembre de 1833. =Zarco.=Señor...

*Real órden de 5 de julio de 1834.—Determinando lo que se debe ejecutar cuando un desertor socorrido por un cuerpo, para incorporarse al que pertenece, no llega á tener entrada en él.*

He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora del oficio de V. S. de 10 de junio último, con que pasó á mis manos el espediente instruido de resultas de haber consultado el ordenador del ejército de Castilla la Nueva el paradero que debia darse á un cargo de sesenta y cinco reales y treinta maravedís vellon que por la pagaduría del mismo se entregaron en 30 de mayo de 1832 por razon de marcha á Benito Andrade, cabo primero desertor indultado del regimiento provincial de Santiago, por no poder este cuerpo admitir dicho cargo á causa de no haber tenido nueva entrada en revista por haber fallecido antes de llegar á incorporarse al mismo, y de no haber tampoco dejado bienes propios de que poder reintegrarse la administracion militar de la espresada cantidad; con cuyo motivo y de conformidad con el parecer de la intervencion general del ejército, propone V. S. en su antedicho oficio se haga estensiva la real órden de 5 de febrero de 1791, asi á los individuos en quienes puedan concurrir iguales circunstancias á las de Andrade, como á los desertores que habiendo sido aprehendidos vuelvan de nuevo á desertarse sin que se consiga indagar su paradero; y enterada de todo S. M., se ha dignado resolver, siguiendo lo ya mandado en la citada real órden de 5 de febrero de 1791, que se reclamen por el regimiento provincial de Santiago en los estractos de revista y se le abonen los sesenta y cinco reales y treinta maravedís vellon que por auxilio de marcha fueron entregados al cabo primero desertor indultado Benito Andrade, para que asi pueda el mismo cuerpo admitir el cargo de que queda hecho mérito, y que esta misma regla se observe y haga estensiva, tanto para los demas casos que de la propia naturaleza puedan ocurrir en lo sucesivo, como igualmente para los desertores que despues de haber sido indultados ó aprehendidos vuelvan nuevamente á desertarse y no se consiga por consiguiente averiguar su paradero, con tal de que en unos y otros concurra tambien la circunstancia de no dejar ó tener bienes propios de que poder echar mano para el reintegro de los auxilios ó socorros que por la administracion militar se les hubiere dado para su marcha é incorporacion en su regimiento.=De real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y demas efectos que son consiguientes.=Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de julio de 1834.=Zarco.=Señor.....

*Real órden de 3 de mayo de 1846.—Sobre lo mismo.*

Excmo. Sr.=El señor ministro de la Guerra dice hoy al director general de artillería lo siguiente:=Enterada la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. de 22 de setiembre último, en la que consultaba quién debe satisfacer al segundo regimiento de artillería los socorros suministrados (su importe quince reales y diez y ocho maravedís vellon y once raciones de pan) á un individuo que fué entregado á dicho cuerpo como desertor del quinto regimiento de la misma arma y que despues ha resultado serlo del ejército francés y llamarse Andrés Moyo; con cuyo motivo pide además V. E. se determine lo que deba hacerse en los casos de igual naturaleza que

pudieran ocurrir en lo sucesivo. Y enterada igualmente S. M. de lo informado por el intendente general militar y de lo espuesto por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, conforme el dictámen de este, se sirvió resolver en 4 del mes próximo anterior que mediante la pequeñez del importe del suministro de que queda hecho mérito, y siguiéndose el espíritu de la real órden de 5 de abril de 1839, se reintegre aquel á la 2.ª batería del 2.º regimiento de artillería con cargo al eventual de Guerra, toda vez que nada está presupuesto para casos de esta especie en el capítulo 24 de la clasificacion del presupuesto de gastos de este ministerio; y que para evitar en lo sucesivo la repeticion de hechos de la misma naturaleza, dispongan los capitanes generales que los individuos que se dicen desertores y de quienes no se tiene entera seguridad de que lo sean, se entreguen desde luego á la autoridad civil, la cual en el caso de resultar de las averiguaciones que practique, que en efecto pertenece á algun cuerpo del ejército, los entregará entonces á la autoridad militar con el cargo de lo que se les haya suministrado.=De real órden comunicada por dicho señor ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de mayo de 1846.=El subsecretario, Felix María de Messina.=Señor....

*Real órden de 12 de diciembre de 1850.—Recordando el cumplimiento de la anterior.*

Excmo. Sr.=El señor ministro de la Guerra dice hoy al director general de infantería lo siguiente:=He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de una instancia que V. E. dirijió á este ministerio en 27 de setiembre último, promovida por el coronel del regimiento infantería de Borbon, número 17, en solicitud de abono al espresado cuerpo de los haberes y raciones de pan suministrados á Mariano Macías por disposicion del comandante general de la provincia de Orense de 11 de noviembre de 1848, con motivo de haberse supuesto el interesado desertor del regimiento de infantería Reina número 2, hasta el 16 de agosto siguiente que fue entregado al juzgado ordinario; y S. M. conforme con lo espuesto por el intendente general militar, se ha servido resolver que habiéndose prevenido por real órden de 3 de mayo de 1846 en un caso de igual naturaleza ocurrido en el segundo regimiento de artillería, que se reintegrasen con cargo al eventual de guerra los socorros suministrados á un desertor que resultó ser del ejército francés, se abone asimismo al regimiento de infantería Borbon lo satisfecho al supuesto desertor Mariano Macías, cargando su importe al eventual de guerra, debiendo antes depurarse si este individuo pudo ser quinto y no tener destino á ningun regimiento cuando desertó, pues en la citada solicitud solo se dice que de las diligencias practicadas no resulta ser de ningun cuerpo del ejército: y al propio tiempo y con el fin de evitar casos como el presente, es la voluntad de S. M. se recuerde el cumplimiento de dicha real órden de 3 de mayo de 1846, en cuya última parte se previene: «que los capitanes generales dispongan que los individuos que dicen ser desertores y de quienes no se tiene entera seguridad de que lo sean, se entreguen desde luego á la autoridad civil, la cual, en el caso de resultar de las averiguaciones que practique que en efecto pertenece á algun cuerpo del ejército, los entregará entonces á la autoridad militar con el cargo de lo que se haya suministrado.»=De real órden, comunicada por dicho señor ministro, lo traslado

á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de diciembre de 1850.=El oficial primero, Francisco Valiente.= Señor.....

---

7. Si el desertor hubiere tomado Sagrado, deberá la Justicia requerir al Vicario General ó Párroco para que permita estraerlo, bajo la caucion de que no se le impondrá castigo capital ni pena aflictiva por este delito, de que se dará testimonio al reo para su resguardo; y si en estos términos no conviniesen los Eclesiásticos, pasará la Justicia á la estraccion con la veneracion debida á la Iglesia; y en caso que los Eclesiásticos lo resistan, recibirá informacion del nudo hecho y la dirigirá como queda prevenido en el artículo 3, para que por la via económica tome Yo la providencia que corresponda á mi Soberanía.

8. Para promover el celo en este importante punto asi con el premio como con el castigo, mando que á todas las Justicias que aprehendieren y entregaren los desertores, les dé el Corregidor del partido por cada uno siendo sin Iglesia, seis pesos de á quince reales vellon y con Iglesia cuatro; y si le hubiere denunciado algun particular, se darán dos pesos al denunciador, bajándolos de los antecedentes y se reintegrará este suplemento al Corregidor en la forma que queda prevenida en los artículos 5 y 6 de este título: pero si contraviniendo á ellos resultare omision en los Corregidores ó en las Justicias en el cumplimiento de cualquiera de estas providencias, desde luego le declaro privado del empleo é inhábil de obtener otro; y para que tenga efecto, me dará cuenta el Capitan General con la prueba de esta omision por mi Secretario del Despacho de la Guerra; y los Jueces que fueren comisionados á las residencias, librarán exhorto á los Capitanes Generales para que por su secretaría, con asistencia del auditor, se certifique lo que resulta del libro de asiento y de otros papeles y autos sobre este punto en favor ó cargo de los residenciados, para que se premie á los celosos y castigue á los omisos; añadiendo desde ahora este nuevo capítulo á los ordinarios de residencias, sin que por esto suspendan los Capitanes Generales el proceder privativamente contra las Justicias en los casos que van espresados; antes bien cuando les pareciere conveniente despacharán por la provincia Oficiales de los Regimientos con listas y filiaciones de los desertores, para que se informen en los lugares de su naturaleza de si han parado allí los reos y han dejado de aprehenderse por tole-

rancia ó descuido de la Justicia, ó por haberlos ocultado sus parientes ú otros particulares, formando de todo lo que averiguaren relacion exacta para presentarla al Capitan General, á fin de que con estas noticias tome la resolucion correspondiente segun la evidencia ó vehementes sospechas que ocurrieren; á cuyo efecto podrán tambien los Oficiales comisionados hacer por sí la sumaria en los mismos pueblos, con asistencia del Escribano de Ayuntamiento ú otro que fuere requerido á que no se escusarán, pena de privacion de sus oficios y de seis años de destierro á uno de los presidios.

*Real órden 24 de mayo de 1845.—Anulando todas las reales órdenes que tratan del abono de la gratificacion de ochenta reales concedida por la aprehension de los desertores, y determinando que ninguna persona puede reclamarla.*

Excmo. Sr.=El señor ministro de la Guerra dice hoy al de la Gobernacion de la Península lo siguiente:=He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. de 17 de junio último, en que traslada la que dirijió á ese ministerio el jefe político de Málaga, manifestando que el capitan general de Granada se habia resistido á satisfacer á los dependientes del ramo de proteccion y seguridad pública, la gratificacion de ochenta reales por cada desertor de los que habian aprehendido como está mandado que se verifique por reales órdenes vijentes; S. M. se ha hecho cargo detenidamente de ambas comunicaciones, asi como de las reales órdenes que pueden haber dado lugar á la queja del jefe político, y de las anteriores hasta llegar al orígen de dicha gratificacion, y se ha enterado de que en lo antiguo se concedian á los individuos de tropa por cada desertor que aprehendian ó denunciaban, dos años de abono para optar á premios; que se gratificaba con ochenta reales al paisano que aprehendia un desertor por los corregidores de los pueblos; que el abono á la clase de tropa se conmutó por la gratificacion de ochenta reales por real órden de 30 de enero de 1787; y que en este mismo concepto, refiriéndose siempre á la clase de tropa, fueron espedidas las de 24 de febrero de 1799, 8 de mayo de 1815 y la de 24 de noviembre de 1832 que confirman aquella; que por consecuencia no puede fundarse en ninguna de estas disposiciones la reclamacion de los referidos dependientes del ramo de proteccion y seguridad pública, ni mucho menos en la que mandaba á los corregidores de los pueblos gratificar con ochenta reales al paisano que aprehendia un desertor, porque el particular hacia un servicio voluntario á que no estaba obligado, y el celador ó dependientes de seguridad cumplen con la obligacion que les impone su destino y por ello reciben un sueldo del Estado. Y en vista de todo se ha dignado S. M. declarar que el capitan general de Granada procedió bien en no acceder á la reclamacion de los dependientes de seguridad pública, y para evitar en lo sucesivo otras de igual naturaleza, ha tenido á bien resolver queden sin fuerza y nulas todas las reales órdenes que tratan del abono de la espresada gratificacion, y que por ninguna persona pueda reclamarse y mucho menos por los que tienen la obligacion de perseguir y aprehender á los desertores como lo hacen de otros delincuen-

tes, sin que por ello perciban gratificacion alguna =De real órden, comunicada por dicho señor ministro de la Guerra, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de mayo de 1845.=El subsecretario, conde de Vistahermosa.=Señor....

*Real órden de 24 de junio de 1845.—Mandando se esté á lo resuelto en la anterior.*

Excmo. Sr.=He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del escrito de V. E. fecha 4 de abril último, solicitando el abono para los guardias civiles de las gratificaciones que marcan diferentes reales órdenes por aprehension de desertores; y S. M. enterada, y con presencia de lo informado por la Junta consultiva de Guerra, ha venido en disponer por su resolucion de 15 del actual, que se esté á lo terminantemente resuelto en real órden circular de 24 de mayo último que adjunta se acompaña.=Lo que de órden de S. M. digo á V. E. para su conocimiento y demas efectos consiguientes.=Dios guarde á V. E. muchos años. Barcelona 24 de junio de 1845.=Narvaez.=Señor.....

*Real órden de 24 de febrero de 1848.—Mandando que se continúe el abono de los ochenta rs. por cada desertor que aprehendan los paisanos.*

Excmo. Sr.=Enterada la Reina (Q. D. G.) de lo espuesto por el capitan general de Valencia, en 29 de diciembre del año último, con motivo de la aprehension de desertores por unos paisanos vecinos del pueblo de Torrecilla, asi como lo que propone para que vuelva á su fuerza y vigor el abono de ochenta rs. vn. por cada desertor que fuese aprehendido por los paisanos, segun antes se verificaba, y con presencia tambien de lo en su virtud informado por el intendente general militar, ha tenido á bien S. M. resolver que continúen abonándose los espresados ochenta rs. por cada desertor que se aprehenda por los paisanos, con cargo á la masita del soldado aprehendido, que para su descuento deberá quedar reducido á medio socorro hasta cubrir la deuda, satisfaciéndose dicha gratificacion por los cuerpos directamente á los aprehensores, mediante recibo formal, dando cuenta al director general del arma.=De real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de febrero de 1848.=Constancia.=Señor....

*Real órden de 4 de octubre de 1848.—Haciendo igual declaracion respecto de los migueletes de las Provincias Vascongadas.*

Excmo. Sr.=El Sr. presidente del Consejo de ministros encargado del despacho del ministerio de la Guerra, dice hoy al capitan general de Navarra y Provincias Vascongadas lo que sigue:=Enterada la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. de 4 de setiembre próximo pasado, en que consulta si los migueletes de las Provincias Vascongadas deberán tener derecho á la gratificacion de ochenta reales vellon por la aprehension de los desertores del ejército; se ha servido declarar S. M., conforme con lo manifestado por V. E., que los espresados migueletes tienen derecho á la referida gratificacion de ochenta reales vellon otorgada por real órden de 24 de febrero últi-

mo á los paisanos por cada desertor que aprehendan.=De real órden comunicada por dicho señor presidente lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de octubre de 1848.=El subsecretario, Felix María de Messina.=Señor...

*Real órden de 5 de junio de 1849.—Mandando abonar la gratificacion de ochenta rs. á todos los que aprehendan desertores sin estar á ello obligados por sus empleos.*

Excmo. Sr.=El señor ministro de la Guerra dice hoy al director general de infantería lo siguiente:=Enterada la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. fecha 21 de setiembre del año último, en la que al insertar lo que le ha manifestado el coronel del regimiento infantería de Mallorca, número 13, acerca de la disposicion dictada por el capitan general de Valencia, para que por el espresado cuerpo fuese abonada al peon caminero Tomás Martinez, la gratificacion de ochenta rs. vn. como comprendido en la real órden de 24 de febrero del citado año, por la aprehension que habia hecho del soldado desertor del propio regimiento Blas Tierno, consulta V. E. si la gratificacion de que trata la mencionada real órden habrá de entenderse que es estensiva á todas las clases ó sólamente á la de paisanos, se ha servido resolver S. M., de conformidad con lo informado por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, que conforme á lo mandado en reales órdenes de 24 de noviembre de 1832 y 28 de febrero de 1848, el referido peon caminero Tomás Martinez tiene derecho á la gratificacion de los ochenta rs. por la aprehension de que queda hecho mérito, y que este mismo derecho corresponde á todos aquellos individuos que no estando obligados directamente por sus empleos, destinos ó cargos públicos á la persecucion de los delincuentes y usar medios de afianzar y sostener la seguridad pública, aprehendan desertores.=De real órden, comunicada por dicho señor ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de junio de 1849.=El subsecretario, Félix María de Mssina.=Señor.....

---

9. Si de las providencias referidas no resultare el efecto que deseo, mando á los Capitanes Generales y Comandantes militares que cuando se esperimentare mucha desercion en las plazas, y se sospechare en las Justicias y vecinos de los lugares inmediatos falta de celo y cuidado (de que deberá preceder la correspondiente informacion), den cuenta á mi Consejo de Guerra con relacion del número de desertores que haya habido en las guarniciones y de los pueblos de su inmediacion al contorno de diez leguas, con espresion de los mas ó menos proporcionados para aprehenderlos, á fin de que á mas de la providencia correspondiente contra las Justicias, me consulte mi Consejo de Guerra el reemplazo á los Regimientos de algun número de los desertores que han tenido con mozos solteros señalados por sorteo entre los lugares de la

comprension de las diez leguas; y el mismo reemplazo mandarán por sí los Capitanes Generales al pueblo que se justificare haber intervenido conocidamente en la fuga de un desertor, ó que se juntaron sus vecinos á ponerlo en libertad violentando la partida de tropa ó paisanos que la conducia; pues cuando en estos hechos no se descubrieren particulares agresores (entre los cuales se verifique por suerte el reemplazo y entre todos el de las prendas de vestuario y armamento que hubiere llevado), es mi voluntad recaiga sobre el comun del pueblo para que todos esten impuestos en la obligacion de concurrir á la aprehension de los desertores.

## TITULO XIII.

*Reglas que deben observarse en la marcha de las Tropas.*

### ARTICULO 1.

Cuando mis Tropas de Infantería, Caballería y Dragones hubieren de marchar de una á otra provincia, dará el Capitan ó Comandante General de aquella en que sirva el cuerpo que se mueve, un itinerarario á su Coronel ó Comandante, con espresion de los tránsitos que en su ruta ha de seguir, señalando los en que debe hacer noche y los que destina para descanso, con la demarcacion de leguas que distan unos pueblos de otros, para que con arreglo á esta declaracion se satisfagan por el cuerpo los bagajes mayores y menores que cada pueblo le suministre.

2. Luego que el Capitan ó Comandante General haya arreglado los itinerarios hasta el tránsito que en la ruta sea confin de su provincia, con aquella á que el cuerpo que marcha lleva su destino ó hubiere de transitar para él, escribirá al Capitan General de las otras incluyéndole una copia del referido itinerario, para que remitan otro con anticipacion al tránsito último de su provincia respectiva y primero para entrar en ella el Regimiento que marcha, especificando los tránsitos por donde debe encaminarse á la guarnicion ó cuartel á que se dirigiere ó hasta el confin de la otra si continuase, cuyo itinerario, luego que llegue á mano de la Justicia del pueblo confinante, se detendrá allí para que adelantándose un Oficial del cuerpo que ha de entrar se haga cargo de él y lo reciba para su uso sucesivo en tránsitos y alojamientos; bien entendido que si

por casualidad no estuviese pronto el pasaporte respectivo á aquella provincia, no por eso se ha de detener el cuerpo; pues en virtud del que traiga primero se le ha de dar cumplimiento por las justicias en cuanto ocurra para que mi servicio no se atrase; y en este caso, asi el que mandare el cuerpo como la justicia del pueblo, darán cuenta por escrito al Capitan General de no haberse hallado su pasaporte en aquel ingreso.

3. El Intendente de la provincia de que sale el cuerpo, pasará al de aquella á que lleva su destino, el aviso que corresponde de la forma y tiempo por que va socorrido; y los directores ó proveedores de víveres de ambas provincias, recibirán de sus respectivos Intendentes la órden de que atiendan á que las Tropas hallen en sus tránsitos la asistencia de lo que deben proveer en la forma y por las reglas que en la instruccion de Intendentes se prescribe.

4. Los desórdenes que se cometieren por las Tropas en las marchas ó tránsitos que hicieren, se pagarán á costa del cuerpo de que fueren, y el Comandante impondrá al que se verifique delincuente la pena que le corresponda; bien entendido que si el daño procediese de Oficiales lo ha de desembolsar el cuerpo á cuenta de sus pagas sin la menor dilacion, y si proviniese de esceso de los soldados lo ha de suplir desde luego igualmente; y cuando el soldado no tuviese de qué, ha de ser de cuenta de los Oficiales y Sargentos de aquella compañía que no estuviesen ausentes á prorateo, segun proporcion de sus sueldos.

5. La retaguardia de todo cuerpo que marche, ha de cubrirla la guardia de prevencion, y en la Caballería y Dragones una partida de un Subalterno con un Soldado por compañía comprendido el Cabo.

6. Si el pueblo en que ha de entrar un Regimiento de Infantería fuere plaza de armas ó lugar donde haya Tropa, observará la mayor formalidad, aunque se permite á los Oficiales el ir á caballo, á excepcion de cuando entren en la plaza donde haya de residir ó lugar donde se halle el Gefe de la provincia; pues entonces deberán todos poner pie á tierra menos los Gefes y Ayudantes que seguirán montados con espada en mano.

7. En el mismo caso que espresa el artículo antecedente, deberán los Regimientos de Caballería y Dragones marchar en buen órden con el frente que el terreno permitiese: los de Caballería y Dragones espada en mano, y los Trompetas y Tambores tocando marcha.

8. Todos los Oficiales de Caballería, y Dragones marcharán en sus

puestos espada en mano, á excepcion de los de la Plana Mayor, de los cuales el Coronel y Teniente Coronel la tomarán siempre que pasen por delante de Tropa que lleve Banderas ó Estandartes y de Oficiales Generales, y tambien cuando pasen por delante de los Gobernadores ó Comandantes de las plazas.

9. El Regimiento se dirigirá al parage señalado para hacer la formacion, y ejecutada se llevarán las Banderas ó Estandartes á casa del Oficial que mande el cuerpo (si no hubiere cuartel) con la formalidad y escolta prevenida.

10. Con destino á la casa del Comandante del Cuerpo, siempre que (por falta de cuartel) estuvieren en ella las Banderas ó Estandartes, se nombrará para su custodia una guardia compuesta de un Cabo y cuatro hombres.

11. La guardia de prevencion se establecerá, luego que llegue, en el parage que haya señalado el Oficial de alojamiento, quien hará fijar allí un cartel que indique las casas en que se alojan los tres Gefes, el Capellan y Cirujano, y un arancel que señale los precios de los víveres, proveyendo con anticipacion en la carnicería, taberna y puestos en que se venden, Salvaguardias que eviten todo desórden, precediendo el haber requerido á las justicias para que por bando intimen que no se altere el precio corriente de los comestibles.

12. El Oficial Comandante de la guardia de prevencion cuidará de destinar patrullas que ronden de dia y de noche por las calles para evitar todo esceso, y observar las demas órdenes que le comunique el Gefe del Regimiento para la seguridad de la quietud del pueblo y conservacion de la disciplina de la Tropa.

13. La partida de Caballería y Dragones ejecutará lo mismo, cuidando los Soldados de acomodar con la mayor brevedad sus caballos, para volverse á juntar en la plaza, de la que no se apartará el Oficial, y dispondrá, en punto de centinelas y patrullas, lo que en el artículo antecedente se ha prevenido para el mismo fin del sosiego del lugar y disciplina de la Tropa.

14. Siempre que por parte el Síndico Procurador General, ó cualquiera otro individno del Ayuntamiento, se ocurriere al Comandante de la Tropa para pedirle auxilio de alguna que le acompañe al registro y allanamiento de una ó mas casas, en que tuviere sospechas de estar oculto algun desertor, se le dará inmediatamente, y si se encontrare se

le impondrá al encubridor la pena señalada á este delito, relevando al Comun del Estado Llano de aquel pueblo y los comarcanos, del cargo que debian padecer por los que así se descubrieren.

15. Si se verificare haberse refujiado á Sagrado el desertor, por cuya falta se imponga el cargo señalado á los pueblos, se les relevará de que contribuyan con su contingente, y se procederá á la estraccion del reo con la caucion correspondiente.

# APENDICE AL TITULO XIII.

*Real órden de 26 de marzo de 1834.—Dando reglas para la conduccion de las tropas en carros en los casos que se espresan.*

Excmo. Sr.=A los capitanes generales de las provincias digo con esta fecha lo siguiente:=Siendo la rapidez en los movimientos de las tropas el medio mas eficaz de multiplicar su fuerza, no puede menos de contribuir á este objeto importantísimo el auxilio de los carros en los casos y paises en que sea conveniente y posible valerse de ellos, pues asi se concilia la celeridad de la marcha con el descanso de la tropa, y la ventaja inapreciable en ocasiones de llegar al enemigo en estado de emprender sin fatiga maniobras militares de combate. En esta atencion, y deseando S. M. la Reina Gobernadora contribuir de una parte al alivio del benemérito ejército que sostiene la causa de su augusta hija, y de otra sacar de las fuerzas de que puede disponer todo el partido posible, se ha servido resolver que para uniformar este servicio, abonándose debidamente los gastos que ocasione, se observen las reglas siguientes:= 1.ª No se deberán hacer las marchas en carros sino en casos urgentes que determinarán los capitanes generales ó jefes superiores de las tropas bajo su responsabilidad.= 2.ª Solo se verificará la marcha en carros en los paises donde estos abunden y el estado de los caminos lo permitan.=3.ª En el pasaporte de la autoridad se ha de fijar precisamente el número de carros necesarios.=4.ª Los carros se calcularán por el número de hombres que puede ir en cada uno de ellos sin fatigar el ganado, atendiendo á la naturaleza del carruaje, al número de caballerías y á la índole del camino.=5.ª Los oficiales, sargentos y cabos se distribuirán de modo que en cada carro vaya al menos uno de estos.=6.ª El movimiento de cada carro estará subordinado al de la columna que seguirá el órden prefijado por su jefe.=7.ª Los carreteros llevarán en un papel el número que corresponda á su carro y el de los hombres que hayan de ir en él.= 8.ª Para tomar y dejar los carros se colocarán estos á un lado del camino, uno detrás de otro, y desfilando la tropa paralelamente á ellos, los tomarán á un mismo tiempo, segun el número señalado á cada uno, á un toque de caja determinado.=9.ª Muy rara vez marchará toda la tropa en carros, aun en casos urgentes; por lo comun se proporcionarán los necesarios para la mitad de la fuerza, que alternará sin subir ni bajar individualmente, sino turnando á la vez cuando el jefe lo mande, para lo cual se hará alto. Se tendrá mucho cuidado con las armas, particularmente si estuviesen cargadas, y de todos modos se evitará que el descuido en su colocacion las maltrate, de lo que responderá el cabo ó sargento encargado de cada carro.=10. Todas las reglas vigentes respecto á bagajes, son aplicables á los carros y no se les hará seguir mas allá de una jornada de tropa, segun esté establecido en el pais; pero cuando por cualquiera causa la justicia de un pueblo no releve algunos de los que vengan del anterior, precediendo el competente aviso, y hayan de continuar para que no se atrase el servicio, tendrán paga doble; esto es, la que recibirán por el cuerpo ó cuerpos que marchen, mas otra que abonará la justicia que no tuvo pronto el competente

relevo.=11. El pago de los carros lo verificarán los cuerpos segun los precios señalados en las reales órdenes vigentes, lo reclamarán en virtud de copias de la órden y pasaporte, y les será abonado en la revista inmediata. Los jefes responderán de que la tropa guarde la mas severa disciplina, y de que los bagajeros sean tratados del modo que S. M. prescribe en sus reales Ordenanzas.=12. Para sacar de esta marcha acelerada toda la utilidad conveniente, cuidará el que la disponga de adelantar por propio ó posta órden á los puntos en que haya de hacerse el relevo, para que con toda anticipacion posible pueda verificarse la reunion de los carros, y que la columna no se detenga mas del tiempo preciso para pasar de unos á otros.=13. En estas marchas aceleradas convendria muchas veces adelantar tambien en carros los rancheros para que á la llegada de las tropas esté el rancho pronto y no sea preciso detenerse mas tiempo que el necesario para comerlo. Cuando la marcha haya de ser de mas de dos dias, se adelantará el aviso oportuno para encontrar el pan de la data inmediata en el punto que corresponde, ó se llevará una de reserva ó galleta en uno de los carros.= Por este medio en pais llano podrá un pequeño cuerpo de infantería hacer muchas leguas en corto tiempo.=Lo que de real órden digo á V. E. para su inteligencia y efectos oportunos.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de marzo de 1834.= Zarco.—Señor.....

*Orden del Regente de 6 de agosto de 1842.—Mandando que siempre que las tropas transiten por puentes colgados, rompan el paso y marchen sin sujecion al compás.*

El señor ministro de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 6 del actual dice á este ministerio lo que sigue:=Al director general de caminos dice con esta fecha el señor ministro de la Gobernacion de la Península lo que sigue:=Por la comunicacion de V. S., fecha de ayer, se ha enterado el Regente del Reino de que concluido ya el puente de Fuentidueña, ha resistido la prueba práctica con arreglo á la estipulacion en el artículo 8.° de la contrata. En consideracion á cuanto V. S. espone, de acuerdo con la Junta consultiva de esa direccion, S. A. se ha servido disponer que se permita desde luego el paso al público por dicho puente, sin perjuicio de que se someta á una escrupulosa vigilancia, y se repita la prueba dentro de algunas semanas, cuando V. S. lo juzgue conveniente. Y considerando S. A. que la escesiva velocidad de los carruajes en la travesía de los puentes, bien sean colgados ó de cualquiera otra especie de fábrica, puede ser muy perjudicial para la duracion de obras tan costosas, se ha servido resolver se prohiba el que los carruajes transiten por ellos con velocidad, y que se permita solo que vayan al paso al atravesarlo.=Por último, es la voluntad de S. A. que siempre que hayan de transitar tropas por los puentes colgados ya construidos, ó que en adelante se construyan, rompan el paso segun está mandado lo ejecuten en otros paises en que son mas conocidas esta especie de construcciones, y en que la esperiencia ha demostrado la necesidad de que se tome esta precaucion para evitar cualquiera accidente.=De órden de S. A., comunicada por el espresado señor ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. E. para su inteligencia, y á fin de que se sirva prevenir á quien corresponda la observancia de lo que se dispone en la última parte de esta órden.=Y dada cuenta al Regente del Reino, se ha dignado S. A. resolver se comunique á V. E. para que tenga el debido cumplimiento,

previniéndose á los jefes de los cuerpos que cuando hayan de transitar tropas por puentes colgados, lo verifiquen marchando por hileras y en dos filas, que irán apoyando en las orillas del puente, y sin sujecion al compás y uniformidad del paso, para evitar que cargue á un mismo tiempo el peso con la igualdad que se verificaria de otro modo, asi como deberá tambien cuidarse que no pasen á la carrera ni al paso de marcha.=De órden de S. A. lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos indicados.=Dios guarde á V. E. muchos años.=Madrid 6 de agosto de 1842.=Solanot.=Señor....

---

## Reglamento de 10 de marzo de 1740 para el servicio de bagajes (1).

El Rey.=Por cuanto se ha reconocido que de no hallarse reglado el número de bagajes con que los pueblos deben asistir á mis tropas en sus marchas, ni bien regulado el precio á que los deben satisfacer, respecto de no haber señalada en este la diferencia que es irremediable en los tránsitos, resultan continuadas disputas que producen reiteradas tropelías en agravio de los particulares y pueblos, con incomodidad de los cuerpos y oficiales y atraso de mi servicio, y siendo mi real ánimo todo inclinado á la justa equidad y comun alivio de mis vasallos y tropas, he resuelto que para el logro de este fin y reparo de aquellos inconvenientes en esta parte, haya una regla fija, la que he venido en declarar por los artículos siguientes:

1. A cada compañía de guardias de infantería deberán suministrársele, cuando mas, diez y seis bagajes entre mayores y menores de montar y de carga, segun los pidiere ó necesitare por direccion del comandante, y á mas deberán darse seis bagajes mayores para el estado mayor de cada batallon de guardias (*De las órdenes copiadas á continuacion de este reglamento, véase la señalada con el número* 12).

2. A cada compañía de infantería sencilla se le deberán suministrar ocho bagajes en la propia forma que á las guardias; al estado mayor de cada batallon seis bagajes mayores, y á cada oficial reformado uno mayor ó menor, como le pidiere (*Véanse los números* 5, 6, 11 *y* 14).

3. A cada compañía de caballería ó dragones se asistirá con cuatro bagajes mayores de carga, los dos para el capitan y uno para cada subalterno, y con seis bagajes mayores al estado mayor de cada regimiento (*Véanse los números* 5, 6 *y* 11).

4. A los oficiales generales y particulares, destacamentos y partidas sueltas, se deberán dar los bagajes que pidieren, respecto de que en sus tránsitos no concurrirá la falta de ellos que obliga á señalar número fijo á los cuerpos que marchan unidos. (*Véanse los números* 3, 5, 6 *y* 11).

5. La satisfaccion de los bagajes, asi de montar como de carga, será por las leguas que se emplearen al respecto, el mayor de un real y medio, y el menor de un real, todo de vellon por cada legua, debiendo cargar el bagaje mayor diez arrobas castellanas y un tercio menos de este peso el bagaje menor (*Véanse los números* 1.° *y* 16).

6. Para facilitar mas el paso de las tropas y el alivio de sus oficiales y de los pue-

---

(1) Las órdenes que alteran ó modifican este reglamento, van á su continuacion señaladas con los números desde el 1.° al 17.

blos de tránsito, se observará que todo el equipaje y familias que no haya necesidad de que marchen con los cuerpos, se conduzcan por el camino real via recta y á jornadas regulares desde el cuartel, plaza ó paraje de que el cuerpo se mueve, al á que va destinado, haciéndose á este fin por el coronel ó comandante del regimiento ó batallon la separacion y lista de lo que se haya de conducir en esta forma, y por el gobernador de la plaza ó comandante del cuartel reparto al gremio de alquiladores donde le hubiere ó acopio entre estos y los traginantes del número de galeras, carros y bagajes mayores y menores que se necesitaren, estos al respecto de la carga que les queda regulada en el artículo 5. Las galeras de seis mulas al de ocho bagajes mayores, las de cuatro al de seis, y el carro ó carromato de dos mulas al de tres cargas de bagaje mayor, ó mas en todo lo que los alquiladores, traginantes ó arrieros creyeren que cómoda y seguramente pueden llevar en sus carruages y caballerías (*Véanse los números* 4, 7 *y* 13).

7. Con estos convoyes y para su escolta y recibo en el paraje á que se dirijen, marchará el oficial que fuere nombrado á este fin con un sargento, dos cabos de escuadra y algunos soldados que puedan seguir las jornadas que han de hacer y sean de la confianza de sus capitanes y de los dueños del equipaje, para que por partes vayan encargados de él; y el oficial cuidará de que á los conductores no se les impida el arreglo de sus jornadas y refresco de sus ganados, ni se les obligue á cargar nada mas de lo que se les pague (*Véase el número* 1.º).

8. Por cada arroba de peso que en esta forma se condujere, se pagarán cuatro maravedís y medio de vellon por legua en dinero de contado, la mitad del todo al salir del paraje en que se recibe y la mitad al llegar al en que se entregue, dándose á este fin por el cuerpo, sargento mayor ó ayudante de él la correspondiente providencia efectiva y encargada al oficial cabo de la escolta.

9. Los alquiladores de galeras, carros y caballerías de cualesquiera pueblos, contribuirán con los respectivos bagajes, igualmente que los demas vecinos, en caso que las justicias lo juzguen conveniente, pues por el trasporte referido en el artículo 6 no deben eximirse de la contribucion de bagajes (*Véase el número* 7).

10. Siempre que para el trasporte de equipajes se dieren por las justicias ó regidores de los pueblos carros, carromatos ó galeras, no se les podrá precisar á que den acémilas ó caballerías para este efecto, y se computará la carga de estos carruajes al respecto que queda reglado en el artículo 6.

11. Los alcaldes ó regidores de los pueblos, cuando transitaren por ellos regimientos, batallones, destacamentos, compañías sueltas, pequeñas tropas, oficiales ó soldados que necesiten bagajes, los deberán entregar, segun quedan reglados, al sargento mayor ó ayudante mayor si los hubiere, y en su defecto al que fuere comandante de la partida ó tropa, quienes darán recibo del número de bagajes mayores y menores, galeras y carros, nombrando cada lugar un comisario capaz y que sepa leer y escribir si fuere dable, el cual llevando el espresado recibo pasará al tránsito señalado siguiente y recibirá de la tropa y distribuirá puntualmente entre los bagajeros el importe de los bagajes y carros de su comision en la forma que se le pagare, que será siempre por el oficial á cuyo cargo queda el dar el recibo de que trata este artículo y en dinero efectivo, á saber; la mitad del todo al tiempo de entregarse de los bagajes, y la otra mitad llegando al tránsito que deben hacer, donde el comisario dará el

correspondiente recibo al oficial que hizo en su pueblo el de los bagajes de su encargo y le satisface de su contingente (*Véanse los números números* 3, 8, 10, 11 y 12).

12. Por ningun caso dejará de pagarse en dinero de contado el importe de los bagages, carros y galeras que las tropas ocuparen: y á fin que no tengan en esto escusa, y evitar absolutamente los perjuicios que de lo contrario se siguen á los paisanos y pueblos, he dado órden para que por mis respectivas tesorerías al tiempo de moverse los cuerpos, destacamentos y partidas, y con el prest que se les considera y anticipa para el viage, se les suministre por via de socorro á buena cuenta del haber de pagas de oficiales lo que se computare preciso para la satisfaccion referida de los bagajes, á cuyo uso principalmente aplicarán la porcion que fuere los comandantes con la justificacion y pormenor que corresponde para la igual distribucion y legítimo paradero de los descuentos que al tiempo de ajustar pagamentos se harán en general por las tesorerías, y en particular por el habilitado de cada regimiento (*Véanse los números* 6, 8 *y* 17).

13. Como de ordinario acontece que por la cortedad de algunos pueblos no es dable en todos los tránsitos mudar generalmente el número de bagajes que ocupa un regimiento, batallon, destacamento ó tropa grande, deberá siempre marchar adelantado un dia un oficial con el itinerario, para que facilitando y alistando los que el alcalde ó alcaldes y regidores declararen se pueden aprontar en el lugar señalado con la ayuda de los que fueren tan inmediatos que acostumbren y puedan dársela, y dando al llegar el cuerpo que marcha cuenta á su comandante, sargento mayor ó ayudante de los bagajes y carros que allí hubiere asegurados, disponga con el comisario de los que trae, se releve igual número de ellos al que se encontrare en el nuevo tránsito; y los que así se hubieren de despedir, serán indispensablemente de los que vinieren de mayor distancia sin invertir este órden con el motivo de ser unos bagajes mejores que otros, ni por otro algun pretesto, atendiéndose con particular cuidado por los comandantes á esta observancia (*Véase el número* 2).

14. Cuando por la razon espresada en el artículo antecedente debieren pasar los bagajes destinados para un tránsito á otro, el comisario de ellos seguirá el regimiento, batallon, destacamento ó tropa con que vaya hasta que todos los de su cargo esten despedidos, á fin de que enteramente y por la regla del artículo 11 perciba y distribuya el importe de ellos, y pueda dar justa cuenta y razon á los regidores de su lugar ó partido.

15. Por ningun caso, pretesto ni motivo los sargentos mayores, ayudantes, comandantes, oficiales ó soldados del regimiento, batallon, destacamento ó tropa que marchare ni los que fueren solos, podrán entrarse de su autoridad particular y sin intervencion de las justicias ó regidores de los pueblos por las casas de sus vecinos en busca de caballerías para bagajes ni tomarlos por sí en manera alguna, pena de que serán gravemente castigados, pues no es de la incumbencia de la tropa este cuidado sino de la obligacion de las justicias y regidores.

16. Si sucediere que las justicias ó regidores del lugar de algun tránsito se escusen voluntaria ó maliciosamente á dar los bagajes que hubiere y debieren, haciéndolos ocultar ó con otro medio, precisando á la tropa, oficiales ó soldados á que lleven á otro tránsito el bagaje ó bagajes que traian para aquel, el comisario de los agraviados ó los propios bagajeros damnificados, recurrirán al corregidor del partido, el cual

deberá sumaria y verbalmente informarse del hecho, y encontrando defecto de justificacion ó de diligencia en la justicia ó regidores del lugar que se hubiere escusado á dar los bagajes, sacará á cada uno de los culpados de sus propios bienes y no de los del comun, cuarenta y cinco reales de vellon de multa por cada bagaje ocultado; y el todo de lo que produjeren estas multas, se aplicará y entregará inmediatamente por terceras partes, una al mismo corregidor, otra al bagajero ó bagajeros denunciadores y otra á las obras públicas del lugar en que se cometiere el fraude (*Véanse los números 2 y 4*).

17. Si algun bagajero se separare ó huyere con su bagaje sin permiso del regimiento, batallon ó tropa con que fuere, se rebajará por el sargento mayor, ayudante ó comandante, el importe de dos de la clase del separado al distrito del lugar de donde fuere, apuntando el comisario el que faltó y de qué jurisdiccion era, para que recurriendo á su vuelta en el pueblo de donde salió al corregidor ó justicia, se prenda el bagajero huido, y sobre obligarle á satisfacer prontamente el daño que ocasionó á otro ú otros con su ausencia, se le castigue arbitrariamente á proporcion de la culpa que se le hallare.

18. En los casos de que la partida ó tropa que transitare, no necesite mayor número de bagajes que seis mayores ó menores, no deberá nombrarse comisario de ellos; y los oficiales ó soldados que los hubieren de llevar, ó su comanddante, deberán pagarlos enteramente en dinero efectivo en el lugar que los toman, segun las leguas del tránsito á que hubieren de pasar, sin que en otra forma se le suministren; y si por raro accidente (que difícilmente puede suceder) tuvieren precision de pasarlos á segundo tránsito por no haberlos en el primero, no los deberán mover sin pagarlos anticipadamente como queda prevenido, de que cuidarán las justicias, no permitiendo se hagan violencias á los bagajeros, ni que estos falten á lo que fueren obligados, y dando cuenta de lo que en esto ocurriere, siempre que lo consideraren preciso al inmediato comandante militar y justicia á que corresponda el bagajero culpado.

19. Si aunque se tiene por suficiente el número de bagajes que se regla de las tropas, para que puedan conducir hasta el hospital ó cuartel algun proporcionado número de enfermos ó convalecientes, sucediere que por aumentarse estos en parages donde no puedan quedar á curarse ó repararse, llegaren á no alcanzar para los oficiales y el preciso equipage los bagajes que se señalan, el coronel ó comandante dispondrá que queden un tránsito atrás los enfermos y convalecientes que no pudiere llevar con su cuerpo, encargados á oficial que los cuide y partida correspondiente, en que en caso necesario podrán quedar algunos cadetes que quieran bagaje y no les alcancen los del regimiento ó batallon, y á todos los de esta partida, con certificacion que el referido coronel ó comandante dejará del pasaporte que lleva y tránsitos que debe hacer, se le asistirá en ellos por las justicias, segun lo reglado y en la forma que mas convenga al alivio y reparo de los enfermos y convalecientes, con prevencion de que si por el estado ó accidentes de estos, algun bagaje ó bagajes se detuvieren en cada tránsito mas de lo regular, deberán ser pagados á proporcion del tiempo que se les ocupe.

20. Cualesquiera disputa ó diferencia que en las marchas ocurra entre las tropas, pueblos, comisarios de bagajes ó bagajeros, las habrá de decidir prontamente

el coronel ó comandante del regimiento, batallon, destacamento, compañía ó tropa que marchare con la justicia del lugar á que corresponda, dando inmediatamente cuenta al comandante general del distrito ó partido en que sucediere, para que hallándose enterado del caso y la resolucion, dé la providencia que tuviere por conveniente; y el coronel ó comandante del cuerpo ó partida que marchare, vigilará sobre la disciplina y quietud de su tropa; en inteligencia de que será responsable de cualesquiera desórden ó esceso cometido por los que van á su órden.

21. Para alivio de los pueblos, comodidad de las tropas y fácil justificado uso de este establecimiento, los capitanes generales y comandantes generales de provincias deberán dar sus pasaportes que declaren la tropa á que sirven, con precisos itinerarios y segura demarcacion de las leguas de cada tránsito, cuidando de que estos no sean siempre por unos mismos lugares, facilitando y disponiendo á este fin todas las diversas rutas que fuere posible, las cuales se apartarán cuanto lo permitiere la comodidad de las tropas de los caminos reales, en atencion á lo cursado de estos por oficiales y partidas sueltas, y procurando principalmente evitar los movimientos que no fueren muy precisos en los tiempos de vendimiar, sembrar, segar y recojer sus frutos los labradores (*Véanse los números* 5, 6, 9 *y* 11).

22. Para la regulacion de las leguas de cada tránsito que precisamente han de declarar todos los pasaportes, y para la variedad de las rutas, los espresados capitanes generales y comandantes generales de provincias, adquirirán y tendrán en sus secretarías seguras individuales noticias de todos los caminos y pueblos del distrito de sus mandos, con la calidad de los primeros, capacidad de los segundos y distancia de unos á otros (*Véase el número* 16).

23. Juntarán y tendrán asimismo los capitanes y comandantes generales noticia individual del número de bagajes mayores y menores, carros, carromatos y galeras que efectivamente hubiere en cada pueblo de los de su jurisdiccion, para gobernarse esta materia con justicia y acierto, ocurriendo á las disputas ó dificultades que pueden mover los pueblos en la suministracion de los bagajes; y podrá darse una nota al sargento mayor, ayudante ó comandante del regimiento, batallon ó tropa que marchare por lo respectivo á los lugares de sus tránsitos, para que se halle con conocimiento del bagaje que podrá encontrar en ellos (*Véase el número* 9).

24. Con ningun pretesto las tropas ni partidas podrán alterar ni variar los tránsitos de sus itinerarios ni el número de bagajes que les corresponde, pena de ser gravemente castigados con suspension de empleos y otras á mi arbitrio, segun los casos y sugetos culpados, ni las justicias deberán suministrarles mas bagajes de los reglados, ni alojamiento á nadie fuera del tránsito señalado; y unas y otras para satisfacer y cobrar el importe de los bagajes estarán precisamente á la demarcacion de leguas que llevare el itinerario, sin entrar en altercados sobre si debieron ser mas ó menos, y dando cuenta al capitan general ó comandante general que le dió del hierro ó equivocacion que pueda encontrarse para que lo haga remediar (*Véase el número* 15).

Por tanto mando á mis vireyes, capitanes generales, tenientes generales, inspectores y á todos los demas cabos y oficiales militares, como tambien á los intendentes, corregidores, ministros, justicias y demas personas á quienes pueda pertenecer, observen y hagan observar inviolablemente lo espresado en esta Ordenanza; para todo

lo cual la mandé despachar firmada de mi mano, sellada con el sello secreto y refrendada de mi infrascrito secretario de Estado y del Consejo de Guerra. Dado en el Pardo á 10 de marzo de 1740.=Yo el Rey.=Don Casimiro de Uztariz.

## Disposiciones que alteran el reglamento para el servicio de bagajes.

Número 1.° *Real órden de 15 de julio de 1741.—Prohibiendo que en un bagaje vayan dos hombres á la vez.*

Excmo. Sr.=Habiendo llegado á noticia del Rey que por algunos oficiales de las tropas se intenta que en un bagaje marchen dos hombres á la vez, prohibe absolutamente S. M. que en un bagaje menor ni mayor se conduzcan dos ginetes á un tiempo.=Y de su real órden lo prevengo á V. E. para que, comunicándolo á los cuerpos y pueblos de su mando, se evite enteramente este abuso.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de julio de 1741.=El duque de Montemar.=Señor.....

Número 2. *Orden de 25 de febrero de 1781 del intendente de ejército en la provincia de Andalucía.—Corrigiendo el abuso que las justicias de los pueblos cometen de reembargar los bagajes que van embargados de otros por libertar á sus vecindarios.*

A pesar de las repetidas prevenciones que se han hecho por esta intendencia en diferentes tiempos á todas las justicias de esta provincia, sobre que en el servicio de bagajes en los tránsitos de tropas ó efectos de la real Hacienda se conduzcan con el espíritu de equidad que el Rey tiene tan recomendado, para que cada pueblo sufra, sin perjuicio de otro la carga que le corresponde, son contínuos los recursos que me llegan del abuso que en esta parte se ha introducido, y he verificado que efectivamente en muchos pueblos han adoptado las justicias el injusto método de reembargar los bagajes que van embargados de otros, por libertar á sus vecindarios, de que no solo resultan graves perjuicios á los arrieros y traginantes, con trastorno del tráfico y comercio, sino indisposiciones de unos pueblos con otros, llegando á ponerse un servicio tan esencial en un estado de confusion y desórden capaces de producir las mas perniciosas consecuencias.=A fin de remediar este abuso, me ha parecido oportuno é indispensable prevenir, como prevengo, á todas las justicias que la mente del Rey es que cada pueblo desempeñe este servicio en la parte que le toque con su propio vecindario, empezando por el estado llano que es el inmediatamente sujeto á esta carga; pero que cuando la concurrencia de todo, este no baste al cumplimiento, debe obligarse al privilegiado y noble; y en el caso de que ni uno ni otro sean suficientes á proporcionar todos los bagajes que se necesiten por alguna acurrencia estraordinaria, se debe exigir que el estado eclesiástico secular y regular apronte los bagajes y carros que tenga; de modo, que hasta apurarse todos estos recursos, no es lícito reembargar á los conductores que vienen de otros pueblos y han cumplido ya la carga que les toca.=Encargo á todas las justicias se arreglen á este

método sin dar lugar á perjuicios, quejas y recursos; bajo el concepto de que si en adelante sucediere cualquier reembargo y se verificare haberse practicado sin la aplicacion de todas las bestias del vecindario, hasta apurar la clase mas privilegiada, no solo dispondré la compensacion de los daños y perjuicios á costa de las justicias, sino que tomaré las providencias conducentes á su correccion y á que se ejecute el servicio conforme á las intenciones del Rey.=Dios guarde á V. muchos años. Sevilla 25 de febrero de 1781.=Don Francisco Antonio Domezain.

*Muy señor mio:* Habiendo llegado con diferentes recursos á demostrárseme el pernicioso abuso que se ha introducido en el servicio de bagajes para los tránsitos de tropas y trasportes de efectos de la Real Hacienda, he circulado á todos los pueblos de esta provincia la órden que reconocerá V. S. en el ejemplar que paso á sus manos con deseo de que se sirva ejecutar lo mismo en la de su cargo, para que en todas partes se haga este servicio con uniformidad.=Dios guarde á V. S. muchos años. Sevilla 3 de marzo de 1781.=B. L. M. de V. S. su muy afecto servidor.= Don Francisco Antonio Domezain.=Señor don Antonio Carrillo de Mendoza.

*Auto.* En la ciudad de Granada en trece de marzo de mil setecientos ochenta y uno, el señor don Antonio Carrillo de Mendoza, intendente y superindente general de todas rentas reales y servicios de millones de esta ciudad y su provincia, subdelegado de la del tabaco en este Reino, juez particular y privativo de fugas de reos rematados á presidio, minas, reales arsenales y campañas, en el distrito de la real chancillería de esta corte dijo: Que por el señor don Francisco Antonio Domezain, intendente de ejército en la provincia de Andalucia, se ha comunicado á todos los pueblos de ella su órden de que es ejemplar el impreso que va por cabeza y que dirije á su señoría con su oficio de tres del corriente, á fin de evitar el pernicioso abuso que se ha introducido en el servicio de bagajes para los tránsitos de tropas y trasportes de efectos de la real Hacienda; y de que tambien se circule en todos los de esta dicha provincia para que en todas partes se haga este servicio con uniformidad, cuyo recibo contestó su señoría en nueve del mismo ofreciendo á dicho señor intendente de ejército disponer el que con efecto se comunicase. En cuya atencion, y á que á este tiempo tambien recibo la órden de S. M. que el Excmo. Sr. don Miguel de Muzquiz comunicó á la direccion general de rentas provinciales de la corona, y esta á su señoría en seis del presente mes, para que se repita á todos los pueblos de las provincias la real resolucion de cuatro de marzo de mil setecientos setenta y seis, para que carguen en sus abastos y puestos públicos los correspondientes derechos con arreglo á la real cédula é instruccion de veinte y cinco de octubre de mil setecientos cuarenta y dos. Mandó se imprima dicha órden del espresado señor intendente de ejército con insercion de su oficio, y este auto por medio de certificacion rubricada del infrascrito escribano mayor, y en papel comun, con el fin de evitar costos y gastos á los dichos pueblos de esta provincia, y que á todos se circule, y con el mismo fin sea haciéndolo á un tiempo de la espresada real órden que queda aquí citada, lo uno y otro bajo de un solo estipendio al conductor conforme al reglamento y práctica acostumbrada; y para ello se libren los correspondientes despachos de guia de que se tome razon en esta contaduría principal donde se deje un ejemplar de dicho impreso para que todo conste en ella; y por este su auto asi lo proveyó y firmó.=Don Antonio Carrillo de Mendoza.=Don Francisco José Badillo.=Es conforme al espediente formado en esta ra-

zon, con el que concuerda á la letra, que original queda entre los papeles de la escribanía mayor de mi cargo, á que me remito, y de que certifico yo don Francisco José Badillo, escribano del Rey Nuestro señor, público en todas sus cortes, Reinos y señoríos; de la real renta del tabaco de este Reino y mayor de la intendencia y superintendencia general de todas rentas reales y servicios de millones de esta ciudad y su provincia; y para que conste en observancia y al efecto mandado, doy la presente que rubriqué en la ciudad de Granada á diez y seis de marzo de mil setecientos ochenta y uno.=D. Francisco José Badillo.

Número 3. *Real órden de 27 de febrero de 1795.—Resolviendo que se faciliten bagajes á todo oficial, sargento, cabo ó soldado que vaya en comision del servicio.*

Al capitan general de Andalucía don Domingo de Salcedo comunico con esta fecha la real órden siguiente:=Excmo. Sr.=He dado cuenta al Rey de la representacion de V. E. de 28 de octubre del año próximo pasado, y de la que con fecha de 20 del mismo le dirijió el comandante de las armas en la ciudad de Córdoba, de resultas de la resistencia que el corregidor de aquella, don José Eguiluz, tiene en franquear bagajes á los que se retiran del ejército, como se verificó con un sargento distinguido del regimiento de caballería de carabineros de María Luisa, que pasaba en comision de recluta á Jerez de la Frontera, apoyando esta conducta en la real órden de 22 de diciembre de 89, y desentendiéndose de lo determinado en 30 de abril de 90, por reputar de ningun servicio el que va con pasaporte á los inválidos de Sevilla, Málaga ú otra caja: y enterado S. M. de todo, se ha servido resolver que sin embargo de lo prevenido sobre este particular en la citada órden de 22 de diciembre de 1739, quiere que se facilite el alojamiento y bagajes á todo oficial, sargento, cabo ó soldado que vaya en comision del servicio, aunque sea sin partida, debiendo á este efecto espresarse en el pasaporte la precisa circunstancia de ir con comision.=De la misma real órden lo traslado á V. E. para su inteligencia y cumplimiento.=Dios guarde á V. E. muchos años. Aranjuez 27 de febrero de 1795.=Alange.=Señor.....

Número 4. *Real órden de 16 de noviembre de 1804.—Mandando que las justicias no embarguen ni detengan los carros y caballerías que se empleen en la conduccion de víveres para el ejército.*

Sin embargo de que el artículo 13 del reglamento aprobado por el Rey en 25 de julio de 1800 para gobierno de la provision de víveres del ejército, previene que no puedan ser embargados ni detenidos los carruajes y ganados empleados en los trasportes de granos y efectos correspondientes á la provision, ha llegado á noticia de S. M. que no se cumple como debe el espresado artículo, resultando de su falta de observancia que puede quedar espuesto el ejército á carecer de lo preciso para su subsistencia; y enterado de todo S. M., se ha servido mandar que las justicias no embarguen ni detengan de modo alguno los carros y caballerías empleados en dichas conducciones, y que los auxilien por todos los medios posibles, á fin de que se cumpla como debe el servicio del Rey, de cuyo desagrado será cualquiera disposicion que entorpeciere las espresadas conducciones, y quedarán responsables á las resultas

las justicias y demas personas que concurriesen á ello.=Lo que de real órden participo á V. S. para su cumplimiento, y que para el mismo lo comunique á las justicias del distrito de esa provincia.=Dios guarde á V. S. muchos años. San Lorenzo 16 de noviembre de 1804.

Número 5. *Real órden de 24 de mayo de 1815.—Previniendo á las autoridades militares que espresen en los pasaportes el número de bagajes que sea absolutamente indispensable.*

Excmo. Sr.=Para evitar los perjuicios que se siguen á la agricultura en los pueblos de la exaccion escesiva que se nota de acémilas y carros para el servicio de bagaje y trasporte contra las piadosas intenciones del Rey Nuestro Señor y el espíritu de la Ordenanza, ha resuelto S. M. que los generales en jefe de los ejércitos de observacion, los capitanes generales de las provincias, y V. E. en la de su mando, como tambien las autoridades militares de su distrito á quien competa, espresen en los pasaportes que concedan á cualquier número de tropa, individuo militar ó conduccion, el número de bagajes y trasportes absolutamente indispensable, sin que por pretesto alguno se esceda de este, indicándolo asi en el mismo pasaporte, á fin de que el real servicio y el alivio de los pueblos se concilien del modo que conviene al bien del Estado.=De real órden lo comunico á V. E. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le corresponde.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de mayo de 1815.=Ballesteros.=Señor....

Numero 6. *Real órden de 4 de setiembre de 1817.—Determinando que se satisfagan los bagajes, y que el número de estos que se conceda á los militares sea el señalado por reales órdenes.*

Excmo. Sr.=El secretario del despacho de la Guerre me dice en oficio su fecha 4 del corriente lo que sigue:=Al señor secretario del despacho de Hacienda digo con esta fecha lo siguiente:=Para que el nuevo sistema de real Hacienda tenga el éxito que el Rey Nuestro Señor se propuso al espedir el real decreto de 30 de mayo último, ha tomado en su soberana consideracion el alivio de las obligaciones de alojamiento permanente, suministro de bagajes y otros auxilios de absoluta necesidad para la subsistencia del ejército, que las escaseces del real Erario hicieron recargar sobre los pueblos; y á fin de que se realicen tan justas y paternales miras, se ha servido S. M. conceder cuatro meses de término á los oficiales del ejército para que se equipen de lo preciso para alquilar las casas que necesiten, respecto á que concluido este término cesan los alojamientos permanentes, y perciben puntualmente sus pagas: que igualmente se han de satisfacer desde la fecha de esta soberana resolucion en adelante los bagajes por los militares á quienes se concediese en los pasaportes, cuya concesion se limitará á lo que previenen las reales órdenes que han regido y deben regir sobre el asunto y el alojamiento.=Y lo traslado á V. E. de real órden para su inteligencia y efectos convenientes en el Consejo.=Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 17 de setiembre de 1817.

Número 7. *Circular de 17 de setiembre de 1818.—Mandando observar y guardar las órdenes que se espresan.*

«Aunque en el libro 6, título 19 de la Novísima Recopilacion se hallan comprendidas las leyes espedidas por los augustos predecesores del Rey Nuestro Señor (Q. D. G.) desde el señor don Juan II, acerca de la provision de guias de bagajes á las personas que deben tenerlos en los casos que se refieren, el modo de darse alojamiento y pasaporte á las tropas, de repartir este servicio anticipada y proporcionalmente entre los vecinos de los pueblos, prévio el empadronamiento de caballerías mayores y menores, carros ó trasportes que tenga cada uno, se ha ocurrido á S. M. por un conductor de caudales y efectos preciosos desde la ciudad de Málaga á la de Cádiz con la solicitud de que bajo un moderado servicio se le declarase exento del de bagajes, ínterin se ocupaba en el referido tráfico, cuyo recurso se remitió al Consejo con real órden de 6 de abril de este año para que consultase, no solo en su razon, sino tambien sobre si convendria prohibir por punto general el que en los pueblos se obligase al servicio de bagajes á los arrieros, trragineros y carruageros que en ellos se encontrasen de tránsito con cargas ó sin ellas, no siendo vecinos de los mismos; proponiendo al efecto las reglas y providencias que considerase mas á propósito para conciliar dicho servicio con la libertad del tráfico y comercio. Y visto por el Consejo, con lo espuesto por los señores fiscales, hizo presente á S. M. su dictámen en consulta de 14 de agosto próximo; y conformándose con él, ha tenido á bien declarar que hallándose en las espresadas leyes clara y terminantemente previstos y remediados los males que se indican en la referida real órden de 6 de abril de este año, no hay motivo fundado para dictar una nueva, ni otras reglas y prevenciones que las que sábiamente se hallan determinadas en las mismas leyes, cuyo cumplimiento y exacta observancia deberá ocupar el celo y vigilancia de las autoridades encargadas de su ejecucion, ante quienes podrán acudir los tragineros, arrieros y demas que se sientan agraviados.» Publicada en el Consejo la antecedente real resolucion, ha acordado su cumplimiento, y que se espida la circular correspondiente, la cual se imprima y comunique en la forma ordinaria á la sala de alcaldes de la Real Casa y Corte, chancillerías y audiencias reales, corregidores, gobernadores y justicias del Reino para su inteligencia y observancia en los casos que ocurran.=Y de órden de este Supremo Tribunal lo participo á V. al fin espresado, y que lo circule á las justicias de los pueblos de su territorio, dándome aviso de recibo de esta.=Dios guarde á V. muchos años. Madrid 17 de setiembre de 1818.

Número 8. *Real órden de 12 de febrero de 1820.—Prohibiendo á los jefes de los cuerpos que libren contra los fondos del Estado el importe de los bagajes.*

Excmo. Sr.=El señor secretario del despacho universal de la Guerra me dice con fecha de ayer lo siguiente:=Excmo. Sr.=El señor secretario del despacho de Hacienda en papel de 12 de este mes me dice de órden del Rey Nuestro Señor lo que sigue: =Enterado el Rey Nuestro Señor por el oficio documentado del intendente de la Mancha, que V. E. se sirvió devolverme en real órden de 28 del próximo pasado, bien así como por el que acompañaba del inspector general de caballería, de que el coro-

nel del regimiento de Lusitania al pasar con el cuerpo de su mando por la villa de la Calzada de Calatrava habia dejado de satisfacer los bagajes en metálico, verificándolo en un recibo contra los haberes del regimiento, con la espresion de que sirviese de descargo á dicho pueblo en sus contribuciones; S. M. tomando en su alta consideracion los perjuicios que puede acarrear este método de jirar arbitrariamente contra las rentas, se ha dignado resolver que los cuerpos del ejército no espidan semejantes documentos contra los fondos del Estado á efecto de evitar los abusos que su tolerancia puede causar en perjuicio de la real Hacienda y del sistema de recaudacion adoptado por ella.=De real órden lo traslado á V. E. para su inteligencia, cumplimiento y demas efectos correspondientes.=Lo traslado á V. E. con el mismo objeto.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de febrero de 1820.=El duque del Infantado.=Señor...

Número 9. *Real órden de 25 de junio de 1835.—Deslindando las atribuciones que en el servicio de bagajes competen á los jefes de la administracion militar y á los gobernadores civiles.*

Enterada S. M. la Reina Gobernadora de la competencia suscitada en la plaza de la Coruña entre el gobernador civil de aquella provincia y el ordenador militar del distrito, sobre las atribuciones de estas autoridades en el ramo de bagajes, se ha dignado determinar, conformándose con el parecer de las secciones de Guerra y de lo Interior del Consejo Real, á quien tuvo á bien oir en el asunto, que en el interin no se resuelva el espediente general sobre alojamientos y bagajes que pende de consulta del mismo Consejo, corresponda á los jefes de la administracion militar la facultad de fijar los casos en que haya de prestarse el espresado servicio de bagajes, fijando su número en general y el particular que toque á cada pueblo, asi como el dia, hora y punto de su reunion, por el íntimo enlace que tienen estas cosas con la prontitud y aun el secreto que exijen los movimientos militares en muchos casos; quedando á cargo y bajo la autoridad de los gobernadores civiles todo lo concerniente al modo de prestarse dicha contribucion, las reglas á que debe sujetarse y la solucion de las dudas y reclamaciones que puedan suscitarse por privilegios, exoneracion ó cualquier otra causa.=De órden de S. M., etc.=Dios guarde á V. muchos años. Madrid 25 de junio de 1835.=Alhumada.=Señor....

Número 10. *Real órden de 12 de febrero de 1838.—Espresando las formalidades que se han de observar para acreditar en las cuentas los bagajes que se inviertan en la conduccion de prisioneros ó de algunos efectos de guerra.*

Excmo. Sr.=He dado cuenta á la Reina Gobernadora de la comunicacion de V. S. de 2 de diciembre del año próximo pasado, en que con referencia á lo que le ha manifestado el intendente militar de Andalucía, hace á V. S. presente que en aquellas oficinas se han presentado varias cuentas de conduccion de prisioneros facciosos, en las que se comprenden diferentes cantidades invertidas en bagajes de todas clases, sin que se justifique documentalmente su distribucion, segun está prevenido en toda clase de gastos, y sin que pueda justificarse, en razon de que la mayor parte de los

oficiales encargados en aquellas conducciones no han exijido de los bagajeros y justicias los documentos que se les pide, creidos de que seria bastante para la justificacion de dichas cuentas las relaciones que han presentado estendidas sobre su palabra de honor, con cuyo motivo propone V. S. lo que le parece conveniente hacer en este caso y lo que deberá practicarse en lo sucesivo. Enterada S. M., y habiendo tenido á bien oir el parecer de la Junta auxiliar de Guerra, se ha servido resolver, de conformidad con lo espuesto por la misma, que por esta vez se dispense á los indicados oficiales de la presentacion de los recibos originales con que debieron comprobar las enunciadas cuentas; pero que las formen bajo su palabra de honor, espresando en las mismas cuentas el número y clase de bagajes sacados en los tránsitos, leguas de distancia, valor y costo total segun los precios de tarifa satisfechos al respectivo dueño ó criado, y que en lo sucesivo las justicias de los pueblos por donde transitaren prisioneros facciosos, anoten en los pasaportes el número de carros ó bagajes mayores y menores que suministraren y fueren absolutamente precisos para conducir algun enfermo ó imposibilitado ó para trasportar algun efecto de guerra, espresando además, no solo los bagajes cuyo abono se haga en el acto, sino tambien los que dejen de satisfacerse y causas por que no se realiza el abono, todo bajo la mas estrecha responsabilidad de los comandantes de las escoltas, para que por este medio y los recibos de pago puedan las oficinas de Hacienda militar proceder con el debido conocimiento á la comprobacion y liquidacion de estos gastos.=De real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.=Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de febrero de 1838.=Carratalá.=Señor.....

Número 11. *Orden del Regente de 17 de junio de 1841.—Espresando las formalidades que se han de observar para facilitar los bagajes, y para que no deje de satisfacerse su importe por los que los disfruten.*

Excmo. Sr.=Convencido el Regente del Reino por las diferentes esposiciones que acerca del servicio de bagajes han sido dirijidas al ministerio de la Guerra de mi cargo, de la urgente necesidad de dictar una medida general, si bien interina, en virtud de la cual pueda atenderse convenientemente al servicio de que se trata, superando las infinitas dificultades que se presentan é indican en aquellas, mientras que por las Córtes se arregla lo conducente en la ley de que en la actualidad se ocupan relativa al particular, ha tenido á bien S. A. disponer, de conformidad en un todo con el parecer emitido por V. E. en 5 del corriente, que hasta que llegue el caso de la promulgacion de dicha ley se observen con la mayor puntualidad las reglas siguientes:=1.ª Cuando se trate de marchas de cuerpos ó partidas del ejército, se fijará en los pasaportes por la autoridad superior militar, el solo número de bagajes que fuere indispensable; y las oficinas con este conocimiento, al darles los auxilios de marcha, les aumentarán la cantidad necesaria que por cuenta de sus haberes se las faciliten para atender al pago de bagajes, lo cual se espresará en los anunciados documentos, á fin de que los pueblos sepan que deben satisfacerlos en el acto de despedirlos, exijiéndose al jefe de la fuerza la mas estrecha responsabilidad sino se realizase el pago.=2.ª Si fuesen individuos sueltos, ya pertenezcan al ejército ó bien á la clase de licenciados, y por enfermedad ú otro motivo se les declarase bagajes en

los pasaportes, en cuyas concesiones se observará la mayor restriccion, se anotará en ellos, ó en las licencias absolutas ó de retiro, que el individuo sale socorrido, y que los bagajes que se le suministren debe satisfacerlos en el acto; para lo cual, y segun las circunstancias particulares de cada individuo serán atendidos para las marchas con las cantidades que se consideren precisas, ya por la administracion militar ó por los cuerpos.=3.ª y última. En el caso de que proceda la marcha de haberse quedado enfermos en los pueblos del tránsito, las justicias reclamarán, al hacerlo de los demas auxilios que les hubiesen facilitado, la cantidad que les entreguen para que puedan satisfacer los bagajes hasta el primer punto en que haya autoridad militar del distrito ó de provincia, en donde ya estas acordarán lo demas que corresponda segun queda indicado.=De órden del Regente lo traslado á V. E. para su inteligencia y fines correspondientes.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de junio de 1841.=San Miguel.=Señor....

NÚMERO 12. *Decreto del Regente de 6 de diciembre de 1841.—Suprimiendo los cuerpos de la Guardia Real de todas armas.*

Véase en la pág. 7.

NÚMERO 13. *Ordenes del Regente del Reino de 14 y 26 de marzo de 1842.—Resolviendo que á los arrendatarios de bagajes no se exijan derechos en los portazgos.*

El Excmo. Sr. ministro de la Gobernacion de la Península se ha servido comunicarme con fecha 14 de marzo próximo pasado lo siguiente:=He dado cuenta al Regente del Reino del espediente instruido con motivo de una instancia de la diputacion provincial de Leon, acompañando el promovido por la junta de cuarteles de los dos partidos judiciales del Vierzo, sobre que se exima á los arrendatarios de bagajes del pago de los derechos de portazgo que se cobran en la carretera general de Galicia. Considerando S. A. que el servicio de bagajes es forzoso, y que en este caso especial los arrendatarios se pueden tomar por simples dependientes de los pueblos que se valen de ellos para librarse de las vejaciones inherentes á este servicio: considerando además que en el caso de tener que pagar aquellos los portazgos exijirian de los mismos pueblos tanta mayor retribucion cuanto mayor sea este aumento de gastos que se les ocasione, resultando en último lugar que los mismos á quienes se obliga á prestar este servicio, serán los que paguen; y deseando que este servicio sea lo menos gravoso posible, ínterin la ley le convierte en carga general del Estado; S. A. ha tenido á bien acceder á la instancia precitada, resolviendo que á los referidos arrendatarios no se les exijan los derechos en los portazgos que indican, hasta tanto que se ponga en planta la ley que debe arreglar el servicio de bagajes, haciendo que por la Hacienda militar se satisfaga á los pueblos una retribucion adecuada al gravámen que sufran, y convirtiendo esta carga en general á todos los pueblos de la Monarquía.

*El mismo Excmo. Sr. ministro se sirve comunicarme con fecha 26 del citado mes de marzo lo que sigue:*

He dado cuenta al Regente del Reino de la consulta elevada por esa direccion

general en 17 del corriente, haciendo varias observaciones relativamente á la órden fecha 14 del mismo, por la cual S. A. tuvo á bien acceder á lo solicitado por la diputacion provincial de Leon, resolviendo que á los arrendatarios de bagajes pagados por los pueblos no se les exijan derechos en los portazgos que indican. S. A., en consecuencia se ha servido resolver que esta exencion debe considerarse estensiva á todos los casos iguales, por exijirlo asi la justicia. Al propio tiempo, deseando S. A. evitar en lo posible todo fraude, asi como el gasto que ocasionaria al ramo de caminos el tener que poner interventores en los portazgos arrendados para averiguar los perjuicios que puedan sufrir los arrendatarios por causa de esta resolucion, ha tenido á bien disponer, que para gozar de esta exencion interina y que debe solo durar hasta tanto que se ponga en ejecucion la ley que arregla este servicio, deberá cada bagajero dejar en el portazgo por donde pase una copia, que le facilitará el alcalde del pueblo de donde salga, del pasaporte del militar á quien acompañe y en que conste el número y clase de los bagajes, sin cuyo requisito se le exijirán los derechos del arancel. Este ú otro documento que esa direccion crea mas conducente, deberá presentar el arrendatario para que se le haga la correspondiente rebaja, y deberán siempre presentar los administradores en sus cuentas.=Lo que traslado á V. S. para su inteligencia y efectos oportunos, y á fin de que lo trasmita á los arrendatarios y administradores de los portazgos situados en la linea de carretera de su cargo para su exacto cumplimiento; en el concepto de que los bagajeros deberán ir precisamente provistos del documento que espresa la segunda de las dos órdenes preinsertas, y que el mismo se exijirá á los administradores y arrendatarios en los términos prevenidos.=Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de abril de 1842.= El inspector general, Juan Subercase.=Señor.....

NÚMERO 14. *Circular de la inspeccion general de infantería de 25 de setiembre de 1843.—Determinando que los oficiales vayan á pié en las marchas, salvas las escepciones que hace.*

La reciente esperiencia adquirida en la última guerra, felizmente terminada, tiene demostrado el perjuicio que ocasionan en las marchas los bagajes que se emplean en los cuerpos de infantería, porque además del gravámen que irroga á los pueblos su exaccion y las dificultades que casi siempre ocurren al proporcionarlos, resultan entorpecimientos constantes en los desfiladeros con los que van entre las compañías para montar, aun cuando vayan reunidos sobre la fuerza que hay por precision que destinar para su custodia, se prolonga excesivamente el espacio que deben ocupar las tropas contra la conveniencia de llevarlas en el menor terreno posible para poder hacerlas operar en todos casos segun convenga. Por otra parte, influye mucho en la moral del soldado el ejemplo práctico de sus oficiales como les hace llevar con resignacion y hasta con gusto las fatigas estraordinarias de su profesion. Partiendo de estas justas consideraciones en beneficio del servicio y ventaja de la utilidad y buen nombre de la infantería, así como tambien deseoso de que los pueblos lleguen á esperimentar el alivio de la pesada carga de bagajes que por tanto tiempo han sufrido, he venido en resolver:=1.° Que desde el recibo de esta circular en todas las marchas que haga ese regimiento, bien sea todo él reunido, ó bien por batallones ó compañías,

parcialmente vayan con precision á pié y en sus puestos respectivos todos los oficiales desde capitan inclusive abajo.=2.° Solo se esceptuarán de esta disposicion los oficiales de plana mayor, los capitanes que tengan ó pasen de cuarenta años de edad y los que aun cuando no lleguen á ellos, hayan sido heridos en la pasada guerra, de cuyas resultas se hallen imposibilitados de hacer las marchas á pié. En esta última parte se comprenderán tambien los oficiales subalternos.=3.° Para que la escepcion alcance solo á los que justamente corresponda, deberá preceder reconocimiento de los interesados por los facultativos del cuerpo, y solo se estenderá á los que segun el resultado sean dignos de ella.=4.° Estas disposiciones no se entenderán por ahora con los cuerpos que pertenecen al ejército de Cataluña ó á otros distritos donde los haya formados de operaciones, porque sus generales en jefe acordarán en esta parte lo que crean mas conveniente; pero sus coroneles me pasarán relacion nominal de los capitanes y subalternos que sigan siempre á pié las marchas de sus compañías, porque quiero que esta circunstancia de marcada utilidad para el servicio, les sirva de especial recomendacion. Encargo á V. S. muy especialmente el puntual cumplimiento de las precedentes disposiciones en el regimiento de su mando, y que me dé aviso del recibo de esta circular.=Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de setiembre de 1843.=Manuel de la Concha.=Señor....

Número 15. *Real órden de 17 de setiembre de 1843.—Determinando cómo se ha de satisfacer el importe de los bagajes que sea preciso sacar en casos estraordinarios para conducir las municiones de las columnas de operaciones.*

Excmo. Sr.=El señor ministro de la Guerra dice hoy al intendente general militar lo siguiente:=He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion que V. E. dirijió á este ministerio con fecha 5 del actual, en la que con motivo de haberse reclamado por la autoridad militar de Figueras el apresto (por cuenta de la administracion militar) de los bagajes necesarios para conducir las municiones que deben acompañar á la columna que opera en aquella provincia; de acuerdo V. E. con lo que le han manifestado las oficinas generales, y considerando que esta clase de pedidos puede repetirse sin que al contratista general de trasportes se le pueda obligar á llenar este servicio estraordinario, hacia presente la necesidad de que se adoptase una medida general para que las oficinas de administracion militar puedan obrar con acierto en semejantes casos; y S. M., de conformidad con lo que sobre el particular propone V. E., se ha servido resolver que en todos los casos que ocurran de semejante naturaleza, se provean las columnas de los bagajes que necesiten para conducir municiones, satisfaciéndolos la administracion militar á los precios corrientes en el pais, cuando dure su embargo mas de un dia sin proporcionarles relevo ó á los señalados en el reglamento vigente de 10 de marzo de 1740 cuando se ocupe un solo dia, justificándose en uno y otro caso el gasto que ocasionen por certificacion que acredite el número y clase de bagajes, peso de municiones, los dias que dure el embargo y las marchas y leguas andadas, teniendo únicamente efecto esta disposicion cuando salgan repentinamente columnas de operaciones, sin que se entienda en ningun concepto para las marchas ordinarias que hagan las tropas; y quedando al cuidado de la administracion militar el proporcionar dicho servicio por medio de contratas siempre que

haya de durar mas de un mes.=De real órden comunicada por dicho señor ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de setiembre de 1845.=El subsecretario, conde de Vistahermosa.=Señor...

NÚMERO 16. *Real órden de 11 de setiembre de 1846.—Resolviendo que el pago de los bagajes sea con arreglo á la nueva division longitudinal adoptada en las vias públicas*

Excmo. Sr.=El señor ministro de la Guerra dice con esta fecha al capitan general de Castilla la Nueva lo siguiente:=Conformándose S. M. (Q. D. G.) con lo espuesto por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, al informar la consulta que V. E. dirijió á este ministerio en 20 de junio último, reducida á averiguar si el pago de bagajes ha de considerarse por leguas de 8,000 varas ó de 6,666 y dos tercios vara, en que en la actualidad se dividen, se ha servido resolver que hallándose adoptada en las vias públicas por disposicion del gobierno una nueva division longitudinal, no existiendo hoy leguas mas que de 6,666 dos tercios vara, y arreglándose á este tipo el pago de las postas, rija el mismo para el abono de bagajes de aquí en adelante.=De real órden comunicada por dicho señor ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de setiembre de 1846.=El subsecretario, Félix María de Messina.=Señor.....

NÚMERO 17. *Real órden de 21 de julio de 1848.—Mandando reintegrar el adelanto que para pago de bagajes hizo un jefe de la guardia civil.*

Excmo. Sr.=Por este ministerio se dice con fecha de hoy al jefe político de Guipúzcoa lo que sigue:=El inspector general de la guardia civil ha remitido á esta secretaría del despacho con oficio de 30 de mayo último, copia de una cuenta presentada por el comandante del arma en esa provincia del importe de los bagajes ocupados por dicha fuerza para trasladarse á esta corte; y en su vista la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar que por la contabilidad especial de ese ministerio y con cargo al crédito designado para la guardia civil en el presupuesto general de Gobernacion se libren á V. S. los cuatrocientos doce reales diez y siete maravedís á que asciende dicha cuenta para reintegrar al espresado comandante que los suplió.=De real órden, comunicada por el espresado señor ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. E. para los efectos correspondientes.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de julio de 1848.=El subsecretario, Vicente Vazquez Queipo.=Señor...

# TITULO XIV.

## *Regla que ha de seguirse en el alojamiento de las Tropas cuando marchen.*

ARTICULO 1.

En el dia antecedente al señalado para marchar un Regimiento, ó con la anticipacion que la precision de su movimiento permitiere, dispondrá el Coronel ó Comandante que se adelante un Oficial con dos Soldados por compañía al lugar donde hubiere de hacer tránsito, llevando el itinerario ú órden que tuviere, y un estado de los Oficiales y Tropa del Regimiento, para prevenir el alojamiento y lo demas que fuere necesario. Reconocerá la plaza donde haya de formar, y para la Caballería verá por sí mismo las caballerizas, bebederos para los caballos y cuanto conduce á su asistencia para que esté limpio, previniendo á las justicias que si algun Soldado cometiere desórden, se dé aviso pronto á la guardia de prevencion para aprehenderlo y castigarlo.

*Real órden de 8 de julio de 1829.—Determinando el modo de echar alojamiento á los posaderos.*

Excmo. Sr.=Con motivo de haber recurrido al Rey Nuestro Señor Vicente Estéban y Segundo Brabo, vecinos y dueños de dos mesones en el lugar de las Rozas, pidiendo que la carga del servicio de alojamiento se les reparta como á ellos á otros dos mesoneros que hay en el mismo pueblo, á cuya solicitud tuvo á bien acceder S. M., se ha servido resolver que á fin de que las justicias de los pueblos guarden la debida proporcion de echar alojamiento en todos estos establecimientos, con respecto al número de vecindario, se sirva V. E. prevenir á aquellos lo hagan siempre de modo que á los posaderos les quede una cuadra y habitaciones en que poder colocar á los transeuntes y sus caballerías, con lo que se logrará nivelar con la utilidad pública el servicio de S. M., arreglando á esto los títulos que se espidan para abrir nuevas posadas.=De real órden, etc.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de julio de 1829.=Manuel Gonzalez Salmon.=Señor...

---

2. En el alojamiento debe entenderse la obligacion de proveer una cama para cada dos Soldados, compuesta de jergon ó colchon, cabezal, manta y dos sábanas, y para los Sargentos con colchon precisamente, luz, sal, aceite, vinagre y leña, ó lugar á la lumbre para guisar.

3. Para que en el punto de alojamiento se observe una oportuna regla fija que asegure á mis Tropas y Oficiales la posible comodidad en los tránsitos de sus marchas, y evite á los pueblos la vejacion que suele ocasionarles la inconsideracion con que los vecinos sufren esta carga, ordeno que los alojamientos se repartan en las casas de la clase del estado llano que tengan las precisas conveniencias para las personas destinadas á ellas; y si esas no bastaren se completará con la de los esceptuados por dependientes de tribunales, rentas ú otros motivos, y despues con las de los hidalgos el número de las que se necesitaren; pero si unas y otras de estas clases destinadas á este fin no alcanzaren, pasarán las justicias su oficio á los eclesiásticos para que admitan en sus casas el alojamiento siempre que las habiten como dueños propios de ellas; mas si estuvieren con padre ó pariente obligado á este servicio, en ningun caso se entienda que puede servir de exencion el domicilio casual del eclesiástico, pues solamente con ellos, siendo notoriamente inquilinos de la casa que habiten, se ha de observar la escepcion hasta no haber el recurso de otras; y cuando hubiese resistencia deberá el Oficial comisionado hacer tomar testimonio que acredite la repugnancia y oficios políticos que hayan precedido, para que con su remision al Comandante General de la provincia respectiva, y de este á mi Secretario del Despacho de la Guerra para noticiármelo, tome Yo providencia con aquel vasallo que se distrae de concurrir á mi servicio en las urgencias.

*Real órden de 4 de setiembre de 1817.—Concediendo cuatro meses de término á los oficiales del ejército para que se equipen de lo preciso para alquilar las casas que necesiten, respecto á que concluido dicho término cesarán los alojamientos permanentes.*

Véase en la pág. 490.

*Real órden de 7 de febrero de 1829.—Resolviendo que los oficiales no tengan alojamiento permanente mientras cobren sus sueldos con puntualidad.*

He dado cuenta al Rey Nuestro Señor de un oficio del capitan general de Granada fecha 27 de octubre de 1827, en que solicita se continúe abonando el equivalente al alojamiento á los cuerpos de la guarnicion y los oficiales empleados en asuntos del real servicio; y S. M. habiendo oido á su Consejo Supremo de la Guerra, y conformándose con su dictámen espuesto en acordada de 7 de enero último, se ha servido resolver que mientras los oficiales continúan cobrando sus sueldos con la puntualidad prevenida en los reales decretos últimamente espedidos, no se les dé alojamiento en las guarniciones ni el tanto equivalente; pero sin perjuicio de que se les satisfagan los

atrasos que se les esten debiendo por dicho motivo, tanto á los de los cuerpos como á los de los estados mayores efectivos y á los empleados por los capitanes generales en asuntos del servicio, é igualmente la refaccion que deben continuar disfrutando en razon de la exencion de derechos municipales que les está concedida y el alojamiento con arreglo á Ordenanza.=De real órden, etc.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de febrero de 1829.=Zambrano.=Señor...

*Real órden de 29 de mayo de 1835.—Eximiendo de la carga de alojamiento á los empleados que tienen á su cuidado efectos y caudales de la real Hacienda.*

S. M. la Reina Gobernadora, de conformidad con lo propuesto por V. S. en 25 de abril último, se ha servido mandar que se observen las reales órdenes que eximen de la carga de alojamientos á los empleados que tienen á su cuidado efectos y caudales de la real Hacienda, como responsables que son de su seguridad, y que en consecuencia no insista el ayuntamiento de la villa de Valdemoro en imponer dicha carga de alojamientos al administrador de rentas estancadas de la misma villa.=De real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.= Dios, etc.=El conde de Toreno.=Señor....

*Real órden de 1.° de junio de 1835.—Determinando el tiempo que debe durar el alojamiento.*

Excmo. Sr.=He dado cuenta á S. M. de una esposicion del capitan general de Aragon fecha 22 de febrero último, en que manifiesta las contestaciones ocurridas con el ayuntamiento de la ciudad de Zaragoza, con motivo del alojamiento dado al general don Juan Antonio Aldama á su paso por dicha ciudad con destino al ejército del Norte: y S. M., conformándose con el parecer de las secciones reunidas de Guerra y de lo Interior del Consejo Real de España é Indias, á quien tuvo á bien oir sobre el asunto, al propio tiempo que lo verificaba V. E. por el ministerio de su cargo, se ha servido determinar que mientras no se resuelva el espediente general de alojamientos y bagajes que se halla pendiente de consulta en el mismo Consejo, se observen tanto en Zaragoza como en los demas pueblos de la Península las siguientes disposiciones: 1.ª Que los oficiales que se hallen de guarnicion permanente en los pueblos solo disfruten tres dias de alojamiento. 2.ª Que los que marchen de tránsito con sus cuerpos se les aloje por algunos dias mas, á no ser que por circunstancias particulares se prolongue demasiado la permanencia de las tropas, en cuyo caso se pondrá de acuerdo la autoridad militar con la civil para fijar la duracion, puesto que no es posible dictar reglas generales sobre este punto. 3.ª Que á los oficiales que transiten por los pueblos en comision del real servicio ó que se separen de los cuerpos de resultas de heridas recientes recibidas en campaña, se apliquen las disposiciones anteriores. 4.ª Que á los que viajan por motivos de interés particular no se les dé alojamiento, siempre que no venga espresada esta circunstancia en el pasaporte como se halla mandado. Por último ha resuelto S. M. que todas estas disposiciones se entiendan para los caso ordinarios y comunes, pues en los estraordinarios queda en su fuerza y vigor el art. 3, tít. 14, trat. 6 de las Ordenanzas generales del ejército.=De órden de S. M.

lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes en el ministerio de su cargo.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid y junio 1.° de 1835.=Valentin Ferraz.=Señor...

*Real órden de 23 de mayo de 1836.—Confirmando la de 29 de mayo de 1835.*

Excmo. Sr.=El señor secretario del despacho de Hacienda dice con esta fecha al de la Gobernacion del Reino lo que sigue:=Habiendo dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de la esposicion del general en jefe del ejército de operaciones de Norte, que V. E. remitió á este ministerio en 9 del corriente, quejándose de que el administrador de rentas de Logroño se opone á recibir alojados en su casa, fundándose en que está exento de este servicio por la real órden de 29 de mayo de 1835, S. M. se ha dignado resolver queda vigente la mencionada real órden, y que la escepcion de alojamientos á los empleados que manejan caudales del Estado, debe entenderse en el sentido de que no pueda obligárseles á admitir en su casa alojados: pero que estan obligados á buscarles de su cuenta otro alojamiento ó indemnizacion en dinero, á fin de que ellos mismos lo busquen, entendiéndose esta determinacion cuando sea el alojamiento por tres dias, pues escediendo de este tiempo será absoluta la escepcion de los empleados.=Y de real órden comunicada por el referido señor secretario lo traslado á V. E. para que lo comunique á quien corresponda.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de mayo de 1836.

*Decreto de las Córtes de 19 de marzo de 1837.—Anulando todas las escepciones concedidas sobre alojamientos* (1).

Excmo. Sr.=Las Córtes han tomado en consideracion una solicitud del ayuntamiento de Mérida, á fin de que se declare que en el servicio de alojamientos no debe haber exencion alguna, desde que jurada la Constitucion estan obligados todos los españoles á concurrir á las cargas públicas segun sus facultades. En su vista, examinadas las reales órdenes de 15 de abril de 1816, de 13 de febrero de 1817, de 10 de noviembre del mismo y la de 21 de enero de 1819, han tenido á bien resolver que si en un gobierno absoluto se habian reducido las exenciones de alojamientos á solos los obispos y párrocos, despues que se ha proclamado un gobierno nacional debe desaparecer tambien esta exencion, sin dar entrada á la de los militares retirados, que es de la que se queja el ayuntamiento de Mérida.=De acuerdo de las Córtes lo comunicamos á V. E. para que poniéndolo en noticia de S. M. se sirva disponer su cumplimiento.=Y habiendo dado cuenta á la augusta Reina Gobernadora, se ha servido mandar que esta disposicion de las Córtes tenga el debido cumplimiento.=De órden de S. M. lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.=Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de marzo de 1837. =Lopez.=Señor....

(1) Véanse los artículos 3 y 6 del tít. 1, trat. 8.

*Real órden de 18 de abril de 1837.—Reencargando el cumplimiento de las espedidas en 29 de mayo de 1835 y 23 de mayo de 1836 que se insertan, sobre el modo de alojarse tropas en las casas de los empleados que tienen á su cuidado efectos y caudales de la Hacienda.*

El señor secretario del despacho de Hacienda, con fecha 18 de abril último, comunica al de la Gobernacion de la Península lo que sigue:=La direccion general de Rentas Estancadas con fecha 15 del actual me dijo lo siguiente:=Excmo. Sr.= La copia adjunta del oficio que me dirije el intendente de Búrgos con fecha 10 del actual, instruirá á V. E. del acontecimiento que ha tenido lugar el 30 de marzo último en la casa administracion de rentas de Bribiesca, con motivo de haberse alojado en ella la guardia de prevencion de un regimiento que transitaba por aquella villa. Ausente á la sazon el administrador á la liquidacion y entrega de caudales en la tesorería de la capital, parece que los soldados y los presos que llevaban rompieron los cajones de cigarros, abrieron las puertas de las habitaciones, arrojaron los papeles, faltando algunas cosas, exijieron la llave del almacen de sal, en el cual entraron y tomaron la que quisieron.=El administrador reclama de estos daños que no deben pesar sobre su fianza, y él con los jefes y el intendente claman por una providencia bastante á contener semejantes abusos, cuyo principal orígen es el ayuntamiento de Bribiesca, que nunca debió imponer alojamiento en una casa donde se custodian efectos y caudales del Estado, y mucho menos la guardia de prevencion.=La real órden de 23 de mayo de 1836, declaró vigente la de 29 de [illegible] de 1835 que esceptuaba de alojamiento á los empleados que manejasen caudales de la Hacienda pública, aunque con la modificacion de que hubieran de buscar á sus alojados otro alojamiento de cuenta suya, ó pagarlo en metálico cuando no escediese de tres dias, pues si fuere por mas se entenderia absoluta la exencion. El abuso del ayuntamiento de Bribiesca consiste, no en haber impuesto alojamiento al administrador, sino en la calidad de él, pues la guardia de prevencion, con presos á su cargo, no solo necesita el local para los individuos de que conste, si que habitaciones para la custodia de aquellos, y todo esto no es conciliable con la seguridad que exije un establecimiento público donde se conserven efectos y caudales de la Hacienda.=Yo espero que V. E. se servirá tomar en consideracion estas observaciones para resolver lo que contemple acertado, habiendo prevenido al intendente que instruya espediente en que conste el suceso y las pérdidas que haya podido ocasionar, para en su vista acordar lo que fuere justo. Y habiendo dado cuenta á S. M., me manda trasladarlo á V. E. con copia del papel que se cita, á fin de que por ese ministerio se proceda á la averiguacion de los autores de los escesos y desórdenes que se refieren, castigándolos con arreglo á las leyes, y que escite á V. E. al mismo tiempo para que por las dependencias de su cargo se cuide del puntual cumplimiento de las reales órdenes de 29 de mayo de 1835 y 23 del mismo mes de 1836, que prescriben las reglas con que ha de alojarse tropa en las casas de los empleados que tienen á su cuidado efectos y caudales de la Hacienda, avisando las disposiciones que V. E. tome al intento.=Lo que de real órden comunicada por el espresado señor secretario del despacho de la Gobernacion, traslado á V. S. para su conocimiento, y que en su consecuencia vele que en esa provincia se lleven á debido efecto las dos reales ór-

denes que quedan citadas.=Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de mayo de 1837.=El jefe de la primera seccion, Juan Subercase.=Señor....

*Real órden de 21 de mayo de 1846.—Sobre lo mismo.*

Excmo. Sr.=Por el ministerio de la Gobernacion de la Península se dice á este de la Guerra en 21 de mayo último lo que sigue:=El señor ministro de la Gobernacion de la Península ha circulado con esta fecha á los jefes políticos la real órden siguiente:=Diferentes reclamaciones se han dirijido á la direccion general de correos en solicitud de que se exima de la carga de alojamientos las casas administraciones del ramo, asi principales como estafetas y carterías, exencion que con cortas interrupciones han disfrutado desde 1818, no como un privilegio sino para mejor asegurar el depósito de la correspondencia. Y S. M., deseosa de conciliar los intereses del servicio con la igualdad tan necesaria en el repartimiento de las cargas del Estado, se ha servido declarar, con presencia de lo espuesto por la espresada direccion, que los administradores principales y de estafetas y los carteros distribuidores no estan exentos de alojamientos, pero sí sus casas. En su consecuencia los administradores y carteros contratarán para los alojados que les correspondan, con arreglo á su clase, un hospedaje, el cual deberán satisfacer de su cuenta.=De real órden, comunicada por el señor ministro de la Guerra, lo traslado á V. E. para su conocimiento.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de junio de 1846.=El subsecretario, Félix María de Messina.=Señor....

---

4. Luego que el Oficial comisionado á hacer el alojamiento haya recogido las boletas y reconocido las casas que en ellas se señalan, graduará (segun su calidad y la de los Oficiales de Estado Mayor y graduados que tuviere el Regimiento) su distribucion en esta forma.

5. Primero al Coronel del Cuerpo, segundo al Teniento Coronel, tercero al Sargento Mayor, cuarto á los graduados que hubiere, y todas las demas boletas (esceptuando las que han de darse con distincion) se distribuirán en las tres clases de Capitanes, Tenientes y Subtenientes, dando á los Oficiales de cada Compañía las mas inmediatas á la suya, y los Ayudantes y Abanderados se alojarán siempre cerca de los Gefes.

*Real órden de 15 de agosto de 1788.—Determinando el modo de regular los alojamientos entre los oficiales efectivos y los graduados.*

Véase en el tom.o 1.°, pág. 925.

6. En la Caballería y Dragones se observará la misma regla que preseriben los artículos precedentes.

7. Para que el Oficial que hace el alojamiento pueda con anticipacion marchar á disponerle en el tránsito inmediato, mandará el Coronel (luego que esté en marcha el Regimiento) que se adelante un Oficial con dos Soldados á recibir las boletas y enterarse de lo que el que las hizo deja prevenido; y el Oficial que para este fin se adelantare, deberá salir fuera del pueblo á encontrar al Regimiento para entregar las boletas señaladas, y las que por Compañías han de ser distribuidas cuando se forme el Regimiento.

8. Todo Oficial, Sargento ó Cabo, Comandante de partida suelta que marche por pueblos en que haya Tropa acuartelada, se presentará al Comandante del cuartel, para que por él se ayude á la disposicion correspondiente al alojamiento y asistencia, y lo mismo ejecutará el Oficial, Sargento ó Cabo que marche solo siempre que haya de alojarse.

*Real órden de 15 de agosto de 1842.—Determinando que los oficiales comisionados en persecucion de malhechores, tienen derecho á disfrutar alojamiento todo el tiempo que permanezcan en las poblaciones.*

Véase en la pág. 338.

9. Si por haberse destacado sin tiempo de prevenirse de pasaporte del Comandante General, marchare alguna partida, con solo el del Comandante de su cuartel, plaza ó distrito, á comision de mi real servicio, se considerará suficiente este instrumento para darle el auxilio y alojamiento que corresponda en los pueblos de su ruta.

10. Ningun Oficial ni Soldado pedirá ni obligará á sus patrones á que le suministren, con pretesto de utensilio ó en otro modo, cosa que esceda á lo arreglado por la Ordenanza, ni los maltratarán en sus personas, familias y muebles; pues si lo hicieren, padecerán los castigos establecidos en el título de penas.

# APENDICE AL TITULO XIV.

*R al órden de 4 de mayo de 1771.—Resolviendo que los oficiales de las tropas acuarteladas en los pueblos de las inmediaciones de Madrid, solo disfruten alojamiento por tres dias.*

Excmo. Sr.=Con fecha de 30 del mes próximo pasado me dice el señor don Miguel de Muzquiz lo siguiente:=He dado cuenta al Rey de la representacion hecha al señor conde de Aranda por el alcalde mayor de la ciudad de Alcalá de Henares que V. E. me pasó con su papel de 6 del próximo; y S. M. para evitar al vecindario las incomodidades que les causará el alojamiento en sus casas de los oficiales del batallon de Guardias Walonas, se ha servido resolver que con estos y los demas de la tropa que estuviere acuartelada en los pueblos de las inmediaciones de Madrid, se observen la real órden de 1.° de abril de 1722 y el capítulo 27 del reglamento para el suministro de utensilios en Castilla, aprobado en 28 de agosto de 1760, en que se previene que pasados los tres dias de la llegada de la tropa á sus cuarteles ó guarniciones, sus oficiales se alojen por su dinero sin percibir utensilio alguno; pero para que con este motivo no quede al arbitrio de los dueños de las casas que hayan de tomarse, el aumento de sus alquileres, quiere S. M. que las justicias de los mismos pueblos con el comisario que revistare la tropa, reglen los que deban satisfacerse.=Lo que participo á V. E. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toque.=Dios guarde á V. E. muchos años. Aranjuez 4 de mayo de 1771.=Juan Gregorio Muniain.=Señor.....

*Real órden de 26 de febrero de 1774.—Resolviendo que los soldados sean los que trasporten las camas al cuartel ó á la provision, inclusas las de los cabos y sargentos.*

Excmo. Sr.=Para evitar algunas disputas que se han ofrecido en los cuerpos del ejército, sobre la conduccion de camas desde la provision al cuartel, y de este á la provision ó cualquiera otro parage, se ha servido el Rey declarar por punto general, y como adicion á la Ordenanza, que siempre que se ofrezcan semejantes trasportes sea obligacion de los soldados el llevar las camas de sus respectivas compañías ó partidas, inclusas las de los sargentos y cabos. Y de órden de S. M. lo comunico á V. E. para noticia del regimiento de reales Guardias Walonas de su mando.=Dios guarde á V. E. muchos años. El Pardo 26 de febrero de 1774.=El conde de Ricla.=Señor....

*Real órden de 10 de mayo de 1838.—Resolviendo que no se alojen en los templos las cuerdas de prisioneros.*

Excmo. Sr.=S. M. la Reina Gobernadora se ha servido resolver que V. E. prevenga á todos los jefes militares dependientes del distrito de su mando, que los comandantes que escolten cuerdas de prisioneros no alojen á estos en los templos sino

en el caso de estar llenos en los pueblos los edificios destinados al efecto y que ofrezcan toda seguridad.=De real órden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes á su cumplimiento.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de mayo de 1838.

*Orden de la Regencia de 10 de febrero de 1841.—Resolviendo que se conserve á Madrid en la posesion absoluta de la escepcion de alojamiento, por las razones que se espresan.*

El señor ministro de la Gobernacion de la Península dice con esta fecha al de la Guerra lo siguiente:=Excmo. Sr.=La Regencia provisional del Reino, se ha enterado de la reclamacion que le ha dirijido el ayuntamiento constitucional de esta capital, pidiendo que no tenga efecto la órden de la misma de 2 del actual, por la cual mandó que á los jefes y oficiales de la guarnicion entrante se les diese alojamiento por tres dias, en atencion á que de los documentos presentados por el referido ayuntamiento, resulta estar completamente esceptuado de servicio de alojamientos por las contribuciones que paga y cobra la Hacienda nacional, ha tenido á bien resolver que se le conserve en la posesion absoluta de dicha escepcion, quedando sin efecto lo dispuesto en 2 del corriente.—De órden de la misma Regencia lo remito á V. E. para su inteligencia y efectos oportunos, y á fin de que se sirva disponer lo conveniente acerca de la manera de indemnizar á los oficiales del alojamiento que antes se les daba.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de febrero de 1841.=Pedro Chacon.= Señor....

*Real órden de 29 de mayo de 1848.—Comunicando de nuevo la de 21 de abril de 1807, que previene se admitan en las secretarías de los capitanes generales los papeles que los jefes de los cuerpos no crean necesarios llevar en las marchas.*

Excmo. Sr.=La Reina (Q. D. G.) se ha dignado resolver traslade á V. E. para su cumplimiento la real órden siguiente:=«Con esta fecha comunico á los capitanes y comandantes generales de las provincias del Reino la real órden siguiente:=Con el objeto de evitar los embarazos y gastos que ocasiona en las traslaciones de los cuerpos de infantería de unas provincias á otras la conduccion del mucho número de papeles de las sargentías mayores, ha resuelto el Rey, conformándose con lo que ha espuesto el inspector general de la infantería española, que los capitanes generales admitan para su resguardo en sus respectivas secretarías los que consideren indispensables entregar en ocasiones tales los coroneles ó comandantes de los referidos cuerpos, mediante inventario de que darán conocimiento al inspector general que corresponda.=De la propia real órden lo traslado á V. E. para su gobierno y de los cuerpos de la inspeccion de su cargo, consecuente á su informe de 28 de marzo último.»=Dios guarde á V. E. muchos años. Aranjuez 21 de abril de 1807.= Caballero.=Lo traslado á V. E. de real órden, comunicada por el señor ministro de la Guerra, para su conocimiento y con el objeto indicado.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de mayo de 1848.=El subsecretario, Félix María de Messina.= Señor.....

# TRATADO SEPTIMO,

DEL SERVICIO DE CAMPAÑA.

## TITULO I.

*Asamblea del ejército prevenido.*

ARTICULO I.

Cuando Yo resolviere que con determinado objeto se forme ejército destinado á obrar defensiva ú ofensivamente dentro ó fuera de mis dominios contra enemigos de mi Corona, señalaré el parage de asamblea en que mis Tropas han de unirse, y se observarán en él las siguientes prevenciones para obviar las disputas que, sin esta declaracion, pudieran ofrecerse.

2. El Capitan ó comandante General que Yo nombrare para serlo en Gefe del referido ejército, tendrá desde que sea elegido el mando de las Tropas destinadas á campaña, y el de la provincia de Asamblea le dará á reconocer en la órden general por tal Gefe del ejército de prevencion en el mismo dia, desde luego que por mi secretario del despacho de la Guerra tenga el aviso de haberlo Yo nombrado.

3. Todas las órdenes que solo traten de prevenciones interiores de los cuerpos destinados á campaña, las comunicará por sí á sus respectivos Gefes el Capitan General del ejército prevenido; pero para las disposiciones relativas á movimiento de un cuartel á otro, y cualquiera otra provincia cuya práctica necesite de auxilios del pais, pasará sus oficios por escrito al Capitan General de la provincia para su noticia, y que concurra como corresponda al cumplimiento de ella, dando las órdenes para su efecto el Capitan General de provincia, segun los avisos del de ejército.

4. Todos los Oficiales Generales y particulares de que se componga el Estado Mayor del prevenido ejército, dependerán del Gefe de él desde el dia en que se dé á reconocer.

5. Siendo de superior grado el Capitan General ó Comandante General del ejército que el que lo fuere de la provincia de Asamblea, tomará este el Santo de él; pero siendo uno y otro de una misma graduacion, aunque el del ejército prevenido sea mas antiguo, dará el Santo el de la provincia y enviará un Ayudante de Campo suyo el del ejército para tomarle á boca.

6. Si la guerra se hiciere en la provincia de Asamblea, ó esta fuere confinante con la estranjera en que ha de obrar el ejército, tendrá el Capitan General el absoluto mando de las armas en Tropas y plazas de la provincia; pero siempre quedará libre á su Capitan ó Comandante General el ejercicio de su jurisdiccion en lo económico y gubernativo de ella: de modo que los magistrados, tribunales y jueces que dependan de él para asuntos que no sean puramente militares, no han de mudar jurisdiccion; y solo en las cosas que sean concernientes al mando de las armas y servicio del ejército, han de obedecer las órdenes que en derechura les comunique el Capitan General del ejército nombrado.

7. Cuando Yo determinare ampliar el mando del General en Gefe del ejército á otra ó mas provincias de las confinantes con el pais estranjero en que se haga la guerra, daré las órdenes convenientes, y se observará en la division de mandos de armas y gubernativo lo que en el artículo antecedente está esplicado.

8. Luego que el Capitan General del ejército esté nombrado, se le presentará el Cuartel Maestre General que Yo hubiere elegido; y tomando sus órdenes se dirigirá con anticipacion á la provincia de Asamblea, para establecer el acantonamiento ó campos de las Tropas del ejército de campaña, á las que, conforme fueren llegando, dará sus pasaportes el Capitan General de provincia para encaminarse á sus destinos.

9. Inmediatamente que el Capitan General de la provincia de Asamblea ó confinante con el pais en que se haga la guerra, sepa por el aviso que reciba de mi Secretario del Despacho de ella, quién es el Capitan General en Gefe del ejército nombrado, en el caso señalado de que haya de tener el universal mando de las armas, espedirá órdenes circulares á todos los Gobernadores de plazas y Comandantes militares sujetos á su jurisdiccion, haciéndoles saber el nombre, carácter y autoridad

del Capitan General nombrado, con prevencion de que obedezcan sus órdenes relativas á asuntos puramente militares.

10. Cuantas noticias necesite y pida el Capitan General, respectivas al conocimiento del estado de los cuerpos destinados á campaña, se las suministrarán, puntualmente con la esplicacion que sus órdenes indiquen, los Inspectores de Infantería, Caballería y Dragones, Ingeniero General, Comandante General de Artillería, Gefes de los cuerpos de mi Casa Real y demas dependientes del estado general del ejército.

## TITULO II.

*Clases de que se compone el Estado Mayor del ejército.*

### ARTICULO I.

La Plana Mayor del ejército se comprondrá de las clases siguientes.

Capitan General.
Cuartel Maestre General.
Mayor General de Infantería.
Mayor General de Caballería y Dragones.
Ingeniero General con título de tal.
Comandante General de Artillería, idem.
Tenientes Generales.
Mariscales de Campo.
Vicario General.
Inspector de Infantería.
Inspector de Caballería.
Inspector de Dragones.
Ayudantes de Campo del Capitan General.
Ingenieros Directores y demas clases de este Cuerpo.
Ayudantes del Cuartel Maestre.
Ayudantes del Mayor General de Infantería.
Idem del de Caballería y Dragones.
Ayudantes de los Oficiales generales.
Conductor General de equipages.
Aposentador.
Capitan de Guias.

*Ministerio de Hacienda.*

Intendente General del ejército.
Contador.
Tesorero.
Comisarios Ordenadores y de Guerra.
Director ó proveedor general de víveres.
Director de hospitales.
Proto-Médico.
Cirujano mayor del ejército.

*Ministerio de Justicia.*

Auditor General.
Preboste.

2. En la primera órden general que se distribuya en el ejército se darán á reconocer todos los Oficiales Generales y particulares de la Plana Mayor de él, comprendidos los Ayudantes de Campo de los Oficiales Generales, cuya clase se elegirá precisamente de Oficiales agregados ó vivos de cuerpos que no esten en el ejército de campaña; y á fin que en él sean conocidos para dar fé á las órdenes que en voz comunicaren, usurán de uniforme particular que los distinga en esta forma.

3. Los del Capitan General casaca y calzon azul con chupa vuelta y collarin de color rojo, ojal de oro bordado y un alamar al hombro derecho: y los de Oficiales Generales casaca y calzon azul, chupa anteada con galon de oro de dos dedos de ancho y un alamar de oro al hombro derecho con arreglo unos y otros al diseño establecido.

*Real decreto y esposicion de 12 de julio de 1844.—Fijando el número de los ayudantes de campo que puedan tener los generales, segun sus respectivas clases, y determinando los uniformes con que han de distinguirse.*

Señora:=Las reales Ordenanzas en el tratado del servicio de campaña establecen el uniforme con que deben distinguirse los ayudantes de campo del general en jefe y de los demas generales empleados en el ejército, pero no determinan ni las graduaciones militares de estos ayudantes, ni el número de los que á cada general corresponde. Esta omision de la Ordenanza, la relajacion que las guerras y vicisitudes pasadas han ocasionado en las severas leyes de la milicia, como en las demas carreras y dependencias del Estado; la tolerancia disculpable en tiempos de confusion y otras infinitas causas, han contribuido á introducir el desórden de que hemos sido testigos. Asi se han visto ayudantes de campo de jefes á quienes no correspondia tenerlos por su

categoría, ser ilimitado el número de ayudantes de los generales, llevar unas veces, el uniforme de sus cuerpos, y adoptar otros un vestuario de capricho, ridículo y ageno de la gravedad española. No es por cierto este un grave mal que pese en la suerte y bienestar de la nacion; pero en la milicia nada debe haber que no esté sujeto á reglamento; y convencido de la necesidad de someter á reglas fijas y acomodadas á la organizacion de nuestro ejército esta parte en que tan escasa anduvo la Ordenanza, he creido que para cortar el abuso que hoy se nota, se hace indispensable señalar el número de ayudantes que pueda tener cada general, segun su clase y empleo; establecer un uniforme igual para todos ellos con las variaciones consiguientes á la distinta categoría del general á cuyas órdenes sirvan; daclarar las ventajas y derechos de esta clase, y hacer por último legal y constante lo que ha sido hasta aquí caprichoso y mudable. Con este objeto tengo la honra de someter á la deliberacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto. Barcelona 12 de julio de 1844.=Señora: A. L. R. P. de V. M.=Ramon María Narvaez.

*Decreto.*

Siendo necesario y conveniente fijar el número de ayudantes de campo que pueden tener los generales, segun sus respectivas clases; señalar los uniformes con que deberán ser reconocidos y declarar sus ventajas y derechos, conformándome con lo espuesto por mi ministro del despacho de la Guerra, vengo en decretar lo siguiante.= Art. 1.° Todos los generales y brigadieres en activo servicio, mandando ejército, division ó brigada, los capitanes generales de distrito, comandantes generales de provincia y los gobernadores de plaza de primera y segunda clase, pueden tener ayudantes de campo, siempre que no escedan del número que se asigna á cada uno en este decreto.=Art. 2.° El capitan general con mando en jefe de ejército ó distrito y el teniente general en iguales casos podrán tener hasta ocho ayudantes, y seis el mariscal de campo en las mismas circunstancias. Si el teniente general mandase solo provincia, tendrá tres únicamente, y dos el mariscal de campo en idéntico caso. Los brigadieres con mando de brigada, comandantes generales de provincia civil ó gobernadores de plaza, no podrán tener mas que un ayudante, que se titulará ayudante de órdenes.=Art. 3.° El capitan general y el teniente general podrán tener en clase de ayudantes desde subalterno hasta coronel, y el mariscal de campo hasta primer comandante inclusive. Los ayudantes de órdenes de los brigadieres serán capitanes ó subalternos.=Art. 4.° El uniforme de los ayudantes de campo se compondrá de casaca encarnada con dos hileras paralelas de botones; pantalon azul con galon de oro, cordones pendientes del hombro derecho; portapliegos de paño encarnado galoneado de oro con las armas de España en el centro; sombrero ribeteado con galon de oro y lloron encarnado; sable de montar con cinturon y tirantes del mismo galon, todo arreglado á modelo, lo mismo que la montura, segun el adjunto diseño (1). Los ayudantes del capitan general usarán el cuello, vivos y barras de la casaca de color blanco; los del teniente general verde, y los del mariscal de campo negro: la pala y

(1) El diseño que se menciona se circuló á las autoridades dependientes de Guerra.

cordones de los ayudantes del capitan general, en todos casos y circunstancias, serán de oro. Cuando el teniente general mande en jefe ejército ó distrito, sus ayudantes llevarán la pala de plata y los cordones de oro, y la pala de oro con cordones de plata cuando no reuna estos requisitos. Los ayudantes del mariscal de campo mandando en jefe un ejército ó siendo capitan general de dristrito, usarán de los cordones de oro con pala y herretes de plata, y los cordones, pala y herretes de plata en todos los demas casos. Los ayudantes de órdenes de los brigadieres usarán el uniforme encarnado con el cuello, vivos y barras amarillas, cordones y pala de plata, sombrero con galon y lloron y demas prendas como los ayudantes de campo de los generales. Para diario, tanto los ayudantes de campo como los de órdenes, llevarán una levita azul con dos hileras de botones, y pantalon sin galon.=Art. 5.° Los ayudantes de campo se elegirán de los cuerpos de infantería y caballería del ejército y de los batallones de milicias provinciales. No podrán ser elegidos para ayudantes de campo los oficiales de cuerpos facultativos.=Art. 6.° La propuesta para ayudantes de campo se dirijirá por conducto del general en jefe ó capitan general del distrito al ministerio de la Guerra para mi aprobacion, que no recaerá sin oir antes al inspector del arma á que el propuesto corresponda. Siempre que un ayudante cese en sus funciones, será obligacion del general ó brigadier á cuyas órdenes estuviese, dar cuenta al gobierno espresando el motivo.=Art. 7.° Aprobada que sea la propuesta de un ayudante, será dado de baja en el regimiento á que perteneciese; y cuando cese en sus funciones, quedará á disposicion del inspector general de su arma para ser colocado oportunamente. Igualmente volverán á ingresar en las suyas respectivas cuando ascendieren á un empleo con el cual no puedan ser ayudantes del general á cuyas órdenes sirvieren.=Art. 8.° Los ayudantes de campo y de órdenes optarán á los ascensos de escala que en sus respectivas armas les correspondan; pero no á las gracias que en campaña se concedan por antigüedad á los cuerpos.=Art. 9.° No disfrutarán los ayudantes de campo ni de órdenes sobresueldo ni gratificacion alguna, y tan solo tendrán derecho á dos raciones de pienso los primeros y una los segundos, debiendo considerárseles como agregados al estado mayor del distrito, ejército ó division á que pertenezcan para la justificacion de revista y percibo de sus haberes y raciones.=Art. 10. Por cada caballo que pierdan en accion de guerra ó de resultas de herida recibida en ella, se les abonarán dos mil reales, prévia la debida justificacion como está prevenido en reales órdenes para los oficiales del cuerpo de estado mayor del ejército.=Dado en mi palacio de Barcelona á 12 de julio de 1844.=Está rubricado de la real mano.=El ministro de la Guerra, Ramon María Narvaez.

*Real decreto y esposicion de 5 de setiembre de 1844.—Declarando que el número de ayudantes de campo señalado á los generales por el decreto de 12 de julio anterior, se entienda para tiempo de guerra, y quede reducido á la mitad en el de paz.*

Señora:=La conocida utilidad y conveniencia de que las cargas del Tesoro se disminuyan en cuanto sea compatible con las indispensables atenciones del servicio, aconsejan una prudente reforma en todos los ramos. En este concepto, y teniendo presente que en tiempo de paz las órdenes y demas providencias de las autoridades militares no son tan multiplicadas ni tan perentorias como en tiempo de guerra, el

ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto. Madrid 5 de setiembre de 1844.=Señora.=A L. R. P. de V. M..=Ramon María Narvaez.

*Real decreto.*

Teniendo en consideracion las razones que me ha espuesto el ministro de la Guerra, he venido en declarar que el número de ayudantes de campo que por mi decreto de 12 de julio último, se señala á los capitanes generales, tenientes generales y mariscales de campo, se entienda únicamente para tiempo de guerra, quedando reducido á la mitad y con el goce de una sola racion de pienso en tiempo de paz. Los brigadieres y los gobernadores de plazas de primera y segunda clase conservarán en uno y otro caso el ayudante de órdenes que en el citado decreto se les asigna. Dado en palacio á 5 de setiembre de 1844.=Está rubricado de la real mano.=El ministro de la Guerra, Ramon María Narvaez.

*Real órden de 12 de setiembre de 1844.—Mandando que solo se abone á los ayudantes de campo una racion de pienso.*

Excmo. Sr.=Consecuente la Reina (Q. D. G.) con el propósito de continuar adoptando cuantas economías sean necesarias hasta reducir el presupuesto general de la Guerra á las atenciones precisas para el buen desempeño del servicio, se ha servido mandar que todos los jefes y oficiales de caballería que se hallan desempeñando ó que en lo sucesivo desempeñasen comisiones activas, sean de la clase que fuesen, cesen desde luego en el percibo de raciones de pienso, las que se abonarán únicamente á los ayudantes de campo con real aprobacion al respecto de una por cada uno, sea el que fuere su empleo, conforme á lo dispuesto en el real decreto de 7 del actual, prévia la precisa presentacion de sus caballos en revista con arreglo á Ordenanza. Al mismo tiempo se ha servido S. M. resolver que los jefes y oficiales de dicha arma y las de otros cuerpos é institutos, y á cuyos empleos estan asignadas raciones de pienso, no estraigan mas que una por cada caballo que tengan y presenten en revista dentro del número señalado en los reglamentos vigentes, haciéndose estrechamente responsables del puntual cumplimiento de esta disposicion á los jefes principales de los cuerpos de que dependan los interesados y á los comisarios de Guerra encargados de revistarlos; porque siendo el objeto del señalamiento de raciones de pienso la manutencion de los caballos que las citadas clases deben tener para el buen desempeño del servicio, solo en aquel objeto deben ser invertidas sin que en esta parte se toleren ni dejen sin castigo los abusos que pudieran introducirse.=De real órden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de setiembre de 1844.=Narvaez.=Señor....

---

**ADVERTENCIA IMPORTANTE.**

La foliacion de las 16 páginas anteriores está equivocada. En la 487 *lease* 497 y asi sucesivamente en las demas, aumentando una decena hasta la 502 que se leerá 512.

*Real órden de 26 de setiembre de 1844.—Determinando que los cargos de ayudante de órdenes y de secretario de los comandantes generales, sean desempeñados por un solo individuo.*

Excmo. Sr.=La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver quede sin efecto la real órden circular de 23 de agosto último, que concede ayudante de órdenes y secretario á los comandantes generales de provincia; y es la voluntad de S. M. que estos dos cargos sean desempeñados por un solo oficial, segun se previno en la de 22 de febrero (1), que queda en su fuerza y vigor, esceptuándose la clase de generales á quienes por su categoría se conserva el ayudante de campo además del secretario. =De real órden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de setiembre de 1844.=Narvaez.=Señor.....

*Real órden de 11 de diciembre de 1844.—Resolviendo que no tengan ayudantes personales los gobernadores de segunda clase.*

Excmo. Sr.=La Reina (Q. D. G.) teniendo presente la real órden circular de 26 de setiembre último, por la que se mandó que los comandantes generales de provincia de la clase de brigadieres no tuviesen ayudantes personales, y siendo análoga la situacion de los gobernadores de las plazas de segunda clase que por reglamento corresponden tambien á los brigadieres, ha resuelto S. M. que dichos gobernadores no tengan tampoco ayudantes de órdenes, cesando los que hubiese en la actualidad. =De real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y cumplimiento.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de diciembre de 1844.=Narvaez.=Señor.....

*Real órden de 25 de marzo de 1845.—Derogando la de 28 de agosto del año último, y determinando que los subalternos puedan ser ayudantes de campo.*

Excmo. Sr.=Habiendo cesado las causas que dieron lugar á la real órden circular de 28 de agosto del año próximo pasado, prohibiendo fuesen ayudantes de campo los subalternos de infantería por la escasez que en aquella época se esperimentaba en dicha clase en los cuerpos, es la voluntad de la Reina (Q. D. G.) quede derogada la citada real disposicion, y que en su consecuencia puedan los generales empleados escoger sus ayudantes entre los espresados subalternos si lo creyesen oportuno.

---

(1) Excmo. Sr.=El capitan general del primer distrito, con fecha 12 de diciembre último, se dirijió á este ministerio proponiendo se nombrase un secretario y un ayudante para cada comandante general de provincia, con el objeto de ocurrir á las urgencias de decoro y del servicio que frecuentemente se originan á dichas autoridades. Dada cuenta á la Reina (Q. D. G.) se sirvió en 1.° de enero próximo pasado resolver que cada uno de los referidos jefes pueda tener á su inmediacion un ayudante de la clase de capitan ó subalterno, que sea al mismo tiempo secretario, si asi lo cree oportuno el comandante general; pero sin mas sueldo que el de cuadro los procedentes de la situacion de reemplazo, ó dos mil reales anuales de gratificacion los que sean cesantes de estados mayores de plaza.=De real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de febrero de 1844.

=De real órden lo digo á V. E. para su conocimiento.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de marzo de 1845.=Narvaez.=Señor.....

*Real órden de 3 de marzo 1848.—Comunicando el decreto de 1.° del mismo, en virtud del cual se restablece el de 12 de julio de 1844.*

Excmo. Sr.=La Reina (Q. D. G.) se ha dignado espedir el real decreto siguiente:=Atendiendo á lo que en las actuales circunstancias exije el bien del servicio, vengo en restablecer el decreto de 12 de julio de 1844, que concede ayudantes de campo á los capitanes generales, comandantes generales de provincia y gobernadores de primera clase. Los primeros tendrán únicamente dos y uno los comandantes generales de provincia y gobernadores de plaza que sean tenientes generales ó mariscales de campo. Dado en palacio á 1.° de marzo de 1848.=Está rubricado de la real mano.=El ministro de la Guerra, Francisco de Paula Figueras.=De real órden lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de marzo de 1848.=Figueras.=Señor.....

*Real órden de 12 de noviembre de 1849.—Espresando las graduaciones que deben tener los ayudantes de campo segun sea la categoría de los generales ó brigadieres á cuyas órdenes sirvan.*

Excmo. Sr.=Ha llamado la atencion de S. M. la frecuencia con que se proponen para ayudantes de campo de los generales empleados y para otros destinos de activo servicio, á jefes y oficiales cuya graduacion no se halla en una proporcionada armonía con la categoría de los empleos de los jefes á cuya inmediacion van á servir; y queriendo S. M. evitar en lo sucesivo los males que por esto se siguen al servicio, ha tenido á bien dictar las reglas siguientes:=1.ª Los ayudantes de campo de los capitanes generales con mando en jefe ó distrito, y los de los tenientes generales en igual caso, podrán ser de la clase de subalternos hasta la de coronel inclusive conforme á lo dispuesto en los reales decretos de 12 de julio y 5 de setiembre de 1844.=2.ª Los de los mariscales de campo que mandan distrito, provincia ó cuerpo de ejército, y los de los segundos cabos ó gobernadores de plaza de primera clase, serán de la de subalternos hasta la de primeros comandantes tambien inclusive.=3.ª Los ayudantes de campo de la clase de jefes en ambos casos, serán precisamente elegidos entre los que se hallen en situacion de reemplazo.=4.ª Los ayudantes secretarios de las comandancias generales y los ayudantes de órdenes de los brigadieres empleados en comisiones activas del servicio, serán capitanes ó subalternos segun está prevenido en la real órden circular de 22 de febrero de 1844.=De la misma real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y demas efectos correspondientes.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de noviembre de 1849.=Figueras.=Señor...

---

4. Tambien se darán á reconocer los individuos de los Ministerios de Hacienda y de Justicia que se han espresado, especificando por estos y

los de que trata el artículo antecedente, el nombre y apellido de cada uno.

## TITULO III

*Sucesion del accidental mando del ejército, y lugar de los Oficiales Generales y Brigadieres en las líneas.*

### ARTICULO 1.

Si por hallarme Yo en el ejército ó mandarle persona caracterizada con el título de Generalísimo de mis armas, sirvieren en él dos ó mas Capitanes Generales, tomarán dia alternativamente para recibir las órdenes de Mí ó el que tuviere aquel carácter; pero si Yo nombrare Capitan General ó Teniente General que mande en Gefe el ejército con título de tal, ningun otro ha de tomar con él la alternativa, porque siendo la persona en cuya conducta y celo fio el acierto de las operaciones y el honor de mis armas, es mi voluntad que todas las personas empleadas en el ejército sin distincion de clases y todos los que le sigan le esten subordinados; tendrá facultad para promulgar los bandos que hallase conducentes á mi servicio: estos serán la ley preferente en los casos que esplicase, y comprenderán á todos los que declarase en ellos las penas que impusieren.

2. Cuando el Capitan General falleciere, ó que por estar prisionero ó ausente, se hallare fuera de estado de poder mandar, recaerá el interino mando del ejército en el Teniente General que de los destinados á servir en él en calidad de empleados sea mas antiguo; y la misma regla se observará cuando por herida ó enfermedad que le impida poderlo hacer por sí, no se halle en estado de dar sus providencias, á menos que no tuviere Yo nombrado sugeto en quien recaiga el mando.

Véase el tít. 31, trat. 2, y el art. 3 del tít. 2, trat. 6.

*Reales órdenes de 31 de diciembre de 1798 y 16 de setiembre de 1799.—Estableciendo el órden y sucesion de mando accidental en los ejércitos de campaña.*

Excmo. Sr.=Al teniente general don Ventura Escalante, comandante del Campo de Gibraltar, se comunicó por mi antecesor en 31 de diciembre del año próximo anterior, de real órden la siguiente:=«Habiendo enfermado el marqués de Roben, ante-

cesor de V. E. en ese mando, le tomó don Joaquin Palafox, comandante del primer batallon del regimiento de Guardias de infantería española por su carácter de teniente general, y le pretendió el mariscal de campo don Adrian Jácome, por la calidad de empleado en su clase con letras de servicio, y ambos solicitaron una real determinacion acerca de este asunto. Deseando S. M. asegurar el acierto, lo mandó examinar á su Supremo de la Guerra; y despues de haber oido lo que le espuso en consulta de 13 del actual, conformándose con su dictámen ha declarado que por la imposibilidad en que se constituyó Roben con motivo de su enfermedad y muerte, correspondió el mando de ese ejército ó acantonamiento de tropas á don Adrian Jácome como mariscal de campo, oficial general mas antiguo que se hallaba destinado á servir en él en calidad de empleado con real nombramiento ó letras de servicio; y que en lo sucesivo en defecto del general en jefe del ejército de campaña ó acantonado, deben entrar al mando accidental ó interino los tenientes generales destinados al mismo servicio en calidad de tales empleados por el órden de su antigüedad; que en defecto de tenientes generales recaiga en los mariscales de campo; y no habiéndolo con dichas circunstancias, en los brigadieres en quienes concurran las de destinados á servir en calidad de empleados ó con letras de servicio, sin que puedan optar, pretender ni disputar el referido mando los tenientes y oficiales generales que se hallaren en el parage sirviendo los empleos de ejercicio que tengan en sus respectivos cuerpos.» Habiéndose comunicado á Palafox esta real determinacion, dirijió instancia insistiendo en que le correspondia el mando en competencia con Jácome, fundando su derecho en varias reflexiones que hacia. S. M. quiso que el Consejo de la Guerra las examinase; y conformándose con su dictámen, no las ha estimado bastantes para variar su citada real resolucion de 31 de diciembre último, y ha mandado se esté á ella y se observe en todos los casos que se presenten de igual naturaleza.=Lo aviso á V. E. de órden de S. M. para su inteligencia y cumplimiento.=Dios guarde á V. E. muchos años.=San Ildefonso 16 de setiembre de 1799.=Cornel.=Señor...

---

3. El que mandare el ejército en Gefe destinará á los Tenientes Generales y Mariscales de Campo el puesto que en las líneas hayan de ocupar, graduando su colocacion en ellas (sin ceñirse á antigüedad) como lo juzgue conveniente.

4. El Teniente General á cuyo cargo se pusiere el mando de la Caballería de la derecha, tendrá el de la que estuviere sobre aquel costado en ambas líneas; y consecuentemente el Teniente General que mandare el ala izquierda tendrá á su órden en aquel costado la Tropa montada de una y otra línea; de suerte que todos los demas Oficiales Generales que estuvieren en las alas de derecha é izquierda, obedecerán al Teniente General que mande aquella en que se hallaren.

5. Cada Teniente General de los destinados para la Infantería que tuviere lugar en la primera línea, mandará en su respectiva division la

Infantería que hubiese en la segunda; y todos los demas Oficiales Generales que estuvieren dentro de la misma division empleados con la Infantería en ambas líneas, le estarán subordinados.

6. Los Tenientes Generales, Comandantes de las alas de Caballería y los Tenientes Generales, Comandantes de divisiones de Infantería, no tendrán puesto fijo á la cabeza de sus Tropas respectivas, y podrán ponerse en el lugar que juzgaren mas á proposito, como sea dentro de las líneas y en el distrito de las divisiones de su mando.

7. Cuando un Oficial General se hallare destacado de órden del General en Gefe del ejército para cuidar de la conservacion de algun distrito ó provincia de las señaladas, bajo el mando del Capitan General del ejército ó para hacer la guerra, estarán obligados los Gobernadores de las plazas á darle todas las Tropas que pidiere y á recibir las que les enviare, permitiéndole mudarlas como le parezca conveniente; y si dicho Oficial General se introdujere en alguna plaza por considerarlo importante á mi servicio, la mandará quedándole su Gobernador subordinado.

8. Los Tenientes Generales y Mariscales de Campo que en calidad de empleados hayan de servir en el ejército los nombraré Yo: y por mi Secretario del Despacho de la Guerra se comunicará al Capitan General ó General en Gefe del ejército, la noticia de los que fueren para que los emplee á su eleccion, y al Intendente la que corresponde para que sean asistidos con el sueldo de empleados en su clase.

9. Los demas Oficiales Generales que fueren destinados al ejército de campaña, no como tales sino como particulares Oficiales de Cuerpos de mi Casa Real ú otros en que tengan empleos de ejercicio, harán el servicio correspondiente al carácter que tengan de Oficiales Generales; pero no gozarán sueldo de tales como empleados ni tendrán puesto en la línea.

10. Para distribuir las órdenes del Capitan General y Oficiales Generales tendrá cada uno, segun su clase, los Ayudantes de Campo que le corresponden bajo la siguiente regla.

Véanse en la pág. 510 el real decreto de 12 de julio de 1844, y demas disposiciones que siguen sobre ayudantes de campo.

11. El Capitan General los que quisiere, y dos de ellos á su eleccion (que no bajen de Capitanes) con el sueldo de mil reales de vellon mensuales cada uno.

12. Teniente General, dos Capitanes ó Subalternos: Mariscales de Campo, un Subalterno: Cuartel Maestre General, cinco: uno de Artillería, otro de Ingenieros, otro de Infantería, otro de Caballería y otro de Dragones, Capitanes ó Subalternos.

13. Todo Ayudante de Campo ha de ser Oficial agregado ó vivo de cuerpos que no esten en el ejército.

14. Los Brigadieres que manden brigada tendrán su puesto á la cabeza de ella; y con la noticia que el Capitan General me pase de las que haya formado y Gefes que las manden, se les espedirán sus letras de servicio, y al Intendente la órden de asistirlos como empleados.

15. Los Brigadieres que no manden brigada y tuvieren empleo de ejercicio en los Cuerpos ó estuvieren agregados á ellos, alternarán para el servicio de dia, destacamentos y los demas de campaña con los empleados de su clase, formando escala de unos y otros; pero no gozarán sueldo de empleados, pues solo los que manden brigada han de ser considerados para su asistencia como tales.

16. Siempre que por enfermedad ó herida no pudiere mandar la brigada su propietario Brigadier, recaerá el mando de ella en el Coronel con ejercicio mas antiguo de los Cuerpos que la formen; pero el sueldo en este caso deberá siempre obonarse al Brigadier y no al Coronel que le sustituye.

## TITULO IV

*Pie, fuerza y servicio de la Tropa de á pie y montada que ha de formarse en dos Cuerpos separados para guardias de Generales y escolta de equipages.*

### ARTICULO I.

Luego que esté nombrado el ejército de campaña se formarán dos Cuerpos estraordinarios de Infantería y Dragones, y ambos se llamarán del *General*, componiéndose cada uno del pie y clases que esplican los artículos siguientes.

2. El Cuerpo de Infantería constará de diez y ocho Compañias, de las que dos han de ser de Gastadores, y las diez y seis restantes de Fusileros.

3. Cada Compañía de Gastadores en el de Infantería, constará de un Capitan, un Teniente, un Subteniente, un Sargento de primera clase, tres de segunda, dos Tambores, seis Cabos primeros, seis segundos y ochenta y ocho Gastadores, de cuyas plazas se elegirá para pie de formacion el tercio de su fuerza (comprendidos Sargentos, Cabos y Tambores) entre los Regimientos Veteranos de Infantería, con las calidades de robustez, agilidad, talla competente y edad proporcionada para el trabajo de hacha en que han de emplearse, acompañándoles tambien las circunstancias de honradez y bizarría.

4. El haber de las plazas de prest en cada Compañía de estas, ha de ser igual al que gozan los Sargentos, Cabos, Tambores y Soldados de los Cuerpos de Infantería ligera; y sobre este prest ha de considerárseles de aumento á cada plaza la diferencia que en la Infantería tienen las de Granaderos, sobre el haber que á los Fusileros se señala.

5. Los Oficiales de Gastadores serán considerados, para el goce de su haber, como los Granaderos de Infantería veterana.

6. Cada Compañía de Fusileros se compondrá de un Capitan, un Teniente, un Subteniente, un Sargento de primera clase, dos de segunda, dos Tambores, cuatro primeros Cabos, cuatro segundos y sesenta y cuatro Soldados, que se sacarán de los Cuerpos de Infantería española del ejército, escogiendo aquellos individuos para cada clase, que aunque se hallen algo cansados y no sean tan ágiles como los demas para la fatiga de campaña, no les falte la robustez necesaria para el servicio regular, ni las buenas calidades que necesita la confianza de este Cuerpo, en el que tambien podrán reclutarse y admitirse paisanos que tengan la aptitud correspondiente, y edad que no esceda de cuarenta años, ni baje de quince, con precision de que sean españoles, aunque su talla sea menos de una pulgada que la señalada á la demas Infantería; y tanto la Tropa de Fusileros de este Cuerpo, como los Oficiales de la misma clase, gozarán igual prest y sueldo que los Oficiales y Tropa de los Cuerpos de Infantería ligera que estan á mi servicio.

7. La Plana Mayor constará de las mismas clases que los demas Regimientos de Infantería del ejército, con esclusion de Abanderados; porque este Cuerpo no ha de tener banderas, y el goce de paga y prest ha de ser igual en todas estas plazas al que en su clase respectiva tiene cada una de la demas Infantería.

8. El Cuerpo montado de Dragones constará de cuatro Compañías,

compuesta cada una de un Capitan, un Teniente, un Alférez, dos Sargentos, un Tambor, seis Cabos y cuarenta y cuatro Soldados, que se sacarán de los Regimientos de Caballería y Dragones por el órden esplicado para los Fusileros de Infantería, y tambien los caballos que, sin grave defecto que los inhabilite, no esten en el mejor estado de fatiga para las acciones de la guerra, abonándose de mi Real cuenta á los Cuerpos de que salgan su valor á justo precio y el de los efectos de montura (segun el estado en que se hallaren) si fueren necesarios.

9. La Plana Mayor de Dragones se compondrá de un Teniente Coronel sin Compañía, con sueldo de tal, que será Comandante de este Cuerpo; un Ayudante Mayor con cincuenta escudos de vellon al mes, y un segundo Ayudante con cuarenta escudos de la misma especie.

10. El haber (en todos sus goces) de Oficiales de Compañía y Tropa de este Cuerpo, será igual al que el de Voluntarios de Caballería de España tiene en sus clases respectivas; y en auxilios y raciones de campaña no ha de diferenciarse de los demas que esten en ella, cuya declaracion es comun al de Infantería de su especie.

11. Las dos Compañías de Gastadores del Cuerpo de Infantería del General, irán con el Cuartel Maestre General del ejército á los reconocimientos y eleccion de campos, hallándose para emprender su marcha el todo ó parte de ellas, segun lo prevenido en la órden general, á la hora y en el parage que se indique.

12. Todos los Cabos y Soldados de estas Compañías, cuando esten de marcha ó faccion, llevarán sus útiles á la espalda, segun se les hubieren distribuido, y les seguirán cargas de otros que sean necesarios y conducentes al objeto á que sean destinados.

13. Compondrán los caminos que se dirijan al nuevo campo, y se emplearán en todos los trabajos á que los aplique el Cuartel Maestre General para el fácil paso del ejército y demarcacion de la ruta con señales de que la indiquen.

14. Las Compañías de Fusileros proveerán (á escepcion de la guardia del Capitan General del ejército ó Comandante en Gefe de destamento de él) todas las demas de Oficiales Generales, Intendencia, Contaduría y Tesorería, direccion de víveres, hospital, correo y demas puestos que en el Cuartel General se establecieren, y en las guardias de honor que este Cuerpo diere se arreglará su fuerza en esta forma: al Teniente General un Cabo primero y ocho hombres: al Mariscal de Campo un Cabo

segundo y seis, y lo mismo al Intendente: á la Contaduría, Tesorería y provision de víveres, se pondrá para resguardo la guardia que el Capitan General considere competente, y tambien la que juzgue el mismo Gefe necesaria para el oficio de correo y hospital, con prohibicion de quedarse de planton guardia alguna de estas, ni detenerse en las casas ú oficinas en que sirvan; pues al toque de la *generala* se han de despedir y unirse con su Cuerpo: entendiéndose por lo que mira á guadias de Oficiales Generales que solo ha de darlas este Cuerpo de Infantería, cuando alguno se aloje en el cuartel general; pues estándolo cerca de su division ó campado, no corresponderá á esta Tropa aquel servicio.

15. Para la seguridad y quietud del cuartel general, mantendrá en él este Cuerpo una guardia Principal, compuesta de la fuerza que en la órden general se señalare, para observar las que se dieren conducentes al buen gobierno del cuartel; y tambien proveerá las demás que se establezcan en las puertas ó avenidas de aquel pueblo, con obligacion de dar parte de cualquiera novedad al Principal, y el Oficial de este al Mayor General de Infantería.

16. En las marchas del ejército servirán las Compañías de este Cuerpo para la escolta de convoyes de víveres y columnas del bagaje, colocándose en aquellas partes mas oportunas al mayor resguardo y vigilancia, segun le dicten á su Comandante su conocimiento y esperiencias, siempre que la órden dada no lo esprese.

17. El Cuerpo de Dragones del General dará patrullas para el cuartel general, y proveerá las salvaguardias que se mande en los lugares y casas de campaña que las pidan; siendo tambien de su obligacion la escolta de Artillería, víveres y bagajes en los convoyes.

18. Asi el Cuerpo de Infantería del General, como el de Dragones, han de campar cerca del cuartel general y de los parques de Artillería y víveres, y estarán con inmediata dependencia á la órden del Cuartel Maestre General.

19. El armamento de ambos Cuerpos será respectivamente igual al de que usan los Veteranos, y tambien su fornitura y vestuario, cuyo color ha de ser verde oscuro, con divisa y chupa roja; pero con alguna distincion el de Dragones, y tambien el de Gastadores en su hechura.

*Real órden de 20 de setiembre de 1815.—Resolviendo que en cada ejército de campaña se forme una compañía de Guias, inmediatamente dependiente del general jefe de su estado mayor.*

En consecuencia del real decreto de 30 de abril de este año, por el cual tuvo á bien el Rey Nuestro Señor mandar que siempre que se formen diferentes ejércitos en distintos puntos de sus dominios, é ínterin que un tiempo mas tranquilo permita un nuevo arreglo y aumento de las Ordenanzas generales, se establezca un estado mayor general en cada uno, se ha servido S. M. resolver que igualmente se forme en ellos una compañía de Guias dependiente del mismo estado mayor general, bajo las reglas para su composicion y organizacion que esplican los artículos siguientes, dejando al cuidado de los respectivos generales en jefe que por el general jefe del estado mayor se estienda la instruccion particular sobre el servicio que han de practicar, su gobierno y policía interior y la distribucion de las plazas de relevo, respecto á que en cada uno pueden variar las circunstancias de la fuerza y servicio de sus individuos.=Art. 1.° En cada uno de los ejércitos de campaña se formará una compañía de Guias inmediatamente dependiente del general jefe de su estado mayor general.=2.° Esta compañía se compondrá de plazas permanentes y plazas de relevo tomadas en la provincia ó pais en que se halle el ejército; plazas de infantería y plazas de caballería, estas montadas en caballos de baja talla.=3.° Serán plazas permanentes los oficiales, sargentos, cabos, ocho soldados en el cuartel general y cuatro en cada una de las divisiones; serán plazas de relevo todas las que se necesiten de prácticos del pais, segun la mayor ó menor movilidad de los tropas del ejército; serán montadas un sargento, cuatro soldados permanentes y cuatro de relevo en el cuartel general, como asimismo dos soldados permanentes y dos de relevo en cada una de las divisiones.=4.° Los oficiales serán un capitan, que seguirá el cuartel general, y un subalterno afecto á cada una de las divisiones; estos oficiales deberán estar montados, á cuyo efecto se les abonará una racion de campaña, además de las que les correspondan por su empleo. Los sargentos serán uno primero, que seguirá el cuartel general, y uno segundo en cada division, debiendo estar montados los de las divisiones de caballería y no los de las de infantería ni el sargento primero. Los cabos se regularán á dos en el cuartel general y uno en cada brigada de las divisiones, siendo montados los que sirvan en las divisiones de caballería; la mitad del número de estos cabos serán primeros y la otra mitad segundos.=5.° Las plazas de relevo serán como se ha dicho, las que se consideren necesarias segun el servicio que hayan de practicar.=6.° Las plazas permanentes se elejirán en los cuerpos del ejército, si es posible, de individuos naturales del mismo pais ó muy prácticos en él, debiendo reunir las circunstancias de honradez muy acreditada, agilidad, robustuz y despejo natural.=7.° Las plazas de relevo, siempre que sean de personas que se presenten á servirlas voluntariamente en el pais propio, deberán precisamente tener la circunstancia de ser de familia conocida, de modo que sus padres, sus inmediatos parientes, el cura del lugar ó la justicia responda de su conducta; y si no fueren voluntarias deberá preceder á su admision ó presentacion el informe de las principales autoridades y de los sugetos que se consideren particularmente afectos á S. M.; unos y otros han de estar muy prácticos en todos los caminos, y con particularidad en los que se dirijan

al pais enemigo. Si el ejército se trasladase á este, deberá tomar Guias en él, y todas las precauciones son pocas para asegurar su eleccion, por lo cual ha de preceder á ella el informe de los sugetos que se tenian por confidentes en él y el exijir la responsabilidad de su conducta á las autoridades públicas.=8.° Las plazas permanentes además del servicio peculiar de Guias, deberán tener la vigilancia mas escrupulosa sobre la conducta de los de relevo, y siempre se procurará que estos esten mezclados con los otros, de modo que puedan observar cualquier motivo que den para sospechar de su fidelidad, para dar cuenta inmediatamente al oficial de quien dependen, el que sin pérdida de momento lo pondrá en noticia del jefe de estado mayor á cuyas órdenes se halle.=9.° Los haberes y goces de los soldados de la compañía de Guias serán los que les correspondan con respecto al arma en que servian, disfrutando además cada plaza tres reales diarios de gratificacion; y tanto esta como aquellos estraerán de tesorería con recibos del capitan, visados por el jefe de estado mayor, debiendo ir respaldados los de prest y los individuos de cada cuerpo en recibo separado. Las cantidades que se suministren á la compañía de Guias para gratificaciones de las plazas fijas y de relevo, no se cargarán á cuerpo alguno y si á gastos estraordinarios, siendo del cargo del jefe de estado mayor el inspeccionar la recta inversion de aquellas.=10. A los Guias paisanos se les señalará, además de la racion de pan diaria, la gratificacion que el jefe de estado mayor, con acuerdo del general en jefe, conceptúe suficiente.=11. El armamento será carabina y canana para los de á pié y llevarán una cartera pendiente de una correa para poner en ella los pliegos que tengan que conducir. Los de á caballo además de la carabina tendrán espada ó sable, y en lugar de la cartera llevarán portapliegos.=12. Las plazas permanentes estarán sujetas en todo á las penas de la Ordenanza general del ejército, y las de relevo serán mortificadas á proporcion de la falta que cometieren, enterándoles al incorporarse en la compañía por el capitan ó comandante de lo prevenido en este artículo y de los bandos del ejército que les comprendan para que no aleguen ignorancia; y si la falta que hubiesen cometido se justificase ser maliciosa y de la cual resultase haber caido en manos de los enemigos la persona, tropa ó pliego que se les hubiese mandado conducir ó llevar, serán puestos en consejo de guerra y castigados hasta con la pena capital si las circunstancias del caso asi lo requirieren.=13. Los individuos de esta compañía tendrán un nombramiento firmado por el capitan con el visto bueno del jefe del estado mayor, en el que se estenderá la media filiacion de cada uno, y este documento les servirá de resguardo para acreditar en los diferentes casos que deben marchar sueltos que pertenecen á dicha compañía.=14. Si alguno de los individuos no correspondiese al concepto que de ellos hubiese formado, de valor, honradez, disciplina y fidelidad, ó poco conocimiento de los caminos del pais, será separado, y siempre que en las plazas permanentes no fuese por nota fea, volverán á sus primitivos cuerpos; pero si la tuviesen sufrirán la pena á que por ella se hubiesen hecho acreedores.=15. Los oficiales, sargentos, cabos y soldados, serán considerados como supernumerarios en sus cuerpos, les seguirá su antigüedad y optarán á los ascensos que les corresponda en los mismos; y si los primeros fuesen de los agregados á estados mayores de plazas ó que hayan empezado su servicio en dicha compañía, obtendrán la recompensa á que se hagan acreedores por el buen desempeño del servicio en ella.=16. En cada ejército se formará por el general jefe del estado

mayor, con la aprobacion del general en jefe, una instruccion sobre el servicio que debe practicar esta compañía, su gobierno y policía interior y la distribucion de las plazas de relevo.=Todo lo cual comunico á V. de órden del Rey Nuestro Señor para su inteligencia, gobierno y cumplimiento en la parte que le toca; en el concepto de que es la voluntad de S. M. que esta su soberana resolucion se tenga por adicional á las reales Ordenanzas del ejército.=Dios guarde á V. muchos años. Madrid 20 de setiembre de 1815.=Ballesteros.=Señor.....

## TITULO V.

### *Funciones del Cuartel Maestre, Junta de campamento y distribucion del terreno por mayor.*

ARTICULO 1.

El empleo de Cuartel Maestre le servirá en el ejército de campaña el Oficial General que Yo eligiere para este importante encargo, y tendrá á su órden los Cuerpos de Infantería y Dragones llamados del *General*, el Conductor General de equipages, los particulares de brigada y Regimientos, los de Artillería, provision y hospitales, y el Aposentador del cuartel general; gozará por el tiempo que se hallare empleado quinientos escudos de vellon al mes, además del sueldo que como Oficial General en igual calidad le corresponda por su clase, y se le asistirá con doce raciones de pan, paja y cebada al dia, sobre las que por su empleo de Oficial General le pertenezca.

Véase en el apéndice á este TRATADO el real decreto é instruccion de 9 de enero de 1838, sobre la organizacion del cuerpo de Estado mayor.

Véase tambien en el art. 10, tit. 11 de este trat. la real órden de 26 de setiembre de 1815.

2. Nombrará cinco Ayudantes, eligiendo uno por Cuerpo, entre los de Artillería, Ingenieros, Infantería, Caballería y Dragones, que le asistirán durante la guerra, y uno de ellos á su eleccion (cuyo carácter ha de ser de Teniente Coronel) servirá el encargo de Conductor General de equipages con sesenta escudos mensuales de sobresueldo, y dos raciones diarias de cebada y paja; de los cuatro Ayudantes restantes los dos que

elija el Cuartel Maestre para primeros, gozarán cien escudos mensuales cada uno sobre el sueldo que tuviere en su Cuerpo, y dos raciones de cebada y paja; y cada uno de los dos que nombre por segundos Ayudantes tendrá cincuenta escudos tambien de sobresueldo y las mismas dos raciones de las especies referidas.

Véase en la pág. 510 el real decreto de 12 de julio de 1844 sobre ayudantes de campo.

3. El Cuartel Maestre General, desde luego que por Mí sea nombrado para este importante encargo, se dedicará á prevenir y arreglar los mapas, planos y noticias instructivas de las circunstancias, calidad y situaciones del pais en que se haya de hacer la guerra para dar, en las ocasiones que el General se lo pida, el puntual y exacto informe que para la determinacion de sus operaciones necesite.

4. Con este conocimiento y arreglado á la órden del General, formará el plan de batalla en dos ó tres líneas, colocando las Tropas por su órden de antigüedad, divididas por brigadas, dando bajo las mismas reglas el lugar que haya señalado el General á los Oficiales Generales en sus respectivas divisiones y á los Brigadieres en las brigadas (1) de su mando.

5. Luego que el Capitan General resuelva que el ejército marche á ocupar el primer campo ó que de este pase á otro, tomará su órden el

---

(1) El órden de formacion esclusivo por brigadas, fué abolido á principios del presente siglo, en que á imitacion de otros ejércitos se introdujo en el nuestro el sistema de divisiones. Con esta importante novedad, y con la creacion del cuerpo de estado mayor, quedó de hecho sin aplicacion ni uso todo cuanto en este tratado se refiere al servicio por brigadas, sin que hasta la fecha se haya sustituido con nuevas disposiciones; pues aunque en 26 de setiembre de 1815 se espidió un reglamento para el establecimiento de brigadas y divisiones en tiempo de paz, señalando las funciones y autoridad de los comandantes generales de division, jefes de brigada y de la plana mayor, etc., no está vigente en la actualidad, por cuya razon no lo insertamos. Pero ya que de este reglamento hablamos, trasladaremos á continuacion el considerando con que empieza, por contener la derogacion del sistema de brigadas y el establecimiento del de divisiones. Dice así:

«Siendo de la mayor importancia constituir el ejército en tiempo de paz de modo que se halle pronto para operar en el de guerra sin necesidad de nueva organizacion, y habiendo acreditado la esperiencia que el sistema de divisiones adoptado por todas las potencias cultas de Europa, reune no solo las ventajas que se requieren para tan interesante objeto, sino que es al mismo tiempo el mas á propósito para que las tropas conserven y mejoren su instruccion y disciplina, ha resuelto el Rey Nuestro Señor que los cuerpos de infantería y caballería de su ejército, formen brigadas y divisiones, destinándolas á las provincias de la Península segun sus atenciones bajo el régimen que se manifiesta en los títulos siguientes.»

Cuartel Maestre para adelantarse y ejecutar por sí ó por uno de sus Ayudantes (segun el General en Gefe dispusiere) el reconocimiento del parage en que le haya indicado que se ha de acampar, y tomará una puntual noticia y exacta idea de su situacion y ventajas, del estado, calidad y número de los caminos, desfiladeros, rios, barrancos y pantanos, y tambien de la abundancia de agua, leña y forrage, con reflexion á estos objetos y á los fines que el General le haya esplicado, para que en virtud de sus informes ó de su personal reconocimiento para instruirse mejor de ellos, elija el General el campo que se haya de ocupar.

6. Si hubiere varios caminos que conduzcan del un campo al otro, los anotará con individualidad, especificando las señales notables que aseguren su direccion para aprovechar, sin riesgo de estravio, esta comodidad en el órden de marcha del ejército.

7. Al volver el Cuartel Maestre General bien instruido del reconocimiento practicado, informará al Capitan General entregándole un plano que esplique las circunstancias del terreno y el concepto ó idea que de él haya formado, para que en su consecuencia le comunique sus instrucciones sobre el órden de marcha del ejército y disposicion del campo, dando el General al Mariscal de Campo de dia estas noticias, y las prevenciones que juzgue convenientes para la seguridad de la marcha del ejército y del nuevo campo á que debe dirigirse.

8. Ceñido á la instruccion del General y con arreglo al plan de batalla aprobado, estenderá el Cuartel Maestre la órden de marcha del ejército en una ó mas columnas, segun la proporcion que el número de caminos ofreciere, señalando por sus nombres las brigadas de que cada una se componga, los Generales que las manden y el número de Ingenieros, Gastadores y Guias que se contemplen necesarios para facilitar los malos pasos y evitar todo retardo.

9. Señalará en consecuencia del camino que por sus informes haya elegido el General, el lugar, órden y direccion con que hayan de marchar los equipages, tren de Artillería, provision de víveres, hospitales, y el Intendente con sus oficinas y caja militar, para cuya custodia destinará la escolta que le prevenga el General.

10. En la estension del órden de marcha, especificará menudamente cuantas circunstancias sean conducentes á la mayor claridad é inteligencia, con esplicacion de las señales que por derecha é izquierda se encuentren en el camino que hayan de llevar las Tropas y equipages, horas

á que hayan de ponerse en marcha y las que á cálculo prudente necesiten para llegar al nuevo campo.

11. Visto y aprobado por el General el plan de marcha del ejército, hará sacar (tomando su órden) las correspondientes copias, que se distribuirán á los Oficiales Generales que manden Columnas y á los Mayores Generales para las disposiciones relativas á prevenciones de la órden general.

12. Prefijado el dia de la marcha, el Cuartel Maestre propondrá al Capitan General el parage oportuno para la concurrencia de los campamentos y hora de su union, á fin de que lo haga entender á los Mayores Generales y demas clases y Tropas que los forman.

13. Lo que se llama *campamentos*, se compondrá del Mariscal de Campo de dia con la Tropa de resguardo que destine el General; el Cuartel Maestre, Mayor General de Infantería, Mayor General de Caballería y Dragones, el Capitan de Guias con alguna parte de su Tropa, el Aposentador, los Sargentos Mayores de brigada, un Ayudante por cada una, un Oficial de cada Regimiento, tres Sargentos por Batallon y un Soldado por Compañía, llevando por cada Batallon tres Banderas de un pié en cuadro con su asta de tres varas que pueda clavarse para arreglar los alineamientos.

14. La Caballería y Dragones concurrirán al mismo efecto con los sargentos Mayores ó sus Ayudantes y con un Cabo ó Soldado por Compañía, llevando dos banderolas por Escuadron.

15. La Tropa de campamento y la que el General haya destinado para cubrir la operacion de demarcarle, la mandará en la marcha y en el nuevo campo el Mariscal de Campo de dia, á menos que el General haya nombrado para este fin un Teniente General.

16. Antes de llegar al nuevo campo harán alto los campamentos y se adelantarán el Cuartel Maestre y el Mariscal de Campo de dia, y enterado este (por su reconocimiento personal y los informes del primero) de su situacion, ventajas y avenidas, le cubrirá y asegurará con los puestos que juzgare necesarios, apostando las Guardias nuevas y Tropa de la que lleva á su órden en el modo que juzgue conveniente.

17. Cubierto el campo dispondrá el Cuartel Maestre que sus Ayudantes, seguidos de la Tropa y Oficiales del campamento, midan los pasos de longitud que corresponda dar á la primera línea, y lo mismo se practicará para la segunda y tercera ó Cuerpo de reserva; en inteligencia de

que de una á otra ha de mediar la distancia de trescientos á cuatrocientos pasos, á menos que la escasez del terreno precise á reducirla; pero siempre ha de procurarse, en cuanto sea posible, que el órden de acampar sea el mismo en que se ha de combatir.

18. Será de la obligacion del Cuartel Maestre poner por sí ó por sus Ayudantes las banderolas de las alas de cada línea que han de formar estremos del ejército por derecha é izquierda, como tambien las que dividan costados de Infantería con Caballería, quedando las subdivision por brigadas al cuidado de los respectivos Mayores Generales, los que consignarán á cada Sargento Mayor de ellas el terreno de la suya, y estos á los Mayores de los Cuerpos que la forman el correspondiente á cada uno.

19. Para mas clara inteligencia en la distribucion del terreno que el ejército haya de ocupar, se observará en el órden de colocacion de tiendas de Tropa, Oficiales, cocinas, vivanderos y equipages, estension de frente y fondo de las líneas, distancia de calles, número de estas y demas circunstancias relativas á campamento, la dimension y figura que demuestra para un Regimiento de Caballería, un Batallon de Guardias y otro de Infantería el plano inserto: y los Oficiales de Plana Mayor que se adelanten con la Junta de campamento, llevarán á prevencion cuerdas que indiquen por nudos las distancias señaladas en dicho plan por la escala para las calles, tiendas é intervalos de cada Escuadron y Batallon; en el supuesto de que en cada tienda han de colocarse cinco soldados, y el número de ellas ha de ser el correspondiente á su fuerza en cada Compañía.

20. Si se hubieren distribuido á las brigadas de Infantería cañones de Batallon, se dejará al costado derecho de cada uno el blanco correspondiente á su colocacion: á cuatro pasos de las líneas hácia el frente se marcará con banderolas la en que han de colocarse los Estandartes, Banderas y pabellones de armas, y tambien se señalará el terreno en que cada Batallon y Escuadron ha de salir á formar, ciñéndole á la misma estension que ocupa por el frente con sus tiendas.

21. Señalará el Cuartel Maestre General el parage que hubiere de ocupar el parque de Artillería, el de víveres, establecimiento de hospitales y el en que hayan de campar los Cuerpos de Infantería y Dragones del General, á la inmediacion del cuartel general fuera de línea.

22. Tendrá el Cuartel Maestre General dadas con anticipacion sus instrucciones al Aposentador, para que este se emplee en arreglar el

alojamiento del cuartel general con el órden que en el título de sus funciones se previene, mientras aquel se ocupa en la demarcacion y distribucion del campo; y para resguardo de él destinará el Mariscal de Campo de dia la tropa que juzgue precisa para guarnecerle.

23. Si nos halláremos en campaña con precision de campar, tomará mi órden el General en Gefe, y por él entenderá el Cuartel Maestre e parage en que se haya de situar mi tienda y campar mi Casa Real y Tropa de ella.

24. A mi inmediacion campará el General en Gefe y Oficiales del Cuartel Real, y los Oficiales Generales lo ejecutarán en las líneas, dentro de sus divisiones respectivas.

25. Finalizadas por el Cuartel Maestre las disposiciones del Campamento, reconocerá por vanguardia, retaguardia y sus costados, los ca, minos, desfiladeros, barrancos, arroyos ó rios con sus vados, bosques! etc., que haya, para que el General, en consecuencia de sus informes y planos que le entregue, pueda tomar los partidos de seguridad y precaucion que mas convenga.

26. El arreglo, distribucion y resguardo de forrage seco que se hallare en las casas particulares, y el verde que en el campo hubiere, corresponde al Cuartel Maestre General, dando cuenta al General de su cantidad y reparto antes de hacerle, á fin de que en la órden se prevenga el número de caballos que cada Escuadron haya de enviar á recogerle y conducirle; pero en los forrages que ya estuvieren almacenados, ó en el campo de provincias mias, será peculiar del Intendente la disposicion de repartirle.

27. En el caso de haber de ir á forrage en el pais enemigo, reconocerá préviamente el Cuartel Maestre el parage oportuno para hacerle, los caminos que conduzcan á él y los puestos que convenga ocupar para asegurar esta operacion, informando al General con relacion que lo esplique individualmente, á fin de que, instruido por su órden el Oficia-Comandante destinado á este servicio, pueda tomar mejor las precauciones convenientes á su desempeño, guiado por las advertencias que en punto de forrages esplica el título XVII del segundo tratado de esta Ordenanza.

28. En los destacamentos distantes del ejército á que no pueda ir un Ayudante del Cuartel Maestre que ejerza sus funciones, nombrará este (con la aprobacion del General) un Oficial que supla este encargo, ins-

truyéndole de cuantas noticias tenga relativas al camino que hayan de llevar las Tropas, á mas de darle copia del itinerario que lleve el Gefe que las mande.

29. El Ayudante del Cuartel Maestre ú Oficial destinado á hacer en el caso esplicado sus funciones, formará bajo la direccion del Gefe del destacamento, un exacto diario en que esplique las circunstancias y señales del camino y sus costados, segun vayan encontr ando, número de casas que puedan fortificarse y demas circunstancias necesarias al conocimiento, defensa, retirada y libre comunicacion con el ejército.

30. Si el General quisiere comunicar al Cuartel Maestre la deliberacion de atacar á los enemigos, y le advirtiese que estienda las órdenes preventivas de marcha y combate, lo ejecutará con arreglo á la idea que le indique dicho Gefe, formando plano que esprese las circunstancias del terreno de ambos ejércitos, y en relacion instructiva detallará las disposiciones preparatorias al fin, y señalará los caminos de direccion al ataque, distinguiendo el que cada columna ha de tomar y objeto en que ha de emplearse, combinando las operaciones de unas con otras, segun las prevencianes del General.

31. Arreglará la fuerza ó número de brigadas de cada columna, y los Generales que las hubieren de mandar por el órden que les corresponda, á menos que el General quiera alterarlo.

32. Igualmente señalará el número de Ingenieros y Oficiales de Artillería que contemple necesarios y competentes al objeto de cada columna, con esplicacion de los fines en que han de emplearse bajo la direccion de los Gefes que las manden.

33. Durante la accion se mantendrá el Cuartel Maestre con sus Ayudantes cerca del General, llevando consigo el plan y disposiciones dadas para la funcion, á fin de que si los movimientos del enemigo obligaren á variarlas, pueda aquel Gefe (con presencia de lo mandado) tomar prontamente el partido que convenga.

34. Cuando el Capitan General resuelva que el ejército tome cuarteles de invierno ó de acantonamiento, y mandase al Cuartel Maestre que le proponga por escrito los lugares que se hubieren de ocupar, con el número de Tropa que á cada uno corresponda, lo hará con plena instruccion de todas las circunstancias, y esplicará los caminos que hayan de llevar, con itinerario de las marchas que habrán de hacer, y órden con que hubieren de salir del acantonamiento, para reunirse pron-

tamente el ejército en campo á propósito para recibir á los enemigos.

35. Si concibiere que algun pueblo de los del acantonamiento fuere preciso fortificarle para impedir ó precaver que sea sorprendido, lo hará presente al General, á fin de que mande al Ingeniero general que lo practique.

36. Mandará al aposentador pase de un lugar á otro, y que bajo las instrucciones que le diere, forme el alojamiento y le deje firmado á las justicias como en el título de sus funciones se previene.

37. El Cuartel Maestre General en cada campaña tomará, por sola una vez, dia en la línea, y por otra en trinchera, segun le corresponda por su antigüedad, y clase en la alternativa con los demás Oficiales Generales del ejército.

## TITULO VI.

### *Funciones del Mayor General de Infantería.*

#### ARTICULO 1.

Para toda la Infantería del ejército habrá un Mayor General, cuyo empleo me propondrá el Capitan General que Yo nombrare, ciñendo su consulta á las clases de Mariscales de Campo ó Brigadieres, con reflexion á que su eleccion recaiga en quien tenga las calidades que requiere el desempeño de este encargo, y gozará por él desde el principio de la guerra hasta su fin sin intermision de tiempo, mientras sirva la referida comision, dos mil reales vellon al mes sobre el sueldo de empleado correspondiente á su carácter, y seis raciones de pan y cebada á mas de las de su grado.

Véase en el art. 10, tit. 11 de este trat. la real órden de 6 de setiembre de 1815.

2. Para distribuir puntualmente sus órdenes, tendrá el Mayor General dos Ayudantes, que á su satisfaccion ha de elegir de mis Regimientos de Guardias ó de la demas Infantería en las clases de Capitan inclusive arriba, con el sobresuelto de mil reales de vellon al mes y dos raciones diarias de pan y cebada cada uno, además de las pertenecientes á su grado.

3. Bien sea Mariscal de Campo ó Brigadier el Mayor General, solo tomará dia ó servicio de trinchera al principio de la campaña por una vez en el órden y lugar que le toque por su clase, sin accion á pretender la repeticion de nombramiento ni que por el carácter de su empleo de Oficial General ó Brigadier, se le destaque, separándose del ejercicio de su encargo, bien que el General podrá darle alguna funcion particular si considerase que conviene para ella.

4. De cada brigada de Infantería y de las de Dragones desmontados, tendrá un Sargento y un Soldado de ordenanza, y sus funciones serán las que esplican los artículos siguientes.

5. Ha de formar escalas bien regladas (para el detall del servicio ordinario del ejército) de todos los Oficiales Generales de él y de los particulares de Infantería, desde la clase de Brigadier hasta la de Sargentos Mayores inclusive, dando á cada uno el lugar que por su antigüedad le corresponda en el órden de vivo, reformado ó graduado segun le pertenezca, con arreglo á la correspondencia de grados en empleos de Tropa de Casa Real, para la incorporacion de los Oficiales de estos Cuerpos en la escala de su clase con los otros de igual en la demas Infantería.

6. Por su órden de antigüedad ha de tener tambien puntual escala delos Regimientos de que conste la Infantería del Ejército, para reglar su servicio por Batallones y Compañías, segun la fuerza que exija el fin á que se destine: de modo que con cada Regimiento se empleen sus Gefes y Oficiales naturales.

7. Para funciones de armas, de trabajo y otras de inferior consideracion, se llevarán diferentes escalas con la distincion que corresponde para empezar el servicio en ellas por arriba ó abajo segun su calidad; y si por casualidad tocasen á uno mismo dos servicios en el propio dia, se le preferirá en el mas honorífico, haciéndole hacer el otro por retardado cuando quedase hábil del primero.

8. Cada Sargento Mayor de Brigada le dará puntual noticia diariamente de la fuerza de la suya, con especificacion de plazas efectivas sobre las armas, enfermos en hospitales, destacados y demas accidentes que aumenten ó disminuyan el estado de los Cuerpos de Infantería, esplicando por nota el destino de los empleados fuera de líneas si lo supiere.

9. Igual noticia á esta demostrada por estado dará cada Mayor de Brigada al Gefe de ella, recogiendo y guardando las que cada Sargento

mayor de los Cuerpos que la formen le dé diariamente: el Brigadier pondrá en el estado referido *Visto* con su rúbrica, y lo pasará al Mariscal de Campo de su division, quien pondrá igual requisito y lo entregará al Teniente General de ella, parando en él esta noticia para que instruido por ella de la fuerza de Tropa de su mando, pueda dar al General en Gefe las que le pida siempre que lo ordene, quedando desde el Sargento Mayor de cada Cuerpo hasta el Mariscal de Campo responsable cada uno á su inmediato superior, de la puntual direccion y exacta referencia de aquel parte.

10. En el concepto de que el Mayor General de Infantería para todo lo que al servicio de ella pertenece, es la voz del General en Gefe del ejército, se obedecerán puntualmente sus órdenes por escrito y de palabra ó comunicadas por sus Ayudantes; y lo particular de otras funciones se esplicará en los títulos que siguen del servicio de campaña, con la proporcion que corresponde á los asuntos de que tratan.

## TITULO VII.

### *Del Mayor General de Caballería y Dragones.*

ARTICULO I.

Para toda la Caballería y Dragones montados habrá un Mayor General, cuyo empleo me consultará el Capitan General que Yo nombráre, limitando su eleccion á las clases de Mariscales de Campo ó Brigadieres que hayan servido ó sirvan en cualquiera de los dos Cuerpos referidos, con reflexion á que su eleccion recaiga en quien tenga las circuntancias competentes al desempeño de este encargo; y gozará sin intermision dos mil reales de vellon mensuales de sobresueldo, é iguales raciones por este empleo segun que para el de Infantería está esplicado.

Véase en el art. 10, tit. 11 de este trat. la real órden de 6 de setiembre de 1815.

2. Para distribuir sus órdenes tendrá dos Ayudantes, que ha de elegir uno en Caballería y otro en Dragones, desde la clase de Capitan arriba, y se llamarán segun corresponda, Ayudante General de Caballe-

ría el uno y el otro Ayudante General de Dragones, con el goce cada uno de mil reales al mes y dos raciones diarias de pan y cebada como los del Mayor General de Infantería.

3. El Mayor General de estos dos Cuerpos bien sea Mariscal de Campo ó Brigadier, solo una vez tomará dia de servicio al principio de la campaña, sin accion á repetirle ni á pretender destacamento por el carácter de su empleo, bien que el General podrá darle alguna funcion particular si considerase que conviene para ella.

4. De cada brigada de Caballería y Dragones montados ha de tener un Soldado de ordenanza; y para mandarlos un Sargento, que alternativamente han de dar los Cuerpos de ambas clases: y por esta misma regla se darán para los dos Ayudantes Generales dos ordenanzas de toda la Caballería al que lo fuere de ella, y otras dos al suyo de todos los Dragones.

5. Por el mismo órden que para su respectivo Cuerpo estan esplicadas en el antecedente título las funciones del Mayor General de Infantería, debe considerarse en el de Caballería y Dragones el ejercicio de las suyas, adaptando igualmente por Cuerpos, Escuadrones ó Compañías el detall de su servicio. Por lo demas se observará desde el Sargento Mayor del Regimiento hasta el Mariscal de Campo en cada division, la direccion de partes diarios á sus immediatos superiores, para que el Gefe de ella tenga noticia de su fuerza y de las que le pida el General.

## TITULO VIII.

### *Del Aposentador.*

#### ARTICULO 1.

A proposicion (por terna) del Cuartel Maestre, nombrará el Capitan General del ejército un Oficial agregado ó graduado que ejerza las funciones de Aposentador, con el sobresueldo de cincuenta escudos de vellon al mes, dos raciones de pan y otras dos de cebada diarias, ademas de las de su grado, cuya asistencia se le continuará durante la guerra por certificacion del Cuartel Maestre, que justifique su existencia en este empleo, reglando su ejercicio á lo siguiente.

Véase en el apéndice á este TRATADO el párrafo 2.° art. 25 de la instruccion para el servicio del cuerpo de Estado mayor, de 9 de enero de 1838.

2. En consecuencia de las órdenes que le diere el Cuartel Maestre de quien inmediatamente ha de depender, pasará á los lugares elegidos para cuartel general, y presentándose á las justicias, hará con su asistencia reconocimiento y relacion de las casas que contenga el vecindario, distribuyéndolas en tres ó cuatro clases, segun la estension y comodidades de cada una, para repartirlas con proporcion á los Oficiales Generales y demas empleados que en el cuartel general deban alojarse.

3. El órden que ha de guardar en la graduacion y distribucion de los alojamientos será el siguiente: al Capitan General, al Cuartel Maestre General, al Teniente General de dia, al Mariscal de Campo de dia, al Ingeniero General, al Mayor General de Infantería, al de Caballería y Dragones, y con immediacion á cada uno de los espresados, á sus Ayudantes respectivos y al Ingeniero Comandante con los demas de este Cuerpo por sus clases.

4. Al Comandante General de Artillería se le proporcionará casa con la posible immediacion al parque; pero si no la hubiere se le dará una de las de primera clase del cuartel general.

5. A los Tenientes Generales y Mariscales de Campo, á quienes el Capitan General exima de alojarse ó campar en sus divisiones respectivas, se les repartirá por su órden de graduacion y antigüedad las casas que correspondan de primera clase en el cuartel general, é igualmente de segunda ó tercera á sus Ayudantes.

6. Despues de los referidos, se alojará el Vicario General, el Auditor de Guerra, el Capitan de Guias y su Compañía, el Conductor general de equipages, el Aposentador, el Contralor de Artillería con su Oficina, el Preboste con su Compañía y Ministros de ejecucion, y precisamente con inmediacion á la casa del Capitan General el oficio de posta ó correo con sus dependientes respectivos.

7. Entre los alojamiento de primera clase elegirá el Aposentador una de las mejores casas para el Intendente del ejército, y cuidará de que las que destine para Contaduría y Tesorería tengan la estension y comidad posible para alojar sus Gefes y establecer las oficinas.

8. Señalará alojamiento á los Comisarios Ordenadores, á los de Guerra, al Proveedor de víveres, al Director de hospitales y á los facultativos de ellos.

9. Si hubiere casas inmediatas al parque de Artillería y se escasease de alojamientos, dará solamente una al Comandante de él, y repartirá

las demas en aquellos destinos que no sean los mas precisos á la immediacion del General.

10. Los mercantes, vivanderos y otros de esta especie, no podrán ocupar con sus tiendas otros parages para la venta de sus géneros que los que el Aposentador les señale, dándoles papel firmado suyo con asignacion del puesto en que han de colocarse, procurando que este sea en proporcion de proveerse cómodamente el ejército.

11. Luego que el Aposentador haya dispuesto el alojamiento, formará dos listas, una del Cuerpo militar, que empezará por el Capitan General, y otra del de Hacienda, de que será cabeza el Intendente, y ambas las fijará en la puerta del Capitan General, espresando el nombre de la casa y el del sugeto á quien se aloja en ella, y á mas dará otra copia para la Secretaría del General.

12. Ninguna de las personas alojadas podrá mudar de casa sin conocimiento del Aposentador; y en cualquiera disputa que sobre esto ocurra dará su decision el Cuartel Maestre.

13. Aunque se hallen casas fuera de las grandes guardias, no podrá el Cuartel Maestre distribuirlas ni ocuparlas (por arbitrio propio) individuo alguno del ejército sin escepcion de clases.

14. Si Yo fuere á campaña, y se hubiere de formar alojamiento en el Cuartel Real, el Aposentador de mi casa separará las precisas para los principales dependientes de mi Real Familia: elegirá las competentes para los criados de inferior clase, y las restantes las dejará al Aposentador del ejército para el Estado Mayor de él, cuidando de reservar la mejor despues de la mia ó de otra Persona Real, para el Capitan General.

15. Siempre que el ejército haya de retirarse á cuarteles de invierno ó de acantonamiento, procederá el Aposentador en cada uno de los pueblos que el Cuartel Maestre General le señalare con este mismo arreglo, á cuyo fin le dará noticia del número de Tropa y clases de Oficiales que haya de alojar; y practicando préviamente el reconocimiento de las casas, con asistencia de los Regidores ó justicias, hará su distribucion y se les dejará firmada, para que á proporcion que las Tropas lleguen ocupen las que se les hubiere señalado.

## TITULO IX.

### *Funciones del Conductor general de equipajes y órden en que han de marchar los del ejército* (1).

ARTICULO 1.

Para el arreglo de bagage general del ejército y órden en que han de marchar sus equipages, propondrá el Cuartel Maestre al General uno de los cinco Ayudantes suyos, que sea Teniente Coronel, y con la aprobacion y nombramiento de aquel Gefe, servirá este encargo con el nombre de *Conductor general de equipages*, gozando mientras le ejerza el sueldo de sesenta escudos de vellon al mes sobre el que tuviere por su anterior empleo, y las raciones de pan y cebada correspondientes á su carácter con aumento de dos diariamente.

Véase en el apéndice á este TRATADO el párrafo 2.° art. 25 de la instruccion para el servicio del cuerpo de Estado mayor, de 9 de enero de 1838.

2. Para ayudante suyo elegirá el Capitan General un Oficial subalterno ó Capitan, que gozará de sobresueldo cuarenta escudos mensuales, y las raciones respectivas á su grado.

3. En cada Cuerpo habrá un Conductor particular para el bagage de él, que nombrará su Coronel ó Comandante entre los Sargentos del mismo, eligiendo el mas á propósito para este fin, y que no se halle en estado de mucha fatiga para campaña, y gozará por este encargo veinte escudos de vellon al mes y una racion de pan y otra de cebada, comprendiéndosele para su abono en los estractos de revista en la Plana Mayor del mismo Cuerpo, hasta que concluida la guerra sea atendido segun su desempeño en ella.

4. Al Conductor general de equipages estará subordinado su Ayudante, y á ambos los conductores particulares y criados de todos los Cuerpos del ejército y clases del Estado Mayor de él que marchen encargados del equipage respectivo al Cuerpo, clase ó persona de que pendan; y los de cada clase y Cuerpo obedecerán á su Conductor particular, á cuyo cargo y direccion saldrán desde el campo, y en él les hará el Conductor general cumplir axactamente todas las disposiciones preventivas al órden de la marcha.

(1) Véanse en el apéndice á este TRATADO las instrucciones de 14 de marzo de 1834, para la mas rápida movilidad de los cuerpos.

5. El Conductor general y su Ayudante dependerán inmediatamente del Cuartel Maestre General, y el primero acudirá diariamente á tomar su órden, la que comunicará á su Ayudante y este á los Conductores particulares de los Cuerpos; pero los criados y dependientes que deban ir con el bagage la entenderán por sus amos ó Gefes, en cuanto á la hora y parage en que se hayan de juntar para la marcha.

6. Cuando la Artillería haya de marchar detras del equipage del ejército, avisará el Conductor general al Comandante de ella cuándo ha de seguir, para que sin retardo se incorpore; pero si marchare dicho tren en columna separada y detras de ella los equipages de ruedas del ejército, entonces los Conductores de ellos estarán subordinados al Oficial de Artillería que mande su trasporte, y el Conductor general de equipages y su Ayudante ejercerán su encargo con los equipages que vayan á lomo en las otras columnas del ejército.

7. El Condurtor general tendrá una exacta noticia de todo el bagage dependiente del ejército, sin escepcion del de mercaderes, vivanderos y demas agregados, con distincion que esplique cada clase á lomo ó en ruedas, á fin de colocarlas en el órden y lugar que corresponda, observando lo mismo cada Conductor particular en su equipage respectivo, para que segun este arreglo esté pronto á introducirse en el lugar que le toque, cuando el Conductor general se lo prevenga.

8. A la hora que en la órden se hubiere prevenido y en el parage señalado en ella, se hallará pronta la escolta del bagage, que regularmente se nombrará de los Cuerpos de Infantería y Dragones del General, ó además de esta de la Tropa del ejército que fuere necesaria, y toda la que á este servicio se destine la mandará el Conductor general, á menos que no lleve nombrado Gefe, cuyo carácter sea de Coronel ó superior

9. Fuera de la Tropa nombrada por la órden general para la escolta de equipages, no será permitido á individuo alguno del ejército, sin escepcion de clase, el destinar para el resguardo particular del suyo, Sargento, Cabo ni Soldado; y al que se viere empleado asi en contravencion á esta ley, le arrestará el Conductor general ó su Ayudante, para proceder al castigo señalado en el título de penas.

10. El equipage del Capitan General del ejército ó Comandante en Gefe marchará á la cabeza de todos los demas.

11. Mi tesoro se colocará para la marcha en el parage que el Capitan General considere mas seguro, con conocimiento del Intendente, y á

mi tesoro seguirá el equipage de dicho Ministro, los del Contador y Tesorero y los de sus respectivas oficinas.

12. Al equipage del Capitan General seguirá el del Cuartel Maestre General, el del Teniente General de dia, el del Mariscal de Campo de dia, Comandante General de Artillería, Ingeniero General, Mayor General de Infantería, el de Caballería y Dragones, y despues los equipages de los Ayudantes del Capitan General y del Cuartel Maestre, los de Comandantes en Gefe de Artillería é Ingenieros, Mayores Generales y sucesivamente los de Ayudantes de Campo de los Oficiales Generales de dia.

13. A los equipages nombrados seguirán los de Tenientes Generales; á estos los Mariscales de Campo, segun su antigüedad en ambas clases y puestos que en la órden de marcha del dia ocuparen; y sucesivamente irán los equipages de los demas individuos del Estado Mayor del ejército, que este artículo no nombra por el órden con que en el título II estan especificadas las clases de que la Plana Mayor está compuesta.

14. Despues de todos los equipages de ella, seguirá el de las líneas ó columnas del ejército, arreglado segun el mismo órden con que en el dia marchen las brigadas, y dentro de cada una los Cuerpos que la formen, poniéndose á la cabeza de los equipages de ella el del Brigadier ó Gefe que la mande.

15. El equipage de cada Regimiento se arreglará por Compañías, segun el lugar que tome cada una en su Batallon ó Escuadron, cuyo cuidado será peculiar del Conductor particular de cada Cuerpo, y los de los Gefes é individuos de la Plana Mayor de él, precederán á todos colocados en su órden natural.

16. El equipage de los Cuerpos voluntarios ú otras Tropas ligeras se colocará en el órden que corresponda al que lleven en aquel dia sus Cuerpos respectivos.

17. Los de la provision de víveres y hospital de la sangre, marcharán en el lugar que por la órden general se señalare, y los directores de ambos ramos nombrarán un dependiente cada uno, que se encargue de la conduccion de estos equipages; en inteligencia de que ambos empleados, y los carreteros, arrieros y demas criados que vayan con el bagage, han de estar durante la marcha subordinados al Conductor general, á su Ayudante y al particular de que en su clase depende cada uno, observando puntualmente las órdenes que le dieren, hasta llegar al nuevo campo.

18. Los equipages de los mercaderes y demas agregados al cuartel general marchará los últimos, y los de vivanderos donde señale la órden general.

19. No obstante la regla dada para el órden con que han de marchar los equipages, será facultativo del Capitan General ó Gefe del ejército el alterarle como considere conveniente, dividiéndolos en varias columnas para la mas fácil y pronta marcha de las Tropas; y en este caso el Conductor general dirijirá aquella division en que vaya el equipage del General en Gefe, su Ayudante la en que se incluya la mayor parte de equipages, y las demas se pondrán á cargo de Oficiales activos, á eleccion del Capitan General.

20. Arreglada en una ó mas columnas la marcha de equipages, y puestos para seguirla en movimiento, ninguna acémila ni carruage se parará deteniendo á las demas, pues en caso de descomponerse se ha de mandar salir á diez pasos de un lado del camino, para habilitarla á continuar, quedándose á la vista algun Cabo de la escolta para reincorporarla en su lugar si fuere posible, y cuando no en el mas inmediato que alcanzare en la columa, en cuyo caso no la perderá de vista hasta consignarla en el Cuerpo de que fuere, ó en el Cuartel General, de modo que quede asegurado de haberle llegado su equipage atrasado al dueño de quien fuere.

21. Si se desgraciare en la marcha alguna acémila, se repartirá su carga en otras, cuando no vaya inmediata alguna de vacío; y de la falta que en aquel equipage hubiere, por no haber providenciado su recobro, serán responsables á su dueño el Conductor particular de quien dependa y el general, si no hubiere auxiliado (dándosele parte) la disposicion de recogerlo.

22. En la descomposicion, desarreglo ó atasque de alguna acémila ó carro, se ayudarán recíprocamente los criados y arrieros que esten mas inmediatos, obedeciendo sin réplica cuanto el Conductor general ó particular les ordenare; y si no pudiere lograrse la habilitacion del bagage ó carro detenido, se distrbuirá la carga como está advertido en el artículo antecedente.

23. Aunque debe estar providenciado de antemano el reconocimiento de caminos en la ruta que han de llevar los equipages, deberá siempre preceder á la columna de estos un Ingeniero con guia práctico y Gastadores competentes con algunas cargas de útiles para emplearlos en

las composiciones que fueren necesarias, á cuyo trabajo no podrán escusarse los carreteros ó arrieros, siempre que por no haber suficientes Gastadores ó Tropa los destine el Conductor general á esta faena, sin contradecir ni retardar el cumplimiento, bajo la pena que segun las circunstancias de su culpa se considere competente.

24. A pena arbitraria (segun las circunstancias) estará tambien sujeto el criado de cualquiera clase que fuere, que saliendo del campo encargado del bagage, se adelantare ó detuviere en la marcha, dejando su preciso puesto, que debe ser el inmediato al equipage que conduce, de cuya exacta observancia cuidará el Conductor general.

## TITULO X.

### *Modo de campar con sus medidas y circunstancias.*

#### ARTICULO I.

A corta distancia del campamento arreglarán las columnas su buen órden de marcha para entrar en él con la debida formalidad: los Timbales y Trompetas en la Caballeria, y en la Infantería y Dragones los Tambores tocarán la marcha; estos y la Caballeria pondrán espada en mano, llevando (como la Infantería sus Banderas) desplegados sus Estandartes, y entrarán asi los Escuadrones y Batallones en su terreno señalado, sin desordenar la columna en que viniere cada uno.

2. Para guiar á cada Cuerpo y formarle en el terreno de su campo, saldrá á recibirle al camino comun, dando parte á su Coronel el Ayudante que se hubiere adelantado con la Junta de campamento.

3. Luego que los Escuadrones de cada Cuerpo esten en su campamento, saldrá su Estandarte á proporcionada distancia de él con dos Soldados á los costados, y el Comandante mandará recoger las armas y formar el piquete por Compañías con las voces que previene el ejercicio, asi en la Caballeria como en los Dragones, y todas las guardias de prevencion deberán mantenerse al frente de su terreno sobre las armas, hasta que todos los Escuadrones y Batallones esten campados en una y otra línea.

4. Cada General, Gefe de division, hará campar las Tropas de la suya, conforme vayan llegando al terreno señalado, á menos que tenga motivo para mantenerlas sobre las armas.

5. Los Soldados plantarán luego sus estacas y atarán sus caballos; saldrá la Guardia de Estandartes, y se apostará en el centro del Regimiento á cuatro pasos de la línea por su frente; luego marcharán los Alféreces con los Estandartes, y los Soldados montados con las Trompetas ó Tambores, ó tocando marcha la Caballería, y sus Estandartes los Dragones para entregarlos á la guardia de á pié, que estará nombrada antes de llegar al campamento, compuesta de un Carabinero ó Granadero por Compañía, comprendido el Cabo, y mandada del Alférez de la Guardia de prevencion, y al tiempo de retirar los Estandartes á sus respectivos Escuadrones se observará la misma práctica.

6. A dos pasos mas atrás de los Estandartes, que deberán estar precisamente en el centro, y á la distancia de cuatro de la línea, se pondrán dos horquillas con un palo atravesado sobre ellas, de la longitud correspondiente para que arrimen á él las armas los Soldados de la guardia.

7. El Sargento Mayor ó Ayudante cuidará de que las tiendas se planten iguales una detras de otra en cada Compañía, comprendida la de Sargentos, que tendrá su entrada al frente, y las de los Soldados al centro de las calles respectivas, á escepcion de las Compañías que hacen costado, pues estas han de tener la entrada por el costado que cubren.

8. Siendo preciso que los equipages y sillas de la Caballería y Dragones se coloquen para su conservacion dentro de las tiendas, y que estas sean mayores que las de Infantería, tendrán una cola ó manga que dé buque proporcionado á su depósito con todo aseo, á cuyo fin se prevendrán los Soldados de horquillas y palos para formar caballete en que poner estos efectos preservados de humedad; y las carabinas en la Caballería, y en los Dragones los fusiles se arrimarán dentro de las tiendas con las culatas al suelo al rededor de un palo, teniendo atadas á él las bocas de los cañones y en sus fundas las pistolas.

9. Las estacas para los caballos se colocarán con estension igual al fondo que ocupen las tiendas de cada Compañía, observando para la distancia intermedial las señales demarcadas en el frente.

10. En la Infantería se medirá desde la banderola del centro hácia el frente la distancia de cuatro pasos, y allí han de colocarse las Banderas, y paralelamente los pabellones de armas al frente de sus respectivas

Compañías; detrás de las Banderas se formará la Compañía á que toque la guardia de prevencion á tres de fondo; desde las Banderas se medirán ciento y cincuenta pasos para la guardia del campo, que deberá proveerse por la de prevencion, avanzándose un Subalterno que la mande y colocarse en línea recta al frente de banderas; á treinta pasos de la guardia del campo, poco mas á menos, por su frente, se situarán los lugares comunes, y para la igualdad de todo se arreglará la Infantería paralelamente con la línea en que la Caballería de la derecha tenga sus Estandartes, guardia y lugares comunes, observando sus Escuadrones las mismas distancias esplicadas y señaladas en el plano inserto al fin de este título.

11. Desde la cuerda del frente, que es á donde debe mirar y tomar la entrada de la tienda de Sargento, se sacará en ángulo recto, hácia la retaguardia, la cuerda que debe servir para la igualdad de las tiendas de Soldados, segun el número de las que correspondan á la fuerza en que esten las Compañías; detrás de cada una ha de colocarse la tienda de sus dos Subalternos; á doce pasos de estas por la retaguardia han de situarse las cocinas, y de estas á las tiendas de capitanes han de mediar veinte pasos.

12. Detrás de los Capitanes, á veinte pasos en el centro de ambos Batallones, se colocará la tienda del Coronel; al costado izquierdo del segundo Batallon la del Teniente Coronel; al derecho del primero la del Sargento Mayor; á la inmediacion de estos segundo y tercero Gefe los Abanderados respectivos en una tienda cada dos; las de los Ayudantes Mayores colaterales á la del Coronel, tomando la izquierda el del segundo Batallon; á la inmediacion de cada Ayudante la tienda del Capellan y Cirujano, y entre esta y la de Abanderados la Capilla; situándose estas once tiendas de la Plana Mayor de ambos Batallones paralelas y equidistantes con las de Plana Mayor de Caballería y Dragones de la línea, cuyo campamento se arreglará á las mismas distancias observando las señaladas en la escala de su plan.

13. A veinte pasos de la línea de tiendas de la Plana Mayor se situarán los vivanderos, y por la retaguardia de estos el bagage.

14. En el campamento de la segunda línea se observará el mismo órden que para la de la primera está esplicado, con la diferencia de que las guardias del campo y lugares comunes, han de situarse por la retaguardia á la misma distancia de ella que por la vanguardia en la prime-

ra línea; pero siempre que el ejército campe en una sola, se proveerán de los Cuerpos que haya en ellas las guardias del campo por vanguardia y retaguardia.

15. La limpieza de lugares comunes por vanguardia y retaguardia la celará el Sargento Mayor de cada cuerpo en su terreno respectivo, cuidando de que se entierren y renueven cada cuatro dias en verano y cada ocho en invierno ó mas frecuentemente si fuere necesario, como punto que interesa la conservacion de la salud de mis Tropas.

16. Cuando el ejército se halle ya campado se incorporarán al frente de sus Batallones y Escuadrones en el parage señalado, las guardias de prevencion, y tendrán las de Caballería y Dragones ensillados sus caballos en los piquetes de la Compañía que hiciere este servicio con el freno pendiente de una pistola y la capa puesta en la grupa, y los Soldados estarán siempre vestidos y embotados, en disposicion de montar á caballo sin retardo.

17. Los Oficiales de la guardia de prevencion no han de apartarse del campo de su Regimiento en las veinte y cuatro horas de su faccion, y el Alférez de la Compañía que hiciere este servicio, tendrá á su cargo la guardia de Estandartes y estará vigilante para llamar la de prevencion á la primera novedad y recibir puntualmente las órdenes.

18. Por todo el frente de la línea y por su retaguardia, proveerán de noche las guardias de prevencion cuatro centinelas apostadas de este modo: la Caballería y Dragones una en cada costado del campo de su Regimiento por vanguardia y dos en los costados de él por retaguardia, y á los cuatro costados de cada Batallon por frente y retaguardia, proveerá cuatro tambien la Infantería; pero de dia solo se mantendrán las dos de los costados de su frente, retirándose al romper el nombre las otras de la noche, siendo el objeto de unas y otras el impedir que los Soldados salgan del campo sin la licencia competente; que nadie se introduzca en él y especialmente por la retaguardia y atender á los caballos, avisando lo que en ellos ocurriere; y los Oficiales de la guardia de prevencion con los Sargentos y Cabos, rondarán el campamento de sus Cuerpos respectivos, repartiéndose entre sí las horas de la noche, de modo que los menos graduados tomen el primer cuarto de la Ronda.

19. El Capitan de la guardia de prevencion de Infantería que de dia está situado con ella detrás de las Banderas, se avanzará desde el toque de la Oracion á apostarse en el parage en que está su guardia de campo

avanzada, y el Subalterno que la mande se adelantará con la Tropa que la forma á treinta pasos de distancia en línea recta; con las Banderas quedará un Sargento y ocho Soldados, y á retaguardia de cada Batallon, colocándose al centro de él, pasará el otro Subalterno con doce hombres, siendo de su cuidado el proveer las dos centinelas de los costados por aquella parte, asi como por el frente debe mantener las de derecha é izquierda del Batallon la guardia de Banderas, formando todas estas Centinelas una cadena vigilante, que paseándose en la inmediacion de su distrito celen la seguridad del campo por su frente y retaguardia, y los Oficiales la importancia de si lo cumplen.

20. En la Caballería y Dragones se adelantará de noche el Teniente de la guardia de prevencion con la mitad de su fuerza á la misma distancia por el frente en que esten situadas las avanzadas de Infantería, y el Regimiento de Caballería que sea costado de línea, avanzará esta guardia á caballo, á diferencia de los otros, sobre el costado que cubriere á igual distancia de pasos que por el frente media entre las demas guardias avanzadas y la línea.

21. Los Coroneles de Regimientos tendrán de dia y de noche para seguridad de sus tiendas una Centinela de la guardia mas inmediata de sus respectivos Cuerpos; pero ni ellos ni los demas oficiales de Plana mayor podrán separarse desde que lleguen al campo, de la cabeza y retaguardia de sus cuerpos, tanto en Infantería como en Caballería y Dragones, hasta que hayan visto ejecutar y cumplir todas las disposiciones necesarias para que queden campados, puestas sus guardias, prontas sus Centinelas, despejada y limpia su plaza de Armas, bien enterrados los fogones, abiertas y corrientes las comunicaciones de Batallon á Batallon, de un Escuadron á otro y de Regimiento á Regimiento por ambos costados, los que no formasen á las puntas de la línea, como las de retaguardia para otro Cuerpo que por allí hubiese ó para salir á algun camino usual; de modo que nada falte en cada Regimiento para el establecimiento, seguridad y libre uso de su campo.

22. Para celar que todo se cumpla exactamente, cuidará el Cuartel Maestre General de que sus Ayudantes visiten y recorran las comunicaciones mandadas ó debidas (aun sin órden) practicar entre una y otra línea, y las que median dentro de cada una de brigada á brigada y entre Regimintos, Batallones y Escuadrones.

23. Si despues de establecido el campo llegaren á él Tropas de otros

parages, se colocarán en el terreno que el Cuartel Maestre General les hubiere señalado ó destine entonces segun la prevencion del General.

## TITULO XI.

### *Servicio de campaña por brigadas.*

#### Articulo 1.

Una brigada de Infantería se ha de componer de cuatro ó seis Batallones, y las de Caballería y Dragones del número de escuadrones que el Capitan General considere conveniente: cada una en su clase ha de mandarla un Brigadier, que ha de nombrarse, gozando el sobresueldo de dos mil reales de vellon en cada mes, y si no hubiere Brigadier, será Gefe de la brigada, con el mismo haber de aumento, el Coronel mas antiguo de los Cuerpos que la forman.

2. El Regimiento que de los que componen la brigada sea mas antiguo, será cabeza de ella y ha de darle nombre, y el Sargento Mayor que entre los de los mismos Cuerpos sea tambien el mas antiguo en este empleo, servirá el encargo de Mayor de brigada con el sobresueldo de mil reales de vellon al mes y entera dependencia del Gefe que la mande, en cuyo caso ejercerá sus funciones en el Cuerpo el Ayudante á quien tocare.

3. Todos los Sargentos Mayores y Ayudantes de los otros Cuerpos que forman la brigada, estarán subordinados al que fuere Mayor de ella, obedeciéndole en cuanto sea del servicio; y en caso de estar enfermo, se le continuará el sobresueldo señalado al encargo de Mayor de brigada por el tiempo de dos meses; pero si escediere su dolencia de este término, le gozará quien ejerza sus funciones.

4. Los Sargentos Mayores de brigada de Infantería, Caballería y Dragones, tomarán la órden de sus respectivos Mayores Generales á la hora que estos señalaren, y en el modo que para distribuirla está esplicado en los títulos que tratan de las funciones de cada uno.

5. Tomada la órden la comunicarán sin dilacion á sus respectivos Brigadieres, y no hallándoles en su tienda, se la dejarán escrita en un papel cerrado y sellado, y pasarán luego á distribuirla en su brigada con la reserva y precaucion que para lo formal de este acto está preve-

nido en el servicio de guarnicion; en inteligencia de que si el Brigadier estuviere nombrado para algun servicio pronto, ha de hacerle buscar y que sepa que le toca, á fin de que no haga falta.

6. Los Sargentos Mayores de los Cuerpos que forman cada brigada, luego que del Mayor de ella tomen la órden, la participarán á sus Gefes respectivos, y despues la darán á los Sargentos de sus Regimientos para que estos la lleven á sus Oficiales segun práctica; y si alguno de los Gefes no estuviere en su Cuerpo, no se detendrá su distribucion por eso ni retardará el curso regular del servicio.

7. Siempre que algun Regimiento de Dragones sirviere desmontado, formará brigada con otros de Infantería; dependerá del Mayor General de ella, como los demas Cuerpos de esta clase, y si su Mayor fuese mas antiguo, lo será de brigada.

8. Los Sargentos Mayores de brigada, ademas del parte diario que deben dar á sus Brigadieres de la alta y baja de la fuerza, comunicarán á ellos y á los Oficiales Generales de la Division en que sus Brigadas estuvieren, las órdenes estraordinarias que se den en el campo fuera de la hora señalada para la general; pues esta la recibirán por sus Ayudantes de Campo los Generales.

9. Los Sargentos Mayores de brigada pedirán á cada Mayor de Cuerpo por Batallones ó Escuadrones la gente que el Mayor General señale por brigadas para el servicio, y cada Sargento Mayor dentro de su Cuerpo, hará el reparto de su contingente por Compañías, mitades ó cuartas, arreglando unos y otros sus escalas, de modo que se logre el importante fin (como en el servicio de guarnicion está prevenido) de que en guardias, destamentos y toda otra faccion se emplee siempre la Tropa de cada Batallon con sus mismos Oficiales; pero en el caso de hallarse algun Batallon ó Escuadron tan diminuto por los accidentes de la guerra, que no pueda sufrir igualdad con los otros en el reparto, lo representará á su Mayor General el Coronel de aquel Cuerpo, bien sea de Infantería, Caballería ó Dragones, para que dando noticia al General en Gefe, tome la providencia que le parezca conveniente.

10. Despues de reconocida la gente de cada brigada que entre de servicio, se juntará y la guiará uno de los Ayudantes de los Cuerpos que la forman hasta el parage señalado para su union, en donde se hallará el Mayor General ó uno de sus Ayudantes; y en caso de que alguno de estos falte, la entregará el Ayudante al Comandante que lo fuere en Gefe

del destacamento á que vaya destinada; pues unos y otros han de hallarse á la hora señalada en el parage dispuesto para consignar la Tropa nombrada y recibirla.

Véase en el apéndice á este TRATADO el artículo 21 de la instrucion aneja al real decreto de organizacion del cuerpo de estado mayor.

*Real órden de 26 de setiembre de 1815.—Manifestando hallarse refundidas en el estado mayor las funciones señaladas en la Ordenanza al cuartel maestre, y espresando las funciones que, en los casos que señala, competen á los individuos del espresado cuerpo de Estado Mayor.*

Excmo. Sr.=He dado cuenta al Rey Nuestro Señor de lo que espone V. E. en su oficio de 14 de este mes, sobre la competencia ocurrida entre algunos oficiales del batallon del general de ese ejército y los segundos ayudantes generales del estado mayor general del mismo, en el acto de recibir, revistar y despedir estos la parada de las tropas que dan el servicio en el cuartel general; y enterado de todo S. M. se ha servido aprobar las medidas tomadas por V. E. en este caso y resolver por punto general: que hallándose refundidas en el estado mayor general de los ejércitos las funciones que la Ordenanza general señala al cuartel maestre y mayores generales de las diferentes armas, en virtud de la real órden de 30 de abril de este año, los ayudantes generales, segundos ayudantes generales y adictos de la clase de capitanes, ejecutarán lo que se previene en los art. 10 y 18, trat. 7., tít. 11 de la misma Ordenanza general, con respecto al mayor general y uno de sus ayudantes, haciéndolo estensivo á la parada que se forme en cualquier campo ó cuartel con las tropas que allí den el servicio, escepto cuando esto se verifique en una plaza de guerra, en cuyo caso es la voluntad de S. M. que el acto de recibir, revistar y despedir la parada, sea privativo del estado mayor de aquella. Igualmente ha determinado S. M., que en consideracion á las vastas funciones y constante vigilancia que los oficiales del estado mayor general de los ejércitos deben ejercer sobre las tropas, se consideren á los ayudantes generales y segundos ayudantes generales en sus respectivas divisiones ó brigadas, como jefes de dia en contínuo servicio, tanto en campo y cuartel como en las plazas de guerra, recibiéndolos las guardias y puestos avanzados, asi de dia como de noche, segun para los de sus respectivas clases previene la Ordenanza general del ejército en el servicio de campaña y de plazas. Y con respecto á las funciones que deben ejercer los oficiales de estado mayor general de los ejércitos cuando se reunan dos ó mas batallones ó escuadrones de distintos regimientos para maniobrar en línea, disponerse para un combate ú otro cualquier acto que determine el general ó jefe superior, se ha servido resolver tambien S. M. que dichos oficiales se ocupen en la demarcacion y rectificacion de los alineamientos generales, enmendando cualquier falta que advirtieren, asi en estos como en los particulares de un batallon ó escuadron: que con anticipacion á la hora señalada por el comandante general se halle en el paraje de la formacion un ayudante general ó segundo ayudante general, para que, prévio el consentimiento del oficial de mas graduacion que se halle presente, si la tiene superior á la suya ó es mas antiguo en la misma, pueda disponer los referido, alineamientos y dar las voces necesarias, á fin que cuando llegue dicho comandante

general, esten las tropas en la formacion que haya dispuesto y descansando sobre las armas: que cuando la reunion de los batallones ó escuadrones sea con el objeto de pasar lista á una misma hora, el oficial del estado mayor general de las dos clases arriba espresadas, prévio el citado permiso, mandará y rectificará los alineamientos, dando las correspondientes voces y haciendo las señales para los toques, recibirá de los ayudantes de los cuerpos los partes de las novedades ocurridas, y despidiendo las tropas cuando lo disponga el jefe superior, pasará á dar parte á los comandantes generales de la division y brigada de quien dependa.=Lo que de real órden comunico á V. E. para su inteligencia y cumplimiento.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de setiembre de 1815.

---

11. Cada brigada de Infantería enviará al Mayor General las Ordenanzas que en el título de las funciones de este empleo está mandado; y cada una de Caballería y Dragones, ademas de las que en el título de su respectivo Mayor General se esplica que debe proveer, enviará una al General en Gefe del ejército.

12. Para Comandante de las ordenanzas del Capitan General ó Gefe del ejército, se destinará un Alférez, rolando este servicio (que empezará por la Caballería) entre los Cuerpos de ella y los de Dragones montados, y para mandar las ordenanzas del Mayor General de Caballería y Dragones, se nombrará un Sargento que rolará por la misma regla.

13. Las Compañías de Fusileros de cada Batallon mantendrán la guardia de prevencion que se llamaba antes piquete, entrando una cada dia con la fuerza que tuviere de Tropa y Oficiales, situada y distribuida en la forma que en el título X de este tratado se previene.

14. La Centinela que en esta guardia esté á las armas, tendrá el cuidado de avisarla y dar parte de las novedades que ocurrieren, y cuando Yo ó el Capitan General pasemos por la línea, tocará con anticipacion la llamada el Tambor para que á esta señal aquella guardia, las demas de prevencion y del campo y los Oficiales y Tropas no empleadas del ejército, ejecuten lo que en el título de horores se prescribe.

15. Si marchare á cualquiera funcion la guardia de prevencion, entrará inmediatamente á reemplazar su falta en este servicio otra Compañía que siempre estará nombrada de imaginaria; pero si la que salió tuviere órden de retirarse antes de pasar de una de las grandes guardias del campo, volverá á continuar su servicio y la imaginaria le cederá el puesto que ocupaba.

16. En cada Regimiento de Caballería y Dragones habrá una Com-

pañía de guardia de prevencion con los Oficiales y Tropa que tuviere: mantendrá de noche la mitad de sus caballos con la brida puesta y alternarán asi con vigilancia momtados y á pié Oficiales y Soldados: siempre que la guardia de prevencion salga de su puesto, la reemplazará en él la de imaginaria que diariamente ha de nombrarse; pero si aquella no pasare de las grandes guardias del campo y se mandare retirar, se restituirá á cumplir sus veinte y cuatro horas, como por la Infantería está esplicado.

17. Al salir el sol se montarán las guardias y empezará á tocarse la asamblea en toda la línea, precediendo la señal de una llamada con tres golpes de caja por remate, que se hará en cada Batallon, á cuyo aviso generalmente tocarán Tambores y Trompetas; debiendo ser el Cuerpo mas antiguo ó preferente de la Infantería el que rompa el toque.

18. Las guardias se formarán cada una en la plaza de armas de su campo: los Oficiales de Compañía harán la visita de la suya con la formalidad y exactitud que en la parada de cuartel para el servicio de guarnicion está prevenido: uno de los Gefes reconocerá si van en el estado que deben; luego se unirán todas las guardias de la brigada, y uno de los Ayudantes de ella las guiará á la plaza de armas de parada donde el Mayor General ó un Ayudante suyo estará para recibirlas y despedirlas á sus puestos respectivos, á escepcion de las de prevencion que han de quedar en sus Cuerpos.

Véase en el art. 10 de este tit., la real órden de 26 de setiembre de 1815.

19. Las guardias de Caballería y Dragones se formarán tambien (precediendo su toque respectivo) en la plaza de armas de sus Cuerpos para marchar desde allí á la de parada general menos la de prevencion.

20. Los Comandantes de las grandes guardias del campo, sean de Caballería ó Dragones, no podrán disminuir la fuerza de puestos y número de Centinelas ordenadas por el General de dia; pero sí tendrán arbitrio de aumentarlas, si les pareciere necesario para su mayor seguridad.

21. No podrán separarse de sus puestos ni aun con el honroso motivo de ir á reconocer ó atacar partida ó destacamento de los enemigos, para lo que se valdrán de su subalterno, so pena de ser castigados con la que corresponda á la calidad del caso en que lo hicieren; y en el de ser atacados, darán sus prontos avisos al campo y generales de dia, te-

niendo presente la obligacion de sacrificarse para la seguridad del ejército, y el cuidado de advertir al Soldado ó Cabo que se despache con la noticia de esta novedad que sobre la marcha avise (si fuere digna de esta precaucion) á los puestos ó Tropas que halle en el camino para que sus Gefes las alarmen.

22. Las Centinelas de las grandes guardias se mantendrán dobles de noche y aun de dia si el Oficial Comandante lo considerare conveniente, para que pueda este tener los avisos que ocurran sin quedar abandonado el puesto; y siempre tendrán la carabina ó fusil en la mano para hacer señal con el tiro siendo atacadas.

23. Si al Oficial Comandante pareciere preciso poner alguna Centinela á pié, tendrá arbitrio para hacerlo.

24. Cuando se haya de mudar la guardia vieja, se enviará un Soldado de ella á la parada que guie, desde allí á la nueva hasta el parage en que ha de relevarla: la guardia entrante irá tocando marcha con espada en mano, bien sea de Caballería ó Dragones, y hará alto cuando esté á doscientos pasos del puesto de la gran guardia saliente. Estas y sus partidas montarán á caballo, tomarán las armas para asegurarse de sorpresa y dispondrá el Comandante que vayan á reconocer aquella Tropa un Cabo y dos Soldados, cuya diligencia repetirá tambien un subalterno, y este volverá á dar parte á su Capitan para que con su aviso continúe la marcha la guardia entrante (que no deberá moverse sin que preceda esta formalidad); y entonces irá á formarse á corta distancia de la saliente sobre la izquierda de ella ó á su frente segun el terreno.

25. Los Comandantes de ambas guardias saldrán á encontrarse, y reconocidos, conducirá el de la saliente al de la entrante á que examine todos los puestos y Centinelas que tuviere, enterándole de las órdenes que se le dieron, y demas circunstancias conducentes á la seguridad del campo: ejecutado esto, se restituirán al parage en que se hallan las dos guardias: mandará el Gefe de la nueva mudar con su Tropa los puestos de la vieja: y esta (cuando la gente de ellos se haya incorporado) se volverá al campo con la misma formalidad, dejando ocupado por la que le mudó el terreno que cubria.

26. Toda gran guardia tendrá por escrito las órdenes que en aquel puesto ha de observar, manteniéndose su Tropa con el cuidado que merece la consideracion de que á su exacta vigilancia está confiada en la mayor parte la seguridad de todo el campo durante las veinte y cuatro

horas de este servicio; y dichas órdenes se pasarán de una á otra con individualidad y esplicacion del Comandante saliente al entrante del contesto de cada una. Una hora antes de amanecer montará á caballo toda la guardia, y estará asi sobre las armas, hasta que hecha la descubierta descansen los que les corresponda y quede el trabajo reducido á las ordinarias precauciones; en inteligencia de que de dia ó de noche no ha de estar sin brida sino la mitad de los caballos.

27. A cualquiera Tropa que pareciere á vista de una gran guardia (sea ó no del mismo ejército) montará á caballo el Comandante con la suya y la mandará reconocer como para la muda está esplicado; y para asegurarse de si es ó no Tropa del ejército, se hará dar la contraseña que debe llevar toda Tropa que sale de él para ser conocida cuando vuelva.

28. A la hora que se haya señalado para la órden, irá el sargento de gran guardia al cuartel general ó donde el Mayor General de Caballeria y Dragones previniere para recibirla, y al tiempo de distribuirla, solo los Oficiales tendrán el Santo y seña de la órden general.

29. Cada Comandante de gran guardia dará en los puestos dependientes de ella una contraseña reservada para entenderse con ella cuando los quiera visitar.

30. Si hubiere otras grandes guardias tan cerca que hubieren de comunicarse las partidas, el Comandante que en las dichas guardias fuere mas antiguo, dará la contraseña para el fin que espresa el artículo antecedente; y la variará siempre que alguna Centinela deserte, dando cuenta de esta novedad al General de dia.

31. Cuando por la noche se retire una gran guardia al parage que se hubiere señalado (que siempre ha de ser no inmediato á las líneas) se ormará en dos filas, de las que la primera estará montada y la segunda pie á tierra con la brida en la mano, para que los soldados y caballos logren este alivio por las horas que al Comandante pareciere: y luego la segunda fila montará y pasará á ser primera, relevándose asi toda la noche para alternar en el descanso.

32. Cuando las espresadas grandes guardias ó cualquiera otro destacamento se restituya al campo, cada Comandante deberá ir á formar con su Tropa á donde antes acudió para su salida; y el gefe de un destacamento desde Teniente Coronel abajo inclusive, irá á dar cuenta á su Mayor General respectivo de lo que hubiere ocurrido; pero si al salir

hubiese recibido particularmente la instruccion del mismo General, será á él á quien primero refiera el efecto de su encargo; y despues al Mayor General solamente aquellas especies y casos comunes que no requieren reserva.

33. Para la distribucion de la órden en cada Cuerpo se llamará á ella con los toques respectivamente prevenidos para Infantería, Caballería y Dragones; y á esta señal acudirá á la guardia de Banderas ó Estandartes, un Sargento de cada Compañía con su farol y libro, que formarán rueda para tomarla y escribirla con las formalidades que por igual acto estan esplicadas para el servicio de guarnicion en el título VII del sesto tratado.

34. La retreta se tocará media hora antes de anochecer, observándose, para empezarla, que rompa la señal por la derecha de la linea: los Tambores de Infantería y Dragones la tocarán al frente de sus Batallones y Escuadrones, marchando de la derecha á la izquierda y volviendo aquel costado: y en la Caballería lo ejecutarán los Timbaleros y Trompetas en la guardia de Estandartes donde se juntarán á la hora señalada: y tanto para la retreta como para romper el nombre, servirá de señal un tiro de cañon cuando lo hubiese, y si no el Cuerpo preferente hará la señal acostumbrada antes de romper el toque.

## TITULO XII.

### *Distribucion del Santo y órden general.*

#### ARTICULO I.

A la hora que el Capitan General señale concurrirán á su casa ó tienda los Oficiales Generales y particulares de dia, y los Mayores Generales de Infantería, Caballería y Dragones. Del Capitan General tomará el Santo el Teniente General de dia, este lo comunicará al Mariscal de Campo de dia, y de este lo recibirá el Mayor General de Infantería, el de Caballería y Dragones, y el Mariscal de Logis de mis Guardias de Corps, tomándole sucesivamente el Brigadier de dia, y de este pasará en voz

por su órden y lugar al Coronel, Teniente Coronel y Sargento Mayor, dándosele cada uno á su inmediato.

Véase en el apéndice á este TRATADO el párrafo 1.° del artículo 19 de la instruccion aneja al real decreto de organizacion del cuerpo de Estado Mayor.

2. A la casa ó tienda del Mayor General de Infantería, á la hora que se prevenga, concurrirán á tomar la órden de él, y en su ausencia de uno de sus Ayudantes todos los Mayores de brigada de Infantería y Dragones desmontados, comprendidos los Ayudantes de mis Regimientos de Guardias que sirvieren funcion de tales Mayores de brigada en sus Cuerpos, el que lo fuere de Artillería é Ingenieros y los Ayudantes de Campo de los Oficiales Generales.

3. El Capitan de la Compañía del Preboste, como inmediato dependiente del Mayor General, enviará separadamente en hora distinta un Oficial que tome la órden.

4. A la casa ó tienda del Mayor General de Caballería y Dragones, concurrirán al mismo fin los Mayores de brigada de ambos Cuerpos.

5. El Mayor General de Infantería y el de Caballería y Dragones, despues de dar el Santo en rueda con la formalidad que en el servicio de plazas se previene, esplicarán (para que cada uno las escriba) las órdenes del dia en esta forma.

*Para hoy.*

Generales de dia. { Teniente General D. N. / Mariscal de Campo D. N. / Brigadier D. N.

Oficiales de dia.. { Coronel D. N. / Teniente Coronel D. N. / Sargento Mayor D. N.

*Para mañana.*

Generales de dia. { Teniente General D. N. / Mariscal de Campo D. N. / Brigadier D. N.

Oficiales de dia.. { Coronel D. N. / Teniente Coronel D. N. / Sargento Mayor D. N.

6. A continuacion se espresarán las órdenes que en aquel mismo dia se hayan de cumplir, y las generales que en los sucesivos se manden observar con términos claros y estilo inteligible, que no deje duda ni dé lugar á interpretaciones.

7. A cada Oficial General empleado, Brigadier que sirva como tal, Sargento Mayor de Brigada, Ayudante de Campo de Oficial General y demas clases del Estado Mayor del ejército respectivas á su encargo, dará el Mayor General de Infantería certificacion mensual de su existencia para el abono del sueldo que corresponda á la calidad en que sirviere; y lo mismo ejecutará el Mayor General de Caballería y Dragones, por lo que mira á Brigadieres y Mayores de brigada de ambos Cuerpos.

## TITULO XIII.

### *Modo de recibir la ronda de Generales y Oficiales de dia.*

ARTICULO 1.

Cuando el Capitan General ó Gefe del ejército, Teniente General ó Mariscal de Campo de dia rondaren de noche las grandes guardias, la Centinela por donde pasaren les dará el *Quién vive*; y respondiendo que es alguno de los espresados le mandará hacer alto, avisará á su Cabo, y con el parte de este montará á caballo toda la guardia, y saldrá el Sargento con cuatro caballos á reconocerle, para cuyo fin, parándose á corta distancia, dará esta voz: *Avance el General á dar el Santo y contraseña*: el General lo ejecutará, y el Sargento avisará con un Soldado al Comandante de la guardia, quien saldrá á la distancia de diez pasos á encontrar al General, y asegurado entonces el Comandante de que es quien se nombró, dará el Santo y contraseña al General, y poniéndose á la cabeza de su guardia le dejará entrar con la comitiva que le siga; y con la misma formalidad que por las grandes guardias se previene serán recibidos los Generales de dia por las guardias de prevencion, de banderas y del campo, siempre que de noche visitaren estos puestos.

Véase en el apéndice á este TRATADO el artículo 23 de la instruccion aneja al real decreto de organizacion del cuerpo de Estado Mayor.

2. Los Brigadieres, Coroneles, Tenientes Coroneles y Sargentos Mayores de dia, reconocerán las guardias de prevencion, no solo cuando esten en la línea, sino cuando se hallen avanzadas por la noche, y les darán las Centinelas el *Quién vive* á distancia proporcionada: dada la respuesta de ser Oficial de dia, distinguiendo su clase, le mandará hacer alto; y para dar parte á su Cabo, salir á reconocerle y franquearle la visita del puesto el Oficial, se observarán las formalidades prevenidas para el recibimiento de los Generales de dia, tanto en la Infantería como en la Caballería y Dragones, y la guardia de Estandartes de estos Cuerpos se pondrá para recibir á unos y otros sobre las armas, y el Oficial con su espada ó fusil á la cabeza de ella.

3. Si cualquiera otra Tropa se arrimare al ejército, le darán las Centinelas el *quién vive* á buena distancia del puesto en que se hallaren, y despues de nombrar en su segunda respuesta al Regimiento de que fuere, la precisarán á hacer alto, y que avance el Gefe que la mande para que el Oficial de aquel puesto le reconozca, y bien asegurado de ser Tropa del ejército, dando la contraseña estraordinaria que llevó el Oficial que la mande, le dará el Comandante de la gran guardia ó puesto avanzado que le recibe el Santo y seña del ejército y le dejará entrar en el campo; y para ser admitido en él dará el mismo Santo y seña en todas las guardias de la línea por donde pase hasta llegar á su Cuerpo.

4. Los Oficiales que en cada Cuerpo estan nombrados para la guardia de prevencion, estarán, mientras esta no se separe de la línea, subordinados á los Gefes de sus Regimientos: y tanto dentro de ella como cuando se avanzan por la noche, dependerán tambien de los Oficiales de dia que en la órden general del ejército estuvieren entonces nombrados como tales.

5. Toda guardia avanzada de las líneas por frente y retaguardia se pondrá sobre las armas de noche, siempre que viere acercarse cualquiera número de gente; y aunque sea la guardia de prevencion practicará lo mismo en igual tiempo y lugar, tanto que sea Infantería, como Caballería y Dragones, y los Cuerpos de estas clases no harán reconocimiento alguno con las capas puestas ni las llevarán en ocasion que pueda haber recelo de encontrar con el enemigo.

## TITULO XIV.

### *Sobre destacamentos.*

ARTICULO I.

Todo destacamento que no esceda de quinientos hombres se compondrá de Compañías sueltas; pero los que pasaren de este número se harán por Batallones con sus Gefes naturales, siguiéndose con respectiva proporcion la misma regla en Caballería y Dragones; y en unos y otros Cuerpos se nombrará tambien un Capellan y Cirujano (cuando no vayan en él Banderas ó Estandartes) de la clase que tenga mas número de Compañías sueltas, bien sean sencillas ó de Granaderos y Carabineres.

2. Siempre que una Compañía estuviere con un solo Oficial tendrá arbitrio el Coronel ó Comandante de agregarle otro de alguna que los tenga todos, de modo que ninguna Compañía lleve menos de dos, y la misma regla se ha de observar con los Sargentos.

3. Todo Gefe principal de un destacamento compuesto de Tropa de distintos Cuerpos del ejército, deberá dar parte por escrito ó en el modo que le parezca mas seguro al General en Gefe del ejército, de las novedades que ocurran en el destacamento de su mando, observaciones que haga y noticias que adquiera, segun las instrucciones que llevare.

4. Cada Oficial que en el mismo destacamento sea particular comandante de la Tropa de su Cuerpo, dará cuenta al Comandante en Gefe, de quien depende entonces, de las novedades que ocurran en la Tropa de su cargo, y aquel Gefe las comunicará al Capitan General ó Mayor General.

5. Siempre que el Comandante principal de un destacamento se incorporase con su Tropa en otro para quedar en él de Subalterno, cesará en el encargo de dar cuenta al General en Gefe del ejército, participando las novedades que tuviere á su nuevo Comandante para que este dé aviso de todo, con noticia de habérsele unido aquella fuerza.

6. Con todo destacamento de Granaderos, Carabineros ó Compañías sueltas que llegue á quinientos hombres ó esceda de este número, ha de nombrar el Mayor General á quien corresponda un Sargento Mayor para las funciones del detall subdelegando en él las suyas; y este Oficial deberá avisarle todas las ocurrencias de alta y baja de su destacamento,

gobernándose de modo tal la comunicacion de las noticias, que el Comandante ha de dar en derechura al General en Gefe las que sean relativas á sus instrucciones y de consideracion para las operaciones de su destino, y el Mayor del destacamento al Mayor General las que sean puramente instructivas de los accidentes que aumenten ó disminuyan la fuerza, y de aquellas económicas providencias que corresponden al cuidado de los Cuerpos de que pende la Tropa destacada.

7. Si el destacamento fuere procedente de Cuerpo de Tropas que manda un Oficial General destacado del ejército, practicará el Comandante de él con el General de quien depende lo que en los artículos precedentes está esplicado, que ha de ejecutar con el Capitan General el Gefe de un destacamento grueso del ejército.

8. Siempre que se forme destacamento de las guardias de prevencion por ejecutiva providencia, irán con él los Oficiales nombrados de dia, desde Brigadier hasta Sargento Mayor inclusive; y tanto en este caso como en los demas destacamentos formados de Compañías sueltas, ocuparán estas su lugar con relacion á la preferencia de los Cuerpos de que toman nombre: de modo que aunque el Capitan ú Oficial Comandante de una Compañía sea mas antiguo en su clase, no podrá pretender puesto preferente á otro que sea mas moderno si la Compañía que este manda fuere de Regimiento mas antiguo, pues las partes destacadas han de gozar el derecho que por su antigüedad tienen los Cuerpos de que penden; y solo en el caso de recaer en el mas antiguo el mando del destacamento dejará su Compañía para ponerse á la cabeza de él.

9. En mis Regimientos de Guardias y demas Cuerpos que esten sobre otro pié de Compañías mas fuertes, se llevará el detall por mitades, adoptando en su interior distribucion las reglas que mas se conformen con las que para la igualdad de su servicio sigue la demas Infantería.

## TITULO XV.

### *Movimiento de un campo á otro nuevo.*

#### ARTICULO I.

En el supuesto de que en los títulos precedentes del servicio de campaña solo se ha tratado del primer campamento, que se forma al principio

de ella, cuando la Tropa sale de sus cuarteles ó cantones, se observará en el movimiento de un campo á otro lo que previenen los artículos siguientes.

2. Siempre que el ejército haya de marchar, y no se prevenga lo contrario, se tocará la *generala*, luego la *asamblea*, y despues la *bandera*, con el tiempo de intervalo de un toque á otro que en la órden se hubiere señalado.

3. Al primer toque se batirán tiendas, y todas las guardias de honor se retirarán á sus Cuerpos respectivos sin necesitar de órden ni permiso de las personas que guarden, escepto la del General en Gefe que lo hará cuando este se lo mandase ó consintiese.

4. Al segundo toque las Compañías formarán en ala en la calle de sus tiendas, y al oir el tercero saldrán á formar los Batallones y Escuadrones á su plazas de armas respectivas.

5. Las guardias viejas apostadas para la seguridad del campo se mantendrán en sus puestos hasta que la retaguardia de todo el ejército, equipages, mercaderes y vivanderos esten distantes y se les mande retirar por aviso verbal ó alguna señal prevenida anticipadamente. El Mariscal de Campo que sale de dia, á quien en caso de recelo de enimigos corresponde cubrir la retaguardia del ejército, enviará diferentes Oficiales y partidas que reconozcan las lineas, y el cuartel general para recojer cualquiera persona ó carga que por pereza, descuido ó mal bagage quedase atrasada; y practicada esta diligencia tomará su marcha juntándolo todo y recogiendo tambien lo que halle en el camino; de modo que no entren las guardias viejas en el campo nuevo hasta que todas las reliquias del ejército se hayan unido bajo la direccion del que mandase la retaguardia.

6. Si no hubiere sospecha de enemigos ni se señalare mas Tropa que cubra la retaguardia, ademas de las guardias viejas quedará para retirar estas el Teniente Coronel que sale de dia; practicará con ellas lo que en el artículo precedente está ordenado, y apenas llegue al nuevo campo dará cuenta al General de las novedades que hayan ocurrido.

7. En todo lo demas relativo al órden de marcha del ejército, llegada al nuevo campo, demarcacion de él, modo de formarle, cubrirle y servio diario que en él haya de hacerse, se observará lo prevenido en los títulos precedentes de este tratado de campaña.

## TITULO XVI.

*Alojamiento en cuarteles ó cantones, y modo en que ha de distribuirse el forrage que haya en ellos.*

### ARTICULO I.

Cuando las Tropas se alojen en cuarteles tomará el Comandante de cada uno el alojamiento preferente; despues cada Coronel en el canton de su Cuerpo respectivo, y al Sargento Mayor de brigada se le destinará cerca de donde esté alojado el que la mande.

2. La distribucion del forrage que se halle en los cuarteles de canton la hará el Comandante de cada uno, bajo las reglas que disponga el General en Gefe del ejército, acordándolo con el Intendente.

3. Cuando las Tropas desalojen un cuartel, cuidará su Comandante de hacer apagar todos los fuegos, y habrá tomado sus providencias para que no se cometan desórdenes ni malos tratos con los edificios, muebles y utensilios que se hubiesen franqueado á la Tropa; en inteligencia de que á justo reclamo por algun interesado para ser resarcido de daño recibido, se ha de mandar satisfacer en el momento por el Cuerpo que lo hubiere causado; y si el Gefe de aquella Tropa fuese del mismo y no administrase justicia en ello, sin contemplacion será responsable con sus sueldos al abono que hubiese omitido mandar satisfacer.

## TITULO XVII.

*Ordenes generales para el servicio de campaña.*

### ARTICULO I.

Ningun Oficial General del ejército podrá, sin permiso del que le mande, hacer salir de él á Tropa alguna, entendiéndose lo mismo con los Oficiales Generales de dia estando el General en Gefe en el ejército, porque deben solicitar su permiso para mover ó sacar Tropa de las líneas si diere tiempo la ocasion; pero si fueren los accidentes de ella

tan ejecutivos é imprevistos que de aguardar la órden del General se aventure la accion, podrán tomar los Oficiales Generales de dia las medidas que juzguen convenientes, dándole parte al mismo tiempo. Igualmente los Oficiales Generales de las divisiones, si hallándose presentes en ellas observasen movimiento enemigo que merezca alguna precaucion, podrán para su defensa mover la Tropa que juzgasen por conveniente en el pronto, dando cuenta al General del ejército y Oficiales Generales de dia sin pérdida de tiempo, asi de la apariencia del enemigo como de su disposicion preventiva.

2. En todos los casos en que el General mande guardar secreto sobre objeto de marcha ú otro fin de mi servicio, le observarán rigorosamente los Oficiales, con responsion de los perjuicios que de divulgarse resultaren.

3. Ningun Regimiento de Infantería, Caballería ó Dragones podrá tomar las armas en el campo para ejercicio de fuego sin que preceda noticia y permiso de los Oficiales Generales de dia, los de su division y Mayor General respectivo, dirigiéndose á este para la solicitud de esta licencia en el dia anterior, con prevencion de la hora para que asi lo anuncie en la órden general y no cause novedad de alarma.

4. Las guardias del campo en cualquiera puesto que se establezcan estarán con la cara á la campaña; y aunque Yo pase no la volverán, pues siempre ha de ser aquel su objeto.

5. Si alguna Tropa puesta en marcha me encontráre hará alto; y en la formacion que tuviese me hará los honores.

6. Las Compañías de Granaderos, mandándose marchar genéricamente, lo harán con la gente efectiva que tuvieren; pero si se especificase completas saldrán con el refuerzo de los postizos que cada una necesite.

7. Todo Capitan de Granaderos cuando su Compañía esté unida con el Batallon, mandará el todo de él ó el Regimiento en su órden de antigüedad; pero si le tocare á su Compañía salir fuera del Cuerpo dejará el mando de él prefiriendo la salida.

Respecto á la igualdad de las compañías de cazadores con las de granaderos, véanse en la pág. 68 del tomo 1.° las ilustraciones al art. 12, tit. 1, trat. 1.

*Real órden de 8 de diciembre de 1791.—Determinando que los capitanes de granaderos opten al mando de sus cuerpos con arreglo al anterior artículo.*

Excmo. Sr.=Al coronel de reales guardias españolas, duque de Osuna, comunico

con esta fecha lo que sigue:=El Rey se ha enterado del oficio de 15 de octubre último, en que espone V. E. haberle manifestado varias veces el brigadier marqués de la Torre, capitan de granaderos del real cuerpo de Guardias Españolas de su cargo, le era desagradable servir en la clase de granaderos, fundándose principalmente en que semejantes empleos carecen de mando en campaña segun Ordenanza, y solicitando se le mude á una compañía de fusileros; bajo cuya inteligencia propone V. E. que se le confiera la que está vacante. S. M. permite que el marqués de la Torre deje la compañía de granaderos y pase á servir á una de fusileros como lo pretende, y ha resuelto al mismo tiempo que los oficiales de granaderos de los dos regimientos de reales guardias de infantería, tengan en lo sucesivo opcion al mando de ellos del mismo modo que los de fusileros, no solo en guarnicion y cuartel, sino tambien en campaña y plaza sitiada; pero con arreglo al art. 7, tít. 17, trat. 7 de la Ordenanza general del ejército, quedando derogado lo que prescribe acerca de este punto la particular de dichos regimientos.=Lo traslado á V. E. de real órden para su cumplimiento en la parte que le toca.=Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 8 de diciembre de 1791. =Alange.=Señor.....

---

8. En la Caballería y Dragones observarán la misma regla los Capitanes de Carabineros y Granaderos, con derecho al mando del Cuerpo ó Escuadron, cuando sus Soldados esten incorporados en las otras Compañías, y sin accion para alegarle cuando separados formen la de Carabineros ó Granaderos.

9. Los Cuerpos de Dragones hallándose montados han de reputarse segundos de Caballería, y desmontados han de servir con la Infantería despues de todo Cuerpo de ella.

10. Cuando algunas Tropas estuvieren en marcha, si se dejare ver el enemigo á la retaguardia, no podrán dejar su puesto las de vanguardia si el Gefe no lo previene, ni las de retaguardia el suyo si la oposicion fuere á la vanguardia; pues cada Tropa ha de conservar el lugar que ocupe en su marcha, sin que la gloriosa ambicion de distinguirse la empeñe á alterar su órden.

11. A todo destacamento de Infantería segun la fuerza de que conste y objeto que tuviere, seguirá siempre el número de machos compuestos de municiones que el General considere conveniente.

12. En las acciones de guerra, y con especialidad en las generales, se distribuirán en los parages que convenga los hospitales de la sangre y y respuestos de municiones, de cuya importancia cuidarán el General, Mayor General é Intendente en la parte que á cada uno corresponde.

13. Cada Oficial en la division de su cargo no permitirá que sin órden espresa del Comandante del Cuerpo, se aparte de ella Soldado al-

guno para conducir heridos; y esta licencia solo la darán los Gefes en caso muy urgente, porque exige el bien de mi servicio y honor del mismo Cuerpo que no se disminuya su fuerza en caso tan importante.

14. Durante la accion no podrá (bajo de pena de la vida) separarse Soldado alguno de su fila y Compañía, sin permiso del Oficial que la mandáre; y en igual pena incurrirá el que cuando se ataca un lugar entre en casa alguna de él sin ser mandado, debiendo en uno y otro caso ser responsables los Oficiales de la misma Compañía.

15 A persona alguna del ejército le será permitido el desnudar á herido de los que queden en los campos de batalla; y los que hicieren prisioneros á Oficiales los tratarán con la decencia y generosidad que corresponde á su carácter.

16. La curacion de los enfermos, y con especialidad de los heridos es uno de los mas dignos objetos de la atencion del General y obligacion del Intendente; y debiendo tener el primero diariamente relaciones puntuales de su número, estado y asistencia, se nombrará por escala de servicio un Teniente Coronel, sin distincion de Infantería, Caballería ó Dragones, que precisamente visite aquel dia los hospitales y le informe de todo lo que merezca su noticia y providencia.

17. El General del ejército no permitirá que en él se juegue con esceso que ocasione á los individuos de él daños ni desazones perjudiciales.

18. El Preboste y sus subalternos rondarán frecuentemente todas las avenidas del campo, para precaver la introduccion en él de cualquiera persona estraña que dé recelo de ser espía; y la que por su trage, turbacion ó respuestas que diere á las preguntas que se le hagan le pareciere sospechosa, la mandará seguir por alguno de sus Soldados, y arrestarla siempre que los pasos que diere motiven desconfianza.

19. Ademas de las órdenes y advertencias que esplica este título, deberá saber todo Oficial el de órdenes generales, comprendido en el tratado II de estas Ordenanzas; y con presencia de lo que allí se manda, arreglará su conducta para el servicio de campaña, en combates, marchas, trinchera, asalto de plazas, convoyes, forrages, escoltas y demas casos de que conviene se halle instruido puntualmente.

# TITULO XVIII.

## *Funciones del Intendente y sus dependientes.*

### ARTICULO I.

El Intendente General del ejército de campaña de quien deben inmediatamente considerarse dependientes (como ministro principal de Hacienda) el Contador, Tesorero, Comisarios ordenadores y de Guerra, Director ó Proveedor de víveres con todos sus inferiores, Contralores y demas empleados de hospitales, es la persona á cuyo cargo ha de correr la importancia de que mis Tropas tengan la puntual asistencia que conviene para su subsistencia y curacion; y como de las oportunas providencias para asegurar uno y otro sin escasez y en tiempo, pende en gran parte el interés de que no se malogren las ideas del General, deberá en todo sujetar el Intendente á la disposicion que aquel diere, el giro de las suyas, para formar en los parages que le prevenga los almacenes ó repuestos competentes, y establecer los hospitales necesarios, cuidando préviamente de que esten plenamente surtidos de los efectos, utensilios y medicinas correspondientes, y dotados con el número y clases de facultativos y asistentes necesarios, segun la fuerza del ejército y hospitales provisionales, en que sea preciso dividir el General.

2. Aunque en todas las providencias de ordinario curso deben los dependientes del ministerio de Hacienda entender por el Intendente las órdenes de lo que deban practicar, y darle parte como su Gefe natura de lo que á la obligacion de cada uno pertenezca, ninguno de ellos podrá escusarse á obedecer las que el Capitan General les comunique en un caso ejecutivo, dando parte despues á dicho ministro de la disposicion del General y su resulta; pues como absoluto Gefe del ejército, sin escepcion de clase en él, no debe ocultarse á su conocimiento cuanto en el momento quiera saber, ni detenerse la ejecucion de lo que mande, que siempre será lo que mas convenga á mi servicio.

3. El Proveedor ó Director de víveres tendrá á su órden los dependientes de cuenta y razon que se consideren necesarios para ayudarle en el gobierno de este encargo, y el de direccion y ejecucion de los transportes.

4. Del cargo del Director será la obligacion de vigilar que las diferentes especies de víveres que pertenecen á la provision, sean de buena calidad, y que nada falte al peso y medida de las raciones, con responsabilidad de su persona de la falta que se note aunque sus subalternos la cometan.

5. A proporcion de la fuerza del ejército y marchas que haya de hacer desviándose de los almacenes prevenidos, será el número de acémilas y carros destinado á los transportes, y se llevará sobre la carga una cubierta de encerado que la preserve de humedad como conviene.

6. De cada treinta acémilas se compondrá una tanda, y para cada cinco habrá un mozo que las cuide, ayudándose entre sí los seis mozos de cada tanda, bajo el mando y direccion de un Caporal montado que ha de responder con cuenta y razon de lo que se le entregue y distribuya, y las tandas de los carros se formarán segun su número y objeto.

7. Todas las acémilas de las tandas estarán numeradas, y en la banderola que ha de llevar la acémila de guia irá señalado el número que distingue aquella tanda, y escrito con letras grandes el apellido del Caporal que la gobierna; y para que su persona se conozca llevarán los de esta clase un vestido uniforme y no equivocable con el de la Tropa, poniendo á su sombrero cucarda encarnada, y sobre ella en color blanco el número correspondiente á su tanda.

8. Siempre que salgan dos ó mas tandas á hacer algun transporte fuera del Cuerpo del ejército, nombrará el Director General un Factor que sea el Gefe de ellas, cuyos individuos deberán obedecerle, y él será responsable de los víveres que se le hayan encargado y su consignacion, como del cumplimiento de las órdenes que se le hayan dado y desórdenes que sus inferiores cometieren.

9. Todas las tandas camparán unidas en el parque de víveres que se señalare, plantando sus piquetes para las acémilas en el propio órden que la Caballería lo ejecuta; y el Caporal y muleteros su tienda en la misma forma, los cuales no podrán salir del campo sin licencia del Director ó del Subalterno que haga en él sus veces, debiendo siempre existir allí algun Gefe que mande el parque y dé puntual cumplimiento á las órdenes que se le comuniquen, con responsion de los escesos que se adviertan y obligacion de dar puntual aviso al General y al Intendente de las novedades que ocurrieren, y ambos tambien parte diario de las tan-

das que hayan salido y de las que en el parque existan prontas para emplearse.

10. Las demas clases de empleados del ministerio de Hacienda y servicio de hospitales, cuyas funciones esplican mis reglamentos, no necesitan de nuevas reglas que para campaña espresen su ejercicio, pues en todo es igual al tiempo de paz, y la variacion que en alguna parte pueda haber tocará al Intendente el prevenirla.

# APENDICE AL TITULO XVIII.

*Real órden de 23 de julio de 1835.—Aprobando la siguiente instruccion.*

S. M. la Reina Gobernadora se ha servido aprobar la instruccion que para la mejor direccion de la administracion militar en los ejércitos de operaciones y de reserva, ha formado V. S. y me ha remitido con fecha de ayer, despues de haber hecho en ella las modificaciones prevenidas por real órden de 16 del corriente mes. Al mismo tiempo se ha servido S. M. mandar que manifieste á V. S. para su gobierno, que al comunicar con esta misma fecha á los generales en jefe de los ejércitos la indicada instruccion, se les hacen las prevenciones siguientes:=1.ª Que dicten las mas severas providencias á fin de que por parte de los militares no se cometa el menor esceso en la exaccion de raciones y suministros de todas clases, bien sea en perjuicio del Estado ó en el de los pueblos.=2.ª Que recomienden muy particularmente el órden en esta parte á los jefes de division y de brigada y á los de plana mayor, previniendo á estos que cada ocho dias den cuenta al jefe de la plana mayor general del ejército de las faltas que noten en los empleados de la administracion militar, con respecto al mas puntual desempeño de sus peculiares funciones en los ramos de suministro, hospitalidad y servicio de trasportes, á fin de que sabiéndolas por este medio y manifestándolas al ordenador en jefe del ejercito, pueda este disponer el remedio y el castigo del culpable.=Y 3.ª que en cuanto el secreto de las operaciones militares lo permitan, cuenten siempre para estas con el respectivo ordenador en jefe, pues que de otro modo no podrá hacérsele responsable de las faltas que se observen en el servicio administrativo de los ejércitos.=De real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y fines correspondientes, acompañándole un ejemplar de la referida instruccion etc.=Dios guarde á V. S. muchos años. San Ildefonso 23 de julio de 1835.=Ahumada.=Señor....

*Instruccion de 23 julio de 1835 aprobada por S. M. para gobierno en los ejércitos de los ordenadores en jefe de ellos.*

Exijiendo imperiosamente el servicio de S. M. y la prudente economía con que este debe realizarse, que las disposiciones directivas de la Hacienda militar de cada uno de los ejércitos de operaciones y de reserva, emanen de un punto de unidad, que dando accion á los diferentes ramos de que se compone, marchen todos con la armonía y regularidad que es indispensable para que aquellas produzcan resultados uniformes y positivos; y conviniendo cortar los males que la falta de este sistema, obstruido por las particulares circunstancias de la guerra, está originando en dichos ejércitos por hallarse subdividida la accion directiva entre sus ordenadores y los de distrito y aun entre los ministros de Hacienda militar de las plazas, dependientes de los mismos, se determina la reconcentracion de la direccion de la Hacienda militar de los enunciados ejércitos de operaciones y de reserva en la autoridad de sus ordenadores en jefe, mediante á que por su posicion, por la condicion de las atribuciones que les competen y por el inmediato conocimiento que deben tener de las obligacio-

nes y movilidad de las tropas, estan indicados para reunir este encargo; y á efecto de que lo desempeñen con utilidad del servicio, se les recuerdan sus principales deberes en la siguiente:

INSTRUCCION.

*Disposiciones generales.*

Artículo 1.° Los ordenadores en jefe de los ejércitos de operaciones y de reserva, ejercerán en sus respectivos ejércitos la accion gubernativa y directiva de la administracion militar en todos los diferentes ramos que tengan relacion con la asistencia de los cuerpos, clases y establecimientos de sus ejércitos, cualquiera que sea la situacion que ocupen.=Art. 2.° Luego que, como está resuelto por S. M., se verifique la division del ejército de operaciones en dos cuerpos de ejército, el servicio de la administracion militar se arreglará y conformará tambien en un todo á la nueva organizacion del espresado ejército.=Art. 3.° La residencia de los ordenadores en jefe ha de ser en el cuartel general; y si en algun caso el servicio exijiese su presencia accidentalmente en otra parte, lo verificarán de acuerdo con el general en jefe.= Art. 4.° Serán responsables de la buena administracion y asistencia de todas las obligaciones de sus respectivos ejércitos, lo mismo que de la exactitud con que debe hacerse el servicio en sus diferentes ramos.=Art. 5.° Por consecuencia, todos los empleados de contabilidad y administracion que correspondan á los mismos ejércitos, estarán bajo las órdenes de los ordenadores en jefe, quienes les darán, si lo estimasen necesario, las instrucciones convenientes para que llenen las obligaciones de que esten encargados con exactitud, y no puedan tener pretesto para eludir la responsabilidad que les exijirán irremisiblemente por las faltas que cometan.=Art. 6.° Cuidarán, de acuerdo con los generales en jefe, que las oficinas del ejército se sitúen en los puntos mas convenientes para que esten con seguridad, quietud y comunicacion espedita con el cuartel general, oficinas generales, y la posible con las divisiones y establecimientos del ejército.=Art. 7.° Conforme á los movimientos sucesivos del cuartel general, cuidarán los ordenadores de señalar, con anuencia tambien del general en jefe, los nuevos puntos donde deban situarse las oficinas, con el fin de conservar siempre con ellas la inmediata y espedita comunicacion tan necesaria para que se ejecuten sus disposiciones sin demora ni dificultad.=Art. 8.° Habrá en el cuartel general á la inmediacion de los ordenadores en jefe, un pagador para atender á los gastos indispensables del momento, el cual rendirá sus cuentas mensualmente á la pagaduría del ejército.=Art. 9.° Los ordenadores en jefe estarán siempre al corriente de las posiciones que ocupen todas las obligaciones del ejército, del método y órden con que se hace el servicio en los diferentes ramos de la administracion, de la manera con que estan cubiertas sus atenciones, de sus recursos, idoneidad de los empleados y de cuanto pueda convenir á colocarles bajo el punto de ilustracion necesario para corregir con órden y regularidad los vicios que puedan existir.=Art. 10. A las divisiones, brigadas, plazas y puntos en que por la reunion de tropas y por las disposiciones de los generales en jefe, deba haber empleados de la Hacienda militar, destinarán los ordenadores en jefe los que el buen servicio exija, con miramiento á las atenciones de que deban cuidar.=Art. 11. Los ordenadores en jefe

obrarán de conformidad con los generales en jefe para asegurar el acierto en la eleccion de los puntos en que convenga establecer los hospitales, almacenes de víveres, provisiones y demas efectos de Hacienda militar.=Art. 12. Al efecto solicitarán del general en jefe la posible oportuna participacion de los movimientos del ejército para poder disponer con la debida prevision su buena asistencia en la nueva situacion que se determine.=Art. 13. Impetrarán igualmente su superior autoridad, siempre que lo consideren necesario, á fin de que la accion administrativa de los ministros y empleados de la Hacienda militar en los diferentes ramos del ejército, quede espedita en el libre ejercicio de sus funciones y no se entorpezca de manera alguna.=Art. 14. Emplearán muy cuidadosamente todos los medios que dicte un buen celo para que las contratas de hospitales, provisiones, brigadas y demas que convenga, se hagan con la oportunidad y formalidades establecidas, y se obtengan todas las ventajas posibles tanto en la buena asistencia de las tropas como en la parte económica. =Art. 15. Además de la frecuente comunicacion que tendrán los ordenadores en jefe con la intendencia general, darán á la misma cada quince dias partes bien circunstanciados de la situacion en que se hallen cada una de las obligaciones del ejército, tanto respecto á caudales como víveres, provisiones, hospitales y brigadas, deteniéndose á manifestar en ellos los puntos que ocupan, modo como estan atendidas, recursos con que cuentan, auxilios que necesitan y medidas que en su concepto sean mas eficaces y prontas para poder acordar con fundamento las providencias que convengan; esto sin perjuicio de los presupuestos mensuales, que bien detallados del pormenor de las obligaciones que deban cubrirse en el mes próximo siguiente, remitirán á la intendencia general con la anticipacion que es indispensable para proporcionar con oportunidad los recursos que se deban remesar.=Art. 16. Los ordenadores en jefe de los ejércitos de operaciones y de reserva, se pondrán de acuerdo entre sí y con los de distrito para que no se compliquen sus respectivas obligaciones ni se entorpezca de modo alguno el servicio; se auxiliarán mútuamente en cuanto este exija, conservando la buena armonía que debe haber en sus disposiciones; y con respecto á los acopios para las tropas de los ejércitos actualmente existentes ó que mañana puedan existir, los ordenadores de cada uno, de acuerdo con el respectivo general en jefe, procurarán hacerlos dentro del territorio hoy señalado ó que en lo sucesivo señale á cada uno de los ejércitos.=Art. 17. Tendrán la mayor vigilancia en que las oficinas y demas clases de la administracion militar se arreglen exactamente en el desempeño de sus deberes á los reglamentos y órdenes que rijen en los diferentes ramos de ella.=Art. 18. Instruidos los ordenadores en jefe con la celeridad que el objeto requiere de todas las obligaciones de sus respectivos ejércitos y del número de empleados de Hacienda militar que necesitan, para que cada una de ellas esté asistida con exactitud y precision, propondrán á la intendencia general el arreglo ó novedad que convenga hacer en el personal del cuerpo administrativo que tienen á sus órdenes.=Art. 19. Por último, los ordenadores en jefe tendrán muy presente que una buena y bien sostenida inteligencia con las autoridades de las provincias que ocupe el ejército, puede facilitarles medios ventajosísimos, especialmente en casos urgentes. No perderán ni un momento de vista la necesidad de tener préviamente reunidos y ordenados cuantos datos relativos á la administracion puedan necesitar los generales en jefe, á fin de dárselos al momento que los exijan para com-

binar sus operaciones. Darán finalmente á dichos jefes superiores noticias inmediatas y exactas de todas las medidas de importancia que adopten para asegurar el servicio del ejército en sus diferentes ramos.

*Contabilidad.*

Art. 20. Siendo la revista de los cuerpos y clases del ejército la base principal de contabilidad en esta parte tan interesante, los ordenadores en jefe cuidarán de que los comisarios de Guerra, en observancia de lo prevenido en las instrucciones y soberanas disposiciones, y muy particularmente cumpliendo con lo resuelto sobre este punto en real órden de 2 del actual, las pasen precisamente en las épocas marcadas por Ordenanza, bajo de la responsabilidad y pena impuesta por el artículo 8.°, capítulo 8.° del real decreto de 12 de enero de 1824, que solo dejará de tener efecto cuando la falta proceda de los jefes militares, y cuando los comisarios acrediten que han hecho las debidas reclamaciones para evitarlas, de cuyo incidente darán parte los ordenadores á la intendencia general, enumerando las causas que lo hayan producido. Los comisarios de los puntos cuya comunicacion no esté espedita con el ordenador en jefe y oficinas del ejército, cuidarán de dirijir sus revistas al ministro de Hacienda de la plaza mas inmediata, para que este, por el conducto por donde tenga establecidas sus relaciones con el cuartel general, las remita de manera, que por regla general no dejen de recibirse en las oficinas del ejército dentro del mes á que pertenezcan.=Art. 21. Si algun caso estraordinario de enfermedad repentina ó accidente imprevisto imposibilitase á algun comisario de pasar las revistas de que esté encargado, ó de formalizar los estractos despues de haber tenido lugar aquel acto, los ordenadores en jefe adoptarán las medidas que estan en sus facultades, á fin de subsanar esta falta con urgencia.=Art. 22. Los ordenadores en jefe provendrán á los ministros de la Hacienda militar de las plazas ó puntos que por su calidad ó circunstancias tengan á su cargo atenciones fijas que cubrir, les dirijan con la debida anticipacion presupuestos de ellas, para que la intervencion del ejército pueda redactar el que se previene en el artículo 15.=Art. 23. La pronta presentacion de cuentas de todos los empleados del cuerpo administrativo y demas personas que manejen caudales ó efectos de la Hacienda militar, es otro de los primeros deberes que se recomienda muy particularmente á la vigilancia y celo de los ordenadores en jefe, y sobre cuya observancia no tolerarán el mas leve descuido, encargando á los interventores del ejército su eficaz cooperacion en esta parte, pues que por sus atribuciones han de cuidar bajo su responsabilidad de reclamar el exacto cumplimiento de este deber.=Art. 24. Ocupará muy particularmente su atencion que las operaciones de contabilidad se ejecuten en las oficinas de sus respectivos ejércitos en el órden y forma que estan prevenidos. Que la reunion de cargos de caudales y efectos contra individuos, cuerpos y clases del ejército, se verifique con regularidad y se realicen aquellos con prontitud, y que se examinen sin retraso los estractos de revista y las nóminas de las clases sueltas para poder tener al corriente las cuentas de haberes de los mismos cuerpos y clases, formar sin obstáculos los presupuestos mensuales y facilitar las noticias que se les exijan en el momento. La exactitud y precision en estos trabajos, que constituyen el principal deber de las intervenciones, proporciona-

rán la oportuna reunion de todos los materiales necesarios para la forma cion de las cuentas de haberes y caudales que en los términos establecidos por instruccion, ó de la manera que la intervencion general del ejército ha fijado en su circular de 9 de mayo último, deben remitirse indefectiblemente á la misma en las épocas que estan determinadas, y sobre cuyo puntualísimo cumplimiento no habrá el mas leve disimulo; en la firme inteligencia de que se hará efectiva á toda costa la responsabilidad mas severa sobre quien motive el entorpecimiento.

*Caudales.*

Art. 25. Los ordenadores en jefe dispondrán la distribucion de caudales en justa proporcion de las existencias y de las obligaciones que tienen que cubrir.=Art. 26. Determinarán las sumas que hayan de remesarse al pagador del cuartel general para las atenciones que deba satisfacer.=Art. 27. Cuidarán de que no se libre cantidad alguna sino á favor de los respectivos habilitados, y con presencia de las últimas revistas, á fin de no esponerse á hacer otros abonos que los que legalmente devenguen las clases, jefes, oficiales y tropa, presentes ó como presentes en el ejército, pues que los haberes de las partidas ó fracciones correspondientes á él, que se hallen en otros distritos, serán socorridos en ellos, y considerados los cargos en las correspondientes liquidaciones.=Art. 28. Dispondrán que todo pago que se haga á los habilitados de los cuerpos y clases del ejército se anote oportunamente en las libretas que deberán tener al efecto. Tambien se anotarán los pagos sueltos y demas cargos que reunan las oficinas contra los mismos cuerpos y clases, pues que los deberán retirar los habilitados sin pérdida de tiempo, dando recibos equivalentes como dinero en favor de la Hacienda militar.=Art. 29. Prevendrán que los libramientos ó recibos de pagas de marchas ú otros objetos, se estiendan de forma que espresando con claridad el cuerpo ó clase á que pertenece el que recibe, no haya dificultad en el pase de cargos y demas operaciones que exije la cautela de los reales intereses.

*Provisiones y víveres.*

Art. 30. Cuidarán los ordenares en jefe de que los almacenes de que trata el artículo 11 se hallen á cargo de empleados celosos que llenen sus obligaciones, bajo la mas estrecha responsabilidad.=Art. 31. Harán que bajo iguales principios esten servidas las factorías particulares, para que la distribucion diaria de raciones se ejecute con el órden, igualdad y exactitud con que debe ser asistido el soldado.=Artículo 32. Determinarán que los guarda almacenes de depósito, y los factores de distribucion, bajo la inspeccion del comisario ó ministro de Hacienda respectivo, les den diariamente estados exactos de entrada, salida y existencia de víveres y provisiones, sin perjuicio de reasumirlos los dias 15 y último de cada mes, para que con presencia de estos datos pueda tomar con acierto sus disposiciones gubernativas.=Art. 33. No tolerarán á los empleados de este ramo la menor morosidad en la presentacion de sus cuentas, que han de rendir indispensablemente todos los meses.=Art. 34. Se asegurarán de que los locales destinados para factorías de distribucion, y muy particularmente los de almacenes y depósito de víveres, esten debida-

mente acondicionados, para evitar avería en los efectos susceptibles de adquirir la. =Art. 35. Vigilarán sobre el comportamiento en el desempeño de sus funciones de los empleados en este ramo, y procederán con arreglo á sus facultades contra los que se separen de los deberes que les impone la confianza que en ellos se deposita. =Art. 36. Darán instrucciones terminantes á los guarda almacenes y factores de víveres y provisiones para que no omitan, bajo pretesto alguno, la totalizacion mensual de los recibos de suministro, anticipando esta indispensable operacion cuando la remocion ó salida de algun cuerpo ó clase termine el suministro por la factoría que lo hacia.=Art. 37. Solicitarán de la autoridad militar competente se prevenga á los cuerpos y clases del ejército, que den recibos por separado de cada clase de suministro; es decir, unos de las raciones de pan, cebada y paja que en todo tiempo perciben los cuerpos y clases del ejército; otros del suministro de los mismos artículos conocidos con el nombre de raciones de campaña, y otros de las raciones de víveres, cuyo importe debe ser descontado del plus de campaña detallado á los cuerpos, y de los haberes ó gratificaciones de las clases ó individuos sueltos á quien no está hecha dicha designacion, debiendo verificarse la totalizacion de estos documentos consiguiente á la subdivision que queda determinada en las reglas precedentes.=Artículo 38. Igual solicitud harán para conseguir que los cuerpos, partidas, destacamentos ó individuos sueltos que marchen á algun objeto del servicio, lo verifiquen cuando sea posible con el competente pasaporte ú órden, anotados en él por el comisario de Guerra los auxilios y raciones que deban percibir, segun está mandado por instrucciones y reales órdenes.=Art. 39. Solicitarán tambien que los jefes y oficiales del ejército estiendan toda clase de recibos sin escluir los que den á los pueblos, con la espresion y claridad que está mandada por reales órdenes é instrucciones para que nunca se dude del regimiento ó clase á que se hace el suministro, observando cuando la fuerza que lleven á su cargo sea de diferentes cuerpos, lo que está prevenido para estos casos, reducido á detallar á la vuelta del recibo la parte de la oficialidad y tropa que corresponda á cada regimiento, ó que el jefe ú oficial mas antiguo que represente la fuerza de cada cuerpo los dé por separado. Con igual claridad y espresion deberán dar los jefes de las partidas sueltas que marchen de una á otra parte del ejército, los recibos de los suministros que exijan; bajo el concepto de que el oficial ó jefe que falte á las referidas formalidades, será responsable de los perjuicios que se causen al pueblo suministrante, hasta reintegrarlo del valor del suministro estraido, mediante á que no puede abonarlo la real Hacienda con aquel defecto.=Art. 40. Prevendrán á los pueblos recargados con el suministro estraordinario de carne, vino, medio celemin de cebada y un par de zapatos mensualmente por plaza, que presenten, si les conviene, los recibos de las entregas que hagan en este concepto, para que obrando los efectos que el gobierno determine en las oficinas del ejército, se les facilite por las mismas documentos justificativos de este servicio sin sujecion á abono.=Art. 41. Darán cuantas disposiciones se hallan á su alcance y les sugiera su celo para que los acopios de provisiones y víveres que sea necesario hacer por administracion, se verifiquen no solo con la mejor ventaja en su calidad y precio, sino tambien de un modo tal que siempre pueda evidenciarse que se ha hecho en esta parte todo lo mejor posible.=Art. 42. Los ordenadores en jefe, y muy particularmente el del ejército del Norte, dedicarán su especial meditacion á

establecer siempre que sea posible el sistema de proporcionar la racion diaria de las tropas en sus marchas, con los víveres y provisiones existentes en los repuestos del ejército, para asegurar con la adopcion de esta medida la subsistencia del soldado, y evitar la eventualidad á que va espuesto de no encontrarla en los pueblos de su tránsito.=Art. 43. Tomarán todas las medidas imaginables para asegurarse de que los contratistas de provisiones y víveres hacen sus entregas oportunamente en la cantidad estipulada, y no tolerarán el menor defecto en esta parte: y para que dichos contratistas no puedan eludir la responsabilidad que se les exijirá por cualquiera de sus faltas, cuidarán los ordenadores de que sean liquidados y satisfechos sus haberes con religiosidad y sin molestias.

*Hospitales.*

Art. 44. Será del primer cuidado de los ordenadores en jefe que los hospitales se hallen organizados, provistos y servidos cual corresponde, y no tolerarán la menor falta en la debida asistencia de los militares enfermos.=Art. 45. Dicho particular cuidado se dirijirá especialísimamente á los hospitales de sangre ó ambulantes, como los mas inmediatos al campo de batalla, cuidando además de que esten debidamente provistos del correspondiente botiquin, cajas de instrumentos, camillas y demas enseres y útiles necesarios, asi para la pronta curacion y asistencia de los heridos, como para el trasporte de estos á los hospitales fijos.=Art. 46. Tendrán presente lo prevenido en el art. 43 con respecto á contratistas de provisiones y víveres, para que los de los hospitales llenen debidamente todas sus obligaciones, y para que se les exija con rigor la mas severa responsabilidad por cualquiera falta que cometan.= Art. 47. Para que los hospitales por administracion esten servidos en todos sus ramos con la economía compatible á la buena asistencia de los militares, que siempre será el primer objeto de sus cuidados, adoptarán los ordenadores en jefe las mas eficaces medidas para que el almacen de ropas, despensa y botica esten debida y oportunamente surtidos.=Art. 48. No disimularán ni la mas leve morosidad ó inexactitud en la rendicion de las cuentas de los administradores de hospitales de que habla el artículo anterior, ni en la puntualidad y exactitud con que deben presentarse las relaciones de estancias de todos los hospitales, para evitar el entorpecimiento que la falta de estos documentos podria ocasionar en las operaciones de contabilidad.= Art. 49. Harán que los contralores de los hospitales den con puntualidad los partes de la situacion, con las observaciones que produzca; que se dicten con acierto las providencias que sean necesarias, y que los encargados de los hospitales por administracion, den además estados de entrada, salida y existencia de caudales, víveres y efectos, reasumiendo estas noticias con sus bien detalladas observaciones los dias quince y último de cada mes.

*Brigadas.*

Art. 50. Los ordenadores en jefe tendrán conocimiento exacto del número de acémilas de brigada que existen en su respectivo ejército, su estado, contratas que hayan mediado para su recibo, cantidades que devenguen, método con que se hallen organizadas, reglas que esten establecidos para su servicio y medidas tomadas para evi-

tar abusos.=Art. 51. Corregirán los vicios y defectos que observen en el servicio, y lo regularizarán de manera que los contratistas cumplan con su deber: de modo alguno permitirán que las acémilas se empleen en otros usos que los de su destino; harán que diariamente se vigile si se hallan en disposicion de hacer el servicio; cuidarán de que se formen las revistas con exacto conocimiento del alta y baja diaria de acémilas; de que estas hagan las conducciones den ro del tiempo proporcionado á las distancias, y de que en la liquidacion de sus haberes se cargue el valor de los víveres y artículos de provision que tomen por cuenta de ellos, y las faltas que puedan tener en las conducciones =Art. 52. Para la formacion del cargo de víveres y provisiones en las liquidaciones de que habla el artículo anterior, servirá de base el número de raciones de uno y otro suministro que pueda estar designado por convencion á cada uno de los capataces, mozos y acémilas de brigada; y si de los cargos que aparezcan posteriormente resultasen mas raciones que las que han debido recibir, se les cargará el importe del esceso al alto precio, segun está prevenido por regla general.=Art. 53. Todo empleado de la administracion militar, sea de la clase que fuese, que á juicio del respectivo ordenador no cumpla con su deber, será irremisiblemente separado de servicio sin poder volver á obtener destino alguno en su carrera. Madrid 20 de julio de 1835.=Francisco de Icabalceta.=San Ildefonso 23 de julio de 1835.=S. M. aprueba esta instruccion.=Ahumada.

*Real órden de 16 de enero de 1838.—Aprobando en calidad de provisional la siguiente instruccion.*

S. M. la Reina Gobernadora se ha servido aprobar en calidad de provisional la instruccion adjunta, que en cumplimiento de lo prevenido por real órden de 6 de noviembre último se ha formado por la intervencion general militar para el mejor régimen administrativo de los ejércitos de operaciones.=De real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.=Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de enero de 1838.=De Espinosa.=Señor.....

*Instruccion* (de 5 de enero de 1838) *para el régimen administrativo de los ejércitos de operaciones.*

. . . . . .

. . . . . .

## CAPITULO III.

### OFICINAS DE CAMPAÑA.

*Parte primera. Funciones del intendente militar.*

Artículo 52. El intendente militar de un ejército de operaciones es el jefe de todos cuantos empleados de administracion dependen del mismo ejército.=Art. 53. Deberá estar en el cuartel general, á menos que un servicio estraordinario le obligue

á marchar á otro punto, que lo hará dando conocimiento al general en jefe.=Art. 54. Se entenderá directamente con el intendente general militar como jefe superior de la administracion militar, y por su conducto recibirá las comunicaciones de las reales órdenes y demas que tenga relacion con el ejército, para que las dé el mas exacto cumplimiento, sin perjuicio de las que para el mejor servicio le comunique el general en jefe, que pondrá en ejecucion, dando parte al intendente general para su conocimiento y demas efectos convenientes.=Art. 55. Precisará á todos sus subordinados al exacto cumplimiento de sus respectivas obligaciones; en inteligencia de que él será el responsable de las faltas que hubiese en la buena administracion y asistencia de las tropas, sino tomare las providencias necesarias á evitar las faltas ó no las castigare.=Art. 56. Está facultado para suspender de su empleo á cualquiera funcionario de la administracion dependiente del mismo ejército de operaciones, siempre que por sus faltas se hiciere acreedor á este castigo: de todo, sin embargo, deberá dar parte al intendente general militar.=Art. 57. Como jefe que es de toda la parte administrativa de un ejército de operacianes, y único responsable de la asistencia de las tropas en los diversos ramos de administracion, deberá tener todos los conocimientos y noticias que fueren necesarios, á fin de que aquella sea cual corresponde y la que debe esperarse de la confianza que el gobierno de S. M. ha depositado en él. =Art. 58. Procurará por todos los medios que estuvieren á su alcance no haya la menor falta en los ramos de provisiones, utensilios, trasportes, hospitales y demas indispensable. Al efecto podrá celebrar contratas por los medios establecidos por instrucciones para todos ellos juntos ó separados, exijiéndose de su buen celo las verifique con oportunidad, y obteniendo las posibles ventajas.=Art. 59. Deberá ponerse de acuerdo con el general en jefe para el establecimiento de hospitales militares, almacenes de repuestos de víveres, provisiones, vestuario y demas efectos de Hacienda militar, para evitar que pudieran estar en contraposicion con las medidas y órdenes que respecto á los movimientos del ejército diere aquel jefe superior.=Art. 60. Con el mismo objeto deberá solicitar del general en jefe todas las noticias relativas á los movimientos que emprendiere, á fin de que el ejército, no sufra retraso en su asistencia en sus nuevas posiciones.=Art. 61. Se pondrá de acuerdo con los intendentes militares de los distritos por donde transitare el ejército, para que no se entorpezca el servicio y se le presten los auxilios que pudiere necesitar, ya de caudales, ya de víveres y demas indispensable.=Art. 62. Tendrá una noticia exacta de todos los recursos con que cuenten todas las dependencias de administracion del mismo ejército para sostener sus respectivas obligaciones pertenecientes á todos los ramos; al efecto exjirá de los pagadores y demas dependientes del ejército, le den cuantas noticias y estados juzgare necesarios.=Art. 63. Se le dará conocimiento por la intendencia general militar de las remesas que se hagan al ejército de caudales, víveres, vestuarios y demas efectos, como asimismo de las contratas que de todos ramos se celebren y aprueben.=Art. 64. No manejará por sí fondo alguno para compra de víveres ni para pagos de ninguna especie, pues con este objeto se establece una oficina de pagaduría en el mismo ejército con su pagador á la cabeza, que es el verdadero encargado de hacer toda clase de pagos y el único responsable de la parte material de caudales.=Art. 65. No permitirá se dé cantidad alguna sin que preceda el correspondiente libramiento con los requisitos prevenidos por instruccio-

nes.=Art. 66. De todos los gastos estraordinarios que fuere necesario hacer, deberá dar cuenta al intendente general, esperando su resolucion si el gasto que se quisiere hacer admite espera; y si no pudiese sufrir dilacion, se verificará con la competente órden, poniéndolo inmediatamente en conocimiento de aquel jefe.=Art. 67. Procurará hacer efectivas cuanto antes fuere posible las libranzas ó letras que se remesen á la pagaduría, evitando que el cobro se realice por las tropas para que no haya en ello violencia, ágio ó desórden ni vejacion alguna.=Art. 68. Cuidará que los fondos que se reunan se distribuyan con toda igualdad, dando la preferencia al prest de la tropa. Pondrá su principal atencion en que todos los cuerpos sean socorridos con igualdad; que no haya uno mas atrasado que otro, ni que por razon de sobras se dé mas haber diario á unos que á otros. =Art. 69. Estará en frecuente comunicacion con los comisarios de Guerra, inspectores de todos los ramos de administracion para tener noticia exacta de la buena ó mala asistencia de las tropas en los diferentes puntos que ocupa el ejército y procurar su remedio en caso necesario.= Art. 70. Hará visitar por comisarios de Guerra, y aun visitará por sí mismo los almacenes de víveres, vestuario y efectos, los hospitales y demas establecimientos para cerciorarse del esmero y cuidado que en ellos haya.=Art. 71. Cuidará no se omita por los comisarios de Guerra el pase de revista á los cuerpos, á cuyo efecto hará las gestiones necesarias con el general en jefe si hubiere oposicion por los jefes de ellos. =Art. 72. La misma superior autoridad reclamará siempre que fuere necesario, para hacer que los demas oficiales y demas individuos del ejército observen cuanto está mandado para el mejor órden de la administracion, ya fuere respecto á exaccion de raciones, bagajes y demas de esta clase, ya respecto á cuanto depende de todos los ramos de la misma administracion.=Art. 73. Cuidará de que los sugetos que nombrare en casos de necesidad para desempeñar los cargos de factores y otros empleos de esta especie que está autorizado á nombrar, reunan la probidad y demas cualidades para servirlos con esmero y delicadeza.=Art. 74. Tomará conocimiento de la exactitud con que los pagadores de su dependencia, los contralores y administradores de hospitales, los factores de provisiones y utensilios, y todos los demas empleados que manejen fondos y efectos de la Hacienda militar, rinden sus cuentas y les obligarán á su presentacion en caso de retraso en esta parte.=Art. 75. Conocerá la situacion particular de las provincias que ocupe el ejército, sus productos y todos los recursos con que puede contar por todos los ramos, para que con tan indispensables conocimientos lleven sus operaciones la seguridad que es tan indispensable en la guerra.=Art. 76. Se informará de los edificios que existan en las grandes poblaciones y plazas de armas, y que en caso necesario puedan servir de cuarteles, hospitales y almacenes.=Art. 77. Tendrá un conocimiento exacto del destino que se dé á las brigadas de acémilas en el ejército, no permitendo que ninguna se emplee fuera de los casos que lo exija el servicio; que se destine al servicio de los cuerpos un número proporcionado, para lo que se pondrá de acuerdo con el jefe de la plana mayor; y por último exijirá en las épocas que crea conveniente un estado circunstanciado de las mismas brigadas, del número existente de acémilas, su ocupacion y demas que juzgue necesario.=Art. 78. Prohibirá que ningun factor ni empleado subalterno de la administracion militar haga exacciones á los pueblos de caudales, víveres ni bagajes ni otra cosa alguna, castigando con mano fuerte á los contra-

ventores, pues en casos de apuro toca á los comisarios de Guerra ministros de Hacienda hacer los pedidos de raciones á que obligue la necesidad, dándole parte para su conocimiento.=Art. 79. En ausencia y enfermedades será relevado por el comisario de Guerra de primera clase mas antiguo que se halle destinado en el ejército. =Art. 80. Si necesitare alguna vez la superior autoridad del general en jefe para hacer respetar y obedecer sus providencias, la podrá solicitar siempre que fuere para el bien del servicio.=Art. 81. Deberá tener correspondencia continuada con el intendente general militar para hacerle saber cuantas novedades ocurran y puedan serle útiles; le dará parte cada quince dias al menos del estado del ejército respecto á caudales, víveres, vestuarios y demas ramos de administracion; le remitirá estados de su entrada, salida y existencias, y, en fin, de cuanto pueda serle necesario y convenga saber á dicho jefe superior para atender á las necesidades del ejército.— Art. 82. Observará, por último, cuanto previenen las Ordenanzas, instrucciones, reglamentos, reales decretos y órdenes vigentes, y mas particularmente cuanto se previene en la Ordenanza de intendentes del año de 1749, y la instruccion de campaña de 23 de julio de 1835.

. . . . . .

. . . . . .

Madrid 5 de enero de 1838.=José Joaquin de la Fuente.

*Instruccion* (de 18 de octubre) *de 1841 que deberá observarse en el ejército de operaciones del Norte, por los señores comisarios de Guerra para el reconocimiento de haberes del servicio de brigadas.*

Art. 1.°=Las revistas de acémilas de brigadas del ejército han de pasarse precisamente en los términos siguientes: la primera el dia en que sean reconocidas por útiles, desde el cual empieza el derecho á los goces declarados en contrata, y las siguientes el dia 1.° de cada mes con arreglo á la condicion 11.ª de la misma; entendiéndose que esta revista ha de servir para el abono y liquidacion de haberes del mes precedente, no pudiendo nunca evitar el comisario de Guerra la espresion de constarle que las acémilas hicieron el servicio durante el mismo, estendiendo las listas competentes, exactamente arregladas al modelo número 1.°=Art. 2.° El comisario inspector del ramo, con sujecion á los piés de lista que se indican en el artículo anterior, que recibirá de los comisarios que respectivamente hayan pasado revista á las brigadas, formará el estracto y liquidacion de haberes con arreglo al modelo número 2.° cuya operacion ejecutará á la mayor posible brevedad.=Art. 3.° El ajuste de pan, etapa y pienso sigue los mismos principios que se demuestran en el artículo anterior, y su formacion es esclusiva del inspector del ramo, conforme al modelo número 3.° =Art. 4.° De los estractos y ajustes citados en los dos artículos anteriores, se remitirán por el comisario inspector del ramo á la intervencion general tres ejemplares de cada clase, los cuales deberán recibirse el dia 20 á mas tardar del mes siguiente al de su revista.=Art. 5.° El modelo número 4.° es para la formacion de las certificaciones de acémilas muertas en servicio, cuyos documentos se espedirán siempre en los casos espresados en el mismo.=Madrid 18 de octubre de 1841.=Juan Butler.=Apruebo esta instruccion y modelos que se citan.=El intendente general militar.=José Joaquin de la Fuente.

# APÊNDICE AL TRATADO SÉTIMO.

*Orden de la Regencia de 19 de junio de 1813.—Declarando no ser reprensible la conducta de un comandante general, que teniendo por sospechosa una carta puesta en el correo por los enemigos, obligó al administrador de correos á que se la entregase.*

Excmo. Sr.=He dado cuenta á la Regencia del Reino del informe documentado que V. E. ha dado en 24 de mayo, en cumplimiento de resolucion de S. A. de 12 de marzo, espedida con motivo del atentado atribuido al brigadier don N. N., comandante general á la sazon del canton de la Carolina, y de la division de vanguardia del tercer ejército, en cuya vigilancia descansaba todo él, por haber obligado el dia 15 de febrero último al administrador de correos de aquella poblacion, don Juan José Lopez Dénia, á que entregase una carta puesta en el mismo correo y conducida por un propio desde la Mancha, ocupada entonces por los enemigos, la cual abierta y leida devolvió al mismo administrador para su curso regular, por haber visto que no contenia espresion sospechosa, y sí que se incluia en ella otra para el señor cardenal arzobispo de Toledo. Enterada de todo S. A. se ha servido declarar que la conducta de don N. N. no ha sido en manera alguna reprensible, y sí la que en el caso y situacion en que se hallaba correspondia y era propia de su celo y esperiencia, y la que exigia imperiosamente la responsabilidad del puesto de que estaba encargado. en cuya virtud quiere S. A. que asi se publique en la órden general del espresado tercer ejército, para la debida satisfaccion del don N., quedando á este el derecho de repetir contra su acusador ó acusadores.=Dios guarde á V. E. mucho muchos años. Cádiz 19 de junio de 1813.=Juan O' Donojú.=Señor....

*Real órden de 24 de abril de 1827.—Resolviendo que el general que mande una division ó brigada puede revistarla pasando entre sus filas cuando lo crea necesario.*

Al general en jefe del ejército de observacion del Tajo digo con esta fecha lo siguiente:=Enterado el Rey Nuestro Señor de la consulta que desde Alcántara ha hecho el mariscal de campo don José Ramon Rodil, comandante gereral de la brigada de observacion de la guardia real, relativa á si como jefe en propiedad de una brigada de dicha real guardia, está en el caso de revistar los cuerpos de la misma que componen la observacion cuando le parezca oportuno, segun las Ordenanzas de guardias; y conformándose S. M. con el dictámen del Consejo Supremo de la Guerra, al que tuvo por conveniente oir sobre este particular, se ha dignado resolver que el general que manda una division ó brigada está autorizado para cerciorarse por sí mismo, siempre que lo juzgue oportuno, del estado del armamento, municiones, vestuario y menaje de la tropa de los cuerpos que tiene á sus órdenes, pudiendo,

si necesario fuere, pasar entre sus filas para verificarlo, aun cuando sean de la guardia real de S. M., por cuanto es muy justo que al jefe á quien se impone la mas estrecha responsabilidad, tenga toda la latitud de autoridad necesaria para asegurarse del verdadero estado en que se hallan los medios que se han puesto á su disposicion para la operacion de que está encargado.=De real órden lo traslado á V. para su inteligencia y gobierno.=Dios guarde á V. muchos años. Madrid 24 de abril de 1827. =Zambrano.=Señor.....

*Instrucciones* (de 14 de marzo de 1834) *que han de observar los cuerpos del ejército en el de operaciones del Norte y capitanías generales de la Peninsula.*

MOVILIDAD DE LOS REGIMIENTOS.

A fin de que los cuerpos esten espeditos á la rápida movilidad que de ordinario exigen las operaciones militares y aseguran el feliz éxito de las empresas, conviene que desde luego los capitanes generales de las provincias y generales en jefe de los ejércitos ó divisiones independientes, marquen á todos los cuerpos de las diferentes armas que dependan de su autoridad el punto que deba servirles de depósito: teniendo presente que las plazas y puestos fortificados que ofrezcan la mayor seguridad deben ser los preferibles.

Los jefes de los regimientos, al recibir la órden para entrar con los suyos en operaciones, mandarán al depósito los efectos siguientes:

1.° El almacen.

2.° Los papeles, quedándose las oficinas con los puramente indispensables para seguir el alta y baja y dar un pronto conocimiento del detall.

3.° Las cajas.

4.° Los equipajes.

5.° Los instrumentos que por su volúmen embarazan y son de difícil conduccion.

6.° Los útiles de parada, mandiles y demas adornos de los gastadores.

7.° El menaje de las compañías, quedando estas con las ollas de hoja de lata ó marmitas para comer diez ó doce hombres.

8.° El vestuario y equipo de la tropa, dejando para el servicio las prendas siguientes: morrion con funda y pompon, gorro de cuartel, chaqueta de paño, un pantalon y botin de paño, otro con botines de lienzo, corbatin, dos camisas, dos pares de zapatos, unas alpargatas, pañuelos, faja, peales, bolsa de aseo, capote, morral, mochila, fiambrera y cantimplora.

Las señoras y demas mujeres de los regimientos no podrán seguirlos de ningun modo hallándose estos en operaciones, y si resolviesen vivir en los depósitos, se les dispensarán en ellos los auxilios que sean compatibles.

El soldado de caballería podrá llevar todo su equipo, mediante á tener solo casaca de gala y peti; pero este último puede considerarse como chaqueta de cuartel; y respecto á pantalones, uno de los dos pares puesto y el otro en la maleta, por cualquiera evento que le pueda suceder en el activo servicio con el caballo; pero los comandentes de compañías vigilarán y con frecuentes revistas procurarán que el soldado no lleve en la grupa ni debajo del caparazon mas prendas que las de reglamento.

Para atender al cuidado y conservacion de los efectos situados en el depósito, residirán en él:

1.° Un jefe que lleve todo el detall y contabilidad del regimiento.

2.° Uno de los capitanes cajeros y el oficial encargado del almacen.

3.° Un sargento 2.° ó cabo en calidad de escribiente.

4.° Los individuos de tropa que, hallándose en observacion ó dados por inútiles en el primer reconocimiento, esperan los resultados de aquella ó la real órden para la efectuacion del segundo, á fin de obtener sus licencias absolutas.

5.° Un cabo de tambores con los aprendices de esta clase y cornetas que por su edad no puedan seguir al regimiento.

6.° Un músico con los aprendices de esta clase, para que puedan continuar su instruccion.

Los jefes serán responsables de no dejar en los depósitos mas individuos que los que quedan designados, y por ningun motivo tolerarán asistentes con las señoras ó familias de los militares. Para la caballería el punto de residencia del cuarto escuadron será el señalado para depósito, y desde luego debe pasar á él todo lo que se previene para la infantería.

BAGAJES.

Los jefes marcharán á caballo, y tambien podrán hacerlo los ayudantes en razon de la mayor fatiga á que los obliga el desempeño de sus funciones, costeando del fondo económico una acémila para conducir la caja y oficina ambulante de cada batallon.

Todos los oficiales marcharán á pié en sus respectivas compañías y en el lugar que por Ordenanza les está asignado; pero si hubiese algun capitan que por su edad ú otra causa física no pudiese hacerlo y tuviese caballo propio, se le permitirá montar cuando se esté distante del enemigo ó en operacion que no exija una exacta regularidad en el movimiento.

Los jefes y oficiales arreglarán sus equipajes al puramente necesario, teniendo presante las prendas qne se detallan para el uso de la tropa; en la inteligencia de que solo se facilitará un bagaje mayor para cada compañía, en donde llevarán sus maletas los oficiales de la misma; otro para el ayudante abanderado y cadetes del batallon; otro para el capellan, cirujano y botiquin, y otro para los jefes del mismo.

Cada batallon se habilitará con cargo al fondo de entretenimiento de un pequeño botiquin, á fin de que los cirujanos lleven siempre consigo lo puramente indispensable, pero necesario, para ejecutar las primeras curas en los diferentes accidentes que puedan ocurrir.

Por lo que hace á los regimientos de caballería, sus jefes y oficiales arreglarán los equipajes de modo que puedan llevarlos con las acémilas siguientes: En cada escuadron, una para el jefe y ayudante; dos para los seis oficiales de las dos compañías; una para el porta, cirujano y capellan; una para las ollas y cajon de papeles de las dos compañías; una para el herraje y botiquin. De este modo podrán los asistentes alternar yendo algunos ratos en la acémila y llegar en estado de asistir á sus respectivos oficiales.

MARCHAS.

Los asistentes marcharán en formacion en sus correspondientes compañías, y solo en los descansos podrán separarse de las filas para servir á sus oficiales respectivos. En la caballería los asistentes deberá armárseles de tercerolas y cartucheras, pero no de sables, y se les ocupará en hacer el servicio de escoltas de los equipajes á las órdenes del sargento ó cabo escribiente del jefe.

Los tambores, cornetas y músicos seguirán unidos en el lugar competente, armando á estos últimos del mismo modo que lo estan los cornetas, á fin de que puedan defenderse en casos apurados.

La banda batirá marcha á la entrada ó paso de los pueblos, y tendrá ensayadas tocatas de gran ruido, en las que la música, los tambores y cornetas suenen todos á la vez, pues en las acciones de guerra y momentos decisivos, estas tocatas animan á la tropa y la hacen olvidar el cansancio y el peligro.

Las doce acémilas de carga por batallon se reunirán en el punto que el general determine, con la escolta particular de cada cuerpo, la cual será responsable de la conservacion de los efectos que se le entreguen, bajo la direccion del conductor general de equipajes; y cuando marche solo un batallon se situarán en donde marque el jefe, destinando un oficial para el cuidado, órden y reunion de las mismas.

Las marmitas ó pequeñas ollas de hoja de lata que deben tener los regimientos, único menaje de esta clase que debe seguirlos, las conducirá la tropa en las fundas siempre que convenga; y cuando no, se pondrán en un pequeño ollero, uniéndose de dos en dos por la superficie plana, con lo cual se reducirán á cuatro las ocho indispensables para una compañía.

En los escuadrones de caballería deberán ser plazas montadas los herradores, para que con sus bolsas de badana, donde lleven los útiles, pueden en todo caso acudir con urgencia á cualquier caballo que se deshierre sobre la marcha, contando con la herradura de pié y mano que debe llevar cada soldado. Cuando los cuartos escuadrones esten completos y en estado de salir á campaña, se detallará, con el aviso que den los jefes de hallarse en estado de ello, la clase y número de individuos que deben componer el depósito de cada cuerpo.

Madrid 14 de marzo de 1834.=Zarco.

*Real órden de 8 de noviembre de 1837.—Declarando que solo los generales en jefe de los ejércitos pueden conceder permiso á los oficiales heridos para pasar á curarse fuera del distrito en que se hallen sus cuerpos.*

He dado cuenta á la Reina Gobernadora de la consulta dirijida á este ministerio de mi cargo por esa intendencia general, sobre si estan ó no autorizados los jefes militares para conceder licencia á los oficiales heridos, con el objeto de curarse fuera de los distritos en que se hallan sus cuerpos respectivos, y si en el caso afirmativo es aplicable á dichos oficiales la regla establecida por la real órden de 21 de setiembre de 1835, en que se mandó abonar mensualmente sus sueldos por la pagaduría del distrito en que residiesen, á los que por igual motivo se ha-

llasen disfrutando reales licencias; y enterada S. M. se ha servido declarar: =1.° Que únicamente los generales en jefe nombrados, ó que en adelante se nombraren con este título, pueden conceder permiso á los jefes y oficiales heridos para pasar á curarse fuera del distrito en que se hallan sus cuerpos respectivos, sin que esta facultad sea trasmisible á los generales de division, y mucho menos á los comandantes generales de provincia.=2.° Que este permiso debe recaer siempre en vista de instancia á S. M. en solicitud de la licencia que promoverán los interesados por el conducto de Ordenanza, y que el general en jefe dirijirá con su informe á este ministerio, dando cuenta al propio tiempo de haber concedido el indicado permiso, el cual ha de fundarse precisamente en necesidad comprobada que no permita esperar la resolucion de S. M.=3.° Que estos permisos solo y esclusivamente podrán concederse para esta corte á los que tengan en ella avecindados sus padres, hermanos ó esposas, aun cuando pidan para el mismo punto sus licencias los interesados, reservándose S. M. el conceder ó negar la gracia de curarse en Madrid á los demas que lo soliciten, segun las circunstancias que aleguen y justifiquen.=4.° Y finalmente, que los jefes y oficiales heridos que en los términos indicados obtengan de los generales en jefe los permisos de que se trata, deben considerarse comprendidos en la citada real órden de 21 de setiembre de 1835, y gozar, por consiguiente, del beneficio por ella concedido á los que disfruten reales licencias, para restablecerse de sus recientes y no curadas heridas.=Dios guarde á V. muchos años. Madrid 8 de noviembre de 1837.=Ramonet.=Señor.....

## Real decreto (de 9 de enero de 1838) sobre organizacion del cuerpo de estado mayor del ejército, é instruccion en que se señalan las funciones que debe desempeñar cada cuerpo.

En consecuencia de lo acordado por las Córtes en 15 de julio último, acerca de la formacion del cuerpo de estado mayor del ejército, y deseando que este se organice desde luego en términos que pueda llenar las importantes funciones de su peculiar instituto con la regularidad que exige el bien del servicio; oido el parecer de las Juntas de inspectores y auxiliar de Guerra reunidas, vengo en decretar como Reina Regente y Gobernadora del Reino á nombre de mi escelsa hija la Reina doña Isabel II lo siguiente:

Artículo 1.° El cuerpo de estado mayor del ejército se compondrá de un cuadro efectivo de jefes y de otro eventual formado de capitanes y subalternos.

Art. 2.° En vista de la grande estension á que por desgracia ha llegado la presente guerra, los cuadros efectivo y eventual del estado mayor podrán completarse en esta primera formacion hasta el número de individuos que para cada clase se espresa á continuacion: *Cuadro efectivo.* Cuatro brigadieres empleados como tales: ocho coroneles: diez y seis tenientes coroneles: treinta y dos comandantes: *Cuadro eventual:* Sesenta y cuatro capitanes con la denominacion de adictos al cuerpo de estado mayor: cuarenta subalternos con la de auxiliares del mismo cuerpo.

Art. 3.° Se procederá desde luego á la organizacion progresiva del cuerpo de estado mayor dentro de los límites que señala el precedente artículo, colocando con preferencia en sus respectivos cuadros á los jefes y oficiales que sirven en las actua-

le planas mayores de los ejércitos de operaciones que hayan dado pruebas positivas de reunir las circunstancias necesarias, y que merezcan además la nota de conocidamente útiles para el servicio de estado mayor en campaña á los generales en jefe de quienes dependan.

Art. 4.° El cuerpo de estado mayor tendrá á su cabeza un director general de la clase de generales, el cual será de libre provision del gobierno. Sus relaciones con el ministerio de la Guerra, con las autoridades del Reino y con los individuos del mismo cuerpo, estarán en completa uniformidad con las establecidas respecto á las demas direcciones é inspecciones generales.

Art. 5.° En la primera organizacion del cuerpo tendrán ingreso, además de los jefes y oficiales que indica el artículo 2.° los procedentes del ejército, de la marina de guerra y de los regimientos de milicias provinciales, dándoles colocacion en las clases y por el órden de antigüedad que les correspondan segun las reglas siguientes:

1.ª Los tenientes coroneles de la guardia real en la clase de coroneles.

2.ª Los primeros comandantes de la guardia real de infantería y provincial, y los comandantes de escuadron de la caballería en la clase de tenientes coroneles.

3.ª Los segundos comandantes de la guardia real de infantería y provincial en la clase de comandantes.

4.ª Los mayores de batallon, por no tener clase equivalente en el estado mayor, podrán ser colocados en la de comandantes; pero solo cuando falten absolutamente aspirantes de esta clase.

5.ª Los jefes de milicias provinciales podrán tambien tener lugar en el cuadro efectivo en sus respectivos empleos inmediatamente inferiores, en conformidad de su reglamento, ó en las clases que tengan declaradas efectivas en el ejército.

6.ª En el cuadro eventual los capitanes, tenientes, y alféreces de la guardia real, tendrán ingreso en sus respectivos empleos efectivos; y la misma regla se aplicará á los capitanes, tenientes y alféreces de infantería, caballería, marina y milicias provinciales. El ingreso en todas las clases de ambos cuadros del cuerpo de estado mayor, será á propuesta del director general, quien para formarla con el necesario acierto podrá pedir directamente cuantas noticias necesite á los generales en jefe de los ejércitos y á los directores é inspectores generales de las armas, facilitándole estos las oportunas hojas de servicio que deben siempre acompañar á las consultas del cuadro efectivo del cuerpo.

Art. 6.° El cuadro efectivo del cuerpo de estado mayor, se reducirá desde luego que se concluya la guerra actual, con proporcion á las circunstancias y necesidades del servicio; pero esta primera reforma deberá limitarse á la mitad de las plazas vivas de que conste cada clase cuando se verifique, á fin de que los beneméritos individuos de dicho cuerpo sufran lo menos posible en sus carreras.

Art. 7.° Despues de arreglada la escala del cuerpo de estado mayor, el ascenso de unas clases á otras será por rigorosa antigüedad.

Art. 8.° A las vacantes de comandantes de estado mayor, despues de la primera formacion del cuerpo, podrán optar por su órden los segundos comandantes de la guardia real de infantería y de la provincial, los comandantes de batallon ó escuadron de las diferentes armas del ejército y marina de guerra, los mayores de batallon, los capitanes adictos del estado mayor que tengan un año de buenos servicios en

tiempo de guerra ó dos al menos en tiempo de paz en dicho cuerpo, los capitanes del ejército y marina y los de milicias provinciales declarados vivos de infantería que cuenten dos años de ejercicio de su empleo en guerra ó cuatro en paz.

Art. 9.° Los capitanes adictos del estado mayor que sobresalgan en el desempeño de las funciones de su instituto ó presenten trabajos científicos que demuestren una particular aptitud para el servicio de dicho cuerpo, podrán ser propuestos por el director general para obtener cédula de preferencia de admision como comandantes en el cuadro efectivo en alternativa con los de su clase, á tenor del artículo que antecede, dispensándoseles por dicha cédula de la mitad del tiempo de ejercicio de su empleo que se prefija en el mismo artículo.

Art. 10. Para entrar en lo sucesivo en el cuadro efectivo del cuerpo de estado mayor, son circunstancias precisas además de las espresadas en el art. 9.°:

1.° Tener robustez para las fatigas de campaña y buenas notas de concepto.

2.° Sujetarse al exámen que se prescriba, ó bien haber obtenido con seis meses de anticipacion á la vacante, la cédula de preferencia de que trata el artículo anterior.

El programa de los exámenes que segun arriba se indica deben sufrir despues de esta primera formacion del estado mayor los que aspiren al reemplazo de sus vacantes, será objeto de una disposicion especial.

Art. 11. Los individuos que ingresen en el cuadro efectivo del estado mayor, serán baja definitiva en las armas de donde procedan; pero los capitanes y subalternos que compongan el cuadro eventual se considerarán supernumerarios, y como tales optarán á los ascensos que les corresponda en sus armas respectivas, y además podrán aspirar á ser colocados en el cuadro efectivo si reunen las circunstancias prefijadas en los artículos anteriores; sirviéndoles la cédula de preferencia á los que la hayan obtenido, para que se les atienda en los empleos de eleccion correspondientes á su arma, como si se hallasen del centro arriba de su clase, á tenor de lo prescrito en la real instruccion de 26 de abril de 1836.

Art. 12. Los capitanes adictos y los subalternos auxiliares del estado mayor que estando sirviendo en él fueren ascendidos en sus armas respectivas, pasarán precisamente á ellas á desempeñar las funciones de su nuevo empleo, á no ser que renuncien al ascenso, deseando continuar sirviendo en el estado mayor.

Art. 13. Los capitanes adictos y los subalternos auxiliares de estado mayor, serán nombrados de real órden, á propuesta del director general, en vista de las solicitudes que al efecto promuevan por el conducto de Ordenanza los que aspiren á dichos destinos, observándose siempre por el director general lo prevenido al final del artículo 5.°

Art. 14. Las vacantes que resulten en el cuadro efectivo del cuerpo de estado mayor por salida de algunos de sus individuos al ejército, á solicitud propia, ó porque así convenga al servicio, antes que cuenten dos años de antigüedad en el cuerpo, serán reemplazadas por otros de igual clase de la misma arma, procedentes del ejército, prévio siempre el exámen que se prescriba y las demas circunstancias prevenidas en los artículos 8.°, 9.° y 10, con la condicion indispensable de haber ejercido el aspirante las funciones de su empleo en el cuerpo de que proceda, y de haberse de colocar el último de la escala de la clase en que ingrese. Las demas vacantes que ocurran en el estado mayor se proveerán en individuos del mismo.

Art. 15. Ningun oficial del cuerpo efectivo de estado mayor, podrá salir con ascenso á servir á ningun cuerpo del ejército, sino ocupa en la escala de auntigüedad de su clase un lugar mas arriba del centro de ella; y los que le ocupen inferior, solo podrán hacerlo en sus empleos. Los que se hallen en cualquiera de estos casos, no podrán volver al cuerpo de estado mayor en el caso de reemplazo indicado en el artículo que antecede, sino despues de haber ejercido sus empleos fuera de él dos años en tiempo de guerra y cuatro en el de paz.

Art. 16. Las atribuciones del cuerpo de estado mayor en tiempo de guerra y en el de paz, serán las que contiene la instruccion adjunta.

Art. 17. Cuando el cuerpo pase del estado de guerra al pié ordinario de paz, los capitanes y subalternos que vuelvan á sus armas respectivas, ocuparán las plazas que por antigüedad les correspondan, quedando supernumerarios ó escedentes los que las sirvan, segun las reglas que se establezcan al disolver los ejércitos de operaciones, y solo continuarán agregados al estado mayor los capitanes y subalternos que sean absolutamente precisos para auxiliar los trabajos del depósito de la guerra, de la direccion general y de alguna comision importante en que se hallasen empleados ó á que convenga destinarlos.

Art. 18. Los jefes efectivos del cuerpo que pasen del número designado al cuadro de paz, quedarán escedentes y se reemplazarán progresivamente, dando la mitad al ascenso y la mitad al reemplazo.

Art. 19. Los escedentes del estado mayor podrán ser destinados á las comisiones ó encargos que tenga á bien el gobierno conferirles, sin perder nunca el derecho á ser reemplazados en el cuerpo; pero desde el momento en que sean reemplazados, cesarán aquellos enteramente; y si continuasen desempeñándolos mas de dos meses, se entenderá que renuncian sus plazas en el cuerpo, las cuales se proveerán desde luego.

Art. 20. Cuando sea necesario aumentar el cuerpo de estado mayor para pasar del pié de paz al de guerra, se procederá á verificar esta operacion principiando por las clases que hagan mas falta, segun la urgencia del momento, despues de reemplazar los escedentes que existan, y limitando dicho aumento á lo meramente indispensable.

Art. 21. La mitad de las vacantes que hubiere en el caso de que trata el artículo anterior, se consultarán en favor de los individuos del cuerpo, asi como sus resultas. Las demas plazas se proveerán conforme á las reglas establecidas en los artículos 5.° y 10, optando por su órden los que tengan cédula de preferencia, y despues los que reunan aptitud y concepto, prévio el exámen y demas circunstancias espresadas en los referidos artículos.

Art. 22. El uniforme del cuerpo de estado mayor será en todo conforme al modelo que he aprobado con esta fecha. Los adictos usarán el plumero y la faja sobre el uniforme de sus respectivos cuerpos, y los auxiliares solo el plumero.

Art. 23. Los coroneles vivos y efectivos del estado mayor, podrán usar cuando tengan empleos superiores, el uniforme de este cuerpo con los tres galones, en los mismos términos que se verifica en las armas de artillería é ingenieros. Esta disposicion es estensiva á los que obtuvieron empleo análogo en las otras épocas constitucionales.

Art. 24. El director general del cuerpo de estado mayor, gozará en todos tiempos y situaciones el sueldo que respectivamente esté señalado, segun su clase, á los directores é inspectores generales de las armas, y además disfrutará para gastos de su secretaría y del depósito de la Guerra que le está anejo, la misma gratificacion que se abona con objetos análogos al ingeniero general. Los gastos de los estados mayores de los ejércitos ó de los distritos en donde hagan indispensable su establecimiento las circunstancias de la presente guerra, se abonarán por la pagaduría militar respectiva, haciéndolos constar por certificacion del jefe de estado mayor, visada por el general en jefe ó capitan general correspondiente. Los jefes del cuadro efectivo del cuerpo disfrutarán el sueldo y raciones que correspondan á sus respectivas clases en la caballería del ejército, y los adictos y auxiliares gozarán el sueldo de los cuerpos á que pertenezcan como supernumerarios, y las raciones que correspondan á sus respectivas clases en la caballería del ejército.

Art. 25. Los caballos muertos en accion de guerra ó de resultas de heridas recibidas en la misma, serán satisfechos por la Hacienda nacional, prévia la valuacion y la justificacion competente.

Tendréislo entendido y dispondreis lo conveniente á su cumplimiento.=Está rubricado de la real mano. En Palacio á 9 de enero de 1838.=A don Jacobo María Espinosa.

*Instruccion aprobada por S. M. para el servicio del cuerpo de estado mayor, á que se refiere el artículo 16 del real decreto de organizacion de dicho cuerpo.*

Artículo 1.° El director del cuerpo de estado mayor trasmitirá á los jefes del mismo cuerpo en los ejércitos y distritos, las órdenes asi generales como relativas á su servicio especial, que el gobierno le comunique con aquel objeto, y las que le corresponda dictar por sí mismo como inspector de dicho cuerpo; y en calidad de tal será miembro nato de la Junta de inspectores, y de las demas corporaciones de donde estos lo son en el dia ó lo fueren en adelante.

Art. 2.° Tendrá la inspeccion y direccion general del cuerpo de estado mayor; en cuyo concepto le compete su organizacion, arreglo y mejora en sus diferentes ramos, así como el ascenso y reemplazo de sus oficiales y el curso de las solicitudes que estos promueven en la misma forma y dependencia que las demas direcciones é inspecciones generales.

Art. 3.° Corresponde al director general organizar los estados mayores de los ejércitos, despues que S. M. así lo hubiere resuelto, y proponer los oficiales que hayan de entrar en su composicion.

Art. 4.° Siendo la direccion de estado mayor el centro donde deben reunirse todos los trabajos, noticias y conocimientos relativos á su servicio especial, estará el director general en constante relacion con los jefes de los estados mayores de los ejércitos, previniéndoles lo conveniente para que le remitan en las épocas y formas que les señale:

1.° Los trabajos topográficos que deben ejecutar en desempeño de las funciones que se le designan en la presnte instruccion.

2.° Itinerarios, memorias descriptivas en general y en particular de los cuarteles, cantones ó campos en que el ejército esté ó haya estado establecido.

3.° El diario de sus operaciones y las ocurrencias particulares que merezcan un lugar en la historia de cada campaña.

4.° Estados de fuerza de las divisiones, brigadas y cuerpos que la componen, con la espresion que sea precisa para conocer la situacion de su personal en todas sus partes, la del material en sus diversos ramos, y las causas de las alteraciones que en estos objetos hubieren ocurrido.

5.° Estado de las pérdidas que en el personal y material hayan resultado de los combates, no solo en el propio ejército, sino tambien en el del enemigo.

6.° Número y situacion de los hospitales, enfermos que tengan, con las correspondientes observaciones acerca del estado sanitario de los ejércitos y de la salubridad de los paises en que operen.

7.° Estadística y espíritu público de los mismos, el del ejército y su estado mayor.

8.° Estado de los almacenes de víveres y forrajes, el de la caja militar del ejército y el de los fondos que esta haya distribuido á los cuerpos del ejército.

9.° Estado de la fuerza de los ejércitos enemigos, con cuantos conocimientos y noticias puedan adquirirse de la calidad de sus tropas, de su situacion, posiciones, proyectos y designios, bien sea que los estados mayores subalternos los faciliten, ó bien puedan obtenerse por otros medios, con todos los demas datos de esta especie que puedan contribuir al mejor bien del servicio.

Art. 5.° Las órdenes que de palabra ó por escrito comuniquen los jefes y oficiales del estado mayor dados á reconocer en la órden general de los ejércitos, se reputarán siempre como emanadas del general en jefe ó del general de division respectivo, y en este concepto serán puntualmente obedecidas.

Art. 6.° El jefe de estado mayor de un ejército, dará las instrucciones convenientes á los jefes de estado mayor divisionarios para el arreglo, direccion, método y sistema de sus tareas, siguiendo con ellos contínua correspondencia.

Art. 7.° Comunicará las órdenes del general en jefe á los generales y brigadieres empleados en el ejército, cuando aquel no se reserve hacerlo por sí.

Art. 8.° Prevendrá y arreglará los mapas y demas trabajos topográficos del pais en que haya de hacerse la guerra, para facilitar al general en jefe las noticias é informes que le pida y puedan conducir á la mejor combinacion de sus operaciones.

Art. 9.° Con el mismo objeto formará y redactará memorias de las circunstancias, calidad, situacion y producciones agrícolas é industriales del mismo pais, en las cuales se espresarán con la mas prolija exactitud, los accidentes del terreno, la calidad y direccion de los caminos, los desfiladeros, bosques, rios, barcos, pantanos, puentes, vados, pueblos, caseríos, con las demas noticias necesarias sobre forrajes, agua, leña y mas artículos de necesidad para las tropas, y particularmente si hubiesen de establecerse al vivac ó en campamento.

Art. 10. En los trabajos que indica el artículo anterior, asi como en los reconocimientos de que se hablará mas adelante, y en todos los demas servicios topográficos y científicos análogos, se emplearán, siempre que el general en jefe ó los de division lo tengan por conveniente, los jefes y oficiales del cuerpo de ingenieros, á cuyo

comandante general ó divisionario comunicarán en tal caso dichos generales directamente, ó en su nombre el jefe de su estado mayor, las órdenes y prevenciones necesarias para que el referido comandante general elija el jefe ú oficial de su arma que juzgue mas á propósito, y pueda dictarle las instrucciones que considere conducentes al mejor desempeño de su encargo, de cuyo resultado dará cuenta al general en jefe ó de division de quien proceda la órden.

Art. 11. Redactará una memoria de la campaña ó campañas de que aquel mismo pais hubiese sido teatro en otros tiempos, á fin de que las lecciones de lo pasado aseguren el acierto de lo presente.

Art. 12. Segun el general en jefe le prevenga, distribuirá la fuerza del ejército en divisiones ó brigadas, con los generales que aquel les hubiese señalado, asi como la artillería é ingenieros, y los empleados de Hacienda y del cuerpo de sanidad del ejército con que hayan de dotarse, y las acémilas y trasportes que se destinen á su uso, previniendo lo conveniente á los jefes de aquellos cuerpos y ramos para que desde luego nombren los individuos de los mismos que hayan de emplearse en estos servicios. Hecho esto lo comprenderá todo en un plano que ha de representar al ejército en su órden habitual de batalla.

Art. 13. Corresponde al jefe de estado mayor de un ejército y al de una division en su caso:

1.° Disponer y dirijir sus marchas segun el general en jefe le hubiese prevenido, y arreglar los pormenores de su ejecucion.

2.° Formar sus intinerarios descriptivos.

3.° Vijilar el órden y disciplina de las tropas en todo caso y especialmente en las marchas.

4.° Establecerlas convenientemente en los altos que se hagan, segun lo que con este objeto le prevenga el general que las mande.

5.° Adelantarse cuando sea posible á reconocer el cuartel, canton ó campo en que hayan de establecerse, para señalar y distribuir á cada division, brigada ó cuerpo el que hubiere de ocupar, cuidando antes de cubrir con puestos avanzados las avenidas y parajes mas importantes.

6.° Levantar el croquis del cuartel, canton, campo ó vivac en que se hubiese establecido el ejército, division ó brigada, demarcando el emplazamiento de cada una en él, el del cuartel general, parques de artillería é ingenieros, hospitales, almacenes, con sus avenidas y terreno adyacente, entregando uno al general en jefe y remitiendo otro ejemplar al director del cuerpo de estado mayor del ejército.

7.° Celar la observancia de las ordenanzas sobre policía, aseo y limpieza del campo, vivac, canton ó cuartel, órden y disciplina de la tropa, empleados y dependientes de los diversos ramos del servicio y administracion del ejército, comerciantes, vivanderos y demas personas que con su autorizacion pueden seguirle, corrijiendo por sí lo que exija pronto remedio y dando parte á su jefe inmediato en este y en todo caso.

Art. 14. En las obras de fortificacion provisional ó de campaña que el general determine se construyan, corresponderá únicamente al jefe del estado mayor el comunicar, á nombre del general, cuando este no lo haga directamente, al comandante general del arma de ingenieros ó al jefe ú oficial que le represente, las órdenes con-

venientes en que se le manifieste el punto ó paraje que se ha de fortificar, el objeto ú objetos de la fortificacion, y la fuerza de hombres y de artillería con que se trate de guarnecerla, á fin de que con estos datos proceda dicho comandante general por sí mismo ó por medio de sus subalternos á practicar los reconocimientos y proyectos previos indispensables, y á la traza y ejecucion de las obras, cuyas operaciones desempeñará como de su competencia esclusiva con arreglo á lo establecido en la Ordenanza especial de su arma. En igual forma se procederá, y por esta misma regla se determinarán las relaciones del cuerpo de estado mayor con las armas de artillería é ingenieros, en todos los casos y operaciones referentes al servicio peculiar de ambas armas en campaña.

Art. 15. A los jefes y oficiales del cuerpo de estado mayor corresponderán habitualmente los reconocimientos que deban hacerse y se hagan de la fuerza y posiciones del enemigo, cuyos reconocimientos verificarán levantando, siempre que sea posible, el croquis del terreno y de la situacion de las tropas, ilustrándolo con los apuntes y esplicaciones conducentes á su mejor y mas fácil inteligencia, sin que por esto se entiendan disminuidas ni en parte alguna alteradas las atribuciones peculiares del cuerpo de ingenieros, que continuará como hasta aquí ejerciendo las funciones que le estan prescritas en su Ordenanza especial con respecto al objeto de este artículo.

Art. 16. Corresponde igualmente al estado mayor de un ejército el exámen de los prisioneros y el de los naturales ó transeuntes que procedan del pais enemigo.

Art. 17. Si el general resuelve atacar ó recibir el ataque del enemigo y comuníquese su resolucion al jefe de estado mayor, corresponde á este circular y estender las órdenes preventivas con que se señalará á cada columna el puesto y objeto de su ataque. Los oficiales de estado mayor serán empleados en dirijirlas.

Art. 18. Les compete igualmente reunir los prisioneros, cuidar de sus remesas á los depósitos en que hayan de custodiarse, establecer convenientemente los hospitales de sangre, y disponer y dirijir las remesas de los heridos á los permanentes.

Art. 19. Son atribuciones peculiares del jefe de estado mayor general de un ejército, division ó brigada en su caso:

1.° Distribuir la órden general, el Santo, seña y contraseña al ejército, division ó brigada y las estraordinarias que sean precisas.

2.° Los depósitos de los ejércitos que no pertenezcan á cuerpo, estarán bajo la inspeccion y direccion del jefe de su estado mayor respectivo, correspondiéndole por lo mismo señalar y repartir en sus armas los individuos, vestuarios, caballos, equipo, menaje, monturas, armamento y municiones procedentes de dichos depósitos.

3.° Distribuir igualmente en pais enemigo el forraje verde y seco que haya en los campos y caseríos, segun lo hubiese dispuesto el general en jefe.

4.° Señalar el lugar, hora y órden que ha de observarse en las distribuciones de víveres y forrajes que se hagan á las tropas, adoptando los medios convenientes para impedir los abusos.

5.° Distribuir, conforme á los bandos y órdenes del ejército, las presas hechas al enemigo.

6.° Prevenir las contribuciones y requisiciones que el general en jefe imponga al pais enemigo.

7.° Inspeccionar los víveres en su calidad, cantidad y especialmente en lo que se refiere á la salud del ejército.

8.° Comunicar al intendente militar del ejército las órdenes del general en jefe, relativas al acopio para los almacenes, establecimiento de hospitales, reunion de fondos en la caja militar del ejército, trasportes y cuanto conduzca á la buena salud y asistencia de las tropas en campaña y guarnicion. El jefe de la Hacienda le dará las noticias y partes que le pidiere con relacion á su ministerio, y sus dependientes observarán las órdenes que el general en jefe les dictare sin esperar las de sus jefes.

9.° Intervenir las revistas de comisario de los cuerpos por sí ó por medio de un jefe que nombre al efecto.

10. Formar las relaciones que para el abono y percibo de sus sueldos á los oficiales de estado mayor, han de pasarse á la Hacienda militar del ejército, y espedir con el mismo objeto las certificaciones de existencia de los generales y mas oficiales sin cuerpo que de real órden estuviesen destinados.

Art. 20. Corresponde al jefe del estado mayor de un ejército el vijilar la instruccion de las tropas que lo componen, á fin de proponer al general en jefe los medios que juzgue mas oportunos para estenderla y perfeccionarla.

Art. 21. Es igualmente peculiar del jefe de estado mayor de un ejército, todo lo que se refiere al servicio ordinario y estraordinario de las tropas de todas armas, determinando con la posible anticipacion la fuerza con que á él ha de contribuir cada uno de los cuerpos que lo componen, el paraje de su asamblea, la designacion, distribucion, inspeccion y vigilancia de los puestos y la colocacion de estos. El disimulo y hasta la inadvertencia de cualquiera omision ó descuido que se cometa en el desempeño y cumplimiento de estos deberes, será para los individuos del cuerpo de estado mayor un cargo gravísimo y una nota desventajosa en su carrera, sino remediasen por sí mismos, en el círculo de sus atribuciones, las faltas que observen ó no las pusiesen en conocimiento de sus jefes.

Art. 22. Corresponde igualmente al estado mayor conceder y destinar las salvaguardias.

Art. 23. Los oficiales de estado mayor se considerarán en campaña como empleados de servicio contínuo, y por lo mismo sus brigadieres, coroneles, tenientes coroneles y comandantes, serán recibidos por las grandes guardias avanzadas y líneas de puestos esteriores cuando de noche ó de dia las recorran, como lo son los jefes de dia; y como los sargentos mayores de las plazas los capitanes adictos del mismo.

Art. 24. Los jefes de los cuerpos de todas armas del ejército, los estados mayores de las plazas que de él dependen, el intendente y los jefes del servicio castrense y de sanidad militar, remitirán directamente al jefe de estado mayor en las épocas y forma que les prevenga:

1.° Estados de su personal y material, con la espresion necesaria para conocer su situacion, destinos, y el alta y baja con las causas de que procedan.

2.° Noticia de la antigüedad de los generales y jefes de cada ramo.

3.° Partes de los delitos que se cometan, penas que por ellos se hubiesen impuesto, y demas ocurrencias cuyo conocimiento sea necesario para que la situacion moral de los cuerpos en particular, y el espíritu público del ejército en general, no se oculte al general en jefe.

Art. 25. El jefe de estado mayor general de un ejército propondrá á su general en jefe:

1.° Un conductor general de equipajes para todo el ejército.

2.° Un aposentador general para el cuartel general.

3.° Un jefe gobernador del cuartel general á quien compete el cuidado de su seguridad, órden y policía interior. Los jefes de estado mayor divisionarios harán esta misma propuesta á sus comandantes generales para el desempeño de estos encargos en sus divisiones respectivas, dando conocimiento de los elegidos al jefe de estado mayor del ejército.

Art. 26. Es tambien atribucion particular del jefe de estado mayor de un ejército, señalar al administrador de correos que fuere destinado á este servicio en el ejército, los puntos donde hayan de establecerse las paradas de caballos para el de postas, y mas medios de pronta y segura comunicacion del general en jefe con la corte y del ejército con las provincias. Este funcionario recibirá y ejecutará sus órdenes con aquel objeto, dando á la correspondencia del ejército la direccion que le prescriba.

Art. 27. El estado mayor tendrá siempre pronto y reunido, para las necesidades del servicio, el competente número de guias prácticos en el conocimiento del pais, y los ordenanzas de infantería y caballería que se necesiten para la circulacion y direccion de las órdenes.

Art. 28. Quedan en su fuerza y vigor todas las funciones designadas en la actual Ordenanza general del ejército, al cuartel maestre general y á los mayores generales de infantería y caballería, y su desempeño corresponderá al cuerpo de estado mayor en cuanto no se hallen alteradas ó modificadas por la presente instruccion.

Art. 29. Todo oficial de estado mayor se considerará el mas antiguo de su clase en los actos referentes á su servicio especial.

Art. 30. Las funciones de los estados mayores divisionarios, sus relaciones con los comandantes generales de las divisiones y brigadas y con los cuerpos que las componen, son en su division ó brigada respectiva las mismas que aquí se señalan al jefe de un estado mayor general con respecto al ejército y á su general en jefe.

Art. 31. Ningun individuo del cuerpo de estado mayor podrá ser distraido sino eventualmente de las funciones propias de su instituto; en el concepto de que por ninguna causa ni pretesto habrá jefes ni oficiales supernumerarios en el referido cuerpo.

Art. 32. En tiempo de paz el cuerpo de estado mayor se ocupará:

1.° En reunir y ordenar los datos y documentos históricos y topográficos, y en todos los demas trabajos propios del depósito de la Guerra que formará siempre parte de su direccion general.

2.° En recorrer el Reino en las direcciones que le prescriba el ministerio de la Guerra para informarle acerca de la instruccion, disciplina y situacion de las tropas, con arreglo á las prevenciones que se le comuniquen.

3.° Finalmente, en viajar por los paises estranjeros con el objeto de estudiar los adelantos del arte, concurriendo para ello á los campos de maniobras, y á cualquiera otra operacion en que pueda lograr el objeto, sin perjuicio de que en el caso de hallarse en guerra alguna potencia amiga, se deba reputar como de institucion del

cuerpo el que haya cerca de los ejércitos beligerantes dos al menos de sus jefes mas á propósito. Para cada uno de estos encargos se determinará por el ministerio de la Guerra el número necesario de individuos, elijiendo los mas aptos para su desempeño, en el cual se arreglarán á las instrucciones generales que aquel les diere, y las especiales que con sujecion á estas reciban del director general del cuerpo. Madrid 9 de enero de 1838.=De Espinosa.

## Reales órdenes referentes á la organizacion y atribuciones del cuerpo de estado mayor del ejército, posteriores á la publicacion del decreto é instruccion precedentes (1).

Número 1.° *Real órden de 23 de junio de 1838.—Resolviendo que los inviduos del cuerpo de estado mayor tengan asistentes.*

Esta órden y todas las relativas á asistentes se encontrará á continuacion del artículo 79, tit. 19, trat. 8.

Número 2. *Real órden de 27 de junio de 1839.—Estableciendo reglas para hacer la valuacion de los caballos que mueran en accion de guerra, pertenecientes á los jefes y oficiales del cuerpo de estado mayor.*

Excmo. Sr.=El señor secretario del despacho de la Guerra dice con esta fecha al intendente general militar lo siguiente:=He dado cuenta á la Reina Gobernadora de lo manifestado por V. S. en 18 de abril último, sobre las dudas que con motivo de una instancia del coronel graduado don Bartolomé Gáiman, teniente coronel del cuerpo de estado mayor, han ocurrido á las oficinas militares del ejército del centro, acerca del modo de hacer la valuacion de los caballos muertos en accion de guerra ó de resultas de heridas recibidas en ella, pertenecientes á los jefes y oficiales del referido cuerpo; y enterada S. M. en vista de lo espuesto sobre el particular por la Junta general de inspectores, y con el fin de evitar los vicios de que necesariamente adoleceria tanto la valuacion prévia de los caballos como la que se verificase despues de su muerte, se ha servido resolver.=1.° Que mientras no varien las actuales circunstancias se abone á los jefes y oficiales del cuerpo de estado mayor del ejército, sin distincion de clases ni graduaciones, la cantidad ajada de dos mil reales vellon por cada caballo de su propiedad particular, muerto en el campo de batalla ó de resultas de heridas recibidas en accion de guerra, prévia la justificacion indispensable.—2.° Que cuando los caballos sean procedentes de los regimientos de caballería, comprobada la pérdida en los términos indicados en el artículo que antecede, no se exija su valor á los referidos jefes y oficiales en el caso de que los tuviesen para su uso interinamente, ó bien se les devuelva la cantidad que hubiesen entregado por ellos á los regimientos respectivos, siempre que los hubiesen sacado definitivamente

(1) Aunque son muchas las órdenes que hemos tenido á la vista, referentes al cuerpo de estado mayor, solo publicamos las que tratan de la organizacion, funciones y servicio del mismo, que son las que directamente modifican los principios consignados en el reglamento é instruccion que quedan insertos.

para su servicio á los precios de reglamento.=3.° Que á tenor de lo prevenido en los artículos anteriores, se abone al coronel graduado, teniente coronel del cuerpo de estado mayor don Bartolomé Gáiman, segun el caso en que se encuentre, y precediendo la justificacion oportuna, el caballo que perdió en las operaciones contra Morella. =Y 4.° Que con arreglo á lo que queda espresado, se entienda y aplique el artículo 25 del real decreto orgánico del cuerpo de estado mayor del ejército de 9 de enero del año próximo pasado.=Todo lo que digo á V. S. de real órden para su inteligencia y efectos convenientes consecuente á su referida comunicacion; en el concepto de que doy traslado de esta real resolucion á los generales en jefe, inspectores y directores generales de las armas, presidente de la Junta general de inspectores, capitanes generales y comandantes generales para los fines correspondientes.=Y de la propia real órden comunicada por el referido señor secretario del despacho de la Guerra, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos.—Dios guarde á V. E. muchos años.=Madrid 27 de junio de 1839.=El subsecretario de Guerra, Fernando de Norzagaray.=Señor...

Número 3. *Decreto del Regente de 2 de marzo de 1842.—Suprimiendo las secretarías de las capitanías generales y encargando su despacho al cuerpo de estado mayor.*

Excmo. Sr.=Siendo indispensable constituir el cuerpo de estado mayor del ejército bajo una forma análoga á las necesidades actuales, segun el espíritu del decreto de 8 de setiembre del año próximo pasado; y conviniendo fijar de un modo claro y terminante las atribuciones de dicho cuerpo hasta tanto que en la revision de las Ordenanzas militares se llena tan importante necesidad del servicio, he tenido á bien como Regente del Reino, durante la menor edad de S. M. la Reina doña Isabel II y en su real nombre, decretar lo siguiente:=Art. 1.° Se compondrá el cuerpo de estado mayor de un general, tres brigadieres, nueve coroneles, doce tenientes coroneles, quince comandantes, quince segundos comandantes, treinta capitanes y treinta tenientes.=Art. 2.° Las vacantes que resulten, segun la organizacion que este cuerpo tiene hoy dia, se proveerán con los jefes y oficiales efectivos, supernumerarios y escedentes de todas armas que lo soliciten, sujetándose los de infantería y caballería al exámen de que habla el reglamento del cuerpo.=Art. 3.° El director de estado mayor propondrá para las vacantes á los que hayan merecido aprobacion en los exámenes, prefiriendo á los mas sobresalientes y que reunan las demas circunstancias que su nuevo destino exije.=Art. 4.° Los jefes y oficiales cuyas propuestas sean aprobadas, entrarán definitivamente en la escala del cuerpo despues de los oficiales de él que llenan sus respectivas clases conforme á la planta que ha regido hasta ahora; pero la antigüedad respectiva de los que de nuevo entren se arreglará segun la que cuenten en el ejército, prescindiendo de la que tengan en la escala particular de su arma.=Art. 5.° Completo una vez por este medio el cuadro del estado mayor, se ocuparán esclusivamente por jefes del mismo cuerpo, siguiendo rigorosamente el órden de la escala, las vacantes que en adelante ocurran desde brigadier hasta teniente coronel inclusive.=Art. 6.° Las que en iguales circunstancias tengan lugar en las clases de comandantes, segundos comandantes, capitanes y tenientes, se proveerán por

ahora conforme á lo que ordenan los reglamentos vigentes.=Art. 7.° El cuerpo de estado mayor se destribuirá entre la direccion general del mismo y los distritos militares, á escepcion de los que se empleen cuando ocurra la formacion de un cuerpo de ejército.=Art. 8.° Los oficiales de estado mayor adictos á las capitanías generales constituirán en adelante la secretaría de estas dependencias.=Art. 9.° En virtud del artículo que antecede, quedan suprimidas las conocidas hasta ahora con el nombre de secretarías de las capitanías generales, cuyos negocios pasarán á los que forman dichos oficiales.=Art. 10. Los jefes de estado mayor de las capitanías generales firmarán en nombre propio, y por órden del capitan general, las órdenes generales y cuantas tengan relacion con movimientos de cuerpos de cualquier arma que esten en su distrito; pero será el capitan general quien se entienda directamente con las autoridades civiles del distrito, con el intendente ó jefe de la Hacienda militar, con el auditor de Guerra y con todas las autoridades militares, cuya clase ó categoría sea superior á la del jefe de estado mayor; en cuyos casos todos estos oficios, aunque preparados en la secretaría, deben ser firmados por el capitan general.=Tendréislo entendido y dispondreis lo necesario para su cumplimiento.=El duque de la Victoria. Dado en Madrid á 2 de marzo de 1842.=A don Evaristo San Miguel.=Señor...

Número 4. *Orden del Regente de 18 de marzo de 1842.—Resolviendo que el jefe de estado mayor, sea el jefe de las secretarías de las capitanías generales, y mandando continuar por ahora en las mismas los oficiales archiveros.*

Excmo. Sr.=Por el artículo 9.° del decreto de 2 del actual, dando nueva organizacion al cuerpo de estado mayor, se establece la supresion de las secretarías de las capitanías generales; mas esta medida que tiene por objeto la uniformidad en el servicio, reduciendo dichas dependencias y las oficinas de los estados mayores de los distritos á una sola secretaría, cuyo jefe ha de ser de E. M., no envuelve la idea de que salgan de ellas todos los empleados que actualmente componen las capitanías generales. En este supuesto, y para que la disposicion contenida en el citado artículo tenga el debido cumplimiento, sin que la marcha de los negocios se entorpezca ó por falta de manos ó por las dificultades que puede ofrecer el que entiendan en ellas otras enteramente nuevas, se ha dignado resolver S. A. el Regente del Reino se observen las reglas siguientes:=1.ª Continuarán por ahora en las secretarías de las capitanías generales los oficiales archiveros, esceptuando donde este encargo esté unido al de secretario, como sucede en la capitanía general de Guipúzcoa.=2.ª Seguirán asimismo por ahora los escribientes oficiales de llaves que se contemplen necesarios donde hubiere mas de uno.=3.ª Los capitanes generales propondrán además los oficiales que á su juicio deban permanecer con la misma calidad de por ahora, y puedan ser de mas utilidad para el pronto y buen despacho de los asuntos, por la práctica y conocimiento que de ellos tengan.=4.ª Y por último, que si hubiese en dichas secretarías algunos empleados eventuales que sean oficiales efectivos ó supernumerarios de los cuerpos del ejército, pasen desde luego á incorporarse al regimiento de que dependan, asi como quedarán á disposicion de los respectivos inspectores los oficiales amovibles que no hubiesen perdido la opcion al reemplazo, conforme á lo dispuesto en el decreto orgánico de las secretarías de las capitanías generales de 14 de

mayo de 1831. Al dar á V. E. conocimiento de las anteriores disposiciones, es la voluntad de S. A. le prevenga que despues de organizada la secretaría con arreglo á ellas, remita V. E. una plantilla de los empleados que quedasen y noticia de los que no hayan tenido cabida en esta organizacion, para darles la colocacion que con arreglo á sus servicios y circunstancias conviniese.=De órden de S. A. lo digo á V. E. para su conocimiento y demas efectos.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de marzo de 1842.=San Miguel.=Señor.

Numero 5. *Orden del Regente de 7 de junio de 1842.—Suprimiendo la denominacion de adictos y auxiliares en el cuerpo de estado mayor.*

Excmo. Sr.=Examinadas las varias cuestiones relativas á la organizacion del cuerpo de estado mayor del ejército al pié del decreto de 2 de marzo de 1842, que V. E. espuso en 6 de mayo último, y las ocurridas con motivo de haberse propuesto para adictos á don Juan Tarabillo y otros que fueron de esta clase; con vista, en fin, de la relacion de los actuales adictos y auxiliares del cuerpo, remitida tambien por V. E. en 24 del mismo, se ha servido S. A. el Regente del Reino, resolver:=1.° Que pues en el decreto de 2 de marzo de 1842 no se habla de adictos ni auxiliares, se deseche enteramente esta nomenclatura, no usándose de otra que la de brigadieres, coroneles, tenientes coroneles, primeros y segundos comandantes, capitanes y tenientes. =2.° Que en el cuerpo de estado mayor no entre mas que el número de jefes y oficiales que se fija por dicho decreto, debiendo pasar los sobrantes al ejército en la clase á que correspondan como efectivos ó como supernumerarios.=3.° Que únicamente los actuales adictos de la clase de capitanes efectivos que deseen continuar en el cuerpo, tendrán entrada en él como capitanes, sin necesidad de sufrir exámen, siempre que hayan servido como tales adictos en campaña á satisfaccion de sus jefes.=4.° Que respecto de don Juan Tarabillo y don Diego del Cerro, tengan aplicacion para ser propuestos capitanes del cuerpo de estado mayor las reales órdenes de 9 y 17 de febrero de 1841, que les concedieron opcion á la primera vacante de adicto si poseen las demas condiciones espresadas en el artículo anterior.=5.° Que los oficiales de los cuerpos facultativos que soliciten ser capitanes y tenientes del cuerpo de estado mayor, no han de ser preferidos á los del ejército que quieran sujetarse á exámen, y solo en el caso de que los pretendientes sean mas que las plazas que haya para proveer se admitan por partes iguales.=6.° Que se proceda desde luego á organizar el cuerpo de estado mayor y no se deje vacante alguna por llenar, con arreglo á lo dispuesto en estas declaraciones y en el decreto de 2 de marzo de 1842.= 7.° Que despues de hallarse este organizado se fijarán definitivamente las cuestiones que puedan resultar acerca del asunto.=8.° Que proponga V. E. tambien, desde luego, cuanto estime oportuno á la convocatoria y demas relativo al exámen de los aspirantes á entrar en el estado mayor, bajo la inteligencia de que importa se verifique lo mas pronto posible para que se pueda desempeñar con la urgencia que se ha hecho necesario el servicio confiado á este cuerpo.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de junio de 1842.=San Miguel.=Señor....

NUMERO 6. *Orden del Regente de 11 de setiembre de 1842.—Determinando cómo se han de satisfacer y con qué aplicacion los gastos de escritorio que se ocasionen en los estados mayores de division y brigada.*

Excmo. Sr.=Enterado el Regente del Reino de la comunicacion de V. E. de 11 de julio último, trascribiendo la del jefe de estado mayor del distrito de Cataluña, en que manifiesta no poder atender con la consignacion de 2,000 reales mensuales, señalada para las secretarías de las capitanías generales á los gastos de escritorio por tener que suplir con dicha cantidad los que ocasionan los estados mayores divisionarios; y con presencia de lo que V. E. propone con este motivo, se ha dignado S. A. resolver, despues de haber oido el parecer del intendente general militar, que la consignacion señalada á los estados mayores de los distritos sea esclusivamente para los gastos de correo y escritorio de sus oficinas, asi como lo eran para las suprimidas secretarías de las capitanías generales refundidas en aquellas: que los gastos que ocasionen por la misma razon los estados mayores de division y brigada, tanto en el distrito de Cataluña como en Navarra y las Provincias Vascongadas, se abonen por separado y en virtud de cuenta documentada formada por el jefe de estado mayor y visada por el capitan general respectivo, con cargo al artículo 36 de la ley de presupuestos; y que prévias estas mismas cuentas se abone igualmente, cargándolo al propio artículo, lo gastado por dichos estados mayores divisionarios y de brigada, y suplido por los de distrito de la consignacion señalada.=De órden de S. A. lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de setiembre de 1842.=Rodil.=Señor....

NUMERO 7. *Realórden de 9 de enero de 1844.—Fijando el personal de que ha de componerse el estado mayor de una division y de un cuerpo de ejército.*

Excmo. Sr.=No habiendo una base exacta de donde partir para organizar en un caso dado los estados mayores de los ejércitos, por falta de reglamento y órdenes especiales al efecto: con el objeto de dar á V. E. una pauta segura á que arreglarse en la posible armonía con el escaso personal del cuerpo y necesidades del servicio, y para evitar abusos que la esperiencia ha puesto de manifiesto por la arbitrariedad con que hasta aquí se ha hecho, S. M. la Reina se ha servido mandar:

Artículo 1.° La composicion del personal del estado mayor de una division, compuesta de dos brigadas, y el de un cuerpo de ejército de tres divisiones de infantería y una de caballería, será como la mas oportuna, mas conforme á lo practicado hasta aquí y á lo que se observa en otras naciones, la siguiente:

*Estado mayor divisionario.*

1 Conronel ó teniente coronel, jefe.
2 primeros ó segundos comandantes.
2 Capitanes.
2 Tenientes.
—
7 Total.

*Estado mayor de un cuerpo de ejército.*

1 Brigadier ó coronel, segundo jefe.
1 Teniente coronel.
2 Primeros ó segundos comandantes.
4 Capitanes.
2 Tenientes.
—
10 Total.

2.° Cuando por no haber suficiente número de individuos del cuerpo en un ejército, fuere preciso agregar algunos de las otras armas, nunca podrán ser mas que los precisos para completar la dotacion del personal de estado mayor que le corresponda, segun lo que se determine; pero siempre con conocimiento del director general del cuerpo.

3.° En el caso de que esto se verifique, serán precisamente individuos del cuerpo de estado mayor los jefes de estados mayores de brigadas ó divisiones, como asimismo el segundo de los de cuerpos de ejército, cuando el primero sea un oficial general.

4.° Si acaeciese igualmente no haber suficiente número de individuos del cuerpo en un ejército, se dotarán con ellos preferentemente y para todas sus atenciones, las brigadas ó divisiones que operen mas contínua y constantemente sobre el enemigo.

5.° Queda absolutamente prohibido á otros que no sean individuos del cuerpo de estado mayor, el uso de la faja y plumero, asi como todo distintivo propio de esta institucion y peculiar á su uniforme.

6.° Disueltos que sean los cuerpos de tropas en operaciones, los jefes y oficiales de estado mayor destinados á ellos, volverán á los distritos de donde salieron, hasta nueva disposicion del director del cuerpo con la aprobacion de S. M.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de enero de 1844.—Mazarredo.=Señor.....

Número 8. *Real decreto y esposicion de 14 de febrero de 1844.—Organizando nuevamente las secretarías de las capitanías generales, y espresando los negocios que corresponden al estado mayor y á los oficiales empleados en el archivo-secretaría.*

Señora: Por el artículo 9.° del decreto de 2 de marzo de 1842, que organizó el cuerpo de estado mayor del modo que lo está actualmente, se suprimieron las secretarías de las capitanías generales, quedando á cargo de los oficiales de estado mayor los negocios que por aquellas se despachaban. Al adoptar esta medida se creyó que habia de resultar de ella una verdadera economía; se creyó que desaparecerian los embarazos y conflictos que nacian de la existencia de las antiguas secretarías y de las oficinas de los estados mayores de los distritos; juzgando imposible señalar la línea divisoria que marcase las atribuciones de ambas oficinas, pareció lo mejor la abolicion de una de ellas, y tocó esta mala suerte á la mas antigua. Circulado el decreto de 2 de marzo, todos ó la mayor parte de los capitanes generales

representaron respetuosamente los graves perjuicios é inconvenientes que resultarian al servicio, confiando á nuevas manos los negocios que corrian á cargo de las antiguas secretarías; y en real órden de 18 del mismo mes se dispuso que continuasen en ellas los oficiales archiveros y los escribientes oficiales de llaves, y que los capitanes generales propusiesen además aquellos oficiales de las secretarías que creyesen mas instruidos y á propósito para el despacho. Por esta disposicion quedaron la mayor parte de los antiguos empleados; y aun con esto no se consideró suficiente el número, pues en casi todos los distritos hubo que agregar oficiales del ejército para auxiliar los trabajos del estado mayor, desapareciendo, por consecuencia, la mira económica que, entre otras razones, se habia tenido presente para la supresion de las secretarías de las capitanías generales. Si no resultó economía, tampoco el servicio ganó mucho desde entonces; la contínua movilidad de los jefes y oficiales del cuerpo de estado mayor, á cuyo cargo estaban las secciones, ha producido frecuentes variaciones en el personal de las nuevas secretarías, resintiéndose el pronto y acertado despacho de los negocios y principalmente de aquellos que no son de peculiar atribucion del cuerpo; siendo de temer, si tal organizacion continuase, que llegaran los jefes y oficiales de estado mayor á convertirse en meros oficinistas, y que habituados al trabajo del bufete, olvidasen el privativo de su institucion y con el tiempo no hubiese ni cuerpo de estado mayor, ni secretarías en las capitanías generales. Tan graves inconvenientes no se han ocultado á la ilustracion del director general del cuerpo de estado mayor, quien con fecha 11 del actual ha propuesto una nueva organizacion de dichas secretarías. Con presencia de lo espuesto por este superior jefe, el ministro que suscribe ha formulado el proyecto de decreto que á esta esposicion acompaña. Dos son las bases en que se funda: conservar el principio tradicional, tan importante en las secretarías, y descargar al cuerpo de estado mayor de aquellos negocios, cuya preparacion, estudio y espedicion ó los encargos cuya ejecucion no les corresponden, y poner á cargo de otros oficiales inamovibles aquellos asuntos que no son propios de la institucion especial del cuerpo de estado mayor, y se versan todavía por las capitanías generales. A estos oficiales es preciso abrirles una carrera en la que encuentren el premio de su trabajo. No es posible en el dia que sea la misma que por el decreto orgánico de 14 de mayo de 1831 se les señalaba; pero ya que en este se asimilaban sus empleos á los de estado mayor de plaza, se les proporciona colocacion ventajosa en este ramo y se les declara iguales sueldos, retiros y demas derechos que á los empleados en plaza. Fundado, pues, en estos principios, el ministro que suscribe tiene la honra de proponer á V. M. el siguiente proyecto de decreto. Madrid 13 de febrero de 1844.=Señora.=A. L. R. P. de V. M.=Manuel de Mazarredo.

*Real decreto.*

Conviniendo al mejor servicio el dar á las secretaaías de las capitanías generales una nueva organizacion, en la cual se conserve el espíritu tradicional tan importante en estos establecimientos, se facilite el espedito despacho de los negocios que en ellas se versan, y no son propios de la especial institucion del cuerpo de estado mayor, y no se distraiga á los oficiales de este cuerpo de las funciones permanentemente activas propias de su particular instituto, vengo en decretar lo siguiente:=Art. 1.°

Los negocios que corresponden á las capitanías generales de los distritos militares á los oficiales del cuerpo de estado mayor, son los puramente militares concernientes á las tropas en activo servicio, á saber: los relativos á la correspondencia seguida con los cuerpos, jefes de los ramos de servicio, inspectores y directores de las armas y con el gobierno para conocer y dar cuenta de los estados de fuerza, alta y baja, distribucion y situacion de las tropas en todos sus detalles; de las subsistencias y distribuciones; de la organizacion, formacion, instruccion, policía, disciplina y servicio; del vestuario, equipo y armamento de los cuerpos; de la remonta y montura; de la inspeccion de los cuarteles y hospitales; de la incorporacion de reemplazos; del licenciamiento de tropas; del exámen de inútiles y los incorregibles; de los destinos y licencias de los individuos incorporados; de los desertores; de las causas y sumarias formadas por delitos puramente militares que hayan de juzgarse en consejos de guerra, y de los depósitos militares y plazas fuertes. Además corresponden principalmente á la parte activa del servicio de los oficiales de estado mayor las marchas, alojamientos, campamentos, acantonamientos, posiciones, trasportes y maniobras de tropas reunidas; las visitas de puestos, embarco y desembarco de tropas, levantamiento de planos y demas trabajos topográficos; la estadística militar del distrito; las comisiones del servicio, y en general todos los objetos análogos y anejos con los arriba espresados puramente concernientes al superior mando, direccion y empleos de los cuerpos de tropa.=Art. 2.° No corresponde á las funciones de los oficiales del cuerpo de estado mayor empleados en los distritos militares, el despacho de los negocios siguientes: los especiales de justicia que se instruyan y fallan por el juzgado de las capitanías generales; los de estranjería; los que proceden de la concesion del fuero de guerra; la correspondencia sobre asuntos gubernativos por antecedentes, resultas é incidencias de las antiguas atribuciones; las solicitudes, reclamaciones y exámen de sus derechos, de los jefes y oficiales de reemplazo; estados mayores de plaza, veteranos, inválidos, retirados, viudas y huérfanos militares; los negocios relativos á quintas y reemplazos antes de su incorporacion; los correspondientes á la milicia nacional, y en general todos los análogos y anejos con los arriba mencionados; los no especificados en el artículo 1.°, y la custodia, clasificacion y arreglo de los archivos en las capitanías generales.=Art. 3.° La preparacion, estudio y espedicion de estos negocios no pertenecientes al cuerpo de estado mayor, se verificará por oficiales empleados en el archivo-secretaría de cada distrito militar, cuyo número, sueldos y distribucion fija el cuadro de organizacion anejo á este decreto.=Art. 4.° Los jefes de estas oficinas en los distritos, lo serán al mismo tiempo de sus archivos, y se titularán secretarios archiveros: corresponderán al empleo de mayores de plaza de primera ó segunda clase, y á la de ayudantes de plaza de las clases de capitanes y tenientes ó subtenientes, los demas oficiales.=Art. 5.° El jefe de estado mayor de cada distrito tendrá tambien á su cargo la inspeccion de esta oficina; y los negocios por ella presentados al despacho, deben llevar el visto ó la consulta del jefe de estado mayor, cuando fuere menester. El jefe de estado mayor en circuntancias de trabajo estraordinario, hará ó modificará la reparticion que la urgencia y conveniencia del servicio reclamaren.=Art. 6.° Los secretarios y oficiales que fueron anteriormente empleados en las suprimidas secretarías de las capitanías generales, y que en ellas se hubiesen distinguido por su capacidad y probidad, serán preferentemente atendidos en las coloca-

ciones de que trata el artículo 3.°=Art. 7.° Las vacantes que ulteriormente ocurran en el cuadro de organizacion unido á este decreto, se proveerán por rigorosa antigüedad entre los de cada distrito. Son de mi real nombramiento estos empleos.= Art. 8.° Los secretario-archiveros que mas se distingan por su capacidad y prolongados servicios, optarán á gobiernos de plaza proporcionados al empleo militar de su clase.=Art. 9.° Estos empleados gozarán de las ventajas concedidas á los de estado mayor de plazas en los artículos 17 y 18 del reglamento de 13 de setiembre de 1842, y optarán al retiro como aquellos y conforme se dispone en el artículo 23 de dicho reglamento. No podrán, lo mismo que los de estado mayor de plaza, volver al servicio activo, bajo ningun pretesto.=Art. 10. El capitan general de cada distrito militar me propondrá en lista triple y conceptuada el cuadro de colocacion del jefe y oficiales del archivo-secretaría respectivo, teniendo presente el artículo 6.° precedente y la rectitud y práctica ilustrada en tales negocios que deben tener todos los que me consultare. Dado en palacio á 14 de febrero de 1844.=Está rubricado de la real mano.=El ministro de la Guerra.=Manuel de Mazarredo.

## CUADRO DE ORGANIZACION

*de los archivos-secretarías de las capitanías generales, sus empleos militares y sueldos.*

| | | EMPLEOS MILITARES. | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| | | Coronel ó teniente coronel. | Capitan. | Teniente. | Subteniente. |
| Capitanes generales. | Número y clases. | Sueldo. | Sueldo. | Sueldo. | Sueldo. |
| Castilla la Nueva. Primer distrito. | Secretario-archivero. | 19,800 ó 14,400 | | | |
| | Oficial primero. | » | 8,400 | | |
| | Oficial segundo | » | » | 4,800 | |
| | Dos oficiales terceros. | » | » | » | 3,360 |
| Cataluña. Segundo distrito. | Secretario-archivero. | 19,800 ó 14,400 | | | |
| | Oficial primero. | » | 8,400 | | |
| | Oficial segundo. | » | » | 4,800 | |
| | Dos oficiales terceros. | » | » | » | 3,360 |
| Andalucía. Tercer distrito. | Secretario-archivero. | 19,800 ó 14,400 | | | |
| | Oficial primero. | » | 8,400 | | |
| | Oficial segundo. | » | » | 4,800 | |
| | | » | » | » | |
| Valencia. Cuarto distrito. | Secretario-archivero. | 19,800 ó 14,400 | | | |
| | Oficial primero. | » | 8,400 | | |
| | Oficial segundo. | » | » | 4,800 | |
| | | » | » | » | |

| Capitanes generales. | Número y clases. | Sueldo. | Sueldo. | Sueldo. |
|---|---|---|---|---|
| Galicia. Quinto distrito. | Secretario-archivero. | 19,800 ó 14,400 | | |
| | Oficial primero. | » | 8,400 | |
| | Oficial segundo. | » | » | 4,800 |
| Aragon. Sesto distrito. | Secretario-archivero. | 19,800 ó 14,400 | | |
| | Oficial primero. | » | 8,400 | |
| | Oficial segundo. | » | » | 4,800 |
| Granada. Sétimo distrito. | Secretario-archivero. | 19,800 ó 14 400 | | |
| | Oficial primero. | » | 8,400 | |
| | Oficial segundo. | » | » | 4,800 |
| Castilla la Vieja. Octavo distrito. | Secretario-archivero. | 19,800 ó 14,400 | | |
| | Oficial primero. | » | 8,400 | |
| | Oficial segundo. | » | » | 4,800 |
| Estremadura. Noveno distrito. | Secretario-archivero. | 19,800 ó 14,400 | | |
| | Oficial primero. | » | 8,400 | |
| | Oficial segundo. | » | | 4,800 |
| Navarra. Décimo distrito. | Secretario-archivero. | 19,800 ó 14,400 | | |
| | Oficial primero. | » | 8,400 | |
| | Oficial segundo. | » | » | 4,800 |
| Búrgos. Undécimo distrito. | Secretario-archivero. | 19,800 ó 14, 400 | | |
| | Oficial primero. | » | 8,400 | |
| | Oficial segundo. | » | » | 4,800 |
| Provincias Vascongadas. Duodécimo distrito. | Secretario-archivero. | 19,800 ó 14,400 | | |
| | Oficial primero. | » | 8,400 | |
| | Oficial segundo. | » | » | 4,800 |

| Capitanes generales. | Número y clases. | Sueldo. | Sueldo. | Sueldo. |
|---|---|---|---|---|
| Islas Baleares. Decimotercio distrito. | Secretario-archivero. | 19,800 ó 14,400 | | |
| | Oficial primero. . . . . | » | 8,400 | |
| | Oficial segundo. . . . . | » | » | 4,800 |
| Canarias. Décimocuarto distrito. | Secretario-archivero. | 19,800 ó 14,400 | | |
| | Oficial primero. . . . . | » | 8,400 | |
| | Oficial segundo. . . . . | » | » | 4,800 |

NOTA.

Continúan los secretarios-archiveros de la comandancia general del Campo y gobiernos de Ceuta y Cádiz, segun se establecieron en el decreto de 1831.=Mazarredo.

NÚMERO 9. *Real decreto de 19 de mayo de 1844.—Suprimiendo la clase de secretarios archiveros de las capitanías generales, y determinando que las secretarías-archivos se denominen seccion-archivo.*

Una de las razones que movieron mi real ánimo á mandar espedir el decreto orgánico de las secretarías-archivos de las capitanías generales en 14 de febrero de este año, fué la necesidad de dividir convenientemente el servicio, y sin introducir confusiones, el despacho de sus negocios que por el decreto de 2 de marzo de 1842 se puso esclusivamente á cargo del cuerpo de estado mayor del ejército, y que sobre pesar demasiado sobre su escaso personal, le inutilizaba hasta cierto punto, habiendo de instruir asuntos agenos á su instituto como son todos los anotados en el artículo 2.° del citado decreto. Estensa y razonadamente constan allí las causas que obligaron á mi ministro de la Guerra, de acuerdo con el director del cuerpo de estado mayor, á proponerme la reforma; mas como en ella se crease el destino de secretario-archivero, sobre cuya verdadera posicion respecto al jefe de estado mayor de los distritos ó quien haga sus veces, ha pedido posteriormente aclaraciones el mismo director del cuerpo de estado mayor por tocarse ya inconvenientes embarazosos para el servicio, que pueden y deben evitarse sin menoscabo de él; y siendo mi voluntad tambien que el cuerpo de estado mayor del ejército dirija únicamente estas dependencias y conserve su pertenencia como una de las atribuciones de su institucion, vengo en decretar lo siguiente:=Art. 1.° Queda escluida del decreto de 14 de febrero de este año como innecesaria y anómala al lado de los jefes de estado mayor de los distritos, la clase de secretarios-archiveros en las secretarías llamadas hasta aquí archivos de las capitanías generales: en adelante no tendrán otro nombre que el de seccion-archivo, sin otro jefe que el natural por categoría en las mismas y despues por antigüedad. Esta seccion estará única é inmediatamente dependiente del jefe de estado mayor en los distritos, ó del oficial del cuerpo que haga sus veces: instruirá lo adjudicado á las secretarías-archivos en el artículo 2.° del

decreto de 14 de febrero; recibirá la entrada y la pondrá al despacho juntamente con los demas asuntos de las otras secciones, pudiendo el jefe de estado mayor variar los trabajos, aumentarlos ó disminuirlos en casos muy marcados, segun mas convenga al servicio.=Art. 2.° Como por la desaparacion de los secretarios archiveros resultaria escaso el personal detallado á cada distrito en el cuadro de organizacion, se aumenta á cada seccion-archivo un oficial de la clase de segundos con el sueldo ya señalado de 4,800 rs. anuales.=Art. 3.° Se conserva en su fuerza y vigor todo lo prevenido en el decreto de 14 de febrero de este año, á escepcion de lo que dice relacion con los secretarios-archiveros; pero continuarán inamovibles los secretarios de las comandancias generales del Campo y gobiernos de Ceuta y Cádiz, segun se establecieron en el decreto de 14 de mayo de 1831.=Art. 4.° El capitan general de cada distrito militar me propondrá en la forma prevenida en el artículo 10 del decreto de 14 de febrero de este año, los oficiales de la seccion-archivo respectiva, con la diferencia de no comprender al secretario-archivero y aumentar un segundo oficial al tenor de lo prevenido en el artículo 2.° de esta mi real resolucion.=Dado en palacio á 19 de mayo de 1844.=Está rubricado de la real mano.=El ministro de la Guerra, Ramon María Narvaez.

Número 10. *Real órden de 23 de junio de 1844.—Determinando que los asistentes y escribientes afectos al cuerpo de estado mayor, sean destinados á los regimientos que guarnecen los puntos en que hayan de prestar su servicio.*

Excmo. Sr.=El señor ministro de la Guerra en 23 del actual desde Barcelona dijo al director general del cuerpo de estado mayor lo que sigue:=Enterada la Reina (Q. D. G.) de lo espuesto por V. E. en comunicacion de 10 de enero último, solicitando que los asistentes y escribientes afectos al cuerpo de su cargo, sean destinados á los regimientos de la guarnicion del punto en que se hallen, se ha dignado resolver, conformándose con lo informado por la Junta consultiva de Guerra, que desde luego sean destinados los asistentes de los jefes y oficiales de estado mayor y escribientes de la dependencia de su direccion, los cuales podrán tomarse indistintamente de las armas de infantería y caballería á los cuerpos que guarnecen los puntos donde se encuentren, pasándolos oportunamente á los de su relevo, sin perjuicio de marchar á su respectivo regimiento cuando por cualquier evento cesen en sus comisiones, y para lo cual V. E. se dirijirá oportunamente á los respectivos inspectores. =De real órden comunicada por dicho señor ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de junio de 1844.=El oficial primero, Antonio Cabaleiro.=Señor...

Número 11. *Real órden de 14 de diciembre de 1844.—Resolviendo que los empleados en las secciones-archivos de las capitanías generales, no tengan mas que la real órden de su nombramiento, y espresando desde cuándo han de tener la consideracion de sus grados militares.*

Excmo. Sr.=Al capitan general de Navarra dice hoy el señor ministro de la Guerra lo siguiente:=Enterada la Reina (Q. D. G.) de una esposicion promovida por

don Javier Urroz teniente de milicias provinciales, oficial primero de la seccion-archivo de la capitanía general del cargo de V. E., en solicitud de que se le espidiese el real despacho de capitan de infantería, á cuyo empleo se consideraba con derecho segun lo dispuesto en el decreto orgánico de las espresadas secciones-archivos de 14 de febrero último, se ha servido declarar por punto general que los empleados en las referidas dependencias no tengan mas que la real órden de nombramiento, asi á su entrada en ellas como en sus ascensos, y sin que dichos destinos les den consideracion ni categoría en los grados militares, hasta que saliendo á estados mayores de plazas obtengan los reales despachos de los empleos anejos á su categoría, segun asi lo previene el reglamento de esta institucion.=De real órden comunicada por dicho señor ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. =Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de diciembre de 1844.=El subsecretario, conde de Vistahermosa.=Señor...

Número 12. *Real órden de 7 de marzo de 1845.—Resolviendo que los gastos que se causen por las secciones del cuerpo de estado mayor, se cubran con la asignacion señalada al de las capitanías generales.*

Excmo. Sr.=El señor ministro de la Guerra dice hoy al intendente general militar lo siguiente:=He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del espediente original que V. E. remitió en consulta á este ministerio con su informe de 17 de enero último, instruido en las oficinas de Hacienda militar de Galicia, á consecuencia de haber reclamado el jefe de estado mayor de aquella capitanía general el abono de 2,041 reales á que ascendia la cuota de los gastos de la seccion del mismo en la columna que se formó para recorrer el pais en agosto del año próximo pasado, mandada por el capitan general de dicho distrito en persona; y S. M. conformándose con lo espuesto por V. E., al propio tiempo que se digna disponer su real aprobacion á la espresada cuenta, como cosa especial y por esta sola vez, pero con la escepcion de la partida de 360 reales á que ascienden las gratificaciones de escribientes, cuyo gasto no se ha satisfecho nunca, ha tenido á bien resolver por punto general que en adelante se cubran las atenciones que ocurran de la misma naturaleza con la asignacion señalada al estado mayor de las capitanías generales, sin que pueda alegarse para hacer reclamaciones como la presente, lo mandado en la real órden de 11 de setiembre de 1842; pues debe entenderse dictada esta por las circunstancias especiales en que se hallaban algunos distritos en la mencionada fecha, y quedar sin efecto cuando terminaron aquellas; á mas de que no pueden considerarse tampoco en idéntico caso las columnas de operaciones á que se refiere la citada resolucion de setiembre, y las que se forman con solo el objeto de recorrer el pais.=De real órden comunicada por dicho señor ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. =Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de marzo de 1845.=El subsecretario, conde de Vistahermosa.=Señor...

NÚMERO 13. *Real decreto de 15 de marzo de 1845.—Determinando se atienda al servicio de los escribientes de las secretarías de las capitanías generales, con sargentos retirados ó bien con paisanos; y declarando que la colocacion dada ó que se diere á los sargentos y cabos en las referidas oficinas en la clase de escribientes eventuales, no debe ser obstáculo para obtener los ascensos que les correspondan.*

Excmo. Sr.=El señor ministro de la Guerra dice hoy al capitan general de Castilla la Nueva lo siguiente:=He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del espediente instruido en este ministerio con motivo de la comunicacion del antecesor de V. E., fecha 5 de marzo del año último, en la cual solicitaba se adoptase y prescribiese una medida general para que los escribientes de las capitanías generales no estuviesen sujetos, como lo han estado hasta aquí, á la eventualidad en sus ascensos, y que dichas dependencias fuesen dotadas de un número fijo de estos capaz de llenar sus atenciones; cuya consulta le movia á hacerla la contestacion que habia recibido del inspector general de caballería á la instancia apoyada que dirijió á este del cabo 1.° del regimiento de Talavera, 1.° de cazadores de á caballo, Juan José Medinilla, empleado de escribiente en esa capitanía general de su cargo, reclamando el ascenso á sargento segundo, por la cual se notaba no concederia el referido inspector el mencionado ascenso si el interesado no se presentaba en su regimiento á hacer el servicio; y S. M., conformándose con lo espuesto por la Junta consultiva de Guerra, ha tenido á bien resolver se atienda al servicio de escribientes de las citadas dependencias; ya con algunos sargentos retirados, ó bien paisanos, los cuales pueden formar una base permanente, que unida á los escribientes eventuales que suministren los cuerpos de la guarnicion, será bastante á llenar el servicio propio de esta clase, evitándose así crear destinos de planta fija, precursores de derechos que despues es costoso satisfacer, y debiéndose atender á los gastos que ocasionan con la cantidad señalada para los de escritorio de los estados mayores de los distritos: al propio tiempo es la voluntad de S. M., que la colocacion dada ó que se diere á los sargentos y cabos del ejército en las referidas oficinas, y lo mismo en cualquiera otra dependencia militar en dicha clase de escribientes eventuales, no debe ser obstáculo para obtener los ascensos que les correspondan, siempre que préviamente acrediten reunir la idoneidad y demas circunstancias que se requieren para el buen desempeño de sus nuevos empleos.=De real órden comunicada por dicho señor ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de marzo de 1845.=El subsecretario, conde de Vistahermosa.=Señor.....

NÚMERO 14. *Real órden de 28 de marzo de 1846.—Determinando que á los oficiales del cuerpo de estado mayor se les distraiga todo lo posible del despacho de las secretarías, y sean ocupados con preferencia en sus verdaderas funciones sobre el campo y cerca de las tropas.*

Excmo. Sr.=Con fecha 28 de marzo último se dijo por este ministerio, de real órden al director general del cuerpo de estado mayor, lo que sigue:=Con esta fe-

cha digo al capitan general de Cataluña lo siguiente:=Enterada la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. fecha 1.° de febrero último, reclamando que el segundo comandante de infantería, don Juan Rogi y el capitan don Juan Miranda, continúen como hasta aquí agregados á esa capitanía general, abonándoseles el sueldo que disfrutaban, y que las oficinas de Hacienda militar de ese distrito tratan de reducir, comprendiéndolos como de reemplazo en la real órden de 5 de octubre próximo pasado, se ha dignado resolver, de acuerdo con lo informado por el intendente general militar, no tengan mas sueldo que el que les corresponde en situacion de reemplazo, no existiendo como no existe necesidad de que continúen en la comision, atendido el número de diez oficiales del cuerpo de estado mayor y cinco de la seccion-archivo con tres agregados de real órden que hay destinados ó esa capitanía general, dotacion mayor que la de Castilla la Nueva, cuyas atenciones, si no iguales, son poco menos que las de esa. S. M., al mismo tiempo persuadida de que el órden y método en los trabajos quita una gran parte de su peso y urgencia, y deseosa de que los oficiales del cuerpo de estado mayor se dediquen mas preferentemente á las funciones de su verdadero instituto que á los trabajos de bufete, se ha dignado mandar con esta fecha se prevenga al director del cuerpo de estado mayor para que lo circule á los jefes de los distritos, es su real voluntad que á los oficiales de estado mayor en las capitanías generales se les distraiga todo lo posible del despacho de las secretarías, y que ocupándolos sobre el campo y cerca de las tropas en sus funciones con mas propia utilidad y del Estado, se encarguen las secciones-archivos del despacho de todo lo que no sea puramente movimientos de tropas y organizacion.=Lo que de real órden traslado á V. E. con el objeto arriba espresado, puesto que es el ánimo de S. M. que los oficiales de estado mayor, frecuentemente á caballo y en incesante inspeccion de todos los detalles del vasto ramo militar, tengan á los capitanes generales, y estos á su vez al gobierno, al corriente del estado de instruccion, disciplina y buen espíritu militar de las tropas de su distrito, de la administracion en su parte mas elevada, de las necesidades dignas de consideracion y del estudio que del pais hagan, realizando de esta manera una aplicacion brillante de sus estudios, dándose á conocer ventajosamente y de cerca en el ejército, y proporcionando al Estado por sus esfuerzos simultáneos al conocimiento constante reproducido cada dia y mejorado con el tiempo hasta la perfeccion del estado militar de España.=De real órden, comunicada por el señor ministro de la Guerra, lo traslado á V. E. para que haga se lleve á efecto, allanando todos los obstáculos.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de mayo de 1846.=El subsecretario, Félix María de Messina.=Señor.....

Número 15. *Real órden de 5 de junio de 1846.—Recordando á los gobernadores de las plazas de guerra cuanto está mandado, acerca de la prohibicion de levantar planos por otros que por los oficiales de ingenieros.*

Véase en la pág. 306.

NÚMERO 16. *Real órden de 10 de marzo de 1847.—Declarando que la prohibicion de levantar planos, contenida en la real órden de 5 de junio anterior, no comprende á los oficiales del cuerpo de estado mayor.*

Excmo. Sr.=He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion que en 2 de enero último dirijió V. E. á este ministerio, consultando acerca de la real órden, de 5 de junio del año próximo pasado, que prohibe levantar planos de plazas y puntos fortificados, escepto á los jefes ú oficiales que, pertenecientes al cuerpo de Ingenieros, se hallen destinados á aquellas; y S. M., conformándose con lo propuesto por V. E., se ha servido resolver que la espresada prohibicion no es comprensiva á los jefes y oficiales del cuerpo de su mando.=De real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de marzo de 1847.=Oráa.=Señor.....

NÚMERO 17. *Real decreto de 31 de mayo de 1847.—Organizando nuevamente el cuerpo de estado mayor.*

Excmo. Sr.=El señor ministro de la Guerra dice hoy al director general del cuerpo de estado mayor lo que sigue:=S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido espedir con esta fecha el real decreto siguiente:=Atendiendo á las razones que me ha espuesto mi ministro de la Guerra, he tenido á bien decretar lo siguiente:=Art. 1.° El cuerpo de estado mayor del ejército se compondrá de un general director, tres brigadieres, nueve coroneles, doce tenientes coroneles, veinte y cinco comandantes, sesenta capitanes y cuarenta tenientes, sin comprender los supernumerarios de todas las clases.=Art. 2.° Suprimida por el artículo anterior la clase de segundos comandantes, ingresarán en el cuadro de primeros los diez de la clase de segundos que se hallan á la cabeza de la escala, y los cinco últimos quedarán supernumerarios en su clase y con el mismo sueldo hasta su estincion por el ascenso natural.=Artículo 3.° De las treinta plazas de capitan que se aumentan, quince serán para el ascenso de los tenientes del cuerpo, y quince para los cuerpos de ingenieros, artillería y Armada.=Art. 4.° Los tenientes del cuerpo á quienes les toque ascender, deberán contar para ello á lo menos dos años de antigüedad en su empleo, y á los que no los hubiesen cumplido se les reservarán sus vacantes.=Art. 5.° De las quince plazas que se asignan á los tres cuerpos facultativos arriba citados, se adjudican siete á los capitanes de artillería que quieran optar á ellas, cinco á los de ingenieros y tres á los de la Armada.=Art. 6.° En defecto de capitanes que concurran al llamamiento que por el artículo anterior se hace, se invita á cubrir las espresadas vacantes de capitan á los tenientes de artillería y de la Armada que cuenten cuatro años de antigüedad en su empleo y á los ingenieros que cuenten tres.=Art. 7.° Los capitanes de los cuerpos facultativos que ingresen en el estado mayor, tomarán entre sí la antigüedad respectiva; pero en el cuerpo se colocarán despues del último capitan que en el dia existe en la escala, y antes de todos los tenientes de estado mayor que por el artículo 4.° deben ascender.=Art. 8.° Los tenientes del cuerpo que por llevar dos años en su empleo asciendan á capitanes, se colocarán en la escala de esta clase despues del último capitan que de los cuerpos de ingenieros, artillería y Armada vengan al de estado

mayor, y delante de los tenientes de los mismos cuerpos que ingresen por el artículo 6.°=Art. 9.° Los tenientes de estado mayor que por no llevar dos años de antigüedad no puedan ascender, se colocarán cuando llegue este caso, despues de los tenientes de los tres cuerpos mencionados que hayan entrado de capitanes en el estado mayor.=Art. 10. Si á los seis meses despues de publicado este decreto no se hubieran provisto las vacantes que corresponden á los cuerpos de artillería ingenieros y Armada, se adjudicarán las tres de la Armada á la artillería é ingenieros, dos á la primera y una á los segundos en el nuevo plazo de un mes; pero concluido este se considerará cerrado el derecho á ingresar, y quedarán para los tenientes de estado mayor todas las vacantes que no se hayan provisto.=Art. 11. Los directores de ingenieros, artillería y de la Armada darán curso sin detencion á las solicitudes que á este ministerio dirijan los capitanes y tenientes de sus cuerpos, para ingresar en el estado mayor, y se limitarán en sus informes únicamente á manifestar si cuentan los últimos la antigüedad que en el artículo 6.° se exije.=Art. 12. Todas las plazas de tenientes se cubrirán por promociones de la escuela especial. Dado en palacio á 31 de mayo de 1847.=Está rubricado de la real mano.=El ministro de la Guerra, Manuel de Mazarredo.=De real órden, comunicada por el referido señor ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de mayo de 1847.=El subsecretario, Félix María de Messina.=Señor.....

NÚMERO 18. *Real órden de 13 de julio de 1847.—Resolviendo que los jefes de estado mayor de las capitanías generales sean recibidos como ronda mayor por los puestos militares.*

Véase en la pág. 417.

NÚMERO 19. *Real órden de 15 de julio de 1847.—Anulando la de 14 de febrero anterior, que autorizaba á los capitanes generales para nombrar secretarios particulares.*

Excmo. Sr.=El señor ministro de la Guerra dice hoy al director general del cuerpo de estado mayor del ejército lo siguiente:=Tomando S. M. (Q. D. G.) en consideracion las dudas que ocurren á V. E., y espresa en su comunicacion de 10 de junio último, relativas á la real órden de 14 de febrero anterior, en que se crean los secretarios particulares de los capitanes generales de provincia, se ha servido resolver que permanezcan en dichos destinos los ya aprobados; pero que no se nombre ninguno otro en lo sucesivo, quedando por consiguiente nula aquella real disposicion.=De real órden, comunicada por dicho señor ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de julio de 1847.=El oficial primero, Antonio Cabaleiro.=Señor.....

NÚMERO 20. *Real órden de 29 de julio de 1847.—Señalando el uniforme que deben usar los oficiales de las secciones-archivos de las capitanías generales.*

El Excmo. señor ministro de la Guerra dice hoy al director general del cuerpo

de estado mayor lo siguiente:=La Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver que se adopte para los oficiales de las secciones-archivos de las capitanías generales el mismo uniforme que está señalado para los de estados mayores de plazas, con la sola variacion de no tener galon de oro en el cuello, no debiendo usar con él mas insignias que las que á cada uno correspondan por su graduacion en el ejército, y dos caponas los que no tengan categoría militar. En los botones, además de la cifra *Estado mayor*, deberá leerse al rededor *Seccion-archivo.*=De real órden, comunicada por dicho señor ministro, lo traslado á V. para su conocimiento y efectos correspondientes.=Dios guarde á V. muchos años. Madrid 29 de julio de 1847.=El oficial primero, Antonio Cabaleiro.=Señor.....

NÚMERO 21. *Real órden de 11 de agosto de 1847.—Aclarando la de 13 de julio anterior, señalada con el número 18.*

Véase en la pág. 418.

NÚMERO 22. *Real órden de 3 de diciembre de 1847.—Detallando los asuntos que en las capitanías generales deben ser despachados por los oficiales del cuerpo de estado mayor y por las secciones-archivos de las mismas.*

Excmo. Sr =De real órden remito á V. E. las dos adjuntas relaciones que comprenden la primera, los asuntos de que deben ocuparse en las capitanías generales los oficiales del cuerpo de estado mayor, y la segunda los que deben ser despachados por los de las secciones-archivos, todos bajo la inmediata dependencia del jefe de estado mayor, á quien es la voluntad de S. M. que V. E. exija la mayor responsabilidad en el mas puntual y exacto cumplimiento de esta soberana resolucion. =Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de diciembre de 1847.=Valencia.= Señor....

ASUNTOS QUE HAN DE SER OBJETO DEL SERVICIO DE LOS OFICIALES DEL CUERPO DE ESTADO MAYOR DESTINADOS Á LAS CAPITANÍAS GENERALES.

*Orden general.*

Su redaccion y distribucion conforme á las prevenciones del capitan general y al formulario que se adopte.=Distribucion del Santo y seña donde se halle el capitan general, de cuya voz la recibe el jefe de estado mayor.

*Fuerza.*

Escala de antigüedad de los señores generales y brigadieres empleados en el distrito ó destinados de cuartel, con espresion de los puntos de su residencia.=Idem de los ayudantes de campo del capitan general y de otros generales que los tengan. =Idem de los jefes y oficiales que sin pertenecer á los cuerpos esten empleados activamente.=Idem del personal de Hacienda militar.=Idem de sanidad militar.=Idem

de auditoría de Guerra.=Idem de vicariato castrense.=Recibir, examinar y comprobar los estados de fuerza en hombres y caballos de los cuerpos de todas armas é institutos: formar los estados generales y los cuadros de situacion.=Por consecuencia de esta obligacion, corresponde tambien á los oficiales de estado mayor llevar un registro por cuerpos de los desertores y de su aprehension ó presentacion, noticia tambien por cuerpos del número de licenciados, el de los quintos que se les destinen ú otras altas; presenciar é intervenir los reconocimientos de inútiles, y lo demas que se refiere al alta y baja de los cuerpos.=Asuntos de remonta en que entienda el capitan general.=Instruir los espedientes y llevar la correspondencia del capitan general y del jefe de estado mayor que produzca el cumplimiento de lo prevenido en este artículo y sus incidentes.

*Vestuario, montura y equipo.*

Reunir y examinar cada tres meses los estados de vestuario, montura, equipo y menaje que han de dar los cuerpos para conocimiento del capitan general: formacion del estado general de estos artículos para remitirlo á la direccion general con las observaciones que pueda producir, y la correspondencia que sobre esto se suscite.=Si acaso se hiciera distribucion por órden del capitan general, pertenece al estado mayor la redaccion de estas providencias y sus incidentes.

*Armamento y municiones.*

Del mismo modo ha de recibir y examinar los estados de armamento, municiones de los cuerpos y parte material de artillería é ingenieros en plazas, parques, baterías ú otro destino que se darán cada tres meses, formando los estados generales y llevando la correspondencia relativa á estos objetos y sus incidencias.=La redaccion de las órdenes para la entrega de armamento y municiones á los cuerpos y para la entrega de lo sobrante en el almacenes.=La noticia del número y estado de las plazas y fortalezas; todos los espedientes relativos á su conservacion, obras y demas que les corresponda.

*Cajas de quintos.*

Exijir y comprobar los estados de las cajas de quintos; formar los generales y remitirlos; redactar las órdenes del capitan general y la correspondencia respecto al establecimiento, organizacion, acuartelamiento, utensilio y sistema de las cajas y á la inspeccion superior que al capitan general corresponda sobre ellas, con arreglo á la real órden de 31 de octubre de 1846.

*Subsistencia y asistencia de las tropas.*

Redactar las órdenes y comunicaciones del capitan general con toda clase de autoridades y empleados, acerca de los artículos de utensilio y subsistencia de las tropas. Celar personalmente el buen comportamiento de las provisiones, sea por medio del servicio ordinario de asistencia á presenciar las distribuciones para que tal vez

se nombre á los oficiales de estado mayor, ó por otro estraordinario que quizás en algun caso dispusiere el general.=Si hubiere almacenes en las plazas de guerra, ó i por formarse líneas de observacion, brigadas ó columnas para servicio estraordinario, ó, por fin, campos de instruccion y de maniobras, si debieren establecerse almacenes ó repuestos, preparará los datos el estado mayor, redactará las providencias de general, reunirá los estados de dichos almacenes, formará el general y llevará la correspondencia del capitan general sobre este objeto.

*Trasportes.*

Si por haber de formarse en tiempo de paz brigadas, columnas ó líneas de tropas para cordones sanitarios, observaciones de fronteras, campos de instruccion ú otros servicios estraordinarios, fuese necesario adoptar algun medio tambien estraordinario para los trasportes de las tropas por tierra ó por agua, calculará y preparará los datos el estado mayor, con sujecion á las prevenciones del capitan general; luego redactará las órdenes de este y sus comunicaciones; despues que se hayan adquirido y reunido los medios de trasporte por quien corresponda, lo organizará el estado mayor, conforme á las órdenes del mismo general; y últimamente celará sobre su órden y buen servicio en todos casos.=Exijirá periódicamente los estados de este ramo, y formará el estado general.

*Hospitales.*

Reunir los estados de la estancia de los enfermos en los hospitales, asi como los necrológicos; redactar los estados generales con las observaciones que produzcan y la correspondencia del capitan general que tal objeto promueva.=Si se estableciesen nuevos hospitales por motivos estraordinarios, ó si variase la colocacion de los existentes, pertenece al estado mayor la instruccion del espediente, en cuanto corresponde á la capitanía general.

*Organizacion.*

Si se forman brigadas, columnas ó líneas militares con motivo de observacion, prevencion ú otro servicio estraordinario ó se trata de campos de instruccion, corresponde al estado mayor preparar los datos para la organizacion de estas brigadas, columnas, líneas ó campos, con el número y dotacion de todo su material y dependientes, conforme á las instrucciones del capitan general; redactar despues sus órdenes y celar y activar personalmente su ejecucion, dejando á los jefes de cada ramo el particular detall y disposiciones que le corresponden por reglamentos vigentes, de la misma manera que en campaña entenderia en la organizacion del ejército.=En lo ordinario redactará las comunicaciones del general sobre los incidentes de organizacion que le puedan ser sometidos ó auxilio que preste su autoridad á las providencias de los inspectores.

*Cuarteles.*

El jefe de estado mayor visitará, cuando le parezca ó se lo mande el capitan general, los cuarteles para enterarse de la capacidad, estado y órden, y darle parte del

resultado y de sus observaciones.=El estado mayor redactará las órdenes y comunicaciones del general sobre cuarteles, sean con los gobernadores, con los comandantes generales ó de las armas, ó con los jefes del cuerpo de Ingenieros ó con la Hacienda militar.

*Cantones y alojamientos.*

Por el estado mayor se se han de preparar los datos de todas las clases para e acantonamiento y alojamiento de las tropas, servicio que deban hacer en sus respectivos cantones y relacion que tal vez tuviere el de los unos con el de los otros. Redactar las órdenes del capitan general sobre todos estos objetos y celar particularmente su ejecucion.=Y en los casos en que se formen brigadas ó líneas para servicios estraordinarios ó campos de instruccion, serán dotadas las tropas que formen estas brigadas, líneas ó campos, del competente número de oficiales de estado mayor, los cuales desempeñarán en ellos las mismas funciones que desempeñan en campaña.

*Revistas de inspeccion.*

Cuando los capitanes generales, en uso de las facultades que les concede la real órden de 22 de enero de 1845, pasen revista de inspeccion en los términos en ella prevenidos, podrá ejercer de secretario uno de los jefes del cuerpo de estado mayor que sirvan en el distrito, si el general lo creyese conveniente. La copia del parte y de la correspondencia que promoviere la revista, quedará en el estado mayor, y lo mismo sucederá aunque sea un jefe de dicha arma constituido de secretario de la revista.=Siempre que los inspectores generales ó los inspectores en comision pasan sus revistas, remiten al concluirlas los documentos que la Ordenanza prescribe, al capitan general para que sepa el estado en que queda el cuerpo revistado. La conservacion de documentos y la correspondencia que la revista produce entre el capitan general y el inspector, pertenece al estado mayor, y tambien la correspondencia é instruccion de cualquier espediente gubernativo, relativo á los cuerpos del distrito en que entienda el capitan general.

*Movimientos de las tropas.*

Todas las órdenes relativas á los movimientos ó marchas de los cuerpos destinados á la capitanía general; las que con el mismo fin se dirijan á las que transiten por el distrito; las relativas á la dotacion de las guarniciones y su relevo; establecimiento de los puestos destacados, y las relativas á las columnas móviles ó partidas que recorran el pais ó lo observen para perseguir malhechores ú otro motivo, han de ser redactadas por el estado mayor, asi como los que preparen, arreglen ó dispongan el embarque y desembarco de las tropas, y toda la correspondencia que tales operaciones produzcan, celando personalmente y activando la ejecucion cuando el capitan general lo considere conveniente, aunque no se trate sino de operaciones parciales por cuerpos ó destacamentos; pero si las sobredichas operaciones se verificasen por brigadas ó líneas con objeto estraordinario del servicio, los oficiales de estado mayor afectos á estas tropas desempeñarán en ellas todas las funciones que para tales casos les corresponden en campaña.

*Servicio.*

Redactar las instrucciones del capitan general acerca del servicio destacado, y celar personalmente su ejecucion cuando el general lo disponga.=Redactar las órdenes del general para nombrar los generales, jefes y oficiales á quienes comisione ó emplee.=El jefe de estado mayor celará tambien la formalidad y exactitud con que se hace el servicio de plaza en el punto donde se halle ó en cualquiera otro donde convenga.=El estado mayor reunirá los estados del servicio de todas las guarniciones y puestos, y formará el estado general que presentará al capitan general con sus observaciones.=Redactará todas las órdenes y comunicaciones de aquella autoridad sobre este punto.

*Policía.*

Siempre que se formen cuerpos ó líneas de tropas en tiempo de paz para la instruccion ó para objetos estraordinarios del servicio, corresponde al estado mayor redactar las instrucciones del capitan general sobre la policía de aquellos cuerpos ó líneas y velar su ejecucion.=Por lo demas, si el capitan general dictase algunas prevenciones sobre la policía de los cuerpos, las redactará el estado mayor y llevará la correspondencia sobre este objeto.

*Instruccion.*

Cuando las tropas tengan ejercicio en línea mandados por el capitan general ó por otro general ú oficial superior, los oficiales de estado mayor tomarán el lugar y desempeñarán las funciones que la táctica les señala; y lo mismo ejecutarán en las marchas y maniobras de los campos de instruccion, en las cuales llenarán además todas las obligaciones que tendrian en semejantes casos en la guerra como propias de su instituto.=Fuera de estos casos, si el capitan general encontrase conveniente dictar algnnas órdenes sobre la instruccion de los cuerpos, serán redactadas por el estado mayor, y en él se instruirán los espedientes sobre este asunto.

*Topografía.*

Levantar planos y croquis de los puntos y posiciones importantes; de los itinerarios de todas las vias militares posibles del distrito; de los cursos de todos los rios; de las fronteras ó límites del distrito con los confinantes; de las fronteras de las diversas provincias civiles que forman la militar donde sirve; redactar las memorias descriptivas que han de acompañar á los espresados planos y croquis y las tablas itinerarias ó rutas en todos sentidos; y por fin toda clase de trabajos topográficos, dando preferencia á los que fueren prevenidos por alguna disposicion superior especial, sea de real órden, sea por la del director ó del capitan general, y continuando incesantemente todos los demas, segun entienda mas útil el jefe de estado mayor. Todos estos trabajos han de repetirse, compararse y corregirse y formar ejemplares duplicados, para que uno lo remita á la direccion general y otro quede en el estado mayor del distrito para uso y utilidad de los capitanes generales; y por lo demas las instrucciones del director general arreglarán la uniformidad de estos trabajos y las épocas

de su remision á la direccion general.=Por supuesto, siempre que se trate de movimientos de tropas, establecimientos de línea de cordones sanitarios, de observacion ó con otros objetos estraordinarios, ó finalmente de campos de instruccion, el estado mayor ha de presentar al capitan general todos los datos topográficos que puedan servir para sus providencias.

*Estadística militar.*

La formacion, comprobacion y continua rectificacion de tablas estadístico-militares; promover la adquisicion de tan interesantes datos.=La correspondencia que este asunto motive, la duplicacion de las tablas y su remision á la direccion general.

*Disciplina.*

La instruccion de espedientes y redaccion de las providencias del general sobre las faltas que cometan contra la disciplina los individuos de los cuerpos que sirven en el distrito y transiten por él, mientras aquellas faltas no produzcan la formacion de sumaria.=Llevar noticia de las sumarias y procesos que se formen, su motivo y de las sentencias que recaigan.=Por su conducto se comunican las órdenes del general, nombrando los generales y brigadieres que han de asistir á los consejos de guerra de oficiales generales.=La redaccion de las órdenes superiores del capitan general para la publicacion de los bandos que acuerde: Comunicacion de los indultos generales.

*Espíritu público.*

El estado mayor redactará todas las comunicaciones y providencias del capitan general relativas al espíritu público y tranquilidad del pais; pero si tal vez llegan los sucesos á producir la formacion de causas deja ya de trabajar en estos negocios el estado mayor, por entender en ellos los tribunales, y por la seccion-archivo se dá el curso y estienden las providencias del general.

*Recompensas.*

Puede suceder en la paz que los individuos del ejército contraigan servicios estraordinarios que merezcan recompensas. En tal caso, el estado mayor redactará las providencias y propuestas del general del modo que este prevenga.

*Asuntos del cuerpo.*

La redaccion de hojas de servicio de los oficiales del cuerpo que sirven en el distrito, sus notas de concepto, el cuadro de sus ocupaciones, el curso de todas sus solicitudes, las órdenes de sus destinos, y por fin cuanto pertenece al personal del cuerpo se despacha por los oficiales de estado mayor.

*Diario y resúmen histórico.*

estado mayor llevará un diario exacto donde se anoten, con sujecion al formu-

lario, los sucesos y todas aquellas cosas que por su importancia han de ocupar un lugar en el resúmen histórico; como los movimientos de las tropas, las novedades importantes ocurridas en su asistencia y salud, el servicio, etc. etc. Con estos datos y los demas que estan en el estado mayor y seccion-archivo, se formará en fin de cada mes un resúmen histórico militar, donde constará todo lo notable ocurrido en el distrito, lo cual se tratará con el método que indicará el formulario, y se remitirá copia á la direccion general con los otros trabajos mensuales.

ASUNTOS QUE HAN DE SER OBJETO DEL SERVICIO DE LOS OFICIALES DE LAS SECCIONES-ARCHIVOS DE LAS CAPITANIAS GENERALES.

*De los estranjeros.*

Todos los asuntos en que entienda el capitan general como protector de los estranjeros, se despacharán por la seccion-archivo.

*Oficiales de reemplazo, estados mayores de plazas, retirados y otros destinos pasivos.*

Formar relaciones por armas, clases y antigüedad de todos los jefes y oficiales que se hallen de remplazo, espresando los sueldos que gozan y los puntos de su residencia.=Redaccion de las hojas de servicio de estos oficiales. Su alta y baja. Formar de un modo semejante escalas de los oficiales de estados mayores de plazas. Redactar sus hojas de servicio, su alta y baja y la correspondencia que esto produce.= Relacion de los jefes y oficiales retirados, con espresion de sus haberes y puntos de residencia, por clases y por las armas de que proceden.=Redaccion de sus hojas de servicio; su alta y baja.=Relaciones clasificadas de los aforados de guerra no comprendidos en las clases anteriores.=Relacion de las viudas y pensionistas militares, con espresion del empleo y grado de sus difuntos maridos ó padres, pensiones y goces que disfrutan y puntos de su residencia.=Las órdenes para nombramiento de habilitados de las clases antedichas.=La redaccion de las órdenes del capitan general y toda la correspondencia relativa á los objetos contenidos en este artículo.

*Quintas.*

Incidentes de las quintas en que entienda el capitan general antes de que los quintos entren en caja.

*Atrasado.*

Los asuntos que versan sobre antecedentes de las antiguas atribuciones de los capitanes generales ó que sean resultas de ellas.

*Bagajes.*

Los incidentes que se promuevan sobre este asunto por quejas de los cuerpos, ó

de los individuos, ó de las justicias por disputas ó reclamaciones, se despacharán por la seccion-archivo.

*Alojamientos.*

Lo mismo se dice de este artículo que del anterior. Las querellas, quejas y reclamaciones particulares sobre alojamientos, debe despacharlas la seccion-archivo.

*Rezagados desertores.*

La incorporacion de los rezagados, las requisitorias para prender desertores, las noticias de los aprehendidos y las providencias para hacerlos incorporar, se despacharán por el estado mayor.

*Licencias absolutas.*

Los incidentes en que tal vez entienda el capitan general sobre este objeto.

*Licencias temporales.*

Instruir los espedientes y comunicar las órdenes del capitan general en las licencias temporales que se conceden ó permita conceder con arreglo á Ordenanza, á los individuos de los cuerpos ó empleados en actividad, con arreglo á lo prevenido en reales órdenes.=Lo mismo respecto á las licencias que el capitan general pueda conceder con arreglo á Ordenanza y reales disposiciones, á los oficiales de reemplazo, de estado mayor, de plaza ó retirados.

*Pasaportes.*

La espedicion de todos los pasaportes con las formalidades prevenidas.

*Aforados de guerra.*

Todos los espedientes sobre asuntos gubernativos de aforados de guerra que no pertenecen á los cuerpos del ejército que sirven en el distrito.

*Solicitudes.*

Corresponde á la seccion-archivo la instruccion y curso de toda clase de solicitudes de los oficiales de reemplazo, de los del estado mayor de las plazas, de los inválidos y veteranos y de los retirados, sea para variar de destinos, para reclamar derechos, para solicitar gracias, empleos ó cambio de situacion.=De la misma suerte despachará esta seccion las solicitudes que por conducto del capitan general hagan los otros aforados de guerra, que no pertenecen á los cuerpos ni á las clases de reemplazo, estado mayor de plazas y retirados.=Y finalmente, las solicitudes de las viudas y huérfanos de los aforados de guerra.

*Justicia militar y disciplina.*

El curso de los negocios especiales de justicia que se instruyen y fallan por el juzgado de la capitanía general.=Los que proceden de la concesion del fuero de guerra.=El curso de las sumarias y procesos que se formen de órden del capitan general ó que se remiten á su resolucion, sobre faltas ó delitos cometidos por los militares ó aforados de guerra.=Las requisitorias sobre aprehension de desertores.=La direccion y curso de los exhortos.=La de los espedientes de competencia y conflicto de jurisdiccion.=Todos los espedientes relativos á las faltas y á la conducta de los oficiales de reemplazo, retirados, inválidos, veteranos y aforados de guerra, aunque se despachen gubernativamente.=Destino y entrega de rematados á presidio.=Indultos particulares, su aplicacion, incidentes y toda la correspondencia relativa á este asunto.

*Archivo.*

Orden, conservacion é índices de los archivos clasificados debidamente.=Madrid 3 de diciembre de 1847.

NUMERO 23. *Real órden de 28 de diciembre de 1847.—Resolviendo que los jefes y oficiales del cuerpo de estado mayor no estan exentos del cargo de defensores.*

Véase en el art. 39 del tít. 5, trat. 8.

NÚMERO 24. *Real órden de 29 de enero de 1848.—Dando instrucciones para el órden que ha de observarse en los trabajos que deben ejecutar las secciones del depósito de la guerra empleadas en la formacion de itinerarios.*

Excmo. Sr.=Deseando S. M. la Reina (Q. D. G.) que el depósito de este ministerio realice cuanto antes algo del pensamiento que presidió en el gobierno al decretar su reorganicion, y persuadida de que tal como se han empezado á ejecutar los itinerarios de España no llegará á obtenerse su terminacion sino al cabo de muy largo tiempo, en consecuencia de lo que se indicó á V. E. en la real órden de 12 del actual, respecto al diferente sistema que deberá seguirse en adelante para la mas pronta conclusion de este trabajo, se ha dignado resolver: =1.° Las campañas anuales de itinerarios se harán no solo por las secciones de la comision central del depósito de la Guerra, sino simultáneamente por otras de los distritos en las mismas épocas y con la misma duracion.=2.° El dia 1.° de mayo precisamente saldrán todos los años de Madrid y de los estremos de las comunicaciones principales de la Península las secciones que han de formar los itinerarios, y los irán levantando hasta encontrarse en el punto que de real órden y antes de empezar la campaña se prevendrá para cada comunicacion.=3.° Para el mejor acierto, rectificacion y asiduidad en los trabajos gráficos, se procurará, siempre que sea posible, conste de tres individuos cada seccion de las que salgan de Madrid como de los distritos.=4.° Si por las circunstancias especiales del servicio ó del personal de los distritos de que deben salir las secciones de itinerarios no se pudieran completar estas, se propondrá un indivi-

duo del distrito mas inmediato para que vaya á reunirse con el otro ú otros del primero, y junto con ellos componga la seccion y auxilie los trabajos.=5.° El gobierno nombrará de real órden los individuos que deben componer las secciones, prévia la propuesta del director, quien la elevará con un mes de anticipacion.=6.° El ministro de la Guerra se reserva, cuando lo crea conveniente, nombrar directa y nominalmente las secciones.=7.° El depósito de la guerra adquirirá inmediatamente para cada distrito que no los tenga una brújula y un douglas; bien entendido, que esto deberá ser de sus fondos, y que para el dia 15 de abril del presente año ha de dar cuenta el director del depósito al gobierno, de estar en posesion cada distrito de ambos instrumentos. En la compra de las brújulas deberá tener presente que el gobierno de S. M. desea llegue un dia en que todos los depósitos las posean con hecly-metro para poder hacer acotaciones.=8.° Como consecuencia del artículo anterior cada seccion que salga en 1.° de mayo próximo y asi en lo sucesivo, deberá precisamente llevar una brújula y un douglas para mejor verificacion de las operaciones hechas por distintas manos, en cada uno de los instrumentos.=9.° Los itinerarios se harán de Norte á Oeste, irradiando desde Madrid y empezando por las grandes vias =10. El director del depósito remitirá precisamente en el mes de abril todos los años, y al tiempo de elevar las propuestas de los individuos que deben componer todas las secciones, un esqueleto de una carta itinerario de España, litografiada en el mismo depósito, y en el que se marcarán con diversos colores los itinerarios que existan hechos y los que inmediatamente, y segun la consulta que se acompañará deben ejecutarse para su aprobacion.=11. Debiendo ser dos, por lo menos, las secciones que han de salir en cada campaña del centro, y por consiguiente de los estremos, á encontrarse, se levantarán cuatro grandes comunicaciones cada año, pues que retroceden aquellas terminado su trabajo desde el punto medio próximamente; terminadas que sean las vias principales se harán inmediatamente las secundarias y trasversales.=12. El director del depósito redactará las intrucciones convenientes para que los trabajos que ejecuten todas las secciones sean perfectamente iguales en los procedimientos sobre el terreno, escalas, dibujo, anotaciones, modelos, formularios, etc.; debiéndose exijir en ellas la formacion de tablas estadísticas, y el que siempre que se encuentre al paso un campo de batalla memorable ó digno de consideracion, se levante y acompañe precisamente á los borradores del itinerario que entregarán las secciones de los estremos á los de la central á su encuentro; estas instrucciones las elevará á la mayor brevedad, antes de la campaña próxima, al ministerio de la Guerra el director del depósito, y aprobadas ó modificadas que sean por S. M. se circularán á los distritos y las llevarán consigo las secciones. De su estricta observancia en los trabajos ejecutados segun la letra y espíritu de las mismas, hará responsable el director á los oficiales encargados de hacer los itinerarios; y cuando lo crea conveniente podrá proponer adiciones y variaciones para la campaña sucesiva.=13. Para la propuesta y nombramiento de las secciones de itinerarios del depósito se tendrá siempre presente que el gobierno de S. M. quiere vaya siempre en cada una de ellas un individuo por lo menos de los que hayan compuesto las de las campañas anteriores.=De real órden lo digo á V. E. para su cumplimiento.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de enero de 1848.=Figueras.=Señor....

NÚMERO 25. *Real órden de 22 de marzo de 1848.—Dando instrucciones para llevar á cumplido efecto lo que se previene en la anterior.*

Excmo. Sr =El señor ministro de la Guerra dice hoy al director general del cuerpo de estado mayor lo siguiente:=Para llevar á cumplido efecto cuanto se ha prevenido en real órden de 29 de enero último, referente á la pronta formacion de los itinerarios de España, la Reina (Q. D. G.) ha venido en resolver:=1.° Que las vias principales que la seccion central y las de los distritos del cuerpo de estado amyor han de ejecutar en el presente año, sean las que manifiesta la adjunta instruccion.= 2.° Que las comisiones de itinerarios se compongan de los jefes y oficiales contenidos en la relacion que se acompaña.=3.° Que las instrucciones y tabla estadística que se incluyen tambien adjuntas, sean las que se hayan de observar por las secciones encargadas de los mencionados trabajos.=4.° Que siendo el 1.° de mayo el dia señalado para que salgan todos los años de Madrid y de los estremos de las comunicaciones principales de la Península las secciones que han de formar los itinerarios, no se haga novedad en el dia marcado, pues la diferencia de clima de las provincias podrá obligar á que en las horas diarias de trabajo de todas las secciones resultase diferencia; pero de ninguna manera es causa suficiente para alterar lo prevenido, como V. E. manifiesta en su escrito de 12 de febrero último. Y finalmente, que sin perjuicio de lo dispuesto en la mencionada real órden de 29 de enero, es la voluntad de S. M. que las secciones no entreguen los borradores de sus trabajos á la central á su encuentro, sino que regresen con ellos á las capitales de sus distritos para que en el transcurso de un mes ó mes y medio, cuyo término fijará V. E. con presencia de la estension del pais que cada seccion haya recorrido, se pongan en limpio, se rectifiquen los cuadros estadísticos y se remita todo por el jefe de estado mayor del distrito á la direccion de su cargo, dando V. E. cuenta á este ministerio del resultado de esta operacion juntamente con las demas, terminadas que sean.= De real órden, comunicada por dicho señor ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de marzo de 1848.=El subsecretario, Félix María de Messina.=Señor....

*Instrucciones que habrán de observar los oficiales de estado mayor encargados de la formacion de itinerarios, en cumplimiento de la real órden de 29 de enero de 1848.*

Los itinerarios se compondrán de dos partes: una memoria y una carta; cada una de las cuales se redactará de modo que llene respectivamente su objeto con independencia de la otra.

Se recomienda mucha claridad en la escritura de los nombres propios y rigurosa exactitud en su ortografía.

MEMORIA.

Se encabezará: Itinerarios del camino de A. á B.

Contendrá las columnas siguientes: 1.ª Clasificacion y nombre de los pueblos. 2.ª Distancia entre los puntos notables: espresarla de dos modos, á saber: en leguas legales ó leguas á horas del pais y en horas de marcha de tropa. 3.ª Designacion de os puntos notables, no solo en el concepto topográfico, sino en cualquier otro. 4.ª Longitud de los accidentes del camino, (subida, bajada, llano) en horas de marcha. 5.ª Detalles descriptivos y observaciones.

Entre los puntos notables se hará mencion de los que son límites de provincias civiles y de los que lo son de las capitanías generales.

De las observaciones propias de la 5.ª columna y de las generales que se estenderán al fin del itinerario, merecen particular atencion las siguientes:

Respecto al camino mismo, la naturaleza de su suelo, si es practicable en todo iempo, y para qué clase de transportes: con qué clase y grado de dificultad: naturaleza del terreno que atraviese: las pendientes dignas de observacion por su mucha rapidez: idea de las circunstancias de los caminos que se enlazan con el que se reconoce.

Hablando de los pueblos, se dirá si son cerrados ó abiertos, con fortificacion antigua ó moderna, permanente ó pasajera: si son residencia de autoridades ó tribunales: los edificios militares que contienen: indicacion de la capacidad para alojamientos, refiriéndose á los detalles de la tabla estadística que acompaña; número de vecinos, etc.: caminos que allí se reunen, y en las grandes poblaciones espresar los nombres de entrada y salida de las puertas. Se designarán tambien los pueblos y objetos notables que se hallan á derecha é izquierda del camino, á mayor ó menor distancia, segun su importancia.

Relativamente á los rios, su ancho, direccion en que corren; si son navegables: para qué clase de barcos, y hasta qué punto: si se pasan por puente, barca ó vado si hay á poca distancia otro paso mas cómodo: de qué material y construccion es el puente, y para qué clase de transportes. Capacidad de las barcas, su estado y tiempo que emplean en un viaje de ida y vuelta: circunstancias de los vados, y si estas comunicaciones suelen interrumpirse por razon de la estacion de las avenidas.

Se han de notar del mismo modo los canales.

Hacer mencion cuidadosa de las aguas accidentales, como barrancos, torrentes y arroyos, con observaciones análogas á las de los rios, en cuanto les sean aplicables, y espresion del tiempo en que son mas respetables.

Se acompañará tambien un proyecto bien meditado de la division del camino en jornadas militares regulares y marchas forzadas, designando los pueblos convenientes para que las tropas en marcha hagan un dia de descanso.

### CARTA.

Comprenderá el camino y una faja de terreno á derecha é izquierda de él, mas ó menos ancha, segun lo requiera el itinerario y la importancia de los objetos inmediatos.

Se hará el levantamiento, aunque sin absoluto rigor geométrico, con la posible exactitud, valiéndose para ello de los instrumentos portátiles que se usan en los reconocimientos.

La escala para las minutas será de $^1/_{20000}$ ó de pié por legua, y se trazará en cada hoja la direccion de la meridiana: la escala para los campos de batalla dupla de la del itinerario ó de $^1/_{10000}$.

Se marcarán en lo posible todos los objetos que abraza la memoria, trazando las vertientes principales para representar con mas verdad el terreno.

En el dibujo de las desigualdades topográficas, podrá seguirse cualquier sistema; pero con poca práctica que se adquiera es mas espedito para las minutas y dá una idea mucho mas completa el de las curvas de nivel, poniendo su proyeccion horizontal á la distancia de 0,048″ de pié de distancia″ ″cuando la máxima pendiente es accesible á carros, ó de unos 5.° á 6.°″ á 0,016″ de pié si es accesible á carros, ó de unos 15.° 0, 008 si se hace inaccesible ó dificilísimo á caballos, ó de 27.° á 30.° 9,004 difícil á hombres ó de 45.° y 0,002 inaccesible á hombres hácia los 60.° y escarpados.

Los signos serán los adoptados por el depósito; y si hubiere necesidad de indicar algun objeto no previsto, se espresará su significado, asi como de las abreviaturas, hasta que se adopte en esta parte el método que convenga al poner en limpio estos trabajos.

Para mayor claridad podrá usarse en los borradores lapiz ó tinta de tres colores: encarnado para los pueblos, edificios y construcciones de piedra: azul para las aguas: negro para los caminos, puentes de madera, construcciones de tierra, barrancos secos, etc. Los límites de provincias ó capitanías generales, se marcarán con líneas gruesas de puntos negros.

En los caminos que se enlazan con el que se recorre se escribirá camino á..... tal distancia.

Si se descubre algun pueblo ú otro objeto que por su importancia merezca notarse, aunque no se halle comprendido en la faja que abraza el itinerario, se le dirijirá una visual desde un punto notable del camino, ó mas bien dos desde parajes convenientemente distantes: la direccion de estas visuales se marcará en el plano por rectas de puntos negros escribiendo en cada una de ellas, A tal..... tanta distancia, y se anotará el ángulo que forma con la meridiana.

Los oficiales encargados de estos trabajos harán cuantas diligencias puedan para adquirir los planos y mapas de las poblaciones y territorios que lo merezcan, para enriquecer el depósito de la guerra, acompañando una noticia del crédito que merezcan: los gastos ocasionados para estas adquisiciones serán indemnizados por los fondos del depósito; pero si fuese de alguna importancia se consultará primero al director general.

Serán apreciadas las vistas que los oficiales saquen de los edificios ó parajes que lo merezcan.

Por fin, una tabla estadística que ha de acompañar á estos trabajos, formada segun el formulario y sobre los mejores datos que puedan adquirir los señores oficiales comisionados; espresarán en detall el número de vecinos de los pueblos, el de casas; la fuerza que pueden alojar en hombres y caballos; su disposicion para establecer trenes ó acampar parques; los medios de transporte que poseen; esto es, los carros de una, dos y mas mulas; las carretas, caballerías mayores y menores; los ganados por clases, como caballar, lanar, etc., etc.; los productos de la agricultura; esto

es, las semillas, caldos y demas de su cosecha, y los efectos de industria: todo bien clasificado.

Es fácil conocer que estas instrucciones contienen solamente la aplicacion del método y bases de los trabajos que se piden. El talento y los conocimientos de los señores oficiales comisionados darán á cada punto ú objeto de los que aquí se tratan, el desarrollo y aplicacion conveniente segun las causas y circunstancias. Madrid 22 de marzo de 1848.

NÚMERO 26. *Real órden de 17 de abril de 1848.—Acompañando la plantilla que espresa el número de jefes y oficiales que en lo sucesivo han de servir en las dependencias centrales y en cada una de las capitanías generales.*

Excmo. Sr.=La Reina (Q. D. G.) en vista de cuanto ha manifestado el director del cuerpo de estado mayor del ejército, ha venido en resolver que en lo sucesivo el número de jefes y oficiales que del citado cuerpo de estado mayor han de servir en sus dependencias centrales y en las capitanías generales de provincia, sean los que se marcan en la adjunta plantilla de distribucion.=De real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes =Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de abril de 1848.=Figueras.=Señor...

*Plantilla (aprobada por S. M.) de distribucion del personal del cuerpo de estado mayor del ejercito, en sus dependencias centrales y en las capitanias generales de provincia.*

| DESTINOS | *Brigadieres.* | *Coroneles.* | *Tenientes coroneles.* | *Comandantes.* | *Capitanes.* | *Tenientes.* | TOTAL DE *Jefes.* | TOTAL DE *Oficiales.* | *Total en cada punto.* |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Secretaría de la direccion general. | » | 1 | 1 | » | 3 | » | 2 | 3 | 5 |
| Depósito de la guerra | » | » | 1 | 2 | 0 | » | » | » | » |
| Archivero del mismo | » | » | » | 1 | » | » | 4 | 6 | 10 |
| Escuela especial del cuerpo | 1 | 1 | 2 | 2 | 5 | » | 6 | 5 | 11 |
| Habilitado principal en Madrid | » | » | » | 1 | » | » | 1 | » | 1 |
| Capitanía general de Castilla la Nueva | 1 | » | 1 | 3 | 4 | » | 5 | 4 | 9 |
| Id. de Cataluña | 1 | » | 1 | 3 | 4 | » | 5 | 4 | 9 |
| Id. de Andalucía | » | 1 | » | 2 | 4 | » | 3 | 4 | 7 |
| Id. de Valencia | » | 1 | » | 1 | 4 | » | 2 | 4 | 6 |
| Id. de Galicia | » | 1 | » | 1 | 3 | » | 2 | 4 | 6 |
| Id. de Aragon | » | 1 | » | 1 | 3 | » | 2 | 3 | 5 |
| Id. de Granada | » | » | 1 | 1 | 4 | » | 2 | 3 | 5 |
| Id. de Castilla la Vieja | » | 1 | » | 1 | 4 | » | 2 | 4 | 6 |
| Id. de Estremadura | » | 1 | » | 1 | 2 | » | 2 | 2 | 4 |
| Id. de Navarra | » | » | 1 | 1 | 2 | » | 2 | 2 | 4 |
| Id. de Búrgos | » | » | 1 | 1 | 3 | » | 2 | 3 | 5 |
| Id. de las Provincias Vascongadas | » | » | 1 | 1 | 2 | » | 2 | 2 | 4 |
| Id. de las posesiones de Africa | » | » | 1 | 1 | 3 | » | 2 | 3 | 5 |
| Id. de las Islas Baleares | » | » | 1 | 1 | 2 | » | 2 | 2 | 4 |
| Id. de las Islas Canarias | » | 1 | » | » | 2 | » | 1 | 2 | 3 |
| Total | 3 | 9 | 12 | 25 | 60 | » | 49 | 60 | 109 |
| Estan practicando en infantería desde 1.° de enero | » | » | » | » | » | 9 | » | 9 | 9 |
| Total del personal del cuerpo en la actualidad | 3 | 9 | 12 | 25 | 60 | 9 | 49 | 69 | 118 |

NÚMERO 27. *Real órden de 29 de julio de 1848.—Resolviendo una consulta sobre los dos puntos que abraza la de 3 de diciembre del año último.*

Excmo. Sr.=El señor ministro de la Guerra dijo desde S. Ildefonso con fecha de ayer al capitan general de Estremadura lo siguiente:=He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. de 13 de diciembre del año último, consultando sobre dos de los puntos que abraza la real órden de 3 de diciembre del mismo, que marca los asuntos de que deben ocuparse los oficiales del cuerpo de estado mayor del ejército destinados á las capitanías generales y los de las secciones-archivos; S. M. se ha enterado, y habiendo tenido por conveniente oir al Tribunal Supremo de Guerra y Marina, á la seccion de Guerra del Consejo Real y al director del cuerpo de estado mayor, se ha servido resolver que la distribucion del Santo y seña que por la real órden de 3 de diciembre se previene reciba el jefe de estado mayor de voz del capitan general para luego distribuirlo, tenga cumplido efecto en tiempo de guerra, observándose en el de paz, que el general gobernador y el jefe de estado mayor reciban del capitan general el Santo y seña para luego distribuirlo este último. Asimismo ha venido en resolver S. M. que no siendo de la fiscalizacion del jefe de estado mayor los primeros reconocimientos de inútiles por practicarse en los cuerpos, quede sin efecto la parte de intervencion que por la citada real órden de 3 de diciembre se concede al jefe de estado mayor, debiendo ser presididos los segundos por el capitan general que podrá delegar sus facultades en el segundo cabo, ó en su defecto en el jefe de estado mayor.=De real órden comunicada por dicho señor ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de julio de 1848.=El subsecretario, Félix María de Messina. =Señor...

NÚMERO 28. *Real órden de 29 de agosto de 1848.—Declarando en qué casos son amovibles los oficiales de las secciones-archivos de las capitanías generales.*

Excmo. Sr.=La Reina (Q. D. G.) se ha dignado declarar amovibles á los oficiales de las secciones-archivos de las capitanías generales, únicamente en el caso de crearse algunas de estas, y con el objeto de establecer con el personal de todas ellas la que corresponda á la de nueva creacion, y que en lo sucesivo tenga el mas cumplido efecto lo que previenen los reales decretos de 14 de febrero y 19 de mayo de 1844, que tratan de la organizacion, ascensos y propuestas de los oficiales de las secciones-archivos de las capitanías generales, debiendo observarse cuando ocurra vacante lo que determinan los mismos reales decretos.=De órden de S. M. lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de agosto de 1848.=Figueras.=Señor.....

NÚMERO 29. *Real órden de 4 de agosto de 1849.—Resolviendo que los capitanes generales continúen haciendo las propuestas para cubrir las vacantes que resulten en las secciones-archivos.*

Excmo. Sr.=El señor ministro de la Guerra dijo con fecha de ayer, desde San

Ildefonso, al capitan general de las posesiones de Africa lo que sigue:=Enterada la Reina (Q. D. G.) del oficio de V. E. de 2 de junio último, en que consulta si corresponde al director general del cuerpo de estado mayor del ejército ó á los capitanes generales de los respectivos distritos, el hacer las propuestas para cubrir las vacantes que ocurran en las secciones-archivos de los mismos, se ha servido S. M. resolver que los espresados capitanes generales continúen haciendo las propuestas para cubrir las vacantes que ocurran en dicho ramo como está mandado, y segun previene el artículo 10 del decreto orgánico de 14 de febrero de 1844.=De real órden, comunicada por dicho señor ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de agosto de 1849.=El subsecretario, Félix María de Messina.=Señor...:

NÚMERO 30. *Real órden de 22 de octubre de 1849.—Espresando la clase en que deben figurar para el percibo de sus haberes como cesantes ó escedentes, los oficiales de las secciones-archivos de las capitanías generales.*

Excmo. Sr.=El señor ministro de la Guerra dice hoy al intendente general militar lo siguiente:=Enterada la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. de 13 de diciembre del año próximo pasado, en la que consulta la clase en que debe figurar para el cobro de sus haberes don Manuel Martinez Moron, oficial que ha sido de la seccion-archivo de la capitanía general de Estremadura, y demas que puedan encontrarse en su caso, se ha servido S. M. resolver, de conformidad con lo espuesto por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, que la misma diferencia que establece la real órden de 15 de enero de 1846 entre los empleados de las antiguas secretarías de capitanía general concediendo el retiro á los que tuviesen carácter militar, y la jubilacion á los que de él careciesen, deberá observarse para la escedencia ó cesantía, declarando la primera á los que tengan aquel carácter, y la segunda por clasificacion á los que no le tengan, y que en tal concepto don Manuel Martinez Moron debe continuar en la clase de escedente en que se halla.=De real órden, comunicada por dicho señor ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de octubre de 1849.=El oficial primero, Francisco Valiente.=Señor...

NÚMERO 31. *Real órden de 15 de febrero de 1850.—Mandando que los sargentos primeros no sean empleados como escribientes en el estado mayor de las capitanías generales.*

Véase en la pág. 440 del tomo 1.

NÚMERO 32. *Real órden de 18 de abril de 1850.—Determinando que el habilitado de la seccion-archivo de la capitanía general de Castilla la Nueva, sea el representante de las de todas las demas capitanías generales en la seccion de ajustes corrientes.*

Excmo. Sr.=El señor ministro de la Guerra dice hoy al intendente general mi-

litar lo siguiente.=Enterada la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. de 5 de marzo último, en que hace presente la necesidad de que por las secciones-archivos de las capitanías generales se nombre un representante que pueda llenar cerca de la seccion de ajustes corrientes las formalidades que previene la instruccion de 26 de julio de 1841; y conformándose con lo propuesto por V. E. se ha servido nombrar para que desempeñe aquella comision al que ejerce las funciones de habilitado de la seccion de la capitanía general de Castilla la Nueva, á quien darán el correspondiente poder las de los demas distritos, con el objeto de que queda hecho mérito.=De real órden, comunicada por dicho señor ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y demas efectos.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de abril de 1850.=El oficial primero, Francisco Valiente.=Señor....

Número 33. *Real órden de 28 de agosto de 1850.—Determinando los casos en que se han de espedir reales despachos á los oficiales de las secciones-archivos de las capitanías generales, y espresando el órden de ascensos que en la carrera de los mismos ha de observarse.*

Excmo. Sr.=Tomando en consideracion la Reina (Q. D. G.) la consulta de V. E. de 16 de mayo último, proponiendo varias medidas para mejorar la actual situacion de los oficiales de las secciones-archivos de las capitanías generales, en atencion á que el real decreto de 16 de febrero de 1844 no señala las recompensas á que pudieran hacerse acreedores los que con utilidad del servicio desempeñan aquellos empleos; y dispuesto su real ánimo á que no queden defraudadas las esperanzas de los mismos: y atendiendo S. M. por otra parte á la diferencia que es preciso establecer entre los que tienen á su favor derechos creados, tanto por el decreto orgánico de capitanías generales de 14 de mayo de 1831, como por el ya mencionado de 16 de febrero de 1844, conformándose con lo espuesto por V. E. y la seccion de Guerra del Consejo Real, ha tenido á bien resolver:=1.° Que á los individuos de dicha clase que con arreglo á la última de las espresadas disposiciones se les hubiese ya clasificado con una consideracion y categoría militar, se les espida el real despacho del empleo equivalente á ella; pero con la cláusula de que este título ó consideracion no pueda servirles nunca para ingresar en las filas permanentes del ejército.=2.° Que con arreglo á los empleos militares que disfruten, segun la clase en que se hallen, tengan opcion á los empleos equivalentes de los estados mayores de plaza en los términos que para la de ayudantes dispone el artículo 10 del reglamento vijente de 13 de setiembre de 1842, como tambien para aspirar cada uno, segun su empleo y alternativa, con los oficiales del ejército al quinto de las vacantes de libre eleccion que el mismo tiene señalados en el ramo de administracion militar.=3.° Que á los procedentes de la clase de paisanos á quienes no puede espedírseles real despacho por esta circunstancia, tengan tambien derecho á ingresar en el cuerpo administrativo del ejército con arreglo á los destinos que desempeñen.=4.° Y último, que á fin de que la observancia de lo que se dispone en el artículo 7.° del citado real decreto de 16 de febrero de 1844, en cuanto al modo de proveer las vacantes de esta clase por antigüedad, no dé lugar á que algunos individuos sin la competente procedencia lleguen á optar á empleos propios y esclusivos de la carrera militar, á que no es dado llegar sin pasar por la escala gra-

dual, se previene que en lo sucesivo las resultas de toda vacante que siendo la de último oficial de las secciones-archivos representa la consideracion de subteniente, no se provea sino en individuos que en el ejército tengan ya este empleo, ó cuando menos en sargentos primeros que á sus largos servicios reunan las demas circunstancias que se requieren para ascender á la clase de oficial; y hasta la de primero deberán siempre ser los ascensos en las secciones por antigüedad conforme está prevenido.= De real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes, y á fin de que remita á este ministerio relacion de los oficiales de las espresadas secciones-archivos á quienes con arreglo á lo que queda dispuesto haya que espedirles los reales despachos correspondientes.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de agosto de 1850.=Molins.=Señor....

FIN

DEL TOMO SEGUNDO.

# LISTA

## DE LOS SEÑORES SUSCRITORES.

(Continuacion de la del tomo primero.)

### EL MINISTERIO DE LA GUERRA.

Por 25 ejemplares.

### TRIBUNAL SUPREMO DE GUERRA Y MARINA.

El Brigadier Fiscal don Miguel Imaz.

### TENIENTES GENERALES.

EL EXCMO. SEÑOR

D. Juan de la Pezuela, Capitan General de Puerto Rico.

### MARISCALES DE CAMPO.

LOS EXCMOS. SEÑORES:

D. Luis María Andriani.
D. Antonio Ordoñez, Capitan General de Canarias.

### BRIGADIERES.

D. Mariano Tellez Giron, Duque de Osuna.
D. Anselmo Blaser, capitan general de Navarra.
D. José Manuel Quintana, Comandante General de Soria.
D. Francisco Feliu de la Peña.
D. Gabriel de Laci.
D. Juan Pablo de La Serna.
D. Angel Loño, Gobernador del Ferrol.

### CUERPO DE ESTADO MAYOR.

D. Rafael Primo de Rivera.
La Escuela.

### MARINA.

El Colegio Naval.
Ayudante don Francisco Gonzalez.

Ayudante don Rafael Martinez, por 20 ejemplares.
Capitan de Navío don Eduardo Bryant.
Id. don Pedro Pilon.
Id. de Fragata don José Vazquez.
Id. don Ciriaco Patero.
Id. don José Francisco Bolante.
Id. don José María de Balboa.
Id. don Roman Ayala.
Teniente de Navío don Ramon de Castro.
Id. don Onofre Ruiz Fortun.

## INFANTERIA DE MARINA.

*Primer batallon.*

Teniente Coronel don José Hermosilla.
Capitan don Pedro Ristori.
Id. don José de Luna.
Id. don Salvador Aranda.
Id. don José María Ristori.
Id. don Manuel Barreto.
Id. don Antolin Agar.
Id. don Tomás Cousillas.
Teniente don Pedro de Dueñas.
Id. don Miguel Moreno.
Id. don José Funes.
Id. don Manuel Jimenez.
Id. don José Modesto de Torres.
Id. don Tomás Croquer.
Id. don Juan Teruel.
Subteniente don Adolfo Colombo.
Id. don Olegario Castellari.
Id. don Faustino Ruiz.

*Segundo Batallon.*

Capitan don Eduardo Paz.
Subteniente don Andrés Guerrero.
Id. don José Rubio.
Sargento don José García Palacios.

## REGIMIENTO DE ARTILLERIA.

Coronel don Jacobo Aleman.
Id. don Tomás Cousillas.
Teniente Coronel don José Benito María.
Capitan don José María Fernandez.
Id. don Miguel Almansa.
Teniente don Norberto Berdellans.
Subteniente don Francisco Sanchez.
Id. don Francisco Javier García.
Id. don Manuel Calderon.

## INFANTERIA.

### REGIMIENTO DE GRANADEROS.

Ayudante don Joaquin Almeida.
Subteniente don Antonio Ibañez.

### REGIMIENTO DEL REY, NÚM. 1.

*Tercer batallon.*

El Batallon por 7 ejemplares.

### REGIMIENTO DE AFRICA, NÚM. 7.

Ayudante don Francisco Campo Dominguez.
Capitan don Juan Barquero.
Id. don Antonio Madrid.
Id. don Antonio Salso.
Id. don Mateo Solórzano.
Id. don Raimundo Pastor.
Id. don Francisco Fernandez Villamarzo.
Id. don Cárlos Matilla.
Teniente don Bartolomé Cano.
Id. don Lamberto Sanchez.
Id. don Hermenegildo Mireli.
Subteniente don Feliciano Nogales.
Id. don Juan Mayorga.
Id. don Juan de los Rios.
Id. don Fulgencio Lopez.
Id. don Ramon Gonzalez.
Id. don Nicolás Carrascosa.

### REGIMIENTO DE ZAMORA, NÚM. 8.

Coronel don José Mascias.
Primer Comandante don Miguel de Resa.
Id. don Nicolás Gil Collar.
Ayudante don Francisco Posito.
Capitan don José María Herrero.
Id. don Luis Mascias.
Id. don Francisco Carranque.
Id. don Miguel Miralles.
Id. don Toribio Campos.
Id. don Laureano Zabarce.
Subteniente don Enrique Ruiz.

*Tercer batallon.*

Capitan don Dionisio Mazorra.

### REGIMIENTO DE SAN FERNANDO, NUM. 11.

Capitan don Vicente Ayza.

Capitan don Cárlos Lopez Perella.
Id. don Anastasio Calleja.
Teniente don Joaquin Perez Viel.
Id. don Ventura Amado.
Id. don Manuel Sanchez.
Id. don Valentin Ochoa.
Id. don Casto Cancelada.
Abanderado don Fernando Perez.
Subteniente don Vicente Aguado.

REGIMIENTO DE ZARAGOZA, NUM. 12.

Capitan don Francisco Negue.
Id. don Francisco Raucel.
Teniente don Juan Gonzalez.
Id. don Matias Raucel.

REGIMIENTO DE AMÉRICA, NUM. 14.

Teniente Coronel don Vicente Capitan.
Capitan don Tomás Rodriguez.
Teniente don Pedro Coriey.
Id. don Joaquin Antonio Ferrer.
Id. don Vicente Salmeau.
Subteniente don José Gonzalez.

*Tercer batallon.*

Primer Comandante don Eulogio Lloret.
Segundo id. don Isidro Arroyo.
Capitan don Mateo Sanz.
Subteniente don José Porta.

REGIMIENTO DE ESTREMADURA, NUM. 15.

Capitan don Fermin Ozcoz.
id. don Juan Viscasillas.
Id. don Prudencio Guiamunini.
Teniente don Francisco Inza.
Id. don Ramon Alamar
Id. don Manuel Cañizal.

REGIMIENTO DE CASTILLA, NUM 16.

Ayudante don Eugenio Ventura.
Id. don Miguel de las Llanas.
Capitan don Rafael Calaborra.
Id. don Valeriano Aymerick.
Id. don Manuel María Sordo.
Id. don Alejo Page.
Teniente don Pascasio Arceliaga.
Id. don Ramon Enrich.
Id. don Manuel María Sorelo.

*Tercer batallon.*

Teniente don Juan Mendez.

REGIMIENTO DE ALMANSA, NUM. 18.

Coronel el Brigadier don Facundo Enriquez.
Teniente Coronel don Diego María de Yebes.
Segundo Comandante don Miguel Castelari.
Capitan don Ramon Erenas.
Id. don Anacleto Pardo.
Id. don José María Sanchez.
Id. don Francisco Martinez.
Id. don José Antonio Rodriguez.
Id. don Juan José Galindo.
Teniente don Enrique Valenzuela.
Id. don Francisco Rey.
Id. don Millan Querejeta.
Id. don José Rojas.
Id. don Angel García.
Subteniente don Basilio Búrgos.

REGIMIENTO DE GALICIA, NUM. 19.

Coronel don Martin de Colmenares.
Primer Comandante don José Cuadros.
Ayudante don Pedro Manuel Teruel.
Id. don Ramon Vaamonde.
Abanderado don Rafael de Cuellar.
Capitan don José Rebollo.
Id. don Márcos Vidal.
Id. don Manuel Martinez.
Teniente don Vicente Ferrandiz.
Id. don Joaquin Berruezo.
Id. don Fermin Matute.
Id. don Genaro Coello de Quesada.
Id. don Juan de Soto.
Id. don Pablo Bonell.
Id. don Rafael Besada.
Id. don Francisco Fernandez.
Subteniente don Cristóbal Carrasco.
Id. don Gregorio Bustamante.
Id. don Eduardo Basterra.

REGIMIENTO DE ARAGON, NUM. 21.

Primer Comandante don Isidoro Varela de Seijas.
Abanderado don Manuel García.
Capitan don Manuel Abardia.
Id. don Sebastian Asensio.
Id. don Victorino del Castillo.
Teniente don Diego Quirós.
Id. don Facundo Goyanes.
Subteniente don Rodrigo Sandoval.
Id. don Higinio Torreto.
Id. don Luis Gonzalez del Valle.

*Tercer batallon.*

Ayudante don Nicolás Abad.
Capitan don José Focinos de Valenzuela.
Id. don José Calero.
Teniente don Antonio Gil Taboada.
Subteniente don Juan Fernandez Alarcon.

REGIMIENTO DE GERONA, NUM. 22.

*Tercer batallon,*

Capitan don Bonifacio Garrido.
Teniente don Benigno Salgado.
Id. don Miguel Siniega.

REGIMIENTO DE VALENCIA, NUM. 23.

Teniente don Juan Segovia.

*Tercer batallon.*

Primer Comandante don Máximo Chulvi.
Segundo, id. don Domingo Alonso de Celada.
Capitan don José Antonio Alcaraz.
Id. don Manuel de Prada.
Teniente don Manuel Valdés.
Id. don Sixto Alonso Villaverde.
Id. don Joaquin Rodriguez Vargas.
Subteniente don José Gimenez.
Id. don Antonio Lopez.

REGIMIENTO DE NAVARRA. NUM. 25.

Comandante don Mariano Laci.
Ayudante don José María Patiño.
Abanderado don Pablo Hernandez.
Capitan don Antonio Lazaga.
Teniente don Ramon Gomez de Mercado.
Id. don José Cornejo.
Id. don Juan Gonzalez.
Subteniente don Nanuel Gimenez Cuadros.

REGIMIENTO DE LA ALBUERA, NUM. 26.

Ayudante don José Antonio Sanchez.
Abanderado don Juan Manuel Leon.
Capitan don José Fernandez.
Id. don Emilio Chacon.

REGIMIENTO DE LA UNION, NUM. 28.

*Tercer batallon.*

Primer Comandante don José Francisco Colubi.

REGIMIENTO DE LA CONSTITUCION, NUM. 29.

*Tercer batallon*

Capitan don Vicente Cánovas.
Id. don Andrés Herranz.
Ayudante don Felipe Fernandez.
Teniente don Manuel Casajus.

REGIMIENTO DE IBERIA, NUM. 30.

Primer Comandante don Francisco de Paula Monasterio.
Id. don Miguel Nogueras Superna.
Ayudante don Victor Laquidain.

REGIMIENTO DE ISABEL II, NUM. 32.

*Tercer batallon.*

Segundo Comandante don Bernardo Salafranca.
Ayudante don Bartolomé Ferrer.
Capitan don Juan Gurelines.
Id. don José Nuñez.
Teniente don José de Estrada.
Id. don Ramon de Estrada.
Id. don Luis María Valdelomar.
Id. don Juan Sanchez Tordesillas.

REGIMIENTO DE SEVILLA, NUM. 33.

Teniente don José Goñi.

*Tercer batallon.*

Ayudante don José Lizarre.
Capitan don Victoriano Cano.
Teniente don Dámaso Rodriguez.
Subteniente don Julian Sanz Izquierdo.

REGIMIENTO DE GRANADA, NUM. 34.

*Tercer batallon.*

Primer Comandante don José Alcaina.
Segundo id. don Antonio Cebollino.

## REGIMIENTO DE TOLEDO, NUM. 35.

*Tercer batallon.*

Primer Comandante don Ramon Lizon.
Segundo id. don Joaquin Morales.
Capitan don José Ramiro.
Id. don Manuel Cantos.
Id. don José Falgueras.
Id. don Nicolás Justo de Campos.
Teniente don José Blanco.
Id. don Pedro Gonzalez.
Id. don Luis Chaparro.
Id. don Narciso Casaseca.

## REGIMIENTO DE MURCIA, NÚM. 37.

Capitan don Sebastian G. Pelayo.

## REGIMIENTO DE LEON, NÚM. 38.

Coronel, el Brigadier don Luis José Rentero.
Segundo Comandante don José María Moriano.
Id. id.don Luis de la Plata.
Ayudante don Vicente Lamba.
Capitan don Joaquin Trujillo.
Id. don Baltasar Gomez.
Id. don Alfonso Escanes.
Id. don Celedonio Jimenez.
Id. don Antonio Morales.
Id. don José Esteve.
Id. don Joaquin Garcia Tapial.
Id. don Ramon Diaz.
Teniente don Tomás Cordon.
Id. don Joaquin Paset.
Id. don Guillermo Pons.
Id. don Pedro Rivas.
Id. don Vicente Medina.
Id. don Agustin Serra.
Id. don Julian Lopez.
Id. don Jorge Gutierrez.
Id. don Victoriano Villarejo.
Id. don Antonio Lopez.
Id. don Ramon Calvo.
Id. don José Castaño.
Id. don Victor Soriano.
Id. don Joaquin Rama.
Id. don Manuel Vallejo.
Subteniente don José Serrano.
Id. don Ramon Perez Vargas.
Id. don Pablo Jáuregui.
Id. don Santiago Montero.
Id. don Antonio Valez.
Id. don José Fernandez.
Id don Miguel García.

REGIMIENTO DE CANTABRIA, NÚM. 39.

Segundo Comandante don José Claver.
Capitan don José Lopez Chapi.
Id. don Félix Arce.
Id. don Andrés de Abina.
Teniente don Benito Ortiz Elejalde.
Id. don Juan Rodriguez.
Subteniente don Mariano Gonzalez.

*Tercer batallon.*

Primer Comandante don Ramon Erlés.
Ayudante don Manuel Moreno.
Abanderado don Antonio Macías.
Capitan don Juan Benito Rodriguez.
Id. don Baltasar Peralvo.
Teniente don Lucas Paz Osorio.
Id. don Robustiano Erlés.
Subteniente don Juan Antonio Castrillon.
Id. don Antonio Sanchez.

REGIMIENTO DE MÁLAGA, NÚM. 40.

Teniente don Bernardo García.

*Tercer batallon.*

Ayudante don José Alba y Osma.
Capitan don Vicente Sanchez Carpintero.

REGIMIENTO DE JAEN, NÚM. 41.

Segundo Comandante don Domingo de Miquel.
Teniente don Joaquin Adiego.

REGIMIENTO DE VITORIA, NÚM. 42.

Capitan don José Gasset.
Id. don Antonio Montoya.
Teniente don Rodrigo Iturralde.
Id. don José Casares.
Id. don Francisco Gonzalez.
Id. don Angel Uncal.
Subteniente don Mariano Castañe.r
Id. don José Brincesa.
Id. don Juan Antonio Ortiz.
Id. don Francisco Javier Perez.
Id. don Antonio Sanchez Arjona.
Id. don Juan Ibero.

*Tercer batallon.*

Capitan don Marcelo Soloaga.
Id. don Bartolomé Treviño.
Teniente don Pedro María Lastra.

REGIMIENTO DE SAN QUINTIN, NUM. 43.

Subteniente don Luis de la Maza.

*Tercer batallon.*

Primer Comandante don Manuel Miranda.
Segundo id. don Hermenegildo Quintana.
Capitan don Juan Lago.
Id. don Cayetano Carabot.
Id. don Fermin Alegria.
Id. don José Diaz Ilárraza.
Id. don Gregorio Lozano.
Id. don Francisco Saenz.
Teniente don Mariano Vicente.
Id. don Gregorio Izquierdo.
Id. don Rafael Alarcon.
Id. don Antonio Dalmau.
Id. don Manuel Kerse.
Id. don José Satué.
Id. don Pedro Pablo Perez.
Id. don Benito Vidal.
Id. don Francisco Carrasco.
Id. don José Castañeira.
Subteniente don Joaquin Valdelomar.
Id. don Antonio Hidalgo.
Id. don Antonio Dábalos.
Id. don Francisco Rosell.
Id. don Luis Bulseni.

REGIMIENTO DE ASTORGA, NUM. 44.

Teniente Coronel don Andrés María Saavedra.
Primer Comandante don Vicente José Floran.
Segundo id. don José María de Prado.
Id. id. don Juan Moreno Manso.
Ayudante don Miguel Noguerol.
Id. don José Marina.
Capitan don Juan Puig Samper.
Id. don Pedro Martin.
Id. don Eugenio Barrafon.
Id. don José Masuet.
Id. don José María Montoto.
Teniente don José Lopez Cerdá.
Subteniente don José Polidanco.
Id. don Enrique Fajardo.
Id. don Luis Fajardo.
Id. don Vicente Ponce.

Subteniente don Manuel Astorga.

*Tercer batallon.*

Segundo Comandante don Manuel Moscoso.
Abanderado don Ramon Alvarez.
Capitan don Isidro Ramirez.
Id. don Joaquin Flores.
Id. don Jacinto Solá.
Id. don José Molina.
Teniente don Antonio Terron.
Id. don Queremon Prat.
Id. don Ramon Valenzuela.
Id. don Marcelino Vizcaya.
Id. don Martin Zenzano.
Id. don Mariano Perez.
Subteniente don Andres Mateos.
Id. don Pedro Menendez.
Id. don Bartolomé Giles.
Id. don Guillermo Vina.

BATALLON DE CAZADORES DE TARRAGONA, NUM. 2.

Primer Comandante don Manuel de Moreta.
Segundo id. don Angel de Miranda.
Ayudante don Félix Fariñas.
Abanderado don Francisco Brugada.
Capitan don José Arrando.
Id. don José Jimenez de Cenarbé,
Id. don Rafael Gutierrez de los Rios.
Id. don Sebastian Millan.
Teniente don Justo de Lucas.
Id. don José María de Molas.
Id. don Manuel Moxó.
Subteniente don José Fernandez.

BATALLON DE CAZADORES DE BARCELONA, NUM. 3.

Ayudante don Sebastian Pardini.
Abanderado don Manuel Rodriguez.
Capitan don Antonio de Mascaró.
Id. don Fernando de la Macorra.
Id. don Pablo del Pozo.
Teniente don Antonio Manresa.
Id. don Juan Salas y Serra.
Subteniente don Antonio María Algarra.
Id. don Enrique Sá del Rey.

BATALLON DE CAZADORES DE BARBASTRO, NUM. 4.

Primer Comandante don José Laureano Sanz.
Segundo id. don Benigno Ochoa.
Ayudante don Mariano Modrego.
Capitan don Romualdo Andraca.

Capitan don José María Rodriguez.
Id. don José Gelabert.
Teniente don José Trujillo.
Id. don Francisco Moscoso.
Id. don Jaime Ribot.
Subteniente don Victorio Rodriguez.
Id. don Juan Manuel García.
Id. don Ramon María del Rey.

BATALLON DE CAZADORES DE TALAVERA, NUM. 5.

Primer Comandante don Angel Losada.
Segundo id. don José de Merás Uria.
Abanderado don Buenaventura Gonzalez Alegre.
Capitan don Francisco P. de Selgas.
Id. don Manuel Aranda.
Id don Luis Beltran Sanchez.
Teniente don Cárlos Fernandez Merino.
Id. don Cándido Ariza.
Id. don José Gonzalez Rivera.

BATALLON DE CAZADORES DE CHICLANA, NUM. 7.

Primer comandante don Juan Antonio Loarte.
Segundo id. don Francisco Prat.
Ayudante don Juan Bautista Sorní.
Abanderado don Benito Isla.

BATALLON DE CAZADORES DE FIGUERAS, NUM. 8.

Segundo comandante don Manuel Teruel.
Abanderado don Francisco de P. Torres.
Capitan don Ramon de Civía.

BATALLON DE CAZADORES DE BAZA, NUM. 12.

Segundo Comandante don Mariano Gamez y Zayas.

BATALLON DE CAZADORES DE LAS NAVAS, NUM. 14.

Primer Comandante don Pedro Cavanna.
Segundo id. don Julian Marcoleta.
Ayudante don Vicente Aracil.
Capitan don Antonio J. Morales.
Id. don Santiago Mota.
Teniente don José Gonzalez Lafont.
Id. don José Agulla.
Id. don Federico Pellier.
Id. don Nicasio Hernandez.
Id. don Cayetano Gonzalez.
Id. don Andrés José Cepero.
Id. don Gerónimo Torres.
Id. don Cándido Urueña.
Subteniente don Rafael Casado.

Subteniente don Manuel Balcones.
Id. don Andrés Moreno.

BATALLON DE CAZADORES DE ANTEQUERA, NUM. 15.

Primer comandante don Fulgencio Schmid.
Segundo id. don José María Barrera.
Ayudante don Juan Florencio Francés.
Abanderado don Nicolás Romero.
Capitan don Manuel Martinez Cuesta.
Id. don José Euniquez Ohagan.
Subteniente don José María Lopez.
Id. don José Fantoni.
Id. don Casimiro García de la Riba.

BATALLON DE CAZADORES DE VERGARA, NUM. 16.

Capitan don Amalio de Meer.
Teniente don Manuel de Arnaiz.
Id. don Anselmo Gomez.
Subteniente don Manuel Perez.
Id. don Hipólito Arnaiz.
Id. don Francisco Clemente.
Id. don Fermin Aincololagui.

BATALLON LIGERO DE AFRICA, NUM. 1.

Capitan don Silverio Caro.
Id. don Eleuterio Santa Pau y Bayon.
Id. don Fruetuoso Valle.
Teniente don José María Alvarez.
Id. don Pedro María Calvo.
Id. don Fernando García Monje.
Id. don Manuel Antolia.
Id. don Angel Saavedra.
Id. don Matías Ramon Torres.
Id. don Cárlos de Castro.
Id. don Gerónimo Valenzuela.
Id. don Juan Sanchez Toro.
Subteniente don Juan Guinea.
Id. don Pablo Guinea.
Id. don Mariano Duo.
Id. don Francisco Lopez.
Id. don Manuel Matres.
Id. don Ramon Cusido.
Id. Atanasio Calleja.
Id. don Pedro Burillo.

## CUERPO DE ARTILLERIA.

Teniente Coronel don José Muros.
Capitan don Juan Saenz de Tejada.
Id. don Juan Bautista Martinez.
Id. don Joaquin Bouligni.
Ayudante don Rafael Figueroa.

La Mayoría de la Brigada montada del 5.° Departamento.
La Brigada fija de Africa, por 2 ejemplares.
La Fábrica de Cápsulas de Sevilla.
El Parque de Zaragoza.
La Primera Comandancia de la Brigada montada del tercer departamento de Sevilla.
La Segunda id. id. id. id.

## CUERPO DE INGENIEROS.

La Academia.
Coronel don José de Irizar.
Id. don Joaquin Barraquer.
Teniente Coronel don Joaquin Ferrer.
Id. don José Aparici.
Id. don Ignacio María del Castillo.
Comandante don Antonio Faci.
Id. don José Perales.
Teniente don Ramon Mendez Vigo.
Id. don Bernardo Angulo.
Id. don Joaquin de Medina.

## CABALLERIA.

### REPRESENTACION DE LOS CUERPOS DEL ARMA.

Su Oficina.

### REGIMIENTO DE ALMANSA, 4.° DE LANCEROS.

Coronel el Marqués de Villavieja.
Comandante don Eduardo Carondelet.
Teniente don Manuel Bosch.
Alferez don José de Rojas.

### REGIMIENTO DE VILLAVICIOSA, 6.° DE LANCEROS.

Capitan don Ramon Bonaplata.
Id. don Antonio Manduit.
Id. don José María Pastrana.
Id. don Lorenzo Gomez.
Id. don Juan Vergara.
Teniente don Miguel Sanz.
Id. don Joaquin Vallejo.
Id. don Manuel Abad.
Id. don Fernando Suarez.
Alferez don Cristóbal Cullen.
Id. don Antonio Pineda.
Id. don Félix Rojas.
Id. don Antonio Cordon.
Id. don Miguel Medina.
Id. don Agustin de Leon.
Id. don César Lambea.
Id. don Rafael Casado.
Id. don Luis Sotomayor.
Id. don José Sotomayor.
Id. don Faustino Lafuente.

REGIMIENTO DE CALATRAVA, 9.° DE LANCEROS.

Comandante don Ildefonso Búrgos.
Id. don Luis Balanzat.
Ayudante don Domingo Bosqued.
Id. don Juan Mayalde.
Capitan don Joaquin Gonzalez.
Id. don Rafael Guasco.
Id. don Federico Aurell.
Teniente don Ramon Lopez.
Id. don Fernando Plaza.
Alferez don Ramon Leon.

REGIMIENTO DE SANTIAGO, 10.° DE LANCEROS.

Ayudante don José Jimenez.
Teniente don José Arenas.

ESCUADRON DE MALLORCA, 1.° DE CAZADORES.

Segundo Ayudante don José María Hidalgo.
Capitan don Luis Planas.
Teniente don Teófilo Zaforteza.
Id. don Antonio Conrado.
Alferez don José Gonzalez Terrones.
Id. don Francisco Ballester.

ESTABLECIMIENTO CENTRAL DE INSTRUCCION.

Comandante don Cárlos Andrade.
Id. don Francisco Romo.
Id. don Fernando San Cristóbal.
Id. don Tomás Vela.
Id. don Raimundo Grande.
Primer Ayudante don Manuel Rubio Guillen.
Id. don Domingo Maseres.
Id. don José María Fabrat.
Segundo id. don José Angulo.
Id. don Calisto Sirguero.
Id. don Pablo Tubillas.
Id. don Antonio Carrasco.
Id. don Manuel Duque.
Capitan don Se cundino Angulo.
Id. don Rafael Muñoz.
Id. don Luis D' Arcourt.
Id. don Mariano Sierra.
Id. don José Ramos.
Teniente don Ramon Eloma.
Id. don Jacinto Rodrigo.
Id. don Ventura Platas.
Id. don José Adell.
Alferez don Francisco Pardo.
Id. don Manuel Mir.
Id. don Mariano Larrat.
Id. don Eustaquio Cuenca.

Alferez don Bernabé Pelaez.
Id. don Eduardo Vejar.

## COLEGIO GENERAL MILITAR.

El Colegio por 13 ejemplares.
Coronel don Miguel Guerra Chaluz.
Comandante don Juan Ferro Montaos.
Teniente don José María Lambea.
Id. don Juan Ampudia.
D. Dionisio Joaquin de Sosa, Alumno.

## CUERPO DE LA GUARDIA CIVIL.

La Inspeccion por 2 ejemplares.
Comandante don Gregorio Galindo.
Capitan don Vicente Benavente.
Id. Alonso Bohoyo.

## CUERPO DE CARABINEROS.

### COMANDANCIA CENTRAL.

Coronel don Juan Martin de Arnedo.
Teniente don Manuel Gallardo.
Id. don Miguel María Correa.
Subteniente don Ramon del Alcázar.
Id. don Miguel Lopez del Rincon.
Id. don Juan Francisco Meabe.
Id. don Manuel Otero.
Sargento primero Valentin Lopez Gonzalo.
Id. segundo don Manuel Cortijo.

### COMANDANCIA DE ALICANTE.

Teniente don Pedro Bargalló.

### COMANDANCIA DE BARCELONA.

Coronel don Genaro García del Busto.
Teniente don Fernando Arteaga.
Id. don Pedro María Ordoñez.
Subteniente don Manuel Mayoral.
Id. don Raimundo Ruiz.
Id. don Alberto Jimenez.

### COMANDANCIA DE BURGOS.

Teniente Coronel don Ramon Lias y Rey.
Capitan don Manuel Diez Cueva.
Id. don Francisco Agulló.
Teniente don Miguel María Almagro.
Id. don Fulgencio Lozano.
Subteniente don José Gonzalez Nieves.
Id. don Benito Espinosa.

Subteniente don Cayetano Mantilla.
Sargento primero Pablo Ortiz.
Id. Antonio Soldevilla.
Sargento segundo don José Fabri.
Id. Bartolomé Sobrino.
Id. Manuel Gomez.
Id. Joaquin Tamayo.
Id. Pedro Moradillo.
Id. Pablo Segui.
Id. Antonio Gonzalez.
Id. Juan Manuel Saez.
Id. Tomás Fernandez.

COMANDANCIA DE LA CORUÑA.

Teniente don Ambrosio Cepa.
Id. don Estanislao Acevedo.
Subteniente don Ramon Braña.
Id. don Bartolomé Ganga Espinosa.
Id. don Joaquin Garcia.
Sargento Silvestre Lopez.
Id. Pio Grajal.
Id. don Juan Rodriguez.
Id. Raimundo Saez.
Id. José Cociña.
Id. Manuel Torres.
Id. Vicente Estéban.

COMANDANCIA DE CADIZ.

Capitan don Pedro de Prado.
Id. don Antonio Meulener.
Teniente don Francisco Terrado.
Id. don Donato Canalejas.
Id. don Joaquin Huguet.
Id. don Isidro Saiz.
Id. don Ignacio Puig.
Id. don Juan Miró.
Subteniente don Juan Romañá.
Id. don Antonio Sanchez Fernandez.
Id. don José Martinez Bustos.
Id. don Mariano Sanchez.
Id. don Pascual Bermejo.
Id. don Francisco Mier.
Id. don Angel Escovar.
Id. don José Morales Villa.
Id. don Rafael de Mora.
Id. don Joaquin Algarra.
Id. don Silverio de Arribas.
Id. don Manuel Varea.
Id. don Alejandro Perez.
Sargento primero Manuel Maldonado.
Id. Eugenio Araujo.
Id. segundo Pedro Antonio de Dios.
Id. Manuel Camino.

Sargento segundo José María Caballo.
Id. Eleuterio Maroto.
Id. Roman Ensulve.
Id. Pedro Alvero.
Id. Pedro Bernal.
Id. don José María Molina.
Cabo primero José Pecino.
Id. Manuel Lopez.
Id. Rafael Alvarez.
Id. Felipe Ruiz.
Id. segundo Luis García.
Id. Jacinto Coronas.
Id. Francisco Carrió.
Id. Francisco Leon.
Id. Alonso Lorenzo.
Id. Leandro Conde.
Id. Mariano Perez.
Id. Andrés Fernandez.
Id. José Galan Vallecillo.
Id. Vicente Calatayud.

COMANDANCIA DE HUELVA.

Teniente Coronel don Pedro Alix.
Capitan don Frutos Gonzalez.
Teniente don Nicolás Cotrina.
Id. don Deogracias Hortube.
Subteniente don Juan Perez Safforas.
Id. don Manuel Martinez Chaves.
Id. don Mariano Abril.
Id. don Francisco Arteaga.
Id. don Bartolomé Molero.

COMANDANCIA DE LOGROÑO.

Teniente Coronel don German Segura.
Teniente don José Ochoteco.
Id. don Bartolomé Sainz.
Subteniente don Joaquin Castells.
Id. don José Palomar.
Sargento primero Cárlos Berthel.
Id. segundo Miguel Sebastian.

COMANDANCIA DE PONTEVEDRA.

Comandante don Ramon María Romay.
Capitan don Melchor Vicuña.
Teniente don Gabriel García Santos.
Id. don Leonardo Blanco.
Id. don Manuel Albacete.
Subteniente don Francisco Callao.
Id. don Fernando Miranda.
Sargento segundo don Julian García.
Id. Mateo Cercijo.

Id. Sargento segundo José María Rodriguez.
Id. Casimiro García.
Id. José Morales.
Id. José Rodriguez Rivas.

COMANDANCIA DE TARRAGONA.

Subteniente don Pedro Bresco.
Sargento primero don Mariano Sascorts.
Id. segundo don Juan Conde.
Id. don Vicente Barrrios.
Id. don Leandro Lozano.
Id. don Pedro Manuel.
Id. don Mariano Arnal.

COMANDANCIA DE VALENCIA.

Coronel don Joaquin Milans del Bosch.
Capitan don Salvador María Rojo.
Id. don Manuel Bello.
Teniente don Lino Búrgos.
Id. don Domingo Poveda.
Id. don Domingo Muñoz y Arjona.
Id. don Francisco Brotons.
Id. don Manuel Nicolás Perez.
Subteniente don Mariano Arias.
Id. don Ramon Gomez.
Sargento primero Francisco Picazo.
Id. Antonio Tomas.
Id. segundo Rafael Lopez.
Id. Cristóbal Carreras.
Id. Orosio Garayoa.
Cabo primero Luis Grande.
Id. Segundo Francisco Cobos.

## AUDITORES.

D. Ignacio García de Andoin.
D. Manuel Quintero Rodriguez.
D. Antonio Cortada.

## ADMINISTRACION MILITAR.

Intendente don Joaquin Rendon.
Id. don Agustin de Castro y Vincenti.
Interventor el Marqués de Nevares.
Comisario de Guerra don José Bruna y Alba.
Id. don Juan Angel de la Mota.

## CUERPO DE SANIDAD MILITAR.

D. Rafael Diez.
D. José Manuel Aguilar.

## VICARIATO GENERAL DEL EJERCITO.

La secretaría del mismo.

### SUELTOS.

Excmo. Sr. don Manuel Remon Zarco del Valle.
Excmo. Sr. Marqués de Santa Cruz.
Coronel don Ildefonso de la Torre.
Id. don Juan Sabaté.
Id. don Agustin Galup.
Id. don Juan Ruiz Gutierrez Cabanes.
Teniente coronel don Florencio Ceruti.
Id. don Salvador Vital.
Id. don Eustaquio Llorente.
Id. don Ramon Castells.
Id. don Benito Lluis.
Id. don Antonio Perales.
Segundo Comandante don Ramon Sanchez Leon, Comandante Militar de Caspe.
Capitan don Narciso Mateo Muriel, Secretario de la Comandancia General de Soria.
Id. don Juan Perez Ruiz.
Id. don Silverio Martinez Villagarcia.
Teniente don Juan de la Fuente.
Id. don Bartolomé Parada, Ayudante de plaza de Tuy.
Id. don Antonio Somovilla.
Subteniente don Fernando Pulgar y Blake.
D. Lorenzo Lanza.
D. José Ortiz de Leitia.
D. Celio Planzon, Abogado.
D. Mariano Azorin.
D. Felipe García.
D. Agustin Lopez.
D. José María Geofrin por 2 ejemplares.
D. Fernando Feduchi, del comercio de libros, por 100 ejemplares.
Illmo. ayuntamiento de Soria.
El Ayuntamiento de Arenas.
El id. de Antequera.
El id. de Atajate.
El id. de Alcanein.
El id. de Algarrobo.
El id. de Alameda.
El id. de Alozaina.
El id. de Algatocin.
El id. de Arriate.
El id. de Almachar.
El id. de Benamargosa.
El id. de Benalauria.
El id. de Benamacorra.
El id. de Cuevas del Becerro.
El id. de Coin.
El id. de Casares.
El id. de Casarabonela.

El Ayuntamiento de Campillos.
El id. de Cuevas Bajas.
El id. de Estepona.
El id. de Fuengirola.
El id. de Frigiliana.
El id. de Gaucin.
El id. de Genaguacil.
El id. de Jubrique.
El id. de Jusiera de Liba.
El id. de Montejaque.
El id. de Monda.
El id. de Marbella.
El id. de Mijas.
El id. de Manilvas.
El id. de Nerja.
El id. de Ojen.
El id. de Periana.
El id. de Ronda.
El id. de Tebas.
El id. de Totalan.
El id. de Tolox.
El id. del Valle de Abdalajis.
El id. de Velez-Málaga.
El id. de Villanueva de Tapia.
El id. de Iznate.
El id. de Igualeja.
El id. de Istan.

# ULTRAMAR.

## ISLA DE CUBA.

### INFANTERIA.

REGIMIENTO DEL REY, NUM. 1.

Teniente Coronel don Eduardo Aldanese.
Mayor Comandante don Luis Oñativia.
Ayudante Mayor don Javier Ceruti.
Segundo id. don Faustino Fontela.
Capitan don José Vadillos.
Id. don Cayetano Jimenez.
Id. don Manuel Valés.
Id. don Juan Bautista Alvarez.
Id. don Eleuterio del Mazo.
Id. don Miguel Valcare.
Teniente don Francisco Feijóo.
Id. don Ildefonso Lomelino.
Id. don Manuel Toubes.
Id. don Francisco Canellas.

Teniente don Antonio Bruno Casvas.
Id. don Antonio Martinez Sanz.
Id. don Miguel Borrás.
Id. don Serafin García.
Id. don José Sanz Julian.
Id. don Bernardino Rodriguez.
Id. don Isidro Medinabetia.
Id. don Manuel Vacaro.
Id. don Fulgencio Peralta.
Subteniente don Lorenzo Osorio.
Id. don Ramon Domingo.
Id. don Manuel Espósito.
Id. don José Martinez.
Id. don Prudencio Lascasas.
Id. don Ramon Ruiz.
Id. don Francisco de Paula Cardona.
Id. don Agustin Camas.
Id. don Manuel Arauzo.
Id. don Melchor Rodriguez.
Id. don Francisco Cordobés.
Id. don Dionisio Otañez.
Id. don Andrés Mejía.
Id. don Diego Tebra.
Id. don Ildefonso Gallardo.

REGIMIENTO DE LA REINA, NUM. 2.

Teniente Coronel don Baldomero de la Calleja.
Primer Comandante don Juan Antonio Villaoz.
Mayor Comandante don Juan Sanchez.
Capitan don Gaspar García Calderon.
Id. don José María Ulibarri.
Id. don Narciso Gutierrez.
Id. don Isidoro Perez de Célis.
Teniente don Joaquin Alameda.
Id. don Ignacio Liz.
Id. don Manuel Palomino.
Id. don José María Alcaraz.
Id. don Martin Rosales.
Id. don Francisco Montero.
Subteniente don Antonio Alarco.
Id. don Pedro Isac.
Id. don Inocencio Ballenilla.
Id. don Juan Villaverde.
Id. don Joaquin Perez Bueno.
Id. don Nicolás Bello.
Id. don Juan Ortiz.
Id. don José Andrés Perez.
Id. don Tomás Alcon.
Id. don Pedro Bordallo.
Id. don Pascual Zapater.
Id. don Plácido Martinez.
Id. don Vicente Amat.
Id. don Matias Villanueva.
Id. don Francisco Diez.

## REGIMIENTO DE GALICIA, NUM. 3.

El Regimiento por 7 ejemplares.
Primer Jefe don Luis María Andriani.
Segundo Comandante don Francisco Letamendi.
Mayor Comandante don Manuel María Mancera.
Ayudante Mayor don Luis de la Guardia.
Segundo id. don Francisco Diez.
Abanderado don Federico Torres.
Capitan don Fulgencio Pardo.
Id. don José Miranda.
Id. don Manuel Verdugo.
Id. don Francisco Terriles.
Id. don Domingo P. Alonso.
Id. don Francisco P. Gelabert.
Id. don Dámaso García.
Teniente don Francisco Valderrama.
Id. don José Alvarado.
Id. don Antonio Duran.
Id. don Joaquin Aguas.
Id. don Antonio L. Acebedo.
Id. don Antonio Serrano.
Id. don Juan Có.
Id. don Ecequiel Jimenez S. Juan.
Id. don Santos Mauri.
Id. don Vicente Valls.
Subteniente don Justo Montes.
Id. don Joaquin Recaño.
Id. don Manuel Muñoz.
Id. don Joaquin del Campo.
Id. don Cosme Sanz.
Id. don Domiciano Cano.
Id. don José Tarifa.
Id. don Antonio María Castillo.
Id. don José Martinez.
Id. don José Villanueva.

## REGIMIENTO DE NÁPOLES, NUM. 4.

Capitan don José Ayala por 4 ejemplares.

## REGIMIENTO DE TARRAGONA, NUM. 10.

La Primera Comandancia.
La Mayoría.
Primer Comandante don Pedro Cruz Romero.
Segundo id. don Francisco Ceballos.
Mayor Comandante don Bruno Gayoso.
Ayudante Mayor don Demetrio Quirós.
Capitan don Antonio Wanters Horcasitas.
Id. don José Cabo.
Id. don José Caballero.
Teniente don Cristóbal Vazquez.
Id. don Celestino de la Iglesia.
Id. don Manuel Alonso de la Prada.
Subteniente don Domingo Encinas.

Subteniente don José Jácome.
Id. don Tomás Pedro Marcó.
Id. don Mateo Hernandez.

### REGIMIENTO DE BAILEN, NUM. 16.

Teniente Coronel don Joaquin Berriz.
Mayor Comandante don José García Valdivia.
Capitan don Vicente Casariego.
Id. don José Olmedo.
Id. don Francisco la Reguera.
Id. don Ramon Sanchez Picon.
Id. don Estéban Calvo.
Id. don Vicente Llorente.
Id. don Manuel Moxó.
Teniente don José Martinez.
Id. don Salvador Creywinkel.
Id. don José María Villaboa.
Id. don Vicente Pons.
Id. don Inocencio Lopez.
Id. don José Campos Santos.
Id. don Eusebio Gonzalez Villamil.
Id. don Cárlos Latorre.
Id. don José Lequeins.
Id. don Fermin Daza.
Id. don Mariano Ulloa.
Subteniente don Juan Martin.
Id. don Andrés Bernat.
Id. don Lino Bravo.
Id. don Leandro Zorrilla.
Id. don Miguel Rodriguez.
Id. don Tomás Muñoz.
Id. don Cándido la Torre.
Id. don Juan Morales.
Id. don Eusebio Calonge.
Id. don José Valverde.
Id. don Antonio Caruago.
Id. don José Marquez.
Id. don Antonio Arango.
Id. don Juan García Castrillon.

## CUERPO DE ARTILLERIA.

La Maestranza de la Habana.
La Brigada de id. por 2 ejemplares.
Coronel don Luis Cortey.
Teniente Coronel don José María de Estrada.
Id. don Nícolás Otero.
Segundo Comandante don Francisco Mahy.
Capitan don Braulio Vivanco.
Id. don José Ferrer.
Id. don Simon Anillo.
Id. don Faustino Capaz.
Id. don Rafael Rodriguez.
Id. don Manuel de Tapia Ruano.

Teniente don Miguel Mosquera.
Id. don Domingo Padron.
Id. don Cristóbal Sanchez.
Id. don José Morgado.
Id. don Mateo Blanco.
Subteniente don Sebastian Dominguez.
Id. don Ventura de Castro.
Id. don Domingo Martinez.
Id. don Andrés Delgado.
Id. don Fernando Garriga.
Id. don Antonio Monrog.
Id. don José Feal.
Id. don Mariano Gonzalez.
Id. don Lucas Cubó.

## CUERPO DE INGENIEROS.

Teniente Coronel don Francisco Alvear.
Id. don Mariano Heredia.
Id. don Andrés Lopez de Vega.
Id. don Cosme de Velasco.
Capitan don Ramon Tavira.

## CABALLERIA.

### REGIMIENTO DE LANCEROS DEL REY, NUM. 1.

El Regimiento por 30 ejemplares.

### ESCUADRON DE BORBON.

Comandante don Gregorio Lambea.

## PUERTO-RICO.

La Secretaría de la Subinspeccion de aquel Ejército.

## INFANTERIA.

### REGIMIENTO DE CATALUÑA, NUM. 1.

Teniente Coronel Primer Comandante don Francisco García Moya.
Segundo id. don Miguel Rosell.
Mayor Comandante don Juan Izaguirre.

### REGIMIENTO DE IBERIA, NUM. 2.

La primera comandancia.
La Mayoría.
La Biblioteca del Cuerpo.
Capitan don Mateo Dávila.
Id. don Antonio Sarroca.
Teniente don Vicente Palma.
Id. don Mariano Paniagua.
Id. don José Costa.
Id. don Juan Manuel Zabaleta.
Id. don Ignacio Ulrich.
Id. don Benito Recio.

Teniente don José Lopez Perez.
Id. don Venancio Eyaralar.
Id. don Antonio Jimenez.
Subteniente don Juan Vicente Aboy.
Id. don Dionisio García.
Id. don Pedro Crespo.

REGIMIENTO DE ASTURIAS, NUM. 3.

Primer Comandante don Joaquin María Soriano.
Capitan don Telesforo Rubio.
Id. don Antonio Busquet.
Id. don Antonio Lopez.
Subteniente don Jacobo Gonzalez.

MILICIAS DISCIPLINADAS DE INFANTERIA.

*Primer batallon.*

Coronel Primer Comandante don Julio O' Neill.
Segundo id. don Antonio Corton.
Ayudante don Joaquin Pover.
Capitan don Tomás Prieto.
Id. don Miguel de Lara.
Id. don Francisco Córdova.
Id. don Andrés Vega.
Id. don Lucas de Fuentes.
Id. don José Santiago Izquierdo.
Teniente don Juan Ramon Rodriguez.

*Segundo batallon.*

Teniente Coronel Primer Comandante don José Bacener.
Mayor Comandante don Joaquin García Orozco.
Capitan don Zoilo de la Cruz.
Id. don Luis Muñoz.
Id. don Teodoro Saldaña.
Teniente don Robustino de la Cruz.
Subteniente don Joaquin Rosario.
Id. don Santiago Pereira.
Id. don Bernardo Rubio.
Sargento primero Eusebio Montañés.

*Tercer batallon.*

La Primera Comandancia.
La Mayoria.

*Cuarto batallon.*

Ayudante don Juan Bautista Alapont.
Capitan don José Antonio Velez.
Id. don José Córdova.
Id. don Vicente Elias Alvarez.
Teniente don Francisco Javier Jucino.
Id. don Silverio Rodriguez.
Subteniente don Genaro del Toro.
Id. don Basilio Alvarez.
Sargento primero Rafael Lopez de Victoria.

*Quinto batallon.*

Comandante don Antonio Fortun.
Mayor Comandante don Felipe Rodriguez.
Capitan don Manuel Grau.
Id. don Simon Perez.
Teniente don Ramon Rodriguez.
Subteniente don Antonio Cuesta.

## CUERPO DE ARTILLERIA.

La Comandancia del Departamento.
La Primera Comandancia de la Brigada.
La Segunda de la misma.
Capitan don Manuel Bermudez.

ISLAS FILIPINAS.

## CUERPO DE ARTILLERIA.

La Maestranza.
La Biblioteca de la Brigada.
Coronel don Inocente Mercadillo.
Teniente Coronel don Juan de Dios Valera.
Id. don José Antonio de Iribarren.
Capitan don Felipe Calderon.
Id. don Francisco Rull.
Id. don Antonio de la Rosa.
Id. don Francisco Escamilla.
Id. don Pablo Fuentes.
Id. don Juan de Dios Navarro.
Jd. don Antonio Castilla.
Id. don Federico Verdugo.
Id. don Juan de Dios Valera.
Teniente don Juan Martinez.
Id. don Valerio Soler.
Id. don José Llull.
Id. don Francisco Amiera.
Id. don José Calvo.
Id. don Nicanor Sacristan.
Id. don Mauuel Tormo.
Id. don José Meseguer.
Id. don Ginés Oliva.
Id. don Lorenzo Escorihuela.
Subteniente don Francisco San Martin.
Id. don Juan Soto.
Id. don Juan Rodriguez.
Id. don Antonio Sarlabuz.

---

## ADVERTENCIA.

En el tomo tercero se insertará la lista de los señores suscritores que sucesivamente vayan ingresando.

ESTANTE 6.º
Tabla 8.ª
N.º 7

6

VALLECILLO

ORDENANZAS

DE S. M.

2

15.592